



PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL
GENERAL LAZARO CARDENAS
(1935-1940).
PARTE I

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL
LAZARO CARDENAS
(1935-1940)

I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La edición de esta obra estuvo al cuidado
de la Coordinación General de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL
LAZARO CARDENAS
(1935-1940)

I

LUCIO CABRERA ACEVEDO

Primera Edición: 1999

ISBN 968-6145-95-8

ISBN 968-6145-96-6

Impreso en México

Printed in Mexico

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESIDENTE: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA, MATERIAS: PENAL Y CIVIL

Presidente: Ministro Humberto Román Palacios
Ministro Juventino V. Castro y Castro
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA, MATERIAS: ADMINISTRATIVA Y LABORAL

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Juan Díaz Romero
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

PRESENTACION

El presente volumen de la Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está referido, como su nombre lo indica, al periodo de gobierno del General Lázaro Cárdenas como presidente de la República, el cual comprende los años de 1935 a 1940.

Inicia con una revisión de las reformas que en materia judicial propuso el General Cárdenas, el 11 de septiembre de 1934, cuando era presidente electo. Esta propuesta contemplaba varias enmiendas a los artículos 73, 94 y 95 de la Constitución Federal, entre las que destaca una muy importante: la creación de la Cuarta Sala en el Máximo Tribunal del país, con lo que se incrementaría a veintiuno la cantidad de ministros que lo integraba; se ratificaba la reforma de 1928, conforme a la cual los ministros eran designados por el presidente de la República, con aprobación del Senado; se suprimió lo que se denominaba las “investiduras judiciales vitalicias”, esto es, la inamovilidad judicial, por lo que ministros, magistrados y jueces de distrito durarían en su encargo seis años. La idea de crear una Cuarta Sala fue muy bien recibida; sin embargo, se criticó fuertemente la proposición de suprimir la inamovilidad y de que el periodo de ejercicio de los ministros coincidiera con el del presidente de la República. La propuesta de reformas fue aprobada y se esperaba que trajera como consecuencia una renovación casi total de la integración de la Suprema Corte de Justicia. El 27 de diciembre de 1934 se dieron a conocer los nombres de los nuevos ministros, entre los cuales se ratificó a don Daniel V. Valencia y a don Francisco H. Ruiz. El 1o. de enero de 1935 quedó instalada la nueva Corte.

A partir de estos hechos, los dos primeros tomos reseñan en general la actuación del Alto Tribunal, presentando además varios fallos dictados durante esa época, los cuales han sido recopilados de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, así como de versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno y las Salas.

El tercer tomo está dedicado de manera exclusiva a la intervención de la Suprema Corte en relación con la expropiación petrolera decretada el 18 de marzo de 1938. Se compilan los principales documentos relacionados con el tema, como es aquella sentencia de la Cuarta Sala, que negó y sobreseyó el amparo promovido por las compañías extranjeras contra el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que les obligaba a atender las peticiones de mejora salarial y laboral en general planteada por sus trabajadores, así como el fallo en que la Segunda Sala negó también el amparo promovido por dichas empresas contra el decreto expropiatorio. Se presentan, asimismo, diversos artículos periodísticos y estudios que apoyaban la postura presidencial

expropiatoria, entre los que sobresalen los de juristas como Alfonso García Robles y Antonio Gómez Robledo, así como aquellos que contenían opiniones contrarias, entre los que destacan los del Instituto de Estudios Económicos y Sociales. Para dar una visión completa y equilibrada, en la obra se reseñan ambos tipos de posturas; cada una de ellas reviste un especial interés como materia de análisis jurídico e histórico.

MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DEL GENERAL LAZARO CARDENAS (1935-1940)
LUCIO CABRERA ACEVEDO

CONTENIDO

- 9** PRESENTACION
MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION
- 19** INTRODUCCION
- 25** LA REFORMA JUDICIAL DEL GENERAL CARDENAS COMO PRESIDENTE DE ELECTO DE
LA REPUBLICA
- 29** LA DISCUSION EN TORNO A LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL GENERAL CARDENAS
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 35** LA TOMA DE POSESION DE LA NUEVA SUPREMA CORTE
- 43** LA CUARTA SALA CONOCE DE AMPAROS DIRECTOS Y EL DERECHO DEL TRABAJO ES
MOTIVO DE ESPECIAL ESTUDIO
- 49** LA CORTE EN LA SEGUNDA MITAD DE 1935 Y EL CASO SATURNINO OSORNIO
- 55** LA VIDA DE LA CORTE A FINES DE 1935
- 61** LA CONTROVERSIA ENTRE LA COMPAÑIA COMERCIAL S.A. Y “EL AGUILA, S.A.” SOBRE
LA EXPLOTACION DE UNOS CAMPOS PETROLEROS
- 67** SITUACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MEXICO
- 71** UN CASO CIVIL SOBRE COMPRAVENTA DE UN AUTOMOVIL
- 75** I. EL ALTO TRIBUNAL Y LA LEY DE AMPARO QUE ENTRO EN VIGOR EN 1936
- 81** II. CONTINUA LA CONSTRUCCION DEL NUEVO EDIFICIO DE LA CORTE Y LA BARRA
HACE UNA PROPUESTA EN 1936

- 89 III. EL DERECHO DE HUELGA TIENE UN INTERES SUPERIOR EN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. LAS TESIS DE LA SALA LABORAL Y OTROS ASUNTOS DE INTERES EN 1936
- 97 IV. EN 1936 SE INTENTA EXTRADITAR A CALLES Y LA BARRA MEXICANA ESTUDIA VARIAS PROPUESTAS
- 105 AMPARO EN CONTRA DE UN PRESBITERO SOBRE LA NACIONALIZACION DE VARIAS CASAS EN AGUASCALIENTES
- 109 LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA NACIONALIZACION DE INMUEBLES DEL CLERO
- 115 CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO SOBRE DESPIDO DE UNOS TRABAJADORES PETROLEROS DE NANCHITAL
- 127 EL AMPARO DE WELLS FARGO Y LA RELACION EN LAS CONTROVERSAS DE TRABAJO
- 135 UN INTENTO DE FRAUDE
- 139 I. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A PRINCIPIOS DE 1937
- 145 II. LA IMPRESIONANTE TAREA DE LA CORTE Y EL JUICIO A LEON TROTSKY EN 1937
- 151 III. LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN COAHUILA, EL NUMERO DE SACERDOTES EN CHIHUAHUA Y LA ORGANIZACION DEL SINDICATO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR EL GRUPO RADICAL SOCIALISTA EN 1937
- 159 IV. ES PROPUESTO EL RESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE SUPLICA A FAVOR DEL ESTADO Y LOS MINISTROS DISCUTEN LA PROCEDENCIA DE EXAMINAR SI UN DECRETO PRESIDENCIAL AGRARIO ES CUMPLIDO EXACTAMENTE. INTENSA ACTIVIDAD ENTRE AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 1937
- 167 V. EL CONGRESO APRUEBA EL RECURSO DE SUPLICA, EL MAGISTRADO COLUNGA ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA, LA CRUZ BLANCA TRIUNFA SOBRE LA CRUZ ROJA, LAS EMPRESAS PETROLERAS INTERPONEN AMPARO A FINES DE 1937 Y EL IMPUESTO AL CELIBATO
- 173 EL AMPARO A LA FAMILIA ARGÜELLO PROTEGE SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE TIJUANA
- 185 TRES AMPAROS AGRARIOS EN 1939 Y LA TESIS DEL MINISTRO TRUCHUELO
Por Patricio Sanz
- 195 EL CASO EDGAR K. SMOOT Y LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE
- 215 DEBATE SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO DE SUPLICA EN LOS JUICIOS FISCALES DE OPOSICION
- 229 AMPARO A FAVOR DE LA VIUDA DE DON FRANCISCO I. MADERO PARA QUE CONSERVE SU PENSION

APENDICE DOCUMENTAL I

I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SU SITUACION

- 235** LA COPA DEL MARATON. Por Luis Cabrera
- 238** INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. DANIEL V. VALENCIA AL TERMINAR EL AÑO DE 1935
- 251** EL PODER JUDICIAL Y LAS REFORMAS SOCIALES. Por Eduardo Pallares
- 253** NOTAS SOBRE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Por Fernando Yllanes Ramos
- 255** LA NUEVA LEY DE AMPARO (VISTA SIN LOS LUNARES). Por Paulino Machorro Narváez
- 257** ALGUNAS DISCUSIONES EN LAS SESIONES SECRETAS DE 1936
- 259** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA. Por Salvador Urbina
- 261** EL PODER JUDICIAL NO DEBE INMISCUIRSE EN ASUNTOS POLITICOS. Por Oscar Rabasa
- 265** LA BARRA, UNA SOCIEDAD BENEMERITA
- 267** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL SEMISOBERANO
- 269** EL TIPO DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL
- 271** EDITORIALES BREVES. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
- 272** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LAS SIETE JUSTICIAS. Por Salvador Urbina
- 274** LA BARRA MEXICANA. UNA INSTITUCION AL MARGEN DE LA VIDA. Por Luis Sánchez Pontón
- 276** LA BARRA DE ABOGADOS
- 277** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA JUSTICIA FEDERAL. Por Salvador Urbina
- 279** MODIFICACION EN MODERNO EDIFICIO
- 280** INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1936
- 291** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL “EL AMPAROIDE” Y LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION. Por Salvador Urbina
- 293** NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA FORMA DEL “AMPAROIDE”
Por Salvador Urbina

- 295 NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL JUICIO DE AMPARO Y LAS GARANTIAS SOCIALES. Por Salvador Urbina
- 297 EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE DON EMILIO RABASA. Por Cayetano Ruíz García
- 299 EDITORIALES BREVES. LA SUPREMA CORTE Y LA BARRA DE ABOGADOS
- 300 GRAN EDIFICIO PARA LA SUPREMA CORTE
- 302 INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1937
- 316 INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1938
- 355 EL PODER JUDICIAL CARECE DE AUTONOMIA. Por Aurelio Bravo Izquierdo
- 358 SOLIDARIDAD DE LA SUPREMA CORTE CON EL EJECUTIVO. Por Aurelio Bravo Izquierdo
- 360 INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1939
- 370 INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1940

II. EL PROBLEMA AGRARIO

- 383 EL DERECHO INDIVIDUALISTA DEBE SER SUPERADO
- 386 JOSE P. FELIPE Y COAGRAVIADOS PIDEN AMPARO A NOMBRE DE UN PUEBLO
- 389 EL PROBLEMA HENEQUENERO EN YUCATAN. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO. RIESGO DE INSEGURIDAD
- 390 LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO DEBE SER EXPROPIADA

III. EL PROBLEMA LABORAL

- 395 EL AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE EN MATERIA DE TRABAJO
Por Vicente Lombardo Toledano
- 398 DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LAS SESIONES DE 18 Y 19 DE ENERO DE 1935
- 409 EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL
Por Vicente Lombardo Toledano
- 412 ES FORZOSO EL ARBITRAJE EN CASO DE HUELGA. Por Eduardo Pallares

- 414 AMPARO A UN TRABAJADOR ACUSADO DE AGITADOR
- 416 AMPARO A FAVOR DE UN SINDICATO DE MUSICOS
- 419 EL PATRON O EMPRESA DEBE ESTABLECER ESCUELAS PRIMARIAS PARA LOS TRABAJADORES
- 423 OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE DONAR UN MES DE SALARIO A FAVOR DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA
- 426 SE NIEGA EL AMPARO A LOS FERROCARRILES EN UN ACCIDENTE DEBIDO A UN ATAQUE DE REBELDES QUE PRODUJO LA MUERTE DEL TRABAJADOR
- 429 AMPARO A FAVOR DE QUE PUEDA TRABAJARSE LOS DOMINGOS EN UNA TIENDA DE ABARROTES
- 431 LO DEL DIA. EL PROFESOR QUE PIDE AMPARO
- 432 AMPARO A UN PARTICULAR PARA QUE NO SOSTENGA DE SU PECULIO UNA ESCUELA “ARTICULO 123”
- 434 NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO OBRERO MEXICANO. Por Xavier Icaza
- 436 LA SALA DEL TRABAJO Y EL TRABAJO DE LA SALA. Por Luis Cabrera
- 439 LA OBLIGACION PATRONAL DE ESTABLECER ESCUELAS
- 441 COBRO ILEGAL DE SALARIOS CAIDOS POR LOS OBREROS
- 443 NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. Por Salvador Urbina
- 445 LA HUELGA SE JUSTIFICA SI AYUDA AL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION
- 449 A LOS MEXICANOS DEBE PAGARSELES EL MISMO SUELDO QUE A LOS EXTRANJEROS
Por R. de la Cerda
- 451 NUESTRA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO
Por Alberto Trueba Urbina
- 453 UN SINDICATO NO TIENE OBLIGACION DE EXHIBIR EL CONTRATO COLECTIVO PARA DECLARAR HUELGA
- 455 NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. PROLETARIADO Y ARISTOCRACIA OBRERA
Por Salvador Urbina
- 457 UNA VISION LITERARIA DE LA CUARTA SALA. Por Salvador Novo

- 461** LOS PATRONES QUE ESTABLEZCAN ESCUELAS “ARTICULO 123” NO ESTAN OBLIGADOS A DOTARLAS DE BIBLIOTECAS
- 464** NO ES NECESARIO UN CONTRATO DE TRABAJO PARA QUE SEA REGISTRADO UN SINDICATO
- 467** LOS PROFESORES “ARTICULO 123” TIENEN UN CONTRATO DE TRABAJO CON LOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, AUNQUE PRESTEN SERVICIOS A LOS TRABAJADORES
- 473** LAS EMPRESAS QUE CREAN ESCUELAS “ARTICULO 123” NO TIENEN OBLIGACION DE AUMENTAR SUELDOS A LOS PROFESORES
- 475** EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA POLICIA DE LOS FERROCARRILES DEBE SER REGISTRADO
- 479** LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LAS JUNTAS QUE CESEN DE SERLO POR CAUSAS QUE NO LES SEAN IMPUTABLES YA NO DEBEN RECIBIR SUELDOS
- 481** LA SECRETARIA DE EDUCACION TIENE LIMITES EN SUS FACULTADES SOBRE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS “ARTICULO 123”

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL
LAZARO CARDENAS
(1935-1940)

I

Introducción.

En 1930 el censo reveló que México tenía 16 millones de habitantes, de los cuales 11 millones eran población rural y de la población económicamente activa el 67 % se dedicaba a la agricultura. Había alrededor de dos millones de campesinos sin tierra y una proporción creciente de desempleados. En 1929 Calles dio por terminada la reforma agraria y aunque en 1932-1933, Abelardo L. Rodríguez acentuó la dotación de tierras, de hecho no había política integral alguna. El descontento en el campo variaba según las regiones. Algunas zonas de producción agrícola comercial como La Laguna en Durango y Coahuila, en Lombardía y Nueva Italia en Michoacán y en las haciendas henequeneras de Yucatán, los trabajadores agrícolas exigían más salarios y una contratación colectiva y recurrían a la huelga.⁽¹⁾

En 1933 el presidente Abelardo L. Rodríguez advertía un descontento en los medios políticos como rechazo al “jefe máximo” y a los “ultracallistas” y la mayoría de la población estaba en contra del sistema de educación y respecto al fuerte anticlericalismo. En realidad los callistas ya no formaban un cuerpo unificado. El general Amaro cayó en desgracia con la renuncia de Ortiz Rubio y surgieron generales que ocuparon puestos claves, como Lázaro Cárdenas y Alberto Rodríguez.⁽²⁾ Estos eran una facción llamada sonorenses en oposición a otra de los generales Juan Andreu Almazán y Saturnino Cedillo, este último muy fuerte y conservador. La mayoría de los políticos sabían que para sacar adelante la economía el liberalismo económico era caduco, por lo cual fue aprobado el Plan Sexenal en Querétaro en 1933. Pero no eran claras las formas como debían ser organizadas las instituciones del Estado ni la manera como debía ejercerse el poder.⁽³⁾

En 1933 Calles tuvo que decidir quién era el sucesor de Abelardo Rodríguez y sólo tuvieron posibilidades Lázaro Cárdenas y Manuel Pérez Treviño. Pero éste tenía ligas con Aarón Sáenz y ello provocaba suspicacias en Calles. Cárdenas fue más atractivo como callista y tenía fuerza en el ejército. En 1933 era secretario de Guerra, no tenía compromisos políticos y podía contar con el apoyo de las facciones más rebeldes, la de Cedillo y la de Almazán. Además, tuvo la franca simpatía de Abelardo Rodríguez. Así fue como Cárdenas fue nombrado candidato

⁽¹⁾ Hernández Chávez, Alicia. “La Mecánica Cardenista. Historia de la Revolución Mexicana. Período 1934-1940”, El Colegio de México, México, 1979. P. 15.

⁽²⁾ Hernández Chávez, Alicia. Op. Cit. p. 20

⁽³⁾ Hernández Chávez, Alicia. Op. Cit. p. 31

del PNR en junio de 1933 y después de su triunfo tomó posesión de la presidencia de la República el 1° de diciembre de 1934. Calles continuó, sin embargo, controlando el gobierno.

La reforma judicial que propuso el general Lázaro Cárdenas como presidente electo, el 11 de septiembre de 1934, para suprimir la inamovilidad y que ocuparan los ministros sus cargos por seis años fue motivo de fuertes ataques, pero fue aprobada.

La reforma de Lázaro Cárdenas a la Suprema Corte entró en vigor el 25 de diciembre de 1934 y los nuevos ministros tomaron posesión el 1° de enero de 1935, para durar seis años.

La proposición de acabar con la inamovilidad motivó en especial la crítica del licenciado Luis Cabrera, que fue apoyada por la Barra Mexicana de Abogados. Por 28 votos a favor y 4 en contra la mencionada Barra aprobó hacer una protesta contra la iniciativa del general Cárdenas.

Cárdenas logró tener al Ejército y a la Secretaría de Guerra de su lado. El subsecretario de Guerra fue Manuel Avila Camacho, persona de toda su confianza y el general Heriberto Jara ocupó el cargo de inspector general del Ejército. Había un clima muy tenso alrededor de los problemas anticlerical, educativo y obrerista del régimen. Hubo choques entre los “camisas rojas” de Garrido Canabal con organizaciones obreras y grupos de la UNAM. Así transcurrió el primer año de gobierno del general Cárdenas. Pero el 14 de junio de 1935 el general Calles condenó la política de Cárdenas y puso en tela de juicio el derecho de huelga de los obreros. Entonces éste hizo rápidos cambios en el gabinete. Por ejemplo, a Rodolfo Elías Calles, secretario de Comunicaciones, lo cambió por Francisco J. Múgica; substituyó a Garrido Canabal en la Secretaría de Agricultura por Saturnino Cedillo y así hizo otros cambios. Se alió con Portes Gil designándolo presidente del partido. De 1935 a mediados de 1936 en la mayoría de los Estados fueron declarados desaparecidos los poderes, nulas las elecciones o se cambiaron los gobernadores. El PNR expulsó del partido a Plutarco Elías Calles y a sus más allegados. En enero de 1936 el embajador de los Estados Unidos, Josephus Daniels, declaró que el gobierno del general Cárdenas estaba bien cimentado y que el pueblo mexicano repudiaba al general Calles.⁽⁴⁾

En febrero de 1939, el diputado Alfonso Francisco Ramírez propuso que fuese creada otra Sala Civil en la Suprema Corte, pues la única que laboraba tenía un rezago de 7,474 asuntos, el que iba en aumento cada día. De esta suerte el máximo Tribunal tendría veintiséis ministros, para lo cual debería ser reformado el artículo 94 de la Constitución.⁽⁵⁾ Por otra parte, el licenciado Antonio Carrillo Flores dio una conferencia ante la Barra Mexicana presidida por el licenciado Víctor Manuel Castillo y en ella refirió que la Suprema Corte norteamericana se había desprendido de numerosos casos mediante el *Writ of Certiorary*, que faculta al Tribunal a rechazar o admitir discrecionalmente los asuntos que debe resolver y así ha llegado a eliminar más del ochenta por ciento de su labor, y sugirió que lo mismo podía hacer la Corte de México.⁽⁶⁾

Varios abogados acogieron favorablemente la propuesta de que hubiese dos Salas Civiles en la Suprema Corte de Justicia, entre otros los licenciados Enrique Osorno Aguilar y Vicente E. Matus, pero aclarando que habría solamente veintiún ministros y el número de Salas en los términos que disponga la ley, según reforma al artículo 94 de la Constitución.⁽⁷⁾ De la misma idea era don Julio García, antiguo presidente del alto Tribunal.

Finalmente, el presidente de la Suprema Corte, don Daniel V. Valencia, estuvo de acuerdo en la necesidad de crear otra Sala Civil, porque el número de negocios que conoce es el 50% del total que ingresan al Tribunal. “Desde hace varios periodos de ejercicio de la Suprema Corte se ha hecho notar por sus presidentes... la necesidad de crear por lo menos otra Sala de lo Civil, por ser materialmente imposible que una Sala, a pesar de los grandes esfuerzos que viene haciendo, despache los asuntos de su competencia, muy superior en número a los de las otras Salas”.⁽⁸⁾ Poco después fue propuesta una Sala Mercantil.

⁽⁴⁾ Hernández Chávez, Alicia. Op. Cit. p. 60

⁽⁵⁾ “El Universal”, 6 de febrero de 1939.

⁽⁶⁾ “El Universal”, 30 de marzo de 1939.

⁽⁷⁾ “El Universal”, 18 de abril de 1939.

⁽⁸⁾ “Excelsior”, 10 de agosto de 1939.

En mayo de 1940 se habló de que era inminente la renovación del Poder Judicial, pues los ministros de la Corte durarían en su cargo solamente seis años, el que terminaría en diciembre.⁽⁹⁾ Se dijo que había ministros de valor indiscutible, pero otros no. Los de valor eran Francisco H. Ruiz, Pérez Gasga, Bazdresch, Gómez Campos, Ortiz Tirado y Asiain, según dijo el diputado José Aguilar y Maya, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales. Se observó que era perjudicial que los ministros durasen en su cargo seis años y estuviesen bajo la influencia del Ejecutivo. Carlos Franco Sodi escribió que terminaba un periodo presidencial y que debería también renovarse el Poder Judicial. Participaron entonces diversas agrupaciones, como la Asociación de Constituyentes de 1917, la Barra Mexicana, el Sindicato de Abogados, el Frente Socialista de Abogados, el Colegio de Notarios y la Academia de Legislación y Jurisprudencia con el objeto de que hubiese un estudio conjunto y fuera dignificado este Poder. Según dijo el doctor Gustavo Baz, debería haber reformas legislativas y procurar llevar a los mejores hombres a los tribunales.⁽¹⁰⁾ También fueron mencionadas la Universidad Nacional Autónoma de México y la Escuela Nacional de Jurisprudencia como interesadas en la nueva organización de la justicia. Con insistencia se propuso crear la Sala Mercantil de la Suprema Corte.

La Asociación de Constituyentes de 1917 propuso ser la vía para otras organizaciones respecto a proponer candidatos a la Suprema Corte y comisionó al licenciado Luis Manuel Rojas como el conducto para acercarse al presidente electo, general Manuel Avila Camacho, en las designaciones que debía hacer.⁽¹¹⁾ Pero *El Universal* sostuvo que debería esperarse a que el presidente electo tomara posesión del cargo como presidente de la República para restaurar al Poder Judicial. Sin embargo, para no dejar un vacío por mucho tiempo, deberían hacerse estudios de las personas más indicadas para ser ministros de la Suprema Corte.⁽¹²⁾

El diario *La Prensa* hizo una lista de ministros en donde figuraban los siguientes abogados, apoyado en una encuesta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presidente Licenciado Luis Cabrera.

Sala Penal: Licenciado Ezequiel Padilla, licenciado José Angel Ceniceros, licenciado Luis Garrido, licenciado José Ortiz Tirado, licenciado Francisco González de la Vega.

Administrativa: Licenciado José María Truchuelo, licenciado Francisco Parada Gay, licenciado Alberto R. Vela, licenciado Antonio Martínez Báez, licenciado Antonio Carrillo Flores.

Sala Civil: Licenciado José Castillo Larrañaga, licenciado José Ortiz Rodríguez, licenciado Luis Díaz Infante, licenciado Manuel Gual Vidal, licenciado Gabriel García Rojas.

Trabajo: Licenciado Franco Carreño, licenciado Mario de la Cueva, licenciado Octavio Medellín Ostos, licenciado Román R. Millán, licenciado Manuel Vera Rivera.

Mercantil: Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, licenciado Luis Manuel Rojas, licenciado Miguel Alessio Robles, licenciado Eduardo Vasconcelos, licenciado Francisco Modesto Ramírez.⁽¹³⁾

El licenciado Fernando Cuen retomó el tema de la inamovilidad para que el Poder Judicial recobrara su independencia, y fuese completamente independiente y ajeno a la política.⁽¹⁴⁾

En estos últimos días del gobierno del general Lázaro Cárdenas casi nadie, en general, pensaba en que alguno de los ministros que habían trabajado durante su sexenio fueran reelegidos. El licenciado Fernando Cuen escribió que la Universidad Nacional, la Barra Mexicana, el Sindicato de Abogados y otras asociaciones se proponen influir en el mejoramiento de la administración de justicia mediante la restauración del principio de la inamovilidad y la rigurosa relación de los juristas llamados a integrar el nuevo Poder Judicial. “Toca su fin a un sistema fatal, una experiencia desastrosa. Abolido el principio de inamovilidad y confiada al Ejecutivo la facultad de designar... a los ministros de la Suprema Corte, faltos de independencia tenían que caer en el más completo y penoso descrédito. Integrado con criterio político el Ejecutivo favoreció de buena fe... junto con verdaderos

⁽⁹⁾ “El Universal”, 7, 8 y 10 de mayo de 1940.

⁽¹⁰⁾ “El Universal”, 13 de octubre y “Excelsior”, 15 de octubre de 1940.

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 23 de octubre de 1940.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 5 de noviembre de 1940.

⁽¹³⁾ “La Prensa”, 10 de noviembre de 1940.

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 23 de noviembre de 1940.

juristas a mediocres demagogos con título de abogado y a impostores que lo habían adquirido por decreto, por amistad o por dinero, con mengua de la justicia y de la hermosa tradición de nuestro foro”. Después agregaba que para que el Poder Judicial recobre su independencia y su decoro y para que en nombre de la ley asegure el reino de la justicia sólo existe un medio eficaz: la inamovilidad.

Agregó Fernando Cuen que las leyes mexicanas de 14 de agosto de 1928 y 31 de diciembre de 1935 que proscibieron esta valiosa conquista de la inmovilidad subrayada por los constituyentes de Querétaro, privó a las Legislaturas de los Estados de la facultad de proponer a los ministros de la Corte, dejando sujeto al Poder Judicial a los designios del Poder Ejecutivo, “con el funesto resultado que todos conocemos”.⁽¹⁵⁾

A fines de noviembre de 1940 los ministros de la Suprema Corte fueron con el presidente Cárdenas a inaugurar el nuevo edificio que, desgraciadamente, no pudo quedar terminado. Se había pensado en una ceremonia el 20 de noviembre, pero fue imposible dado el atraso de los trabajos y esto solamente pudo llevarse a cabo de manera simbólica el 30 de noviembre, acompañando al presidente Cárdenas todos los ministros y su presidente don Daniel V. Valencia sobre la parte concluida de la obra.⁽¹⁶⁾

El licenciado Francisco A. Serralde propuso que los nombramientos de ministros de la Corte fueran hechos mediante un examen de oposición público y así llegaría el más capaz, el que hubiese estudiado todas las materias necesarias y el que reúna también las condiciones indispensables de rectitud, probidad y pericia.⁽¹⁷⁾

En un nuevo artículo del licenciado Fernando Cuen, casi al terminar el periodo de gobierno del general Cárdenas, expuso lo siguiente:

“Pero como si la Corte, para conservar su virtud, tuviera que poner a prueba su temple y su valor, en el transcurso de los últimos doce años se ha salvado del ultraje y la deshonra con que sucesivamente le amenazaran los poderes Ejecutivo y Legislativo, merced al espíritu de indomable independencia del magistrado Alberto Vázquez del Mercado.

“Consecuentemente, en víspera de renovarse este altísimo Poder, compartiendo la opinión del jurista Story, sobre que todos los ciudadanos están en el deber de contribuir con noble desinterés a la integración del Poder Judicial, recogiendo devoto la última esperanza que consolara los ojos moribundos de mi inolvidable amigo y maestro el señor licenciado don Miguel Lanz Duret, sobre que el nuevo régimen nos brindaría una gran Corte, parodiando a Marcheti, *si yo fuera Rey*, libre de odios y preocupaciones sectarias y pensando exclusivamente en los destinos de mi Patria, integraría sus Salas como sigue: Sala Penal: José M. Ortiz Tirado, Rodolfo Asiain, Francisco González de la Vega, Emilio Pardo Aspe y Ernesto Garza. Sala Administrativa: Abenamar E. Paniagua, Gabino Fraga, Abelardo Cárdenas McGregor, Aquiles Elorduy y Francisco Parada Gay. Sala Civil: Julio Zapata, Adalberto Galeano Sierra, Gabriel García Rojas, Manuel Gual Vidal y Jesús Salgado. Sala de Trabajo: Salomón González Blanco, Mario de la Cueva, Carlos Berges, Jorge Morfín y Delorme y Teófilo Olea y Leyva. Sala Mercantil: Alberto Vázquez del Mercado, Felipe J. Tena, José María Gurría Urgell, Nicolás Trápaga y Manuel Gómez Morín.

“Y si quisiéramos que la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volviera a gozar de la autoridad, del respeto y del enorme prestigio que le infundieran don Manuel de la Peña y Peña, don Luis de la Rosa, don Juan B. Ceballos, don José María Bocanegra, don José Ignacio Pavón, don Juan Bautista Morales, don Benito Juárez, don Sebastián Lerdo de Tejada, don José María Iglesias, don Jesús González Ortega, don Ignacio Vallarta, don Silvestre Moreno Cora y don Eduardo Castañeda, tendríamos que obligar, en nombre de la Patria, a aceptar ese elevado y envidiable sitio, al primer jurista de la república: licenciado Luis Cabrera.

“Una Corte así, de carácter inamovible, junto con emular sus gloriosas tradiciones, permitiría al Gobierno educar a los ciudadanos para la defensa de sus intereses y de sus más nobles dignidades, templándolos frente al poder en la fiera y elevada conciencia de sus deberes y derechos.”⁽¹⁸⁾

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 23 de noviembre de 1940.

⁽¹⁶⁾ “El Universal” 28 de noviembre de 1940.

⁽¹⁷⁾ “El Universal”, 28 de noviembre de 1940.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 29 de noviembre de 1940.

Puede ser advertido que casi todos proponían una quinta Sala: la mercantil. La intención era reducir el enorme cúmulo de asuntos y el rezago de la Sala Civil.

La Suprema Corte dejaría de funcionar el 15 de diciembre de 1940, cuando entraba en vacaciones. Todo hacía suponer que cuando volviera a estar reunida en enero de 1941 su integración habría cambiado totalmente, pues los ministros que la componían cumplen en esos días los seis años para los que fueron designados de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución. El presidente de la República, general Manuel Avila Camacho, tenía en sus manos la última palabra.

La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas tuvo una labor muy importante, en especial a través de sus Salas Administrativa y Laboral. Los ministros fueron motivo de ataques, en especial de la Barra Mexicana y de la Academia de Legislación y Jurisprudencia. Tres ministros de la Sala Administrativa estuvieron a punto de ser sometidos a juicio político y la Suprema Corte estuvo envuelta en un escándalo.

El presente volumen consta de tres tomos. Los dos primeros tratan en general de este período de 1935 a 1940. En ellos colaboraron en especial el licenciado Manuel del Castillo, Patricia Sánchez Armas y la licenciada Patricia Cabrera Petricioli. El tercer tomo se refiere a los problemas suscitados por la expropiación petrolera y cómo estuvo involucrada en ella la Cuarta Sala de la Suprema Corte en primer término y después la Segunda Sala que conoció de los amparos contra el decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938. En este último tomo participó en especial la licenciada Lourdes Celis.

LA REFORMA JUDICIAL DEL GENERAL CARDENAS COMO PRESIDENTE ELECTO DE LA REPUBLICA.

En septiembre de 1934, durante el gobierno del general Abelardo L. Rodríguez, el general Lázaro Cárdenas se dirigió tanto al Partido Nacional Revolucionario como al presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para proponer importantes reformas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La propuesta al Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario empezaba exponiendo que había viajado a numerosas partes del país y que el problema más importante, que requería una reforma inaplazable, era el de la administración de justicia. Era importante como problema moral que requería de medidas urgentes como solución a problemas tanto de orden individual como social, pues existe una constante aspiración de justicia, “sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico”. Continuaba su proposición diciendo que el Partido “y yo como su candidato” en los últimos comicios tratamos de procurar se llenen estos vacíos. Las medidas que deben tomarse son urgentes por los compromisos que he contraído con el país. Por lo tanto, dijo que presentaba la iniciativa de ley correspondiente y para que la turnen al órgano parlamentario del partido en la Cámara de Diputados a efecto de hacer su estudio y decisión por las H. Cámaras de la Unión y en su oportunidad por las Legislaturas de los Estados.

Se trataba, pues, de una iniciativa de reforma constitucional para la reforma judicial y la carta la firmaba el general Cárdenas con anticipación a su toma de posesión como presidente de la República el 11 de septiembre de 1934. ⁽¹⁾

El texto de la iniciativa de reformas a los artículos 73, 94 y 95 de la Constitución decía que su finalidad era cumplir con las obligaciones que tiene el Partido Nacional Revolucionario contraídas ante el país. Recordaba que en la Convención que aprobó el párrafo 108 del Plan Sexenal se decía que “en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca una Sala especialmente dedicada a resolver con rapidez... sobre actos relacionados con conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo”. La creación de esta nueva Sala requiere una reforma constitucional que modifique la estructura creada por la reforma de 14 de agosto de 1928 que fue ideada por el general Alvaro Obregón. La división en Salas obedece a una especialización en el trabajo de la Suprema Corte y

⁽¹⁾ “El Universal”, 13 de septiembre de 1934.

al interés público de que se decidan con rapidez los asuntos, superando la situación cuando la Corte laboraba solamente en Pleno.

Agregaba después la iniciativa que la Primera y Tercera Salas resuelven en amparo asuntos penales, mercantiles y civiles, en tanto la Segunda Sala conoce de casos administrativos, dentro de los cuales están los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las que se considera que forman parte del Ejecutivo. Por lo tanto, las funciones de la Segunda Sala abarcan tanto el conocimiento de actos administrativos como de funciones jurisdiccionales y esto impide una verdadera especialización. Y después decía:

“En efecto, el extraordinario desarrollo que ha venido teniendo, a últimas fechas, el derecho administrativo a impulso de la teoría que tiende a hacer del Estado un gerente de los servicios públicos; la complejidad de la materia; la corriente que tiende a emanciparla de las fórmulas de derecho privado; la copiosa legislación dictada por los gobiernos revolucionarios y la propensión a restringir prudentemente el arbitrio administrativo por medio de fórmulas generales que prevean diversas situaciones concretas, ha determinado un creciente aumento en el número de los amparos administrativos, sin que se haya advertido ningún sensible alivio con la supresión del juicio de garantías contra actos de las autoridades agrarias, al que sistemáticamente acudían los latifundistas y que era una grave obstrucción a la política de dotación de tierras y aguas a los pueblos.”

Por otra parte, hacía referencia a las profundas diferencias que separan el derecho obrero del administrativo y del civil, por lo que era urgente la creación de una nueva Sala abocada estrictamente a los conflictos de trabajo. Esto contribuirá al desarrollo del derecho obrero que hasta hoy está en gérmen, a condición de que los ministros tengan una firme convicción revolucionaria. Todo esto justifica la reforma al artículo 94 de la Constitución.

Pasaba después la iniciativa a la organización del Poder Judicial, pues aunque en México este poder no es supremo la Suprema Corte de Justicia era el intérprete genuino de la Constitución y puede ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes. Desde luego, fue un acierto de la reforma de 1928 el sistema de que los ministros fuesen designados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, pues eran graves los inconvenientes del texto primitivo de la Constitución de 1917 de que fueran electos los ministros de la Suprema Corte por el Congreso a propuesta de las Legislaturas de los Estados, lo que involucraba a políticos que carecían de las cualidades necesarias para el cargo y también era incorrecto el sistema de que hayan sido electos popularmente como en el siglo XIX, pues el alto Tribunal se convertía en un cuerpo político. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano es el menos criticable.

Pero la iniciativa abordaba lo que llamaba la “investidura vitalicia” en esta forma:

“Mas si la forma de proceder a la elección del Poder Judicial de la Federación es ventajosa, ¿puede decirse acaso, lo mismo de la investidura vitalicia que la Constitución otorga a los funcionarios que lo integran? Evidentemente que no; la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva y en el que se está gestando el derecho del porvenir.

“Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco; la suspensión de las investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente, la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose, entonces, las formalidades previstas por la Ley.

“Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de un estatuto de privilegio puesto que, por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámara en el período inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía reside como reza el artículo 39 de la Constitución esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña

una renuncia, por otra parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de sus legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento (se hace abstracción momentáneamente de los casos de mala conducta, por ser excepcionales).”

La iniciativa señaló que una característica de los gobiernos republicanos es que el gobernante tiene un período limitado para el desempeño de su cargo y al discutirse la Constitución norteamericana alguien consideró que las investiduras judiciales vitalicias eran una supervivencia de las ideas monárquicas inglesas. Pero una razón fundamental del proyecto consistió en que la Revolución exigía un cambio constante de ideas, de hombres, como expuso:

“Ninguna actitud más contraria a la que requiere la aplicación e interpretación del derecho forjado por la Revolución, ya que ésta se caracteriza, justamente, por su afán incesante, ininterrumpido, de mejoramiento social; por su programa flexible adaptable a situaciones contingentes e imprevistas; por su falta de rigidez, por su ausencia de estancamiento y su espontaneidad; en términos tales que, más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar, política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté elaborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena de que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.”

Así, se aludió a que debía haber “una interpretación revolucionaria de las leyes por hombres que sinceramente sientan la Revolución... que tengan verdadero cariño a las masas proletarias”.

“Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñarán su investidura por toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación; se le habrá inyectado, en suma, nueva vida.”

Por ello propuso el general Cárdenas que los magistrados judiciales tuvieran una duración de seis años, a semejanza del presidente de la República y los senadores del Congreso, porque en esa forma estaría más estrechamente conectada la judicatura con la marcha de la administración. No se trataba de que el Poder Judicial de la Federación dejase de ser independiente, sino tan sólo que colaborara con los otros dos poderes, pues nuestra historia nos muestra que don Benito Juárez, que no era un ministro inamovible, supo enarbolar la bandera de la legalidad.

El proyecto de ley del general Cárdenas decía que el sistema que propugnaba no iba dirigido contra los actuales funcionarios judiciales, sino que sólo se trataba de cambiar el que estableció el general Obregón y que había demostrado ser insuficiente, pues la Sala Penal resuelve en la práctica la totalidad de los incidentes de suspensión aunque sean administrativos o civiles. Por ello no se ha conseguido la especialización de las Salas.

Además, el proyecto indicaba que la investidura vitalicia no estaba establecida expresa y categóricamente en la Constitución vigente y que fue redactada en 1928 en el artículo 94, pero el presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente a los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Por ello simplemente la reforma que se proponía indicaba que sus cargos durarían seis años. Naturalmente que siempre podían ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 constitucional, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La proposición del general Cárdenas concluía así:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de

Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“Artículo 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

“I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

“II.—No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de su elección.

“III.—Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

“IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimase seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

“V.—Haber residido en el país durante los último cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

“Artículo 97.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto el de la edad mínima, que será de treinta años el día del nombramiento, y de la residencia en el país, que no será indispensable. Para ser juez de Distrito se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Circuito, excepto el de la edad mínima, que será de 25 años el día del nombramiento.

“TRANSITORIOS

“Art. I.—La presente reforma entrará en vigor el día 25 de diciembre del año en curso.

“Artículo II.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios y los jueces del fuero común del Distrito Federal y Territorios, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

“Artículo III.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día primero de enero de próximo año de 1935.”⁽²⁾

La reforma anterior fue aprobada finalmente hasta el 14 de diciembre de 1934.

⁽²⁾ Texto de “El Universal”, 13 de septiembre de 1934.

LA DISCUSION EN TORNO A LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL GENERAL CARDENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Bloque Nacional Revolucionario, por conducto de su presidente, el licenciado Luis I. Rodríguez, recibió el proyecto de reformas con beneplácito, al igual que el Partido Nacional Revolucionario. Un editorial de “La Prensa” de 12 de septiembre de 1934 elogió la propuesta diciendo que la inamovilidad significaba el entronizamiento perenne, sin apelación y sin remedio de la consigna y se convierte en azote y pesadilla de la sociedad y que afortunadamente la opinión revolucionaria se orienta a hacer justicia.

Pronto se supo que todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados y jueces federales dejarían sus cargos el día último de diciembre de 1934. El Bloque de la Cámara aprobó la iniciativa del general Cárdenas y dijo que debían aplicar las leyes hombres de la Revolución. Un editorial de “Excelsior” de 13 de septiembre de 1934 elogió la reforma, pues había que reconocer que la sociedad en general estaba inconforme con la impartición de justicia y que habían fracasado en ello los gobiernos de la Revolución. Que lo válido de la reforma de 1928 era que los ministros de la Corte fueran designados por el presidente de la República con la aprobación del Senado y era correcto que duraran en el cargo un tiempo determinado y no de por vida.

La iniciativa fue pronto aprobada en la Cámara de Diputados y fue muy elogiada la creación de la Cuarta Sala del Trabajo en la Suprema Corte, pues ello satisfacía el ansia popular. “El Nacional” del 14 de septiembre de 1934 también elogió la reforma y “La Prensa” de esa misma fecha describió que “la resistencia pasiva de los magistrados retrógrados es más peligrosa que una conspiración de índole militar”. El Sindicato de Abogados del D.F. en sesión plenaria se pronunció contra la inamovilidad y creó una comisión integrada por los abogados García Rojas, Franco Carreño y Agustín García López. Franco Carreño dijo que la reforma había sido muy bien acogida por el foro en general y no sólo por el Sindicato y que los elementos indeseables del Poder Judicial eran los únicos enemigos de la movilidad. ⁽¹⁾ El licenciado Franco Carreño dijo que el régimen de inamovilidad pugna con nuestra realidad social y por tal motivo su fracaso se advirtió desde la época en que fue elaborada la Constitución de 1857.

Otro editorial del mismo periódico “La Prensa” también indicaba que la opinión pública exigía que ninguno de los ministros de la Corte saliente sea reelecto, pues se desea una renovación total del Poder Judicial. La anti-reelección se impone ⁽²⁾.

⁽¹⁾ “La Prensa”, 14 de septiembre de 1934.

⁽²⁾ Editorial de “La Prensa”, 14 de septiembre de 1934. Lo mismo expresó “El Universal” de la misma fecha.

Sin embargo, el mismo día 14 de septiembre de 1934 apareció en “Excelsior” y en “La Palabra”, un duro artículo del licenciado Luis Cabrera en contra del proyecto de reformas para terminar con la inamovilidad judicial. Dijo que era una reforma al vapor y que seguramente sería aprobada por ambas Cámaras y por todas las Legislaturas de los Estados en menos de una semana. Expuso que la reforma tenía un cuerpo y una cola. El cuerpo, que era lo esencial, era suprimir la inamovilidad y la cola era la creación de la Sala del Trabajo. Consideró innecesaria la creación de esta nueva Sala porque podía estudiar los asuntos laborales la Sala Administrativa, la cual sobreseía casi todos los amparos con facilidad y rapidez, como lo había hecho el ministro Cisneros Canto. Por lo tanto era superflua esta nueva Sala porque los laudos de las Juntas como tribunales de equidad casi debían estar fuera de la supervisión del amparo. Lo importante era la supresión de la inamovilidad judicial y que los ministros de la Corte durasen seis años, el mismo tiempo de la presidencia de la República. El licenciado Cabrera dijo que así como era conveniente la no reelección del presidente de la República era necesaria la inamovilidad judicial para mantener la independencia de los jueces.

El licenciado Cabrera insistió en su artículo que la inamovilidad de la judicatura constituye el fundamento de la independencia del Poder Judicial; “es la única garantía de independencia y de libertad que tienen los jueces frente a las exigencias de subordinación de los gobernantes”. Después agregó que “el único resultado práctico que se obtendrá con la temporalidad del Poder Judicial será la pérdida de la independencia de éste.”⁽³⁾

En contra de las opiniones expuestas por el licenciado Cabrera se expresaron el licenciado Breña Alvérez y los abogados del Sindicato de Abogados del D.F. García Rojas, Franco Carreño y García López. En especial el primero insistió en la necesidad de que hubiera la Sala del Trabajo, en virtud del retraso como son resueltos los casos laborales por la Segunda Sala.⁽⁴⁾

El licenciado Manuel Cantorell atacó otras críticas que se hacían al proyecto de reformas del general Cárdenas, en el sentido que eran “un golpe de estado político”. Este abogado dijo que la inamovilidad es anticonstitucional, porque el Constituyente de 1917 la había aprobado en forma global y si el Poder Judicial es un poder debe serlo en forma efectiva y no como lo dice el artículo 94 constitucional que es “un departamento o dependencia del Legislativo o del Ejecutivo”.⁽⁵⁾

Mientras tanto las Comisiones Constitucional y de Justicia, unidas, de la Cámara de Diputados principiaron a estudiar la reforma para aprobarla, como lo indicó el licenciado Luis I. Rodríguez. Muchos otros artículos aparecieron para apoyar la reforma judicial, como el titulado “La unidad revolucionaria” de Juan Antonio Carrillo.⁽⁶⁾ Otro artículo se tituló “Será removida hasta en sus cimientos la máquina de justicia”, elogiando que no quedara en su cargo ningún ministro, ni magistrado o juez federales.⁽⁷⁾

Además, el Departamento del Trabajo apoyó fuertemente la creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues las demandas obreras estaban retrasadas⁽⁸⁾.

Sin embargo, el 22 de septiembre la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación aprobó e hizo suyo el estudio del licenciado Perfecto Méndez Padilla en el sentido de que sí era conveniente crear la Cuarta Sala de la Suprema Corte, pero que, por el contrario, era totalmente incorrecta la supresión de la inamovilidad de ministros, magistrados y jueces federales. Expuso que a la Revolución Mexicana le cupo la honra de establecer la inamovilidad judicial, a diferencia del sistema de la Constitución de 1857. En favor de la inamovilidad habían estado Manuel Calero y Francisco Bulnes y fue un acierto que la estableciera la Constitución de 1917.⁽⁹⁾

Por otra parte, salió publicada la noticia de que el 1° de octubre del mismo año de 1934 entraría en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue elaborada por una comisión integrada por los

⁽³⁾ “La Palabra”, “Excelsior”, 14 de septiembre de 1934.

⁽⁴⁾ “Excelsior”, 15 de septiembre de 1934.

⁽⁵⁾ “Excelsior”, 16 de septiembre de 1934.

⁽⁶⁾ “El Universal Gráfico”, 17 de septiembre de 1934.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 24 de septiembre de 1934.

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 23 de septiembre de 1934.

⁽⁹⁾ “La Palabra”, 22 de septiembre de 1934.

abogados Angel González de la Vega, Antonio Carrillo Flores, Ezequiel Burguete, Angel Carvajal, Telésforo Ocampo y Macedonio Alcalá. Los funcionarios judiciales tenían puestos por escalafón, o sea, eran inamovibles lo que contradecía el proyecto del general Cárdenas. ⁽¹⁰⁾

Sin embargo, la iniciativa de Lázaro Cárdenas fue aprobada totalmente por la Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 1934 en el sentido de que fueran reformados los artículos 73 fracción VI, 94 y 95 de la Constitución en medio de aplausos. Hizo hincapié la Cámara de Diputados que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito también cesaban en sus funciones y que el 1º de enero de 1935 entraría una nueva Suprema Corte.

El 27 de septiembre de 1934 la Barra Mexicana de Abogados tuvo una sesión en la cual se manifestó totalmente en contra de la iniciativa del general Cárdenas y de la supresión de la inamovilidad judicial. La crónica de “La Palabra” publicada el 28 de septiembre expuso los detalles de la mencionada sesión de la Barra que a continuación son relatados:

La Barra Mexicana de Abogados, en su sesión de anoche, acordó formular una enérgica protesta ante el público, por la determinación que tomó la Cámara de Diputados, aprobando la iniciativa del presidente electo de la República, general Lázaro Cárdenas, la que tiende a remover cada seis años a los altos funcionarios del Poder Judicial.

El criterio que priva entre los barristas es absolutamente opuesto al sustentado por el presidente electo y por los señores diputados, pues juzgan que tal medida solamente obedece a móviles políticos, que tienden a satisfacer intereses mezquinos y personales. Sin embargo, al discutirse el asunto palpitante de la inamovilidad judicial, el licenciado Luis Sánchez Pontón, hizo profesión de fe revolucionaria, y a su criterio se unieron tres señores abogados.

Primeramente, el licenciado Antonio Pérez Verdía, presidente de la Barra Mexicana, dió lectura a un amplio estudio, por medio del cual señala a los integrantes de la Barra, la necesidad de que ésta, como órgano respetable, emita su opinión al margen de las reformas radicales que se están llevando a cabo en la Constitución General de la República. Juzga el abogado Pérez Verdía, que dado el interés que en la sociedad han despertado los proyectos de reformas a los artículos tercero y cuarto constitucionales y a los referentes a la administración de justicia de la República es pertinente que la Barra oriente al público exponiendo sin ningún temor su criterio, el cual —según el propio abogado— es producto del análisis frío y desinteresado de las fuerzas que motivan el rechazo a las pretendidas reformas constitucionales.

La Barra también estudió otro proyecto de reforma sobre educación. A pesar de que faltan algunos días para que el cuerpo de profesionales ya citado se imponga del estudio de las reformas al artículo tercero constitucional, ya se nota entre los miembros de la Barra una oposición decidida hacia la implantación de la Escuela Socialista en nuestro sistema educacional. Anoche, debería haber sido uno de los asuntos tratados el señalado en anteriores líneas, pero por lo avanzado de la hora, hubo de posponerse para su discusión en las próximas asambleas que celebra la Barra Mexicana.

La tesis del abogado Pérez Verdía asienta enfáticamente la necesidad de seguir conservando la institución de la inamovilidad del Poder Judicial, como única esperanza de la eficacia que presentan a la sociedad las autoridades judiciales. Citó el pensamiento del maestro don Emilio Rabasa, en el que declara que sólo la inamovilidad del Poder Judicial garantizará a la sociedad sus servicios ecuanímenes y rectos. La movilidad de los funcionarios judiciales —según Pérez Verdía— hará sufrir muy serias alteraciones a la vida pública del país, pues personas que cada seis años ocupen los altos puestos de la magistratura, se encontrarán impreparadas para el desempeño de sus funciones.

Esta fue en síntesis, la esencia del estudio presentado por el presidente de la Barra Mexicana de Abogados.

Carta de Luis Cabrera a la Barra

El licenciado Ramón Prida pidió que la Secretaría de la Barra diese lectura a una extensa carta del licenciado Luis Cabrera, en la que este profesionista expuso nuevamente su criterio sustentado al margen de la iniciativa del

⁽¹⁰⁾ “Excelsior”, 21 de septiembre de 1934.

general Cárdenas. El texto de la misiva contiene elogios para el actual Presidente, general Rodríguez, por haber dictado la Ley del Servicio Civil, en tanto que reprueba despectivamente la iniciativa del Presidente Electo.

Cabrera dice que la reforma que anteayer votaron los diputados en materia judicial, tiene por origen móviles políticos de cuyos resultados “habrán de responder históricamente los directores del Partido Nacional Revolucionario”. Continuó el ex director de la política carrancista manifestando que al existir remoción entre los funcionarios del Poder Judicial, se despertarían intereses bastardos para la adquisición de los puestos y que la práctica seguida para la designación de los señores jueces y magistrados por la Cámara de Diputados, no daría lugar sino para que se disputaran “el botín”. En todo caso —continuó diciendo Cabrera— debería hacerse una remoción total de los directores de la política, pues eso sí se considera como de urgente e inaplazable necesidad.

La carta del licenciado Cabrera fue recibida con estruendosos aplausos por los barristas.

El abogado Rafael Martínez Carrillo, dió lectura al texto del discurso que veintitrés años antes pronunció en la Cámara de Diputados el extinto jurisconsulto don Antonio Ramos Pedrueza, en el cual abogó abiertamente por la expedición de una ley que mantuviera de por vida en sus puestos a los funcionarios del Poder Judicial. El discurso del licenciado Ramos Pedrueza encajó directamente con el criterio sustentado por la Barra Mexicana de Abogados, y fundó su tesis en antecedentes históricos de capital importancia.

Al terminarse la lectura del discurso, la asamblea aplaudió frenéticamente.

Un Voto en Contra de la Barra

El licenciado Pérez Verdía hizo uso nuevamente de la palabra para proponer que la Barra Mexicana formule una enérgica protesta por el acuerdo sobre la movilidad de jueces y magistrados, con el objeto de que no se pensara que a la institución de abogados se la escapaban las palpaciones más sobresalientes de nuestro sistema jurídico nacional. En ese momento pidió la palabra el abogado Luis Sánchez Pontón, quien francamente se declaró partidario de la iniciativa del general Cárdenas, diciendo que había sido un error de los legisladores de 1824, de 1917 y de 1928 pugnar por la inamovilidad de los jueces y magistrados. Las palabras del abogado Sánchez Pontón fueron escuchadas con atención por la asamblea, aunque no tuvieron casi ninguna resonancia. Pidió que se asentara que él votaba en contra de la proposición hecha por el abogado Pérez Verdía, no sin antes manifestar que era un deseo absoluto de conservatismo, el que en este momento “en que todo se renueva, se quiera continuar bajo un sistema judicial altamente perjudicial, sólo por el temor de que los que vengan lo hagan peor.”

El licenciado Martínez Carrillo había manifestado después de leer el discurso de don Antonio Ramos Pedrueza, que en alguna ocasión, encontrándose reunidos un respetable grupo de abogados, se había hecho mención de los actos cometidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Refiriéndose a esto, el licenciado Sánchez Pontón manifestó que venía a reforzar sus argumentos de que era necesaria la renovación radical entre los jueces y magistrados.

El abogado Pérez Verdía volvió a hablar, manifestando que el criterio de la Barra no tiene ningún fin político y que debe juzgarse bien hecho lo apoyado por dicha institución, “aunque sean sus autores los científicos de 1894, los constituyentes de 1917 o los callistas de 1928”, terminó diciendo el abogado Pérez Verdía.

Creyéndose el asunto suficientemente discutido, se puso a votación, habiéndose acordado por mayoría de votos, que la Barra haga extensas declaraciones protestando contra la iniciativa del general Cárdenas.

La Barra Mexicana de Abogados, por mayoría de votos, acordó pronunciarse contra el proyecto de ley aprobado ya por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto suprimir la inamovilidad del Poder Judicial.

Los barristas, reunidos en su salón de juntas de la Avenida Madero, se declararon en sesión permanente y resolvieron continuar la discusión del asunto. ⁽¹¹⁾

“El Universal” también hizo otra referencia a la sesión de la Barra. ⁽¹²⁾ La asamblea general extraordinaria, convocada por el licenciado Antonio Pérez Verdía F., presidente de la Barra, fue para cambiar impresiones y

⁽¹¹⁾ “La Palabra”, 28 de septiembre de 1934.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 28 de septiembre de 1934.

pareceres “sobre asuntos legislativos de trascendencia extraordinaria”. Su narración estuvo referida sobre todo a la reforma al artículo 3° de la Constitución.

El licenciado Pérez Verdía leyó, al comenzar la sesión, un estudio que había preparado especialmente, y empezó por hacer ver la necesidad de que “pongamos atención al momento histórico que estamos viviendo, en el que se alcanza intenso desarrollo de actividades legislativas, todas ellas, relacionadas con las diferentes normas que arreglan nuestra vida profesional”.

Se refirió a la reforma del artículo 3° Constitucional, “que conmueve en esta hora a la conciencia nacional”, y dijo que el consejo directivo había encargado a tres abogados que formularan el dictamen, pero que los comisionados encontraron “algún escrúpulo de inconveniente personal”, y por ello se desintegró la comisión. Sin embargo, la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia ha recibido, de uno de los abogados que había comisionado la Barra, un estudio que acaso está circulando en estos momentos, y que contribuirá “a la defensa de los intereses sociales, amenazados por la reforma constitucional”.

“El afán y la necesidad de obtener instrucción y educación y de procurarlas para los que de nosotros dependen y a los demás, en general, es un atributo humano; responde a una necesidad universal y afecta a todos, lo mismo al Estado que a los particulares”, dijo el abogado.

Después expuso el presidente de la Barra que “hay un cambio de frente que trastorna por completo el sistema constitucional, se abandona el criterio liberal que inspiró el precepto que amparó esa libertad de enseñanza —agregó—, y se entra de lleno al sectarismo, queriendo con ello poner un límite al pensamiento humano.

“Tenemos que afrontar el problema, y como luchadores por la defensa de la libertad de pensamiento, debemos estudiarlo y resolver si estamos dentro de nuestra ideología, porque se matenga la libertad de enseñanza, como hasta ahora lo han garantizado nuestras leyes, o si creemos que a la salud de nuestra sociedad conviene limitar la educación de los que la componen...”

Refiriéndose a la iniciativa de reformas a los artículos 73, 94, 95 y 97 de la Constitución, que suprime la inamovilidad judicial y reduce el periodo de ejercicio de los magistrados y jueces federales y locales del Distrito y Territorios, a seis años, dijo que “sin discusión y por unanimidad de votos de los representantes populares, ha quedado aprobada la reforma”. Pero “la inamovilidad fue considerada siempre como la más preciada garantía de independencia para los juzgadores y la reforma que se alcanzó en 1928 reveló un alto grado de mejoramiento en nuestro organismo político... Ahora se la suprime por completo y se deja la destitución ostensible y, sin duda, muchas veces inmotivada, sin previo juicio de responsabilidad”.

Después los barristas votaron la inamovilidad judicial y por 28 votos contra 4 se acordó protestar contra el proyecto de ley.

LA TOMA DE POSESION DE LA NUEVA SUPREMA CORTE.

El 22 de noviembre de 1934 renunciaron todos los ministros de la Suprema Corte ante su presidente a fin de dejar en libertad al nuevo mandatario para escoger a los que integrarían el alto Tribunal. Pero se dijo que las renunciaciones se entregarían al general Cárdenas cuando éste tomara posesión como presidente de la República. ⁽¹⁾

Sin embargo, los ministros de la Corte saliente continuaron dictando sentencias mientras no les fueran aceptadas sus renunciaciones. Así, la Segunda Sala sostuvo que todos los bienes del clero serían confiscados aunque estuvieran en manos extrañas. El ministro Guzmán Vaca dijo que respecto a la fracción II del artículo 27 constitucional pueden distinguirse tres categorías de bienes:

Aquellos que por su construcción especial no pueden tener más destino que el de servir para el culto público como los templos: en segunda categoría se encuentran aquellos otros que aun cuando erigidos para servir a la administración, propaganda y enseñanza del culto religioso, sus características no los inhabilitan para dedicarse a otros fines, como son los obispados, casas curales, seminarios, etc., y, por último, en la tercera categoría pueden ser comprendidos aquellos bienes que únicamente por la circunstancia de pertenecer a asociaciones religiosas, constituyen o están destinados a la administración, propaganda o enseñanza del culto religioso, como pueden ser, por ejemplo, las fincas rústicas u otros bienes de naturaleza semejante. ⁽²⁾

Mientras tanto, el Senado aprobó el 24 de noviembre de 1934 el proyecto de reformas a la Constitución sobre la Suprema Corte. Además, apareció la noticia de que el general Cárdenas deseaba nuevos ministros y una total renovación de los miembros de la judicatura y que si acaso el uno por ciento del personal sería ratificado. La creación de la Cuarta Sala de la Corte era un hecho.

También hizo referencia "Excelsior" el 24 de noviembre de 1934 que una comunidad indígena era una interpósita persona del clero. El periódico lo expuso de esta forma:

"La Sala Administrativa de la Suprema Corte conoció en revisión del juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por la comunidad de indígenas de Uruapan, contra actos del Jefe de la Oficina de Hacienda de dicho lugar. Es el caso que el señor Florentino González, con el carácter de representante de la comunidad citada, formuló una demanda de amparo en la que dice que la comunidad es dueña en propiedad y

⁽¹⁾ "El Nacional", 22 de noviembre de 1934.

⁽²⁾ "Excelsior", 24 de noviembre de 1934.

posesión del edificio denominado Hospital Fray Juan de San Miguel, que se encuentra ubicado en la esquina que forman la Plazuela que lleva ese nombre y la calle Vasco de Quiroga de Uruapan. Que el jefe de la Oficina Federal de Hacienda en ese lugar, diciendo que ese edificio es de propiedad nacional, notificó a los inquilinos de varias accesorias de dicha finca que en lo sucesivo deberán hacer el pago de las rentas correspondientes a la citada oficina y no al representante de la comunidad. El propio Jefe de Hacienda, a la vez que hizo tal notificación, dirigió al señor González un oficio en el que le exigía el entero de las rentas. El edificio en cuestión está anexo a la capilla del Santo Sepulcro, donde periódicamente hay culto. De la exposición de motivos que se hizo en el caso de que nos ocupamos, resulta que los indígenas de la comunidad indicada venían usufructuando ese predio mediante el permiso del Gobierno del Estado, sin que por esto la Nación haya perdido el dominio de ese bien raíz; y que con motivo de que últimamente la Secretaría de Hacienda ordenó que se lleve a efecto la regularización de todos los expedientes de bienes nacionales, al llegar su turno a la propiedad de que se trata se notificó al representante de los citados indígenas que deberían desocupar el Hospital Fray Juan de San Miguel.”

“El Universal” de 29 de noviembre de 1934 dijo que los futuros jueces debían ser poseedores de méritos que los coloquen por encima de los que han sido eliminados para dejarles el lugar, pues de otra suerte no estaría justificada la supresión de la inamovilidad.

El 13 de diciembre de 1934, el ministro Joaquín Ortega, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió el informe de labores de ese año que concluía. En síntesis expuso:

“Han pasado ya muchos años desde la época en que el maestro Sierra grabó con fuego en todos los corazones mexicanos aquella frase que se ha hecho célebre: ‘El pueblo tiene hambre y sed de justicia’, y no obstante el transcurso de los tiempos y las hondas revoluciones que han conmovido a nuestra adorada Patria, el problema de la Justicia está latente, sin que el fuego de aquella frase haya podido extinguirse. Los hombres han venido sucediéndose unos a otros en los altos puestos de la Judicatura, creyéndose que el de la justicia es un problema de hombres únicamente, y no ha podido conseguirse, no obstante sus cambios, que los hombres desahoguen los archivos de los tribunales, que se hacen ya insuficientes para contener el número de asuntos que les llegan, resultando de ello que la rapidez y expedición que exige nuestra Carta Magna en la administración de la Justicia sea sólo un mito, un sueño irrealizable.”

Haciendo referencia a nuestras legislaciones de derecho privado de la cual ha tocado conocer a la Sala indicada, dijo el licenciado Ortega que se derivan de las de otros países, de las cuales se han copiado en su mayoría de manera literal las disposiciones relativas, y a este respecto agregó: “No existe en ellas nada que sea genuinamente mexicano; nuestros códigos son plantas exóticas que han tratado de injertarse en un tronco en el que no puede formarse una yema capaz de soldar el injerto para que pueda darle vida.”

Pasó a referirse al amparo y señalándolo como institución mexicana agregó: “Nuestro *sui generis* juicio de amparo, que tuvo como antecedentes el ‘Habeas Corpus’ y el ‘Writ of Error’, es un producto netamente mexicano que superó en mucho a estos recursos y que necesita para que pueda vivir y desarrollarse, de legislaciones especiales con las que pueda convivir de una manera conveniente.”

Expuso el presidente de la Sala Civil que es cierto que se ha procurado establecer, al interpretar los textos constitucionales, que el amparo en materia de actos de procedimiento sólo es procedente cuando se trata de aquellos que traen ejecución material que sea de imposible reparación; y que esta interpretación ha encontrado grande resistencia, pues aun los que la admiten lo hacen con tales restricciones que resulta de efectos nugatorios.

“La intervención de terceros —agregó Ortega— en los procesos civiles es una materia muy mal reglamentada en las legislaciones procesales, y esa mala reglamentación da un contingente de amparos a la Sala Civil no menor del 25 por ciento de los que se tramitan en la actualidad.”

Hablando de las reformas que se hacen necesarias en las legislaciones procesales de las diversas entidades federativas de la República, dijo el ministro Ortega, que ponerlas en consonancia con el juicio constitucional de amparo de manera que con él puedan convivir, sería el ideal para una buena administración de justicia, y expuso: “Pero como esto no depende del Gobierno General de la República, puesto que los Estados, según la expresión constitucional, son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, debe buscarse la manera de corregir en lo posible, por medio de leyes federales, la deficiencia apuntada.”

Haciendo una amplia y circunstanciada exposición de los trabajos de la Sala, el licenciado Ortega dió a conocer que en los archivos existen multitud de expedientes que han perdido por completo el interés que hayan podido tener cuando se iniciaron, y que hay otros muchos que no tienen otro interés para las partes que el de demorar los procedimientos del orden común, y que una vez conseguido esto, se abandonan indefinidamente.

El importante informe del presidente de la Sala Civil de la Corte, cuya síntesis hemos expuesto en párrafos anteriores, terminó en la forma siguiente:

“Mientras las leyes procesales de toda la República no se reformen poniéndolas en consonancia con las necesidades de nuestro medio, de manera que puedan convivir con la bellísima institución del juicio de garantías, el ideal de justicia no podrá ser una realidad y habrá de continuar grabada con fuego en nuestros corazones, la inolvidable frase del maestro Justo Sierra: ‘El pueblo tiene hambre y sed de Justicia.’⁽³⁾

Por su parte, el presidente de la Suprema Corte, ministro Francisco H. Ruiz, confesó que a pesar de haber trabajado incesantemente y sin desfallecimientos la Suprema Corte no ha podido poner al corriente el despacho de los asuntos, que constituyen un copiosísimo rezago formado durante once años consecutivos; señaló, en seguida, los motivos de esta falta de rapidez en la administración de justicia; y por último, propuso los medios para poner término a esta irregularidad. La que no se debe imputar, desde luego, según el señor presidente de la Suprema Corte, a impericia o negligencia de los señores ministros, sino a leyes poco meditadas que han desnaturalizado el juicio de amparo hasta convertirlo en una tercera instancia, y al abuso que litigantes sin escrúpulos han hecho de este benéfico recurso.

Los ministros son las víctimas y no los causantes del rezago, dijo el ministro Ruiz. Por otra parte, han sido notoriamente insuficientes quince señores ministros para despachar amparos que se multiplican indefinidamente. Urge, en consecuencia, que se hagan reformas legales con el fin de reglamentar convenientemente la procedencia del juicio de amparo y organizar y distribuir, como es debido, las labores encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, aumentándose la capacidad de trabajo y por consiguiente de personal a la Sala Civil. La creación de la nueva Sala contribuirá sin duda, a resolver el problema, pero no es suficiente. Son en suma, las reformas legislativas —dijo el señor ministro Ruiz— las llamadas con preferencia a solucionar ese problema, si se procede con valentía y discreción, abandonándose los medios tonos y siguiéndose un camino categórico. Ahondando la materia, el señor licenciado Ruiz propuso la reintegración de la Suprema Corte a la categoría de Supremo Poder, lo cual produciría también la dignificación de sus miembros. Ahora la Corte es, de hecho, un tribunal ordinario que conoce en última instancia de las controversias suscitadas, y su verdadera y altísima misión conforme a la ley fundamental del país, debe ser el constituir un Supremo Poder Constitucional.

En general, para satisfacer la necesidad de una pronta y expedita justicia propuso el señor ministro Ruiz que el legislador ponga coto al abuso del amparo, y particularmente señaló la conveniencia de que se reglamente el artículo 105 de la Constitución Federal; el párrafo relativo del artículo 27; la ley que fije, por interpretación auténtica, cuando la Federación es parte; y la que aclare la fracción IX del artículo 107.

Quizás se juzgue inútil aquilatar en justicia —agregó el señor presidente Ruiz— la obra de los que van a dejar de ejercer funciones públicas. Por eso es de extrañar que a pesar de la intensísima labor desarrollada por la actual Suprema Corte de Justicia, a últimas fechas se le haya lanzado el cargo de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, hiriéndola con una frase que pudo ser ingeniosa, pero que no es justiciera. Luego entró el señor ministro Ruiz en el manejo de cifras. En 1931 se promovieron 13,339 amparos, en 1932, el número ascendió a 13,776 hasta alcanzar 17,313, y llegar de enero a noviembre de 1934 a 15,362. Contrastando notablemente estas cifras con los 1,322 amparos promovidos a raíz de haberse puesto en vigor la Constitución de 1917.

La actual Suprema Corte no sólo pudo conseguir la nivelación de los ingresos con la salida de los asuntos, sino que despachó un 27% del rezago de negocios que recibió al comenzar a funcionar. Esta Corte ha desempeñado, pues —dijo el señor ministro Ruiz— tanto un papel airoso como laborioso. No era posible desahogar un rezago de once años en tan poco tiempo.

⁽³⁾ “Excelsior”, 24 de noviembre de 1934.

En resumen, la Corte resolvió 971 asuntos, habiendo dejado en trámite solamente 146 negocios. La Comisión de Gobernación, durante esos seis años, celebró 299 sesiones y acordó 2,254 asuntos, con los cuales dió cuenta el secretario general de Acuerdos, licenciado Parada Gay.

La presidencia de la Suprema Corte, a cargo del señor ministro Ruiz, dictó 2,765 acuerdos administrativos dentro de sus facultades. Los señores ministros inspectores Calderón y Ortega consultaron 8,726 acuerdos. La Comisión de Gobierno y Administración no dejó pendiente de acuerdo o resolución ningún asunto. La presidencia de la Corte estuvo a cargo del licenciado don Julio García hasta el 31 de diciembre de 1933; lo sustituyó interinamente, el señor licenciado don Salvador Urbina en el mes de enero de 1932 y en el de junio de 1933, habiendo fungido como presidente el señor ministro Ruiz del 1° de febrero al 19 de abril de 1933.

Para terminar, el señor presidente Ruiz hizo notar que la tramitación de los asuntos judiciales está al corriente; que el número de autos y decretos dictados en el curso del año de 1934, por la presidencia, es el de 26,907, y se concluyeron, por efecto de sus resoluciones en el procedimiento, 1,135 asuntos; que de 1929 a 1934 la misma presidencia acordó 294,770 asuntos y dictó 9,707 resoluciones que dieron fin a los negocios en que fueron dadas; que, en conjunto, durante los seis años que corren de 1929 a 1934, fueron despachadas 16,996 resoluciones y resueltos 2,448 asuntos civiles; que el número total de juicios de amparo que resolvieron los jueces de Distrito, durante el periodo citado, fue de 105,810 y el de causas resueltas 18,920, cifras todas que comprueban la pesada labor a que dieron fin estos funcionarios y los señores ministros. Baste decir que en seis años despachó la Corte 421,783 asuntos.

Elogió el señor presidente de la Suprema Corte a todos los componentes del alto Tribunal, pero encareció de manera particular en su informe la labor desarrollada por la Secretaría General de Acuerdos a cargo del señor licenciado don Francisco Parada Gay, sin el concurso, conocimientos, práctica y diligencia del cual, hubiera sido difícil despachar apropiadamente tal cúmulo de asuntos en circunstancias tan urgidas de premura. “Nos retiramos —dijo el señor ministro Ruiz, en nombre propio y en el de los demás señores ministros— llevando la conciencia de haber cumplido con nuestro deber”.⁽⁴⁾

Con el objeto de que la Cuarta Sala pudiera iniciar sus trabajos oportunamente a partir de enero de 1935, los expedientes de la Segunda Sala en materia laboral comenzaron a ser seleccionados y coleccionados para su turno a los ministros que integrarían dicha Sala.⁽⁵⁾

Pero el asunto más urgente era el de la designación de los nuevos ministros. El Sindicato de Abogados del Distrito Federal opinó que debían ser hombres capacitados y rectos, pero en especial “identificados con el sector más avanzado de la Revolución, para que la aplicación de las leyes se haga con amor y fidelidad a los postulados de nuestro movimiento social”.⁽⁶⁾

Por su parte, la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, cuyo presidente era don Toribio Esquivel Obregón, el 20 de diciembre de 1934 dio una lista de candidatos a ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte, en la que figuraban Alberto Vázquez del Mercado, Alfonso Desentis, Paulino Machorro Narváez, José Angel Ceniceros, Nicéforo Guerrero, Genaro García, Salvador Urbina, Fernando de la Fuente, Joaquín Ortega y otros más.⁽⁷⁾

El 27 de diciembre de 1934 aparecieron por fin en todos los diarios los nombres y rasgos biográficos de los ministros de la Corte designados por el presidente de la República, Lázaro Cárdenas y aprobados por el Senado. Dichos ministros protestarían ese mismo día. El diario “El Nacional” decía así:

“Al ser conocidas las designaciones dadas ayer por el señor presidente de la República de los veintiún ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudimos al señor licenciado Luis I. Rodríguez, secretario particular del primer magistrado de la Nación para conocer los antecedentes revolucionarios y profesionales, así como las agrupaciones que habían postulado a los nuevos integrantes de la Corte y se nos proporcionaron las siguientes informaciones:

⁽⁴⁾ “El Universal”, 15 de diciembre de 1934.

⁽⁵⁾ “Excelsior”, 17 de diciembre de 1934.

⁽⁶⁾ “Excelsior”, 18 de diciembre de 1934.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 22 de diciembre de 1934.

“Licenciado Daniel V. Valencia.

“El señor licenciado Daniel V. Valencia, es actual ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y persona que entre los puestos que desempeñó hace varios años cuenta la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y haber sido juez de Distrito en esta Capital. Su designación, como la de los demás ministros de la Corte ha sido recibida con general beneplácito en los círculos jurídicos donde es ampliamente conocido y en los centros de trabajo cuyos problemas estudió por seis años consecutivos en la Sala Administrativa del máximo Tribunal, que hasta antes de la nueva organización de la Suprema Corte vino siendo la encargada de la resolución de los asuntos de esta naturaleza.

“Licenciado Francisco H. Ruíz.

“El señor licenciado Francisco H. Ruíz, es actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recientemente rindió un informe, en el último Pleno celebrado por los señores ministros, de la labor desarrollada en los seis años de trabajo de este Tribunal, haciendo amplias consideraciones de aquellos motivos que retardaron una marcha regular y efectiva de los asuntos a diario sometidos a su consideración. Estimó el licenciado Ruíz que una de las causas que motivaron ese retardo fue el abuso que hicieron los litigantes del amparo. Sin embargo se despacharon los asuntos que físicamente estuvieron dentro de las posibilidades de los señores ministros.

“En cuanto a los antecedentes del señor licenciado Ruíz fue secretario de Gobierno en el Estado de Jalisco, y su designación fue a propuesta de la Federación Mexicana de Abogados y el Sindicato de Abogados del Distrito Federal. Como se verá, goza de merecido prestigio como jurista de gran capacidad entre sus colegas de profesión. Además fue también magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Gobernación.

“Lic. Alfonso Pérez Gasga.

“El señor licenciado Alfonso Pérez Gasga, es abogado oaxaqueño que ha hecho una verdadera carrera judicial, desempeñando diversos puestos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue antiguo juez de Distrito en el Distrito Federal, ex-jefe del Departamento de Justicia de la Secretaría de Guerra, antiguo agente auxiliar de la Procuraduría del Distrito; ex-diputado a la 19ª Legislatura del Congreso y actualmente ministro de la Sala Civil de la Corte.

“Lic. Rodolfo Chávez

“El señor ministro Rodolfo Chávez es michoacano de origen que ha desempeñado diversos puestos en la Administración Pública del Estado de Veracruz y actualmente procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa. Fue propuesto el abogado Chávez por la Cámara Nacional del Trabajo, por el Sindicato de Maquinistas y Electricistas Técnicos Mexicanos y el Sindicato de Abogados Revolucionarios del Estado de Veracruz.

El nuevo ministro es un jurisperito ampliamente interiorizado de los problemas legales de trabajo.

“Lic. Jesús Garza Cabello

“En la actuación del señor licenciado Jesús Garza Cabello se cuenta la de ser actual juez de Distrito en el Estado de Durango.

“Lic. Sabino M. Olea

“Fue propuesto el señor licenciado Olea por el Sindicato de Abogados del Distrito Federal. Hace años fue ministro de la Suprema Corte y es actual magistrado a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

“Lic. José Ortiz Tirado

“Jurista que intervino en la confección del Código Penal vigente y actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; ex-agente auxiliar de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Fue propuesto por el Sindicato de Abogados del Distrito federal.

“Lic. Alfredo Iñárritu

“Propuesto por el Sindicato de Abogados. Actual presidente de la Comisión Permanente del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial; director técnico de la Revista Mexicana del Trabajo; ex-secretario General del Departamento del Trabajo y ocupa a la fecha en el gabinete del señor general Lázaro Cárdenas el importante puesto de subsecretario de Gobernación colaborando con el señor ingeniero Juan de Dios Bojórquez.

“Lic. Rodolfo Asiain

“Es actual magistrado en el Tribunal de Justicia del Distrito y Territorios, antiguo Juez de Corte Penal, habiendo desempeñado el cargo de Juez Correccional. Fue propuesto por el Sindicato de Abogados del D.F.

“Lic. Xavier Icaza

“Propuesto por el Sindicato de Abogados y persona bien conocida en los círculos científicos y literarios. Su obra literaria en la novela y en el teatro es grandemente apreciada. Ha escrito también ensayos sobre Marxismo y Anti-Marxismo; sobre la Revolución Mexicana y la literatura. Está conceptuado como un distinguido conferenciante que en Durango y en Laguna acaba de dar una serie de pláticas sobre cuestiones de Derecho Obrero y Enseñanza Socialista.

“Lic. Genaro V. Vázquez

“El señor licenciado Genaro V. Vázquez fue gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, senador también por aquella Entidad y diputado federal.

“Lic. Eboli Paniagua

“Es actualmente juez de Distrito en el Estado de Puebla.

“Lic. Hermilo López Sánchez

“El señor licenciado Hermilo López Sánchez, fue propuesto por el Bloque de Abogados del Distrito Federal y el Sindicato de Abogados. Asimismo, su designación fue debida a la propuesta hecha por la Logia “Carlos C. Echeverría número 1”, por el Congreso de Obreros y Campesinos celebrado en esta capital en el mes octubre último, y entre los puestos que ha desempeñado se cuenta el de agente del Ministerio Público Federal. Es actual Juez Decimocuarto de la Quinta Corte Penal.

“Lic. Octavio M. Trigo

“El abogado Octavio M. Trigo perteneció a la 27ª y 35ª Legislatura del Congreso habiendo sido propuesto por el Bloque de Abogados del D.F.

“Lic. Luis Bazdresh

“Antiguo juez de Distrito y actual magistrado del Tribunal de Circuito.

“Lic. Salomón González Blanco

“Actual Senador de la República y fue juez de Distrito en el Estado de Tabasco.

“Lic. Alonso Aznar Mendoza.

“El señor licenciado Alonso Aznar Mendoza ocupó el cargo de juez de Primera Instancia de Villa Obregón, D.F., e intervino prominentemente, con este carácter, en el proceso instruido con motivo del homicidio del señor General Alvaro Obregón.

“Lic. Vicente Santos Guajardo

“Actual magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios y ex-abogado consultor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Lic José M. Truchuelo

“Fue propuesto el abogado Truchuelo por el Bloque de Abogados del D.F., también fue diputado y ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia, ex-gobernador de Querétaro y constituyente.

“Lic. Daniel Galindo

“El señor licenciado Daniel Galindo es juez de Primera Instancia de Coyoacán y a él se debe la terminación del proceso que se instruyó a los cómplices en el homicidio del señor general Obregón.

“Lic. Agustín Aguirre Garza

“Jurisconsulto ampliamente conocido en la Capital de la República y cuya designación se debe a diversos grupos obreros y campesinos que lo presentaron como su candidato.”⁽⁸⁾

Una vez que los nuevos ministros protestaron ante el Senado fueron a visitar al presidente de la República, Lázaro Cárdenas. La crónica dice así:

“El licenciado Daniel Valencia, uno de los ministros, hizo uso de la palabra a nombre de todos sus compañeros y con frases sencillas expuso al primer magistrado su agradecimiento por la designación que hizo en su favor y en el de los demás ministros, le ofreció el respeto y la consideración de sus compañeros y le protestó que el Poder Judicial estará siempre unificado con el Ejecutivo y pronto para respaldar a la actual administración.

“El señor general Cárdenas contestó a sus visitantes agradeciéndoles que respondieran con su actuación al momento histórico en que vivimos, dando lustre con su honestidad y aptitudes a la futura administración de justicia, lo que constituye un verdadero anhelo de la Revolución y del pueblo.

“Como dato curioso, el licenciado Valencia tuvo que hacer la presentación al señor general Cárdenas de la mayoría de los nuevos ministros de la Suprema Corte de Justicia, que eran totalmente desconocidos para el Jefe del Ejecutivo que los acababa de designar.”⁽⁹⁾

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 27 de diciembre de 1934.

⁽⁹⁾ “La Palabra”, 28 de diciembre de 1934.

El primero de enero de 1935, a la una de la tarde, quedó instalada la Suprema Corte de Justicia conforme a las reformas constitucionales. El ministro Francisco H. Ruiz presidió mientras se procedía a la elección del presidente del alto Tribunal y el resultado del escrutinio secreto fue que por mayoría de veinte votos salió electo como nuevo presidente el ministro Daniel V. Valencia. Además fueron integradas las Salas en esta forma:

Ministros de la Sala Civil: licenciado don Francisco H. Ruiz, presidente; don Alfonso Pérez Gasga, don Sabino M. Olea, don Luis Bazdresch y don Abenhamar Eboli Paniagua.

Ministros de la Sala Penal: licenciados don Rodolfo Asiain, presidente; don Rodolfo Chávez, don Hermilo López Sánchez, don Daniel Galindo y don José Ortiz Tirado.

Ministros de la Sala Administrativa: licenciado don Genaro V. Vázquez, don Alonso Aznar Mendoza, don Agustín Aguirre Garza, don José María Truchuelo y don Jesús Garza Cabello.

Ministros de la Sala del Trabajo: licenciados don Alfredo Iñárritu, presidente; don Xavier Icaza, don Octavio M. Trigo, don Vicente Santos Guajardo y don Salomón González Blanco.⁽¹⁰⁾

Los ministros Xavier Icaza y los integrantes de la nueva Cuarta Sala declararon desde luego que se comprometían a hacer justicia a los de abajo y pugnar por sentar jurisprudencia de que los amparos que soliciten los trabajadores puedan presentarse directamente a la Corte sin recurrir a los jueces de Distrito, para en esa forma dictar rápidos fallos y hacer más expedita la justicia laboral. El ministro Salomón González Blanco expuso que evitaría todas las triquiñuelas dilatorias de los patrones, por las que obtienen indebidas ventajas en la lucha contra el proletariado.⁽¹¹⁾ Fundaron sus propósitos en que las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de carácter definitivo y, en consecuencia, no ven por qué deban sujetarse al trámite intermedio de los jueces de Distrito.

A este respecto el licenciado Vicente Lombardo Toledano escribió un artículo titulado “El amparo directo ante la Corte en materia de trabajo”.⁽¹²⁾

⁽¹⁰⁾ “El Universal”, 2 de enero de 1935.

⁽¹¹⁾ “El Nacional”, 3 de enero de 1935.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 9 de enero de 1935.

LA CUARTA SALA CONOCE DE AMPAROS DIRECTOS Y EL DERECHO DEL TRABAJO ES MOTIVO DE ESPECIAL ESTUDIO.

Fueron los ministros de la nueva Cuarta Sala los que hicieron grandes esfuerzos en favor de los trabajadores y de una justicia rápida y revolucionaria. En especial el ministro González Blanco —que era muy joven— expresó que seguiría sus ideas revolucionarias que desde escolar lo situaron del lado de las izquierdas de la juventud chiapaneca, por lo cual trataría de ayudar a las clases trabajadoras. “La más peligrosa de las armas que ha esgrimido siempre el sector patronal y el sector capitalista es el retardo o dilación de los fallos judiciales... la esperanza de lograr sus planes se basa en retardar el fallo definitivo... porque el patrón tiene dinero para esperar y el trabajador carece de elementos... dependerá de esta Sala del trabajo que muchas de las conquistas de la Revolución sean un hecho... Todo lo que estorba a la justicia que asiste a los obreros creo que lo hará desaparecer el funcionamiento de la Sala del Trabajo... declaro que no se torcerá nunca mi criterio revolucionario.”⁽¹⁾

Días después el licenciado Vicente Lombardo Toledano escribió un artículo a favor del amparo directo en materia de trabajo. Expresó que el propio presidente de la República, después de crear la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia habló de que los amparos en esta materia sean tramitados directamente ante la misma Corte sin la intervención de los Jueces de Distrito. Recordó que el artículo 123 de la Constitución creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje y privó a los jueces del orden común de conocer los conflictos entre patronos y obreros, o sea, que hubo una jurisdicción del trabajo.⁽²⁾

Sin embargo —dijo Lombardo Toledano— durante seis años consecutivos la Suprema Corte, entre 1917 y 1923, mantuvo jurisprudencia en el sentido de que “las Juntas... carecen de imperio y no constituyen un Tribunal; son tan sólo instituciones de derecho público que tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo”. Además, el alto Tribunal sostuvo que “las Juntas no están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones.” Y que “conforme a la Constitución tanto los patronos como los trabajadores tienen derecho a negarse a someter sus diferencias a las Juntas”... “La pretensión

⁽¹⁾ “El Nacional”, 3 de enero de 1935.

⁽²⁾ “El Universal”, 9 de enero de 1935.

de ejercitar coercitivamente sus resoluciones constituye un procedimiento carente de fuerza legal y violatorio de las garantías individuales.”

Lombardo Toledano expuso que en 1924 la Corte cambió su jurisprudencia: “...no tienen las Juntas el carácter de árbitros privados sino públicos; no es la voluntad de las partes la que las organiza y establece sino la disposición de la ley...” Y después agregó que “se han tratado de aliviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formalismos, pues de otro modo las cuestiones obreras quedarían dentro de cánones anticuados, con resoluciones tardías que vendrían a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que ha querido la Constitución al establecer la Juntas.”

Por todo esto las Juntas —dice Lombardo— vienen a constituir verdaderos tribunales que resuelven todos los conflictos de trabajo, ya sea los colectivos o los individuales. Además, las Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos puesto que son autoridades que aplican la ley en relación a los contratos de trabajo y declaran el derecho en los casos individuales relacionados a esos contratos. Por lo tanto, actúan como tribunales con funciones públicas y tienen la fuerza para cumplir sus laudos o sentencias (Ejecutorias de 24 de enero de 1924, 21 de agosto y 23 de septiembre de 1924).

Para Lombardo quedaba una cuestión por aclarar: si las Juntas eran tribunales administrativos o civiles y si tenían verdadera jurisdicción. Si son administrativas procede el amparo indirecto ante un juez de Distrito, como hasta ese entonces se practicaba a principios de 1935. Pero si se considera que son tribunales judiciales el amparo contra las sentencias definitivas deben ser reclamadas directamente ante la Suprema Corte, o sea, en amparo directo.

En el amparo laboral —dice Lombardo Toledano— tiene que ser seguida la misma regla que en el amparo directo civil: debe ser reclamada la sentencia definitiva de segunda instancia, después de haber interpuesto agravios contra la de primera instancia. Si la Corte estimara que las Juntas son semejantes a los juzgados civiles podría interpretar como “sentencia definitiva” a la resolución final de un juicio en contra de la cual no existe ya ningún recurso ordinario. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 555 dispone que contra las resoluciones de las Juntas no procede ningún recurso ni ordinario ni extraordinario como el de casación.

En su artículo Lombardo Toledano se refiere a la suspensión en el amparo pedido por el trabajador, el que debe dar fianza, pero los patronos no pueden dar contrafianza cuando ello implique el despido de los obreros o interrupción del derecho de huelga, pues la sociedad tiene interés en que los intereses de los trabajadores no sean vulnerados. El derecho laboral es un derecho de clase, de la clase obrera en beneficio de los asalariados que producen la riqueza pública. El amparo no es una institución que simplemente trate de proteger la Constitución y la propiedad, sino que debe también estar al servicio de la clase trabajadora.

Por otra parte, el día 9 de enero de 1935 los ministros llegaron a un acuerdo respecto a quienes debían ser jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Cabe como ejemplo mencionar que el antiguo ministro de la Corte y constituyente, don Enrique Colunga, fue designado magistrado del Primer Circuito, al igual que David Pastrana Jaimes que se fue al Segundo. Entre los jueces de Distrito estuvieron Javier Rojo Gómez, Manuel Bartlett, Ignacio Martínez Alomía, Agustín Téllez, Arturo Martínez Adame, Enrique Canudas, Luis Rubio Siliceo, Angel Alanís Fuentes, Joaquín Lanz Galera y otros más. Fueron un total de seis magistrados y cuarenta y cinco jueces.⁽³⁾

Por otra parte, el Pleno por lo general ratificó a los secretarios y empleados de la Suprema Corte. Cabe mencionar que fue designado el licenciado Salvador Azuela como secretario de Estudio y Cuenta. Pero los empleados cesados fueron sólo siete⁽⁴⁾. También en general un cincuenta por ciento de los jueces de Distrito quedaron en sus cargos aunque a veces cambiando de lugar.

El 16 de enero de 1935 la nueva Sala del Trabajo sustentó la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales conforme a las ideas del Constituyente de Querétaro. Tienen jurisdicción

⁽³⁾ Libro de actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno, p. 15-17, 1935.

⁽⁴⁾ “El Nacional”, 6 de enero de 1935.

para resolver todos los conflictos entre los patronos y los trabajadores durante la vigencia o la terminación de los contratos de trabajo. Las Juntas no son tribunales especiales como lo sostuvo el ministro González Blanco en el conflicto entre la sociedad Fronteriza Molinera de San Luis Potosí contra el fallo del juez de Distrito de esa ciudad. Los ministros por unanimidad aprobaron el proyecto de González Blanco y negaron el amparo a la empresa molinera.⁽⁵⁾

Días después fue comentada la necesidad de una nueva Ley del Trabajo para hacer más expedita la justicia, más práctica, sin ideologías, porque los radicales quieren la paz y el orden sin destrucción. El Estado debe gobernar para todos y aunque siempre habrá conflictos entre los que tienen dinero y los que no tienen, la misión del Estado debe ser la justicia.⁽⁶⁾ Mientras tanto cuarenta “camisas rojas” pidieron amparo contra el auto de formal prisión que les fue dictado con motivo de los sangrientos sucesos ocurridos el 30 de diciembre de 1934.⁽⁷⁾

El 23 de enero de 1935 apareció un artículo del ministro José María Truchuelo para contestar a varios dueños de panaderías que se decían víctimas del Reglamento de la Industria del Pan en el Distrito Federal. Sostuvo que la misión de los ministros era aplicar por medio del juicio de amparo las leyes en vigor y no en modificar esas leyes. Reconoció que en la Sala Administrativa había recibido a un grupo de obreros que lo felicitaron, pero que eso no significaba torcer la ley a favor de nadie. Si la Corte modificara las leyes invadiría otros poderes y estaría convertida en el supremo poder del gobierno, lo que no lo es.⁽⁸⁾

Por otra parte, apareció otro artículo del licenciado Vicente Lombardo Toledano en el que explicó que conforme al artículo 123 fracción XXI de la Constitución el derecho de huelga de los trabajadores es un medio coercitivo perfectamente lícito, cosa que no existe en el derecho civil. La huelga se somete ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto que los conflictos netamente entre particulares pueden ser sometidos a un árbitro particular o ante un juez civil. Como lo dice el texto de la jurisprudencia constitucional, “las Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos dado que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley en relación a los contratos de trabajo y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales... y tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo sólo vendrían a ser cuerpos consultivos capacitados únicamente para hacer declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían civiles...” (Ejecutorias de 24 de enero de 1924, 21 de agosto y 23 de septiembre de 1924). Pero Lombardo expresó que todavía faltaba que la Corte aclarase si las Juntas eran tribunales administrativos o civiles. Si son administrativos podrían sus laudos ser reclamados ante un juez de Distrito, pero si son autoridades judiciales pueden sus resoluciones reclamarse en amparo directo ante la Corte. Por lo que toca al derecho de huelga éste es un derecho antitético del arbitraje y las Juntas sólo pueden resolver en el fondo cuando las partes acepten expresamente someterse a tales Juntas y los huelguistas lo soliciten y ratifiquen ante tales tribunales. El artículo de Lombardo Toledano concluía así:

“Poseyendo los obreros la acción coercitiva que la huelga implica, como un derecho reconocido por la Constitución de la República, se sobreentiende que esa coacción debe ejercitarse durante el tiempo que los propios trabajadores la consideren útil, pues de otro modo, tratándose de los obreros mal organizados o mal defendidos por el resto de los trabajadores, la negativa del patrón a someterse al arbitraje de la Junta podría ser motivo de serias dificultades para los huelguistas. Por tanto, la jurisprudencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del caso de las huelgas, debe ser en el sentido de que las Juntas pueden arbitrar en el fondo de una huelga, en el caso de que los huelguistas sometan a su resolución el objeto que hayan perseguido con el movimiento.

⁽⁵⁾ “La Prensa”, 16 de enero de 1935.

⁽⁶⁾ “Excelsior”, 21 de enero de 1935.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 22 de enero de 1935.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 23 de enero de 1935.

“Por lo que toca a la actitud de los empresarios que, por conducto del grupo patronal de la República, declararon el día 18 del presente mes, en relación con el acuerdo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje mencionada, que la huelga sólo debe surtir sus efectos mientras la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva dicte su fallo, vale decir que este razonamiento no es jurídico, sino que equivale a una verdadera retirada curialesca, ante la imposibilidad de negar el derecho de los trabajadores a producir con la huelga la coacción económica y moral que toda huelga supone. La única actitud congruente de la clase patronal sería la de insistir en que en nuestro régimen constitucional existe el arbitraje obligatorio; pero si se acepta que el arbitraje no es obligatorio, es decir, si se acepta que existe el derecho de huelga, entonces lógicamente hay que aceptar que el arbitraje es para todos los demás conflictos entre el capital y el trabajo, exceptuando el caso de la huelga ya que de otra suerte hay que concluir, como lo hace la clase patronal con el curioso argumento de que existe el derecho de huelga y, al propio tiempo, el arbitraje obligatorio, que la huelga dejará de surtir sus efectos al dictar su laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje. De este modo, habilitando horas para conocer de un conflicto de este carácter, la Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden lograr que las huelgas terminen en un día, nulificando, así, los efectos económicos y morales de la acción coercitiva de esos movimientos.

“Por fortuna, —dijo Lombardo— primero el fallo del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, licenciado Arturo Martínez Adame, con motivo de la huelga de los trabajadores del ingenio El Potrero que amparó a los huelguistas contra la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa, que se había declarado competente para arbitrar el fondo de la huelga contra la voluntad de los huelguistas, y después la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que motiva este artículo, por la trascendencia que encierran, ha dejado definitivamente resuelta la controversia planteada por la Confederación General de Obreros y Campesinos de México hace un año.”⁽⁹⁾

En contra de las ideas de Lombardo Toledano escribió un artículo en “El Universal” el licenciado Eduardo Pallares sosteniendo que es forzoso el arbitraje en caso de huelga y en cierto sentido se adhirió a las primeras sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. El estudio de Pallares es importante y en su parte central decía así:

“Hasta qué grado el derecho es un arma de dos filos, se demuestra fácilmente en el caso concreto, con sólo examinar la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte en este punto y la actitud de las partes contendientes, capital y trabajo. Cuando en el año de 1917 comenzó a ser aplicado el art. 123 constitucional se planteó —en su aspecto general— el problema que ahora nos ocupa. Se trataba de saber si las Juntas de Conciliación eran o no órganos del Estado con jurisdicción propia, con imperio bastante para obligar a los particulares a cumplir con las determinaciones pronunciadas por ellas; y si el arbitraje tenía carácter de obligatoriedad. Cosa curiosa, la clase patronal fue la que se opuso entonces, a admitir esa obligatoriedad y a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales administrativos. En sentido contrario, los obreros y trabajadores afirmaban que las Juntas tenían jurisdicción propia y fuerza bastante para obligar al capital a someter sus conflictos con el trabajo, primero a la conciliación, y más tarde, al arbitraje. Se dijo entonces, que toda la obra del constituyente de 1917 venía por tierra, si se despojaba al arbitraje del carácter de obligatoriedad.

“Las ejecutorias nos enseñan el camino recorrido y nos hacen ver cómo fue un hecho que la Suprema Corte cambió de ruta, para afirmar la tesis de la obligatoriedad. He aquí algunos puntos principales de esa trayectoria.”

Pallares hace entonces un breve resumen histórico de la jurisprudencia:

“En el amparo ‘J. Cresseman Sucesores, S. en C.’, de 2 de noviembre de 1917, se sostuvo claramente la tesis de que, tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de negarse a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el considerando respectivo se lee: ‘Que la fracción XXI del

⁽⁹⁾ “El Universal”, 23 de enero de 1935.

mencionado artículo 123 de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta’.

“Otra sentencia en el amparo Francisco Fuentes Vargas, —decía Pallares— insistía sobre la no obligatoriedad del arbitraje y establecía el siguiente punto de vista: ‘La consecuencia invariable de la no aceptación de los laudos pronunciados por ellas (las Juntas), es la de darse por concluido el contrato de trabajo’. Más explícita es aún la sentencia dictada en el amparo ‘Lane Rincon Mines Incorporated’, en la que leemos: ‘Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen del imperio y no constituyen un tribunal; carecen de imperio para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus decisiones’. —Ejec. de 23 de agosto de 1918—. Además, numerosos fallos establecieron las siguientes tesis, enteramente contrarias a las que forman, ahora, la jurisprudencia del alto Tribunal: a) Las Juntas carecen de facultades para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo que deriven de un contrato que no esté en vigor; b) Las Juntas de Conciliación carecen de imperio y no constituyen un tribunal; c) El precepto constitucional que establece las Juntas, no las faculta para dirimir diferencias dimanadas de un contrato, lo cual es materia de los tribunales ordinarios; d) No siendo obligatorias sus resoluciones, la coerción para ejecutarlas, importa la violación de garantías; e) Las decisiones de las Juntas no revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario; f) Las Juntas no pueden técnicamente tener el carácter de autoridad judicial y, por ende, sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario, para que impliquen uso de una atribución de soberanía, etc.”

“Al triunfar el movimiento obrero —dice Pallares— la Corte, hija como siempre de las circunstancias político-sociales, hubo necesariamente de quedar uncida al carro del triunfador, y entonces estableció una jurisprudencia diametralmente opuesta a la anterior. Si se consulta el Semanario Judicial de la Federación se encontrarán numerosísimas ejecutorias confirmatorias de nuestro punto de vista y la comprobación del hecho de que, aquel tribunal sostiene tesis contradictorias a las que con anterioridad había establecido y hemos transcrito el párrafo que precede a éste. La cuestión de la obligatoriedad ni siquiera se discute porque se considera como un corolario necesario y esencial de todo el sistema, algo, por decirlo así, axiomático. Sin embargo, existen sentencias que establecen rotundamente esa obligatoriedad, sin exceptuar los casos de huelga. Así en el amparo Guillermo Cabrera de 8 de marzo de 1918, la Corte dijo: ‘El propósito del legislador fue que las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como sucede en los casos de huelga, paros, etc., que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así a los interesados un medio pronto y eficaz para resolver sus facultades”.

Más terminante es la sentencia dictada en el amparo Ortiz Borbolla Darío, que menciona Pallares así:

“A mayor abundamiento, no es exacto que los patronos y obreros pueden rehusarse a someter a la conciliación de Juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que la fracción veinte del artículo 123 de la Constitución, clara y categóricamente establece que estas diferencias se sujetarán a la decisión de una Junta. No dice que podrán sujetarse a la decisión, esto es, no establece una facultad para los patronos y obreros, sino que les impone una obligación; y en cuanto a la fracción veintiuna del citado precepto constitucional, leyéndola con detenimiento, se ve que no modifica la fracción veinte, respecto a la obligación de obreros y patronos, de someter sus conflictos a la decisión de la Junta.” (Página 1036 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación).

La misma tesis se sostiene en el amparo Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz:

“Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si el patrono no acepta el laudo de la Juntas de Conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará el salario como indemnización, además de la respon-

⁽¹⁰⁾ “El Universal”, 8 de febrero de 1935.

sabilidad que le resulte del conflicto; responsabilidad a la que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.”

Pallares entonces concluyó que el arbitraje era obligatorio en caso de huelga: “Podemos, por lo tanto, concluir esta parte de nuestro trabajo, afirmando que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los deseos y peticiones de los obreros, ha establecido la obligatoriedad del arbitraje, sin exceptuar los casos de huelga, sino incluyéndolos en sus puntos de vista.”⁽¹⁰⁾

LA CORTE EN LA SEGUNDA MITAD DE 1935 Y EL CASO SATURNINO OSORNIO.

El ministro de la Corte Genaro V. Vázquez fue designado Jefe del Departamento de Trabajo y en su lugar fue nombrado y aprobado el licenciado Agustín Gómez Campos. Con este motivo circularon rumores de que otros cuatro ministros iban a solicitar licencia para dedicarse a actividades políticas y que el ministro Francisco H. Ruiz pensaba renunciar para ser jubilado. Sin embargo esto no fue cierto.⁽¹⁾ La Suprema Corte continuó sus labores como antes.

Un caso importante fue el asesinato en Querétaro el 26 de junio de 1935 del señor Enrique del Río, cuyo cadáver desapareció en una celda de la cárcel a pesar de que llevaba consigo copia certificada de la suspensión en el amparo que había solicitado. “Excelsior” comentó que llevaba cuatro años en el poder como gobernador de Querétaro don Saturnino Osornio, persona tan inculta que casi era analfabeto y que incomprensiblemente conservaba el poder⁽²⁾. El amparo lo había dictado el juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, David Pastrana Jaimes —antiguo constituyente— y por ello dio vista al Ministerio Público Federal para que formulara un pedimento y fuera consignado el responsable del homicidio y de la violación a la suspensión del amparo.

Fue en este segundo semestre de 1935 cuando principiaron las obras para construir el mismo edificio de la Suprema Corte. El presidente de la misma, Daniel R. Valencia, estimó que para el mes de agosto comenzarían los trabajos en el terreno del antiguo mercado de “El Volador”. Lo importante era obtener la aprobación del presupuesto por el Poder Legislativo.⁽³⁾

Por lo que toca al asesinato de Enrique del Río, el procurador General de la República, Silvestre Guerrero, principió a recoger pruebas por las que fuera demostrada la responsabilidad intelectual del gobernador Saturnino Osornio y la material del alcaide de la cárcel y de otro sujeto. La prensa pidió el desafuero del gobernador⁽⁴⁾. Después apareció que unos pistoleros iban a matar al juez de Distrito y que uno de los principales testigos fue asesinado. Parece que la finalidad era asaltar el Juzgado de Distrito para destruir pruebas documentales. La Embajada de España solicitó se abriera una amplia investigación porque del Río era español.

⁽¹⁾ “El Nacional”, 4 de julio de 1935.

⁽²⁾ “Excelsior”, 12 de julio de 1935.

⁽³⁾ “Excelsior”, 7 de julio de 1935.

⁽⁴⁾ “El Universal Gráfico”, 9 de julio de 1935.

La Procuraduría General de la República dijo perseguir los delitos de desobediencia a una orden de la autoridad judicial y el delito conexo de homicidio en la persona de Enrique del Río y sus investigaciones fueron consignadas ante el propio juez Primero de Distrito en la Ciudad de México. Fue aclarado que el difunto entró en un negocio llamado “lotería de Querétaro” y del cual solicitó la concesión mediante una fuerte suma de dinero que no pudo pagar, lo que le causó el asesinato.

El gobernador Osornio se dirigió a la Suprema Corte alegando la soberanía del Estado de Querétaro, la cual dijo era violada al ser citados a ese Estado numerosos vecinos para asistir a un Juzgado del Distrito Federal. Quedaron formalmente presos varios responsables y el Pleno de la Corte turnó el escrito del gobernador al ministro inspector Rodolfo Asiain.

El gobernador sostenía que el presunto homicidio era competencia de las autoridades comunes de Querétaro y no de un juez federal del Distrito Federal y pidió se integrara una comisión investigadora conforme al artículo 97 de la Constitución. Pero el ministro Asiain opinó que no era de integrarse esta comisión y agregó que la violación a la soberanía la debía investigar el magistrado de Circuito Enrique Colunga. Sus conclusiones fueron:

“Por las consideraciones expuestas fundan, según mi parecer, el siguiente acuerdo, que someto a la ilustrada consideración de ustedes.

“Primero.—No ha lugar al nombramiento de algún magistrado de la Suprema Corte de Justicia, juez de Distrito o magistrado de Circuito o de uno o varios comisionados especiales para que investiguen respecto de la competencia o incompetencia del Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, licenciado David Pastrana Jaimes, para conocer del proceso instruido con motivo del homicidio de don Enrique Río. Segundo.—Se comisiona al magistrado del Tribunal del Primer Circuito la investigación, por lo que toca a las irregularidades o invasión de la soberanía del Estado de Querétaro, denunciadas por el Gobernador de esa entidad federativa, y que se dicen cometidas por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, en el proceso de referencia.—Tercero. Hágase saber.”⁽⁵⁾

El Juzgado Primero Penal de Distrito a cargo del juez Pastrana Jaimes trabajó laboriosamente a fin de que el Congreso de la Unión conociera los detalles para declarar el desafuero que intentaba pedir.⁽⁶⁾ La consignación se hizo finalmente ante la Comisión Permanente, acusado Osornio de desobediencia a un mandato judicial y del homicidio del señor Enrique del Río. La petición de desafuero la hizo dicho juez de Distrito en esta forma textual:

“La soberanía en la justicia.

“Es perfectamente bien conocido que en materia judicial nunca han sido soberanos los Poderes Judiciales de los Estados, ya que las resoluciones que han dictado, han estado siempre sujetas a la revisión de la Justicia Federal.

“Las supuestas violaciones a la Soberanía del Estado de Querétaro sólo han tenido la finalidad de que la Justicia Federal no conozca del proceso.

“El C. Gobernador en lugar de señalar a los responsables y de entregarlos a la Justicia Federal, en cumplimiento de sus funciones y deberes, ha seguido el camino de procurar que su Justicia Local que lo obedece, sea la que conozca del proceso.

“Ese afán y empeño de que la Justicia Federal no conozca del proceso y esa abstención de señalar y entregar a los culpables, constituyen un dato que conduce a conjeturar que el C. Gobernador asume la responsabilidad, o al menos, pretende y quiere encubrir a los culpables.

“El licenciado Aureliano F. Rodríguez, contra quien se expidió una orden de aprehensión gestionó que el C. Juez Unico Mixto de Primera Instancia sustanciara una cuestión de incompetencia por inhibitoria. El licenciado Armando Galán, Juez Unico Mixto, despachó luego la incompetencia y ha pedido al suscrito juez de Distrito que se inhiba del conocimiento del asunto.

⁽⁵⁾ “El Nacional”, 23 de julio de 1935.

⁽⁶⁾ “El Universal”, 24 de julio de 1935.

“Este empeño de las Autoridades Locales de que la Justicia Federal no conozca del asunto, es otro dato que racionalmente hacer presumir la responsabilidad criminal de esas Autoridades.

“El acusado Manuel Ballina, Tesorero General del Estado, también acusado y contra quien se dictó orden de aprehensión ocurre a las autoridades judiciales del Estado de Querétaro en demanda de amparo, no obstante de que en Querétaro existe y funciona un Juzgado de Distrito en el que deben presentarse las demandas de amparo.

“La finalidad de ocurrir a las autoridades del Estado se comprende bien. Esas autoridades despachan los órdenes de suspensión para entorpecer el procedimiento.

“Las autoridades judiciales del Estado están, pues, cooperando para que la Justicia Federal no conozca del proceso.

“Categorica acusación.

“El C. defensor del señor doctor Antonio Flores, acusado por los mismos delitos, en carta publicada en la prensa del día 28 de julio del año en curso, dice: ‘Ya que se trata de un horrible asesinato según lo proclama la voz de la justicia sería de esperarse que esa justicia levantara el tiro de sus baterías hasta alcanzar a los personajes que tímidamente señala y que no se contente con arrojar a la opinión embravecida los despojos de víctimas inermes.’

“Este párrafo de la carta del señor licenciado Víctor Velázquez, defensor de uno de los acusados, indica que, en su concepto, los culpables son personajes que están más altos que su defensor, y tales personajes no pueden ser otros que el C. Gobernador del Estado, el Tesorero General, el Procurador de Justicia.

“Declaración del acusado Agustín Domenzáin en el sentido de que el Tesorero General, le había manifestado que el señor del Río fuera a Querétaro para arreglar el asunto que tenía pendiente, asegurándole que no había orden de aprehensión en contra del mismo señor del Río (la orden de aprehensión se había dictado ya); que en la misma casa del señor Ballina, éste y el hermano del gobernador y el procurador de Justicia exigieron al señor Río el pago inmediato del adeudo, o al menos, una letra firmada por la esposa del señor del Río o por una casa de comercio de Querétaro, en la inteligencia de que, de no pagar, quedaría detenido el mismo señor del Río; que el señor del Río dijo al procurador que iba amparado contestando que ‘para hombres ventajosos, también ellos eran ventajosos’ y repitió la orden de detención; que don Enrique suplicó al procurador que no le detuvieran, contestándole éste ‘que no iba a perder su empleo por él’, dándole a entender que obedecía órdenes superiores.

“Las órdenes superiores sólo podría haberlas recibido el C. procurador, del C. gobernador.

“Situación de Terror

“Declaración del Dr. Juan Carmona, en el sentido de que firmó el certificado de autopsia por temor y por la situación que prevalece en Querétaro y porque prácticamente estuvo secuestrado por las autoridades judiciales del mismo Estado; que no practicó la autopsia ni vio el cadáver del señor Río; que el pavor que reina en Querétaro por los acontecimientos que se han venido desarrollando fue el motivo para que el declarante afirmara que la situación que prevalece en Querétaro lo había obligado a firmar el certificado; que al referirse al Gobierno de Querétaro ha querido señalar al Jefe del Estado o sea al gobernador mismo; que el mismo gobernador pidió que se firmara el certificado de la autopsia, después de una conferencia que tuvo con el juez Armando Galán; que al salir del Juzgado (el declarante señor Dr. Carmona), se encontró al diputado Alfonso Ramos Paulín, quien le propuso fuera a ver al C. gobernador a quien encontraron en su despacho acompañado del juez Armando Galán y del diputado Julio Tomás Villegas, y que dichas personas, o sean el gobernador, el juez y el diputado, manifestaron al declarante que dijera que había presenciado la autopsia y que las manchas que aparecían en el cuello del cadáver revelaban que la causa de la muerte había sido ahorcamiento; que quien llevó la voz cantante en esa ocasión fue el juez Armando Galán, pero que en un momento dado también el gobernador le indicó la conveniencia de que fuera a declarar ‘algo que nos fuera útil’ lo que era alguna cosa útil a las tres personas que se encontraban allí, entendiéndolo el declarante que querían que declarara algo que los excluyera de toda responsabilidad; que el mismo día en que apareció muerto el señor del Río, el mismo Dr. Flores le manifestó la convenien-

cia de que se formulara un proyecto de autopsia, poniendo como causa de la muerte ‘ahorcadura’, porque así interesaba al Gobierno del Estado, y que cuando firmó el certificado ya tenía la convicción de que no se trataba de un caso de suicidio, sino de un homicidio.

“Las conclusiones de desafuero.

“En el presente caso, el C. Agente del Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente y está apoyada por los datos numerados y especificados en el párrafo anterior, datos que jurídica, legal y racionalmente hacen probable la responsabilidad del inculpado quedando así plenamente satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, para la procedencia de una orden de aprehensión.

“El C. Gobernador del Estado de Querétaro es alto funcionario de la Federación; es responsable por violaciones a la Constitución y leyes federales y goza de fuero durante el período de su ejercicio. La ley de amparo es una ley esencialmente federal; el Código Penal tiene el carácter de Ley Federal para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Artículo 108 de la Constitución y artículo 1° del Código Penal. El artículo 109 constitucional y los artículos 4, 14 y relativos de la Ley Reglamentaria y los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1857, determinan los trámites.

“Esta orden de aprehensión no podré dictarla en tanto el C. Saturnino Osornio, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro goce de fuero, y vengo ante ustedes a pedir que, previos los trámites de ley, se decrete el desafuero del mencionado funcionario, para que siga el proceso por los delitos mencionados, y se pueda castigar a sus autores, en cumplimiento y homenaje de respeto a nuestras instituciones y como una satisfacción a la justicia nacional, que clama respeto al Poder Judicial de la Federación y a la vida humana.

“México, D.F. a 24 de julio de 1935.—Lic. David Pastrana Jaimes, Juez 1° de Dto. del Ramo Penal del D.F.”⁽⁷⁾

El caso Osornio motivó varios artículos de periódicos que sostenían que la única justicia en México era la federal en contraste con la ley de los Estados. La Comisión Permanente recibió la consignación del juez de Distrito Pastrana Jaimes y hubo una espera para que el Congreso tuviese sesiones para conocer de los dos delitos de los que era acusado el gobernador: desobediencia a mandatos de la justicia federal y homicidio. El primer paso sería desaforar al gobernador.⁽⁸⁾

El gobernador continuó defendiéndose diciendo que no tenía jurisdicción sobre él un juez federal del Distrito Federal, pues su residencia estaba en Querétaro y que, por lo tanto, estaba violada la soberanía estatal ya que ni siquiera había girado exhortos. Por lo demás, Osornio dijo que la averiguación del homicidio del señor Enrique del Río era competencia exclusiva de las autoridades locales de Querétaro. Insistió que de los dos delitos “no procede la acumulación si se trata de diversos fueros” y que el artículo 12 del Código Penal de Procedimientos Federales dice que “en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción”. Que por ello no tiene jurisdicción alguna el juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal Pastrana Jaimes.⁽⁹⁾ Además, el gobernador formuló una acusación contra el juez ante el Tribunal del Primer Circuito. Pero el juez recibió multitud de telegramas de felicitación y hubo manifestaciones populares en Querétaro en su apoyo.⁽¹⁰⁾

El magistrado del Tribunal del Primer Circuito, Enrique Colunga, apoyó en todo al juez del Distrito. Su dictamen pasó a la Suprema Corte y por unanimidad de votos los ministros sostuvieron que no era violada la soberanía del Estado de Querétaro.

La Suprema Corte expuso:

⁽⁷⁾ “El Nacional”, 26 de julio de 1935.

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 27 de julio de 1935.

⁽⁹⁾ “El Universal”, 28 de julio de 1935.

⁽¹⁰⁾ “El Universal Gráfico”, 31 de julio de 1935.

“Acto continuo se dió cuenta con el dictamen formulado por el señor ministro Asiain que se refiere a la investigación practicada por el magistrado del Tribunal del Primer Circuito con motivo de la queja formulada por el gobernador del Estado de Querétaro, C. Saturnino Osornio, por los procedimientos del Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en el proceso seguido a causa de la muerte del señor Enrique Río. El señor ministro Asiain propuso en su mencionado dictamen el siguiente acuerdo: ‘Primero.—El juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, no ha cometido irregularidades que lesionen la soberanía del Estado de Querétaro, con motivo de sus procedimientos en el proceso que dicho funcionario instruye por los delitos de desobediencia al mandato de la autoridad federal y homicidio del señor Enrique Río. Segundo.—Hágase saber esta resolución al C. gobernador del Estado de Querétaro y al juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, licenciado David Pastrana Jaimes.—Tercero.—Archívese.’ Hicieron uso de la palabra los señores ministros Bazdresch, Asiain, Pérez Gasga y Ruiz. Por unanimidad de diecisiete votos se aprobó el acuerdo propuesto por el señor ministro Asiain y respecto de los fundamentos expuestos en el dictamen se aprobó igualmente, por unanimidad de diecisiete votos, la supresión de los fundamentos legales expresados por el magistrado del Tribunal del Primer Circuito, según lo propuso el señor ministro Bazdresch y que se adicionen a la razón legal expuesta en su dictamen por el señor ministro Asiain las que hicieron valer durante la discusión los señores ministros Pérez Gasga y Ruiz.”⁽¹¹⁾

La acusación del juez de Distrito pasó a la Primera Sección Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados, pero esta Cámara no sesionó y el problema quedó en manos del Senado para ver si declaraba desaparecidos los poderes antes de que Osornio terminara sus cuatro años de gobierno⁽¹²⁾.

El abogado del gobernador Osornio era el licenciado Víctor Velásquez y se decía que el juez de Distrito Pastrana Jaimes tenía guardaespaldas para no ser asesinado.⁽¹³⁾ Pero la Cámara de Diputados no dictó el desafuero y el Senado tampoco declaró la desaparición de poderes antes del término de cuatro años de la gestión del gobernador. Por eso la orden de aprehensión podría ejecutarse mediante exhorto al juez de Distrito de Querétaro a la media noche en que terminaba Osornio su gestión. Pero la práctica de esta medida era dudosa, pues podía pedir amparo ante el propio juez de Querétaro contra la orden del juez de México.⁽¹⁴⁾ Así fue como Osornio se paseó por las calles de Querétaro el 30 de septiembre de 1935 y días después de dejar el gobierno no se acataba la orden de aprehensión ignorándose la razón.

Ya sin fuero, Osornio se fue a vivir a San Juan del Río y “Excelsior” dijo que nadie sabe por qué no ha sido aprehendido. La orden de aprehensión consistía en que fuera trasladado a la Ciudad de México, lo cual era ignorado. Pero en realidad es que tenía “a su mando una fuerza de 4,000 agraristas perfectamente bien armados y con magníficos caballos”. Residía en una verdadera fortaleza y solamente con las fuerzas federales era posible aprehenderlo.⁽¹⁵⁾

Después parece que la orden de captura fue remitida a la Secretaría de Guerra y Marina y que el Frente Libertador de Querétaro ofrecía sus servicios para el mismo fin ya que estimaba que Osornio era culpable de muchos asesinatos. Pero de todo era importante el acuerdo final del Presidente de la República. La Suprema Corte nuevamente intervino para declarar competente al juez de Distrito Pastrana Jaimes en este complicado asunto.⁽¹⁶⁾

“El Universal” publicó un editorial titulado “El insólito caso del ex gobernador Osornio”, que terminaba así:

“Cuando visito un país —decía Montesquieu,— me preocupa menos conocer cuáles son sus leyes que saber si se aplican.

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 3 de septiembre de 1935. Libro de actas de las sesiones secretas del Tribunal Pleno del año de 1935. Sesión de 2 de septiembre.

⁽¹²⁾ “El Universal Gráfico”, 24 de septiembre de 1935.

⁽¹³⁾ “La Prensa”, 25 de septiembre de 1935.

⁽¹⁴⁾ “El Universal Gráfico”, 30 de septiembre de 1935.

⁽¹⁵⁾ “Excelsior”, 30 de octubre de 1935.

⁽¹⁶⁾ “Excelsior” “El día”, 8 de octubre de 1935.

“Conocemos los ciudadanos todos de México cuáles son las leyes que rigen en el nuestro. Y en el caso del ex Gobernador Osornio todavía tenemos fe en que se apliquen. Porque el no aplicarlas y permitir que un particular, amparado en la fuerza personal de que asegura dispone, tranquilamente las escarnezca, equivaldría tanto como a reconocer, dentro del Estado democrático, una anarquía feudal incompatible con la existencia de aquél y aun con la mera civilización.”⁽¹⁷⁾

Varios días después el mismo diario recibió una carta de un abogado queretano que explicaba cuál era la verdadera situación y de las razones por las cuales el ex gobernador y un cuñado suyo, Manuel Ballina, cómplice del asesinato de Enrique del Río, no habían sido aprehendidos.

Esta carta enviada a “El Universal” decía así:

“Sobre el Osornismo crónico.

“Don Enrique Arciniega, abogado residente en Querétaro, nos dijo el 21 de octubre:

“Ese periódico publicó, el sábado 19 del que cursa, en primera plana, unas declaraciones del señor licenciado David Pastrana, juez Primero Penal del Distrito, relacionadas con la captura de Saturnino Osornio y Manuel Ballina, complicados en el escandaloso asesinato del señor Enrique Río.

“El juez Pastrana Jaimes explica a su modo y manera, por qué no se cumplen las órdenes de aprehensión dictadas en contra de esos reos, y atribuye hecho tan bochornoso para la Justicia Federal y hasta para el prestigio del Gobierno de la República, a que Osornio se ha hecho fuerte en San Juan del Río, Qro., protegido por dos o tres mil hombres armados.

“Causan extrañeza a los queretanos, que estamos al tanto de este asunto, las ingenuas declaraciones del señor juez, que desconoce en lo absoluto las circunstancias y situación actual del caso; no es exacto que Osornio haya estado o esté en San Juan del Río, respaldado por tres mil hombres armados; continúa en Querétaro, en donde pasea su impunidad, rodeado sencillamente de una insignificante mesnada de sus pistoleros, que le cuidan las espaldas. Tan es cierto ello, que el mismo sábado 19 Osornio invitó al coronel Ramón Rodríguez Familiar, Gobernador del Estado, a una comilona de barbacoa y pulque, en el pueblo de Colón, Qro., cercano a esta población, a donde asistieron ambos.

“Otra es la verdadera causa por la que Osornio sigue impune; eso todo el mundo lo sabe, menos el señor juez Pastrana Jaimes, que la ignora o finge ignorarla. Cuando los poderes mágicos que, bajo la forma de “compadrazgo”, protegen a Osornio desaparezcan, se podrá —y a ello se comprometería el suscrito— ‘apergollar’ a Osornio y a sus cómplices, con sólo diez soldados federales y un cabo de las fuerzas federales. Recuérdese que el primero de octubre, después de que Osornio salió del coso ‘Colón’ donde rindió la protesta el coronel Rodríguez Familiar, hecha entrega del Poder a éste, un pequeño grupo de hombres del pueblo, con menos de un centenar de piedras, acorralaron vergonzosamente al ex gobernante y a sus secuaces, quitándoles hasta las pistolas.

“Lo dicho, un cabo y diez ‘juanes’ bastan para dar al traste con la pesadilla osornista, y librar al país de semejante vergüenza”.

Y la verdad es que —dijo el diario— entre la opinión del licenciado Pastrana y la del licenciado Arciniega, quizá resulte más aceptable la segunda, siquiera por aquello de que “más sabe el ignorante en su casa, que el sabio en la ajena”.⁽¹⁸⁾

⁽¹⁷⁾ “El Universal”, 10 de octubre de 1935.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 31 de octubre de 1935.

LA VIDA DE LA CORTE A FINES DE 1935.

Un asunto que tuvo interés fue la demanda laboral que interpuso el geólogo Rodolfo Martínez Quintero contra la Universidad Autónoma en México para obtener una indemnización. La Cuarta Sala de la Suprema Corte resolvió a instancia del ministro Asiain —que suplió al ministro Icaza que se excusó— que la Universidad era autónoma, o sea, independiente del Estado y que, como tal, era una institución privada que debía pagar indemnizaciones. Este criterio fue muy criticado en un editorial de “Excelsior”, que hizo referencia a los trabajadores del Estado que no tienen garantías en tanto los trabajadores de los particulares las tienen todas. Pero además, era incorrecto sostener que la Universidad es un particular, pues fue creada su autonomía por una ley del Congreso y tiene un elevado interés público y funciones públicas, o sea, que desempeña funciones propias del Estado a pesar de su autonomía. Por lo tanto, según el editorial faltó un acucioso estudio de parte de los ministros de la Cuarta Sala.⁽¹⁾

El 2 de septiembre de 1935 la Suprema Corte de Justicia giró una circular a todos los jueces de Distrito y magistrados de Circuito para prohibir cualquier amparo en materia de afectaciones agrarias. De conformidad con el criterio de la Segunda Sala ésta era la interpretación correcta del artículo 27 fracción XIV de la Constitución. Esto obedeció a una queja del Departamento Agrario enviada desde el 7 de junio de 1935 al presidente de la Suprema Corte don Daniel V. Valencia. Por decreto de 30 de diciembre de 1933, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo y solamente podrán acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Esta prohibición tiende a cumplir con los fines de la ley del 6 de enero de 1915 y prohíbe se reclamen violaciones de procedimiento o en ejecución de las resoluciones. Cualquier reclamación debe limitarse a una revisión administrativa que puede hacerse incluso ante el presidente de la República como máxima autoridad agraria, quien podrá dictar las medidas que estime oportunas. Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada reforma al artículo 27 constitucional fracción XIV y con la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto Tribunal todos los amparos sobre esta materia deben sobreseerse.⁽²⁾

⁽¹⁾ “Excelsior”, 2 de septiembre de 1935.

⁽²⁾ “El Nacional”, 3 de septiembre de 1935. Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934.

También la Segunda Sala dictó un fallo cambiando una jurisprudencia que decía que el juicio de amparo sólo competía a los tribunales donde se ejecutaran los actos reclamados, pues de acuerdo con el nuevo criterio también son competentes aquellos donde resida la autoridad responsable. Esto daría mayores facilidades a los particulares y a sus abogados.⁽³⁾

Por otra parte, hubo ataques contra tres ministros de la Sala del Trabajo, Xavier Icaza, Octavio M. Trigo y Salomón González Blanco en el sentido de que carecían de título profesional de abogados. Pero el Senado tomó el acuerdo de apoyar a los ministros de la Corte en su totalidad debido a que su actitud era altamente revolucionaria.⁽⁴⁾ Los ministros en su totalidad mostraron satisfacción por la actitud del Senado.

La Suprema Corte principió a estudiar el proyecto para una nueva Ley de Amparo. La Comisión Redactora de Leyes de la Secretaría de Gobernación formuló un proyecto que fue turnado a la presidencia del alto Tribunal y ésta designó una comisión de ministros de las cuatro Salas, la que solicitó un plazo amplio para poder hacer sus estudios con meticulosidad.⁽⁵⁾ La Comisión había estudiado durante siete meses su proyecto de ley y solicitó la opinión de la Corte en un plazo de seis días, algo notoriamente insuficiente.

La Cuarta Sala sentó el principio de que son obligatorias de ser establecidas por las empresas las escuelas artículo 123 y negó el amparo a la compañía de petróleo “El Aguila” y a la Compañía Minera de Real del Monte, las que estimaban que ello era responsabilidad del Estado Mexicano. Esto se apoyó en el artículo 123 de la Constitución.

La Sala del Trabajo continuó dando fallos en favor de las organizaciones obreras, como fue el caso de la negativa del amparo a la Compañía de Tranvías S.A., contra actos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que condenó a la empresa a discutir un nuevo contrato colectivo de trabajo con los obreros y empleados de la misma y al pago del séptimo día. Las agrupaciones obreras felicitaron al ministro Vicente Santos Guajardo, presidente de la Sala.⁽⁶⁾

Los ministros chiapanecos de la Suprema Corte Abenamar Eboli Paniagua y Hermilio Sánchez de las Salas Civil y Penal propusieron que en todos los Juzgados de Distrito hubiese defensores de oficio adscritos a ellos para la mejor protección de los derechos de los procesados de escasos recursos, como era el caso de lo que ocurría en el Juzgado federal de Chiapas.⁽⁷⁾ Además, fue declarada lícita la huelga de las organizaciones obreras que tratasen de obtener más beneficios para el trabajador que las mínimas garantías establecidas en el artículo 123 de la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, como en el caso del litigio entre la Unión Sindical de Peluqueros en contra de la Peluquería Gillow.⁽⁸⁾

En octubre de 1935 la Cámara de Senadores aprobó la Ley de Jubilaciones a favor de que quedaran incluidas en ella los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los cuales no estaban incluidos en la Ley de Pensiones de Retiro y, por ello, no gozaban de ningún derecho en esta materia.⁽⁹⁾

Varios ministros del culto católico interpusieron amparo contra la Ley de Cultos y la Reglamentación del Sacerdocio. Existía el precedente de que la anterior Sala Administrativa donde estaban los ministros de la Corte Luis M. Calderón, Arturo Cisneros Canto, Jesús Guzmán Vaca, José López Lira y Daniel Valencia había negado el amparo. Sin embargo, en la nueva Sala hubo discusión, pero se sostuvo de nuevo que la ley sólo afectaba a los sacerdotes del Distrito y Territorios y no a los católicos como creyentes.⁽¹⁰⁾

La Segunda Sala negó el amparo del Arzobispo de Guadalajara, José Garibi Rivera, por el cargo de haber infringido la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución por vestir traje talar y rezar en el Cine

⁽³⁾ “Excelsior”, 4 de septiembre de 1935.

⁽⁴⁾ “La Prensa”, 7 de septiembre de 1935.

⁽⁵⁾ “El Universal”, 12 de septiembre de 1935.

⁽⁶⁾ “El Nacional”, 18 de septiembre de 1935.

⁽⁷⁾ “El Nacional”, 18 de septiembre de 1935.

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 24 de septiembre de 1935.

⁽⁹⁾ “El Universal”, 1° de octubre de 1935.

⁽¹⁰⁾ “El Día”, 2 de octubre de 1935.

Lux de esa ciudad, cuando se efectuaba una distribución de premios a varios niños. El prelado fue objeto de aprehensión y multa, habiendo obtenido el amparo por lo primero pero no por la segunda razón. La Sala Administrativa confirmó el amparo contra la aprehensión, pero no contra la multa debido a que únicamente en los templos los sacerdotes pueden vestir el traje talar y orar ante el público y no en un salón de espectáculos, aun cuando se hubiese alquilado para un fin expreso conforme al artículo 20 de dicha Ley Reglamentaria.⁽¹¹⁾

La Sala Administrativa también sostuvo que el Gobierno Federal no necesita acudir a un procedimiento judicial para hacer expropiaciones y por ello negó el amparo a unos colonos de la laguna de Quitupan, Jalisco, los que recibieron orden de abandonar las tierras que ocupaban debido a que la Secretaría de Agricultura las reclamó para sí por ser de propiedad federal. Los colonos interpusieron amparo pero se demostró que los terrenos eran de propiedad federal.⁽¹²⁾

La misma Segunda Sala sustentó la tesis de que los empleados y funcionarios públicos que sean removidos o cesados no pueden pedir amparo y éste deber ser sobreseído porque no existe ninguna Ley Civil que lo prohíba. Esto fue sustentado por la mayoría de los ministros, quienes hicieron notar la necesidad de que exista esa Ley Civil.⁽¹³⁾

Cuatro abogados mexicanos fueron electos por aclamación como socios honorarios de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Luis Cabrera, Pedro Lascurain, Paulino Machorro Narvaéz e Ignacio Bravo Betancourt.⁽¹⁴⁾

Un decreto que reformó el artículo 32 de la Constitución, de enero de 1935, reformó la Ley Aduanal de 1927 y prohibió que fueran agentes aduanales los extranjeros. Con este motivo un agente inglés interpuso amparo y la Sala Administrativa se lo negó.

La negativa del amparo al súbdito británico, señor Pulford, la fundó el señor ministro relator don Antonio Garza Cabello, en varias consideraciones de derecho, la principal de las cuales reproducimos a continuación:

“La República Mexicana, como Estado Soberano, tiene el ilimitado derecho de darse, en todo tiempo, las bases constitutivas a la organización de su gobierno y determinar las condiciones y prerrogativas de los ciudadanos y las garantías individuales. Siendo innegables estos derechos, como inherentes a la soberanía, las reformas a la Constitución que vienen a establecer una nueva situación jurídica, aun cuando afecten situaciones o derechos creados al amparo de una ley anterior, no son violatorias de garantías individuales, ya que éstas, que no tienen otra vida jurídica que la que les da la propia Constitución, están sujetas a las restricciones que determine la propia Carta Magna”.⁽¹⁵⁾

El licenciado Belisario Becerra, comisionado por la Barra Mexicana para observar el mecanismo judicial hizo varias observaciones importantes sobre el estado general que guardaba la Suprema Corte de Justicia. Dijo esto en un artículo publicado por “El Universal”:

“El personal que podríamos llamar secundario de la administración de Justicia, es sumamente escaso. La Sección de Testimonios de la Suprema Corte, que aparentemente tiene un personal numeroso, en realidad no llena su cometido, no porque no se trabaje en esa Sección, pues basta con entrar en esa oficina para darse cuenta de que es una en las que verdaderamente todos están consagrados al trabajo; pero no es suficiente ese personal, y así vemos que testimonios que debieran enviarse rápidamente, se retardan, pues con la idea muy plausible de suprimir todo privilegio, las sentencias se van poniendo en limpio por su turno y ese turno le viene a tocar muchas veces meses después de haberse dictado el fallo. He citado este ejemplo, únicamente

⁽¹¹⁾ “El Nacional”, 14 de octubre de 1935.

⁽¹²⁾ “La Prensa”, 15 de octubre de 1935.

⁽¹³⁾ “La Prensa”, 16 de octubre de 1935.

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 18 de octubre de 1935.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 23 de octubre de 1935.

como tal, para dar una idea de que si el presupuesto del Poder Judicial de la Federación se ampliara en forma conveniente, el despacho se haría con la expedición que requiere la pronta administración de justicia. ¿De qué sirve que un asunto se resuelva en las Salas de la Corte con prontitud, si al llegar a la Sección de Testimonios, se atranca el asunto por algunos meses?

“El presupuesto del Poder Judicial de la Federación está tan limitado, que ocurre en algunos Juzgados de Distrito que, habiéndose concedido licencia por causa de enfermedad a un secretario, por ejemplo, su puesto no puede ser cubierto por un interino, debido a que no hay fondos suficientes para cubrir esas plazas, lo que redundaría en recargo para las demás Secretarías del Juzgado y el consiguiente perjuicio para el público.

“En cuanto al Poder Judicial del Fuero Común, es penoso ver la situación que guardan los locales en que se hace el despacho. En el Juzgado Séptimo de lo Civil, por ejemplo, no puede haber una audiencia secreta. El juez, con sus secretarios y escribientes, están alojados en una pieza, y verdaderamente hay que esperar el turno para entrar, pues siendo tan estrecho el espacio en que se hace el despacho de los negocios, así como tan solicitado ese juzgado por los litigantes, la aglomeración es tal, que aparte de que, como antes digo, no puede haber audiencias secretas (las de divorcios, entre otras, deben serlo), el despacho no puede hacerse libremente y los litigantes se ven obligados a utilizar hasta las paredes para tomar apuntes en los negocios que ventilan, si es que alguna ventilación permite el estrecho espacio. Y por el estilo hay otros Juzgados.

“Los expedientes, por otra parte, no están debidamente asegurados. Ciertamente que el año pasado, con motivo de algún robo de expedientes en un Juzgado, se proporcionaron anaqueles para la guarda de los expedientes, pero no en número suficiente, como puede verse con sólo presentarse en cualquier Juzgado, aun aquellos en que se observa el mayor orden.

“Y lo que es lastimoso en todos sentidos. Desde las Secretarías de la Suprema Corte, hasta las de los Juzgados, los sueldos que se pagan son de tal modo reducidos, que nunca como hoy, esa honorabilidad que se reconoce a los Secretarios, ha quedado más bien comprobada, pues reduciéndose a la ración casi de hambre a que sus sueldos los reducen en unión de sus familias, se limitan a cumplir con su deber y a gestionar, en forma que nunca les ha dado resultado, que se les aumenten sus sueldos.

“Los que siempre hemos exigido que la Administración de Justicia cumpla con su deber, estamos más que nadie obligados a pedir por ella. Y éste es el caso.

“Están formándose los presupuestos para el año entrante. Es el momento de pedir que al Poder Judicial se le tenga muy en cuenta y se le remunere con toda justicia, puesto que es un contrasentido pedir justicia a quienes no la reciben, aun cuando no por ello dejen de estar obligados a otorgarla.

“Se tenía anunciado que se iba a construir un edificio adecuado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según he podido saber, sólo la cantidad de treinta mil pesos se ha concedido hasta el momento para esas obras. Y si en esa porción se siguen dando al más alto Tribunal de la República las aportaciones para construir su edificio, no tocará seguramente en suerte su inauguración a los actuales señores magistrados, cuyo período de funciones durará constitucionalmente seis años. Y en el transcurso de ese tiempo seguiremos viendo al Presidente de tan alto Tribunal, despachando en un cuartito que ni el más modesto abogado usa como despacho, con asombro de las altas personalidades que vienen del extranjero y que lo visitan, rindiendo un testimonio de cortesía al más alto representativo del Poder Judicial de la Nación ¿Qué idea se formarán esos visitantes del trato que le concedemos los mexicanos a nuestros funcionarios judiciales? Seguramente que no nos tocará a nosotros escucharla, aunque de esa suerte no queden privados sus colegas y conciudadanos.⁽¹⁶⁾

Es interesante que el Embajador de la República Española en México, don Emiliano Iglesias, hizo una visita a la Suprema Corte de Justicia a fines de octubre de 1935. Estuvo el embajador cerca de una hora

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 26 de octubre de 1935.

recibiendo muestras de gran cordialidad entre los ministros del alto Tribunal.⁽¹⁷⁾ Por otra parte, el 11 de noviembre de 1935 la Suprema Corte en sesión secreta recibió el escrito del señor Rafael Ramos Pedrueza, secretario del Exterior de la Sociedad de Amigos de la U.R.S.S. en el cual pidió ayuda pecuniaria al alto Tribunal para celebrar el XVIII aniversario de la Revolución Rusa. Pero por unanimidad de votos fue acordado que se dijera al solicitante que no era posible “acceder a lo que pide porque no hay partida en el presupuesto de egresos en vigor a la cual se pueda cargar el gasto respectivo”.⁽¹⁸⁾ En cambio, fue autorizado el pago para el grabado de una placa de plata conmemorativa de la Revolución Mexicana de \$150 pesos, pero los ministros de su peculio aumentaron el monto a \$525.⁽¹⁹⁾

El 17 de febrero de 1936 el ministro Octavio M. Trigo, en representación de la Suprema Corte de Justicia, asistió a la ceremonia que tuvo lugar en Tlaxcalaltongo para descubrir el monumento conmemorativo en el lugar donde fue muerto el presidente de la República, don Venustiano Carranza.⁽²⁰⁾

⁽¹⁷⁾ “El Universal Gráfico”, 31 de octubre de 1935.

⁽¹⁸⁾ Libro de actas de las sesiones secretas de 1935, p. 144.

⁽¹⁹⁾ Libro de actas de las sesiones secretas de 18 y 25 de noviembre de 1935.

⁽²⁰⁾ Libro de actas de las sesiones secretas de 1936, p. 38.

LA CONTROVERSIA ENTRE LA COMPAÑÍA COMERCIAL S.A. Y “EL AGUILA, S.A.” SOBRE LA EXPLOTACION DE UNOS CAMPOS PETROLEROS.

El 14 de febrero de 1935 la Sala Penal de la Suprema Corte dictó resolución en el incidente de suspensión interpuesto por “El Aguila” para garantizar el pago de 35 millones de pesos que debía pagar a la Compañía Comercial S.A. “El Aguila” dijo que tenía hecho un depósito como garantía de este pago en el *Midland Bank* de Londres, en calidad de fianza, pero la Primera Sala de la Corte resolvió que esta fianza era inaceptable.

La ponencia fue del ministro Hermilo López Sánchez y aprobada por los ministros Daniel Galindo y Rodolfo Chávez con el voto en contra de los magistrados Ortiz Tirado y Rodolfo Asiain. El *Midland Bank* tenía la fianza a disposición del Banco de México. Pero la Compañía Comercial S.A. consideró que la fianza no reunía los requisitos legales e interpuso queja ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia y contra la resolución de esta queja interpuso amparo “El Aguila S.A.”

El razonamiento fundamental de la Sala Penal al dictar su fallo en el incidente de suspensión fue que no tenía capacidad legal ni entraba en las funciones del Banco de México —como banco central— el extender fianzas y, por lo tanto, era violado el artículo 102 de la Ley General de Instituciones de Crédito. Es decir, que el otorgar una fianza era contrario a la naturaleza del banco central.⁽¹⁾

Días después apareció una aclaración en el periódico “Excelsior” de la Compañía Comercial S.A. en la que resume que ella es dueña legítima del subsuelo del lote 113 de Amatlán; que obtuvieron el triunfo y salieron libres de toda responsabilidad penal de las acusaciones y juicios que contra ella siguió “El Aguila”; que esa compañía sustrajo ilegalmente petróleo de dicho lote y que por ello debe pagarle su valor, que importa 20 millones de pesos, como consta en sentencia definitiva. Contra esta sentencia definitiva “El Aguila” interpuso amparo y para que no se ejecute el fallo ofreció la fianza del Banco de México con el respaldo de 2 millones de libras esterlinas depositadas en ultramar. El fallo de la Suprema Corte fue que no es correcta dicha fianza.

La Compañía Comercial S.A publicó lo siguiente:

“Ahora bien, si el dinero no viene a México, esto no puede ser más que por una de dos razones: o porque el dinero no existe más que en los asientos de contabilidad, o porque ‘El Aguila’ tiene desconfianza de que en cualquier temblor se lo trague la tierra, si viene a México. Y ahora que ‘El Aguila’ se muestra

⁽¹⁾ “Excelsior”, 15 de febrero de 1935.

tan gallarda como un pavo, no estaría por demás que, extendiendo la cola en toda su amplitud, dijera francamente que desconfía del gobierno mexicano y por eso no quiere traer de vuelta a México las libras esterlinas que antes se sacó de aquí.

“Insiste ‘El Aguila’ en que el juicio que ha seguido la Petrolera Comercial, lo hemos ganado a fuerza de recomendaciones, diciendo que en México los litigios se ganan con puras influencias.

“Esto resulta ridículo en boca de ‘El Aguila’, a quien reconocemos verdadera maestría en el manejo de las influencias políticas, no sólo ahora, sino a través de su larga historia, que se extiende hasta las tenebrosidades de la época porfiriana, en que el señor Pearson se despachaba con la cuchara grande en materia de concesiones.”⁽²⁾

La publicación pagada por la Compañía Comercial S.A. concluyó así:

“Quizás las más altas fuentes oficiales a que acudió ‘El Aguila’ eran de naturaleza diplomática, y esto nos proporciona un segundo botón de muestra.

‘El Aguila’, además de contar con la protección del Banco de México y del ex Secretario de Hacienda, y con las seguridades que le dieron las más altas autoridades en 1934, ha tenido el apoyo y la protección de tres diplomáticos extranjeros: el ministro de Inglaterra, el ministro de Francia y el ministro de Holanda, que por medio de representaciones preliminares que hipócritamente se llaman ‘expresión de circunstancias’, intentaron informar a las autoridades judiciales para que fallaran en favor de ‘El Aguila’. Y como estas representaciones deben seguir su curso natural, estamos preparados a ver que se repitan esas maniobras por la Compañía de ‘El Aguila’, que aunque mexicana y patrocinada por mexicanos, sin embargo no siente escrúpulo en acudir a las representaciones diplomáticas.

“A este respecto recordamos que cuando al apoderado de ‘El Aguila’ se le pidió oficialmente que confesara bajo protesta de decir verdad, si esa Compañía era subsidiaria o asociada de la *Royal Dutch*, negó el parentesco como San Pedro, diciendo que ella era una ‘compañía mexicana’ independiente. Y sin embargo, para nadie es un secreto que ‘El Aguila’ es una compañía subsidiaria de la *Royal Dutch*, que de mexicana no tiene ni siquiera el nombre, porque en el extranjero se le conoce con el nombre de *Eagle*. Basta abrir cualquiera de los directorios petroleros que se publican en el mundo, para ver que ‘El Aguila’, en todas sus ramificaciones, no es más que una subsidiaria de la *Shell Transport and Trading Co.*, que es el nombre que ahora tiene la *Royal Dutch*.

“En el ‘*World Petroleum Directory*’, publicado por la casa *Russel Palmer* de Nueva York, edición de 1934, en la página 305 se encuentra listada la *Shell Transport*, donde consta claramente que ‘El Aguila’ de México es una de las ciento veintiuna compañías listadas como subsidiarias de la poderosa combinación que pilotea Sir Henry Deterding.

“Nada tiene, pues, de extraño que los accionistas de ‘El Aguila’, o sea el mismo Sir Henry Deterding, hayan acudido a los medios diplomáticos para amedrentar a las autoridades mexicanas.

“Y después, de esto, venga a cacarearnos ‘El Aguila’ que somos nosotros quienes la estamos venciendo a fuerza de influencias.”

El artículo de la Compañía Comercial S.A. tocó el tema de la solvencia de “El Aguila” así:

‘El Aguila’ dice, por último, que ella es muy solvente, pero, acorralada por nosotros (‘El Aguila’ ha llegado a ser ya un ave de corral), contesta que sus propiedades raíces de la ciudad de México, en efecto las traspasó a una sociedad anónima organizada por ella misma, sin embargo de lo cual asegura que todavía le quedan bastantes millones libres.

“Porque en esta danza de los millones es ‘El Aguila’ quien la baila al compás de un ‘*turkey trot*’, como quien dice, del ‘cancan’ del guajolote.

“Pero como el que hace un cesto hace ciento, no sería nada fácil que “El Aguila” siguiera poniendo sus bienes a nombre de otras sociedades anónimas, sin perjuicio de que sus abogados siguieran jurando ante

⁽²⁾ “Excelsior”, 28 de febrero de 1935.

los tribunales que las nuevas sociedades que organice ‘El Aguila’ no tienen nada que ver con ésta, como ‘El Aguila’ no tiene nada que ver con la Royal Dutch.

“Como otro botón de muestra de la solvencia de ‘El Aguila’, vemos en su balance de 1933 que todas aquellas concesiones que obtuvo del general Díaz y que el señor Pearson (Sir Weetman) aportó en veinte millones de pesos, en la actualidad aparecen estimadas en el balance, en un peso; y ahora que acaban de ser declaradas inexistentes por el gobierno mexicano, ‘El Aguila’ les dice a sus accionistas en Londres, que esa declaración no le afecta porque las concesiones sólo valían un peso, como quien dice, un cacahuete.

“El público verá con qué facilidad entran y salen del bolsillo de ‘El Aguila’ las casas de la ciudad de México que valen más de un millón, mientras por otra parte le dan y le quitan concesiones que sólo valen un peso, sin que por esto se altere su solvencia.

“Pero en suma, estábamos en si es verdad que ‘El Aguila’ tiene dos millones de libras esterlinas en Londres y si las va a traer al país para depositarlas en el Banco de México, o que diga claramente por qué no quiere o no puede traer ese dinero.

“Cuando se haya resuelto ese pequeño punto, seguiremos ocupándonos de ‘El Aguila’ donde quiera que la encontremos metiendo el pico y las garras, ya sea en los Tribunales, en la Secretaría de Relaciones, en el Banco de México o en la prensa diaria.

“Entre tanto, no pensamos por ahora intervenirla, ni embargarla, ni siquiera hacerle prisa que dé otra fianza de otros treinta y seis millones de pesos. Ing. J.D. Lavin. Gerente de la Compañía Petrolera Comercial, S.A.”

Días después, el director y presidente de “El Aguila” aclaró que en Londres había habido una reunión de accionistas, pero que allí no se habían expresado ningunos conceptos ofensivos contra la Nación mexicana ni contra su gobierno y que, por lo tanto, eran falsas muchas noticias aparecidas en ese sentido.⁽³⁾

La promesa de un nuevo auge —dice Lorenzo Meyer— que encerraba Poza Rica y la derrota política de Emilio Portes Gil —a quien los ingleses consideraban “la esperanza de los comunistas en México”— en Tamaulipas constituyeron el punto brillante del panorama desde la perspectiva de los empresarios petroleros. La otra cara de la moneda fue el molesto radicalismo del gobierno veracruzano. La insistencia en el cobro de viejos impuestos de importación por parte del gobierno federal, las huelgas y, sobre todo, la disputa en las cortes mexicanas por la propiedad de un antiguo campo petrolero: Amatlán.⁽⁴⁾

Desde 1925, “El Aguila” se encontraba en conflicto con una pequeña empresa mexicana —la Compañía Petrolera Comercial (CPC)— por el control del campo petrolero 112 de Amatlán. De acuerdo con la CPC, ella, y no “El Aguila”, era la legítima propietaria de ese terreno y, por lo tanto, la empresa angloholandesa debía pagarle una indemnización de 20 millones de pesos por los 7 millones de barriles de petróleo extraídos ilegalmente de esa propiedad desde 1912. Conforme a la documentación, “El Aguila” había alquilado en ese año de 1912 el lote en disputa a un individuo de apellido Cullinan, cuyos títulos se basaban en la herencia dejada por un señor Zamora en 1899; sin embargo, en 1925 aparecieron los “verdaderos” herederos de Zamora, quienes formaron una empresa y luego traspasaron sus derechos a la CPC, que de inmediato llevó su demanda a los tribunales. Para 1934, el asunto había adquirido ya tintes políticos, pues el gobierno británico había pedido al de México un trato para “El Aguila”. El problema dejó entonces los tribunales locales y pasó a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia. El hecho de que, en 1932 —cuando los efectos de la gran depresión se dejaron sentir de manera apremiante sobre los recursos fiscales—, “El Aguila” hubiera dado al gobierno federal un adelanto de 3 millones de pesos sobre impuestos no había servido de nada para lograr un fallo favorable a la empresa extranjera.

⁽³⁾ “El Nacional”, 10 de mayo de 1935.

⁽⁴⁾ Meyer Lorenzo “Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana 1900-1950. El fin de un imperio informal.” El Colegio de México, México, 1991, pp. 443-445.

El momento decisivo del conflicto de Amatlán tuvo lugar durante la primera mitad de 1935, pero las intervenciones diplomáticas británicas y holandesas no tuvieron mayor importancia en el desenlace. En su afán por lograr una decisión favorable, “El Aguila” había buscado no sólo la ayuda diplomática sino también la de varios intermediarios locales, entre los que se contaba el poderoso Juan Andreu Almazán; y la posibilidad de demandar directamente el auxilio del ex presidente Calles fue asimismo considerada, pero finalmente desechada. La empresa no consideró prudente abordar el tema de manera directa con el presidente porque sabía bien de la poca simpatía que el general Cárdenas tenía por las compañías petroleras en general y, menos aún, intentar una negociación directa con el secretario de Economía, el general Francisco J. Mújica, porque lo consideraba un enemigo de “El Aguila”. Con la desaparición de Calles como jefe de la política mexicana a mediados de 1935, también desapareció la posibilidad de lograr su hasta entonces todopoderosa intermediación; sin embargo, cuando debido al reajuste del gabinete que siguió a la caída de Calles, la Secretaría de Economía quedó en manos del general Sánchez Tapia, la empresa recuperó un tanto la esperanza de poder influir en las decisiones de las altas esferas, y el ministro británico abogó directamente ante Sánchez Tapia en favor del “El Aguila”.⁽⁵⁾

Las esperanzas de la gran empresa no se materializaron tampoco durante la segunda mitad de 1935, por lo que “El Aguila” debió de llegar a la conclusión de que sus posiciones tanto política como legal no eran muy fuertes; consecuentemente, tras once años de conflicto, decidió buscar un arreglo final y directo con la CPC. En abril de 1936 fue anunciado el fin de la disputa: la CPC recibió de “El Aguila” 666,000 libras esterlinas (12 millones de pesos) a cambio de renunciar a todo derecho, pasado o futuro, sobre Amatlán. Al conocerse los términos del acuerdo —que fue visto como parte de un arreglo general con el gobierno mexicano respecto a la explotación petrolera futura—, las acciones de “El Aguila” pasaron de 5 a 22 chelines en el mercado londinense y siguieron subiendo hasta llegar a 34 chelines, lo que dio lugar a uno de los *booms* especulativos individuales más notables del momento.⁽⁶⁾ Para entonces, hacía dos años que la empresa petrolera había recibido del gobierno mexicano varias concesiones de exploración en Veracruz (12 000 hectáreas) y Tabasco (3 000 hectáreas), aunque, por otra parte, le habían sido canceladas viejas concesiones para la importación de maquinaria libre de impuestos (databan de 1906) y le habían sido aumentados los impuestos sobre ingresos, tierras alquiladas y transferencia de fondos al exterior.

En 1934 hubo una huelga en la que el gobierno tomó claramente el partido de los obreros, pero, en las huelgas de 1935, la empresa recuperó algo del terreno perdido. Tras tomar en cuenta los pros y los contras, los directivos de la empresa llegaron a la conclusión de que las circunstancias eran propicias para expandir sus actividades, a pesar de la nube que oscurecía un poco el horizonte: el resurgimiento de un espíritu nacionalista que podría ser el origen de algunos problemas futuros. Desde principios de 1935 “El Aguila” y el gobierno habían intentado negociar un adelanto de impuestos similar al de 1932 —si bien, esta vez, la suma sería un poco mayor (5.5 millones de pesos)— a cambio de asegurar plenamente el derecho de la empresa a explotar Poza Rica. La negociación estuvo lejos de ser fácil y no sería sino hasta mayo de 1937 cuando la empresa y el gobierno llegarían a un arreglo; sin embargo, éste sería sustancial y novedoso.

Según ese arreglo —que el presidente Lázaro Cárdenas no aceptó sino hasta noviembre—, “El Aguila” logró que el gobierno mexicano renunciara a su proyecto de explotar directamente una parte de los depósitos de Poza Rica haciendo uso de sus derechos sobre las “zonas federales” en esa región. A cambio de dejar en manos de la empresa angloholandesa la exploración y explotación petrolera de las zonas federales (3 000

⁽⁵⁾ Los intentos de “El Aguila” por influir en la decisión de la Suprema Corte de Justicia a través de “personajes influyentes” se encuentran muy bien ilustrados en los siguientes documentos: PRO, FO 371, minutas de la Foreign Office, 20 de marzo de 1935, firmadas por Craigie, Murray a la Foreign Office, 28 de marzo y 21 de mayo de 1935, minutas de la Foreign Office, 13 y 15 de junio de 1935, y Murray a la Foreign Office, 8 de noviembre de 1935, V.18708 y 18709, A2879, 2998, 5096, 5464, 5332, y 10183/26. La intervención directa del ministro inglés se encuentra registrada en PRO, FO 371, Murray a Eden, 31 de diciembre de 1935, V.19794, A1331/1331/26. Meyer, p. 444 nota 71.

⁽⁶⁾ Los términos precisos del arreglo se encuentra en PRO, FO 371, V19791, A195/195/26; *The Economist*, 25 de abril de 1935, 25 de abril de 1936 y 22 de mayo de 1937; Daniels, Op. Cit., p. 220. Meyer, p. 244, nota 72.

hectáreas), el gobierno recibiría el 35% de la producción de ciertos pozos previamente convenidos. Conforme a los cálculos de “El Aguila”, cuando Poza Rica estuviera produciendo a plena capacidad, el volumen de combustible comercializable pasaría de 60 a 120 millones de barriles diarios.

Desde el punto de vista de las empresas norteamericanas, la decisión de “El Aguila” de dar al gobierno una participación directa en la producción era, en realidad, una forma velada de aceptar que el Estado mexicano tenía derecho a obtener regalías sobre el combustible proveniente de depósitos ubicados en terrenos adquiridos por las empresas antes de depósitos ubicados en terrenos adquiridos por las empresas antes de 1917 y, por ende, el acuerdo equivalía a aceptar lo que hasta ese momento el frente unido petrolero había combatido sistemáticamente y con buen éxito: *la interpretación retroactiva del artículo 27 constitucional en lo relacionado con los derechos sobre el subsuelo*. “El Aguila” negó que tal fuera el caso y argumentó que sólo había reconocido algo que ya era inevitable: el control del gobierno sobre los terrenos en las zonas federales. Pero lo anterior no fue todo. En un segundo acuerdo, un conglomerado británico —*Centralamer, Ltd.*— se comprometió a otorgar un préstamo al gobierno mexicano para construir dos nuevas refinerías con una capacidad conjunta de 14 000 barriles diarios, adquirir diez buques tanque y perforar diez pozos en terrenos federales en Pánuco y en el istmo de Tehuantepec; el préstamo sería pagado con petróleo. El propósito del gobierno mediante esa asociación con el capital británico era dar vida real a Petromex a través de la asociación con el capital extranjero.

El arreglo con británicos y holandeses en los momentos en que se agudizaba la disputa entre el recién creado sindicato petrolero nacional y las empresas extranjeras fue interpretado de dos maneras por los observadores externos. Por una parte, fue visto como una expresión concreta del deseo del gobierno mexicano de asegurar la permanencia de las empresas petroleras en México, aunque en condiciones distintas a las del pasado. Por la otra, fue considerado como un intento por dividir a los empresarios petroleros, favoreciendo a los angloholandeses en detrimento de los norteamericanos; pues estos últimos eran los más peligrosos para México debido a su mayor capacidad para ejercer presión.

La idea misma de que el futuro de los intereses petroleros extranjeros en México se encontraba en una situación incierta habría parecido ridículo del acuerdo informal entre Plutarco Elías Calles y Dwight Morrow y del cambio que tal acuerdo produjo en la letra y el espíritu de la ley petrolera en 1928. Diez años más tarde, no obstante, las políticas reformistas del cardenismo habían llevado a un punto crítico las relaciones entre las empresas petroleras y el gobierno. En 1934, la legación británica temía por el futuro de “El Aguila”; en su opinión, las empresas petroleras seguían en México única y exclusivamente porque los mexicanos no tenían la capacidad para operar esa y otras industrias similares, como la de la energía eléctrica o la de los ferrocarriles.⁽⁷⁾

(7) Meyer Lorenzo, Op. Cit. p. 446.

SITUACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO.

Sesión de 30 de agosto de 1935.

Rodolfo Martínez Quintero interpone revisión contra la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, en el amparo que ejercitó contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. El asunto ya había sido discutido y por ausencia del ministro Xavier Icaza, quien posteriormente se excusó de conocer este amparo, la votación se empató. El Pleno de la Corte designó al M. Asiain para integrar la Cuarta Sala y desempatar la votación.*

Al comenzar su participación el ministro Asiain señala que expondrá las consideraciones jurídicas y subraya que en el fondo se debate la situación jurídica de la Universidad Autónoma de México con relación al Estado, porque si se llega a demostrar que existe un nexo que la vincule con éste, evidentemente que el amparo que negó el Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, al quejoso, deberá ser confirmado por la Suprema Corte y si no existe ese nexo jurídico entre la Universidad y el Estado, entonces deberá ser revocada la resolución del Juez y concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

En seguida, Asiain se remonta a los antecedentes históricos de la Universidad.

En 1551, el Virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza, a iniciativa del Ayuntamiento de México, se dirigió al rey Carlos V de España, para que fundara la Universidad de México y por Real Cédula, firmada por Felipe, Príncipe de España, se instituyó la Universidad de México. Ya siendo Virrey don Luis de Velasco, la Universidad de Estado nace como “Universidad Pontificia de México”, la cual sólo se ocupó de estudios de carácter dogmático y de índole teológica.

En la época virreinal, la Real y Pontificia Universidad de México funcionaba a través de la Orden de los Jesuitas, quienes impartían la cultura superior, figurando en esa Orden hombres de superior capacidad que sembraron el semillero de ideas libertarias que posteriormente fueron recogidas por los hombres de la Independencia que lograron alcanzar la Patria Libre.

Fue el Presidente de la República, Valentín Gómez Farías, quien decretó el 19 de octubre de 1833 la abolición de la Real y Pontificia Universidad de México.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Cuarta Sala. Segunda Quincena de Agosto de 1935. Asunto: Rodolfo Martínez Quintero. Toca 6792/934/3ª. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F.

Ya en este siglo, en 1910, con motivo de la conmemoración del Primer Centenario de la Independencia de nuestro país, se organizaron fastuosas fiestas y se decidió crear la que se denominó Universidad Nacional de México, la que lógicamente es una institución de Estado y en realidad, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, era el Jefe Jurídico de la Universidad.

Posteriormente, en el año de 1929, siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil dictó un decreto por el cual se estableció la autonomía de la Universidad, pero esa autonomía no la desligaba del Estado y pasó a ser un órgano estatal a través del cual se difundía la alta cultura superior. Sus vínculos con el Estado se revelan por la designación del Rector de la Universidad a propuesta de una terna propuesta por el Ejecutivo; el rector estaba obligado a rendir un informe al Congreso y al Presidente de la República; el Secretario de Educación Pública tenía un delegado ante el Consejo Universitario; en el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, había un subsidio para la Universidad; el Primer Mandatario tenía facultad de veto a los reglamentos universitarios. Podía intervenir en los casos de clausura de alguna Facultad o escuela, así como en la admisión de estudiantes y en la revalidación de estudios hechos en el país o en el extranjero; y autorizaba la erogación de sumas mayores de 100 mil pesos o los pagos periódicos que excedieran de 10 mil pesos anuales.

En el decreto del presidente Portes Gil que establecía la autonomía de la Universidad, se mantuvieron diversos nexos jurídicos que la ligaban con el Estado, de tal manera que seguía siendo un órgano de Estado dedicado a difundir la alta cultura superior. Así, el Considerando Octavo de ese Decreto expresaba: “Que es indispensable que, aunque autónoma la Universidad, siga siendo una Universidad Nacional y, por ende, una institución de Estado, en el sentido de que ha de responder a los ideales del Estado y contribuir dentro de su propia naturaleza al perfeccionamiento y logro de los mismos”. Además, el artículo segundo de su Ley Constitutiva expresaba: “La Universidad Nacional de México es una corporación pública, autónoma, con plena personalidad jurídica, y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República”.

Fue el 19 de octubre de 1933, justo un siglo después que don Valentín Gómez Farías abolió la Universidad Pontificia, que el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, presentó un proyecto de ley que aprobaron ambas Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. El ministro Asiain se refiere a la exposición de motivos de esa ley que expuso en forma amplia y brillante el señor licenciado Narciso Bassols ante los diputados.

Todos los nexos que unían a la Universidad con el Estado desaparecieron totalmente: el Rector es designado por el Consejo Universitario, ya no tiene vigencia el veto presidencial a los reglamentos universitarios ni figura subsidio alguno en el Presupuesto para la Universidad, sino que se creó el patrimonio de la Universidad para que pudiera cumplir con su programa cultural. La Universidad Autónoma de México había nacido plenamente y ya no fue una corporación pública sino sólo una corporación.

Asiain relata algunos de los pasajes de la participación del licenciado Bassols, quien subrayó ante los diputados que el presidente de la República, Abelardo Rodríguez, había declarado ante la prensa (15 de octubre de 1933) que el Gobierno juzga que debe resolverse el importante, el siempre inquietante asunto de la Universidad. Aludió que en 1929 no se otorgó a la Universidad una autonomía plena y total ni se le organizó para desligarla por completo de toda relación con el Poder Público. Bassols dijo que no era autónoma porque empleados y funcionarios de ella se consideraban empleados públicos de la Federación.

Destacó que la Universidad ha enseñado también que el camino de la democracia, en tanto que no corresponde a la consecución de un alto fin social, no es más que el camino de la agitación estéril, ociosa, destructiva, que puede, incluso, envenenar prematuramente a los jóvenes llamados mañana a intervenir en el Gobierno del país. Estas luchas, estas contiendas perpetuas entre grupos universitarios a quienes si en un extremo se les preguntara cuál es el contenido profundo de su discrepancia, por qué combaten, se verían muy angustiados para poder dar una respuesta digna de la gravedad de los escándalos y de los trastornos que causa.

El licenciado Bassols sentenció ante los diputados: “Todo esto, en medio de una continua y repetida presentación de ideales, de anhelos de autonomía, de conciencia de que los males de la Universidad no sé

por qué acción milagrosa y perversa le vienen a la Universidad del Estado. Siempre el propósito de ser más autónoma, siempre introduciendo sombrías sospechas en cada aparente intervención del Poder Público.

“¿Y qué podría hacerse, en este campo de consecución verdadera de los fines universitarios, de los nobles y delicados fines universitarios, cuando la actitud de los estudiantes es una actitud de desconfianza injustificada para el Poder? ¿Qué podría esperarse cuando en el espíritu de ellos, estando injustificado o no, el tiempo y ellos mismos se encargarán de demostrarlo tienen el anhelo de hacer una Universidad mejor? Aún no la vemos; con entusiasmo esperamos verla venir; ojalá llegue una Universidad mejor que la que el gobierno de la República podría darles. Si perdieron la fe en el Gobierno, si sienten que dentro de ellos hay reservas vitales que les van a permitir construir una casa ideal, con arquitectura y ambiente ideales también, con paz, con estudio y con ciencia, ¡Bienvenido sea ese anhelo!”. Al anunciar la creación de un fondo de 10 millones de pesos para coadyuvar al sostenimiento de la institución, Bassols dice que la Universidad deja de ser la Universidad Nacional para convertirse en la Universidad Autónoma de México.

Asiain manifiesta que al votarse íntegramente esa ley, la Universidad no es más que una corporación que colabora con el Estado para realizar fines culturales; rechaza que al ser creada por una ley sea una creación de Estado, como no lo son las Cámaras de Comercio creadas también por una ley pero no son órganos del Estado. Tampoco tiene símiles con el municipio libre.

Desentrañada la situación jurídica de la Universidad Autónoma de México y de acuerdo con la Ley del Trabajo, los empleados de la Universidad y su personal docente, están sujetos a esa ley y explica Asiain que sería de desearse que el Congreso de la Unión dictara una disposición que estableciera una disgregación del personal docente de la Universidad. Luego remarca que la resolución del juez de Distrito que negó el amparo al quejoso Rodolfo Martínez Quintero, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación que presentó debe revocarse y conceder la protección de la Justicia Federal.

El ministro Trigo interviene para señalar que este asunto se ventiló en la pasada sesión, se conoce cuál es el criterio de la mayoría; el señor ministro Asiain vota de acuerdo con el criterio del señor ministro Santos Guajardo y mío, en contra de los señores ministros González Blanco e Iñárritu. En consecuencia, dice, huelga la discusión y pide convocar a votación.

El presidente Vicente Santos Guajardo llama a votación.

VOTACION:

El M. Salomón González Blanco:—Ratifica su voto anterior de que no se conceda el amparo.

El M. Asiain:—En contra del proyecto, y que se conceda el amparo.

El M. Iñárritu:—Ratifica su voto anterior porque se niegue el amparo.

El M. Trigo:—En contra del proyecto, y que se conceda el amparo.

El M. Presidente:—En contra del proyecto y se conceda el amparo.

EL SECRETARIO:—Por mayoría de tres votos se concede el amparo al quejoso.

EL M. PRESIDENTE:—Por mayoría de tres votos se concede el amparo al quejoso Rodolfo Martínez Quintero, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

UN CASO CIVIL SOBRE COMPRAVENTA DE UN AUTOMOVIL.*

El 14 de agosto de 1933 Roberto Ruiz celebró en Toluca, Estado de México, un contrato de compraventa con el licenciado Manuel B. Toledo sobre un automóvil marca Chevrolet, conviniéndose en el precio de \$1,428.00, de los cuales pagó al vendedor la suma de \$900.00 en efectivo más seis letras de cambio con valor de \$88.00 cada una, habiéndole otorgado un recibo por el total del precio, obligándose a entregar el automóvil al día siguiente, 15 de agosto de 1933, en la misma ciudad de Toluca.

El día de la operación y por instrucciones del vendedor su chofer lo condujo de Toluca a Amomolulco, Distrito de Lerma. Ese mismo día por la tarde, Roberto Ruiz recibió en Capulhuac, lugar de su vecindad, un telegrama del vendedor en que le avisaba que el automóvil había sufrido un accidente al regresar de Amomolulco y que estaba a su disposición en Lerma, cuando lo pactado era entregar el automóvil al día siguiente en Toluca, en las mismas condiciones de buen estado en que se le vendió, entrando en sospecha de que el vendedor pretendía faltar al cumplimiento del contrato. En vano el comprador trató de arreglar extrajudicialmente el asunto y sin poder lograrlo, presentó ante el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Toluca, una demanda exigiendo la rescisión del contrato de compraventa, el pago de daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de lo convenido y el de las costas y gastos judiciales. El Licenciado Toledo contestó la demanda, negándola y afirmó que el contrato de compraventa ya se había perfeccionado y el automóvil pertenecía al comprador. El Juez de Primera Instancia dictó su fallo en el sentido de que el actor no había probado la acción intentada y que el demandado había acreditado sus excepciones, absolviéndolo de la acción, sin condenación en costas.

El comprador, inconforme, interpuso el recurso de apelación ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de México, que pronunció sentencia de grado el 3 de abril de 1934 en que resolvió: **“Primero.**—Se reforma la sentencia del Juez Primero de lo Civil. **Segundo.**—Se confirman el primero y tercer puntos resolutivos del fallo, por los que se declaró que el actor probó su acción y en consecuencia absuelve al Licenciado Manuel B. Toledo, de la demanda en su contra, sobre rescisión del contrato de compra-

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Primera Quincena de Octubre de 1935. Asunto: Roberto Ruiz 2574/34/3ª. D. Proyecto del M. Alfonso Pérez Gasga. Amparo Directo promovido por el señor Roberto Ruiz en contra de actos de la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de México.

venta del automóvil mencionado. **Tercero.**—Se revoca el segundo punto resolutive, por no haber opuesto el demandado ninguna excepción.”

La autoridad responsable se fundó al pronunciar el fallo reclamado en que de acuerdo con varios artículos del Código Civil, la acción rescisoria intentada por el actor era improcedente, pues habiéndose deteriorado el automóvil materia de la compraventa en un acaecido sin culpa del vendedor, la cosa se perdió para su dueño, y por lo mismo, no estaba obligado el vendedor a entregarla en las mismas condiciones en que se encontraba al perfeccionarse el contrato de compraventa, el cual quedó perfecto por el consentimiento de las partes.

La cuestión esencial consiste en precisar si el contrato de compraventa del automóvil quedó consumado el 14 de agosto de 1933, cuando el vendedor recibió del doctor Roberto Ruiz el precio de la operación. Conforme a los artículos 2818 y 1436 del Código Civil, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, pues se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Estos preceptos expresan el sistema consensual establecido en el Código Civil de 1884, adoptado en el Estado de México, y establecen la naturaleza del contrato de compraventa. Según los mismos la regla general es el perfeccionamiento del contrato por el solo efecto del concierto de las voluntades en precio y cosa; sin embargo, esa regla cede o no rige en presencia de estipulación en contrario, según establece el segundo de dichos preceptos, lo que significa que la ley reconoce la autonomía de la voluntad de los contratantes para pactar modalidades a las figuras contractuales consignadas en la misma, y que si la modalidad consiste en supeditar a la entrega material de la cosa vendida en día y lugar determinado el perfeccionamiento o consumación del contrato, tal modificación válidamente establecida, permite que la cosa no se entienda en el dominio y a riesgo del comprador, sino desde el momento de la entrega que se realice en la forma convenida. En el recibo otorgado por el vendedor se estipuló que la entrega de la cosa vendida debería hacerse al día siguiente de la operación, por lo que el contrato de compraventa celebrado no se verificó en las condiciones normales de toda compraventa con la entrega simultánea del precio y de la cosa vendida, ni bajo el imperio de la regla general de la ley, sino que se estipuló la forma en que debía efectuarse la entrega del automóvil, estipulación que debe tomarse como una condición del contrato de compraventa, la cual debía realizarse para que el contrato quedara consumado.

Esta manera de apreciar el contrato se robustece si se tiene en consideración que dadas las condiciones de las operaciones de compraventa que en muchas ocasiones se verifican de un lugar a otro, usando de correspondencia y en que hay necesidad de enviar la cosa vendida a los compradores, éstos estipulan el perfeccionamiento del contrato hasta haber llegado la cosa vendida al lugar indicado, modificando así la teoría general sobre el riesgo de los objetos vendidos, consignada en la ley.

En el caso, si la entrega de la cosa vendida fue materia de condición, las consecuencias del contrato han de regirse por tal estipulación, que obligaba al vendedor a entregar el automóvil materia del convenio al día siguiente de su celebración y al no cumplirse ese requisito, la resolución del contrato se imponía por haber faltado al cumplimiento de su obligación una de las partes, sin que tenga influencia alguna en las condiciones que se viene examinando el que ese incumplimiento proviniera o no de caso fortuito o de fuerza mayor.

DEBATE.

Al abrirse el debate el ministro Pérez Gasga sostiene que a pesar de que se estime una persona dueña de la cosa, mientras no se le entrega, la venta no está consumada, pues hay una distinción entre perfeccionamiento y consumación y se ha llegado a confundir estos dos fenómenos y la teoría general de la ley, si la cosa perece, perece para el dueño aun cuando no la haya recibido. Sin embargo, apunta que mientras la cosa no sea entregada no se consuma el contrato y no puede invocarse la disposición de la ley según la cual la cosa perecerá para el nuevo dueño, pero éste no podrá tenerse como tal sino por virtud de la entrega, y el riesgo sigue siendo del vendedor, hasta que hace materialmente la entrega en el lugar y fecha estipulados en el contrato. Agrega que la convención de las partes sobre forma, tiempo y lugar de entrega es fundamentalmente necesaria para fijar las responsabilidades y los riesgos. En el caso, se estipuló la entrega del automóvil al día siguiente, así lo establece el recibo.

El presidente, Francisco H. Ruiz, admite que cuando se celebra un contrato de compraventa y lo que se ha pactado no es suspender la transmisión de la propiedad, sino suspender la entrega, siempre es la cosa vendida del comprador aunque no se haya entregado; pero explica que en este asunto hay una confusión relativa a la transmisión de la propiedad o de la entrega. Luego expone que no se puede pedir la rescisión del contrato, cabe preguntarse: ¿quién es el propietario, y para quién perece el coche?.

El M. Pérez Gasga subraya que como el vendedor se obligó a entregar en fecha determinada y faltó a esa obligación, esto da procedencia a la acción de rescisión, cuyo efecto sería la devolución del precio al comprador.

El presidente Ruiz destaca que más que una cuestión de aplicación de la ley la cual es clara es una cuestión de interpretación del contrato. En el caso, se estableció una condición, entregar el coche al día siguiente: el vendedor sigue usando la cosa porque subordinó la realización misma de la venta a la entrega, y no ha perdido la cosa y seguirá siendo de él hasta que la entregue.

El ministro Bazdresch participa y señala que en autos no consta quién tuvo la culpa del accidente, pues el chofer dijo que por no chocar con una vaca, chocó contra un árbol y alude al artículo 1442 que establece: “La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario”. La cosa estaba en poder del vendedor y como no hay prueba en contrario y la cosa estaba en su poder, él es el responsable de la pérdida.

El ministro presidente agrega que la propiedad se transmitió, pero el vendedor se reservó seguir usando la propiedad de la cosa vendida hasta el momento de la entrega, es decir, se trata de una venta de una cosa con reserva de uso, hasta determinado plazo, lo que rige el artículo 1448 y que la pérdida que sufre la cosa vendida será a cargo de quien resulte responsable de ella. Dice que se trata de una compraventa no lisa y llana, es una compraventa con reserva de uso y el hecho de que el automóvil sufra deterioro, se presume que es por culpa de quien tenía obligación de entregarlo. Pero entonces, la acción sería otra y no la rescisión del contrato, sino la de exigir el pago por el daño causado a la cosa.

El ministro Pérez Gasga alega que no se trata de una compraventa con reserva de uso, pues en ese caso el vendedor no puede usar la cosa que se reserva a entregar donde dice el comprador. En este caso no hubo compraventa con reserva de uso, hubo un contrato sujeto a una estipulación contraria que consistió en decir: el automóvil se entregará mañana ¿Cómo? En las condiciones en que lo vio el interesado cuando lo compró. Ahora bien como no se entregó, no se cumplió con el convenio y procede la acción rescisoria; el demandado se excepcionó alegando que no podía hacer la entrega por causas ajenas a su voluntad, por un caso fortuito, de fuerza mayor. Pérez Gasga afirma que cuando se pide la rescisión por falta de cumplimiento de la obligación, no se puede invocar la fuerza mayor ni el caso fortuito y además, no se está en el caso de una venta con reserva de uso de la cosa.

El ministro Francisco H. Ruiz pregunta si se autorizó al vendedor para usar la cosa vendida y luego, si el mismo vendedor rehusó entregar la cosa y reflexiona en el sentido de que ninguno de los dos quiere soportar la pérdida por el choque, la cuestión principal es ésta: ¿Quién soporta la pérdida? Nuevamente el maestro Francisco H. Ruiz interviene y dice que se inclina por la tesis del proyecto, más que por principios, por la interpretación del pacto de que se entregaría la cosa al día siguiente, esto es un aplazamiento del derecho de propiedad, el contrato no es perfecto sino hasta que se haya efectuado la entrega. Agrega que cuando se trata de una cosa determinada y consentimiento sobre cosa y precio, cuando el contrato no es solemne y por lo mismo, no exige forma determinada, se hace sólo por el consentimiento, independientemente de la entrega de la cosa, pero cuando hay convenio sobre la transmisión de la propiedad, es claro que el cumplimiento del convenio no se aplica y las partes pueden modificarla, lo cual significa que la venta todavía no era perfecta pues no se ha transmitido la propiedad; es un contrato que no puede verificarse y por tanto, se rescindirá. Sin embargo, con esta interpretación no cabe la rescisión ya que el contrato no está perfeccionado y sólo se puede rescindir el contrato cuando se ha celebrado y no se cumple; en el caso, se había celebrado el contrato pero quedó pendiente la transmisión de la propiedad y entonces el efecto de la acción que procediera sería otro y no la rescisión ya que el contrato no está perfeccionado y sólo se puede rescindir el contrato cuando se ha celebrado y no se cumple. En el caso, se había celebrado el contrato pero quedó pendiente la transmisión de la propiedad y entonces el efecto de la acción que procediera sería otro y no la rescisión. El ministro presidente considera injusto, tal como se plantea el problema, que cuando

todavía no recibía la cosa el comprador y tenía derecho a recibir en determinado lugar, que él sufriera las consecuencias.

El ministro ponente insiste en que sí procede la rescisión, pues si no se cumplió la estipulación, el contrato es rescindible. El asunto se pone a votación.

VOTACION.

El M. Abenamar Eboli Paniagua:— Conforme con el proyecto.

El M. Luis Bazdresch:— Niego el amparo.

El M. Presidente:— Yo estoy conforme fundamentalmente con el proyecto, por más que tengo mis dudas respecto a si estamos en presencia de un contrato perfeccionado o de un contrato en que todavía, por no haberse cumplido una de sus estipulaciones, no debe considerarse fundamentalmente perfeccionado, pero concedo el amparo.

El Secretario:— Por mayoría de tres votos en contra del emitido por el señor M. Bazdresch se aprueba el proyecto en el que se concede el amparo solicitado.

El M. Presidente:— Por mayoría de tres votos se concede el amparo solicitado.

I.—EL ALTO TRIBUNAL Y LA LEY DE AMPARO QUE ENTRO EN VIGOR EN 1936.

Fue el 31 de diciembre de 1935 cuando el Senado aprobó la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución después de un breve estudio que hicieron del proyecto los ministros de la Suprema Corte. Empezaría a regir el 10 de enero de 1936. El Pleno del Tribunal reeligió el 2 de enero de este año como presidente a don Daniel V. Valencia.

“El Universal” publicó un artículo muy duro de don Eduardo Pallares comparando a la Suprema Corte de los Estados Unidos con la de México. Entre otras cosas expuso que el Tribunal estadounidense se mantenía ajeno a los partidos políticos militantes y era un fiel apoyo del principio de legalidad. En cambio, la Corte mexicana se ha convertido en una institución política al servicio del partido dominante y sus ministros deben ser necesariamente miembros del P.N.R. La Corte mexicana ha cercenado su jurisdicción con objeto de servir a los otros dos poderes y plegarse a los imperativos de la política.

La Corte —escribió Pallares— en lugar de proclamar “la Constitución ante todo” ha proclamado “la revolución ante todo”. La inamovilidad del Poder Judicial mexicano nunca ha existido ni podrá existir mientras sea un órgano político. No hace labor social sino partidaria de clase, de acuerdo con las exigencias políticas del momento.

“La Corte no ha comprendido ni menos sentido —dijo Pallares— en su elevación moral, la misión que debió desempeñar frente al proceso histórico de la revolución. Tal misión no es otra que la de encauzar, limitar y llevar serenidad, mediante el principio de la legalidad, a los ideales revolucionarios que, como toda obra humana, están mezclados con instintos primitivos, pasiones desbordantes, apetitos desordenados. La revolución no se hubiera lanzado por la vía de los hechos consumados si hubiese encontrado un dique en la actitud de un órgano jurídico respetable y desinteresado.

“La Corte ha restado fuerza y eficiencia al recurso de amparo, una institución liberal, gloria de nuestros antepasados y digna de todo respeto.

“En una palabra, —dijo Pallares— el fracaso de la Suprema Corte revolucionaria no es sino un pequeño incidente en el inmenso fracaso de las instituciones jurídicas nacionales. La justicia de un pueblo refleja mejor que ninguna otra cosa la moralidad pública de ese pueblo, y es penoso confesar que sólo en breves instantes de nuestra historia hemos dado pruebas de moralidad pública. Lo que ahora sucede tiene perfecta explicación si se estudian los antecedentes del momento actual.⁽¹⁾

⁽¹⁾ “El Universal”, 7 de enero de 1936, artículo “El Poder Judicial y las reformas sociales”.

El 7 de enero de 1936, la Segunda Sala amparó a la viuda e hijos del profesor Eduardo Díaz Villagrán, que por su vida sedentaria murió de nefritis epitelial y que trabajaba en condiciones muy desfavorables en el aula. El amparo fue concedido para el efecto de que tuvieran una pensión.⁽²⁾

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal citó al general Plutarco Elías Calles para que declarase sobre un cuantioso contrabando de armas y parque descubierto en Nogales, Sonora, y del cual aparece como presunto responsable Nemesio Treviño Villarreal, el que declaró que había encargado las armas por orden suya a los Estados Unidos. El general Calles manifestó que estaría puntualmente a la hora del citatorio.⁽³⁾ Poco después compareció el general Calles con su abogado Francisco Javier Gaxiola.

Días después apareció la noticia de que el general Calles estaba muy enfermo y cansado y lleno de preocupaciones, por lo cual no le sería posible asistir a más diligencias judiciales.

El jurado para conocer cuestiones de hecho fue introducido por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que apareció en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936. El jurado estará integrado por siete miembros elegidos por sorteo.⁽⁴⁾

Un editorial de “Excelsior” publicó una crítica a la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que versaba sobre el recurso de súplica ya derogado. Transcribió la opinión de un abogado que decía:

“Dada la importancia del caso y para el evento de que usted pudiera aprovechar para algunos editoriales de trascendencia como los que usted sabe producir, me permito llamar su atención acerca de que en el ‘Diario Oficial’ del 31 de diciembre de 1935, pág. 1594, aparece el artículo 56 de un decreto que acaba de reformar la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, en el que se dice que para los juicios desfavorables al Fisco Federal cuyo interés sea mayor de \$5,000.00, se restablece el recurso de súplica; y como esto indiscutiblemente es contrario al artículo 104 reformado de la Constitución, porque la reforma de ese artículo 104, en su fracción I, publicada en el ‘Diario Oficial’ del 18 de enero de 1934, suprimió, mató el recurso de súplica que estableció la Constitución de 1917, es claro que este nuevo artículo 56 que acaba de expedirse no puede tener efecto, por ser contrario al artículo 104 de la Constitución, atenta su reforma de 10 de enero de 1934.

“Como considero que el caso es trascendental y de interés público, no sólo porque la Constitución debe estar encima de toda ley y no deben los Poderes Públicos ejecutar actos contrarios a la Constitución, sino por la circunstancia de que, atenta la redacción del artículo 56, se establece un privilegio en favor del Fisco Federal, pretendiéndose restablecer el recurso de súplica sólo cuando un fallo es contrario al Fisco Federal y no cuando las sentencias sean contrarias a los particulares, y ese privilegio da al artículo 56 el aspecto de una ley privativa contraria también al artículo 13 de la Constitución.

“Existen también varios precedentes en los cuales la Suprema Corte ha declarado que la ley del Estado de Veracruz de 12 de mayo de 1923, que había adicionado el Código de Procedimientos Civiles local para establecer un privilegio o prerrogativa en favor del Fisco de Veracruz, consistente en que las acciones fiscales revistirían la forma ejecutiva aun cuando no hubiera títulos que trajeran aparejada ejecución, la Suprema Corte en varias ejecutorias, entre ellas la de 25 de mayo de 1929 del amparo de la Sra. Adela Chirinos de Guzmán, publicada en el Semanario Judicial, 5ª. Epoca, tomo XXVI, pág. 801, declaró que aquella ley de Veracruz es anticonstitucional por su carácter privativo y contrario al artículo 13 de la Constitución. Ahora, ese nuevo artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería contraviene también esa jurisprudencia de la Suprema Corte, que rechazó como anticonstitucional la ley veracruzana que establecía un privilegio en favor del Fisco del Estado”.⁽⁵⁾

(2) “El Nacional”, 6 de enero de 1936.

(3) “El Día”, 9 de enero de 1936.

(4) “El Universal Gráfico”, 10 de enero de 1936.

(5) “Excelsior”, 10 de enero de 1935

Contra esta opinión el licenciado Antonio Carrillo Flores escribió un largo artículo a nombre de la Secretaría de Hacienda, como abogado de ésta.

La Ley de Amparo fue publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial. Fue comentado que protegía eficazmente las garantías individuales y que estaban previstos todos los casos de urgencia para evitar atentados, así como para que los fallos de los jueces de Distrito fuesen cumplidos, pudiendo salir del lugar de su residencia sin previo permiso de la Suprema Corte, bastando que dieran aviso de ello y de su regreso. “Si no obtuviere el cumplimiento de la sentencias el juez de Distrito... solicitará por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.”⁽⁶⁾ También se podía pedir el amparo por telégrafo.

Un comentario salió de nuevo sobre el famoso caso Saturnino Osornio en el sentido de que el juez de Distrito en el Distrito Federal Pastrana Jaimes ya no conocería de este asunto, sino el de Querétaro, donde “todavía impera el sátrapa”.⁽⁷⁾

La nueva Ley de Amparo fue motivo de especiales comentarios. Empezaría a regir de inmediato en toda la República y de interés fue que se consagró definitivamente el amparo directo contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Hubo una controversia constitucional ante la Corte entre el gobernador del Estado de Querétaro, coronel Ramón Rodríguez Familiar y la Legislatura del mismo Estado a propósito del nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior, ya que esta Legislatura designó a tres magistrados propietarios y a tres suplentes conforme a la ley número 62, sin que la hubiera promulgado el gobernador. Entonces hubo dos Tribunales Superiores de Justicia, uno integrado por los antiguos magistrados y otro por los nuevos de dicha Legislatura.⁽⁸⁾

La Suprema Corte de Justicia sentó el principio de que en el amparo contra autos de formal prisión es indispensable la previa apelación. Esto fue aprobado por unanimidad por la Sala Penal y a propuesta del ministro Asiain. Sin embargo, los amparos que estén pendientes no serán sobreseídos para no dar efectos retroactivos a esta nueva tesis. Este criterio fue resultado de la aplicación de la nueva Ley de Amparo que entró en vigor.⁽⁹⁾

Esta nueva tesis de la Sala Penal de la Suprema Corte sobre la necesidad de agotar la apelación antes de interponer amparo contra la formal prisión fue materia de crítica. El licenciado Víctor Velásquez indicó que en la práctica las apelaciones tardan más de un año y “¿mientras tanto?” En cambio al interponer el amparo existe más confianza ante cualquier atropello que puedan cometer las autoridades. Sostuvo este abogado que se incurrió en la generalización de lo que ocurre en los amparos civiles en los cuales en principio —aunque no siempre— debían agotarse los recursos ordinarios. La nueva tesis de la Corte ignora que el amparo es un juicio práctico contra actos irreparables como lo es la encarcelación.⁽¹⁰⁾

El licenciado Fernando Yllanes Ramos escribió un artículo criticando la nueva ley de amparo y expuso:

“Esta ley viene a marcar un paso adelante en la decadencia del amparo, y a forjar un eslabón más en la cadena del régimen centralista de facto en que vivimos desde que tenemos régimen federal *de jure*. Al efecto, con un Poder Judicial que está prácticamente en manos del Ejecutivo, era necesario fijar el poder omnímodo de este último para ejercitar el centralismo y designar a su arbitrio los gobernadores de los Estados, del fácil modo que hemos visto últimamente mediante los buenos servicios del Senado, intérprete fiel y ejecutor implacable del criterio del Ejecutivo. Es por eso que si bien la nueva Ley de Amparo reproduciendo en su artículo primero el texto del artículo 103 de la Constitución (que fija el objeto del juicio de amparo de resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por

⁽⁶⁾ “La Prensa”, 11 de enero de 1936.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 11 de enero de 1936.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 15 y 16 de enero de 1936.

⁽⁹⁾ “La Prensa”, 16 de enero de 1936.

⁽¹⁰⁾ “La Prensa”, 7 de enero de 1936.

leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal), viene a hacerlo nugatorio al establecer en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones VII y VIII, que debe sobreseerse el amparo ‘contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones’; ‘contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente’. Es decir, la Ley de Amparo, que debiera ser el baluarte de las libertades y derechos, viene a legitimar el Camarazo, y la invasión por la Federación en la Soberanía de los Estados; de esa manera, se aparta del juicio de amparo el caso más importante que le compete: la protección a la Soberanía de los Estados.”

Yllanes Ramos critica también que la nueva ley crea un verdadero rito respecto al amparo contra sentencias civiles y penales dados sus requisitos y restablece el amparoide —seguramente la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo— con lo cual crea un nuevo recurso.

Sin embargo no todo fueron críticas, pues el abogado Antonio Cruz Becerra dijo que solamente los chicaneros preferían el amparo a la apelación, para sacar de la cárcel rápidamente a sus clientes procesados durante la suspensión mediante fianza.⁽¹¹⁾

Debe tenerse en cuenta que la nueva ley de amparo ordenó que los juicios debían activarse mediante promociones cada seis meses, bajo pena de improcedencia y sobreseimiento, conforme al artículo 4º transitorio. Esto alivió un tanto la labor de la Suprema Corte.

A petición de un señor Carlos Rock, la Sala Administrativa de la Corte sentó algunos principios sobre cómo podían ser legalizadas las propiedades adquiridas antes de 1917. A este respecto sostuvo:

“El artículo 27 Constitucional no establece un derecho de los particulares para obtener concesiones petroleras, sino que sólo consagra una facultad discrecional al Ejecutivo Federal, para otorgarlas cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación. Por otra parte, y tratándose de derechos que puedan alegarse como preconstitucionales, es decir, de aquellos adquiridos antes de la promulgación de la Constitución de 17, para poderse solicitar derechos sobre el subsuelo es indispensable que, ante todo y fundamentalmente, se demuestre sin sombra de duda, la legitimidad de tenencia sobre el predio.”

Bajo el punto de vista de estas dos interesantes tesis, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, negó el amparo al señor Carlos Rock, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, que denegó al quejoso la concesión confirmatoria de sus derechos sobre el subsuelo de la mitad oeste de una parcela de Poza Rica, Ver., sobre la cual pretendía tener derechos posesorios antes de 1917. Fue ponente el ministro Alonso Aznar y Mendoza.⁽¹²⁾

Sobre las discusiones y críticas a la ley de amparo, el presidente de la Suprema Corte, Daniel V. Valencia, declaró que era satisfactoria y sobre todo favorecía a los trabajadores. Asimismo, elogió a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues permitía la acumulación de los juicios de amparo. Además, varios preceptos de la ley de amparo se apoyaron en la jurisprudencia del alto Tribunal.⁽¹³⁾

En Tabasco había problemas derivados de que el gobernador Aureo L. Calles perseguía a quienes combatieron al ex-gobernador Tomás Garrido Canabal y había encarcelamientos arbitrarios y amparos que eran violados. En especial era perseguido el licenciado Rodolfo Brito Foucher como sedicioso.

Por otra parte, fue publicado que sería un gran edificio el de la Suprema Corte, que costaría dos millones de pesos, la construcción sería muy austera, amplia y cómoda y que se levantará en la manzana que en otro tiempo ocupó el mercado del Volador. El proyecto fue del arquitecto Antonio Muñoz G., premiado en un

⁽¹¹⁾ “La prensa”, 18 de enero de 1936.

⁽¹²⁾ “El Nacional”, 20 de enero de 1936.

⁽¹³⁾ “El Nacional”, 21 de enero de 1936.

concurso que se convocó para este fin. La construcción está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El edificio será moderno pero armónico con la arquitectura de la Plaza de la Constitución, sobrio y austero. No se omitirán gastos ni tiempo. Constará de cuatro pisos. Tendrá entrada por las avenidas Pino Suárez y Venustiano Carranza. El cuarto piso sería ocupado por el Tribunal del Primer Circuito y seis Juzgados de Distrito, los cuales tendrían acceso por la calle de la Universidad.⁽¹⁴⁾ En esta fecha se calculaba que el nuevo edificio estaría terminado en un plazo de dos años.

Jesús Hernández Ricarday presentó un amparo contra el Departamento Central y el Registro Civil porque le fue negado celebrar un matrimonio con la cláusula de que los contrayentes podían rescindirlo en cualquier momento. El amparo fue negado.⁽¹⁵⁾ Poco después otro amparo semejante fue concedido, pero entendiéndose que para el único efecto de que el matrimonio fuese celebrado sin que pudiera incluirse el pacto particular, o la cláusula de rescisión de los contrayentes.

El constituyente y ex-ministro de la Suprema Corte, Paulino Machorro Narváez, criticó la nueva Ley de Amparo, sobre todo por las numerosas causas de improcedencia. Dijo así:

“La reciente ley, al leerse los artículos sobre improcedencia del juicio o sea de aquellos casos en que una demanda de garantías puede sin más ser rechazada desde el momento de su presentación por el juez de Distrito o si se le dió curso que puede ser cortado el procedimiento por una tajante resolución de sobreseimiento, da la impresión de que el legislador no sintió el amparo, sino que sigue la tendencia de limitación por medio de la improcedencia. De las ocho fracciones en que la ley de 1919 concretaba los casos de improcedencia, ahora se han hecho dieciocho. Para el efecto, se han incorporado algunos casos que la jurisprudencia de Cortes anteriores habían establecido, como el relativo a la existencia de recursos administrativos, si bien queda condicionada la improcedencia a que esos recursos suspendan dicho procedimiento administrativo; se da carta de naturalización a aquel ‘intrínquilis’ del cambio de situación jurídica, que era patrón corriente en los tribunales federales; se hace causa de improcedencia, la que había sido considerada motivo de negación de amparo, resultado de la sutileza de la distinción entre leyes que tienen un principio de ejecución y leyes meramente declarativas; se acepta la jurisprudencia anterior y aun se la amplía, prohibiendo la tramitación de juicios de amparo en materia de elecciones y contra resoluciones o declaraciones de Cámaras Legislativas en elección, suspensión o remoción de funcionarios y se deja asomar cierto injerto exótico al exigir, para que se tramite el juicio de amparo, que se ‘afecten los intereses jurídicos del quejoso’ con lo que se da a los jueces de Distrito y aun a los del fuero común en su caso, una llave maestra y se pone en manos de la impreparación o la mala fe una verdadera ganzúa para cerrar las puertas de la protección federal. Al tratar de sobreseimiento se establece, como una de sus causas, que no se haya probado la existencia del acto reclamado.

“Tratándose de una institución tan esencialmente protectora, que su única razón de ser es la protección a los individuos, los casos de improcedencia deben ser muy cuidadosamente establecidos. En un voto particular, expresaba así el que esto escribe sus ideas: ‘esta pretendida causa de improcedencia es contraria a la naturaleza del Poder Judicial. Este ha sido instituido para resolver controversias, pero no para dejar de conocer de ellas, que es lo que implica el sobreseimiento. Por otra parte, la naturaleza protectora del amparo debe impedir que se extiendan las causas por las cuales el Poder Judicial de la Federación se niegue a conocer de un asunto. Está bien que se niegue el amparo cuando proceda, pero de ninguna manera que se rehusa a conocer del negocio, que es lo que significa el sobreseimiento, tanto por su connotación procesal cuanto por su misma etimología’”.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁴⁾ “El Nacional”, 24 de enero de 1936.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 24 de enero de 1936.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 30 de enero de 1936.

Machorro Narváez estimó que la falta de interés jurídico y la de prueba del acto reclamado no debían ser causas de improcedencia y sobreseimiento. Por ello expuso:

“La falta de interés jurídico y la de prueba del acto reclamado no tienen la naturaleza jurídica de motivos de improcedencia, aunque puedan ameritar la negativa de la protección de la justicia federal. El interés jurídico, que hace ahora su aparición en el derecho mexicano, en el concepto teórico y lexicográfico de los modernos tratadistas italianos, no es un presupuesto procesal que tenga influencia en la formación de la relación procesal y cuya falta se traduce en la admisión de la demanda, sino que es un elemento de la acción, que como tal debe estimarse en la sentencia. Puede verse a Chiovenda —Derecho Procesal Civil,— en diversos pasajes: T. I. págs. 78-110-111-114. Y en cuanto a la falta de prueba del acto reclamado, mucho se luchó en la Corte anterior contra la corruptela de sobreseer; el voto particular antes citado dice: ‘es absurdo sobreseer por falta de prueba, porque sobreseer significa, según se ha dicho repetidas veces, que la autoridad que debe conocer de un asunto no entra al fondo de él, lo cual en el caso de que se trata es ilógico, porque al resolver en virtud de que no se han rendido pruebas sobre el acto reclamado ya se entró de hecho al conocimiento del negocio, y es inconcuso por lo tanto, que sobreseer por falta de pruebas equivale a incurrir notoriamente en una petición de principio.’”

II.—CONTINUA LA CONSTRUCCION DEL NUEVO EDIFICIO DE LA CORTE Y LA BARRA HACE UNA PROPUESTA EN 1936.

La Sala Civil de la Suprema Corte concedió el amparo al Ministerio Público Federal en el juicio de nacionalización de 17 fincas urbanas y rústicas que siguió contra el presbítero Fermín Ramírez en Aguascalientes. Se fundó en los artículos 27 fracción II, 130 párrafo XIII de la Constitución y en la prueba presuncional, pues el presbítero fue declarado heredero por una persona de quien no estaba ligado por parentesco dentro del cuarto grado y en realidad se presumía que era una interpósita persona de la Iglesia. Este fue sentenciado el 29 de enero de 1936.⁽¹⁾

La discusión en torno a la nueva Ley de Amparo continuó en el caso del abogado Daniel C. Santillán, del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros y del Minero, que estimó incorrecto que en los conflictos colectivos de trabajo como la huelga, fueran los presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje locales los que resolvieran sobre la suspensión del amparo. Estimó que esos funcionarios estaban muy vinculados políticamente a los gobernadores de los Estados, pues su nombramiento se lo debían a éstos.⁽²⁾

Los amparos contra el Registro Civil continuaron con motivo de cláusulas que deseaban establecer los contrayentes en un matrimonio. En este caso el señor Jesús Hernández estableció como condición del matrimonio el no ver a su suegra, con lo cual el oficial del Registro negó celebrar el matrimonio. Pidió amparo y lo negó el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Federal.⁽³⁾

Además, la Sala Administrativa de la Suprema Corte sentó el principio de igualdad de derechos de los hijos naturales respecto a los hijos de matrimonio en el caso de cobrar pensiones de su padre. Este fue el caso de una hija natural del general Bonifacio Blanco, que tenía derecho a una pensión de la Secretaría de Guerra y Marina.⁽⁴⁾

El licenciado Enrique de Gortari escribió un editorial titulado “El recurso de amparo contra el auto de formal prisión” en el que recordó que conforme al artículo 107 fracción IX de la Constitución, “la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclama ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda...”. Que por ello es potestativo para el agraviado escoger el recurso en una u otra

⁽¹⁾ “El Universal”, 30 de enero de 1936.

⁽²⁾ “El Universal”, 31 de enero de 1936.

⁽³⁾ “La Prensa”, 1° de febrero de 1936.

⁽⁴⁾ “El Universal”, 1° de febrero de 1936.

forma, sin que se limite ese derecho. Por lo tanto, “este mandato constitucional está sobre las leyes reglamentarias y debe observarse perfectamente”. El artículo 19 constitucional se refiere al auto de formal prisión, de lo que “debemos concluir que el amparo contra el auto de formal prisión sí es procedente en virtud de que constitucionalmente es potestativo del agraviado reclamarlo en esa vía o bien ante el tribunal superior de la autoridad responsable, y rechazar el recurso en tales casos no sólo es antijurídico y contrario a la justicia, sino también anticonstitucional”.⁽⁵⁾

La Sala del Trabajo estableció el precedente de que no sólo los patrones de industrias o comercios debían establecer escuelas en sus predios, sino también los dueños de fincas rurales, pues así lo establecía en general el artículo 111 fracción XII del Código Federal del Trabajo.

En una conferencia organizada por el Partido Nacional Revolucionario, el licenciado Antonio Carrillo Flores comparó la actitud de la Suprema Corte de los Estados Unidos que en dos ocasiones había rechazado las medidas del gobierno, con la actitud mesurada de la Corte Mexicana, “que no pretende desmembrar la unidad de la acción política, de la que tan necesitado está nuestro país...”⁽⁶⁾

El general Calles declaró que durante el tiempo en que fue gobernador del Estado de Sonora había regalado muchas armas a varias personas a las que ni recomendaba, pero por ello fue citado por el juez de Distrito Pastrana Jaimés para que declarase nuevamente en forma personal, por exhorto del juez de Nogales.⁽⁷⁾

La Sala Administrativa del alto Tribunal sostuvo que el Estado no tiene un derecho absoluto para decretar expropiaciones, a propósito de una que ordenó el Congreso de Veracruz contra el solar de la señora Rosa López viuda de Fernández y que estaba debidamente cultivado. El ministro Aznar Mendoza sostuvo que la sociedad no estaría beneficiada al convertirlo en un campo deportivo y privar de su único patrimonio a la quejosa.⁽⁸⁾

El Departamento de Salubridad giró un oficio a la fábrica de hilados y tejidos “La Trinidad” de la ciudad de México para que en un plazo de diez días hiciera las reparaciones necesarias para que cesara el ruido que hacían sus máquinas y que molestan mucho a los vecinos. El dueño pidió amparo pues dijo que todas las demás fábricas también hacían ruido y él es el único amonestado.⁽⁹⁾ El amparo fue negado.

En la construcción del edificio de la Suprema Corte se hicieron excavaciones a más de veinte metros de profundidad en donde se encontraron pozos de gas natural que desprendían ácido sulfúrico. El Instituto de Geología de la Universidad va a estudiar este problema que no impide seguir —de cualquier modo— con la construcción.⁽¹⁰⁾ Pero se supone que podía haber petróleo en el antiguo Volador.

La Barra Mexicana presentó una interesante iniciativa que decía así en el periódico “El Universal”:

“El señor licenciado don Aquiles Elorduy, presidente de la Barra Mexicana, en la última asamblea presentó una iniciativa formulada por el Consejo Directivo, quien tiende a evitar fallos injustos y a obligar a los secretarios a trabajar con la debida atención los asuntos que tienen a su cargo.

“El Consejo Directivo de la Barra atendiendo a las numerosas quejas que continuamente se escuchan, debido a que, al discutirse los proyectos de sentencias en las Salas de la Suprema Corte, ocurre que se advierten algunas deficiencias en los resultandos, debido a omisiones de mención de pruebas o de hechos, esto entre otros motivos, para fundar los fallos con el resultado de que no siempre se haga una estricta justicia, pues no es permitido que los litigantes intervengan en las discusiones, las que siempre se hacen entre los ministros, determinó someter a la asamblea general una iniciativa consistente en que, durante cinco días antes que se vea en la sesión de cada Sala de la Corte cualquier asunto, el proyecto de sentencia formulado por el ministro se ponga a la vista de los interesados, quienes durante ese término podrán formular observaciones.

⁽⁵⁾ “La Prensa” 3 de febrero de 1936, “Excelsior”, 4 de febrero de 1936.

⁽⁶⁾ “El Nacional”, 7 de febrero de 1936.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 9 de febrero de 1936.

⁽⁸⁾ “Excelsior”, 11 de febrero de 1936.

⁽⁹⁾ “La Prensa”, 11 de febrero de 1936.

⁽¹⁰⁾ “Excelsior” y “El Diario”, 14 de febrero de 1936.

“Entre otras cosas, si se llegara a obtener un feliz resultado de estas gestiones de la Barra Mexicana, nos decía un litigante, se podrá evitar el que los ministros sean asaltados, como diariamente sucede, al entrar al edificio de la Corte, por los litigantes que van a suplicarles que tengan en cuenta tal o cual documento o actuación que aparece en el expediente y ese espectáculo, desesperante, de los pobres litigantes que oyendo la lectura de los proyectos de sentencia, en muchas ocasiones escuchan con ansiedad que tales o cuales pruebas no son mencionadas o que son omitidos hechos que les favorecen en la defensa de sus derechos.

“La asamblea designó a los señores presidente, licenciado Elorduy y socios licenciados Toribio Esquivel Obregón y Belisario Becerra, para dar forma a la iniciativa, que quedó aprobada con beneplácito de los señores barristas.”⁽¹¹⁾

La iniciativa de la Barra de Abogados fue motivo de elogios en un editorial de "Excelsior" que así decía:

“En nuestra edición del martes publicamos la noticia de que la Barra de Abogados cumpliendo con el objeto para que fue instituida, se propone presentar una serie de proyectos tendientes a mejorar la Administración de Justicia, que de tantos y tan graves vicios adolece.

“El dinamismo, la honorabilidad e independencia de criterio del actual presidente de la Barra, licenciado don Aquiles Elorduy, se pondrán al servicio de la importante tarea, y, desde luego, ese letrado, en unión de otros compañeros suyos, acaba de promover una iniciativa ante los miembros de la citada agrupación, que tiene por objeto acabar con cierta corruptela jurídica de la Suprema Corte en la tramitación de los amparos. Con el licenciado Elorduy suscribirán el estudio jurídico los abogados Esquivel Obregón y Becerra, y es de creerse, dada la importancia del asunto, que no se mirará con desdén en la Suprema Corte, y que, en el Foro de la Metrópoli, y aun en el de los Estados, se le recibirá con grandes y merecidos encomios.

“Ya en la época de la dictadura porfirista, cierto jurisconsulto dijo esta frase: ‘Los que nos dedicamos al ejercicio de la profesión de abogados, *somos agentes de negocios*’. Ahora, este concepto de la abogacía es cien veces peor. De nada o de muy poco sirven los estudios jurídicos, la ciencia y aun el talento del abogado. Cualquier ‘coyote’ suele derrotar al jurisperito con una tarjeta de recomendación o con algo de más *substancia*. Se da el caso de que el ‘hombre influyente’ que va a patrocinar a un litigante, ni siquiera conozca o entienda el asunto de que se trata. Sus ‘razones’ son de diversa índole; mas, desgraciadamente, de una eficacia insuperable.

“La culpa de esto la tienen los encargados de administrar justicia y quienes nombran a tales sujetos. Los jueces y los magistrados son los únicos que pueden desterrar la ‘coyotería’ y restablecer el imperio de la ley, de la razón, de la ciencia y de la honorabilidad. Pero, a fin de conseguir esa depuración, lo primero sería eliminar la política de la judicatura, para que las leyes se interpretasen rectamente, es decir, fuera de todo prejuicio y de toda tendencia demagógica.

“A estimular el mejoramiento de la Administración de Justicia tiende la Barra de Abogados, que no tiene carácter oficial y que, en ocasiones, se la ha visto de reojo y con desconfianza por los políticos y autoridades, pero que, precisamente por ser un organismo independiente, está en aptitud de prestar verdaderos servicios al público. El caso a que nos vamos a referir, prueba nuestra afirmación.

“Cuando llega del Juzgado de Distrito un expediente de amparo a la Suprema Corte, para su revisión, se le turna, en la Sala que corresponde, a uno de los ministros para que formule el proyecto de sentencia. El ponente pasa su proyecto a los otros ministros la víspera del fallo; pero no el expediente donde constan todos los documentos en que las partes fundaron sus alegaciones. Por lo tanto, la Sala, generalmente, en la gran mayoría de los casos, dicta su resolución de acuerdo con la ponencia, como que es muy cómodo atenerse a la opinión del ‘compañero’ sin tomarse el trabajo de leer páginas y páginas de ‘jurisprudencia lóbrega’, como llamaba Bretón a ese género ‘literario’. Pero muchas veces sucede que el ponente, por una

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 18 de febrero de 1936.

u otra razón, omite hechos de importancia, desestima pruebas, desdeña razones y otros datos que pudieran modificar el criterio y los términos de la resolución... Entonces el infeliz litigante que tiene la justicia, pierde el pleito y se arruina por culpa de la corruptela que se ha denunciado ante la Barra.

“Y esto sucede, como lo sabe todo el Foro de México, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal más alto y respetable del país.

“Para evitar que sigan dictándose fallos injustos a causa de una mala tramitación, los abogados que formularon la iniciativa ante la Barra, pretenden que los señores ministros ‘entreguen directamente o por conducto de sus secretarios, al quejoso y al tercer perjudicado, por cinco días comunes, copias de los resultados del proyecto de sentencia en los juicios de amparo con anterioridad a la fecha en que hayan de fallarse dichos juicios’. Y, además, ‘que las dos partes sólo tengan derecho a presentar, ya sea directamente a los magistrados ponentes, y a sus secretarios, sin formalidad alguna, ni razón de autos, ni acuse de recibo, escritos aclarando o rectificando hechos, pero quedándoles estrictamente prohibido ampliar las demandas de amparo, las expresiones de agravios o cualquiera otra constancia de autos’. Para satisfacer la razonable demanda que encierra tal iniciativa, no es necesaria una reforma legal; basta el acuerdo en Pleno de la Suprema Corte; de manera que éste tiene en sus manos el remedio, y esperamos que no lo negará a quienes con desinterés y ánimo de servir a la colectividad formulan una petición tan juiciosa y benéfica.

“La Barra de Abogados puede y debe colaborar al saneamiento de la Administración de Justicia, que buena falta le hace. En especial, convendría que sus esfuerzos se dirigiesen a eliminar la política de la judicatura, denunciando públicamente los casos en que jueces y magistrados anteponen el criterio político —cualquiera que éste sea— al estrictamente legal.⁽¹²⁾

La Sala Administrativa del alto Tribunal sentó el principio de que la Ley de Protección y Conservación de Monumentos de Puebla exige un estudio y declaración que después se notifique por la autoridad municipal al propietario de una casa, por lo cual la simple orden del director de museos y del inspector de policía no bastan para impedir que el propietario de una casa pueda hacer reparaciones y adaptaciones en ella.⁽¹³⁾

Nuevamente más noticias aparecieron en el periódico sobre la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte. La descripción la hizo un diario en esta forma:

“Ha comenzado ya la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trabajos preliminares del gran edificio destinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Fuero Federal. Consisten esos trabajos en investigaciones en el terreno sobre el que se va a plantar esa construcción, base de la estabilidad del edificio, etc. Definido este punto de importancia, la ejecución de la obra se llevará a cabo tan rápidamente como sea posible. Puede calcularse que dos años bastarán para realizarla, y será el complemento de ornato para nuestra Plaza Mayor y motivo de orgullo para el gobierno actual.

Se levantará este edificio en la manzana que ocupó ‘El Volador’, según el proyecto del arquitecto Antonio Muñoz G., premiado en el Concurso Nacional que el Gobierno de la República convocó al efecto. La construcción ocupará una superficie de 7,725 metros cuadrados, quedando cubiertos 6.150 de ellos.

“Armonizará con la arquitectura de la Plaza de la Constitución.

“Será por otra parte, la construcción aludida, un edificio moderno que armonizará en su aspecto con la arquitectura de la Plaza de la Constitución, caracterizándose por su sobriedad y austeridad propias de la institución a que se destina.

“Se ha puesto especial empeño en los cuidadosos estudios del terreno y de la cimentación, para lo cual no se omitirá gasto alguno ni se escatimará tiempo, a efecto de garantizar un resultado satisfactorio y evitar reparaciones posteriores. El edificio llevará una superestructura de concreto armado y en toda su construcción se emplearán materiales de primera calidad.

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 21 de febrero de 1936.

⁽¹³⁾ “El Nacional”, 18 de febrero de 1936.

“Constará el Palacio de la Suprema Corte de cuatro pisos, alojando en el primero, o sea en el basamento, los servicios generales y dejando capacidad para la colocación de 40 automóviles lo que además de ser una comodidad para los funcionarios que en él tendrán sus oficinas, evitará el congestionamiento provocado por los coches en las calles inmediatas.

“Están destinados totalmente los pisos primero y segundo a las oficinas de la institución, y se alojarán en ellos con toda amplitud y facilidad de circulación las cuatro salas de audiencias y la sala para el Pleno. Y con atinada distribución de los patios, se ha logrado que todos los locales y oficinas, tanto de los magistrados como del personal y dependencias, tengan amplitud de luz y ventilación, independizando los servicios para la más fácil comprensión del público que a ellos concurra.

“La colocación de los Tribunales del Fuero Federal.

“El acceso a las oficinas de la Suprema Corte se hará por la fachada principal, sobre la Avenida Pino Suárez, y tendrán el presidente y los ministros de la Corte entrada independiente por la Avenida Venustiano Carranza, para evitar las molestias del acceso entre el público.

“Ocuparán el cuarto piso totalmente el Tribunal del Primer Circuito y seis juzgados con sus salas de audiencias, locales para los jueces, secretarios y defensores, así como para los agentes del Ministerio Público y los empleados. El acceso a los Tribunales se hará por la calle de la Universidad, por medio de un amplio portal y los jueces y altos funcionarios de los tribunales tendrán acceso a su vez por la calle de Venustiano Carranza.

“El costo total de la obra será de \$2,000,000.00. contando en el presupuesto del presente año con la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos.”⁽¹⁴⁾

La Sala del Trabajo precisó su criterio sobre las escuelas que debían establecer los patronos conforme al artículo 123. Manifestó el precedente en esta forma, que era sustancialmente el mismo que el sustentado anteriormente por la Sala Administrativa:

“La fracción XII del artículo 123 constitucional establece que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Como se ve, en esta fracción están comprendidas las negociaciones agrícolas o rurales y las industriales. El artículo 123 fracción VIII establece: que es obligación de los patronos establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte. Esta fracción se contrae exclusivamente a centros rurales, pues no hace alusión alguna a los centros industriales, y en esa virtud, debe sostenerse que dicha fracción reglamenta exclusivamente una parte o aspecto de la disposición contenida en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. De lo expuesto se concluye que, tratándose de centros industriales, no tiene aplicación en lo que al establecimiento de escuelas toca, el aludido artículo III de la Ley del Trabajo, sino la fracción XII del artículo 123 constitucional en el que no se exige como requisito que la negociación industrial esté ubicada a más de tres kilómetros de las poblaciones resultando de esto que no existe violación constitucional alguna cuando se obliga a una negociación industrial a establecer una escuela, aun cuando dicha negociación se encuentre situada a menos de tres kilómetros de una población.”⁽¹⁵⁾

Un hecho importante es que conforme al artículo 66 de la nueva Ley de Amparo, los ministros de la Suprema Corte que no admitan los impedimentos que se les promuevan por alguna de las partes son irrecusables. En un amparo por desconocimiento de unos municipios del puerto de Veracruz fueron recusados los ministros Ortiz Tirado y Daniel Galindo. Pero éstos expusieron no tener ningún impedimento y que podrían seguir actuando. El ministro Rodolfo Chávez sí se excusó siendo sustituido por Alfredo Iñárritu. Pero una vez que no admitieron la excusa los dos ministros, son irrecusables.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 24 de febrero de 1936.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 25 de febrero de 1936.

⁽¹⁶⁾ “El Nacional”, 26 de febrero de 1936.

Un editorial de “El Universal”, publicó el artículo del antiguo ministro Salvador Urbina, titulado “Nuestro sistema constitucional. Facultades del Estado en materia económica”. Consideró que existía un cambio en la Constitución de 1917, que conservando los lineamientos del sistema individualista introdujo en tres artículos trascendentales el “estatismo genérico” y “el estatismo de clase”:

“El primero de ellos en el artículo 27 constitucional, al declarar que la Nación es la propietaria de todas las tierras y aguas del territorio nacional; el derecho de constituir la propiedad privada, y el simultáneo de modificarla o aun de destruirla mediante las modalidades ilimitadas que exija el interés público; el derecho de distribuir equitativamente la riqueza pública y su conservación; tiene propiedad (arcaico concepto civilista, producto de prejuicios jurídicos de los que hubo un caso inusitado de aplicación en la famosa Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en el juicio ordinario seguido por la Nación contra la Compañía de Petróleo ‘Mercedes’), sobre el subsuelo, sobre las aguas corrientes, y tiene derecho la Nación para concesionar, (no explotar directamente) los recursos naturales nacionalizados.

“El segundo, o sea el ‘estatismo de clase’ consiste esencialmente en la acción precisa, constante y firme del Estado en favor, ya no de la colectividad toda, sino de una o varias clases sociales, subalternando ésta a cualquier derecho de las otras. Este es por hoy el sistema gubernamental favorecido y que ha alcanzado un auge en las esferas políticas cuyas consecuencias no son difíciles de prever.

“Iniciado por los autores de la Constitución de 1917, el estatismo de clase comenzó con los postulados de parte del mismo artículo 27(en contradicción con el resto) en que además de declarar nulas todas las enajenaciones hechas por las autoridades de todo orden desde 1876 a 1917, (herida mortal para el régimen de la propiedad territorial en México) de terrenos y aguas pertenecientes en otra época a los pueblos, y que estableció el régimen ejidal moderado, y radicalísimo en la época actual hasta llegar a la nulificación de todo derecho individual aun en el mismo ejido.

“Pero es más característico el estatismo de clase en los artículos 28 y 123 constitucionales, especialmente en el segundo de ellos, en los que, en direcciones diversas y con objetivos diferentes, el legislador de Querétaro estableció:

“Privilegios del Estado en materia de emisión de billetes de Banco;

“Privilegios en favor de cooperativas de productores;

“Protección a las clases consumidoras y a las asociaciones de trabajadores, aunque en forma y extensión casi nulas, (artículo 28); y legislación privativa, unilateral en alto grado, justa en muchos de sus postulados, y no justa en otros, sobre trabajo y previsión social del artículo 123, que es el modelo de estatismo de clase entre los de su género.”⁽¹⁷⁾

La Sala Penal de la Suprema Corte dictó una importante sentencia en la que consideró que todos los profesionistas —abogados, médicos, ingenieros, etc.— que tienen un título legal para ejercer, si incurren en negligencia o deshonestidad contraen una responsabilidad no sólo civil sino también penal. El caso que se ventiló fue el del profesor Kinta Arai, el que contrató los servicios del arquitecto Miguel de la Torre para construir su casa, la cual muy pronto se cuarteó y amenazó desplomarse en la calle de Querétaro. No fue excusa el que el Departamento Central haya dado su visto bueno.⁽¹⁸⁾

El amparo fue negado a la Compañía de Petróleo “El Aguila” en relación a la demanda que le hizo el Sindicato de Trabajadores de la misma empresa para celebrar un contrato colectivo que abarcara no sólo al Distrito Federal sino también a todas las agencias de ventas en Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, etc. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo a favor de los trabajadores y la compañía interpuso amparo, el cual fue negado por la Cuarta Sala.⁽¹⁹⁾

El Ejecutivo Federal no invade la esfera de los otros poderes cuando ejercita facultades extraordinarias que le ha concedido el Congreso de la Unión y legisla en cualquiera de las ramas de la administración.

⁽¹⁷⁾ “El Universal”, 28 de febrero de 1936.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 1° de marzo de 1936.

⁽¹⁹⁾ “El Universal”, 4 de marzo de 1936.

El caso concreto planteado fue a propósito de la Ley de Impuestos a Fondos Petroleros expedida por el presidente de la República investido de facultades extraordinarias en materia de hacienda. El quejoso en el amparo fue Gabriel Flores y el ministro relator fue Jesús Garza Cabello que sostuvo que en vez de una invasión a los otros poderes era una colaboración. El amparo fue negado por la Sala Administrativa por unanimidad.⁽²⁰⁾

En una jornada mixta de trabajo de siete horas y media las horas extras deben ser absolutamente pagadas por el patrón. Así lo resolvió la Cuarta Sala en el amparo de Aurora Paniagua.⁽²¹⁾

⁽²⁰⁾ “Excelsior”, 5 de marzo de 1936.

⁽²¹⁾ “El Nacional”, 6 de marzo de 1936.

III.—EL DERECHO DE HUELGA TIENE UN INTERES SUPERIOR EN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. LAS TESIS DE LA SALA LABORAL Y OTROS ASUNTOS DE INTERES EN 1936.

La Cuarta Sala del alto Tribunal sostuvo que el derecho de huelga es de una categoría superior para el Estado y la sociedad cuando es lícita. Por esta razón triunfó la tesis del ministro Xavier Icaza de que la suspensión en el amparo procedía sin fianza cuando era solicitada por el Sindicato de Obreros de la fábrica de clavos y láminas “La Mexicana de Monterrey” ante la Junta Central de Conciliación de esa ciudad que declaró inexistente la declaración de huelga. Entre el interés de la sociedad de que exista paz y orden y el interés de los trabajadores prevalece este último para que puedan ejercer la huelga y no sufran un daño irreparable. Los trabajadores que no fueron a la huelga no sufren con la suspensión de labores.⁽¹⁾

El juez de Distrito de Tampico concedió la suspensión en el amparo a 59 profesores de escuelas diurnas y nocturnas que fueron cesados por el gobierno de Tamaulipas por razones de economizar los gastos del erario. El juez se apoyó en el artículo 38 de la Ley Orgánica del magisterio que señala las únicas causas por las cuales pueden ser cesados los profesores y en ellas no figura el ahorro de gastos públicos. Por lo tanto, los profesores deben ser reinstalados y recibir sus sueldos.⁽²⁾

En un amparo de los Ferrocarriles Nacionales de México a causa de haber sido condenado por los deudos de un trabajador, el ministro Octavio M. Trigo sostuvo que en caso de su fallecimiento por enfermedad profesional, esto debe equipararse a un accidente de trabajo y debe el patrón pagar la indemnización correspondiente. La empresa estimaba que la neumonía que ocasionó la muerte del maquinista no era una enfermedad profesional, pues no fue adquirida en su trabajo. Pero como sí la adquirió viajando entre Iguala y México sí era un accidente de trabajo aunque no fuese una verdadera enfermedad profesional. La Sala aprobó por unanimidad la ponencia del ministro Trigo.⁽³⁾

El antiguo ministro y constituyente de 1917, Paulino Machorro Narváez escribió un artículo en “El Universal” sobre varios temas y problemas que ofrecía la nueva Ley de Amparo, entre otros el del amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable. Principió su artículo recordando lo ocurrido en 1923:

“A mediados de 1923 iba a efectuarse la designación de los abogados que debían formar la primera Corte inamovible, realizándose lo que en 1917 creyó el Congreso Constituyente de Querétaro, que era una

⁽¹⁾ “El Nacional”, 3 de marzo de 1936.

⁽²⁾ “El Universal”, 7 de marzo de 1936.

⁽³⁾ “El Universal”, 7 de marzo de 1936.

garantía de la buena administración de justicia, y que se tuvo entonces como una conquista de la revolución frente a la oposición sistemática del presidente, general Porfirio Díaz, a esa innovación en el sistema orgánico de la República, el Senado y la Cámara de Diputados. Integrantes del Congreso General que debía hacer la designación, estaban en pugna por las citadas candidaturas, y, habiendo concluido la Corte de 1919 su período de ensayo de tres años, todavía faltaron algunos días en nombrarse al nuevo personal, por lo que, durante un breve lapso no hubo en la Nación Mexicana Supremo Poder Judicial de la Federación, faltando una de las tres grandes ramas en que la Constitución divide el ejercicio del Poder Público. La Orden de Abogados, que así se denominaba la organización profesional de entonces, expidió un manifiesto a la Nación, obra magistral, por su estilo limpio, firme, claro de don Emilio Rabasa; díjose en esos días que el presidente, general Obregón, había contestado a quienes le urgían por su intervención en el conflicto de las Cámaras y argumentaban con que la Nación estaba inconstituida, diciendo más o menos: ‘Ya ven ustedes; no hay Poder Judicial de la Nación, y el mundo marcha’”.

Luego recordó don Paulino el origen del amparo o revisión ante el superior jerárquico de la autoridad responsable de la Ley de Amparo de 1919:

“En anterior artículo hice referencia a la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión, la primera que funcionó a raíz de expedida la Ley de Querétaro. Esa Legislatura expidió la ley reglamentaria del amparo, en cuyo artículo 90 se establecía la diferenciación entre el juicio de amparo, que debía seguirse ante un Juez de Distrito y la reclamación ante el superior jerárquico, la cual, se decía, ‘se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que dicte podrá promoverse en amparo ante la Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas generales’. Este es indudablemente el espíritu de la Constitución. Y si no fuere bastante lo antes escrito, tiene fuerza de convicción irrefutable la circunstancia de que en las Cámaras que votaron ese artículo 90 de la Ley de Amparo de 1919, estaban muchos de los abogados que habían sido miembros del Constituyente de Querétaro y quienes, es natural suponer, trajeron a la Ley Orgánica el mismo espíritu que había informado su voto del artículo constitucional. Sin ir más lejos, fue diputado en esa Legislatura el licenciado Hilario Medina, que había fungido como Secretario de la Segunda Comisión de Constitución que dictaminó sobre el artículo 107 en que se trata de la reclamación ante el superior jerárquico. Y puede todavía agregarse que fue autor o por lo menos, revisor del proyecto de Ley de Amparo el licenciado don José Natividad Macías, que había sido diputado constituyente, y lo que es más, redactor del proyecto de Constitución en que se propuso la novedad de esa reclamación ante el superior; era Subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, que concurría a las sesiones de la Cámara y sobre este proyecto conferenciaba con la Comisiones, el licenciado Manuel Aguirre Berlanga, también diputado constituyente, y, ocupaba el puesto de Oficial Mayor en la Secretaría de Gobernación (podemos, sin equivocación, concederle alguna intervención en esas pláticas) un diputado constituyente que había sido el presidente de la Comisión que dictaminó sobre el amparo.”⁽⁴⁾

El 11 de marzo de 1936 las Confederaciones de Cámaras de Comercio, de Industriales, de Banqueros, de Exportadores y otros centros patronales dirigieron un memorándum al presidente Lázaro Cárdenas en el que planteaban numerosos problemas que les afectaba con su política. Decían que su deseo era colaborar con el gobierno, pero que la política de éste se acercaba al comunismo. Dieron como ejemplo su declaración de que “las leyes deben interpretarse en un sentido revolucionario” y que en la Suprema Corte de Justicia hay ministros que declaran ser revolucionarios antes que jueces e interpretan la ley, casi por sistema, en el sentido del mayor perjuicio para el patrón y sufren los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Que las huelgas se han multiplicado y se suceden sin interrupción.⁽⁵⁾

El presidente Lázaro Cárdenas contestó al memorándum anterior de los patrones. Expuso que la República vivía en un régimen de derecho y que la Suprema Corte de Justicia aplicaba la ley simplemente prote-

(4) “El Universal”, 11 de marzo de 1936.

(5) “El Universal”, 12 de marzo de 1936.

giendo a la parte más débil. La interpretación revolucionaria complementa los puntos dudosos con la finalidad de lograr el bien social, pero respeta el texto y el espíritu de la Revolución. Las huelgas dentro de la ley favorecen el interés social si exigen prestaciones que están en las posibilidades económicas de los patronos y empresas. El problema más grave de México es la miseria de los trabajadores y no trata de impulsar la violencia que sería funesta.⁽⁶⁾

En el amparo de Manuel Villaseñor, de Jalisco, la Sala Administrativa sustentó la tesis de que los bienes nacionales de uso común no pueden ser objeto de apropiación particular y el amparo no es el juicio adecuado para resolver una controversia, sino un juicio federal ordinario.

Textualmente expresa que “los bienes son de propiedad pública o privada: los de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios; estos últimos están exclusivamente destinados a cubrir las necesidades de la Federación, de un Estado o de un municipio, quienes como cualquiera otra persona, para reclamar el goce exclusivo de esos bienes necesitan acudir ante los tribunales; pero cuando se trata de bienes de uso común, cuando el provecho que se deriva de ellos se extiende a todos y no a determinados individuos, cuando esos bienes constituyen las bases sobre que deben ejercitarse actos de dominio público, como es el caso de las zonas federales de las lagunas y de los ríos, el bien social exige que el Estado ejercite en ellos su soberanía, con normas distintas de las que rigen las relaciones entre particulares, por medio de una acción rápida y eficaz, lo que no podría conseguirse si se viera obligado a acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos y en el caso actual se trata, precisamente, de bienes que, por su naturaleza, no sólo no pueden ser objeto de apropiación particular, sino que son de uso común, y bajo esas condiciones, la autoridad está en su perfecto derecho al querer ejercitar el dominio directo que pretende establecer sobre sus bienes. Es inexacto además, que el último párrafo del inciso VI del artículo 27 constitucional sea aplicable en la especie, ya que no se refiere a los bienes pertenecientes a la Nación, que son inalienables e imprescriptibles por disposición expresa del mismo precepto.”⁽⁷⁾

Un ciclo de conferencias fue organizado por el Comité Directivo del Grupo Radical Socialista del Poder Judicial de la Federación a partir del 28 de marzo de 1936 con el apoyo del presidente de la Suprema Corte don Daniel Valencia. Participaban en las conferencias Xavier Icaza, Salvador Azuela, Luis Fernández del Campo, Fernando López Arias, Enrique Martínez Ulloa y otros más.⁽⁸⁾

En un amparo de Michoacán del señor Guadalupe Proa la Sala Administrativa sostuvo la tesis de que la expropiación podía hacerse mediante indemnización y no sólo previa indemnización.

El licenciado Luis Cabrera escribió una carta al magistrado Alberto Bremauntz para felicitarlo por una sentencia en que sostuvo que no convenía que los bancos poseyesen bienes raíces. La carta dice así:

“Marzo 21 de 1936.—Sr. Lic. Dr. Alberto Bremauntz.—Presente.

“Muy estimado señor compañero.

“En los Anales de Jurisprudencia he leído con verdadero interés la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior en el juicio hipotecario seguido por el Banco de Crédito Territorial contra la familia Arriaga y no he resistido a la tentación de dirigir a usted la presente para felicitarlo como ponente del asunto por esa resolución cuya importancia trascendental va de acuerdo con la claridad y la sencillez con que ha sido tratado el punto relativo a la adjudicación de bienes raíces por los bancos acreedores. La sentencia es ante todo un estudio de exégesis constitucional y demuestra, sin que quede lugar a duda, que la actual Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional y que los bancos no pueden adquirir los bienes raíces hipotecados ni aun a título de adjudicación en remate.

(6) “El Universal”, 15 de marzo de 1936.

(7) “Excelsior”, 18 de marzo de 1936.

(8) “El Nacional”, 21 de marzo de 1936.

“La importancia de este fallo rebasa el terreno jurídico y pone las bases para que se resuelva un problema económico de amortización de bienes que se había planteado desde hace mucho tiempo sin que hubiera podido resolverse.

“En la sentencia no solamente aparece claro el propósito de los constituyentes, sino que se pone de relieve uno de los capítulos de resistencia de los grandes capitales, contra los principios de la revolución y hace ver cómo fue posible que mientras nuestros banqueros mismos reconocían la incapacidad legal de los bancos, sin embargo nuestros legisladores leguleyos pudieron hallar la manera de que la Ley de Instituciones de Crédito autorizara expresamente la adjudicación y posesión temporal de bienes raíces. Y lo que es peor, que la Secretaría de Hacienda se sintiera dispuesta a prorrogar el plazo de posesión ‘para no perjudicar a los Bancos’, es decir, a favorecer a los bancos en perjuicio de la circulación de la riqueza y de los intereses de los deudores.

“Después de esta sentencia que de seguro será confirmada por la Suprema Corte de Justicia, quedará ya sentada como una verdad legal, gracias a usted y a sus compañeros de Sala, que los bancos no deben poseer bienes raíces ni a pretexto de remate.

“¿Qué va a suceder ahora?”

“Lo menos malo sería que los Bancos intentaran la reforma de la Constitución, reforma en que antes no habían insistido confiados en que la Ley de Instituciones de Crédito les daba la salida (inconstitucional) de adjudicarse los bienes y traspasarlos después con buena ganancia a terceras personas.

“No creo sin embargo que la Secretaría de Hacienda proponga la reforma de la fracción V, del artículo 27. Ahora ya no será necesaria esa reforma, porque cada banco tiene organizada una sociedad filial para negociar en bienes raíces. La costumbre había sido hasta ahora que los bancos se adjudicaran los bienes sacados a remate y luego los traspasaran a su Compañía filial, de la cual eran únicos accionistas.

“En lo sucesivo serán las compañías filiales las que se presenten como postores en los remates y adquieran los bienes raíces que antes se adjudicaban los bancos.

“Esto no podrán evitarlo los jueces ni el Tribunal Superior porque tendrá todas las apariencias de un procedimiento legal. Pero la maniobra seguirá siendo antieconómica porque conducirá paulatinamente a la amortización de las propiedades raíces en manos de los Bancos.

“Y si a esto se agrega que la principal inversión que ahora emplean las compañías de seguros para colocar sus reservas son las hipotecas, resultará que dentro de poco la propiedad raíz (especialmente la urbana del Distrito Federal), estará amortizada en manos de las grandes empresas bancarias y aseguradoras, que por más que lleven nombres mexicanos siguen estando controladas por extranjeros.

“A esta política antieconómica coadyuva, inconscientemente, la campaña de radicalismo mal entendido que ha despuntado en algunos lugares como en Sinaloa, donde se pretende ‘cooperativizar’ las casas eliminando a los propietarios y poniéndolas en manos de los inquilinos. Y de igual modo ayuda a esta amortización, a ciegas, la campaña que predica la abolición de la propiedad privada individual pero que no se preocupa por lo que hacen en esa materia las grandes empresas capitalistas.

“Pero en fin, eso es harina de otro costal y por ahora está fuera de la órbita jurídica de nuestra jurisprudencia.

“Mi objeto de escribir a usted esta carta es sencillamente felicitarlo por la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, porque esa sentencia constituye un esfuerzo sincero, dentro de la ley, para restaurar un principio contrario a la amortización de la propiedad raíz, a despecho de los tremendos intereses que gravitan en contrario.

“Suplicando a usted sea el conducto para hacer extensiva mi felicitación a sus colegas los señores licenciados Rincón y César, aprovecho la ocasión para suscribirme.

“De usted afmo. y atento seguro servidor y compañero Luis Cabrera Rúbrica”.⁽⁹⁾

(9) “El Universal”, 24 de marzo de 1936.

La Cuarta Sala de la Corte falló un amparo a favor del Sindicato de Trabajadores de la compañía “La Huasteca”, en que pedían casas higiénicas, un nuevo sistema de escalafón y salarios, vacaciones y otras prestaciones. El proyecto de sentencia lo hizo el ministro Xavier Icaza y hubo una gran discusión en medio de mucha concurrencia de obreros. El amparo de La Huasteca fue negado y ésta deberá pagar salarios caídos.⁽¹⁰⁾

En “Excelsior” apareció la noticia de que en algunos juzgados federales se habían sustraído enervantes como marihuana, cocaína, heroína, etc. y que estaban en su poder como cuerpo del delito. Entonces la Procuraduría General de la República y el Departamento de Salubridad ordenaron fueran hechos inventarios de esas drogas.⁽¹¹⁾ Pero varios jueces de Distrito, como David Pastrana Jaimes dijeron que esta noticia era falsa y el subprocurador Arturo Cisneros Canto también dijo que era inexacta.⁽¹²⁾

La Sala Administrativa sostuvo la tesis de que toda empresa debe pagar impuestos aunque no obtenga ganancias ni tenga propósitos de lucro. Se trató del caso de la Pen Mex Fuel de Veracruz, que era una planta de hielo con fines de refrigeración en el puerto, siendo el hielo obsequiado a los obreros y a veces al público, o sea, que tiene fines sociales. Pero los ministros sostuvieron que era un giro comercial que de cualquier forma debía pagar impuestos.⁽¹³⁾

El licenciado Vicente Matus estudió el problema de la soberanía de las Juntas de Trabajo y llegó a algunas conclusiones de acuerdo con las ejecutorias de la Suprema Corte:

“Para que los laudos de la Juntas puedan ser legales, deben ajustarse estrictamente a la Ley del Trabajo; y si no lo hacen, violan garantías individuales.

“Las pruebas deben sujetarse a la Ley del Trabajo, con preferencia a la legislación común.

“Forzosamente deben pesar las Juntas el valor de cada una de las pruebas aducidas por los trabajadores; no desnaturalizar el procedimiento, que, aunque no sujeto a las reglas comunes o federales, sino por excepción, sí debe satisfacer los requisitos de todo juicio, en admisión de pruebas. No están autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas.

“Son soberanas para fijar hechos; pero no para aceptar o desechar pruebas arbitrariamente, ni para hacer consideraciones sobre las no existentes.

“Si el laudo viola el procedimiento, la Ley o el Reglamento, el laudo es amparable y se pronunciará uno nuevo.”⁽¹⁴⁾

El licenciado Matus continuó su estudio sobre las Juntas exponiendo:

Pueden conceder valor probatorio pleno a un documento aunque no venga con todos los caracteres de un instrumento.

La soberanía de las Juntas no alcanza a interpretar “y apreciar una prueba no exhibida, que es violación constitucional.”

Las Juntas no pueden fallar sin pruebas.

La soberanía de la Juntas no alcanza a interpretar equivocadamente cuestiones de derecho.

Las Juntas no pueden tener en cuenta elementos que no se han llevado al debate, porque perderían el carácter de juzgadoras y se convertirían en juez y parte.

Deben decidir, de acuerdo en todo, con las disposiciones de la ley, además de su conciencia y equidad.

La soberanía de las Juntas no llega hasta a suponer pruebas que no existan en los autos. Están obligadas a dictar sus resoluciones con estricto apego a las leyes.

De lo anterior el abogado Matus concluye que las Juntas laborales tienen facultades soberanas pero no arbitrarias, lo que iría contra el sistema político y constitucional de México.⁽¹⁵⁾

(10) “El Nacional”, 25 de marzo de 1936.

(11) “Excelsior”, 30 de marzo de 1936.

(12) “El Nacional”, 31 de marzo de 1936.

(13) “Excelsior”, 7 de abril de 1936.

(14) “El Nacional”, 7 de abril de 1936.

(15) “El Nacional”, 7 de abril de 1936.

Sin embargo, en el caso del conflicto de la Huasteca Petroleum Company en Mata Redonda, Veracruz, la Cuarta Sala de la Suprema Corte según una publicación de la Huasteca sostuvo que las Juntas podían resolver a verdad sabida y buena fe guardada sin ajustarse a la ley, con sólo que un perito diga que la empresa tiene capacidad económica para satisfacer las pretensiones de los obreros, sin necesidad de estudiar si legalmente o conforme a los contratos proceden o no las reclamaciones. Esta publicación pagada concluía que la Huasteca cumpliría con la sentencia de la Corte, “pero que en lo sucesivo los líderes de los sindicatos saben ya que pueden provocar cuantos conflictos se les ocurran, de cualquier naturaleza que sean y que con sólo declarar una huelga las Juntas resolverán el caso como si se tratara de conflictos económicos sin sujetarse a la tramitación legal de un juicio”.⁽¹⁶⁾

La Sala del Trabajo sostuvo en el amparo de Jesús Palomino Rojas que si al trabajador no se le pagaba tiempo extra podía reclamar la rescisión de su contrato con indemnización y salarios caídos.⁽¹⁷⁾

Desde Madrid, el licenciado Rodolfo Reyes escribió un comentario sobre la Ley de Amparo de 1935 en el cual criticó que no procediese contra actos políticos y atacó la distinción entre derechos civiles y políticos, pues ambos eran garantías individuales. Su artículo lo concluía así:

“Concluimos, pues, que las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, no son constitucionales, porque no hay nada ni nadie sobre las garantías constitucionales y una doctrina, ya constante en leyes, que ha ampliado ese concepto a los derechos civiles, no puede excluir a los políticos; porque si un acto, aun en materia electoral, ataca indirectamente una garantía, cae bajo la defensa constitucional, y además pretextivamente puede alegarse tal para eludir el amparo; porque todo lo no concedido por la ley a los Parlamentos locales o federal, está prohibido; o porque lo discrecional de ellos no es legislable en esta vía y se trata de otra área, es indebido alentar la impunidad por el desamparo de los funcionarios administrativos y no hay por qué dar tal privilegio a los legisladores cuando se niega a los otros poderes.

“Tal es un punto de vista meramente técnico; pero que también quiere ver el aspecto ético de la cuestión.

“R. Reyes, Madrid, marzo de 1936.”⁽¹⁸⁾

La sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que declaró improcedentes las adjudicaciones de inmuebles a los bancos por ser contrarias a la Ley de Instituciones de Crédito fue impugnada en un juicio de amparo y el juez segundo de Distrito en Materia Civil concedió la protección constitucional a los Bancos.⁽¹⁹⁾

Como se dijo, en el caso de la reclamación de los deudos del ferrocarrilero Félix Pérez Saldaña, que murió de pulmonía cuando trabajaba en los Ferrocarriles Nacionales de México, la Cuarta Sala del alto Tribunal sustentó la tesis que las enfermedades, cuando se derivan del trabajo, constituyen un riesgo profesional y la empresa está obligada a responder de sus obligaciones por riesgos de trabajo. El amparo fue negado a los Ferrocarriles.⁽²⁰⁾

También la Cuarta Sala sustentó la tesis de que los empleados y trabajadores del Gobierno Federal no estaban sujetos a la Ley Federal del Trabajo, sino que en el futuro lo estarían a la Ley del Servicio Civil que fuere aprobada.⁽²¹⁾

Fue concedido el amparo a los trabajadores petroleros de “El Aguila” de la Terminal de Nanchital, Veracruz, por mayoría de tres votos contra dos. La sentencia expuso varios argumentos, pero terminó así:

En resumen de cuentas, se fundó el fallo en que “habiéndose apoyado la Junta responsable para sentenciar, en que apareció demostrado el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, y no existiendo demostración alguna al respecto, quedaba probado plenamente el agravio que llevó en juicio el

(16) “Excelsior”, 8 de abril de 1936.

(17) “El Nacional”, 14 de abril de 1936.

(18) “El Universal”, 15 de abril de 1936.

(19) “Excelsior”, 16 de abril de 1936.

(20) “El Nacional”, 21 de abril de 1936.

(21) “El Universal”, 22 de abril de 1936.

Sindicato Unico de Trabajadores en contra de la misma Junta. En consecuencia de ello, la empresa quedará sujeta a reparar de acuerdo con la Constitución el daño sufrido por los 73 trabajadores reajustados.

“La sentencia fue votada por el relator, y por los ministros Iñárritu y Santos Guajardo, después de las arduas discusiones en torno a si la Junta en verdad comprobó el agotamiento del pozo ‘El Tigre’ o no.”⁽²²⁾

Asunto interesante y extraño fue el de la reclamación laboral de la viuda del ingeniero Otto H. Karaus que reclamó una indemnización por la muerte de su esposo que trabajaba en la planta refinadora de “Arbol Grande” en Tampico, Tamaulipas, de la Pierce Oil Company. Este señor murió de leucemia a causa de su trabajo siendo la carga de la prueba en contrario de la empresa. Pero en la Cuarta Sala de la Corte, el ministro Octavio M. Trigo sostuvo que la leucemia es una enfermedad racial de los judíos y en ese caso la carga de probar que la contrajo en la empresa es del demandante, o sea, demostrar que fue profesional. Los demás ministros estuvieron de acuerdo y negaron el amparo a la viuda del señor Karaus.⁽²³⁾

En “El Universal” apareció un artículo del licenciado Oscar Rabasa exponiendo que uno de los mayores aciertos de la Ley de Amparo era el que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en asuntos políticos. Sostuvo que ni en el sistema presidencial ni el parlamentario está tolerado que el Poder Judicial se involucre en asuntos políticos y puso algunos ejemplos, como el del juez Lord Coke de Inglaterra.⁽²⁴⁾

La Sala Civil de la Suprema Corte expuso una tesis en contra de la usura en aquellos contratos civiles entre particulares. La ponencia del ministro Alfonso Pérez Gasga sostuvo este principio que según nota de “El Nacional” dice así:

“La ponencia a que nos referimos fue al margen del amparo directo que los esposos Vidal Vergara Trueba y Francisca C. de Vergara Trueba interpusieron contra una resolución de la 4ª. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la sentencia del juez 10º de lo Civil, en sentido de que los esposos Vergara Trueba deberían pagar al usurero Felipe Buchagro, demandante de aquéllos, más de cuatro mil pesos por capital de dos mil quinientos pesos, réditos y costas del juicio. En el caso, aunque tanto el juez 10º por medio de arbitraje forzoso, como el Tribunal Superior de Justicia, convinieron por demanda expresa de los quejosos en que el rédito de 48% anual era usurario y redujeron sólo a la mitad dicho rédito, sin embargo, distaron mucho de llegar a la reducción que hasta el máximo legal de 9% permite y aun ordena la ley, en beneficio de las partes débiles y en contra de las voraces usuras.”⁽²⁵⁾

Por otra parte, en los terrenos en donde se construía la Suprema Corte de “El Volador” fue encontrada una cripta donde estaba una caja de Tezontle que contenía un ídolo de piedra, conchas y caracoles marinos y una olla de barro. Pero todo fue removido del lugar sin medir la responsabilidad arqueológica de ello. De todo conoce la Procuraduría General de la República. Pero es de presumirse que estos hallazgos retrasen la construcción del edificio.⁽²⁶⁾

Apareció la noticia de que a petición del gobernador Quevedo de Chihuahua fue removido el juez Segundo de Distrito Miguel Mendoza López por haber amparado a un grupo de sacerdotes.⁽²⁷⁾ El libro de actas de sesiones secretas de la Suprema Corte de 1936 dice así:

“La Secretaría dio lectura a la queja formulada en contra del señor licenciado Miguel Mendoza López S., juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por el gobernador de dicho Estado; se aprobó, por unanimidad de dieciocho votos, que se comunique al C. gobernador el acuerdo anterior, relativo al cambio del expresado juez al Juzgado Primero de Distrito de la Baja California; y que, en vista de haberse acordado ese cambio, no es preciso tomar ninguna determinación respecto de la queja formulada por el expresado C.

(22) “El Nacional”, 24 de abril de 1936.

(23) “El Universal”, 24 de abril de 1936.

(24) “El Universal”, 28 de abril de 1936.

(25) “El Nacional” y “El Universal”, 6 de mayo de 1936.

(26) “Excelsior”, 7 de mayo de 1936.

(27) “La Prensa”, 8 de mayo de 1936.

governador, acuerdo que también se comunicará a la Cámara Nacional de Comercio en Ciudad Juárez, con relación a su escrito de dieciocho del corriente mes.”⁽²⁸⁾

Un editorial de “La Prensa” atacó fuertemente a la Suprema Corte por someterse a la petición del gobernador Rodrigo Quevedo, que acusó al juez de Distrito “por el grave delito de haber amparado de acuerdo con la ley a un grupo de sacerdotes que solicitaron amparo contra una disposición que les privaba de ejercer su ministerio.” Dicho gobernador fue tildado de “callista” y de cacique militar.⁽²⁹⁾

(28) Libro de actas de sesiones secretas de Pleno de 1936, 27 de abril de 1936.

(29) “La Prensa”, 9 de mayo de 1936.

IV.—EN 1936 SE INTENTA EXTRADITAR A CALLES Y LA BARRA MEXICANA ESTUDIA VARIAS PROPUESTAS.

El trabajador en cualquier tiempo puede optar por la reposición o la indemnización, ya que el artículo 123 de la Constitución así lo establece y lo decidió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta forma:

“Un caso por demás interesante vio en su audiencia de ayer la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. El obrero Margarito Nava demandó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Jalisco a sus patrones, los señores Jorge Arias Castillo y Gualberto Limón, solicitando su reposición en el trabajo que desempeñaba. Dicho Tribunal de trabajo condenó a los demandados a la reposición y, para asegurar los resultados del laudo, embargó las fincas de los señores Arias Castillo y Limón. Pero al estarse tramitando este asunto, cambió de parecer el obrero Nava y renunció a la reposición, para pedir indemnización constitucional, además de los salarios caídos. Contrariada la Junta por este cambio de opinión del trabajador, levantó el embargo de las fincas de los patrones; pero inconforme el obrero con esta resolución, pidió amparo ante el juez Segundo de Distrito de Jalisco, quien dictó un fallo favorable al quejoso, por estimar que la Constitución Federal no limita ni en tiempo ni en forma la preferencia de los trabajadores en sus reclamaciones”.

Inconforme, a su vez, la autoridad responsable, solicitó que el fallo del juez Segundo de Distrito de Jalisco fuera revisado ante la Suprema Corte de Justicia. Revisados, en efecto, los autos, la Cuarta Sala, a proposición del ponente, señor licenciado Xavier Icaza, resolvió que “la Constitución no delimita o puntualiza, ni tampoco lo hace ninguna ley secundaria, el momento en que el obrero debe hacer la elección, pudiendo surgir ésta desde la iniciación, durante la tramitación, o en la ejecución del juicio relativo. De donde resulta que el trabajador tiene perfecto derecho de optar, en el momento de la ejecución, por el extremo de la indemnización, que como una sanción por el despido injustificado le reconoce la Carta Fundamental”.

El trabajador fue amparado por la Suprema Corte.⁽¹⁾

“El Universal” publicó un artículo muy sarcástico del licenciado Luis Cabrera en el que atacaba a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y en especial al ministro Xavier Icaza y llegó a proponer irónicamente que fuera suprimida esta Sala por estar subordinada completamente al Ejecutivo Federal y

⁽¹⁾ “El Universal”, 13 de mayo de 1936.

que todos los asuntos de trabajo fueran resueltos soberanamente por las Juntas de Conciliación y por el Departamento del Trabajo. En vez de la Cuarta Sala debería haber un Jefe de Sección Jurídica del Departamento del Trabajo.⁽²⁾

Dicha Sala del Trabajo condenó a la Carbonífera de Salinas, S.A. a reponer en su puesto al obrero Nicolás Kross y a pagarle salarios caídos.⁽³⁾ Pero también amparó a los Ferrocarriles Nacionales de México contra la Junta Federal de Conciliación para el objeto de que no fueran embargados los salarios de un trabajador en virtud de que eran alimentos en favor de su esposa e hijos.⁽⁴⁾ Por otra parte, el Pleno de la Corte consideró que los contratos entre la compañía de petróleo “El Aguila” y las gasolineras vendedoras no son de trabajo, sino de carácter civil y por ello deben ser competencia de los Juzgados Civiles y no de las Juntas.⁽⁵⁾

Al comentar la nueva Ley de Amparo el abogado J. D. Kimball estimó que había cambiado la naturaleza del juicio, el cual era de estricto derecho con excepción del amparo penal, donde podía suplirse la deficiencia de la queja en beneficio del reo. Pero ahora resulta que en materia laboral también puede ser suplida la queja en beneficio del trabajador. En la nueva ley en realidad ha cambiado el juicio de amparo, pues la regla ya no es que sea de estricto derecho sino que ésta es la excepción y sólo para los casos de estricta o exacta aplicación de la ley civil. Esta es una degeneración del amparo.⁽⁶⁾

La Cuarta Sala estableció el principio de que las Juntas de Conciliación están facultadas para establecer, a su juicio, salarios equitativos. “Excelsior” lo resumió así:

“La Suprema Corte de Justicia, según fuimos informados ayer, dictó en días pasados un fallo que reconoce facultad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fijar un salario remunerador en aquellos casos en que, por determinadas circunstancias, el obrero estime que no disfruta de un estipendio equitativo, suficiente para cubrir las necesidades normales de su vida y las de su familia.

“La sentencia se inspiró en los conceptos de la fracción VI del artículo 123 constitucional, el cual establece que el salario mínimo que deberá disfrutar un obrero será aquel que se considere suficiente para llenar las exigencias impuestas por las condiciones económicas de cada región.

“Lo esencial es, a juicio de la Suprema Corte, que se pruebe legalmente la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que reclama un salario equitativo y la que está obligada a pagarlo; pues las demás consideraciones quedan al criterio de las autoridades de trabajo.”⁽⁷⁾

Por otro lado, el general Plutarco Elías Calles estaba en los Estados Unidos y desde Tulsa, Oklahoma, atacó al gobierno del general Cárdenas ante un grupo de trabajadores de petróleo y de gas. Calles afirmó:

“Tenemos actualmente en México, dijo, a un grupo de falsos comunistas que desarrollan sus actividades inspirados por el mismo gobierno; y los llamo falsos comunistas porque creo que la mitad de ellos no comprenden en realidad lo que están haciendo, con excepción de lo que se refiere a sus esfuerzos por hacerse de dinero.

“Por esta actuación de desorden la nación mexicana va dirigiéndose a una etapa en la que prevalecerán condiciones caóticas, cuyas consecuencias serán resentidas antes que nadie por los mismos trabajadores, siendo ésta la más desalentadora característica de las perspectivas que tiene México ante sí”.⁽⁸⁾

La Cuarta Sala estudió el problema de aquellos comisionistas o trabajadores que ganan una comisión por sus servicios. Sostuvo que el agente de ventas tiene derecho, como en el caso de un seguro, a obtener una comisión sobre la prima inicial y a las subsecuentes siempre que las mismas se paguen, o sea, que no es un derecho que ha entrado de manera definitiva a favor del agente sino que depende de una condición

(2) “El Universal”, 15 de mayo de 1936.

(3) “El Nacional”, 20 de mayo de 1936.

(4) “El Nacional”, 20 de mayo de 1936.

(5) “El Nacional”, 25 de mayo de 1936.

(6) “El Universal”, 26 de mayo de 1936.

(7) “Excelsior”, 26 de mayo de 1936.

(8) “El Universal”, 2 de junio de 1936.

suspensiva. Por lo tanto, respecto a los agentes de ventas que prestan sus servicios durante años, su salario debe tomarse en cuenta sobre la cantidad que en cada período percibe, pero de todos modos están protegidos por la Ley Federal del Trabajo.⁽⁹⁾

La Sala Administrativa de la Corte sostuvo que pertenecían a la Nación “Las Fuentes Brotantes” localizadas en Tlalpan, D.F. en contra de la sociedad textil “La Fama Montañesa” y que en 1925 habían sido declaradas de su propiedad particular. La decisión de la Secretaría de Agricultura y Fomento quedó firme y fue negado el amparo a dicha empresa. El fundamento del fallo fue el siguiente:

“Al prevenir el artículo 27 constitucional que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del mismo artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos que por su misma naturaleza admiten contención, como cuando se trata de bienes que reclama el Estado como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna a aquellos que, como las tierras y las aguas, corresponden originalmente a la Nación, ya que al declarar que son de jurisdicción federal por reunir las características del artículo 27, obra en ejercicio de su propia soberanía. El Reglamento de la Ley de Aguas de 1911 sólo autoriza al Ejecutivo de la Unión para declarar cuáles son las aguas de jurisdicción federal; pero no lo faculta para hacer declaraciones sobre aguas de propiedad privada. De esta manera, habiendo carecido de derecho el presidente de la República que fungió cuando se declararon de propiedad privada las aguas de ‘Las Fuentes Brotantes’, al hacerlo no creó a favor de la empresa quejosa ninguna clase de derechos sobre dichas aguas sino que únicamente engendró una falsa situación.”⁽¹⁰⁾

Como resultado de las excavaciones en el ex Volador, donde era construida la Suprema Corte fueron descubiertas por lo menos ochocientas piezas arqueológicas y de acuerdo a don Manuel Gamio algunas son verdaderas joyas y constituyen el más importante descubrimiento arqueológico de la Ciudad de México. La Secretaría de Educación Pública ha ordenado que sea organizada una exposición con las piezas encontradas.⁽¹¹⁾

Una sentencia de la Suprema Corte declaró inconstitucionales las leyes de impuestos de los Estados que establecían exenciones a favor de las industrias nuevas. Esto determinó que la Confederación de Cámaras de Comercio protestara ante el secretario de la Economía Nacional con el objeto de que interviniese ante la Segunda Sala y fueran protegidas las nuevas industrias establecidas, por ejemplo, en Jalisco, Michoacán y otros Estados.⁽¹²⁾

La Primera Sala de la Suprema Corte negó el amparo contra el auto de formal prisión dictado contra Felipe Carrasco por delitos contra la salud, pues le fueron recogidos 100 papeles que eran de heroína, con lo cual quedó probado el cuerpo del delito.⁽¹³⁾

El conflicto de poderes en Querétaro entre el gobernador Rodríguez Familiar y la Legislatura local respecto a la designación de los magistrados del Tribunal Superior acabó en una transacción entre las partes, las cuales desistieron de esta controversia conforme al artículo 105 constitucional.⁽¹⁴⁾

La Sala Administrativa negó amparo a “El Aguila” sobre un gran lote petrolero en Coapacán, Minatitlán, Veracruz. “El Nacional” lo relató así:

“Bajo la ponencia del ministro Alonso Aznar y Mendoza, la Sala Administrativa negó la protección constitucional que la Compañía de Petróleo ‘El Aguila’ demandó de la Suprema Corte, en contra de la resolución del Departamento del Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional quien le desconoció el derecho para explorar y explotar el subsuelo petrolífero del Lote No. 65 del Norte de Coapacán, Minatitlán, Ver., que con superficie de ocho mil quinientas hectáreas se arrogaba la empresa como posesión preconstitucional y, por lo tanto, intocable por la actual Ley del Petróleo.

⁽⁹⁾ “El Universal”, 2 de junio de 1936.

⁽¹⁰⁾ “El Nacional”, 5 de junio de 1936.

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 6 de junio de 1936.

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 6 de junio de 1936.

⁽¹³⁾ “El Nacional”, 9 de junio de 1936.

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 9 de junio de 1936

“La razón fundamental para la negativa de ese amparo fue la de que la Compañía de Petróleo citada, trató de derivar toda su acción posesoria de títulos esencial y formalmente viciados de nulidad, pues si bien es cierto que los contrató con quienes tenían la titulación, señores Carlos Quaglia y Luis García de Teruel, antes de la Constitución de 1917, estos señores obtuvieron dicha titulación de manera enteramente ilegal por arreglos de influencias del terrateniente Manuel Romero Rubio y otros prohombres del régimen porfiriano, declarándose la nulidad de la propiedad por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en forma definitiva, el 21 de febrero de 1918. Como el derecho de la Nación es inalienable e imprescriptible en tratándose del dominio que señala el artículo 27 Constitucional, demostrada legalmente la nulidad de los contratos, traspasos, etc., tenidos por la empresa con quienes decían ser los titulares legítimos de Coapacán, Ver., de allí la negativa constitucional del amparo.”⁽¹⁵⁾

La Sala Administrativa de la Corte también interpretó el espíritu del Constituyente de 1917 en el sentido que el artículo 27 fracción VII, inciso V de la Constitución en materia agraria concedió facultades tanto al Congreso Federal como a las Legislaturas de los Estados para legislar sobre esta materia no sólo en el año de 1917 sino por un tiempo indefinido.⁽¹⁶⁾

Nuevamente apareció el problema de los impuestos de que debían estar exentos los pequeños industriales en los Estados en que se establecieran. Pero ahora el fallo de la Corte parecía ser favorable a ellos y esto fue comentado en “El Nacional” al citar una declaración de la Confederación de Cámaras Industriales:

“Como el asunto es de gran trascendencia y con el fin de contribuir a evitar la desmoralización de los industriales a quienes esta cuestión afecta, y de cooperar a la realización de los propósitos constructivos de aquellos gobiernos que de buena fe y de manera inteligente están haciendo esfuerzos en favor de la industrialización del país, la Confederación de Cámaras Industriales cree conveniente hacer público su sentir de que el problema, en uno de sus aspectos más importantes, ha sido ya discutido y prácticamente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 9 de los corrientes, al estudiar el litigio pendiente entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Compañía Industrial de “El Potosí”, S.A., cuya historia, según la relata “El Nacional” del día 10, es la que sigue:

“El Congreso del Estado de Chihuahua, por decreto de 10 de junio de 1924, autorizó al gobernador del Estado para otorgar un contrato concesión a la Compañía Industrial ‘El Potosí’, S.A., para construir una hacienda metalúrgica por el sistema moderno de flotación, para beneficiar metales pobres, y concederle, por el término de diez años, varias franquicias para el pago del impuesto correspondiente. El contrato se cumplió; se edificó y construyó el molino, en las condiciones y tiempos requeridos, disfrutando sin ningún obstáculo de las franquicias otorgadas durante los 10 años. Meses después de fenecido el contrato que se celebró con fines de protección a la industria minerometalúrgica; después de pagados los impuestos en la forma del contrato y de realizado éste en todas las partes, la Legislatura de Chihuahua expidió el decreto número 135, de 16 de noviembre de 1935 por el cual se declaró inexistente el contrato-concesión a que antes se hizo referencia.

“El gobernador del Estado ordenó a la Tesorería General que procediera a practicar una liquidación de impuestos dejados de cubrir por la Compañía de ‘El Potosí’, y nombró ministro ejecutor especial para entablar los procedimientos económicoactivos.

“Se requirió a la Compañía de ‘El Potosí’, para que en el término de setenta y dos horas efectuara el pago de la cantidad de \$511,152.67, por importe de impuestos sobre producción de metales y compuestos metálicos, recargos y 5% adicional por los honorarios para el ministro Ejecutor, y se ordenó y ejecutó embargo precautorio sobre bienes de la Compañía, para garantizar el importe de la liquidación fiscal anterior.

⁽¹⁵⁾ “El Nacional”, 15 de junio de 1936.

⁽¹⁶⁾ “El Nacional”, 16 de junio de 1936.

“Contra estos actos se interpuso el amparo de la Justicia Federal y la ponencia presentada por el señor licenciado Agustín Gómez Campos a la consideración de la Segunda Sala, a la que ya se dio lectura y se comenzó a despachar, es en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Cía. Industrial ‘El Potosí’, S.A., contra el decreto de la Legislatura de Chihuahua, que derogó y dejó inexistente el contrato-concesión celebrado en 1934 por el gobierno de Chihuahua. La propia Compañía de ‘El Potosí’, S.A., fue amparada también contra el acuerdo del gobernador, que ordenó a la Tesorería procediera a cobrar, por medio de procedimientos economicocoactivos, los \$511,152.67, por impuestos mineros que el Fisco del Estado dejó de percibir por virtud del contrato-concesión, y propone también el proyecto, el amparo y protección contra el requerimiento y el embargo respectivo.

“En el curso del asunto se tratan interesantes tesis, relativas a la retroactividad y a la constitucionalidad de las leyes que expiden los Estados, concediendo algunas franquicias fiscales con fines de protección a la industria; y el artículo 28 constitucional dice que los contratos celebrados por el Poder Público con respaldo de una ley o decreto expedido por el Legislativo, con carácter general y conteniendo una franquicia fiscal en atención al fomento o protección de las industrias, o con el propósito de impulsar las construcciones de nueva creación o con cualquier otro fin de interés público o de mejoramiento colectivo, no son contrarios al artículo 28 constitucional mientras no lleguen a constituir monopolio; mientras no originen una prohibición indebida a título de protección a la industria; o mientras esa exención no sea privativa en favor de un individuo o grupo determinado sobre otros que se encuentran en idénticas condiciones, ya que tales protecciones fiscales tampoco pugnan con el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Federal, que establece que debe ser proporcional y equitativa la contribución que están obligados a pagar todos los mexicanos, para contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipios en que residen.

“Como en el número del periódico ‘La Prensa’ correspondiente al día 14 del mes en curso, apareció un reportaje en el que se dice, en relación con este asunto, que la Corte ha pretendido cambiar su anterior jurisprudencia, es necesario advertir que tal información es inexacta, pues no existe jurisprudencia de la Corte en sentido contrario al del proyecto del señor ministro Gómez Campos. El objeto esencial de la controversia tratado en la ponencia referida, es el relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de protección a la industria; y la tesis sustentada al respecto por el señor ministro Gómez Campos fue prácticamente aceptada, pues aun cuando el asunto no ha sido votado, durante la discusión del proyecto la mayoría de los ministros de la Sala externaron su opinión favorable al mismo, estando porque se concediera el amparo de la Justicia Federal a la empresa quejosa.

“La Confederación de Cámaras Industriales considera que la resolución que se dicte en este sentido, hará renacer una buena parte de la confianza en el sector industrial, con beneficio indudable para la economía nacional.”⁽¹⁷⁾

Un comentario de Antonio Bernal apareció en “El Universal” comentando el libro “Trayectoria” de Xavier Icaza. Dijo que era una obra poética de esencia histórica escrita en forma dialogada a la manera de las tragedias clásicas, cuya idea dominante es la lucha de clases y el materialismo histórico, como determinante de la transformación de las instituciones sociales. Es una obra poética que despierta el sentimiento estético hacía las teorías y prácticas de izquierda.⁽¹⁸⁾

El ministro Rodolfo Chávez de la Sala Penal de la Corte sustentó la tesis de que en el juicio de amparo es el quejoso el que tiene la carga de la prueba y no las autoridades responsables en exclusiva en cuanto a demostrar la constitucionalidad de sus actos. La Primera Sala expuso entonces:

“En concepto de esta Sala es infundada la aseveración del juez de Distrito, relativa a que debe quedar a cargo de la autoridad responsable la justificación de la constitucionalidad del acto que se le atribuye, ya que en el juicio de amparo, como en las contiendas judiciales entre particulares, existe actor y demandado,

⁽¹⁷⁾ “Excelsior”, 19 de junio de 1936.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 20 de junio de 1936.

siendo en el caso el primero el quejoso y el segundo la autoridad designada como responsable. De consiguiente es al quejoso a quien toca demostrar la procedencia de su acción, relativa a la inconstitucionalidad de los actos que reclama, de acuerdo con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 28 de la Ley Reglamentaria del Amparo. La Corte, al fijar el alcance del párrafo final del artículo 73 de la Ley Reglamentaria mencionada, ha establecido que la falta del informe de la autoridad responsable, no es bastante para conceder el amparo, sino que el quejoso debe probar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, fundando su tesis en que el citado precepto legal no exige, como lo hacía el artículo 731 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el informe de la autoridad sea justificado. La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio del mismo ordenamiento, nos están indicando el propósito de que sea el que se dice agraviado quien demuestre la existencia de las violaciones constitucionales que alega, ya que le proporciona todas las facilidades para que rinda sus pruebas, como son las de obligar a todos los funcionarios y a todas las autoridades a expedir las copias que pidieren los interesados para exhibirlas ante el juez Federal”.⁽¹⁹⁾

Un incidente importante fue el atentado que sufrió el Dr. Leónides Andreu Almazán, en el que estuvo implicado el diputado federal Manuel Riva Palacio y en que el juez de Distrito David Pastrana Jaimes practicó diligencias para examinar la posible responsabilidad del “ex general” Plutarco Elías Calles como autor intelectual del asalto. Este tenía como propósito provocar el levantamiento del general Juan Andreu Almazán, hermano del doctor. Por ello se estudiaba solicitar la extradición de Calles.⁽²⁰⁾

Muchas personas pidieron amparo ante los jueces de Distrito de los Estados de Guerrero, Veracruz y Zacatecas ante el temor de que les aplicaran la “ley fuga”. Los amparos fueron solicitados por parientes de los inculcados y por telégrafo.⁽²¹⁾

La Sala Administrativa negó el amparo a Jesús Hernández Ricardai que lo solicitó para contraer matrimonio a prueba y con derecho a romper el vínculo matrimonial cuando lo tuviera a bien.⁽²²⁾

Un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho se dirigió al rector Luis Chico Goerne para protestar por la falta de cooperación de las autoridades universitarias sobre la falta de título de abogado del ministro Hermilo López Sánchez.⁽²³⁾

Mientras tanto fue celebrada la serie de conferencias organizada por el grupo Radical Socialista del Poder Judicial de la Federación. Presidía las conferencias el presidente de la Suprema Corte don Daniel V. Valencia y asistían magistrados y jueces, abogados y estudiantes. Habló el licenciado Luis Fernández del Campo, el que sostuvo que no había varios socialismos sino uno solo, válido para la URSS y para México u otro país. Se mostró partidario de socializar los medios de producción, tarea que tiene que hacer el proletariado.⁽²⁴⁾

Una fuerte demanda laboral ganaron los obreros de la compañía marinera “San Cristóbal” por horas extras y por otros días en que trabajaban los domingos. La indemnización a su favor fue superior al medio millón de pesos. La ponencia fue del ministro González Blanco, que amparó a los trabajadores.⁽²⁵⁾

En la Suprema Corte, la Sala Administrativa sentó el principio de que en el comercio de cabotaje los navíos no exportan ni importan nada y que, por ese motivo, no deben pagar los impuestos de exportación ni importación. Esto lo sostuvo al amparar a la Compañía de Gas y de Combustibles Imperio S.A., para que no pagara el impuesto al petróleo crudo y sus derivados.⁽²⁶⁾

⁽¹⁹⁾ “El Universal”, 21 de junio de 1936.

⁽²⁰⁾ “Excelsior”, 23 de junio de 1936.

⁽²¹⁾ “La Prensa”, 26 de junio de 1936.

⁽²²⁾ “La Prensa”, 26 de junio de 1936.

⁽²³⁾ “Excelsior”, 27 de junio de 1936.

⁽²⁴⁾ “El Nacional”, 29 de junio de 1936.

⁽²⁵⁾ “El Universal”, 30 de junio de 1936.

⁽²⁶⁾ “El Nacional”, 1° de julio de 1936.

El presidente de la Barra Mexicana, don Aquiles Elorduy, convocó a una sesión especial a todos los barristas para que aprobaran dos propuestas: la derogación de la ley para la nacionalización de bienes y que se exija a todo funcionario judicial el título de abogado. “Excelsior” dio la noticia en esta forma:

“Por ser abiertamente violatoria de la Constitución General de la República, la Barra Mexicana de Abogados, después de su sesión de hoy, enviará al primer magistrado de la Nación un extenso memorial, pidiéndole que sea derogada, en todas sus partes, la Ley de Nacionalización de Bienes.

“Asimismo, se enviarán ocurso al señor presidente del Tribunal Superior para que se cumpla con el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que prohíbe ser funcionario de justicia al que no tenga título de abogado debidamente expedido.

“Estos dos asuntos, junto con otros de gran importancia, tratará en asamblea extraordinaria la Barra de Abogados, la que ha sido convocada por su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, para las 19 horas de hoy.

“La orden del día, en su primer punto, anuncia que se discutirá la iniciativa ‘ante el señor presidente de la República para que se expida una ley que cree tres salas especiales en la Suprema Corte de Justicia con tres ministros cada una, a fin de que en el término de un año, resuelvan los cuatro mil amparos que existen de rezago’.

La otra iniciativa que se discutirá consiste en pedir al primer magistrado que se dote a la capital de la República de la policía necesaria, con objeto de que la sociedad no continúe a merced de los criminales.

“Aunque la iniciativa de solicitar del señor presidente de la República la derogación de la Ley de Nacionalización de Bienes no está incluida en la orden del día, como tampoco el punto que se refiere a solicitar del presidente del Tribunal Superior que aplique el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, estamos en aptitud de asegurar que estos dos asuntos serán sometidos a debate, sobre todo el primero, toda vez que la Ley de Nacionalización ha creado, desde que entró en vigor, graves problemas.

“Otro de los puntos a discutir será la petición que se piensa hacer a la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el Tribunal Pleno, en su próxima sesión del lunes, acuerde que los resultandos de los proyectos de sentencias, que formulan los magistrados ponentes, se pasen a las partes antes del día del fallo.”⁽²⁷⁾

Por otra parte, la Cuarta Sala sustentó la tesis de que el derecho de libertad de trabajo no es absoluto, sino limitado por el artículo 123 constitucional, en el conflicto intergremial de los alijadores de Progreso “Piedad Luna” y otro gremio del mismo lugar.

A la letra se reproduce la parte conducente: “Si bien es cierto, dice la sentencia, que el artículo 4° constitucional consagra, de un modo general, el principio de la libertad de trabajo, también lo es que dicho principio ha dejado de ser absoluto dentro de nuestro sistema constitucional, ya que de acuerdo con las nuevas corrientes sociales y económicas se han incorporado a nuestra Carta Fundamental preceptos que en cierto modo han venido a cambiar radicalmente el concepto individualista de la libertad determinando sensibles restricciones, de manera especial respecto del principio absoluto de la libertad de trabajo; y si por una parte el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución traduce en esencia los principios liberales que sirvieron de base a los redactores de la Constitución de 1857, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ahora existen en la Constitución vigente preceptos que, como el artículo 123, han venido a desplazar los conceptos anteriormente dominantes, fijando las bases de un derecho tutelar en beneficio de los trabajadores, y de esta suerte, se ha reglamentado la jornada de trabajo, se ha prohibido el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años en labores insalubres y peligrosas, se han fijado días reglamentarios de descanso, se ha reconocido el derecho de huelga, etcétera, imponiéndose así, por consideraciones de índole social y económica, restricciones a la libertad absoluta de trabajo.

“Dentro de estas apreciaciones, es indudable que si dos agrupaciones de trabajadores celebran un contrato o convenio por el que fijan las bases que en su concepto estiman equitativas, para distribuir entre

⁽²⁷⁾ “Excelsior”, 1° de julio de 1936.

sus agremiados los trabajos a que habitualmente se dedican, y de este modo previenen la iniciación de conflictos o la realización de pugnas, que, en último análisis, y de manera general, repercutirían en la vida social y económica del país, evidentemente que no podrá estimarse nunca que con un contrato de esta especie se viole el principio de la libertad de trabajo, puesto que un convenio semejante sólo constituiría una delimitación de funciones y de radio de acción dentro del propio ejercicio del trabajo, en consonancia con las nuevas ideas económicas y sociales de que se ha hablado”.⁽²⁸⁾

Un editorial de “Excelsior” vertió elogios a la Barra Mexicana, calificándola de una sociedad benemérita que no tiene ligas políticas de ninguna especie y procede con el más absoluto desinterés. Que no hay allí quien aspire a ser ministro o diputado o a conseguir empleo con funciones públicas y su voz es digna de ser escuchada por todos los hombres honorables de México.⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ “El Universal”, 1° de julio de 1936.

⁽²⁹⁾ “Excelsior”, 3 de julio de 1936.

AMPARO EN CONTRA DE UN PRESBITERO SOBRE LA NACIONALIZACION DE VARIAS CASAS EN AGUASCALIENTES.*

El 19 de julio de 1933 el representante del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, solicitó la protección constitucional en contra de actos del magistrado de ese Tribunal. El acto reclamado lo hizo consistir en la sentencia pronunciada el 29 de junio de 1933 en el Toca a la apelación interpuesta por el apoderado del Presbítero Fermín Ramírez en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ordinario civil sobre la nacionalización de varios inmuebles seguida por el Ministerio Público Federal en contra del mencionado presbítero.

Dice el agente del Ministerio Público en su demanda ante el juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes que promovió juicio de nacionalización de las casas situadas en la cuarta calle de Guadalupe marcadas con los números 103, 113, 208, 210 y 212; de las casas situadas en la quinta calle de Larreátegui, números 198, 225 y 227; casas situadas en la calle de la Mora, números 118, 120, 122 y 124; casa situada en la segunda calle del Carmen, número 38; casa en la segunda calle de Félix Díaz número 101; casa en la primera calle de Alemán, número 26; casa ubicada en la calle de Valentín Gómez Farías, números 68 y 70; un terreno situado en la manzana 53 de la primera demarcación, ubicado en la prolongación de la calle de Guadalupe, junto al Panteón de la Cruz; otro terreno ubicado en la manzana 40 de la primera demarcación y otro más en la misma demarcación.

El juez de Distrito pronunció sentencia de primera instancia declarando que son propiedad de la nación y por lo tanto deben entrar al dominio de ésta. En el recurso de apelación el magistrado del Segundo Circuito, pronunció sentencia definitiva revocando la de primera instancia de 10 de enero de 1933 y absolvió al Presbítero Fermín Ramírez de la demanda interpuesta en su contra sobre nacionalización de los inmuebles que adquirió por herencia de Cesáreo García.

El magistrado de Circuito para su fallo se fundó en que habiéndose intentado la acción de nacionalización porque el demandado era interpósita persona del Clero Católico, ya que el testador Cesáreo García lo había instituido heredero para que los bienes de la herencia se dedicaran al culto de la Virgen de Guadalupe

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Segunda Quincena de enero de 1936. Asunto: Amparo Directo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra actos del Magistrado de dicho Tribunal d-3994/33/3^a. Toca de apelación del Presbítero Fermín Ramírez sobre nacionalización de varios inmuebles. Proyecto del M. Alfonso Pérez Gazga.

y no existiendo prueba en autos que acreditaran los hechos que motivaron la denuncia, debía declararse improcedente la acción de nacionalización intentada por el Ministerio Público Federal.

El quejoso expresó como conceptos de violación la inexacta aplicación de la fracción II del artículo 27 constitucional, 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constante en página 2881 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, pues el magistrado responsable hace una apreciación rigorista de las pruebas rendidas en el juicio, como si se tratara de un procedimiento civil común y no tomó en cuenta los hechos de que el señor Cesáreo García profesaba la fe católica, apostólica y romana y otorgó su testamento abierto el 3 de enero de 1909 y falleció el 7 del mismo mes y año, es decir, cuatro días después de otorgada su disposición testamentaria; que su casa estaba dentro de la jurisdicción en que el demandado fungía como Capellán de la Iglesia de Guadalupe; que el testador se había casado con Juliana López, pero instituyó como su único y universal heredero de 17 fincas urbanas y rústicas a un extraño, al Presbítero Fermín Ramírez, con la única condición de ministrar alimentos a la viuda. Estos hechos llevan a la conclusión de que Cesáreo García otorgó su testamento obligado por una presión moral que le hizo donar todos sus bienes al Clero Católico a través del Capellán del Santuario de Guadalupe. El quejoso alega también infracción del artículo 130, fracción XIII de la Constitución General de la República así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida en la página 2923 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y de lo que disponen los artículos 4° y 22 de la Ley de 12 de Julio de 1859, vigente en la época en que otorgó la disposición testamentaria.

El fallo del magistrado estudia las pruebas rendidas por las partes y concluye que el testamento del autor de la herencia, señor Cesáreo García y el reconocimiento de heredero hecho en favor del demandado, no pueden acreditar la calidad de interpósita persona que se atribuye al presbítero. Que las actas levantadas ante el Ministerio Público Federal y ante el inspector de Bienes Intervenidos y Nacionales no tienen valor alguno por haber sido recibidos los testimonios contenidos en ellas sin las formalidades judiciales y que la declaración de José García, supuesto hijo adoptivo del testador sólo era sirviente y no se reconoció su parentesco por adopción y que el hecho de excluir a la esposa y demás parientes y designar como heredero a un extraño no tiene fuerza probatoria y que, además, la viuda vivió con comodidad a la muerte de su esposo.

Las consideraciones del magistrado para declarar improcedente la acción de nacionalización intentada por el Agente del Ministerio Público Federal no se compadecen con la naturaleza de esos juicios, ya que en ellos la apreciación de las pruebas no debe hacerse con criterio rigorista, porque por prevención expresa de la ley constitucional, la prueba de presunciones es bastante para declarar fundada la acción intentada y el magistrado debió tener en cuenta las condiciones especiales del caso para dictar el fallo de acuerdo con las normas sustentadas por el legislador en la fracción II del artículo 27 y párrafo XIII del artículo 130 constitucionales. El primero de estos preceptos establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias tienen incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los que tuvieran por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en este caso. El segundo preceptúa la incapacidad legal para ser herederos, por testamento, a los ministros de cualquier culto respecto a un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando el Congreso Constituyente estableció la incapacidad para heredar a los ministros de algún culto bienes de particulares con quienes no estuvieran ligados por parentesco dentro del cuarto grado, no hizo más que reconocer un fenómeno, el cual es el de que ordinariamente, durante la vigencia de las Leyes de Reforma, la institución de heredero hecha en favor de los sacerdotes católicos era la forma más utilizada para que el Clero mantuviera la propiedad, posesión y administración de bienes raíces valiéndose de actos jurídicos simulados y de interposición de personas. Así, en el caso, aun cuando no debe aplicarse el párrafo XIII del artículo 130 Constitucional, como un precepto de ley que rijan las cuestiones de hecho planteadas en el juicio de nacionalización, esa disposición sí constituye una regla de apreciación que el magistrado de Circuito no debió olvidar y por los indicios y presunciones derivados de los hechos probados en el procedimiento, debió reconocer la procedencia de la acción intentada en relación con los inmuebles citados en la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los que previenen los artículos 14, 103, fracción I y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución así como los artículos 182, 186 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve en el proyecto:

“PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege al Ministerio Público Federal contra actos del Tribunal Segundo de Circuito consistentes en la sentencia pronunciada el día 29 de junio de 1933 en el toca a la apelación interpuesta por el apoderado del presbítero Fermín Ramírez en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio ordinario civil sobre nacionalización de varios inmuebles seguido por la institución quejosa en contra del mencionado presbítero.”

Luego de un corto debate en que se decide eximir del amparo aquellas casas respecto de las cuales la acción no ha procedido por no estar en posesión del demandado, se lleva a cabo la votación.

“VOTACION:

“EL SECRETARIO: Por unanimidad de cuatro votos y con la aclaración del punto resolutivo, se aprueba el proyecto y se concede el amparo solicitado.

“EI M. PRESIDENTE: Por unanimidad de cuatro votos y con la aclaración debida, se concede el amparo solicitado.”

LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA NACIONALIZACION DE INMUEBLES DEL CLERO.*

Sesión de 1° de abril de 1936.

El 15 de mayo de 1934 el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tribunal del Segundo Circuito ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia en demanda de amparo contra actos del mismo magistrado. Expuso que en el juicio civil ordinario que siguió en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira sobre nacionalización de la casa número 2 de la Calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, Estado de Guanajuato, el Juez de Distrito dictó sentencia y resolvió que probó su acción y que, en consecuencia, la demandada es interpósita persona del clero católico en la posesión de dicha finca, por lo que ésta entra definitivamente en dominio de la nación.

La demandada fue condenada por el juez de Distrito, por lo cual apeló y el magistrado designado como autoridad responsable, revocó por sentencia del 13 de abril de 1934. Con ello violó según el Ministerio Público las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes conceptos: I.—Porque al no expresar cuáles son los agravios reclamados por la apelante, ni, por tanto, ocuparse de ellos analizándolos, infringió el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, II.—Porque al estimar, en su considerando segundo, que los hechos comprobados, o sean, que la demandada adquirió el inmueble mediante contrato de compra-venta que celebró con el señor Presbítero Pedro Gaona, quien a su vez la hubo por contrato idéntico celebrado con el señor Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, y que la señora Gaona de Lira es ferviente católica, no son suficientes para establecer una prueba completa presuncional. Ello en desacuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias. En efecto, con la copia de la escritura respectiva que presentó el actor, quedó comprobado, en términos de los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la propiedad de la casa de que se trata fue transmitida mediante los contratos de compra-venta celebrados entre el Obispo Ruiz y Flores y el Presbítero Gaona, y entre este último y la señora Gaona de Lira; con las declaraciones de Antonio Mata y Francisco Ramírez se justificó, de acuerdo con los artículos 346 y 347 del mismo Código, que el Presbítero Gaona y el Obispo Ruiz y Flores son miembros connotados del clero católico; y con la confesión de la demandada, se comprobó que profesa la religión católica. De esos hechos, racionalmente se deduce la presunción

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Tercera Sala, Primera Quincena de Abril de 1936. Asunto: Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito contra actos del Magistrado del mismo Tribunal. Amparo Directo 3036/1934. Proyecto del M. Sabino M. Olea.

humana y lógica de que la adquisición y posesión de la finca por la señora Gaona de Lira lo ha sido aparentemente para ella, pero, en realidad, a nombre y favor del clero católico, bajo la forma de un acto jurídico generador de derechos, con objeto de encubrir al verdadero adquirente y poseedor, lo que la caracteriza como interpósita persona de la Iglesia Católica.

El proyecto señala que el segundo y último agravio sí es fundado pues señala que la sentencia no va de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia y es violatorio del artículo 27 constitucional que establece: *“Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la demanda”*.

Como ya se ha resuelto en varias ejecutorias, la prueba de presunciones a que se refiere esa disposición constitucional, en materia de nacionalización de bienes, no es la misma que reglamenta la ley procesal, ya que si así fuera no habría sido necesario que se hubiese referido especialmente a ella, estando, como está, comprendida entre los medios de prueba que reconoce la ley. Por lo mismo, no tenía por qué considerarse excluida para el caso de nacionalización, por lo cual naturalmente se llega a la conclusión de que se trata de una prueba especial que no es necesario que sea completa ni que se sujete a la forma y términos de apreciación que para ella fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que basta con que existan datos que hagan presumir fundadamente que la persona que se ostenta como propietaria y poseedora de la finca cuya nacionalización se trate, posea a nombre de alguna de esas asociaciones que carecen de capacidad para adquirir inmuebles. En el caso, con los documentos presentados con la demanda se comprobó que la señora María Concepción Gaona de Lira adquirió la casa número 2 de la Calle de Muñoz Ledo, de León, Guanajuato, por compra que de ella hizo el Presbítero Pedro Gaona, y que éste, a su vez, la adquirió del Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con las declaraciones de los testigos Antonio Mata y Francisco Ramírez, que hacen prueba plena según lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del mismo Código, se acreditó que los citados señores Gaona y Ruiz y Flores eran miembros connotados del Clero Católico; y con la confesión de la demandada se justificó que profesa la religión católica. De esos hechos comprobados, racional y legalmente se deduce que aunque la señora Gaona de Lira, aparentemente era propietaria y poseedora de dicha finca por su propio derecho, en realidad sólo fue interpósita persona de la Iglesia Católica; y por lo mismo, el magistrado del Segundo Circuito, al resolver lo contrario, violó el artículo 27 de la Constitución Federal. Como esta violación trae consigo la de los artículos 14 y 16 del mismo Código Fundamental, debe concederse la protección solicitada, para el efecto de que al dictarse nuevo fallo no se desestime la repetida prueba presuncional.

Al abrirse el debate, el ministro Pérez Gazga desea saber qué otras pruebas se rindieron en el juicio. El ministro Olea manifiesta que la demandada dijo que esa finca la había adquirido en la época revolucionaria, antes de que se promulgara la Constitución. El magistrado de Circuito no examinó esas pruebas y sólo se refiere a la presunción, que señala que no es bastante. La finca se adquirió en 1914 y las pruebas las rindió la señora Gaona de Lira en segunda instancia para acreditar que con el dinero entregado al Presbítero Gaona, éste había pagado una contribución que le impusieron las fuerzas revolucionarias cuando entraron a León, según un documento que presentó y que fue reconocido por los que lo firmaron y que formaban una comisión encargada de recabar esos fondos para las fuerzas revolucionarias.

El ministro Pérez Gazga pide saber si la señora Gaona de Lira declaró ser católica y si hay alguna prueba de un parentesco entre ella y el Presbítero Gaona, a lo que el secretario responde en sentido negativo. El ministro Olea subraya que el efecto del amparo que pudiera concederse es que al dictarse nueva sentencia se establezca que esa presunción es bastante para conceder la nacionalización. El ministro Bazdresch pregunta si en el proyecto se obliga al magistrado a decir si la presunción es bastante, a lo que el ministro Pérez Gasga responde que sí.

Interviene el ministro Francisco H. Ruiz, quien afirma que la Sala ha sostenido que las presunciones a que se refiere la Constitución, no deben regirse por el Código Federal de Procedimientos Civiles que reglamenta las presunciones, pero siempre estas presunciones deben constituir motivos serios, justificativos del hecho que se

trata de demostrar. Agrega que si el amparo se concediera exclusivamente para el efecto de que se examinaran esas pruebas de presunción, con ese nuevo criterio, no tendría ningún inconveniente en aprobarlo.

El ministro Pérez Gazga sostiene que los antecedentes de que la propiedad haya sido del clero católico y que la compradora sea católica, no son una presunción bastante para decretar la nacionalización y que el agravio hecho valer por el Ministerio Público es infundado, tanto más cuanto que es la única reclamación que formula el Agente del Ministerio Público. La remota sospecha que pudiera derivarse de que la señora Gaona de Lira es católica deja de tener importancia en presencia de la fecha en que se celebró la operación, es decir, antes de la vigencia de la Constitución de 1917. Además, sería peligroso que la Sala estableciera como norma de conducta que siempre que sean católicos los adquirentes de bienes que habían sido titulados a sacerdotes con anterioridad procede la nacionalización, pues es sabido que el gran porcentaje de población en el país es de católicos y que a pesar de que el arzobispo y el clérigo pudieran haber sido interpósitas personas del clero, no lo haya sido quien compró, ya que precisamente aquellas personas se pudieron haber desprendido de bienes que pertenecían al Clero por necesidades propias de su Instituto o por conveniencia, haciendo una transmisión real de su propiedad, volviendo ese bien al régimen ordinario económico del país.

El ministro Bazdresch señala que está de acuerdo en que el amparo se conceda para la apreciación de las presunciones, porque parece que el magistrado sentenciador las desestimó por no ajustarse, según su criterio, a las prevenciones de la ley reglamentaria procesal civil, ley que la Sala no ha reconocido como estrictamente aplicable al caso y advierte: “Porque si nosotros vamos a precisar aquí si es o no bastante la presunción, nos convertiremos en tribunal sentenciador del pleito y no en tribunal constitucional de amparo”. Luego explica que en otros casos, en los agravios se ha dicho: “El vendedor es un sacerdote y el comprador dijo que no paga de contado porque ya había pagado con anterioridad y aparece que no tenía el capital necesario para comprar la finca”. Este conjunto de detalles obliga a la Sala a estimar la presunción como bastante. Pero aquí no estamos en el caso de que la autoridad responsable haya planteado desde ese punto de vista la presunción, sino que dijo: “Conforme a la ley procesal civil no basta” y nosotros tenemos que decirle: “No la examines conforme a la ley procesal civil, sino con amplitud de criterio”, y una vez que se haya estudiado la presunción, la Sala podrá ver si es o no constitucional.

El ministro Olea subraya que la prueba de presunciones de la Constitución y más en este caso, es muy elástica y valdría la pena que de una vez la Suprema Corte decidiera que no puede revisar la apreciación del juez en materia de prueba, a menos que aparezca notoriamente ilógica y en ese caso negar el amparo o que la Corte estudie el valor de la prueba presuncional. Cuando se trata de probar presuncionalmente algo se necesita que haya muchos indicios relacionados, y no es cierto eso. El mismo juzgador, muchas veces de un solo hecho saca una presunción.

El maestro Ruiz pone el ejemplo de dos personas que son marido y mujer, se presumen legítimos por el solo hecho del matrimonio. Con un solo hecho puede haber ya una presunción legal y no una presunción humana. Agrega que hay un solo hecho que pudiera ser causa de otro y no siempre un hecho es el conjunto de muchas causas; no es necesaria la pluralidad de causas para que un efecto pueda existir. “De manera que ni doctrinalmente ni legalmente, es necesario siempre un conjunto de presunciones para llegar a demostrarlo”.

El ministro Ruiz considera que no hay más hecho demostrado que el que un obispo le vendió a un sacerdote y de este solo hecho no puede deducirse que sea interpósita persona aquella que adquiere del sacerdote. Dada la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que los jueces aprecien la relación que existe entre los diversos hechos conocidos para llegar a la demostración del desconocido que se trata de averiguar. Son necesarios muchos indicios para formar la prueba de presunciones, y no creo que sea exacto ni creo que el mismo legislador del fuero común haya tenido esa idea. Cuando menos, una de las premisas de que parte el juzgador es falsa, pero si la consecuencia es legítima, aunque se haya equivocado en el modo de razonar esa consecuencia, nosotros no podemos recharzarla. De manera que si la sentencia del juzgador de segunda instancia es legal, es justa, porque, efectivamente, puede llegarse a la conclusión de que no está probado que haya interpósita persona, aun cuando se funde en razonamientos no aceptables; si la conclusión es buena creo que nosotros podríamos llegar a la negativa del amparo.

El ministro Ruiz señala que la finca puede ser de la Iglesia, pero hay muchas circunstancias, hay obispos que son ricos, o, por lo menos pueden tener una casa sin que ésta sea de la Iglesia, no les está prohibido por las leyes tener propiedades raíces; de manera que pueden legalmente tenerlas y legalmente venderlas. En seguida dice que a los clérigos les está prohibido adquirir con bienes de la Iglesia y ser interpósitas personas, pero un clérigo puede tener dinero; el solo hecho de vender un clérigo a otro, aislado el caso, no es, en mi concepto, prueba suficiente. Añade que no encuentra una prueba, desde el punto de vista legal y lógico. Hay una prueba incompleta, una sospecha, pero no hay una prueba completa para llegar a esta conclusión.

El maestro Francisco H. Ruiz remarca que estamos de acuerdo en que efectivamente la prueba de presunciones a que se refiere la Constitución, no es la prueba de presunciones común y corriente a que se refieren los Códigos de Procedimientos ya sea el federal o de los Estados. ¿Pero dónde radica esencialmente esta diferencia? ¿Aquí estamos en presencia de la tesis de la Sala, estimamos que es completa?, pues vamos aplicándola y si no es completa, entonces no es el caso de aceptarse.

Ruiz indica que la apreciación de la prueba de presunciones corresponde a la soberanía del juez, que la ley somete a su arbitrio, y que, por lo tanto, no puede dar lugar esa apreciación a violación de garantías que es materia de amparo. Sin embargo, la Suprema Corte, aun a pesar de reconocer el principio de la soberanía del juez en la apreciación de esta clase de pruebas, siempre en todos los casos ha entrado a examinar si los fundamentos son claros y si los razonamientos hechos por las autoridades responsables se han ajustado a los principios lógicos que regulan las pruebas de presunciones, y ha concedido el amparo cuando ha encontrado que esa apreciación no ha conducido a la conclusión que la ley y la lógica imponen y exigen. La jurisprudencia constante ha sido en el sentido de que se conceda el amparo por inexacta apreciación de la prueba de presunciones. Es aceptado —agrega— que para que existan presunciones para la procedencia de la acción, se fijen reglas por la ley adjetiva. La Constitución estableció de una manera clara, directa y expresa que era bastante la prueba de presunciones y quiso referirse no a la prueba de presunciones reglamentada por el Código, sino a una prueba presuncional reglamentada por la Constitución.

Precisa el ministro Ruiz que son dos las reglas para la apreciación de la prueba dentro del criterio constitucional: la primera, la relación de necesidad prevenida en el artículo 325, y la otra, la necesidad de que la base de la presunción esté directamente probada por otras pruebas que no sean las presuncionales, exigidas por el artículo 251.

El ministro Bazdresch dice que en este caso hay discrepancia entre la regla estricta de la ley y la lógica más amplia del criterio constitucional, y concluye que el hecho de que los dos anteriores propietarios de la finca hayan sido sacerdotes no justifica que la actual propietaria sea interpósita persona, y más aún, cuando en 1914 la ley no había fijado el fenómeno de la interposición de personas como típica, para simular la propiedad del clero.

Bazdresch dice que ahora se reclama el amparo sobre la base de que sea una presunción especial el criterio constitucional. Explica que el Ministerio Público al solicitar el amparo, sostiene únicamente que por haber pertenecido la finca a dos miembros prominentes del clero católico, el actual propietario debe considerarse como interpósita persona y creo que esa consecuencia no es justificada. Si acaso la prueba estuviese corroborada por el dato de que el adquirente carecía de capital o medios de vida, eran pobres y no estaban en aptitud de comprar una finca o casa; si en la escritura se dijese que el dinero no fue enterado o pagado al tiempo de comprarse la finca. En fin, podría haber otros datos que corroboren la presunción, pero el hecho de que dos propietarios anteriores hayan sido sacerdotes no creo que justifique la conclusión de que la propietaria actual es interpósita persona. Más aún, como lo hace ver el ministro Pérez Gasga, la finca fue comprada en 1914, cuando aún la ley no se había fijado en el fenómeno de la interposición de personas como típico, como generalizado, para simular la propiedad del clero, porque no era tan exigente la necesidad del clero de poner sus bienes a nombre de una tercera persona. Esta necesidad vino por el precepto constitucional que estableció la prueba de presunciones para demostrar la interposición de las personas en la propiedad. Creo que si no ha tenido más fundamento para la conclusión presuncional, que el antecedente de que dos propietarios anteriores han sido miembros —elevados u oscuros— pero siempre miembros del clero católico, propietarios de la casa de que se trata, no se justifica la concesión del amparo como lo propone el proyecto.

El ministro Ruiz aclara que desde la Ley de Nacionalización, cuando se prohibió a la iglesia adquirir bienes raíces, la iglesia recurrió a simulaciones y desde 1859 ya había la necesidad de simular la operación. A continuación, el maestro Francisco H. Ruiz expone que encuentra dificultad en fijar cuál es el criterio constitucional para las presunciones, porque hay dos autoridades que dicen que están aplicando el criterio constitucional y llegan a conclusiones diversas. Luego el criterio que se está fijando no es suficientemente preciso para que todo mundo haga uso de él sin llegar a esas contradicciones en su aplicación.

En el debate, el ministro presidente refuta al ministro Bazdresch y manifiesta que la presunción es una prueba compleja, en que es necesario demostrar el indicio, y en que es necesario demostrar la relación lógica entre el indicio y la consecuencia. Esa relación entre antecedente y consecuencia no puede ser más que una relación lógica.

Habrá que examinar los indicios: Fue dueño de la casa un obispo, pero no se sabe cómo adquirió y según la escritura, el cura Gaona vendió la finca que adquirió. La escritura no está en autos, sólo la sentencia recurrida y las pruebas de la señora Gaona de Lira. Entre ellas se demuestra que el dinero que entregó el Presbítero Gaona fue con el objeto de pagar una contribución impuesta por las fuerzas revolucionarias. El secretario dice que el dinero con que la señora pagó la casa sirvió al Presbítero para obtener su rescate y de ello hay como constancia un recibo por el cual el sacerdote pagó 700 pesos.

El ministro Olea intenta explicar que hay algunas ejecutorias de la Corte de que hay presunción de que esos bienes pertenecen al clero por el hecho de haber pasado por varios sacerdotes, ese es el caso y repone que si se va a sujetar al cartabón de la lógica esta prueba, siempre encontraremos que no es posible llegar a una conclusión. Repite el ejemplo del ministro Pérez Gazga de que en otro asunto, se trataba de una fanática católica y se concluyó que los bienes que tenía eran de la iglesia.

Intercede el ministro Pérez Gasga y expresa que en la prueba presuncional hay un elemento objetivo y otro subjetivo; el primero se refiere a las cosas y el subjetivo a las personas. En el presente asunto, con el criterio que quiere la ley constitucional, se llega a la afirmación de que estamos en presencia de una interposición de persona, o lo que es lo mismo, de una ocultación del hecho verdadero y que es evitar que el clero posea bienes, no con el propósito de realizar un enriquecimiento por parte del Estado, porque el Estado no persigue con la nacionalización el aumento de su caudal; persigue una función esencialmente social, que es la de evitar que los bienes estén en poder de manos muertas, del clero católico y persigue también un propósito de quebrantamiento del clero católico para el efecto de que se realicen los fines sociales del Estado. Cuando nos encontramos dentro de la realización de hechos conocidos, hay motivos bastantes para declarar la nacionalización y cuando no encontramos eso, tendremos que declarar que los tribunales no se han ajustado a la apreciación debida de los hechos.

Pérez Gazga expone que encuentra que el obispo pasó los bienes a un sacerdote y de ese hecho deduce que el obispo poseía bienes del clero y los pasa a otro miembro del clero, a un sacerdote, de este hecho saca otro indicio. Pero del hecho de que lo haya traspasado a una persona que es católica, ya no puedo sacar un indicio o siquiera para colocarme en condiciones de una sospecha, de una suspicacia, de una duda, eso no me da pie bastante dentro del proceso lógico para llegar ya no a la evidencia, sino a la probabilidad y me quedo en la incertidumbre.

Todavía el ministro Bazdresch opina que al afirmarse que una casa que fue de dos sacerdotes es del clero, es una conclusión no fundada y considera que el amparo debe ser negado.

“VOTACION:

“**El M. Pérez Gazga:** Niego el amparo.

“**El M. Olea:** Concedo, con el proyecto.

“**El M. Eboli Paniagua:** El juicio de nacionalización es un juicio político, no exige más que la presunción para declarar fundada la nacionalización. Esta presunción es equivalente a un indicio humano y la transmisión de la propiedad en 1914 de un sacerdote a otro, es un indicio humano. El sacerdote vende a una mujer católica y por ende, fanática; este conjunto de indicios dan la presunción de que se trata de una interpósita persona del clero. En consecuencia, concedo el amparo, en los términos del proyecto.

“**El M. Bazdresch:** Yo estimo que la Constitución enumera propiedades del clero no aquellas que fueron del clero; de la relación que es una titulación de la propiedad entre el Obispo y un señor sacerdote que fueron propietarios de la casa podría admitirse que ya la casa era del clero, pero tengo entendido que cuando fue vendida a una señora católica en 1914, esa propiedad salió del clero, y entró a la propiedad privada de esa compradora. Tanto más cuanto que en autos hay demostración de que hubo causas para esa transmisión. Por tanto, niego el amparo.

“**El M. Presidente:** Yo niego el amparo, porque los indicios que hay son débiles, habiendo más bien probabilidad en sentido contrario.

“**El Secretario:** Mayoría de tres votos de los señores ministros Pérez Gazga, Bazdresch y el señor presidente contra dos de los señores ministros Olea y Eboli Paniagua, porque se niegue el amparo.

“**El M. Presidente:** Por mayoría de tres votos se niega el amparo.”

CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO SOBRE DESPIDO DE UNOS TRABAJADORES PETROLEROS DE NANCHITAL.*

Sesiones de 22 y 23 de abril de 1936.

El señor Salvador Rodríguez L., apoderado del Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, presentó el 27 de junio de 1935, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, solicitud de amparo contra actos del presidente de la Junta Especial Número Cuatro y del actuario Ejecutor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Quinto del laudo dictado el 22 de junio de 1935, en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en contra del Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, por reajuste de personal, y en los efectos del propio laudo.

El promovente expuso que el 29 de abril de 1935, la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, la reducción de 73 puestos en el personal de la Terminal de Nanchital y sus dependencias del Estado de Veracruz, correspondiendo 54 de esos puestos a la terminal citada y 19 al campo de “El Tigre”. La empresa manifestó que el trabajo que se desarrolla en la Terminal de Nanchital está directamente relacionado con las actividades de Agua Dulce y El Plan, tanto para recibir el petróleo que se produce en esos campos como para enviar a los mismos los materiales necesarios para los trabajadores que en ellos se requieren, así como las reparaciones de toda clase de equipos que se emplean en esos campos.

La empresa dijo también que con motivo de la producción en Agua Dulce y del resultado obtenido de la última perforación en “El Plan”, en estos dos últimos campos habían disminuido los trabajos, así como la remisión de materiales y la reparación de equipos en Nanchital. La empresa pidió autorización para poner fuera de servicio a 54 trabajadores de la Terminal de Nanchital, acompañando nombres, sueldos y antigüedad, así como 19 trabajadores del campo de “El Tigre”, donde una perforación hecha arrojó resultados negativos.

* Suprema Corte de justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Cuarta Sala, Segunda Quincena de Abril de 1936. Asunto: Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Ver.- Toca 5828/35/2ª. Amparo contra actos del presidente, Junta Especial Número Cuatro y el Actuario Ejecutor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el presente comentario al caso de Nanchital se ha respetado en general el texto en la redacción de las versiones taquigráficas.

La Junta negó la suspensión provisional, de acuerdo con el artículo 581 de la Ley Federal de Trabajo. La empresa fundó su demanda en lo dispuesto por los artículos 126, fracción V, 579 y 581 de la mencionada Ley. El Sindicato quejoso negó en todas sus partes los fundamentos de la demanda y la Junta, en su oportunidad, designó al licenciado Javier Vivanco Ruiz e ingenieros Gutiérrez Cañedo y Fernando Arévalo Benítez, como peritos, para que rindieran un dictamen sobre este asunto.

La Junta dictó el laudo el 22 de junio de 1935 en que resuelve: Es procedente en parte el reajuste de personal solicitado por la Compañía; se autoriza a la empresa a reajustar una plaza en el departamento de Salvamento: 10 plazas en el de Transportación; una en el de Administración y 3 en la Estación Central de Bombas de la Terminal de Nanchital, debiendo indemnizar a los trabajadores afectados con un mes de salario, conforme la fracción XII del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y previene a la empresa respecto a la antigüedad de los trabajadores en esos Departamentos, a fin de que comience el reajuste con los de más reciente ingreso y se le obliga, en caso de crear nuevamente las plazas que se suprimen o algunas otras, a utilizar a los trabajadores reajustados, dando preferencia a los sindicalizados.

Fue autorizada también la Compañía a reajustar a los 19 trabajadores del campo “El Tigre”, dejando a salvo los derechos del Sindicato para reclamar el acomodamiento en otras plazas de la empresa, de acuerdo con el convenio que tienen pactado y dejando a salvo los derechos del Sindicato para reclamar en la vía y forma legal los derechos del señor A. Carrascosa, bombero en el Departamento de Administración. Fue absuelto el sindicato de la demanda instaurada en su contra por lo que se refiere a los otros puntos de la demanda, no autorizándose el reajuste de los trabajadores incluidos en la lista de personal presentada por la empresa y se le previene a no utilizar a los trabajadores de las cuadrillas de sanidad en trabajos distintos de los que sean higienización y saneamiento.

El juez de Distrito concedió el amparo y estimó que los actos reclamados eran violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

Habiendo pedido la empresa el reajuste alegando tanto la relación de actividades de la Terminal de Nanchital y los campos petroleros de “Agua Dulce” y “El Plan”, por ese agotamiento de la materia, la autoridad responsable debió haber investigado si la empresa había justificado las causas por las cuales solicitó el reajuste, ya que conforme a los preceptos legales invocados y con la regla general de derecho relativa a que el que afirma está obligado a probar, la empresa tenía obligación de demostrar las causas por las que pidió el reajuste. Las mismas consideraciones contenidas en el laudo demuestran que la responsable pretendía que el Sindicato quejoso, que negó la acción de reajuste, hubiera tenido necesidad de probar lo contrario a lo afirmado por la empresa, no obstante que esta acción incumbía directamente a la demandante, ya que el que niega no tiene obligación de probar.

La solicitud de reajuste se fundó en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la empresa tenía la obligación de probar el agotamiento de la materia de la industria extractiva a que se dedica, lo que no hizo. No obstante esta falta de prueba, la responsable, contrariando lo expresado en el dictamen de los peritos, quienes afirmaron que no existe agotamiento de la materia de esta industria, sino que es superior la producción del primer trimestre de 1935 a la del mismo trimestre de 1934, y supliendo notoriamente las pruebas, declara admitido el agotamiento de la materia objeto de la industria, y consecuentemente, la Junta responsable aplica inexactamente la fracción V del artículo 126 de la citada Ley, pues de los tres hechos en que se fundó la empresa para pedir el reajuste no se infiere la existencia del agotamiento de la materia. Aun suponiendo aplicable esa disposición legal, la responsable viola la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la soberanía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede llegar hasta el extremo de apreciar pruebas que no existen en autos, lo que ha ocurrido en este caso, pues la responsable, sin prueba alguna, admite el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva en la zona de que se trata, y sobre esta base, entra a analizar la forma en que el reajuste se propone.

La responsable no explica por qué encuentra contradicción entre el primero de los peritos y el perito Gutiérrez Cañedo, y estima que existiendo contradicción entre esos dictámenes, por equidad, debe concluirse que 4 empleados en el Departamento de Salvamento, son bastantes para los fines a que están destinados, autorizando a reajustar a uno de los trabajadores de ese Departamento. En el mismo laudo se indica que los peritos Vivanco Ruiz y Arévalo Benítez, manifestaron en el acta que se levantó que no procede el reajuste porque está compensada

la disminución por el movimiento de materiales por tierra y para construcción de casas de los trabajadores. La Junta carecía de pruebas para fallar y siendo la empresa la que pidió el reajuste, a ella le correspondía aportar los documentos y no habiéndolo hecho procede negarle el reajuste.

Pasando sobre las constancias de autos y las investigaciones periciales, la responsable infringió los artículos 550, 551 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, pues el último establece que el laudo de la Junta debe fundamentarse en el informe y dictamen de los peritos. En el considerando sexto, la responsable admite que los peritos Vivanco Ruiz y Arévalo Benítez no aceptan el reajuste de trabajadores en el Departamento de Bombas y sólo con la opinión del otro perito, Gutiérrez Cañedo, admite dicho reajuste.

El considerando octavo estudia el reajuste de 19 trabajadores del campo “El Tigre” y nuevamente los dos primeros peritos se oponen al reajuste porque la empresa tiene el compromiso de utilizarlos en otros lugares, en tanto que Gutiérrez Cañedo no precisa si procede o no el reajuste. Agrega la responsable que al intentar movilizar al personal de “El Tigre” al campo de “Agua Dulce”, el sindicato se opuso y se levantó un acta ante la autoridad de Puerto México, pero considera que habiendo terminado los trabajos en “Agua Dulce”, y que en “El Plan” han disminuido, la Compañía está imposibilitada para destinar a labores de perforación a esos 19 trabajadores y por tanto, es procedente su reajuste.

El sindicato promovente estima que tales consideraciones de la responsable son infundadas, ya que la empresa admitió en su demanda que no quiso hacer una experimentación en el campo “El Tigre” y los 19 trabajadores fueron traídos de “Agua Dulce” y se comprometió con el Sindicato a no reajustarlos en la jurisdicción de Nanchital. En todo caso, lo justo hubiera sido que esos trabajadores regresaran a su lugar de origen en “Agua Dulce” y si allí se comprobaba que no tenían trabajo para ellos, se solicitara su reajuste. La estimación de la Junta es ilegal puesto que el laudo dice que de autos aparece que las perforaciones en “Agua Dulce” y “El Plan” han terminado o disminuido, lo que es contrario al dictamen de los peritos. La cláusula XXIV del contrato colectivo de trabajo establece que en los casos de reducción de personal, la compañía conviene en pagar tres meses de salario a los obreros reajustados y si la antigüedad de esos trabajadores fuera mayor de cuatro años además de los tres meses de indemnización, el trabajador recibirá diez días por cada año de servicios efectivos que excedan de los cuatro años. No obstante esa estipulación, la Junta condenó a la empresa a indemnizar a los obreros trabajadores reajustados con el importe de un mes de salario, infringiendo así los artículos 13, 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las Juntas no tienen facultad soberana para la interpretación de los contratos, ya que suponiendo que el reajuste fuera fundado, su realización debiera ser conforme a lo establecido en la fracción XXIV del contrato de trabajo; por lo que la responsable priva a los trabajadores reajustados de sus propiedades, posesiones y derechos, sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento y sin apego a las leyes.

El Juez *a quo* fundó su sentencia en que la Junta, en su resolución, tomó en cuenta la afirmación de la empresa de que los trabajos de la terminal de Nanchital dependían de los que se desarrollaban en los campos de “Agua Dulce” y “El Plan”, y que habiendo disminuido esos trabajos, automáticamente pasaba lo mismo en los de Nanchital, por lo que los trabajadores no tenían en qué ocuparse. Que a la compañía le correspondía haber probado las circunstancias y el fundamento de su demanda, pero la responsable lejos de exigir esas pruebas las dio por realizadas y exigió al quejoso probar lo contrario.

Por otra parte, la fracción V del 126 dice que el contrato terminará por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva pero el precepto se refiere al agotamiento, no a la disminución de la capacidad productiva de una empresa, como lo dijo la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., que tiene un radio de acción muy amplio.

Inconforme, Juan Manuel Torres, apoderado de la tercera perjudicada con el fallo, interpuso revisión y expresa como agravios que el Juez Federal desecha las causas de improcedencia que alegó en primera instancia. Que conforme el artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, las personas morales pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos y que el señor Salvador Rodríguez, apoderado sindical, debió acreditar su personalidad mediante poder, acta o escritura pública, conforme el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además alegó que sí quedó acreditada la disminución de los trabajos en la terminal de Nanchital. Que además, probó que el pozo de “El Tigre” había quedado en calidad de improductivo y acredita también la disminución de trabajos en la terminal de Nanchital; que pidió el reajuste de un cierto número de

trabajadores, por un agotamiento parcial de la materia, pues si hubiera sido agotamiento total, se habría pedido el cierre de la empresa y la cancelación de los contratos colectivos de trabajo, por lo que la Junta no puede referirse a la cláusula XXIV de ese contrato, la que se aplica sólo cuando las reajustes son por convenio entre las partes, pero no en aquellos casos, en que resistiéndose el Sindicato a celebrar el convenio, el asunto se lleva al conocimiento de las autoridades del trabajo para que éstas resuelvan.

Los considerandos del proyecto de la Cuarta Sala analizan en primer lugar como causa de improcedencia la falta de personalidad del señor Salvador Rodríguez para interponer el amparo; declara que la consideración que hace el Juez no agravia al recurrente y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia —tesis número 569, del apéndice al Tomo XXXVI de la 5ª Epoca del Semanario Judicial de la Federación—, establece que no obstante la disposición del artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Amparo, la personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, mediante el respectivo mandato, y esa personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad responsable y no hay motivo para desconocerla en el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a los conflictos del orden económico, la Sala ha sostenido en diversas ejecutorias —como la de los Tocas 3740/934/2ª promovida por la Compañía de Tranvías de México, y 4818/935/2ª promovida por *Huasteca Petroleum Company*—, que en las controversias de esa naturaleza, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden sujetarse a los procedimientos del Derecho Común, ni aun están obligadas a acatar las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo, pues esta Ley contiene disposiciones especiales, que constituyen un sistema completo y coherente, para resolver los conflictos de orden económico.

Las Juntas, al resolver estos conflictos, gozan de amplias facultades y obran no sólo como tribunales que administran justicia, sino como órganos de regulación de la producción. Sin embargo, no por ello, escapan al régimen jurídico y no pueden resolver sin acatar las normas del derecho sustantivo. En el caso, la demandante pidió ante la Junta el 29 de abril de 1935 el reajuste de 73 trabajadores de la terminal de Nanchital y del campo “El Tigre”, según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el contrato terminará por agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional protege al trabajador de ser despedido del servicio sin causa justificada. La Ley Federal del Trabajo en diversos artículos, establece las causas por las cuales puede darse por terminado el contrato de trabajo y fuera de los casos establecidos por la ley. Cualquiera otro motivo de separación del trabajador tiene que estimarse como injustificado.

Conforme la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, el reajuste se debe al agotamiento de la materia y todo el procedimiento para resolver el conflicto partía de la base de la existencia de la causa invocada por la empresa. Ahora bien, de las constancias de autos, de los dictámenes periciales y de las objeciones que hicieron las partes, no aparece determinado, ni siquiera en una forma que permitiera a la Junta, en uso de su soberanía para apreciar las pruebas, que existiera la causa en que la empresa fundó su petición de reajuste.

No obstante la carencia de elementos de prueba del agotamiento del petróleo, la Junta, en el considerando segundo del laudo, admite el agotamiento de la materia, contrariando el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo que dice que la Junta debe dictar la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendido por los peritos. No habiendo una base para admitir, como lo hizo la autoridad responsable, el agotamiento de la materia objeto de la industria extractora, es indudable que por ello infringió lo dispuesto por el artículo 526 ya citado.

La recurrente dice que se trata de un agotamiento parcial, es decir, de una disminución de trabajo, pero eso no destruye las consideraciones del juez de Distrito en la sentencia que se revisa, ya que era necesario que la empresa demostrara el agotamiento que alegó y como señaló que era una disminución de trabajo, en ello debió fundar su petición de reajuste. La Junta se apoyó para fallar, en que quedó demostrado el agotamiento de la materia y no existiendo demostración alguna al respecto, el agravio consistente en la infracción por parte de la responsable del artículo 567 de la Ley Federal del Trabajo, no causa agravio a la tercero perjudicada, por lo que procede confirmar la sentencia a revisión y conceder el amparo.

El juez para conceder la protección solicitada se funda también en que aparece demostrado el agravio expresado por el quejoso, de que la responsable aceptó que los obreros de la terminal de Nanchital dependían

de los trabajos de los campos de “Agua Dulce” y “El Plan” y que en la terminal habían disminuido los mismos. La Junta dio por demostrados esos hechos, no porque los probara la demandante sino porque el Sindicato no destruyó esas afirmaciones y esa consideración de la responsable es contraria a las reglas más elementales del derecho y de la lógica, pues la empresa debió probar la existencia de esos hechos y no exigir al Sindicato probar que esos hechos no existían. Por ello, es ineficaz el agravio aducido por la recurrente sobre las consideraciones del juez. Aun admitiendo la no aplicabilidad del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, la Junta, al tener por probados esos hechos no destruidos por el quejoso, carece de apoyo y es contraria a las más elementales reglas de lógica jurídica y a los principios de equidad.

Por lo expuesto, y atento además, en los artículos 3° transitorio de la Ley Reglamentaria del Amparo y 7° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el proyecto propone se resuelva:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, y sus dependencias, contra actos del Presidente y de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Actuario Ejecutor de esta última, consistente en el laudo dictado con fecha 22 de junio de 1935 en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en contra del sindicato quejoso, por reajuste de trabajadores.

El debate.

Al comenzar el análisis del proyecto, el presidente de la Cuarta Sala, M. Octavio M. Trigo, advierte a los ministros que no es exacto que la Junta haya resuelto ese asunto fundándose exclusivamente en que los trabajadores no contrariaron lo afirmado por la Empresa, pues resolvió fundándose en unos dictámenes, en unas pruebas periciales y en las demás pruebas que obran en autos y se examinará si la Junta falseó los dictámenes y las demás pruebas.

El ministro Xavier Icaza aclara al ministro presidente que la parte conducente del laudo, lo único que hace es dar por admitido el agotamiento, y después pasa a analizar la forma de hacer el reajuste. Se da lectura nuevamente a la parte relativa y el ministro presidente insiste en que la Junta no se fundó exclusivamente en ese hecho y tomó en cuenta los dictámenes de los peritos.

Se pide leer los peritajes y el ministro Icaza solicita se aclare cuál es la producción que se compensa en relación con Huimanguillo. Interviene el ministro González Blanco y propone ordenar la discusión, se lea el laudo y en cada punto que la Junta dice que procede la reducción de tales empleados fundándose en el dictamen de tal perito, se lea éste inmediatamente para ver si se falsea ese dictamen.

El ministro presidente alude a que la Junta accede a que no se disminuya ni en la brigada sanitaria, ni en el departamento de máquinas, ni en el escritorio, por lo que acepta tres de las proposiciones de este perito. El ministro Icaza expresa que no hay necesidad de volver a leer todo, porque el problema fundamental, que es el reajuste de 73 trabajadores, lo niega diciendo lo siguiente: que no está comprobado que haya disminuido la producción.

El ministro presidente dice que el ministro Icaza generaliza, ya que el perito no afirma que haya disminución pues al examinar el Departamento de Transporte dice que el índice correspondiente no acusa disminución en la producción, y pide no confundirse con estos hechos, y agrega que en una parte del estudio el perito dice: “aceptando por el momento...” que ha disminuido la producción, establece luego que no se justifica, porque eso se compensa con toda la producción del Istmo, y se reanuda la lectura.

El ministro González Blanco precisa que la Junta se negó a reducir el personal de saneamiento, fundándose en los dictámenes de los tres peritos, que coinciden en este caso. Se lee lo relativo al Departamento de Salvamento y explica que el perito Arévalo Benítez admite que ha disminuido el trabajo, pero que considera que no debe llevarse a cabo el reajuste, pues a futuro se va a emplear a los trabajadores al aumentar la labor, y la Junta concluye que sólo debe haber el reajuste de un trabajador. En cuanto al Departamento de Administración, estudia el caso de un bombero que está allí en forma transitoria y que, además, hay un convenio entre la Empresa y el Sindicato de pasar a un trabajador de un departamento a otro. Sobre la Estación de Bombas, los peritos Vivanco y Arévalo opinan que no debe accederse a lo solicitado, en tanto que la Empresa se funda en el dictamen del perito Gutiérrez Cañedo que dice: “Se necesitan tres hombres en el Departamento arriba mencionado...”.

Respecto al trabajador de “El Tigre”, el ministro González Blanco señala que la Junta se funda en que ya no hay trabajo en “El Tigre” y no puede pasarse este trabajador a “Agua Dulce”, porque tampoco allí hay trabajo. El ministro Icaza indica que en donde hubo oposición fue por los trabajadores de “Agua Dulce” para que se transportaran para allá los obreros de “El Tigre” y los de Nanchital se opusieron, porque cuando se hizo la perforación del pozo trajeron trabajadores de fuera. “El Aguila” llevó trabajadores de Nanchital con el compromiso de no reajustarlos allí y luego hizo el reajuste a pesar del compromiso, porque el Sindicato de “Agua Dulce” se negaba a recibirlos.

El ministro presidente tercia para explicar que la Junta no se fundó en ningún dictamen pericial, sino en que ya no hay trabajo en “El Tigre”, conforme al informe de la Secretaría de la Economía Nacional, que asegura que se taponó el pozo del “Tigre”. Se provoca polémica entre el ministro Icaza y el ministro presidente. Este último manifiesta que sí está en autos el acta en virtud de la cual el Sindicato de los Trabajadores de “Agua Dulce” se opone; el ministro Icaza aclara que esa constancia no existe en el expediente de la Junta, pero el ministro presidente subraya que no puede poner en duda lo que la Junta afirma de que tuvo a la vista aquel documento.

El ministro presidente agrega que la Junta no apreció la prueba pero resolvió que en su convicción llega, de los antecedentes presentados, al reajuste de los trabajadores. En la discusión, el ministro presidente advierte que el fundamento toral es que desapareció el campo del “Tigre”; el ministro Icaza dice que ese es el fundamento de la Junta y agrega que la compañía pedía el reajuste de trabajadores porque se había agotado la materia prima y “nosotros entramos en el fondo de una cosa, sin ver la causa, sin ver si se ha comprobado”. El ministro presidente dice que no está de acuerdo con esa forma.

Se han leído las constancias, pero el ministro González Blanco pide se lea también la demanda que presentó la empresa ante la Junta para ver qué fue lo que pidió.

Finaliza la sesión por lo que se propone continuar el asunto, mañana.

El ministro presidente pide se lea el último dictamen pericial en que se funda la Junta para resolver, es decir el dictamen del perito tercero en que reconoce que ha habido agotamiento parcial de la materia, y por ello debe proceder el reajuste de los trabajadores.

Al finalizar la lectura del dictamen, el ministro Icaza pide la palabra y en principio dice que se ha desviado la discusión en cierta forma. Admite la soberanía de las Juntas para el examen de pruebas en el caso de conflictos económicos. Entonces, lo primero que hay que resolver, es si hay motivo para el conflicto económico y entonces, buscar un nuevo equilibrio de los factores de la producción. En el caso, hay desequilibrio por el agotamiento, por lo que la Junta lo primero que tiene que probar es el agotamiento, que ha dado origen al desequilibrio. Para ello es necesario examinar las constancias, las pruebas, los peritajes para ver si entre ellos hay una comprobación de que existe el agotamiento. Añade que en la fracción V del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, se dice “por agotamiento”, y en esa fracción se fundó la Junta para pedir el reajuste. Pero debe primero demostrar que existe el agotamiento. La Compañía presentó una lista de empleados, una nómina y una lista de los que deben ser reajustados, pero no presentó una constancia de agotamiento, ni tampoco lo hacen constar los peritajes. La Junta establece primero una premisa, dando por sentado que existe el agotamiento y de allí estudia cuántos y cómo llevar a cabo el reajuste. La empresa pide el reajuste de 19 trabajadores de “El Tigre” y de otros 54 obreros para un total de 73. Los peritos dicen que no procede el reajuste de todos ellos, y acepta el de 19 en un grupo y de 12 en el otro. Analiza Xavier Icaza el reajuste en cada departamento. Pese al dictamen de los peritos, en el Departamento de Salvación de no admitir el reajuste, la Junta aprueba el de uno ¿Y lo hace porque se ha agotado el petróleo? Indudablemente que no. En el Departamento de Transportación admite el reajuste de 10 trabajadores, porque ha disminuido la carga y descarga, aunque no por el agotamiento de la materia, pero no prueba que haya habido una disminución de la producción; en el Departamento de Administración, la Junta admite el reajuste de un bombero porque en ese Departamento no existen bombas, pero no por el agotamiento de la materia; es decir, la Junta se sale de los términos en que el conflicto fue planteado.

En el reajuste de 19 trabajadores de “El Tigre”, no comprobó tampoco el agotamiento del pozo y sólo hay constancias de que se tuvo que taponar el pozo. Así pues, todos los reajustes concedidos por la Junta no tuvieron por base legal aquella en la que “El Aguila” se basó. La Junta actuó fuera de la ley y por tanto, está en el caso que se menciona en el considerando, y que es: Que no falló los conflictos acatando las normas del derecho sustantivo,

fuera de las cuales no podía actuar. Y si no acordó los reajustes por el agotamiento de la producción el fallo de la Junta es ilegal y debe revocarse.

Al hacer la réplica a las afirmaciones del ministro Icaza, el ministro Trigo señala que la Junta al dictar su fallo, no falseó ni supuso pruebas. Aduce que si a una Compañía Petrolera se le agotan de cien pozos que tenga 50, disminuyen necesariamente sus actividades, el número de bombas, el número de trabajadores; es decir, el agotamiento de la materia prima trae como consecuencia la disminución de las actividades de la Compañía, por lo que debe verse si, en efecto, hay disminución de petróleo en los campos de “Agua Dulce”, “El Tigre”, “El Plan”. En “Agua Dulce”, hay una prueba incontrovertible, que es una ejecutoria dictada por la Sala, relativa al Toca 776/36 que sobreseyó porque los obreros se habían conformado. La Junta resolvió el punto por el agotamiento del pozo de “Agua Dulce”, se conformaron con la resolución de la Junta, y por eso se sobreseyó.

En el pozo del “Tigre” hay en autos una constancia de la Secretaría de la Economía Nacional, en que autoriza “para que se levante el monumento”, que es taponar un pozo de petróleo, dejarle caer un bloque de cemento que lo inutilice por completo. Si la empresa, luego de taponar un pozo, quiere volver a sacar petróleo, tiene que perforar de nuevo.

Nadie discute que no se ha agotado el pozo del “Tigre”. En “El Plan” se admite que ha habido disminución en la producción, pero los peritos Arévalo Benítez y Vivanco Ruiz dicen: “Aceptando que se ha reducido la producción de ‘El Plan’ y de ‘Agua Dulce’, estimamos que no ha disminuido la producción porque en la región del Istmo ha aumentado el volumen de la producción”. Pero resulta que al enviar a los trabajadores de un campo a otro, allí no se les admite, pues se trata de un Sindicato distinto y es otro contrato de trabajo. Se explica por otra parte que la terminal de Nanchital no es un campo petrolero y su vida está sujeta al auge o depresión de los campos petroleros. En las terminales se concentra la producción para de ahí exportarla o transportarla a otros lugares. Los peritos coinciden en afirmar que hay agotamiento parcial en los campos de “Agua Dulce”, “El Tigre” y “El Plan”. Dos nos dicen que no procede el reajuste y el tercero que sí, por lo que la apreciación del ministro Icaza no es absolutamente exacta. Sí hay pruebas, sí las estimó la Junta y su laudo lo funda en el dictamen del perito tercero.

En cuanto a la violación de las normas del procedimiento se refuta al ministro Icaza con la tesis de los conflictos económicos. En el Toca 3740/35 se dice: “El legislador confiere a las Juntas de Conciliación, en los casos de conflictos económicos, el importantísimo papel de reguladoras de la producción, cuando en el artículo 576 de la Ley otorga a tales autoridades las más amplias facultades para disminuir o aumentar el personal, y en general, cambiar las condiciones de trabajo”. En la exposición de motivos se establece: “Los conflictos de naturaleza económica, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho, el árbitro o el Tribunal tiene que resolver teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico”. Ese fue el amparo de la Compañía de Tranvías. Otra ejecutoria en el Toca 2993/933, del ministro Iñárritu, dice: “...el conflicto resuelto por la Junta era de orden económico, y porque en conflictos de esta índole, las autoridades del Trabajo están facultadas para dictar la resolución que estimen más conveniente”. En otro asunto, de la *Huasteca Petroleum Company* cuyo proyecto es del ministro Icaza, dice: “Además, el hecho de que en el laudo la responsable no haga una relación minuciosa de todos y cada uno de los elementos que operaron en el criterio de los miembros de la Junta para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Sala a entrar al análisis de aquéllos, para calificarlos como Tribunal de Derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo: ‘Conflictos del Orden Económico’”.

En conclusión, las Juntas en los conflictos económicos no actúan como tribunales jurisdiccionales sino como reguladoras de la producción; en el caso, la Junta fundó su resolución en los peritajes y dice: la producción ha disminuido y accedo al reajuste porque así resuelvo un conflicto económico ¿Cómo hace la Corte para poner la mano —pregunto yo— después de las tesis que hemos sentado, a ese laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje?, dice el ministro Trigo.

También el ministro González Blanco rebate al ministro Icaza y señala que no hubo discusión en la sesión anterior, sino análisis de constancias y explica que la empresa adujo disminución de trabajo en su demanda pero no agotamiento total. Sin embargo, concuerda con él en el sentido de que la Junta no falló el conflicto acatando las

normas legales. Si el proyecto dice que se concede el amparo para el efecto de que la Junta dicte uno nuevo absolviendo a la parte demandada, el proyecto debió decir que concedía el amparo para que se resuelva el conflicto, pero no para absolver a la demandada porque entonces la Suprema Corte está resolviendo que no existe conflicto económico, pues sólo debe resolver si en el laudo existe ese conflicto o no, si se ha violado tal o cual ley y conceder el amparo por la violación que se alega.

Participa el ministro Iñárritu, quien está de acuerdo en que las Juntas resuelven los conflictos económicos y que la Justicia Federal no puede sustituir su criterio al de las Juntas, pero si todo esto es cierto, también lo es que las Juntas deben moverse dentro de ciertos lineamientos legales; no pueden obrar en forma arbitraria y resolver lo que les venga en gana; de otra manera, nos veríamos en situaciones de completa anarquía, y ¿Cómo van a resolver un problema económico? Pues tienen forzosamente que basarse en la investigación que ellas practiquen, en la ilustración que reciban de los peritos y no pueden salirse completamente de lo que les digan los peritos; son soberanas en la apreciación de pruebas, pero tienen que basarse en una causa legal. Iñárritu señala que los ministros han confundido la disminución del trabajo con el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva; si hay agotamiento puede ser que dé lugar a una disminución del trabajo, pero también puede haber otros factores que contribuyan a esa disminución; en el caso, el auge de la terminal de Nanchital depende de la vida y el auge de los campos petroleros del “Plan” y de “Agua Dulce”. La empresa hábilmente, fundó su pretensión en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que es causa de terminación de los contratos de trabajo el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y no se iba a limitar sólo por haber disminuido el trabajo y entonces se cae en otro aspecto, el de suspensión de labores y la suspensión de los contratos, por diferentes motivos. Por ello, la empresa fundó su demanda de reajuste en la disminución de la producción, causada por el agotamiento parcial de los campos petroleros de los cuales depende la terminal de Nanchital. Entonces, dice Iñárritu, el problema se reduce a determinar si hay constancias en el expediente acerca del agotamiento parcial de los pozos petroleros de “Agua Dulce” y “El Plan”. En las investigaciones, en los dictámenes periciales, en todo ello se basa la Junta para su determinación, ¿pero se demuestra así el agotamiento parcial de la materia? Los peritos dicen que no podría alegarse agotamiento del pozo “El Tigre”, ya que fue taponado porque no produjo y ¿cómo se va a agotar lo que no ha estado en producción? Iñárritu admite que él fue ponente en una ejecutoria en la cual se sobreseyó un amparo solicitado por el Sindicato de Trabajadores de “Agua Dulce”, habiéndose basado el sobreseimiento en que los trabajadores llegaron a un acuerdo con la empresa respecto a las personas que deberían sufrir ese reajuste. Agrega que podría tomarse en cuenta esa ejecutoria para resolver el caso actual; el artículo 65 de la Ley de Amparo dice que no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante la Suprema Corte, ya sea en revisión o en amparos directos, pero cuando alguna de las Salas encuentre que un amparo que deba de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala, una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, se podrá ordenar así. Explica que en el artículo 91 de la misma Ley se dice: “En el recurso de revisión las Salas de la Suprema Corte de Justicia sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo”; este artículo impide que la Suprema Corte, en el momento de resolver este asunto, se allegue pruebas que no hayan sido ofrecidas ante el Juez de Distrito. Rebate al ministro Icaza por afirmar que en los conflictos económicos, la parte que propone el conflicto, debe forzosamente rendir pruebas que demuestren su afirmación, “y yo no creo que estén obligadas las partes a allegar pruebas a la Junta, sino que las Juntas están obligadas a practicar de oficio todas las investigaciones necesarias y allegarse toda clase de pruebas. En el presente caso, la Junta resolvió el conflicto diciendo que había disminución de la producción y que por eso debía reajustarse al personal. ¿Es legal esa resolución? “A mí me parece que no”, porque la Junta debió decir: está probado el agotamiento parcial de la materia, pero la disminución de la producción no puede ser causa de reajuste. Cita el ejemplo de que la empresa diga: disminuye la producción y por ello, vengo a pedirte el cierre de la misma. ¿La Junta dirá que sí? Yo creo que no, pues debe determinar si la disminución es real, de otro modo, sale sobrando el capítulo de conflictos económicos. “Yo veo que en el fondo de este asunto, se debate esta cuestión y es necesario meditar sobre ella”.

El ministro presidente le aclara al ministro Iñárritu que la disminución de trabajo sí es causa de la terminación de los contratos de trabajo, como lo establece la fracción VIII del artículo 126. Iñárritu contesta y dice que son cosas distintas el cierre de la industria, la suspensión de labores y el reajuste de trabajadores. Son tres cosas distintas y no deben confundirse.

Al continuar el debate, el ministro González Blanco recuerda que en otras ocasiones la Sala se ha fundado en resoluciones dictadas con anterioridad como el caso del Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Tranvías, en que sobreseyó fundándose en ejecutorias anteriores; también está el caso de la *Huasteca*, que sobreseyó fundándose en que anteriormente se había dictado una ejecutoria que dejaba sin materia ese amparo. Expresa que si en este caso hay una resolución que ha causado estado, en la que se reconoció la legalidad de un reajuste que se pidió en los campos de “El Plan” y de “Agua Dulce”, que contra esa resolución pidieron amparo los trabajadores y sobreseyó porque ya había constancia en autos que demostraba el consentimiento del acto reclamado, ¿por qué ahora el artículo 91 nos prohíbe traer a la vista esas resoluciones?

El ministro Iñárritu responde y manifiesta que una cosa es que la Suprema Corte no se contradiga en sus resoluciones y tome en cuenta las tesis que se han sentado, y otra cosa es que tenga como pruebas en los expedientes, asuntos distintos que no han sido presentados como tales ni ante la autoridad responsable, ni ante el Juez de Distrito. Son dos cosas distintas. “Yo soy el primero en reconocer que está mal visto que la Corte esté constantemente variando de criterio”.

El ministro González Blanco responde que en el caso de *La Huasteca*, se pidió amparo contra el laudo de la Junta que condenó al pago de salarios caídos sin haberse tramitado el juicio correspondiente. Después, tramitado el juicio, se hizo la misma condenación y pidió amparo. Se resolvió primero el segundo amparo y para resolver el primero, el que pedido contra la resolución que dictó la Junta que condenó a los salarios caídos, sin que fuese seguido el juicio correspondiente, se trajo como prueba la resolución anterior, de la que aparece que han cesado los efectos de los actos reclamados, y en consecuencia, procede el sobreseimiento.

Tercia en el punto el ministro Icaza y recuerda que en el asunto del campo de “Agua Dulce”, fueron cambiados varios de los obreros relacionados con el reajuste autorizado por el laudo; se cometieron varios errores en los escalafones, se subsanaron y el Sindicato quejoso consintió la resolución reclamada y entonces decretó el sobreseimiento. Por este convenio, la Corte ni siquiera examinó las constancias del expediente y sobreseyó por la conformidad de los trabajadores.

El ministro presidente advierte que se están saliendo de la cuestión y conviene en que no vale la pena discutir el argumento del ministro Iñárritu y analiza que a pesar de la vaguedad de las actas de investigación, la Junta concluye que hay agotamiento parcial y se llega a la tesis del ministro Icaza en *La Huasteca* en que dijo: “Además, el hecho de que en el laudo la responsable no haga una relación minuciosa de todos y cada uno de los elementos que operaron en el criterio de los miembros de la Junta para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Sala a entrar al análisis de aquéllos, para clasificarlos como tribunales de derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo ‘Conflictos de orden económico’. Así fue resuelta la situación por voto unánime de cinco ministros de la Suprema Corte”.

El ministro presidente concluye que no se le puede decir a la Junta que lo que hizo fue incorrecto, pues ella es un tribunal de conciencia y el nuestro, uno de derecho. Ahora, para conceder el amparo como propone el ministro Icaza, habrá que decirle a la Junta que no es cierto que esas pruebas sean bastantes para llevar a su convencimiento del agotamiento de los pozos, pero ella dice que sí son bastantes y llegó a la conclusión: Que la Sala no puede absolutamente sostener que la Junta examine lo que para ella, como tribunal de conciencia, fue bastante para demostrar que existía el conflicto económico y lo resolvió como creyó conveniente.

Surge otra polémica entre los ministros Trigo e Iñárritu, quien señala que las Juntas podrían estar al margen de la Constitución y el ministro presidente reclama que él no ha dicho tal dislate y afirma que la Junta no ha actuado en forma arbitraria.

Interviene el ministro Santos Guajardo, quien explica que el artículo 579 de la Ley Federal del Trabajo determina cómo resolver los conflictos que se susciten por las disposiciones de los artículos 116, 126, 128 y 278, siendo los conflictos los de orden económico. Se pregunta si la soberanía de las Juntas llega hasta el extremo de

falsar las pruebas, de suponerlas y subraya que esa libertad no puede llegar a esos extremos. Luego leen los dictámenes periciales para conocimiento del ministro Santos Guajardo que no asistió a la sesión anterior. El ministro presidente resume para Santos Guajardo: La empresa pide el reajuste por agotamiento parcial, pero los trabajadores alegan que ellos no tienen nada que ver con la disminución del petróleo y los peritos afirman que como consecuencia del agotamiento de los pozos no hay razón para que en la Terminal de Nanchital se supriman varios puestos.

Ya con los antecedentes, el ministro Santos Guajardo opina que respecto a los trabajadores de “El Tigre” sí debe concederse el amparo, en virtud de que no quedó probado el agotamiento de la materia en ese campo y respecto a los trabajadores de Nanchital, procede negar el amparo al Sindicato quejoso, ya que en la contestación de la demanda no rebaten la circunstancia de que los pozos del “Plan” y del otro, hayan quedado agotados de la materia a quienes están sirviendo en El Nanchital.

Nuevamente interviene el ministro Icaza para subrayar que el Sindicato lejos de aceptar una disminución en la producción alega un aumento. Agrega que se ha sostenido la tesis de que está comprobado el contrato de trabajo y el despido debe justificarse, debe haber una causa para que se pruebe el hecho concreto de que ha disminuido la producción, y ese hecho es el que no he encontrado en todo el expediente; dice que así se trató el caso en un principio, pero luego el ministro Iñárritu lo planteó en forma totalmente contraria, al abordar la soberanía de las Juntas para examinar el conflicto, para estimar las pruebas y cita el Toca 4246/35/2ª, de Federico Sada, en la que la Sala ha sostenido que las Juntas no pueden, a pretexto de valorizar las pruebas, suponer hechos inexistentes.

El ministro presidente advierte que “nos estamos desviando de la cuestión” y expone su criterio: Viene la empresa y le dice a la Junta: autorízame para reducir personal en virtud de que tengo agotamiento parcial de materia prima; los obreros no controvierten el punto, niegan la demanda sin controvertir si hay agotamiento o no. Su argumento toral es: no tenemos que ver con el resultado de la explotación de “Agua Dulce” o “El Tigre”; empresa y sindicato pelean si se reduce personal en un departamento y en otro no. El perito en su dictamen en el que se funda la Junta, dice que debe reducirse personal, pero no como asevera el ministro Icaza de que la reducción sea en 10 o 20 por ciento, sino que lo fundamental es el agotamiento del petróleo. Destaca que sí hay prueba del agotamiento, ya que en el campo de “Agua Dulce” existió convenio empresa-trabajadores por agotamiento parcial, el asunto llegó a la Corte y se sobreesayó, porque los obreros que pidieron amparo se habían conformado con ese reajuste, pero entonces, ya hay prueba, hubo reajuste por agotamiento parcial de la materia prima y la Sala debe considerar el antecedente de que hay agotamiento parcial de materia prima.

Luego refuta al ministro Iñárritu en su afirmación; lo que no está en explotación no puede agotarse. “Lo refuto con esto: el taponamiento de un pozo significa que no hay más petróleo, se dicen muchas necesidades como pozo en desarrollo, pero se olvida una cosa: no hay prueba en autos de que Nanchital sea la terminal de todo el Estado; y no es cierto, hay otras terminales, la de Minatitlán y complica la situación a discutir, de si ésta Terminal pudo haberse afectado por la producción de los pozos ‘El Plan’, ‘Agua Dulce’ y ‘El Tigre’, lo que quiere decir que la terminal es terminal de esos pozos, pudiera no ser, pudiera ser terminal de 20, 100, 500 pozos, pero en autos no está probado ese hecho y no tenemos por qué considerar eso”. El ministro Iñárritu contesta que el ministro Trigo se contradice al afirmar que tratándose de conflictos de carácter económico, las Juntas proceden con la más absoluta libertad y son soberanas para resolver lo que estimen conveniente y trata de asimilar esta clase de conflictos a los que tienen una naturaleza completamente distinta a los conflictos de orden jurídico.

El ministro presidente, irritado, pide a Iñárritu que no le atribuya lo que no dijo. El ministro Iñárritu repone: Ruego al compañero Trigo que si por haber entendido mal incurro en algún error, después me haga favor de rectificarme, y expone: Los conflictos de carácter económico son distintos de los de orden jurídico; en los primeros, las Juntas proceden con absoluta soberanía y Trigo quiere que en estos conflictos haya demanda y contestación y seguir todas las reglas que se refieren a los conflictos de orden jurídico y suponiendo sin conceder, que no se hubiera fijado el punto relativo al agotamiento en la audiencia respectiva, dentro del procedimiento económico, eso no quiere decir que haya lugar a que se tuviera por demostrado ese hecho, si no tendría la Junta forzosamente que allegarse pruebas al respecto y ya hemos visto que no existe ninguna prueba.

El ministro Trigo responde: ¡No hay contradicción, yo no me contradigo ni digo nada!, Iñárritu dice: las ejecutorias hay que verlas en términos hábiles, y yo digo: las discusiones hay que escucharlas en términos hábiles. Encadeno estos hechos probados en autos: Hubo reajuste en “Agua Dulce”, por agotamiento parcial de la materia; no hay prueba en autos, pero como jueces nos consta que se ha taponado el Pozo de “El Tigre”, los peritos consideraron el agotamiento de la materia y el perito tercero dijo: debe reajustarse, pues entiende que hay agotamiento parcial; empresa y sindicato convienen en que hay disminución y proponen cambios. La cuestión se plantea en que la empresa pide reducción por agotamiento parcial, disminuye el trabajo y por ende, el reajuste. Otro perito afirma que sí hay dependencia entre Nanchital, “Agua Dulce” y “El Plan”, por lo que la afirmación de los obreros de que son ajenos a otros campos, no es exacto. Yo encadeno los hechos para concluir, sin controvertir el agotamiento parcial de la materia, que hubo prueba de ello, porque lo tenemos resuelto en la ejecutoria en la que nos constó que hubo reajuste en el campo de “Agua Dulce”, donde hubo convenio entre las partes. El tercer perito concluye que habiendo disminución, procede el reajuste. Admito con Iñárritu que ese dictamen es confuso, es vago, es impreciso y junto con las otras pruebas que estudió la Junta llega a la conclusión de que sí hay agotamiento parcial y de que sí procede la reducción en los trabajos. La Junta dice; tuve estas pruebas aunque no las enumera, los peritos dictaminaron y llega a la convicción de que sí hay agotamiento parcial y la Junta fija un tanto por ciento en el laudo: nueve por ciento en la reducción de la producción.

El ministro Iñárritu expresa: Ya está de acuerdo conmigo el compañero Trigo, de que tratándose de estos conflictos no podemos aplicar reglas sobre contestación de las demandas ordinarias. Vamos a limitarnos a ver si existe prueba del agotamiento. Trigo dice que sí existe, pero yo no lo veo en los dictámenes de los peritos, aunque admiten que ha habido disminución en la producción. Admito que la vida de la terminal de Nanchital está relacionada con los trabajadores de los campos de “Agua Dulce” y “El Plan”, pero lo está también con otros campos del Istmo. Ellos no afirman que haya disminución o que haya agotamiento parcial de la materia en los pozos de “Agua Dulce” y “El Plan”. “Si esto es así, entonces, aun suponiendo sin conceder, que el Sindicato no hubiera alegado en este punto inicial del escrito de la Compañía, no por eso vamos a tener por cierto el hecho. Necesitamos una prueba y yo no la encuentro en ninguna parte de los autos”.

Participa el ministro González Blanco, quien da lectura al artículo 576 de la Ley Federal de Trabajo: “Si las partes no hacen objeción, o bien después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendidos por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. La resolución dictada en esos términos tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo. Las Juntas podrán acordar en su resolución, disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios, y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con los resultados que arroje la tramitación, sin que, en ningún caso se alteren los mandatos de esta ley”. Luego lee el artículo 573: “Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad, llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trate, recabar de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas los informes que les sean necesarios y formular a las partes, autoridades, etc., los cuestionarios que crean convenientes para el esclarecimiento del conflicto, siendo obligación de aquellos a quienes se dirijan esos cuestionarios, dar contestación a los mismos”. El artículo 575 dice: “Terminado el estudio, los peritos formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición. El informe y el dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas para que formulen sus objeciones y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas. Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos a algunos de los consignados”. Tomando en cuenta estos conceptos, dice el ministro González Blanco, llegamos a la conclusión de que el ministro Trigo tiene razón en lo que expuso. Los peritos concluyen que procede el reajuste de determinados trabajadores como consecuencia del estudio que hicieron del conflicto, es decir, encontraron probada la afirmación de la empresa hecha en el sentido de que había una disminución en la producción, que ha habido el agotamiento parcial. Así lo consideró la Junta y nosotros no

podemos sustituirnos al criterio de la Junta. De manera que el laudo de la Junta ha sido correcto, porque se dictó de acuerdo con lo que previene el artículo 576, no ha falseado pruebas, no ha fallado sin ellas, no ha dejado de oír a las partes. De manera que ¿dónde está la violación alegada?

El ministro Santos Guajardo hace una recopilación final y vuelve a la cuestión primitivamente planteada, a saber si de los dictámenes de los peritos se desprende ese agotamiento parcial. Explica que le parecen esos dictámenes no solamente dificultosos, sino omisos en lo absoluto acerca del caso que dio origen al conflicto.

El ministro presidente Trigo convoca a VOTACION.

El M. Santos Guajardo: Con el proyecto.

El M. Icaza: Conforme.

El M. Iñárritu: Conforme.

El M. González Blanco: En contra.

El M. Presidente: En contra.

El C. Secretario: Mayoría de tres votos en favor del proyecto.

El ministro Presidente: Por mayoría de tres votos, se confirma la sentencia que se revisa. La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, y sus dependencias, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Actuario Ejecutor de esta última, consistente en el laudo dictado con fecha veintidós de junio de 1935 en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo, "El Aguila" S.A., en contra del Sindicato quejoso por reajuste de trabajadores.

EL AMPARO DE WELLS FARGO Y LA RELACION EN LAS CONTROVERSIAS DE TRABAJO.*

Sesión de 23 de abril de 1936.

El 23 de agosto de 1935 el apoderado de Wells Fargo Express, S.A., Tomás Noriega, acudió ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la capital, en demanda de amparo de la Justicia Federal contra la Junta Especial número 2 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyos actos consisten en el laudo de 5 de agosto de 1935, formado con motivo de la reclamación en contra de la empresa por la Unión de Conductores de Express, sucesor del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, que en escrito de 3 de noviembre de 1932 pidió reglamentar las horas de trabajo y el pago de tiempo extra que se adeudan desde septiembre de 1931 y la negativa de la empresa a conceder a los empleados 15 días de vacaciones. El 19 de octubre de 1935 se efectuó la audiencia constitucional y se dictó resolución negándose la protección solicitada. La empresa inconforme, interpuso el recurso de revisión que fue aceptado por la Suprema Corte de Justicia. El juez rechazó algunos de los agravios en tanto que el Agente del Ministerio Público pidió confirmar la sentencia a revisión.

Tomás Noriega dijo que su representada, por lo que se refería a las dos primeras reclamaciones, negó la demanda en todas sus partes y que, respecto a la tercera, manifestó que siendo nulo el contrato, sólo estaba obligada a conceder las vacaciones fijadas por la ley. En la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó el laudo, cuyos puntos resolutivos fueron: **Primero.**—La actora probó su acción. **Segundo.**—La demandada no aprobó sus excepciones. **Tercero.**—Se condena a la empresa Wells Fargo & Company Express, S.A., a pagar a los actores, miembros de la Unión de Conductores de Express, el tiempo extra excedente de la jornada legal a razón del cien por ciento de dicha jornada, durante el tiempo que hayan prestado servicios a partir del 1° de septiembre de 1931 en adelante, fijando las cantidades correspondientes previo incidente que abra esta Junta. **Cuarto.**—Se condena a la demandada a hacer efectivos a los actores citados en el punto anterior las vacaciones que les correspondan por los años de 1931 y 1932, a la base de quince días por año, descontando los días de vacaciones que se les hayan concedido por dichos períodos, debiendo continuar en vigor dichas vacaciones anuales de quince días.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Cuarta sala. Sesión de 23 de abril de 1936. ASUNTO: Wells Fargo and Company Express. Toca Número 6764/35/2ª. Junta Especial Núm. 2 Presidente y Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Ministro Ponente Alfredo Iñárritu.

El laudo de la Junta violaba en perjuicio de la Wells Fargo & Co. Express, S.A., las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución por los siguientes conceptos: 1°.—Por violación de los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo. La parte actora afirmó que el personal que la integraba había trabajado horas extras, pero no rindió prueba alguna para justificar su afirmación, a lo que estaba obligada desde el momento en que la empresa negó la demanda; que la facultad que la Ley Federal del Trabajo concedía a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia no las autorizaba para crear pruebas que no existieran; que en el caso creó la Junta la prueba relativa a que los miembros del sindicato habían trabajado las horas extras y ese procedimiento traía consigo la violación de los artículos 550 y 551.

2°.—Por violación de los artículos 550, 82, 33 y 16 de la Ley Federal del trabajo. En el Considerando Sexto del laudo, confesó la Junta que el contrato colectivo que normaba las relaciones entre las partes contendientes, no fijaba el número de días de vacaciones, pero que, como aparecía comprobado que antes de 1931, la Wells Fargo & Company Express, S.A., concedía 15 días de vacaciones, debía interpretarse el contrato de acuerdo con el artículo 33 de la mencionada ley. La contradicción era manifiesta, pues que, por una parte, la Junta confesó que el contrato no fijaba el período de vacaciones y, por otra, afirmó que, de acuerdo con el artículo 33, debía estimarse fue contratado que el período de vacaciones era de 15 días, y esta interpretación desnaturalizaba el contrato, para lo que la Junta no tenía facultades. Por tanto, la autoridad responsable infringió el artículo 550, apreciando en conciencia una prueba que no podía valorizar en esa forma. En caso del silencio del contrato, debía examinarse la ley, y si ésta llena la materia del contrato, debía aplicarse; que sólo cuando la ley no se ocupa del punto omitido en un contrato, debía resolverse el conflicto de acuerdo con la costumbre y el uso. La Junta no pudo, en consecuencia, suplir la omisión del contrato respecto a vacaciones, aplicando el artículo 33, sino que debió aplicar el 88 y establecer que el período de vacaciones sería de 6 días; en el caso de que la ley no señalara el término, debieron en todo caso, aplicarse correctamente los artículos 16 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, sólo pudo aplicarse una costumbre que fuera general, pero no considerar como tal lo que la compañía había hecho antes de la ley.

3°.—Por violación del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Los actores no sometieron a la consideración de la Junta si el contrato de trabajo, en la parte relativa a la forma de pago del tiempo extra, debía continuar en vigor, o si, por el contrario, debía prevalecer la ley que contiene una prerrogativa mayor que el contrato, caso único en el que la Junta habría podido dictar una resolución de carácter legal estableciendo que el contrato quedaba, en esa parte, insubsistente. La cuestión sujeta a debate fue un caso concreto que consistía en la afirmación de los actores, de haber trabajado horas extras, que les fueron pagadas con cuota sencilla. Que no probaron el trabajo extraordinario, a lo que estaban obligados por haberse negado el hecho. Que en esta virtud, debió la Junta absolver a la empresa, sin tomar en cuenta el artículo 13 transitorio, que no era aplicable.

El juez se fundó en las siguientes consideraciones: Que el primer concepto de violación era inconsistente, porque de acuerdo con la fracción I del artículo 180 de la ley, la reglamentación de las horas de trabajo podía hacerse por convenio entre las partes, y faltando éste, debía estarse a lo estipulado por la ley, y como tratándose de horas extras se disponía categóricamente que se pagaran con el doble del salario asignado por las horas de jornada ordinaria, y como el contrato de trabajo de 1926 estipuló que se pagarían con la misma cuota de la jornada ordinaria, era indudable que este contrato tuvo que quedar insubsistente en el punto a estudio, de acuerdo con el artículo 13 transitorio de la repetida Ley del Trabajo, que dispone que los contratos de trabajo que establezcan derechos inferiores a los concedidos por la ley, no producirán efecto legal alguno y serán sustituidos por lo dispuesto en la ley. En esa virtud, al condenar la Junta el pago de horas extras de trabajo por el doble del salario ordinario, no cometió la violación invocada por el quejoso.

Como consecuencia de la violación del artículo 550, estimaba el quejoso que se violó el 551 de la Ley Federal del Trabajo, porque condenó a horas extras obstante que no se rindió prueba alguna para demostrar que se habían trabajado. Este agravio era, igualmente, inconsistente, porque el actor se reservó a hacer la liquidación de tales horas una vez que fuera resuelto el conflicto, o lo que es lo mismo, la cantidad de horas extras trabajadas era motivo del incidente de liquidación de sentencia y no tenía obligación el reclamante de señalarlas en su demanda.

Además, la Junta manifestó que el actor reclamó horas extras y la demandada se excepcionó diciendo que esas horas extras debían regirse por el contrato de trabajo, esto es, no negó la empresa que se hubieran trabajado esas horas extras, sino que, únicamente, pidió se pagaran conforme al contrato. En esa virtud, la responsable tenía que dar por contestada afirmativamente la demanda, de acuerdo con el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, y una vez establecido el hecho del trabajo extraordinario, ordenar el pago con el doble del salario asignado a la jornada normal.

Como segundo concepto de violación, se alegaba la de los artículos 550, 82, 33 y 16 de la ley, pero la argumentación del mismo quejoso en el sentido de que primero debía estarse a lo establecido en la ley, y después, si ésta era muda, al uso o a la costumbre, no era válida, porque el artículo 33 establecía el orden en que debía tomarse en cuenta la buena fe, el uso o la ley, y que de ese orden derivaba, que, en primer lugar, debía estarse a la buena fe y al uso, y después a lo que indicara la ley. Que si se tenía en cuenta lo estipulado en el artículo 13 transitorio, relacionándolo con el 33, se concluiría que el uso debía prevalecer sobre la ley. La Junta, al dictar su laudo en el punto relativo a las vacaciones, se apoyó en las pruebas aducidas por la parte actora, y obró dentro de la facultad que le otorgaba el artículo 13, y que como no hizo una interpretación incorrecta del contrato, debía por el capítulo de vacaciones, negarse la protección solicitada.

En el segundo considerando, al referirse a la contestación a la demanda, dice la Junta: “La empresa la negó en todas sus partes y que al no haberse expedido la reglamentación respectiva, debe estarse a las estipulaciones del contrato colectivo vigente. Que por lo que hace a las vacaciones anuales, está dispuesta a conceder 6 días, que marca la Ley Federal del Trabajo”. En el considerando quinto, dice que en relación con el tiempo extra que reclaman por el excedente de las jornadas legales, analizando la excepción formulada por la demandada, “por no existir expedida por el Ejecutivo de la Unión, reglamentación respectiva, deben empresas y trabajadores, atenerse a las estipulaciones del contrato de 1926, que en su capítulo 8º relativo a días y horas reglamentarias de trabajo, establece como cuota para el tiempo extraordinario, la de tiempo sencillo, por lo que esta estipulación está por debajo de lo dispuesto por la ley sobre el particular”, por lo que el juez no incurrió en confusión alguna y por tanto este agravio resulta infundado.

Como segundo agravio se dice que habiéndose confundido el juez de Distrito, llegó a una conclusión errónea, pues el artículo 13 transitorio no era aplicable porque por contener prerrogativas menores que las establecidas por la ley, la acción intentada fue la del pago de horas extras desde septiembre de 1931 cuya cuota era sencilla. Este agravio resulta improcedente, en primer lugar porque el juez no incurrió en ninguna confusión y en seguida, que la excepción opuesta por la empresa consistía en determinar cómo deben pagarse las horas extras. La demanda señala que el tiempo extra no se paga desde 1931, en los términos del artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, pues sólo se paga sueldo sencillo, por lo que sí se reclamaba el pago con salario doble; con ello, resulta evidente que el caso a debate sí era la forma de pago que se venía discutiendo.

En el tercer agravio, respecto a la reclamación de pago de horas extras de trabajo, la empresa no opuso excepción alguna, pues se limitó a negar la demanda; aun en este caso el agravio resulta improcedente. El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal hasta el 1º de octubre de 1932, establecía, como sistema, que cuando el demandado no concurría a contestar la demanda, ésta se tendría por contestada en sentido negativo; este sistema de la ley respondía a la vieja concepción del proceso, según el cual, toda la carga del mismo, en especial la de la prueba, recaía sobre el actor, por lo que la inactividad del demandado no le perjudicaba. El sistema de este Código ha quedado modificado por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el proceso ha dejado de ser una relación de derecho privado para convertirse en una relación de derecho público, en la cual ambas partes, por igual, están obligadas a contribuir al esclarecimiento de la verdad y la inactividad del demandado redundaría en su perjuicio.

En el año de 1901, en el estudio motivado por las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, realizado por el licenciado Jorge Vera Estañol, se dijo: “Si el reo prescinde de su derecho a contradecir, confirmar o referir, como lo entienda, la relación jurídica que se somete a la decisión judicial, deberá entenderse que niega los términos de la demanda en todas sus partes, en cuanto al hecho y en cuanto

al derecho. El derecho de contestar la demanda está consagrado por la ley e implica para el reo la facultad de presentar la cuestión como lo crea más conveniente, autorizándolo aun para proponer la compensación y reconvenir. La obligación de contestar la demanda está igualmente establecida por la ley. ¿Qué pasa si el reo no contesta? En primer lugar, la ley lo priva de oponer excepciones y de reconvenir; si no ejercita su derecho es en su perjuicio. En segundo lugar, la ley ordena que se dé por contestada la demanda en sentido negativo. Cuando las leyes no sancionan, generalmente no son obedecidas. Cuando el demandado tiene excepciones que oponer, la falta de contestación de la demanda importa legalmente la pérdida del derecho de oponer excepciones. Pero cuando el reo no tiene excepción que oponer contra la acción, la ficticia contestación de la demandada en sentido negativo, lejos de ser una sanción coercitiva, es un aliciente para eludir el cumplimiento del deber de contestar, impuesto por la ley y todo el peso de la prueba recae sobre el actor. Cuando los hechos que dan fundamento a la demanda no son ciertos, la ley da al reo el derecho de objetarlos; si no lo hace, es su culpa, es su omisión y a él deben imputarse las consecuencias de esa omisión. La ley debe imponer al omiso una carga mayor a la que le hubiera correspondido si hubiese sido diligente”, explicó Vera Estañol en la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y posteriormente a los Reglamentos de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El mismo estudio marca determinadas reglas y dice: “Si el reo, en ejercicio de su derecho, y en cumplimiento de su obligación contesta la demanda, su contestación debe someterse a las mismas reglas que la demanda, respecto a los enunciados, y de no sujetarse a ellas debe ser desechada de oficio por el juez, quedándose en la misma condición que si no hubiera habido contestación. Una contestación que no enuncia con precisión los hechos, el derecho y lo que pide y las personas y calidad de éstas que intervienen, no sirve para definir la contienda, sino que conduce a embrollarla.

Con todo lo anterior, se tiene por aclarado el espíritu del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que impone al demandado las mismas obligaciones que se imponen al actor; o lo que es lo mismo, la simple frase “niego la demanda”, no tiene valor absoluto ni puede servir como en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, para arrojar toda la carga del proceso sobre el actor. En el caso se alega que respecto a una acción, la empresa se limitó a negarla, pero esa negativa por no ajustarse a los términos del artículo 518, no puede tener un valor absoluto; la acción de pago de horas extras y estando comprobado que el servicio extraordinario se pagaría con tiempo sencillo, no se sabe cuáles de los hechos constitutivos de esa acción fueron negados y cuáles aceptados; esto es, la simple negativa, suponiendo que no se hubiera propuesto, como lo afirma la Junta, excepción alguna, no nos dice si se negó la prestación misma del servicio o el derecho de ser retribuido con salario doble. Esto tiene un valor mucho mayor tratándose de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en que no puede arrojarse toda la carga del proceso sobre el actor, pues eso, iría en contra de la tendencia esencialmente protectora del derecho obrero, y haría perder a las Juntas su carácter de tribunal de equidad y convertiría el proceso en un medio de garantizar en forma absoluta los derechos del demandado, sin imponerle obligación alguna, como si en las contiendas judiciales no estuviera interesado el Estado y no estuviera autorizado a que ambas partes contribuyeran a aclarar la contienda formulada.

En una segunda parte de este agravio, se alega que aun confesada la prestación del servicio extraordinario, el Sindicato estaba obligado a demostrar el número de horas extras; el agravio se considera inconsistente. El artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 decía: “Cuando hubiera condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida”, y el 609: “La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia”. Los tribunales con base en ello, decidieron que en toda sentencia, debía fijarse el importe de los daños y perjuicios en cantidad líquida. La Ley Federal del Trabajo cambió el sistema al suprimir en el artículo 552 el párrafo final del artículo 608 ya citado. El artículo 552 es reproducción literal del artículo respectivo de la legislación española que señala que cuando se haya pedido condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, que cuando la prueba no arroje el monto, se podrá para mejor proveer, practicar cualquier diligencia; que cuando la prueba no fuere bastante, se fijarán por lo menos, las bases

con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación y que, cuando no fuere posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena reservando a las partes su derecho para que, en otro juicio, se fije su importancia; es decir, en la sentencia se puede hacer una declaración en la que sólo se decida la obligación de una parte de indemnizar a la otra, dejando, para una segunda sentencia, la condena, la determinación del monto de esos daños. Por lo que al decidirlo así la Junta al fijar en un incidente de liquidación el monto de los daños y perjuicios o salarios adeudados, no violó en perjuicio de Wells Fargo and Company Express, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El cuarto agravio, señala la violación de los artículos 16, 33, 82, 550 y 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto la Junta condenó a la empresa a conceder a sus trabajadores 15 días de vacaciones. Este agravio es infundado, ya que para decidir el número de días de vacaciones, era preciso analizar la relación entre las partes antes de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, puesto que esa ley no puede restringir los derechos de los trabajadores. Se alega que el contrato colectivo no contenía disposición alguna al respecto, pero si se tenía un uso sancionado por las partes, debía tenerse como un convenio que quedaba comprendido en lo dispuesto en el artículo 13 transitorio. La Junta comprobó que hasta 1931 se concedían 15 días de vacaciones y este uso equivalente a un convenio entre las partes, no puede ser destruido por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el agravio resulta infundado.

Por lo expuesto y con base en los artículos 3° transitorio de la Ley de Amparo y 7° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el proyecto falla:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Wells Fargo and Company Express, S.A., contra los actos que reclama de la Junta Especial número Dos, del Presidente y del Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de 5 de agosto de 1935, dictado en el expediente 12/621.82(32)20(949), formado con motivo de la reclamación promovida en su contra por la Unión de Conductores de Express y en los efectos y consecuencias de dicho laudo, cuya ejecución corresponde a las dos autoridades restantes.

D E B A T E :

Al iniciarse el debate se fijan los tres puntos de la demanda; fijación de la jornada de trabajo; pago de horas extraordinarias y pago de 15 días de vacaciones. Se dice que no hay prueba de posiciones, que se niega la demanda en todas sus partes, y que por ser el trabajo de los conductores especial y sin reglamentación, se debe estar a la estipulación del contrato colectivo vigente.

La empresa luego de negar la demanda opone excepciones lo que resulta contradictorio, porque cuando se niega la demanda es que el demandante no tiene acción; si se oponen excepciones, quiere decir que tiene acción, pero que se pretende nulificar por las defensas que se oponen. Ahora bien, el contrato colectivo de trabajo, reglamenta la jornada de trabajo, y al mismo tiempo reglamenta en el mismo capítulo, cómo debe hacerse el pago de horas extraordinarias, y allí estipula que deben pagarse a tiempo sencillo. El ministro Iñárritu advierte que la cuestión de la reglamentación de la jornada ya no está a debate pues la Junta acordó en su laudo que en esta cuestión las partes deberían ponerse de acuerdo y el punto quedó firme porque no fue recurrido, por lo que las cuestiones a debate son las que se refieren al pago de las horas extraordinarias y al pago de las vacaciones. Sobre el primer punto, la empresa aceptó que trabajaron horas extras los obreros.

Por lo que toca a las vacaciones el problema estriba en que con anterioridad a la expedición de la Ley Federal del Trabajo, la compañía concedía a sus trabajadores 15 días de vacaciones, sin que esta obligación conste en el contrato, vino la ley y limitó el número de días de vacaciones de acuerdo con el tiempo de servicio de los trabajadores y entonces, la empresa dijo: me acojo a la ley y concedo menos número de días de vacaciones, pero aplicando el artículo 13 transitorio de la Ley, esa estipulación de 15 días era un uso, una costumbre establecida por la empresa, sin que pueda acogerse a los beneficios de la ley, porque el

artículo 13 transitorio dice que los beneficios otorgados a los obreros con anterioridad a la expedición de la ley, no podrán ser revocados si en la ley se contienen beneficios menores. El ministro Iñárritu concreta, la cuestión a debate, respecto a las horas extras, consiste en determinar la forma de pago de esas horas extras, si deben pagarse de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo o si deben pagarse de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Y sobre las vacaciones, si deben ser pagadas en los términos de la ley, o en los términos por el uso establecido.

El ministro presidente expresa su duda en cuanto a la confesión de la empresa, la cual explica debe ser expresa, terminante y llana, debe ser categórica: sí o no. Agrega que la empresa al señalar “Que siendo el trabajo de los mensajeros especial y no habiéndose expedido la reglamentación respectiva, debía estarse a las estipulaciones del contrato colectivo vigente”. Se llega a la confesión por inducción, que no es aceptada por ningún código, y nuestra Ley del Trabajo menos. Agrega: “Yo no veo ni la confesión ni la oposición de excepciones y ante las Juntas no basta con decir niego, sino hay que decir por qué niego. No acepto la confesión y la empresa alega que hay que sujetarse al contrato colectivo en el que están incluidos los tres aspectos de la reclamación: jornada, pago de horas extras y vacaciones”.

El ministro Iñárritu repone que no está en presencia de una prueba confesional, sino de una contestación que da la empresa a la demanda, sometida a reglas que establece la Ley Federal del Trabajo. Así, el artículo 518 señala: “Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa. En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora siempre que no sean propios o refiriendo los hechos que crea que hayan tenido lugar”. La Ley del Trabajo cambió —como se dice en el proyecto— el sistema procesal antiguo que deja toda la carga de la prueba al actor, considerando la relación procesal como de carácter público y dispone que cuando el demandado no conteste la demanda o sea omiso en la contestación de algunos puntos, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo en los puntos en que haya ocurrido en omisión. En el caso, negó la demanda en todas sus partes, aunque luego se vienen a oponer excepciones, defensas que contradicen la negativa de esa demanda. La empresa niega, pero reconoce que se trata de trabajadores suyos y dice: hay que ir al contrato, luego sí opuso excepciones la empresa. Nos encontramos que a una reclamación contra la empresa, ésta propone excepciones y vemos que el contrato reglamenta la jornada, también el pago del tiempo extraordinario. Todo eso nos conduce a quitarle valor y llegar a anular por completo esa negativa de la demanda.

El ministro presidente insiste en que no hay confesión y con 20 mil textos en la manos, esa no es prueba de confesión. Que como la empresa dijo que había un contrato de trabajo, ya por eso había confesado, porque opuso una excepción y no puedo aceptar que hay prueba de confesión, aunque sea apreciada por la Junta en conciencia y la Junta no pudo estimar en ninguna forma el hecho de la confesión ni lógica ni jurídicamente, pues la confesión es la afirmación por parte del que la hace reconociendo determinado hecho. En seguida, Iñárritu y Trigo se enfrascan en otra discusión sobre la confesión ficta, en la que no se necesita afirmar y Trigo expresa que la confesión debe ser expresa.

El ministro Icaza manifiesta que la disparidad de criterio está en que no se ha fijado el alcance de lo que expresa el proyecto porque no dice que se condena a la Wells Fargo Co. Admite, por confesión a pagar determinado número de horas extras. Lo que el proyecto hace, es reconocer que en vista de lo que expresó la Compañía que acepta que se están pagando las horas extras como tiempo sencillo y que en la audiencia de demanda y contestación, no se pudo tener por confesa a la empresa para el pago de las horas extras, porque no se pudo determinar cuántas horas extras se debían pagar ni a cuántos trabajadores se les debía pagar. Refiriéndose al punto cuarto del laudo, no habiendo reglamentación de la Unión, empresa y trabajadores deben atenerse a las estipulaciones del contrato de 1926, que fija el pago como cuota sencilla, pero esta estipulación está por debajo de lo dispuesto por la Ley sobre el particular y opina Icaza que la interpretación del proyecto es firme.

El ministro Santos Guajardo interviene y con apoyo en el artículo 518 afirma que el demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, con

lo que da la razón a Iñárritu, porque en los términos de la contestación, podía darse como confesado el punto relativo a que sí había horas extras. Sin embargo, el ministro presidente nuevamente rebate este punto y sostiene: Se demandaron tres cosas: fijación de la jornada, no se discute; segundo, pago de horas extras y tercero, vacaciones. Sobre estos puntos, la empresa demandada niega la demanda y alega que el contrato no fue reglamentado, respuesta negativa y aclaración sobre las dos primeras peticiones y sobre las vacaciones la empresa niega terminantemente. Agrega que la Junta por deducción concluye que hay confesión e insiste en que no hay prueba de confesión. También rebate al ministro Icaza de quien dice que con una sencillez encantadora sostiene que se deben pagar las horas extras a tiempo doble, pero eso no se demanda, sino la cantidad determinada de horas extras que se determinarán en un incidente de ejecución, en el cual se fijará quiénes tienen derecho a ese pago. En vista de lo avanzado de la hora se pide levantar la sesión.

Sesión del viernes 24 de abril de 1936.

Al reanudarse la sesión, el ministro Icaza resume su postura, pero pide al ministro Iñárritu si está en lo correcto, en qué forma deben pagarse las horas extraordinarias, si en los términos del contrato colectivo, o en los términos de la Ley Federal de la materia. Después, en el incidente de liquidación que se substancie, se resolverá acerca del número de horas y la cantidad que se deba pagar, a lo que el ministro Icaza está de acuerdo. Ambos recuerdan que en 1935 se resolvió en los incidentes de liquidación un amparo de los Ferrocarriles y en la ejecutoria de 2 de mayo de 1935 se dijo: “Los incidentes de liquidación sí pueden promoverse después de dictado un laudo, y si puede abrirse el incidente de liquidación, es indudable que en la tramitación del mismo tienen ambas partes el derecho de ofrecer las pruebas que estimen necesarias, pues de otro modo resultaría imposible fijar el importe de la jubilación”.

Cuando el ministro presidente convoca a votación, participa el ministro Santos Guajardo, quien explica que no se puede dejar a un incidente de ejecución de sentencia el pago de las horas extras. Cita el artículo 552 de la Ley del Trabajo que establece: “Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etc., se fijará su importe en cantidad líquida o en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución del laudo”.

Santos Guajardo al indicar que debe haber otro juicio para ventilar el asunto del pago de horas extras, justifica la posición del ministro presidente en el sentido de que procede negar el amparo con respecto a dos puntos, pero concederlo con respecto al punto relativo al pago de horas extraordinarias.

Iñárritu repone que el debate es cómo pagar las horas extras, y las pruebas que se rindan en un juicio tienen que referirse a los hechos controvertidos. Si se resuelve que esas horas se paguen a tiempo doble, ya en la liquidación que se haga, en la ejecución de la sentencia, se determinará quiénes trabajaron las horas extras y a cuánto ascienden y en la sustanciación de este incidente se tendrá que oír a la empresa y recibir pruebas y la Junta resolverá el incidente.

Tercia en el debate el ministro González Blanco quien afirma: “¿Qué es más grave; que se deje para que se resuelva en un incidente de ejecución de sentencia las horas extras trabajadas, para que el pago sea en relación con ellas?”

Santos Guajardo explica que se concedería por las vacaciones y la reglamentación de la jornada y se negaría por las horas extras, por no haberse precisado las horas ni las personas. Agrega que en esos casos, el sindicato se presenta en nombre de las personas en lo particular, precisando quiénes son y el tiempo que han trabajado y ante la imprecisión de la demanda, no puede venir una condenación para que en un incidente de ejecución se vayan a resolver estas cuestiones tan serias. Son incidentes que se resuelven de plano, en los que no procede rendir pruebas.

González Blanco no está conforme con lo expuesto por Santos Guajardo, pues la Sala ya ha aceptado la tesis de que los salarios se pueden fijar en el incidente de ejecución y considera que esa tesis es correcta y justa. Por otra parte, en el amparo debe verse la cuestión tal como ha sido planteada por la Junta, no se puede variar la litis. Si el Sindicato no tuvo personalidad la demandada debió haber hecho valer esa excepción.

La demandada al contestar la demanda, la negó y luego opuso la excepción de que se debía sujetar a los términos del contrato colectivo de trabajo y esa excepción se refiere a toda la demanda y que si el sindicato ejercitó una acción defectuosa porque debió presentar los nombres de las personas a quien representa, la quejosa debió demostrar que esas excepciones las hizo valer ante la Junta. Si el amparo se resuelve como dice Santos Guajardo, se va a conceder por una cuestión que no ha sido vista, que no ha sido planteada ante la Junta, por eso creo que el proyecto es correcto.

Iñárritu y Santos Guajardo están de acuerdo en que el Sindicato sí tuvo personalidad para presentar la demanda, pero Santos Guajardo insiste en que no se debe dejar a un simple incidente de ejecución determinar quiénes son los titulares del derecho a cobrar el pago de horas extras. Iñárritu dice que eso lo debió hacer la empresa.

González Blanco dice que si en el amparo se reconoce el derecho para que se paguen las horas extras y se decide ir a otro juicio, entonces, se va a juzgar dos veces la misma cuestión, es decir, se va a dar a la empresa dos oportunidades de defenderse. La empresa debió haber opuesto todas las excepciones y si no lo hizo, ella es la responsable y debe sufrir las consecuencias. En el incidente, y en vista de las pruebas aportadas, la autoridad fijará el monto de las horas trabajadas y las personas que tienen derecho a cobrar esas horas. Todavía persisten Santos Guajardo y González Blanco en cada uno de esos puntos sobre un incidente de ejecución, pero el ministro presidente pide al secretario recoger la votación.

El M. Santos Guajardo.—En contra, con respecto a ese punto.

El M. Xavier Icaza.—Con el proyecto.

El M. Alfredo Iñárritu.—Con el proyecto.

El M. Salomón González Blanco.—Con el proyecto.

El M. Presidente Octavio M. Trigo.—En los términos del voto del M. Santos Guajardo.

El C. Secretario.—Mayoría de tres votos en pro del proyecto.

El M. Presidente.—Por mayoría de tres votos se resuelve: **Primero.**—Se confirma la sentencia de primera instancia.—**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a The Wells Fargo and Company Express, S.A., contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Dos, del Presidente y del Actuario de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de 5 de agosto de 1935, dictado en el expediente 12/621.82(32)20(949), formado con motivo de la reclamación promovida en su contra por la Unión de Conductores de Express, y en los efectos y consecuencias de dicho laudo, cuya ejecución corresponde a las dos autoridades restantes.

UN INTENTO DE FRAUDE.*

Sesión de 4 de julio de 1936.

El 4 de marzo de 1936, Malaquías Arroyo Verduzco promovió juicio de amparo contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal, consistentes en la sentencia que confirmó la pronunciada por la Tercera Corte Penal, la cual lo declaró responsable del delito de fraude, en grado de tentativa, condenándolo a sufrir una pena de un año y seis meses de prisión y a pagar una multa de 300 pesos o en su defecto tres meses más de privación de libertad.

Dice el quejoso que desempeñando el cargo de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Colima, tuvo que viajar a la ciudad de México y por ello, Rodrigo M. Cruz le otorgó poder notarial para que cobrara a la Compañía de Seguros “La Latinoamericana”, algunas pólizas a su favor por la muerte de su esposa Basilia Carbajal de Cruz. Agrega que sabía que Cruz había sido procesado acusándosele de la muerte de su esposa y fue absuelto por el Juez Mayor de lo Criminal de Colima. Obtuvo de ese Juzgado copia certificada de las sentencias que juzgó pertinentes para presentarlas a la Aseguradora.

Al tratar de hacer el cobro de las pólizas el 9 de febrero de 1935, fue aprehendido y conducido a la Sexta Delegación de Policía, donde estuvo incomunicado durante 48 horas; luego se le hizo declarar que sabía que Rodrigo M. Cruz había asesinado a su esposa para cobrar las pólizas en que estaba asegurada su vida y que por maquinaciones del Gobierno del Estado de Colima había sido puesto en libertad. Se asentó en esa declaración que el Gobernador de Colima, Salvador Saucedo, lo había enviado expresamente a cobrar las citadas pólizas. Después fue consignado al Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal ante quien dijo que la declaración que aparecía como rendida por él en la Sexta Delegación de Policía, le fue arrancada mediante amenazas, por lo que no la ratificaba. En el proceso, la Tercera Corte Penal lo condenó y él apeló de dicho fallo y la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confirmó íntegramente esa sentencia.

El proyecto de resolución dice que fue comprobada la existencia del acto reclamado consistente en la sentencia de la Séptima Sala de 19 de febrero de 1935 y la confirmación del fallo por la Tercera Sala de 18 de septiembre de 1935, que lo declaró penalmente responsable del delito de fraude en grado de tentativa.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Primera Quincena de Julio de 1936. Asunto: Malaquías Arroyo Verduzco. Amparo Directo Número 1830/36. Sección Segunda. Ministro Ponente: Rodolfo Chávez S.

El quejoso expresó agravios siendo el más importante el que se refiere a que en el caso no pudo comprobarse la existencia del delito de fraude en grado de tentativa al tratar de cobrar varias pólizas a la Compañía de Seguros “La Latinoamericana”, a favor de Rodrigo M. Cruz, sobre la vida de su esposa Basilia Carbajal de Cruz, puesto que Cruz fue puesto en libertad absoluta durante el proceso que se le siguió por el Juzgado Mayor de Colima en virtud de las conclusiones de no acusación formuladas en su favor por el Agente del Ministerio Público que intervino en aquella causa. Por ello resulta evidente que la verdad legal consiste en que Cruz no fue responsable de la muerte de su esposa, por lo cual tiene derecho para hacer efectivas las pólizas extendidas sobre la vida de aquélla.

En la copia certificada que remitió el Procurador de Justicia de la Nación al Procurador de Justicia del Distrito Federal, se encuentran insertas las conclusiones de no acusación que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mayor de lo Criminal de Colima formuló en favor del procesado Rodrigo M. Cruz, así como la confirmación que hiciera el Tesorero General de Justicia del Estado, por ministerio de ley, así como el auto del Juzgado Mayor de lo Criminal de Colima de 25 de enero de 1935, que ordenó la absoluta libertad de Rodrigo M. Cruz. Así, la verdad legal en este caso es que Cruz no fue responsable de la muerte de su esposa y que Malaquías Arroyo Verduzco, como apoderado de Cruz, al tratar de cobrar las pólizas referidas, no ha podido cometer el delito de fraude en grado de tentativa, que de manera completamente errónea se le atribuye en la sentencia reclamada. Pero la Compañía de Seguros mantiene su derecho para exigir en el caso, la responsabilidad oficial en que hayan podido incurrir el entonces Gobernador del Estado de Colima, Salvador Saucedo y otros funcionarios de su gobierno, durante el proceso que culminó con la libertad de Rodrigo M. Cruz.

Se inicia el debate, el ministro Galindo pide que se lea la parte de las sentencias de primera y segunda instancias, para ver las razones que tuvieron esas autoridades para estimar comprobado, tanto el cuerpo del delito, como la responsabilidad del quejoso.

El ministro Chávez señala que hizo a un lado en su proyecto, la confesión del quejoso de que sabía que Cruz había matado a su mujer y que a pesar de esa circunstancia había aceptado el poder y dice que no está comprobado que la confesión se la hayan arrancado por la fuerza. Que del expediente remitido de Colima no se acredita que Cruz haya matado a su esposa, por lo que la confesión de Malaquías no podría echar por tierra todas esas pruebas.

El ministro Galindo expresa sus dudas en saber si existe en el caso cosa juzgada, pues no ha habido sentencia del juez que diga que fulano de tal no es responsable del homicidio, ya que sólo hubo desistimiento de la acción penal. Alude que la Corte ha estudiado un caso análogo en el que se trataba de coautores y uno de ellos fue absuelto, no obstante haber sido el ejecutor del hecho por el que había sido procesado y que el maestro Rabasa hizo algunos estudios sobre el particular, publicados en la *Revista de Jurisprudencia*, en que se analiza el alcance de la cosa juzgada.

El ministro Chávez rebate a Galindo y dice que un proceso puede acabarse por sentencia de autoridad judicial o porque el representante social formule conclusiones no acusatorias que sean confirmadas por el superior. La verdad indiscutible —afirma— es que Cruz no mató a su esposa y partiendo de esa premisa se concluye que no pudo haber fraude ni por Cruz ni por su apoderado, ni tampoco puede juzgarse a una persona dos veces por el mismo delito según lo establece el artículo 23 Constitucional y mientras no se llegue a la nulidad de esas actuaciones judiciales, no queda más que la responsabilidad bien del Agente del Ministerio Público o del Procurador de Justicia que confirmó las conclusiones no acusatorias o del Gobernador por la participación que se le imputa y que sería la única forma en que la Compañía de Seguros podría resarcirse de los daños que le cause pagar esas pólizas.

El ministro Galindo insiste en que hay cosa juzgada sólo si se establece por sentencia ejecutoriada y en el caso no la hay.

El ministro ponente aclara que si las conclusiones no acusatorias son confirmadas por el superior, que es el Procurador de Justicia, se establece un finiquito que se equipara a una sentencia absolutoria y agrega que por eso puso en el proyecto que la Compañía de Seguros puede resarcirse de los daños ejerciendo un juicio de responsabilidad en contra de los funcionarios que intervinieron en todas las maquinaciones que practicaron para hacer desaparecer el proceso primitivo. Por lo demás, dice que la Compañía no se resiste a pagar las pólizas.

Galindo subraya que la cosa juzgada favorece al procesado, pero no a un tercero y pide no se decida el asunto en esta sesión sino en una siguiente.

Tercia el ministro López Sánchez, quien está de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, dada la trascendencia del asunto pide se deje para otra sesión.

Igual petición hace el ministro presidente, pero el ministro Chávez remarca que eso no es necesario, puesto que está convencido de lo que se asienta en el proyecto. Ante esa actitud, el ministro presidente resuelve que se vea el asunto en la misma sesión, pero que se traigan las otras consideraciones pedidas por el ministro Galindo y en tanto se verán otros asuntos.

Al reanudarse el debate el ministro Galindo señala que sí hay fraude pues para cobrar las pólizas se hicieron todas esas maquinaciones y artificios. Habría que determinar si Malaquías Arroyo tuvo que ver en ellas, desde que se perdiera el primer proceso y se sustituyera por otro, y la trama atribuida al gobernador para que su procurador confirmara las conclusiones que el agente del Ministerio Público había preparado para que el inculpado fuera declarado como no responsable de homicidio. El ministro presidente se remonta a la declaración del quejoso de que sabía que Cruz sí mató a su esposa, pero que esa declaración se le arrancó por la fuerza y pregunta si hay alguna prueba de ese dicho a lo que el ministro Galindo responde que no hay prueba alguna de ello.

El ministro Chávez replica que la verdad legal es que Cruz no mató a su esposa y por eso, Malaquías aceptó el poder para cobrar las pólizas y presentó copia certificada de todas las actuaciones de aquel proceso. Agrega que el ministro Asiain pondera a autores franceses que admiten que una inacusatoria confirmada por la Procuraduría de Justicia, hace las veces de sentencia absolutoria y siendo la verdad legal que Cruz no mató a su esposa no pudo haber ninguna ilicitud en el cobro de las pólizas.

El ministro Asiain expresa estar de acuerdo con el proyecto y que en este asunto no se discutirán cuestiones morales y subraya que todos los actos que se llevaron durante el proceso y que se imputan al gobernador de Colima son reprobables y pueden constituir un grave delito para los funcionarios que intervinieron en destruir el primer proceso y formular el segundo que concluyó con la no acusación que favoreció a Cruz; “no estamos emitiendo un juicio de índole moral”, subraya Asiain, quien dice que desde el punto de vista es el primero en reprobar todos esos actos que constituyen un verdadero atraco jurídico y que es una de tantas lacras que hay necesidad de corregir, pero que desde el punto de vista jurídico, la ponencia del ministro Chávez es inobjetable. “Explica que Cruz bien pudo directamente hacer el cobro de las pólizas y si lo hizo Malaquías Arroyo fue por ser el mandatario de Cruz y no existe acción penal ni contra Cruz ni contra Arroyo, por lo que hay que concederle el amparo”.

El ministro presidente indica que en días anteriores el ministro Chávez le planteó el asunto, sintiendo la misma repugnancia por el fondo de las maquinaciones y admite que sí hay una sentencia absolutoria que produce la autoridad de cosa juzgada y por ello pidió se ventilara el asunto con el deseo de no contribuir por medio de una resolución de la Suprema Corte de Justicia, a que en un caso inmoral en sus principios o en sus cimientos, pudiera tener consecuencias desastrosas y expuso: Si se admite la confesión de Malaquías Arroyo en el sentido de que sabía que la esposa fue muerta por Cruz y que hubo maniobras especiales del gobierno de Colima para dejar impune este delito. Pero como después se presentó a cobrar por tener a su favor la verdad legal, puede decirse que Arroyo Verduzco quedó amparado por la solemnidad establecida en una sentencia absolutoria con todos los requisitos de ley. “Yo soy partidario de no desconocer ni menos quebrantar el principio de la autoridad de la cosa juzgada”. Luego agregó: “Yo no tendría inconveniente en votar con la ponencia, a pesar de la repugnancia absoluta que siento por este negocio en su aspecto moral”.

El ministro Asiain manifiesta que bien o mal, en el presente caso, existe ya una resolución que es inatacable en su aspecto jurídico, por lo que debe el ministro presidente Ortiz Tirado desechar sus dudas.

El ministro presidente responde que la repugnancia que le produce el caso es definitiva. “Ese expediente está chorreando fraudes y detalles que exasperan a cualquier juzgador por más sereno que se considere, para que a través de un delito jurídico vengamos a establecer verdaderamente la consumación de otro delito”.

El ministro Chávez aduce que ninguna resolución judicial ha establecido la verdad legal de que todas esas maquinaciones o artificios hayan existido; no está más que en la confesión desvirtuada por la retractación del quejoso y no comprobada. En esa virtud ninguna verdad legal se ha establecido sobre que hayan existido esas maquinaciones del gobernador Saucedo.

Todavía el ministro Galindo afirma que la confesión de Arroyo si bien constituye una presunción, no es bastante por sí sola para hacer prueba plena y por tanto, se llega a la conclusión del proyecto, y propone que se dé parte al Ministerio Público, pero el ministro Chávez dice que la Procuraduría de Justicia ya tiene conocimiento de los hechos. Tercia el ministro presidente y explica que si son ciertos esos hechos, y si se comprueban vendrá entonces una averiguación y se establecerá la responsabilidad en los delitos oficiales cometidos por esos funcionarios. Se propone poner el asunto a **VOTACION**.

El Secretario.—Unanimidad de cuatro votos.

El M. Presidente.—Por unanimidad de cuatro votos se aprueba el proyecto adicionado y en consecuencia: La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Malaquíás Arroyo Verduzco contra los actos que reclama que consisten en la sentencia dictada por la 7ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en 19 de febrero del año en curso, que lo declaró responsable del delito de fraude en grado de tentativa, condenándolo a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión y a pagar una multa de 300 pesos o en su defecto, tres meses más de privación de libertad, y en la ejecución que de dicho fallo pretende hacer el Juez 7º de la Tercera Corte Penal.

I.—EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A PRINCIPIOS DE 1937.

La Cuarta Sala de la Corte sustentó la tesis de que el artículo 123 de la Constitución de 1917 no venía a derogar las legislaciones de los Estados, sino solamente en aquellos puntos en que se opusieran a ella. Así, fue negado el amparo a la Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey porque un trabajador sufrió un accidente de trabajo en época anterior a la Ley del Trabajo de 1931 y entonces éste se apoyó en una ley del Estado de Nuevo León de 1906. La compañía alegó en el amparo que en el momento del accidente —anterior a 1931— no existía ninguna ley aplicable que la hiciera responsable y que por ello no estaba obligada a la indemnización. Pero la Cuarta Sala estableció que la legislación estatal estaba vigente en cuanto contenía el artículo 123 de la Carta de 1917 y que por ello la compañía quejosa debía pagar.⁽¹⁾

Se habló mucho del asesinato del gobernador electo de Veracruz Manlio Fabio Altamirano y que el autor intelectual del homicidio era Manuel Parra, el que se encontraba oculto en Guatemala. Pero se aclaró que debía estar en Veracruz, pues estaba pidiendo amparo tras amparo para que no lo capturaran y deseaba que pasara un año para que el juez cerrase el proceso y se pudiera salvar. Esta situación motivó críticas contra el amparo. El asesinato ocurrió en el Café de Tacuba.⁽²⁾

La Sala Penal de la Corte sentó el principio de que el derecho de los reos a obtener el indulto no es discrecional de un gobernador sino obligatorio, a pesar del texto de la ley que dice que “podrá conceder el indulto”, siempre que se hubieren cumplido los demás requisitos.⁽³⁾

Otra ejecutoria de la Segunda Sala sentó la tesis de que las licencias que conceden las autoridades administrativas para el ejercicio de actividades lícitas deben ser respetadas y no pueden ser revocadas discrecionalmente.⁽⁴⁾

Los señores José Manuel y Ramón Iñiguez, dueños de extensos terrenos en las cercanías de Tepic, Nayarit, perdieron sus tierras al ser consideradas ociosas sin su presencia y sin ser notificados fueron entregadas a los campesinos. La Sala Administrativa estimó que no era violada la garantía de audiencia, lo que motivó un comentario crítico de un editorial de “Excelsior”.⁽⁵⁾

⁽¹⁾ “La Prensa”, 6 de enero de 1937.

⁽²⁾ “El Universal”, 6 de enero de 1937.

⁽³⁾ “El Nacional”, 8 de enero de 1937.

⁽⁴⁾ “El Nacional”, 9 de enero de 1937.

⁽⁵⁾ “Excelsior”, 10 de enero de 1937.

La Corte pidió la destitución de varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda por desacato a una sentencia de amparo. El militar Juan de León Bolaños vió reducida su pensión y pidió amparo contra actos de la Secretaría de Guerra y fue amparado por el alto Tribunal. Sin embargo su pensión seguía igual y en vista de los informes de la Secretaría de Hacienda se quejó contra ésta ante un juez de Distrito y después ante la Suprema Corte, la cual pidió la destitución de varios funcionarios de esta Secretaría.⁽⁶⁾

La empresa “Industrial Laboratorios Pharmakon” obtuvo una franquicia del gobierno de Coahuila para pagar muy bajos impuestos como un estímulo para la industrialización del Estado. Pero una nueva administración aumentó los impuestos, la empresa pidió amparo y la Suprema Corte lo negó, estimando que no existe un derecho permanente a gozar de beneficios fiscales.⁽⁷⁾

Marcelino Sánchez Pérez, de Yucatán, obtuvo un divorcio voluntario quedando la hija menor en custodia de la madre y obligándose él a pasarle alimentos a la hija. Como no pagó los alimentos el Tribunal Superior del Estado le impuso cuatro meses y veinte días de cárcel y la pérdida de la patria potestad. Pero la Suprema Corte concedió el amparo al divorciado moroso con la tesis de que las relaciones matrimoniales ya habían desaparecido.⁽⁸⁾

El juez de Distrito Administrativo, Eduardo Perera Castillo, dio el amparo a los ejidatarios de la Comunidad Agraria de Puruándiro, Michoacán, que fueron expulsados de sus tierras con el pretexto de haber tomado parte en algunos actos religiosos. El amparo se concedió contra actos del presidente de la República y del Departamento Agrario porque estas autoridades no dieron un fundamento legal a su acuerdo ya que no existe ley alguna que autorice el despojo de tierras por la comisión de actos religiosos. *La Prensa* en un editorial elogió al juez fuertemente.⁽⁹⁾

La Sala Administrativa y en especial el ministro Truchuelo se enfrentaron nuevamente a la Secretaría de Hacienda para que pagase una pensión al niño Roberto Castro. El pretexto para no pagar es que no había partida, pero la Suprema Corte dijo que hay partidas de ampliación automática y que el presidente de la República había dicho que hay un superávit de 18 millones de pesos.⁽¹⁰⁾

El juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal sostuvo que los créditos de los trabajadores son preferentes a todos, aun a los del fisco. Por ello conminó a la Oficina Federal de Hacienda a entregar sus sueldos a los trabajadores de “La ciudad de Londres”.⁽¹¹⁾

El 2 de enero de 1937 principió a funcionar el Tribunal Fiscal de la Federación y la Cámara de Comercio de la Ciudad de México lo comunicó a todos sus miembros para que acudieran a él si tenían alguna queja sobre impuestos.⁽¹²⁾

La Cuarta Sala de la Corte sentó una tesis importante al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que todos sus laudos fueran congruentes y lógicos y que en ellos analizasen tanto los hechos como el derecho. *Excelsior* lo dijo en esta forma:

“Buscando una limpia y clara justicia, tanto para las clases patronales como para el elemento obrero, y tratando de que las dificultades que surjan entre ambos factores de la producción se resuelvan solamente después de haber analizado por separado todas las fases de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado una importante tesis sobre la materia.

“En efecto, la Sala del Trabajo de dicho alto cuerpo acaba de resolver que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del país deben ser ‘no solamente congruentes y lógicas en sus laudos’, sino analizar separada y específicamente las consideraciones jurídicas, morales, doctrinarias y de hecho, en que funden sus conclusiones, so pena de revocarles sus laudos amparando desde luego a las partes por aquéllas afectadas.

⁽⁶⁾ “La Prensa”, 13 de enero de 1937.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 17 de enero de 1937.

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 18 de enero de 1937.

⁽⁹⁾ “La Prensa”, 20 de enero de 1937.

⁽¹⁰⁾ “Excelsior”, 20 de enero de 1937.

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 24 de enero de 1937.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 25 de enero de 1937.

“Al sentar dicha tesis, la Suprema Corte ha tenido en cuenta que numerosas resoluciones de algunas Juntas adolecen de graves defectos en el procedimiento, de tal manera, que cuando la parte afectada recurre a dicho cuerpo en demanda de revisión, éste se encuentra imposibilitado para determinar de parte de quién está la justicia.

“El caso que motivó el acuerdo de referencia fue una demanda de revisión presentada por la señora Petra Mercado viuda de Puente, quien alega que la Compañía Mexicana de Explosivos, de la ciudad de Durango, fue absuelta por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de aquella capital de pagar la indemnización correspondiente por la muerte de su esposo en un accidente de trabajo. La Suprema Corte, en vista de haber encontrado notorias irregularidades en el procedimiento, consistentes en falta de datos y de claridad en la instrucción, resolvió amparar a la quejosa y devolver el expediente relativo a la Junta, para que reponga las diligencias en su debido orden.”⁽¹³⁾

Por otra parte, la misma Sala del Trabajo del alto Tribunal sentó la tesis de que el hecho de que existan relaciones amorosas entre un patrón y su empleada no es ningún obstáculo para que cumpla con su obligación de pagarle sus salarios. *El Universal* lo comentó de la siguiente manera:

“Objeto de variadísimos comentarios fue la sentencia dictada ayer por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo directo interpuesto por la señora Isabel Méndez, albacea y única heredera de su hermano Román Vazco, contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Cuernavaca, Estado de Morelos, consistente en el laudo dictado por dicha autoridad de trabajo en 17 del año próximo pasado por el que condenó a la quejosa a pagar, en representación de la sucesión de su citado hermano, a la doméstica señora Josefina Costelo, la cantidad de \$5,400.00, como importe de salarios devengados durante diez años y no pagados a la muerte del patrón.

“La hermana del señor Vazco opuso a la demanda de ese pago de salarios dos excepciones, a saber: que la sirvienta señora Costelo había en primer lugar confesado que a los dos meses de estar al servicio de su patrón, entró con él en relaciones de amasiato, y que en segundo lugar la acción ya había prescrito, en los términos del artículo 329, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque la criada dejó de servir a la muerte de su patrón y simultáneamente amante desde el mes de junio de año próximo pasado.

“El señor ministro Salomón González Blanco, ponente o relator en el amparo consultó a sus compañeros de Sala que el amparo fuese negado a la quejosa, señora Isabel Méndez, hermana del patrón muerto, en virtud de resultar infundados, en su mayoría, los conceptos de violación que alegaba, como parte quejosa. Respecto a que ya se hubiese operado la prescripción, sostuvo el señor ministro González Blanco que la violación resultaba fundada, al menos parcialmente, porque aun teniendo en consideración que dicha excepción no pudo haber sido opuesta con apoyo en el precepto legal que cita, puesto que en el caso no se reclamó indemnización por despido o el cumplimiento del contrato de trabajo, sino el pago de salarios devengados, e insolutos, en el laudo la Junta estima que el pago de salarios devengados sólo puede prescribir a los 20 años, y es evidente que este criterio contraría el que ha venido sosteniendo la Corte en recientes ejecutorias por las que se expresa que la acción para reclamar el pago de salarios prescribe en un año. Por este capítulo se concedió a la quejosa el amparo para el efecto de que se condene a la demandada al pago de los salarios comprendidos dentro del término de un año anterior a la fecha de la demanda, o sea a partir del 18 de marzo de 1935. En suma, sólo se pagará a la sirvienta la cuarta parte de lo que reclamaba, aproximadamente. Lo curioso es el capítulo que el señor ministro González Blanco consagró, en su juicio salomónico, a Eros.

“Aparte de que la Junta, según ejecutorias de la misma Corte —dijo el señor ministro González Blanco— sólo goza de soberanía para la estimación de hechos referentes al trabajo, y, por consiguiente, que no la tiene para definir cuestiones civiles relativas a las relaciones de carácter sexual entre las partes que contienden en un juicio arbitral, ni por tanto, para fundar en la estimación de dichas relaciones las decisiones de los conflictos de trabajo, es notorio que el hecho de que un patrón tenga relaciones

⁽¹³⁾ “Excelsior”, 26 de enero de 1937.

sexuales con su obrera, no lo exime de las obligaciones que con ella tenga como patrón, ya que no hay oposición entre la existencia de la prestación del trabajo, base de las reclamaciones de la quejosa, y la relación civil en que se apoyó la Junta para absolver al demandado, toda vez que, aun suponiendo existente el concubinato, tal situación no excluye lógica ni jurídicamente que la quejosa haya podido tener, además, el carácter de empleada. De admitirse el razonamiento de la Junta, en el caso aducido como antecedente, se daría nacimiento al absurdo de que bastaría al patrón, en cada caso, demostrar en litigios arbitrales sobre trabajo, haber seducido a su empleada para quedar eximido de las obligaciones consiguientes.”⁽¹⁴⁾

La Suprema Corte de Justicia confirmó una decisión de las autoridades judiciales militares en el sentido que la usura era contraria al honor militar. Lo anterior fue comentado en esta forma:

“En la Secretaría de Guerra se ha recibido ya una interesante ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que viene a sentar un precedente para el futuro. El teniente del Ejército, José Islas Herrera, fue consignado a las autoridades judiciales militares porque se dedicaba a prestar dinero con rédito a sus compañeros y a los soldados. En esta forma había logrado obtener pingües ganancias. Le fue decretada la formal prisión, y este auto fue confirmado por el Supremo Tribunal Militar. Entonces Islas Herrera acudió al amparo alegando que si bien era cierto que había prestado dinero, no cobraba réditos, sino que ‘por agradecimiento los interesados le hacían obsequios espontáneos’, y que, por lo tanto, pedía amparo contra el hecho de estar procesado por ‘delitos contra el honor militar’.

“La Suprema Corte confirmó la resolución de las autoridades judiciales militares en todas sus partes, declarando que esos ‘obsequios espontáneos’ se llaman usura, y que sí constituyen un delito contra el ‘honor militar’, si es cometido por miembros de la institución, ya que, un ciudadano por el solo hecho de pertenecer a la institución armada del país, tiene obligaciones y deberes de honor tan sagrados que debe cuidar su personalidad de toda mancha o delito, y ‘la usura’ está conceptuada como un medio de explotación reprochable.

“Esta ejecutoria será dada a conocer profusamente, para evitar que miembros del Ejército lleven a cabo esa clase de operaciones con los oficiales y la tropa, pues tienen la amenaza de un inmediato proceso en el que, si se les comprueba la responsabilidad, se les enjuicia por delitos contra el honor militar, y al ser sentenciados la baja es por indignos de pertenecer a la institución”.⁽¹⁵⁾

La Cuarta Sala del alto Tribunal también sentó el principio de que a los mexicanos debe pagarse el mismo sueldo que a los extranjeros cuando desempeñen un cargo igual.⁽¹⁶⁾

Un inconveniente surgió en la obra del edificio de la Suprema Corte en el antiguo “Volador” cuando el Sindicato Único de la Construcción en el Distrito Federal emplazó a los patrones a una huelga que estalló el 26 de enero de 1937.⁽¹⁷⁾

El Club de Leones de la Ciudad de México dio un banquete en homenaje de la Suprema Corte a la que asistieron todos los ministros y algunos jueces de Distrito, así como los abogados Gilberto Valenzuela y Gabriel García Rojas.⁽¹⁸⁾

La Sala Administrativa sentó la tesis de que las Legislaturas de los Estados —y no los ayuntamientos— son las únicas facultadas para fijar la extensión de las tierras ociosas que pueden cederse a los campesinos. Esta fue una ponencia del ministro Agustín Gómez Campos, que señala además que no ha sido reglamentada la Ley Federal de Tierras Ociosas. Por esta razón fue concedido el amparo a Margarita Ramírez de Aguilar contra el ayuntamiento de Tlaxcala.⁽¹⁹⁾

En la discusión de un asunto en la Sala Administrativa el ministro Gómez Campos afirmó que todo mundo está repudiando la Constitución de 1917: los reaccionarios por radical, los socialistas por atra-

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 28 de enero de 1937.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 1° de febrero de 1937.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 2 de febrero de 1937.

⁽¹⁷⁾ “El Universal”, 2 de febrero de 1937.

⁽¹⁸⁾ “El Gráfico”, 3 de febrero de 1937.

⁽¹⁹⁾ “El Nacional”, 3 de febrero de 1937.

sada y los comunistas porque contiene “recetas exóticas”. Esto surgió al ser discutido el amparo interpuesto por la compañía Harinera de Torreón S.A. y atacar el proyecto del ministro Garza Cabello que deseaba negarlo.⁽²⁰⁾

Una Ley de Amnistía del Poder Ejecutivo Federal a más de tres mil acusados determinó que sus amparos fuesen sobreseídos por el delito de rebelión. De los trámites de hecho se encargó la Secretaría de Gobernación, pues los jueces federales estaban limitados a dictar el sobreseimiento. Esta actitud del presidente Cárdenas causó magnífica impresión en todos los círculos políticos. El procurador General de la República, Ignacio García Téllez, declaró que los propósitos generosos del presidente de la República para liberar a los acusados de rebeldía, sedición, motín o asonada se llevarían a cabo rápidamente.⁽²¹⁾ Solamente los militares rebeldes no reingresarían al Ejército.

El senador Alberto Salinas Carranza dijo que la Ley de Amnistía no favorecía a los principales responsables de las rebeliones no sujetos a proceso como son los prelados católicos que están en el exilio, ni al general Calles y a sus amigos, ni a Garrido Canabal y otros elementos indeseables que han sido expulsados del país. Tampoco al autor del asesinato de don Venustiano Carranza, Rodolfo Herrero, que está sujeto a proceso por un delito diferente y no por rebeldía.

La declaración del senador Alberto Salinas Carranza concluyó así:

“Por lo demás, la Ley de Amnistía no viene a favorecer a los principales responsables de las diversas rebeliones importantes que ha habido últimamente en el país. Los que quedan todavía en las cárceles son seguramente individuos de poca significación relacionados con pequeños levantamientos recientes.

“La mayor parte de los responsables de la rebelión delahuertista se encuentran ya en México, y aun algunos de ellos desempeñando puestos públicos: don Adolfo de la Huerta, el general Enrique Estrada, el general Guadalupe Sánchez, el licenciado Zubarán, don Froylán Manjarrez, don Jorge Prieto Laurens, etc.

“De los responsables de la rebelión de Gómez y Serrano en realidad no queda nadie, porque casi todos murieron en aquella época.

“De los responsables de la rebelión Escobarista puede decirse que solamente el general Escobar es el que no ha regresado, todos los demás, inclusive el general Roberto Cruz, se encuentran ya en México. Hay un gran número de expatriados a quienes no favorece la Ley de Amnistía, porque no se trata de personas sujetas a proceso: el Obispo Ruiz y Flores, el Obispo Manrique y Zárate, el general Calles y sus amigos, Garrido y sus amigos, etc.

“Algunos no están propiamente expatriados, sino que viven fuera del país por vía de protesta o de desacuerdo con el Gobierno actual, como el licenciado Vasconcelos.

“Queda pendiente saber si deben considerarse amnistiadas algunas personas como Félix Díaz, el doctor Aureliano Urrutia, el licenciado Rodolfo Reyes y en general, los responsables del cuartelazo de 1913.

“Respecto de Rodolfo Herrero, se sabe que existió un proceso por la responsabilidad que tiene este individuo en el asesinato de don Venustiano Carranza, pero ese proceso no es por rebelión. Queda sin embargo, la duda de si Rodolfo Herrero debe considerarse como definitivamente amnistiado.

México, D.F., febrero 11 de 1937.-Senador Alberto Salinas Carranza.”⁽²²⁾

La Sala del Trabajo sustentó la tesis de que las Juntas de Conciliación no están forzosamente obligadas a seguir el criterio de los peritos médicos que presenten certificados sobre enfermedad o incapacidad profesional, aunque sí deben dar validez a los peritajes que consideren más equitativos así sean minoritarios. Pero siempre darán a conocer con equidad las razones tenidas en cuenta. Esto fue decidido en el amparo concedido a la empresa “Las Palomas” de Chihuahua, porque el trabajador enfermo que alegaba agotamiento por el trabajo estaba sifilítico y ambas partes aportaron dictámenes médicos muy amplios.⁽²³⁾

⁽²⁰⁾ “La Prensa”, 10 de febrero de 1937.

⁽²¹⁾ “Excelsior”, 11 de febrero de 1937.

⁽²²⁾ “El Universal”, 13 de febrero de 1937.

⁽²³⁾ “Excelsior”, 17 de febrero de 1937.

II.—LA IMPRESIONANTE TAREA DE LA CORTE Y EL JUICIO A LEON TROTSKY EN 1937.

La Sala Civil de la Suprema de Justicia sustentó una tesis en contra de los vendedores usureros que embargaban por falta de pago los objetos que habían vendido en abonos, quedándose con éstos a título de indemnización. El ministro Francisco H. Ruiz calificó esta práctica como una “plusvalía usuraria e infundada”. En estos contratos se estipula que la falta de pago de algunos abonos o algún abono de un objeto vendido a plazo implica su pérdida y el vendedor podrá adquirir las sumas entregadas por “concepto indemnización”. En el caso concreto el señor Juan Bobadilla adquirió en abonos un camión de la compañía “Camionera Mexicana S.A.” y estando para terminar de pagar se retrasó y la compañía embargó el camión y retuvo los abonos ya pagados. El ministro Ruiz sostuvo que debe ser protegida la parte más débil conforme a los artículos 8, 1844 y 2311 del Código Civil. El vendedor sí tiene derecho a indemnización, pero ésta la deben fijar peritos tomando en cuenta el desgaste del objeto vendido y el valor de un alquiler. Esta tesis se aplicará a toda venta en abonos de cualquier objeto, incluyendo inmuebles.⁽¹⁾

El *Frente Socialista de Abogados de México* celebró una sesión en la que ingresaron Francisco González de la Vega, Alfonso C. Astudillo, Alberto Rodríguez y Jorge del Bosque Mondragón. Asimismo, dos miembros de este *Frente*, Enrique González Aparicio y Mario Souza, como miembros de la agrupación “Amigos de la U.R.S.S.” y representando a ésta invitaron al propio *Frente* para que diese su opinión sobre el proceso que se sigue en Moscú contra Radek y otros prominentes comunistas. El *Frente* aceptó la invitación y comisionó para que dieran su opinión a Enrique Pérez Arce, Francisco González de la Vega y el juez penal Juan José González Bustamante.⁽²⁾

Excelsior publicó unas declaraciones del pintor Diego Rivera en las que afirmó que José Stalin tiene como instrumentos a varios miembros de la “Sociedad Amigos de la U.R.S.S.” entre los que están el ministro de la Suprema Corte Xavier Icaza y los abogados Víctor Manuel Villaseñor, Mario Souza y Enrique González Aparicio, este último miembro del Consejo Universitario. Que éstos son los que tienen la idea de hacer un “jurado” para juzgar a León Trotsky por indicaciones de Stalin y que él, Diego Rivera, es representante de la “Sección Mexicana del Comité pro Defensa del Derecho de Asilo y de León Trotsky”.

⁽¹⁾ “Excelsior”, 18 de febrero de 1937.

⁽²⁾ “El Nacional”, 20 de febrero de 1937.

Las declaraciones de Diego Rivera fueron éstas:

“La prensa publica en estos días la noticia de que el Frente de Abogados Socialistas ha tomado sobre sí la tarea de organizar algo semejante a una Comisión de Encuesta en el ‘caso Trotsky’.

“No tenemos razones para dudar de la honestidad profesional de los abogados que integran la citada agrupación; pero nos parece conveniente hacer notar el hecho de que la iniciativa ha partido de reconocidos y destacados miembros de la sociedad de ‘Amigos de la U.R.S.S.’, como lo son los señores licenciados González Aparicio, Mario Souza, Víctor Manuel Villaseñor y Xavier Icaza, circunstancia que es delatora de su indudable origen stalinista ¿Es, pues, posible, esperar resultados honrados y positivos de la realización de la repetida iniciativa? No lo creemos.

“Fortalece esta duda el hecho de que el Frente Socialista de Abogados es una organización compuesta, apenas tan sólo, por algunas decenas de miembros, y cuya dirección se halla influenciada desde las bambalinas por los stalinistas.

“Para mayor agravante, la mesa de dicha organización ni siquiera fue consultada por el Comité que suministró los informes a la prensa. De igual manera, tampoco Trotsky fue previamente consultado, hechos ambos que quitan al mismo Comité toda autoridad e imparcialidad. Hay motivos, pues, para colegir que no se trata de otra cosa sino de una nueva combinación planeada por tres o cuatro personas directamente ligadas con Moscú.

“¿Qué garantía de sinceridad y rectitud puede reconocerse a semejante grupo, que a mayor abundamiento no representa sino una parte mínima, casi inexistente, de la opinión pública mexicana?

“Trotsky ha propuesto la creación de una comisión internacional de investigación compuesta por personas de autoridad e imparcialidad mundialmente reconocidas. La formación de dicho grupo está en marcha y la opinión pública mexicana podrá designar para ella representantes calificados. Este es el único camino justo y el único mediante el cual será imposible que tome pábulo la sospecha, como en el caso que comentamos ocurriría, de que, de lo que se trata, en realidad, es de sabotear la verdadera clarificación de los hechos relacionados con los juicios de Moscú...

“Por todo lo expuesto cabe aconsejar amistosamente al Frente Socialista de Abogados que abandone una empresa indefendible y condenada de antemano al fracaso y que, además, se prestará a ser interpretada como una maniobra partidaria encaminada a aumentar toda vía más las sombras que ya rodean a un asunto cuyo esclarecimiento interesa a la opinión pública mundial y especialmente a la clase trabajadora.

“Por la Sección Mexicana del Comité Pro-Defensa del Derecho de Asilo y de León Trotsky. Diego Rivera, Antonio Hidalgo B.”⁽³⁾

Por otra parte, el licenciado Manuel Aguirre Berlanga, constituyente de Querétaro, dice que la Constitución de 1917 es diferente a la de 1857 y tiene características de gran valor aunque esté inspirada en principios antiguos de la época colonial y por ello nada novedosos. Pero de esto no se sigue que esta norma suprema sea una obra perfecta y el licenciado Miguel Mendoza sostiene que la prueba de su limitación está en que los mexicanos solamente han cambiado de amos sin mejorar su situación económica. Por lo tanto, según Mendoza a los cuadros de miseria no se les puede llamar orden constitucional como le llama el constituyente Aguirre Berlanga.⁽⁴⁾

La Sala del Trabajo fijó el criterio de que el Sindicato no tiene legitimación ante los tribunales por el simple hecho de estar organizado, sino que es necesario su registro que establece el artículo 247 de la Ley Federal del Trabajo. Esta tesis fue sustentada en la demanda del Sindicato de Oficios Varios de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, contra Paredes Brindis.⁽⁵⁾

⁽³⁾ “Excelsior”, 22 de febrero de 1937.

⁽⁴⁾ “El Universal”, 23 de febrero de 1937.

⁽⁵⁾ “El Nacional”, 23 de febrero de 1937.

La Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que aunque el marido abandone a su esposa e hijos sin medios para vivir es requisito que no exista motivo justificado para tal abandono. El señor González Requis abandonó a su familia, pero como su trabajo es ser pianista y por enfermedad no podía trabajar ni estar sentado se justificaba el abandono y no era acreedor a una sanción penal.⁽⁶⁾

La Sala Administrativa confirmó una sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo a la señora Elodia R. de Rojas esposa del licenciado Luis Manuel Rojas para que ocupara un cargo en el Consejo Consultivo de la Ciudad de México. Este amparo no lo ha cumplido el Jefe del Departamento del D.F., señor Cosme Hinojosa y el juez de Distrito, Bartlet, ha pedido su destitución. Al parecer los ministros de la Corte están decididos a que se cumpla el amparo.⁽⁷⁾

El presidente de la República está empeñado en combatir el tráfico de drogas y con este motivo el secretario de Salubridad, José Siurob, tuvo una reunión con los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal para obtener su cooperación, pues tenía la impresión de que dejaban libres a los traficantes.⁽⁸⁾

El 25 de febrero de 1937 fue negado el amparo por la Segunda Sala a “El Aguila” respecto a unas concesiones que dijo le fueron otorgadas en un extenso terreno llamado “La Concepción” en el municipio de Minatitlán, Veracruz y sobre otro denominado “San Antonio Coanchapa”, del mismo municipio. La empresa pretendió derivar sus derechos desde 1908 a través de sucesivos traspasos en los que intervino la *Pearsons Co.* El amparo fue dirigido contra el Departamento de Petróleo de la Secretaría de Economía Nacional y en opinión de la Corte no fue probada correctamente la sucesión de traspasos de los terrenos y, en consecuencia, no se demostró la propiedad de “El Aguila”

“No existe el acta notarial indispensable que testifique el contrato que la *Pearson*, adquirente de los primeros derechos de traspaso, hubiera celebrado con el superficiario Torres, y el solo convenio del *pool* petrolero entre “El Aguila” y la *Pearson*, no pudo, en manera alguna, hacer prueba fehaciente, pues ese procedimiento está fuera de los requisitos de la Ley del Petróleo y de sus reglamentos, por lo que concluyó la Corte que la actitud de la Secretaría de Economía no pudo lesionar garantía individual alguna en contra de “El Aguila”.⁽⁹⁾

Por otra parte, la Cuarta Sala sustentó la tesis de que no puede haber contratos de trabajo a prueba, teniendo el trabajador todos los derechos para reclamar su estabilidad o una indemnización.

Excelsior publicó esta tesis de la manera siguiente:

“La Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, sustentó ayer una importante tesis al juzgar que obreros y patrones no pueden celebrar contratos de trabajo a prueba, porque ello significa para los primeros una renuncia tácita a los derechos que en esa materia les otorga la Ley Federal del Trabajo.

“En consecuencia, ningún obrero podrá permanecer a prueba en cualquier trabajo; pero en el caso de que así fuere, tiene todos los derechos para reclamar su estabilidad o en todo caso la indemnización que establece la propia ley, en caso de despido.

“Lo que hizo a la Corte sustentar este criterio fue un amparo que promovió el señor Clemente Jacques Jr., contra un fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que desconoció la validez que aparentemente tenía un contrato de trabajo, celebrado por el quejoso con las trabajadoras Esther Posada, Soledad Solorio y Crescencia Rivera.

“Dichas obreras, según se desprende de los autos, fueron contratadas para trabajar 120 días, pero antes de que feneciera este lapso, el patrón las despidió sin causa justificada alguna y sólo con fundamento en una cláusula del propio contrato de trabajo, que a la letra dice:

“Todo trabajador de nuevo ingreso, ya sea para trabajo eventual o de planta, no será considerado admitido antes de treinta días de trabajo de ensayo; después de dicho término el trabajador se considerará

⁽⁶⁾ “El Universal”, 24 de febrero de 1937.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 24 de febrero de 1937.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 25 de febrero de 1937.

⁽⁹⁾ “El Nacional”, 26 de febrero de 1937.

admitido para el trabajo contratado, pero antes el patrón podrá renunciar a sus servicios, sin necesidad de expresar o justificar la causa.

“Como quiera que las afectadas no estuvieron conformes con la falta de cumplimiento del contrato, acudieron al tribunal obrero en demanda del empleo para el cual fueran asignadas, y del pago correspondiente a los 120 días.

El fallo de las autoridades de trabajo les fue favorable, pero el señor Jacques recurrió al amparo.

“La Corte, al conocer del caso, estableció primeramente que el contrato de trabajo existe y surte sus efectos desde el momento mismo en que comienza la prestación del servicio personal, de manera que los efectos de dicho contrato no pueden ser suspendidos en ninguna forma y menos por cláusulas en las que tácitamente se renuncia a un derecho legal, como en el caso de las quejas, el de exigir a su patrón el cumplimiento de su contrato.

“Reconoció por otra parte, sin embargo, el más alto Tribunal, que la Ley Federal del Trabajo autoriza la celebración de contratos por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada y aun en casos especiales por tiempo limitado, sobre todo cuando se trata de trabajadores eventuales; pero de ninguna manera establece los contratos de trabajo a prueba, como muchos industriales suponen.

“Los contratos de trabajo, dice la Corte, no pueden estar sujetos a ninguna condición suspensiva, porque ésta trae aparejada una renuncia de parte de los trabajadores a los derechos que concede la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto no puede haber contratos a prueba, ni un obrero puede permanecer a prueba en algún trabajo; pero si esto ocurriera, debe defender sus derechos, reclamando su estabilidad o la indemnización que en todo caso le corresponda.

“Así es que en el caso del señor Jacques la Suprema Corte de Justicia resolvió negarle la protección que solicitó y en vista de lo cual, causará sus efectos el fallo de las autoridades del trabajo que sentencia al acusado a reponer en su trabajo a las quejas, por un lapso de 120 días, según el propio contrato de trabajo celebrado con ellas.”⁽¹⁰⁾

La Sala Penal de la Suprema Corte sostuvo que el chofer que abandone a su víctima comete el delito de abandono de persona. “El Universal” comentó un caso de forma clara:

“La Suprema Corte de Justicia por medio de una ejecutoria de su Sala Penal, dio a conocer su criterio respecto al delito de abandono de víctima. Importa conocer los antecedentes, siquiera sean en síntesis del amparo revisado para dar el verdadero alcance al fallo de la Sala mencionada en cuestión tan debatida y que se refiere a los atropellos de que muy a menudo se hace víctimas a los transeúntes o peatones en las calles de la capital de la República. El chofer J. Cruz Nájera Estrada, hallándose semiebriado, atropelló con su vehículo a un motociclista de tránsito llamado Roberto Guinchard Camarena, en el cruzamiento de las Calles de Guillermo Prieto y Calzada de la Verónica, ocasionándole lesiones que pocos días después le causaron la muerte. El chofer culpable se dio a la fuga violentamente dejando abandonado y moribundo al infortunado policía.

“La Sexta Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal sentenció en grado de apelación a J. Cruz Nájera Estrada, a sufrir dos años y seis meses de prisión por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena causados por imprudencia y el delito intencional de abandono de personas. No conforme con esta resolución, apeló de ella el chofer ante la Corte, la que ayer confirmó la sentencia y negó el amparo al quejoso.

“Los defensores del chofer alegaron en descargo del condenado que la huida se debió a un impulso instintivo que todo el que atropella siente para eludir, huyendo, la responsabilidad y que el atropellamiento acaeció en una zona urbana en donde pudo impartirse a la víctima del atropellamiento un inmediato auxilio, como sucedió en efecto gracias a la intervención casual de un gendarme. La Sala no aceptó esta manera de razonar y la rechazó ‘porque, a su juicio, el infractor o sea Cruz Nájera, pudo percatarse en forma perfecta de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, siendo indistinta para los efectos de la punición del mencionado hecho criminoso, que el paciente del delito haya recibido o no una pronta asistencia médica’.

(10) “Excelsior”, 27 de febrero de 1937.

“Los choferes que dejen abandonadas a sus víctimas no serán ya amparados por el primer Tribunal de la República.”⁽¹¹⁾

La Sala Administrativa sustentó la tesis por tres votos contra dos de que el gobierno del Estado de Coahuila está obligado a respetar los contratos que celebre con los particulares. “Excelsior” dijo que la discusión fue muy cerrada, porque la situación ha llegado a tal extremo que se estima que el Estado no es sujeto de obligaciones, sino sólo de derechos. El gobierno de Coahuila, para fomentar la industria, atrajo a varios capitalistas con el anzuelo de las bajas contribuciones a las industrias nuevas, por cierto número de años. Una ley posterior derogó tales prerrogativas atacándolas de anticonstitucionales. Pero la Sala de la Corte dijo que “una ley posterior no puede destruir los derechos que ya forman parte del patrimonio de un contratante”. Este principio sigue las ideas de Felipe II, que cuando envió a México un ejecutor fiscal le dijo: “En caso de duda fallad contra el fisco”.⁽¹²⁾

El 10 de marzo de 1937 fue organizado un Congreso Jurídico por la Universidad Nacional para estudiar la reforma al artículo 4° constitucional en materia de profesiones. En este Congreso habló el licenciado Herrera y Lasso, el que pronunció un excelente discurso cuya reseña es así:

Empezó el orador por analizar la forma en que se elaboró la Constitución de 1857, la que suprimió el Senado y solamente dejó la Cámara de Diputados, a pesar de la brillante defensa que de la Cámara Alta hicieron brillantes oradores. La Cámara de Diputados, dijo el licenciado Herrera, se convirtió entonces en un verdadero almacigo de generales y obispos; después don Sebastián Lerdo de Tejada, en 1874, hizo un esfuerzo y restableció el Senado.

Dijo luego Herrera y Lasso que en 1928 se consideró que los Ayuntamientos en el Distrito Federal eran causa de una mala administración y de un plumazo se destruyó la Constitución y se convirtió a los habitantes de aquí en verdaderos parias, sin derecho a designar a sus gobernantes, al crearse lo que vulgarmente se denomina Departamento Central. “No hay mal más grave, dijo el orador, que subvertir las instituciones”, y en México están siendo subvertidas desde el momento en que el verbo federalizar ha adquirido un significado como de centralizar.

Agregó que se han cometido los más graves atentados contra el sistema federal. Criticó duramente a los gobernantes que cercenaron Yucatán para crear el Territorio de Quintana Roo, y a los que del Territorio de Baja California hicieron dos entidades para evitar que la Península pretendiera convertirse en Estado.

Con ironía criticó a los que, tratando de pisotear la Constitución, han pretendido que se erija en Territorio la comarca lagunera, cuando que lo único que faculta la Carta Suprema es crear nuevos Estados libres y soberanos, y por ello estima Herrera y Lasso que hay un manifiesto divorcio entre la Constitución literal y la real, y que hay que confesar valientemente que vivimos regidos por un régimen centralista.

Agregó que las constituciones son estatutos de libertad y no estatutos autoritarios, para dar al poder público todas las facultades que quiere.

Para finalizar dijo el licenciado Herrera y Lasso que no cree que deba reformarse nuevamente la Constitución para lograr el fin que se persigue en lo relativo a profesiones, sino que el Congreso, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, debe votar una ley sobre la validez de los títulos profesionales, porque la Constitución, en su parte fundamental, debe ser sagrada.

Hablaron también el licenciado Machorro Narváez, el ingeniero N. Varela y otros muchos congresistas.⁽¹³⁾

Por otra parte, estableció la Sala del Trabajo que si un negocio no es costeable por su mala maquinaria el patrón debe adquirir nuevo equipo, pues en caso contrario debe cargar con las consecuencias del conflicto.⁽¹⁴⁾

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 7 de marzo de 1937.

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 8 de marzo de 1937. Ver capítulo siguiente.

⁽¹³⁾ “La Prensa”, 11 de marzo de 1937.

⁽¹⁴⁾ “El Nacional”, 12 de marzo de 1937.

La familia Milmo demandó por la vía civil a la compañía Fundición de Hierro y Acero de Monterrey S.A., cuyo gerente y abogado eran respectivamente el Ingeniero Evaristo Araiza y Emilio Portes Gil, los cuales protestaron por el hecho de que se haya designado interventor al licenciado Jesús Guzmán Vaca, ex ministro de la Corte y Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación y abogado de la Beneficencia Pública, pues estos cargos son de influencia y pueden influir en el resultado del juicio.⁽¹⁵⁾

El licenciado Alfredo Cuadra en un discurso pronunciado en la asamblea de aniversario de la “Unión Proletaria de Defensa del Salario Mínimo”, propuso que fuera reelecto el presidente Lázaro Cárdenas por sus grandes méritos. Pero el abogado Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger lo refutó en un artículo periodístico.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ “Excelsior”, 20 de marzo de 1937.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 24 de marzo de 1937.

III.—LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN COAHUILA, EL NUMERO DE SACERDOTES EN CHIHUAHUA Y LA ORGANIZACION DEL SINDICATO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR EL GRUPO RADICAL SOCIALISTA EN 1937.

El combate contra las drogas y su tráfico continuó. Fue encontrado un gran plantío de adormideras en Jalisco, en donde se producía opio. En Tampico fue descubierto un traficante de mariguana y el juez de Distrito ordenó su reclusión en las Islas Marías. En Sinaloa fueron enviados tres reos a la cárcel de Culiacán. Los jueces de Distrito eran muy estrictos en estos casos criminales.⁽¹⁾

La Sala Administrativa de la Suprema Corte dictó un nuevo fallo sobre las franquicias que daba el Gobierno del Estado de Coahuila a nuevas empresas industriales para favorecer su economía y el desarrollo del Estado. Se trató de una compañía harinera y se reseñó así:

“La Suprema Corte de Justicia sentó ayer el precedente de que *una ley posterior no puede destruir los derechos que ya forman parte del patrimonio de un contratante*, buscándose con ello garantizar a los industriales una estabilidad en las inversiones, contra los vientos y mareas de la política o de otros factores transitorios, lo que significa, usando distintas palabras, que los compromisos que haga un gobierno con los inversionistas deben ser serios y firmes y, en el caso de que se pretenda rescindirlos, ese mismo gobierno, aunque sean otros sus funcionarios, debe indemnizar a los afectados “porque eso es lo honrado”, según expresó el ministro José María Truchuelo.

“Tras un debate que tuvo todos los síntomas de una controversia y que se prolongó tres horas, de las 11 a las 14, la Sala Administrativa de la Suprema Corte, por tres votos contra dos, a la vez que establecía esta importante tesis jurídica, concedió el amparo de la justicia federal a la Compañía Harinera, S.A., considerando que la Comisión Permanente del Congreso de Coahuila no tuvo bases constitucionales para decretar una ley de hacienda que impone a la quejosa y a otras muchas empresas contribuciones superiores a las que se estipulan en el contrato que hay entre ella y el gobierno coahuilense.

“El amparo fue concedido por los ministros Truchuelo, Gómez Campos y Aznar Mendoza, estando en contra Garza Cabello y Aguirre Garza.

“El asunto de la Compañía Harinera de Torreón, S.A., empezó a tratarse en la Sala Administrativa de la Suprema Corte desde hace varias semanas, sucediendo que las primeras veces que fue listado no pudo

⁽¹⁾ “El Nacional”, 1° de marzo de 1937.

ser discutido por diversas razones, no siendo sino hasta anteayer cuando los ministros resolvieron dedicarle todo el tiempo.

“El problema que se planteaba consiste en que la Compañía Harinera, al igual que otras muchas empresas, se establecieron en Coahuila atraídas por una ley local que fue dada en septiembre de 1927, teniendo como impuesto único, el uno al millar anual de sus utilidades, cuota bajísima que tiene por objeto el fomento industrial.

“En estas condiciones, los que crearon industrias en Coahuila se dividen en tres grupos: el primero hizo contratos-concesión basados en la ley de 1927; el segundo hizo contratos idénticos acogiéndose a la protección directa del gobernador, y los terceros hicieron también contratos iguales con apoyo en autoridades municipales.

“Sucedió que cambian los funcionarios en Coahuila y la Comisión Permanente del Estado decreta una Ley de Hacienda que declara insubsistentes los primitivos impuestos que enteraban todos los industriales, a la vez que se crearon impuestos nuevos muy elevados.

“Los afectados acudieron en demanda a la Suprema Corte de Justicia, la que, en cada asunto, ha tenido que establecer diferencias, no obstante que a primera vista se trata de un problema único.

“El caso de la Compañía Harinera pertenece al primer grupo. Esto es: ella basó su defensa alegando violaciones a la ley de 1927, en tanto que las otras compañías fueron rechazadas por estimarse que ni el gobernador ni las autoridades municipales estaban facultadas legalmente para contratar.

“Estos antecedentes vienen a ser indispensables para la mejor comprensión del debate que hubo ayer.

“El primero en hacer uso de la palabra fue el ministro Agustín Aguirre Garza, el que glosando las teorías del tratadista francés Gastón Jéze, afirmó su concepto de que era justa la pretensión de nulificar los contratos para justificar el alza de los impuestos. ‘Es un crimen —dijo— encadenar a las generaciones futuras al cuadro actual’, añadiendo que él sólo concebía las concesiones en beneficio recíproco de allí que voy a negar el amparo —explicó— porque creo que la autoridad pública tiene derecho de renovar contratos, dejando al quejoso en aptitud de reclamar los perjuicios que resienta.

“El ministro Garza Cabello, dirigiéndose a su colega Truchuelo, le ruega que le aclare sus ideas respecto a este asunto en relación ‘con otros idénticos’. Agrega que Truchuelo, no hace mucho, negó el amparo a los Laboratorios *Pharmakon*, los que tenían un contrato redactado en términos idénticos al de la Compañía Harinera y, sin embargo, ahora el ministro Truchuelo se inclina en pro de esta empresa, lo que le parece inexplicable o, mejor dicho, absolutamente contradictorio.

“El ministro Truchuelo, al contestar, indica que él negó el amparo a los Laboratorios *Pharmakon* y a Santiago Cardona, los que tenían contratos con las autoridades de Coahuila en términos idénticos al de la Compañía Harinera, por la sencilla razón de que la primera obtuvo una franquicia del gobernador y el gobernador no es una ley, sucediendo igual con el segundo que contrató con autoridades municipales, pero en el caso de la Compañía Harinera, el contrato se basa en la ley dada en septiembre de 1927. Que en lo que se refiere a las teorías de Gastón Jéze que ha citado Aguirre Garza, la exhibición ha sido incompleta, pues no sólo Jéze, sino todos los tratadistas, incluyendo al disperso Praga, coinciden en que es inexacto que estando vigente un contrato-concesión pueda venir una ley a desautorizarlo.

“Las leyes no son inmutables dice Truchuelo pero los derechos creados al amparo de la ley sí lo son. Es mentira que la autoridad sea soberana; ella tiene su límite.

“Cuando hay contrato-concesión y en él hay bilateralidad de obligaciones y el gobernante está fundado en una ley, entonces no puede desconocer el contrato, salvo una escrupulosa intervención en la que medie el interés público y previa indemnización.

“Supongamos por un momento, agrega Truchuelo, que las empresas ferrocarrileras que trabajan en el país mediante contratos-concesión se encuentren de la noche a la mañana con que el Congreso de la Unión los cancela, sin más ni más. Tal cosa sería absurda, pues la seriedad oficial exige, si esto llega a suceder, que los ferrocarrileros queden indemnizados, de manera que no haya daño y el Estado asuma honradamente una responsabilidad.

“Cuando los gobiernos estiman nocivas determinadas concesiones, entonces se declaran caducas, pero siempre indemnizando, de manera que si los poderes de Coahuila quisieran oponerse en este caso, tienen el derecho de su parte, pero mediante pago, no porque sí.

“En el caso de la Harinera yo concedo el amparo porque la ley de hacienda dictada por la Permanente de Coahuila infringe el artículo 16 constitucional, concluyó el ministro Truchuelo.

“Garza Cabello dice que para él son iguales los tres casos, porque los textos de los tres contratos son idénticos, al grado de que parecen hechos por el mismo abogado.

“Truchuelo le contesta que los textos pueden ser legales, pero los fundamentos jurídicos son distintos, de allí su diferencia.

“Garza Cabello dice que las tres quejas hacen derivar sus reclamaciones de la ley de septiembre de 1927.

“Truchuelo recalca que una compañía, la *Pharmakon*, trataba de hacer valer sus derechos porque concedióselos el gobernador, la otra porque se los concedió el municipio y, naturalmente, ambas invocaron la ley de 1927 como un recurso, siendo la realidad que sus compromisos fueron hechos fuera de esa ley, no así en el caso de la Harinera.

“Garza Cabello invoca las reformas que se han hecho a la Constitución de Coahuila, prohibiendo las franquicias y concesiones.

“Truchuelo le aclara que esas reformas son posteriores y, por otra parte, en el caso presente no se trata de franquicias o concesiones, sino de un contrato.

“Por este camino prosigue la polémica, hasta que el presidente de la Sala, Lic. Gómez Campos, ordena al secretario que levante la votación.

“Truchuelo, Gómez Campos y Alonso Aznar Mendoza votan concediendo el amparo, mientras Garza Cabello y Agustín Aguirre Garza lo niegan, indicando que formularán un voto particular.”⁽²⁾

Por cierto que este fallo causó disgusto al gobernador de Coahuila, Jesús Valdés Sánchez, el que declaró que por culpa de la Suprema Corte entraría el fisco estatal en bancarrota.

Por otra parte, la Cuarta Sala sentó el principio de que cuando un médico es contratado por una persona para una tarea permanente y un sueldo periódico, el contrato es de trabajo y no está sujeto al derecho civil. Fue el ministro Salomón González Blanco el que precisó esta distinción, pues un médico que sólo da una consulta sí está prestando un servicio profesional de carácter civil y no laboral.⁽³⁾

La Suprema Corte por conducto del ministro Sabino M. Olea negó la petición de la Barra Mexicana de que fueran entregados a los litigantes con antelación al fallo el texto de los resultandos del proyecto de sentencia. Días después el licenciado Aquiles Elorduy, presidente de la Barra, aclaró que no pretendía una verdadera reforma legal sino sólo una práctica diversa en favor de los abogados y para mayor certidumbre en los fallos, por lo cual esperaba un cambio de criterio.⁽⁴⁾

En opinión de *Excelsior* la Segunda Sala de la Suprema Corte estaba incurriendo en contradicción respecto a si los Estados podían imponer modalidades a la propiedad privada, pues en el caso de Yucatán los henequeneros sostuvo que sí estaban facultados y en un nuevo caso de Veracruz decía que no estaban autorizados. En el caso último fue declarada inconstitucional por mayoría de cuatro votos la ley 208 expedida por el Congreso veracruzano, por la cual declaraba forzoso el arrendamiento de tierras ociosas por causa de utilidad pública.⁽⁵⁾

Más de treinta militares fueron amparados contra la Secretaría de Agricultura y Fomento que en 1934 desconoció sus derechos de propiedad sobre unos lotes del ex Lago de Texcoco, por lo cual reanudarán

(2) “Excelsior”, 6 de marzo de 1937.

(3) “El Nacional”, 7 de marzo de 1937.

(4) “Excelsior”, 1º de abril de 1937.

(5) “Excelsior”, 6 de abril de 1937.

los trabajos de construcción que habían iniciado. El ministro Truchuelo fue el que impulsó esencialmente este fallo.⁽⁶⁾

La Cuarta Sala estableció un importante precedente sobre el problema de los riesgos y enfermedades profesionales en el caso de la compañía minera Dos Carlos, de Pachuca, Hidalgo. Por tres votos contra dos de los ministros Icaza y González Blanco fue liberada la empresa de pagar una fuerte indemnización a la que había sido condenada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues había fallecido el trabajador de silicosis. Pero quedó demostrado que él era carpintero y no minero ni pertenecía a las especialidades consignadas por la fracción IX del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo. El ministro Santos Guajardo hizo notar que el carpintero no había laborado como albañil, cantero, arenero u otras actividades en las que se puede contraer la silicosis. Por lo tanto, la silicosis no la contrajo en trabajos mineros y la empresa no puede ser responsable.⁽⁷⁾

Un editorial de *Excelsior* criticó la sentencia de la Suprema Corte por la cual nacionalizó la casa que el general zapatista Genovevo de la O había comprado en Cuernavaca al obispo Fulcherí. Dijo que “¿Acaso un hombre, un mexicano, aun cuando sea clérigo, no puede ser dueño de un bien cualquiera y transmitirlo a otra persona? Ya sabemos que la ley prohíbe a las iglesias poseer bienes inmuebles, pero no a los sacerdotes en lo personal”.⁽⁸⁾

Hubo un conflicto de competencia entre la Sala Administrativa y la del Trabajo para conocer del conflicto planteado por la Compañía de Luz y Fuerza Motriz S.A. contra actos del presidente de la República y del secretario de Educación Pública que ordenaron a la empresa aumentar a doce el número de profesores y ampliarse el servicio escolar de la Escuela tipo 123 que sostenía. Dicha empresa sostuvo que Necaxa era un centro municipal y ella no podía sola mantener y ampliar la escuela, pues asistían no solamente hijos de sus trabajadores sino de otras muchas familias. El Pleno dio la razón a la Cuarta Sala y consideró que toda escuela artículo 123 caía bajo su estudio.⁽⁹⁾

El número de amparos y de juicios pendientes en la Segunda Sala de la Suprema Corte iba aumentando enormemente contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que se estimaban eran más de quinientos, sobre todo a partir de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.⁽¹⁰⁾

En un amparo que resolvió la Sala Administrativa de la Suprema Corte fue establecido que el fraccionamiento de latifundios no implica una modificación del derecho de propiedad, sino una limitación de la extensión territorial de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Fue con este argumento como se consideró constitucional una ley del Estado de Tamaulipas.⁽¹¹⁾

La Segunda Sala de la Suprema Corte sustentó una importante tesis sobre el número de sacerdotes que podían ejercer en un Estado de la República. El caso fue el relativo a Chihuahua y tiene estos antecedentes:

Con fecha 15 de mayo de 1936 la Legislatura de Chihuahua expidió el decreto número 183, por el que fijó en un solo sacerdote, de cada culto religioso, el único autorizado para ejercer su ministerio en el Estado. Y así se redujo a su mínima expresión, el número de los cinco que en él oficiaban.

Tres de los cuatro restantes, interpusieron demanda de amparo, en el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez, alegando que el decreto violaba los artículos números 40, 14, 16 y 130 de la Constitución General de la República. No obstante que Miguel Quevedo, gobernador en aquel entonces, pretendió a toda costa poner en vigor el acuerdo, consideró el juez federal que, para la expedición del decreto, era antes indispensable recabar datos fehacientes de los diversos municipios chihuahuenses sobre el número de personas que profesaran en ellos la religión católica y amparó a los quejosos.

⁽⁶⁾ “Excelsior”, 14 de abril de 1937.

⁽⁷⁾ “Excelsior”, 16 de abril de 1937.

⁽⁸⁾ “Excelsior”, 17 de abril de 1937.

⁽⁹⁾ “El Nacional”, 28 de abril de 1937.

⁽¹⁰⁾ “El Nacional”, 28 de abril de 1937.

⁽¹¹⁾ “Excelsior”, 3 de mayo de 1937.

Inconforme con este criterio, la Legislatura del Estado, en recurso de revisión que promovió ante la Suprema Corte de Justicia, expresó categóricamente que la expedición del decreto estaba perfectamente fundada y motivada; puesto que, a pedimento de las agrupaciones obreras y campesinas del Estado que deseaban evitar las actividades subversivas de los elementos católicos había confeccionádose aquella ley que derogaba la que fijó como número máximo de sacerdotes oficiantes el de cinco.

Pero, a pesar de tales argumentos, la Suprema Corte de Justicia, después de estudiar el caso, sostuvo estas razones, que textualmente reproducimos:

“Es infundado el anterior agravio porque haciendo caso omiso de que las autoridades no acreditaron la existencia de la solicitudes a que se refieren las agrupaciones obreras y campesinas del Estado de Chihuahua, de los informes con justificación aparece con toda claridad que el decreto que fija en uno el número máximo de ministros de cada culto que podía ejercer en el Estado, fue inspirado en que, no obstante la reducción del número de ministros hecha por decreto de 24 de marzo de 1934, y las facultades otorgadas al Ejecutivo en 13 de julio del mismo año para que revocara por causa justificada las licencias concedidas a los sacerdotes que estaban oficiando, tomando en cuenta las actividades de carácter subversivo y de oposición sistemática contra los postulados de la Revolución, que venían efectuando los elementos clericales, dichas medidas no fueron bastantes, ya que los ministros del culto católico empezaron una campaña en contra de la Escuela Socialista establecida por las reformas al artículo 3° de la Constitución General; por lo que la Legislatura local tuvo a bien expedir el decreto que motiva el presente juicio, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 130 constitucional.

“De lo anterior se desprende que el decreto fue inspirado en la represión que se hacía necesaria a las actividades desarrolladas por los ministros del culto católico; represión que, aunque estuviera justamente fundada en necesidades políticas o sociales, no tiene relación con las necesidades a que se refiere el artículo 130 constitucional, que previene que las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultades para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; porque tales necesidades deben entenderse en relación con el porcentaje de población católica en el Estado, a la mayor o menor facilidad de comunicación entre los centros de población y la situación misma de dichos centros, de acuerdo, naturalmente, con las tendencias sociales del momento, pero sin tomar en cuenta la actuación de determinados elementos del culto católico, que de ser delictuosa o contraria a las instituciones, debe reprimirse con las sanciones que impone la ley.”

Con apoyo en esta tesis, los sacerdotes de referencia fueron amparados, según dijimos ya y, en consecuencia, pudieron officiar en Chihuahua.⁽¹²⁾

En Chihuahua se dijo que había causado júbilo la sentencia de la Corte pues era injusta la reducción de 5 a 1 de los ministros del culto católico y porque existía mucha tensión por el asesinato un año antes del Reverendo Pedro Maldonado.⁽¹³⁾

Por otra parte, el Procurador General de la República, Antonio Villalobos, visitó la Suprema Corte de Justicia como un acto de cordialidad con los ministros y esbozó un plan de acción práctico, sin grandes cambios irrealizables. Le agradeció la visita el presidente del alto Tribunal don Daniel V. Valencia.⁽¹⁴⁾

Ciertas críticas hubo contra el Tribunal Fiscal de la Federación, que para resolver rápidamente alrededor de 10,000 expedientes simplemente ratificaba los fallos de la Junta Calificadora y del Jurado de Infracciones Fiscales, con absoluta parcialidad para el gobierno. Esto determinaba miles de amparos ante los jueces de Distrito y después ante la Corte.⁽¹⁵⁾

La Sala Administrativa tuvo el criterio de que en materia de expropiación por causa de utilidad pública el procedimiento es muy distinto al judicial, pues no es necesaria la audiencia previa como garantía indivi-

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 5 de mayo de 1937.

⁽¹³⁾ “Excelsior”, 6 de mayo de 1937.

⁽¹⁴⁾ “Excelsior”, 7 de mayo de 1937.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 13 de mayo de 1937.

dual, pues se trata de casos de emergencia social y se vulneraría el interés público que existe en toda expropiación. Esto ocurrió en un amparo de los Ferrocarriles Nacionales en contra del gobierno de Tamaulipas.⁽¹⁶⁾

También en materia de expropiación *Excelsior* atacó al ministro Gómez Campos, al que tildó de comunista, pues sostuvo que “en la expropiación basta para su justificación que tienda de manera abstracta al bien general”, todo ello para justificar que unos inquilinos de Veracruz no pagaran renta y se apropiaran de las casas que rentaban, alegando que el dueño no hacía mejoras en su propiedad. Pero los ministros Truchuelo y Aznar Mendoza de la Segunda Sala dijeron “que no hay utilidad pública en el hecho de despojar de su propiedad a un particular para entregársela a otro”.⁽¹⁷⁾

La Sala de Trabajo sostuvo que aunque los obreros solamente trabajen cinco días el patrón debe pagar un día de descanso. Esto fue suscitado en la reclamación de la Unión de Trabajadores *Mártires de Chicago* a los *Henequeneros de Yucatán C.L.* y en la que éstos pidieron amparo.⁽¹⁸⁾

La Cuarta Sala estableció que el impuesto sobre la renta que deben pagar los empleados por sus sueldos, las empresas lo deben descontar y pagarlo a la Oficina Federal de Hacienda bajo pena de que ellas sean las responsables de la falta de pago.⁽¹⁹⁾ También fijó la tesis de que las empresas patronales tienen obligación de firmar el contrato colectivo con los obreros sindicalizados, pues así lo dice el artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo.⁽²⁰⁾

La Sala Civil de la Suprema Corte consideró que la costumbre irreversible de beber alcohol por un lapso prolongado debe estimarse como un vicio incorregible y una causa de divorcio. Esto lo estableció el fallo de 13 de febrero de 1935 por unanimidad de votos. La calificación es que se trate de un vicio “incorregible” a pesar de medidas para evitar el alcoholismo.⁽²¹⁾

La Suprema Corte tuvo que conceder amparo a los títulos profesionales que expide la Escuela Libre de Derecho, pues la Secretaría de Educación Pública no promovió en el plazo de seis meses que establece la ley. Así lo dijo *La Prensa*:

“Por una mera casualidad, motivada por un descuido de la Secretaría de Educación Pública, la Suprema Corte de Justicia, por medio de su Sala Administrativa, amparó a la Escuela Libre de Derecho contra el Decreto que declaraba invalidados los títulos por ella expedidos.

“Hace cinco años la Secretaría de Educación expidió un Decreto diciendo que no se reconocería legalidad a los títulos que expidiera. La Escuela recurrió al amparo ante un juez de Distrito, el que le fue concedido, pero la Secretaría pidió la revisión ante la Corte.

“A principios de 1936 el Congreso reformó la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todos los juicios pendientes que no fueran agitados durante los primeros seis meses, serían sobreesidos y como la Secretaría de Educación no agitó su revisión, el Alto Tribunal no tuvo más remedio que amparar a la Escuela Libre de Derecho”.⁽²²⁾

La Sala de Trabajo estableció la preferencia de los salarios de los trabajadores a los créditos hipotecarios y así interpretó el artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo.

“En los casos en que se decreta por una Junta la adjudicación de un inmueble hipotecado en favor de un obrero como acreedor preferente, el acreedor hipotecario conserva su derecho para reclamar el sobrante una vez hecho el pago al obrero, debiendo quedar en suspenso, mientras tanto, la cancelación del gravamen; pero sin que subsista la garantía hipotecaria a cargo del trabajador, puesto que de interpretarse el artículo

⁽¹⁶⁾ “El Nacional”, 24 de mayo de 1937.

⁽¹⁷⁾ “Excelsior”, 5 de junio de 1937.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 9 de junio de 1937.

⁽¹⁹⁾ “El Universal”, 23 de junio de 1937.

⁽²⁰⁾ “El Nacional”, 24 de junio de 1937.

⁽²¹⁾ “El Gráfico”, 16 de junio de 1937.

⁽²²⁾ “La Prensa”, 29 de junio de 1937.

642 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que la cosa adjudicada debe pasar al adjudicatario con los gravámenes que reporte a fin de que el mismo los reconozca y pague a su vencimiento, se destruiría la preferencia que se ha resuelto a su favor, por lo que sólo debe de responder por la diferencia existente entre el valor del crédito y la cantidad en que la cosa se le haya adjudicado.⁽²³⁾

El 7 de junio de 1937 fue designado el licenciado Felipe Tena Ramírez como secretario de Estudio y Cuenta hasta el 31 de diciembre.⁽²⁴⁾

El Pleno de la Corte ordenó a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que cuando sean requeridos por los visitadores de la Procuraduría General de la República muestren todos los expedientes de los procesos por delitos contra la salud y procuren revelar la conducta de los agentes del Ministerio Público Federal en esta importante materia para ayudar en la política del Gobierno Federal.⁽²⁵⁾

En el amparo de Alvaro Bassail la Sala Administrativa prohibió que en el Distrito Federal y Territorios haya juegos de azar por ser contrarios a la moral y a la economía. Se trataba de juegos mecánicos que se usan en cantinas y cabarets y que el quejoso argumentaba que no estaban prohibidos pues se explotan muchísimo en los Estados Unidos.⁽²⁶⁾

Fue organizado un sindicato del Poder Judicial de la Federación bajo los auspicios del Frente Socialista de Abogados y del Grupo Radical Socialista que se había dirigido a la Suprema Corte desde el 12 de marzo de 1937.⁽²⁷⁾ Entonces en *La Prensa* apareció una nota que decía:

“Se efectuó ayer una asamblea convocada por el Grupo Radical Socialista del Poder Judicial de la Federación, a la que concurrieron la mayor parte de los empleados que prestan sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales del Fuero Federal.

“La Asamblea dio un aplauso al señor presidente de la República por su proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y también se elogió la actitud del presidente de la Suprema Corte Licenciado Daniel V. Valencia y de todos los señores ministros del alto Tribunal, porque han dado toda clase de facilidades para que los empleados del Poder Judicial se organicen para lograr las mismas prerrogativas de que pronto gozarán los empleados del Ejecutivo de la Unión.

“Se acordó durante la junta formar un nuevo organismo en el que quedarán incluidos todos los servidores del Poder Judicial de la Federación, y se eligió una comisión provisional”.⁽²⁸⁾

Poco después fue organizado este Sindicato bajo las directrices del ministro Francisco H. Ruiz y los empleados Mario Sánchez Montes de Oca y Federico Mata.

En otro asunto, la Sala Administrativa negó el amparo a William O. Jenkins para que pagase noventa mil pesos por infracciones a la ley de alcoholes.

“Después de una larga y animada discusión, que terminó con un movido incidente provocado por el señor ministro José María Truchuelo, quien se retiró del estrado después de advertir a cuatro de los señores ministros licenciados Aguirre Garza, Aznar y Mendoza, Garza Cabello y el ponente Gómez Campos, que votaban contra su parecer la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia negó ayer por la mañana el amparo de la justicia federal al ex Cónsul William O. Jenkins, gerente de la Compañía Civil e Industrial de Atencingo, productora de azúcar, la que fue multada por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cantidad de \$90,000.00, a causa de nueve infracciones que cometió, a razón de \$10,000.00, cada una, contra lo dispuesto en el Reglamento de la nueva Ley de Impuestos sobre Alcoholes.”⁽²⁹⁾

La Sala Civil estableció como tesis que los hijos naturales deben gozar de los mismos derechos que los legítimos, ser educados y encausados en la vida, ya que no tienen ninguna culpa. La ponencia fue del

⁽²³⁾ “El Nacional”, 30 de junio de 1937.

⁽²⁴⁾ Libro de Actas del Tribunal Pleno, Sesión Secreta. 1937.

⁽²⁵⁾ Libro de Actas de Pleno, Sesión Secreta. 1937. 14 de junio de 1937.

⁽²⁶⁾ “El Universal”, 1° de julio de 1937.

⁽²⁷⁾ Libro de Actas de Pleno, Sesión Secreta de 1937.

⁽²⁸⁾ “La Prensa”, 7 de julio de 1937.

⁽²⁹⁾ “El Universal”, 10 de julio de 1937.

ministro Eboli Paniagua y fue aprobada por unanimidad de votos después de un estudio de derecho comparado de los ministros. De esta suerte, la sucesión de Melitón González pagará una pensión alimenticia a un menor que era hijo natural.⁽³⁰⁾

La Sala Administrativa, con la ponencia del ministro Garza Cabello y aprobada por otros tres ministros con la oposición de Aguirre Garza, aprobó que el artículo 27 de la Constitución establece que las indemnizaciones a los propietarios de bienes expropiados deben ser pagadas en cuanto pierdan sus bienes. Este fue el caso del amparo de Rafael Santibañez contra actos del gobierno de Veracruz, que le expropió el patio de una vecindad y le fue fijado un plazo de veintinueve años para pagarle la indemnización.⁽³¹⁾

La Sala Segunda también sostuvo en materia de expropiación, que en todo caso debe haber notificación previa al expropiado y no mediante publicaciones en el diario oficial como ocurrió en Veracruz.⁽³²⁾

La Sala Penal de la Corte negó el amparo al director de orquesta Adolfo Girón contra la formal prisión que le fue dictada por el delito de adulterio y abandono de hogar de que fue acusado por su esposa, pues se fue a vivir con la ex actriz de cine Carmen Guerrero.⁽³³⁾

La C.T.M., representada por el licenciado Vicente Lombardo Toledano, visitó al presidente de la Corte y al ministro Inárritu, presidente de la Sala del Trabajo para que sean resueltos a la mayor brevedad y favorablemente los amparos de 150 trabajadores de la industria y un conflicto en Cocolapan.⁽³⁴⁾

⁽³⁰⁾ “La Prensa”, 20 de julio de 1937.

⁽³¹⁾ “La Prensa”, 8 de julio de 1937.

⁽³²⁾ “La Prensa”, 26 de julio de 1937.

⁽³³⁾ “El Nacional”, 25 de julio de 1937.

⁽³⁴⁾ “El Nacional”, 31 de julio de 1937.

IV.—ES PROPUESTO EL RESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE SUPLICA A FAVOR DEL ESTADO Y LOS MINISTROS DISCUTEN LA PROCEDENCIA DE EXAMINAR SI UN DECRETO PRESIDENCIAL AGRARIO ES CUMPLIDO EXACTAMENTE. INTENSA ACTIVIDAD ENTRE AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 1937.

El juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Manuel Bartlet Bautista, en el incidente de suspensión del amparo promovido por el Sindicato Mexicano de Trabajadores de Aviación dictó un auto concediendo derecho a estos obreros para que ejercitaran su derecho de huelga y no fuesen reanudados los servicios aéreos hasta que el conflicto hubiese sido resuelto en el fondo. Esto afectó primordialmente a la Compañía Mexicana de Aviación.⁽¹⁾

Por otra parte, las fábricas huleras fueron amparadas para que no dieran cumplimiento al contrato ley aprobado en una convención, siendo ponente el ministro Xavier Icaza. Entonces la Confederación de Trabajadores de México lanzó durísimos ataques al ministro Icaza, que por cierto colaboraba con esta agrupación y con la Universidad Obrera. Hubo una gran manifestación contra la Suprema Corte a la que atacaron fuertemente y otra en el Departamento del Trabajo.⁽²⁾

En un asunto laboral de la *Palmolive Peet S.A.*, la Cuarta Sala sentó jurisprudencia que el trabajador tiene la opción de escoger entre la reinstalación o la indemnización en casos de separación injustificada.⁽³⁾

La fábrica de papel de San Rafael y Anexas perdió un amparo ante la Sala Administrativa de la Corte y tuvo que pagar a la Secretaría de Hacienda más de cinco millones de pesos.⁽⁴⁾

Francisco de la Portilla demandó por más de 10,000 horas extras a la *Pierce Oil Co.*, desde el 1° de mayo de 1917, computando la hora erróneamente a \$1.50. La Junta de Conciliación tuvo por confesada la demanda y condenó, pero no tuvo en cuenta que las horas extras tenían el doble del salario, por lo cual la Cuarta Sala rectificó sobre la base que el artículo 123 de la Constitución es de orden público y que la Junta debió condenar a la empresa computando el doble del salario.⁽⁵⁾

La Segunda Sala de la Suprema Corte amparó a la *Standard Oil Company* contra actos de la Secretaría de Hacienda, la que trataba de cobrarle cuantiosos impuestos los que, en realidad, fueron causados por la *Products Tank Line Company*.⁽⁶⁾

⁽¹⁾ “El Nacional”, 1° de agosto de 1937.

⁽²⁾ “La Prensa”, 6 de agosto de 1937.

⁽³⁾ “El Nacional”, 8 de agosto de 1937.

⁽⁴⁾ “Excelsior”, 12 de agosto de 1937.

⁽⁵⁾ “El Nacional”, 13 de agosto de 1937.

⁽⁶⁾ “Excelsior”, 21 de agosto de 1937.

La Prensa publicó que el número de personas que trafican o consumen drogas en México ha ido aumentando y los Juzgados Federales de lo Penal son insuficientes.⁽⁷⁾

Comentarios muy elogiosos recibió la obra publicada por el ministro de la Corte Octavio M. Trigo, con el título “La Ley Federal del Trabajo”. Consta de 1,200 páginas de comentarios a la ley y a las tesis sustentadas por la Cuarta Sala del alto Tribunal. Se considera que la obra es de interés para todo mundo y no sólo para los especialistas.⁽⁸⁾

“El Aguila” perdió un amparo en la Suprema Corte, la que reconoció los derechos de Petromex sobre unos yacimientos petrolíferos ubicados en “Las Choapas”, Tabasco. El caso fue así:

Las compañías petroleras tienen derechos de concesión única y exclusivamente para explotar los productos del subsuelo, mas no sobre el subsuelo mismo, y aquéllos no pueden quedar a su arbitrio porque corresponden al dominio de la Nación. Esta tesis la sustentó la Suprema Corte de Justicia al negar un amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A., contra la Secretaría de Economía.

La dependencia del Ejecutivo, con fecha 28 de diciembre del año 1936 desechó las oposiciones que presentó la mencionada empresa en las solicitudes de concesión elevadas por la Compañía Petróleos de México, S.A., para explotar los yacimientos petrolíferos números 1, 2, 3 y 4 ubicados en Las Choapas, Tabasco.

Según se desprende de la resolución de la Corte, los citados pozos petroleros fueron dados en concesión primeramente a la *Compañía Real Sbote of Mexico*, por el año de 1909, pero esta empresa, por razones especiales, las traspasó a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A, la que, a su vez, por causas que se ignoran, también se abstuvo de explotarlos.

Con tal motivo y de acuerdo con los preceptos del artículo 27 constitucional, la Secretaría de la Economía otorgó concesión sobre esos yacimientos a Petromex, el 28 de diciembre de 1936.

Tal cosa fue lo que dio origen a las oposiciones de “El Aguila”, S.A., la que, por conducto de sus abogados, recurrió al amparo, alegando derechos de propiedad sobre el subsuelo del lote número 2 de “El Plan”, ubicado en la región fluvial de “Las Choapas”, Tabasco, donde se encuentran los citados pozos.

La quejosa fundó sus oposiciones en que los terrenos petrolíferos fueron incorporados a una concesión confirmatoria que la propia empresa obtuvo antes de la Constitución de 1917; y, además, en que, con fundamento en determinados preceptos de la Ley del Petróleo en vigor, no podía privársele del derecho legítimo de ejercer dominio sobre ellos.

Pero estos argumentos fueron rechazados por la Secretaría de la Economía Nacional, dependencia que, desde luego, otorgó concesión sobre esos pozos a la Compañía de Petróleos de México.

Con tal motivo “El Aguila” interpuso una demanda de amparo, concediéndosele la protección federal en uno de los juzgados de Distrito. Pero ni el Ministerio Público Federal, ni la propia Secretaría de la Economía, estuvieron conformes con aquella determinación y solicitaron la revisión del fallo.

Esto dio margen a que la Suprema Corte de Justicia sustentara una nueva tesis en materia de concesiones petroleras. Desde luego hizo un análisis de los alcances que tiene el artículo 27 de la Constitución, declarando que dicho precepto establece claramente que los productos del subsuelo corresponden al dominio exclusivo de la Nación, como el petróleo, los hidrocarburos, metales, etc., etc. Y agrega que este dominio es, en todo tiempo soberano, “ya que la Nación y la ley fundamental del país han querido dar a los particulares solamente el aprovechamiento de los productos que se hallen en el subsuelo, de acuerdo con los requisitos establecidos”.

Pero este usufructo, reglamentado y normal —agregó la Corte— no puede quedar al arbitrio o capricho de los particulares concesionarios como en el caso que motivó la transmisión de derechos no usados por “El Aguila”, S.A.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 23 de agosto de 1937.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 24 de agosto de 1937.

Con fundamento en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia resolvió negar el amparo solicitado por la citada empresa petrolera, revocando así el fallo que dictó el juez de Distrito.

En consecuencia, la Petromex quedó en posesión legal de los citados campos petroleros.⁽⁹⁾

Por otra parte la Sala Administrativa de la Suprema Corte sostuvo que todos los derechos de los miembros del Ejército partían desde febrero de 1913. Anteriormente no pueden ser alegados dichos derechos para recompensas o ascensos. Por este motivo se consideró constitucional la ley de 1936 de “Ascensos y Recompensas”, que contiene como única excepción a los veteranos de 1910. El antiguo Ejército Federal quedó totalmente disuelto por los tratados de Teoloyucan de 1915 y legalmente no existe.⁽¹⁰⁾

Al parecer fue difícil llegar a un acuerdo para constituir el Sindicato del Poder Judicial de la Federación pues la sesión terminó en un tumulto que salió del patio de la Suprema Corte hasta la calle. La planilla más fuerte era de los abogados Samuel Mancera, Guillermo Durán Vilchis y Fernando Ortega.⁽¹¹⁾ Esta Planilla a la postre resultó triunfante con otras personas.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia negó el amparo de la justicia federal a la poderosa empresa *New England Fuel Oil Company*, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, consistentes en haber aplicado a la quejosa lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1929, conforme al cual le fijó un plazo de 90 días para que procediera a celebrar convenios con los ejidatarios de un lugar llamado “Alamos”, en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para especificar el tanto por ciento que, según el Artículo 8° de la Ley del Petróleo, deben percibir dichos ejidatarios, como superficiarios en los aprovechamientos del subsuelo de los ejidos. La Secretaría de la Economía Nacional apercibió a la citada empresa petrolera con cancelarle la concesión en caso de una negativa a obedecer lo que se le comunicaba.⁽¹²⁾

En un editorial de *El Universal*, el antiguo ministro Salvador Urbina cuestiona si el nuevo derecho obrero emanado de la Constitución de 1917 protege a todo trabajador que esté bajo la dirección y dependencia de otra persona. Pero estima que ésta no es una garantía clasista para favorecer a aquellos que sufren de una *capitis diminutio*, que viven en servidumbre, sino para beneficio de un trabajador que puede ser un profesionista, o sea, no protege exclusivamente al proletariado.⁽¹³⁾

La Cuarta Sala sentó la tesis de que si el trabajador no tiene vacaciones el patrón debe pagarle al doble sus horas de labor.⁽¹⁴⁾

El sonado conflicto de Cocolapan fue también resuelto a favor del Sindicato de la fábrica perteneciente a la C.T.M., en contra de actos del presidente de la República, gobernador de Veracruz y otras autoridades. Con ello se resuelve la disputa sobre el contrato colectivo en la sesión en que estuvo ausente por excusa el ministro Xavier Icaza.⁽¹⁵⁾ Sin embargo, la CROM dijo que continuaría en la lucha contra la C.T.M.

Fue aprobado por el Congreso el dictamen de que los conflictos de límites entre terrenos comunales se resuelvan por la reforma al artículo 27 fracción VII de la Constitución en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, cuando los interesados no estén conformes con la resolución del Ejecutivo Federal.⁽¹⁶⁾

La Sala Penal resolvió que la aprehensión de una persona para llevar a cabo su deportación sólo puede hacerse cuando su expulsión del país haya sido previamente decretada con las formalidades de ley y por la autoridad competente.⁽¹⁷⁾

⁽⁹⁾ “Excelsior”, 1° de septiembre de 1937.

⁽¹⁰⁾ “El Nacional”, 2 de septiembre de 1937.

⁽¹¹⁾ “Excelsior”, 3 de septiembre de 1937.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 4 de septiembre de 1937.

⁽¹³⁾ “El Universal”, 7 de septiembre de 1937.

⁽¹⁴⁾ “El Nacional”, 7 de septiembre de 1937.

⁽¹⁵⁾ “El Nacional”, 8 de septiembre de 1937.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 10 de septiembre de 1937.

⁽¹⁷⁾ “Excelsior”, 15 de septiembre de 1937.

En un amparo de “El Aguila” la Sala Administrativa sostuvo que todo concesionario debe pagar regalías por el petróleo.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo interpuesto por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, en contra de la Secretaría de la Economía Nacional, la obligó al pago correspondiente a las regalías de sus superficies en algunos campos de explotación petrolífera y sustentó la tesis de que “no hay excepción ninguna para dicho pago”.

Además, amplió su tesis afirmando, para negar la protección constitucional a “El Aguila”, que “el deber de los concesionarios petroleros de pagar a sus superficiarios la regalía que establece el artículo 8° de la Ley del Petróleo, no tiene actualmente ninguna excepción, por haber sido derogado el artículo 77 del Reglamento que introdujo una limitación que no contiene aquel precepto”.

Tal derogación “ha venido a hacer patente que el derecho del superficiario a la regalía no emana de ninguna prerrogativa que pudiera haber quedado del subsuelo, como un resabio del régimen de accesión desaparecido desde la vigencia de la actual Constitución Federal. Con la supresión del artículo 77 ha quedado evidenciado, de una manera indubitable, que el derecho de regalía es pura y simplemente la traducción del derecho de dominio superficial, cuando no puede ejercerse en las condiciones normales, por tener la industria petrolera preferencia sobre otras, incluso la agrícola”.⁽¹⁸⁾

La Sala Administrativa de la Suprema Corte desea cambiar una tesis en un amparo contra una dotación ejidal que violaba la resolución presidencial y el ministro Truchuelo aprobó que fuese admitido el amparo en revisión, contra la tesis de no admitir amparos agrarios.

En este asunto la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia planteó un problema jurídico cuya resolución establecerá importante precedente, pues trata de modificar la tesis que ha sentado el propio alto Tribunal, para establecer que sí está en el deber de examinar cuando las resoluciones del Ejecutivo, en lo que se refiere al reparto de ejidos, no sean cumplimentadas al pie de la letra.

En efecto, ésta fue la disyuntiva en que se colocó la Corte al entrar a resolver el juicio promovido por la señora Refugio Pedroza viuda de Tostado, cuyos intereses fueron afectados por una resolución presidencial, relativa al reparto de ejidos al pueblo de Huacán, Michoacán.

Según se desprendía del propio juicio de amparo, por circunstancias especiales el reparto de las tierras propiedad de la quejosa se realizó en forma sumamente irregular, al extremo de que se otorgaba un número mayor de hectáreas de las que fijó el decreto respectivo.

Por esta razón, la señora Pedroza viuda de Tostado acudió en juicio de garantías ante el juez de Distrito de Michoacán, sosteniendo, como es natural, que en el reparto de los ejidos se tomaron más tierras de las que el propio Ejecutivo ordenó; pero el citado funcionario judicial con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Corte, en el sentido de que el Poder Judicial debe abstenerse de tomar parte de los asuntos agrarios, rechazó de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa.

Esta, en última instancia, pidió la revisión del fallo anterior, motivo por el cual la Corte entró a conocer de este asunto.

Ahora bien, resulta que el magistrado ponente, licenciado José María Truchuelo, en un proyecto de sentencia que puso a la consideración de la Sala Administrativa, propuso que se ampare a la señora Pedroza, pero sólo para el efecto de que el juez federal acepte y tramite el amparo, sosteniendo la tesis de que el Poder Judicial Federal no debe intervenir en la cuestión agraria, pero sólo cuando las resoluciones son acatadas íntegramente, no en casos como el presente, ni aquellos en que se alteren las propias disposiciones del Ejecutivo, porque entonces resulta que se violan los derechos del propietario de las tierras.

Con este punto de vista no estuvieron de acuerdo los cuatro ministros restantes de la citada Sala Administrativa, quienes sustentaron el criterio de que deben respetarse las ejecutorias de la Corte y la jurisprudencia que el propio alto Tribunal ha sostenido sobre el particular; es decir, optan porque se confirme

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 16 de septiembre de 1937.

la resolución del juez federal, fundándose en que el problema agrario es un “problema nacional”, que sólo puede y debe resolver el Ejecutivo, como lo ha venido haciendo al adoptar medidas completamente radicales.

Este asunto fue discutido ayer ampliamente, pero los ministros de la Sala Administrativa no llegaron a tomar una determinación debido a que el asunto es de gran trascendencia para el país y debe continuarse discutiendo en la sesión de hoy. Cualquiera resolución que adopte la Suprema Corte de Justicia establecerá, como ya dijimos, un importante precedente.⁽¹⁹⁾

Por otra parte, en otra materia diversa, la Sala Administrativa de la Suprema Corte sentó la tesis de que los maestros rurales no son inamovibles a pesar de la Ley de Inamovilidad del Profesorado. En efecto, fue negado el amparo a un maestro rural fundándose en los Jurados de Justicia y Eficiencia de la Secretaría de Educación Pública ante los cuales el interesado fue acusado como profesor rural —aunque no por delitos— habiéndose comprobado que sí cometió varias faltas que ameritaban su destitución.⁽²⁰⁾

También la Segunda Sala declaró constitucional la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de la República expedida por la Secretaría de Economía Nacional el 18 de agosto de 1936, por la cual se obliga a todos los comerciantes e industriales que manejan capitales mayores de quinientos pesos a que pertenezcan a cámaras especializadas —de comercio o de industria— bajo ciertas sanciones que la misma ley señala. Para esto negó el amparo presentado por el representante de propietarios de misceláneas, estanquillos y comercios e industrias en pequeño. La tesis de la Suprema Corte es que la ley procura su defensa y control y en vez de perjudicar a los quejosos los beneficia.⁽²¹⁾

Los ministros de la Suprema Corte tuvieron que mediar para evitar que hubiera dos sindicatos del Poder Judicial de la Federación, para lo cual organizaron un festival en el Palacio de Bellas Artes.⁽²²⁾

El Ejecutivo Federal presentó una iniciativa para reformar el artículo 104 de la Constitución y permitir que los órganos del Poder Público tengan la misma oportunidad de acudir ante los Tribunales Federales cuando decisiones de tribunales inferiores les agraven. De esta suerte habría igualdad entre los particulares que siempre tienen a su alcance el juicio de amparo y los órganos del Estado que hasta entonces carecían de recursos. Contra el Tribunal Fiscal de la Federación existiría la súplica como recurso del Estado y los particulares tendrían el amparo directo.⁽²³⁾ Sin embargo, un editorial de *El Universal* criticó esta iniciativa de reforma constitucional opinando que la súplica ya había sido derogada por inútil y el restablecerla a favor del Estado sólo significaría que éste desconfía de sus propios Tribunales y aumenta las instancias con más recursos y embrollos. Por eso dijo que es absurdo restablecer un recurso de 1919 ya derogado.⁽²⁴⁾

El Pleno de la Suprema Corte sustentó la tesis de que es competente el juez del cónyuge ofendido para conocer del divorcio y no siempre el del cónyuge demandado. Esto se aparta del tradicional criterio que siempre daba jurisdicción al juez del domicilio del demandado aunque éste fuera el ofensor.

“En el caso de divorcio —se dijo— no es posible la aplicación de precepto legal alguno cuando no existe, por lo que hay que aplicar los principios generales de derecho a la luz del artículo 14 Constitucional”. Alegó que hay que seguir el anticuado principio general de derecho sobre que “el actor sigue el fuero del demandado”; pero este principio no debe de ser en los tiempos actuales tan absoluto como antes lo había sido, pues se imponen excepciones dictadas por la equidad y por la misma justicia intrínseca. Uno de estos casos es el de divorcio por abandono de hogar, ya que en él se encierra una injusticia al obligar al cónyuge abandonado y ofendido a que, sobre el abandono y la ofensa, siga al culpable al lugar y a los caprichos en que se encuentre, hasta con el peligro de que se halle con su propia identidad disfrazada. En tal caso el

⁽¹⁹⁾ “Excelsior”, 21 de septiembre de 1937.

⁽²⁰⁾ “El Universal” 1° de octubre de 1937.

⁽²¹⁾ “El Universal”, 19 de octubre de 1937.

⁽²²⁾ “El Nacional”, 19 de octubre de 1937.

⁽²³⁾ “El Nacional”, 20 de octubre de 1937.

⁽²⁴⁾ “El Universal”, 23 de octubre de 1937.

precepto aplicable es el que consigna la Fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles que designa la competencia del lugar del cónyuge abandonado, aunque éste sea el actor.⁽²⁵⁾

En un artículo más del antiguo ministro Salvador Urbina, sostuvo que había un conflicto entre la soberanía del Estado y la soberanía clasista. Reunidos el sindicato y la huelga se ejerce una soberanía de hecho y se imponen los grupos obreros supeditando a todos los demás incluyendo a todos los terceros ajenos al caso y el Estado se vuelve impotente frente a estos poderes de hecho.⁽²⁶⁾

La Sala Administrativa sostuvo el criterio de que las rifas y sorteos nunca son excluyentes del pago del impuesto sobre la renta. Esto lo expuso en el amparo de la casa *Industrial Bayer*, que debió pagar dicho impuesto por hacer propaganda mediante loterías.⁽²⁷⁾

En una sesión de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, el licenciado Germán Fernández del Castillo atacó fuertemente la iniciativa de reforma constitucional al artículo 104 para volver a crear la súplica en beneficio del Estado.

El licenciado Fernández del Castillo comenzó su extenso trabajo reproduciendo la iniciativa enviada por el señor presidente de la República a la Cámara de Diputados para adiciones a la fracción XII del artículo 104 de la Constitución, y en seguida expuso: “Como se ve, tanto el párrafo 3° como el XII pretenden restablecer, aunque con caracteres distintos, el recurso de súplica que había suprimido la reforma de la misma disposición constitucional realizada el 10 de enero de 1934”. El abogado expresó que convenía tener presentes ciertos antecedentes sobre el recurso de súplica, y la parte de su importante trabajo que siguió fue en este sentido, dando primeramente lectura a la fracción I del artículo 104, cuyo texto analizó detalladamente, para llegar a la conclusión de que la súplica fue suprimida por completo al ser reformado el artículo 104 en enero de 1934. En seguida el abogado pasó a estudiar las razones que hubo para la existencia y posterior supresión del citado recurso.

A continuación el licenciado Fernández del Castillo entró en la exposición de algunos antecedentes directos de la reforma que se propone, y tras el análisis de sus aspectos llegó a la conclusión de que el recurso de súplica resultaba inconstitucional, como lo consideró la Procuraduría General de la República.

Posteriormente el orador entró en el estudio del proyecto, que analiza detalladamente en todas sus partes, para deducir las conclusiones siguientes:

Funda el Ejecutivo su iniciativa que en la actualidad en las controversias del orden federal ocupa el Estado una posición desventajosa en comparación con los particulares, pues mientras él carece de todo recurso en contra de las sentencias de segunda instancia, éstos disponen del amparo. El argumento es inadmisibles; el amparo no es un recurso, es un juicio que desde el punto de vista que nos ocupa tiene por objeto defender a los particulares de las arbitrariedades del Estado, es decir, por los actos de éste que violen las garantías individuales; por eso el Estado, no puede ocurrir en estos casos al amparo, pues no puede quejarse de atropellos que cometan en su perjuicio sus propios componentes. El está obligado a depurar y seleccionar su personal y a vigilar el fiel cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y si no lo hace, es suya la culpa y no puede reclamar a nadie; pero en cambio los particulares sí pueden ocurrir a que la Corte los proteja de estos actos indebidos. Por eso el Ejecutivo no puede poner en parangón el amparo de los particulares con el recurso de súplica que él pretende.

Finalmente el licenciado Fernández del Castillo terminó su trabajo con las siguientes palabras: “A mi entender el proyecto de reformas del Ejecutivo es contrario al orden social, al interés público, anárquico del régimen constitucional, injusto e inadecuado al fin que se propone, y por eso me permito someter a esta docta Academia las siguientes proposiciones:

⁽²⁵⁾ “El Nacional”, 26 de octubre de 1937.

⁽²⁶⁾ “El Universal”, 27 de octubre de 1937.

⁽²⁷⁾ “El Nacional”, 28 de octubre de 1937.

“Que la Academia se dirija a las Cámaras Federales y a las Legislaciones locales pidiéndoles que no acepten el proyecto de reformas a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en la parte en que adiciona esa fracción, como en su caso, en los artículos transitorios, por las razones expuestas en este memorial, o por las que se sirva aducir la mencionada Academia.”

Al finalizar su importante trabajo, la presidencia de la Academia lo puso a discusión en la asamblea, habiendo hecho uso de la palabra varios abogados, todos favorablemente a la tesis sustentada por el comentarista, pero no se llevó a cabo la votación, aplazándola para cuando se conozca la exposición de motivos de la Secretaría de Hacienda.⁽²⁸⁾

Nuevamente trató la Sala Administrativa de la Suprema Corte el problema de las exenciones de impuestos como medio para fomentar la industrialización en la frontera Norte y su posterior revocación. “El Universal” lo resumió así:

De suma trascendencia para las empresas que invierten fuertes capitales en industrias en la frontera Norte de nuestro país, y en general en la República, es la ejecutoria dictada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revisar los autos correspondientes al juicio de amparo interpuesto por la *American Bed Company, S.A.*, en contra de actos del señor Gobernador y de la Legislatura del Estado de Tamaulipas y del Colector de Rentas de Nuevo Laredo, de la misma entidad federativa.

La parte quejosa pidió amparo contra actos de las autoridades citadas, los cuales hace consistir en el Decreto expedido por la Legislatura, promulgado por el señor Gobernador, y que trata de aplicar el Colector de Rentas, que derogó varios decretos, entre ellos el número 11 de la Legislatura, de marzo de 1927, que le designó como impuesto fijo durante 20 años, por una fábrica de camas de hierro y de latón que tiene establecida en Laredo, Texas, la cantidad de 240,000 pesos anuales. Dicha empresa invirtió en la fábrica un capital de \$250,000.00. En 4 de marzo del presente año, el Congreso expidió un decreto, el número 22, por el que se derogaron los decretos mediante los cuales las Legislaturas del Estado habían otorgado concesiones estableciendo bases fijas para el pago de impuestos.

El Juez de Distrito falló el juicio negando el amparo, juzgando, contrariamente a lo que estimó la parte quejosa, que el Estado, al concederle la franquicia, no celebró propiamente un contrato, porque el derecho que tiene el Estado para cobrar contribuciones y la obligación de los ciudadanos para cubrir las no están en el comercio, puesto que no pueden ser motivo de venta, trueque o cambio, por cuya circunstancia la concesión otorgada era nula de pleno derecho, y por lo mismo, las autoridades responsables pudieron desentenderse de ella sin necesidad de la intervención previa de los Tribunales.

La Sala, a proposición del señor ministro José María Truchuelo, abogado muy acucioso y razonador, negó el amparo a la Compañía quejosa, fundándose en que, como no se demostró que hubiera habido bilateralidad para obtener la deducción de contribuciones, sino una concesión gratuita, era de negarse la protección constitucional, porque las autoridades pueden rectificar sus actos para ponerlos en consonancia con la Constitución que prohíbe la exención de impuestos.⁽²⁹⁾

En asunto muy diferente, la Sala Penal resolvió el caso criminal de Carlos Castro Balda, autor de haber instalado explosivos en la Cámara de Diputados en la época en que se reelegía Alvaro Obregón. Este asunto tiene interés histórico y jurídico, pues la Sala sostuvo que el reo sufría no solamente la pena corporal sino otros castigos accesorios, como la suspensión de derechos civiles. El asunto fue así:

Los jueces inmorales, que hagan sufrir injustamente una pena, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia y, si se comprueba su culpabilidad, indemnizarán al ofendido, en la inteligencia de que si son insolventes, la reparación del daño material correrá por cuenta del Estado.

Esta novísima modalidad, con la que se busca impartir efectivamente la justicia, fue establecida por los ministros penalistas de la Primera Sala de la Suprema Corte, los que, con su nueva tesis, hacen que el

⁽²⁸⁾ “Excelsior”, 28 de octubre de 1937.

⁽²⁹⁾ “El Universal”, 6 de noviembre de 1937.

amparo se convierta en un medio para reivindicarse ante la sociedad, pudiendo solicitarlo aquellos que, aunque hayan extinguido una pena corporal, crean que fueron condenados injustamente, como ocurre con Carlos Castro Balda, el que fue recluido en prisión por considerársele culpable de haber dinamitado la Cámara de Diputados, en la azarosa época en que se reelegía para presidente de la República el extinto general Obregón.

Carlos Castro Balda se dirigió a la Suprema Corte en amparo directo, contra las sentencias que, en primera y segunda instancias, lo condenaron por el delito de daño en propiedad federal, siendo de advertirse que, aunque el quejoso ya extinguió la pena corporal que se le impuso, estima que se procedió en su contra cometiendo diversas irregularidades.

Lo ordinario hubiera sido que, considerándose que el quejoso ya ha extinguido su pena, se sobreseyera la demanda, mas el ministro penalista Rodolfo Asiain halló elementos para establecer, contando con la aprobación posterior de sus colegas, que a toda persona con pena corporal, también le son aplicables otras penas accesorias, como son la suspensión de derechos civiles o políticos, etc., las cuales no pueden considerarse extinguidas por la sola circunstancia de haberse cumplido la pena corporal, y que, conforme a algunas leyes locales, aun existe la acción de responsabilidad civil proveniente del delito que tampoco se extingue por haberse cumplido la condena.

“Una sentencia condenatoria puede entrañar, para el inculpado, inhabilitación completa para ocupar determinados cargos públicos, privando al interesado de sus derechos o incapacitándolo para cumplir sus deberes de ciudadano quizá sin justificación alguna, en el caso que la sentencia sea violatoria de garantías.” Por ello dijo que el amparo no debía ser sobreseído.

Después el ministro Asiain entró a estudiar minuciosamente todas las constancias del que se consideraba olvidado expediente, llegando a la conclusión de que no es de concederse a Castro Balda el amparo reivindicador que ha pedido pues las violaciones que atribuye al juez instructor son infundadas, estando comprobada la culpabilidad del ex reo, ya que fabricó bombas que hizo estallar en los mingitorios de la Cámara de Diputados, destruyendo bienes inmuebles de propiedad federal.

Asimismo, existía la confesión plena y detallada del propio Castro Balda, que según él dijo, buscaba provocar un escándalo propicio a la reforma de la ley constitucional en materia religiosa, para que fuera menos radical.⁽³⁰⁾

⁽³⁰⁾ “Excelsior”, 7 de noviembre de 1937.

V.—EL CONGRESO APRUEBA EL RECURSO DE SUPLICA, EL MAGISTRADO COLUNGA ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA, LA CRUZ BLANCA TRIUNFA SOBRE LA CRUZ ROJA, LAS EMPRESAS PETROLERAS INTERPONEN AMPARO A FINES DE 1937 Y EL IMPUESTO AL CELIBATO.

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, cuyo presidente era don Toribio Esquivel Obregón, tomó mucho interés en evitar la reforma constitucional que establecía la súplica y decidió enviar cartas a todas las Legislaturas para impedir que fuera aprobada por ellas.⁽¹⁾ En la Cámara de Diputados el representante Antolín Jiménez estuvo de acuerdo en que la reforma era innecesaria y sostuvo que no tenía consistencia técnica ni jurídica, por lo cual debería quedar intacto el artículo 104 constitucional. Pero un editorial de *La Prensa* sostuvo que la súplica como recurso de los órganos del Estado sí era necesaria para poner orden en la jurisprudencia, pues los tribunales inferiores daban sentencias caóticas.⁽²⁾

El magistrado Enrique Colunga, antiguo constituyente y ministro de la Corte, sostuvo que la jurisprudencia de la Suprema Corte no debe ser obligatoria, pues no tiene la naturaleza de ley que sólo el Congreso puede establecer. El licenciado Enrique Colunga, presidente del Tribunal del Primer Circuito, expuso una interesante tesis, en lo que se refiere a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Por ella sostiene que la disposición del artículo 194 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que impone obligatoriamente la jurisprudencia de la Corte a todos los tribunales, está en pugna con los artículos 14, 49, 50, 73, 94 y 104 de la Carta Fundamental.

Tal cosa equivale a decir, explicó aquel funcionario, que todas las sentencias fundadas en la jurisprudencia establecida por el más alto Tribunal de la República, son violatorias de la Constitución; puesto que al aplicarse, como regla, adoptan el carácter de una ley y el Poder Judicial no puede ni debe invadir las facultades legislativas.

Debemos agregar, dice un diario, que los conceptos del licenciado Colunga han hecho el efecto de una centella en los juzgados de Distrito, donde provocaban ayer diversos comentarios, pues debe advertirse que el Tribunal del Primer Circuito es un órgano del Poder Judicial Federal, que está supeditado a la misma Suprema Corte de Justicia. De suerte que la tesis que nos ocupa y que damos a conocer textualmente más adelante, viene a restar fuerza al precedente que era costumbre sentaran las ejecutorias de esta última, y quizás haga que los jueces de Distrito que en ellas se apoyan, dejen de atribuirles el valor que hasta la fecha les conceden.

⁽¹⁾ "Excelsior", 1° de noviembre de 1937.

⁽²⁾ "La Prensa", 8 de noviembre de 1937.

La tesis del señor licenciado Colunga dice así:

El Tribunal del Primer Circuito opina, como se desprende de la resolución dictada al fallar el recurso de apelación interpuesto por el Síndico Provisional de la Liquidación Judicial de la Sucesión de Alberto Cuevas Lascuráin, que la disposición del artículo 194 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que hace obligatoria la jurisprudencia de la Corte para todos los tribunales, está en pugna con el artículo 14 constitucional y 49, 50, 73, 94 y 104 de la misma Carta Fundamental, por lo que no debe aplicarse aquel precepto, obedeciendo al imperativo del artículo 133 de la propia Constitución

Estima el señor licenciado Enrique Colunga, titular de dicho Tribunal, con relación a esta trascendental ejecutoria, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no podrán reunirse dos o los tres Poderes en uno solo; las facultades de cada uno de ellos están separadas; compete al Legislativo la formación de las leyes y al Judicial la aplicación de las mismas en la decisión de las controversias que surjan sobre cumplimiento y aplicación de aquellas.

La función del Poder Judicial es, pues, la aplicación de las leyes en los casos concretos sometidos a su conocimiento, por medio de una sentencia; pero si un juez planteara, en abstracto, la regla a la cual quedarían sometidos en el porvenir todos los casos iguales, entonces no pronunciaría una sentencia, sino expediría una ley.

De la misma manera, la ley que ordena que todos los casos futuros se decidan conforme a lo resuelto en cinco ejecutorias anteriores, concede fuerza de ley a resoluciones que no emanan del Poder autorizado para dictar las leyes, autoriza una invasión del Poder Judicial sobre el Legislativo, contrariamente a lo dispuesto por los textos constitucionales antes citados.

El artículo 14 de la Constitución otorga una garantía individual consistente en que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El texto constitucional agrega que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Los jueces deben, pues, conformar la sentencia que dicten, en cada caso concreto, a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, o a los principios generales del derecho; luego, las sentencias que se funden en la jurisprudencia serán violatorias del precepto constitucional citado, que no reconoce la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

Los puntos de vista del presidente del Tribunal del Primer Circuito, dice el periódico, han sido aceptados ya por algunos jueces de Distrito, los que ignoran aun el sentir de la Suprema Corte de Justicia al respecto. De cualquier manera, éste ha venido a producir una desorientación entre los jueces de Distrito, quienes, como es sabido, por regla general apoyaban sus fallos en la jurisprudencia de la Corte. Y como es el Tribunal del Primer Circuito al que compete conocer de las apelaciones interpuestas contra tales sentencias ignórase si aquellos funcionarios judiciales seguirán o se apartarán de la tradición.⁽³⁾

Respecto a otro tema, en la Suprema Corte la Sala Penal dictó una sentencia negando el amparo a Melquiades Zendo Avilés, jefe de una banda de traficantes de droga internacional que operaba entre Mexicali y Caléxico, Estados Unidos. El Tribunal del Cuarto Circuito lo había condenado a cuatro años y ocho meses de prisión. El quejoso había sido policía de Mexicali y tenía seis frascos de morfina, pero pretendía ser víctima de un negro americano que se quería vengar de él.⁽⁴⁾

El 15 de noviembre de 1937 el presidente de la República, Lázaro Cárdenas, invitó a la Suprema Corte a nombrar un representante fiscal ante el Comité Auxiliar del Departamento de Salubridad Pública

⁽³⁾ "Excelsior", 10 de noviembre de 1937.

⁽⁴⁾ "El Nacional", 11 de noviembre de 1937.

que estaría encargado de la investigación, estudio y solución de los problemas que implica el tráfico, uso y consumo ilícito de drogas enervantes. Este comité formaría parte de la campaña contra el alcoholismo y otras toxicomanías. El Pleno de la Corte designó a los ministros Rodolfo Asiain y José Ortiz Tirado para este efecto.⁽⁵⁾

El 20 de noviembre de 1937 el Poder Judicial de la Federación rindió un homenaje “al movimiento social mexicano”, ofrendándole todas las resoluciones de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, “convencidos de la bondad que entraña la doctrina socialista plasmada en normas constitucionales”. Esto fue publicado en forma de un anuncio desplegado en los periódicos.⁽⁶⁾

En contra de lo sostenido por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Comisión de Estudios Constitucionales de la Cámara de Diputados estuvo a favor de la reforma al artículo 104 de la Constitución para que el Estado sobre todo la Secretaría de Hacienda tuviera a su alcance el recurso de súplica, para equilibrar el derecho al juicio de amparo que podían hacer valer los particulares, en especial respecto a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.⁽⁷⁾

La mayoría de los diputados se mostró acorde con la proposición del señor presidente de la República, pues expuso que dentro de la situación actual, por virtud de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado a nuestra Carta Fundamental y a las leyes secundarias acontece que mientras los particulares disponen de la oportunidad de acudir ante el más alto Tribunal de la República para obtener la modificación de las resoluciones judiciales que les perjudican, la Federación debe soportar y aceptar como definitivas las decisiones de los Tribunales inferiores, puesto que los intereses privados cuentan con la vía de amparo en tanto que los órganos federales están imposibilitados para promover el juicio de garantías y habiéndose declarado que no existe, conforme a la Constitución General, el recurso de súplica, ningún camino pueden adoptar para abrir la jurisdicción de la Suprema Corte en los negocios que afectan a la Nación.

Semejante estado de cosas lesionan al gobierno, porque deja sus asuntos en manos de magistrados inferiores que frecuentemente pronuncian fallos contradictorios en casos idénticos. Además, un régimen como el vigente en nuestro país en esta materia constituye una abierta violación al principio unánimemente admitido de la igualdad de las partes en el proceso, pues en tanto que la contraparte de la Federación cuenta con una vía para someter su inconformidad a la Suprema Corte de Justicia a través del juicio de amparo, el otro litigante debe conformarse con la decisión que pronuncie la jurisdicción inferior. Esa situación es por demás extraña y anómala y se considera que son los intereses públicos los que resultan carentes de la debida protección y los que quedan en la imposibilidad de que la Corte de Justicia examine las cuestiones que a los mismos se refieren, siendo que precisamente, corresponde por naturaleza a nuestro alto Tribunal Judicial intervenir en los asuntos que se relacionan con los problemas generales del país.⁽⁸⁾

El presidente de la Sala Penal, Daniel Galindo Esparza, falleció de un accidente automovilístico en la carretera de Cuernavaca.⁽⁹⁾ Tenía solamente 39 años de edad. Se le hicieron honores en la Suprema Corte de Justicia y el presidente don Daniel V. Valencia, en unión de otros ministros, hicieron la primera guardia. Para substituir al ministro Galindo el presidente de la República, con la aprobación del Senado, designó al licenciado Fernando López Cárdenas.⁽¹⁰⁾

El tema de la expropiación fue estudiado por la Corte. Toda expropiación debe ser por causa de utilidad pública, pues de otra forma carece de legalidad original y es violatoria de garantías individuales.

Las expropiaciones que por utilidad pública pueden decretar los gobiernos en general, están limitadas por el fin que la misma utilidad social o pública previa y legalmente persiguen. De otra forma, la expropiación

⁽⁵⁾ Libro de Actas de Pleno . Sesión Secreta. 1937.

⁽⁶⁾ “El Universal” 24 de noviembre de 1937.

⁽⁷⁾ “El Nacional”, 11 de noviembre de 1937.

⁽⁸⁾ “El Nacional”, 16 de noviembre de 1937.

⁽⁹⁾ “El Universal”, 24 de noviembre de 1937.

⁽¹⁰⁾ “Excelsior”, 26 de noviembre de 1937.

que se decrete, carecerá de legalidad original, lesionando, por lo tanto, garantías individuales si no consigue el bien colectivo alegado.

Quiere decir lo anterior, sobre todo para los gobiernos locales y municipales, que para realizar legal e indiscutiblemente sus actos y procedimientos expropiatorios, deben de cuidar sobre todo, que el fin de la desincorporación de un bien particular para un uso colectivo, no se desvirtúe de los términos prefijados.

Por el anterior motivo la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia amparó en definitiva, revocando la sentencia del juez de Distrito de Michoacán, a la Sucesión de Trinidad Zamora, en contra de actos del gobernador del Estado y presidente Municipal de Villa Escalante, consistentes en la expropiación del predio denominado “Llanos de Ajambrán” dizque para formar con él la parcela agrícola de la escuela rural del poblado “Plutarco Elías Calles”, y cuyo propósito ostensiblemente no se realizó.⁽¹¹⁾

Un asunto complicado resolvió la Sala Administrativa de la Suprema Corte: la controversia entre la Cruz Blanca y la Cruz Roja respecto al legado que hizo el señor Michel. Después de muchas discusiones el fallo fue a favor de la Cruz Blanca por tres votos de los ministros Truchuelo, Gómez Campos y Aguirre Garza. A pesar del alegato del ministro Garza Cabello en contra de la Cruz Blanca en el sentido que estaba desaparecida, ésta triunfó. *Excelsior* narró lo que ocurrió en la Sala de esta forma:

Por tres votos contra dos, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia amparó ayer a la Cruz Blanca Neutral, contra la extinción que dictaron el año pasado el Departamento Central y la Beneficencia Privada, siendo así como epilógó la quinta y última sesión en el sonado litigio entre la hoy favorecida y la Cruz Roja Mexicana, las que se disputaron más de un millón legado por el difunto filántropo Fernando Michel.

La sesión de ayer fue en verdad emocionante, habiendo decidido el triunfo para la Cruz Blanca el presidente de la Sala Administrativa, ministro Agustín Gómez Campos, quien censuró acremente la conducta del jefe del Departamento Central.

Votaron en pro de la Cruz Blanca, concediendo el amparo, los ministros José María Truchuelo, autor del proyecto; Agustín Gómez Campos y Agustín Aguirre Garza, y, en contra, los ministros Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello.

Al declararse que quedaba amparada la Cruz Blanca, la totalidad del público, partidario de esta institución, dio rienda suelta a su entusiasmo, siendo vitoreada la Suprema Corte y el ministro ponente, José María Truchuelo, al que abrazaron con singular entusiasmo varias señoras, mientras su cara se ponía de un color semejante al de la Cruz que derrotó.

Después de mucha discusión fue votado el sobreseimiento o no sobreseimiento del amparo de la Cruz Blanca.

Acto seguido, el secretario Pontón declaró:

Hay mayoría de tres votos contra dos porque no se sobresea.

El ministro Gómez Campos, en su calidad de presidente:

Queda admitido el juicio de amparo y se entra al estudio de fondo.

El ministro Aguirre Garza pide la palabra y, con énfasis, se declara partidario del proyecto, con lo que, de hecho, ya hay mayoría.

Indica el presidente que se proceda a recoger la votación, votando con el proyecto su autor, el ministro Truchuelo, así como Gómez Campos y Aguirre Garza. Cada vez que uno de ellos emitía su voto se escuchaba una ovación.

Cuando fue interrogado el ministro Aznar Mendoza, exclamó;

Niego el amparo por las razones que expuse y por las expuestas por el ministro Garza Cabello.

Garza Cabello dijo:

Niego el amparo, pero deseo de todo corazón que la Cruz Blanca, después de esta victoria, llene con toda honradez la noble misión que ahora tiene en sus manos.

⁽¹¹⁾ “El Nacional”, 28 de noviembre de 1937.

El auditorio aplaude a Garza Cabello, y surge un espontáneo, un hombre de grandes bigotes negros, quien, a nombre de la Alianza de Comunidades Agrarias, grita:

¡Felicitémonos! ¡Aún hay justicia en México!

Una señora, ya entrada en años, grita:

¡Viva el ministro Truchuelo!

Luego pide aplausos para la Suprema Corte, para la Sala Administrativa, para los ministros Gómez Campos y para Aguirre Garza.

El estrado donde están los ministros es invadido. Las señoras abrazan al ministro Truchuelo, se felicitan entre sí, y en medio de todo aquello, en silencio, pero sin dejar de sonreír, un hombre bajito, encorvado, llevando unos expedientes bajo el brazo, busca la salida, no sin recibir varios empujones. Es el secretario José Mariano Pontón, animador modesto de la aparatosa escena.⁽¹²⁾

Otro importantísimo problema llegó a la Corte. Dieciséis compañías petroleras pidieron amparo contra el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de orden económico que se siguió a raíz de una huelga que principió en mayo de 1937. El grupo Especial número 7, bajo la presidencia del licenciado Gustavo Corona, condenó a las empresas a conceder a sus trabajadores un aumento de 26 millones de pesos anuales entre salarios y otras prestaciones. La demanda de amparo consta de 125 hojas y también solicitaron al licenciado Corona la suspensión del acto reclamado hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre el fondo. Entre los conceptos de violación están los siguientes: el laudo fue dictado por autoridad incompetente; se designó un nuevo presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, a pesar de ello, siguió conociendo y falló un Tribunal especial; la votación del laudo fue tomada en forma ilegal; el laudo condena a prestaciones que no fueron materia de la demanda; no es exigible en el caso la celebración de contratos colectivos de trabajo; tampoco es exigible la celebración de un contrato-ley; no se trata de un conflicto de orden económico de los previstos por la ley; las Juntas no tienen facultades omnímodas; no hay ley que establezca que las prestaciones de los patrones a los obreros no tienen más límite que su capacidad económica; en el laudo se omitió el estudio de algunas pruebas; el laudo falsea la verdadera capacidad económica de las empresas; el laudo priva a las compañías de los derechos que les conceden los contratos colectivos en vigor; el laudo impide a las quejas la libertad de trabajo; el laudo condena a salarios caídos a pesar de que las empresas no dieron motivo a la huelga; además hay otros conceptos de violación secundarios.

Respecto a que no hay “ley ni razón que establezca que las prestaciones de los patrones a los obreros no tienen más límite que la capacidad económica de los primeros”, la demanda dice:

“Según lo establece expresamente el punto IV resolutivo del laudo y los considerandos relativos, la razón para condenar a las compañías quejas, a aumentar los salarios y mejorar las condiciones de trabajo hasta por la suma de \$26,329,392.00 (aumento que en realidad es de más de 41 millones de pesos), consiste en que dichas empresas están en posibilidades de cubrir tal aumento, o es decir, que la única razón para el fallo es la llamada ‘capacidad económica’ de las empresas.

“No hay ley expresa, sigue diciendo la demanda, ni principio de derecho, ni teoría económica alguna, según los cuales la remuneración de los trabajadores deba regirse en función directa de la capacidad económica de los patrones. Fuera del salario mínimo y de las demás prestaciones que, por razones de orden social, son obligatorias, y que se encuentran perfectamente limitadas en el artículo 123 de la Constitución Política de la República y en la Ley del Trabajo es la soberanía de estas normas las únicas que rigen”.

Acerca de la capacidad económica de las empresas, la demanda de amparo dice:

“Suponiendo, sin conceder, que la autoridad responsable hubiere tenido facultades legales para modificar a su arbitrio las condiciones de trabajo que contienen los contratos que actualmente rigen las relaciones de las empresas demandadas con sus trabajadores, y que el único límite para el ejercicio de esa facultad

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 10 de diciembre de 1937.

fuera la capacidad económica de dichas empresas, como en el caso no se apreciaron debidamente las pruebas aducidas tendientes a demostrar las verdaderas utilidades de nuestras representadas en el período que abarca la investigación de los peritos oficiales (esta indebida apreciación de pruebas es materia de otro capítulo de violaciones), es evidente que el laudo no toma en cuenta la verdadera capacidad económica, sino una ficticia y caprichosa que está muy lejos de la situación real”.⁽¹³⁾

En asunto muy diverso, a fines de 1937 y principios de 1938 apareció el interesante amparo de los solteros contra un impuesto al celibato.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de 11 de diciembre de 1937 apareció publicado un decreto de 30 de noviembre por el cual el gobernador Marte R. Gómez promulgó la Ley del Impuesto al Celibato. La importancia de esta ley es que revela un espíritu pronatalista y a favor del aumento de la población tamaulipeca.

Esta ley imponía un impuesto al celibato a los solteros mayores de 25 años, a los divorciados que no estén obligados al pago de pensión alimenticia y a los viudos sin familia (art. 1º). La tarifa variaba según el monto del ingreso del 5% al 20 % y los patrones debían descontar el impuesto de los sueldos que pagasen para que fuese entregado a la Beneficencia Pública o al Gobierno del Estado que lo destinaría a obras de beneficencia.⁽¹⁴⁾

Podrían los causantes interponer reclamaciones ante el Jurado de Revisión Fiscal de la Ley de Hacienda del Estado.

Fue así como varios solteros de Tamaulipas interpusieron amparo contra esa ley encabezados por Maurice Katz, debiendo tenerse en cuenta que los extranjeros no estaban exentos del pago del impuesto sino solamente los agentes diplomáticos y consulares (art. 5º). La Suprema Corte de Justicia negó la suspensión contra la expedición y promulgación de la ley y la concedió contra el pago del impuesto si era garantizado mediante depósito.

El Semanario Judicial de la Federación hizo un resumen de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta forma:

Celibato, suspensión tratándose del impuesto, en Tamaulipas. Kats Maurice y Coags.

Decreto número 176 de 30 de noviembre de 1937, o sea la Ley del Impuesto al Celibato, efectos que se hacen consistir, especialmente, en la obligación que impone de pagar el impuesto sobre el celibato, y de presentar las manifestaciones bimestrales, a partir de la vigencia de la misma Ley, debe concederse la suspensión definitiva, con el requisito que establece el artículo 135 de la Ley de Amparo, por tratarse del cobro de un impuesto; por lo cual, para que la suspensión surta efectos, es necesario que previamente se deposite la cantidad que se cobra en el Banco de México o en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, a medida que se vaya causando, sin que los procedimientos tendientes a fijar el monto del mismo impuesto sean objeto de la suspensión, porque de darle ese alcance, no podría conocerse con exactitud el monto de las sumas que deberían depositar los recurrentes.⁽¹⁵⁾

Sin embargo, esta ley contra el celibato fue derogada por la Legislatura de Tamaulipas el 30 de abril de 1938, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte sobreseyó el amparo el 4 de enero de 1939.⁽¹⁶⁾

⁽¹³⁾ “Excelsior”, 30 de diciembre de 1937.

⁽¹⁴⁾ Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Ciudad Victoria, diciembre 11 de 1937. Tomo LXII. Num. 99.

⁽¹⁵⁾ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LVIII. Tercera Parte. Num. 135.

⁽¹⁶⁾ Segunda Sala. Versiones Taquigráficas de enero de 1939. Tomo I.

EL AMPARO A LA FAMILIA ARGÜELLO PROTEGE SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE TIJUANA.*

Juicio de amparo promovido por Susana Lucero de Regnier, como mandataria de Alberto E., Alejandro, Enrique, Julio y Tomás Argüello y de María Lucero Viuda de Argüello, Sara Argüello de Smith y Juan B. Bandini, ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, por escrito de 18 de diciembre de 1933. Expone que el Rancho de Tijuana del Partido Norte de la Baja California, fue titulado el año de 1829 por el Jefe Político de B.C., don José María de Echeandía, a favor de don Santiago Argüello, fundándose en la Ley de Colonización del año de 1824. Ese título fue revalidado el 4 de mayo de 1846 por don Pío Pico, Gobernador del Departamento de California y la Asamblea Departamental de California aprobó la revalidación el 12 de junio de 1846, habiéndose practicado nuevamente las diligencias y averiguaciones establecidas por la Ley de 18 de agosto de 1824 y su Reglamento de 21 de noviembre de 1829. El 10 de marzo de 1857 se expidió un decreto haciendo nulas las enajenaciones de terrenos de la B.C., que no se hubieren hecho de conformidad con la citada Ley de 1824 y su Reglamento y se fijó un plazo para que los perjudicados presentaran sus títulos para su ratificación. Don Santiago Argüello presentó los suyos bajo relación de 17 de enero de 1859 ante el Barón Juan Julio Warner, agente de todos los propietarios y comisionado ante el Gobierno Federal designado por el Coronel José Castro, Gobernador y Comandante General de la Baja California.

El Presidente de la República, don Benito Juárez, el 1º de junio de 1861, confirmó y aprobó la enajenación hecha el 5 de mayo de 1846 por don Pío Pico de los seis sitios de ganado mayor en favor de don Santiago Argüello, ratificando su título conforme al Decreto Revisor de 10 de marzo de 1857 y de acuerdo con la Instrucción que expidió el Conde don José de Gálvez el 12 de agosto de 1768; de la Ley de 18 de agosto de 1824 y su Reglamento de 21 de noviembre de 1828. Que en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas al Presidente Benito Juárez, el 11 de diciembre de 1861, concedió el dominio directo el 8 de septiembre de 1862 a los poseedores de tierras de la Baja California, cuyos títulos habían

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Segunda Quincena de Marzo de 1938. Asunto: Alberto E. Argüello y coagraviados. Toca Núm. 591/1937-secc. 1ª Proyecto: M. Agustín Aguirre Garza. Amparo en Revisión contra actos del C. presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Sesión de 15 de marzo de 1938.

sido ratificados por el Gobierno de acuerdo con el Decreto de 1857. Así, don Santiago Argüello obtuvo el dominio directo de las tierras del Rancho de Tijuana.

El 18 de mayo de 1876, doña Pilar Ortega viuda de don Santiago Argüello, en vista de los denuncios que se estaban haciendo de los terrenos de Tijuana, solicitó de la Comisión Deslindadora de la Baja California, el apeo y deslinde del terreno de Tijuana y el 1° de mayo de 1879, don Ignacio Argüello, como albacea de don Santiago, su padre, solicitó de la Secretaría de Fomento que se tuvieran por firmes y valederas las mojoneras que habían sido reconocidas y ratificadas a solicitud de su madre, la señora Pilar Ortega viuda de Argüello y como consecuencia de estas solicitudes se expidió un nuevo título el 6 de agosto de 1879, por el Presidente don Porfirio Díaz, en favor de la viuda de Argüello y demás coherederos. La Secretaría de Fomento el 10 de mayo de 1886, resolvió que habiéndose acreditado por los herederos de don Santiago Argüello haber cumplido con el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874, el terreno de Tijuana pertenece proindiviso a los herederos de don Santiago Argüello y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello. Por último, en marzo de 1923, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento declaró que los terrenos del Rancho de Tijuana eran de propiedad particular, de la familia Argüello.

Fallecidos don Santiago Argüello, su esposa Pilar Ortega de Argüello, así como don Ignacio Argüello, albacea de la sucesión de don Santiago y tramitadas sus sucesiones y habiendo sido declarados como herederos sus poderdantes, la Secretaría de Agricultura y Fomento le reconoció a Susana Lucero de Regnier su personalidad como representante de los herederos.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 1929, el Presidente de la República expidió un acuerdo declarando que los terrenos del Rancho de Tijuana volvían al dominio de la Nación y otorgaba un plazo para que los ocupantes solicitaran a esa Secretaría el reconocimiento de su titulación. El 6 de febrero de 1930, la quejosa ocurrió ante la Secretaría de Agricultura protestando en contra del acuerdo presidencial, reservándose el derecho de sus mandantes para reclamar legalmente cualquier acto de ejecución en perjuicio de sus derechos y presentando todas las constancias y títulos sobre esos terrenos. El 4 de junio de 1930 solicitó expresamente la revocación del referido acuerdo presidencial del 7 de noviembre de 1929 y ante la demora de esa Secretaría en dar una resolución, pidió amparo ante la Suprema Corte de Justicia que le fue concedido en ejecutoria de 30 de agosto de 1932, a efecto de que se sometiera por parte de la Secretaría, la revocación del mencionado acuerdo.

No obstante el tiempo transcurrido desde la ejecutoria, en lugar de resolver la Secretaría sobre la revocación del acuerdo que despoja a sus mandantes del Rancho de Tijuana respaldado por 4 títulos y una posesión continua de más de 100 años, recibió un oficio en el que la Secretaría envía al Procurador General de la República el expediente núm. 13065 en el que comunica que la Secretaría ha hecho enajenaciones de la mayor parte de Tijuana al Distrito Norte de la Baja California y a otros particulares, sin designarlos.

La quejosa hace consistir el acto reclamado en la enajenación y arrendamiento de los terrenos del Rancho de Tijuana, con violación de las garantías constitucionales que otorgan los artículos a que se ha hecho referencia y expone como conceptos de violación que el presidente de la República y la Secretaría al enajenar de propia autoridad terrenos del rancho de Tijuana, reconocidos por el mismo Gobierno Federal como de propiedad particular, después las mismas autoridades desconocen los títulos de propiedad del Rancho de Tijuana, y violan los artículos 49, 73 y 89 de la Constitución, pues este último artículo no le da facultades al presidente de la República para imponer modalidades al régimen de propiedad particular y por tanto, para desconocer sus títulos. Los otros artículos (73 y 49) disponen que no se puede reunir en una sola persona a dos Poderes y que esas autoridades al enajenar esos terrenos, violaron lo decretado por el presidente Benito Juárez el 8 de septiembre de 1862 en que concedió el dominio directo de las tierras de Baja California a los poseedores cuyos títulos fueran ratificados por el Gobierno Federal conforme a la Ley de 10 de marzo de 1857. El Presidente Juárez sí tenía facultades extraordinarias para ese efecto. También viola el artículo 63 de la Ley de 1° de octubre de 1894 que declara exentos de revisión a los títulos expedidos por autoridad competente, así como el artículo 65 de la misma Ley que establece que todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente es firme y valedero y no requiere revisión, ratificación ni confirmación.

Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales y nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y esas enajenaciones son contrarias a leyes expresas que se los prohíben, leyes que no pueden ser derogadas por un simple acto ni aun por un acuerdo expreso del Ejecutivo.

El mencionado acuerdo presidencial es evidentemente atentatorio para el derecho de propiedad al imponer restricciones y modificaciones en su ejercicio, pero parece al menos que respeta la posesión y da preferencia a los ocupantes para obtener títulos de propiedad, respetando el principio de nuestras leyes de tierras, de que los baldíos son prescriptibles y en ese sentido, las enajenaciones hechas por el gobierno Federal de los Terrenos de Tijuana, han infringido la parte final del citado Artículo Unico, Base VIII del decreto de 30 de diciembre de 1902 que dice que no son denunciables los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señala el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción establece el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso esos terrenos se consideran salidos del dominio de la Nación, y que en la Secretaría consta que esos terrenos de Tijuana han sido poseídos por la Familia Argüello por más de 100 años. Igualmente se viola el artículo VII del decreto de 18 de diciembre de 1909 que establece que los ocupantes de los terrenos deberán ser preferidos en caso de enajenación, así como el artículo 3° del decreto de 24 de febrero de 1912 que ordena se tenga especial cuidado de respetar las propiedades legítimamente adquiridas y poseídas y por tanto, al preferir el presidente de la República y la Secretaría de Agricultura y Fomento a otras personas en la enajenación de los terrenos de Tijuana sobre los quejosos que tienen títulos y posesión por más de 100 años y que por tanto, han prescrito esos terrenos, al infringir las leyes ya citadas, se han violado las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La Secretaría rindió informe con justificación a su nombre y en el del presidente de la República, manifestando ser cierto el acto reclamado. El Juez de los autos concedió el amparo solicitado por los quejosos, pero inconformes las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión. El agente del Ministerio Público pidió que se sobresea el juicio.

En el primer considerando se señala que el amparo se pidió por las enajenaciones que el presidente y la Secretaría pretenden hacer de los terrenos del Rancho de Tijuana, reconocidos por el mismo Gobierno Federal como de propiedad particular de la Familia Argüello; por eso, este amparo no es improcedente como alega la Secretaría y el Ministerio Público con base en que en diverso amparo promovido por los mismos quejosos, la Suprema Corte sobreseyó por extemporaneidad en la promoción; que esto es cierto, pero aquel amparo fue promovido en contra del acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929, que dispuso que se tuvieran por nulos los títulos con los que la Familia Argüello amparaba su propiedad.

Es claro que el primer amparo no prejuzgó de los derechos posesorios de la Familia Argüello, los cuales quedaron sujetos a resolución firme de la Secretaría de Agricultura, junto con los de los demás ocupantes de esos terrenos. Esto es, supuestamente consentido el decreto presidencial quedaron sin resolver dos cuestiones: la ocupación precaria de algunas personas que han venido estableciéndose en diversas porciones amparadas por "ciertos derechos" y la posesión que, independientemente de los títulos nulificados por el decreto, dicen tener los quejosos por más de cien años.

El primer amparo se pidió contra la expedición del acuerdo y se sobreseyó porque fue presentado después de transcurridos 15 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, se concedió para el efecto de que la Secretaría de Agricultura resolviera sobre la solicitud de reconocimiento de derechos que hizo la quejosa el 4 de julio de 1930, misma que no ha sido resuelta hasta la fecha en que el Juez de Distrito de primera instancia, dictó su resolución amparando a los quejosos, porque la enajenación y arrendamiento de los terrenos de Tijuana procedió sin antes haber resuelto la Secretaría la solicitud formulada; la resolución que se revisa sería de confirmarse, si no fuese que con fecha posterior, de 1o. de abril de 1937, cuando ya la sentencia se encontraba en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable (Secretaría de Agricultura) envió copia del oficio 10-3-8-1-2903, expediente 460,

por el cual se comunicó a la señora Susana Lucero Viuda de Regnier, lo siguiente: **Primero.**—El acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 por virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 30 de agosto de 1932, ha quedado firme, sin que las autoridades administrativas puedan revocarlo, porque al hacerlo, se lesionarían los derechos de los que ocupan los terrenos nacionales del antiguo Rancho de Tijuana y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando con ello se lesionan derechos de particulares. Pese a ese acuerdo, la materia de este amparo queda en pie, porque el acuerdo no resolvió sobre los derechos de ocupación o posesión por más de 100 años que los quejosos dicen tener sobre esos terrenos, sino que se concretó a decir que el acuerdo presidencial había quedado firme.

Sin tomar en cuenta que la Secretaría pueda ratificar o rectificar un acuerdo presidencial cabe decir que esa dependencia del Ejecutivo, al tratar de hacer enajenaciones o arrendamientos de los terrenos comprendidos en ese decreto, está ejecutando éste sin atender que el mismo ordena respetar las ocupaciones hechas con anterioridad y que, por ministerio de la ley, la anulación de unos títulos, eso fue lo que hizo el decreto reclamado, no alcanzan a anular una propiedad adquirida a virtud de la prescripción y los representados por la señora Susana Lucero viuda de Regnier sostienen tener la propiedad y posesión de más de 100 años.

Se debe insistir en que el acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 generó dos actos que han sido motivo de reclamación constitucional; uno, directo e inmediato, que consistió en la expedición y publicación del propio acuerdo que significó una lesión a los intereses de los quejosos, al declarar que las tierras del predio denominado Rancho de Tijuana no han salido del patrimonio nacional, porque los cuatro títulos con que se pretende ampararlas, expedidos en 1829 por el Jefe Político de la Baja California, don José María Echeandía en favor de Santiago Argüello, y el de 4 de mayo de 1846, por don Pío Pico, Gobernador del Departamento de California, carecen de todo valor por haberlo dispuesto así el artículo 1° del decreto de 10 de marzo de 1857, que declaró nulas las ventas o enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California que se hubieran hecho desde el año de 1821.

Por lo que toca al título expedido el 1° de junio de 1861 por el presidente Juárez, se careció de facultad para otorgarlo, puesto que tratándose de una ratificación y confirmación de titulación anterior, debió de solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la Ley de 10 de marzo de 1857 y como no hay constancia de haberse hecho así, debe aplicarse la sanción del artículo 5° de la misma ley que dice que la falta de esa solicitud implica que vuelvan al dominio nacional los terrenos respectivos, [este acto fue el reclamado en el amparo 363/931 que invocan la Secretaría de Agricultura y el Ministerio Público], otro acto indirecto y mediato, consistió en que la Secretaría enajenara y arrendara a particulares [extraños a la Familia Argüello] los terrenos del Rancho de Tijuana ya que esos terrenos habían pasado al dominio de la Nación en virtud del acuerdo presidencial, que había sido tácitamente consentido por el amparo extemporáneo.

Sobre el primer acto no hay nada que decir pues quedó firme por el sobreseimiento que se dictó en el amparo 363/931. Pero sobre el segundo acto que no fue materia del primer amparo, sino del que se ventila, cabe decir que aun consentido el acuerdo presidencial que nulificó los títulos de propiedad, los quejosos se han ostentado ante la Secretaría de Agricultura y en este juicio de amparo lo han probado, como dueños de aquellos terrenos por un concepto diverso de la escritura tradicional, o sea, por la posesión.

El título a virtud del cual los quejosos se defienden contra la venta y arrendamiento que de los terrenos de Tijuana pretende hacer la Secretaría de Agricultura, es el de la posesión, que a título de dueños, vienen teniendo desde hace más de 100 años consecutivos. Es necesario advertir que ese título no quedó nulificado por el acuerdo de 7 de noviembre de 1929. Además, esa posesión sea de buena o de mala fe, crea después de cierto número de años, a favor del poseedor, el derecho de propiedad, y en el peor de los casos, o sea, que haya sido de mala fe, la prescripción positiva se consumó a favor de la Familia Argüello con el transcurso de 30 años según el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y de 20 años según el Código vigente con posterioridad a ese año. La posesión está comprobada sin género de duda.

En el expediente 1-21[30]-1-11-E-460 antes número 332 de la secretaría de Agricultura, consta que en 1886, la denuncia de un terreno baldío en el Rancho de Tijuana y que fue aportado como prueba en este amparo, así como la testimonial de Rafael Serrano y Jorge Ryerson, de 25 de diciembre de 1885, en que declaran que conocen el terreno de Tijuana siendo sus actuales pobladores la familia del finado Ignacio Argüello y un gran número de habitantes mexicanos que viven en la línea divisoria con los Estados Unidos. En otra constancia de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, esa Secretaría resolvió que por las diligencias que se practicaron en la reivindicación del terreno nombrado “Tía Juana”, que se adjudicó a la señora Pilar Ortega de Argüello, resultó acreditada la obligación que impone a esa clase de adjudicación el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874 y que en el propio expediente constan 4 títulos de propiedad expedidos a favor de don Santiago Argüello por los terrenos de Tijuana y constan también, los otros registros aludidos anteriormente y que señalan que el 6 de agosto de 1879 se expidió título de propiedad por el Gobierno Federal a la señora Pilar Ortega de Argüello por un predio de una superficie de 10,533 hectáreas, 56 áreas y que en vista de lo anterior, esa Secretaría considera como de propiedad particular las 10,533 hectáreas que fueron tituladas a la señora Pilar Ortega de Argüello en el año de 1879 por el Gobierno Federal y que en consecuencia no es de tomarse en consideración la petición que se hace. A fojas 495 a 506 aparece el dictamen del Departamento Consultivo de la Secretaría de Agricultura y Fomento de fecha 17 de diciembre de 1930 y que establece: Antecedentes 1°.—Iniciado bajo el Número 460. Leg. 11, Sección 1ª. Baldíos con fecha 1° de agosto de 1879, el expediente bajo el rubro “Argüello Pilar María, denuncia un terreno baldío en el Partido Sur de la Baja California, Tijuana”. Desde la carátula del expediente comienza el estudio de una situación creada, que ha dado margen al Acuerdo Presidencial de 7 de noviembre de 1929, por el cual se estiman han vuelto a propiedad nacional los terrenos del Rancho de Tijuana y establece bases para legalizar la posesión. 2°.—No es exacto que doña Pilar Ortega viuda de Argüello haya hecho denuncia de un terreno baldío denominado Tijuana. 3°.—Esta señora, según consta en el expediente, solicitó el 18 de mayo de 1876, del Jefe de la Comisión de Deslindes en la Baja California “que se hiciera un nuevo apeo y deslinde” del terreno de Tijuana, para sujetarse, no a sus antiguas posesiones, sino a las seis leguas que abraza su título, y acompañó los títulos que amparan la propiedad. El apeo y deslinde lo levantó el agrimensor M. G. Wheeler. 4°.—Se tramitó sin incidentes ni oposiciones de ningún género, la solicitud de la señora viuda de Argüello hasta lograrse el nuevo amojonamiento del terreno de Tijuana. 5°.—Logrados sus deseos, solicitó la rectificación de los linderos de Tijuana “porque se estaban haciendo repetidos denuncios” y esto podría acarrearle perjuicios a ella y sus hijos, por la inexactitud de los linderos cuya ratificación fue realizada por los ingenieros Jacobo Blando y Fiacro Quijano y construidas sus mojoneras de cal y canto. 6°.—El 1° de mayo de 1879, el señor Ignacio Argüello, hijo de don Santiago y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello, en su carácter de albacea de la sucesión ab-intestato, pidió a la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, “Que se tengan por firmes y valederas las mojoneras que por tantos años [58], de buena fe, hemos sabido conservar y que últimamente han sido reconocidas y ratificadas”. La Secretaría dio curso a la petición y expidió el 6 de agosto de 1879, un nuevo título con arreglo a la Ley de 14 de diciembre de 1874. 7°.—Finalmente, de nuevo establecido *el statu quo* legal en favor de los poseedores y propietarios del Rancho de Tijuana, representados por don Ignacio Argüello, la Comisión Reivindicadora de Terrenos Baldíos de la Baja California, dictaminó en sentido favorable a los herederos de don Santiago Argüello y de doña Pilar Ortega viuda de Argüello y la Secretaría de Fomento, resolvió absolutamente, el 10 de mayo de 1886 que los herederos cumplieron con el artículo 1° de la Ley de 14 de diciembre de 1874, conforme a la cual se expidió un tercero y último título al terreno de Tijuana, pro-indiviso. 8°.—A partir del 8 de junio de 1886, nada ni nadie perturbó a los descendientes de don Santiago y doña Pilar, en la quieta, pacífica y continua posesión del Rancho de Tijuana.

Sin embargo, el 2 de julio de 1886 se redactó otro título y se acordó la adjudicación del terreno de Tijuana a la empresa “Luis Huller y Cía.”, lo cual resulta incongruente con el oficio 53 de 8 de junio de 1886 en que se comunica a doña Pilar Ortega viuda de Argüello, que resultó acreditado haber cumplido con el artículo 1° de la Ley del 14 de diciembre de 1874, respecto al terreno de Tijuana que se le adjudicó, y el insólito hecho de expedir otro título a Hueller en que declara que ha vuelto al dominio de la Nación el

terreno de Tijuana “por no haber llenado los requisitos doña Pilar Ortega viuda de Argüello, de la mencionada ley”. **9°**.—El titular del Departamento Consultivo de la Secretaría de Agricultura señala, que por lo expuesto, no tiene inconveniente en afirmar que “El asunto de los terrenos de Tijuana que se cristalizó en el Acuerdo Presidencial de 7 de noviembre de 1929, que diversos interesados impugnan, es parte de una serie de lamentables equivocaciones que se han cometido a través del tiempo, y en algunas ocasiones, con graves ligerezas como es el caso de la titulación a la empresa Luis Hueller y Cía. **10°**.—Posteriormente, en el año de 1921 y los subsecuentes, distintas personas solicitaron la adjudicación de algunos terrenos ubicados en el Rancho de Tijuana, por lo que se hizo un estudio de los antecedentes del problema y el Departamento de Colonización produjo un informe detallado de fecha 16 de marzo de 1923 pasado al Lic. Octavio Andrade, quien expresó su opinión de “que la Secretaría considera como de propiedad particular las 10,533 hectáreas que fueron tituladas a la señora Pilar Ortega viuda de Argüello en 1879 por el Gobierno Federal”. **11°**.—Después, otras personas insistieron en pedir el arrendamiento de terrenos del Rancho de Tijuana y la Secretaría manifestó hasta julio de 1929, que no podía resolver respecto a tales solicitudes hasta en tanto no se resolviese sobre la propiedad del Rancho de Tijuana. **12°**.—Al continuar las solicitudes de reconocimiento de propiedad, la Secretaría pidió a la Agencia General de Tijuana diversos informes para determinar la categoría de los terrenos del predio en cuestión, de donde resultó el Acuerdo Presidencial ya citado y que concluyó que esos terrenos no habían salido del patrimonio nacional, y se establecieron bases para legalizar las posesiones de quienes alegaron título para fundar su ocupación. **13°**.—El titular del Departamento Consultivo, se trasladó a Tijuana para revisar los 400 o 450 expedientes sobre reconocimiento de propiedad de lotes en Tijuana y encontró que muchos de ellos se fundan en informaciones testimoniales rendidas ante el Juzgado de Primera Instancia o ante el Juzgado de Distrito de Baja California; otros, en adquisiciones por ventas hechas por descendientes de los Argüello y cuyas testimoniales se remontan a 1890 y los más recientes a 1926, como el de Alejandro Argüello, que en su carácter de albacea y heredero de don Ignacio Argüello, vende al General Abelardo Rodríguez, el predio rústico denominado “Agua Caliente” ubicado en la Municipalidad de Tijuana. **14°**.—Como consecuencia del Acuerdo Presidencial, se presentó la señora Susana Lucero viuda de Regnier, apoderada de Alberto, Alejandro, Enrique, Julio y Tomás Argüello y de la señora María Lucero viuda de Argüello, Sara A. de Smith y Juan B. Bandini, pidiendo la revocación de dicho acuerdo o en su caso, el reconocimiento de la propiedad de sus poderdantes.

Comentarios al informe de la Dirección de Aguas, Tierras y colonización.- El 4 de agosto de 1930, el licenciado Andrade firma el informe en que hace constar dos acuerdos presidenciales, el primero de 15 de octubre de 1925, erigiendo en pueblo a la congregación de Tijuana de la Municipalidad de Ensenada que sería conocida con la denominación de “Zaragoza” y declarando de utilidad pública la adquisición de la superficie necesaria para constituir el fundo legal del citado pueblo. El segundo decreto es el de 15 de noviembre de 1929 que modifica el anterior para cambiar la denominación a “Tijuana” y donde se declara que no han salido del patrimonio nacional los terrenos del Rancho de Tijuana y en el que se fija un plazo de 90 días para solicitar el reconocimiento de titulación, a partir del 23 de noviembre de 1929, en que se hizo la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho acuerdo. Hay otro acuerdo presidencial de 16 de enero de 1930, en que se concede nuevo plazo de 180 días para llenar los requisitos sobre posesiones.

El informe hace una relación de los argumentos esgrimidos por los herederos de la familia Argüello y hace una exposición del dictamen en que se sostiene que el Acuerdo de 7 de noviembre de 1929 no es anticonstitucional y en el que explica que el Ejecutivo no funciona como Poder Legislativo, puesto que no expide una ley o decreto, ni declara tampoco la nulidad de los títulos del predio Tijuana, sino que se limita a hacer una relación de dicha titulación y de las leyes por las cuales se declaran nulas las mismas declaraciones. El titular de esa Dirección no está conforme con el criterio sustentado en ese informe, en atención a que la división de Poderes es terminante y el Ejecutivo de la Unión no puede, mediante un simple acuerdo presidencial afectar derechos adquiridos plenamente de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en la materia, cuando tales derechos se adquirieron.

Tampoco está de acuerdo con la apreciación que se hace de que con motivo de haber expedido un título a la Cía. Hueller, pasaron los terrenos de Tijuana a esa empresa, puesto que los sucesores de don

Santiago Argüello siguieron con la posesión de sus terrenos, hicieron operaciones de venta desde 1886 y siguieron verificándolas hasta 1926.

Al tramitarse el intestado de doña Pilar Ortega viuda de Argüello, se hizo la declaración de herederos, se discernió el albaceazgo, se convino la forma de dividirse la propiedad, se aprobó el convenio en el Juzgado con intervención del agente del Ministerio Público y tomaron posesión judicial los herederos y en el padrón de 24 de septiembre de 1929, de la Recaudación de Rentas de Zaragoza [hoy Tijuana] aparece pagando la sucesión de Ignacio Argüello. Por otra parte, el Acuerdo impone obligaciones a particulares a quienes no se tiene motivo para molestar, por haber adquirido esas tierras a base de convenios con la Nación y mediante una larguísima prescripción. Tampoco está de acuerdo con la afirmación del licenciado Andrade de que ese Acuerdo no priva a nadie de sus propiedades o posesiones, desde el momento en que declara que no han salido del patrimonio de la Nación y fija un plazo para respetar los derechos adquiridos. Ese acuerdo se encamina a determinar la situación de terrenos particulares, sin que el estado tenga motivo para molestar a nadie en sus posesiones y propiedades. También menciona que hay un informe anterior del licenciado Andrade, de fecha 17 de marzo de 1923 en que considera como de propiedad particular los terrenos de Tijuana.

Habiendo comprobado los sucesores de don Santiago Argüello que han poseído los terrenos de Tijuana, con títulos legítimos expedidos en 1829, 1861 y 1879, es incuestionable el derecho de esos sucesores sobre el antiguo Rancho de Tijuana, pues han tenido una posesión de 50 años, fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública, como lo determinaba el artículo 1187 del Código Civil de 1870. De 1829 a 1879 habrían transcurrido 50 años y según el artículo 1194 del mismo Código Civil, todos los bienes inmuebles prescriben de buena fe en 20 años y con mala fe en 30. La prescripción debe considerarse como de buena fe y desde 1879 han seguido en la misma posesión hasta 1929, habiendo transcurrido otros 50 años, por lo que los derechos de los Argüello “proceden de una posesión legítima de 100 años” y la propiedad de los terrenos del Rancho de Tijuana ha prescrito con exceso en favor de la Familia Argüello.

No se discute el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible, como lo establece el artículo 27 constitucional, en todo lo relativo a minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, ni sobre las aguas de los mares territoriales, lagunas y esteros, ni de las playas; es decir, la Constitución declara prescriptible todo lo que corresponde a la Nación con excepción de lo indicado con anterioridad; en consecuencia, los terrenos del Rancho de Tijuana son de propiedad particular, siendo por tanto, infundado el Acuerdo de 7 de noviembre de 1929, que los declaró dentro del patrimonio nacional y es justa la petición de los interesados que han pedido su revocación, establece el abogado consultor J. Rodríguez de la Fuente el 18 de diciembre de 1930.

El proyecto estudia cada uno de los agravios hechos valer por la autoridad responsable y los desecha por infundados, como el primero, de que el Juez de Distrito violó la ley y la jurisprudencia de la Corte al fallar en este juicio concediendo la protección de la Justicia Federal a los quejosos, cuando el caso ya estaba resuelto por sobreseimiento en el amparo 363/931, sino sólo se refirió a que se sobreseyó porque el acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929 había quedado firme por no haberse recurrido en tiempo. Otro agravio que se desecha es aquel en que la Secretaría de Agricultura no resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de los títulos de propiedad sobre esos terrenos, limitándose la autoridad responsable a decir que el acuerdo presidencial había quedado firme; ni tampoco se resolvió sobre los derechos de posesión de los quejosos, la cual ha sido de más de 50 años en el menos favorable de los casos.

Por todo lo anterior, el proyecto establece:

Primero.—Aunque por distinto concepto, se confirma el punto resolutive de la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos representados en este juicio por la señora Susana Lucero viuda de Regnier, contra actos de Presidente de la República y Secretaría de Agricul-

tura y Fomento, que hacen consistir en la enajenación y arrendamiento de los terrenos del Rancho de Tijuana, sito en el Distrito Norte de la Baja California, hecho por las citadas autoridades.

Discusión:

Al discutirse el proyecto, el ministro Garza Cabello, dice estar de acuerdo con los puntos resolutive del proyecto y sus primeros considerandos, no así con el considerando octavo, ya que en su concepto, “viene a dar a la resolución de esta Suprema Corte mayor alcance que el que tiene la resolución del Juez de Distrito que se revisa”. Explica que el juez concedió el amparo única y exclusivamente fundándose en que la posesión de los bienes la siguen teniendo los quejosos de acuerdo con la Ley o Decreto de 1929, el cual respeta las posesiones y en el proyecto se establecen mayores derechos en favor de la quejosa. La resolución del juez señala que la quejosa pidió en su demanda ante la Secretaría responsable le fuesen reconocidos los títulos por los cuales se ostenta como dueña y poseedora de los terrenos del Rancho de Tijuana y como no ha recaído ningún acuerdo a esa solicitud, resulta evidente que esos terrenos no han pasado al pleno dominio de la Nación y por tanto, la autoridad responsable no ha tenido derecho para hacer enajenaciones o arrendamientos de los mismos, sino violando los derechos de la parte quejosa.

En seguida propone corregir ese considerando en el sentido de que ni la enajenación ni el arrendamiento de esos terrenos son consecuencia del decreto del 7 de noviembre de 1929, porque se mandó arrendar y enajenar los terrenos que a virtud del decreto pudieran ser tenidos como de la Nación, pero los de Tijuana que reclaman los quejosos siguen poseídos por ellos y entre tanto no exista una resolución expresa declarando infundada la posesión que ostentan y cuyo reconocimiento del Poder Público ha sido solicitada. Agrega: Nosotros no podríamos resolver en derecho si la posesión es buena o mala, esa es cuestión de las autoridades judiciales, nosotros sólo vamos a resolver si el acto de la autoridad, dentro de las facultades que tiene ha violado algún derecho y se reconoce que ha violado el derecho de posesión de los quejosos, porque la autoridad no pudo haberla tomado sin antes considerar que no la tenían. Si la autoridad llegase a resolver desconociendo el derecho que tienen, que no es buena la titulación, ya sería motivo de otro amparo y juicio y entonces sí se podría hacer un análisis sobre la resolución de la autoridad. Opina que por esto debe limitarse el último considerando a fin de no salirse de la ejecutoria anterior.

El ministro ponente —Aguirre Garza— responde que el ministro Garza Cabello pretende que el asunto no se resuelva, sino que quede pendiente para que lo resuelva la Secretaría de Agricultura y Fomento, pero que la sentencia de la Corte debe entrar al fondo del asunto, pues de otro modo se va a alargar indefinidamente, ya que el asunto irá a la Secretaría para que dicte resolución, vuelve a dictar una resolución equivocada y aquéllos vuelven a pedir amparo y se vuelve a reponer el procedimiento para dictar otra resolución. Afirma que la Secretaría ya resolvió después de la resolución del juez y dijo: No es de revocarse el decreto del Presidente de la República porque los actos administrativos no se pueden revocar. Es una resolución equivocada, pues no entra a estudiar los derechos de posesión de los reclamantes, pero es una resolución que la Corte debe analizar. Agrega que la situación jurídica ha cambiado desde que el juez de Distrito emitió su resolución, que ordenaba a la Secretaría resolviere sobre la petición de la Familia Argüello, y si ya se resolvió, debe analizarse esa resolución posterior de la autoridad responsable, que estableció que el decreto quedaba firme, pero no resolvió sobre sus derechos posesorios sobre esos terrenos. La familia Argüello acudió al amparo contra el decreto, pero lo perdió al sobreseerse por haberse interpuesto después del término legal. Perdió en cuanto al decreto, pero no en cuanto a su derecho posesorio de más de 100 años y ese decreto presidencial no anula su posesión. Por ello, creo que el proyecto de sentencia, inclusive su considerando octavo, es perfectamente lógico con la petición planteada.

Participa el ministro Truchuelo, quien pregunta al ministro Garza Cabello si su consideración de modificar el considerando octavo pretende que también se modifique el punto resolutive; es decir, no amparando en términos absolutos a la quejosa, sino amparándola para el efecto de que la Secretaría de Agricultura vuelva a dictar resolución.

El ministro Garza Cabello reitera que el punto resolutivo debe quedar en los términos en que fue aprobado en primera instancia, ya que los agravios no son suficientes para revocar o reformar la resolución dictada por el juez. Se ampara porque de acuerdo con la ley, la Secretaría no puede tomar esa posesión antes de resolver sobre los títulos de posesión presentados por la quejosa y repite que ese punto de la resolución no puede ampliarse sin faltar a la técnica del amparo, ya que, recurrida sólo por las autoridades resultaría una sentencia antijurídica, por el hecho de que las autoridades, reclamaran el fallo, sería como decir, ahora concedemos más amparo. Expresa que la Secretaría únicamente resolvió un punto, pero no resolvió sobre la petición de los derechos posesorios y únicamente dijo: No es de revocarse este decreto, que ya causó estado y no puedo revocarlo porque las autoridades no podemos revocar nuestras propias determinaciones. Añade que la situación jurídica no ha cambiado, pues sigue la misma; la Secretaría no ha llegado a resolver y el juez estableció: la quejosa tiene sus títulos, hizo su solicitud de reconocimiento en tiempo y tú Secretaría no has resuelto hasta la fecha sobre la legalidad o fuerza de esos títulos y no puede tomarse la posesión porque se violaría el propio decreto en que te estás fundando.

El ministro Garza Cabello dice que se debe confirmar ese punto resolutivo de la sentencia del juez; de lo contrario, se dará una resolución ampliada. Luego resume, la ley lo único que ha mandado, es que se tome posesión de aquellos terrenos que se encuentren sin propietario conocido, y manda que se respeten aquellos que estén poseídos por persona que tenga algún título que funde esa posesión. Subraya que considera que si la Secretaría hubiera obrado en justicia, debió resolver que se les reconocían los derechos. Si se juzgara el decreto de 1929 yo aceptaría todos esos razonamientos y admitiría el punto octavo, porque el decreto viene a lesionar derechos y molestar en las posesiones a los quejosos sin justificación y con ello, viola las garantías que otorga el artículo 16. Reitera que el amparo debe limitarse, como lo hace el Juez de Distrito, a decir: Te amparo porque no pueden dar en arrendamiento esos terrenos porque tú hiciste en tiempo tu solicitud y no se ha resuelto sobre ella; de lo contrario, vamos a ampliar la resolución del juez, saliéndonos de la técnica del amparo.

El ministro Aguirre Garza toma la palabra nuevamente para señalar que el punto resolutivo ampara para el efecto de que la Secretaría dicte su resolución y eso no quiere decir que la sentencia no esté de acuerdo con la técnica del amparo, pero la Secretaría ya resolvió, mal o bien y entonces no puede dictarse una resolución igual a la del juez, puesto que ya no hay petición que resolver y lo que tiene que hacerse es entrar al fondo del asunto. Aclara que este amparo ha venido dos veces a la Corte, la primera, se devolvió para completar unas pruebas y hoy, el ministro Garza Cabello pide se devuelva nuevamente para que la autoridad responsable dicte una resolución que ya se dictó: esto es una forma de denegar la justicia.

Garza Cabello interviene otra vez y argumenta que el expediente llegó a la Corte porque las autoridades negaron que se hubiera hecho esa solicitud y el juez resolvió diciendo: porque no hiciste la solicitud de reconocimiento, te sobreseo. La quejosa interpuso revisión y dijo: Sí, ya está hecha y te pido traigas esas pruebas, pero la Secretaría no las mandó porque no quiso. Por eso vino el expediente a la Corte, no por una dilación para hacer justicia, sino por una resolución que dictó el juez sin haber esperado la remisión de los autos para comprobar la afirmación de la quejosa de haber ejercitado el derecho que le da la ley para reclamar la posesión. Luego de resumir el caso, concluye que la Secretaría no ha resuelto la petición hecha, pues no hay constancia de esa resolución, ya que para nada menciona el título presentado por la quejosa y mientras no resuelva la Secretaría, no puede afectar la posesión. Sin que exista una resolución sobre la propiedad o posesión, vamos a dictar una sentencia haciendo de Jueces de Orden Común, de jueces entre las partes y a resolver quién tiene derecho a la propiedad, cosa que está fuera de las facultades que tiene el juez para resolver en un juicio de garantías. Nosotros no podemos analizar la validez de los derechos de propiedad o de posesión, sino sólo para ver si la autoridad analizó debidamente esas cuestiones. Como autoridad judicial nosotros no vamos a resolver cuestiones de hecho, sino de violaciones de garantías, si se trata de afectar derechos posesorios.

El ministro Truchuelo está conforme con el proyecto, salvo una modificación al considerando octavo. Ya se dijo que ni la enajenación ni el arrendamiento de esos terrenos son consecuencia de aquel decreto, pues

sólo se podían arrendar o enajenar los que pudieran ser tenidos como de la Nación. Propone que diga: "...pero los quejosos han señalado en su demanda que ellos poseen esos terrenos y tienen derechos con ese motivo desde hace más de 50 años, por lo mismo deben ser amparados en su posesión; y el acuerdo de la Secretaría que mandó arrendar o enajenarlos viola sus derechos posesorios".

Subraya Truchuelo que esa clase de decretos son arbitrarios y en aquellos bienes que están sujetos a la prescripción, el único camino que tienen las autoridades es entablar el juicio reivindicatorio correspondiente. Que la autoridad diga: yo modifico los títulos de los terrenos de los cuales ya me desprendí, y por un decreto acabo con todos esos derechos. No ¿En qué régimen estamos? Esto es absurdo, no puede aceptarse que por la incompetencia de las autoridades o por sus malos consejeros, arbitrariamente se dicte un decreto que viene a acabar con todos los títulos de propiedad. Hace una seria admonición a la Secretaría que parece ser muy acuciosa en obedecer la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las autoridades no pueden revocar sus actos por inconstitucionales que sean. Las autoridades deben invocar esa jurisprudencia, pero también tienen la obligación de reconsiderar los actos que estén en contra de la Constitución.

Todavía agrega: "Nosotros no podemos sentar la tesis de que han de resolver como quieran y eludir las disposiciones de la ley en la forma que inventan. Nosotros debemos exigir moralidad absoluta para el cumplimiento de la Constitución". Alude a las diferentes interpretaciones de las autoridades para prolongar las situaciones; "Que se hicieron obras de irrigación, que se atendieron disposiciones forestales, que fueron estudiados antecedentes de los títulos para ver si fueron materia de resolución del Gobierno Español. Pero se eluden las resoluciones. La posesión es indiscutible, eso es lo que se ha reclamado, y en vista de una posesión indiscutible no hay decreto ni hay medios de los que se han empleado anteriormente para estorbar a los ciudadanos el ejercicio del derecho y el amparo de la Justicia de la Unión. ¡Así es como debe resolverse!"

Manifiesta que cualquiera que sea el decreto no puede tener más alcance que decir: esos títulos los nulifico y no puedes reclamar su validez por medio de un juicio de amparo. Pero si yo tengo otros motivos para mantener la posesión, como es la prescripción fundada en la Constitución, en estos derechos adquiridos, porque los artículos 14 y 16 hablan precisamente de la posesión que debe ser mantenida por las autoridades como una base de las garantías individuales y ocurro a este juicio de garantías, ¿Cómo vamos a modificar la Constitución nada más porque se nos enfrenta un decreto que no tiene base jurídica ni constitucional? Y proclama: No se puede consentir bajo ningún pretexto que se estén aplazando indefinidamente las cuestiones que se han sometido al estudio de la Corte: ésta es la cuestión fundamental. Explica qué clase de justicia es la que se imparte por respetar una técnica a base de interpretación. "¿Qué clase de justicia es la que se hace con estas tesis que se quieren sentar, en que se está autorizando a un juez o a una autoridad responsable para que esté eludiendo la resolución de fondo a pretexto de hacer mejor estudio o estar resolviendo cuestiones incongruentes para nunca resolver y dejar que un mismo negocio esté ocupando la atención de la Suprema Corte hasta por un siglo?" Concluye luego de su exitosa intervención en que una vez modificado el considerando octavo debe concederse el amparo para que no se esté privando a los quejosos de sus propiedades o posesiones sin ningún fundamento legal. Así emitiré mi voto.

El ministro Aguirre Garza al admitir la observación del ministro Truchuelo acepta corregir ese considerando en el sentido de que en los terrenos del Rancho de Tijuana que reclaman los quejosos, no se ha seguido juicio que declare ese dominio a favor de la Nación para que ésta pueda arrendar o enajenar esos terrenos como suyos.

El ministro Garza Cabello propone otra modificación a ese considerando para suprimir que no se ha seguido juicio sobre esos terrenos e intenta rebatir al ministro Truchuelo sobre que la autoridad no puede resolver un asunto en cien o doscientos años.

Truchuelo replica y aclara que no se le pidió a la autoridad que resolviera sobre el decreto o sobre la posesión, no se le pidió eso, se le pidió que resolviera sobre el respeto a la posesión y en lugar de resolver esa petición congruente fue a resolver lo del decreto. Se le pidió que resolviera sobre el respeto a la posesión y resolvió sobre que el decreto lo ratificaba. Precisa que la redacción que propone el ministro Garza Cabello

es indiferente, lo único que debe tomarse en cuenta es que al ampararse a estos quejosos es porque ese derecho de posesión está justificado y no se puede autorizar ni se puede dejar en pie ningún acuerdo para que se enajenen o arrienden esos terrenos.

Luego de otra corta polémica entre los ministros Truchuelo y Garza Cabello, el ministro ponente subraya que los tres ministros están de acuerdo en este asunto en el espíritu, y solamente es cuestión de redacción, por lo que al engrosar el fallo se le dará una forma adecuada.

El M. Presidente Alonso Aznar Mendoza, convoca a votación.

EL M. TRUCHUELO: Con el proyecto.

EL M. AGUSTIN AGUIRRE GARZA: Con el Proyecto.

EL M. JESUS GARZA CABELLO: Con el proyecto en el concepto de que si la redacción del engrose no me gusta, haré la salvedad en el mismo proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: Por unanimidad de cuatro votos se aprueba el proyecto con la modificación en el considerando octavo.

EL M. PRESIDENTE: Se concede el amparo a Alberto E. Argüello y coagraviados.

TRES AMPAROS AGRARIOS EN 1939 Y LA TESIS DEL MINISTRO TRUCHUELO.

Patricio Sanz.

Sesiones 5, 6, 7 y 9 de enero de 1939.*

El señor Patricio Sanz promovió demanda de amparo contra actos del Gobernador de Hidalgo, de la Comisión agraria Mixta en Apam, del presidente Municipal, del Comisario Ejidal de Lázaro Cárdenas y del poblado San Antonio Atocha, los cuales le prohíben explotar su magueyera.

El gobernador del estado de Hidalgo mandó gestionar una dotación de ejidos sobre terrenos fraccionados de la ex-Hacienda San Juan Ixtimaco, de San Isidro Tepetlayola y de San Miguel.

El quejoso era dueño de la Hacienda de San Juan Ixtimaco y habiéndola fraccionado, se reservó la primera de las fracciones. Las autoridades estimaron que el fraccionamiento fue simulado para eludir el cumplimiento de las leyes agrarias. Mientras estaba en trámite el expediente dotatorio de ejidos, la autoridad ordenó al señor Patricio Sanz que suspendiera la explotación de los cultivos de maguey existentes en su predio o se le castigaría.

La fracción de la hacienda de la que es propietario está inscrita como pequeña propiedad en el Registro Público Agrario.

El quejoso no reclama la resolución dotatoria de sus tierras, ni la orden de afectar su pequeña propiedad. El amparo que interpone el señor Sanz es contra la orden que le impide seguir explotando la magueyera. En el informe solicitado al gobernador, éste acepta haber dado esa orden pero la revocó.

En sesión de 5 de enero de 1939, el señor ministro Truchuelo comenta que el artículo 27 de la Constitución tomó como base del problema agrario la existencia y respeto a la pequeña propiedad y no únicamente al ejido. Sólo a la gran propiedad se la combatió con toda energía, dictando las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios. Los pueblos tienen derecho a tierras tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Y dice el ministro Truchuelo, se da el caso de gobernadores que uno tras otro, se la pasan afectando propiedades. E individuos que se la pasan defendiendo su pequeña propiedad, porque la Corte no dice que las resoluciones del presidente de la República y de los gobernadores cometen una violación de garantías constitucionales.

* Versiones Taquigráficas, Sala Administrativa, Tomo 1, enero de 1939.

En sesión de 6 de enero de 1939, el ministro Gómez Campos interviene y opina que no procede el amparo contra resoluciones dotatorias de ejidos aunque con ellas se afecte a la pequeña propiedad. El problema agrario no constituye un problema de justicia jurídica en que deba intervenir el Poder Judicial, sino que es un problema social que corresponde a las autoridades administrativas. Dada la complejidad que reviste la resolución del problema agrario, no está la Corte capacitada para intervenir. El texto de la Constitución, artículo 27, fracción XIV —según reforma publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934— dice que *“Los propietarios afectados con dotaciones dotatorias o restitutorias de ejidos... no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”*. Y esto sin distinguir a los grandes propietarios de los pequeños. El juez falla, pero el gobernante armoniza los intereses. El juez pone fin a una pugna de intereses privados, mientras que el gobernante deja por abajo los intereses privados para anteponer en caso dado los intereses públicos, que son intereses de la Nación. De tal manera que sólo el Ejecutivo Federal por sí o por conducto de sus órganos administrativos está en capacidad de resolver este problema, y no debe el Poder Judicial intervenir para nada, tal como ha sido en múltiples ejecutorias de la Sala, en las que se ha sostenido que debe sobreseerse por unanimidad de votos.

El ministro Truchuelo —continúa Gómez Campos— como gobernador que fue del estado de Querétaro, como constituyente de 1917 y ahora como ministro de la Suprema Corte, pretende que la Corte intervenga en enderezar —en ser el fiel de la balanza con recto y justiciero criterio jurídico— y llevar por buen camino el problema agrario de la Nación. Pero esto no lo conseguirá la Corte, ni puede hacerlo, porque se lo prohíbe la Constitución. El artículo 27 constitucional, no está como fue votado por su señoría el ministro Truchuelo en su calidad de constituyente, sino que tiene una reforma, la fracción XIV, que cierra el juicio de amparo a los asuntos agrarios.

En el Constituyente de 1917 todos pugnaron, inclusive el ministro Truchuelo, porque coexistiera con el ejido la pequeña propiedad, estuvieron de acuerdo en que la base de la prosperidad del país estaba en garantizar la pequeña propiedad y yo estoy de acuerdo; lo que no me parece es que la Corte deba manejar amparos agrarios para hacer que se respete la pequeña propiedad, porque la reforma constitucional dice que no debe intervenir la Justicia en la resolución de esos problemas, no tienen los propietarios ningún recurso, ni el recurso de amparo. Lo que el ministro Truchuelo —en su deseo de que se ampare al señor Patricio Sanz— debe probar, es que procede el juicio de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad... y no lo prueba. El ministro Truchuelo se opone a la reforma agraria radical en la República Mexicana. Nosotros no estamos dispensados de aplicar la ley, cualesquiera que sean las consecuencias. Pese a los recalitrantes del porfirismo que todavía quedan como una fauna misteriosa, o los renegados de la revolución de ahora, que no tienen ni pueden tener otro origen que la revolución de antes. Porque la revolución de ahora —pese al señor don Luis Cabrera— tiene el mismo abolengo y el mismo ideario que la revolución de antes. Es la gran revolución la corriente de nuestros días, por eso sostengo mi proyecto por el sobreseimiento.

Toma la palabra el ministro presidente Truchuelo: el ministro Gómez Campos ha tomado aspectos que no tienen el carácter de jurídicos, sino de impresionantes. En la época de la Revolución, el señor ministro no era revolucionario, sino que pertenecía al partido católico; hay incluso fotografías de él con los Caballeros de Colón y con el Arzobispo de Jalisco. En la época revolucionaria todavía no existían las corruptelas de esta falsa política personalista y de conveniencia, sino que entonces luchábamos desinteresadamente por los principios de justicia.

Sesión de 7 de enero de 1939.— Se han recibido tres telegramas: uno de la Unión Nacional de Veteranos de la Revolución pidiendo a la Suprema Corte que se avoque al conocimiento del amparo a favor de la pequeña propiedad. Y otro de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Hidalgo en el que se pide que se deseche la tesis de que la pequeña propiedad debe estar sujeta al conocimiento de la Corte en cuanto a dotaciones que se reclamen por vía de amparo. Y un tercer telegrama de un señor Germán Arzuvide, propietario de 30 hectáreas quien a nombre de 500 propietarios de tierras en el Estado de Tlaxcala pide que se sostenga la tesis de la defensa de la pequeña propiedad.

El señor ministro Gómez Campos opina que se archiven esos documentos, tanto más que no tienen nada que ver con el debate, y sobre todo, porque los Veteranos de la Revolución son cartuchos quemados y no pesan nada en los problemas sociales, ni jurídicos que se debaten (en la Segunda Sala).

Los señores ministros deciden archivar los telegramas.

Interviene nuevamente el señor ministro Truchuelo: Yo estoy defendiendo el artículo 27 que hicimos los constituyentes, pero también el de ahora. La fracción XIV señala que los propietarios afectados con dotaciones en favor de los pueblos no tendrán ningún recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Pero la reforma también dice que los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. La fracción XV del artículo 27 constitucional, aun dice: "*Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten*". (Diario Oficial de 10 de enero de 1934).

Toma la palabra el ministro Garza Cabello: Es indudable que la cuestión agraria interesa al país, no hay más que ver la prensa. Pero el señor Patricio Sanz sólo pide que el gobernador lo deje explotar su maguayera, por lo que no estamos en condiciones de analizar la constitucionalidad de la afectación de que ha sido objeto la propiedad del señor. Se llegó a indicar en discusiones anteriores, como inminente, que el quejoso ya esperaba esta votación [este voto] y que por eso con un espíritu de previsión señaló los efectos que pudieran venir. Yo opino que debe sobreseerse en el juicio por tratarse de un acto no definitivo.

Las resoluciones provisionales de los Ejecutivos de los Estados son revisadas por la Comisión Nacional Agraria, y el presidente de la República revisando esa resolución dicta la definitiva, que es la que en todo caso viene a causar el agravio. Aquí estamos en el caso de una resolución provisional que por la misma disposición de la ley debe ser revisada por la Comisión Nacional Agraria y resuelta en última instancia por el presidente de la República, así que es manifiesta la improcedencia del juicio; y así hemos fallado quizá cien asuntos iguales.

Interviene el ministro Truchuelo y les hace saber a los ministros que, en conferencia telefónica de Torreón [que lo hizo salir un momento del salón] una comisión de pequeños propietarios de toda la región, le piden que siga defendiendo su postura de proteger la pequeña propiedad, por considerarse constantemente amenazados en sus intereses.

Continúa el ministro Truchuelo: en cuanto a lo expuesto por el ministro Garza Cabello, no han habido ni uno, ni dos, ni diez asuntos iguales a éste: se trata del primero. Aquí ya se hicieron las afectaciones que se resolvieron por el presidente de la República; en esa resolución se declaran inafectables las fracciones de San Juan Ixtimaco. Ya no es el caso de saber sobre la afectación provisional. La característica de este asunto es que se reclama el desconocimiento de los registros agrarios. Y el Registro Agrario hace prueba plena. Para el señor Gobernador de Hidalgo no hay pequeña propiedad, ni se inscribió; él la pasó por alto, como si no existiera.

El quejoso reclama el desconocimiento de la inscripción en el Registro y señala la orden del gobernador para que ya no siga explotando su propiedad, porque se la va a afectar con ejidos, estando ya instruido el expediente respectivo. El gobernador ha querido engañar a la justicia: revoca el acto reclamado, pero firma la dotación de ejidos sin tomar en cuenta, ni importarle la inscripción en el Registro.

El acto no era solamente el acuerdo para que este señor no trabajara su propiedad, sino que era también el desconocimiento del registro y esto es simplemente burlarse de la ley: revoca en parte esa resolución y luego pide el sobreseimiento. No revoca el desconocimiento que ha hecho de la pequeña propiedad y sigue desconociendo el Registro Agrario, pasando por alto el artículo 111. [Art. 111. "*Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él*"]. Esto es, reconoce que dichas inscripciones tienen una eficacia obligatoria para todas las autoridades, especialmente para las administrativas. Tan es así que el artículo 115 del propio Código

Agrario ordena que: “*Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional por error material o de concepto, se requerirá resolución judicial que así lo ordene*”. No es pues legal, cualquier acto que fuera de fallo judicial ataque en forma alguna la validez y efectos del Registro Agrario Nacional.

Los señores ministros, dice el ministro Truchuelo, pueden ver que estoy colocado en un campo jurídico de firmeza indiscutible. No es posible que la Corte no intervenga absolutamente en cuestiones agrarias, como lo opina el señor ministro Gómez Campos. Tampoco es posible dejar de tomar en cuenta las pruebas que se presentan en los expedientes agrarios. Ni dar una interpretación más allá de lo que la misma ley quiso establecer, como lo es que la reforma al artículo 27 constitucional, fracciones XIV y XV, piden que se respete la pequeña propiedad agrícola en explotación, ya que no ha sido nunca la pequeña propiedad, la base para la solución del problema campesinal.

El hecho de que de manera general no se dé entrada a los amparos porque así se interpreta a la Constitución, es sencillamente una denegación de justicia palmaria y clara, y un motivo grave que habiendo leyes en vigor, éstas no puedan aplicarse, y no por un mandato de la Constitución, sino contra ella, que manda respetar la pequeña propiedad —la que está garantizada por la inscripción en el Registro Público—. Y concluyó el ministro Truchuelo: voto porque se proteja y ampare al señor Patricio Sanz, ya que se le ha hecho un acto de denegación de justicia, en donde una disposición o una resolución presidencial está siendo burlada, y porque se está interpretando a la Constitución de una manera contraria a como debe aplicarse.

Por mayoría de tres votos contra dos se aprueba el proyecto que sobresee.

Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Cuautitlán, México, contra actos del presidente de la República y otras autoridades.*

Sesión de 5 de abril de 1939.

El proyecto de sentencia, presentado por el ministro Eboli Paniagua dice lo siguiente:

Por escrito de fecha cinco de diciembre de 1938, Genaro Rivero, José Aguilar y Crispín Rivero, presidente, secretario y tesorero, del Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, pidieron amparo ante el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos del presidente de la República, jefes del Departamento de la Pequeña Propiedad, del Agrario y de las Operaciones en el Valle de México, consistentes en el acuerdo de la primera de dichas autoridades por conducto del ciudadano jefe de la Oficina de la Pequeña Propiedad, por el cual determina que se respete el rancho denominado “Tlaltepan”, con que fue dotado el pueblo de Melchor Ocampo, del que era propietaria la señora Amalia Monteverde de López Negrete. Y en los efectos de dicho acuerdo, o sea la orden del Departamento Agrario y del jefe de las Operaciones del Valle de México, para que por medio de los agentes y fuerzas a su disposición se den garantías a la expresada señora Monteverde de López Negrete para que los quejosos no sigan haciendo uso de su posesión que tienen sobre el rancho de Tlaltepan que les diera el Departamento Agrario con fecha cuatro de agosto del citado año mil novecientos treinta y ocho.

El ciudadano juez de Distrito desechó de plano, por improcedencia, la referida demanda de amparo, fundándose en que, conforme al artículo 27 de la Constitución, el Poder Judicial no puede decidir ninguna cuestión relacionada con la resolución del problema agrario, por haberse encomendado tal asunto exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal. Inconforme el primero de los quejosos, interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto de sentencia de la Segunda Sala de la Corte estima que la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1933, establece que “*Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo*. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir

* Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Sesión de 5 de abril de 1939. Tomo I.

al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida”. Es manifiesta la intención del Poder Constituyente de dejar bajo la exclusiva responsabilidad y jurisdicción de las autoridades agrarias, todo lo que se refiere a la ejecución del problema agrario, descartándolo de las actividades y jurisdicción del Poder Judicial, por lo que el remedio contra las violaciones de las leyes del caso en que incurran las autoridades agrarias, deberá buscarse ante las propias autoridades infractoras o su superior jerárquico, o bien, reclamarse directamente ante el ciudadano presidente de la República, quien, como suprema autoridad en la materia, podrá dictar las medidas que juzgue oportunas y convenientes para el cumplimiento de la ley y sus resoluciones. En esta inteligencia, al quedar fuera de la legal atribución de la Justicia Federal la presente demanda de garantías sobre el caso, debe estimarse improcedente la demanda de amparo, pues el Poder Judicial de la Federación ya no puede decidir cuestión alguna de índole agraria pues la Ley Suprema lo aparta del conocimiento de ese problema.

Por otra parte, existe además otra causa de improcedencia consistente en que los vecinos o ejidatarios del citado pueblo de Melchor Ocampo, tienen en todo tiempo derecho a solicitar tierras y aguas mientras tengan necesidad de ellas, por lo que el perjuicio no es definitivo.

Por lo expuesto, el proyecto propone:

Primero.—Se confirma el auto dictado por el ciudadano juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con fecha 24 de diciembre de 1938, por el que desechó, de plano, por improcedencia, la demanda de amparo interpuesta por Genaro Rivero, José Aguilar y Crispín Rivero, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, contra actos del presidente de la República, jefe del Departamento de la Pequeña Propiedad, del Agrario y de las Operaciones del Valle de México.

Debate de la sesión de 5 de abril de 1939.

El presidente de la Segunda Sala Administrativa, ministro Truchuelo, comienza pidiendo que se tramite la demanda, pues el criterio de que está vedado a la Corte intervenir en el problema agrario, sólo es cierto en el caso de que se trate de propiedades afectables según la misma Constitución, pero cuando se trata de pequeñas propiedades excluidas de afectación ejidal, los propietarios sí pueden pedir amparo. En un principio se vió que cuando se concedían las suspensiones, no se resolvía rápidamente el problema agrario pues los jueces de Distrito estorbaban con sus resoluciones. Al modificarse la jurisprudencia en el sentido de negar las suspensiones cuando se trataba de posesiones provisionales, desapareció esa causa, pero aún quedaba el problema de los latifundios, que la Constitución ahora busca remediar. La tesis general de que la Corte está incapacitada para conocer de todo problema agrario no es justa ni está admitida. En recientes fechas, se dieron entrada a una serie de amparos por indebida ejecución de la resolución Presidencial afectatoria de tierras, porque se iban a ejecutar en otros terrenos, y se admitió el amparo debido a que autoridades inferiores iban a abrogarse una atribución que no les da la Constitución. Así también, cuando un presidente Municipal decidió a favor de los campesinos hacer una dotación de tierras, la Corte concedió el amparo porque dicha autoridad no es competente según la Constitución. De manera que no debe decirse que no puede tocar la Suprema Corte una cuestión agraria. Y añade el ministro Truchuelo: en este caso debe tramitarse la demanda y no juzgar *a priori* estas cuestiones, sin que por eso se crea que se deba conceder el amparo y sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan aparecer dentro del curso del juicio.

Interviene el ministro Gómez Campos: Para mí, la tesis de que la Suprema Corte sostenga el principio de manos fuera del procedimiento agrario es absoluta, de acuerdo con la reforma Constitucional al Art. 27. Las autoridades agrarias tenían muy serios obstáculos para cumplir pronta y cumplidamente las dotaciones provisionales o definitivas, lo que originó un malestar en el elemento oficial, en el elemento político y en el

elemento legislativo. Y se dijo: “a amparazos se está queriendo destruir la obra agraria del Gobierno”. Esto originó que el Congreso reformara la Constitución pues no se quería que la Justicia Federal estuviera estorbando la pronta resolución del problema Agrario, y pugnó porque el problema quedara única y exclusivamente bajo la responsabilidad y resolución del Ejecutivo Federal, que es el encargado de llevar la política general en todas las cuestiones sociales de importancia nacional, como es la dotación y restitución de tierras a los pueblos. Es por esto que se votó la fracción XIV del artículo 27 Constitucional en los siguientes términos: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en el futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. La ley no hace distinciones de propiedades, ni de circunstancias o condiciones; y donde la ley no distingue nosotros no podemos hacer distinción.

Los casos de excepción en los que hemos votado en conformidad dando entrada a las demandas de amparo, han sido aquellos en que autoridades no agrarias ejecutan un acto de naturaleza agraria o cuando se presenta una demanda de amparo en donde no se sabe si se trata de materia agraria y hay la necesidad de pedir mayores informes, aunque este acto lo estén ejecutando autoridades agrarias.

Mi tesis general —continuó Gómez Campos— es que no cabe el amparo en materia agraria. En cuanto a si debe respetarse la pequeña propiedad, mi opinión es que sí, pero es al presidente de la República, a las autoridades agrarias a quienes les corresponde dar muestras de ese respeto que se quiere para la pequeña propiedad, que es un respeto a la Constitución. Y para eso ha sido establecida la Oficina de la Pequeña Propiedad, para corregir los errores en que pueda haber incurrido el Departamento Agrario respectivo.

Y es claro que en este asunto se trata de una pequeña propiedad, pues según la resolución presidencial tiene 114 hectáreas, pero eso no es motivo de que sea clarísima e indudable la improcedencia del amparo, pues aunque al pueblo se le quiten tierras, esto no le causa perjuicio definitivo, ya sea porque las que tiene son suficientes para cubrir sus necesidades, o de no ser así, tiene expedito su derecho porque no hay prohibición para pedir ampliación de ejidos. Así que estos dos motivos de sobreseimiento que señala el proyecto, son correctos.

El ministro presidente Truchuelo retoma la palabra y pide que no se resuelvan los asuntos sin el estudio debido y sin permitir a todos los interesados el derecho de defensa. En un asunto cuyo proyecto es del ministro Gómez Campos y que se aceptó por unanimidad de votos, se resuelve una cuestión de propiedad con este antecedente: los gobernadores según la Constitución son autoridades agrarias, pero el gobernador, en el caso en que se aprobó el proyecto del señor ministro Gómez Campos, se había apartado de las prescripciones del Código Agrario. El proyecto vino a determinar que la Corte sí puede intervenir en la cuestión agraria precisamente porque hay autoridades que se salen del camino de las leyes y no cumplen con el precepto de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Si una autoridad con un fin noble se aparta de la Ley y no protege la pequeña propiedad, como en el caso del citado gobernador, no hay más que amparar para el efecto de que no se mezcle en asuntos que corresponden al Poder competente, y en cambio, aquí no se dijo: el Poder Supremo es el presidente de la República, ocurran a él para que les enmiende ese error, porque es la única autoridad agraria y no la Corte. Se le amparó, y se hizo muy bien, porque el capacitado para resolver esas solicitudes es el presidente de la República quien podrá enmendar ese error en estos casos dando una orden al gobernador; pero como no está tampoco facultado por alguna ley para ese efecto, el único que tiene que resolver es el Poder Judicial.

El ministro Truchuelo añade que, retomando lo relativo a la pequeña propiedad, la fracción XIV dice: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. Aquí se trata de que las grandes propiedades son las únicas afectables, porque lo demás está excluido. No porque uno sea propietario de un solar dentro de una ciudad, viene una resolución presidencial y dice: este ejido se completa con solares de fulano, zutano y

mengano. Y que como es resolución presidencial es intocable. No, se concede el amparo porque se aparta de la Constitución y no sólo del espíritu sino de la letra. Esta ley respeta la pequeña propiedad. Pero hay más; después de la fracción XIV viene la fracción XV que dice: “Las Comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten”. El Código Agrario en sus artículos 156 al 159, enumera las responsabilidades en que incurrirán desde el presidente de la República hasta la última autoridad agraria por la falta de cumplimiento de la Constitución. Y garantizado este derecho de manera amplísima, no puede pasarse por alto el juicio de amparo, porque es el único medio, en nuestras instituciones, para garantizar efectivamente los preceptos. En el asunto de Patricio Sanz, al gobernador se le ocurrió decir, por encima de una resolución presidencial y por encima del Registro Agrario, yo soy la suprema autoridad. Y teníamos que haberle dicho: qué suprema autoridad ni qué nada ¿o para qué está la Constitución? La resolución presidencial está declarando esto pequeña propiedad; ese predio se declaró inafectable y aun se expidió la certificación por el Oficial Mayor del Departamento Agrario.

En resumen, dijo el ministro Truchuelo, mi opinión es que debe admitirse el amparo para el efecto de su tramitación. Y cuando venga el asunto en cuanto al fondo ya se resolverá.

Enseguida intervino el ministro López Cárdenas quien dijo: se opina en contra del proyecto de sobreseimiento porque es contrario al principio y a la letra de la Constitución. En mi concepto no es así. La Constitución es perfectamente clara, el artículo 27 se funda en la experiencia, de la que ya habló el señor ministro Gómez Campos, en el criterio de que el Poder Ejecutivo, es decir, el Poder Administrativo, es el más capacitado para conocer y resolver los problemas económicos relacionados con la tierra. Que sea el presidente de la República quien estudie y resuelva la cuestión agraria, no la Corte, porque expresamente lo dice la Constitución. En estos términos fundo mi voto en favor del proyecto.

Luego el ministro Asiain intervino: la lectura de la fracción XIV del artículo 27 me lleva a la conclusión de que esa fracción constitucional afecta exclusivamente a los latifundistas con motivo de una dotación agraria.

No puede llamarse latifundistas a los ejidatarios que han sido objeto de una dotación; y tan es así que el párrafo siguiente de la fracción XIV mencionada cumplimenta el concepto diciendo que deberán ser motivo de una indemnización los afectados, y los afectados con la dotación son los propietarios de las tierras que, con motivo del procedimiento agrario, vieron mutilada su propiedad para los efectos de la dotación correspondiente. Para mí, la aplicación que hace el juez de Distrito de la fracción XIV del artículo 27 constitucional establece una verdadera analogía para llegar a una situación que deja, de entenderse así, en una verdadera indefensión a los quejosos en el juicio de garantías. Por estas ideas, propongo que se revoque la resolución del juez de Distrito y se admita la demanda.

El ministro presidente pone a votación el asunto:

El ministro Gómez Campos vota con el proyecto el auto de improcedencia.

El ministro Eboli Paniagua: conforme con el proyecto.

El ministro Asiain: Que se revoque la resolución del juez de Distrito para el efecto de tramitar la demanda.

El ministro presidente Truchuelo: porque se revoque el auto del juez de Distrito y darle entrada a la demanda, pero no pasando inadvertida la exposición del ministro Gómez Campos al fundar su voto porque me parece grave. Si aceptáramos el concepto de que los ejidatarios deben ser considerados como propietarios para los efectos de la fracción XIV del artículo 27, habremos puesto una bomba destructora al problema agrario, pues cualquier latifundista se organizaría para decir: a quitarles sus tierras a los ejidatarios, ahora son para nosotros.

El C. Secretario: Por mayoría de tres votos contra dos de los señores ministros Asiain y presidente Truchuelo se confirma el auto de improcedencia recurrido por el Comisariado Ejidal “Melchor Ocampo” contra actos del presidente de la República y otras autoridades.

Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones.
Sesión de 6 de abril de 1939*

Proyecto de sentencia presentado por el ministro Abenamar Eboli Paniagua.

El Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones, Municipio de Etzatlán, Jalisco, ocurrió con fecha veintinueve de septiembre de 1938 al juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, solicitando amparo contra actos del Departamento Autónomo Agrario, del delegado de dicho Departamento en la ciudad de Guadalajara y del gobernador del Estado de Jalisco, haciendo consistir el acto, en que las autoridades responsables pretenden despojar a la comunidad de dos lotes de terreno, marcados con los números nueve y dieciséis del fraccionamiento de La Laguna de la Magdalena para poner en posesión de dichos terrenos al señor David Mendoza Hermosillo. Los terrenos le fueron entregados a la Comunidad el catorce de octubre de 1936, al darse la posesión definitiva de ejidos acordados por el C. presidente de la República, mediante la cual se encuentran los lotes mencionados, lo que es violatorio de las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución y de los artículos 2 y 37 del Código Agrario, porque las autoridades responsables carecen de facultades legales para privar a la comunidad quejosa de la posesión que tiene.

El juez de Distrito pronunció sentencia definitiva sobreseyendo en el juicio por lo que respecta al Departamento Autónomo Agrario, en virtud de no ser ciertos los actos que se le imputan, y concediendo el amparo a la comunidad quejosa, por lo que se refiere al gobernador del Estado de Jalisco y al Delegado del Departamento Agrario en la misma Entidad.

El juez de Distrito fundó su resolución en que los gobernadores carecen de competencia para ejecutar las resoluciones presidenciales con carácter definitivo. Debe advertirse que no es aplicable en el presente caso la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la improcedencia del juicio de garantías en materia agraria, porque debe tenerse en cuenta la diversa tesis establecida por la misma Suprema Corte de Justicia, de su Segunda Sala, en el sentido de que “las disposiciones legales que proscriben el juicio de amparo en la materia agraria, sólo pueden tener aplicación en los casos en que las resoluciones dotatorias emanen de autoridad con competencia constitucional y sean ejecutadas por las que reúnan igualmente este requisito; pero no por el solo hecho de que el acto reclamado se refiera a materia agraria, aun cuando las autoridades responsables carezcan de competencia constitucional para llevar a efecto una resolución dotatoria de ejidos, es improcedente el juicio de amparo”.

El tercero perjudicado, al interponer revisión, expresó como agravio que el Gobernador se concretó a cumplir en sus términos la resolución dotatoria de ejidos dictada por el C. presidente de la República, puesto que los lotes número nueve y dieciséis no son nacionales, sino de la exclusiva propiedad del tercero perjudicado.

El proyecto de sentencia propuso:

Primero.—Que es de confirmarse y se confirma la sentencia con fecha cinco de enero del año en curso, que dictó el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco; sentencia por virtud de la cual se concedió a la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del gobernador del Estado de Jalisco y del delegado del Departamento Agrario en dicha entidad, consistentes en la orden dada por el primero para privar a la Comunidad quejosa de la posesión de los lotes de terreno número nueve y dieciséis del fraccionamiento de la Laguna de Magdalena, y en la ejecución de esa orden por la segunda autoridad mencionada.

Debate de 6 de abril de 1939:

El ministro Asiain comienza la discusión en la que se felicita porque el proyecto del ministro Eboli justifica las posturas del M. Truchuelo y de él, en tanto que afirma, para rebatir el argumento de la autoridad,

* Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala Administrativa, Tomo I, abril de 1939.

que la reforma constitucional que se refiere a la fracción XIV del artículo 27, fue establecida para proscribir exclusivamente el juicio de garantías con relación a los latifundistas, es decir, a los propietarios afectados con motivo de una dotación agraria.

El proyecto viene a rectificar el punto de vista al establecer de una vez por todas que esa reforma constitucional fue inspirada exclusivamente como medida de protección a los ejidatarios para que cuanto antes fuera resuelto su problema de dotación de tierras, pero sin revisar el argumento para el efecto de que a través de esa reforma éstos fueran perjudicados.

El ministro Eboli Paniagua interviene diciendo que el ministro Asiain no se ha posesionado de su tesis. Ninguna antinomia, ni aparente, existe entre este proyecto y el que ayer fue aprobado por mayoría de tres votos, contra los muy respetables pareceres de los señores ministros Truchuelo y Asiain. Si el Constituyente hizo una reforma que esencialmente consistió en quitar una facultad o una competencia al Poder Judicial y atribuirle al Poder Ejecutivo, resolvió con su reforma, un problema de competencia y este caso —dijo el ministro Eboli Paniagua— es un caso típico de competencia constitucional.

El proyecto reafirma la propia tesis al decir: la garantía del artículo 16 constitucional que consiste en que no se puede privar a nadie de sus derechos, de sus posesiones, propiedades, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, y no habiendo competencia constitucional en las autoridades que conocieron este caso, da lugar exclusivamente por esta razón a la procedencia del juicio de amparo.

El Ejecutivo en el asunto de ayer tuvo la facultad inicial de resolver el problema y lo resolvió dotando de tierras a un grupo de campesinos. En esa primera etapa los propietarios afectados no tuvieron derecho de ir a juicio de amparo por la prohibición del artículo 27, en su fracción XIV, y posteriormente, cuando los beneficiados con esa dotación vienen a promover un juicio de amparo, se encuentran con una incompetencia del procedimiento, pues en una cuestión constitucional las partes tienen que estar en un plano de igualdad de garantías para el tratamiento y resolución de su problema, de tal suerte que cada una de las partes tenga los mismos recursos y procedimientos para definir el problema.

Visto así se trata de un problema de competencias. Ayer estimábamos solamente en el Ejecutivo competencia constitucional; pero, si en este caso estimamos que sin competencia constitucional; se efectúa una intromisión dentro de la exclusiva facultad del Ejecutivo, entonces se determina la procedencia del juicio de amparo, conforme al artículo 16, que consagra una garantía que no ha sido derogada por la reforma del artículo 27.

El ministro presidente Truchuelo toma la palabra: el proyecto que discutimos ayer no fue congruente porque tenía una tesis general que excluye completamente la intervención de la autoridad en los problemas agrarios. Se quiso generalizar la prescripción de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución al extremo de cerrar la puerta de la defensa y hacer una extensión, que es limitada únicamente para los problemas de la restitución y dotación de tierras afectables, a todo problema agrario.

Si la finalidad de la reforma fue la de no dificultar la cuestión del problema agrario, y si la Constitución, a mi modo de ver, excluye de esa dotación de ejidos a la pequeña propiedad; pues no pueden generalizarse esos actos a todo acto irregular. Y aquí no se trata de una dotación. Esto por principio.

La Constitución ha sido reformada contra mi opinión, pero yo la respeto porque protesté cumplirla. En mi discurso de 5 de febrero pasado dije: “Los constituyentes lloramos las dos reformas constitucionales que mutilaron la Constitución: primero, la reforma agraria, donde se cometió el inmenso error de darle facultades al Poder Ejecutivo contra el respeto a la Constitución que dice que no pueden reunirse dos Poderes en uno”. La razón de incompetencia, que a los señores ministros les parece muy natural, para mí es un fracaso constitucional de importancia seria y grave. No puede tener facultades constitucionales decisorias un presidente de la República en cuestiones que competen al Poder Judicial.

El otro punto, fue el de la reforma sobre la no reelección, en la que se quiso mutilar dicho principio en contra de toda la aspiración del pueblo mexicano. Esa mutilación de las instituciones basta para no aceptarlas; pero por ser una orden del Poder capacitado para reformar la Constitución tengo que cumplirla; mas únicamente en sus términos y no de manera extensiva. El día de ayer combatimos el proyecto por la

generalización de la prescripción XIV de manos fuera. Pero, y lo veo con agrado, el proyecto del presente asunto lo resuelve.

El ministro López Cárdenas interviene: no creo que el proyecto de ayer hubiera tenido contraste: Si no se hubiere estimado en el primer punto que por tratarse de materia agraria era improcedente el amparo, en el segundo, en el que se dijo que no se ocasionaba agravio a los quejosos por lo que no había motivo para el amparo, todos hubieron estado de acuerdo.

Respecto del proyecto de hoy, me parece que sí hay incongruencias con el de ayer, porque ahora se admite que el precepto constitucional que hizo la reforma agraria, no tiene más alcances que el de que los latifundistas no tendrán derecho al amparo, y ayer se sostuvo que nadie podía ocurrir en demanda de amparo cuando se tratara de una cuestión agraria. El proyecto de hoy hace una interpretación restrictiva del precepto constitucional y el de ayer hacía una interpretación amplísima, generalizadora.

Pensando detenidamente lo que estuvo en la mente del legislador al autorizar la reforma constitucional he llegado a las siguientes conclusiones: la reforma obedece al propósito de expeditar la resolución del problema agrario a favor de los campesinos, y el amparo resultaba inconveniente para que obtuvieran las tierras y aguas a que tienen derecho.

Si los campesinos no pudieren ocurrir en amparo y los equiparamos a los terratenientes, se llega a la conclusión de que el campesinado resulta perjudicado en virtud de la reforma constitucional.

Por consiguiente, sin rectificar mi opinión de ayer que votamos a favor del proyecto tres contra dos, anticipo que tengo dudas respecto a lo que acabo de referir.

El señor ministro Eboli Paniagua toma enseguida la palabra y dice: es una observación de los constitucionalistas la de que los legisladores nunca han sabido el alcance efectivo que van a tener las leyes que expiden. Respecto del proyecto de ayer, quizá equivocadamente pensé que lo medular del asunto consistía en la competencia constitucional. Sin embargo, el ministro López Cárdenas anticipa un aspecto muy interesante respecto del problema de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en materia agraria. Y su observación, como las de los señores ministros Truchuelo y Asiain, aunque en principio parezca inconveniente, corrobora la necesidad de ser casuistas en los juicios de amparos agrarios, como sucede con todos los casos de administración de justicia.

El señor ministro Truchuelo interviene y señala que muy claramente él expuso el día anterior que no se puede excluir a los campesinos del derecho de pedir amparo ni aun alegando que está expedita la Constitución para que les den tierras; en el problema actual, que es un problema nuevo, los campesinos nos dicen que ya no hay tierras que darles y además las personas no son pequeños propietarios sino latifundistas. Y ¿por qué no sobreeser? resolveríamos en el fondo los amparos, pero no en cuanto a la improcedencia. Al venir el amparo en definitiva, si hay otras propiedades afectables y se ve que se trata de un capricho del grupo de agraristas, entonces se les dice que la ley quiere darles tierras para su subsistencia, pero que no precisamente deben ser determinadas tierras; aunque eso sí, se trataría de tierras que estén a inmediaciones de sus domicilios para que no tengan que hacer peregrinaciones para ir a trabajar y se desnaturalice el propósito de la ley.

Y agrega el ministro presidente Truchuelo, quiero también llamar la atención de los señores ministros sobre que el problema agrario no está fundado en la pequeña propiedad, sino que se basa en la división de los latifundios. Como se ve en la misma Constitución, ni siquiera se puede proceder a un fraccionamiento sin haberse satisfecho antes las necesidades agrarias. La fracción XVII dice "*F.—Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio*". Para fraccionar se respetan las comunidades agrarias y la pequeña propiedad ¿o vamos a modificar la Constitución?

Con la ausencia del ministro Gómez Campos se recogió la votación: por cuatro votos aprobando el proyecto que confirma la resolución del juez de Distrito, se ampara a la Comunidad Agraria de Estancia de Ayllones contra actos del gobernador del Estado de Jalisco y otras.

EL CASO EDGAR K. SMOOT Y LA ACUSACION CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE.

Sesión de 19 de enero de 1939.

La sentencia.

Amparo administrativo en revisión promovido por el norteamericano *Edgar K. Smoot* ante el juzgado 4° de Distrito en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina, del comodoro general de la Armada Nacional, señor Jonhson, y del jefe de Zapadores, residente en el Puerto de Manzanillo, Colima. Reclama el desposeimiento de las manzanas 0, 1 y 2 y del cerro del “Vigía” en Manzanillo, y la destrucción de las construcciones existentes en las mismas.

El *sumario* de la sentencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación⁽¹⁾ que concede el amparo, dice en cuanto a la posesión de los extranjeros en las fronteras; que “aun cuando se alegue que la posesión fue arrebatada al quejoso, por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, debe tenerse en cuenta: que la posesión tiene vida propia; que no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio”. La legislación dice que basta para la posesión la situación de hecho, situación que indudablemente se realiza sin la existencia de título alguno de dominio, o a sabiendas de que el que se tiene es vicioso, o de mala fe, y exige el ejercicio de la acción correspondiente ante autoridades judiciales competentes, para poder privar a los poseedores de su derecho. La jurisprudencia de la Corte es terminante en el sentido de que basta que se demuestre el hecho de la posesión, para que ésta deba ser respetada. Si bien el artículo 27 constitucional determina que en las zonas prohibidas por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre tierras y aguas, dicho precepto constitucional se refirió al futuro. En efecto, el artículo 14 de la misma Constitución prohíbe dar a las leyes efectos retroactivos, por lo que si se quiere privar a alguien de su posesión adquirida y conservada a través de tantos años aunque sea antijurídica, deberá indemnizársele por quien resulte responsable de la situación. Por otra parte, a las autoridades administrativas les está constitucionalmente vedado arrebatar la posesión, lo que sólo puede hacerse en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Y sigue el *sumario*: en la Ley de 1° de febrero de 1856 en su artículo 2° dice: “Ningún extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces... sino a 20 leguas de la frontera”; si pues, de acuerdo con esas disposiciones, los extranjeros podían adquirir bienes en las zonas fronterizas,

⁽¹⁾ Semanario Judicial, Quinta Epoca, Volumen LIX, Tercera Parte, 1939, páginas 3948 a 3986.

mediante autorización del Gobierno, es innegable que no se está en presencia de una disposición de carácter prohibitivo de orden público, lo que hace inaceptable la inexistencia jurídica o la nulidad absoluta de las adquisiciones.

Otro punto en el *sumario* es el de la improcedencia del amparo: no basta que en un juicio anterior contra actos similares, se haya decretado el sobreseimiento, para fundar éste en el nuevo juicio, porque en el de garantías no se resuelve sobre cuestiones de dominio; el derecho a la propiedad o a la posesión, son cuestiones ajenas a él y la resolución no legaliza ni perjudica los derechos civiles del interesado y si éste demuestra tener la posesión, lo cual reconoce la autoridad responsable, hay materia para analizar la constitucionalidad del acto que afecte esa posesión, garantizada por el artículo 14 constitucional.

En el *resultando primero* de la sentencia aparece que el juez de Distrito ante quien interpuso amparo el quejoso, falló concediendo el amparo fundándose: *primero*: en que los actos reclamados eran ciertos; *segundo*: que por lo que hace a la destrucción de las construcciones, que si bien han sido ya ocupadas y destruidas, estos actos consumados no lo son de un modo irreparable pues por medio del juicio constitucional pueden repararse reponiendo las cosas al estado que guardaban, pues el efecto de conceder el amparo en la sentencia que se dicta, será el de que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; *tercero*: la Suprema Corte ha resuelto en su jurisprudencia, Tomo XXXIII, rubro 627 del Semanario Judicial, en el sentido de que en un juicio de garantías, no pueden decidirse cuestiones relativas a derechos de propiedad.

El fallo de la Sala, por tres votos de los señores ministros Aznar Mendoza, Aguirre Garza y Garza Cabello contra los de los señores ministros Truchuelo y Gómez Campos, quienes sobreseyeron, resolvió que la Justicia de la Unión *primero*: no ha lugar a sobreseer; y *segundo*: que ampara y protege al señor Edgar K. Smoot, contra los actos que reclama de la Secretaría de Guerra y Marina, comodoro general de la Armada Nacional D. Johnson y jefe de Zapadores residente en el Puesto de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes en la desposesión de las manzanas 0, 1 y 2 y cerro del “Vigía” del Puerto de Manzanillo; y la destrucción de las construcciones existentes en las mismas, con la salvedad de que la concesión de este amparo no comprende a los terrenos que constituyen la zona marítima terrestre.

Debate de las sesiones de los días 10, 12 y 13 de enero de 1939.⁽²⁾

El proyecto de sentencia presentado por el ministro presidente Truchuelo (mismo que no aparece inserto en las versiones taquigráficas) hace referencia a cuatro ejecutorias anteriores dictadas por la Sala en asuntos de este mismo señor *Smoot*. Dicho proyecto para este quinto asunto propone la improcedencia y sobreseimiento.

El licenciado Luis Manuel Rojas, abogado de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó el impedimento del ministro Garza Cabello para conocer este juicio manifestando que en 1930 conoció un juicio de amparo en primera instancia del señor *Smoot* en contra del Ayuntamiento de Manzanillo. El ministro Garza Cabello argumenta en la sesión que no porque él haya manifestado en previas discusiones que debe concederse el amparo al quejoso, esto valga para que un abogado utilice un procedimiento tan irregular, al que se le puede llamar chicana, para estorbar el desempeño de sus funciones. Los ministros resuelven que el señor ministro conozca el amparo por no estimarse el propio ministro impedido para hacerlo, y por tratarse de actos distintos al asunto a tratar.

El secretario Moreno Castañeda da cuenta de un escrito de la Asociación de Constituyentes de 1916 y 1917, firmado por cinco abogados diputados del Congreso Constituyente, en el que piden se niegue el amparo al señor *Smoot*. Se manda el escrito al archivo.

En sesión de 10 de enero de 1939, el ministro Truchuelo comenta que estudiando jurídicamente el fondo del negocio encontró una sentencia en la que se declaraba que el señor *Smoot* no tenía la posesión de los terrenos, la que viene firmada por los mismos actuales ministros de la Sala. Y que casualmente alargando el tiempo de estudio del asunto para no proponer una resolución contradictoria, notó que algunos abogados,

⁽²⁾ Versiones Taquigráficas, Sala Administrativa, Tomo I, enero de 1939.

en algún tiempo conocidos de él, han aparecido como los interesados. E incluso llegó a su conocimiento que el señor *Smoot*, con los poderosos recursos que tiene, había podido contratar gran número de abogados, quienes se encargarían de hacer presión en el parecer de cada uno de los ministros. “En mi caso dijo Truchuelo esto lo he podido confirmar pues, no sé con qué habilidades, han llegado hasta contactar amistades personales que han venido a abogar por el asunto de este señor. Incluso me he enterado de que públicamente sus abogados han llegado a asegurar que ya tienen a su favor a tres de los señores ministros. A mi parecer la manera de querer hacer presión en nuestro ánimo es exactamente como se hacía en la época del porfirismo.”

Y dice el ministro Truchuelo: “por eso retiré el proyecto inicial, y ahora, con todo cuidado lo vuelvo a presentar incluyendo la transcripción de las pasadas ejecutorias, para que se vea cómo hay una multitud de causas de sobreseimiento. En mi opinión en los diversos amparos se ha planteado, de una u otra forma, el mismo problema: el de la posesión. El quejoso argumenta que no se trata de adquirir una propiedad, pues en la mente de la Constitución está el de proteger la propiedad mexicana: sino de proteger la posesión. Pero si la posesión la perdió como se dijo en ejecutoria de la Sala, ya no se están afectando los intereses jurídicos del quejoso, lo que es causa de improcedencia. Y además, los extranjeros, después de la vigencia de la Constitución de 1917, no pueden por ningún motivo adquirir ni la propiedad ni la posesión sobre tierras y aguas, conforme al artículo 27 al final de la prescripción primera, párrafo primero que dice así: *En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.* Si el señor *Smoot* continúa el ministro Truchuelo no tiene la posesión conforme a las ejecutorias que están transcritas en lo conducente y si pretende que ha vuelto a adquirir esa posesión, pues esto ya sería en contra de la Constitución; o sea, la detentación sin ningún título legal contra una disposición expresa, por lo que este señor no puede ser protegido por la Corte.”

El señor ministro Truchuelo concluyó : “yo sostengo mi proyecto, y ruego no quieran pasar por alto ninguno de los puntos, porque si en alguno de los conceptos, la improcedencia según su criterio no pudiera prosperar, no debe olvidarse que mientras exista una sola de las múltiples causas de improcedencia será bastante para no entrar al fondo del negocio, o desobedeceríamos la ley en una cuestión de tanta trascendencia. No vaya a parecer que respecto de los extranjeros poderosos, las resoluciones de la Corte, dictadas con anterioridad y que son verdad legal, se pasan por alto. Que se vea ante la sociedad que la Corte imparte una estricta justicia y que se abordan los problemas con toda claridad y serenidad y que éstos pueden ser conocidos por todo el público”.

Interviene el señor ministro Aguirre Garza y aclara, sobre la advertencia del señor ministro Truchuelo, que ha tenido la fortuna de no ser asediado por brigadas de abogados pues sólo ha sido abordado por dos: el licenciado Roque Estrada y el licenciado Luis Manuel Rojas.

Toma enseguida la palabra el ministro Garza Cabello y dice que el señor ministro Truchuelo, en lo que se refiere a las brigadas de abogados, está equivocado. Ningún abogado lo llegó a ver antes de tratar el asunto. Sólo con posterioridad el Lic. Roque Estrada le hizo entrega de un memorándum de agradecimiento, cuando vio que en la sesión atacó el proyecto por encontrarlo inaceptable. “Le pareció inexplicable, dijo el ministro Garza Cabello, que el señor ministro Truchuelo haya presentado un proyecto pidiendo el sobreseimiento alegando como causa que había verdad legal, que el acto que se reclama había sido materia de otra ejecutoria cuando en realidad se trata de un acto que pasó en 1934, o en no sabe cuál año, contra autoridades distintas y por actos diferentes. En la primera ejecutoria el quejoso reclamó que iban a instalar una caseta en su terreno; en la segunda: que querían sacar fierros viejos de sus terrenos por higiene y mejoras al ambiente. Y ahora, que las autoridades quieren construir un astillero naval para las necesidades marítimas de la costa del Pacífico y que para ello el Ejecutivo Federal expidió un decreto, y otros dos la Legislatura del Estado de Colima disponiendo en el primero, que cede al ayuntamiento o municipio de Manzanillo determinados terrenos, y en el segundo donde otorga al Gobierno Federal parte de los terrenos que ha recibido. Pero el caso es el de que estos decretos no vienen a privar de su tenencia y posesión al quejoso.

“Según una testimonial, la posesión de este señor ha sido continua por más de 30 años, y parece que hay construcciones en los terrenos; por esta razón no cabe la improcedencia. Otra cuestión, continúa Garza Cabello, es si los extranjeros pueden adquirir terrenos dentro de la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, siendo en este caso que los terrenos y cerro del “Vigía” están a kilómetro y medio de la playa. Pero esto no quita que el señor Smoot tenga la posesión desde hace más de 30 años, fecha anterior a la de nuestra actual Constitución.”

Sesión de 13 de enero de 1939.

Toma la palabra el ministro Truchuelo y dice: “Desde la otra vez, el ministro Garza Cabello manifestó que no quiere enterarse del asunto. Y ahora que llegan los alegatos del licenciado Luis Manuel Rojas, abogado de la Secretaría de Guerra, tampoco tienen interés en conocerlos los licenciados Garza Aguirre y Aznar Mendoza, y poco interés el ministro Gómez Campos. Por ello yo mismo voy a hacer la defensa del proyecto, y decirles la impresión que me causaron las fotografías que nos han mostrado para impresionarnos.”

Toma la palabra el ministro Aznar Mendoza: “a mí no me han enseñado ningunas fotografías.”

Después el ministro Garza Cabello: “a mí tampoco.”

Y agrega el ministro presidente Truchuelo: “entonces las traían reservadas para mí, pero tengo la impresión de haber visto, que mostraban [a todos] la serie de fotografías, que están en otro expediente que ya resolvió la Sala en el mes de noviembre.

“Dejando de lado lo de las fotografías y esas impresiones, dice Truchuelo, estudiaré el asunto con las pruebas presentadas, como si no hubiera los antecedentes de la Sala y luego la sentencia que se dictó respecto de los lotes mencionados y que son exactamente los mismos que en el amparo resuelto en el año de 1935.”

En la demanda de amparo de 20 de agosto de 1934, se señalan estos hechos: Desde hace más de treinta años poseo de un modo quieto, pacífico y continuo por compraventa legítima y ocupación continua, las manzanas conocidas con los números 0, 1 y 2 del puerto de Manzanillo, así como el cerro del “Vigía”. Estos hechos son exactamente los mismos a que se refiere la ejecutoria de amparo de 15 de julio de 1935, firmada por los señores ministros Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza, Agustín Aguirre Garza y José M. Truchuelo. No estuvo presente el ministro Gómez Campos.

En la sentencia se dice en el primer resultando: “*Edgar K. Smoot* promovió, por escrito de fecha de tres de septiembre de 1934 amparo contra actos del Gobernador del Estado de Colima, la Legislatura del mismo, el Ayuntamiento del Puerto de Manzanillo y la Secretaría de Guerra y Marina consistentes: en el reglamento de 30 de agosto de 1932 del fundo legal del Puerto de Manzanillo expedido por el gobernador del Estado de Colima, y que afecta terrenos situados en la manzana cero, cerro del Vigía y sus faldas, y las manzanas uno y dos del Puerto, propiedad del quejoso, destinados al servicio de las obras del Puerto.”

El ministro Truchuelo señala: “son exactamente, las mismas manzanas 0, 1 y 2 y el cerro del Vigía; no son hechos diferentes. La ejecutoria fue pronunciada por la Sala en 1935.”

Y continúa el señor ministro: el acto reclamado es muy breve en la demanda: “Vengo a solicitar el amparo de la Justicia Federal y al efecto señalo: A.- Como autoridades responsables la Secretaría de Guerra y Marina y el comodoro general D. Johnson de la Armada Nacional y el jefe de Zapadores que actualmente reside en el Puerto de Manzanillo, Colima; B.- Como actos reclamados el despojo que la primera de las autoridades responsables ha ordenado a las otras, de la manzanas 0, cerro del Vigía y manzanas 1 y 2 del mismo Puerto de Manzanillo, que además de que son de mi propiedad, las poseo desde hace más de treinta años; así como la destrucción de las construcciones que son de mi posesión y propiedad que tengo levantadas en dichos terrenos por cerca de treinta años; la ocupación arbitraria de esas posesiones y propiedades mías y su destrucción, con todas las consecuencias” etc. Es esa la demanda de amparo.

“Los hechos manifestados por este señor eran enteramente inexactos. El 18 de agosto de 1934, en consecuencia y en cumplimiento de un decreto que fue promulgado en junio de 1934, los representantes del cuerpo edilicio, es decir, el ayuntamiento que tenía la posesión de esos terrenos por actos anteriores, entregó

a la Secretaría de Guerra y Marina esos terrenos, como se ve en el acta respectiva firmada, por parte del ayuntamiento de la localidad, por los C.C. Ricardo B. Núñez y Jorge Jaramillo Lara y por parte de la Secretaría de Guerra y Marina los suscritos general brigadier David Johnson y Justo García Mier.”

Continúa el ministro Truchuelo: “los abogados del señor *Smoot* trataron de desorientar haciendo creer que era un despojo en el que funcionarios sin respeto a las leyes, de manera violenta destruyeron construcciones y ejecutaron actos en los que padecen las garantías individuales, siendo que se trató de una entrega hecha con toda serenidad, con calma, sin festinación, y en cumplimiento de un decreto promulgado dos meses antes. El ayuntamiento de Manzanillo tenía la posesión provisional de esos terrenos y aun se había hecho la reglamentación respectiva contra la que pidió amparo el señor *Smoot* y se sobreseyó. La posesión que tenía el ayuntamiento estaba refrendada por las ejecutorias de la Corte, que no declaraban poseedor al señor *Smoot*.”

De manera que, continúa el ministro Truchuelo, “considerándose el mismo ayuntamiento poseedor de esos terrenos y negados los amparos anteriores, el quejoso vuelve a reclamar ahora la misma perturbación de esa propiedad, ya no pasados quince días, sino años, y ostentándose nuevamente como poseedor”.

Y agregó el señor ministro Truchuelo: “nunca he visto un negocio en el que hubiera tantas causas de improcedencia conforme a la ley”. La autoridad declaró que esos terrenos eran ganados al mar, en una zona en la que nunca han podido adquirir propiedades los particulares. Además, por las pruebas que hay, este señor *Smoot* venía perdiendo la posesión desde 1924, siendo admirable que ya van cuatro ejecutorias y ésta es la quinta, y todavía no la pierde, haciendo nuevamente referencia al plazo de quince días para pedir amparo.

Enseguida, dijo el ministro Truchuelo, “quiero tratar sobre los argumentos de las autoridades responsables pues su fundamento es sólido. La ley de 11 de marzo de 1842 decía en su artículo 10: ‘en los Departamentos (se refiere a las entidades Federativas) que no son limítrofes o fronterizas y que tuvieren costas, solamente a cinco kilómetros de ellas podrán adquirir propiedades rústicas los extranjeros.’ Posteriormente se expidió la Ley de 10 de febrero de 1856, que decía en su artículo 2º: ‘Ningún extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces en los Estados y Territorios Fronterizos, sino a veinte leguas de la línea de la frontera’. En ninguno de los dos casos los extranjeros han podido adquirir, en esas zonas sino con las limitaciones de la ley. Por eso, el artículo 27 constitucional no hizo ningún hincapié sobre adquisiciones anteriores, puesto que se refería únicamente a las propiedades adquiridas legítimamente”.

Lo que hizo la Constitución de 1917 fue aumentar notablemente la extensión de las zonas en donde no pueden adquirir propiedades los extranjeros. Dice así el último párrafo de la prescripción primera: “En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.” Y el artículo 9º de la ley reglamentaria dice: “Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la República”. Y también la Ley Orgánica en su artículo 5º dice: “Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior (que se refiere a las sociedades) y adquiridos legalmente por extranjeros, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte”. Aquí, comenta el ministro Truchuelo, “el artículo 5º se refiere a derechos legítimamente adquiridos, no a cualquier concesión ilegítima, ni actos atentatorios. Y el artículo 9º de la misma ley, no deroga las anteriores especiales, ni la ley de 1856 derogó la de 1842”.

Finalmente la ley reglamentaria de 21 de enero de 1926 expedida por el Congreso de la Unión, dice lo siguiente: “Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que de no hacerse se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de esta fecha”. De tal suerte que concluyó el ministro Truchuelo “para que esos predios se conservaran hasta la muerte, no bastaba que siguiera vivo el interesado, sino que debía sujetarse a las disposiciones de la ley, lo que no hizo en forma manifiesta y clara el señor *Smoot*: En la primera instancia del juicio no ingresó ninguna prueba; en la

segunda instancia, lo cual no admite la Sala, presentó un documento de 1936, con diez años de posterioridad, en copias simples, sin fecha ni firma y donde no aparece ninguna manifestación conforme al artículo 14 del Reglamento, por lo que no llenó ninguno de los requisitos indispensables para considerarlo propietario.

“Por lo que trata a la posesión, es imposible tener como válido un título posesorio contra la jurisprudencia de la Corte, porque para que exista posesión se requiere no sólo la detentación material, sino el ánimo de adquirir una cosa por un medio lícito, no en contra de la ley (o de lo contrario los ladrones podrían acogerse al amparo). No es posible que si la Constitución prohíbe a una persona que adquiera un bien, baste conque ésta diga: soy un poseedor de hecho; o se llegaría al absurdo de proteger una posesión prohibida”.

Como último punto, dice el ministro Truchuelo: “cuando una adquisición ha sido hecha en contra de la Constitución, la misma autoridad administrativa no le reconoce ningún valor, y no va emprender un pleito para hacer uso de sus derechos. Eso no quiere decir que los bienes de los extranjeros se pueden declarar de la Nación sin examinar lo relativo a la zona. Ya se sabe en este asunto, que se trata de terrenos ganados al mar; y que ya se pidieron amparos y se sobreseyeron. No es el caso aquí de un ejercicio de acciones; es un asunto ya resuelto por varios amparos, en que no se le ha reconocido la posesión al quejoso, y en el que incluso ha perdido la posesión jurídicamente.”

Los ministros finalmente concedieron el amparo por mayoría en la sesión de 19 de enero de 1939, conforme a la sentencia mencionada del Semanario Judicial. El debate de la Segunda Sala ya no aparece en las versiones taquigráficas, por faltar el volumen 2 del mes y año mencionados.

El Congreso acusa a los ministros Alonso Aznar Mendoza, Agustín Aguirre Garza y Jesús Garza Cabello por su fallo en el caso *Smoot*.

El senador Leobardo Reynoso, presidente de la Comisión Permanente, declaró al periódico *Excelsior* la probabilidad de enjuiciar a los tres ministros que resolvieron el “amparo *Smoot*”. Afirmó que no se debía precisamente al fallo, sino “porque se han recibido diversas informaciones que nos llevan al convencimiento de que dichos funcionarios judiciales han estado laborando sin apego a las leyes y sin respeto a la Constitución con notoria falta de patriotismo”. Y añadió el señor senador: “La Cámara de Diputados será la que decida después de estudiar la circunstancias que han mediado en este asunto, si es de enjuiciarse o no a los tres ministros de la Corte”.⁽³⁾

Respecto al mismo caso el periódico *La Prensa* de 28 de febrero de 1939 intituló su encabezado así: “Senadores y diputados están en contra del procurador y magistrados por el caso *Smoot*.” Según explicaron varios senadores de la Permanente, la “Cámara de Diputados se convertirá en la parte acusadora, y el Senado de la República, en el tribunal de sentencia, siendo esta última Cámara la que dictará el fallo inapelable sobre la culpabilidad o inocencia de los funcionarios acusados”.

Y continúa la nota de *La Prensa*: “En los centros parlamentarios se considera que la condena será inevitable tanto para los magistrados Aznar Mendoza, Garza Cabello y Aguirre Garza, que concedieron el amparo, como para el procurador de Justicia, Lic. Gabino Vázquez, por haber solicitado a través del agente del Ministerio Público, que se concediera, ya que se estima que ese amparo fue otorgado violando la Constitución General de la República, que prohíbe la adquisición de tierras o concesiones de las mismas a extranjeros dentro de la zona federal”.

La Prensa continuó diciendo:

“La Cámara conocerá de la acusación de tres de los magistrados. La Comisión para su estudio ha tenido en cuenta la ejecutoria de la Corte en el caso *Smoot*, la versión taquigráfica de los debates, la denuncia presentada por el licenciado Luis Manuel Rojas en la que concreta violaciones que atribuye a los ministros Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza y Agustín Aguirre Garza, y el memorial que presentó a la Permanente el licenciado Gabriel Robles Domínguez”.

⁽³⁾ “*Excelsior*”, 27 de febrero de 1939.

Dicha Comisión hace un relato extenso del caso *Smoot*: “La Secretaría de Guerra, hoy de la Defensa Nacional, ordenó la ocupación con destino al servicio público de su ramo, de las manzanas marcadas con los números 1 y 2 del Puerto de Manzanillo y del cerro del Vigía. El C. norteamericano *Edgar K. Smoot*, alegando la propiedad de esos bienes, ocurrió al juez Cuarto de Distrito del D. F., en demanda de amparo, y el juez concedió el amparo. El representante de la Secretaría de Guerra interpuso el recurso de revisión ante la Corte, fundándose que el quejoso señor *Smoot* era extranjero, que el decreto de 1° de febrero de 1856 incapacita a los extranjeros para adquirir propiedades raíces dentro de una zona de veinte leguas a contar de la línea de las fronteras.

“La discusión en la Sala Administrativa de la Corte gravitó, principalmente, sobre estos dos motivos: la existencia jurídica de la posesión y la inaplicabilidad y vigencia, alternativamente, del decreto de 1° de febrero de 1856.

“Los argumentos del representante de la Secretaría de Guerra, al considerar jurídicamente inexistente la posesión, son atendibles, por cuanto hacen presumir un delito al apoyar en el texto que la tesis contraria viola el artículo 2 del decreto de 1856 y los demás preceptos relativos del Código Civil.”⁽⁴⁾

Días después hubo extensa nota del periódico *Excélsior*: “Deliberada intención de favorecer a *Smoot*.” “Por lo que respecta al segundo motivo, es decir, a la aplicabilidad unas veces y otras de la vigencia misma del decreto de 1° de febrero de 1856, la Comisión ha podido comprobar que los funcionarios acusados pusieron en juego recursos que sólo pudieron ser utilizados por ignorancia, lo que es inadmisibles, o por una intención deliberada de favorecer a *Smoot* en perjuicio de los intereses nacionales.”

La nota analizó los argumentos expuestos por los ministros de la Segunda Sala, especialmente los del licenciado Garza Cabello: “el ministro [Garza Cabello], al fundar su voto, objetó la correcta interpretación del decreto, diciendo textualmente: El decreto de 1856, en mi concepto, no puede interpretarse sino que contiene tal como está en sus términos, la prohibición de adquirir bienes dentro de una faja de la línea divisoria a los extranjeros. El ministro Garza Cabello ha cambiado el texto del decreto de 1856 que no dice línea divisoria, sino fronteras... el ministro trató de eliminar la correcta interpretación de que el decreto también se refiere a las costas, y para lograrlo, apeló al recurso delictuoso de cambiar en el texto de la ley la palabra frontera que igualmente se refiere a las terrestres y a las marítimas, por las palabras línea divisoria que sólo connota frontera territorial.” Y continúa diciendo la nota: “al propio ministro Garza Cabello correspondió engrosar la sentencia; y al hacerlo no utilizó ninguno de los argumentos que le sirvieron para atacar el decreto de 1856 y fundar su voto, esto es, ya no le cambió su texto para interpretarlo, ni lo consideró derogado por la Constitución de 1857, sino que aceptando tácitamente su vigencia, declara que no es una ley prohibitiva de orden público.”

Al final la nota examinó el dictamen de la Comisión Permanente del Congreso que dice: “La responsabilidad en que se incurre, por la violación de la jurisprudencia y de los preceptos legales que hemos enumerado, está prevista en el artículo 7° transitorio, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928, puesta en vigor por el artículo 4° transitorio de la de 30 de diciembre de 1935, en relación con los artículos 195 y 198 de la Ley de Amparo vigente.

“También subrayamos ante la opinión pública la importancia nacional del decreto de 1° de febrero de 1856, importancia que hacemos consistir, no sólo en el objeto de por sí grave de amparar la seguridad de nuestras fronteras, sino muy especialmente por la base jurídica que proporciona para obtener la reivindicación de un porcentaje importante de las riquezas nacionales usurpadas al pueblo mexicano hasta antes de nuestro régimen actual.”

La comisión especial encargada del estudio del caso, agregó: “Hemos apuntado con intensidad premeditada los esfuerzos que los señores ministros realizaron para evitar la aplicación de esta Ley, porque creemos que desde este punto de vista, su juicio y su conducta merecen un debate a los cuatro vientos de la opinión pública”.

⁽⁴⁾ “*La Prensa*”, 28 de febrero de 1939.

La propuesta de la Comisión llegó al siguiente acuerdo: “Es prudente que la H. Comisión Permanente expida un decreto convocando a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que conozca, en un período extraordinario de sesiones, de la acusación presentada en contra de los C.C. ministros de la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza”.

Como resultado del análisis del dictamen de la Comisión, aprobado por la asamblea, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados convocó a un período extraordinario de sesiones para conocer los delitos y presentó el proyecto de decreto siguiente: “Artículo 1º. Se convoca a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, cuya apertura será el 1º de abril próximo.

“Artículo 2º. En relación con lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, en este período extraordinario, sólo se ocupará de la denuncia que recibirá de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los delitos oficiales que se atribuyen a los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza y Agustín Aguirre Garza, en la ejecutoria dictada en el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot* por la posesión de unos terrenos en el Puerto de Manzanillo, Colima. Sala de Comisiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, D. F., a 16 de marzo de 1939”.

Excelsior informó que los ministros acusados serían juzgados por las Cámaras del Congreso de la Unión por delitos oficiales conforme a la Ley de 6 de junio de 1896, única ley en vigor para enjuiciar a altos funcionarios federales.⁽⁵⁾

El periódico señala que esta ley considera como delitos oficiales aquellos que van en contra de las garantías individuales y “cualquiera infracción de la Constitución o Leyes Federales en puntos de gravedad”. Y añade: “el delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.”

En otra nota del mismo día *Excelsior* informa que la opinión de los senadores es adversa a los tres ministros de la Corte, pues consideran que violaron preceptos expresos de la Constitución.

El senador Francisco López Cortés presentó un estudio jurídico del caso a los demás senadores quienes se organizaron en cuatro numerosas comisiones: “dos de Gobernación y dos de puntos constitucionales”. “Las comisiones deberán actuar en el Senado, erigido en Tribunal de Sentencia en el período extraordinario de sesiones.” El Senado ha recibido notas de particulares y de asociaciones condenando a los ministros de la Suprema Corte por el fallo del “asunto *Smoot*”; como son los casos de los “Abogados de Jalisco”; “Patria y Nacionalidad” de Monterrey, Nuevo León; y “Profesores del Norte” de Chihuahua.

Por lo delicado del asunto los diarios continuaron informando a la opinión pública y en nota del 21 de marzo de 1939 señalaron que en reunión del Pleno de carácter privado la Corte discutió el asunto.

El Pleno conoce de la acusación del Congreso a tres de los ministros

En sesión de Pleno de 20 de marzo de 1939 el señor ministro Gómez Campos expuso la situación creada con motivo del fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot*.⁽⁶⁾

El señor ministro dijo lo siguiente: “La actitud de los diputados del Congreso de la Unión ha tomado caracteres serios en el llamado caso *Smoot*. Tres ministros de la Sala Administrativa, Aguirre Garza, Aznar Mendoza y Garza Cabello van a ser enjuiciados por el Poder Legislativo, no por un delito cometido en ejercicio de sus funciones, sino porque se estima que el fallo en el asunto *Smoot* no es apegado a la Constitución; es decir, se trata de estudiar la juridicidad de ese fallo y de ahí deducir la responsabilidad de los compañeros. La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestra instituciones políticas

⁽⁵⁾ “*Excelsior*”, 18 de marzo de 1939.

⁽⁶⁾ Actas de Sesión Secreta del Pleno. Suprema Corte de Justicia, 1939, pp. 51 y 52.

la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos Poderes se constituyese en juez de otro. Advierto sigue el ministro Gómez Campos que yo voté y sustenté en la Sala Administrativa el punto jurídico opuesto al de los compañeros acusados, pero eso no me libra de la obligación que tengo de salir a la defensa de la independencia del Poder Judicial, que se trata de conculcar, porque los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales". El voto de la mayoría de la Sala, lo decidieron en nombre de la Sala; es fallo de la Sala; y el fallo de la Sala es fallo de la Suprema Corte de Justicia; de donde resulta que es la independencia y soberanía del Poder Judicial la que está siendo en realidad enjuiciada por el Poder Legislativo. Yo deseo que la Suprema Corte de Justicia en Pleno asuma alguna actitud digna ante este atropello, tomando cualquiera medida que sea, dentro de la ley, para protestar no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar los actos de la Suprema Corte de Justicia como Supremo Poder Judicial de la Federación, menos cuando, obrando en la órbita de sus obligaciones constitucionales, pronuncia un fallo sobre la aplicación de la ley en un caso particular."

Enseguida, el ministro Truchuelo relató las circunstancias del asunto: Señaló que "él fue el autor del proyecto que proponía, por varios motivos, el sobreseimiento del amparo pedido por *Edgar K. Smoot*, pero tan pronto como se iniciaron procedimientos en contra de la mayoría que concedió el amparo, en la primera oportunidad hizo valer públicamente los fueros de la independencia del Poder Judicial y no dio ningún paso en relación a datos que se le solicitaron, dejándolo al acuerdo unánime de la Sala."⁽⁷⁾

Y consigna el acta: "El señor ministro Truchuelo propuso además abordar el problema de una manera franca y resuelta, manteniendo el principio de la independencia del Poder Judicial en todos los actos de su competencia constitucional, ya que si era reprobable que se estorbaran las funciones de un solo ministro a pretexto de una indebida interpretación de la Suprema Ley de la República, más censurable era que se enjuiciara en conjunto a la mayoría de los componentes de un Sala, porque ello significaría coartar la libertad de los funcionarios en el libre ejercicio de sus funciones, por lo que consideró indispensable la intervención de la Suprema Corte, no con una simple protesta, o una manifestación en la prensa, sino que el Pleno pusiera en alto la bandera de la independencia del Poder Judicial; sin perjuicio de que los miembros de la Corte no pudieran ser objeto de juicios de responsabilidad, porque entonces se traicionaría al pueblo, que tiene el derecho de exigir responsabilidades a sus funcionarios y que es la única garantía del estricto apego a la Constitución. Que se sentara el principio de que las responsabilidades no deben ser colectivas, sino examinarse cada caso en lo que afecta a los actos personales de cada funcionario, para resolver si ha incurrido o no, en responsabilidades oficiales, o del orden común."⁽⁸⁾

En síntesis, el ministro Truchuelo propuso ante el Pleno lo siguiente: el nombramiento de una comisión para redactar una nota formal dirigida al Poder Legislativo, "sosteniendo la independencia del Poder Judicial, para que no se juzgara a un solo ministro, ni a la mayoría de alguna Sala, desde el punto de vista de no ser justa la interpretación que en uso de sus facultades constitucionales había hecho de la Suprema Ley del país ni menos que se declarara, que por el uso de esa facultad habían incurrido los ministros de la mayoría en responsabilidad oficial, o del orden común, toda vez que esa interpretación de la Ley Suprema, a través del juicio de amparo, o de las facultades del Pleno está reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación". Que se hiciera saber el Poder Legislativo "que no se diera cabida a ninguna denuncia o acusación, que no estuviera comprobada con datos que se acompañaran de fuerza probatoria indestructible, o que establecieran vehementes presunciones jurídicas para suponer que alguno, o algunos ministros, eran presuntos responsables de algún delito oficial, o del orden común, porque de otra suerte se menguaría el prestigio del alto Poder Judicial de la Federación, y se vería coartada para ejercer sus facultades con amplitud de criterio.

⁽⁷⁾ Actas de Sesión Secreta, Suprema Corte de Justicia, 1939, pp. 53 y 54.

⁽⁸⁾ Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 54.

Que como conclusión de estas dos premisas la Suprema Corte de Justicia debía hacer conocer su criterio sobre que los juicios de responsabilidad establecidos de acuerdo con la Constitución y las leyes reglamentarias aplicables no deben abarcar a la mayoría de alguna Sala, o del Tribunal Pleno, sino que las responsabilidades se exijan por actos imputables a cada ministro, pues lo contrario equivaldría a atacar las instituciones democráticas restando la respetabilidad al Poder Judicial y alarmando a todos los asociados que supondrían que las resoluciones del Poder Judicial, por contener interpretaciones a las leyes, diferentes de la que hicieron los miembros de otro Poder, ameritaron para los autores de esos fallos, que se les impusieran sanciones por el otro Poder aludido por lo que cada uno de los miembros del Poder Judicial se sentiría amedrentado para obrar con libertad.”⁽⁹⁾

El ministro Trigo propuso el nombramiento de una comisión para dictaminar respecto del particular, y facilitar al Pleno resolver lo procedente.

Por unanimidad fue aprobada la propuesta del señor ministro Trigo y designaron para integrar la comisión a los ministros Ruiz, Bazdresch y Pérez Gasga.

Según parece, dijo *Excelsior*, los ministros acordaron hacer un estudio detallado “con el objeto de resolver si debe asumir [la Corte] la responsabilidad de la sentencia dictada a favor del señor *Smoot* o dejar que los ministros Aguirre Garza, Garza Cabello, Aznar Mendoza, se defiendan personalmente de los cargos que se les hagan en la investigación realizada por el Congreso.

“De asumir la Corte la responsabilidad de la sentencia impugnada, indudablemente que se plantearía un problema entre los Poderes Legislativo y Judicial, cosa que no se cree ocurra, pues más bien se acepta como un hecho que el Pleno dejará que los ministros asuman su propia responsabilidad.”

Por otra parte, el mismo periódico informó que los ministros en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, obteniendo una audiencia del General Lázaro Cárdenas. El objeto de la visita fue la de referirse a la actitud que ha asumido el Poder Legislativo con respecto del fallo dictado por la mayoría de los ministros de la Segunda Sala, en el *caso Smoot*.

Los ministros de la Corte expusieron con franqueza y claridad al jefe del Ejecutivo que “si se establece el precedente de que el Poder Legislativo pueda intervenir, enjuiciar y hasta condenar a los ministros del más alto Tribunal de Justicia de la República, nulificando, por ende, sus fallos, no será posible, en lo futuro, ofrecer ninguna seguridad de otorgamiento efectivo de garantías constitucionales a quienes acudan en demanda de ellas ante la Suprema Corte, que es y debe ser la encargada de decir la última palabra en la materia, con carácter definitivo e inapelable.

“El alto Tribunal, por lo tanto, quedaría supeditado a la acción política del Poder Legislativo, y cada uno de sus miembros, desprovisto de la libertad e independencia necesarias para obrar de conformidad con su propia conciencia”.

El Presidente de la República escuchó con la debida atención y ofreció “estudiar el caso con el detenimiento que se merece”.⁽¹⁰⁾

Pero después apareció en *el Universal* del 24 de marzo de 1939 que el presidente de la Suprema Corte desmintió que los ministros de la Suprema Corte, en Pleno, se trasladaron a la presidencia de la República, con el objeto de referirse a la actitud asumida por el Poder Legislativo, respecto del fallo dictado por la Segunda Sala. “La Suprema Corte declara que no es exacto que, ni todos los C.C. ministros, ni alguna comisión integrada por ellos, hayan entrevistado al señor presidente con relación al caso *Smoot*, ni con relación a ningún otro asunto”.

El diputado federal Miguel Flores Villar pidió a los demás miembros del Legislativo respetar la autonomía de los demás poderes. “¿Qué actitud asumiríamos si el Poder Judicial se inmiscuyera en los asuntos propios del Poder Legislativo? Y en seguida propone esperar a que se apruebe el proyecto de ley de

⁽⁹⁾ Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 55 y 56.

⁽¹⁰⁾ “*Excelsior*”, 21 de marzo de 1939.

responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, enviado por el presidente de la República, para ver si de acuerdo a sus disposiciones, los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia son acreedores a alguna sanción.”⁽¹¹⁾

El Nacional informó que una nutrida comisión de senadores tuvo una entrevista con el señor presidente de la República Lázaro Cárdenas en el Palacio Nacional. Se supo que comentaron con el primer mandatario el “caso *Smoot*” y dieron “las razones de orden moral y legal que han tenido en cuenta” en este asunto, en el que “se afecta un aspecto de la soberanía.”

El señor presidente manifestó que “respeto la autonomía de los demás poderes de la Unión y que, siendo función privativa del Congreso la de tratar de los asuntos que le incumben, no podía objetar nada sobre la cuestión.”⁽¹²⁾

Algunos diputados opinaron que por lo que a ellos toca, sólo deben “dilucidar si, en realidad, los ministros de la Corte que forman la Sala Administrativa han cometido un delito oficial violando los mandatos de nuestra Carta Fundamental.”

Excelsior mencionó que en la reunión del Pleno se integró una comisión compuesta “por tres de los ministros reputados como constitucionalistas, para ocuparse con todo detenimiento del caso *Smoot*.” Los ministros Francisco H. Ruiz, Alfonso Pérez Gasga y Luis Bazdresch deberán dictaminar “sobre el fallo que emitieron los ministros Agustín Aguirre Garza, Jesús Garza Cabello y Alfonso Aznar Mendoza, al conocer del amparo del coronel *Edgar K. Smoot*, quien, por el voto de los citados ministros, obtuvo la protección federal para el efecto de conservar la posesión de una extensa zona de terrenos ganados al mar en el Puerto de Manzanillo.” En dicho estudio “habrá de ponerse en claro si quienes votaron a favor del demandante lo hicieron basados en la justicia y en la ley, conforme al procedimiento que marca la Constitución y sin menoscabo de su honorabilidad.”⁽¹³⁾

El 23 de marzo de 1939, *El Universal* informó: “el controvertido asunto del amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia al coronel *Smoot* ha despertado sumo interés entre los abogados litigantes”, entre otras cosas porque “hay otros precedentes de una similitud indiscutible en los que la Sala Administrativa invariablemente negó el amparo de la Justicia de la Unión a extranjeros que lo solicitaron a título de poseedores de tierras comprendidas en zonas de jurisdicción federal.”

Otra parte de la nota agrega que el interés de los litigantes es tal que “se propusieron hacer gestiones ante la presidencia de la Corte, para que el próximo Pleno sea en público con el objeto de que puedan asistir cuantas personas sientan interés por seguir el curso de este asunto.”

Al final del artículo se menciona que han mandado oficios agrupaciones cívicas del Estado de Colima, que protestan en forma enérgica contra el amparo concedido al coronel *Smoot* por ser “una flagrante violación constitucional y un agravio que ofende la soberanía nacional.”⁽¹⁴⁾

El artículo denominado “La Independencia de los Poderes” de *Excelsior* de 24 de marzo de 1939 y cuyo nombre del autor no aparece hace un resumen que plantea con detenimiento el caso *Smoot*. Y luego refiere el siguiente análisis: “Nada más puesto en razón, dentro del orden moral para la administración de justicia, que se depure la conducta de los magistrados, que, en un momento dado, aparecen como sospechosos de parcialidad ante la misma opinión pública. En el caso *Smoot* ha habido un cambio de opiniones de las personas interesadas y se han publicado distintas tesis que tratan de fundar la razones legales de sus respectivos puntos de vista. Es natural, pues, que la Suprema Corte, en Pleno, se aboque a las investigaciones y proceda con imparcialidad a establecer, de un modo definitivo, la inculpabilidad o culpabilidad de los ministros cuya sentencia se encuentra en tela de juicio.

⁽¹¹⁾ “*Excelsior*”, 22 de marzo de 1939.

⁽¹²⁾ “*El Nacional*”, 22 de marzo de 1939.

⁽¹³⁾ “*Excelsior*”, 22 de marzo de 1939.

⁽¹⁴⁾ “*El Universal*”, 23 de marzo de 1939.

“Este es el procedimiento moral y legal, ya que cualquier intervención de otro de los Poderes, tiende a violar la independencia indispensable y establece una jurisprudencia que entorpecería la marcha del Poder Judicial en actuaciones futuras. Es más, se sentaría el precedente de que las sentencias o fallos dictados por cualquiera de las Salas que componen la Suprema Corte, podrían ser motivo de una consignación ante el Gran Jurado del Congreso, y esto acarrearía graves consecuencias para la impartición de la justicia, y sobre todo para los intereses legales y morales del público.

“La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontrara supeditada, hasta cierto punto, al Congreso de la Unión, constituiría un acto contrario al espíritu de la Carta Magna que establece la independencia de los Poderes y concedería a las Cámaras de Diputados y Senadores una prerrogativa que no les corresponde por ningún motivo. Ya se ha visto, en determinados casos, con qué celo y con cuánta energía han defendido las mencionadas Cámaras a sus miembros que pudieron haberse colocado, por su conducta personal, delante de los tribunales. Se ha hecho valer, entonces, la independencia del Poder Legislativo y ha sido el Gran Jurado de la Cámara el que se ha erigido como juez para juzgar a los inculpados.

“No está en nuestro interés, ni mucho menos, defender a los ministros que pronunciaron el fallo de amparo en el tantas veces citado *caso Smoot*. Desde el primer momento, dijimos que sería conveniente que los ministros demostraran que habían procedido sin salirse un ápice del sentido de las leyes que nos rigen, y esto para dignificar su conducta como funcionarios, para mantener incólume el prestigio de la administración de justicia y para dar una garantía a los solicitantes y litigantes que se acercan a tan alto Tribunal. No se justifica, sin embargo, la invasión de facultades y parece improcedente que uno de los Poderes de la Nación se arrogue derechos que corresponden a otro. En este asunto, tan llevado y traído, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno es la que debe investigar la conducta profesional y moral de los tres ministros de la Sala Administrativa y la que tiene que dictar, en último análisis, el fallo absolutorio o condenatorio.”

Y concluye el artículo: “hay que tener en cuenta que la independencia de los Poderes es esencial dentro del régimen democrático de nuestro país.”

El Universal, de 24 de marzo de 1939, informó que el licenciado Luis Manuel Rojas, representante de la Secretaría de Guerra y Marina, declaró que la actitud colectiva que asumió la Suprema Corte en el caso *Smoot* ha sido la de “querer tapar el sol con un dedo”. Es claro dijo el licenciado Rojas que el Pleno de la Corte no estará en condiciones de hacer las veces de Gran Jurado, “conociendo y fallando sobre los motivos de nuestra acusación, ni creo que cometiera la equivocación teórica y moral de solidarizarse con los absurdos jurídicos y la reprochada conducta de los señores ministros Garza Cabello, Aguirre Garza y Aznar Mendoza, en el caso *Smoot*.

“Para justificar esa actitud de la Corte dijo el constituyente Luis Manuel Rojas lo mejor sería entonces proponer la reforma a la Constitución General, suprimiendo los artículos 108 y 111, con el fin de que los señores ministros gocen de una perfecta impunidad en caso de faltar a sus deberes, como suele suceder.”

En la sesión secreta de 27 de marzo de 1939, el señor ministro Garza Cabello, en nombre suyo, y en nombre de los señores ministros Aguirre Garza y Aznar Mendoza, propuso que se les adscribiera a diversa Sala de la Segunda.

El ministro Aguirre Garza argumentó que por dos razones esto era conveniente: por “falta de armonía entre los miembros componentes de la Sala” y porque la Sala Administrativa es el “órgano a través del cual la Suprema Corte ejerce funciones de poder fundamentalmente políticas, en tanto que esa Sala conoce de los amparos pedidos contra actos de los titulares de los otros Poderes de la Unión, o de autoridades dependientes de éstos, lo que hace un tanto difícil la actuación del ministro toda vez que a veces tiene que confrontar intereses inconciliables como son los mandatos imperativos de la ley y las conveniencias políticas de la autoridad y hasta propósitos demagógicos intransigentes.”

Los ministros por unanimidad de diez y ocho votos, acordaron que los señores ministros Garza Cabello y Aznar Mendoza pasaran a integrar la Primera Sala y el ministro Aguirre Garza la Tercera. Los ministros

Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua pasaron a integrar la Segunda Sala de la Corte. “los C.C. ministros de la minoría votaron porque dicho cambio tuviera lugar el día el primero de abril próximo.”⁽¹⁵⁾

Enseguida, en la misma sesión, los ministros Pérez Gasga, Ruiz y Bazdresch entregaron el dictamen relativo a *Smoot* a los demás señores ministros.

La Cámara de Diputados convoca a una sesión extraordinaria y el presidente de la Corte contesta.

En el Diario Oficial de 22 de marzo de 1939 fue publicada la convocatoria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados que decía así:

“Lázaro Cárdenas, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

“Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

“Decreto:

“La H. Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º.- Se convoca a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a un período extraordinario de sesiones cuya apertura será el 1º de abril próximo.

Artículo 2º.- En relación con lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, en este período extraordinario, sólo se ocupará de la denuncia que recibirá de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los delitos oficiales que se atribuyen a los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, en la ejecutoria dictada en el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot*, por la posesión de unos terrenos en el puerto de Manzanillo, Col.

“Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 16 de marzo de 1939.

“Leobardo Reynoso, S.P.- Fernando Amilpa, D.S.- Gonzalo Bautista, S.S.- Rúbricas.

“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.”

El texto que envió el presidente de la Suprema Corte, licenciado Daniel V. Valencia, a la Cámara de Diputados, a la letra dijo lo siguiente:

“C.C Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“Presentes.

“Por la publicación hecha en el Diario Oficial del día 22 de marzo en curso, se ha enterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la convocatoria expedida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, para que conozca de la denuncia presentada contra los señores ministros de esta misma Suprema Corte de Justicia, abogados Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, con motivo de sus votos al fallar el amparo promovido por el señor *Edgar K. Smoot* respecto de la posesión de unos terrenos en el puerto de Manzanillo.

“También tiene conocimiento este alto Tribunal de los términos en que está concebido el dictamen que produjo la Comisión nombrada para estudiar la procedencia de la aludida convocatoria.

“Y como la actuación de la H. Cámara de Diputados a base de esa convocatoria y del referido dictamen pudiera ser atentatoria a la soberanía e independencia de este Supremo Tribunal Federal, el Acuerdo Pleno del mismo ha dispuesto dirigir a esa H. Cámara esta comunicación, para el debido resguardo de sus intereses constitucionales.

⁽¹⁵⁾ Sesión Secreta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 27 de marzo de 1939, pp. 59 y 60.

“El dictamen de la mencionada Comisión de esa H. Cámara estimó procedente la indicada convocatoria por haber establecido la presunción de que los funcionarios acusados ampararon una posesión jurídicamente inexistente, atenta la jurisprudencia de esta misma Suprema Corte sobre las características de la posesión y el tenor de los artículos 824 del Código Civil de 1884, 794 y 1138 del vigente, lo que los hizo incurrir en la responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 7º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928, que está en vigor conforme al artículo 4º transitorio de la de 1936; tal presunción se apoya sustancialmente en que la sentencia votada por los mencionados ministros sostiene que la ley del 1º de febrero de 1856 no es una disposición de carácter prohibitivo de orden público y por ende es inaceptable la inexistencia o nulidad absoluta atribuida a las adquisiciones del quejoso, cuando en realidad dicho decreto sí es una disposición prohibitiva de orden público, porque su objeto fundamental es el de velar por la seguridad de nuestras fronteras, y en que es falso que el repetido decreto no establece la nulidad que deriva de la incapacidad para adquirir bienes en las zonas fronterizas, porque la prohibición que contiene es general y el señor *Smoot* no demostró haber obtenido el permiso gubernativo que lo hubiese colocado en la excepción de dicha regla general y por tanto no comprobó la intención de efectuar la tenencia de los terrenos materia del amparo a título de propietario.

“La Suprema Corte de Justicia reconoce expresamente la responsabilidad de todos y cada uno de sus miembros por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de su cargo, y reconoce también expresamente la jurisdicción constitucional que esa H. Cámara de Diputados tiene para investigar dichos delitos y para perseguirlos formulando la acusación respectiva ante la H. Cámara de Senadores; pero la soberanía y el prestigio de la misma Suprema Corte le imponen el deber de hacer respetar en toda su integridad los atributos de su instituto, entre los cuales figura prominentemente la facultad de interpretar en última instancia los textos constitucionales, con total independencia de criterio, y sin responsabilidad de los ministros que la forman ante ningún otro Poder, excepto cuando cometen un delito propiamente tal, esto es, cuando su intención es dolosa; ... [lo que] requiere que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión...

“Sobre esas bases, ... todas las argumentaciones del dictamen que fundó la procedencia de la convocatoria al período extraordinario de la Cámara de Diputados, transgreden el criterio legal determinante de la responsabilidad de los ministros, pues la que estriba en dictar alguna resolución contra texto expreso de la ley o contra las constancias de autos marcada en la fracción X del artículo 7º transitorio de la Ley Orgánica de 1928, en que ese dictamen se apoyó, no puede exigirse a ninguno de dichos ministros sino cuando se compruebe que hubo de su parte cohecho o mala fe...”⁽¹⁶⁾

Y agrega la nota que envió el presidente de la Suprema Corte de Justicia:

“*El dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados, no contiene nada en relación al cohecho o mala fe, elementos que son constitutivos del delito oficial, por lo que no hay materia justiciable.* El dictamen pretende fundar la acusación a los señores ministros mediante argumentos jurídicos, (conforme al artículo 2º de la Ley de 1º de febrero de 1856) analizando el fallo y haciendo una rectificación del mismo en el terreno estrictamente legal, lo que invade la soberanía de la Suprema Corte. La Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, artículo 83, es la norma que rige la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte, cuyo fundamento y espíritu pueden precisarse fácilmente acudiendo a la razón dada durante la discusión de su antecedente legal, o sea el artículo 50 de la ley de 1917, en la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados el 27 de junio de 1917, ... donde se expresa que la comisión tuvo en cuenta al establecerlo que podría suceder que en algunos casos, por una medida política, se tratara de quitar de su alta representación a uno o varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia, procesándolos por haber interpretado en determinado sentido la Constitución y que la Comisión lo consideró como una verdadera garantía para el Supremo Tribunal de Justicia Nacional”.⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ “*El Universal*”, 29 de marzo de 1939.

⁽¹⁷⁾ “*El Universal*”, 29 de marzo de 1939.

La nota es de fecha 28 de marzo de 1939 y firmada al calce por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Daniel V. Valencia.

“Filípica de la Permanente contestando el comunicado de la Suprema Corte de Justicia”.

La nota informativa del diario *Excelsior* de 30 de marzo de 1939 contiene la respuesta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por conducto de sus secretarios los diputados Fernando Amilpa y Miguel Angel Mendoza y senadores Fernando Basurto Fimón y Dr. Gonzalo Bautista al comunicado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió a la Cámara de Diputados sobre el caso *Smoot*.

Parte de la respuesta el periódico la reseña así:

“1.- La nota un poco precipitada que envió la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados, denota un estado de alarma que no tiene por qué manifestar ese alto Tribunal.

“2.- Parece que con esa comunicación hay un deseo de impresionar a la opinión pública en el sentido de que la actitud de la Permanente es atentatoria para la Corte.

“3.- La Comisión Permanente en limpia y legal interpretación del espíritu constitucional, convocó a la Cámara de Diputados al período extraordinario para que conociera el caso *Smoot*.

“4.- La Comisión especial de la Permanente produjo un dictamen que no establece un juicio definitivo de responsabilidad; pero sí establece la presunción de la existencia de los delitos oficiales atribuidos a los ministros Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza; y

“5.- Mientras la Comisión Permanente desenvuelve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten al análisis más superficial.”

Los secretarios de la Comisión Permanente del Congreso explicaron lo siguiente para evitar interpretaciones erróneas: “El artículo 108 de la Constitución dice a la letra en su primer párrafo: *Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. De tal forma que el juicio de responsabilidad se refiere exclusivamente a los tres señores ministros comentan los secretarios de la Permanente por lo que no se explican por qué la Corte en Pleno se solidariza con ellos.*

“El artículo 111 de la Constitución dice a la letra en sus cuatro párrafos: *De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena por la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.*

“En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate”.

Ahora bien, la Comisión Permanente recibió y tramitó la denuncia del licenciado Luis Manuel Rojas acusando a los tres señores ministros, después nombró una comisión que investigara la posible veracidad de los hechos; la Comisión solicitó datos a la Suprema Corte para fincar los razonamientos de su dictamen; enseguida elaboró el dictamen, que si bien no establece un juicio definitivo de responsabilidad, “si establece la presunción de la existencia de los delitos mencionados”. En base a esta presunción, la Comisión Permanente convocó a un período extraordinario de sesiones para que la Cámara de Diputados resolviera si es procedente o improcedente la acusación ante el Senado de los ministros señalados como responsables de delitos oficiales. Y concluyen informando los secretarios: “Eso es todo lo que hay. Mientras la Comisión Permanente desenvuel-

ve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten el análisis más superficial.”⁽¹⁸⁾

El senador Leobardo Reynoso, presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declaró que “el acuerdo suscrito por el magistrado Valencia, encaminado, según se dice, a defender la autonomía del Poder Judicial, incurre en el mismo vicio que pretende combatir al tratar de señalar normas de actuación al Poder Legislativo de la Nación; por otra parte, es inexacto que la H. Cámara de Diputados haya formulado ninguna opinión mediante comisión alguna de su seno, pues, como es público, la Cámara iniciará su período de sesiones el 1º del entrante abril y, además, el acuerdo que firma el licenciado Valencia prejuzga notoriamente acerca de lo que acontecerá cuando la Cámara se aboque al conocimiento del negocio; finalmente, los motivos de responsabilidad que establece el artículo 83 de la Ley de enero de 1936, invocada por el acuerdo que comento, habla de la responsabilidad en que incurren los ministros de la Suprema Corte al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales; pero yo le pregunto al ministro Valencia: ¿Son éstos los únicos motivos de responsabilidad en que pueden incurrir los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Y un artículo de una ley reglamentaria puede prevalecer sobre el texto constitucional? Indudablemente que no, como se desprende de la simple lectura de la Ley Fundamental, del Código Penal y de la Leyes Orgánicas aplicables al caso.”⁽¹⁹⁾

Hay además una nota en la misma fecha de 30 de marzo de 1939, sobre una organización de abogados, que aparece simultáneamente en los periódicos *El Nacional*, *El Universal* y *El Excelsior* y dice así:

“Mientras la Comisión Permanente desenvuelve su actividad en términos absolutamente constitucionales, ciertos ministros de la Corte recurren a procedimientos que no resisten el análisis más superficial.

“1.- Una organización de abogados en ejercicio compuesta en su mayoría por empleados judiciales y uno que otro litigante con asuntos en la Corte, si no es que con meras finalidades burocráticas, hace una comedia de juicio y declara absueltos a los magistrados que nadie acusó ante esa organización. Esto carece de seriedad, porque la agrupación que dictó una opinión absolutoria no representa ningún órgano estatal encargado de depurar la actuación de los funcionarios judiciales.

“2.- Los tres magistrados acusados obtienen de la Corte ser cambiados de Sala, refugiándose en el seno de otras. Esto lastima indudablemente el propósito de la creación de las Salas con personal estable, permanente, que permita su especialidad, y por ende, una acertada administración de justicia.

“3.- La Corte dirige comunicaciones a la Cámara, entregándolas simultáneamente a la prensa, con objeto de impresionar a la opinión pública en el sentido ya indicado. Esta actitud no corresponde, lamentablemente, a la circunspección que su investidura le impone.

“Sabemos que los magistrados no incurren en delito si dan errónea interpretación a nuestras leyes, siempre que sea de buena fe. Pero el caso es que existen presunciones, y fuertes, en el sentido de que el error puede no ser de buena fe. Y de esto sí conocerá primordialmente la Cámara de Diputados dentro de sus facultades constitucionales”,⁽²⁰⁾ pero todavía no puede afirmarse que se les acusará ante el Senado, ni menos que serán culpables. Siendo así, parece que los magistrados “tratan de obstaculizar mediante protestas que envían a la prensa con las que únicamente provocan el debilitamiento de las instituciones de que forman parte.”

Lo anterior firmado por la Directiva de la Comisión Permanente, diputados secretarios, Miguel Angel Méndez Reyes y Fernando Amilpa y senadores secretarios, Fernando Basulto Fimón y Gonzalo Bautista.

Convoca a sus miembros la Barra Mexicana a sesión extraordinaria

Los abogados miembros de la Barra Mexicana convocan a una sesión extraordinaria para analizar el fallo dictado a favor del señor *Edgar K. Smoot*, que le restituye sus propiedades en Manzanillo, Colima y el enjuiciamiento que se pretende contra los ministros de la Corte que apoyaron el fallo.

⁽¹⁸⁾ “*Excelsior*”, 30 de marzo de 1939.

⁽¹⁹⁾ “*Excelsior*”, 30 de marzo de 1939.

⁽²⁰⁾ “*El Universal*”, 30 de marzo de 1939.

En la sesión se conocerá la proposición que han formulado sobre el caso los licenciados Fernando Noriega y Fernando Cuén y un dictamen que sobre dicha proposición elaboró el licenciado Antonio Pérez Verdía. Se añade la recomendación de asistir, por la trascendencia del asunto, y porque para el día diez de abril se iniciará el debate sobre el caso, en el período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Sobre tal iniciativa de Cuén y Noriega rindió dictamen el señor abogado Antonio Pérez Verdía. “Con aplauso y aclamación fue recibido el dictamen del licenciado Pérez Verdía, entre los que se contaban los licenciados Paulino Machorro Narváez, quien presidió la asamblea en ausencia del presidente de la Barra, don Víctor Manuel Castillo; don Pedro Lascuráin, don Toribio Esquivel Obregón, presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, don Gabriel García Rojas, don Luis Cabrera, don Luis Lagos, don Francisco Javier Gaxiola, don Salvador I. Reynoso, rector de la Escuela Libre de Derecho, don Eduardo Preciat Castillo, don Enrique Pérez Verdía, y un sinnúmero de barristas ampliamente conocidos en el foro de México.”

El dictamen dio cuenta de cómo adquirió el señor *Smoot* las propiedades y de qué manera fue desposeído de ellas; de la prohibición a extranjeros de adquirir propiedades dentro de la faja del terreno nacional que comprende las playas y zona marítima federal, según la Ley de 1º de febrero de 1856 y después, según la fracción I del artículo 27 constitucional.

Causó profunda impresión en la Barra, la lectura de parte del dictamen en la que se transcriben las constancias de los debates habidos para la expedición de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27. El proyecto del Gobierno Federal era que ningún extranjero pudiera, individualmente, tener o adquirir dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, y durante la discusión se vio la necesidad de armonizar ese artículo con el carácter no retroactivo que tiene el artículo 27 constitucional, según lo ha declarado la Corte en numerosas sentencias.

Por último, el referido dictamen sostiene “que es peligrosa la actitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, porque en el dictamen aprobado para hacer la convocatoria a la Cámara de Diputados, se dice, en relación a la posesión del señor *Smoot*, que no corresponde a la Comisión aquilatar técnicamente los argumentos de los ministros de la Corte, *lo cual corresponde a las Cámaras del Congreso de la Unión.*” “Es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión tienen, según la Comisión Dictaminadora, facultad para hacer crítica de los fallos de la Corte y *aquilatar técnicamente* los argumentos que sirvan para dictarlos.”⁽²¹⁾ Esto no parece ser correcto pues atenta contra el criterio jurídico soberano de los ministros de la Suprema Corte.

Dictamen formulado por los C.C. ministros Ruiz, Pérez Gasga y Bazdresch relativo al *caso Smoot*. Sesión Secreta de Pleno de 28 de marzo de 1939.

La comisión encargada dio cuenta del dictamen a su cargo.

En el debate intervinieron los ministros Gómez Campos, Bazdresch, Trigo, Ruiz, Ortiz Tirado, Pérez Gasga, Asiain, Icaza y Eboli Paniagua.

El señor ministro Icaza hizo las siguientes preguntas a los señores ministros: “¿Debe la Suprema Corte hacer alguna declaración relativa al asunto del cual se trata, por considerarla oportuna, o no debe hacerla porque se estime que es prematura?”; y segunda pregunta: “Si debe hacerse ¿en qué sentido y términos debe formularse?”⁽²²⁾

Por mayoría de diez votos de los señores ministro Bazdresch, Chávez, Truchuelo, Gómez Campos, Olea, González Blanco, Icaza, Pérez Gasga, Ruiz y Ortiz Tirado, contra siete de los señores ministros López Cárdenas, Eboli Paniagua, Caballero, Trigo, López Cárdenas, Asiain y presidente Valencia, se aprobó que por parte de la Suprema Corte se hiciera la declaración “en el sentido que se juzgue debido”.

El ministro Bazdresch tomó la palabra y opinó que “la convocatoria para un período de sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados... es no solamente un acto preparatorio para lesionar la soberanía de la

⁽²¹⁾ “*Excelsior*” y “*El Universal*”, 30 de marzo de 1939.

⁽²²⁾ Actas de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, 28 de marzo de 1939, pp. 64 a 70.

Suprema Corte de Justicia, sino que envuelve un verdadero principio de ejecución de una acción del Congreso que invade la soberanía de este alto Tribunal por parte de un cuerpo oficial, como es la Comisión Permanente del Congreso de la Unión”.

Los señores ministro Olea y Pérez Gasga estuvieron de acuerdo con el ministro Bazdresch. Los ministros Chávez, González Blanco e Icaza aceptaron el dictamen de la comisión. El señor ministro Truchuelo aceptó el dictamen, pero con la propuesta de hacer notar a la Cámara de Diputados que “según el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe; y que toda extralimitación de los términos de esos preceptos constituye una invasión de la soberanía y de la independencia del mismo alto Tribunal, advertencia que se impone porque el procedimiento seguido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no resulta ajustado a las prevenciones del mencionado precepto legal, supuesto que, según aparece del dictamen en que se fundó dicha Comisión para expedir la convocatoria, a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados y del texto de esa misma convocatoria ha procedido a calificar la juridicidad del fallo dictado por la Segunda Sala; y porque el criterio aceptado por la referida Comisión Permanente posiblemente pudiera influir en el de la Cámara de Diputados, originando la invasión indicada, que la Suprema Corte de Justicia se vería en la necesidad de rechazar en la forma que estimare procedente”.⁽²³⁾

Por su parte, los ministros López Cárdenas, Eboli Paniagua, Caballero, Trigo y Asiain, votaron en contra de hacer alguna declaración a la Comisión Permanente del Congreso por considerar prematura cualquiera declaración por parte de la Suprema Corte, porque “los actos preparatorios de la Comisión Permanente no lesionan la soberanía y la independencia del mismo alto Cuerpo, y conviene esperar la resolución de la H. Cámara de Diputados erigida en Tribunal de Acusación para proceder como corresponda.”

El ministro presidente Valencia votó en el sentido de que es prematuro dirigir instancia alguna a la H. Cámara de Diputados, en virtud de que aún no se ha iniciado acción penal en contra de los señores ministros Agustín Aguirre Garza, Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello, ya que tal acción no principia con la convocatoria a sesiones extraordinarias sino con los procedimientos fijados para el caso en la Ley de 1896, los que comenzarán a realizarse hasta el día primero de abril próximo, siendo hasta entonces cuando podrá saberse si se invade o no la soberanía del Poder Judicial de la Federación; y sería esa la oportunidad de defender con profunda convicción, con entusiasmo y vigor la dignidad, el decoro y la autonomía del Poder Judicial siempre y cuando esos procedimientos no se constriñeran a los términos y facultades consagradas por el artículo 94 de la Constitución Federal y la regla 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el diez de enero de 1936.

El ministro Trigo fundó su votó conforme al del ministro presidente Valencia.⁽²⁴⁾ En cuanto al segundo punto a tratar, sobre el sentido que debiera darse a las declaraciones de la Suprema Corte a la H. Cámara de Diputados, los señores ministros, que votaron a favor de la declaración, aceptaron en sus términos el dictamen de la comisión de ministros.

El ministro Gómez Campos que votó a favor pidió que además se agregara una conclusión que precisara que “los procedimientos seguidos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, son atentatorios contra la soberanía y la independencia de la Suprema Corte de Justicia, conclusión que se deduce del dictamen”.

Ortiz Tirado y López Sánchez votaron en el mismo sentido. El señor ministro Truchuelo aceptó el dictamen pero con la adición que él antes propuso. Los ministros Trigo y Asiain votaron por aplazar cualquier declaración. El C. presidente Valencia cambió su voto en acatamiento a la decisión de la mayoría y votó de acuerdo con enviar esa comunicación conforme al dictamen.

Al final de la sesión, el presidente Valencia manifestó que el ministro Alfredo Iñárritu con licencia, le comunicó estar enteramente de acuerdo con el dictamen de la Comisión y desea que se le tome en cuenta.”⁽²⁵⁾

⁽²³⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939.

⁽²⁴⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939.

⁽²⁵⁾ Actas de Sesión Secreta de 28 de marzo de 1939. p. 70.

Sesión de Pleno de 10 de abril de 1939.

Llegó al Pleno un oficio de los licenciados Paulino Machorro Narváez y Enrique Pérez Verdía, presidente y secretario general de la Barra Mexicana. “Transcriben el oficio que dirigieran a los C.C. presidentes de la Cámara de Diputados, de la de Senadores y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con referencia al caso jurídico constitucional de la acción del Poder Legislativo sobre el Judicial, respecto de este último en la interpretación de la leyes que han determinado que se atribuya responsabilidad penal a tres ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sentencia ejecutoria en el juicio de amparo promovido por *Edgar K. Smoot* y contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina”. La Barra envía también copia del dictamen del barrista licenciado Antonio Pérez Verdía, presidente aprobado en Asamblea extraordinaria de la Barra. Por unanimidad de votos los ministros resuelven acusar el recibo correspondiente “y manifestar a la Barra Mexicana el agradecimiento de la Suprema Corte de Justicia por su atención al enviarle el mencionado dictamen”.⁽²⁶⁾

Sesión de Pleno de 24 de abril de 1939

Llegó también un oficio al señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de parte de la Asociación Nacional de Abogados de la Barra de Monterrey, en el que los miembros de esa institución “acordaron enviar mensaje de protesta a la H. Cámara de Diputados con motivo del caso *Smoot*, con el deseo de patentizar el mayor respeto a la soberanía de la Suprema Corte de Justicia, y la simpatía por la actitud que este cuerpo asumió en el citado caso”. Los ministros por unanimidad acordaron “acusar recibo dando las gracias más cumplidas”.⁽²⁷⁾

Por otra parte, fue publicado que en pocos días se llevaría a cabo la discusión sobre la acusación a los ministros de la Suprema Corte. Con el fin de aclarar algunas versiones sobre el asunto, varios diputados hicieron declaraciones “en el sentido de que al ocuparse del caso *Smoot*, la Cámara no entrará a hacer un análisis de la sentencia dictada ni de sus fundamentos legales, ni a considerar si desde un punto de vista estrictamente jurídico estuvo bien o mal dada”. Esto sería “sentar un precedente indeseable por todos conceptos, pues en aquellos casos en que magistrados y jueces dictaran sentencias que fueran modificadas por los tribunales de apelación pudieran ser motivo de consignación ante el Congreso Federal para exigir responsabilidades a las autoridades judiciales respectivas. Y esto ni es constitucional ni tampoco procedente en un régimen de independencia de poderes como el nuestro”.⁽²⁸⁾

“Lo que va a hacer la Cámara es examinar detenidamente la acusación y a examinar la conducta seguida por los ministros de la Corte, a la luz de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios públicos actualmente en vigor, para ver si son exactos o no los cargos que les han sido formulados.

“La sesión donde se inaugurará el período extraordinario de sesiones será muy breve pues sólo dará cuenta del pliego y expediente de acusación enviado por la Permanente, y se turnará a la sección en turno de la instructora del Gran jurado para que en el término de 15 días rinda su dictamen.

“Cuando haya dictamen, éste se someterá a la consideración de la Cámara a fin de que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, resuelva si ha lugar a constituirse en acusación por delitos oficiales, ante el Senado.”⁽²⁹⁾

Un segundo artículo aparece en *El Universal*, de la misma fecha 27 de abril de 1939, que dice así: “El Frente Socialista de Abogados acordó, por mayoría de votos, absolver de toda responsabilidad a los magistrados que lo concedieron.

“El sábado último hasta altas horas de la noche, terminó el Frente Socialista de Abogados el acalorado debate suscitado con motivo de la investigación que dicho organismo realizó para precisar si los ministros de la Corte que ampararon al coronel norteamericano señor *Smoot*, cumplieron con su deber o si contrariamente habían incurrido en responsabilidades previstas por la ley.”⁽³⁰⁾

⁽²⁶⁾ Actas de Pleno de Sesión Secreta de la Suprema Corte, pp. 76 y 77.

⁽²⁷⁾ Actas de Pleno de Sesión Secreta de la Suprema Corte de Justicia, p. 85.

⁽²⁸⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

⁽²⁹⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

“Informes oficiales indican... que la mayor parte de los miembros de este organismo acordó, por mayoría de votos absolver de toda responsabilidad a los señores ministros Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, por estimar que al haber otorgado la protección federal al ciudadano norteamericano *Edgar K. Smoot*, no sólo dictaron un fallo justo sino que estuvieron a la altura de su deber, según dice textualmente el dictamen escrito.

“Al sustentar la tesis anterior, el Frente Socialista de Abogados sostiene que es urgente la necesidad de que el Gobierno Federal, proceda, por los caminos legales conducentes, a recuperar las tierras y bienes que posean indebidamente extranjeros como el señor *Smoot* en la zona prohibida a lo largo de las costas y fronteras nacionales.” El dictamen del Frente Socialista de Abogados hace hincapié en la necesidad de seguir los caminos legales que marca la Constitución y “nunca por medio de la acción inconsulta y *manu militari* que ocasionó la forzosa necesidad que el señor *Smoot* tuviese que ser amparado por el juez de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia en segunda instancia”.

A partir de entonces parece desaparecer el interés en enjuiciar a los tres ministros de la Segunda Sala del alto Tribunal. Por una parte, transcurrió el periodo extraordinario de sesiones sin que fuese resuelto el caso por la Comisión Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados. Además, en esa Comisión dos diputados estaban a favor del juicio y dos en contra.⁽³¹⁾

Además la mayoría de los legisladores estimaron que la sentencia del caso *Smoot* no había violado el artículo 27 de la Constitución, pues tenía concesiones anteriores a 1917 otorgadas por el Gobierno Federal. El asunto fue pospuesto hasta septiembre de 1939, pero tanto la Segunda Comisión Instructora como todos los diputados tenían opiniones contradictorias y más bien una mayoría opinaba a favor de no acusar a los tres ministros.

La mayoría de los representantes consideró al igual que la Barra Mexicana y que el Frente Socialista de Abogados que no había pruebas de que los tres ministros hubieran actuado de mala fe y con mala conducta, por lo cual no era apropiado intervenir invadiendo la soberanía de la Suprema Corte para opinar sobre el fondo de la sentencia y calificarla de correcta o incorrecta.

De esta suerte el conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial fue resuelto en el sentido que este último debía ser respetado en el sentido de sus fallos y que los ministros solamente podían estar sometidos a juicio político si existían pruebas de su actuación con dolo y mala fe.

El resultado fue semejante al ocurrido en 1869 en el caso de Miguel Vega.

⁽³⁰⁾ “*El Universal*”, 27 de abril de 1939.

⁽³¹⁾ “*Excelsior*”, 17 de mayo de 1939.

DEBATE SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO DE SUPLICA EN LOS JUICIOS FISCALES DE OPOSICION.*

Sesión del lunes 2 de diciembre de 1940.

Proyecto del M. Agustín Gómez Campos

El análisis de varias súplicas desata un debate entre los ministros de la Segunda Sala, a propósito de revivir el recurso de súplica que ya había sido derogado por la Constitución y se da a entender que algunos ministros han recibido “línea” para votar en favor de admitir nuevamente ese recurso, con apoyo en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. La Segunda Sala da su fallo tomando conciencia de que en breve habrá una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto del ministro Agustín Gómez Campos sustancialmente dijo sobre el juicio de “Redo y Compañía” contra la Secretaría de Hacienda:

El Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito, con fecha 17 de mayo de 1938, interpuso el recurso de revisión contra el auto dictado por el magistrado de dicho Tribunal, de 16 de mayo del mismo año por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el propio agente contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/34, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de 7,567 pesos, 49 centavos.

En el considerando se explica que la Suprema Corte de Justicia en más de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, estableció lo siguiente: “El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, reformado por decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 30 de diciembre de 1935, en lo conducente a la letra dice: *Si la sentencia de apelación es total o parcialmente desfavorable al Fisco Federal y el interés del asunto es mayor de cinco mil pesos, procederá el recurso de súplica para ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se tramitará conforme a las disposiciones del Capítulo I del título II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, cuya vigencia se restablece para ese efecto.* En seguida se dice que el artículo 104, fracción I de la Constitución, estaba

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Segunda Sala. Primera Quincena de Diciembre de 1940. En el juicio de oposición “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal.

concebido en los términos siguientes: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las *sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso, en los términos que determinare la Ley.*”

Ese último párrafo del precepto constitucional fue suprimido. *Por decreto del 10 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, el Congreso, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, reformó la transcrita fracción I del artículo 104 de la Ley Suprema, consistiendo la reforma únicamente en la supresión del último párrafo en el que se establecía el recurso de súplica, y previendo que los que se encontraran en tramitación habrían de seguirse y sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron.*

Sobre la expresada reforma constitucional, no cabe duda de que el propósito del legislador fue dejar subsistente sólo el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, para ante el superior inmediato del juez del primer grado, y abolir totalmente de nuestro sistema jurídico el recurso de súplica.

En concepto de la Comisión de Constitución del Congreso de la Unión fue un error de los constituyentes de Querétaro haber adoptado el recurso de súplica, ya que tal recurso, en la forma que lo establecía de manera tan amplia la Constitución, viene a determinar una centralización en el ramo de justicia, que no va de acuerdo con el régimen federal. Ese recurso de súplica venía a constituir una tercera instancia para todos los negocios que se tramitan en la República, ya que la Suprema Corte conocía en grado, en virtud de jurisdicción para todos los expedientes que se tramitaban en todos los juzgados y tribunales de la República, por lo que la Suprema Corte se convertía de un tribunal de garantías en un tribunal de apelación.

En conferencias entre los miembros de la Comisión con funcionarios de la Suprema Corte, se adoptó la modificación del dictamen, en la inteligencia de que no habrá lesión para ningún postulante, mediante un transitorio sugerido por Bremauntz, con objeto de que los recursos de súplica en trámite, seguirán de acuerdo con la legislación que estaba en vigor en el momento en que se promovieron. Tampoco habrá perjudicados en la administración de justicia, “y adoptamos también esta supresión porque llegamos al convencimiento de que el recurso de súplica no viene a ser en el fondo más que un instrumento para chicanas”.

Las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, expedidas con posterioridad a esa reforma, de fecha 27 de agosto de 1934 y 30 de diciembre de 1935, se limitaron a proveer sobre la conclusión de los recursos de súplica pendientes de fallo. En la Ley de Amparo de los artículos 103 y 107 constitucionales, también de 30 de diciembre de 1935, que sustituyó a la Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna que se refiera al recurso de súplica. En la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica de los artículos 107 y 103, se reconoce expresamente que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional de 10 de enero de 1934, por lo que la reforma del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, decretada por el Congreso el 30 de diciembre de 1935, que declara procedente el recurso de súplica ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de apelación que sean desfavorables al Fisco Federal, en asuntos de cuantía mayor de 5 mil pesos, trata de restablecer la vigencia de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, y es contraria a la fracción I del artículo 104, reformada constitucionalmente.

Por otra parte, con la reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que establece el recurso de súplica en beneficio exclusivo del Fisco Federal, como una de las partes en el juicio respectivo, menoscaba el artículo 13 de la Constitución, en cuanto previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

El recurso de súplica a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, no sólo no está comprendido en los términos del artículo 104 constitucional, sino que es contrario al mismo, ya que con la supresión del propio recurso, la sentencia de segunda instancia es definitiva, por disposición del citado artículo 104, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, carece de competencia constitucional para conocer del recurso de que se trata, por lo que debe declararse que estuvo mal admitido el recurso de súplica a que este incidente se refiere, y en consecuencia, procede la revocación del auto del magistrado del Tribunal del Tercer Circuito que lo admitió.

Como este caso es jurídicamente igual a los anteriores, por las mismas consideraciones en que se fundan las ejecutorias relativas, debe confirmarse el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, con fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Tribunal, contra la sentencia pronunciada por el propio magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/934, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de 7,567 pesos 49 centavos.

El proyecto del M. Gómez Campos propone:

PRIMERO.—Se confirma el auto dictado por el C. Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito de fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al propio Tribunal, contra la sentencia pronunciada por el mismo Magistrado de Circuito en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/934, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de siete mil quinientos sesenta y siete pesos, cuarenta y nueve centavos.

El ministro presidente Eboli Paniagua, de la Segunda Sala, señala que el proyecto listado en cuarto lugar, sostiene un punto de vista contrario al de la jurisprudencia que se acaba de leer, por lo que propone se lea la parte considerativa de ese proyecto a fin de que se ponga a discusión el punto a debate, que es uno.

Proyecto del ministro Abenamar Eboli Paniagua, en el Juicio de oposición promovido por la Compañía Agrícola de “Los Mochis”, contra la Hacienda Pública Federal.

El 17 de mayo de 1938, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito interpuso el recurso de revisión contra el auto del magistrado de dicho Tribunal por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el propio agente contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado en la apelación del juicio civil sumario de oposición número 31/933, seguido por la Compañía Agrícola de Los Mochis, C.L., contra la Hacienda Pública Federal.

En un primer considerando, el proyecto del ministro Eboli Paniagua repite los mismos argumentos que el del ministro Gómez Campos y sostiene que debe declararse que estuvo mal admitido el recurso de súplica y, en consecuencia procede la revocación del auto del magistrado del Tribunal del Tercer Circuito que lo admitió.

Sin embargo, en un segundo considerando, Eboli Paniagua explica que hay 4 capítulos esenciales en que hace descansar la Sala su jurisprudencia. El primero y el de mayor enjundia, consiste en afirmar que el propósito del constituyente fue abolir totalmente de nuestro sistema jurídico el recurso de súplica, dejando subsistente sólo el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, siendo por tanto, la Ley de 30 de diciembre de 1935, que instituyó la súplica en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, contraria al texto del artículo 104 constitucional: Al reformarse el artículo 104 se enmienda el error de técnica constitucional en que incurrió el Constituyente de 1917, al establecer un recurso que solamente favorecía la centralización en el ramo de justicia, creando una tercera instancia y fomentando la “chicana”, puesto que con el amparo tienen los postulantes el más amplio y completo medio de defensa de sus garantías individuales.

Pero si la reforma constitucional purgó de un defecto de técnica al artículo 104 y eliminó de su texto un recurso que se daba, en jurisdicción concurrente, a las partes en “todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales”, la ley posterior, emanada del Poder

Legislativo, que estableció el recurso de súplica, como medio de defensa del Fisco en los juicios de oposición, ninguna afinidad sustancial puede tener con la institución procesal abolida, ya que el Poder Legislativo, al instituir un recurso judicial en una ley secundaria, actúa conforme a los principios de técnica legislativa bien conocidos, que aconsejan que la Constitución de un país no instituya figuras procesales, sino que organice la estructura esencialmente política de la Nación, quedando reservada para el legislador secundario el sistema procesal de los tribunales de justicia.

Destaca que la Ley de la Tesorería de la Federación del 30 de diciembre de 1935 no busca centralización alguna en el ramo de justicia, ni tiende a resolver pleitos de carácter mercantil, ni tampoco puede convertirse en instrumento de “chicanas”, puesto que su estatuto se dirige a hacer valer los derechos del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, para equilibrar la procedencia del juicio de amparo en beneficio de los particulares. Al analizar los conceptos de la súplica constitucional abolida y los del recurso instituido se observan sus diferencias.

Se aclara que el Poder Legislativo, al crear el recurso de súplica, procede exclusivamente en asuntos del orden fiscal y dispuso que el nuevo recurso se tramitase conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, restableciendo para ese efecto su vigencia, a fin de facilitar el uso del nuevo recurso. El ministro Eboli Paniagua se pregunta si este proceder legislativo, constituye un absurdo y responde: Indudablemente que no. Agrega que al restablecer la reglamentación, no puede encontrarse un vicio que afecte la constitucionalidad de su decreto y no es exacto que el Congreso tratara de revivir preceptos reglamentarios relativos a una disposición fundamental inexistente. Usó su función legislativa para adoptar una reglamentación formalmente elaborada y la incorporó virtualmente al texto de la nueva ley.

Analiza el proyecto de Eboli Paniagua el tercer argumento de la ejecutoria que se refiere a que la nueva ley es contraria al artículo 13 de la Constitución, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Señala que la ley referida no tiene el carácter privativo que se le atribuye. Afirma que las sentencias dictadas en apelación, conforme al artículo 104, y que afectan intereses de particulares, pueden ser impugnadas mediante el juicio constitucional. Y en compensación el Estado, para obtener la reparación del agravio que hubiese podido inferirle una sentencia de segunda instancia dictada en juicio de oposición, tiene a su alcance el recurso de súplica.

La cuarta razón para sostener la inconstitucionalidad del nuevo recurso se refiere a que en la fecha cuando entró en vigor la ley, se encontraba derogada. Sin embargo, el legislador puede dar vida legal a disposiciones reglamentarias por la sola virtud de su función legislativa. Sostener lo contrario, es pretender que el Poder Legislativo carezca de su función específica de expedir leyes. Está demostrado que el recurso de súplica de la ley de 30 de diciembre de 1935 no es el suprimido del texto del artículo 104 constitucional. En consecuencia, creado el recurso y establecida su procedencia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta no puede negar su jurisdicción para conocer de tales recursos. En virtud de lo expuesto, debe cambiarse la jurisprudencia que hasta ahora existe y resolverse que debe ser revocado el auto recurrido, para el efecto de que sea admitido y sustanciado el recurso de súplica de que se trata.

El proyecto del ministro Eboli Paniagua, propone:

PRIMERO.—Se revoca el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito de fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al propio tribunal, contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado de Circuito en la apelación del juicio civil sumario de oposición número 31/933, seguido por la Compañía Agrícola de Los Mochis, C.L., contra la Hacienda Pública Federal por el cobro de la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta pesos noventa y nueve centavos, revocación que tiene el efecto de que se admita y sustancie dicho recurso de súplica.

DEBATE:

El presidente ministro Eboli Paniagua pone a discusión el asunto.

El primero en participar es el ministro Truchuelo, quien advierte “que hay determinado compromiso para que en este asunto, por mayoría de tres votos, se pretenda restablecer el recurso de súplica” y se refiere a un editorial

de “*El Universal*” en que ya se combate esa tendencia que ya es de dominio público. Dice también que los proyectos habían sido listados por él desde hace más de un año cuando fue presidente de la Sala y se queja de que ahora, sin esperar a que él estuviera presente se comenzaban a tratar estos asuntos. Anuncia que se funda en la misma jurisprudencia de la Corte que se publicará en el nuevo apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación en que figura la tesis 235 que regía en el mes de junio de 1940 y que dice: El recurso de súplica a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación no sólo no está comprendido en los términos del artículo 104 Constitucional, sino que es contrario al mismo, ya que por la supresión de dicho recurso las sentencias de segunda instancia son definitivas por disposición del citado artículo 104; y por tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte carece de competencia constitucional para conocer del citado recurso y no puede ser admitido por ello. En seguida cita los Tomos LIII, LIV, LV, en que figuran las cinco ejecutorias que hacen jurisprudencia que declaran que es anticonstitucional el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que restableció el recurso de súplica.

Agrega que dentro de los principios constitucionales y de los principios universalmente aceptados, la competencia de los tribunales no depende de una ley secundaria, sino de la propia Constitución. Cita a Pallares quien transcribe la doctrina de Story para señalar si el Congreso Federal puede, contra el artículo 133 constitucional, desobedecer los principios del Pacto Federal.

Recuerda luego la tesis por la cual en todos los litigios se deben conceder iguales derechos a las partes litigantes; en cambio, ahora, se quiere establecer el recurso de súplica constituyendo un privilegio especial para las autoridades fiscales, porque ellas tendrán derecho y no los litigantes, contraviniendo la Constitución, en el sentido de que esos juicios terminan en segunda instancia y no cabe más recurso que el amparo, contrariando el artículo 13 de la Constitución y la Corte se constituye en un tribunal especial para conocer de un recurso para uno solo de los contendientes en un juicio. Reitera que las cinco ejecutorias confirman la jurisprudencia de la Corte sobre que las leyes secundarias son contrarias al artículo 104 de la Constitución y que no puede haber motivo para variar la jurisprudencia, cuando se contraviene al artículo 133 constitucional que obliga a todas las autoridades, inclusive a la Suprema Corte, a no conculcar los principios constitucionales ni interpretarlos de una manera contraria a su texto expreso.

Truchuelo afirma que es inadmisibles que el Congreso y las legislaturas de los Estados, puedan dictar arbitrariamente las leyes que les parezcan más adecuadas, muy esencialmente en materia fiscal. El ministro Truchuelo asienta que el juicio de amparo tendría que derogarse si una ley secundaria dijera que entorpece la administración de justicia; en vista de esos razonamientos que se hacen para sostener la vigencia del artículo 56 reformado, abriríamos la puerta para que el Congreso suprimiera el juicio de amparo. Subraya que la competencia no la da la ley secundaria, la da la Constitución y agrega que la jurisdicción de la Suprema Corte está limitada en primera y última instancia por la Constitución. Cita nuevamente a Pallares, quien destaca que en los artículos 98 a 100 la Constitución dice que La Suprema Corte conocerá desde primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte; que a ella corresponde dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, y que en los demás casos de jurisdicción federal será dicha Corte tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los juzgados de Distrito y Circuito.

Truchuelo explica que cuando se juzgó conveniente reformar el artículo 104 de la Constitución y se suprimió el recurso de súplica, no podemos nosotros, contra una disposición constitucional, restablecer el recurso de súplica por una ley que pugna con la Constitución, ni menos puede darse competencia a la Segunda Sala para conocer del recurso de súplica cuando la Constitución lo suprimió ¿Cómo puede sostenerse válidamente, que pueda suprimirse por el precepto constitucional y pueda quedar en vigor o restablecerse por una ley secundaria, reconociendo una jurisdicción que no le da la Constitución a las Salas de la Corte?

La súplica fue suprimida desde el 18 de enero de 1934 ¿Cómo se resucita a través de una ley que está en pugna con la Constitución? Añade que ahora se le da otra competencia a la Corte según lo quiere el artículo 56 reformado y se le da la competencia convirtiéndola en un tribunal especial que prohíbe el artículo 13 que dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”.

Truchuelo continúa exponiendo que ya que se había corregido ese error que existía en la Constitución al establecer el recurso de súplica, ahora se quiere convertir en un tribunal especial a la Segunda Sala y hacer una ley privativa que nada más corresponda aplicarse a uno de los casos, es decir, los intereses fiscales ¿Qué razón puede pues existir para que se viole un texto expreso, como es el artículo 104 reformado que suprimió el recurso de súplica? ¿Es fácil que venga a establecerse el razonamiento porque un diputado empleó tal o cual frase para decir que efectivamente se cometían muchas chicanas, eso es fundamento para alterar la conclusión clara de que el recurso de súplica no debe existir dentro de nuestras instituciones?

El ministro presidente Eboli Paniagua procede a replicar a Truchuelo y explica —por cortesía— que el asunto se comenzó a estudiar por la tardanza del ministro Truchuelo. Por lo que toca a sus excesivas y graves afirmaciones relata que el asunto se empezó a tratar cuando el personal de la Segunda Sala estaba integrado por otras personas. Para realizar el proyecto que presenta, tuvo en cuenta dos fuentes: La versión taquigráfica de la sesión en que se resolvió ese punto y la primera ejecutoria que dictó esta Sala y en la cual puso la piedra angular de su jurisprudencia, siguiendo el criterio inicial marcado en el asunto de Carlos Degollado.

Eboli Paniagua expresa que dos de los ministros que formaron esa jurisprudencia se produjeron en términos dubitativos, y sus dudas quedaron disipadas por el criterio del ministro Truchuelo, para así formular la ejecutoria. Recuerda que fue el ministro Garza Cabello quien explicó que al hacerse la reforma del artículo 104 de la Constitución se estudió si era o no conveniente ampliar la supresión del recurso de súplica a toda clase de asuntos, o si debía limitarse a la supresión para los asuntos mercantiles, como se proponía. La Comisión estimó no hacer ninguna limitación en la supresión del recurso sino hacerla en términos generales comprendiendo, por lo tanto, la supresión del recurso aun en aquellas materias que no fueran mercantiles.

En seguida el ministro Aznar Mendoza revela que no está todavía ni a favor ni en contra del proyecto. Admite la importancia del asunto, aunque en realidad ya con la expedición de la nueva Ley de Organización Fiscal y con la creación del Tribunal Fiscal, ya esto va a dejar de tener objeto, pues la ley prevé cómo deben resolverse estos asuntos contencioso-administrativos. La duda que tiene es que según la fracción I del artículo 104 corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 1.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afectan a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Así, en principio, la Federación es competente para conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales. El Poder Judicial y los tribunales federales están compuestos tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito. En todo este organismo está depositado el Poder Judicial de la Federación, según el artículo 94 de la Constitución. Por consiguiente, en mi concepto, una ley secundaria sí puede establecer un recurso que no sea contrario a la Constitución.

Aznar Mendoza indica que la última parte del artículo 104, que se suprimió decía: “*De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia, preparándose, introduciéndose o substanciándose el recurso, en los términos que determinar la Ley*”. Explica que las autoridades, tanto judiciales como políticas o administrativas, están obligadas a hacer lo que manda la Constitución, y están impedidas de hacer lo que ella prohíbe de una manera expresa; pero, respecto de aquello que no está previsto en la Constitución, que no está prohibido ni está mandado, las autoridades pueden hacer, dentro del interés público, aquello que sea más conveniente. Si se suprimió el recurso de súplica, pero no se prohibió que se estableciera en una ley secundaria ¿Por qué constitucionalmente se estableció el recurso de súplica? ¿Por qué fue necesario ponerlo en el texto del artículo 104, en su fracción I? En mi concepto, porque significaba una legislación para todos los Estados de la República y porque es una legislación que limitaba la soberanía de los Estados. En los Estados hay autoridades supremas, las que dicen la última palabra en las controversias que se les someten, como son los jueces de primera instancia, los jueces menores y en los asuntos que llegan a su competencia, los Tribunales Superiores de los Estados. Por eso, en mi concepto, la supresión de la última parte de la fracción I del artículo 104 que había establecido el recurso de súplica contra las resoluciones dictadas en segunda instancia con motivo de la aplicación de leyes federales, no puede afectar las facultades del mismo Poder Legislativo ordinario para establecer

ese recurso en todo aquello que no afecte la soberanía de los Estados y no se necesita un mandato de la Constitución para establecer el recurso.

Las leyes secundarias han venido a aclarar, a reglamentar la manera de ejercer esos derechos, tanto por parte del Estado como por parte de los particulares y han fijado las reglas para la substanciación de los juicios que se someten a la competencia de dichos tribunales, por lo que no veo por qué ha de ser anticonstitucional el restablecimiento del recurso de súplica en esos asuntos fiscales hecho por el Congreso de la República.

El ministro Eboli Paniagua expone que es verdad que una Constitución Política no debe establecer recursos en su texto, porque debe delinear la estructura política del país y dejar el establecimiento del sistema procesal a leyes comunes. Si la Constitución de 1917 incrustó en su texto el recurso de súplica que se dio en todas las cuestiones de jurisdicción concurrente, y se suprime más tarde este recurso por inútil para todos los litigantes, por poco técnico y porque se presta para las chicanas, la ley decretada por el Congreso que establece en 1935 el recurso de súplica ante la Suprema Corte en juicio de oposición que el Estado lleva defendiendo sus intereses fiscales, no es desde ningún punto de vista, el recurso de súplica constitucional abolido por la reforma. Es un recurso prohibitivo aquel que se da exclusivamente a una de las partes en la controversia y a la otra se le niega, y el proyecto afirma que tal cosa no es exacta, que en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por el magistrado de Circuito que conozca del juicio de oposición respectivo, el litigante tiene el derecho de ocurrir al juicio de amparo; en cambio, el Estado no tiene ninguna forma de hacer llegar hasta la Suprema Corte, en una forma equivalente de equidad, sus puntos de vista.

El ministro presidente concreta: No puedo aceptar lo que hasta hoy es la jurisprudencia de la Segunda Sala porque la Ley de 1935 no restableció el recurso de súplica constitucional, instauró un recurso que en forma inconveniente denominó de súplica, como una posibilidad procesal de llegar ante la Suprema Corte para poner fin a una controversia en la cual el particular tiene el recurso de amparo a su disposición y el Estado, mediante esta ley, el recurso de súplica.

La sesión se ha prolongado, pero antes de continuar la discusión en otra, el ministro Fernando López Cárdenas expone su criterio: Dice que alguna vez el ministro Truchuelo ha expresado que sus compañeros se ríen de sus argumentos, él pretende que es el único hombre honesto, el único independiente y el único concededor de la Constitución, y que tiene él la impresión de que hay el propósito de resolver este asunto en un sentido ya preconcebido.

Antes de efectuar la votación para determinar si continúa el estudio en otra sesión, el ministro Gómez Campos dice que pide la oportunidad de exponer su punto de vista pues considera que la jurisprudencia puede ser modificada por “la nueva Corte de Justicia que está por venir”.

Todavía el ministro Truchuelo da contestación a las críticas enderezadas en su contra en esta sesión y afirma que él expresa sus opiniones con toda convicción y que este asunto al resolverse no tiene mayor importancia, porque no formaría jurisprudencia, puesto que seguramente estarán en contra del proyecto tanto él como el ministro Gómez Campos.

El ministro Asiain expresa que está dispuesto a escuchar al ministro Truchuelo no una hora sino hasta uno, dos o tres días y rechaza que se ponga en tela de juicio de que hay tres ministros con el compromiso de resolver este asunto en tal o cual sentido “Reclamo que se respete mi investidura de ministro, tengo el honor de decir que nadie hasta ahora ha dudado de mi honestidad y nadie se ha permitido tratarme el asunto de la súplica, lo protesto por mi honor de caballero”. Finalmente se aplaza la discusión para la siguiente sesión.

Sesión del martes 3 de diciembre de 1940.

Al continuar la discusión a que se refieren los proyectos 4/38 y 3/38 el ministro Gómez Campos pide al ministro Asiain que exponga sus argumentos en torno al proyecto elaborado por él a fin de contestarlos, a lo que accede el ministro Asiain, no sin antes advertir que se mantendrá en un plano de absoluto respeto para los señores ministros y no contestará ninguna alusión personal. Explica que a través del recurso de súplica el Fisco de la Federación, representado por el Ministerio Público Federal, solamente pretende que la Suprema Corte de Justicia

abra sus puertas para el efecto de inquirir si la resolución pronunciada por un Juez de Distrito y en su caso el Magistrado de Circuito, ha estado o no apegada a la ley. Está de acuerdo con el ministro Gómez en que evidentemente “no nos tocará a nosotros resolver estos problemas”, solamente nos dará posibilidad, en caso de que no se admita el recurso de súplica de abrir las puertas de la Suprema Corte para que con toda libertad y con toda independencia y con todo conocimiento de causa, se vea si efectivamente ha asistido razón a quienes se oponen de una manera sistemática a que la Suprema Corte dé cabida, a través de ese recurso de súplica, a la controversia que debe sustanciarse con relación a la materia planteada a través de la oposición.

Por decreto del Diario Oficial de 18 de enero de 1934, se reformó el artículo 104 constitucional en lo que respecta a la súplica, a la súplica constitucional; estimó el legislador constituyente a través de esta reforma, que por economía del procedimiento debería suprimirse un recurso que en realidad —según el diputado Méndez Aguirre— solamente daba margen a chicanas y a una centralización indebida del Poder Judicial con relación a asuntos que solamente se referían a particulares. Agrega que si se tenía la vía de amparo, para qué acudir a otra, estableciendo dos recursos.

Luego, Asiain afirma que el artículo 104 establece como postulado general la competencia a favor de los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y que la Suprema Corte es un tribunal federal. Que los juicios de oposición que se someten a consideración de los jueces de Distrito y en apelación a los magistrados de Circuito, son controversias en las que se trata de aplicar leyes federales, pero ¿Cuándo una controversia, a través de un juicio de oposición fiscal ha sido de jurisdicción concurrente? ¿Cuándo ha quedado a voluntad de los opositores ocurrir indistintamente a los jueces de Distrito o a otra autoridad del orden común? Nunca en los anales de nuestra historia procesal. En tal virtud, así el Congreso suprimió la súplica constitucional y esa súplica estaba instituida según la jurisdicción de la Suprema Corte para los asuntos de jurisdicción concurrente. Entonces, en realidad, hay una confusión en tanto que quiere equipararse la súplica procesal de índole fiscal a la súplica constitucional a que se refiere el artículo 104. Así, los asuntos que versan en la súplica del artículo 56 reformado de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, nunca han podido ser de jurisdicción concurrente porque siempre han sido del conocimiento exclusivo de los jueces de Distrito antes de que se instituyera el Tribunal Fiscal de la Federación.

Dice Asiain que se discute que no es posible que una ley secundaria como la Orgánica de la Tesorería, pueda dar competencia a la Suprema Corte para que a través del recurso de súplica, conozca de esos negocios. Antes debemos ponernos de acuerdo sobre qué cosa es jurisdicción y qué cosa es competencia. La jurisdicción, según los tratadistas, es la potestad otorgada al Poder Público para que en uso de la soberanía defina el derecho. Y la competencia es la medida de esa jurisdicción. Ahora bien, si el artículo 104 constitucional establece la competencia genérica a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y si el artículo 56 reformado de la Ley Orgánica de la Tesorería establece el recurso de súplica, limita la competencia o la jurisdicción de la Suprema Corte con relación a esos asuntos. Se dice ¿Cómo un decreto fiscal puede dar competencia a la Suprema Corte? No hay tal, el Congreso de la Unión, según la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, tiene facultades para dictar disposiciones que coloquen a los demás órganos del poder público en la posibilidad de ejercer las atribuciones que la propia Constitución les confiere y entre las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte, está la de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales. Así, si el Congreso expidió esa ley, que debe ser incorporada al Código Federal de Procedimientos Civiles, porque establece un recurso, lo ha hecho en virtud de facultades expresamente conferidas al Congreso a través de esa disposición constitucional: artículo 73, fracción XXIX de la Ley Fundamental, entonces que no se diga que a través de un decreto fiscal quiere darse competencia a la Suprema Corte.

Asiain expone que es un principio universalmente reconocido el de la igualdad procesal. Si una de las partes tiene un recurso, evidentemente que la otra debe tener la posibilidad de ser oída a través de otro recurso. En el caso, el Fisco Federal a través del Ministerio Público, pide que se le oiga en justicia a través del recurso de súplica. Los particulares tienen a través del juicio de garantías, la posibilidad de que se les oiga en justicia también. Asiain cita a Chioyenda: “Hay algunos principios que pueden llamarse generales en el sentido de que son comunes

a todas las leyes modernas. Tales como: el principio de igualdad entre las partes. Las partes —en cuanto buscan justicia—, deben estar colocadas en el proceso en absoluta paridad de condiciones”.

Esto es lo que reclama la Hacienda Pública Federal a través del recurso de súplica que se discute, el que se le coloque en una situación de paridad con relación a los opositores que tienen a su mano el juicio de garantías.

Asiain se refiere entonces a un estudio del licenciado Antonio Carrillo Flores, con relación al juicio de garantías instaurado por el Poder Público: “No habría de ser sin embargo, sino después de 1938 cuando aquel error había de derivar en otro que alcanzase las proporciones de lo absurdo. El amparo ha de proceder no ya para la defensa de intereses privados, sino para la impugnación por el Estado de sentencias dictadas por oposición al ejercicio de funciones de autoridad”.

Asiain señala que hoy la opinión pública alarmada por el punto de vista que se sustenta, dando posibilidad de admitir el recurso de súplica, estima que se ha atropellado la Constitución. ¿Y por qué no estimó esa misma opinión pública que se habían atropellado todos los artículos de la Constitución en tanto que se dio posibilidad al Fisco, al Poder Público, para venir a solicitar la protección de la Justicia Federal, estimando que en su perjuicio se habían violado garantías individuales? Entonces no se escuchó ese clamor público como hoy ¿Por qué? Muy sencillo, porque hoy son un grupo de personas interesadas las que quieren que la Suprema Corte cierre sus puertas al Fisco y que no sea la respetabilidad de cinco magistrados la que defina el derecho a través de las controversias de oposición suscitadas ante los jueces de Distrito y de los magistrados de Circuito.

Esa es la médula de todo este problema, cuantiosos intereses se debaten, y cuando ven la consistencia de un ministro de la Suprema Corte, suficientemente entera para resistir tantas insinuaciones malévolas como para que pueda hacerse presión en su ánimo, entonces viene la crítica mendaz. Asiain subraya: “Yo saldré de aquí como he de salir en estos días, pero dejaré mi lugar con la frente levantada y la conciencia tranquila del deber cumplido”.

En seguida explica que la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, de 1934, expedida por el general Abelardo Rodríguez, presidente en esa época, tiene esta consideración: En vigor, la reforma de 1933 (reforma del artículo 104) no tiene otro alcance que el de haber quitado a la súplica su carácter constitucional, pero en nada se opone a que ese mismo recurso sea acogido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, como un recurso ordinario, para llegar a la Suprema Corte que, como el más alto de los Tribunales Federales, puede y aun debe intervenir en el conocimiento de los asuntos a que alude el artículo 104 constitucional.

Alude también a un memorial en que se destaca un principio de lógica que se llama del conocimiento, por el cual, una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y plantea: ¿Cómo es posible que las sentencias pronunciadas a través de los juicios de oposición por los magistrados de Circuito, sean sentencias definitivas para el particular, en tanto que tiene la posibilidad de venir al juicio de amparo y que no sean definitivas para el Fisco, en tanto que tiene la posibilidad de recurrir en súplica?.

Asiain dice que se destruye el sofisma porque las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal son cosa juzgada y verdad legal en tanto que condenan al Fisco, porque contra esas disposiciones no hay recurso alguno posible, y las que absuelven al Fisco, no son cosa juzgada ni verdad legal, porque hay la posibilidad de que el particular pueda solicitar la protección de la Justicia Federal. Dentro de la argumentación, ya se demuestra que una cosa es y no es: Lo que para el Fisco es cosa juzgada en tanto que se le condena y no hay recurso alguno, para el particular no es cosa juzgada en tanto que condene el Fisco, así vemos dentro de la teoría de Chiovenda y los principios generales de derecho, que siempre se ha pugnado por la igualdad entre las partes por lo que respecta a recursos en la controversia y aquí no hay tal igualdad. “Sería un error de la ley que no nos corresponde llenar, porque no tenemos facultades legislativas”. Asiain cita a Pascual Fiore que consagra los derechos universalmente reconocidos, respecto a que la procedencia de un recurso debe inquirirse con relación a la fecha en que se pronuncie la sentencia, y si en la fecha en que se pronuncie, había una ley que establecía un recurso, ese recurso puede hacerse valer legalmente.

Si se admite la posibilidad de enderezar el recurso de súplica, con relación a las sentencias pronunciadas por los magistrados de Circuito, fue porque la Ley Orgánica de la Tesorería, a través de su artículo 56 estaba en vigor cuando se dictó la sentencia “y que no se quiera decir, como argumento de oropel, que nosotros tratamos de revivir leyes muertas”.

“Estimo que por lo que a mí respecta —dice Asiain— que el debate está agotado”. Ya se estableció la diferencia sustancial en lo que era la súplica constitucional y la súplica procesal a que se refiere el artículo 56 reformado; ya estableció a que asuntos se refiere primera, a los juicios mercantiles; ya se estableció que la otra se refiere a los juicios de oposición en materia fiscal, y se puso de relieve que el espíritu de la reforma constitucional fue el evitar la centralización del Poder, en tanto que a través de la súplica constitucional intervenía en las resoluciones pronunciadas por los Tribunales del orden común aplicando leyes federales que afectaran intereses particulares.

Pide la palabra el ministro Fernando López Cárdenas, quien aclara que va a hablar por el sentido común. Precisa que se está debatiendo sobre la inexistencia del recurso de súplica, sobre la anticonstitucionalidad de su restablecimiento y me pregunto: ¿Cuándo ha existido el recurso de súplica para las cuestiones Fiscales? Nunca, ¿Puede restablecerse lo que nunca ha existido? ¿Estamos tratando de declarar la procedencia del recurso de súplica para las cuestiones de jurisdicción concurrente? No. Eso me basta para considerar que no podemos violar o atropellar —según el ministro Truchuelo— a la Constitución. Por otra parte, señala que el debate ha surgido porque se usa la palabra súplica para denominar este recurso. Si no se hubiera usado esa palabra no se hubiera encontrado ningún argumento para combatir este recurso. Por consiguiente, yo defino mi situación de que yo aceptaré el recurso de súplica.

Participa nuevamente el ministro Gómez Campos, quien destaca que el recurso de súplica era en principio un ruego ante el soberano para que éste decidiese en una apelación de piedad sobre las resoluciones que habían dictado las justicias locales, hasta llegar este recurso a tener el carácter de autónomo.

Puntualiza que la cuestión constitucional a debate es ésta: ¿Es constitucional el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación reformado por decreto del Congreso de 30 de diciembre de 1935 que dice: “*Si la sentencia de apelación dictada por el Tribunal de Circuito es total o parcialmente desfavorable al Fisco y el interés del asunto es mayor de 5 mil pesos, procederá el recurso de súplica para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”.

Sostiene Gómez Campos sin vacilación que ese artículo es abiertamente anticonstitucional. Luego de una extensa réplica, explica que si se admitiese que el Congreso pudiera dar o quitar jurisdicción y competencia para conocer de determinados asuntos a la Suprema Corte, podríamos llegar a absurdos contrarios al mismo sistema representativo, democrático y federal. Hace un repaso del recurso que se analiza a través de la historia: La Constitución de 1812, en su artículo 285 estableció la súplica. También la establece la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción V. La Constitución de 1857 la incluye en su artículo 97, fracción I. Posteriormente las corrientes doctrinarias se ocuparon mayormente del amparo. El Código de 1897 suprimió el recurso de súplica porque implicaba una tercera instancia, y lo sustituyó por el recurso de casación, que también fue suprimido en 1908. En la Constitución de 1917 se estableció que la Suprema Corte debería conocer no solamente del juicio de amparo, sino también de los negocios que afecten a la Nación y al Fisco, y así estableció en su artículo 104 lo que ya se ha visto. En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional, de septiembre de 1937 se dijo que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 104, se desentendió del origen del restablecimiento del recurso de súplica. A fines de 1933 fue suprimido de plano el recurso, haciéndose la reforma constitucional correspondiente. Fue el licenciado Antonio Carrillo Flores el alma de la reforma para la vuelta de este recurso de súplica, no estableciéndolo en la Constitución, sino en una ley secundaria: la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. En 1932, a instancia de la Procuraduría General de la República se dirigió a la Suprema Corte pidiéndole que modificara su jurisprudencia, porque no podían caber dentro del amparo las tramitaciones de multitud de asuntos, especialmente los fiscales. La Corte rechazó tal argumento y entonces la Procuraduría General de la República giró una circular a sus Agentes —13 de noviembre de 1936— por la que admitió que el artículo 56 que pretende restablecer el recurso de súplica, carece de validez y no debe ser obedecido porque contraría disposiciones expresas de la Constitución. Se siguieron haciendo esfuerzos para introducir ese recurso y el Ejecutivo Federal, en 1937 propuso al Congreso una reforma a la fracción I del artículo 104 restableciendo el recurso de súplica únicamente para los asuntos en que la Federación estuviese interesada, es decir, para los asuntos fiscales, pero las Comisiones de Puntos Constitucionales del Congreso rechazaron esa reforma. Parecería que la no admisión era irrevocable, pero no, se reformó la Ley Orgánica

de la Tesorería para que se pudiera conocer por la Suprema Corte de la súplica. No paró ahí la cosa y acudieron entonces al juicio de amparo y comenzaron a promover sus demandas los agentes del Ministerio Público en representación del Fisco Federal. Estos amparos llegaron a la Suprema Corte y entonces, los actuales integrantes de la Segunda Sala —ministros Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua— opinaron que no procedía el juicio de amparo. Luego cambió la integración de la Sala y quedaron Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua y se ha vuelto a la carga para hacer que el recurso de súplica se declare constitucional. Si el ministro López Cárdenas insiste en sostener su punto, pues la cosa se consumará, pero no tiene mayor importancia porque el fondo del asunto tendrá que verse por otra integración de la Sala.

López Cárdenas rebate varios de los puntos expuestos por el ministro Gómez Campos y lo recrimina por afirmar que el asunto no tiene importancia, pues volverá a ser estudiado y dice que lo de mayor importancia es decidir si la resolución que absolvió de los pagos a los causantes es justa o no, por lo que él se ha decidido a optar por la admisión del recurso y dice: Puedo absolver por si las dudas, pero no debo condenar ante las dudas.

El ministro presidente dictamina que el asunto se siga discutiendo mañana en otra sesión.

Sesión del miércoles 4 de diciembre de 1940.

Continúa a discusión el asunto de los proyectos 4/38/A y 33/38/A.

Toma la palabra el ministro Truchuelo, quien subraya su convicción profunda de que se apartaría de la Constitución “si yo votara por la admisión de la súplica, ni aun en el supuesto de un caso dudoso, que para mí no lo es”.

Analiza el proyecto del ministro Eboli Paniagua y sus cuatro argumentos: Abolir totalmente ese recurso; que es una tercera instancia y afirma que se suprimió porque cabe el amparo; ¿la jurisdicción constitucional puede ser suplida por la jurisdicción que señala una ley secundaria? Esto es un absurdo. Sostiene que Story le concede la razón al examinar nuestro sistema judicial que debe fallar en última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del Gobierno Federal y la de los Estados. Agrega que el Poder Judicial tiene un alcance limitado y no significa una intromisión del Congreso pasando por encima de la Constitución para señalar facultades que no son propias del Poder Judicial. Cita también a los autores Jaime Brice y a Marshall al destacar que el Poder Legislativo también es limitado y para que tales límites no se olviden ni se confundan, la Constitución es escrita, todo ello conduce a expresar que la súplica no puede ser nunca procedente cuando no está establecida como un recurso constitucional y luego precisa que las leyes secundarias no pueden nunca, ni en ningún caso, ni suplir, ni derogar, ni contrariar a la Suprema Ley del país. Con Marshall asienta: “Una ley secundaria que no está en armonía y está en pugna con la Constitución, no es una ley”.

Con sarcasmo, el ministro Truchuelo refiere que el Poder Ejecutivo admite que está abolida la súplica y pide al Congreso reformar la Constitución para que venga la súplica “porque me hace falta, porque creo que puedo perder algunos miles de pesos”. Los diputados no dan entrada a la reforma, entonces, el abogado consultor de la Secretaría de Hacienda dice: “para qué necesitamos la reforma de la Constitución, si ésta no vale nada, hagamos una ley secundaria, un articulito, pongamos en vigor una ley que ya no existe y ahí está la súplica y nos reímos de la Nación, de la Constitución, nos burlamos de todo el mundo”.

Subraya que él no ve ningún argumento sólido en el estudio del licenciado Carrillo Flores y agrega que quiere reformar la Constitución con un criterio fiscal, para perseguir la entrega de unos cuantos miles de pesos, que a la postre no sabemos —como decía el ministro López Cárdenas— si la Corte que venga va a declarar que no procede ese recurso. Insiste en que se respete el principio constitucional, impedir la anarquía, pues las cuestiones constitucionales son de una alta trascendencia, de otra suerte, no hay Constitución escrita, no hay norma jurídica para el país, todo quedará a la merced del legislador y la Constitución será un mito, una letra muerta.

Truchuelo como Constituyente defiende con pasión los logros de 1917, la reglamentación del artículo 27, la del artículo 123 y también se reglamentó en qué asuntos cabría el amparo (artículo 107, fracción IX) ¿Por qué ahora vamos a decir que las leyes secundarias tienen capacidad para destruir las bases de nuestras

instituciones? Aclara que menos mal que sólo hay tres ministros que votan por la admisión de la súplica, que no llegan a cuatro, que es la base para establecer un principio de jurisprudencia, afortunadamente queda en pie la jurisprudencia que desecha el recurso de súplica.

Luego Truchuelo rebate al ministro Asiain, respecto a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, así como la teoría de igualdad de Chioventa y pone el ejemplo del autor de la herencia que dijera: “reparto mis bienes entre todos mis hijos, a uno le dejo mi pluma de escribir, al otro le dejo la casa”. Les ha dado a cada quien, pero no en un plano de igualdad. En el estudio del licenciado Carrillo se establece que el amparo versa sobre las facultades del Poder Judicial para revisar si han sido constitucionales los actos; en cambio, la súplica es una revisión completa, absoluta ¿es ese el plano de igualdad? Y Carrillo Flores dice: “No quiero el amparo, quiero la súplica”.

Advierte que por dar facultades a un poder se constituya una tercera instancia a merced del legislador que destruye la Constitución haciendo una división de poderes a su antojo y podrá llegar a establecer que otras resoluciones se pueden suplicar ante la Corte y entonces, la Constitución y el derecho constitucional quedarían a merced de autoridades inferiores al Poder Judicial. Combate también a Fiore y explica que debe aplicarse la ley vigente, pero ¿aunque sea secundaria? Y cita el artículo 133, igual al de la Constitución Americana, de que las leyes que deben ser respetadas son las que emanan de la Constitución, no las que contrarían sus principios.

Hace la confidencia de haber tratado con el Secretario de Hacienda, Suárez, cuando le fueron a pedir una ampliación de partida, él pidió ayuda para restablecer el recurso de súplica, a lo que Truchuelo manifestó que no admitía ese recurso por ser contrario a nuestras instituciones, porque la Corte descendería de su alto solio, de examinar la Constitución y las leyes para convertirse en una autoridad casi del orden común. Finalmente, Truchuelo concluyó: “No abrigo ninguna convicción, ninguna esperanza de convencerlos, pero sí creo que he expuesto mis ideas abarcando todos los puntos importantes que son la base para la resolución de un debate”.

El ministro presidente pone a votación la súplica número 4 de 1938, y el de la ponencia del ministro Gómez Campos.

VOTACION:

EL M. GÓMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: Con el proyecto.

EL M. ASIAIN: En contra del proyecto por las razones expuestas en la sesión del día de ayer.

EL M. LOPEZ CARDENAS: En contra del proyecto.

EL M. PRESIDENTE: En contra del proyecto.

EL C. SECRETARIO: Mayoría de tres votos contra dos de los señores ministros Gómez Campos y Truchuelo, porque se revoque el auto del Magistrado de Circuito por el que desechó el recurso de súplica de que se trata.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito el 16 de mayo de 1938 por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, contra la sentencia dictada por el Magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16 de 1934 seguido por el apoderado de Redo y Cia. Sucs., contra la Hacienda Pública Federal por el cobro de la cantidad de \$ 7,567.49.

Se vota asimismo por una declaratoria global de los negocios jurídicamente iguales, con excepción de tres en los que no se determinó la cuantía.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por los respectivos Tribunales de Circuito desechando el recurso de súplica en los asuntos relacionados por la Secretaría y que corresponden a la lista del despacho a los números 5/38, 6/38, 7/38, 1/39, 3/39, 4/39, 2/40, 7/40 y 10/40, en contra de dos votos de los señores ministros Truchuelo y Gómez Campos quienes por las razones que expusieron confirman dicho auto.

Los ministros Truchuelo y Gómez Campos anuncian que formularán voto particular.

La Secretaría relacionará los asuntos excluidos y que presentan la peculiaridad ya conocida de los señores ministros.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por los correspondientes Magistrados de Circuito desechando el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público, en los asuntos

relacionados por la Secretaría, contra dos votos de los señores ministros Gómez Campos y Truchuelo: en el concepto de que dicha revocación exclusivamente se dicta en cuanto a que si es constitucional el recurso hecho valer, y en lo relativo a si fue interpuesto en tiempo y forma, los respectivos Tribunales de Circuito resolverán lo que corresponda.

Dichos asuntos en los cuales quedó hecha la declaratoria, corresponden en la lista del despacho del día a los siguientes: 1/40, 3/39, 3/40, 5/40 y 9/40.

AMPARO A FAVOR DE LA VIUDA DE DON FRANCISCO I. MADERO PARA QUE CONSERVE SU PENSION.*

Sesión del sábado 7 de diciembre de 1940.

La señora Sara Pérez viuda de Madero, en escrito del 6 de mayo de 1939, ante el juez Primero de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, solicitó amparo contra actos del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, secretario de Hacienda y Crédito Público y tesorero General de la Nación, que conceptuó violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en: A) La aprobación de la Ley de Pensiones por Méritos Civiles y Heroicos que entró en vigor el 20 de abril de 1939, por la XXXVII Legislatura del Congreso, B) La promulgación que de dicha ley hizo el presidente de la República, con la consiguiente orden de que se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1939, C) La aplicación de la misma ley por el secretario de Hacienda y tesorero General de la Nación, en cuanto afecta a sus derechos como pensionista del Erario, al reducirse la pensión que se le otorgó el 11 de agosto de 1917, atenta su calidad de cónyuge supérstite de don Francisco I. Madero.

El juez de Distrito admitió la demanda y concedió el amparo.

Inconformes con el fallo, tanto el secretario de Hacienda y Crédito Público, a nombre de esta Secretaría, como el presidente de la República, así como el tesorero de la Federación, interpusieron recursos de revisión, pasando este asunto a la Suprema Corte de Justicia. El agente auxiliar de la Procuraduría General de la República, designado para intervenir en este asunto, pidió que se revocara el fallo a revisión y se negara el amparo.

En el considerando, en el toca formado con motivo de la revisión interpuesta, aparece que tanto el secretario de Hacienda, a nombre de esta Secretaría y del presidente de la República, como el subtesorero, por acuerdo del tesorero, autoridades que habían interpuesto la revisión, por oficios de 11 de noviembre de 1940, desisten de la revisión interpuesta, y por tanto, quedó firme la sentencia pronunciada por el inferior, mediante la cual se concedió a la señora Sara Pérez viuda de Madero la protección federal, debiendo tenerse a las autoridades que interpusieron el recurso por desistidos de él a su perjuicio.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de debates. Versiones taquigráficas, Segunda Sala, primera quincena de diciembre de 1949. Asunto: Sara Pérez viuda de Madero, Amparo en Revisión Núm. 1663/40, Segunda Sección Auxiliar, proyecto del M. Rodolfo Asiain.

Por lo anterior, es de resolverse y se resuelve:

I.-Se tiene a los C. presidente de la República, secretario de Hacienda y Crédito Pública y tesorero General de la Nación, por desistidos a su perjuicio del recurso de revisión que interpusieron en contra del fallo del juez de Distrito.

II.-Se declara sin materia la revisión interpuesta contra la sentencia del juez de Distrito que concedió la protección constitucional a la señora Sara Pérez viuda de Madero.

El M. Presidente pone a discusión el proyecto y se recoge la VOTACION.

El C. Secretario: Aprobado el proyecto por unanimidad de cuatro votos (ausente el M. Agustín Gómez Campos).

El M. Presidente: Por unanimidad de cuatro votos se tiene por desistidos al presidente de la República, Secretaría de Hacienda y Tesorero General de la Nación de los recursos de revisión que interpusieron contra el fallo dictado por el juez de Distrito en el amparo promovido por Sara Pérez viuda de Madero.

Como se aprecia en este asunto se combinaron factores jurídicos y políticos para el desistimiento de la revisión interpuesta por altas autoridades del país, a fin de que la señora Sara Pérez viuda del prócer don Francisco I. Madero pudiera seguir sin reducción alguna, con la pensión que le había sido otorgada.

APENDICE DOCUMENTAL
I

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Y SU SITUACION

LA COPA DEL MARATON.*

Por el LIC. LUIS CABRERA.

El viernes pasado —precisamos las fechas a nuestro modo— exactamente la víspera del día en que el Presidente Rodríguez se refirió en un brindis a los “demagogos ultraradicales de dudosos antecedentes revolucionarios”, pasaba yo frente a un establecimiento público que estaba pronto a cerrarse. Parece ser que en estos tiempos todos los establecimientos públicos están próximos a cerrarse, inclusive el Casino de la Foreign Club.

Como no tenía yo que hacer, entré por no dejar a sentarme un rato al lado de los demás desocupados que presenciaban el espectáculo en el Segundo Salón del establecimiento.

Se bailaba en esos momentos uno de los últimos números del maratón de radicalismo a que se refería hace poco el licenciado don Ezequiel Padilla.

La palabra Maratón no denota en México un campo de batalla donde fueron vencidos los invasores extranjeros, ni tiene tampoco el significado de una carrera de largo aliento para anunciar a la República la gloria de sus armas. En la actualidad, cuando se habla de Maratón, no se trata de ninguna carrera militar, ni política, sino simplemente de un baile de resistencia por el estilo de los que estuvieron de moda en los Angeles, y naturalmente después en México, para ver quién es capaz de aguantar física y moralmente el mayor número de piruetas.

En este establecimiento público se bailaba el maratón de la justicia inhibitoria.

Como habrán podido adivinar los más perspicaces de mis lectores, me encontraba yo presenciando una discusión

en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la forma más rápida y más sencilla de que el Gobierno pueda disponer de los bienes que se suponen ser del clero.

Cinco eran los campeones competidores que se disputaban la copa del maratón. Dos de ellos se consideraban fuera de concurso, y aunque estaban en la plataforma del baile, presenciaban éste casi como meros espectadores, seguros de que nadie les disputaría ya su lugar.

Uno de ellos la cabeza en alto, con su imborrable sonrisa de optimismo. El otro, modestamente escondido tras de sus antiparras obscuras, pero confiado en su juventud y en su vigorosa personalidad.

El tercero de los competidores había renunciado francamente a la lucha. No tenía interés en conquistar la copa. Está ya viejo y bastantes tribulaciones y amarguras ha pasado en su larga vida de funcionario, para pretender ahora competir en agilidad y en habilidad con los dos restantes campeones, únicos que seguían disputándose la copa.

El trofeo del vencedor no estaba materialmente a la vista, pero podía adivinárselo, dibujado en las paredes del Salón, donde, si se hubiera apagado la luz por un momento, habría aparecido iluminado el recinto con su resplandor fosforescente, a semejanza de las palabras fatales del festín de Baltasar.

Era una copa en forma de cáliz, de plata maciza (en México ya no hay oro), que llevaba grabado el conocido símbolo de una mujer vendada, a quien se retrata, como dice la conocida cuarteta

“con balanza y con acero”.

El valor de la copa, calculado a razón de \$60.00 diarios durante seis años, sería de \$131,460.00, o como quien dice, unos ciento veinte mil pesos, en números redondos, descontando el impuesto sobre los sueldos y las cuotas “voluntarias”

* “*El Universal*”, 30 de noviembre de 1934.

para sostenimiento del partido. Pero a este valor, prosaicamente material, debe agregarse el valor moral del prestigio que da poder considerarse campeón de la justicia durante los seis años, al fin de los cuales podrá repetirse la prueba del maratón.

Nuestros campeones, el cuarto y el quinto, se disputaban la conservación de la copa. El que triunfara debería quedarse con ella, aunque el perdidoso podría tener derecho a un accésit.

De los competidores, uno de ellos, el de peso ligero, es bajo de cuerpo, enjuto, moreno, cenceño, sin un gramo de grasa, y con todas las características del más ágil de los hombres, si se exceptúa lo voluminoso de su cabeza. La cabeza estorba a veces a los hombres para llegar al máximo de la agilidad.

El otro campeón, de peso completo, es pura inteligencia que irradia de sus ojos azules que destellan a través de los espejuelos. Sin embargo, su actitud vacilante y su sonrisa insegura, revelan poca capacidad física, por la pesantez corporal, agravada por un principio de obesidad, que indudablemente lo inhabilitan para la agilidad acrobática que requiere la competencia del maratón. Lo que este campeón haga, tiene que lograrlo con la cabeza a fuerza de inteligencia; no podría hacerlo merced a su agilidad.

Eran las tres de la mañana. El establecimiento estaba para cerrarse y los mozos se encontraban ya listos con sus escobas para empezar a barrer para afuera. El último número del maratón se desarrollaba en medio del cansancio de los competidores y del aburrimiento de los espectadores, que no comprendían la utilidad ni la necesidad de tan terribles esfuerzos como tenían que hacer los campeones para superarse uno al otro en defensa de la copa.

El de peso ligero llevaba indudablemente la ventaja, no tanto porque en esos momentos hubiera demostrado mayor capacidad o mayor resistencia, cuanto por sus antecedentes de agilidad, entre los cuales se recuerdan dos volteretas maravillosas, una a la derecha y otra a la izquierda, que había dado en el Senado cuando se discutía la conveniencia de restablecer la reelección en nuestro país.

La admiración que causaba la agilidad del campeón de peso ligero, contrastaba con el sentimiento de piedad que causaban en el público los desesperados esfuerzos del campeón pesado.

Se habría leído en las conciencias de los espectadores este juicio definitivo sobre el maratón que se bailaba:

¿Cómo es posible que dos hombres, en la plenitud de sus capacidades, fuertes, inteligentes, cultos, perfectamente preparados para la lucha por la vida en la atmósfera de la libertad, estén a las altas horas de la noche, ahogados por el humo del tabaco, disputándose una copa vacía, que ni siquiera sirve para beber, y que por más que sea de plata maciza, vale menos que lo que les produciría en dinero y en reputación una vida de trabajo al aire libre aplicada concienzudamente a la defensa de la justicia?

Y sin embargo así era.

Pero dejémoslos ya de simbolismos gladiatorios y digamos claramente de lo que se trata.

En la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se discutía el viernes 23 del actual, tres días después del XXIV aniversario de la Revolución, la manera más expedita de que el Gobierno Federal pudiera echar mano de las casas o bienes que en su concepto pertenecieran al clero.

De los cinco magistrados de la Sala, los licenciados Valencia y López Lira, no tomaban parte en la discusión, aun cuando en el fondo estaban conformes también en facilitar al gobierno los medios de apoderarse de los bienes del clero.

El licenciado Luis Calderón, que seguramente ha abandonado ya toda esperanza de seguir formando parte de la Suprema Corte, se opuso con un valor civil, hijo de su desesperanza, a que se sentara el precedente de que el Gobierno pueda, administrativamente, apoderarse de los bienes poseídos por particulares.

Los licenciados Cisneros Canto y Guzmán Vaca batieron el récord del radicalismo autoritario y administrativo sosteniendo con copiosas doctrinas, con eruditas acotaciones, con hábiles argumentos y con sutiles distingos que el Gobierno puede, en todo caso, sin necesidad de juicio, tomar los bienes de los particulares.

El licenciado Cisneros Canto, intelectualmente muy ágil, demostró como en una deslumbrante prestidigitación de trucos imposibles de descubrirse, que es justo, es conveniente, es revolucionario, que el Gobierno no tenga ningún estorbo para apoderarse de los bienes que quiera nacionalizar.

El licenciado Guzmán Vaca, sin la agilidad del licenciado Cisneros Canto, pero con la resignación fatalista del que se juega la vida en su última carta, hizo todos los esfuerzos posibles, por demostrar que él, como magistrado de la Suprema Corte, en caso de que fuera nombrado nuevamente por el general Cárdenas, estaría dispuesto a sostener la misma tesis de que el Gobierno Federal no tiene necesidad de acudir a ningún juicio para tomar las propiedades particulares que en su concepto sean del clero.

El artículo 27 constitucional, en su párrafo décimo, dice claramente que:

“el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo (el 27), se hará efectivo POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL”.

Para rebatir este precepto constitucional el licenciado Guzmán Vaca escribió treinta y dos páginas y habló largas dos horas, demostrando, por medio de distingos muy inteligentes y muy sutiles, que:

“el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del artículo 27 constitucional NO NECESITA HACERSE EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL... (cuando se trate de bienes del clero, aun cuando éstos se encuentren poseídos y usufructuados por particulares)”.

Como no estuvimos presentes durante todo el maratón, no podríamos decir qué opinaron los señores Guzmán Vaca y Cisneros Canto respecto del artículo 14 constitucional que dice:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino MEDIANTE JUICIO ante los tribunales,

en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

El meollo jurídico de la cuestión es el siguiente:

La fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional dice que los templos y demás edificios destinados directamente al culto “pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación”. Respecto de los demás bienes raíces que estén poseídos por particulares, pero que se supongan ser del clero, la Constitución no dice nada, por lo cual se presume que están sujetos a los principios generales del artículo 14 Constitucional que garantiza que no pueden ser nacionalizados sin previo juicio.

Por otra parte el párrafo primero del artículo 27 dispone, como antes se ha dicho, que las acciones correspondientes a la Nación conforme al artículo 27 deben hacerse efectivas “por el procedimiento judicial”. Y a renglón seguido, en este mismo párrafo se establece una especie de procedimiento privilegiado para que pueda tomarse posesión de las tierras y aguas.

El licenciado Guzmán Vaca opinaba que este procedimiento no es aplicable a los bienes del clero que se quieran nacionalizar.

Conforme; esa excepción no se refiere a los bienes del clero. Pero entonces, no habiendo tal excepción, la nacionalización de los bienes del clero poseídos por particulares debe llevarse a cabo por el procedimiento judicial y conforme al artículo 14 constitucional.

Por lo demás, muchos miles de juicios sobre nacionalización se han seguido y fallado y muchos están en tramitación conforme al capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles que está vigente y que expresamente admite que la nacionalización de bienes debe hacerse conforme a un procedimiento judicial.

Mas lo importante de esa discusión no era precisamente lo que dijese la Constitución en su artículo 27 o en su artículo 14, sino sencillamente demostrar quién de los dos campeones estaba dispuesto a ir más allá en esta materia de radicalismo de la nacionalización.

En nuestro concepto el licenciado Cisneros Canto fué el campeón triunfante porque demostró mayor agilidad y mayor ductilidad en sus movimientos.

El licenciado Guzmán Vaca, hombre inteligente, culto, ilustrado, de macizos antecedentes como jurisconsulto, dió el más triste de los espectáculos que puede dar un hombre cuando se empeña en defender un punto con el cual, en el fondo de su conciencia, está enteramente en desacuerdo.

Este campeonato de radicalismo es uno de los primeros indicios de lo que será la justicia después de que haya sido definitivamente movilizada. Si estos dos hombres hubiesen sido Magistrados inamovibles, sin preocupación por el futuro y sin más mira que la dignidad de la justicia, seguramente que no habrían dado el espectáculo que dieron.

Otros hombres vendrán (y deseamos sinceramente que sean más sabios, más cultos, más rectos y más humanos que los actuales, si es que esto es posible) y esos hombres estarán también en la misma situación cuando dentro de seis años se trate de nombrar nuevos Magistrados de la Suprema Corte

de Justicia. Y como probablemente esos hombres no querrán dejar la resolución de su suerte futura a las contingencias de última hora, comenzarán desde temprano, cuatro o cinco años antes de que vaya a decidirse el nuevo campeonato, a rivalizar en sumisión hacia el gobierno de quien hayan recibido el nombramiento.

Tales son las reflexiones que me hice el viernes último en que pasando por la puerta de la Segunda Sala de la Suprema Corte me ocurrió entrar a oír la discusión del amparo pedido por unos indígenas de Michoacán contra los actos del Gobierno Federal que los expropiaba de un edificio a pretexto de que éste pertenecía al clero.

Yo no quiero saber si la comunidad quejosa tenía o no razón en el fondo. Lo que a mí me parece es que es muy peligroso para la propiedad particular que se siente el precedente de que pueda el gobierno, de propia autoridad y sin forma alguna de juicio, tomar lo que está poseyendo un particular.

Para nacionalizar los bienes que realmente sean del clero, la Constitución proporciona al Estado inmensas facilidades: la nacionalización está decretada de un modo amplísimo sobre cualesquiera bienes, ya sean templos, casas curales, seminarios, colegios, etc. ya sean propiedades de aspecto privado. Para denunciar esos bienes como pertenecientes al clero bastan las meras presunciones. La Constitución da también los medios LEGALES de tomar posesión de esos bienes mientras se discute su propiedad. Y por último, la condición humana del personal de la judicatura garantiza suficientemente el triunfo del Estado sobre los particulares ¿Qué más se quiere?

Que no haya intervención de la autoridad judicial que estorbe el arbitrio del Gobierno ni aun en el caso de que se trate de bienes que sean realmente y bona fide de propiedad particular.

Y en este punto, la Suprema Corte abdica de sus atribuciones y arrojando a un lado las balanzas de la justicia entrega su espada en manos del Poder Ejecutivo.

Yo bien sé que en el Foro Mexicano y en general en toda la sociedad nadie se atreve a decir nada sobre esta materia por temor de ser considerado como enemigo de la Revolución, o como desafecto al gobierno, o como defensor de las ideas y de los intereses del clero, o lo que es peor aun, como creyente.

Mas como yo estoy por encima de la sospecha de ser clerical, o aun cuando exista esa sospecha, me tiene muy sin cuidado, creo de mi deber decir siquiera una palabra de protesta contra de esta nueva jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de nacionalización; no tanto en defensa del clero católico o de otras instituciones religiosas, sino principalmente en defensa de todos los particulares a quienes en lo sucesivo el gobierno podrá arrebatarse sus bienes sin necesidad de juicio, con sólo que tenga presunciones o sospechas de que dichos bienes están usufructuados para beneficio del clero.

Lic. Luis Cabrera.

México, noviembre 26 de 1934.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. DANIEL V. VALENCIA
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1935.*

Señores Ministros:

Siguiendo precedentes ya establecidos y en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, tengo el honor de informar a ustedes cuál ha sido el resultado de nuestros trabajos en el presente año.

Para que puedan apreciarse mejor los esfuerzos que habéis realizado en beneficio de la mejor y más pronta administración de justicia, es necesario hacer un estudio comparado, analizando en él los asuntos despachados por las Cortes anteriores, a partir de 1901, y los que la actual Suprema Corte de Justicia ha resuelto, durante el año que está por terminar. En ese estudio se incluirá también el número de negocios que ingresaron en este mismo año, con el propósito de que pueda juzgarse la disminución del rezago de expedientes que recibimos de administraciones anteriores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación despachó, en cifras cerradas, los asuntos siguientes:

De 1901 a 1912 - 11 años	40,000
De 1917 a 1928 - 11 años	43,000
De 1929 a 1934 - 6 años	52,000

Si de la última cantidad indicada, se descuentan más de 4,000 amparos que en materia agraria y contra la Ley de Cultos, reglamentaria del artículo 130 constitucional, se promovieron y fueron resueltos en el último período de tiempo mencionado, supuesto que en estos casos se trató de una labor que, prácticamente, correspondió en su mayor parte a la Secretaría, toda vez que dichas resoluciones fueron el resultado de una sola tesis jurídica, producto de un estudio colectivo y no individual, se llega a la conclusión de que los negocios

que propiamente estudió y falló la Suprema Corte de 1929 a 1934, fueron 48,000, o sea un promedio de 8,000 cada año, en tanto que en el de 1935, se despacharon 12,000, cantidad que rebasa el mayor promedio de los periodos anteriores, a pesar de que se tome en consideración que en el inmediato, la Suprema Corte funcionó con sólo tres Salas y en la actualidad se compone de cuatro.

Y como sólo ingresaron 9,000 en el presente año, resulta que el rezago de 18,000 asuntos que recibimos al dar principio a nuestros trabajos, ha quedado reducido a 15,000, por lo que no es aventurado afirmar que si continuamos trabajando, como hasta ahora, en línea ascendente y de constante superación, antes de que concluya el periodo para el que fuimos nombrados, habremos realizado la aspiración suprema que vamos persiguiendo de que no exista rezago alguno, sino que los negocios vayan siendo despachados tan pronto como lleguen al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Debemos también hacer constar, para conocimiento del pueblo mexicano, que la Sala de Trabajo ya logró ponerse al corriente y está despachando con toda diligencia los negocios que va recibiendo. Y si a esto se agrega que para el año entrante, el juicio de amparo será directo ante la Suprema Corte, tratándose de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo preconizó el C. Presidente de la República en el mensaje que dirigió a la Nación el día 1o. del año en curso y en el que leyó ante el Congreso de la Unión con fecha 1o. de septiembre posterior, y como se ha establecido en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ya fué enviado a las Cámaras Legisladores para su estudio, es indudable que dichos juicios serán resueltos con extrema rapidez, constituyendo esto un positivo triunfo para la justicia social, por cuanto que, en esta forma, será más eficaz y definitivo el mejoramiento que, conforme a los postulados de la Constitución, obtendrán las clases desheredadas.

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre No. 54. 1937.

Otro hecho trascendental lo constituye la construcción de un edificio en el que irán a desempeñar sus elevadas funciones la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias en el Distrito Federal; obra que se realizará por acuerdo del señor General Lázaro Cárdenas, actual Presidente de la República. Esa casa será amplia y adecuada al objeto para el que se la destina, pero de estilo modesto y sencillo, aunque severo, para que en ella se escuche mejor, sin lujo y sin ostentación, la voz austera de la justicia.

Ya no causará rubor mostrar al extranjero una casa vieja y destartada; por el contrario, será motivo de satisfacción conducirlo al nuevo edificio, exponente del respeto que siente la República por la majestuosa función jurisdiccional y por sus jueces, que con los fallos que pronuncian, rigen la vida jurídica del país. Esa casa siempre hará recordar al Gobernante que ordenó su construcción, atendiendo a una ingente necesidad pública, íntimamente vinculada al decoro que corresponde a la Justicia Federal.

Quiero referirme al Semanario Judicial de la Federación, manifestando que se imprimieron cuatro tomos conteniendo las ejecutorias y los votos particulares de la minoría, ejecutorias que se dictaron por la Suprema Corte funcionando en Pleno y en Salas. Se publicó, además, un volumen conteniendo la exposición más completa de las tesis jurídicas respecto de las cuales ha quedado definida la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en los fallos pronunciados del 1o. de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1932.

Esta labor constituye una interesante colaboración, no sólo por lo que ve al número de tomos publicados y al período de tiempo que comprende, sino, principalmente, porque es una divulgación de las doctrinas más importantes sostenidas por el Tribunal Supremo del país; que marcarán nuevos rumbos y establecerán amplios derroteros para la formación del derecho mexicano que ha de plasmarse dentro de nuestras propias realidades y respondiendo a los anhelos y aspiraciones de la colectividad.

Hay que reconocer, con satisfacción, que el personal de empleados de la Suprema Corte trabajó incesantemente y que su labor inteligente y honrada ha sido fecunda para el progreso de la función judicial por lo que es acreedor a toda nuestra consideración.

Deseo, asimismo, hacer mención de los importantes trabajos que llevaron a cabo los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como el personal que con ellos colabora, trabajos que patentizan el empeño y la buena voluntad que pusieron a contribución para coadyuvar a la obra de la Justicia Federal, según consta por las noticias que se anexan a este informe.

Hemos visto, también, con verdadera complacencia, que ha resultado fructífero el trabajo llevado a cabo por la Defensoría de Oficio, ya que han sido atendidas, con la atinencia y oportunidad debidas, todas las defensas de aquellos procesados que por su pobreza carecieron de recursos económicos para expensar defensores particulares, satisfaciendo así lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Federal.

Voy a exponer pormenorizadamente los datos que corresponden a cada una de las Dependencias de la Admi-

nistración de Justicia, algunos de los cuales ya consigné en forma sintética, a fin de que pueda apreciarse, en toda su integridad, la marcha que habéis imprimido al Poder Judicial de la Federación.

RELACION CON LOS PODERES

Me complace, particularmente, informaros que la Suprema Corte, representativa del Poder Judicial de la Federación, conserva con los otros dos Poderes, armónicas y cordiales relaciones. Dentro de sus facultades y mediante la aplicación de la Ley, la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cooperan con el Ejecutivo y Legislativo de la Unión para realizar los redentores y elevados ideales de la Justicia Social. Esa vinculación no perjudica, ni menoscaba su independencia, garantizada por el respeto recíproco de los Poderes, a las atribuciones que les otorga la Carta Magna.

La noble función de impartir justicia es profundamente respetada en las sociedades civilizadas; y de ese respeto participan los Jueces que la ejercitan. La preeminencia moral de los tribunales implica el decoro de los lugares donde hacen oír la voz inflexible de la justicia. Por eso, los pueblos más adelantados construyen para sus juzgadores, edificios de severa arquitectura y de imponente grandeza.

La Suprema Corte de Justicia ocupa un edificio que anteriormente sirvió para habitación de particulares; y, como es natural, la casa no responde ni a las exigencias del servicio público, ni al decoro del Tribunal.

En varias ocasiones se proyectó levantar un edificio adecuado; pero nunca llegó a realizarse tal propósito.

El C. Presidente de la República, atento a las necesidades públicas, no podía dejar de advertir la situación; y, a fin de remediarla, procedió desde luego y en forma decisiva. Al efecto, decretó que el terreno del ex Mercado de El Volador, que está circundado por las calles de Josefa Ortiz de Domínguez, de la Universidad, Venustiano Carranza y José María Pino Suárez, en esta Capital, quede destinado al servicio de la Suprema Corte de Justicia para la construcción de un edificio. Aún más, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó la ministración de la suma de \$30,000.00, para llevar a cabo las operaciones preliminares durante el año en curso.

Los trabajos para la construcción de la obra se intensificarán durante el próximo año de 1936, supuesto que se destina una cantidad mínima de \$550,000.00 para los gastos, según comunicó la expresada Secretaría.

El terreno ya fué entregado a la de Comunicaciones y Obras Públicas, por esta Suprema Corte, a fin de que se inicien los trabajos correspondientes.

Advertiréis, señores Magistrados, que la construcción del edificio que dará cabida a la Suprema Corte, al Tribunal del Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Defensoría de Oficio Federal que funcionan en esta Capital, es un hecho que puede tenerse por seguro.

Debemos reconocer, con aplauso y agradecimiento, la amplia cooperación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, que han secundado, eficazmente, las disposiciones del Ejecutivo Federal.

El Poder Judicial de la Federación sostiene con los Poderes Locales de los Estados las mejores relaciones.

TRIBUNAL PLENO.

El día 1o. de enero del corriente año principió una nueva etapa de la Suprema Corte. Integrada con un mayor número de Ministros y dividida en cuatro Salas, su constitución interna varió notablemente.

El Tribunal atendió con preferencia a realizar su propia organización.

Luego, emprendió una difícil y trascendental labor: el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Defensores de Oficio. La Suprema Corte se condujo, a mi juicio, con laudable prudencia y tino, en este asunto. Después de una depuración llevada a cabo con ánimo sereno y desprovisto de pasión, se admitió a muchos de los componentes del antiguo personal. Las vacantes se cubrieron con elementos idóneos y afines a los principios que sustentan la Constitución y Leyes fundamentales. Espero que esa elección haya sido acertada y que redunde en beneficio de los intereses colectivos.

Con posterioridad, tuvieron lugar algunas remociones de Jueces de Distrito de un Juzgado para otro. Estos cambios fueron motivados por las exigencias y necesidades del servicio público que el Tribunal satisfizo con oportunidad.

Un estudio detenido de las condiciones climatéricas, sociales, de facilidad de comunicaciones y aun de situación topográfica, justificó el cambio de la residencia del Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, de Villa Cuauhtémoc a Tuxpan.

Por el contrario, no se juzgó conveniente trasladar a Jalapa uno de los Juzgados que radican en el Puerto de Veracruz.

No obstante que la partida respectiva del Presupuesto de Egresos en vigor, resultó insuficiente para aumentar la planta de personal de los tribunales de justicia federal, se crearon algunos empleos supernumerarios para los Juzgados Primero de Distrito, en Materia Penal, del Distrito Federal, Segundo de Distrito de Puebla y de Oaxaca, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobierno y Administración.

Con motivo de una queja del Departamento Agrario, se giró circular a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, con súplica a éstos, para que la hicieran saber a los Jueces de su dependencia, transcribiendo cinco ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte, que no habían sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales. Dichas ejecutorias contienen consideraciones que fundan el sobreseimiento por improcedencia, de las demandas de amparo en materia agraria. La circular es importante porque tiende a unificar el criterio judicial, para evitar casos como el que motivó

la queja de referencia, enderezada contra un Juez de Distrito, que, a pesar de la improcedencia del juicio de amparo en la materia mencionada, admitió la demanda y aun concedió la suspensión definitiva.

El Tribunal giró otras dos circulares: una, relativa al nombramiento de peritos en favor de corredores públicos titulados; y la otra, para recordar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en la República, el cumplimiento de la prevención contenida en la fracción II del artículo 629 de la Ley Aduanal.

Así como fué depurado el personal de funcionarios judiciales, también lo fué el de los empleados de la Suprema Corte.

La mayoría de los antiguos empleados, que constituyen, por decirlo así, el pie veterano de la oficina, continuaron desempeñando sus labores por virtud de haber sido ratificados sus nombramientos. Algunos otros cesaron a causa de la renovación.

Tres asuntos de carácter administrativo ocuparon la atención de la Suprema Corte de un modo principal: el relativo a la construcción del nuevo edificio, las reformas al *Semanario Judicial de la Federación* y el proyecto de Presupuesto de Egresos para el próximo año de 1936.

Con relación al primero, se aprobaron los planos del edificio, mediante un estudio cuidadoso y después que se obviaron los inconvenientes advertidos: y se definió el concepto presupuestal respecto de la ampliación de treinta mil pesos concedida por el Ejecutivo, a fin de que se comenzaran los trabajos preliminares.

Por cuanto toca al segundo, el C. Ministro Inspector del Semanario Judicial de la Federación, licenciado José M. Truchuelo, sugirió un nuevo plan para la publicación del periódico. Quedaron suprimidos los suplementos; pero, en cambio, se imprimieron los tomos XXXV, XXXVI y XXXVII, que contienen ejecutorias correspondientes a negocios fallados en años anteriores; un índice de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, excelente divulgación de esa misma jurisprudencia; y, por último, el tomo XLIII que contiene las ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, durante los primeros meses del corriente año.

Conforme al plan adoptado, se publicarán de preferencia las sentencias dictadas en el curso de este año, hasta poner el Semanario en el límite de mayor actualidad; esto, sin perjuicio de que se impriman los tomos XXXVIII a XLII que contendrán las ejecutorias atrasadas. Por otra parte, la casa editora pondrá a la venta determinado número de ejemplares del periódico, impresos en papel de poco costo, con el objeto de que el precio del Semanario esté al alcance de todos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público concedió una ampliación de veinte mil pesos de la partida del Presupuesto "Publicaciones Oficiales", que, de esta forma, resultó capaz para soportar los fuertes gastos que ocasionaron el pago de sueldos de empleados supernumerarios y del papel, forros, impresión, etc.

Por lo que respecta al proyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1936, debo informar que merced a gestiones de este Alto Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, con verdadero espíritu de cooperación y con voluntad de favorecer al servicio público que exige aumento de empleados, provisión de muebles y útiles y mejoría de sueldos, comunicó que el límite del Presupuesto del Ramo III, o sea, del Poder Judicial de la Federación, es el de cuatro millones cien mil pesos: es decir, otorgó un aumento efectivo de cuatrocientos mil pesos sobre el monto del actual Presupuesto, y concedió la cantidad mínima de quinientos cincuenta mil pesos para la construcción del nuevo edificio. Partiendo de esta base, la Comisión de Gobierno y Administración presentó a la consideración del Tribunal Pleno un anteproyecto que fué aprobado y remitido a la referida Secretaría y a la Cámara de Diputados.

Para concluir con los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Pleno, sólo agregaré que se acordaron de conformidad cuando fueron procedentes, las licencias solicitadas por los Jueces de Distrito, y las dispensas del título de abogado.

En lo concerniente a negocios judiciales, precisa referirse a la circunstancia de haber sido reducido el número de los de la competencia del Tribunal Pleno. En efecto, las excusas e impedimentos de los Jueces y Magistrados de Circuito y las controversias con motivo de las diligencias de exhortos, corresponden, actualmente, al conocimiento de las Salas respectivas.

Conviene hacer notar que no existe ningún rezago de asuntos judiciales de la competencia del Tribunal Pleno; es decir, esos asuntos se encuentran completamente al día.

Aunque, como es costumbre, al final de este Informe aparece el apéndice con las tesis que sostienen las diversas resoluciones dictadas en el curso del corriente año, señalaré algunas que tienen importancia.

Varios componentes del Ayuntamiento de Motul, promovieron controversia constitucional entre ese Ayuntamiento, la Legislatura y el Ejecutivo del Estado de Yucatán. Se decidió que, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de la República, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de las controversias a que se refiere el precepto: y en tal virtud, está capacitada para conocer de las controversias entre los Poderes de un mismo Estado: pero no del caso propuesto, porque una de las partes contendientes, Ayuntamiento de Motul, no tiene carácter de "Poder" en el sentido en que usó esta palabra el Constituyente.

El Gobernador del Estado de Querétaro, C. Saturnino Osornio, se quejó de la conducta del Juez Primero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, en el proceso instruído con motivo de la muerte del señor Enrique Río. La ejecutoria relativa declaró que la investigación, conforme al artículo 97 de la Constitución General de la República, no comprende los casos en que la Ley otorga recursos y medios para que se revisen las resoluciones de un Juez o Magistrado Federales; por tanto, los casos de procedimientos sujetos a normas legales no pueden ser objeto de una investigación a título de que el funcionario judicial observa mala conducta.

Igualmente, la Suprema Corte no puede resolver una cuestión de competencia, si no es por medio de la controversia jurisdiccional entablada conforme a la Ley. La violación

de garantías individuales ha de ser reclamada por medio del juicio de amparo; y el interesado, individuo particular, y no el Gobierno de un Estado, es quien debe iniciarlo con su demanda. En cambio, las irregularidades que consisten en haberse ordenado la aprehensión y remisión de personas residentes en una entidad federativa, diversa en la que actúa el Juez, sin que éste acate las formalidades de los artículos 119 constitucional y 46 y 51 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, sí dan materia para la investigación.

Ahora bien, las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior, dieron motivo a una investigación respecto de los procedimientos del Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, en Materia Penal, que fué llevada a cabo por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito. La resolución que dió fin a este asunto, contiene una tesis interesante, porque lo es todo lo que se relaciona con la soberanía de los Estados. Dicha ejecutoria interpreta el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por las razones en ella expuestas, concluye que no existe violación de esa soberanía, cuando un Juez de Distrito, que ignora la residencia de los acusados, encomienda la ejecución de las órdenes de aprehensión al Ministerio Público Federal.

La Secretaría de Gobernación transcribió una solicitud del Diputado al Congreso de la Unión, Rodolfo T. Loaiza, con el objeto de que la Suprema Corte practicara una investigación conforme al artículo 97 de la Constitución General de la República. La petición no pudo ser atendida porque no está capacitado el Tribunal para conocer de conflictos políticos en los que se trata de la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los Poderes de los Estados; y tampoco lo puede estar para nombrar una comisión investigadora que tenga por objeto hacer la revisión y examen de una resolución en materia electoral, dictada por un Congreso del Estado en uso de la facultad soberana que le concede la Constitución Política Local.

En materia de trabajo, se distingue, entre otras, la sentencia dictada para decidir la competencia entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la reclamación formulada por el señor Roberto Herrasti contra el Crédito Español de México, Banco Refaccionario. La ejecutoria resolvió, de acuerdo con el artículo 4o., de la Ley Federal del Trabajo, que los Gerentes de los Bancos son también trabajadores en relación con la Empresa a quien sirven, siempre que ellos no formen parte integrante de ésta, porque, de lo contrario, es claro que serían patronos.

En el caso de la controversia con motivo de la acumulación de los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por Juan Abusaid contra la Agencia Nacional de Publicaciones, a los de la quiebra de bienes de la misma Agencia, una interpretación razonable de la fracción II del artículo 983 del Código de Comercio condujo a la conclusión de que resulta lógico y legal conciliar la disposición mencionada con la que contiene el artículo 1002 del propio Código, estimando que no es procedente la acumulación a los autos

de la quiebra, de los juicios pendientes contra el fallido, cuando ya está pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, pero sí es pertinente y legal, que esos juicios se acumulen a la quiebra, para el único efecto de que los créditos, ya depurados y reconocidos por las sentencias definitivas, se gradúen en la forma que prevé el citado artículo 1002 del Código de Comercio.

Finalmente, la sentencia que recayó en el juicio ordinario seguido por la Nación, contra Adolfo Jiménez y Contreras, reivindicó el derecho de propiedad de la entidad actora, respecto de tres lotes de terreno que forman parte integrante de la Plazuela de Peralvillo. El demandado no pudo comprobar la constitución de la propiedad privada sobre esos lotes, y la Nación los recobró por virtud del dominio original que le corresponde según el artículo 27, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Por virtud de una licencia concedida al señor Ministro, licenciado don Genaro V. Vázquez, quedó separado del desempeño de su cargo y fué sustituido por el señor Ministro, licenciado don Agustín Gómez Campos.

Los señores ministros que tienen a su cargo las comisiones reglamentarias cumplieron su cometido con la atinencia y actividad en ellos características.

El Tribunal Pleno celebró durante el curso del año 36 sesiones públicas y 40 sesiones secretas, que hacen un total de 76; dictó 300 acuerdos judiciales y administrativos; y resolvió una responsabilidad oficial; 57 competencias; un juicio ordinario civil contra la Federación; una controversia constitucional; siete incidentes de inexecución de sentencia y 16 asuntos varios. En total resolvió 83 asuntos.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Obran a continuación los informes de los ciudadanos Presidentes de las cuatro Salas en que se divide el Tribunal, con las notas estadísticas y compilaciones de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, actualmente en vigor, tuvo un aumento de \$150,000.00 sobre el del año de 1934. Esta cantidad resultó insuficiente para satisfacer las erogaciones originadas por la creación de una Cuarta Sala, la del Trabajo. En efecto, los sueldos de los ciudadanos Ministros, de los Secretarios Auxiliares y taquígrafos correspondientes, de los empleados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; taquígrafos parlamentarios, mecanógrafos y mozos, arrojaron fuertes sumas; por otra parte, hubo necesidad de acondicionar algunos locales para instalar en ellos las nuevas oficinas y proveer a éstas de muebles y útiles para el trabajo; además, fué preciso nombrar cierto número de empleados supernumerarios, con el objeto de evitar el rezago de asuntos en las oficinas de la Secretaría de Acuerdos.

La situación económica pudo salvarse porque la Comisión de Gobierno y Administración manejó las partidas presupuestales con la mayor discreción y economía.

El primer cuidado de la Comisión fué librar las órdenes de pago periódicas y conforme a contratos vigentes, celebrados en años anteriores, como alquileres, gastos menores y servicios de agua y telefónico. En seguida, distribuyó la partida de sobresueldos adoptando como normas las tarifas números 1 y 2, aprobadas por la Secretaría de Hacienda. Dado el monto de la partida, no fué posible ajustar los sobresueldos de un modo exacto a las cantidades fijadas por dichas tarifas; y se dispuso, por equidad, que los empleados inferiores disfrutarán íntegramente de los sobresueldos; y que los Actuarios, Secretarios y Jueces los percibieran reducidos en la proporción que impuso el remanente disponible del mencionado renglón del Presupuesto. Los Juzgados de Distrito, Primero de la Baja California, Sonora, Segundo de Chihuahua, Primero y Segundo de Tamaulipas, Tercero de Veracruz y el del Istmo de Tehuantepec, gozaron de sobresueldos. La clasificación de Juzgados, huelga decirlo, se hizo teniendo en cuenta las disposiciones hacendarias antes aludidas y las condiciones de vida de las localidades donde residen esos tribunales.

La adquisición de muebles ameritó especial atención. Un metódico sistema reguló las compras; y, para obtener los mejores precios, se consideraron, cuando menos, tres presupuestos de diversas casas comerciales. No obstante la poca aptitud de la partida para soportar crecidos gastos, se obtuvo un resultado satisfactorio.

Las oficinas de la Suprema Corte fueron provistas de los muebles necesarios para el servicio; y aunque no se hayan satisfecho todos los pedidos, ninguna de esas oficinas careció de lo útil, ni menos de lo preciso e indispensable. Sería prolijo enumerar los muebles adquiridos; baste consignar que se gastó para comprarlos, la cantidad de \$24,507.45

Los Tribunales de Justicia Federal que funcionan en la República también fueron provistos, en lo posible, de mobiliario. Recibieron muebles, máquinas de escribir, etc. quince de las citadas oficinas, previo examen de las solicitudes correspondientes.

Para lograr la mejor conservación de los muebles de los Juzgados de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Primer Circuito, autorizáronse diversos presupuestos relativos a composturas y reparaciones. Estas, por lo que se refiere a las máquinas de escribir de la Secretaría General de Acuerdos y dependencias directas de la Suprema Corte y del Tribunal del Primer Circuito y Juzgados de Distrito, que funcionan en esta Capital, las llevó a efecto la casa especialista que regentea el señor Ricardo Becerril, denominada "Super Servicio Técnico", mediante un contrato favorable que la Comisión aprobó.

Por lo que respecta a la ministración de útiles, debo informar que se hizo oportunamente, después de la revisión de los pedidos, con el objeto de evitar el desorden y despilfarro que hubieran traído consecuencias deplorables. Por fortuna, no fué así. El Almacén siempre tuvo suficientes existencias para servir todos los pedidos. Las compras se orde-

naron por la Comisión que tuvo a la vista los presupuestos de diversas casas comerciales, obteniéndose, generalmente, los mejores precios. El Almacén está en aptitud de proveer de útiles a las oficinas durante el resto de este año y tres meses del próximo.

Refiriéndome a las obras materiales, mencionaré que el anexo del templo de Corpus Christi fué reparado de un modo conveniente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En ese local se encuentran alojados el Departamento Administrativo, la Sección de Estadística y una parte del Archivo. Fué preciso acondicionar un salón de sesiones para la Cuarta Sala, despachos para varios señores Ministros y dos locales amplios para las Oficinas Primera y Segunda de la Secretaría de Acuerdos, y otro para la de la Cuarta Sala. El servicio telefónico, en el edificio de la Suprema Corte, ha mejorado a causa de que la Comisión contrató con la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana la instalación de un conmutador y de los aparatos suficientes para facilitar la intercomunicación.

El aumento considerable de trabajo, por virtud de la intensificación del esfuerzo para obtener un despacho activo y eficaz, justificó el aumento de personal. La Comisión de Gobierno y Administración propuso, en su oportunidad, al Tribunal Pleno el nombramiento de los empleados supernumerarios.

El monto de la partida de Publicaciones Oficiales no bastó para cubrir los gastos motivados por la impresión de los T. XXXV, XXXVI, XXXVII y XLIII del Semanario Judicial de la Federación y del volumen que contiene el *Indice de la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia*; por tanto, se pidió la ampliación en la cantidad de \$20,000.00, que se destinó para el pago de sueldos del personal supernumerario de la oficina y para cubrir los gastos de la impresión y encuadernación del periódico.

Aparte de esa ampliación, se pidió la de la partida de *Compensación de Servicios* que se agotó por completo; y se incluyó en el presupuesto de la partida de "Obras conforme a contrato", con el monto de \$30,000.00 que reportará las erogaciones que originen los trabajos preliminares para la reconstrucción del nuevo edificio.

El anteproyecto del presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el año de 1936, fué estudiado cuidadosamente por la Comisión que atendió, con la preferencia debida, las exigencias del servicio público. Consignó el anteproyecto importantes sumas para engrosar las partidas globales, cuyo objeto es la adquisición de muebles y útiles; y la de *Compensación de Servicios*, incluyéndose, además, la cantidad mínima de \$550,000.00 para la construcción del nuevo edificio. Por otra parte, aumentó en una proporción sensible el número de empleados que reforzarán las plantas de personal de las dependencias directas de la Suprema Corte de Justicia y de algunos tribunales inferiores; por último, estableció diversas categorías de empleados judiciales con la mejoría consiguiente de sueldos.

Autorizó la Comisión la compra de algunas obras para la Biblioteca; en total ciento treinta y dos volúmenes, y se tomaron las suscripciones de "La Revista de la Legislación

Mexicana, Ley del Timbre, Impuestos sobre Herencias y Legados, Impuestos sobre la Renta y Ley de Hacienda del Distrito Federal" y otras semejantes, para la Sección de Compilación de Leyes.

Los asuntos de personal se despacharon con la rapidez y expedición indispensables. La concesión de licencias siempre se ajustó a los preceptos de la ley correspondiente. Cuando se trató de las solicitudes hechas por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la Comisión las sometió a la consideración del Pleno con el dictamen precedente.

El nombramiento de empleados interinos, sustitutos de quienes gozan de licencia, fué restringido considerablemente. Las faltas de asistencia o de otro género, fueron castigadas por la Comisión, aplicando las correcciones disciplinarias que juzgó oportunas y convenientes.

Se expidieron varias circulares. Una de ellas previno que las peticiones de licencia sean enviadas por conducto de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, o Jefe del Cuerpo de Defensores, en los respectivos casos, debiendo informar dichos funcionarios, en forma expresa y categórica, si, en su concepto, debe o no ser concedida la licencia solicitada. Otra, dispuso que no pueden cesar los empleados que obtuvieron licencia de la Suprema Corte de Justicia, respetándose el derecho que adquirieron, y con el objeto también de que se guarde la consideración debida al acuerdo que otorgó la licencia, quedando capacitado el Magistrado o Juez para hacer el nombramiento provisional que proceda, si se trata de licencia sin goce de sueldo, o para solicitar la autorización correspondiente, a fin de nombrar sustituto, cuando la licencia sea con goce de emolumentos, y, por último, para nombrar, en definitiva, al término de la licencia de la cual se trata. Alguna más, ordena el envío de tarjetas con la firma auténtica de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para comprobar, en un momento dado, la autenticidad de sus firmas.

Por acuerdo de la Comisión quedaron encargados, el señor Ministro, licenciado Alfonso Pérez Gasga, de todo lo que concierne al Departamento Administrativo, Almacén, Tesorería del Poder Judicial de la Federación y Agencia de Compras; y, el señor Ministro, licenciado Abenamar Eboli Paniagua, de lo que se refiere al personal. Las dependencias citadas secundaron, eficazmente, a la Comisión de Gobierno y Administración.

Esta, celebró 50 sesiones y acordó 677 asuntos, con los cuales dió cuenta el Secretario General de Acuerdos; y giró 12 circulares. La Presidencia dictó 315 acuerdos administrativos, dentro de sus facultades. Los señores Ministros Pérez Gasga y Eboli Paniagua, aprobaron 734 acuerdos.

La Comisión de Gobierno y Administración no dejó pendiente de acuerdo o resolución ningún asunto.

PRESIDENCIA.

El número de autos y acuerdos dictados en el curso del año de 1935 por la Presidencia es el de 41,685 y se concluyeron, por efecto de sus resoluciones en el procedimiento 1,521 asuntos. Anteriormente aludí al número de acuerdos administrativos que también dictó la Presidencia.

La tramitación de asuntos judiciales y administrativos está al día.

Procuré ejercer, del mejor modo posible, sin escatimar ningún esfuerzo para conseguir la mayor expedición y eficacia, las diversas facultades que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede al Presidente de la Suprema Corte.

La conservación de la disciplina y el orden y el castigo de faltas cometidas por los empleados que, por lo común, carecieron de gravedad, dieron motivo a diversas disposiciones que dictó la Presidencia, siempre dentro del radio de acción que le corresponde.

La concesión de licencias económicas se ajustó a la norma legal respectiva, usándose, parcamente, de la facultad de otorgarlas.

Evito mayor número de detalles porque no tendría ningún objeto práctico hacerlos conocer; y únicamente deseo mencionar que informaron ante la Presidencia con los asuntos que tienen encomendados el Secretario y el Subsecretario Secretario General de Acuerdos, y que la Secretaría Particular despachó los asuntos de su incumbencia, en forma satisfactoria.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Los Tribunales de Justicia Federal estuvieron expeditos en todo momento para recibir las demandas y solicitudes de los interesados. El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito, durante el año en curso, fué de 18,125 y el de causas falladas el de 2,290.

Los Tribunales de Circuito despacharon 1,489 causas y 435 asuntos civiles.

Las sumas anteriores patentizan la activa y fructífera labor de los referidos tribunales.

Las necesidades del servicio motivaron el cambio de algunos Jueces: el licenciado Jesús Báez pasó del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos al de Michoacán; el licenciado Ignacio López que fungía como Juez Tercero de Distrito de Veracruz, se encargó del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos; el licenciado Angel Alanís Fuentes que servía este último, fué comisionado en el Tercero de Distrito de Veracruz, pero como se le concedió licencia, fué nombrado en su lugar, con el carácter de interino, el licenciado Emilio Gómez Sariol; el licenciado Enrique Canudas F., Juez de Distrito en el Estado de Tabasco, pasó al de Colima; y el licenciado Cristóbal Ruiz Gaytán quedó comisionado en el de Tabasco. Por virtud de licencia concedida al señor licenciado Manuel García Núñez, se nombró Juez interino de Nuevo León al señor licenciado Luis Galindo. El Juez Primero de Distrito de Yucatán, licenciado Rafael Villa Corona pasó a encargarse del Juzgado de Distrito de Sonora; el señor licenciado Miguel Medina Machado, Juez de Distrito que funcionaba en Sonora, fué comisionado en el Juzgado de Distrito del Distrito Sur de la Baja California; y el señor licenciado Joaquín Balcázar que fungía como Juez de Distrito del Distrito Sur de Baja California quedó encargado del Juzgado Primero

de Distrito de Yucatán. Finalmente, falleció el señor licenciado José Clouthier, probo y honesto funcionario, que fué sustituido por el señor licenciado Práxedes de la Peña Valle.

Los señores Ministros Inspectores vigilaron con celo encomiable los Circuitos que tienen encomendados.

El señor Ministro, licenciado Rodolfo Chávez practicó una visita al Tribunal del Segundo Circuito, cuando estuvo a cargo del licenciado David Pastrana Jaimez; asimismo, el señor Ministro, licenciado Octavio M. Trigo visitó el Juzgado de Distrito de La Laguna; y el señor Ministro, licenciado Salomón González Blanco el del Estado de Tabasco.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Depurado que fué el personal del Cuerpo de Defensores de Oficio, reanudó sus nobles trabajos en bien de los procesados que carecen de recursos para nombrar defensores específicos.

Según noticias estadísticas correspondientes, los defensores de oficio intervinieron en 1,996 causas, de las cuales fueron falladas 980 y quedaron en trámite 916.

Los mismos defensores cumplieron fielmente sus obligaciones bajo la dependencia directa y acertada del Jefe del Cuerpo y la vigilancia del Ministro Inspector que satisfizo cumplidamente su cometido. A falta de los defensores de oficio en algunos Juzgados de Distrito, se encargaron de las defensas de los acusados pobres, diversos abogados que fueron designados por los Jueces de Distrito respectivos, y a quienes se ha cubierto el importe de sus servicios personales con cargo a la partida respectiva del presupuesto; así es que, en ningún caso, los procesados quedaron sin defensa.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Sería injusto negar el plausible esfuerzo desarrollado por la Secretaría General de Acuerdos. No obstante el inevitable trastorno, aunque haya sido por corto tiempo, que trajo consigo la parcial renovación del personal, y no obstante también, el considerable aumento de trabajo, las diversas dependencias de la mencionada oficina funcionaron sin ningún tropiezo y con la actividad necesaria para impedir la formación del rezago de asuntos que hubiera dificultado el despacho.

Para formar aproximada idea de la importante labor llevada a término por la Secretaría General de Acuerdos, basta advertir que la Oficina de Correspondencia dió entrada a 92,707 asuntos, entre promociones, oficios y expedientes, o sean 17,540 más que el año de 1934, asuntos cuya tramitación está al corriente o concluida; y que la Sección de Testimonios recibió 9,269 expedientes que fueron despachados en su totalidad, registrándose un aumento de 1,333 negocios en relación con el egreso del año próximo pasado.

La Subsecretaría de Acuerdos, las Secretarías de las Salas, el cuerpo de Secretarios adscritos a los señores Ministros, los oficiales de Trámite, Sección de Debates, Oficina de Turno e Informaciones, la del *Semanario Judicial*, la

Sección de Estadística y el Archivo, desempeñaron sus trabajos con empeñosa dedicación que satisface reconocer, haciendo hincapié en que el público concede cada vez más, su favor al útil servicio de la Compilación de Leyes.

En cuanto a las restantes oficinas, anteriormente comenté, con elogio, su eficacia.

Numerosos y amplios datos referentes a la Secretaría General de Acuerdos aparecen en el Apéndice.

Ciudadanos Ministros:

La exposición anterior demuestra que en el año de 1935 el Poder Judicial de la Federación desarrolló intensa labor que produjo abundantes frutos debidos a vuestra empeñosa actividad. Os felicito cordialmente por tan plausible resultado.

El impetuoso impulso que habéis imprimido a vuestro trabajo, en el que pusisteis toda vuestra inteligencia, cultura y patriotismo, es augurio fundado de nuevos triunfos en el desempeño de las nobles y elevadas funciones que os están encomendadas para beneficio de la colectividad.

Con la conciencia del deber cumplido, disfrutaréis de un merecido descanso. Antes, permitidme que os reitere mi profundo agradecimiento por haberme conferido la Presidencia de este Alto Tribunal, haciendo votos por vuestra felicidad personal.

Daniel V. Valencia.

INFORME QUE RINDE EL CIUDADANO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
JOSE ORTIZ TIRADO, DE LOS TRABAJOS
DE LA MISMA SALA EN EL
AÑO DE 1935.

Ciudadanos Ministros:

Al principiar su funcionamiento la Corte actual, la Primera Sala quedó integrada por los CC. Ministros licenciados Daniel Galindo, Hermilo López Sánchez, Rodolfo Asiain, Rodolfo Chávez y el que suscribe, quien por bondad de sus compañeros, tuvo el honor de ser designado Presidente de la misma; con tal carácter me permito rendiros un informe, aunque sea muy sucinto, de la actuación de la propia Sala, hasta el treinta del mes de noviembre.

Creo pertinente advertir desde luego, que se continúa el mismo sistema de división del trabajo establecido en años anteriores, o sea: las sesiones de los lunes de cada semana fueron dedicadas para estudiar y resolver competencias, excusas, impedimentos y quejas; en las sesiones de martes a viernes fueron resueltos amparos en materia penal; en los propios días y, una vez agotados los amparos listados, fueron discutidos y resueltos incidentes de suspensión sobre todos los ramos, indistintamente, excepto los relacionados con el de trabajo, cuyo conocimiento corresponde a la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, y los sábados fueron dedicados para

resolver incidentes de suspensión, reconsideraciones y desistimientos.

Este sistema de trabajo sufrió alteración únicamente por lo que ve al número de asuntos listados diariamente, pues en tanto que en años anteriores se fijó un promedio de ocho quejas, seis amparos, tres incidentes de suspensión y doce incidentes de igual naturaleza, en el año en curso se aceptó como mínimo un promedio de doce quejas, siete amparos y cinco incidentes de suspensión, y los sábados, de doce a quince incidentes de igual índole, y extraordinariamente, el último sábado de cada mes, treinta y cinco incidentes de suspensión; en el concepto de que tratándose de competencias, excusas, impedimentos, reconsideraciones y desistimientos, no se fijó número determinado sino que se procuró listar para cada sesión los que se encontraran a disposición de la Sala.

El sistema adoptado, tiene por objeto evitar el rezago anual, resultante de que el número de asuntos ingresados excedía a los resueltos. Era, no sólo conveniente, sino necesario, que ese rezago desapareciera, pues de lo contrario, hubiera sido imposible despacharlo, porque año por año aumentaría.

La Sala, sin dejar de reconocer el plausible esfuerzo de los Ciudadanos Ministros que con anterioridad la integraron, estimó indispensable intensificar el trabajo; y por eso acordó, inicialmente, el sistema indicado sin perjuicio de que, a medida que el tiempo transcurriera y existiera mayor unificación en el criterio de sus componentes, se desarrollara una labor todavía más efectiva, lográndose así, evitar la acumulación de asuntos y estar en lo sucesivo, en condiciones de atender el despacho de los negocios del rezago formado en años anteriores que aún no ha sido despachado.

El tesonero y constante trabajo de vosotros, señores Ministros, produjo un resultado no sólo favorable, sino completamente satisfactorio, puesto que se encuentra al día el despacho de los siguientes asuntos: competencias, excusas, impedimentos, quejas, reconsideraciones y desistimientos.

Respecto de los incidentes de suspensión, si a la fecha quedan algunos sin resolución, al concluir el actual período de sesiones, habrán sido despachados todos estos asuntos.

Los datos estadísticos anexos a este informe, demuestran, de una manera clara y precisa, el esfuerzo realizado, notándose que el despacho mensual, alcanzó un promedio de 400 expedientes.

La actual Sala ha sido respetuosa de la jurisprudencia establecida con anterioridad y sólo en contados casos se ha apartado de ella por razones que obedecen a diversas causas, siendo las principales: la adaptación a las nuevas teorías en derecho penal que se exponen en el Código vigente en la materia, y la tendencia a procurar, que las resoluciones dictadas estén más en consonancia con las tendencias sociales que el Estado ha ido desarrollando en beneficio de la colectividad, y procurando también que la justicia sea más práctica y expedita a fin de evitar todos los obstáculos que se oponen a su realización; todo ello dentro de un espíritu de estricta justicia, procurando en cada caso, la resolución de los negocios con amplitud de criterio y hacia un fin de mejoramiento social. La jurisprudencia fijada por la Sala, contrariando la

anterior, o estableciendo tesis diferentes, aparece también en el anexo que se acompaña al presente informe.

Espero, señores Ministros, que merezcan la aprobación pública los trabajos emprendidos por la Sala. No desconocemos que, a pesar de lo expuesto, queda todavía sin resolver un considerable número de amparos en materia penal de la competencia de la Sala; pero abrigamos la esperanza de que al concluir el próximo año de 1936, todos esos asuntos hayan sido resueltos. Las circunstancias serán favorables a la Sala para lograr este propósito. En efecto, durante el próximo año podrá disponer de mayor tiempo para dedicar al estudio y resolución de los expresados asuntos, por virtud de haber quedado al día el despacho de las materias antes indicadas. Además, el aumento de secretarios de Estudio y Cuenta, facilitará considerablemente el despacho de los juicios de amparo.

No he de comentar especialmente ninguna de las tesis que obran en las ejecutorias aprobadas por la Sala, porque el valor, interés y trascendencia que tengan, ellas mismas lo exponen. El éxito obtenido se debe, como antes dije, a vuestro decidido empeño y a vuestro propósito inquebrantable de cumplir con el artículo 17 de la Constitución General de la República, que imperativamente prescribe que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en el plazo y término que fija la ley.

Finalmente, me complace agradecer el honor que me confiereis eligiéndome Presidente de la Sala, y formular sinceros votos por vuestra felicidad personal.

México, D. F., 30 de noviembre de 1935.

El Presidente de la Primera Sala,

J. Ortiz Tirado.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
LIC. JESUS GARZA CABELLO.

De acuerdo con los precedentes, tengo el honor de informar, aunque sea someramente, sobre la importante labor desarrollada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el primer año de su ejercicio.

Comenzó sus trabajos integrada por los señores Ministros Genaro V. Vázquez, José M. Truchuelo, Alonso Aznar Mendoza, Agustín Aguirre Garza y el suscrito; pero habiendo obtenido el señor licenciado Vázquez, después del primer período de sesiones, licencia para estar separado por tiempo indefinido del seno de la Corte, con objeto de encargarse de la Jefatura del Departamento Autónomo del Trabajo, que le encomendara el ciudadano Presidente de la República, fué designado para sustituirlo el señor licenciado Agustín Gómez Campos.

El primero de enero del presente año, recibió la Sala un rezago de 3,725 asuntos, los cuales fueron distribuidos para su estudio entre los señores Ministros, quienes se trazaron, entre otras normas de trabajo, dar preferencia al despacho de los asuntos cuya resolución se tradujera en beneficio de la economía nacional, como son los agrarios, los relativos

a aguas, petróleo, etc.; así como todos aquellos en que los intereses sociales demandaran una pronta resolución, sin dejar por esto de atender, desde luego, aquellos juicios en que hubo gestión de parte.

El despacho se intensificó por el ahínco de los señores Ministros en lograr, en un futuro próximo, acabar con los rezagos existentes, contribuyendo así a la pronta y expedita administración de Justicia. Me es satisfactorio consignar que el despacho de esta Sala, aumentó en más de un ciento por ciento, en relación con el del año pasado; pues en tanto que del primero de enero al treinta de noviembre de 1934, la Segunda Sala resolvió un total de 1,041 asuntos, del mes de enero del año actual al 30 de noviembre último, llevaba despachados 2,139; y como los ingresos de este año, dentro del mismo período de tiempo fueron tan sólo de 1,570 asuntos, resulta, que se despacharon 569 más de los que entraron; halagador resultado que hace concebir fundadas esperanzas de que, de continuar la Sala trabajando con el mismo tesón y entusiasmo con que lo vino haciendo, antes de terminar los seis años de su ejercicio habrá logrado poner el despacho al día, para bien de la Administración de Justicia y satisfacción de todos.

La evidente celeridad con que ha trabajado la Segunda Sala, no ha sido óbice para dedicarle a los asuntos todo el tiempo que fué necesario para el completo estudio de los problemas que ellos presentaron, y muy principalmente en aquellos que su importancia jurídica o social lo requería.

En los anexos de este preámbulo obran los datos estadísticos y las tesis más importantes sentadas en los fallos pronunciados durante el año, los cuales revelan la dedicación y actividad referidas. Por esa labor, reciban mis estimables compañeros y todo el personal, las felicitaciones más cordiales de esta Presidencia, así como la expresión de mi profundo agradecimiento, por el honor que me dispensaron al designarme para dirigir los trabajos y debates de la Sala.

México, D. F., diciembre 15 de 1935.

Jesús Garza Cabello.

INFORME
DEL C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA,
LIC. FRANCISCO H. RUIZ.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el primer año de su funcionamiento, hace alto en el camino de su vida y mirando hacia atrás, contempla el sendero recorrido, para darse cuenta de los obstáculos que es necesario sortear en lo futuro y de los errores que deben rectificarse para depurar su obra.

Al dar a conocer su labor a la colectividad, quiere acentuar fuertemente algunos puntos de vista que siempre tuvo presentes en el desempeño de sus tareas, como tendencias que las necesidades de nuestro medio y el progreso de la ciencia jurídica exigen imperiosamente que se realicen.

La Sala encaminó sus esfuerzos a hacer del amparo un recurso popular no exigiendo, hasta donde fué posible sin chocar abiertamente con la ley, que para su interposición se llenaran forzosamente determinados requisitos de carácter técnico, y procurando menguar el error en que se incurrió

al exigir para la procedencia e interposición del amparo en materia civil, muchas de las formalidades necesarias para que prosperara el recurso de casación, cuando este recurso, por su naturaleza y finalidad, es tan diferente del recurso de amparo. Consecuente con su propósito, la Sala hizo en varias de sus ejecutorias, una interpretación amplia y equitativa de los artículos 70, 94, 97, 101, 103, 108, 117 y 118 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Trabajó la Sala, porque los beneficios del juicio de amparo, llegaran oportunamente a la clase menesterosa y con ese objeto modificó la jurisprudencia que había declarado improcedente el amparo contra las diligencias de lanzamiento.

Con análoga tendencia fijó con precisión la naturaleza del contrato celebrado al comprarse en abonos, lotes de terrenos, máquinas de coser, etc., etc., procurando evitar inicuas explotaciones de personas ignorantes o necesitadas, y cuando las circunstancias lo permitieron, tuvo en cuenta el principio humanitario que consigna el artículo 17 del nuevo Código Civil.

La Sala se separó de la interpretación que la anterior jurisprudencia daba al artículo 555 del citado Código, que comprende dos casos diversos, uno, cuando el documento privado procede de uno de los litigantes, y, el otro, cuando el documento proviene de terceros. En el primero, se requiere el reconocimiento del documento por su autor para que haga prueba plena en su contra, y, en el segundo, se impone al litigante a quien perjudica el documento la obligación de objetarlo, so pena de que si no lo hace se tiene por admitido y surte efectos como si hubiera sido reconocido.

Esta interpretación, evita gravísimos perjuicios a los dueños de pequeños predios rústicos y urbanos, adquiridos, por su escaso valor, en documentos privados, así como a los compradores de objetos muebles cuya venta se hace constar en facturas, pues en la mayoría de los casos, esos adquirentes no tienen más pruebas que justifiquen su propiedad, que documentos privados, que por una interpretación literal y estrecha del mencionado artículo 555, no prueban sino contra su autor. De esta suerte, la titulación de la propiedad raíz de pequeño valor, ya deficientísima por otros conceptos, quedaba sin valor para todos los que no hubieran tenido el carácter de vendedores.

El sistema tradicional de la indivisibilidad de las hipotecas adoptado en el Código Civil de 1884, en sus artículos 1838 y 1839, fué radicalmente cambiado por la Ley de Pagos de 24 de diciembre de 1917, artículo 11, y por el nuevo Código Civil, artículos 2912 y 2913. Para facilitar la realización de algunos de los trascendentales preceptos contenidos en el artículo 27 de nuestra Constitución Federal y establecida ya la divisibilidad de las hipotecas, que gravan la propiedad rústica, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve, en su artículo 32, dispuso que los gravámenes que pesen sobre las tierras comprendidas en una afectación agraria, excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguieran de pleno derecho por virtud de la resolución definitiva dictada en el expediente agrario respectivo.

El Código Agrario vigente, en su artículo 175, estatuye que los gravámenes constituidos sobre bienes que sufran afectaciones agrarias se extinguirán proporcionalmente a la parte que fué objeto de la afectación. A pesar de las mencionadas disposiciones, los acreedores hipotecarios han pretendido, en los juicios correspondientes, que la hipoteca que garantiza su crédito permanezca inalterable pesando íntegramente sobre la parte del predio que quedó al deudor que sufrió una afectación agraria.

La Sala, en alguna de sus ejecutorias, sostuvo que distribuido el gravamen hipotecario al fraccionarse la finca hipotecada, y extinguida la porción de la hipoteca que pesaba sobre los terrenos, objeto de la dotación, ya que deben pasar a los ejidatarios libres de hipoteca, sería injusto que la parte del gravamen extinguida renaciera para pesar exclusivamente sobre la parte de la finca que quedó al propietario afectado, conservando los acreedores hipotecarios la plenitud de su garantía real y colocándose, de esta suerte, al margen de los sacrificios que exige la realización de una medida que beneficia a la colectividad; que la reducción del gravamen hipotecario, se impone como consecuencia ineludible de los textos legales citados y que, la parte de la finca de que sigue siendo dueño el deudor afectado, no responde de la totalidad de la hipoteca, sino de la parte proporcional de ésta, teniendo en cuenta el valor de los terrenos concedidos en dotación; que la parte de la hipoteca que debía pesar sobre estos terrenos se extingue, quedando substituido el gravamen real, con la afectación que se hace para su pago de la parte correspondiente de la indemnización debida a consecuencia de la expropiación hecha para conceder la dotación.

La ejecutoria de la Sala, legal y equitativa, contribuye a allanar el camino para la realización de reformas trascendentales y aligera los trastornos sufridos por los propietarios afectados.

Al interpretar la Sala la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que dispone que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada una denuncia sobre bienes que deben entrar al dominio de la Nación por ser de los que conforme a ese precepto legal no pueden adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas denominadas iglesias, se separó de la anterior jurisprudencia de la Corte. Las presunciones a que esa disposición se refiere, no son idénticas a las presunciones por medio de prueba, establecido y reglamentado por los Códigos de Procedimientos Civiles, porque si el Constituyente se hubiera querido referir a estas últimas, habría dicho algo innecesario e inútil, pues estando admitidas las presunciones como pruebas, con un valor demostrativo tan eficaz (cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley), como el de los otros medios de prueba, no habría para qué dijera el legislador que eran bastantes para fundar una reclamación judicial. Sin duda que otro fué el pensamiento del legislador.

El que burla la ley siempre trata de ocultar su reprochable proceder, disfrazándolo diestramente con apariencias de legalidad, a diferencia del que ejecuta un acto lícito que tiene interés en que quede probado tal como en realidad pasó. De aquí resulta que mientras que es muy difícil y en ocasiones casi imposible demostrar la existencia del verdadero acto

ejecutado en fraude de la ley, bajo las apariencias de otro permitido, es relativamente fácil demostrar la existencia de un acto legal. En el primer caso, en la mayoría de las veces, sería inútil querer llegar al descubrimiento de la verdad por otras pruebas que no fueran las presunciones; en tanto que en el segundo caso, pueden usarse aptamente cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley. Estas consideraciones de simple buen sentido y confirmadas por la experiencia cotidiana, no pudieron escaparse al constituyente y por eso fué que en el precepto de que se ha venido hablando, se refirió de una manera especial a las pruebas de presunciones; pero esas presunciones no eran precisamente las del procedimiento procesal, que como ya se ha dicho habría sido inútil y redundante referirse a ellas, sino otras de naturaleza semejante aunque no regidas estrictamente en cuanto a su valoración por las reglas inflexibles del procedimiento ordinario.

El problema de la certidumbre no ha sido resuelto de una manera satisfactoria. Comprende una escala vastísima en cuyo extremo inferior se encuentra lo absurdo y en el superior lo evidente, encerrando innumerables graduaciones entre las cuales y en orden ascendente pueden mencionarse lo falso, lo improbable, lo dudoso, lo probable y lo cierto. No se debe esperar de las pruebas jurídicas la certeza absoluta; pero debe tenerse por probado un hecho, cuando su existencia es bastante probable para autorizar a obrar como si existiera realmente. Son las presunciones inferencias que el legislador o el juez forman sobre la realidad de una cosa por su relación con otra. Su valor probatorio es variable, y la ley procesal fija algunas reglas para apreciar las presunciones humanas, aunque mucho deja encomendado al buen criterio del juzgador. La Sala sostiene que tratándose de las presunciones que mencionaba el artículo constitucional que se ha venido estudiando, esa facultad de apreciación es más amplia, pero sin llegar a la arbitrariedad, pues siempre será indispensable que por una inferencia lógica se establezca una relación probable, aunque no necesaria como lo exige la ley procesal, entre el hecho conocido y el que se trata de probar.

La aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obligó a la Sala a precisar conceptos, definiendo su criterio sobre varios puntos de capital importancia y a variar la interpretación antes dada a varios artículos contenidos en el Título VIII del Código. La letra de cambio, considerada con toda razón como el principal título de crédito y como el patrón en muchos aspectos de los demás títulos de crédito, ha sido muy defectuosamente reglamentada en nuestro Código de Comercio. Su artículo 449, dice, que la letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio. A juzgar por esta definición, se creería que la letra de cambio estaba destinada únicamente a realizar el cambio de menos importancia en la actualidad, el llamado trayecticio, y sin embargo, los artículos 454 y 462 del mismo ordenamiento, rompen ese concepto estrecho de la letra de cambio y los artículos 527, 528, 482, 491, 504, 534, 535 y 537, la elevan a la categoría de verdadero título de crédito. Esta incoherente y quizá hasta contradictoria reglamentación de la letra de cambio (debida principalmente a que nuestro Código tiene disposiciones tomadas de dife-

rentes legislaciones, que habían adoptado sistemas distintos), dificulta mucho la correcta interpretación de varios artículos y ha originado discrepancias de criterio en los tribunales.

La Sala ha visto en la letra de cambio, un título de crédito y no un simple documento probatorio del contrato de cambio y, por lo mismo, ha considerado la deuda cambiaria como una obligación independiente que se funda en la misma letra, de naturaleza abstracta y desligada de su causa y, por consiguiente, jurídicamente independiente de las relaciones contractuales que motivaron la expedición de la letra. De acuerdo con ese criterio ha dado nuevas interpretaciones a los artículos 480 parte final, 532, 492, 493 y 518 del Código de Comercio, como puede verse en algunas ejecutorias que figuran en el Apéndice de este informe.

En diversas ejecutorias de esta Sala se ha ido depurando el concepto de tercero para los efectos del Registro Público. Se ha sostenido, que no debe confundirse el tercero a que se refiere el Código Civil (artículos 3139 del Código de 1884 y 3003 del actualmente en vigor), para los efectos del registro, con los que sólo son extraños al acto o contrato que se registra; que por tercero debe entenderse aquel a quien compete derivar algún derecho por actos o contratos celebrados con los titulares de las propiedades inscritas y no cualquier persona extraña, opinión sustentada por J. Morrel y Terry, en sus Comentarios de la Legislación Hipotecaria, 2a. Edición, año de 1927, página 585 y siguientes, quien al comentar el artículo 23 de la Ley Hipotecaria Española, que previene que los títulos sujetos a registro que no fueron inscritos, no podrán perjudicar a tercero, expone: "El aceptar la tesis contraria, nos llevaría al absurdo de que una inscripción de un título determinado, podría originar derecho contra persona ajena a la relación contractual inscrita, privándolo de los derechos sin discusión, audiencia o defensa previas, contra las normas constitucionales que rigen en el país y con notoria violación de las garantías individuales, que las mismas consagran".

Por tanto, puede llegarse a la conclusión de que terceros para los efectos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, son los que, independientemente de no figurar en el acto ejecutado o contrato celebrado entre las partes, ostentan un derecho real sobre el mismo bien materia del contrato, y con antecedentes de propiedad en el mismo registro, provenientes del mismo original y del mismo titular. De aquí se sigue que no debe atenderse a la connotación gramatical de la palabra, tercero, a que alude la Ley del Registro Público y el Código Civil, sino que debe interpretarse en el sentido de que se refiere a los que en virtud de un acto o contrato, pueden ejercitar derechos sobre el inmueble comprendido en el título no registrado. De acuerdo con esta doctrina se ha resuelto que aunque el comprador no haya inscrito su título adquisitivo, debe tenersele como propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, porque la transcripción es indispensable en un conflicto de derechos reales y de su omisión no pueden prevalecer los acreedores quirografarios, quienes no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho real sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a quien deben dirigirse.

Por esta razón un inmueble que los mencionados acreedores han embargado, puede considerarse legalmente del comprador, que hizo la compra antes del embargo, aunque no haya registrado su título adquisitivo antes del secuestro, porque éste no da al que lo práctica un derecho real sobre lo embargado.

Desde la época romana, el Pretor fué introduciendo paulatinamente en el rígido derecho primitivo la interpretación *ex aequo et bono* de los actos jurídicos. Después, a medida que el derecho se hacía más humano, fueron siendo más numerosas e importantes las consecuencias que se derivan del principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas. En la época contemporánea, la mayoría de los tratadistas reconocen que el principio de la buena fe es una norma jurídica, un principio genérico susceptible de ofrecer soluciones concretas más allá de los textos legales mediante la cooperación de jueces equitativos de amplio e ilustrado criterio, capaces de realizar la adecuación de la ley al caso concreto atenuando su aparente inflexibilidad. Los que han estudiado los problemas jurídicos en que interviene la buena fe, adoptando un criterio objetivo a fin de evitar las dificultades e inconvenientes que se presentan para encontrar una medida puramente subjetiva de la buena fe, han formulado la llamada teoría de la apariencia que ya ha dejado sentir su influencia en algunos Códigos modernos. Esta teoría sostiene, como uno de sus principios básicos, que la apariencia razonable de un derecho debe, en las relaciones con terceros de buena fe, producir el mismo efecto que el propio derecho.

La apariencia es un estado objetivo, que repercute en el orden subjetivo, equiparando los efectos del hecho verdadero y los del hecho aparente, a consecuencia de que éste reviste todas las apariencias de verdad y ha sido considerado como verdadero, por los que fundados en él, han establecido una relación jurídica. No es la oportunidad de hacer el estudio de los fundamentos filosófico-jurídicos de esa doctrina, tanto más, cuanto que sobre el particular, hay las más variadas opiniones, pues se ha apoyado en la simple buena fe; en la conducta culpable o por lo menos negligente, del titular legítimo, sacrificado en sus derechos; en la teoría del riesgo; en la del abuso del derecho; en la de la seguridad dinámica; en la confianza legítima engañada; en el riesgo social, etcétera, etcétera. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en nuestros Códigos son numerosos los casos en que se reconocen efectos jurídicos a los actos ejecutados por el aparente titular de un derecho, sobre todo, cuando la nulidad de esos actos podría perjudicar a terceros de buena fe.

En el presente año, la Sala tuvo que resolver la validez de algunas enajenaciones hechas por herederos aparentes a terceros de buena fe y sostuvo la eficacia jurídica de esas enajenaciones contrariando precedentes que había sobre el particular. A falta de disposiciones legales expresas, aplicó, interpretados extensivamente por analogía, algunos textos de ley. Esos fallos tienen importancia, porque aceptan la moderna teoría de la apariencia y de acuerdo con ella comienzan a delinear un sistema armónico y completo sobre los efectos de los actos jurídicos, aparentes en relación con

terceros de buena fe. En ese sistema quedan comprendidos no sólo el heredero aparente, sino todos los titulares aparentes de un derecho y con la cordura debida es posible extenderlo a la totalidad de los actos aparentes.

Al resolver algunos problemas jurídicos, ha sido necesario que la Sala dé cierta flexibilidad a los textos legales, para que el caso a debate quede comprendido en ellos, y juzga oportuno exponer las razones que ha tenido para obrar así. Para algunos, todo el derecho está contenido en las leyes escritas y los códigos son cuerpos de preceptos legales en que el legislador ha previsto todos los casos que pueden dar origen a una controversia. En su concepto, la misión del Juez, se reduce sencillamente a buscar el texto legal que prevé el caso debatido, y encontrado, debe aplicarlo con rigurosa exactitud. No es necesario grande esfuerzo para demostrar que esa opinión está inmensamente alejada de la realidad. El derecho escrito es impotente para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva. Es imposible que el legislador, prevea todos los casos que pueden presentarse en las relaciones jurídicas de los hombres, sobre todo, en la época actual en que son tan rápidos los cambios en las condiciones de la vida, surgiendo constantemente nuevas formas de actividades que crean nuevos problemas sociales.

No es posible, ni conveniente, que el legislador constantemente esté ampliando y modificando la legislación (las frecuentes reformas legales y el exceso de legislación, son males gravísimos que deben evitarse), y las leyes más perfectas y previsoras en el momento de su promulgación, poco tiempo después, a consecuencia de lo vertiginoso de la vida actual, son deficientes y dejan fuera de su campo de acción a importantes sectores de la actividad humana.

Por otra parte, en ciertas materias el legislador, voluntaria y conscientemente, deja "zonas en blanco", en el sistema jurídico que establece, encomendando al Juez que fije prudentemente el contenido y extensión de determinados conceptos. Deliberadamente nuestro legislador al hablar de "orden público", "buenas costumbres", "principios generales de derecho", "interés público", etcétera, etcétera, se ha abstenido de definir esos conceptos encomendando esa tarea al Juez, a fin de que puedan ser entendidos variamente teniendo en cuenta circunstancias que cambian e intereses sociales que predominan.

En las legislaciones de todos los países se encuentran esos conceptos que algún tratadista los ha llamado CONCEPTOS VALVULAS, "que permiten la dilatación y la comunicación con el mundo exterior, previniendo aquel exceso de comprensión en el sistema legislativo que podría producir, por decirlo así, su explosión".

Ante esas deficiencias irremediables de toda legislación el papel del juzgador crece en importancia. El Juez, instrumento mecánico de aplicar la ley, según la fórmula de Montesquieu, en el momento actual no tiene razón de ser y debe ceder al paso del Juez, "Justicia Viva", conforme al concepto aristotélico.

El Juez debe interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales. La rigidez de la ley extremada por el intérprete, puede llegar a ser un obstáculo

para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe regirlo. No debe excluirse la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley, adaptándola a las nuevas exigencias sociales, sin necesidad de nuevos actos legislativos, mediante un largo e inteligente proceso de interpretación de parte de la autoridad judicial. Pueden presentarse ejemplos de leyes que quedando formalmente sin mutación, sin embargo, con el transcurso del tiempo y cambios en las condiciones sociales, han alcanzado significados diversos y a veces hasta opuestos a los que se les atribuía en su origen.

Algunas veces es necesario ir más allá del texto riguroso de la ley extendiendo su aplicación por medio de la analogía y creando en realidad nuevas normas afines a esa misma ley; pero hay casos en que no se puede argumentar por analogía y sin embargo el Juez debe encontrar base legal para su decisión, pues ninguna controversia puede dejar de resolverse por falta de norma legal aplicable. Para tales casos algún código, el suizo, ordena que el Juez decida “como si él fuera el legislador”; otros códigos, como el italiano y el nuestro, que el Juez resuelva “según los principios generales de derecho”, mientras que otros como el francés y el alemán, guardan silencio sobre el particular.

En ocasiones el Juez se ve obligado a excogitar nuevas interpretaciones a la ley, coherentes con el sistema establecido por el legislador y que permiten llevarlo a ulteriores desenvolvimientos no previstos. Entonces el Juez no se detiene en la letra de la disposición que por regla general no revela el pensamiento informador del sistema, penetra más hondo, y cuando por haberse dado cuenta del propósito del legislador, al establecer el sistema, puede inferir correctamente que hubiera ordenado el legislador si hubiera conocido el caso que no previó, resuelve según la enérgica frase del código suizo “como si él fuera legislador”.

Los criterios anteriormente expuestos sirvieron de fundamento a la Sala para hacer algunas interpretaciones de ley —muy pocas por cierto— apartándose de precedentes establecidos.

La Sala con el fin de que su labor fuera armónica y progresiva, se trazó una línea de conducta inspirada en tendencias (algunas de las cuales se han puesto de manifiesto en lo dicho anteriormente), que creyó beneficiosas para la colectividad, formando algo así como un programa o plan preestablecido que encauzará sus trabajos.

La aplicación de los nuevos códigos, civil y de procedimientos civiles, y de las recientes leyes de carácter mercantil, obligó a la Sala a hacer estudios detenidos y a sostener prolongadas discusiones para fijar con probabilidades de acierto, el verdadero sentido de varias disposiciones que no tienen precedentes en nuestra legislación. Además, la nueva integración de la Sala originó que se hiciera una revisión de la jurisprudencia anterior, a fin de adoptarla conscientemente o modificarla si había fundadas razones para ello. Esas causas

motivaron que el despacho fuera relativamente lento en los primeros meses del año; pero unificados los pareceres y ajuilatada y depurada la jurisprudencia con el estudio y la discusión, en el último tercio del año, el despacho aumentó considerablemente y superó, sensiblemente, al despacho de años anteriores. Esto hace suponer fundadamente que en el próximo año, la Sala desempeñará más satisfactoriamente su cometido, empeñándose porque se realice el anhelo nacional de que la justicia sea pronta y expedita.

Francisco H. Ruiz.

**INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE
DE LA CUARTA SALA, DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
VICENTE SANTOS GUAJARDO.**

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia comenzó a funcionar desde el primero de enero de este año por mandamiento de la reforma constitucional que vino a responder a uno de los postulados del Plan Sexenal: el de obtener para las clases trabajadoras una rápida administración de justicia.

La Sala recibió el siguiente rezago:

Amparos	1423
Incidentes	210
Improcedencias	5
Competencias	4
Sobreseimientos	0
Excusas	0
Quejas	25 <u>1,667</u>

Durante el transcurso del presente año se recibieron, además:

Amparos	773
Incidentes	244
Improcedencias	12
Competencias	50
Sobreseimientos	4
Excusas	18
Quejas	60 <u>1,161</u>
Total	2,828

Los señores Ministros han realizado un esfuerzo sin precedente despachando todos los expedientes recibidos, por lo que al finalizar este primer año de ejercicio de la Suprema Corte de Justicia, no queda nada en la Sala del Trabajo, ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron:

Acuerdos de Presidencia	659
Acuerdos de Sala	24
Oficios librados	83

De las ejecutorias pronunciadas, el 75%, aproximadamente, ha sido favorable a la clase trabajadora.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la Compilación adjunta.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1935.

Vicente Santos Guajardo.

EL PODER JUDICIAL Y LAS REFORMAS SOCIALES.*

Por EDUARDO PALLARES.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América adquirió más fuerza y prestigio en el año de 1935, con motivo de la realización del Nuevo Plan llevado a efecto con tanto vigor y decisión por el Presidente Roosevelt.

Los ciudadanos conscientes de la nación vecina se dieron cuenta de que el primer tribunal había escrito una página brillante en la historia de las instituciones jurídicas por la honestidad de sus decisiones, la independencia de su criterio y su firme e inquebrantable propósito de permanecer fiel a su misión e inflexible en su puesto de guardián de la Constitución y celosa protectora del derecho.

La Suprema Corte estadounidense demostró con sus sentencias que la Independencia del Poder Judicial es una brillante realidad en Norte América y no tan sólo, como entre nosotros, una despreciable fórmula escrita en momentos de lirismo político en el pacto federal.

Los principios sociales y jurídicos que ese tribunal defendió con serenidad, ciencia y segura confianza frente a la política invasora y dominante del Presidente Roosevelt, son los siguientes:

1.—La Constitución debe ser respetada no obstante que han pasado CIENTO CUARENTA AÑOS desde que fue promulgada.

2.—Si necesidades sociales imperiosas exigen nuevas leyes que estén en pugna con la ya vieja Constitución, debe respetarse siempre el principio de legalidad y, al efecto, primero se promoverá por los medios adecuados la reforma constitucional que sea necesaria, y después se expedirán las leyes exigidas por las necesidades sociales.

3.—La Suprema Corte debe mantenerse ajena a los partidos políticos militantes y ser fiel sostenedora del principio de la legalidad porque esa es su misión esencial.

4.—La jurisprudencia de la Corte debe ser firme y no cambiar a causa de las variaciones en la política del país.

5.—La Suprema Corte es órgano del Estado que sirve al pueblo en general, no al gobierno en particular, ni a ésta o aquella clase social, ni menos a éste o aquel partido político.

6.—El prestigio de la Corte está vinculado a su independencia y a la ciencia y justicia de sus decisiones. El alto tribunal está obligado a defender esa independencia de los ataques que realicen en su contra los otros poderes y la política activa.

7.—La Suprema Corte no es una institución política sino una institución eminentemente jurídica.

8.—El Poder Ejecutivo debe respetar la Constitución sea cual fueren sus ideales y su programa de reformas sociales.

9.—Los partidos políticos pasan, la Suprema Corte es una institución permanente que perdura a través de los siglos.

En esto radica la fuerza moral a ella vinculada.

Tal es la lección que hemos aprendido durante nuestra corta permanencia en los Estados Unidos. Volvamos los ojos a la historia de la revolución mexicana, a partir de 1914, y encontraremos comprobados con hechos irrecusables, las siguientes proposiciones.

1.—La Suprema Corte mexicana no ha querido ni sabido defender su independencia frente a los otros poderes.

2.—La Suprema Corte ha cercenado su jurisdicción—caso verdaderamente extraordinario en nuestra historia—, con el objeto de servir a los otros poderes y plegarse a los imperativos de la política.

* *EL UNIVERSAL*, 7 de enero de 1936.

3.—La Corte ha sacrificado el principio de la legalidad al principio político de la revolución triunfante. En lugar de proclamar “la Constitución ante todo”, ha proclamado la “revolución ante todo”.

4.—La Corte se ha convertido en institución política al servicio del partido dominante. Sus miembros deben ser necesariamente miembros del P.N.R.

5.—La inamovilidad del Poder Judicial nunca ha existido ni podrá existir, mientras ese poder sea un órgano político.

6.—La Corte no ha hecho labor social, sino labor partidista de clase, de acuerdo con las exigencias políticas del momento.

7.—La Corte no ha comprendido ni menos sentido en su elevación moral, la misión que debió desempeñar frente al proceso histórico de la revolución. Tal misión no es otra que la de encauzar, limitar y llevar serenidad, mediante el principio de la legalidad, a los ideales revolucionarios que, como toda obra humana, están mezclados con instintos primitivos, pasiones desbordantes, apetitos desordenados. La revolución no se hubiera lanzado por la vía de los hechos consumados si hubiese encontrado un dique en la actitud de un órgano jurídico respetable y desinteresado.

8.—La Corte ha restado fuerza y eficiencia al recurso de amparo, una institución liberal, gloria de nuestros antepasados y digna de todo respecto.

Hemos de admitir, sin embargo, que la revolución hubiere barrido a una Suprema Corte que hubiese mantenido su independencia y su fuerza moral contra las exigencias de la política militante. En este punto es donde radica la diferente

psicología del pueblo americano y del mexicano. No merecemos un tribunal supremo que sea verdaderamente órgano del derecho y de la justicia. Toda nuestra vida social gira en torno del partido triunfante sin que lo podamos remediar a pesar de nuestros anhelos, sufrimientos y disgustos.

El país siempre ha tenido y continuará teniendo en su seno numerosos individuos que, con tal de gozar de las prerrogativas del poder, se entreguen incondicionalmente en brazos del gobierno y obren como éste desee. Independencia y probabilidad son cosas difíciles de realizar, porque exigen sacrificios extraordinarios en un país como el nuestro, donde la moral pública ha hecho bancarrota desde 1821; esto es, desde que logramos nuestra independencia.

También habremos de admitir que el foro mexicano no ha hecho ningún esfuerzo serio para poseer un Poder Judicial independiente, justiciero y probo. Por el contrario, la corrupción del foro ha tenido necesariamente que repercutir en la estructura e índole de ese Poder, y la mayoría de los abogados prefieren acudir a medios ilegales, ilícitos o simplemente extra-legales, para triunfar.

En una palabra, el fracaso de la Suprema Corte revolucionaria no es sino un pequeño incidente en el inmenso fracaso de las instituciones jurídicas nacionales. La justicia de un pueblo refleja mejor que ninguna otra cosa la moralidad pública de ese pueblo, y es penoso confesar que sólo en breves instantes de nuestra historia hemos dado pruebas de moralidad pública. Lo que ahora sucede tiene perfecta explicación si se estudian los antecedentes del momento actual.

Eduardo Pallares.

NOTAS SOBRE LA NUEVA LEY DE AMPARO.*

Por el Lic. FERNANDO YLLANES RAMOS.

Ya es costumbre entre nosotros, que una ley reglamentaria viola y mal interpreta la ley que pretende reglamentar, y de paso la Constitución de la República; la nueva Ley de Amparo no podía fallar a dicha regla. Esta Ley viene a marcar un paso adelante en la decadencia del amparo, y a forjar un eslabón más en la cadena del régimen centralista de facto en que vivimos desde que tenemos régimen federal de jure. Al efecto con un Poder Judicial que está prácticamente en manos del Ejecutivo, era necesario fijar el poder omnímoto de este último para ejercitar el centralismo y designar a su arbitrio los gobernadores de los Estados, del fácil modo que hemos visto últimamente mediante los buenos servicios del Senado, intérprete fiel y ejecutor implacable del criterio del Ejecutivo. Es por eso que si bien la nueva Ley de Amparo reproduciendo en su artículo primero el texto del artículo 103 de la Constitución (que fija el objeto del juicio de Amparo, el resolver toda controversia que suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal), viene a hacerlo nugatorio al establecer en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones VII y VIII, que debe sobreseerse el amparo “contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones”; “contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, SUSPENSION O REMOCION DE FUNCIONARIOS, en los casos en que

las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”. Es decir, la Ley de Amparo, que debiera ser el baluarte de las libertades y derechos, viene a legitimar el Camarazo, y la invasión por la Federación en la Soberanía de los Estados; de esa manera, se aparta del juicio de Amparo el caso más importante que le compete: la protección a la Soberanía de los Estados.

La nueva Ley de Amparo, por otra parte, establece prácticamente la imposibilidad material de obtener la suspensión en los casos que se promuevan en contra de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tramitándose como Amparo directo por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Presidente de la Junta que aparece como autoridad responsable, y este funcionario sólo puede conceder la suspensión en los casos “en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia” y “cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios”. Es decir, un empleado puesto por el Ejecutivo, resuelve discrecional y subjetivamente en los problemas que se suscitan por los atropellos dictados en los laudos de las Juntas, qué mayor poder centralista podemos hallar. Y si el Presidente de la Junta discrepa del criterio oficial, pobre de él, incurre en el delito previsto y penado por el artículo 225 del Código Penal, y se le priva de chamba por cinco años en la administración de Justicia o en la del Trabajo. Y no se diga que el quejoso tiene el recurso de revisión, porque es engañarse a uno mismo, pues la Corte resuelve ese recurso después de fallado el fondo del amparo, pues el trámite para éste viene siendo en realidad más corto que para aquél.

* *EL UNIVERSAL*, 18 de enero de 1936.

Hay mucho que decir sobre esta nueva Ley, pero tiene que esperarse su resultado destructor del juicio de Amparo; cabe sólo hacer notar que en materia de sentencias civiles o penales crea un verdadero rito, dados sus requisitos y detalles precisos; restablece el amparo, con lo cual agrega al Código de Procedimientos Civiles —y a la chicana— un nuevo recurso; y viene a hacer nugatoria la suspensión definitiva, pues si en el término de cinco días que se cuentan de momento a momento, no se otorga la garantía que fija el juez o la autoridad correspondiente (fianza personal, de compañía afianzadora o garantía hipotecaria) se revoca de plano la suspensión concedida con tantos trabajos.

En cuanto a redacción, es más bien cuidadosa, pero naturalmente usa mal el término “sendas” cuando dice que deberán exhibirse sendas copias para las partes que necesariamente son más de dos; y, además, se dice que procede el amparo cuando determinados actos “produzcan indefensión”. Por último si el art. 4o. transitorio se aplica en sus términos, se suspende el fallo de Amparo por seis meses en asuntos patrimoniales.

Lic. Fernando Yllanes Ramos.

LA NUEVA LEY DE AMPARO.*
(Vista sin los Lunares).

Por el Lic. PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

Dos leyes de alta importancia no solamente para los abogados, sino para la sociedad toda, se publicaron en el *Diario Oficial* del día 10 del actual: la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, vulgo Ley de Amparo, la sexta de la serie a contar de 1861. Relacionadas la una con la otra, la última tiene más novedades comparada con su antecesora, la de 18 de octubre de 1917; y de dar una idea y hacer un breve comentario de ella me ocuparé de preferencia.

La Ley de Amparo de 17 fué obra de aquellas Cámaras de la XXVII Legislatura que, después del Constituyente, en tiempo y prestancia política encarnaron el espíritu prístino de la Revolución, con sus ímpetus que trascendían a hombres agitados y bestias sudorosas de campo de batalla y con sus idealismos de renovación social desinteresada y pura de los que triunfaron sólo para una obra común. Allí estaba una veintena de diputados constituyentes con sus prestigios vivientes de unos días antes; allí, los que habían sido Secretarios de Estado de la Primera Jefatura en los días de prueba del carrancismo, como Urueta y Zubarán; allí, los militares que aún se honraban con la ahora arcaica connotación de “ciudadanos armados”; allí, los miembros de las Comisiones de Constitución, de Querétaro, como Hilario Medina; y, comenzando a servir a la Revolución, muchos que no lo habían hecho antes por falta de oportunidad, algunos tal vez de arrestos, juntos todos con algunos brillantes Renovadores de la Cámara maderista, que parecían simbolizar la unidad del movimiento liberador.

Por este motivo la Ley de Amparo que ahora se deroga era como una interpretación auténtica de la Constitución; descubría al detalle el pensamiento del Constituyente; su fórmula legislativa era la voluntad misma de la ley fundamental.

Pero los tribunales encontraron muy pronto deficiencias que la Suprema Corte comenzó a llenar en un trabajo constante de elaboración dentro de los métodos jurídicos. Y es por eso que en gran parte para los versados en Derecho Federal la nueva ley solamente reviste carácter de novedad bajo el aspecto formal, el de aparecer las ideas que contiene en forma de preceptos legislativos consagrados ahora por la voluntad del legislador. Pero los principios jurídicos que informan esas novedades pueden encontrarse aceptados en una larga serie de ejecutorias de la Suprema Corte o, por lo menos, pueden ser vistos en los votos particulares y en las discusiones, pugnando con brío por incorporarse a la vida jurídica, que ahora logran definitivamente. No se disloca el sistema tradicional de amparo, como era de temerse que sucediera, dada la técnica legislativa de algunos años para acá; por el contrario, se toma la antigua ley, se llenan sus huecos, se liman las aristas y se introduce la gran modalidad del amparo directo contra la jurisdicción del trabajo.

Paréceme encontrar una tendencia a dar cabida a los terceros o, más técnicamente, extraños al juicio, que pudieran sentirse lastimados con los procedimientos de amparo; igualmente se deja llevar la ley un poquito por la tesis que con tesón y ardimientos sostuvieron durante seis años en la Corte anterior algunos de sus Ministros, consistente en que al ofendido por un delito no se le aleje olímpicamente del procedimiento en que se ventila su propia ofensa, pudiendo llegarse al absurdo de que en un proceso por homicidio se diga que los deudos del ofendido son nadie, porque aquél había sido simplemente y sencillamente el muerto (!).

* *EL UNIVERSAL* 23 de enero de 1936.

La materia de suspensión del acto reclamado se perfecciona en bien, naturalmente, de las víctimas de atentados de las autoridades y del prestigio del Poder Judicial. Y así es como la suspensión provisional no se decretará ya por 72 horas, sino por plazo indeterminado, hasta que se notifique la resolución sobre suspensión definitiva. Se establece el depósito, en los casos de amparo contra el cobro de impuesto y multas, en el Banco de México y se impide el nuevo depósito para la suspensión en los casos en que para los efectos administrativos se hubiere ya constituido un depósito ante la autoridad responsable; se legisla sobre jurisprudencia de la Suprema Corte en su organización actual y se establece el sistema de trabajo del Ministro relator y discusión sobre su proyecto; se prevé la añagaza de las autoridades responsables que, al verse llamadas al juicio de amparo, revocan la resolución que había dado motivo a él, para provocar la improcedencia del amparo, y dictar después la misma resolución con carácter de nuevo acto que no quedó incluido en el primer amparo ni da tiempo a un segundo. Se intenta prevenir la actitud de rebeldía hipócrita de las autoridades responsables que, cuando están empeñadas en ejecutar el acto reclamado, pretenden librarse del acatamiento a la orden de suspensión negándose a recibir el oficio en que se les comunicaba, conducta que en la nueva ley no libra de la responsabilidad por desobediencia, pues se establece que si se niegan a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución.

La queja suspende la ejecución. La exigencia de copias para la interposición del juicio, de la suspensión y de los recursos está razonablemente tratada, humanizándose la práctica de los rigoristas, que dejaba indefenso un derecho respetable seriamente afectado, por la importantísima razón de que en vez de cuatro copias simplemente al carbón, en papel

cebolla, se habían presentado únicamente tres. La acumulación de los juicios de amparo está reglamentada también. Se admite la competencia del Juez de Distrito de la autoridad que dicta una resolución, aunque ésta tenga que ejecutarse en distinto Distrito, según la recta interpretación de la fracción novena del artículo 107 de la ley constitucional. Muchas otras minucias han sido tocadas con mano experta y bien intencionada. Hay que confesarlo.

De la misma fuente jurisprudencial que la mayor parte de las novedades indicadas, son otras que ya han comenzado a ser señaladas por la crítica; la improcedencia del amparo en materia electoral, contra resoluciones del Poder Legislativo sobre designación, suspensión o remoción de funcionarios, lo mismo que la reglamentación del recurso de reclamación contra resoluciones judiciales ante el superior jerárquico con el carácter de juicio de amparo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, que amplía el contenido del precepto constitucional que deposita ese Poder en las autoridades judiciales federales, otorgando también su ejercicio a los tribunales del fuero común, elevados ahora a la categoría de Poderes Federales. También se introduce la improcedencia cuando haya recurso ordinario que suspenda los efectos de la resolución, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Corte anterior. En general, cuando el legislador se sintió con las armas de la improcedencia y el sobreseimiento, no escapó de la tentación de emplearlas y cedió a la corruptela de las Cortes anteriores, de no dejar llegar el juicio de amparo a sentencia, sino cortar el camino y echarlo al archivo. Mucho se combatió en la última Corte contra esta desviación del concepto del amparo y aun de juicio, que ahora toma la vida de precepto legal.

Pero esto y otras cosas merecen capítulo aparte.

ALGUNAS DISCUSIONES EN LAS SESIONES SECRETAS DE 1936.*

17 de febrero de 1936.

.....

La Presidencia informó del nombramiento que hizo en favor del señor Ministro Trigo para que represente a la Suprema Corte en la ceremonia que tuvo lugar en Tlaxcaltongo.

La Presidencia informó que designó representante, para asistir a la ceremonia que tuvo lugar en Tlaxcaltongo para el descubrimiento de un monumento conmemorativo en el lugar donde fué muerto el Presidente de la República, don Venustiano Carranza, al señor Ministro, licenciado Octavio M. Trigo, quien desempeñó su comisión oportuna y cumplidamente.

.....

17 de marzo de 1936.

AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
GENERAL DE DIVISION LAZARO CARDENAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se enteró de la respuesta que usted como Jefe del Poder Ejecutivo de la República, dió al memorial que, en días pasados, le dirigieron los elementos representativos de la Banca, la Industria y el comercio; y en sesión plenaria, celebrada hoy, la misma Corte acordó expresarle su agradecimiento porque hizo pública su opinión respecto de que el Poder Judicial de la Federación ha cumplido con su deber, al interpretar en sentido progresista y beneficioso para la colectividad, las disposiciones legales

* Libro de actas de sesiones secretas de 1936 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que tiene la misión de aplicar, sin que, en caso alguno, esas interpretaciones constituyan una denegación de justicia.

La Suprema Corte aprovecha la oportunidad para manifestar a usted que seguirá interpretando las leyes con el mismo criterio humanitario y progresista, sin negar la protección legal a quien tenga derecho a obtenerla, colaborando de esta suerte a la realización del programa de gobierno que el Ejecutivo Federal está llevando a la práctica en provecho de la sociedad.

Protesto a usted mi distinguida consideración y particular aprecio.

México, D.F. 17 de marzo de 1936.

El Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

27 de abril de 1936.

.....

Telegrama del Presidente del Comité Municipal de Nuevo Laredo, Pablo Peña, quien protesta enérgicamente contra la campaña, según dice, disolvente, del licenciado Agustín Aguirre Garza, Magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, contra el candidato del Partido Nacional Revolucionario; y pide se le separe de su cargo de Magistrado y se le expulse del Partido, o bien, que se discipline el mismo señor Magistrado al Partido. A moción de la Presidencia, y por unanimidad de dieciocho votos, se acordó que se acuse recibo y que se diga al Presidente del Comité Municipal, Pablo Peña, que el asunto al cual se refiere no es de la incumbencia de esta Suprema Corte.

.....

8 de julio de 1936.

.....

La Secretaría informó por disposición de la Presidencia que el señor Faustino Vázquez S., contratista de las obras de excavación que se llevan a cabo en el lote destinado para el edificio de la Suprema Corte de Justicia, envió quizás para conocimiento de los señores Magistrados cierto número de objetos arqueológicos, mismos que se encuentran a disposición de los señores Magistrados en la Secretaría Particular: y que como el C. Presidente estima que dichos objetos deben obrar en la Secretaría de Educación Pública, formula proposición en el sentido de remitirlos por medio de oficio a la expresada Secretaría. La proposición de la Presidencia fué aprobada por unanimidad de dieciséis votos.

.....

También se dispuso que se gire una circular a los CC. Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y empleados del Poder Judicial de la Federación que ganen un sueldo mayor de \$ 200.00 doscientos pesos, para el efecto de hacerse conocer la invitación del Partido Nacional Revolucionario, haciéndoles presente la conveniencia de aceptarla ya que se trata de satisfacer una obligación moral que tiende al mejoramiento económico de las clases campesinas del país lo cual constituye uno de los objetos principales del Gobierno emanado de la Revolución, en el concepto de que deberán contestar antes de que concluya el mes de julio.

21 de septiembre de 1936.

.....

En seguida, se discutió respecto del si debían o no hacerse algunas declaraciones para desvirtuar el contenido del artículo publicado en el número 7232 del diario El Universal, de fecha diecinueve de los corrientes, artículo que tiene el siguiente título "La Política y la Justicia". Hicieron uso de la palabra los ciudadanos Ministros Truchuelo, Asiain y Presidente Valencia. Se puso a votación la proposición del señor Ministro Truchuelo, en el sentido de que se publicara por conducto de la Secretaría algunas declaraciones a fin de responder al injustificado ataque a que se refiere el mencionado artículo; y por mayoría de dieciocho votos contra el

del mencionado señor Ministro Truchuelo, se acordó que no se haga ninguna declaración ni se produzca ninguna respuesta con relación al citado artículo.

Acto continuo, se procedió a la elección de Juez de Distrito que funcionará en el Estado de Nayarit. La Presidencia nombró escrutadores a los señores Ministros Truchuelo y Ortiz Tirado. Recogida la votación, se obtuvo el siguiente resultado: ocho votos en favor del licenciado Fernando López Arias, siete votos en favor del licenciado Rodrigo Vázquez y cuatro votos en favor del licenciado Enrique Martínez Ulloa. En vista del resultado de la votación y después de que hicieron uso de la palabra los señores Ministros Chávez, Truchuelo, Gómez Campos, Icaza y Bazdresch, se sometió a votación si debería recogerse nueva votación respecto de todos los candidatos o, únicamente, de los dos que obtuvieron mayoría de votos o sean los señores licenciado López Arias y Vázquez; por mayoría de once votos contra ocho de los señores Ministros Bazdresch, Eboli Paniagua, González Blanco, Gómez Campos, Ruiz, Garza Cabello, Ortiz Tirado y López Sánchez, se acordó que la votación se recogiera tan sólo respecto de los dos candidatos que obtuvieron la mayoría de votos. En tal virtud, la Secretaría procedió a recoger nueva votación, fungiendo como escrutadores los señores Ministros Truchuelo y Ortiz Tirado, y por mayoría de diez votos, contra nueve, resultó nombrado Juez de Distrito que actuará en el Estado de Nayarit, el señor licenciado Rodrigo Vázquez.

28 de septiembre de 1936.

.....

El C. Presidente Valencia informó con relación al oficio girado por la Secretaría de Hacienda, por medio del cual se comunica que el monto total del Presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el año de 1937 deberá ser por la cantidad de \$4,000.000.00, destinando \$500.000.00 para la construcción del nuevo edificio. La misma Presidencia expuso la conveniencia de gestionar el aumento de la cantidad de \$4,000.000.00 antes expresada, de una manera proporcional y prudente con el objeto de que se intensifiquen las obras de construcción del nuevo edificio y, además, se satisfagan las exigencias del servicio público.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La Constitución de 1917 dió indudablemente a la nación un dominio originario y más efectivo, por amplio y comprensivo, sobre la extensión territorial de la República, que la Constitución de 1857. El estatuto constitucional vigente hace la declaración básica de ser la nación la propietaria, originalmente, de las tierras y de las aguas comprendidas en el territorio nacional, y de que sólo la misma nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Este postulado constitucional es producto de las concepciones teóricas y románticas del republicanismo iniciado con la Revolución Francesa en las postrimerías del siglo XVIII, y como un reacción de los políticos y de los filósofos contra los regímenes monárquicos absolutos. En éstos, la propiedad se atribuía al rey; en aquéllos, es del pueblo soberano, ficción romántica en ambos regímenes, y tan distanciados en la apariencia como identificados en sus consecuencias y resultados, ya que si el poder monárquico no tenía límites para disponer a su antojo de viudas y haciendas, tampoco el pueblo soberano tiene restricciones para hacer lo que su voluntad quiera.

Sin embargo, en la efectividad del régimen republicano las fuerzas dirigentes políticas siempre creyeron, antes de ahora, que el pueblo mismo debería garantizar (¿a él mismo? ¿a sus componentes?) la vida, los bienes, los derechos, las creencias religiosas. etc., sobre la base de un individualismo predominante y característico, ante el que el pueblo mismo se inclina reverente y vencido. El derecho individual prevalece en todas sus manifestaciones, y sólo por excepción rarí-

sima se le sacrifica en aras del pueblo mismo. Es decir, que la entidad "pueblo" quiere y declara que el "individuo" está en supremacía aun sobre aquél, comprendiendo quizá que su romanticismo tiene que corporizarse en entes físicos, y que el pueblo mismo, como entidad o colectividad, no es sino la suma de individuos y lo que daña a cada uno de éstos perjudica a la colectividad misma.

Ahora es la tendencia opuesta. El individuo desaparece como entidad para preferir a los intereses colectivos, que son los objetivos primordiales. El romanticismo político se ha vuelto realismo en cuanto al objeto de las instituciones gubernamentales; pero con una novedad trascendental que se aproxima más al realismo social; ya no es la entidad pueblo o colectividad la predominante ante la ley y ante las prácticas gubernamentales. Es la clase o clases sociales determinadas, precisadas, a las que se le subordinan, no sólo el individuo, sino aun las otras clases sociales. Son los intereses de grupo económico dentro del conjunto de los que forman el pueblo, el anhelo y el objetivo del legislador, del político y del gobernante. Es la lucha de clases económicas, y no de partidos. Y dentro de esa lucha, el Estado, emanación de la llamada soberanía popular, con toda su fuerza omnipotente, usa del nombre y de la autoridad "pueblo" para combatir a este mismo, o a una parte, quizá la mayor de él ¡Contrasentidos de la ciencia política, o aberraciones de las concepciones de gabinetes!

En 1917, los constituyentes sólo tenían en germen este nuevo concepto, pues, conservando los lineamientos generales del sistema individualista, y de gobierno republicano, introdujo en tres artículos trascendentales el estatismo genérico y el estatismo de "clase".

* *EL UNIVERSAL*, 28 de febrero de 1936.

El primero de ellos en el artículo 27 constitucional, al declarar que la nación es la propietaria de todas las tierras y aguas del territorio nacional; el derecho de constituir la propiedad privada, y el simultáneo de modificarla o aun destruirla mediante las modalidades ilimitadas que exija el interés público; el derecho de distribuir equitativamente la riqueza pública y su conservación; es de PROPIEDAD (arcaico concepto civilista, producto de prejuicios jurídicos de los que hubo un caso inusitado de aplicación en la famosa Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en el juicio ordinario seguido por la Nación contra la Compañía de Petróleo “Mercedes”), sobre el subsuelo, sobre las aguas corrientes, y el derecho de la Nación para CONCESIONAR, (no explotar directamente) los recursos naturales nacionalizados.

El segundo o sea el “estatismo de clase” consiste esencialmente en la acción precisa, constante y firme del Estado en favor, ya no de la colectividad toda, sino de una o varias clases sociales, subalternando a éstas cualquier derecho de las otras o de los individuos. Este es por hoy el sistema gubernamental favorecido y que ha alcanzado un auge en las esferas políticas cuyas consecuencias no son difíciles de prever.

Inclinado por los autores de la Constitución de 1917, el estatismo de clase comenzó con los postulados de parte del mismo artículo 27 (en contradicción con el resto) en que además de declarar nulas todas las enajenaciones hechas por las autoridades de todo orden desde 1876 a 1917, (herida mortal para el régimen de la polaridad territorial en México) de terrenos y aguas pertenecientes en otra época a los pueblos, y que estableció el régimen ejidal moderado, y radicalismo en la época actual hasta llegar a la nulificación de todo derecho individual aun en el mismo ejido.

Pero es más característico el estatismo de clase en los artículos 28 y 123 constitucionales, especialmente en el segundo de ellos, en los que, en direcciones diversas y con objetivos diferentes, el legislador de Querétaro estableció:

Privilegios del Estado en materia de emisión de billetes de Banco; privilegios en favor de cooperativas de productores; Protección a las clases consumidoras y a las asociaciones de trabajadores, aunque en forma y extensión casi nulas, (artículo 28); y legislación privativa, unilateral en alto grado, justa en muchos de sus postulados, y no justa en otros, sobre trabajo y previsión social del artículo 123, que es el modelo de estatismo de clase entre los de su género.

Dentro del marco constitucional que contiene principios contradictorios entre sí, origen de toda clase de conflictos graves, y con la tendencia política de género similar a la clasista de supremacía, agudizada por autoridades de todo género que rinden tributo al oportunismo burocrático y al vasallaje político, se desenvuelve la acción del Estado en materia económica, sea como regulador de las actividades privadas en el comercio, en la industria, en la agricultura y en general en la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza, o también en la lucha de clases, o en fin, en el aspecto más importante y de mayor trascendencia para el porvenir económico de México, como es el de la iniciativa y actuación del Estado en el campo de los negocios de toda índole, especialmente en el Industrial y mercantil, con miras de beneficio colectivo en unos casos, en otros de Aliado poderoso de las clases campesina y trabajadora, y en todos como Poder político, dictador omnímodo o competidor tan irresistible, que entra a la lucha económica maniatando primero a sus rivales y luego sustituyéndolos definitivamente (¿con otros competidores?) probablemente con distintas entidades de personas o de capitales; pero sin sustitución o mejoramiento alguno de objetivos finales.

Será el proceso de las sociedades, una etapa más de experimentación que no dejará de traer valiosas enseñanzas para las nuevas generaciones, aunque aquéllas estén escritas con la sangre de muchas víctimas.

Salvador Urbina.

EL PODER JUDICIAL NO DEBE INMISCUIRSE EN ASUNTOS POLITICOS.*

Por el Lic. OSCAR RABASA.

Uno de los mayores aciertos de la nueva Ley de Amparo, elaborada por el Ejecutivo conforme a las previsiones del Plan Sexenal para simplificar el juicio constitucional y purgarlo de los vicios que tanto lo han desnaturalizado, es la prudente y sabia limitación de la procedencia del amparo y, por consiguiente, de la intervención del Poder Judicial, a los asuntos netamente jurídicos, con exclusión expresa de los que revisten aspecto propiamente político.

Con un cabal y perfecto conocimiento de las funciones que al Poder Judicial corresponden dentro de nuestra estructura constitucional y de la naturaleza y extensión del procedimiento fundamental del amparo, los autores intelectuales de la nueva Ley dejaron establecido, por medio de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73, que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los "Intereses jurídicos" del quejoso; contra resoluciones o declaraciones "en materia de elecciones", y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados "en elección, suspensión o remoción de funcionarios", en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren "la facultad de resolver soberana o discrecionalmente". Con estos atinados preceptos queda definida con toda precisión la esencial función del Poder Judicial y el medio práctico de su actuación, que lo es el juicio de amparo: obrar en asuntos de orden jurídico y abstenerse de toda acción en los de carácter político.

Ignoro si una de las fuentes doctrinarias de éstos y otros preceptos de la nueva Ley de Amparo pueda haber sido la obra de mi padre, el señor Lic. Emilio Rabasa, intitulada *El Juicio Constitucional*; pero lo que sí se advierte a la simple

vista es el absoluto acuerdo que existe entre el texto de la citada Ley, en la parte que comentamos, y la doctrina sustentada por el Lic. Rabasa en cuanto a las funciones propias del Poder Judicial y la naturaleza del Juicio de amparo.

"La teoría jurídica del poder judicial, expresa el autor de *El Juicio Constitucional* (página 178), le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la ley fundamental. De modo más concreto y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un solo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1o. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad.-2o. Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos.-3o. Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado para conservar la forma de Gobierno".

Definida así la función del Poder Judicial, el Lic. Rabasa inmediatamente a continuación precisa la esencia y limitaciones del juicio de amparo en los siguientes términos;

"Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional, que debe ponerse en ejercicio en cada caso que ocurra de que un poder o sus agentes traspasen los límites de su acción legítima. La práctica comienza a ser incompleta por la sola naturaleza del remedio; éste no puede ser sino del ORDEN JURIDICO porque se encomienda a tribunales; el juicio debe ser iniciado a petición de parte, porque el procedimiento sin autor, SERIA UNA INSTRUSION EN LA POLITICA DEL GOBIERNO; se requiere, pues, un agraviado, UN DERECHO PERSONAL VIOLADO, y de este modo quedan fuera del conocimiento

* *EL UNIVERSAL*, 28 de abril de 1936.

de la justicia todas las violaciones que no se resuelvan en daño de INDIVIDUOS PARTICULARES.”

Es ésta una deficiencia que dimana de las propias virtudes del remedio, y para aprovechar las virtudes hay que aceptar la deficiencia.

En otro párrafo posterior de la misma obra, relativo a la intervención de los tribunales federal es en los casos de invasión de las funciones de los Estados por la Federación, el autor citado termina con esta frase: “Sólo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una GARANTIA INDIVIDUAL mencionada en los 29 artículos (del Tít. I de la Constitución).”

Así, pues, el autor de *El Juicio Constitucional* y la actual Ley de Amparo sostiene la teoría para el Derecho Constitucional relativa a que el Poder Judicial sólo debe intervenir, mediante el juicio de amparo, en aquellos casos que sean de ORDEN JURIDICO, esto es, cuando haya parte agraviada, y se hayan violado las garantías individuales que consigna la Constitución; y que es incompetente dicho Poder cuando las infracciones constitucionales de que se trata versan sobre asuntos de orden meramente político, pues en estos casos no hay remedio JUDICIAL previsto dentro de nuestro sistema constitucional.

Estos males sólo deben corregirse mediante procedimientos de la misma naturaleza y por los órganos o autoridades políticas del país, o como advierten varios especialistas en Derecho Constitucional, “en los comicios”.

Montesquieu formuló el principio fundamental de la división de los tres poderes: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí. Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, aplicaron el principio en la práctica, organizando los dos sistemas constitucionales de gobierno que aún predominan; el de supremacía parlamentaria adoptado en los dos primeros países, y el de supremacía judicial establecido en el último.

El principio de Montesquieu señala a cada uno de esos poderes atribuciones especiales y exclusivas de tal suerte que ninguno de ellos puede invadir la esfera de acción de los otros dos, so pena de que la organización de Gobierno [original ilegible].

Los tres poderes obran, pues, con entera independencia; nada más que, para conservar la unida de Gobierno, están ligados entre sí por medio de frenos y limitaciones. En los gobiernos parlamentarios el Poder Legislativo tiene la facultad de remover al Ejecutivo; el Ejecutivo a su vez, puede disolver al Legislativo, y el Poder Judicial está unido a los otros dos, en cuanto a que sus miembros son o nombrados por el uno o elegidos por el otro, y además pueden ser removidos por el Legislativo en Juicios de responsabilidad. En los Gobiernos de supremacía judicial, como en los Estados Unidos, el Legislativo está facultado para remover al Jefe del Ejecutivo mediante un *impeachment* y el Ejecutivo ejerce presión sobre el Legislativo por medio del voto, y, finalmente, se mantiene al Poder Judicial coordinado con los otros dos, porque sus miembros son nombrados por el Ejecutivo con la aprobación del Senado y pueden ser removidos en juicio de responsabilidad por el Legislativo. De este modo el genio humano ha creado tres Poderes distintos e independientes, pero formando una unidad.

Para hacer efectiva e inviolable a la Constitución existen los dos sistemas descritos. En el parlamentario, es el Parlamento el encargado de velar por su observancia, mientras que en el de supremacía judicial, esa función está encomendada a los tribunales y en definitiva a la Suprema Corte de la Nación. Pero en ninguno de los dos sistemas está tolerada la intrusión del Poder Judicial en asuntos políticos, que corresponden exclusivamente a los otros dos Poderes, aunque se trate de una flagrante violación de la Constitución; como tampoco se permite al Ejecutivo o al Legislativo ninguna intervención en los asuntos judiciales. El principio de Montesquieu se conserva en toda su pureza.

La supremacía judicial tiene su origen en la lucha entablada en Inglaterra entre un gran Juez, Lord Coke, y la Corona, contra el poder despótico y absoluto de los reyes de esa época, Coke oponía las leyes naturales, sosteniendo que éstas eran de suprema observancia para el Rey, y que era un sagrado deber de los tribunales impedir que se violaran. No prosperó el principio en Inglaterra debido a que el Parlamento finalmente se impuso como suprema autoridad; pero al formarse la Constitución de los Estados Unidos, la doctrina de Coke cristalizó en el precepto que declara a la Constitución la ley suprema de la Nación, precepto que más tarde el Presidente de la Corte Americana, John Marshall, desarrolló admirablemente en su magistral ejecutoria “*Marbury vs. Madison*”, para venir a establecer el principio fundamental de que el Poder Judicial está facultado para declarar nulas todas las leyes que sean contrarias a la Constitución.

Desde esa famosa ejecutoria, se creó la gran institución americana que hace de la Suprema Corte el medio efectivo y práctico para aplicar e interpretar los preceptos constitucionales, y de esa ejecutoria se deriva nuestro juicio de amparo, establecido por Otero y lamentablemente pervertido en nuestros días, por los que quieren darle una amplitud sin límites.

Contra la teoría sana y pura de Derecho Constitucional que informa a las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, según la cual el Poder Judicial no es competente para intervenir mediante el juicio constitucional en cuestiones de orden político electoral, de que nos ocupamos en el artículo anterior al presente, existe en México la tendencia inconveniente tanto en la práctica como en el pensamiento teórico de no pocas personas de convertir a nuestros jueces de Derecho en árbitros supremos de la política del Gobierno, atribuyéndoles mediante un fantástico procedimiento que ya hasta se le llama AMPARO POLITICO facultades que en nuestro sistema constitucional corresponden discrecional y exclusivamente al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo de la Nación. Contra una resolución de desafuero de un elevado funcionario federal o local dictada potestativamente por el Congreso o cualquier Legislatura; contra una declaración del Senado de la República de que han desaparecido los poderes constitucionales de un Estado y de que es llegado el caso de nombrar un nuevo Gobernador; contra las actuaciones del Gran Jurado en la Cámara de Diputados o en la de Senadores; en fin, contra las resoluciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios elec-

torales, en materia de elecciones, cuán frecuentemente se contempla el ridículo espectáculo de que el ex funcionario, político o persona afectada por tales actos o resoluciones de orden absolutamente político pretenda detener al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a los órganos de la política nacional mediante un auto de suspensión decretado por un Juez de Distrito.

La Institución del amparo es ciertamente grandiosa porque puede y debe detener a todos los poderes por fuertes que sean, para proteger, pongamos por caso, la vida o la salud de los seres humanos; pero nunca debe servir de pretexto para que los jueces se inmiscuyan en las grandes cuestiones políticas que la sabia razón humana prudentemente siempre ha confiado a los órganos que por su propia naturaleza están debidamente preparados para resolverlas.

Leemos opiniones respetables de letrados mexicanos, como la del señor licenciado Rodolfo Reyes en un artículo suyo "La Nueva Ley de Amparo", publicada en *EL UNIVERSAL* el día 15 del mes actual, que creen debida y procedente la intervención de los jueces en la vía de amparo en cuestiones electorales y políticas en general, pretendiendo que el juicio constitucional se haga extensivo a los derechos no solamente civiles sino políticos también. Sin embargo, se reconoce que "Vallarta y nuestros maestros clásicos sostuvieron precisamente que los derechos políticos electorales no podían debatirse en vía de Amparo..."

No solamente Vallarta, Rabasa y las disposiciones limitativas del Art. 73 de la nueva Ley de Amparo sostienen la tesis de que la función judicial y el procedimiento del juicio constitucional deben limitarse a controversias de carácter jurídico y no extenderse a cuestiones políticas que están reservadas constitucionalmente al criterio del Ejecutivo o del Legislativo; han sido también la jurisprudencia y la práctica constitucionales las que han establecido firmemente esta doctrina.

Una de las materias más vasta y compleja es la relativa a la política general del Estado, pues ella comprende variadísimas cuestiones, no solamente en lo que concierne a la elección o remoción de funcionarios públicos, que parece ser lo único que preocupa a los que propugnan la creación del llamado "amparo político", sino en asuntos tan graves como los referentes a declaración de la guerra y restablecimiento de la paz, relaciones internacionales con naciones extranjeras, determinación de si un Gobierno es *DE JURE* o *DE FACTO*, representación y autoridad de embajadores y agentes diplomáticos, admisión o creación de un nuevo Estado dentro de la Unión Federal, fijación de límites internacionales, o internos entre las entidades federativas de la Nación, resolución respecto a cuál de dos o más facciones políticas que se disputan el poder dentro de un Estado constituye gobierno legítimo, y así indefinidamente.

En esa virtud, cuando en los Estados Unidos se estableció la doctrina orgánica referente a que el Poder Judicial, especialmente la Suprema Corte, como intérprete de la Ley Fundamental estaba facultada para declarar la inconstitucionalidad de los actos o leyes de los otros dos Poderes, hubo de reconocerse al mismo tiempo que el ejercicio de esta amplísima facultad, dada la naturaleza del órgano al cual se

confería, quedaba circunscrita a los asuntos de orden estrictamente jurídico, negándose a los jueces toda autoridad en asuntos políticos, con respecto a los cuales el Poder Judicial debe siempre admitir como definitivas las resoluciones de los órganos políticos del Estado.

El objeto evidente de esta indispensable limitación es evitar que los tribunales, al emitir sus fallos en las cuestiones que ante ellos se planteen, invadan o restrinjan las facultades políticas y discrecionales de los otros dos Poderes. Largos años de práctica y de experiencia de naciones que como la nuestra viven dentro de un régimen constitucional semejante, han, pues, demostrado la necesidad de mantener siempre fuera de la competencia y jurisdicción de sus tribunales, los actos políticos y el ejercicio de facultades discrecionales que corresponden a las autoridades ejecutivas o legislativas.

El eminente jurisconsulto Marshall, creador del sistema constitucional que hace del Poder Judicial el supremo intérprete y guardián de la Constitución, en la misma clásica ejecutoria (*Marbury vs. Madison*) en la que estableció los fundamentos de la institución, respetuoso de las facultades soberanas y discrecionales que pertenecen a los otros Poderes, dijo:

"De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, el Presidente debe ejercitar ciertas facultades políticas importantes, en cuya ejecución debe usar su propio criterio, y sólo es responsable ante la Nación en su carácter político y ante su propia conciencia", Y agregó que "cuando los titulares de las dependencias federales actúan como representantes políticos o confidenciales del Gobierno, simplemente como ejecutores de la voluntad del Presidente, o cuando intervienen en asuntos en los que el Ejecutivo posee facultades constitucionales o discrecionales, nada es más evidente que el principio relativo o que sus actos sólo pueden ser examinados desde el punto de vista político".

Otra limitación a la facultad del Poder Judicial para examinar o anular actos o leyes de los otros dos Poderes, no menos efectiva que la anterior, es la relativa a que esa atribución sólo puede ejercitarse mediante un procedimiento judicial instituido a instancia de la parte agraviada. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos, considerándose exclusivamente como un órgano de Derecho cuya misión es la de hacer justicia entre individuos o grupos sociales, se ha negado sistemáticamente a resolver cuestiones abstractas o a emitir opiniones anticipadas por vía de consejo o de consulta a los otros dos Poderes. Cuando en el año de 1793, el Presidente Washington consultó la opinión del Tribunal respecto a la interpretación que debía darse al tratado celebrado entre los Estados Unidos y Francia en 1778, los Magistrados se excusaron de expresarla y el gran Marshall, Presidente en esa época de la Corte, hizo al efecto la siguiente declaración: "Considerándose simplemente como miembros de un tribunal de justicia para fallar controversias sometidas a su conocimiento mediante procedimientos jurídicos, estos señores juzgaron inconveniente entrar al campo de la política, emitiendo opiniones sobre asuntos que no estaban planteados en algún juicio promovido ante ellos" (*Marshall, Life of Washington*, Tomo V, página 441).

Fué este histórico precedente, como muchos otros clásicos en que Marshall casi siempre figura, el que señaló a los tribunales de federales y a los locales la juiciosa norma de no emitir ningún juicio ni hacer declaración alguna respecto a la constitucionalidad de un acto o ley sino en los casos concretos sometidos a ellos por las partes contendientes y que se relacionen con los intereses jurídicos del quejoso, y podemos afirmar, sin temor de equivocarnos, que de ahí también provienen los preceptos limitativos de nuestro juicio de

amparo establecidos en el artículo 107 de la Constitución en el sentido de que todas las controversias, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, y que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase”.

Oscar Rabasa.

LA BARRA, UNA SOCIEDAD BENEMERITA.*

La Barra de Abogados es un organismo independiente, con historia y tradición propias, compuesto por intelectuales, que seguían las orientaciones patrióticas, nobles y fundadas en la ley y el derecho. No tiene ligas políticas de ninguna especie y procede con el más absoluto desinterés en sus propósitos.

Es una de las muy pocas agrupaciones que, sin recibir influjo directo del Gobierno, da señales de vida. No hay allí quien aspire a ser ministro o diputado o a conseguir empleo con funciones públicas. Y en estas circunstancias tan favorables, su voz es digna de ser escuchada por todos los hombres honorables de México.

Decimos lo anterior, porque es de justicia proclamarlo; callar los méritos de tan distinguida sociedad, sería “hurto de gloria”, como decían los caballeros medievales, cuando loaban las hazañas del héroe sujeto a las reglas de la caballería.

La Barra de Abogados ha presentado y presentará a diversas autoridades de la Federación, muy importantes iniciativas, según informó este periódico a sus lectores recientemente.

De las principales hablaremos en el presente artículo.

La primera fué una solicitud a la Suprema Corte para que tomara, en Tribunal Pleno, el acuerdo económico de que los proyectos de sentencia hechos por los Magistrados Ponentes en los juicios de amparo, se pasaran a las partes por tres días, a efecto de evitar que se incurriera en errores u omisiones de trascendencia en los “resultados” (relación de hechos) de tales proyectos, como sucede en ocasiones.

La petición no puede ser más razonable y se presentó a la Corte el 9 de marzo último; pasó a dictamen del Magistrado

Olea y este señor todavía no emite su parecer. Entre tanto, sigue incurriéndose en el vicio o corruptela jurídica que señala la Barra de Abogados ¿Podría el señor licenciado Olea formular su dictamen sin más dilación?

La Barra ha comisionado a un grupo de abogados de su seno para que se ponga en contacto con el señor licenciado Osorno Aguilar, a quien se encomendó el estudio de la reglamentación del artículo 4o. constitucional, y también con las comisiones de la Cámara de Diputados, que dictaminarán sobre el mismo asunto. (Entendemos que el Poder Legislativo prestará la mayor atención a los comisionados de la Barra, que son abogados muy distinguidos, y por sí y por la representación de su grupo profesional, tienen derecho a que se les oiga, antes de que la ley reglamentaria se discuta y vote en las Cámaras Federales).

Se formuló un discurso ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, presentándole a los miembros de la Comisión de Justicia de la Barra y pidiéndole que se sirva recibir atender los informes que va a proporcionarle acerca de ciertos funcionarios del Poder Judicial que no han llenado los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal, o sea, el del título correspondiente, de abogado.

La petición no puede ser más clara ni más justa. Se trata sólo de que una ley tenga debido y exacto cumplimiento en casos de verdadera trascendencia para la buena marcha de la administración de justicia.

La Barra de Abogados se ha dirigido al señor Presidente de la República, pidiéndole que promueva la derogación de la Ley de Nacionalización de Bienes, exclusivamente porque viola diversos artículos constitucionales.

Tratándose, como saben los lectores, de una ley que está provocando numerosas protestas en casi todo el país, porque es anticonstitucional y sectaria. Ya tendremos ocasión

* *EXCELSIOR*, 3 de julio de 1936.

de analizarla por separado, y ahora nos limitamos a consignar esta afirmación: que no existe en el mundo entero una ley semejante, en lo que tiene de opresiva y de antijurídica.

Las anteriores iniciativas no serán las únicas que presente la Barra. Otras tiene en proyecto, como la de que se organicen en la Corte tres Salas más, que funcionen sólo durante un año, y que tengan por objeto fallar miles de amparos, que se hallan pendientes de resolución, con grave, enorme perjuicio de los interesados.

También pedirá la Barra al Presidente de la República que autorice el gasto necesario para dotar a la ciudad de México de policía eficiente y en el número que sea necesario, a fin de que los habitantes cuenten con verdaderas garantías y se cumpla con el precepto de las leyes penales que obligan a prevenir los delitos.

Esta última petición es urgentísima. No sabemos si el clamor público llegará a las altas esferas oficiales; pero no-

sotros, que vivimos sobre la realidad y recogemos, día a día y momento a momento, los latidos de la opinión, sabemos que no hay casa, ni individuo, cualquiera que sea su categoría social, que no proteste contra la falta de seguridad reinante en la Metrópoli. Y como lo más importante en la vida humana, es esa seguridad para personas e intereses, cuantas obras se llevan a cabo, por notables y útiles que sean, se miran como de segundo orden y no causan la satisfacción y el bienestar que de ellas podría esperarse, debido a que no se atiende a lo principal, que es el sosiego de los hogares, la honra de las familias y la garantía de los bienes.

La obra de la Barra es meritísima. No habrá quien la mire con desprecio o con odio. No está contaminada de política. La anima y estimula, únicamente, un deseo noble de servir a la sociedad, señalando errores y deficiencias, que es —sépanlo los aduladores de oficio— la mejor forma de ayudar al Gobierno y a la patria.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL SEMISOBERANO.*

No es verdad que haya un Poder Judicial como entidad soberana, única y con los caracteres de verdadero Poder, como se ha creído siempre y se sigue creyendo aun por los juristas, dado el texto del artículo 94 constitucional

Además de las características de funcionamiento parcial disgregado, casuístico, y defectuosa composición por falta de voluntad soberana de todos sus diversos órganos, que ya mencioné en artículo anterior el Poder Judicial de la Federación, supeditado, en su elección, a otro Poder, el Ejecutivo, lo mismo que en su conducta oficial, (separación del cargo cuando él lo quiera), ni siquiera asume en sus atribuciones soberanas la principal función de todo Poder Judicial: la de impartir justicia en todos los órdenes de la vida colectiva, especialmente frente a los desmanes de los demás funcionarios del Estado, porque la Constitución vigente, original y en sus reformas bien numerosas, le ha cercenado importantísimas ramas de la función judicial.

Pero antes de examinar la posición actual del Poder Judicial, haré mención de nuevos defectos orgánicos serios que alejan aún más la actual estructura judicial, de las características de un Poder Soberano.

Me refiero a la división de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que encarna la soberanía judicial, y en quien el Constituyente de 1857, como el de 1917 depositó las esperanzas todas de los que flagela el hambre y la sed de justicia.

Las funciones de la Suprema Corte tienen tres caracteres: o son propiamente políticas, o judiciales, o bien participa de ambos. Entre las meramente políticas se destacan las que señala el artículo 105 constitucional, y que se refieren a las con-

troverias entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; y aun en estos casos, puede no ser política la función de la Corte, si la materia de la controversia ninguna conexión tiene con el orden político. Bien raquítica la esfera de acción de la Corte en estos casos, su soberanía o autoridad casi nada se hace dejar sentir, ni es ella la que en la práctica es el factor decisivo, precisamente por su origen de designación y su control por el Ejecutivo.

Lo mismo sucede en cuanto a la facultad de la Corte para conocer y decidir sobre los conflictos que se susciten entre la Federación y uno o más Estados; facultades estas que por cierto se llegan a confundir con la del Senado para declarar desaparecidos los poderes de un Estado, y también con la de este mismo para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes locales, y que dió lugar a una extensa discusión entre los constituyentes de 1917, sin que nada llegara a esclarecerse en el texto constitucional.

Si en tales materias la Suprema Corte no tiene la característica de un órgano de Soberanía, como es la acción política, menos la tiene en sus funciones netamente judiciales, como son los juicios o controversias que resuelve en única instancia o en las súplicas que aún quedan por resolver; asuntos ambos que sólo excepcionalmente o en casos singulares, pueden tener aspecto político.

En el tercer grupo de funciones de la Suprema Corte, aunque debía de ejercitar ésta su poder político, no lo puede hacer muy a su pesar, por dos causas principales: una, la taxativa constitucional expresa, contenida en el artículo 107, fracción I; y la otra, el asfixiante formulismo de todas las leyes de amparo habidas y aun de la vigente, que impiden o maniatan a la Suprema Corte para hacer eficaz y real su primordial y elevada misión protectora de las garantías individuales y

* *EL UNIVERSAL*, 5 de agosto de 1936.

de escudo invulnerable contra los abusos de poder de los órganos legislativo y ejecutivo.

En efecto, el juicio de amparo, (juicio político por excelencia), que tiene como base y como fin restaurar el equilibrio constitucional entre los gobernantes y los gobernados, nulificando los abusos de poder de todo funcionario o de cualquier otro de los órganos de soberanía y subordinando así prácticamente al Poder Judicial los Poderes Legislativo y Ejecutivo, participa del carácter meramente judicial y del propiamente político. En su estatuto constitucional en general, atribuye a la Suprema Corte una supervisión sobre todos los actos de los otros poderes, que la haría ser el verdadero Poder Político, y el predominantemente soberano, si no fuera por las restricciones antes citadas.

Por razones de tradición y de experiencia política, el Constituyente de 1917 siguió el camino trazado anteriormente por la legislación del amparo, y conservó la limitación al poder político de la Suprema Corte, prohibiendo a la Justicia Federal que en la vía de amparo haga declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio de garantías; y, a la vez, dejando la misma Constitución a la jurisprudencia de la Corte, reiterada en muchos lustros, la exclusión del juicio de amparo en materia política o de derechos políticos.

Privada así la Suprema Corte de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad de una ley, y de resolver cuestiones políticas, electorales o de cualquier otro género, especialmente de choques entre poderes, quedó reducida su soberanía a la materia judicial propiamente dicha, (controversias civiles y penales), y al juicio de garantías contra actos (no

leyes), de autoridades administrativas; en unos y en otros casos, con tan desesperante lentitud y de efectos tan reducidos, que el Poder Judicial Federal, disgregado, mutilado en sus caracteres de Poder Soberano, y actuando dentro de un formalismo asfixiante y lento, sujeto a vaivenes de la política en su elección y en las orientaciones dominantes, constituye ahora un semipoder insuficiente para mantener el equilibrio constitucional requerido en un sistema constitucional republicano, democrático y federal, como lo postula romántica e inútilmente la Constitución.

No es esto sólo. La política de los últimos años, ha dado al Poder Judicial tan terribles dentelladas, que mediante reformas constitucionales, precipitadas y sin discusión alguna, por la aplanadora de los bloques únicos, ha reducido su radio de acción al amparo en juicios civiles y penales, en materia administrativa, y casi platónica en la del trabajo.

Y si a esto se agregan otros factores de importancia, entre los que descuella por su efecto en la acción de soberanía o de poder, la división de la Suprema Corte en Salas al estilo de un simple tribunal de alzada, tan soberana cada una de ellas como el Cuerpo Político en pleno, con el resultado de formar de hecho cinco Supremas Cortes, se tendrá una idea de lo que constitucionalmente es el actual postulado básico de la división de la Soberanía Nacional en tres Poderes iguales, de los que uno debe legislar, otro ejecutar y el tercero juzgar de los actos de los otros dos.

Y aún queda por examinar cómo existen en la teoría jurídica y en la realidad social, otros poderes judiciales diversos del Supremo Poder Judicial de la Federación, dentro de los mismos órganos Legislativo y Ejecutivo.

Lic. Salvador Urbina.

EL TIPO DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL.*

El señor Secretario de Hacienda, licenciado Suárez, ha tenido una buena idea: la de escuchar por sí mismo los alegatos de las víctimas de la Ley de Nacionalización de Bienes, a fin de que los fallos sean más justos, si justicia puede haber bajo la vigencia de ordenamiento tan contrario al derecho y a la Constitución General de la República.

La Barra de Abogados, como informó EXCELSIOR oportunamente, envió un extenso memorial al general Cárdenas, pidiéndole la derogación de dicha ley, o una reforma de la Constitución, porque ésta y aquélla se contradicen hasta el extremo de que no pueden coexistir.

El Presidente de la Barra, licenciado don Aquiles Elorduy, cuya rectitud nadie pone en duda, y quien, dicho sea de paso, es librepensador y ajeno, por lo tanto, a todo asunto religioso, demuestra en el citado escrito la inconstitucionalidad de la Ley de Nacionalización, y lo hace de la fácil y notoria manera que vamos a exhibir en este artículo.

La ley ordena que se nacionalicen todos aquellos bienes destinados al culto religioso, y dice su artículo 3o.: “Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario, se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión.” (Lo de “autoridad” es muy vago y se presta, como es natural, a innumerables abusos y atropellos, como ha sucedido ya.) Y el mismo artículo 3o. añade: “Se entenderá que un bien ha sido destinado a la propaganda de un culto, cuando en él se instale una escuela o centro de enseñanza con tendencias u orientaciones religiosas.” Y el 4o. dispone: “En los casos a que se refiere el artículo anterior, procederá la nacio-

nalización independientemente de que resulten afectadas con ellos personas morales o instituciones de cualquier índole.”

He aquí, como de bulto, la comparación entre la ley de que venimos hablando y la Constitución de la República.

Art. 5o. de la Ley:

“Se presumirá, SIN QUE HAYA LUGAR A PRUEBA EN CONTRARIO, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se refieren los artículos anteriores, por el solo hecho de que durante más de seis meses, el inmueble esté siendo utilizado en alguna de las formas a que los mismos artículos aluden.”

Art. 19 de la Ley:

“Si de los datos recabados se desprenden elementos para considerar que se trata de un bien nacionalizado conforme a la ley, se dictará la resolución provisional de ocupación.”

Art.14 Constitucional:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES.”

Art. 21 Constitucional:

“La Imposición de las penas es propia Y EXCLUSIVA de la autoridad judicial”

Art. 22 Constitucional:

“Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.”

La Barra hace estos comentarios: “Se juzga al propietario sin ser oído, puesto que, por el solo hecho de que en su edificio se haya enseñado un culto, se presume que él lo sabía Y NO SE LE ADMITE PRUEBA EN CONTRA. Bien está que el transcurso de los seis meses motive la presunción; pero mal, muy mal, que contra esa presunción no se le admita

* EXCELSIOR, 6 de agosto de 1936.

ninguna prueba, La garantía que tan sabiamente ampara el artículo 14 (de la Constitución), de que nadie puede ser privado de un derecho sin JUICIO PREVIO, es precisamente con el objeto de que sea oído, que es lo menos que puede pedir aquel que está en la posibilidad de ser perjudicado.”

“La pena de confiscación de su edificio (del propietario) le será aplicada por una autoridad que no es la judicial, con lo cual la garantía del artículo 21 resultaba un mito.”

Art. 10 de la Ley:

“La Secretaría de Hacienda podrá declarar que una persona es interpósita de una asociación religiosa, en la posesión o administración de bienes, siempre que se compruebe ese carácter por circunstancias QUE HAN PRESUMIRLO.”

Art.14 Constitucional:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES.”

Como la Secretaría de Hacienda no es un tribunal, está incapacitada, conforme a la Constitución, para hacer la declaración de que habla el artículo citado.

Art. 13 de la Ley:

“Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno, si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guardan los muebles conexión con dicho destino.”

Art. 27 Constitucional:

“Las Asociaciones religiosas no podrán, en ningún caso, tener BIENES RAICES... Los obispos, seminarios, asilos, colegios, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido destinado al culto, pasarán al dominio de la nación.”

Nótese que el texto constitucional no habla sino de BIENES RAICES, lo que demuestra que la nacionalización no comprende a los BIENES MUEBLES.

Art. 17 de la Ley:

“Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, declarar que un bien queda nacionalizado.”

Art. 14 Constitucional:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades o posesiones SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES.”

La contradicción, como se ve, es flagrantísima, y no se explica cómo pudo haberse consignado en la Ley de Nacionalización de Bienes, contra un mandato expreso de la Constitución.

Art. 25 de la Ley:

“La recepción y valorización de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda.”

Art. 89 Constitucional:

Enumera las facultades del Presidente de la República y entre ellas no está la de resolver controversias entre la Federación y un particular...

Art. 26 de la Ley:

“El Secretario de Hacienda dictará la resolución definitiva, declarando si ha procedido o no la nacionalización.”

Esto, aparte de que el artículo 104 de la Constitución dice: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre aplicación de leyes federales.”

La ley está plagada de errores, desaciertos e injusticias. Es, en el mundo entero, única. Y como el señor Secretario de Hacienda es persona ilustrada, especialmente en su profesión de abogado, tomará en cuenta los argumentos incontestables de la Barra de Abogados o pedirá al Presidente de la República la derogación de dicha ley, o a las Cámaras la reforma de la Constitución, a fin de que las facultades del Poder Judicial pasen a manos del Poder Ejecutivo, y, además, queden los habitantes de México sujetos al peligro de que se les condene sin oírseles.

EDITORIALES BREVES. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.*

La Suprema Corte de Justicia (Sala Administrativa) acaba de pronunciar un fallo digno de encomio. El Gobierno de Tamaulipas, con esa falta de respeto al derecho de propiedad, de que se hace gala en estos tiempos, despojó a los Ferrocarriles Nacionales de un terreno situado entre Tampico y Miramar, invadiéndolo sin formalidades de ley y sólo porque pudo hacerlo. La parte perjudicada pidió amparo, que sobreseyó el juez de Distrito; pero, revisada la sentencia del inferior por la Suprema Corte, ésta revocó aquélla, y estableció una jurisprudencia razonable y equitativa.

Dos puntos tienen importancia en la resolución de la Corte.

El primero, "que en los casos de ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, antes de consumarse el hecho, la autoridad ocupante deberá expedir la declaratoria de utilidad pública".

Esto es tan obvio, tan natural entre personas civilizadas, que parecería verdad de Pero Grullo si no fuese por la circunstancia de que se ha venido practicando todo lo contrario: la ocupación antes del juicio. Es decir, la autoridad, como antaño se decía para vituperarla, "peles despojando".

Tal sucede, *verbi gratia*, en los juicios (si tal nombre puede dárseles) de nacionalización de bienes, en los que primero se despoja al "reo" y después se resuelve el caso. Ahora se han dictado algunas resoluciones favorables a las víctimas, cuyos bienes incautó el Gobierno desde hace años, y como se les devolvieron aquéllos, es evidente que la incautación fué

ilegítima, de donde podría derivarse una acción de daños y perjuicios. Pero si, antes de la ocupación material se hubiera seguido el "juicio", no se habrían causado los perjuicios y los daños, y sólo quedarían, sin reparación, las molestias ineludibles que trae consigo litigar.

Ya sabemos que no es lo mismo expropiación por causa de utilidad pública que incautación o confiscación. Pero, en el fondo, existe un deber idéntico: el juicio previo, sin el cual se comete la misma injusticia en uno y en otro caso.

También sostiene la Suprema Corte que, en materia de expropiación por causa de utilidad pública, debe indemnizarse, con dinero, al expropiado. Y así, en el litigio de que trata la ejecutoria, manda que se pague al quejoso el importe de su terreno.

No sabemos si la indemnización deberá ser previa, simultánea o posterior, a juicio de la Corte. Quizá opine que sea posterior, y en tal caso, el Gobierno de Tamaulipas pagará dentro de unos cien o doscientos años y con descuento.

Lo decimos, porque tal es la condición de las indemnizaciones que, conforme al artículo 27 de la Constitución, proceden en materia agraria. Tarde, mal ¡y nunca! Los bonos agrarios ni se entregan; menos aún se pagan. Y así el despojo resulta evidente. Y también se trata de expropiaciones por causa de público interés: exactamente lo mismo que en el caso recién fallado de Tamaulipas.

* *EXCELSIOR*, 17 de agosto de 1936.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LAS SIETE JUSTICIAS.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

Cercenadas despiadadamente en cada período presidencial para preparar el siguiente, las principales funciones político-judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dislocado el principio de la división de poderes, elemento fundamental del régimen democrático, republicano y popular en la Federación Mexicana.

El principal efecto ha sido que el Poder Judicial Federal quede distribuido entre éste y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con predominio del último por la trascendencia de las actividades que juzga y resuelve inapelablemente; y así, con un meditado examen de reformas constitucionales y aun de leyes orgánicas de los últimos años, se viene en conocimiento de la existencia, en nuestro régimen constitucional actual de siete Justicias en el orden federal, unas conexas entre sí y otras sin enlace o sujeción alguna al Poder Judicial, en el que debía depositarse el control de toda Justicia.

Independientemente de la primordial organización y funcionamiento de las dos justicias que necesariamente requiere el sistema de gobierno federativo, o sea el compuesto por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación dentro de las prescripciones del Pacto-Fundamental, (joya sólo histórica en el museo político de nuestra realidad social); aparte de esas dos justicias, la Federal y la Local de Estado federativo, que tampoco es cierta por la facultad soberana del Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo, de revisar cualquier acto o fallo de todo género de autoridades de un Estado, se perfilan y caracterizan siete Justicias:

Federal,
Administrativa,

Política,
Fiscal,
Agraria,
Obrera y
Militar.

Todas distintas en sus fines, en su organización y hasta en la psicología (ahora “ideología”) de sus funcionarios, y algunas, entre sí, con caracteres comunes; otras de ellas, con una tendencia típica de unilateralidad constante y perpetua voluntad constans et perpetua voluntas no de dar a cada uno lo que es suyo *suum cuique tribuere* sino de darle lo que no es de él, o de quitarle lo que es el resultado de un trabajo acumulado de toda la vida del “ajusticiado” o de sus padres o ascendientes. Y otras más, con la voluntad de dar a cada uno lo suyo dentro del concepto que de ello tiene la ley, pero constreñida tal voluntad con la férrea malla de formulismos asfixiantes, prácticas rutinarias, jurisprudencias arcaicas e interpretaciones mil, derivadas de distingos curialescos.

Consecuencia de ello es que todo individuo vea con honor y no con fe, tener que implorar justicia; que no tenga guía segura en sus conflictos económicos o de cualquiera otra clase que requiera intervención de un juez, llámese tribunal o autoridad administrativa con funciones de tal, como pasa en la materia obrera o del trabajo; que, en otros órdenes de actividades en vano impere la intervención del Poder Judicial, porque la excluye la Constitución; y que se entrecrucen y se anulen los distintos “poderes judiciales” en largas e interminables controversias sin llegar a obtener la satisfacción o reparación de los intereses o derechos vulnerados.

Siete Justicias distintas y una sola verdadera, pero mutilada y cruelmente destinada a cumplir insuficientemente su misión.

Resulta así inexacto que se deposite el Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de

* *EL UNIVERSAL*, 17 de agosto de 1936.

Circuito y Jueces de Distrito, como lo dice el artículo 94 de la Constitución; también resulta incongruente la existencia de esas siete Justicias con los principios de separación de Poderes y de la prohibición de reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación (Ejecutivo), (como en el caso de las Justicias agraria, obrera y administrativa), y el verdadero Poder Judicial queda reducido a juzgar sólo de conflictos entre particulares (civiles o penales), quedando fuera de su soberanía los de mayor trascendencia para todo el país, como son los de carácter social que afecta a la mayoría y que decide precisamente sobre los estatutos de propiedad, trabajo, impuestos, y los de las actividades del Estado respecto al individuo, que son la parte principal en la vida moderna, y en donde más se resiente la falta de Justicia.

Ni siquiera hay principio de organización ni de derecho substantivo que regulen de modo general las actividades de las Siete Justicias.

Algunas de entre ellas, como lo pondré de relieve cuando examine de modo separado cada una de ellas, ni siquiera merecen el nombre de Justicia, por su absoluta falta de fines justos respecto a las más elementales normas de respeto al derecho del individuo, o a la limitación de los abusos del Estado y de sus agentes o funcionarios. En otras (las menos) se conservan los postulados universales de la ley y de la conciencia social, más por falta de ingenio o de habilidad para sustituirlos, que por sobra de intención para atacarlos o destruirlos; y en otras, las restantes, ni siquiera hay el menor asomo de organización jurídica ni de espíritu de Justicia, sino que el individuo está en lo absoluto a merced del capricho, de la venalidad o inmoralidad del funcionario, o cuando menos de su arbitrariedad.

La paulatina y constante invasión que las leyes de los últimos años y aun antes, o sea desde 1917 han llevado a cabo en el Poder Judicial restándole atribuciones y prestigio, desarticulándolo y aumentando la espera de acción del Poder Ejecutivo o de sus funcionarios o agentes, es causa de las

más grandes inquietudes sociales y fuente principal de conflictos graves. Basta un estudio comparativo de legislación constitucional de las épocas 1857-1917 y de este último año a la fecha, para darse cuenta de que la omnipotencia del Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial es tal, en materia de Justicia, que las más importantes actividades del individuo o de los grupos sociales están dominadas, en cuanto a la impartición de la justicia, por la actuación ejecutiva. Así pasa con las facultades del Ejecutivo para destruir, con su facultad única (Art. 27) de declarar nulos los miles de contratos o concesiones celebrados y otorgadas desde 1876 a 1917 (y no las posteriores que se SUPONE QUE son perfectas) respecto a tierras, aguas y riquezas naturales (es decir, toda la vida económica del país), lo cual significa la exclusión del Poder Judicial cuya intervención sería necesarísima en cualquier estatuto constitucional que reposara en un sistema republicano de división de Poderes. Así pasa también con la materia agraria en la que la función de administrar justicia queda al mismo Ejecutivo con absoluta exclusión del Poder Judicial hasta en la vía de amparo, o sea sin efectividad de garantías del individuo (suspensión perpetua de las mismas). Así pasa con la materia del trabajo y previsión social, en la que se suscitan los más trascendentales conflictos, en que el Ejecutivo es el dueño y señor absoluto, sin que el Poder Judicial tenga más que una ilusoria y tardía ingerencia, en la misma vía de amparo. Así pasa con la vida diaria administrativa, en que, aun existiendo el amparo, las leyes de la materia y la ineficacia de aquél, aparte de la arbitrariedad de leyes secundarias y de los funcionarios y empleados, deja nugatoria la intervención judicial; y así pasa, en fin, con las funciones fiscales, que tan vitalmente afectan la vida económica del país, en que existe una justicia en la que el individuo es víctima constante de un sistema en que el propio Fisco, armado de autoridad efectiva y rápida de acción, es el Juez de su propio derecho.

Así pasa en otros aspectos diversos...

Las Justicias son siete...

LA BARRA MEXICANA UNA INSTITUCION AL MARGEN DE LA VIDA.*

Por el LIC. LUIS SANCHEZ PONTON.

Es difícil imaginar que en esta Ciudad de México, donde todo parece marchar con el acelerado ritmo del tiempo en que vivimos, haya un sitio en el que la corriente arrolladora forma un remanso apartado de las inquietudes y zozobras de los hombres. Y sin embargo, ese sitio, privilegiado y excepcional, existe.

¿Será, tal vez, algún viejo convento que haya logrado escapar, hasta hoy a las pesquisas de la policía? ¿Será acaso, algún cenáculo de viejos políticos que añoran la bondad insuperable de sus pasados tiempos, bajo las efigies protectoras de Porfirio Díaz o Victoriano Huerta? Será, por ventura, algún oculto falansterio donde un grupo de soñadores pretenden huir de la cruda realidad, forjándose una torre de marfil más o menos auténtica? No, no se trata de nada misterioso ni oculto, sino simplemente de la Barra Mexicana de Abogados...

Fundada esta Sociedad el año de 1922 durante la celebración del Primer Congreso Jurídico, los iniciadores de ella nos propusimos realizar dos objetivos principales: la recta administración de la justicia y la adecuada organización de la profesión de abogado. El edificante ejemplo que acabábamos de contemplar al visitar los Foros europeos, nos había llevado a soñar que en México era posible realizar algo semejante, si bien guardando las debidas proporciones.

Más de una década ha transcurrido desde entonces. Ante el empuje inicial de la nueva institución, desaparecieron el Ilustre Colegio y la Orden Mexicana de Abogados, sociedades caducas, que no tenían función específica alguna en la moderna vida profesional. Los más respetables juristas de

nuestro Foro y algunos abogados noveles parecieron unirse, más allá de las ideas políticas y religiosas, en un sentimiento común en pro del estudio de nuestros problemas jurídico-sociales, del progreso de nuestra legislación, de la depuración de nuestra magistratura de la honestidad y eficacia en el ejercicio profesional, del respeto al principio medular de justicia base de la vida social. Poco a poco al contraste con las realidades, los bellos sueños se disiparon, calladamente se inició la desbandada: los nuevos abogados se agruparon en el Sindicato, y la Barra quedó reducida a medio centenar de profesionistas que duplican, innecesariamente, las labores de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, agrupación dedicada al estudio de los problemas jurídicos.

Salvo casos excepcionales en que la Barra ha intervenido en cuestiones que atañen al ejercicio profesional o en defensa de ciertos magistrados y abogados, en realidad no ha hecho otra cosa que reunirse, esporádicamente, para discutir las iniciativas de ley o las medidas administrativas del Gobierno que se han considerado de mayor importancia por los intereses que afectan. Y aquí es donde la Barra ha visto enturbiar sus iniciales prestigios y perder, paulatinamente las esperanzas que en ella pusieron el propio Foro y la sociedad en general.

Muchos que desconocen la vida íntima de los centros profesionales piensan que los abogados, por la propia índole de sus estudios y de sus negocios, son los hombres más en contacto con la realidad social, más enterados de los cambios que se operan en la comunidad en que viven; más inquietos por el conocimiento de las doctrinas y de los hechos que surgen allende las fronteras. Y debiera ser así; pero, desgraciadamente, no lo es. A semejanza de lo que ocurre en otras profesiones, el abogado que adquiere prestigio en el Foro, que maneja productivos negocios de capitalistas, que se eleva de

* *EL NACIONAL*, 24 de agosto de 1936.

su primitiva condición social gracias a sus ganancias y a las relaciones que establece con las capas burguesas, deja de estudiar y, lo que es peor, de observar y vivir la vida que se desenvuelve bajo los propios balcones de su bufete y, allá, tras de las montañas que limitan el horizonte de la ciudad.

Además, todavía, después de un cuarto de siglo, predominan en nuestro Foro —por lo que toca a la dirección y defensa de los intereses privados— los mismos abogados que figuraban en primeras líneas durante la Dictadura porfiriana. La influencia decisiva de éstos en los cenáculos profesionales, unida a esa apatía y desconocimiento de la realidad a que antes aludimos explican bien la índole de las discusiones y de las resoluciones que, de tarde en tarde, ocurren en nuestra Barra.

Dentro de la veintena de abogados que generalmente habla por todo el Foro mexicano, domina un irresistible ESPIRITU DE CUERPO cuya característica central es la oposición sistemática, la repulsa, que pudiéramos llamar orgánica, contra todo lo que tenga visos de revolucionarios, no sólo en el terreno político, sino aun en el de las ideas.

Este criterio renuente a admitir cualquier cambio en el derecho nacional, y cerrado, por lo tanto, a toda colaboración con el poder público, ha determinado que la Barra no pueda dar cumplimiento a las finalidades que figuran en sus estatutos como razón de su existencia misma, ni desarrollar una acción sindical a favor de los abogados y de su clientela, ni extender sus servicios a las grandes masas obreras y campesinas que continúan con hambre y sed de justicia.

Nada de extraño resulta, expuesto lo anterior, que los pocos revolucionarios con que cuenta la institución quedemos en ínfima minoría siempre que se trata de discutir alguna de las grandes iniciativas que han hecho evolucionar, siquiera sea parcialmente, nuestro derecho. Así aconteció con las reformas constitucionales relativas a la Suprema Corte de Justicia, con el Código Civil, con la Educación Socialista y, muy especialmente, con la Ley del Trabajo y sus diversos casos de aplicación.

Nadie ha comentado, como lo merece, la resolución tomada por la Barra en días pasados acerca de los numerosos conflictos que planteó la reciente huelga de electricidad. ¡Apenas puede creerse que un espíritu liberal como el de Aquiles Elorduy haya podido proponer, como solución jurídica de dichos conflictos, que los obreros se vean privados

de sus salarios devengados en los diez días que duró la huelga, y que se reforme la Ley del Trabajo a fin de que, en lo futuro, puedan percibir, en casos semejantes siquiera un treinta por ciento de los salarios estipulados en los contratos respectivos!

Y luego, hay que ver la forma en que se discute un punto de la importancia social que éste tiene. Como si se tratara de alegar ante un Tribunal sobre una controversia de derecho civil entre particulares, se vierten montañas de erudición barata acumulando citas de autores alemanes, italianos, franceses, abisinios... todo, menos el estudio de nuestra legislación industrial, tan peculiar y tan moderna que ningún precedente extranjero ni doctrina antigua les pueden ser aplicados. Se sostiene que el criterio social no debe ser admitido para discutir un conflicto eminentemente social como el de los obreros con las empresas que se vieron obligadas a parar por falta de energía, eléctrica: se retuerce la significación gramatical de los términos “caso fortuito y fuerza mayor” para amoldarla a los intereses patronales; se hace burla de las autoridades del Trabajo y de la política obrerista del Presidente de la República; se aplauden los tímidos balbuceos Yascistas... ¡Y la proposición es aceptada en los mismos instantes en que las empresas, con menos ciencia jurídica, pero con más sentido práctico, conjuran la huelga admitiendo el pago de los salarios a sus obreros!

Cuando del salón de sesiones de la Barra salimos a la Avenida Madero remozada con sus nuevos edificios y con sus múltiples anuncios luminosos, tenemos la sensación de venir de otro mundo. Aquí, en la calle, nuestras derrotas de allá arriba, se convierten en victorias. Nuestro criterio minoritario, es el de millones de seres que están al margen del Derecho Romano, pero que ansían vivir como hombres del siglo XX. Nuestros débiles argumentos son los mismos que esgrime el poder público en defensa de los intereses de las grandes masas explotadas.

En cambio, otros ilustres colegas, al salir a lo que todavía llaman “calle de Plateros” o de “San Francisco”, abandonan la sonrisa de triunfo: vuelven los ojos hacia el Palacio Nacional que, a lo lejos, cierra la perspectiva; con la imaginación le derrumban el último piso y lo vuelven a pintar de gris, y sueñan que, tras las ventanas encendidas, resucita el viejo Dictador y nos devuelve aquella inimitable justicia en que las huelgas se resolvían ahogándolas en sangre!

LA BARRA DE ABOGADOS.*

La Barra de Abogados, con rectitud que le honra, declaró que no están probados los cargos hechos por el señor Bulnes Quintana contra el magistrado de la Corte, señor González Blanco, de quien se ha dicho que no tenía la edad constitucional (35 años) cuando le dieron el puesto que ocupa y, además, que carece de moralidad.

El que afirma debe probar su dicho. La única persona en este mundo que niega semejante verdad es un colega del

magistrado tabasqueño: el señor Icaza , quien estampó esta frase en un reciente libro, folleto o lo que sea: “La prueba es siempre a cargo del patrón”.

Sin embargo ¿qué perdería el señor González Blanco con exhibir su acta de nacimiento?

* *EXCELSIOR*, 27 de agosto de 1936.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA JUSTICIA FEDERAL.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La organización del Poder Judicial Federal es, como debe ser la de toda administración de Justicia, sobre la base de jerarquías. Poder que radica lo mismo en el funcionario inferior que en el superior, en sus respectivas atribuciones. Difiere fundamentalmente en esto de los otros dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo ya que el primero carece en absoluto de jerarquías, y el segundo, si bien las tiene los funcionarios ejecutivos o administrativos están en lo general supeditados a las órdenes del único funcionario que constitucionalmente tiene el ejercicio del Poder Ejecutivo, que es el Presidente.

En el Poder Judicial, la jerarquía superior debe ser unitaria, en el sentido de radicar en un solo organismo colegiado el ejercicio del poder. Así ha sido desde la promulgación de la Constitución de 1857 a la de 1917, antes de las reformas de 1928.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué durante sesenta años, el efectivo depositario de la función judicial máxima, en la más importante atribución del Poder Judicial Federal, o sea el juicio de amparo.

Cierto es que, también desde 1857, autorizaba la Constitución dos modos de ejercicio de la soberanía judicial por la Suprema Corte, el del Pleno y el de Salas; pero el de estas últimas, sólo para controversias específicas diversas del juicio de amparo, y cuyo número e importancia eran bien escasas (reclamaciones contra la Federación como parte, especialmente), asegurando al Pleno lo trascendental, que es el juicio político de garantías individuales, y la intrusión de un poder local en la esfera de acción del federal, o viceversa.

En 1928, una reforma constitucional inspirada con el deseo principal de renovar el personal de Ministros de la Su-

prema Corte, dió base a que la ley orgánica respectiva invirtiera los términos establecidos: se fraccionó la soberanía del Poder Judicial para los juicios de amparo, y se atribuyó al Tribunal Pleno lo que antes era de las Salas (litigios patrimoniales de la Federación y otros asuntos de poca monta); de este modo, quedó encomendada la misión trascendental del juicio de amparo a Salas que, por división de trabajo y número de componentes, ejercitan la más alta función de soberanía judicial, con sólo el juicio de cinco personas (mayoría de tres), y se creó así una especie de tribunal superior en materia de garantías individuales.

Los inconvenientes de la reforma han resaltado en la práctica. Aquélla se origina en la generalidad del texto constitucional (artículo 94 y siguientes), que sólo se limita a expresar que la Suprema Corte se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley; ésta (cambiante o tornadiza como lo es o puede ser cualquiera que no sea la Constitución), adoptó el nuevo sistema de que hablo.

Así, resulta que ya no hay ni puede haber propiamente jurisprudencia ni unidad en la voluntad jurídica del Poder Judicial. Cada una de las cuatro Salas (cuatro Supremas Cortes en pequeño), puede adoptar criterios diferentes sobre puntos generales, tanto de fondo como de tramitación en los juicios de amparo, interpretación diversa de textos constitucionales de artículos de la Ley de Amparo, de leyes administrativas, y, aun de leyes civiles y penales, aun a pesar de la aparente división de materias sobre las que recaigan los juicios de amparo. Entre otros muchos casos pueden citarse los siguientes:

Desde luego la aplicación de preceptos generales de la Ley de Amparo como términos, notificaciones, pruebas, recursos, expresión de agravios, etc., en que las cuatro Salas resuel-

* *EL UNIVERSAL*, 21 septiembre de 1936.

ven independientemente fondo propio de cada amparo, y en que los criterios respectivos pueden ser diferentes y opuestos, como ya se ha visto en la práctica.

En segundo lugar, no basta la simplísima división de materias sobre las que verse el amparo, para evitar las dificultades que en la práctica traen consigo las competencias de cada Sala para conocer y resolver de juicios de garantías; y hasta se recuerda las decisiones serias habidas en el Tribunal Pleno de la Corte anterior a la actual, respecto a la manera de fijar la competencia de cada Sala en los numerosos casos de amparos en que por razón de la naturaleza del fondo del asunto, una era la característica del amparo (materia civil, penal o administrativa), y tomando en cuenta que la autoridad responsable era otra diversa, como en los casos en que una autoridad fiscal aplicaba leyes de carácter civil, leyes administrativas; un tribunal penal leyes civiles, y un juez o Sala civil leyes penales; y aun se dió el caso con alguna frecuencia, en que en un mismo litigio, origen del amparo, se aplicaran leyes civiles, penales y administrativas.

En tercer lugar, puntos o cuestiones legales de la misma índole pueden ser establecidas de manera contraria por las diferentes Salas de la Corte, como son las de prescripción, estado civil, registro público y sus efectos, responsabilidad civil proveniente de delito, autoridades de facto, etc., etc., que constantemente se presentan en toda clase de juicios y en muchos asuntos de carácter administrativo en que están involucradas cuestiones de ese género incluyendo asuntos de trabajo u obreros.

Las resoluciones de las Salas, entonces, siendo contrarias y estableciendo criterio legal contrario o diverso, además de causar confusión o caos en materia jurídica, son el índice revelador de algo que es absurdo: que un solo y mismo Poder tenga decisiones o voluntades diversas en asuntos iguales, situación a todas luces inaceptables en todo régimen de derecho público. El nuevo sistema orgánico del Poder Judicial Federal, consistió en circunstancias de hecho relativas al enorme regazo de expedientes de amparo en la Suprema Corte, que producían una justicia "diferida" que equivale casi a denegación de justicia, y por lo tanto era urgente y necesario encontrar un nuevo sistema orgánico que facilitara el despacho de la

Corte. El razonamiento fué simple: si un Pleno despacha equis amparos, tres Salas con igual plenitud de facultades, despacharán tres veces más; y así quedó fraccionada la soberanía del Poder Judicial Federal y resuelto, al parecer, el grave problema del despacho de los juicios de amparo.

Procedimiento que por otra parte, de seguirse aplicando en el futuro, dado que año con año crece el número de amparos promovidos en toda la República, como es natural, se irán formando nuevas Salas y disminuyendo, por razones presupuestales, el número de Ministros que las formen, hasta llegar a dejar, posiblemente, al juicio de un Ministro, en "Sala Unitaria" (?), el ejercicio de la más importante función constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De paso puede observarse que, con igual procedimiento, podría dividirse cada Cámara legisladora para mejor ejercicio del poder de expedir leyes, en cinco, diez o más "pequeñas Cámaras"; como fraccionarse en varias cada Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo para el rápido funcionamiento de ellas.

El problema ha sido considerado desde un solo punto de vista, y por cierto, no el fundamental, como es el de la acumulación y rezago de los juicios de amparo.

Es de más fondo. Nada menos que atañe al juicio de garantías mismo, a su mayor extensión o a su restricción, a sus verdaderos objetivos y a las orientaciones o nuevas modalidades constitucionales, resultado, a su vez, de nuevos anhelos de carácter social; y, sobre todo, a la eterna lucha de la libertad individual contra la cada vez más creciente acción del Estado, así como de los otros serios problemas de federalismo y centralización, de autoritarismo y progreso económico, de predominio de clases sociales, y otros factores importantes pero invisibles, que producirán todos ellos, en el futuro, una seria crisis en el juicio de amparo para su beneficio o para su radical transformación.

Mientras tanto, será interesante analizar cómo la Constitución de 1917 pretendió resolver, con las ideas reinantes de esa época, los problemas del juicio político de garantías individuales.

MODIFICACION EN MODERNO EDIFICIO.*

Las Fachadas del Palacio de la Suprema Corte Seguirán Otro Estilo.

El edificio de la Suprema Corte, cuya construcción se ha iniciado en terrenos que antaño ocupó el mercado de “El Volador”, en el costado Sur de Palacio Nacional, deberá modificarse absolutamente, ya que el proyecto aprobado es de estilo modernista y, por lo mismo, está en desacuerdo con las recientes disposiciones de las autoridades en materia de arquitectura.

Recogimos ayer la noticia anterior en los corrillos del Departamento Central, sabiendo que varios arquitectos presentarán al Consejo de Arquitectura una iniciativa en el senti-

do de que se revise el proyecto de edificio para la Suprema Corte, toda vez que su estilo no corresponde a ninguno de los edificios que forman la Plaza de la Constitución y, como ya se ha publicado, los recientes acuerdos presidenciales en materia de arquitectura establecen clara y terminantemente que en ninguna zona de la ciudad se permitirá que se levanten edificios cuyas fachadas rompan el ambiente, sea éste colonial, prerrevolucionario o moderno.

En lo que se refiere al proyecto de la Suprema Corte, se caracteriza por su sencillez. Son cuatro pisos, fachada lisa, ventanas iguales y, en una palabra —se nos dijo— una de las llamadas “cajas con agujeros”, lo que se opondrá a Palacio, a Catedral, al Monte de Piedad, al Departamento Central y a todo cuanto existe en aquella zona.

* *EXCELSIOR*, 28 de septiembre de 1936.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1936.*

Señores Ministros:

En acatamiento a un precepto reglamentario, tengo el honor de hacer saber a ustedes cuál ha sido el resultado de las actividades del Poder Judicial de la Federación, en el año que está por concluir.

Este Alto Tribunal despachó, en el período que comprende esta relación, 12,482 asuntos. Como solamente ingresaron 10,470, resulta que se ganaron al rezago 2,012 unidades, dato significativo y revelador, ya que siendo 14,750 el acervo de expedientes en el año próximo anterior, ese acervo ha sido reducido a 12,738. Por tanto, una previsión fundada en las cifras que acaban de indicarse, nos hace esperar que en un futuro no lejano se habrá puesto al corriente el despacho de negocios, a fin de que la expedición de la justicia federal sea completa para bien de la colectividad.

Sentimos verdadera complacencia en consignar el hecho de que hubo un aumento considerable en el despacho de la Suprema Corte de Justicia, en el presente ejercicio, toda vez que en 1935 se resolvieron 11,891 asuntos, en tanto que ahora se terminaron 12,482, lo que denota que habéis desarrollado un esfuerzo persistente y de innegable superación en las labores que os están encomendadas.

El número de negocios desahogados por el Pleno de esta misma Corte, fué superior al del año retropróximo, supuesto que en 1935 se resolvieron 83 asuntos, mientras que ahora salieron 115 expedientes, según aparece en el detalle respectivo.

Es asimismo satisfactorio hacer constar que la Sala del Trabajo sigue al corriente en el despacho de los negocios sujetos a su conocimiento, por lo que los conflictos de derecho industrial continúan resolviéndose sin dilación alguna, lo que constituye un factor de positiva importancia para el desenvolvimiento de la economía nacional.

Es justo mencionar que la aludida Sala del Trabajo, además de haber despachado todos los asuntos que le fueron turnados, prestó una verdadera cooperación, consistente en haber resuelto cerca de trescientos recursos de súplica que aún estaban pendientes de fallo cuando, por reforma del Pacto Constitucional, quedó suprimido tal recurso.

No es menos plausible la situación en que ha logrado colocarse la Sala Penal, pues debido al perseverante esfuerzo de todos sus componentes, está por alcanzar próximamente el propósito fundamental en que se inspiró al iniciar sus funciones, que fué el de terminar con el rezago que existía en esa materia. Ha despachado en los dos años del presente período sexenal la suma de 7,504 expedientes, y como solamente ingresaron 5,664 en el mismo espacio de tiempo, resulta que de los 2,540 negocios pendientes solamente de fallo que recibió cuando dió principio a sus labores, únicamente le quedan 700 que están a su disposición para ser resueltos. No es, por tanto, aventurado afirmar que antes de que concluya el próximo año se habrá puesto al corriente, lográndose, así, que la justicia penal tenga también una integral realización.

La Sala Administrativa está luchando en forma victoriosa por desahogar su trabajo, toda vez que constantemente va despachando mayor cantidad de asuntos que los que ingresan; así es que dentro de poco tiempo habrá terminado su rezago y estará en condiciones de resolver los negocios de su resorte con toda diligencia.

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre Núm. 54. 1936.

La Sala Civil trabaja asimismo con una constancia encomiable, llegando a celebrar sesiones vespertinas para aumentar su despacho, solamente que los arduos problemas que tiene que resolver, propios de esa materia, aunados a los que provienen del cambio de legislación, ha hecho que no haya podido dar, hasta ahora, el rendimiento que hubiera sido de desearse; pero la experiencia, cada día mayor, que van adquiriendo los señores Ministros que forman dicha Sala y las tesis jurídicas que han ido sentando, después de amplios debates, contribuirán indudablemente para un mayor despacho, como sinceramente lo deseamos.

El ejemplo edificante de vuestro esfuerzo ha sido imitado por los ciudadanos Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y la Defensoría de Oficio, así como por todas las dependencias de la Suprema Corte de Justicia. Cada funcionario y cada empleado de nuestra Institución han luchado con ahínco y verdadero entusiasmo por desahogar con oportunidad y eficacia los negocios que de ellos dependen.

Merece especial mención la empeñosa actividad desplegada en el Semanario Judicial de la Federación, donde se multiplican las labores de los componentes de ese Departamento, bajo la acertada dirección del señor Ministro José María Truchuelo, al grado de que en el presente año se publicaron, prácticamente, 7 tomos de esa obra, comprendiendo las ejecutorias pronunciadas en un período de veinte meses, en lugar de 4 tomos que se editaron en el año anterior. Y como ha aumentado notablemente el despacho del Pleno y de las cuatro Salas con que funciona actualmente este mismo Alto Tribunal, para la publicación de esos 7 tomos se imprimieron 25,000 hojas aproximadamente, en lugar de 6,000 que se editaron en el año próximo pasado, es decir, que se cuadruplicó el trabajo en el presente ejercicio en relación con el de 1935.

También hubo un aumento en el número de acuerdos que se dictaron por la Presidencia durante el período materia de la presente relación, puesto que en 1935 sólo se proveyeron 17,606, en tanto que ese número ascendió a 21,889 en el año que está para fenecer. Esta labor tiene su apoyo en el incesante afán con que trabajan los señores Secretario y Subsecretario de Acuerdos.

La construcción del nuevo edificio para la Suprema Corte y sus dependencias en el Distrito Federal, ha continuado sin interrupción, como habéis podido percataros con vista de los informes mensuales que rinde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargada de esa edificación. En el presupuesto de 1936 se destina otro medio millón de pesos para ese objeto, y, por tanto, podemos asegurar que en una fecha no muy lejana se habrá concluido su construcción y entonces podréis cumplir vuestras augustas funciones en una casa mejor que la que ahora habitamos.

RELACIONES CON LOS PODERES.

La normalidad cordial de las relaciones entre la Suprema Corte, representativa del Poder Judicial de la Federación, con los otros dos Poderes Federales, no se alteró en ningún momento, ni por ninguna causa, durante el período anual que finaliza.

El Poder Ejecutivo dispensó preferente atención, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la de Hacienda y Crédito Público, a la construcción del nuevo edificio que dará cabida a las oficinas de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, residentes en esta capital.

Dicha obras adelantan de un modo positivo, según se advierte de los informes mensuales que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se sirvió remitir a este Alto Tribunal, y de los cuales ya tenéis conocimiento.

La Suprema Corte de Justicia recogió con profunda satisfacción, los conceptos que virtió el C. Presidente de la República al contestar el memorial que le dirigieron los elementos representativos de la Banca, la Industria y el Comercio; y acordó expresarle su agradecimiento porque aquel alto funcionario hizo pública su opinión respecto de que el Poder Judicial de la Federación ha cumplido con su deber de interpretar en sentido progresista y beneficioso para la colectividad, las disposiciones legales que tiene la misión de aplicar, sin que, en caso alguno, esas interpretaciones constituyan una denegación de justicia.

Este Alto Tribunal aprovechó la oportunidad para manifestar al Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que seguirá interpretando las leyes con el mismo criterio humanitario y progresista, sin negar la protección legal a quien tenga derecho a obtenerla, colaborando de esta suerte, a la realización del programa de gobierno que el Ejecutivo Federal está llevando a la práctica en provecho de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia sostiene cordiales relaciones con los Poderes Locales.

TRIBUNAL PLENO.

Las primeras sesiones que celebró el Tribunal Pleno durante el mes de enero próximo pasado, fueron dedicadas, de un modo preferente, a la expedición de nombramientos en favor de cerca de trescientos empleados, por virtud de que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, vigente en el presente año, cambió las denominaciones y estableció nuevas categorías en bien del personal que reportó por ello sensible aumento de sueldo.

Ejercitando las facultades administrativas que le concede la ley, el mismo Tribunal Pleno acordó cuanto se refiere a renunciaciones, licencias y movimientos de personal, con la oportunidad y diligencia necesarias.

En vista de las condiciones del despacho en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Penal del D. F., y Primero de Distrito de Jalisco y Segundo de Distrito de Puebla, se dispuso aumentar sus respectivas plantas de personal, con un Oficial Judicial de Quinta, el primero, y un Mecnógrafo, para cada uno de los otros cuatro referidos Juzgados.

Advirtiéndose desproporción en las plantas de personal de los Juzgados de Distrito de Veracruz, Puebla, Jalisco y del Distrito Federal en Materia Administrativa, disminuyéndose alguna de ellas, en provecho de las otras que carecen de personal suficiente, atendiéndose, de esta forma, a las exigencias del servicio público.

Accediendo al parecer del señor Ministro Inspector de la Defensoría de Oficio y a la proposición relativa de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobó la creación del empleo de un defensor de Oficio Supernumerario, adscrito al Juzgado de Distrito de Zacatecas.

Constituído nuevamente el Territorio de Quintana Roo, fué preciso restablecer el Juzgado de Distrito, lo cual tuvo efecto a principios del año, y a la fecha, funciona normalmente dicho tribunal.

Frecuentemente se pidió la dispensa del requisito de tener título de abogado, en favor de oficinistas o personas a quienes se pretendía otorgar nombramientos de actuarios. El criterio de la Suprema Corte de Justicia se produjo de un modo constante en el sentido de negar esa dispensa, estableciendo excepciones tan sólo para aquellos lugares en los que es imposible encontrar abogados que puedan desempeñar el cargo.

A efecto de ejercer una vigilancia tan eficaz, como sea posible, respecto de los Juzgados de Distrito, y de tomar las medidas que reclama la buena y pronta administración de justicia, se previno a los Magistrados de Circuito que funcionan en la República, que visiten cada año, en el mes de febrero, a los Juzgados de Distrito comprendidos dentro de la jurisdicción del Circuito de cada Magistrado. Además, se llevarán a cabo visitas especiales cuando lo estimen conveniente los Ministros Inspectores de Circuito, quienes, aparte de su facultad para solicitar, en cualquier momento, la inspección de algún Juzgado, por motivos particulares, tendrán a bien informar al Tribunal Pleno, semestralmente, con vista de las noticias relativas al funcionamiento de los Tribunales cuya vigilancia tengan encomendada, proponiendo, en su caso, la práctica de las visitas que se impongan.

El mismo acuerdo ordenó a los Magistrados de Circuito que visitaran, desde luego, los Juzgados cuyo despacho actual exceda de seiscientos asuntos, con el objeto de que la Suprema Corte, teniendo en cuenta datos auténticos, esté capacitada para dictar las medidas que requiera el servicio público. Los CC. Magistrados de Circuito cumplieron este acuerdo y han rendido las noticias correspondientes.

Por estimarlo necesario el Tribunal Pleno, visitaron los Juzgados Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Tercero de Distrito de Veracruz y Primero de Distrito de Tamaulipas, los CC. Ministros de esta Suprema Corte, licenciados Bazdresch, Aguirre Garza y Trigo, respectivamente.

Con motivo de que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, consultó respecto de si el turno entre los dos Juzgados en Materia Penal comprende no sólo las averiguaciones de esa índole, sino también los juicios de amparo, se acordó que ese turno únicamente se refiere a las averiguaciones penales o procesos, pero no a los juicios de amparo, ya sea penales, administrativos o civiles; y que respecto de estos últimos juicios, no existe otro turno que el que indica el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, inmediatamente anterior a la vigente, disposición legal que no perdió su fuerza, a causa de que no se encuentra en pugna con ninguna de las disposiciones de la ley actual, por lo cual es aplicable, según el artículo 80., tran-

sitorio, de esta última ley, sin perjuicio de la facultad de la Suprema Corte, para reglamentar el turno en la forma que parezca más conveniente, conforme las circunstancias posteriores que se presenten, facultad que le concede el artículo 30., transitorio, antes citado.

Fueron giradas dos circulares importantes. Una, con el objeto de recordar a los Jueces de Distrito el exacto cumplimiento de las anteriores circulares de fechas 22 de enero de 1920 y 25 de julio de 1921 y para recomendarles que se sujeten estrictamente a lo mandado en los artículos 2850, 2851 y 2852 del código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el 407 del Código Federal de Procedimientos Penales, circular que se motivó por las frecuentes quejas recibidas en el sentido que se admitía a una sola persona como fiadora, en diversos juicios de amparo, no obstante, que para comprobar su solvencia exhibía, exclusivamente un título de propiedad, que si bien podía justificar su admisión como fiadora para un solo caso, no tenía validez para que se aceptara a dicha persona como fiadora en todos los demás; la otra, para comunicar la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de suspensión, cuando se trata de actos que afectan la libertad de personas a quienes se imputa delitos graves cuya pena exceda de cinco años.

Sabido es, que el artículo 40., transitorio, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal concedió un plazo a los interesados para promover la continuación de los juicios de amparo en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte, pendientes de resolución, y en los que únicamente se afectaran derechos patrimoniales. No obstante que la ley mencionada entró en vigor desde el 10 de enero del corriente año, el Tribunal Pleno estimó conveniente publicar por medio de la prensa y de avisos colocados en los lugares más visibles del edificio de la Suprema Corte, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal del Primer Circuito, que el plazo concedido debía expirar el día 10 de julio último, y giró circular a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para que, a su vez, hicieran la publicación respectiva, ya en los tableros de las oficinas, o ya por medio de la prensa local. De esta manera, se procuró evitar el desconocimiento, por parte del público, de la disposición legal que concedió el plazo de referencia.

A moción de la Primera Sala, se acordó, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 50., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que mientras dure el rezaigo, continúe conociendo la citada Sala de las quejas a las cuales se refería el artículo 14, transitorio, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este acuerdo, que favorece la división del trabajo, ha dado excelentes resultados.

Por otra parte, considerando que la Cuarta Sala está al corriente en el despacho de los asuntos de su genuina competencia, se juzgó conveniente usar de la facultad que concede al Tribunal Pleno el párrafo segundo del artículo 50., transitorio, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que se turnaran a la referida Sala los negocios en grado de súplica que se encontraban pendientes de resolución y que aún no estuvieran listados. Es preciso

anotar que esos asuntos fueron ya despachados en su totalidad por la Cuarta Sala.

En lo concerniente al despacho de los negocios judiciales de la incumbencia del Tribunal Pleno, se advierte que fué más activo que en el año pasado, supuesto que se resolvieron 88 competencias; 6 excusas; 5 quejas; 4 incidentes de inejecución de sentencia; 3 controversias constitucionales; 2 juicios ordinarios; 1 incidente de nulidad y 6 varios, que dan un total de 115 que excede en 32 a la suma de 83 asuntos despachados en el período anterior.

Para no extender en demasía este Informe, omito señalar las tesis más importantes, tanto más cuanto, que ellas aparecen en la compilación acostumbrada, que obra como apéndice de este Informe.

El Tribunal celebró sus 40 sesiones públicas y 45 sesiones secretas, que dan un total de 85 sesiones durante las cuales se aprobaron 609 acuerdos judiciales y administrativos, además de las resoluciones antes indicadas.

La Comisión de Gobierno y Administración presentó a la consideración del Tribunal, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el año de 1937, el cual después de haber sido aprobado, se remitió en calidad de proyecto a la Secretaría de Hacienda y a la Cámara de Diputados, en debido acatamiento a las disposiciones legales respectivas.

Me complace reconocer y elogiar la atingencia y eficaz labor de los señores Ministros Inspectores de Circuito y de los que desempeñaron las diversas comisiones reglamentarias.

Para concluir con lo referente al Tribunal Pleno, deseo recordar que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyos emolumentos exceden de doscientos pesos mensuales, aceptaron gustosos la invitación del Partido Nacional Revolucionario, que se les comunicó por medio de una circular, para cooperar con el Comité Ejecutivo Nacional a la integración del capital, en lo que respecta a las acciones de la serie "C" correspondientes al Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con la Ley del Crédito Agrícola. La cantidad total aportada para la compra de las acciones referidas, alcanza la suma de \$5,350.00. De este modo, el personal de funcionarios y empleados antes citado, trató de satisfacer una obligación moral que tiende al mejoramiento económico de las clases campesinas del país, lo cual constituye uno de los objetivos principales del Gobierno.

INFORMES DE LOS CC. PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Aparecen a continuación de este Informe los que rinden los CC. Presidentes de las cuatro Salas en que se divide el Tribunal con las notas estadísticas y compilación de tesis importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Una de las más importantes atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración, es el manejo de las partidas del

Presupuesto de Egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación. Respecto de ese punto, debo informaros que el Presupuesto de Egresos del año de 1935 ascendió a la suma de \$3.150,000.00 y para el año actual o sea el de 1936, la Secretaría de Hacienda fijó la de \$4.100.000.00, destinándose de ella la cantidad de \$550,000.00 para los trabajos de construcción del nuevo edificio del Poder Judicial, por lo cual se pudo disponer de \$400,000.00 más en relación con el monto del Presupuesto de 1935. La H. Comisión propuso, mereciendo la aprobación del Tribunal Pleno, que esa demasía se distribuyera: I. En aumentar los emolumentos y sueldos de funcionarios y empleados en servicio. II. En adicionar la planta de empleados supernumerarios nombrados por ineludibles exigencias del servicio en 1935, a la planta de propietarios en 1936. III. En aumentar el personal de la Suprema Corte de Justicia y de algunos Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y IV. En ampliar algunas partidas globales de gastos, que lo requerían. Como consecuencia de este plan debidamente desarrollado y aprobado en definitiva, pudo lograrse que: 519 entre funcionarios y empleados, mejoraran de sueldos; 21 empleados supernumerarios pasaran a ser propietarios; 48 empleados se agregaran a la planta general, y 8 partidas de gastos ampliaran sus asignaciones anuales.

A fines del presente año, no obstante, fué menester reajustar los gastos del Poder, y al efecto se sometieron a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dos iniciativas que, en vista de las razones que las fundaron, fueron aceptadas; iniciativas consistentes, una, en la ampliación en la cantidad de \$20,000.00 para la partida de "publicaciones oficiales", porque su asignación original no bastó a cubrir ese gasto y ampliación en \$5,000.00 de la partida de "erogaciones extraordinarias" que peligraba agotarse totalmente; y la otra, promoviendo compensaciones por medio de transferencias dentro del Presupuesto en vigor, a efecto de, sin alterar su monto, poder responder a imperiosas necesidades. Estas compensaciones ascendieron a \$14,182.00 que se redujeron de las partidas: de "compensación de servicios", \$11,000.00; de "honorarios", \$1,500.00 y de "sobresueldos", \$1,682.00; adicionándose la de "material de oficinas" con \$6,000.00 y la de "erogaciones extraordinarias" con \$8,182.00.

Estas medidas que hubo de tomar la Comisión de Gobierno y Administración, con toda oportunidad, no fueron del todo inesperadas, ya que en la práctica de largos años se ha venido observando que es imposible, o por lo menos muy difícil por las eventualidades de los servicios públicos, prever con exactitud los gastos que éstos originan.

La Comisión de Gobierno y Administración, como es sabido, tiene a su cargo la formación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial Federal.

Relacionado con este asunto, se recibió el oficio de la Secretaría de Hacienda limitando a \$4.000,000.00 el monto del Presupuesto para 1937, bajo el concepto de que el renglón para gastos de construcción del nuevo edificio ascendería a \$500,000.00. Esto significaba una reducción de \$50,000.00 en nuestro Presupuesto; lo cual, siendo inaceptable, se puso en conocimiento de la Dirección General de Egresos, manifes-

tándole que la Suprema Corte se resignaría a formular su Proyecto para 1937, con la misma cantidad fijada al Presupuesto para el año de 1936. Bajo esa inteligencia, se elaboró el Anteproyecto respectivo que, en síntesis, fué el mismo Presupuesto de 1936.

Cualquier otro propósito en bien del servicio público, habría sido impracticable, dado que el Anteproyecto en cuestión no podía salirse un ápice de la limitada cantidad disponible para formularlo.

El Tribunal Pleno tuvo a bien aprobar el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos y, en tal virtud, fué remitido a la Secretaría de Hacienda y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

La construcción del nuevo edificio para la Suprema Corte, Tribunal del Primer Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio residentes en esta capital, ha continuado sin interrupción. La cantidad de \$550,000.00 asignada en el presente año por este concepto, quedó íntegramente a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante una orden de pago "B" girada oportunamente, y ha sido manejada por la mencionada Secretaría y por conducto de su Pagaduría, la cual tiene obligación de comprobar ante la Secretaría de Hacienda los gastos respectivos. Por informes que mensualmente rinde el Sr. Arquitecto encargado de las obras, ha tomado conocimiento el Tribunal Pleno de los trabajos que se han venido desarrollando.

Como ha sido de rigor, previa minuciosa revisión de los presupuestos respectivos, se adquirieron en este año, muebles por la suma de \$55,000.00 para proveer de ellos a las oficinas que figuran en el anexo respectivo; artículos de escritorio, formas impresas y papelería en blanco por valor de \$30,986.88, con los cuales se surtieron con toda oportunidad todos los pedidos recibidos de las dependencias, también minuciosamente revisados y reducidos, en su caso, quedando además surtido el Almacén, sobre todo de formas impresas, para poder servir pedidos inaplazables en los tres primeros meses del año entrante; libros para la Biblioteca y Oficina de Compilación de Leyes con importe total de \$2,661.97 prefiriéndose obras importantes y de actualidad; y, finalmente, material eléctrico, suscripciones periódicas, etc. Asimismo y por ser imprescindible, se adquirieron, afectando la partida de "erogaciones imprevistas" y por agotamiento de ésta la de "erogaciones extraordinarias" un automóvil marca "Buick" para la Presidencia, con importe de \$9,000.00 y otro marca "Graham" con valor de \$3,800.00 para el servicio general de la Suprema Corte.

En total fueron editados en el presente año, 93 números del "Semanao Judicial de la Federación" con importe en junto de \$58,719.00 excluido el valor del papel que se adquirió en muy buenas condiciones y se proporcionó a la casa editora en cantidad suficiente, quedando una existencia de consideración para los primeros meses del año entrante.

La Comisión de Gobierno y Administración giró diversas circulares para dar instrucciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en consonancia con las que dictó

la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de cumplimentar el decreto de 30 de agosto de 1935; para establecer reglas relativas a la asistencia del personal en las dependencias de la Suprema Corte de Justicia; para regular la entrega y recibo de muebles; para recordar una circular anterior que prohíbe a los empleados recibir gratificaciones, por cualquier concepto; y para, en fin, prevenir que se den oportunos avisos de las fechas en que los defensores de oficio adscritos a tribunales foráneos, principian a gozar de las licencias que se les concedieron.

Los asuntos de personal, del resorte de la Comisión, fueron acordados con la oportunidad necesaria. Las licencias de funcionarios y empleados, con o sin goce de sueldo, se otorgaron de acuerdo con los preceptos de la ley de la materia; y cuando se trató de las que solicitaron los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la Comisión las sometió a la consideración del Pleno, con el dictamen procedente.

Pocas fueron las correcciones disciplinarias impuestas por la Comisión, dentro de sus atribuciones, por faltas de asistencia y retardos, no habiéndose presentado, por fortuna, ningún caso grave que ameritara castigo severo.

La Comisión celebró 46 sesiones, acordando 775 asuntos, con los cuales dió cuenta la Secretaría General. La Presidencia dictó 326 acuerdos administrativos, y los CC. Ministros Inspectores aprobaron 893 acuerdos. Ningún asunto quedó pendiente de resolución ni despacho. El C. Ministro Pérez Gasga continuó encargado de lo concerniente al Departamento Administrativo, Almacén, Tesorería del Poder Judicial de la Federación y Agente de Compras, y el señor Ministro Eboli Paniagua de lo que respecta al personal.

PRESIDENCIA.

La tramitación de asuntos judiciales y administrativos está al día.

El número de autos y acuerdos dictados en el curso del año de 1936 por la Presidencia de mi cargo, es el de 53,571 y concluyeron, por resoluciones dictadas en el procedimiento, 1,439 asuntos. Ya consigné anteriormente, el dato relativo a los acuerdos administrativos. La tramitación se llevó a cabo de un modo normal y activo con el auxilio del Secretario y Subsecretario General de Acuerdos.

La Secretaría Particular despachó los asuntos que tiene encomendados, eficazmente.

Puse todo empeño para conservar la disciplina y el orden; y como el personal de empleados se condujo correctamente, no fué preciso imponer ninguna corrección disciplinaria.

Las licencias económicas las concedió con sujeción a los preceptos correspondientes de la ley respectiva, evitando el abuso y cerciorándome, en cada caso, de la justificación de la solicitud.

En fin, ejercí las diversas facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede al Presidente de la Suprema Corte, procurando obtener la mayor efectivi-

dad, en bien del pronto despacho, y espero que mis esfuerzos no hayan sido del todo inútiles.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Ya dije que fue restablecido el Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo. Este y los demás tribunales de la justicia federal, han funcionado dentro de una perfecta normalidad.

El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito, durante el año en curso, fué el de 20,084, el de causas falladas 5,407 y el de asuntos civiles diversos 1,008. Los Tribunales de Circuito despacharon 1,764 causas y asuntos civiles. Los cuadros estadísticos que obran en el apéndice, dan mejores noticias al respecto; pero desde luego puede advertirse, que el caudal de negocios despachados es muy considerable, lo cual demuestra la actividad de los referidos tribunales.

Estimo que es justo llamar la atención respecto de que durante el año que finaliza, y por regla general, no hubo quejas fundadas relativas a la conducta de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y esto indica el buen comportamiento de los mismos funcionarios.

Renunciaron el cargo de Juez de Distrito, los señores licenciados Rafael Villa Corona y Javier Rojo Gómez. Los licenciados Rodrigo Vázquez y Javier Aguayo fueron nombrados Jueces de Distrito y funcionan en los Estados de Nayarit y Sinaloa, respectivamente; los licenciados Ricardo Guzmán y Humberto Esquivel Medina desempeñan, los Juzgados de Distrito de Chiapas y de Tabasco interinamente; con igual carácter funciona el licenciado Luis Galindo en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Diversos cambios de Jueces fueron aprobados por el Tribunal Pleno a efecto de obtener el mejor servicio; pero estimo que sería prolijo e innecesario hacer relación de ellos.

En cuanto a la vigilancia de los Juzgados de Distrito y a las visitas que en ellos se practicaron, ya informé que el Tribunal Pleno adoptó los acuerdos y medidas que consideró convenientes.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Fué efectiva la intervención del Grupo de Defensores de Oficio, en favor de los procesados que no pueden designar defensores específicos por alguna circunstancia.

Según lo comprueban las noticias estadísticas, los defensores de oficio intervinieron en 2,099 causas de las cuales fueron falladas 882 y quedaron en trámite 1,217.

En los Juzgados donde no existen defensores de oficio, fué preciso aceptar los servicios de alguno o algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus planillas de honorarios, previa la calificación que hizo, en cada caso, el Jefe del Cuerpo de Defensores.

Por manera, que se dió cumplimiento exacto al imperativo precepto que contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional.

El Jefe del Cuerpo cumplió acertadamente su cometido y rindió todas las noticias necesarias a fin de que el C. Ministro Inspector correspondiente, pudiera ejercer oportuna vigilancia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Las diversas dependencias de la Secretaría General de Acuerdos despacharon el muy considerable acervo de asuntos recibidos, lo cual originó sensible aumento de trabajo. En efecto, la Oficina de Correspondencia dió entrada a 98,384 negocios, entre promociones, oficios, despachos y expedientes, o sean 5,677 asuntos más que los recibidos durante el año de 1935. La tramitación de todos los expedientes está al corriente o concluída. La Secretaría, por tanto, cumplió con su deber.

La Sección de Testimonios mantuvo constantemente un movimiento tan efectivo, que sus noticias mensuales siempre indicaron el despacho total de todos los asuntos recibidos, los cuales suman la cantidad de 10,087 registrándose un aumento de 818 expedientes, con relación al ingreso y salida del año próximo pasado. Por demás está decir que la Sección, al concluir el mes de noviembre próximo pasado, quedó al corriente por completo.

No puedo olvidar el plausible esfuerzo desarrollado por la Subsecretaría de Acuerdos, las Secretarías de las Salas y el cuerpo de Secretarios, adscritos a los señores Ministros, y es justo mencionar, con elogio, el empeño que pusieron para llevar a cabo sus diversas labores la Oficina de Correspondencia, las Oficialías de Trámite, la Sección de Debates, Oficinas de Turno e Informaciones, Semanario Judicial de la Federación, Compilación de Leyes y Biblioteca, Departamento Administrativo, Tesorería y Almacén, la Sección de Estadística y el Archivo.

Quien desee amplios y numerosos datos referentes a la Secretaría General de Acuerdos, los encontrará en el apéndice.

Señores Magistrados:

El informe que he tenido el alto honor de rendir, es testimonio elocuente de la ímproba y fecunda labor que habéis llevado a cabo para la realización de la justicia, esfuerzo en el que habéis sido fielmente secundados por los demás funcionarios y empleados de este mismo Poder.

Os felicito cordialmente por el éxito alcanzado en esta jornada, no sólo por lo que ve al número abrumador de negocios despachados, sin precedente en la historia jurídica de nuestro país, sino principalmente porque habéis demostrado, con vuestros actos, un sentimiento noble y elevado de justicia, procurando, en cada caso, aplicar la ley con un amplio espíritu de humanidad y con criterio progresista, tomando en cuenta nuestra propia realidad como resultante de los problemas sociales que surgen y se desarrollan al impulso renovador del pueblo mexicano.

Daniel V. Valencia.

INFORME QUE RINDE EL CIUDADANO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
JOSE ORTIZ TIRADO, DE LOS TRABAJOS
DESARROLLADOS EN LA MISMA
DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO
ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE
DE 1935 A LA FECHA.

Ciudadanos Ministros:

Tuve el honor de haber sido reelecto Presidente de esta Primera Sala, al principiar sus labores en el año en curso, segundo de su ejercicio. Con tal carácter, y de acuerdo con los preceptos establecidos, cumple a mi deber informaros, someramente, de la labor desempeñada en el tiempo que abarca desde el día 30 de noviembre del año próximo pasado, a la fecha.

La Sala, continuando en el mismo plan de trabajo que realizó el año anterior, aumentó el despacho, especialmente de los negocios de fondo, en virtud de que estaba al corriente en las siguientes materias: quejas, competencias, impedimentos, excusas e incidentes de suspensión; y, para realizar ese propósito, aumentó la cuenta de los amparos de 12 a 15, los que se despacharon diariamente, contribuyendo así, dentro de lo posible, a la realización de un anhelo nacional, que estriba en la pronta y expedita administración de justicia. Me es satisfactorio consignar que, merced a la constante labor, plausible esfuerzo y decidido ahínco de los CC. Ministros que integran la Primera Sala del más Alto Tribunal del País se llevó a cabo la labor de que se ha hecho mención, como lo demuestran los datos estadísticos anexos, reveladores de que prácticamente se está en condiciones de agotar el recargo en el primer período de funciones del año entrante. Debe advertirse que, al iniciar esta Sala sus labores en enero de 1935, se encontró con un recargo de 3,763 negocios, y, durante ese año ingresaron 3,028, que da un total de 6,791, de los cuales se despacharon, aproximadamente en el mismo, 4,000 asuntos, es decir, más del 70% de esa existencia.

En este año ingresaron a la Sala 2,636, y se despacharon hasta el 30 de noviembre 3,504 negocios, quedando un rezago de 700 negocios, aproximadamente.

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, la Sala se esforzó por hacer del amparo un juicio asequible a todas las clases sociales, principalmente para aquellas que, por sus recursos pecuniarios, no se encuentran capacitadas para ocurrir a la ayuda o consejo de letrados. Con tal fin en sus resoluciones y con un amplio espíritu liberal hizo la interpretación de los preceptos legales pertinentes, despojándolos dentro de una posibilidad racional, de formulismos exagerados, como lo patentizan las tesis que también se adjuntan al presente informe.

Aparentemente fué menor en el año en curso el despacho de la Sala, si se atiende sólo a las cifras; pero en verdad, fué más arduo en virtud de que se despacharon en mayor número asuntos de fondo, pues en el año próximo pasado se resolvieron 613 amparos directos y en éste, 1073. Revisiones fueron resueltas 584 en el año anterior, por 782 que se despacharon en

el presente; estos datos revelan, de una manera clara, el esfuerzo que tuvo que desarrollar la Sala, en razón de lo voluminoso de los expedientes y de la calidad de las cuestiones jurídicas que se examinaron, ya que en el año inmediato anterior se resolvieron en mayor número de incidentes de suspensión.

Unificado el criterio de los ciudadanos Ministros que integran la Sala, en la mayoría de los casos sujetos a su estudio y resolución, durante los dos años de su funcionamiento, es de esperarse, fundadamente, que para el año entrante en el primer período de su ejercicio, como se dijo anteriormente, se encuentre al día en todos los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le ha encomendado para su despacho, realizando de esta manera el propósito que anima a los componentes de la propia Sala.

México, D. F., 30 de noviembre de 1936.

El Presidente de la Primera Sala.

José Ortiz Tirado.

INFORME QUE RINDE EL C. PRESIDENTE DE LA
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA, LIC. AGUSTIN AGUIRRE GARZA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1936.

Habiendo desempeñado por la bondadosa designación de mis estimables compañeros de Sala, la Presidencia de la misma durante el presente año de 1936, cumplo con el deber de informar, aunque sea brevemente, sobre las labores llevadas a cabo en el segundo año de su ejercicio.

Al comenzar sus trabajos esta Sala en el mes de enero del año pasado, recibió un rezago proveniente de las Cortes anteriores, de 3,725 asuntos, que sumados a los 1,615 que entraron durante el propio año de 1935, inclusive el mes de diciembre, hacen un total de 5,340 negocios jurídicos; como de estos despachamos en este año 2,198, resulta que el presente de 1936 lo iniciamos con una existencia de 3,142 asuntos.

En el curso de este año, hasta el 30 de noviembre, entraron 1,499 negocios, que juntamente con aquella existencia, ascienden a 4,641 asuntos que tuvo a su cargo la Sala en 1936; pero, como en lo que va corrido de este año, hemos resuelto 2,835, es muy grato para mí poder informar que llevamos despachados 1,336 asuntos más de los que entraron.

Es también interesante consignar, que en los dos años que lleva esta Sala de ejercer sus funciones, ha resuelto un número de negocios igual al de entrada, más 1,919, en que se disminuye el rezago que recibió al comenzar sus labores en 1935; apreciable resultado que nos permite esperar fundadamente que, en un futuro más próximo, que el que señalara el señor Ministro Garza Cabello, en el informe que rindió el año pasado, quizá en escasos dos años, habremos acabado con el rezago existente, poniendo el despacho al día.

No hay duda de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procura fallar la mayor cantidad posible de asuntos, como lo demuestra el crecido número que ha despachado en su noble afán de ponerse al corriente; pero esto no quiere decir que los señores Ministros no se hayan empeñado asimismo en impartir cumplida y verdadera justicia, estudian-

do con la mayor atención y discutiendo con amplitud los asuntos que así lo han requerido, interpretando la Constitución y las leyes que ha sido necesario aplicar, con elevado espíritu y amplio criterio, si bien acorde con la ideología moderna, siempre enmarcado dentro de los rigurosos cánones de nuestro Código Supremo.

Muchas y muy importantes tesis sustentó la Sala en sus ejecutorias, las cuales me abstengo de relacionar para no incurrir en repeticiones innecesarias, una vez que se encuentran cuidadosamente compiladas por la Secretaría de Acuerdos en el anexo correspondiente, índice de la importante labor desarrollada durante el año que está por concluir. Los otros anexos se refieren a los datos estadísticos, reveladores de la encomiable laboriosidad de los señores Ministros, Secretarios y personal a sus órdenes.

Debo manifestarles igualmente, que la tramitación de los asuntos que incumbe a la Presidencia de la Sala está al corriente.

Así, pues, podemos estar satisfechos de haber cumplido con nuestro deber. Y después de expresar a los señores Ministros de la Segunda Sala mi profunda gratitud por el honor que me concedieron al designarme Presidente de la misma, me complazco en felicitarlos cordialmente por el trabajo realizado, deseando que un éxito cada vez más lisonjero corone sus inteligentes esfuerzos.- Entre líneas "inclusive el mes de diciembre", VALE.

México, D. F., diciembre 15 de 1936.

Agustín Aguirre Garza.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LIC. FRANCISCO H. RUIZ.

En cumplimiento de un grato deber reglamentario, tengo la honra de rendir el informe relativo a las labores realizadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el segundo año de su ejercicio.

En el informe del año pasado me ocupé, entre otras materias, del criterio que había seguido la Sala, al interpretar algunos textos legales, dándoles cierta flexibilidad para que el caso a debate quedara comprendido en ellos, y subrayé fuertemente el importantísimo papel del intérprete, al desenvolver y en algunos casos completar, la obra del legislador. La gravísima crisis social, económica y política que sufre el mundo y que no se ha desarrollado paralelamente a la crisis jurídica, porque también atraviesa, pero que ha tenido repercusiones muy hondas en la vida jurídica, juntamente con la reforma sólo parcial de nuestra legislación que ha permitido que coexistan sistemas jurídicos que se excluyen, son causas que han aumentado considerablemente el importantísimo papel que la jurisprudencia desempeña, preparando y facilitando la futura obra reformadora del legislador por medio de la interpretación progresista de las leyes en vigor, o creando obstáculos, suscitando conflictos y quizá, provocando la acción directa que es la más radical negación del derecho como norma de vida, cuando pretende ignorar el sentir y el querer colectivos. Por tal motivo creo oportuno exponer en este

informe, cuáles son los principios que se han tenido en cuenta al hacer la interpretación de las leyes y tratar también de los conflictos que se han presentado entre las diferentes ramas de la legislación, a consecuencia de lo que quizá pudiera llamarse interferencias legales.

A la Sala no le ha parecido aceptable una jurisprudencia inspirada en un normativismo exagerado, en un respeto fanático a las categorías lógico-abstractas y en lo que los franceses llaman fetichismo de la ley, pues no debe verse en ésta solamente una norma abstracta destinada a aplicarse con rigorismo lógico y en plan jurídico de proyecciones ideales. El derecho debe tener un contenido real, una significación social y más que norma de restricción, es principio de orientación. Por otra parte, no debe olvidarse que los hechos son más poderosos que las fórmulas, los ciudadanos se preocupan poco por las concepciones jurídico-filosóficas. Lo que más les interesa es el resultado de sus decisiones en la vida práctica. El juez no resuelve cuestiones jurídicas abstractas, resuelve conflictos entre hombres y por eso se le exige que tenga en cuenta, no sólo principios generales, sino también hechos y situaciones reales. El derecho debe estar enraizado en la vida misma y en su interpretación debe tenerse en cuenta las cualidades características de lo vital: movilidad, espontaneidad, variabilidad y adaptabilidad. No deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida inspirada en un logicismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando. El Juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos, con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insustituibles.

En época de crisis de valores, como la que atravesamos, la desorientación surge más que de lo mucho inesperado y nuevo que acontece, de lo difícil que es elaborar en breve tiempo los principios normativos de las transformaciones sociales que se realizan. En tales circunstancias no deben encontrar eco las predicciones de los pesimistas que con la frase de Hebbel, dicen: "Ya no entiendo el mundo". Quien no capta a tiempo esos nuevos principios y no se adapta de prisa a la visión de los nuevos horizontes, no sólo caminará por un mundo que no entiende, sino que será un estorbo en los nuevos derroteros de la humanidad.

En la aguda crisis que estamos atravesando, que ha hecho bambolear las construcciones espirituales que hasta ahora habían constituido el acervo de nuestra cultura jurídica y que ha producido la desaparición de un sistema de verdades que se creían absolutas para substituirlo con verdades parciales, por concepciones pluralistas que son perspectivas diversas de una realidad única, se destaca día a día con mayor relieve el principio de solidaridad, de interdependencia social, como formidable protesta anti-individualista que va dando nuevas orientaciones a nuestra vida social, política y económica. Ni la vida, ni el derecho pueden reconocer al hombre como un ser aislado, sin conexiones con sus semejantes y que sólo debe preocuparse por vivir libremente su vida individual. El hombre siempre se presenta como miembro de un

grupo social, familia, nación, humanidad. La sociedad sólo puede subsistir mediante el principio vivificador de la solidaridad que es para el grupo social, lo que para un organismo biológico es la ley que rige su desarrollo, sólo que el hombre, elemento del grupo social, tiene consciencia de ese principio. El principio de solidaridad no sólo va inspirando la formación de nuevas estructuras jurídicas, sino que también hace que las ahora existentes sean interpretadas en sentido más humano y más en consonancia con la realidad social, pues en ocasiones los conceptos jurídicos no corresponden a la realidad de las situaciones a que se deben aplicar y son opuestas de modo polar a la equidad. Es cierto que la jurisprudencia, instrumento práctico de aplicación jurídica de un sistema legislativo determinado, no puede, ni debe prescindir de las normas del derecho positivo; pero dentro de esa situación restringida, debe elevarse a ser una morfología de la sociedad, “la visión viva, como dice Grund, de las reacciones humanas de carácter jurídico; la generalización de los resultados de ella. Este es el aspecto más elevado de la jurisprudencia”.

La Sala al interpretar las leyes ha tenido siempre como principios directores: la concepción realista del derecho en el sentido que se explicará después y la solidaridad e interdependencia social.

Y conviene prestar especial atención al criterio adoptado por la Sala en materia de interpretación de la ley, porque abundan ejecutorias en las cuales se sustentan tesis interpretativas de diversas disposiciones positivas. Esto obedece a la naturaleza misma de la ley, así como al carácter propio de la jurisprudencia, considerada ésta como una de las fuentes del derecho positivo, es decir, como uno de los modos de manifestarse y formularse la regla de conducta que implica toda ley. En efecto, el carácter abstracto y rígido de todo precepto positivo, le resta flexibilidad, le resta capacidad para adaptarse y abarcar las múltiples y variadas relaciones de la vida fluctuante.

El legislador no ignora en estos tiempos que para formular la ley, no basta recluirse en la soledad de un gabinete de trabajo y adoptar métodos estrictamente lógicos, pues como decía, Laurent: “La vida no se conduce por la lógica; y el derecho es expresión de la vida”. Sabe perfectamente el legislador que para elaborar la ley, es preciso asomarse con mirada retrospectiva y considerar atentamente lo pasado, observar cuidadosamente lo presente y avisar intuitivamente lo porvenir, a fin de descubrir esas relaciones necesarias que representan la voluntad social preponderante. (Claro que no sólo se habla aquí de relaciones necesarias en el sentido de Montesquieu; no se trata de una necesidad natural, propia, de las leyes que regulan el ser, sino más bien de una necesidad moral, característica de las normas que rigen lo que debe ser), pero aunque el legislador no desconozca estos principios que lo obligan a referirse constantemente al orden de lo real y no puramente al orden de lo conceptual, la naturaleza misma de la ley, según se ha expresado, hace que ésta resulte impotente para contener la vida en su incesante fluir.

De ahí que, reconociendo que la legislación representa la fuente más importante del derecho positivo, debe admitirse que su complemento indispensable está precisamente en la

interpretación, y particularmente lo representa la jurisprudencia, la que viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto. Se dirá que bajo el pretexto de interpretar la ley, frecuentemente se modifica la legislación en forma que implica su derogación, usurpando así funciones propias del poder Legislativo. Ciertamente existe este escollo; pero puede esquivarse por todo jurista que tenga consciencia de la razón del derecho positivo. El conocimiento del espíritu que anima a un sistema jurídico dado, “permite extender su alcance y casi impulsa a tal extensión”, según expresión del repuntado tratadista, “haciendo posible la resolución de casos nuevos, frecuentemente muy diversos y bastante más complicados que los contemplados al principio”. Por otra parte, quien tiene ese conocimiento, no ignora que la flexibilidad que puede darse a la ley por medio de la interpretación, tiene su límite que no es lícito traspasar sin una reforma previa por parte del legislador.

Sin embargo, esas reformas las prepara el juzgador con una inteligente interpretación, inspirada en el espíritu de la ley. La vida es ante todo acción, movimiento, cambio y transformación constantes: cambian los hombres, sujetos y objetos de las relaciones jurídicas; consiguientemente, deben cambiar esas relaciones. De ahí que el cuadro fijado por la ley para el desarrollo de las relaciones sociales, pronto se vea superado por el carácter dinámico de la vida misma. Cambian las cosas y cambian los hombres; es decir, el progreso social obedece por una parte a la transformación de las condiciones objetivas, como la industrialización de la agricultura e incremento de la industria en las ciudades, del comercio y del crédito; y por otra, quizá más importante, al cambio de las condiciones subjetivas. Ahora bien, este cambio está relacionado íntimamente con el desarrollo de las grandes ideas filosóficas, que marcan las orientaciones constitutivas de las etapas culturales de un pueblo. Y como estas grandes concepciones del mundo y de la vida, hacen sentir su influencia en el campo de las ciencias particulares sociológicas, la interpretación de la ley que realiza la jurisprudencia, no puede desentenderse de tales corrientes culturales, ya que de lo contrario constituiría un serio obstáculo para el progreso social.

Esa influencia de las ideas filosóficas se manifiesta particularmente en los dominios de la técnica. Puede sostenerse que la técnica jurídica adoptada por la Sala, se inspira en los principios generales de esa tendencia dominante que se preocupa por relacionar constantemente el derecho con los hechos, y que se conoce bajo la denominación no muy exacta de realismo jurídico. La diversidad de opiniones sobre el objeto y definición de estos términos, técnica y realismo jurídicos, hace que sea muy útil, si no indispensable, explicar el sentido en que se habla aquí de las teorías que implican esos conceptos, fijando en esa forma su connotación. Para Ihering, la técnica jurídica consiste en organizar y establecer el derecho, de manera que su mecanismo simplificado asegure lo más ampliamente posible, la aplicación de las reglas de derecho a los casos concretos; y su actividad persigue principalmente dos fines: la simplificación del derecho positivo,

dando a las nociones que se sustraen a una aplicación segura una forma tal, que se las pueda hacer pasar del lenguaje de la filosofía del derecho al del legislador; y la aplicación del derecho abstracto a los casos concretos, no sólo interpretando la ley en el sentido de explicarla, resolviendo sus contradicciones aparentes, disipando sus obscuridades y faltas de precisión y en general esclareciendo lo que ha sido la voluntad del legislador, todo lo cual considera propio de la jurisprudencia inferior, sino también acudiendo a la creación de verdaderos cuerpos jurídicos, valiéndose de figuras o construcciones, cosa que constituye la función propia de la jurisprudencia superior. De acuerdo con estas finalidades, cabe distinguir desde luego la técnica legislativa de la técnica jurisprudencial. Así en el primer caso, aceptando que la madurez del desarrollo intelectual en el carácter del hombre, constituye la idea filosófica de la mayor edad, la técnica del legislador tiene por objeto fijar la edad en que se reputa a un individuo con capacidad legal, es decir, *sui juris*, para lo cual se debe atender a las tradiciones, raza y costumbres de los individuos, estableciendo los sistemas que se juzguen más apropiados en cuanto a la situación de los incapaces o *alieni juris*.

A su vez, la técnica jurisprudencial, apoyándose en los lineamientos generales trazados por la ley, refiere el derecho a los hechos, dando flexibilidad a la ley y evitando en esa forma que los hechos se vuelvan contra los códigos; esto mediante la interpretación y aplicación de los preceptos positivos a los casos concretos, funciones propias de la jurisprudencia inferior de que habla Ihering, y especialmente construyendo cuerpos o figuras jurídicas, constituyéndose el juzgador, por virtud de esta actividad, en un creador del derecho positivo. Precisamente con este aspecto de la jurisprudencia se relaciona la teoría del realismo jurídico, que se opone al conceptualismo jurídico, pero que no pretende prescindir de todo concepto, puesto que representa una teoría científica y toda ciencia se establece sobre conceptos.

Los términos mismos de realismo y conceptualismo, revelan la influencia de las ideas filosóficas sobre las ciencias particulares sociológicas, entre las que cabe clasificar el derecho y la jurisprudencia. Esos términos sugieren una posible relación con dos de las soluciones dadas al problema de los universales, problema fundamental que plantea la cuestión relativa al valor del conocimiento, a la naturaleza de las ideas generales, al preguntar si las ideas tienen un objeto fuera del sujeto pensante o a qué corresponden en la realidad. Sabido es que el criticismo de Kant, responde a esta pregunta en el sentido de que las ideas como tales son concepciones del espíritu que las produce, y no existen sino en el espíritu; en tanto que el realismo moderado, sostenido entre otros por Leibniz, y opuesto al conceptualismo kantiano, sostiene que las ideas no son puras concepciones del espíritu ni tampoco entidades existentes en sí, sino que se fundan en datos tomados de la realidad, de la experiencia, a los cuales el espíritu les da la forma de conceptos. Estas tesis, sostenidas después por diversos filósofos, indudablemente tienen relación con las teorías jurídicas a que nos vamos a referir, cuyos iniciadores han sido Duguit y Saleilles. Sin embargo, se debe prescindir de los términos en que se planteó el debate entre estos

grandes juristas y hasta de las figuras o materias que comentaron al exponer sus respectivos puntos de vista, pues basta recoger las conclusiones útiles y de carácter general a que llegaron, lo que debe entenderse por conceptualismo jurídico es la tendencia a elaborar el derecho positivo por el juego o combinación de conceptos, sin tener el cuidado de referirse constantemente a la realidad. Y esta tendencia se manifiesta precisamente, cuando se trata de las construcciones o figuras jurídicas a que acude la jurisprudencia en su labor más fecunda, aquella por la cual viene a completar la obra del legislador y anticipa y prepara las reformas legislativas. La figura o construcción jurídica implica por lo regular una ficción o una presunción; pero éste no es el principal inconveniente.

El mal está en que el jurista pasa de una ficción a otra o cuando menos deduce consecuencias, apoyándose exclusivamente en la figura jurídica que él ha creado, sin referir sus deducciones a la realidad. “El gran peligro de la ficción, dice Paul Cuche, es que tarde o temprano se tiende a transformarla en realidad”; agregando, “ocurre a menudo que el trabajo de la técnica se aísla de la vida y no se apoya en lo real; en ciertos momentos, el razonamiento técnico, aplicándose a elementos técnicos, se desenvuelve abstractamente en una atmósfera de pura lógica, cerrada a todo pensamiento de finalidad; el razonamiento sobre los signos se substituye al razonamiento sobre las cosas significadas, los elementos técnicos son entonces utilizados y combinados como notas algebraicas”. Este es el error capital de todo conceptualismo, la tendencia a querer explicar la realidad a base de relaciones y combinaciones puramente conceptuales, como si bastara que el hombre concibiera una cosa para que ésta existiera realmente. Ante este abuso de lo conceptual en que incurre al lado de Kant, Hegel y otros muchos filósofos, surge la reacción del realismo crítico en filosofía, que se relaciona en cierto sentido con el realismo moderado y con la teoría de que pasamos a tratar.

El realismo jurídico no puede proscribir el uso de las construcciones jurídicas, que juegan un importante papel en la jurisprudencia. Esta teoría en realidad representa una reacción contra los abusos del conceptualismo. No puede negar el valor de las definiciones y figuras jurídicas; pero exige que el jurista se refiera constantemente a la realidad, tanto al construir las figuras de que se viene hablando, como al hacer inferencias o deducciones partiendo de sus definiciones; entiendo que referir el derecho a los hechos no significa hacer surgir el derecho de los hechos; y propugna por adaptar el derecho a la vida, sin perder de vista en las construcciones jurídicas, las necesidades prácticas a que deben responder, dando a las instituciones “toda la plasticidad que exigen las transformaciones de nuestra vida social y de nuestra vida económica”.

Esta teoría ha sido aplicada en múltiples ejecutorias, pero basta referirse por vía de ejemplificación, a dos casos especiales. Se dijo antes que la figura o construcción jurídica implica por lo regular una ficción o una presunción; y se eligieron los dos casos de que luego se hablará, porque en el primero se trata de la figura o ficción jurídica que esta Sala ha denominado el “contrato informal”, y el segundo se relaciona con la presunción legal según la cual se tiene como

hecha la entrega de la cosa vendida, por el otorgamiento de la escritura respectiva. La doctrina del contrato informal se propone evitar que un convenio celebrado sin la forma solemne requerida por la ley, sea identificado con la nada jurídica, en aquellos casos en que consta claramente cuál ha sido la voluntad de las partes y aparece que éstas no se han negado a cumplir con el requisito de la solemnidad por la ley, sino que sólo han aplazado su cumplimiento.

Con este fin, la Sala ha sostenido que los contratos sólo aparentemente preparatorios, a los cuales los contratantes les atribuyen efectos propios del contrato definitivo correspondiente, deben reputarse como contratos informales y dan nacimiento a la acción tendiente a satisfacer el requisito de la forma solemne, por lo cual no puede exigirse su cumplimiento ni tampoco cabe rescindirles sin antes formalizarlos; pero que si se pide su nulidad y el demandado no reconviene ejercitando la acción tendiente a formalizarlos, la acción de nulidad es procedente, puesto que el contrato informal no representa una nueva especie de contratos, sino que es un estudio del contrato definitivo en formación. Como se ve, esta figura jurídica vino a atenuar el rigorismo de la ley que sin distingo alguno, declaraba nulo todo contrato que no llenaba el requisito de la forma solemne exigido por la ley. En cuanto a la presunción legal que tiene como hecha la entrega de la cosa vendida por el solo otorgamiento de la escritura respectiva, la Sala ha establecido apeándose al mismo criterio realista, que si el comprador exige la entrega de la cosa vendida o parte de ella exhibiendo el título de la venta, incumbe al demandado probar la entrega real o efectiva de la cosa; tanto porque la resolución contraria implicaría la obligación para el actor de probar un hecho negativo como sería la no entrega de la cosa; y porque la reclamación misma del comprador, revela que la presunción no ha correspondido a la realidad.

Existen diferentes cuerpos de leyes que desde especiales puntos de vista rigen los actos jurídicos que se han agrupado para formar clases determinadas, según su naturaleza y fines que deben realizar. Así tenemos los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, etc. y la Ley del Trabajo, de Títulos y Operaciones de Crédito, de Sociedades, de Instituciones de Crédito y otras varias. Algunas de esas leyes al especializarse arrancándolas del tronco común constituyen un verdadero progreso legislativo.

Ahora bien, al interpretar los preceptos que forman algunos de esos ordenamientos, la Sala ha tenido en cuenta que en la obra del legislador parcialmente realizada en cada uno de ellos, debe haber unidad y armonía y ha procurado descubrir los principios comunes que rigen las materias afines, con el objeto de evitar injustificadas discrepancias de criterio; pero no ha dejado de tomar en consideración aquellas peculiaridades que constituyen las características de cada ley. Se ha sostenido la necesidad de llegar a producir por medio de interpretaciones adecuadas, el equilibrio armónico entre las diferentes clases de producción jurídica, es decir, entre las diferentes ramas de la legislación.

Se ha comprendido que una norma jurídica necesita del apoyo de las demás normas jurídicas; pues sólo la cooperación de todas ellas, cualquiera que sea su clase, es capaz de producir la realización integral de la vida jurídica. Por otra parte, se han rechazado las interpretaciones estrictamente lite-

rales de algunos preceptos que forman parte de un cuerpo de leyes avanzado y progresista, cuando esas interpretaciones quebrantan los sistemas más perfeccionados introducidos en esas leyes y contrarían los propósitos del legislador de mejorar la legislación en el ramo.

Abundan ejecutorias en las cuales ha desarrollado esta Sala sus tendencias en el sentido de armonizar, mediante su función interpretativa de la ley, las disposiciones aparentemente contradictorias que existen en un mismo ordenamiento o en diversas ramas de la legislación.

También la Sala ha estudiado y resuelto numerosos asuntos que ofrecen delicados y difíciles problemas jurídicos y sobre los cuales no se hace especial comentario para no alargar la parte expositiva de este informe; pero que pueden conocerse leyendo los extractos de ejecutorias que se insertan en el Apéndice.

Para dar satisfacción al anhelo nacional de que la justicia sea pronta, y expedita, la Sala intensificó sus trabajos celebrando periódicamente sesiones por la tarde. Esto dió por resultado que el número de negocios despachados en este año fuera notablemente mayor que el del año próximo pasado.

Concluyo el presente informe manifestando a los señores Ministros de esta Sala, mi profundo agradecimiento por haberme dispensado el inmerecido honor de elegirme Presidente de la misma.

Francisco H. Ruiz.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE
DE LA CUARTA SALA, DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
OCTAVIO M. TRIGO.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, comenzó el segundo año de su ejercicio con un rezago de 8 expedientes que quedaron sin fallarse el año próximo anterior. Durante el presente año se recibieron los siguientes asuntos:

Amparos directos	617
Amparos en revisión	756
Súplicas	239
Quejas	146
Improcedencias	25
Sobreseimientos	2
Competencias	19
Incidentes	191
Excusas	5
.....	2000

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que desde que la Sala comenzó a funcionar han venido desarrollando, despacharon tanto el rezago ya dicho, como todos los expedientes que se recibieron, por lo que en esta fecha no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 40 Acuerdos de Sala; 2,138 Acuerdos de Presidencia y se libraron 86 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D. F., 15 de diciembre de 1936.

Octavio M. Trigo.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL “EL AMPAROIDE” Y LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

El pensamiento original de los constituyentes de 1917, al establecer en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, que los tribunales comunes tuvieran facultades de jueces de amparo, cuando se reclamara por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, es el germen de un nuevo aspecto del juicio político de garantías, y aun de observancia y eficacia de los preceptos de la Ley Fundamental. Sólo es el germen, porque limita a los superiores jerárquicos de los Jueces para resolver sobre la violación de garantías de determinados preceptos, sin precisar el modo y alcances de tales facultades, y deja sin ese camino los numerosos y trascendentales aspectos de violaciones a la Constitución por tribunales y autoridades de todo género además de que, como lo pondré de relieve, la novísima facultad dada a los tribunales superiores para conocer y decidir de cuestiones constitucionales, entraña complejos problemas jurídicos que producen confusión o serias dudas en los legisladores y jueces.

Ya señalé con anterioridad, el aspecto que la cuestión presenta con relación al artículo 133 de la Constitución, al prevenir éste a los jueces de cada Estado sujetarse a ella a pesar de las disposiciones en contrario que tuvieran las constituciones locales y las demás leyes. El artículo 133 citado requiere, como todos los de la Constitución que son base de un sistema, su desarrollo legislativo en una ley orgánica especial, y ésta nunca se ha expedido desde 1857, como debía haberse hecho, ya que desde la Carta Magna de ese año, estableciábase la supremacía de ella. Podríase creer, que la ley de amparo sería la indicada para reglamentar el artículo 133; pero esto equivaldría a dar por aceptado que la supremacía constitucional

sólo puede ser realizada en un juicio de amparo y nunca fuera de él. No es admisible este punto de vista, por dos razones: la primera, porque el artículo 133 que da predominio a la Constitución sobre cualquiera ley, no establece forma alguna de juicio para que los jueces cumplan con tan primordial deber: y segunda, porque dejar a la iniciativa el posible afectado con la violación de la Constitución, el cumplimiento de tal deber, pugnaría con la naturaleza de éste y con la idea de la supremacía constitucional misma.

Pero así, resultaría entonces que existen dos estatutos diversos para cumplir y hacer respetar la Constitución, uno, mediante la facultad de oficio de los jueces, e impedir que la Constitución sea vulnerada, y el otro, de que el Poder Judicial Federal sea el que, sólo a petición del particular agraviado, juzgue y resuelva sobre la observancia de la Constitución; y ambos procedimientos o caminos necesitan una concordancia para impedir desarrollos legislativos contrarios y fallos en sentidos divergentes.

Para llegar a tal concordancia, se requiere fijar el espíritu y alcance del artículo 133. Emplea desde luego el verbo “arreglar” con relación a la conducta que los jueces deben seguir cuando encuentren que una ley o un acto judicial estén en pugna con la Constitución; es decir, que las decisiones que tomen deberán ajustarse a las prescripciones constitucionales “se arreglarán” [falta texto en el original] no aplicando las leyes en contrario que se invoquen o que pudieren aplicarse. Este “arreglo es un acto personal el Juez y supone un juicio o razonamiento del mismo, que llega a la conclusión de que un precepto de ley determinado es anticonstitucional. No es por lo tanto, una controversia formal sobre materia, constitucional, ni sobre la existencia de violación de garantías con los efectos jurídicos que tiene una sentencia de amparo; ni mucho menos entraña tal decisión judicial el enjuiciamiento de los

* *EL UNIVERSAL*, 27 de enero de 1937.

actos de una autoridad y su correspondiente fallo respecto a un particular.

Es en suma, la soberanía judicial que, en su ejercicio en un caso concreto, se pronuncia, en un dilema de dos deberes, por el mayor y el fundamental: la obediencia a la Carta Magna. El apego a ese deber, si bien importa una apreciación de la cuestión constitucional misma que puede ser y es, en la mayoría de los casos, objeto también del juicio de amparo, no es, sin embargo, como dije antes, investirse de facultades que la Constitución reserva a los tribunales federales. Antes de que esa cuestión se dilucide en el juicio político de garantías, entre la autoridad responsable y el particular, el juez examina si se viola o no un precepto constitucional con la ley que va a aplicar, o con el acto que va a ejecutar; con ello no invade jurisdicción alguna, y cumple así con el primero de sus deberes, cual es el de guardar la Constitución y que protestó solemnemente hacerlo al tomar posesión de su cargo, protesta que pasa siempre como una fórmula y que no es celosamente observada ni siquiera comprendida. Deja, por último, íntegra la materia constitucional a la resolución del Poder Judicial Federal, sin lugar a duda de su soberanía y efectividad de sus fallos.

Establecida así la concordancia entre los artículos 133, 103 y 107 constitucionales, paso a examinar la interpretación de la base constitucional del llamado “amparoide”. Dice la fracción IX, último párrafo, del artículo 107; “La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y en otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte”.

Este es el precepto que, desde la promulgación de la Carta Fundamental de 1917, ha sido el origen de las más encontradas opiniones. Durante los dos primeros años de su vigencia, sin ley orgánica del amparo, y por falta de oportunidad de aplicación, no se llegó a fijar la naturaleza y fines de la novísima prescripción constitucional; pero en la ley orgánica expedida en 1919 sobre el juicio de amparo, se dio la primera interpretación en el artículo 90, último párrafo, al establecer que: era una reclamación; que su trámite y decisión se sujetaría a la ley que expidiera cada Legislatura local; y que

contra la resolución respectiva podría promoverse el amparo directo, o sea ante la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas generales.

De esta interpretación legislativa resulta que la Ley de Amparo de 1919 entendió que la Constitución daba facultades, tanto a las Legislaturas locales, como a los jueces de los Estados para establecer reglas y decidir sobre violaciones de garantías, restando así su soberanía en esa materia al Poder Judicial Federal, y no es esto lo que quisieron los constituyentes de Querétaro, ni se compadece tal interpretación con el sistema constitucional mismo.

Además del caos que traería consigo un estatuto jurídico semejante, ya que cada Legislatura de cada uno de los veintiocho Estados, legislaría a su entender sobre materia de amparo, y de la imposible aplicación del tal estatuto en los casos en que se tratara de amparos contra autoridades de diversos Estados, la Ley de 1919 no entendió el verdadero espíritu del constituyente. Lo que éste quiso fue únicamente facilitar en materia penal restringida, la reparación de las garantías individuales a que se refieren los artículos citados, y para ello convertir a los tribunales superiores en auxiliares del Poder Judicial Federal, para que resolvieran como jueces de amparo, sobre la violación de garantías; lo cual se corrobora fácilmente con el hecho de que la Constitución en este punto, establece que la resolución que dicte el superior del tribunal que comete la violación, debe ser revisada por la misma Suprema Corte de Justicia, como lo son los fallos dictados por los Jueces de Distrito.

Así es que de una mera facilidad otorgada por la Constitución a los reclamantes de violación de garantías, la Ley de Amparo de 1919, creyó ver todo un juicio de amparo especial y diverso del establecido por la Constitución, y fue como dio lugar a que se le denominara “amparoide”, y a todas las variadas interpretaciones a que posteriormente dio lugar y que sería muy extenso citarlas.

La Ley de Amparo vigente, en mi concepto, sí ha entendido el espíritu del constituyente, aunque, por otra parte, ha establecido el recurso llamado de “reparación”, que a su vez está en contra de los preceptos constitucionales, como habrá oportunidad de examinarlo.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA FORMA DEL “AMPAROIDE”.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La ley orgánica del juicio de amparo de 1919, así como la vigente, expedida en 30 de diciembre de 1935, establecieron el llamado recurso de “reparación” constitucional, que tiene dos objetivos: uno, el de dar al agraviado por una violación de garantías individuales cometida por un juez o tribunal durante la secuencia de un juicio civil o penal, la oportunidad de una reparación inmediata por la misma autoridad; el de que la propia autoridad judicial juzgara de sus propios actos al través de la Constitución y dejara intactas las garantías individuales que hubiere vulnerado, impidiendo así, además, que, por causa tal se prolongarán los juicios que se nulificarán después de dictado el fallo definitivo, si la justicia federal concediera un amparo.

Cierto es que la tendencia, en el fondo, es loable. Desde luego un remedio legal que rápida y oportunamente se aplica, llena la necesidad de justicia y contribuye eficazmente a la conservación del orden social, lo que pasa si tal remedio es dilatado o tardío; pero en cambio, tiene en la teoría constitucional seria objeción, y en la práctica se traduce en un escollo más para la economía procesal.

El artículo 107 constitucional, en su fracción II, ha dado motivo, por su redacción, a esta llamada “reparación” que las leyes de amparo de 1919 y la vigente han establecido.

Esa fracción expresa, al establecer que el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, cuando la violación de ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente “y protestado contra ella por negarse su reparación”. De esta última frase se dedujo por los legisladores de las citadas leyes de amparo, que el constituyente había querido crear el siste-

ma de un pequeño amparo dentro del juicio civil o penal, y de que, por lo tanto, se discutiera y resolviera por la autoridad judicial común, la constitucionalidad de sus propios actos, como requisito previo y necesario para poder reclamar ante la Suprema Corte contra ese acto del juez, anterior a la sentencia definitiva. Este punto de vista y su consiguiente desarrollo legislativo, es, a mi juicio, erróneo y no corresponde al verdadero pensamiento del constituyente, pues no quiso dar al juez común facultades de juez de amparo, ni menos crear un recurso dentro del procedimiento, que se sumara a los recursos establecidos por las leyes procesales; sino que se refirió precisamente a estos últimos como de necesaria interposición para la procedencia del amparo contra la sentencia definitiva, cuando alegara contra estas violaciones cometidas durante el curso del juicio.

No hay fundamento para inferir lógicamente de la frase “se haya reclamado (la violación) oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación”, que el vocablo “reparar” entraña una obligación para el agraviado de promover un pequeño amparo ante el mismo juez común y el consiguiente deber de éste de juzgar de la constitucionalidad de sus propios actos.

La correcta interpretación es que el requisito exigido por la fracción II que examino, y la protesta por negativa de reparación, se refiere a la promoción de recursos que las leyes procesales comunes otorguen a las partes en un juicio para obtener una “reparación” del derecho violado por el juez; pero no a todo un pequeño juicio constitucional de garantías dentro del mismo procedimiento común.

En corroboración de ello precisa recordar, primero, que, como ya lo examiné y puse en claro al tratar en anteriores artículos, del “amparoide”, la Constitución no ha dado facultades o jurisdicción soberana, en controversias sobre violación de garantías individuales, a los tribunales comunes, y en los

* *EL UNIVERSAL*, 17 de febrero de 1937.

casos que de excepción en que éstos intervienen, es con la calidad de auxiliares de la justicia federal y nunca como jueces de sentencia en el mismo amparo. En segundo término que siendo indiscutible la soberanía federal para decidir en los juicios de amparo, cualquiera cuestión que sobre violación de garantías resolvieren los tribunales comunes, éstos deben supeditarse a la sentencia que en esa misma esfera de acción pronunciaren los tribunales federales (jueces de distrito y Suprema Corte); y entonces carecería de objeto práctico dar facultades a los jueces de los Estados para juzgar de sus propios actos. Y en tercer término, el sistema de las leyes de amparo de 1919 y 1935, no hace sino establecer un nuevo recurso contra resoluciones que, a su vez, recaen sobre otros recursos (revocación, reposición, queja, etc.) con dilaciones procesales consiguientes y con los naturales perjuicios que se causan a las partes que litigan.

La Ley de Amparo de 1919, en el artículo 97, previno que la reparación constitucional en caso de violación del procedimiento o de garantía individual por un acto o resolución judicial, se debería promover ante el juez que dictó el auto o ejecutó o mandó ejecutar el acto, violatorio de garantías, sólo en caso de no proceder ningún recurso ordinario; y así limitó siquiera el novísimo recurso de "reparación", aunque, como ya dije, dando un desarrollo y una finalidad propias al vocablo "reparación" que usa la fracción II del artículo 107 constitucional. También tiene este aspecto del amparoide, originado por la Ley de Amparo de 1919, una diversa objeción de calidad, como es la de que invade por una parte, la soberanía estatal en materia de procedimientos judiciales, al crear un nuevo recurso dentro de la esfera legislativa local con trastornos serios en términos, ejecución de autos, traslados, etc.; y por otra parte, da a los jueces el medio de revocar sus

resoluciones antes de que termine el juicio, por causa de violación de garantías individuales, cuando la misma Constitución dispone que el amparo sólo procederá contra la sentencia definitiva que no admita recurso alguno.

Todo lo anteriormente expuesto es aplicable a la reparación constitucional que la nueva Ley de Amparo también estatuye, y con tanta más razón cuanto que en el artículo 161 no sólo reincide en los mismos vicios de origen y de concepción que en la anterior ley, sino que en la fracción segunda de aquel precepto, llega hasta a hacer distingos confusos y aun a sancionar con tener por consentidos (o consumados irreparablemente por lo mismo, dice, confundiendo así dos situaciones diversas) los actos violatorios del juez, y por lo tanto, a obligar a la Corte a sobreseer, en su oportunidad, respecto a dichos actos.

Es, en consecuencia, de desearse, que pronto se subsanen esos errores y se supriman los amparoides que han traído, a mayor abundamiento, gran desorientación en las leyes y en los fallos de la Suprema Corte.

Así como también es deseable que la idea-germen del constituyente, contenida en la fracción IX, párrafo segundo, que asigna al superior del tribunal que cometa una violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, facultades de jueces federales de amparo, fructifique en forma de estatuto tal, que signifique una transformación del juicio de amparo que lo aleje de los arcaicos cánones de un litigio entre particulares, con asfixiantes formulismos y, con mayor libertad de la solución que, en armonía con las modernas tendencias del Derecho, satisfaga la siempre angustiada necesidad de respeto y efectividad de las garantías individuales, base primordial de nuestro sistema constitucional.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. EL JUICIO DE AMPARO Y LAS GARANTIAS SOCIALES.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La protección al individuo como entidad física, como elemento unitario de la colectividad regida por instituciones políticas, es y ha sido, hasta ahora y desde sus orígenes, el objetivo primordial del juicio constitucional de garantías individuales, en cuanto a la acción de la autoridad pública en cualquiera de sus jerarquías, o respecto de cualquiera actividad del poder público que resulte en daño del individuo.

Regímenes eminentemente individualistas, como lo han sido los de la mayoría de los países civilizados de Europa y América, y desarrollados políticamente bajo la forma de gobiernos democráticos, populares, republicanos, o monarquías constitucionales con formas democráticas, desarrolladas al calor de los principios de libertad, igualdad y fraternidad que sintetizaban las aspiraciones del pueblo en la Revolución Francesa, como liberación suprema de las opresiones monárquicas de siglos, tenían necesariamente que elevar al primer rango de sus Constituciones políticas, la libertad individual en todas sus manifestaciones: como la integridad física (de tipo esclavitud, de limitación de libertad perjudicial de una humillación o no imposición de penas difamantes tormentos, etc.); como la integridad mental y moral (libertad individual de religión, de enseñanzas, de trabajo, etc.); como la integridad individual política (derecho de pensar, de transmitir sus ideas, de asociarse para fines políticos, etc.); y además, las consecuencias o efectos de tales actitudes individuales (derechos de propiedad mueble, raíz o incorpórea, de comercio o profesión, inviolabilidad del hogar o domicilio, etc.); y, por último, como corolario indispensable o complementario para la realidad y eficacia de tan gran sistema social, la organización de la Justicia y en general, de los órganos del Estado.

Poder público, autoridad, órganos de soberanía, funcionarios y agentes, en suma, cuanta concepción legislativa se verificó para la realización de los postulados políticos, en tales sistemas, tuvo y aún tiene en menor grado ahora, al individuo como eje y como objetivo fundamental. Sólo excepcionalmente se reconocía la supremacía estatal sobre el individuo y ella era una verdadera excepción que reafirmaba todavía más la del individuo. El Estado sólo era órgano creado para servir a la colectividad considerada ésta como la suma de unidades individuales, sin distinguir en manera alguna diversa entidad. Aun la utilidad pública se justificaba para mejor provecho de todos y cada uno de los individuos. Si acaso empezó a tomar perfiles distintos en los conceptos de sociedad, nación, Estado, en oposición al individuo, pero con fines mediatos en favor del mismo.

Pero no en balde la evolución de los grandes grupos humanos se verifica constantemente, como respecto a todo lo que es vida en el Universo entero. Sistemas simplistas, o rudimentarios de gobierno u organización política (patriarcado, tribulaciones), hasta los asombrosamente complicados de la época presente, significan una evolución, a veces lenta, a veces tempestuosa, pero siempre en admirable consonancia con el gradual crecimiento de cada conglomerado humano y con su fuerza de expansión social que repercute en los otros con mayor o menor fuerza, según sus proximidades geográficas y sus capacidades de raza y de poderío.

Igual evolución que el progreso material de las sociedades humanas, se lleva acabo en el orden jurídico, por más que en éste, en general, el fenómeno social preceda a la ley o al estatuto jurídico, y sólo en la menor porción de los casos, la institución jurídica origine el estado social.

Sin detenerme a considerar, por ser materia que merece estudio especial y diverso del que me ocupa ahora, si los

* *EL UNIVERSAL*, 15 de marzo de 1937.

nuevos preceptos de la Constitución de 1917 (me refiero a los artículos 27, 28 y 123 especialmente), estatuyeron sobre situaciones sociales ya creadas o sobre problemas nacionales ya existentes, o si tales postulados crearon precisamente esas cuestiones de orden trascendental, lo cierto es que ellos han venido a conmovier, cuando menos, los cimientos mismos de todo el régimen de garantías individuales que son la piedra angular de nuestro sistema constitucional, lo que equivale a decir, de nuestra organización político-social. Ya es moneda corriente entre juristas, políticos y escritores en general, señalar a cada paso los dos aspectos contradictorios de la Constitución vigente, que en tanto consagra libertad de trabajo, de creencias, de comercio, de enseñanza, de asociación, de propiedad individual, de libre concurrencia, etc., etc.; y sin embargo, ella misma en los propios preceptos en que consagra esas garantías individuales, o en otros diversos, nulifica o restringe, en mayor o menor grado, las propias garantías. La tendencia social contra la tendencia de protección al individuo.

¡Extraña y paradójica situación que produce confusión, desorientación y antítesis en la legislación, en los tribunales y en las cuestiones políticas mismas!

El juicio de amparo no podía escapar de tan radical transformación constitucional, ya que su objetivo fundamental es precisamente la efectividad de las garantías individuales; y al juzgar de una ley o acto de autoridad al través del derecho individual garantizado, encuentran los jueces de Distrito y la Suprema Corte, que chocan y entrecruzan tres intereses jurídicos de otras tantas entidades; el del Estado, el del individuo y el del nuevo personaje nacido al calor de los principios de carácter social, que es el del grupo o clase reconocido como verdadera entidad, por la Constitución misma, llámese pueblo, ranchería, corporación, o denomínese sindicato, cooperativa, federación de trabajadores o de cualquier otro modo.

Así resultan dos aspectos interesantes que se producen en los juicios de amparo: uno, el del interés del Estado frente al individuo, por la injerencia que aquél tiene cada día más extensa en la actividad individual; y el otro, el interés, novísimo y todavía no bien delineado en la Constitución y en las leyes secundarias, del grupo social, opuesto en sus fines principales, al individuo y en otros casos al Estado.

Este segundo plano es el que, para el juicio de amparo, interesa de modo *sui generis* delinear siquiera a grandes rasgos; porque del primero de los mencionados, o sea cuando el Estado tiene su interés en acción contra el individuo, el problema se reduce a una debilitación lenta y uniforme de las garantías individuales hasta su total desaparición, como pasa en los modernos regímenes de gobierno comunista y fascista; y entonces el individuo desaparece como entidad para convertirse en unidad física al servicio del régimen o del Estado. En cuanto que, conservándose el sistema de gobierno democrático, con garantías del hombre, pero con nuevas entidades jurídicas diversas del individuo y del Estado, y por ende, con nuevos derechos, efectivos y aun superiores al individuo, e intocables para el Estado, en la actividad real y diaria, y en la legislación y en la política, se traduce, por virtud de los textos constitucionales novísimos, en el hecho de que tales entidades tienen, a su vez, derechos equiparables a los del individuo, que aun llegan a ser superiores, como derechos de grupo o de clase, a los de aquél, y que para su ejercicio eficaz no ha previsto la Constitución que los dio a luz un sistema semejante de garantías como lo hizo para los hombres aisladamente. Es decir, no creó las "garantías sociales" o de "grupo o clase" que sirvieran de apoyo para transformar el actual juicio de amparo, o sin crear uno nuevo para la protección y amparo de esos grupos o clases frente al Estado, sino que dejó intocable aquel juicio y ello fué seguramente por falta de previsión o de concepción completa o integral de la nueva realidad como finalidad.

EL JUICIO CONSTITUCIONAL
DE DON EMILIO RABASA.*

Por el Lic. CAYETANO RUIZ GARCIA.

El libro no es de ayer; se publicó hace aproximadamente dieciséis años; pero la circunstancia de haber aparecido recientemente en una venta de “ocasión” y la de no haber sido objeto, que nosotros sepamos, de comentarios serios ni de los elogios a que es acreedora una obra de su envergadura, nos mueven a trazar este breve artículo que responde a una doble finalidad: plasmar el deseo, largo tiempo incubado, de rendir un tributo de admiración al maestro y llamar la atención sobre un estudio de valiosas enseñanzas, tanto desde el punto de vista de la doctrina pura como del práctico, y más en los momentos de desorientación político-social que vivimos, principalmente por falta de obras medulares sobre la realidad de nuestro régimen político, tanto más criticado cuanto menos se conoce su naturaleza específica. Despertar la curiosidad y el interés sobre El Juicio Constitucional del sabio Jurisconsulto don Emilio Rabasa es contribuir en la patriótica labor de divulgación cultural a la que deben sentirse obligados los que han pasado por el tamiz de nuestras aulas universitarias.

Con fina ironía, sin la cual no lo podemos concebir, dice don Luis Cabrera, comentando en tono jocoso el Ulises Criollo de José Vasconcelos: “Gran obra: más de quinientas páginas”. La de Rabasa es gran obra, pero de verdad; no por su volumen, bien pequeño por cierto, sino por su contenido enjundioso y ameno. Porque cabe decir que Rabasa fué a la vez que uno de nuestros más destacados tratadistas de derecho constitucional, un galano literato y exquisito artista, cualidades que campean en todas sus producciones.

Con lógica impecable y en un estilo elegante, claro, preciso y sobrio, cualidades que invariablemente caracteri-

zaron la obra uniforme del maestro, nos conduce, en la que da origen a este artículo, de premisa en premisa hasta darnos, en conclusión, una idea completa y metódica del sistema “que funda en la intervención de los jueces la estabilidad de las instituciones políticas” y del juicio constitucional o de amparo que lo cristaliza y realiza en nuestro derecho público. De aquí la “parte general” y la “parte especial” del libro. Una, como su denominación ya lo indica, de carácter general; se ocupa del origen y del desenvolvimiento histórico del sistema; y la otra dedicada particularmente a la institución que lo establece entre nosotros, o sea el juicio constitucional, considerado como timbre de orgullo de los creadores de nuestro derecho público. En ésta, después de hacer un resumen concentrado del origen y evolución del amparo hasta su concreción en textos positivos constitucionales, revisando documentos y desentrañando corrientes ideológicas, condensa la naturaleza teórica de la institución en estos conceptos de corte clásico:

“La teoría jurídica del Poder Judicial le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la ley fundamental. De modo más concreto y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un solo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros; 1o. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad. 2o. Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos. 3o. Mantener en su esfera de acción tanto al Poder Federal como al del Estado para conservar la forma de gobierno.

“Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional...”

* *EL UNIVERSAL*, 17 de marzo de 1937.

No intentaremos mayor análisis y examen del libro porque esto equivaldría a colocarnos en un plano de críticos, actitud que no queremos adoptar por razones fáciles de entender; intento que por lo demás, aparte de desviarse de los propósitos al principio confesados, requeriría de espacio más amplio, incompatible con la extensión y condiciones de un artículo destinado a la prensa diaria. Baste con asegurar, sin incurrir en exageración que contiene las mejores páginas escritas sobre el mismo tema. Bien es cierto que no carece de importancia *El Juicio de Amparo* y el *Writ of Habeas Corpus*, perfectamente documentado, del jurisconsulto Ignacio L. Vallarta y *El Juicio de Amparo*, con abundante jurisprudencia, del licenciado don Silvestre Moreno Cora, pero ambas obras, por la época en que se escribieron, algunos errores de apreciación y técnica, no alcanzan, lo decimos sin ánimo de menospreciar sus méritos, la magnitud de la de Rabasa. Esta, como estudio monográfico y *El Derecho Constitucional Mexicano* del licenciado Lanz Duret, como tratado de conjunto, son las producciones de mayor relieve en nuestra escasa literatura jurídica, por lo que hace a la materia que respectivamente abordan.

Obras de muy difícil superación y más en la época actual, en que el imperio de la filosofía de la tripa que subordina todos los valores a un burdo materialismo repudia este género de esfuerzos con los que se persigue más que un fin lucrativo, intensas satisfacciones morales: encender en la juventud el sano entusiasmo por la verdad, base de su formación espiritual: son engendrados por el amor al país y a la ciencia.

Amor y ciencia son las fuentes inspiradoras del libro del maestro Rabasa. Su lectura es inexcusable por los conocimientos teóricos y prácticos que encierra y también ahora en que la falta de talento se pugna por encubrirlo con extravagancias de forma y en que, con muy raras excepciones, que las hay, sólo se escribe a base de utilidad o de farsa para entrarse de rondón en el substancioso festín burocrático. El libro de Rabasa enseña y deleita. Por ello no podemos menos que aplaudir y elogiar sus páginas impregnadas de un profundo amor a la Patria y de una gran dosis de sabiduría. La falta de hombres de la talla moral, mental y técnica de Rabasa, modelo de pensador político —testimonio indiscutible sus magistrales páginas de *La Constitución* y *la Dictadura*— y ciudadano ejemplar, es lo que resiente el país; aquí radican principalmente nuestros más complejos problemas sociales; fenómeno que por desgracia reviste caracteres universales. No estamos solos en esta crisis de hombres, nos acompaña la casi totalidad de los pueblos. Y si no fuera porque abrigamos el temor de caer en el exclusivismo del marxismo ortodoxo, diríamos con Ziegler que la cuestión social que agita el mundo contemporáneo, es una cuestión moral, o lo que es lo mismo: un problema de hombres; pero si no lo es exclusivamente, si fundamentalmente.

Vayan estas líneas en recuerdo del sabio maestro, de quien si no tuvimos el honor de ser sus discípulos directos, sí recibimos el influjo de sus nobles doctrinas a través de sus obras y seguiremos creyendo con él, mientras no se reforme el texto constitucional, en la procedencia del juicio de amparo por invasión de jurisdicciones.

EDITORIALES BREVES.
LA SUPREMA CORTE Y LA BARRA DE ABOGADOS.*

Hace un año, poco más o menos, la Barra Mexicana de Abogados presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una iniciativa que tenía por objeto garantizar, hasta donde esto es posible, la justiciera resolución de los negocios que despacha ese tribunal, proponiéndole que se permitiese a las partes ligantes leer los “resultandos” de los proyectos de sentencia, a fin de que, antes de dictarse ésta, los interesados pudieran hacer las rectificaciones y aclaraciones de hechos pertinentes conforme a las constancias de autos.

No se trataba de conocer fíjese bien el lector los proyectos de los fallos, sino, tan sólo, la relación de hechos en que se fundan, porque, a veces, se incurre en inexactitudes de importancia que influyen decisivamente en el fondo de la resolución definitiva.

Tocóle dictaminar acerca de la gestión de la Barra al Magistrado Olea, letrado de indiscutible probidad y de clara inteligencia; pero, desgraciadamente, ese jurisperito no creyó que debería accederse a los deseos de los peticionarios, y dictó un acuerdo negativo, que fué aprobado por el Presidente de la Corte.¹

Fúndase aquél en que ésta “carece de facultades legales para establecer, en la tramitación de los juicios de amparo, un nuevo trámite como el que propone la Barra”. Y además, se alegan otras razones más nimias y baladíes aún.

Desde luego, si no hay ley que autorice a la Corte para introducir nuevos trámites en la secuela de los juicios de amparo, tampoco la hay que lo prohíba, y tratándose de trámites que no alteran el carácter del procedimiento y que sí lo mejoran, juzgando con amplitud de criterio ninguna disposición

legal se violaría con acceder a la súplica de la Barra de Abogados, que es perfectamente razonable y de notoria conveniencia para el mejor despacho de los negocios.

Nosotros no queremos lastimar en lo más mínimo a una persona de los méritos que reconocemos en el magistrado Olea; pero, si hemos de ser francos, diremos que, a nuestro juicio, en esta vez sufrió un error, quizá influenciado por un espíritu legalista demasiado severo y meticuloso.

¿Qué puede haber, en efecto, de inconveniente en que las partes que litigan lean los “resultandos” de un proyecto de sentencia? Por la simple relación de los hechos, nada podrán deducir tocante al criterio de los jueces, porque los hechos deben ser los mismos en toda ocasión, ya sea que el fallo se dicte en un sentido o en otro.

Y, en cambio, dándose vista a los litigantes de los “resultandos”, pueden rectificarse errores en que fácilmente incurre quien no conoce los autos tan a fondo como el interesado. Y, sobre todo, de esa manera, nadie podría censurar una sentencia por el grave defecto de fundarse en inexactitudes de hecho, lo cual es garantía de acierto y defensa muy sólida para el Alto Tribunal.

Este, por las elevadas funciones que tiene a su cargo y por ser el intérprete genuino y más autorizado de la Constitución, debe ser amplio en sus juicios y en sus puntos de vista. Negar a un grupo de distinguidos jurisconsultos, que proceden con absoluta buena fe, una solicitud como la que formuló la Barra, sólo porque no hay ley que la sancione, pero sin que tampoco la prohíba, nos parece un tanto curialesco y en abierta pugna con ese criterio libre de escrúpulos “liliputienses” que debe caracterizar a los hombres encargados de crear una jurisprudencia de anchas bases y miras generosas.

* *EXCELSIOR*, 30 de marzo de 1937.

¹ Trátase del ministro Sabino M. Olea.

GRAN EDIFICIO PARA LA SUPREMA CORTE.*

Costará quinientos mil pesos.

Los trabajos de construcción han comenzado.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ha comenzado ya los trabajos preliminares del gran edificio que se destinará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales tales como investigaciones sobre el terreno en el que se va a desplantar esta construcción, base de la estabilidad del edificio.

Definido este punto de importancia, la ejecución de la obra se llevará a cabo tan rápidamente como sea posible. Puede calcularse que dos años bastarán para llevar a cabo esta obra, que por tanto tiempo se hacía necesaria, y que será el complemento de ornato para nuestra Plaza Mayor y motivo de orgullo para el Gobierno actual.

El edificio se levantará en la manzana que en otro tiempo ocupó "El Volador", según el proyecto del arquitecto Antonio Muñoz, premiado en el concurso nacional que el Gobierno de la República convocó al efecto.

La construcción ocupará una superficie de 7,725 metros cuadrados, quedando cubiertos 6,150 metros cuadrados.

Será un edificio moderno y armonizará en su aspecto con la arquitectura de nuestra Plaza de la Constitución, caracterizándose por su sobriedad y austeridad correspondientes a la Institución a que se destina.

En su construcción se ha buscado emplear materiales nobles, pero no de ostentación, poniendo especial empeño

en los cuidadosos estudios del terreno y de la cimentación, donde no se omitirá gasto, ni se escatimará tiempo, para garantizar un resultado satisfactorio y evitar reparaciones posteriores.

EL COSTO DE LA OBRA SERA DE DOS MILLONES.

El edificio llevará una superestructura de concreto armado y en toda su construcción se emplearán materiales de primera calidad.

El Palacio de la Suprema Corte constará de cuatro pisos, alojando en el primero, o sea el basamento, los servicios generales y dejando capacidad para la colocación de más de cuarenta automóviles, lo que además de ser una comodidad para los funcionarios que en el tendrán sus oficinas, evitará el congestionamiento provocado por los coches en las calles inmediatas al edificio.

Los pisos segundo y tercero están dedicados totalmente a las oficinas de la Suprema Corte, alojándose en ellas con amplitud y facilidad de circulaciones, las cuatro salas de audiencias y la Sala para el Pleno.

Se ha logrado una atinada distribución de patios, de todos los locales y oficinas, tanto de los magistrados como del personal y dependencias, para que tengan amplitud de luz y ventilación, independizando los servicios para la más fácil comprensión del público que a ellos concurra.

El acceso a las oficinas de la Suprema Corte se hará por la fachada principal, sobre la Avenida Pino Suarez, teniendo el presidente y los ministros de la Corte la entrada independiente por la Avenida Venustiano Carranza, para evitarles molestias del acceso entre el público.

* *EL UNIVERSAL*, 7 de abril de 1937.

El cuarto piso lo ocuparán totalmente el Tribunal del Primer Circuito y seis Juzgados, con sus salas de audiencias, locales para jueces, secretarios y defensores, agentes del Ministerio Público, empleados, etc.

El acceso a dichos tribunales se hará por la calle de la Universidad, por medio de amplio portal, y los jueces y altos funcionarios de los tribunales tendrán acceso a su vez por la calle de Venustiano Carranza.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1937.*

Señores Ministros:

Cumple a mi deber informar a ustedes de las labores realizadas por el Poder Judicial de la Federación, durante el año que está para terminar.

Desde luego podemos hacer constar que no ha decaído ni por un momento el entusiasmo que animó a cada uno de los colaboradores de la Justicia Federal, desde que iniciaron sus funciones en el año de 1935; por el contrario, tal parece que la intensidad del trabajo los ha enardecido, alentando nuevos y mayores estímulos, a medida que han visto disminuir el rezago de expedientes que se recibieron al comenzar la jornada.

Es así como, después de haberse puesto al corriente en su despacho la Sala del Trabajo, hoy toca ese honor a la Sala de lo Penal y seguramente muy pronto cabrá la misma satisfacción a la que conoce de los asuntos de índole administrativa, ya que los datos estadísticos que más adelante se glosan, acusan en favor de esta última Sala un despacho superior al número de negocios que llegan para su resolución, de tal suerte que solamente le queda un rezago de 800 expedientes.

En cuanto a la Sala de lo Civil, es justo hacer notar que a pesar de las intrincadas cuestiones jurídicas, propias de esa materia, que requieren serena y profunda meditación, ha ido aumentando constantemente la resolución de esa clase de negocios, como lo demuestran los datos concretos que se asienten en el lugar correspondiente.

Es asimismo halagador el resultado obtenido durante el período de este informe, en cada uno de los Tribunales de

Circuito y Juzgados de Distrito de la República, ya que el rezago que en algunas de esas oficinas existía ha disminuido en forma considerable, pudiendo augurarse un éxito definitivo para el fin del período sexenal.

Como, por otra parte, hemos llegado a la mitad de ese período, es oportuno dar a conocer el enorme esfuerzo que habéis desplegado para que así se pueda juzgar, fundadamente, de la inmensa labor que llevaréis a cabo en los tres años venideros.

En efecto, este Alto Tribunal despachó en el presente año 13,510 asuntos; como ingresaron solamente 10,795, resulta que se disminuyó el rezago en 2,715; datos importantes, supuesto que siendo 12,738 el número de negocios pendientes en el año retropróximo, ese acervo se ha reducido a 10,023.

El despacho del mismo Alto Tribunal, en los tres años que lleva de funcionar, ha sido de 37,837 unidades.

Los seis Tribunales de Circuito desahogaron en el año actual 1,764 expedientes, y en los tres años corridos del presente ejercicio resolvieron 5,452, quedándoles un rezago de 486 negocios, muchos de los cuales no se hallan en estado de sentencia y otros no han podido fallarse porque, tratándose de juicios civiles o mercantiles, solamente puede continuarse su tramitación a instancia de los litigantes, sin que éstos hayan hecho la correspondiente promoción.

Los Juzgados de Distrito resolvieron en el año que va a finalizar, 17,479 asuntos y quedan pendientes 2,907, estando muchos de ellos en tramitación y que no han podido tampoco continuarse, por las mismas razones que acaban de apuntarse respecto de los asuntos que se encuentran sujetos a la consideración y decisión de los Tribunales de Circuito.

Siento verdadera complacencia en consignar las cifras anteriores, ya que ellas, por sí mismas, hablan elocuentemente

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre No. 54. 1937.

del considerable trabajo que habéis llevado a cabo en bien de la colectividad, esfuerzo que ha trascendido a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, al Jefe de Defensores de Oficio y, en general, a todos y cada uno de los que forman el personal de la Justicia Federal, supuesto que, imitando vuestro ejemplo, han luchado infatigablemente en un plano de constante superación.

Es encomiable la actividad con que se está publicando el *Semanario Judicial de la Federación*, según se aprecia por los antecedentes que en forma detallada y amplia, constan en la parte relativa de esta memoria.

Merece especial mención el decidido empeño con que han venido colaborando el Secretario y el Subsecretario de Acuerdos de esta Suprema Corte, para desahogar en forma eficaz los millares de expedientes en que se ha pronunciado sentencia.

Los imperativos del mejor servicio público hicieron que vuestra soberanía tomara el acuerdo de aumentar el personal de la Defensoría de Oficio, creando una plaza para el Estado de Tabasco, que atendiera los múltiples casos penales de índole federal, que vienen ventilándose en aquella entidad. Es posible que ese aumento no satisfaga íntegramente el servicio social de que se trata, ya que hay otros Estados de la República en los que no ha sido factible nombrar defensores con carácter permanente por lo reducido del presupuesto, pero poco a poco irán llenándose esas necesidades, conforme lo vayan permitiendo futuras posibilidades económicas.

En el ejercicio presupuestal del año próximo se hizo un aumento en los emolumentos de los empleados que disfrutaban de más reducida remuneración, no porque los demás servidores de la Justicia Federal no sean acreedores a esa consideración, sino porque un principio elemental de humanidad marcaba ese procedimiento, toda vez que la sensible alza que han sufrido los artículos de primera necesidad, debido a distintos factores que no es del caso mencionar, han hecho verdaderamente precaria la situación de los trabajadores que disfrutaban de sueldos muy bajos, sin perjuicio, naturalmente, de que ese alivio vaya otorgándose en forma ascendente a los otros empleados, tan pronto como se presenten circunstancias favorables.

Vuestra mirada previsoros hizo atender cuidadosamente multitud de cuestiones vinculadas con el interés social, ora llevando a determinado lugar a funcionarios que por sus cualidades personales eran segura garantía para la realización de la justicia, ya girando circulares, en las que se recomendaba una eficaz diligencia en la tramitación y resolución de negocios de positivo interés nacional, como los procesos por delitos contra la salud pública, según pormenores que más adelante se detallan, o bien tomando diferentes medidas para mejorar los diversos servicios públicos encomendados a vuestra prudencia y sabiduría.

No es menos plausible el adelanto que después de los dilatados cuidados que requería una buena y sólida cimentación, por lo inseguro del subsuelo, están alcanzando los trabajos relativos a la construcción del edificio al que habrán de trasladarse las oficinas del Poder Judicial de la Federa-

ción, que funcionan en esta capital. El contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargada de esa edificación, y la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, impone a ésta la obligación de terminar la superestructura metálica para el 31 del mes en curso, por lo que hay que esperar fundadamente que en un futuro no lejano, se habrá concluído esa obra.

Honda pena nos ha causado la pérdida del compañero señor Ministro Lic. don Daniel Galindo Esparza. Al nombrarlo en este momento, rendimos tributo a sus virtudes y a su talento, homenaje a su eficiente y proba labor en el seno de esta honorable Corte, y un cariñoso recuerdo al amigo leal y generoso que ha desaparecido dejando, como resultante de su esfuerzo, una estela luminosa que nos servirá de guía para seguir luchando sin tregua y sin descanso por la completa realización del ideal supremo de la justicia.

Para cubrir esa vacante, el C. Presidente de la República, tuvo a bien designar al señor Lic. don Fernando López Cárdenas, a quien damos nuestra más cordial bienvenida, haciendo votos cumplidos porque el éxito corone sus esfuerzos.

También tuvimos que lamentar la pérdida del señor Lic. Enrique del Castillo, quien por muchos años desempeñó con todo acierto las funciones de Juez de Distrito, y el fallecimiento del señor Lic. Aquilino E. Rama, que sirvió con verdadero tino el puesto de Subdirector del *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIONES CON LOS PODERES.

Es particularmente grato para mí expresaros que el Poder Judicial de la Federación conserva, mediante cordiales relaciones, estrecha vinculación con los otros dos Poderes Federales, sin menoscabo de su independencia y sin mengua de sus facultades.

La eficaz cooperación de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales que componen el Poder Judicial Federal, fué reconocida por el C. Presidente de la República, en su informe al Congreso de la Unión, rendido el primero de septiembre próximo pasado.

Fueron éstas sus palabras: “El Poder Judicial puso de relieve asimismo, dentro de su funcionamiento, a todas luces respetable por los otros dos Poderes, una gran suma de cordura, la debida dosis de honradez y la diligencia indispensable para solucionar los conflictos contenciosos de la familia mexicana, estableciendo importantes bases de jurisprudencia, emitiendo fallos que permitirán a las sociedades presentes y futuras, ajustar sus derechos y obligaciones a normas más modernas y a doctrinas más generosas”.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, continúa atendiendo, de modo preferente, la construcción del nuevo edificio que alojará las oficinas de este Alto Cuerpo, de los Tribunales Federales y la Defensoría de Oficio, que actúan en esta capital.

La obra, posiblemente, concluya al finalizar el próximo año de 1938.

La Suprema Corte de Justicia, siempre dispuesta a prestar su contingente para la realización de altos fines sociales, designó a dos de sus miembros para que formen parte del Comité Nacional Auxiliar del Departamento de Salubridad Pública, que se encarga de la investigación, estudio y solución de los problemas que implican el tráfico, uso y consumo ilícitos de drogas enervantes, designación que se hizo en obsequio a la especial invitación del C. Presidente de la República.

Además, giró circular a los CC. Jueces que funcionan en el país, a fin de que, dentro de sus facultades, y de conformidad con la Ley, concedan preferente atención a los procesos incoados para perseguir los delitos contra la salud pública, coadyuvando en esta forma a la política del Gobierno Federal, actitud que mereció los plácemes del Departamento de Salubridad Pública.

La Suprema Corte sostiene las debidas relaciones con los Poderes Locales.

TRIBUNAL PLENO.

Las actividades funcionales del Tribunal Pleno se desarrollaron normalmente.

La puntual asistencia de sus componentes, la constante atención de los asuntos a ellos encomendados y su despacho ordenado, produjeron la pronta y eficaz expedición de los acuerdos y resoluciones.

El Tribunal celebró 47 sesiones públicas y 41 sesiones secretas, o sea, en total, 88 sesiones, durante las cuales se aprobaron 234 acuerdos judiciales y administrativos, sin contar las resoluciones recaídas en diversos asuntos contenciosos de carácter judicial.

Demuestran el despacho de estos últimos asuntos, los siguientes datos:

Competencias, 95; juicios ordinarios, 2; quejas, 1; incidentes de inejecución de sentencia, 4; y varios, 5.- Total de negocios despachados, 107.

En la compilación que obra como apéndice de este informe, aparecen las tesis más importantes sustentadas en las diversas ejecutorias aprobadas por el Tribunal.

Respecto de los asuntos de orden interior, debe decirse, en primer término, que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se procedió a la designación de miembros de la Comisión de Gobierno y Administración, que recayó en los señores Ministros, licenciados Hermilo López Sánchez y Rodolfo Chávez. Los señores Ministros salientes, licenciados Abenamar Eboli Paniagua y Alfonso Pérez Gasga, quedaron encargados de la Inspección del Segundo Circuito y del Departamento de Archivo, respectivamente.

La Suprema Corte de Justicia acordó dar las gracias a estos dos últimos señores Ministros por su atingente labor en los dos años anteriores.

En punto a comisiones, se estimó conveniente dividir la inspección del Primer Circuito; correspondiendo al C. Ministro Asiain, la de los Juzgados de Distrito en Materia Penal y Administrativa del Distrito Federal y la del Juzgado de Dis-

trito del Estado de Guerrero; y al C. Ministro Olea, la de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal y la de los que funcionan en los Estados de Morelos y México.

Los señores Ministros antes aludidos, así como todos los demás que desempeñaron las comisiones reglamentarias, lo hicieron eficazmente y con el tino en ellos peculiar.

En cuanto al despacho de los asuntos administrativos, el Tribunal Pleno acordó lo referente a renunciaciones, licencias y nombramientos, procurándose que el servicio público no sufriera ninguna interrupción.

No varió el criterio respecto a la dispensa del requisito de poseer el título de abogado en favor de personas a quienes se pretendía otorgar nombramientos de actuarios. En efecto, por regla general, se negó la dispensa, concediéndola cuando se trató de casos en los que era imposible encontrar abogados que pudieran desempeñar el cargo.

Con el objeto de hacer expedita y pronta la justicia, se concedieron a los Secretarios, encargados, provisionalmente, de los Juzgados de Distrito, autorizaciones para fallar, en vista de las circunstancias que en cada caso apreció el Tribunal.

A moción del C. Ministro Inspector del *Semanario Judicial de la Federación*, licenciado Truchuelo, se aprobó que en vez de 94 números de dicha publicación, se editaran 98, con el correspondiente tiro de 50 ejemplares; y que, además, se adquirieran 50 ejemplares de los tomos del XXXIV al XLIV.

Por otra parte, se obtuvo de la Secretaría de Hacienda una ampliación de \$25,000.00 de la Partida de Publicaciones Oficiales del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, ampliación que fué destinada para imprimir diez números más del *Semanario Judicial de la Federación*, y para cubrir los excedentes que se habían cargado a la Partida de Erogaciones Complementarias.

La propia Secretaría de Hacienda comunicó que el límite del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para el próximo año de 1938, debía ser el de \$4,050,000.00, incluyendo dentro de esta cantidad una partida no inferior a \$500,000.00 para continuar las obras de construcción del edificio de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales que funcionan en esta capital.

La Comisión de Gobierno y Administración, sujetándose, estrictamente, a la cantidad fijada, presentó un anteproyecto del presupuesto, que conservó, en términos generales, los mismos lineamientos del que actualmente rige. El monto de las partidas globales quedó reducido hasta las cantidades que son necesarias para la satisfacción de las exigencias del servicio, lográndose así una economía que favoreció a los empleados de sueldos no mayores de \$114.00 mensuales, los cuales, en su mayoría, ascendieron a la categoría inmediata, obteniendo sensible mejoría en sus emolumentos. El anteproyecto que presentó la Comisión de Gobierno y Administración fué aprobado unánimemente por el Tribunal Pleno.

Según la proposición que presentó la referida Comisión, se dispuso que un Oficial Judicial de Quinta, de la planta del Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, integre la del Juzgado Segundo de Distrito de Jalisco, acuerdo que se tomó en vista del cuantioso número de asuntos que despacha este

último Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, es suficiente para llevar a cabo las labores que tiene encomendadas.

También se aprobó que dos de los empleados de la planta del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, cuyos servicios ya no eran necesarios en esa oficina, quedaran adscritos, el uno, al Juzgado de Distrito de Morelos, y el otro, al Juzgado Primero de Distrito de Puebla, tribunales cuyo despacho exigió el aumento de personal.

Los Magistrados de Circuito, en cumplimiento de la circular número 36, de esta Suprema Corte de Justicia, practicaron visitas a los Juzgados de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, y enviaron, con la oportunidad debida, las actas e informaciones resultantes, que, sometidas a la consideración de los CC. Magistrados Inspectores de Circuito, fundamentaron diversos acuerdos encaminados al mejor despacho de los asuntos, a subsanar las deficiencias u omisiones notadas, o bien a la provisión del mobiliario y útiles, según fué conveniente o preciso.

También resultó de esas visitas que se consignaron determinados hechos ocurridos en el Juzgado de Distrito del Territorio Norte de la Baja California, con el objeto de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

Denunció el Juez de Distrito en el Estado de Durango la desobediencia de algunas órdenes de suspensión. En tal virtud, el Tribunal Pleno aprobó el nombramiento de una comisión, de acuerdo con el párrafo 3o., última parte, del artículo 97 de la Constitución General de la República, a fin de llevar a cabo una investigación respecto de las violaciones de garantías individuales y de los delitos que hayan podido cometerse, designándose para ese efecto al Magistrado del Tercer Circuito. Además, se consignaron los hechos al Ministerio Público.

Surgió una controversia entre los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Yucatán, con motivo de que este Tribunal —a cuya jurisdicción corresponden los asuntos civiles— los devolvió al Primero fundándose en que ellos no estaban comprendidos en la regla general del artículo 6o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en los casos de excepción establecidos por el mismo precepto, sosteniendo el criterio de que, desde el momento en que se citó para sentencia, quedó concluída la controversia y cerrado el procedimiento judicial, y que conforme a las leyes del derecho procesal corresponde, exclusivamente, al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, ejecutarla. El Tribunal Pleno solucionó la dificultad ordenando que el Juzgado Segundo de Distrito recibiera los expedientes civiles que había devuelto al Juzgado Primero, porque corresponden a su propia jurisdicción.

Finalmente se giraron varias circulares. La primera, se refiere a la preferencia que deben conceder los Juzgados de Distrito, dentro de la ley, a los presos incoados con motivo de la comisión de delitos contra la salud pública, circular que ya mencioné anteriormente. La segunda, se expidió para que los CC. Jueces de Distrito, adquieran los decretos que hayan derogado o modificado disposiciones contenidas en las legislaciones fiscal, civil, penal y demás leyes que informan

el estatuto jurídico de la entidad en la cual ejerzan sus funciones; y para que remitan, asimismo, las disposiciones que en lo sucesivo introduzcan cambios en la legislación, debiendo hacerse los envíos al Departamento de Compilación de Leyes de esta Suprema Corte.- La tercera y última, se giró a efecto de comunicar a los Jueces de Distrito que cuando necesiten informes relacionados con traficantes o viciosos internados en el Hospital para Toxicómanos, o tengan que recluír a algún individuo toxicómano en dicho establecimiento, se dirijan al Jefe de la Oficina Federal de la Campaña contra el Alcoholismo.

Fué del conocimiento del Tribunal que el Registro Público de la Propiedad exige el pago de cierta cantidad para que las inscripciones puestas en las escrituras de propiedad, exhibidas por los fiadores, tengan el carácter de definitivas, en el concepto de que, de no efectuarse el pago, dichas inscripciones sólo surtirán efecto durante un mes. Con relación a este punto, fué aprobado un acuerdo en el sentido de que los Jueces de Distrito no están facultados para proceder como corresponda, teniendo en cuenta la ineffectividad de la garantía, en el caso de que no se justifique el mencionado pago.

Estimo, señores Ministros, que la anterior relación es suficiente para que vuestro criterio aprecie el despacho, regularidad, orden y eficacia del Tribunal Pleno.

INFORME DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Por separado, y a continuación de este informe, obran los rendidos por los señores Presidentes de las cuatro Salas en que se divide el Tribunal, con las notas estadísticas y compilaciones de tesis importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, vigente, fué reducido en la cantidad de \$50,000.00, respecto del que rigió durante el año de 1936.

No obstante, los gastos inherentes al servicio público, fueron cubiertos en su totalidad, ajustándolos a las asignaciones presupuestales, evitándose las transferencias y ampliaciones de partidas, excepto en el caso de la global de "Publicaciones Oficiales", que fué ampliada en la suma de \$25,000.00, porque el monto de ella resultó insuficiente, no sólo para intensificar, sino para sostener la publicación del Semanario Judicial de la Federación, según el plan adoptado.

A pesar de la restringida situación económica, pudo lograrse que el personal del Tribunal del Sexto Circuito y de los Juzgados de Distrito en Guerrero, Sinaloa, Quintana Roo, Campeche, Tabasco, Distrito Sur de la Baja California, Piedras Negras, Coahuila, Veracruz y Yucatán, percibieran los sobresueldos que les corresponden, de los cuales no habían disfrutado anteriormente.

A principios del corriente año se giró la orden de pago por la suma de \$5,000,000.00, importe total de la Partida del Presupuesto de Egresos destinada a sufragar los gastos que

ocasiona la construcción del nuevo edificio que ocupará esta Suprema Corte de Justicia, la Defensoría de Oficio y los Tribunales Federales que actúan en esta capital. La mencionada cantidad se puso a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que la manejó con la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los informes mensuales rendidos por el Director de la obra, demuestran que los trabajos han continuado activamente, esperándose que a fines del actual mes de diciembre esté colocada la estructura metálica del edificio.

Las adquisiciones autorizadas por la Comisión tuvieron efecto, previa la revisión de tres presupuestos, cuando menos, de diversas casas comerciales, escogiéndose el que ofrecía mejores condiciones. Las más importantes adquisiciones fueron las siguientes: por concepto de mobiliario, \$56,392.65; de formas impresas, papelería en blanco y útiles de escritorio \$41,005.18, y de libros para la Biblioteca y Compilación de Leyes \$2,507.24.- Fueron atendidos, en su gran mayoría, los pedidos de muebles, y se logró mejorar considerablemente el equipo de las principales oficinas de la Suprema Corte de Justicia, dotar a las restantes de lo necesario y ministrar a las foráneas lo que solicitaron como indispensable.

Asimismo, el Almacén surtió todos los pedidos de papelería y útiles de escritorio, y no sólo, sino que está prevenido para proveer a las necesidades de los tres primeros meses del año entrante.

Las órdenes periódicas que abarcaron el período anual del cual se trata, tales como alquileres, gastos menores, servicio telefónico, sobresueldos, etc., se libraron en los primeros días del mes de enero próximo pasado; los demás gastos fueron autorizados en cada caso, y con toda oportunidad.

Por lo que toca al *Semanario Judicial de la Federación*, se editaron en el presente año 98 números con un importe total de \$67,796.93, autorizándose a su debido tiempo las encuadernaciones necesarias.

La Comisión formuló, de acuerdo con la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el año de 1938, sometiéndolo a la consideración del Tribunal Pleno. El monto presupuestal fijado por la Secretaría de Hacienda, quedó reducido en \$1,920.00, en relación con el presupuesto actualmente en vigor. Sin embargo, el anteproyecto se formuló con el propósito de lograr un mejoramiento, si no para todos los servidores del Poder Judicial de la Federación, cosa de momento imposible, por lo menos para los que disfrutaban de sueldos no mayores de \$114.00 mensuales; y después de un cuidadoso registro, se logró beneficiar a 156 empleados. Además, fué creada una defensoría de oficio, adscrita al Juzgado de Distrito de Tabasco, y se consideró con el carácter de empleados de planta a todos los que fungieron durante el corriente año como supernumerarios. Por otra parte, las partidas globales fueron aumentadas o reducidas, teniendo en cuenta las observaciones sugeridas por la experiencia, sin que las reducciones impliquen ningún peligro para el buen servicio. El anteproyecto, una vez que fué aprobado por el Tribunal Pleno, se remitió a la Secretaría de Hacienda

que no formuló ninguna objeción. También se envió el tanto correspondiente a la H. Cámara de Diputados.

En cuanto a los asuntos del personal, debo expresar que fueron acordados y despachados normalmente y sin demora alguna. La distribución del personal en las oficinas foráneas subsistió en la forma en que se aprobó para el año de 1936; e igualmente subsistieron, por acuerdo de la Comisión, los cambios de empleados entre algunos Juzgados de Distrito que el Tribunal Pleno aprobó anteriormente.

Las licencias con goce de sueldo o sin él, fueron otorgadas con espíritu liberal, pero siempre ceñido a los preceptos legales correspondientes, sometiéndose a la consideración del Tribunal Pleno las que solicitaron los ciudadanos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

La Comisión se vió obligada a corregir disciplinariamente faltas, principalmente de asistencia y puntualidad, pero éllas no ameritaron castigos severos, supuesto que no fueron graves.

Se expidieron varias circulares de carácter administrativo para prevenir el envío de datos estadísticos relativos a los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; recomendar a los empleados de la Suprema Corte la mejor conservación y limpieza de las máquinas de escribir; recordar a los CC. Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Jefe de los Defensores de Oficio, que las solicitudes de licencias de los empleados a sus órdenes, deben ser enviadas por conducto del Jefe de la dependencia, quien deberá informar si, en su concepto, debe o no ser concedida la licencia solicitada; y, en fin, para ordenar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito el cumplimiento de la circular de 11 de marzo de 1924, referente a la práctica de las visitas a las cárceles.

La Comisión de Gobierno y Administración nunca dejó de reunirse semanariamente y celebró 47 sesiones, acordando 624 asuntos con los cuales dió cuenta la Secretaría General. Por su parte, la Presidencia dictó 644 acuerdos de índole administrativo, y los CC. Ministros Inspectores, encargados de los asuntos de "personal" y de "contaduría", licenciados Hermilo López Sánchez y Rodolfo Chávez, respectivamente, aprobaron 1067 acuerdos, sin que ningún asunto haya quedado pendiente de trámite o resolución.

PRESIDENCIA.

El número de autos de tramitación, dictados en el curso del año de 1937 por la Presidencia de mi cargo, es el de 48,542 y el de resoluciones 1,429 mismas que concluyeron igual número de asuntos.

Anteriormente quedó consignado el dato que se refiere a los acuerdos administrativos que fueron despachados por la Presidencia en uso de sus facultades.

La tramitación se llevó a cabo de manera normal y activa con el auxilio del Secretario y Subsecretario General de Acuerdos, lográndose una plausible expedición, pues no hay rezago de expedientes.

La Secretaría particular despachó, con la eficacia acostumbrada, los asuntos de su incumbencia.

Mediante una constante vigilancia, se obtuvo la conservación de la disciplina y el orden en las diversas oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia, debiendo hacerse notar que la conducta del personal de empleados fué correcta en lo general.

Las licencias económicas las concedió la Presidencia con sujeción a los preceptos correspondientes de la ley respectiva, sin perder de vista las necesidades del servicio, y procurando evitar los abusos.

Puse toda mi buena voluntad y esfuerzo en el desempeño del cargo que vuestra benevolencia me confirió y será satisfactorio para mí, haber obtenido el éxito que empeñosamente pretendí alcanzar.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito durante el año en curso, fué el de 17,479; el de causas falladas 5,104; el de asuntos civiles diversos, 684.

Los Tribunales de Circuito despacharon 1,648 causas, 421 asuntos civiles, y 56 asuntos varios.

Adviértese que el despacho fué muy considerable y que los Tribunales Federales funcionaron con la mayor actividad posible.

Los cuadros estadísticos contienen noticias más detalladas respecto del particular.

El licenciado Joaquín Silva, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, fué acusado por el delito del orden común de injurias; y habiendo solicitado el Juez Menor de lo Penal de aquella población, ante quien se inició el proceso, la suspensión del licenciado Silva en las funciones de su cargo, esta Suprema Corte de Justicia la acordó; pero, como posteriormente la causa fué sobreseída y el licenciado Silva quedó libre de toda responsabilidad, volvió al desempeño de su cargo, comisionándose en el Estado de Zacatecas. Fuera de este caso, no se recibieron quejas fundadas respecto de la conducta de los funcionarios judiciales del orden federal, lo cual constituye índice seguro de su buen comportamiento.

Renunciaron el cargo de Jueces de Distrito los licenciados David Pastrana Jaimés y Miguel Aguillón Guzmán, nombrándose en lugar de ellos a los licenciados Francisco Díaz Martínez y Alberto M. González. Además, fué nombrado Juez de Distrito para el Estado de Colima el señor licenciado Leopoldo F. Zepeda, en lugar del licenciado Francisco Valero, que presentó su renuncia a fines del año pasado.

El Juez de Distrito interino, licenciado Enrique del Castillo, falleció cuando concluía el período para el que fué nombrado, dejando el recuerdo de su honrada actuación.

A causa de diversas licencias concedidas a los titulares, fungen como Jueces interinos en Chiapas, el licenciado Ricardo Guzmán Jr., en Yucatán, Juzgado Primero de Distrito, el licen-

ciado Enrique Arévalo; en Coahuila, Juzgado de La Laguna, el licenciado Luis de Silva; en Tamaulipas, Juzgado Segundo de Distrito, el licenciado Luis Galindo y en Quintana Roo, el licenciado Humberto Esquivel Medina.

No considero necesario relatar los diversos cambios de Jueces que fueron aprobados por el Tribunal Pleno. Basta decir que ellos tuvieron lugar, por virtud de circunstancias y necesidades del servicio público apreciadas serenamente.

Ya me referí al resultado que tuvieron las visitas practicadas por los Magistrados de Circuito a los Juzgados comprendidos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

DEFENSORIA DE OFICIO.

De acuerdo con las notas estadísticas, los defensores de oficio intervinieron en 2,422 causas.

Como en algunos Juzgados de Distrito no existen defensores de oficio, fué preciso aceptar los servicios de alguno o algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus planillas de honorarios, previa la calificación que hizo en cada caso el Jefe del Cuerpo de Defensores, siendo de notarse la actitud loable de los abogados de Villahermosa, Tabasco, que desempeñaron las defensas sin retribución alguna, a título de servicio social.

La intervención de los defensores de oficio fué eficaz, habiéndose recibido muy contadas quejas, la mayor parte de ellas injustificadas.

En vista de que los defensores de oficio, adscritos a los Juzgados de Distrito de Aguascalientes, Guanajuato y Sonora, desempeñan un número considerable de defensas, se les consideró como defensores de primera en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año próximo, con el sueldo correspondiente.

También se juzgó conveniente crear un nuevo defensor de oficio el cual quedará adscrito al Juzgado de Distrito de Tabasco.

El Jefe del Cuerpo cumplió con atingencia y eficacia su cometido y rindió todas las noticias e informes que le competen y los que solicitó el C. Ministro Inspector respectivo.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La entrada total de asuntos en la Oficina de correspondencia alcanzó la cifra de 92,969 negocios, entre promociones, oficios, despachos y expedientes, asuntos que despacharon oportunamente las diversas dependencias de la Secretaría General de Acuerdos.

La tramitación de los expedientes no sufrió ninguna interrupción ni demora. Así, pues, debo reconocer el empeñoso esfuerzo del personal de empleados que trabaja en las referidas dependencias, sin olvidar que la Sección de Testimonios rindió noticia de haber quedado al corriente por completo el día 30 de noviembre último, cuando quedó cerrado el año estadístico, habiendo despachado la suma de 12,342

expedientes, dos mil doscientos cincuenta y cinco asuntos más que el año pasado.

En el anexo respectivo, que forma parte del apéndice, se encontrarán amplios y numerosos datos referentes al funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos.

Señores Magistrados:

La vigorosa y fecunda labor a que me he referido, se debe a que habéis sabido vincular ciencia y cultura, pensamiento y acción, resolviendo arduos y numerosos problemas con acierto y patriotismo.

Si a vuestra obra, por todos conceptos meritoria, sumáis un último y supremo esfuerzo, para desahogar el rezago de negocios que todavía existe en este Alto Tribunal, aunque disminuido considerablemente en virtud de vuestra excepcional capacidad de trabajo, marcaréis una etapa grandiosa para la Justicia Federal, cosa que podemos esperar, dada la reconocida constancia con que habéis venido actuando, al impulso creador de vuestra voluntad inquebrantable.

Que los halagadores resultados hasta hoy alcanzados y el alto sentido de responsabilidad que ha inspirado vuestros actos, sean el poderoso estímulo que os lleve a la culminación feliz de esa tarea, satisfaciendo, así, los constantes anhelos de justicia que palpitan en la colectividad.

Daniel V. Valencia.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO RODOLFO
ASIAIN, ACERCA DE LAS LABORES
DE LA MISMA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al iniciar sus labores el mes de enero del año de 1935, se encontró con un acervo de tres mil setecientos sesenta y tres negocios, pendientes de resolución, negocios que en su mayoría se referían a demandas de amparo enderezadas contra sentencias restrictivas de la libertad.

Ante esta realidad y teniendo en consideración el imperativo categórico del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental que establece: "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley", los integrantes de este Cuerpo se propusieron desarrollar un programa de labores que permitiera despachar los asuntos de rezago, así como los que en lo sucesivo se pusieran a su disposición.

El éxito, ha coronado el esfuerzo realizado, tal como lo anunció mi predecesor en este puesto, señor Ministro Licenciado don José María Ortiz Tirado, en sus anteriores informes, pues que durante los dos primeros años de labores nos fué posible ponernos al corriente en aquellos asuntos en que de acuerdo con la ley, auxiliamos en sus labores a las Salas Administrativa y Civil, de este Tribunal, esto es, en los incidentes de suspensión, y en las quejas, y al finalizar este ejercicio es un motivo de íntima satisfacción, poder informar que en todas las materias, esta Sala se encuentra enteramente

al día. Debe hacerse especial hincapié en que el contenido del artículo 4o., transitorio, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, que estableció el desistimiento por falta de promoción en todos los asuntos en que se versaran derechos patrimoniales, en nada alivió nuestras cotidianas labores, en vista de que los negocios de esa índole, se encontraban resueltos cuando se promulgó la ley, y los de naturaleza penal, no quedaron comprendidos dentro de dicha prevención, por disposición expresa del legislador.

El número de asuntos resueltos desde enero de 1935 hasta finalizar este ejercicio, asciende a la respetable suma de diez mil seiscientos, y me cabe la satisfacción de manifestar que esto se debe principalmente a la tesonera labor de los Ministros componentes de este Cuerpo, quienes compenetrados de un alto concepto de responsabilidad, han sabido responder con su asiduidad y esfuerzo a la confianza que depositó en ellos el señor Presidente de la República, quien al nombrarlos para ocupar tan alto puesto, los constituyó en vigilantes guardianes de la vida, el honor, la libertad y el patrimonio del individuo.

La Sala se ha esmerado en que su trabajo responda a las necesidades sociales de la época, elaborando una jurisprudencia que cristalice las aspiraciones de nuestras diversas clases sociales.

Estéril e inútil hubiera sido el sacrificio de nuestro pueblo a través de la Revolución, si las leyes, fruto de la misma, no hubieran sido interpretadas con un espíritu de franca comprensión y absoluta identificación con sus postulados. Cuando el derecho público va estableciendo derroteros de mejoramiento material y moral en las colectividades, las conmociones violentas, como medio de realizarlo, quedan extirpadas, y esa alta función está siendo realizada por esta Primera Sala, la que obra en armonía con las demás integrantes de este Alto Cuerpo, al fijar su jurisprudencia.

Las diversas tesis que se insertan en este informe, son la demostración palpable, de este aserto.

Para concluir, sólo me resta dar las más cumplidas gracias a los señores Ministros componentes de esta Sala, quienes con su voto me confirieron el inmerecido honor de ocupar la Presidencia de la misma durante el ejercicio que hoy termina.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1937.

El Presidente de la Primera Sala.

Rodolfo Asiaín.

INFORME RENDIDO POR EL SR. LICENCIADO
AGUSTIN GOMEZ CAMPOS, PRESIDENTE DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA, AL FINALIZAR
EL AÑO DE 1937.

Señores Ministros:

Pienso que siempre habrá de ser halagador para el pueblo mexicano y especialmente para los que pertenecen a las milicias del derecho, saber que esta Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en el tercer año de su ejercicio, ha

seguido su no interrumpida trayectoria: trabajar con grande anhelo en la más noble y elevada de las ciencias, la ciencia de la administración de Justicia. Aspirando en el silencio de nuestra vida a ese puro y universal ideal, hemos consagrado todos nuestros días; hemos puesto todos nuestros esfuerzos en profundizar la ciencia de la sociedad y con ella la ciencia del derecho positivo, inquiriendo el sentido común de las cosas para darle al pueblo mexicano la justicia y con ella la fe en su Patria, porque sabemos que cuando la justicia falla se aniquila la fe de la Nación. Nuestra preocupación constante ha sido el otorgar, no una justicia sabia, porque la justicia con mucha sabiduría ni es tan necesaria en la vida de los pueblos, ni nos consideramos los componentes de esta Sala elementos de gran idoneidad para impartirla pero sí una justicia pronta, porque sabemos que la justicia tardía o diferida es, al fin y al cabo, injusticia.

Hemos procurado mantener en todos nuestros fallos la unidad de doctrina, armonizando entre sí las distintas leyes administrativas y buscando los principios comunes que rigen materias afines.

Rechazamos siempre las interpretaciones estrictamente literales sobre todo en disposiciones avanzadas y progresistas, porque sabemos que el gramaticalismo inquieta con sus defectos al que lo practica; los absurdos que nacen de él suenan a veces como ingratas desafinaciones; la impropiedad inevitable de las palabras produce extravíos al inquisidor fiado en una brújula que no siempre funciona bien. El ambiente de la letra es más reducido que el del espíritu y ocasiones hay en que la justicia no cabe en el marco literal, escueto y descarnado de la Ley, y entonces lo rompe para difundirse en el espíritu. Sabemos que la justicia es una expresión de moralidad y por eso, con frecuencia hemos buscado en nuestra jurisprudencia no sólo el triunfo de la justicia jurídica, sino también el triunfo de la justicia social, porque bien sabido es que, muchas veces, sobre la Ley está el derecho, como sobre la fórmula escrita está la justicia immanente.

Por disposición expresa de la Constitución ha correspondido conocer a esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de la legalidad o subsistencia de los actos o procedimientos de las autoridades administrativas, Presidente de la República, Secretarías de Estado, Gobernadores, etc., con excepción de la garantía de la libertad personal; de manera que, en última instancia, el plan de gobierno llamado Plan Sexenal, que se ha venido desarrollando a través de los actos y procedimientos de aquellas autoridades administrativas, ha quedado en manos de esta Sala de la Suprema Corte para su definitiva realización al juzgar de la legalidad o ilegalidad de aquellos actos o procedimientos. Pues bien, ¿cuál ha sido en este caso nuestra colaboración con el Gobierno de la Revolución de que formamos parte? Ha sido ésta: trabajar intensamente en hacer justicia, porque para los Jueces emanados de la Revolución, hacer justicia pronta es la única manera de sentir la Revolución, entender la Revolución y practicar la Revolución.

Haciendo justicia consolidamos el Gobierno de que formamos parte. Estamos íntimamente convencidos de que nuestro

Gobierno encarna las aspiraciones del pueblo mexicano, y por eso, no podemos nosotros poner obstáculo a la realización de su programa, defraudando así tales aspiraciones; antes bien, hemos querido mediante un trabajo asiduo y diligente, consumir en la zona reservada al Poder Judicial el programa de la Revolución.

La Constitución encomienda su propia custodia al Poder Judicial, función gravísima que se resuelve en la protección de los derechos individuales y en el mantenimiento de los Poderes Federales y Locales dentro de sus respectivas esferas. De aquí que el Poder Judicial se convierta en revisor, a petición de parte, de los actos de cualquiera autoridad, lo que requiere dotes excepcionales en quienes van a ejercer tan delicada tarea, y una absoluta independencia de todo influjo. Los integrantes de la Segunda Sala hemos buscado realizar tal desideratum en la medida de nuestras posibilidades; para eso hemos mantenido vivo y alto el espíritu de justicia, hemos puesto dedicación y estudio en nuestra labor y hemos ejercido en fin nuestras funciones en una altura inaccesible a todas las pasiones, especialmente a las pasiones políticas, cuya presencia degrada y corrompe la misión de la justicia. Afortunadamente todos los Organos del Poder Público, de modo principal el C. Presidente de la República, han tenido para esta Sala un respeto absoluto, que tanto honra a quienes lo otorgaron como a nosotros que fuimos su objeto.

Para que se aprecie, aun cuando sea de conjunto, la actividad de esta Sala, a continuación expongo los datos estadísticos que tengo a la mano en los momentos de escribir este informe (1o. de diciembre).

Del 1o. de diciembre de 1936 al 30 de noviembre de 1937,	
Ingresaron	1,713 asuntos.
Se despacharon durante el mismo	
lapso de tiempo	2,530 asuntos.
Diferencia	817 asuntos.

Quiere decir que, en ese período de tiempo, hemos despachado al día todo lo que entró, más 817 asuntos de rezago de Cortes anteriores. Y si a esto se agrega lo que se despacha en el mes de diciembre del año en curso, no me parece exagerado suponer que dicho rezago habrá de disminuir en unos novecientos asuntos.

Al comenzar a trabajar esta Sala en 1935, recibió de Cortes anteriores alrededor de 3,800 expedientes de rezago, y al finalizar el tercer año de su ejercicio le habrán de quedar poco más o menos 900 asuntos, pues cada año ha despachado lo que entró, más alrededor de mil asuntos del referido rezago. En esta proporción, tenemos seguridad de que el próximo año 1938, la Sala estará al corriente después de haber resuelto lo de su época y todo el rezago de Cortes anteriores. He aquí por qué aseguro en vuestro nombre, señores compañeros, que hemos seguido la misma y no interrumpida trayectoria: ministrar justicia pronta.

No terminaré este informe sin antes felicitar a los señores Ministros por la dedicación y honorabilidad con que han forjado la obra de esta Sala Administrativa. Mis felicitaciones también al Secretario de la Sala y a todos los señores Secretarios de Cuenta, porque han sido nuestros colaboradores activos

y honorables, sin olvidar al grupo de Taquígrafos Parlamentarios y demás empleados, quienes, con toda lealtad y eficacia, han cumplido en sus labores.

Van a continuación los datos estadísticos de nuestro trabajo y las tesis principales que hemos sostenido en los debates.

Por último, hago presente a mis compañeros mi profunda gratitud por haberme otorgado la distinción señalada de nombrarme Presidente de esta Sala durante el año actual.

México, diciembre de 1937.

Lic. Agustín Gómez Campos.

ANEXO No. 1

Movimiento de asuntos habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1o. de diciembre de 1936 al 30 de noviembre de 1937.

Existencia anterior	1,806 asuntos
Ingresaron del 1o. diciembre de 1936 al 30 de noviembre de 1937	1,713 asuntos.
TOTAL	3,519 asuntos.
Despachados durante el mismo lapso de tiempo	2,530 asuntos.
Existencia actual hasta la misma fecha	989 asuntos.
Quiere decir que si del 1o. de diciembre de 1936, al 30 de noviembre de 1937, se resolvieron	2,530 asuntos
y entraron	1,713 asuntos
se despacharon	817 asuntos

más de los que entraron; esto es, se resolvió un número igual al de entrada, más los expresados 817 asuntos, en que se disminuye el rezago.

México, Distrito Federal, 2 de diciembre de 1937.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala

Lic. Alberto Magaña

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LIC. FRANCISCO H. RUIZ.

Al clausurar el segundo período de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la honra de informar al público acerca de la labor que desarrolló durante el año de mil novecientos treinta y siete. Después de examinar la obra realizada, la Sala se siente tranquila porque cree haber cumplido con su deber, pero no satisfecha, porque todavía no ha podido llegar al grado de eficacia y perfección que desea, y con justificado anhelo de superación alienta el firme propósito de mejorar su labor.

La Sala juzga que debe llegar a conocimiento del público, no solamente lo que ha hecho de determinada manera, cuando se ha separado de antiguos derroteros, porque así como la práctica que no se apoya en fundamentos racionales

no es más que la rutina creada por el hábito y, por ende, reprochable; también la innovación que no entraña una mejora, aun en el caso de que no sea perjudicial, es censurable por inútil y por producir desorientaciones. La Sala está convenida de que el juzgador no debe colocarse al margen de la vida como una máquina de juzgar, como un autómata jurídico; frente a las incontables formas de la vida que lo circundan, debe obrar de manera que no cree obstáculos a su plena realización. La función del juzgador no es solamente interpretar la ley con férrea sujeción al texto positivo; tiene también una elevada misión constructiva y de sistematización, para hacer que la justicia se realice a través de las mil lagunas que ofrece el derecho positivo. Consecuente con este postulado, la Sala al aplicar la ley ha auscultado el palpitar de la vida nacional y mediante una técnica apropiada ha procurado dar flexibilidad a los textos legales, para que no constituyan una barrera al creciente progreso de la Nación. Al obrar así, no lo ha hecho caprichosamente, sino que ha ido realizando un programa preestablecido e inspirado en las más recientes conquistas de la ciencia jurídica. Pero ha creído de su deber dar cuenta al público y principalmente a los litigantes, de cuáles han sido los criterios que han normado su actuación.

Ya en informes anteriores me referí ampliamente a la función del juzgador como intérprete de la ley, y subrayé su participación en la creación misma del derecho; participación que no se traduce en una usurpación de facultades propias del legislador, sino en la aplicación inteligente de las disposiciones legales, desarrollando todas sus consecuencias con el fin de elaborar un verdadero sistema de derecho positivo, es decir, un todo unitario y armónico.

También expuse en el informe del año próximo pasado, los principios directores en que se ha inspirado la Sala, al interpretar las leyes. Traté de la solidaridad o interdependencia social, que en formidable protesta antiindividualista, ha dado nuevas orientaciones a nuestra vida social, política y económica. Y me ocupé de la concepción realista del derecho, que reaccionando contra los abusos del conceptualismo, exige que el jurista se refiera constantemente a la realidad.

Con estos dos puntos de vista, social y realista, guarda íntima conexión el criterio jurídico de que hablaré a continuación, y que ha servido a la Sala para resolver en múltiples asuntos.

Sabido es que la norma (expresión del derecho objetivo), cuando es referida a las personas o sujetos de las relaciones jurídicas, se descompone por decirlo así, dando origen, por una parte, al derecho subjetivo, pretensión o facultad, y por la otra a la obligación o deber jurídico. Todo derecho subjetivo, toda pretensión o facultad jurídica, se presenta siempre como tal, frente a un deber jurídico y viceversa; son los dos elementos o términos de la norma jurídica. Y aplicando estos principios rigurosamente lógicos a una relación jurídica dada, se considera que la norma correspondiente que regula objetivamente tal relación, se realiza en toda su plenitud cuando el cumplimiento del deber jurídico impuesto a una de las partes por la norma, coincide con el derecho subjetivo, pretensión o facultad que correlativamente atribuye la misma norma al

sujeto activo de la relación. Por el contrario, el menor desacuerdo del deber jurídico con el derecho subjetivo correlativo, se traduce en un incumplimiento, en una violación de la norma que da derecho a actuar la ley, con el fin de hacer efectivo el derecho mediante el aparato correctivo del Estado.

Por otra parte, como el incumplimiento de una obligación, es causa de rescisión de contrato correspondiente y puede fundar una reclamación por daños y perjuicios, esta manera de considerar la relación jurídica que liga a las personas, conduce en ocasiones a la aceptación de consecuencias notoriamente injustas desde el punto de vista social y realista. En efecto, el realismo jurídico pone de manifiesto que sólo en casos excepcionales se da una sola relación jurídica entre dos sujetos. Generalmente existen múltiples relaciones jurídicas entre las mismas personas, originadas de una sola operación, lo que hace que una de ellas asuma sucesivamente el carácter de sujeto activo y sujeto pasivo respecto de la otra. De ahí que no se deba analizar una relación jurídica considerándola aisladamente, ya que tal procedimiento implica con frecuencia una abstracción que mutila la realidad. De acuerdo con el principio de interdependencia social, cada individuo, a la vez que tiene facultades o derechos para exigir de los demás el uso de los medios adecuados para realizar sus propios fines, está obligado para con ellos en términos semejantes, no sólo en virtud de relaciones concretas producidas por actos jurídicos, es decir, por manifestaciones espontáneas de su voluntad, sino también por razón de deberes indeterminados en cuanto a las personas, que le impone la convivencia con sus semejantes.

El hombre tiene deberes jurídicos sociales, deberes que no se refieren a un individuo en particular, sino a la colectividad. Y estos deberes jurídicos de carácter general, se singularizan, limitando el derecho subjetivo de la persona en una relación jurídica dada y creando una nueva relación entre los mismos individuos; resultando así que quien tenía la calidad de sujeto activo en la primera relación, asume el carácter de sujeto pasivo en la segunda. Si se atendiera exclusivamente a la primera de dichas relaciones, para resolver un conflicto surgido entre los sujetos de la misma, las conclusiones a que se llegara podrían ser estrictamente lógicas, pero lo más probable es que también serían injustas, puesto que la cuestión no estaba planteada en forma integral. Luego, si se quieren evitar estas conclusiones injustas, precisa que el jurista examine con especial atención, si el derecho subjetivo que atribuye la norma a un sujeto, no está limitado por un deber jurídico de índole social, que lo convierta en sujeto pasivo de una nueva relación entre las mismas personas.

La Sala aplicó este criterio al interpretar las disposiciones que reglamentan el juicio de desahucio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Se ha sostenido en varias ejecutorias la tesis de que el juicio de desahucio no es otra cosa que el juicio sumario sobre rescisión del contrato de arrendamiento, que puede promover el arrendador en contra de su inquilino, por falta de pago de rentas, y que si el arrendatario se pone al corriente en el pago de éstas, queda sin efecto el juicio, se extingue la acción rescisi-

soria ejercitada, y no solamente se da por concluída la providencia del lanzamiento.

Para llegar a esta conclusión, consideró la Sala que el legislador tuvo en cuenta razones de carácter social, para restringir las causas de rescisión de esta clase de contratos. Pues aunque por regla general, todo incumplimiento a un contrato puede ser invocado como causa de rescisión del mismo por la parte que ha cumplido, tratándose del arrendamiento, no debe perderse de vista que el problema de la habitación se relaciona con una necesidad primordial y esencialmente humana que, por lo mismo, este problema interesa al Estado y legitima su ingerencia para imponer normas obligatorias, que puedan anular la explícita voluntad de los contratantes, pues tiene obligación de proteger a los inquilinos con medios que, sin irrogar irreparables perjuicios a los propietarios, tiendan a dar estabilidad al arrendamiento de casas. (Amparo directo No. 4702 de 1936, Sección Segunda, promovido por Francisco Pimentel y fallado el cinco de marzo del presente año. Amparo directo No. 497 de 1936, Primera Oficialía Mayor, promovido por Enriqueta Paredes viuda de Vázquez y fallado el veintiséis de abril del año en curso. Amparo directo No. 2779 de 1936, Primera Oficialía Mayor, promovido por Alberto Sosa y fallado el 13 de junio del presente año. Amparo directo No. 4809 de 1935, promovido por Gabriel Arellano Valle y fallado el diez y nueve de marzo del año en curso).

Esta tesis sería insostenible, de acuerdo con el criterio que considera una relación jurídica dada entre dos sujetos, independientemente de cualquier otra relación, o sea aisladamente; ya que ateniéndose a este punto de vista, la conducta que tiene que observar el arrendatario y que le es impuesta por la norma como deber jurídico, es preciso, que coincida exactamente con todo lo que puede pretender o exigir el arrendador, como titular del derecho subjetivo correlativo; pues de lo contrario se ha incurrido en incumplimiento, que puede fundar la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios. Pero si se plantea la cuestión integralmente, si se estudia la situación en toda su complejidad, desde un punto de vista social y realista, se advertirá fácilmente que el arrendador tiene ciertamente el derecho o facultad de exigir a su inquilino el pago oportuno de las rentas, pero también tiene un deber social de participar en la solución del problema de habitación, puesto que la propiedad es en cierto sentido una función social; y este deber indeterminado que se singulariza frente al arrendatario, convierte al propietario en sujeto pasivo de una nueva relación jurídica, en la cual el inquilino viene a ser el sujeto activo, limitándose en esta forma la facultad o derecho del arrendador de pedir la rescisión del contrato por el incumplimiento que sólo consiste en que las rentas fueron pagadas fuera del plazo convenido.

El criterio de interpretación que acaba de exponerse, consiste substancialmente, según se ha visto: en rechazar la práctica inspirada en el conceptualismo o intelectualismo jurídico, que para resolver conflictos de derecho surgidos entre particulares, considera aisladamente la relación jurídica correspondiente así como a las personas mismas, mediante

una operación de abstracción; y en sostener que esta forma de análisis jurídico frecuentemente lleva a conclusiones erróneas porque aborda los problemas parcialmente, en uno solo de sus aspectos. Sostiene la Sala que debe hacerse un estudio plenario o integral de las cuestiones planteadas, tomando a las personas entre quienes ha surgido un conflicto, como miembros de una sociedad, por lo cual tienen obligaciones que necesariamente repercuten e influyen en sus relaciones recíprocas. Así entendido este criterio, resulta ser un corolario de la doctrina del derecho social.

La tesis fundamental de esta doctrina, consiste en proclamar la existencia de un derecho social al alado o más bien por encima del derecho individual. De acuerdo con la concepción individualista, se distinguen dos órdenes jurídicos que constituyen respectivamente el derecho de subordinación o dominación, y el derecho de coordinación. El primero comprende las relaciones entre gobernantes y gobernados, entre el Estado y los particulares, la organización del poder público y la determinación de las funciones de los distintos órganos de ese poder. El derecho de coordinación, regula las relaciones entre los particulares y principalmente las surgidas con ocasión de los contratos que estos celebran. La actual vida jurídica ofrece múltiples fenómenos que no pueden ser explicados satisfactoriamente, mediante las categorías jurídicas de que disponen el derecho de subordinación y el derecho de coordinación, tales como la existencia y funcionamiento de las organizaciones sindicales y múltiples instituciones de derecho obrero o industrial. Por esta razón se han excogitado nuevas categorías jurídicas y así se ha llegado a elaborar la doctrina del derecho social, o derecho de integración.

Esta doctrina reconoce a la sociedad como punto de partida, en oposición a las doctrinas que se informan en un punto de vista individualista. Si el hombre es un ser social que siempre se nos presenta formando parte de diversos grupos humanos, familia, asociación profesional, municipio, nación, Estado, etcétera, precisa conocer cómo se forman esas agrupaciones, cómo se reduce a la unidad esa multiplicidad de personas y de intereses que representan. La realización de esa unidad está encomendada al derecho de integración, denominado también derecho social, que vincula a los miembros de la totalidad que él integra, la cual participa como un todo en la vida social.

Esta nueva concepción del derecho no excluye la posibilidad de los órdenes jurídicos representados por el derecho de subordinación y el de coordinación, sino que más bien implica, una síntesis de esos órdenes, síntesis que contiene elementos nuevos; pues por una parte el Estado reconoce una agrupación respetando su autonomía, con lo cual el derecho social o de integración de esa agrupación, viene a tener los caracteres de un derecho estatal, de subordinación; y por otra parte, entre los miembros de una sociedad, se dan relaciones que no son propiamente de integración, ni de subordinación, sino más bien de coordinación. Lo importante para nuestro propósito y sobre lo cual nos permitimos insistir, es que el derecho de coordinación ya no puede ser considerado en forma autónoma o independiente, sino por

decirlo así en función del derecho social o de integración. Esta manera de entender el derecho privado subordinándolo a la noción del derecho social, si bien es cierto que no está formal y expresamente reconocida en nuestras leyes, sí podemos encontrar disposiciones legales que se inspiran en esa concepción jurídica, pudiendo mencionarse, entre otras, las que reglamentan el juicio de desahucio de que ya se habló y las que fijan las consecuencias que produce la rescisión de un contrato de compraventa en que la cosa vendida se entregó desde luego y el precio se pactó pagadero a plazos; pues en ambos casos, las relaciones jurídicas que se han producido entre dos particulares por virtud de un contrato, relaciones que quedan comprendidas en el derecho de coordinación, resultan modificadas por voluntad expresa del legislador, en atención a consideraciones de interés social o general.

También se apoyan en la doctrina expuesta, las disposiciones legales que ha aplicado esta Sala para regular los efectos jurídicos de las operaciones efectuadas a título oneroso por poseedores de bienes, con un título legal pero injusto (titulares aparentes: ya se trate de heredero aparente, socio aparente, etcétera), llevadas a cabo de buena fe por ambas partes. Esta Sala llegó a la conclusión de que esas ventas no pueden ser atacadas en ningún caso por el verdadero propietario que venza en el juicio respectivo al titular aparente, estableciéndose asimismo que si sólo el adquirente es de buena fe el propietario únicamente puede reivindicar la cosa en caso de insolvencia demostrada del enajenante. De acuerdo con el conceptualismo jurídico, aplicado rigurosamente a operaciones entre particulares que son regidas por el derecho de coordinación, se imponía en tales casos la nulidad de las operaciones, puesto que el vendedor no puede transmitir derechos que él mismo no tiene, y por tanto la venta efectuada por un titular aparente no podía convalecer. En cambio, si se considera el derecho privado en función del derecho social, ya no puede hablarse en abstracto de la naturaleza de la compraventa para resolver asuntos como éstos de que se trata, sino que debe atenderse especialmente a las consecuencias sociales de tales actos: esto equivale a modificar reglas del derecho de coordinación para armonizarlo con el derecho social o de integración. (Amparo directo promovido por Rodolfo Groth. No. 902-929-3a.- Fallado el 6 de mayo de 1937).

Así pues, al inspirarse esta Sala en la doctrina expuesta del derecho social, para interpretar múltiples disposiciones legales, no ha ido más allá de la función que corresponde al juzgador en su carácter de intérprete de la ley, sino que se ha concretado a desarrollar las consecuencias implícitas en diversos preceptos del derecho, usando las nuevas categorías jurídicas del derecho social, que dan una explicación satisfactoria e integral a la vida jurídica contemporánea.

No está por demás fijar la connotación que recibe el concepto de "interés general" de acuerdo con la doctrina del derecho social, ya que se relaciona íntimamente con el pensamiento fundamental de que el derecho de coordinación, debe considerarse siempre en función del derecho social o de integración. De acuerdo con las doctrinas inspiradas en la idea individualista, cuando se hablaba de interés general se suponía la existencia de

un interés idéntico en todos los individuos, concebidos como integrantes de una especie y se concluía, “que este interés idéntico en todos debía ser representado y servido por una organización única y omnicompetente que encarnara esta identidad abstracta”, el Estado; en la doctrina del derecho social, la noción de interés general tiene otra significación, puesto que se concibe a la sociedad como un todo, un “universal concreto”, como un sistema de equilibrios en que el pluralismo de órdenes jurídicos tiende a armonizarse: entonces el interés general ya no puede tomarse en el sentido de un interés idéntico en todos los individuos, sino como un interés que supera uniendo los intereses opuestos, o dicho de otra manera, son los intereses opuestos, unidos y equilibrados en vista del todo, lo que forma la noción del interés general.

En informes anteriores he expuesto ampliamente por qué esta Sala no acepta la teoría que sostiene que basta el derecho positivo para dar cumplida solución a todos los problemas de la vida jurídica, y he sostenido que aun el sistema legislativo más perfecto es incompleto; que los códigos tienen lagunas y deficiencias que hace necesario recurrir a otras fuentes de derecho fuera de la ley o a la investigación científica para resolver algunos casos sujetos a la decisión de los tribunales; que no es exacto que la misión del juzgador se reduzca a emplear un procedimiento esencialmente dialéctico para sacar consecuencias lógicas de los textos legales. No insistiré sobre el particular y ahora sólo quiero llamar la atención; acerca de que la teoría que he refutado, presenta el grave inconveniente de que voy a ocuparme con brevedad.

La teoría que sostiene que sólo la ley interpretada con exclusión de todo elemento de origen externo a la misma, puede y debe bastar a todas las exigencias de la vida jurídica, orilla al abuso de la técnica, porque para darle la mayor amplitud y flexibilidad a los preceptos legales, recurre al empleo de construcciones jurídicas creadas por la lógica formal, como instrumentos necesarios de fecundación de los textos legales.

La técnica jurídica comprende un conjunto de fórmulas, postulados, conceptos, clasificaciones y construcciones que utiliza como elementos necesarios para la recta aplicación de los textos legales. La técnica descompone las relaciones jurídicas en sus elementos más simples, a fin de penetrar más profundamente en ellas; las separa de la realidad para incorporarlas a sus construcciones jurídicas con el objeto de obtener entidades que se mueven dentro de la más pura abstracción y que son más fácilmente manejables que los seres reales. La técnica jurídica mientras se emplea para facilitar la correcta aplicación de la ley es muy útil; pero cuando se abusa de ella y se cae en el error de considerar dotadas de realidad objetiva a construcciones ideales de carácter subjetivo, cuando se identifica el símbolo, la representación, con el ser real, entonces la técnica jurídica es altamente perjudicial, porque puede sacrificar la realidad en aras de conceptos abstractos y pretender encerrar la vida tan amplia, variada y compleja, dentro del estrecho marco de la lógica. Las más acertadas interpretaciones de la ley son las que se fundan en la naturaleza de las cosas, sin el intermedio de alguna concepción ideal que deforma siempre, de algún modo, la realidad. La Sala ha

rehuído incurrir en el defecto indicado, en las siguientes ejecutorias pronunciadas en este año: 902-929, 1371-934, 4184-934, 2208-935, 135-935, 1343-936 y 4376-937.

El derecho positivo debe ser una cosa viva, y vivir es transformarse. Un derecho estático es una cosa muerta, es la solidificación del pensamiento de ayer. La vida social es un movimiento que se orienta hacia las instituciones del mañana y tiende a rechazar hacia el pasado las instituciones de hoy. Si la ley debe regir la vida social es necesario que tenga la plasticidad suficiente para adaptarse a las constantes variaciones que esa vida ofrece, y el intérprete debe aplicarla en función de la sociedad, ya que toda transformación en el orden social repercute necesariamente sobre el sentido y alcance del derecho establecido. Por eso predominando actualmente el principio de que cada beneficio que el individuo disfruta en sociedad debe tener una contrapartida de sacrificio en bien de los demás, es indispensable que el juzgador esté dotado de un profundo sentimiento de solidaridad social. Quizá se objete que toca al legislador y no al intérprete introducir las modificaciones que exige la cambiante vida social; pero en tanto que el legislador no actúe y puesto que la vida no se detiene, para que las nuevas actividades sociales no queden sin norma, por no caber dentro de las existentes, no puede ser reprochable que el juzgador ensaye la adaptación de antiguas leyes a necesidades nuevas.

Es indiscutible que la ley por perfecta que sea tiene lagunas, que muchos casos escapan a la previsión del legislador. El derecho positivo explícitamente reconoce estas deficiencias y así el artículo 18 del Código Civil estatuye que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los tribunales para dejar de resolver una controversia, y el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, disposición que fué reproducida en el artículo 19 del citado Código Civil. Ante las deficiencias de la ley se han seguido dos procedimientos. Algunos juzgadores cuando están convencidos que el caso a debate no está previsto por la ley, en vista de la obligación que tienen de resolver la controversia forman la norma que debe regirlo, sacándola de los principios generales del derecho, de la equidad, de la solidaridad social o de otra fuente de derecho extraña a la misma ley, recurriendo a veces a la investigación científica. Tienen el valor de confesarse autores de la norma que aplican y asumen la responsabilidad correspondiente.

Pero hay otros juzgadores (acérrimos partidarios de la doctrina que sostiene que toda la vida jurídica está contenida en el derecho positivo) que por medio de interpretaciones que podrían llamarse internas, es decir, interpretaciones que rechazan toda fuente de derecho que no sea la misma ley, hacen caber el caso en una ley que no ha previsto, valiéndose de un formidable aparato dialéctico. Bajo el pretexto de permanecer fiel a la ley, se da margen al subjetivismo más exagerado. Cuando hay necesidad de pedir al legislador una idea que no ha expresado y que quizá no ha concedido, el intérprete por la

fuerza misma de las cosas, propende a substituir con ideas propias las que no puede encontrar en la ley. Entonces estos juzgadores producen la impresión de hábiles prestigitadores que extraen de la ley no su contenido, sino la que furtivamente introdujeron para que ocupara el lugar de él; de diestros ventrílocuos que aparentemente sacan de los labios del legislador lo que ellos están diciendo. En realidad unos y otros, obligados por la necesidad forman la norma que aplican; solamente que los primeros lo confiesan y para formarla toman elementos de carácter objetivo que tienen el cuidado de mencionar, elementos que atemperan los peligros de una apreciación personal; mientras que los segundos, sólo se escudan en la autoridad del legislador a quien atribuyen la decisión. Propiamente hablando ninguno de ellos invade la esfera de acción del Poder Legislativo. Su sentencia no constituye una norma de carácter general obligatorio, sólo resuelve un conflicto entre las partes que litigan, sin fuerza obligatoria para los extraños al juicio. La Sala ha pronunciado algunas ejecutorias en las que sostiene que no debe darse tortura a la ley para aplicarla a casos que no prevé; sino que debe recurrirse a las otras fuentes de derecho mencionadas por el legislador.

Sucede a veces que la consecuencia deducida con arreglo a la lógica más severa pugna abiertamente con el sentimiento de la equidad que todos tenemos o que es incompatible con las más imperiosas necesidades de la vida. El hombre práctico que vive siempre en contacto con la realidad no subordinará la satisfacción de esas necesidades a las exigencias de la lógica jurídica, pero el jurista que quiere permanecer fiel a los postulados lógicos frente a un sistema de arquitectura grandiosa y unitaria titubea en introducir modificaciones que quizá rompan la armonía y por exigencias metodológicas se ve inclinado a llevar adelante la deducción imperiosa del principio. Tal es el rigor del método. Afortunadamente el sentimiento de justicia y el sentido común protestan con tal energía que son pocos los juzgadores que se atreven a llevar tan lejos el rigor de los principios y a pronunciar un fallo que estiman rigurosamente legal, pero duramente injusto. La Sala ha trabajado con empeño para poner de acuerdo la verdad legal con la verdad real, evitando esos dolorosos conflictos que provocan una crisis en la confianza que el pueblo debe tener en la justicia. (Véase entre otras la ejecutoria No. 4376-937).

Esta Sala ha procurado atemperar el principio de que el amparo en materia civil es de estricto derecho, guiada por la convicción de que el juicio de garantías debe llegar a convertirse en un procedimiento eminentemente popular. El propósito en que se inspiró la institución del amparo, no fué establecer una Corte de Casación, sino un Tribunal Federal que velando por las garantías individuales, las protegiera eficazmente contra la arbitrariedad y la injusticia. Por esto lo que más importa en el amparo es asegurar la justicia para el pueblo, evitando su sacrificio en aras de la técnica entendida ésta como el conjunto de los medios con ayuda de los cuales se elaboran, aparecen, se transforman, se aplican y se extinguen las reglas de derecho. Si se tratara de un tribunal de casación, tendría capital importancia el problema de la técnica;

pero en el juicio de garantías aunque este se refiera a la materia civil, su importancia decrece. Esto no significa que la Sala desprecie la técnica, sino simplemente que la coloca en el lugar que le corresponde en el juicio de amparo, sin olvidar que esa técnica no constituye en fin en sí misma: su mero enunciado la clasifica como un medio, cuya finalidad consiste en realizar la justicia.

Nadie niega la existencia de un sentimiento de justicia en la conciencia individual, que de un modo concreto y casi instintivo indica la solución correcta de los casos planteados ante los tribunales; ciertamente la noción de justicia no se reduce a ese mero sentimiento que de la misma tiene el pueblo, sino que implica también una calificación valorativa que le da su dimensión objetiva y que representa su fundamento racional. El técnico en derecho considera la justicia más bien en su aspecto racional, como un criterio, como una idea; en tanto que para el pueblo esta valoración se le ofrece con los caracteres de un sentimiento. De ahí que los juicios del pueblo, en cuestiones de justicia, no estén divorciados de la realidad; ya que el sentimiento, como hecho psicológico, está influenciado por elementos reales, y no por meras concepciones, como ocurre frecuentemente tratándose del jurista. Estas maneras diferentes de apreciar la justicia, cuando por los rigores de la técnica se ponen en contradicción, producen el divorcio entre los tribunales y el pueblo que siente la justicia y no la ve realizada. La Sala con su actuación ha querido demostrar al pueblo que coloca la justicia más alto que los rígidos formulismos y la técnica esotérica.

En el presente año, la Sala ha tenido la satisfacción de que los juicios concluidos en ese período de tiempo exceden considerablemente a los promovidos. Se concluyeron en el año 4,198 juicios y se iniciaron 3,014, habiendo, por consiguiente, una diferencia en favor del despacho de 1,184 negocios. Puede afirmarse que prácticamente la Sala ya no tiene a su conocimiento juicios promovidos antes de 1932, pues si algunos quedan, son muy pocos. Esto le da esperanzas de disminuir de una manera muy apreciable el inmenso recargo con que recibió el despacho y la alienta para trabajar con más ahínco.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1937.

Francisco H. Ruiz.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA
CUARTA SALA, DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION,
LICENCIADO ALFREDO IÑARRITU.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia recibió durante el presente año, los siguientes asuntos:

Amparos Directos	1,375
Amparos en Revisión	435
Súplicas	2
Quejas	156
Improcedencias	23
Competencias	2
Incidentes	156

Excusas 3
 Reclamaciones 17
 Total 2, 169

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que han venido desarrollando, despacharon todos los expedientes que recibieron por lo que al finalizar el año, no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 57 Acuerdos de Sala; 2,483 Acuerdos de Presidencia y se libraron 65 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1937.

El Presidente de la Sala,

A. Iñárritu.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1938.*

Señores Ministros:

Acatando una práctica reglamentaria, vengo a informar a vuestra soberanía cuál ha sido la obra que ha llevado a cabo el Poder Judicial de la Federación en el período anual que va a concluir.

Me complace manifestaros que tanto la Sala que conoce de los asuntos penales, como la que resuelve los del trabajo, continúan al corriente, a pesar del número abrumador de expedientes que les han sido turnados.

Es, asimismo, satisfactorio hacer de vuestro conocimiento que de acuerdo con la fundada previsión que se consignó en el informe anterior, la Sala que tiene encomendada la decisión de los negocios administrativos, ha concluido con el rezago que recibió al principiar sus funciones en el año de 1935, después de una labor constante y esforzada.

La delicadeza de los asuntos civiles, cada uno de los cuales entraña diversas cuestiones, y el aumento que ha habido en los juicios de amparo de esa naturaleza, ha imposibilitado a la Sala que tiene que resolverlos para acabar con el rezago que le correspondió.

Es por esto que la Sala del Trabajo, patentizando su plausible colaboración en bien del mayor despacho de los asuntos federales, solicitó que le fueran turnados para su estudio y resolución, los expedientes civiles de jurisdicción voluntaria que se encuentran pendientes de sentencia, y los que lleguen en lo futuro, petición que fue acordada favorablemente por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, aligerando así el despacho de la Tercera Sala.

A pesar de eso, es nuestra opinión, como lo hizo ya notar el señor Licenciado don Julio García, en uno de los informes que rindió como Presidente de este Alto Tribunal que es indispensable la creación de otra Sala de lo Civil, para poder desahogar el número tan crecido de asuntos de esa especie que se encuentran pendientes de fallo, y a fin de atender con la eficacia debida los que en número creciente siguen llegando a la oficina de correspondencia.

Es de desearse que la Administración Pública esté pronto en condiciones de poder satisfacer esa necesidad nacional.

Justo es reconocer el éxito obtenido por los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, pudiendo afirmarse que, en general, se encuentran sin rezago apreciable, según puede verse en los anexos que se agregan a esta memoria.

Es alentadora la actividad desplegada en la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, ya que debido a las previsoras medidas que se pusieron en práctica y de las que se hablará en capítulo posterior, su rezago ha quedado reducido a menos de un año, por lo que es lógico suponer que para el de 1940 se hallará por completo al corriente, quedando de ese modo satisfecho tan importante servicio.

La Comisión de Gobierno y Administración despachó todos los asuntos que se le turnaron, pudiendo decirse que está al corriente en su gestión.

Es halagador también el resultado de cada una de las demás comisiones, las que desarrollaron con entusiasmo y empeño las funciones de su cargo.

El señor Ministro Vicente Santos Guajardo obtuvo licencia por tiempo indefinido, con objeto de atender una comisión que le confirió el Poder Ejecutivo, habiendo sido designado en su lugar el señor licenciado Luis G. Caballero; dicho señor Ministro fue adscrito a la Primera Sala e integra la Cuarta el señor Ministro López Sánchez.

* México, Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre Núm. 54. 1938.

Murió el empleado Luis Camargo, que trabajó durante veintiséis años, habiendo llegado a ocupar el puesto de Oficial Judicial de Segundo en la Secretaría de Acuerdos.

Debemos anotar, igualmente, el sensible fallecimiento de los señores licenciados Juan José Orozco, Oficial Mayor Interino del Tribunal del Primer Circuito; Alberto Villarreal y Villarreal, Defensor de Primera adscrito al Tribunal del Tercer Circuito y al Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León; Francisco Molina Sánchez, Defensor de Segunda, en el Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Néstor Olea Borja, Oficial Judicial de Quinta en el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil; Enrique Silva Acosta, Oficial Judicial de Quinta del Juzgado de Distrito en Guanajuato, y Aniceto Barrera López, Mozo de Primera en las Oficinas de este Máximo Tribunal. Todos ellos prestaron sus servicios con verdadero celo, constancia y lealtad, durante muchos años, a la Justicia Federal. Rendimos el debido tributo a su memoria.

Ha continuado la construcción del nuevo edificio destinado a las dependencias del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal. Esos trabajos se intensificarán al principio el año entrante, en virtud de que se ha destinado para ese objeto la suma de medio millón de pesos en el próximo presupuesto, como es de verse en capítulo por separado.

La falta de precisión del artículo 105 de la Constitución Federal, cuando establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá, privativamente, de los conflictos en que la Federación fuese parte, ha dado lugar a las distintas interpretaciones que se detallan más adelante. Muy importante sería la expedición de una ley reglamentaria, que fijara la razón filosófica y el espíritu jurídico que inspiró el texto constitucional que venimos comentando.

RELACIONES CON LOS PODERES.

La Suprema Corte de Justicia, representativa del Poder Judicial de la Federación, conserva con los otros dos Poderes Federales, satisfactorias y cordiales relaciones que no sufrieron la menor alteración durante el período anual al que se refiere este Informe.

Manifesté, anteriormente, que el Poder Ejecutivo continuó dispensando su atención, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas, a la construcción del nuevo edificio destinado a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, residentes en esta capital, con el objeto de que no se paralizaran los trabajos, los cuales serán proseguidos activamente en el curso del próximo año.

El C. Presidente de la República comunicó la recomendación que hizo a todos los sectores, para que cooperaran desarrollando mayores actividades en el campo y en la industria, a fin de llevar a cabo los proyectos de posible realización.

El mismo Alto Funcionario suplicó que se prestara al respecto la colaboración adecuada. La Suprema Corte de Justicia contestó que tomaba nota del plausible propósito del Ejecutivo y que estaba en la mejor disposición de coadyuvar para la consecución de la expresada finalidad, dentro de sus

atribuciones legales. En tal virtud, este Alto Cuerpo indicó a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por medio de una Circular, la conveniencia de expeditar el despacho de los asuntos cuya materia se relacionara con actividades agrícolas e industriales, para que cuanto antes se definiera la situación jurídica, eliminando así dificultades y obstáculos que estorbaran el funcionamiento de las referidas industrias.

La Suprema Corte de Justicia mantiene con los Poderes Locales las debidas relaciones, sin que ellas hayan sufrido ninguna interrupción, ni menoscabo, conservándose en un plano de perfecta normalidad.

TRIBUNAL PLENO.

El Tribunal Pleno obedeciendo al imperativo legal que contiene el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, celebró una sesión semanal, cuando menos. No se dio el caso de que fuera suspendida ninguna sesión por falta de quórum, lo cual abona la puntual asistencia de los señores Ministros.

El Tribunal celebró 49 sesiones públicas y 46 secretas hasta el día 30 de noviembre último; o sea, en total 95 sesiones, habiéndose aprobado 451 acuerdos judiciales y administrativos, sin contar las resoluciones recaídas en diversos asuntos de carácter judicial.

El despacho eficaz de estos últimos asuntos permite afirmar, con exactitud, que el Tribunal Pleno está al corriente, supuesto que sólo están pendientes negocios en los cuales no ha concluido la tramitación, o aquellos en que precisa para su secuela la agitación de parte interesada.

El Tribunal Pleno resolvió: Competencias, 91; juicios ordinarios, 2; incidentes de inejecución de sentencia, 12; y varios, 5. Total de negocios despachados, 110.

En el apéndice de este Informe aparecen las tesis más importantes que sustentan las diversas ejecutorias aprobadas.

Con relación a los asuntos de carácter judicial, debo hacer notar las dificultades que se presentan respecto de la interpretación del artículo 105 constitucional, que establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias en que la Federación es parte. La vaguedad y latitud del concepto, ha originado resoluciones en diversos, y aun en contrarios sentidos, según el punto de vista desde el cual enfocó la cuestión el juzgador.

La jurisprudencia de este Alto Tribunal, a partir del asunto de la Compañía Constructora Richardson, S.A., contra la Secretaría de Agricultura y Fomento, sostuvo que cuando la Federación ejercita derecho o es llamada a juicio para responder de obligaciones que afecten su patrimonio, obra como persona moral, como parte, en el sentido constitucional del vocablo, y entonces, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción privativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero cuando se pretende que se discuta la legitimidad de alguna resolución dictada por el Poder Ejecutivo, en materia de su incumbencia, entonces por más que la Federación pueda y esté interesada en su carácter de poder público regulador, no es parte, pues la acción del Ejecutivo

en esos casos, es de poder, pero con ellos la Federación no está civilmente interesada como parte.

Esa jurisprudencia fue interrumpida cuando se pronunció la sentencia recaída en el juicio iniciado por el Gobierno Federal contra la Compañía de Petróleo “Mercedes”, supuesto que esa resolución rechazó la doble personalidad del Estado, y por tanto, su doble patrimonio; para concluir que: “respecto de aquellos bienes con los que se ha constituido la propiedad privada, la Nación no tiene interés alguno; que respecto de los bienes que se puedan dar en concesión, la Nación se ha desprendido de su interés, pero no de su patrimonio, en tanto no se menoscabe la integridad de los derechos que la Constitución le reconoce; y que respecto de los bienes que no pueden ser dados en concesión, en uso y en aprovechamiento a los particulares, el interés de la Nación es siempre constante”.

Pero, posteriormente, se llegó a esta otra conclusión: que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones que correspondan a la Federación, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenos a las que rigen los contratos, pero siempre referentes a las relaciones que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso en única instancia, sin excepción alguna (juicio ejecutivo federal promovido por Miguel Gómez Ochoa, en representación de sus menores hijos, en contra del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Puebla).

Sabéis, señores Ministros, que la actual Suprema Corte de Justicia ha estudiado con amplitud y profundidad el problema; y que al tratarse del caso propuesto por el Ministerio Público, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la señora Amelia Zamacona viuda de Martínez del Río, se adujo, entre otros fundamentos, que la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia, se surte, únicamente, en el caso de conflicto entre la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que los intereses o derechos controvertidos sean del orden constitucional; es decir, que los intereses en causa, carezcan de aspecto meramente patrimonial. Además, al tratarse de la demanda presentada por Urbano M. Blanchet contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se juzgó admisible que la Federación es parte cuando la materia del juicio afecta a la Nación, en sus más altos o en sus menores intereses, pero siempre a la Nación bien entendida, y no solamente a una mera función administrativa del Poder Ejecutivo, que aunque es el representante político y jurídico de la Nación, tiene también múltiples funciones propias que sólo indirectamente atañen a la Nación misma, pero que en realidad son el ejercicio de sus facultades como uno de los tres Poderes en que constitucionalmente está dividida la Soberanía, de la Federación Mexicana.

Finalmente, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, ratificó la jurisprudencia anterior al asunto de la “Mercedes”, y las tesis que sustentan el dictamen relativo al caso de Miguel Gómez Ochoa dando nuevo vigor a la interpretación primeramente admitida de los artículos 104, fracción III y 105 de la Constitución. (juicio promovido por María Luisa y Jorge G. Jáuregui y Natalia Josefina Jáuregui de Sepúlveda contra el Gobierno Federal).

Sin embargo, aunque se haya alcanzado esa conclusión, no podría lisonjearse el Alto Tribunal de haber solucionado el punto de un modo definitivo.

En tal virtud, me atrevo a pensar que es conveniente que una ley adicional del Código Federal de Procedimientos Civiles, reglamente el artículo 105 de la Constitución General de la República, fijando, con la mayor posible, las bases generales que definan la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aquellos casos en que se considere que la Federación es parte.

Un criterio estrictamente restringido como el que obra en la resolución recaída en el asunto de Urbano Blanchet casi destruiría la competencia de la Suprema Corte de Justicia; por el contrario, la amplitud de la tesis últimamente aprobada, ocasionará que la mayor parte, si no la totalidad de los juicios en los cuales se deduzca acción contra la Federación o el Gobierno Federal, se imputen a la competencia privativa de aquel Alto Tribunal.

Muy pocos serán los negocios que surtan la competencia de los Juzgados de Distrito. Y esta situación aunque producida por una interpretación más apegada al texto constitucional, agravaría las dificultades del despacho de la Suprema Corte, sobrecargándola con asuntos que, por lo común, han resuelto los tribunales inferiores.

Es claro que no se pretende que se excluyan del conocimiento de este Alto Cuerpo los juicios en que se discutan intereses que afecten de un modo directo y capital a la Federación, o que por su trascendencia e importancia o por razón del decoro y respetabilidad de la Entidad que contiene, sea conveniente que se controviertan ante la Suprema Corte de Justicia; pero sí que otros muchos casos que no encierran problemas, ni cuestiones de la naturaleza y condiciones indicadas, puedan ser conocidos y resueltos por los Juzgados de Distrito en primera instancia y por los Tribunales de Circuito, en apelación.

De esta manera, no sólo quedaría definida la competencia y suprimidas las dificultades actuales que trae consigo la imprecisa norma del artículo 105 constitucional, sino también se regularía un procedimiento adecuado para esos juicios.

Ojalá que las consideraciones anteriores sean tomadas en cuenta, a fin de que se estudie la procedencia de una iniciativa para la expedición de la ley que parece necesaria.

En punto a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, debo informaros que, por regla general, las autoridades responsables las obedecieron. No obstante, en algunas ocasiones se presentaron dificultades que dieron motivo a quejas de los interesados.

Satisface reconocer que la mayor parte de ellas quedaron inefectivas por virtud del cumplimiento de las sentencias protectoras. Cuando no fue posible obtener que la autoridad responsable acatara el fallo de garantías, entonces se aplicó la sanción que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, como en el caso del Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, que fue separado de su cargo.

Por otra parte, en vista de que el Juez de Distrito de Durango, denunció que habían sido desobedecidas algunas órdenes de suspensión, se dispuso la práctica de una investi-

gación por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito y se consignaron los hechos al C. Procurador General de la República para los efectos procedentes.

Entre los acuerdos más importantes tomados por el Tribunal Pleno, debo mencionar el que se dictó a proposición de la Cuarta Sala, y de conformidad con el artículo 5o., transitorio, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se turnen a la misma Cuarta Sala, los asuntos civiles de jurisdicción voluntaria, conforme a la clasificación adoptada por los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, salvo aquellos que hayan sido ya estudiados por los señores Ministros de la Tercera Sala. Este acuerdo regirá también para lo sucesivo. Por manera, que los asuntos de la naturaleza indicada que lleguen a la Oficina de Correspondencia, serán desde luego considerados como correspondientes a la Cuarta Sala a la cual se turnarán en la oportunidad debida. Tan conveniente disposición aliviará a la Tercera Sala que, a pesar de sus constantes esfuerzos, se halla en la imposibilidad de resolver el considerable acervo de negocios rezagados durante años anteriores.

Como es costumbre, se concedieron a los Secretarios encargados provisionalmente de los Juzgados de Distrito, autorizaciones para fallar, siempre que se juzgó necesario hacerlo.

Los magistrados de Circuito llevaron a efecto en las épocas fijadas por la Circular Número 36, las visitas a los Juzgados de Distrito que señaló la Comisión de Gobierno y Administración.

Notándose la necesidad imperiosa de que el Juez de Distrito de Nayarit se trasladara a las Islas Marías a fin de practicar diligencias pendientes en los procesos instruidos contra reclusos en el Penal, se giraron las órdenes convenientes, las cuales fueron cumplidas dentro de breve término por el Juzgado, debiendo agradecerse la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional, que facilitó la transportación del personal de dicho Juzgado a las mencionadas Islas.

Por lo que toca a las funciones administrativas del Tribunal Pleno, debo decir que a principios del año, se tomaron los acuerdos relativos al ajuste parcial de la planta del personal de las Secretarías de esta Suprema Corte, extendiéndose los nombramientos exigidos por los cambios de categorías.

Se dispuso, asimismo, que los empleados pertenecientes a las plantas de personal de algunos Juzgados de Distrito, que pasaron a trabajar a diversos Tribunales, quedaran definitivamente asignados a las de estos últimos.

Posteriormente, y a propuesta de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobó una distribución de empleados de los Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito, con el objeto de obtener el mejor servicio, teniendo en cuenta los datos estadísticos referentes al despacho de cada Tribunal. Para evitar perjuicios a los empleados movilizados, se les cubrieron sus gastos de traslación y los viáticos correspondientes.

Fue aprobado el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el próximo año de 1939, que presentó la Comisión de Gobierno y Admi-

nistración. El proyecto, salvo ligeras modificaciones, muestra los mismos lineamientos que el Presupuesto que rige actualmente. Su monto es superior en \$ 25,000.00 al del Presupuesto actual.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* se activó considerablemente, según antes quedó expuesto.

Por gestión del C. Ministro Inspector aceptóse un plan consistente en la publicación de extractos que hagan conocer la naturaleza del negocio, el número del expediente, el nombre de la autoridad responsable, el de los quejosos o promoventes y cuáles fueron los actos reclamados, y después la síntesis jurídica, omitiéndose la inserción íntegra de la ejecutoria en los casos en que sea posible hacerlo así. Esta, y otras medidas, han producido un resultado halagador. Efectivamente, ya están publicadas las ejecutorias pronunciadas en el mes de enero próximo pasado, esto es, ha disminuído sensiblemente el atraso que parecía inevitable. Como es seguro que seguirá sosteniéndose el mismo esfuerzo, se puede prever que el *Semanario Judicial de la Federación* alcanzará el límite máximo de oportunidad el año de 1940.

No debe olvidarse que está próximo a salir de las prensas el nuevo Índice de Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia, que será de gran utilidad para los tribunales, abogados y litigantes.

El Tribunal Pleno acordó con oportunidad las renunciaciones, licencias y nombramientos, ciñéndose estrictamente a la ley.

INFORMES DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Con la debida separación aparecen en seguida de este Informe los rendidos por los ciudadanos Presidentes de las cuatro Salas, en que se divide el Tribunal, con las noticias, estadísticas y compilación de tesis importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Los cálculos que rigieron la formación del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación vigente, fueron acertados, supuesto que no se presentó ninguna dificultad económica en el curso del año fiscal que está por fenecer, quedando satisfechas todas las exigencias del servicio.

Justo es reconocer que ese feliz resultado se debió también a que la Comisión de Gobierno y Administración procuró manejar los fondos con la mayor discreción, evitando a toda costa los gastos supérfluos.

A principios del año se libró una orden de pago, con el fin de poner a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cantidad de quinientos mil pesos, asignación total de la Partida destinada para la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias en el Distrito Federal. Hasta el 30 de noviembre último se había gastado la suma de \$ 1.656,410.83.

El Almacén funcionó correctamente. La Comisión siempre cuidó de que tuviera el material de oficinas indispensable para el servicio público. Los artículos fueron adqui-

ridos previo el examen de tres presupuestos de diversas casas comerciales, aceptándose las mejores proposiciones, sin mengua de la calidad del material.

En vista de que la Partida respectiva del Presupuesto se agotó en su totalidad, y de que la de Erogaciones Complementarias no dejará remanente capaz para soportar un cargo de alta cuantía, se dispuso hacer pedidos de artículos de escritorio y de útiles en cantidades suficientes para seis meses, a partir del mes de enero de 1939, cargándose el gasto respectivo al nuevo Presupuesto. De este modo, se evitó la posibilidad angustiosa de inexistencia de material de oficina con los consiguientes trastornos para el servicio.

El Agente de Compras cumplió sus obligaciones con diligencia encomiable.

Todos los gastos fueron ordenados puntualmente; y desde el principio del año, los periódicos y de mensualidades fijas, tales como alquileres, sobresueldos, servicio telefónico, menores, etc....

La edición del *Semanario Judicial de la Federación* se efectuó con regularidad, habiéndose publicado 84 números ordinarios; y 4 complementarios, con un importe total de \$ 78,164.36.

De acuerdo con la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para 1939, con el monto de \$ 4,100,000.00 que fue fijado por la Secretaría de Hacienda. Adviértese un aumento de \$ 25,000.00, en relación con el Presupuesto vigente. Esa cantidad se distribuyó para mejorar las condiciones económicas de algunos empleados de la Suprema Corte, de los Juzgados de Distrito y de la Defensoría de Oficio; para crear Partidas relativas a seguros, fomento de deportes y adquisición de lubricantes y, finalmente, para ampliar las asignaciones que resultaron insuficientes. El Anteproyecto fue aprobado por el Tribunal Pleno.

Los asuntos de personal como nombramientos, licencias, permisos, correcciones disciplinarias, etc., se despacharon con apego a la Ley y en el momento debido.

La Comisión dio todo su apoyo al fomento del deporte, dentro de las exiguas posibilidades económicas del Presupuesto. No sólo procuró ayudar a la Sociedad Deportiva del Poder Judicial de la Federación adquiriendo equipos y artículos adecuados, y aun subvencionando a los grupos con algunas cantidades en numerario; sino que colaboró con el Departamento de Educación Física para favorecer las prácticas deportivas y presentar el 20 de noviembre último, un conjunto pequeño, ciertamente, pero disciplinado, entusiasta y bien equipado. Esta labor de tanta importancia social, será proseguida en el año entrante, disponiéndose para ello de mayores elementos porque como antes dije, ya fue presupuesta una Partida especial para el fomento de los deportes.

Es muy interesante hacer conocer que los Inspectores Médicos han establecido cursos para impartir elemental enseñanza médica a los empleados. A estas clases concurre regular número de servidores públicos de ambos sexos; y en un futuro no muy lejano, podrán atender en casos de urgencia, a sus compañeros.

Se expidieron 12 circulares de carácter administrativo en relación con el nombramiento de peritos y expertos profe-

sionales; restricciones a las correspondencias oficiales postales y telegráficas; censo de empleados federales; cooperación para el desarrollo agrícola e industrial; economía en el consumo de papelería y útiles, y otras de menor importancia.

La Comisión se reunió semanalmente y celebró 48 sesiones y acordó 651 asuntos, con los cuales dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos. La Presidencia dictó 765 acuerdos administrativos. Los señores Ministros Alfredo Iñárritu y Agustín Aguirre Garza, fungieron como Inspectores, respectivamente, de la Contaduría y del Personal, habiendo aprobado 976 acuerdos.

No quedó pendiente de despacho ningún asunto del resorte de la Comisión Administrativa.

Estimo de justicia hacer notar el buen comportamiento del Jefe y de los empleados del Departamento Administrativo.

PRESIDENCIA.

Procuré cumplir, sin escatimar esfuerzo alguno, las obligaciones impuestas por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Me complace manifestaros que la disciplina y el orden en las diversas oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia, se han conservado inalterables. Por consecuencia, el despacho de los asuntos fue normalmente eficaz y oportuno.

La activa tramitación de los muy numerosos expedientes tuvo efecto con el auxilio de la Secretaría y Subsecretaría General de Acuerdos, lográndose alcanzar el éxito acostumbrado, puesto que no hay un rezago sensible de asuntos.

El número de autos de tramitación, dictados en el curso del año de 1938, por la Presidencia de mi cargo, es el de 1485. Además, fueron autorizadas 1429 resoluciones que concluyeron igual número de asuntos.

Ya quedó consignado anteriormente el dato que se refiere a los acuerdos administrativos que la Presidencia expeditó en uso de sus facultades.

No considero necesario referirme de un modo particular a las demás obligaciones que señala el mencionado precepto legal, porque sería prolijo; pero sí debo expresar que la correspondencia oficial está absolutamente al día, que se tomaron todas las medidas exigidas para obtener el buen servicio público; que se atendieron las pocas quejas formuladas; que el turno de expedientes se efectuó con toda regularidad, y que, en fin, las licencias económicas fueron concedidas con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes conciliando las necesidades del servicio con los intereses de los empleados y procurando evitar el abuso.

La Secretaría Particular despachó, atinentemente, los asuntos de su incumbencia.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Los cuadros estadísticos, que obran en el apéndice, demuestran la importante labor de los Tribunales de Justicia Federal.

Me concretaré al número de asuntos fallados. Los Juzgados de Distrito resolvieron durante el año en curso 17291

juicios de amparo; 3656 causas criminales; y, 1153 asuntos civiles diversos.

Los Tribunales de Circuito despacharon 1816 causas; 278 asuntos civiles; y, 37 asuntos varios.

Obsérvase que el número de asuntos despachados fue muy considerable y que los Tribunales Federales impartieron justicia con la mayor expedición y oportunidad.

El buen comportamiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quedó demostrado con la ausencia de quejas por causa justificada.

Al respecto, es conveniente recordar que el Gobernador y la Legislatura del Estado de Yucatán, así como diversas corporaciones, presentaron quejas en contra del Juez Primero de Distrito que funciona en la referida Entidad Federativa, por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por César F. González Inurreta contra actos del Juez Segundo de la Defensa Social y del Director de la Penitenciaría "Juárez".

Esta Suprema Corte de Justicia consideró las circunstancias del caso, y acordó que no era procedente remover al mencionado Juez, en primer lugar, porque la resolución que dictó en el juicio de amparo admitía los recursos legales correspondientes; y, porque, en segundo término, no existían elementos que sirvieran de apoyo para decretar el cambio o remoción; y que como por otra parte, aparecía que el Director de la Penitenciaría "Juárez" se negó a cumplir la suspensión decretada por el Juez de Distrito del cual se trata, era de consignarse el hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Diversos nombramientos interinos de Jueces y Magistrados de Circuito fueron motivados por licencias a los titulares. El licenciado Luis de Silva, substituyó como Juez de Distrito de La Laguna, al señor licenciado Javier Aguayo; el licenciado Alberto M. González, fue nombrado Magistrado de Circuito, en lugar del señor licenciado Luis G. Caballero, actual Ministro de esta Suprema Corte de Justicia, que goza de licencia indefinida por causa de servicio público. El licenciado Francisco H. Ruiz Rivero, funciona en el Estado de Campeche, en sustitución del señor licenciado González; el licenciado Luis Madrazo, actúa como Juez Segundo de Distrito, interino en Yucatán, en lugar del licenciado Rodrigo Vázquez Méndez y el licenciado Julio Carrillo, substituye al licenciado Gilberto M. Castañeda, en el Juzgado de Distrito de Tabasco, mientras desempeña diversa comisión del servicio.

Los únicos cambios que exigió el servicio público fueron los siguientes: El licenciado Agustín Urdapilleta Mac-Gregor, pasó a desempeñar el Tribunal del Quinto Circuito con residencia en Puebla, siendo reemplazado por el licenciado Alberto M. González que se encargó del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Mérida.

El licenciado Enrique Arévalo García, Juez Primero de Distrito de Yucatán, fue comisionado en el Juzgado de Distrito de Colima; el licenciado Leopoldo Cepeda, que funcionaba en Colima, pasó al Juzgado de Distrito de San Luis Potosí; y el licenciado Ignacio Arriaga que desempeñó el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, quedó encargado del Juzgado Primero de Distrito de Yucatán.

En atención a la importancia del despacho de los Juzgados de Distrito, radicados en Puebla y Guadalajara, se juzgó conveniente considerar a los cuatro Segundos Secretarios de

esos Tribunales, como Primeros Secretarios, en el Proyecto del Presupuesto de Egresos para 1939.

Estimo que los Tribunales de Justicia Federal han cumplido su noble y alto cometido, con honradez y empeño, y que por ello debe tributárseles el aplauso que justamente merecen.

DEFENSORIA DE OFICIO.

La intervención de los Defensores de Oficio favoreció a los acusados federales que, carentes de recurso, no pudieron designar defensores específicos.

Habiéndose notado la necesidad de que existiera un Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Distrito de Morelos, Tlaxcala e Hidalgo, fue nombrado a moción del Ministro Inspector respectivo, el licenciado Manuel Barroso Enríquez, quien durante el año actual, desempeñó el cargo; y como se comprobó que es preciso, para el buen servicio, la subsistencia de ese puesto, fue consignado ya con carácter definitivo, en el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el año de 1939.

No ha sido posible restablecer el servicio de la Defensoría de Oficio en algunos Juzgados de Distrito, cuyo movimiento de asuntos criminales es de alguna importancia; por tal motivo, se aceptaron los de algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus planillas de honorarios, previa la calificación que en cada caso hizo el Jefe del Cuerpo de Defensores.

De este modo se cumplió, exactamente, con la disposición que contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Según los datos estadísticos relativos, los Defensores de Oficio intervinieron en 2017 defensas de primera instancia y 945, de segunda instancia; y desempeñaron 89 diversas comisiones; en total, 3051 defensas, de las cuales fueron concluidas 1294, quedando pendientes 1757.

Esta labor fue interesante y bien aceptada, desde el momento en que no se manifestó ninguna crítica.

El Jefe del Cuerpo satisfizo sus obligaciones con acierto y rindió las noticias e informes de sus resorte, mismas que fueron revisadas por el respectivo Ministro Inspector.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Ya expresé que la tramitación de los expedientes no sufrió demora alguna; y que las oficinas correspondientes a la Secretaría General de Acuerdos, funcionaron con verdadera diligencia, desarrollando el personal de empleados un empeñoso y constante esfuerzo, dentro del orden y disciplina necesarios.

La entrada de asuntos en la Oficina de Correspondencia, sumó la cantidad de 91,099 negocios, entre promociones, oficios, despachos y expedientes, asuntos que fueron oportunamente entregados para su despacho a las diversas dependencias de la Secretaría.

La Sección de Testimonios quedó al corriente por completo el día 30 de noviembre último; es decir, todos los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia y que fueron entregados a la Sección, se remitieron a su destino con los

testimonios de las ejecutorias correspondientes. Dicha Sección expeditó 9,262 asuntos.

Para no hacer difusa esta exposición remito a quien desee conocer más amplios datos referentes al funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos, el anexo que obra en el apéndice de ese Informe.

SEÑORES MAGISTRADOS:

El trabajo que habéis realizado ha sido fecundo en bienes para nuestro país, ya que los fallos que se han dictado al decidir las múltiples e intrincadas cuestiones sujetas a vuestro conocimiento, han tenido como norma la aplicación de la ley, como base la realidad social y como fin la justicia, propendiendo siempre a la conquista de un estado social superior; las tesis en ellos sustentadas, son reveladoras de un definido y recio anhelo de constante superación ideológica para satisfacer las aspiraciones inagotables de justicia que palpitan en el alma popular; los principios jurídicos que informan esas ejecutorias, han rectificado errores y han remediado ingentes necesidades, contribuyendo así, al fortalecimiento y desarrollo del Derecho.

Para la realización de este propósito no omitísteis esfuerzo, ni sacrificio alguno. Todo el dinamismo de que sois capaces, aunado al entusiasmo que os anima, los habéis puesto a contribución para que operase íntegramente la Justicia Nacional, procurando crear con vuestra actuación un estado de concordia, de tranquilidad y de paz, que haga renacer el optimismo en la colectividad.

Nos ha tocado en suerte vivir uno de los períodos de más hondas transformaciones en la vida mexicana, y debe caberos la satisfacción de haber sabido responder a ellas, haciendo por medio de vuestras sabias y humanitarias resoluciones, que evolucionara el Derecho al ritmo ascendente de las necesidades sociales.

No puede pasar inadvertida para mí la singular muestra de benevolencia de que me hicistéis objeto al haberme encomendado las funciones que he venido desempeñando, y quiero en este momento solemne haceros patente, en forma reiterada, mi más rendido agradecimiento, como también por la sincera y franca cooperación que he recibido de cada uno de ustedes, colaboración que ha constituido valioso factor en la decisión de los problemas de diversa índole que hemos tenido que resolver.

Para terminar, hago mis mejores votos por vuestro bienestar personal y os ruego aceptar mi más cordial felicitación por vuestra labor fructífera y patriótica.

Daniel V. Valencia.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
RODOLFO ASIAIN ACERCA DE LAS LABORES
DE LA MISMA, EN EL AÑO DE 1938.

Por segunda vez me cabe la satisfacción de informar a Vuestras Señorías, respecto de las labores realizadas por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliendo con el mandato legal que me impone el cargo que bondadosamente me habéis conferido, de Presidente de la misma.

Desde un principio, los integrantes de esta Sala, se propusieron desahogar el recargo de negocios que recibieron al comenzar su ejercicio y a los dos años de labores, se logró obtener el satisfactorio resultado de estar al corriente en incidentes de suspensión y en quejas; el tercer período culminó con el anhelo nacional de tener una justicia pronta y expedita, en virtud de que se fueron despachando los negocios a medida que eran puestos a disposición de la Sala, y durante el presente año, se ha continuado en el mismo plan de trabajo, y al terminar este ejercicio, podemos manifestar, que la Sala no ha permitido ningún recargo, dado que ha seguido el mismo ritmo, pues está al corriente en el despacho de todos los negocios que se le han encomendado, procurando mantener de una manera constante, la jurisprudencia que ha elaborado, tanto en sentencias de fondo, como en incidentes y quejas, permitiéndose sólo en algunos casos, ligeras rectificaciones a dicha jurisprudencia, cuando las mutables condiciones del medio social así lo han exigido, ya que se ha tenido en consideración, que una jurisprudencia firme y bien meditada, debe servir de base a nuestro derecho público y da mayor respetabilidad a la Justicia Federal.

Se acompañan al presente informe, algunas de las tesis elaboradas en el presente año.

México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de 1938.
El Presidente de la Primera Sala,

RODOLFO ASIAIN.

INFORME QUE RINDE EL LIC. ALONSO AZNAR
MENDOZA, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1938.

Señores Ministros:

Me ha tocado en suerte la satisfacción de informar que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, logró ponerse al corriente en las últimas semanas del presente año.

Merced a la dedicación de los señores Ministros, Secretarios y demás personal, hemos resuelto todo lo de nuestra época, y además el rezago de Cortes anteriores, salvo algunos asuntos cuya resolución, de singular trascendencia jurídica, ha sido detenidamente meditada, y otros que por su complejidad han requerido un estudio más profundo, y, por consiguiente, más lento.

En los últimos días de trabajo la Sala pudo despachar asuntos de muy reciente ingreso, sin perjuicio de dedicar algunas sesiones a la discusión de aquellos asuntos antiguos, aunque verdaderamente difíciles y trascendentales, varios de los cuales resolvimos tras ardua labor.

Lo anterior demuestra que mis dignos antecesores en esta Presidencia no se equivocaron cuanto en sus respectivos informes dijeron que al finalizar el año de 1938, estaríamos al

día; es decir, despachando los ingresos, y sin rezago importante alguno, ya que éste no llega a una veintena de asuntos.

Esta halagadora circunstancia pone a la Segunda Sala de la Corte en condiciones de poder ministrar justicia pronta, realizando así uno de sus más caros anhelos.

En cuanto a la atingencia en sus fallos, es claro que no nos corresponde a nosotros juzgarla; pero sí podemos asegurar que al decidir cada caso sometido a nuestro estudio y consideración, pusimos al servicio de la justicia los mejores atributos de que somos capaces.

En el anexo relativo pueden verse las tesis más importantes sustentadas en los fallos pronunciados durante el año. Esto basta para dar idea del trabajo realizado. Y de los datos estadísticos que también van anexos, aparece que la Sala resolvió no sólo los asuntos que ingresaron, sino los que constituían el rezago.

En resumen, ingresaron a la Sala durante el año, hasta el 30 de noviembre, 1733 asuntos, y se fallaron 2395; de donde resulta que resolvimos todos los ingresos, más 662 asuntos, o sea casi todo el rezago.

Tan destacada y satisfactoria labor merece sin reticencias los más cálidos elogios y las felicitaciones más sinceras para Ministros, Secretarios, taquígrafos y demás personal, sin distinciones; pues todos trabajaron incansablemente para conseguir ese plausible resultado.

Procuremos seguir trabajando como hasta aquí.

Y por haberme dispensado el honor de presidir las funciones de la Sala, mi profunda gratitud para mis estimados compañeros.

México, Diciembre de 1938.

Alonso Aznar.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA
TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION,
LIC. SABINO M. OLEA.

Al llegar al término de este cuarto año de funciones del actual ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago entrega de la honrosa comisión de Presidente de esta H. Sala que, para el año que fenece, los señores Ministros componentes de la misma tuvieron la bondad de otorgarme, y pongo a la consideración del público el resultado de la labor realizada en ese período.

En un ambiente de cordialidad entre los señores Ministros, con el afán constante de trabajar lo más intensamente posible y con la plena conciencia del deber en la difícil tarea de impartir justicia, la Sala, tranquila y serenamente, como lo exige la índole de los negocios confiados a su estudio y resolución, ha continuado desarrollando el programa normativo de sus actividades desde años anteriores, o sea, dictando sus fallos, si bien conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, en su caso, de acuerdo con los principios generales del derecho, como lo ordena el artículo 14 de la Ley Fundamental, con el sano propósito de satisfacer los principios de justicia, aun cuando haya sido necesario, algunas veces, sin salirse de las pautas que da la ley al juzgador, buscar

el concepto o la fórmula adecuada para realizar el bien que constituye el derecho.

A continuación va una relación del movimiento de negocios habido en la Sala, en el lapso comprendido del 1o. de diciembre de 1937 al 30 de noviembre de 1938. Por ella se verá que el despacho, si no fue tan numéricamente grande, como para desahogar el ingreso de negocios cada vez mayor, revela el esfuerzo que incansablemente han puesto los miembros de este Tribunal en el desempeño de su cometido. Asimismo forma parte de este informe un índice de algunas de las principales tesis sustentadas en sus sentencias, por la Sala, durante el año. Su interés y valor jurídico, como toda la obra de la Sala, la apreciará la crítica desapasionada del público.

México, D.F., 30 de noviembre de 1938.

S. M. Olea.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE
LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
SALOMON GONZALEZ BLANCO.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia recibió durante el presente año, los siguientes asuntos:

Amparos directos	1,288
Amparos en revisión	331
Súplicas	7
Quejas	154
Improcedencias	25
Sobreseimientos	1
Competencias	3
Incidentes	109
Excusas	2
TOTAL	<u>1,920</u>

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que han venido desarrollando, despacharon todos los expedientes que se recibieron, por lo que al finalizar el año, no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 35 Acuerdos de Sala; 2,182 Acuerdos de Presidencia y se libraron 69 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D.F. a 15 de diciembre de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

Salomón González Blanco.

PRINCIPALES TESIS SUSTENTADAS
EN LAS EJECUTORIAS QUE PRONUNCIO LA
CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, EN EL CUARTO AÑO
DE SU EJERCICIO (1938).

AMPARO.

De los términos en que está concebido el artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, claramente se infiere que en el mismo se establece un medio legal por el que se puede modificar o nulificar la ejecución de un laudo y, siendo esto así,

cuando un tercero procede en los términos de dicho artículo no puede promover amparo, en tanto que la Junta no resuelva sobre la inconformidad presentada. Amparo 6727-37-1a.—Luis Gonzalí Aguilera.—Fallado el 18 de enero.

Si un tercero se opone a la ejecución de un laudo en los términos del artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, antes de acudir al amparo debe agotar la defensa señalada en ese artículo, ya que la misma puede modificar o nulificar la ejecución del laudo, pues es indudable que la prevención contenida en ese mismo artículo debe tener ese efecto, ya que lo contrario equivaldría a suponer que al concederse a un tercero el derecho de oponerse a la ejecución de un laudo, no se hubiera tenido otro propósito que el de dar a cualquiera persona la oportunidad de entorpecer la rápida ejecución de los laudos, dejando indefinidamente en suspenso la misma ejecución.—Amparo 6737-1a.—L. Gonzalí Aguilera, S. en C.—Fallado el 18 de enero.

Es cierto que de acuerdo con la fracción III del artículo 158 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer en única instancia de los amparos promovidos contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se violan las leyes del procedimiento, de tal manera que se afecten sus partes substanciales y se deje sin defensa al quejoso, y entre las violaciones esenciales al procedimiento, atento lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 de la propia Ley de Amparo, se encuentra el hecho de que no se cite a juicio al quejoso o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley. La interpretación correcta de ese precepto no puede ser otra que la de que el demandado debe reclamar el laudo de la Junta en amparo directo cuando antes de dictarse el laudo haya tenido conocimiento del proceso, se haya apersonado en el juicio e intentado las defensas procedentes; pero no es posible exigir que se recurra en amparo directo cuando se tiene noticia del proceso después de dictar el laudo.

Las razones en que se apoya esta interpretación consisten, en primer lugar, en que el peticionario del amparo se presenta como un tercero que no ha sido parte en el juicio, puesto que para que se considere como parte en el juicio a una persona, no basta con que en la demanda se le señale como demandada, sino que es preciso que se le haya citado al juicio; parte en el proceso es aquel que interviene en el mismo, pero en manera alguna quien sólo ha sido señalado como tal; y además, la tramitación del amparo directo dejaría sin defensa al quejoso que sostiene que el procedimiento se ha seguido sin su conocimiento, y que en amparo directo pueden rendirse únicamente como prueba las constancias del expediente, de las que indudablemente no aparece el defecto en el emplazamiento; y lo que en estos casos necesita comprobar el demandado es que la diligencia practicada por el Actuario adolece de vicios o bien, lo que en el fondo es lo mismo, que el domicilio del propio demandado, no obstante la certificación del Actuario del Tribunal, es distinto del en que se practicó el emplazamiento, y es manifiesto que para poder justificar estos hechos necesitan rendirse pruebas que no obran en el expediente, lo que sólo es posible en amparo indirecto; precisamente por esta consideración es por lo que el demandado se ostenta como tercero extraño al juicio y el amparo

que promueve queda incluido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.—Amparo 6571-37-1a.—David S. Camarena.—Fallado el 20 de enero.

Conforme al artículo 648 de la Ley del Trabajo, los terceros perjudicados al ejecutarse un laudo pueden ocurrir ante la Junta responsable exhibiendo las pruebas conducentes, y dicha autoridad resolverá si subsiste o no el secuestro o si los derechos alegados son preferentes, es decir, dicho precepto establece un recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, el cual puede modificar o revocar la resolución recurrida; sin embargo, la existencia de ese recurso no hace improcedente el presente juicio de garantías, en virtud de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a los terceros extraños, es decir, que de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional, esos terceros pueden, si lo desean, recurrir al medio de defensa legal que el procedimiento común establece o bien directamente acudir a la Justicia Federal mediante el juicio de garantías correspondiente.—Amparo 5383-371a.—Luis Basave.—Fallado el 25 de enero.

Es improcedente el amparo que se pide contra una resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, declarando la nulidad de lo actuado ante una Junta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo.—Amparo 6606-37 2a.—Fidel Vázquez.—Fallado el 3 de febrero.

Hay lesión en el bien jurídico de una persona, cuando se le obliga a litigar ante Tribunal incompetente. Amparo 711-37-1a.—Manuel Coviella y Vicente Montoto.—Fallado el 22 de marzo.

La jurisprudencia relativa a que en los juicios de amparo promovido por personas extrañas al juicio, no se puede resolver sobre cuestiones de dominio, no puede tener otro alcance que el de establecer que en un juicio de garantía, por razón de su propia naturaleza, no pueden decidirse cuestiones que establezcan que determinada persona es o no propietaria de un bien determinado, al menos hasta el extremo de que basándose en una resolución de esa índole pueda dicha persona quedar reconocida o desposeída, según el caso, del derecho de propiedad que alegue tener en relación con el bien cuestionado; pero es indudable que en los casos en que se afecte el derecho de propiedad de una persona respecto de un bien determinado con un procedimiento acerca del cual dice y justifica ser extraña o ajena, puede por tal afectación solicitar el amparo de la Justicia Federal, y éste debe serle concedido aun cuando no acredite que se halle en posesión del bien respecto del cual se afecta el derecho de propiedad que demuestra, pues de otro modo se daría lugar, sin fundamento ni justificación alguna, a sancionar y admitir una ostensible violación de garantías, precisamente en contra del propósito del juicio de amparo que no es otro que el de restituir y mantener a los individuos y personas morales en el pleno goce de las garantías que en cada caso les otorga la Constitución Federal.—Amparo 6910-37-2a.—Roque Campos y González.—Fallado el 6 de abril.

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje pronuncia su laudo sin la formulación previa del dictamen correspondiente

por el Secretario respectivo a que se refiere el artículo 545 en relación con los 535 y 536 de la Ley Federal del Trabajo, tal omisión aun cuando constituye una violación a las leyes del procedimiento, no produce la indefensión en términos que haga procedente el amparo.—Amparo 1129-38-1a.—Eulalio Gutiérrez.—Fallado el 7 de julio.

La admisión por la autoridad responsable del recurso de reconsideración, aun cuando el mismo no se halle determinado y establecido en la ley que rige el acto reclamado, y su tramitación interrumpe el término para promover el juicio de garantías, porque de otra manera se daría margen a que sólo por hacer transcurrir el término necesario para dar por consentido el acto reclamado, se admitieran esas reconsideraciones por las autoridades responsables.—Amparo 2465-38-1a.—Oken, S.A. de Capital Variable.—Fallado el 20 de septiembre.

El quejoso, al solicitar el amparo, debe solicitar previamente copias certificadas de constancias del expediente en que se dictó la resolución que se reclama, copias que deben servir de pruebas para justificar las violaciones que alega en su demanda de amparo. Esa debe ser la regla general; pero si el quejoso solicita ante la autoridad responsable que remita el expediente original como prueba, y la autoridad responsable no encuentra inconveniente alguno y remite el expediente original, debe estimarse que la demanda de amparo ha sido presentada en forma, y se ha llenado la finalidad que se persigue a través de la fracción VII del artículo 107 constitucional; si el quejoso en su demanda de amparo solicita de la Suprema Corte que se libre oficio para que se le remita el expediente original y el Presidente de la Corte accede a esa solicitud, y la autoridad responsable también accede y remite el expediente original, debe estimarse que la demanda se interpuso en forma legal.

Si un individuo pide amparo y no señala copias certificadas de constancias, sino que pide a la Corte que se libre oficio para que la autoridad responsable remita el expediente original, y ésta no lo permite, porque estima que no se trata de un asunto concluído, sino que hay algo que ejecutar, indiscutiblemente que en ese caso debe sobreseerse, porque la quejosa no debe ignorar determinadas disposiciones de la Ley que por analogía podrían aplicarse, en que se establece que cuando se trata de asuntos concluídos, entonces la autoridad señalada como responsable debe remitir el expediente; pero cuando hay algo que ejecutar, no debe remitirse el expediente, para no perjudicar a aquella parte que obtuvo en el procedimiento respectivo.—Amp. 5007-38-1a.—Manuel González V.—Fallado el 14 (Ver versión taquigráfica).

El amparo no se pide contra una Junta de Conciliación y Arbitraje, que fija tres tipos de salarios mínimo para la industria, la agricultura y el comercio, respectivamente, es improcedente, en virtud de que con el hecho de fijar esos tres tipos de salario se crea una situación general que no puede modificarse con relación a un solo patrón o a un solo obrero, ya que de hacerse así, se crearía una situación especial, con violación de la fracción IX del artículo 123 constitucional y de los artículos 414 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la misma sólo puede modificarse cuando la solicitud se

haga no en particular, sino en general, siguiendo el procedimiento señalado por el artículo 423 de dicha Ley.—Amparo 1417-38-1a.—Richmond Petroleum Co. Of Mexico.—Fallado el 20 de octubre.

Cuando el quejoso no solicita que se le expidan las copias a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional ni la Junta envía el expediente original; pero con su informe acompaña copia certificada del laudo y de ella se desprende que son ciertas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda, procede conceder el amparo.—Amparo 7154-362a.—Pablo Uriarte.—Fallado el 25 de octubre.

APRECIACION DE PRUEBAS

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de la soberanía de que gozan para la estimación de las pruebas, están legalmente capacitadas para dar a los dictámenes periciales el valor que estimen conveniente, sin necesidad de nombrar a un perito tercero, pues dentro de la facultad ya dicha, pueden dar valor al dictamen del perito de una de las partes, aun cuando las conclusiones a que llegue sean contrarias a las de los peritos de la otra parte y aún del tercero.—Amparo 1392-38-2a.—Humberto Castillo Salas.—Fallado el 22 de junio.

APRENDICES.

La circunstancia de que un trabajador hubiere comenzado a prestar sus servicios con determinada remuneración mensual previamente convenida, no implica que el mismo no hubiese prestado sus servicios en calidad de aprendiz, ya que los aprendices, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo, reciben una retribución convenida.—Amparo 2097-38-1a.—J. Cresseman, Sucesores.—Fallado el 2 de agosto.

Conforme al artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo, en el contrato de aprendizaje el trabajador de compromete a prestar sus servicios recibiendo, en cambio, del patrono, enseñanza en un arte u oficio así como la retribución convenida, estimándose la diferencia entre esta retribución y el salario más bajo en la categoría profesional de su aprendizaje, como compensación a la empresa por la enseñanza que recibe; pero cuando se trata de una accidente sufrido por el aprendiz, no cabe tal compensación y debe tomarse como base para fijar la indemnización, el salario más bajo que perciban los trabajadores de su misma categoría profesional.—Amparo 2298-38-2a.—Huasteca Petroleum Co.—Fallado el 6 de octubre.

AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

El auto por el que se da por contestada la demanda en sentido afirmativo no es un elemento probatorio, sino una resolución judicial que se impone en el momento de dicta el laudo, por lo que no es necesario que se rinda como prueba en la audiencia correspondiente. Amparo 7897-37-1a.—Carmen Castañeda.—Fallado el 5 de agosto.

CANCELACION
DE FIANZAS.

En la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo no existe ninguna disposición que norme el procedimiento a seguir en los casos de cancelación de fianzas que se otorguen con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el amparo, pero como la cancelación de las fianzas es un acto procesal en el que no puede resolverse de plano, ya que es necesario oír a la contraparte de quien otorgó la fianza con el objeto de que manifieste si le causa perjuicios la cancelación y acredite, en su caso, éstos, es lógico concluir que a esa situación sólo puede llegarse mediante la tramitación del incidente respectivo, el cual debe sustanciarse de acuerdo con lo prevenido por los artículos 555 a 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Amparo.—Queja 120-38-Acds.—Fallada el 14 de julio.—Clemente Jacques.

Cuando la cancelación de una fianza otorgada para la suspensión se solicita después de transcurrido el término de treinta días a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, o sea, cuando la responsabilidad sobre pago de los daños y perjuicios que, en su caso pudieran haberse originado, ya no puede exigirse ante el Juez de Distrito que conoció del incidente de suspensión relativo, sino ante las autoridades del orden común, entonces el fiador debe exigir ante estas últimas, del tercero perjudicado, que deduzca la acción que en su contra quiera hacer valer, en el concepto de que si no la deduce dentro del término de treinta días, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el Código Civil, o si habiéndola deducido resulta absuelto el fiador, este último puede entonces ocurrir ante el juez de Distrito respectivo, solicitando la cancelación de la fianza, y el Juez, con vista de la copia certificada de constancias que expida la autoridad del orden común, pueda, en ese momento, realizar la cancelación solicitada.—Queja 297-38-Acds.—Unión de Marineros, Fagoneros, etc. del Golfo de México.—Fallada el 26 de julio.

CANCELACION DEL REGISTRO
DE LOS SINDICATOS.

Para obtener el registro de una agrupación sindical se substancia un procedimiento que consiste en la comprobación de todos aquellos requisitos necesarios para constituirlo, y entretanto no se cancele dicho registro mediante otro procedimiento en que se demande tal cancelación, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente y dándose al Sindicato demandado la oportunidad de oponer las excepciones pertinentes y aun aportar, en igualdad de condiciones, las pruebas de que disponga para objetar la acción de cancelación, no se puede, en un juicio en el que incidentalmente se cuestiona la falta de requisitos legales en la agrupación sindical, resolverse si sigue gozando o no de los derechos que la ley le otorga en virtud de su registro. Amparo 6982-37-2a.—Everardo Martínez y coagraviados.—Fallado el 1o. de febrero.

CLAUSULA
DE EXCLUSION

Resulta elemental, cuando se trata de aplicar la cláusula de exclusión, que el trabajador afectado hubiere sido miembro del sindicato y bien hubiera renunciado o hubiera sido expulsado del mismo, por lo que independientemente de que los patronos estén obligados a separar a los trabajadores a petición del sindicato, necesario, para decretar esa separación, cerciorarse de si el trabajador era miembro del sindicato, pues de otro modo se daría lugar a separaciones arbitrarias, puesto que bastaría la solicitud de un sindicato para que se separara a determinados obreros a pretexto de que fueron separados del mismo, aun cuando se tratara de trabajadores libres, con violación del artículo 49 del Ordenamiento del Trabajo.—Amparo. 8459-37-1a.—Leopoldo Barrera.—Fallado el 15 de junio.

Si bien es cierto que los patronos no tienen derecho a inmiscuirse en el régimen interior de los Sindicatos, sí están obligados, cuando se trata de la aplicación de la cláusula de exclusión, en perjuicio de alguno de sus obreros, a cerciorarse de que dicha sanción fue dictada llenándose los requisitos de forma establecidos por la ley, y en el contrato colectivo de trabajo, de tal manera que cuando la citada cláusula se aplica en forma ilegal, debe el patrono cubrir al trabajador separado los salarios que hubiere dejado de percibir por esa causa hasta el momento de su reinstalación. Amparo 1441-38-1a.—Sindicato Unico de Empleados de Comercio, Industria, Banca, etc. del Estado de Veracruz.—Fallado el 28 de julio.

Si bien es verdad que los Sindicatos no tienen el carácter de patronos, también lo es que el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas la obligación de resolver todas aquellas cuestiones relacionadas con el contrato colectivo de trabajo, por lo que cuando se demanda la reinstalación y el pago de salarios caído, por haber aplicado el Sindicato indebidamente la cláusula de exclusión y el patrono acordado el cese, es indudable que la Junta está obligada a resolver lo que constituye propiamente la demanda contra el Sindicato, o sea la reintegración de los quejosos dentro del organismo sindical, ya que la Empresa no puede ocupar más trabajadores que los pertenecientes al Sindicato, de acuerdo con el contrato respectivo.—Amparo 1448-38-2a.—Leobardo Suárez y coagraviado.—Fallado el 2 de agosto

COMPETENCIA.

No es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 442 y 433 de la Ley Federal del Trabajo se conceda a las partes un recurso para que cuando un grupo de la Junta se declare incompetente, el Pleno de ésta resuelva en definitiva sobre tal cuestión, pues dados los términos de tales disposiciones, no es un recurso lo que se concede a las partes, sino una obligación que la propia ley impone a las Juntas imperativamente para que cuando se declaren incompetentes remitan el expediente al Pleno para que éste resuelva en definitiva acerca de la incompetencia.

Sabido es que un recurso no es otra cosa que la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considere perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo Juez, Tribunal o autoridad que la ha dictado, quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido, o para acudir a otro Juez, Tribunal o autoridad competente en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial; y siendo esto así entenderse que el término que se concede para la interposición de los recurso constituye en realidad una limitación al derecho que la ley concede a las partes; pero si la ley, en vez de conceder un recurso, ordena al juzgador que ejecute necesaria e indispensablemente determinado acto, no puede sostenerse que la petición que haga la parte interesada pidiendo a ese Juez que cumpla con la ley, constituya la interposición de un recurso que debe estar sujeto a un término, puesto que con esa petición o sin ella el juzgador bajo ningún concepto puede dejar de observar la ley y de cumplir con lo que la misma le mande, por lo que atentas las disposiciones contenidas en los artículos 433 y 432 del Ordenamiento del Trabajo, es indudable que la Junta no puede eludir el cumplimiento de la obligación que los preceptos citados le imponen a pretexto de que no se le pidió en tiempo oportuno la remisión del expediente, puesto que no es a las partes a quienes incumbe la obligación de pedirlo, sino a la autoridad del trabajo la de enviarlo para que como dice la ley, resuelva en definitiva, ya que la resolución del Grupo no tiene esta última característica.—Amparo 5598-37-2a.—Arturo Fernández.—Fallado el 4 de febrero.

El auto del Presidente de una Junta que desecha una demanda por no corresponder el conocimiento del negocio a la Junta, decide que el conflicto planteado no es de trabajo, o bien que la competencia radica en determinada Junta, y es manifiesto que esa resolución implica la decisión de una cuestión de competencia, y como el artículo 123 de la Constitución Federal ordena que los conflictos obrero-patronales sean sometidos al conocimiento de las Juntas y como la decisión sobre la naturaleza de un conflicto o sobre la Junta en que radica la competencia es una de las resoluciones fundamentales en todo proceso, no es posible admitir que el Presidente de una Junta, que tiene una mera función de trámite interno para la distribución de los negocios, pueda convertirse en árbitro para la decisión final de los conflictos.—Amparo 1379-38-1a.—Eduardo Roa Bustillos.—Fallado el 29 de julio.

CONFLICTOS
DE ORDEN ECONOMICO.

Existen en la Ley Federal del Trabajo dos procedimientos señalados para la resolución de los conflictos entre patronos y trabajadores, los cuales se encuentran contenidos en los capítulos IV y VII del Título Noveno. El procedimiento ordinario comprendido en el Capítulo Cuarto tiene por objeto satisfacer la necesidad jurídica de que una de las partes cumpla con cierta disposición de la ley o con determinada obligación contractual que se ha impuesto. El procedimiento especial establecido en el Capítulo Séptimo, se integra por una serie de disposiciones bajo el rubro: DE LOS CON-

FLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, entendiéndose por tales aquellos que se originan por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a frecuentes alternativas en la industria, que dañan o favorecen determinadas negociaciones, puesto que se refieren a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan, subsiguientemente a períodos de prosperidad, provocando necesariamente aquéllos una contracción y éstos una suspensión de todas las ramas productivas con el licenciamiento u ocupación de muchos trabajadores o la disminución o aumento del capital destinado a remunerarlos.

Las autoridades del trabajo en estos casos, cumplen su papel de orientadores de la producción ajustándose a los principios que rigen la demanda y la oferta del trabajo; justifican su remuneración y las formas de realizarla, pues sabido es que las leyes del salario oscilan a menudo según que la producción industrial esté bien o mal dirigida técnicamente o según que las cantidades producidas sean o no menores que las consumidas.

De ahí que el artículo 580 de la Ley Federal del Trabajo, considere estos conflictos como de naturaleza especial, cuya tramitación es distinta en los términos establecidos para el procedimiento ordinario. Sucintamente, el juicio que nos ocupa tiene por objeto el que expertos o técnicos estudien y opinen sobre el conflicto planteado señalando la forma de resolverlo en un dictamen que es dado a conocer a las partes a fin de que lo objeten aportando al efecto las pruebas en que funden sus observaciones para que la Junta del conocimiento dicte, sin más trámite, la resolución que corresponda. En consecuencia, el carácter predominante de un procedimiento como el señalado, no puede ser otro que la brevedad en los términos y la simplicidad en las actuaciones, sin que por esto deje de conciliarse la necesidad de otorgar a las partes garantías suficientes de imparcialidad en los trámites con la de una pronta y eficaz resolución que venga a restablecer el desequilibrio económico suscitado.

Es por lo tanto inadmisibles que en controversias de esa índole puedan seguirse o adoptarse no sólo instituciones procesales del derecho civil, pero ni aun las que pertenezcan al procedimiento ordinario, máxime que la ley ofrece un sistema completo y coherente para resolverlas.

Así, por ejemplo, respecto a los técnicos o peritos que conforme al artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo la Junta designa para que asesorados de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos y haciendo uso de la mayor libertad, lleven a cabo un completo estudio de las causas del conflicto, inspeccionen los establecimientos, recaben informes, etc., en un plazo previamente fijado en consonancia con la gravedad de la situación, estudio que, terminado, no pasa a la apreciación inmediata de la autoridad sin antes ser motivo de objeciones por las partes, de conformidad con el artículo 576 de la misma Ley, sería antijurídico suponer que dichos técnicos o peritos pudieran ser recusados puesto que la deseada imparcialidad que se busca en sus opiniones se logra ampliamente con el sistema referido de la ley sin necesidad de hacer uso de ningún recurso tomado del sistema civil, y aun cuando el artículo 535 de la Ley Federal del Trabajo

manda que el auxiliar del Presidente en cada grupo especial formule un dictamen haciendo breve relato de las diversas actuaciones que se hubieren llevado a cabo durante el juicio para deducir de los hechos controvertidos los que deban tenerse por firmes y probados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, debe tenerse en cuenta que es precisamente la ausencia de estas disposiciones dentro del procedimiento para los conflictos de orden económico y la redacción terminante de los artículos 575 y 576 del ordenamiento del trabajo, lo que hace innecesaria la opinión del auxiliar y en cuanto a los alegatos, no siendo sin duda otra cosa que demostraciones por medio de razonamientos, es claro que a ellos se refiere la ley cuando en su artículo 575 otorga a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen objeciones sobre el valor de los dictámenes periciales, ofreciendo al mismo tiempo los elementos que comprueben sus aseveraciones, atenta además, la disposición expresa del artículo 576 que ordena que después de celebrada la audiencia debe dictarse resolución, de lo que se concluye que no siendo indispensable que en estos procedimientos se formule dictamen por el Auxiliar, claro está que el mismo no puede ser entregado a los representantes obrero-patronales, ni tienen éstos que emitir opinión sobre su contenido, siendo tan sólo en la audiencia de discusión y votación donde deben emitir su fallo.— Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coagraviados.—Fallado el 1o. de marzo.

Mientras en los conflictos de carácter jurídico se encuentra ligada la Junta por el derecho preexistente y por las peticiones de las partes, puesto que las violaciones al orden jurídico sólo pueden decidirse por el Estado cuando el interesado solicita la protección del derecho violado en su perjuicio, en los conflictos de orden económico desempeña el Estado una función distinta que no es la de reparación de una violación del orden legal, sino de la creación de un estatuto que regule la vida de la empresa, unidad económica integrada por trabajadores y patronos. Esta nueva función del Estado es consecuencia de la naturaleza de la legislación del trabajo que por un lado asegura al mínimum de beneficios que corresponden a los obreros en el fenómeno de la producción y por otro señala los medios a través de los cuales puede llegarse al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y al equilibrio entre los factores de la producción para la justa distribución de la riqueza.

El derecho del trabajo, en primer término, dá oportunidad a trabajadores y patronos para que mediante el contrato colectivo busquen ese equilibrio, mas cuando ese acuerdo no se logra interviene el Estado, por la necesidad en que se encuentra de asegurar el equilibrio entre las dos clases, resultando del abandono de la política abstencionista y de la adopción del intervencionismo de Estado, como forma de resolver el problema social; intervención que se efectúa de manera esencial, a través de dos instituciones: el contrato colectivo obligatorio previsto por el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo y la sentencia que se dicta en los conflictos de orden económico, denominada sentencia colectiva, en razón de que afecta a una pluralidad de relaciones, no sólo a las vigentes en el momento en que se dicta, sino a las que se consti-

tuyan en el futuro, y, lo que es más importante, a las relaciones de todos los obreros de las empresas en donde vaya a aplicarse, independientemente de que todos los trabajadores o sólo una parte de ellos haya solicitado la intervención de la Junta, siendo precisamente esta diversidad de conflictos y de funciones la que trae consigo una diferencia en los principios que rigen los laudos, pues en tanto que en las controversias jurídicas exige el artículo 551 que los laudos sean congruentes con las peticiones de las partes, el 576, aplicable a conflictos de carácter económico, da facultad a las Juntas para fijar, de acuerdo con las necesidades de la industria, la equidad y la justicia, las condiciones de prestación del servicio, sin que haya de sujetarse a las peticiones de los interesados, puesto que interviene para aplicar el criterio del Estado sobre la forma de distribución de la riqueza.— Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.— Fallado el 1o. de marzo.

En el ordenamiento del trabajo existen dos procedimientos distintos, el ordinario y el de conflictos de orden económico, y la diferencia entre ambos responde a la diversa naturaleza de los conflictos y a la distinta función que en unos y otros desempeña el Estado; en el procedimiento ordinario el impulso procesal corresponde por razón natural y salvo la facultad de los miembros de las Juntas para solicitar alguna prueba para mejor proveer, a las partes en el juicio, y el laudo que dicte el Tribunal se apoya exclusivamente en los elementos que se le hubieren aportado, lo que quiere decir que estas pruebas son el elemento básico para la solución del conflicto, consecuencia de que la misión del Estado consiste en decidir el derecho en la medida en que le fue pedida su decisión y conforme a lo que las partes hubieren probado, actitud que corresponde a lo que tradicionalmente se ha entendido por función jurisdiccional del Estado.

En el procedimiento de orden económico la situación es distinta, pues ya no se trata de decidir tan sólo sobre el derecho alegado por las partes sino de crear un estatuto jurídico para una multiplicidad de relaciones jurídicas presentes y futuras; por esta razón el impulso procesal fundamental en esta clase de negocios, corresponde a la autoridad cuando designa, en los términos del artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, a una comisión pericial, técnicos en cuestiones económicas para que practiquen una investigación y formulen el dictamen correspondiente.

El dictamen de esta comisión que puede ser auxiliado por los asesores que designen los trabajadores y patronos, constituye la base de todo el procedimiento, y atento lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley, el elemento primordial para dictar el laudo; el dictamen de los peritos se apoya de un lado, en los datos que ellos mismos obtengan y del otro en los elementos que las partes les presenten, lo que, en realidad significa que el conflicto se discute una primera vez ante los peritos ya que la conclusión a que éstos lleguen es el resultado técnico de su actividad y de la controversia de las partes a través de las objeciones y pruebas que presenten ante los mismos peritos. La justificación de este procedimiento es obvia, ya que no se trata de decidir cuestiones jurídicas, sino de estudiar situaciones económicas que exigen una preparación especial y una libertad de acción que no permite el procedimiento ordinario.

La Junta, consecuentemente, se encuentra con que existe una primera discusión y un primer análisis de los elementos fundamentales del problema y que las objeciones y pruebas de las partes constituyen una nueva oportunidad para que se comprueben los errores en que hubieren podido incurrir los peritos, mas es indudable, tanto por las razones expuestas como por la redacción precisa del artículo 576, que el laudo debe ante todo estudiar el dictamen de los peritos y decidir hasta qué punto se encuentra fundado y que sólo podrá rechazarlo en aquellos puntos en que aparezca erróneo, y esto independientemente de que esos errores sean resultado de las abjeciones y pruebas presentadas por las partes o del estudio que del propio dictamen haga la Junta.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

La naturaleza económica de una sentencia colectiva dictada por las autoridades del trabajo no puede examinarse a través del juicio de garantías, porque ello equivaldría que los jueces federales sustituyeran su criterio al de la autoridad a quien exclusivamente corresponde establecer las condiciones de trabajo, y si en la ruta de la economía mexicana el intervencionismo del Estado ha señalado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que armonicen las funciones del capital y el trabajo, dicha autoridad debe reportar la consiguiente responsabilidad de sus actos.—Amparo. 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” S.A., y coags.—Fallado el 1o. De marzo.

Cuando los trabajadores exigen la fijación de nuevas condiciones de trabajo, están solicitando el reconocimiento de desequilibrio entre los factores de la producción y afirmando, consecuentemente, que la forma que regula la relación es injusta y no traduce la situación real de la industria, y piden que la relación obrero-patronal se regule en la forma equitativa que proceda. Consecuencia de lo expuesto es que la sentencia que se dicte debe retrotraerse al instante en que se produjo el desequilibrio, puesto que de otra manera y durante un lapso de tiempo que puede ser más o menos largo se aproveche el capital de un beneficio que, como resultado de ese desequilibrio, pertenece legítimamente al trabajador.—Amparo. 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

(VER ANEXO Número 1.)

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Es cierto que el artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando haya varios Sindicatos en una Empresa, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse con el mayoritario; pero, es indudable, que cuando ese contrato ya fue celebrado por uno de esos Sindicatos, para privarlo de los derechos inherentes al propio contrato deben observarse las formalidades de un juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, pues el precepto legal citado no faculta a privar de un contrato colectivo de trabajo a un Sindicato cuando éste ya lo tiene, sin antes oírlo y vencerlo en juicio.—Amparo 2926-38-2a.—Sindicato de Empresa de Trabajadores, y Empleados de Muebles, S.A.—Fallado el 2 de agosto.

La resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, declarando que el Sindicato que tenía celebrado el

contrato colectivo de trabajo con el patrón, deja de ser titular de dicho contrato, pasando el mismo a otro Sindicato, no puede considerarse como un acto meramente declarativo, puesto que tiene ejecución inmediata cambiando la titularidad del contrato con sus consecuencias legales. La misma resolución causa perjuicio al Sindicato que tenía celebrado el contrato toda vez que el reconocimiento de que un sindicato es titular de un contrato colectivo de trabajo produce multitud de efectos que confieren derechos al propio Sindicato.—Amparo 2926-38-2a.—Sindicato de Empresa de Trabajadores y Empleados de Muebles, S.A.—Fallado el 2 de agosto.

CONTRATO-LEY.

Si los trabajadores exigen la uniformidad de las condiciones de trabajo en determinadas empresas y la Junta condena fijando las condiciones de esa uniformidad, tal laudo no puede significar la creación de un contrato-ley capaz de obligar a todas las empresas de la misma índole que existan o se establezcan en el país. Amparo 2-38-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

CONTRATO DE PORTERIA.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el contrato de portería está sujeto a diversas modalidades y que no es obligatorio, en todos los casos, el pago del salario mínimo a los porteros; pero para que esta tesis pueda tener aplicación, es necesario demostrar en cada caso, que el contrato respectivo está sujeto a determinadas modalidades, pues faltando esta prueba, que incumbe al demandado por tratarse de una excepción, las Juntas no pueden suponer su existencia por tratarse de modalidades que son excepciones al contrato tipo de trabajo, y deben hacer que se respeten íntegramente los derechos que la Ley Federal del Trabajo consigna en beneficio de los trabajadores.—Amparo 1997-38-1a.—Refugio Sánchez.—Fallado el 22 de julio.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aun aceptando que se pruebe ante la Junta que quien demanda en juicio hacía vida marital con aquel de quien exige el pago de determinadas prestaciones por concepto de trabajo, tal circunstancia no excluye en forma alguna la posibilidad de haber existido, además, vínculos obrero-patronales que hubieran dado causa a obligaciones o responsabilidades exigibles ante los tribunales del trabajo. Amparo 6695-37-1a.—Gabina Alcocer.—Fallado el 12 de enero.

Cuando se celebra un contrato de trabajo, los derechos que se adquieren en virtud del mismo no pueden perderse por el hecho de que ese contrato se modifique posteriormente, salvo que en la modificación las partes pacten expresamente que los derechos adquiridos con anterioridad queden modificados en los términos que establece el nuevo contrato. En el presente caso, el laudo presidencial de octubre de 1935 no constituye una modificación al contrato colectivo de 1930, pues no

aparece demostrado que dicho laudo presidencial contenga una cláusula expresa sobre el particular. De tal manera que, si cuando se dictó el laudo presidencial el quejoso ya había llenado o cumplido con todos los requisitos que en el contrato de 1930 se señalan para que el trabajador tenga derecho a la jubilación, el laudo presidencial de ninguna manera podría aplicarse retroactivamente para modificar la situación jurídica del quejoso y desconocer un derecho que éste ya había adquirido, que es el de la jubilación.

Aun admitiendo la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que el laudo presidencial de referencia vino a modificar el contrato, esa modificación solamente puede surtir efectos para el futuro y no para situaciones ya realizadas de tal manera que si el trabajador había cumplido los treinta años de servicio al dictarse el laudo presidencial, la autoridad responsable no podía aplicar éste para desconocer el derecho que ya había adquirido el quejoso para ser jubilado. El laudo presidencial de 1935 podría aplicarse sólo en los casos en que los trabajadores tuvieran una simple expectativa de derecho, pero no en aquellos, como el del quejoso, en que el derecho a la jubilación ya estaba definido, claro y preciso, por haberse llenado los requisitos que, para ello, establece el contrato de 1930.—Amparo 5466-37-2a.—Isidoro Romo.—Fallado el 19 de enero.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de contrato no priva al trabajador de los derechos que la ley o el propio contrato le concedan, ya que la falta de tal formalidad le es imputable al patrono, y si bien es cierto que el trabajador puede exigir ante la Junta el cumplimiento de tal formalidad justificando la existencia del convenio por los medios ordinarios de prueba, tal circunstancias no impide su comprobación posterior en el conflicto de trabajo respectivo, pues de acuerdo con el artículo 27 del propio ordenamiento del Trabajo, se puede demostrar la existencia de las relaciones contractuales entre las partes por los medios generales de prueba cuando se trata de contrato escrito y por dos testigos cuando sea verbal.—Amparo 2112-37-2a.—Felipe Luna.—Fallado el 1o. de febrero.

El contrato de trabajo, es tan sólo el acto inicial de las relaciones obrero-patronales, y las condiciones que en el mismo se fijan están sujetas a modificaciones, las cuales pueden resultar, bien de acuerdo entre las partes, de que se celebre un contrato colectivo, de que se establezca una costumbre o un uso o de que se modifique la ley, o bien modificarse por virtud de los fallos de las Juntas al revisar los contratos individuales o colectivos, facultad que les compete de acuerdo con la ley y que deriva además del hecho de que el Estado, por virtud del artículo 123 constitucional, ha modificado la política abstencionista del sistema liberal, substituyéndola por el intervencionismo como medio de regular la justa y equitativa distribución de la riqueza y consiguiendo de fijar la que a cada parte corresponde en el fenómeno de la producción, cuya política no puede estimarse limitada a la creación del artículo 123 que constituye únicamente el mínimo de garantías a favor de la clase trabajadora, porque si respetando ese mínimo se dejara a las partes libertad absoluta para fijar las cláusulas de los contratos, resultaría

que el Estado intervino tan sólo una vez en el fenómeno de la producción para inmediatamente después adoptar de nueva cuenta una actitud abstencionista, lo que no se compagina con el intervencionismo de Estado como política que rige la vida de la colectividad en todo momento de su actividad; y es esta nueva política la que trae consigo que el Estado se vea obligado a intervenir a medida que van cambiando las condiciones económicas del país y que por tanto, a mejores condiciones de las empresas deba corresponder también mayores beneficios para los obreros, y si las partes no se ponen de acuerdo para fijar esos beneficios, corresponde intervenir al Estado para fijarlos autoritariamente a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

Conforme al artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, adicionado por Decreto de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, por cada seis días de trabajo disfrutará el obrero de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; y conforme al artículo 82 de la misma Ley, los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro días laborales, y después de dos años de servicios, el período anual de vacaciones debe comprender, cuando menos, seis días laborables. Ahora bien, el derecho para que el trabajador disfrute de un día de descanso después de seis de trabajo, y de un período anual de vacaciones se halla establecido en beneficio de todos los trabajadores, pues además, de que la Ley no exceptúa de ese beneficio a los obreros que laboran a destajo, o sea a aquellos cuyo salario se paga por unidad de obra, las razones que movieron al Legislador para establecer ese beneficio no sufren diferenciaciones en lo relativo a las formas que el contrato de trabajo adoptado para establecer la remuneración, y, por lo tanto, el mismo derecho tiene para disfrutar del día de descanso semanal y del período de vacaciones, ambos con goce de sueldo, el obrero que recibe un salario determinado por aquel a quien se le paga por unidad de obra o a destajo.—Amparo 6778-37-2a.—Jesús Rojas.—Fallado el 16 de marzo.

El artículo 17 de la Ley del Trabajo dice: “Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida”. En el caso a estudio no puede considerarse que haya habido contrato de trabajo entre actor y demandado, porque el señor Anguiano no estaba sujeto a la dirección del señor Pérez, y además, porque no era este último quien pagaba sus salarios al reclamante. Por otra parte, debe advertirse que aun cuando es cierto que el dueño de los baños “El Paraíso” permitió que el quejoso trabajara en dichos baños como “bolero”, también es cierto que el señor Anguiano podía trabajar a las horas que más le convenía y fijaba libremente el salario que recibía de los clientes del establecimiento a quienes limpiaba el calzado, resultando de esto que no concurren los requisitos que señala el mencionado precepto.—Amparo 286-38-2a.—Miguel Anguiano.—Fallado el 31 de marzo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos de trabajo pueden cele-

brarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo y por obra determinada, lo que quiere decir que el ajuste por obra determinada a que el precepto citado alude, es perfectamente legal y no puede constituir renuncia alguna prohibida por la ley de acuerdo con el artículo 15 de la misma, a más de que si no se demuestra la existencia de circunstancias que hagan presumir que las causas que motivaron el contrato siguen prevaleciendo, debe estimarse el mismo concluído, de acuerdo con lo que establece la fracción IV del artículo 126 de la Ley de la Materia.—Amparo 2498-38-2a.—Margarita Castro.—Fallado el 7 de julio.

Si el trabajador reclamante fue contratado para prestar servicios a la empresa demandada, por intermediación de otra persona que confiesa haber cesado al trabajador por instrucciones del Gerente de la Empresa, aun cuando el taller del intermediario no constituya propiamente una sucursal de aquella negociación, es evidente que si en el mismo se ejecutan labores para la Empresa y era la beneficiada con los servicios del trabajador, éste debe ser considerado como contratado por la Empresa, la cual debe responder, en los términos de la Ley Federal del Trabajo del cumplimiento del contrato respectivo y de las consecuencias derivadas del mismo.—Amparo 4668-38-2a.—Compañía Cigarrera de Linares, S.A.—Fallado el 4 de octubre.

CONVENIOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Si bien es verdad que por convenio debe entenderse jurídicamente el concurso de voluntades con relación a uno o varios puntos que hayan sido anteriormente debatidos judicial o extrajudicialmente, también lo es que en el Derecho del Trabajo se requiere además, para la existencia de tales convenios, modalidades y requisitos de forma externa consistentes en que los convenios que se celebren deben constar en forma expresa, precisamente por escrito y que sean debidamente sancionados por los tribunales obreros.—Amparo 2566-37-2a. —Unión de Estibadores de Mar y Tierra de Ensenada, Baja California.—Fallado el 9 de febrero.

Si bien es verdad que el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo establece que todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, debe para su validez celebrarse ante las autoridades del trabajo que sean competentes, debe tenerse en cuenta que la citada disposición sólo puede aplicarse cuando el trabajador ya ha adquirido derecho a virtud del contrato celebrado y sobre los mismos pretende transigir, pero no cuando el obrero contrata y da lugar al nexo jurídico entre él, y el patrón, pues la Ley del Trabajo en ninguno de sus preceptos señala que para pactar la celebración de servicios personales o para puntualizar el término del contrato de trabajo, sea menester recabar la autorización previa de la autoridad correspondiente, lo cual es lógico y explicable toda vez que la Ley no restringe la voluntad de las partes, concretándose a intervenir tan sólo en los casos en que habiendo ya adquirido derechos un trabajador a virtud del contrato respectivo, tienen que celebrar alguno de los actos a que se refiere el citado artículo 98.—

Amparo 6261-37-1a.—Gabriel Fernández Ledesma y socios.—Fallado el 10 de mayo.

De los términos en que están concebidos los artículos 98 y 585 de la Ley Federal del Trabajo, claramente se infiere que no es necesario que exista una contienda entre partes ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, para que pueda celebrarse una transacción, sino que conforme a esos mismos preceptos, sin existir juicio, pueden los interesados celebrar convenios, ratificándolos ante la misma Junta, la cual está facultada para aprobarlos.—Amparo 148-38-2a.—Liga de Marineros Fluviales del Río Papaloapan.—Fallado el 9 de agosto.

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses porque pretende evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del patrono, por lo que en tanto no exista un perjuicio para aquéllos, el convenio es válido, aun cuando no haya sido aprobado por la Junta respectiva.—Amparo 1475-38-1a.—Enrique Ravinobitz.—Fallado el 4 de octubre.—Amparo 4621-38-1a.—Leopoldo de la Cruz.—Fallado el 4 de octubre.

Los convenios que se celebran en los conflictos obrero-patronales, no pueden tener el efecto de poder oponerse para justificar la excepción de cosa juzgada, toda vez que los mismos son revisables y cuando no obstante estar aprobados por las Juntas y sancionados de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, pueden encontrarse en el caso de carecer de validez porque impliquen renuncia de derechos obreros, razón por la que a lo sumo el convenio celebrado legalmente sólo puede acreditar la excepción de pago.—Amparo 3260-38-2a.—Compañía de Real del Monte y Pachuca.—Fallado el 6 de octubre.

Cuando un obrero comparece ante el Secretario de una Junta de Conciliación y Arbitraje y pide que se dé por terminado el juicio por él promovido, en virtud de haber sido totalmente pagado de sus reclamaciones, no se está en ninguno de los casos en que, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere la intervención de la Junta para dar validez a la transacción celebrada, ya que esa comparecencia no constituye la celebración de ningún convenio por el que el compareciente transija su reclamación como renuncia de derechos consagrados por la ley a su favor.—Amparo 7879-37-1a.—Roberto Ortiz.—Fallado el 18 de octubre.

DEMANDA POR SALARIOS.

Tratándose de reclamaciones sobre pago de salarios, es al patrón a quien corresponde acreditar que ha efectuado el pago que se le demanda en atención a la mayor facilidad de que dispone en la inmensa mayoría de los casos para justificar que ha pagado íntegra y puntualmente los salarios de sus trabajadores, siendo necesario para tal objeto que el trabajador precise en su demanda a que período de tiempo corresponden los salarios que reclama a efecto de que el demandado esté en posibilidad de oponer oportunamente las excepciones o defensas que corresponda.—Amparo 540-38-2a.—Lino R. Sarmiento.—Fallado el 11 de junio.

DEMANDAS DE TRABAJADORES.

Los trabajadores no están ineludiblemente obligados, para que el ejercicio de sus acciones prospere ante las Juntas a señalar de modo preciso en sus demandas, a la persona o personas que tengan la representación legal de las empresas o instituciones a las que han venido sirviendo, sino que simplemente basta, en razón del carácter proteccionista que para ellos tiene la legislación del trabajo, con que de manera indudable señalen el nombre de la empresa o institución en que han trabajado, así como el de la persona o personas que en su concepto y en los términos prevenidos por el artículo 4º de la Ley del Trabajo, representen a dichas entidades, siempre que tales personas desempeñen ostensiblemente el cargo de directores, administradores, gerentes, etc., que se les atribuya en relación con esas propias entidades.—Amparo 8005-37-1a.—Balbina Horta.—Fallado el 12 de marzo.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Lo dispuesto en la Ley del Trabajo es el mínimum de garantías y derechos de que los obreros deben disfrutar y si en los convenios o contratos de trabajo se establecen beneficios o prerrogativas superiores a los que la Ley concede, debe estarse a lo dispuesto en esos convenios, ya que los beneficios para los trabajadores no han de limitarse al mínimum legal establecido por el legislador, y con toda certeza puede afirmarse que es ese el espíritu que anima a la Ley del Trabajo si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 13, transitorio, del mismo ordenamiento legal; además, si con anterioridad se conocía que los trabajadores de la pequeña industria carecían de derecho a vacaciones anuales, resulta absurdo el que en forma redundante se expresase en el convenio aludido tal carencia del derecho relativo, pues el texto legal era claro y suficientes; y la intención de los contratantes no es la que ellos afirmen haberlos guiado al pactar, sino que la voluntad de las partes una vez establecida en el acto jurídico se torna autónoma y la intención o voluntad es la que se manifiesta de los términos o texto del pacto, independientemente de lo asentado por las partes planteado ya el conflicto correspondiente.—Amparo 5974-37-2a.—Sindicato de Trabajadores de Molinos de Nixtamal y Similares de Ciudad Madero, Tamaulipas.—Fallado el 19 de enero.

DESCUENTO EN PENSION POR JUBILACION.

El artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el trabajador contraiga deudas con el patrono por concepto de pagos hechos con exceso al trabajador, el patrono podrá descontar la parte del salario que de acuerdo con el trabajador convenga para ese efecto la que nunca podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimum, y como la Suprema Corte ha equiparado la pensión jubilatoria al salario ya que tienen ambos la misma naturaleza alimenticia, es claro que a un trabajador jubilado sólo puede descontársele mensualmente el treinta por ciento de la can-

tidad que exceda al salario mínimum vigente en el Distrito Federal, pero sin que ese descuento pueda exceder en su totalidad a lo correspondiente a un mes de sueldo conforme lo dispone la fracción XXIV del artículo 123 constitucional.—Amparo 1605-38-1a.—Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 29 de julio.

DESCUENTO EN SALARIOS.

El hecho de que el patrono descunte una parte del salario del trabajador, lo hace incurrir, en una infracción del artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe retener en todo o en parte el salario y hacer descuentos sin consentimiento del trabajador, pero no entraña la causa de rescisión del contrato establecida en la fracción I del artículo 123 del propio Ordenamiento del Trabajo.—Amparo 3187-38-1a.—Celso C. Ordóñez.—Fallado el 8 de septiembre.

DESISTIMIENTO.

De conformidad con lo prevenido por la parte final del artículo 14 de la Ley de Amparo, un mandatario solamente puede desistirse de un juicio de garantías, cuando en su poder general existe cláusula especial que lo autorice para ello, es indudable que, como en el presente caso no se ha acreditado por parte del representante del Sindicato en cuestión, que tenga una autorización semejante, no puede tener efectos el desistimiento de que se viene hablando, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se asienta. En efecto, si la razón única que puede aducirse como fundamento de la disposición contenida en la parte final del mencionado precepto, no es ni puede ser otra que la de garantizar debidamente el interés particular de la parte directamente agraviada, o sea la quejosa, en atención a que en general debe suponerse que su desistimiento en el juicio de garantías, implica una determinación que, por la probabilidad de que pueda acarrearle perjuicio, sólo ella está legalmente capacitada para aceptar en todas sus consecuencias, a través de un consentimiento expreso o de una autorización previa y especial, de ello resulta que lógica y jurídicamente debe estimarse que, en tratándose de representantes de agrupaciones obreras que comparecen a desistirse de un amparo promovido a nombre de éstas, debe hacerse extensivo el mismo criterio, con tanta mayor razón cuanto que, en este último caso, existe de por medio un interés gremial o social que hay que proteger, interés que, desde cualquier punto de vista, es muy superior en relación con el simple interés individual o privado.

Y aun cuando podría argumentarse en el sentido de que el artículo 14 de la Ley de Amparo sólo habla de poder general de los mandatarios, y que los representantes de los sindicatos no pueden considerarse, jurídicamente como apoderados generales de dichas organizaciones, tal argumentación no puede en lo absoluto desvirtuar la conclusión antes apuntada, pues donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición legal; advirtiéndose, para mayor congruencia, que la autorización especial de los sindicatos

en el caso que se analiza, respecto de sus representantes, puede quedar consignada, bien en los estatutos correspondientes, o bien en el acta de la asamblea respectiva donde precisamente se hubiese conferido a aquéllos la mencionada facultad.—Amparo 7823-37-1a.—Sindicato Ideal de Obreros Hilanderos de la Fábrica “María” de Villa Cuauhtémoc, Estado de México.—Fallado el 22 de marzo.

DESPIDO DE TRABAJO.

Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 constitucional el trabajador que sea despedido tiene derecho para ejercitar las acciones de reinstalación o de indemnización, no es menos cierto que esa facultad sólo existe en cuanto hace al ejercicio de la acción, esto es, que puede ser demandada una u otra cosa; pero habiéndose optado por una de ellas, la autoridad del trabajo no tiene absolutamente ninguna facultad para condenar alternativamente a una o otra, donde a juicio de los actores, al ejecutar el laudo optan por lo que más les convenga, pues que habiendo ya sido ejercitada la acción correspondiente por medio de la demanda, y habiendo quedado planteada la litis en esta forma, la autoridad del trabajo no está facultada para salirse de la cuestión tal y como se la plantean las partes, ya que de hacerlo así incurre en la violación del artículo 551 de la Ley del Trabajo que establece en forma clara y terminante que los laudos deberán ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.—Amparo 2634-36-2a.—José L. Fox.—Fallado el 18 de marzo.

Demostrado por un patrón que separó a un trabajador por faltas de asistencia al trabajo y afirmando el obrero que faltó con causa justificada, incumbe a éste probar su afirmación, pues lo contrario equivaldría a desconocer, sin fundamento alguno, el principio regulador de la prueba que establece que el que afirma está obligado a probar.—Amparo 3151-38-1a.—Juan Chío y coag.—Fallado el 20 de julio.

Las razones que tuvo el legislador para limitar las indemnizaciones por riesgos profesionales a un salario que no exceda de doce pesos diarios, fue la de no gravar en forma excesiva a las Empresas en los casos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales; pero tales razones no militan para los casos de despido injustificado o de desacatamiento a un laudo que ordena la reinstalación de un trabajador porque estos hechos se originan en la propia voluntad del patrono quien a ciencia cierta sabe las responsabilidades pecunarias en que incurre, y sería verdaderamente injusto y arbitrario el no tomar como base para tales indemnizaciones el sueldo real que el trabajador percibe, incluso las participaciones en las utilidades y ventajas económicas pactadas en su favor.—Amparo 6746-37-1a.—Compañía Carbonífera de Sabinas, S.A.—Fallado el 29 de julio.

Si bien es verdad que la Ley deja a elección del trabajador optar entre la reinstalación y el pago de tres meses de salarios, también lo es que recaída resolución que pone fin al conflicto, debe entenderse que el obrero ya hizo esa elección, pues de lo contrario no podría haber condena, y desde el momento en que

puede ejecutarse la resolución empieza a correr el término de la prescripción, por lo que si dentro del mismo no solicita su ejecución la parte que obtuvo, es evidente que la prescripción opera, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de admitir que el trabajador tuviera expedito su derecho por tiempo indefinido para pedir la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, y durante todo ese tiempo se causarían salarios caídos, permitiéndose así que la ejecución de los laudos quede suspensa por tiempo indeterminado a voluntad de una de las partes.—Amparo 2859-38-1a.—Esteban Villalpando.—Fallado el 10 de agosto.

El artículo 123 fracción XXI de la Constitución Federal no hace distinción de ninguna naturaleza, cuando establece que si el patrón se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y, en el caso, aparece comprobado que el punto resolutorio que mandó reinstalar al trabajador fue ejecutable desde el momento en que se negó la suspensión a ese respecto por la autoridad responsable, en auxilio de la Justicia Federal; en cuya virtud, es indudable que la negativa de “Vicente Alvarez y Compañía” para efectuar la citada reinstalación, la hizo incurrir en las sanciones que establecen dicho precepto constitucional y los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, cuya concordancia entre sí es indudable y no discutible como lo sostiene el Juez de Distrito.

Es verdad que el laudo no ha causado ejecutoria, en virtud de que se promovió un juicio de garantías en su contra; pero como la suspensión fue negada, por lo que ve a reinstalación, dicha parte pudo ejecutarse desde luego y la simple negativa para cumplir con la ejecución impone a la autoridad responsable la obligación de aplicar las disposiciones legales invocadas, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de admitir que ningún laudo podría ejecutarse cuando se interpusiera amparo, no obstante que la suspensión definitiva fuera negada, y por lo tanto, jurídicamente obligatoria para las partes.—Amparo 765-38-1a.—Vicente Alvarez y Compañía.—Fallado el 30 de agosto.

Cuando un patrón despide a un obrero, sin causa justificada, entregándole tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional y el obrero recibe la cantidad, expresando que no está conforme con su despido y que se reserva los derechos que pudiera tener, pierde desde ese momento todo derecho para reclamar su reinstalación, en virtud de que el hecho mismo de haber recibido voluntariamente y sin apremio ni coacción alguna el importe de la aludida indemnización, determina la convicción de que optó por el pago de la misma indemnización en ejercicio del derecho que le confiere la Constitución y la Ley Federal del Trabajo y, además, no resultaría legal ni moral admitir que después de que se ha aceptado la indemnización, se pudiera reclamar la reinstalación en el trabajo.—Amparo 4415-38-1a.—Frank B. Jamez.—Fallado el 11 de octubre.

El patrón que alega que despidió a un obrero justificadamente, debe probar no sólo que medió alguna de las causas a que se refiere el artículo 121 de la Ley Federal

del Trabajo, sino, además, que no estaba prescrito su derecho para rescindir el contrato de trabajo con apoyo en la causa alegada.—Amparo 8124-37-2ª.—J. Guadalupe Araiza.—Fallo el 14 de octubre. (Ver versión taquigráfica).

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Dados los términos del artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo, es potestativo de parte de las Juntas la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad, cuando alguno de los componentes de la propia Junta la solicite de acuerdo con el citado precepto, no pudiendo tener esa facultad más limitación que el que las pruebas que se aporten para mejor proveer tengan un carácter complementario, ya que seguramente la facultad del juzgador para recibir esa clase de probanzas en ningún caso puede tener el alcance de substituirse a las partes supliendo las omisiones en que éstas incurran.—Amparo 3860-36-2a.—Francisco Ruiz Maldonado.—Fallado el 11 de febrero.

Si bien es cierto que los artículos 526 y 532 de la Ley Federal del Trabajo, autorizan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar practicar todas las diligencias que a su juicio sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, también lo es que dicha facultad no es absoluta al grado de que puedan desentenderse de las disposiciones del derecho común cuando éstas existen y que reglamentan la práctica de pruebas de reconocimiento o exhibición de libros de comerciantes, caso en los que la Junta, al mandar practicar esas diligencias tienen obligación de respetar la reglamentación que el Código de Comercio fija, pues de lo contrario bastaría que cualquier persona, sin ningún derecho, entablara una acción ante un Tribunal de Trabajo contra un comerciante y pidiera esa prueba para que se decretara y enterarse en esta forma de toda la contabilidad, burlándose las garantías que el Código Mercantil otorga a los comerciantes.—Amparo 6693-37-1a.—Fallado el 13 de julio.

El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo establece que formulados los alegatos, el Presidente o Auxiliar preguntará a los otros representantes dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer, y en caso afirmativo podrán acordar por mayoría de votos la práctica de cualesquiera diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se dice también en la parte final de dicho precepto que la Junta no puede acordar con posterioridad la recepción de alguna otra prueba. En la especie, según aparece de la constancia que obra a fojas veintidós, el día seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, en cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo, el C. Auxiliar del Presidente requirió a los representantes del Capital y del Trabajo para que dentro del plazo que señala el mismo precepto manifestara si solicitaban alguna diligencia para mejor proveer. Sigue a continuación el dictamen formulado por el Auxiliar, y a fojas veinticuatro vemos que el cuatro de noviembre el mismo año, durante la discusión del dictamen y para mejor proveer, la Junta acordó trasladarse a

los talleres de la demanda con el fin de dar fe de si efectivamente fueron puestas otras personas en lugar de las actoras en el juicio a desempeñar el mismo trabajo que tenían antes del reajuste.

Es evidente de toda evidencia que tal proveído es contrario no sólo a la letra sino al espíritu de la ley y carece de todo valor, y la Junta debe reponer el procedimiento a partir del proveído de cuatro de noviembre que acaba de citarse, dictando nuevo laudo sin tener para nada en cuenta la inspección que llevó a efecto, ya que la causa y origen de la misma son violatorios de las garantías constitucionales citadas, pues las Juntas para mejor proveer no pueden practicar diligencias de la naturaleza de la que se estudian, sino exclusivamente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 532 de la Ley de la Materia y en sus propios términos.—Amparo 8115-37-1a.—Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.—Fallado el 12 de julio.

No es verdad que los representantes obrero, patronal y del Gobierno, que integran la Junta, deban expresar las diligencias que necesitan para mejor proveer dentro del plazo de veinticuatro horas que fija el artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo, pues este plazo lo fija la ley para el Auxiliar de la Junta, pero no para los juzgadores a quienes no les corre término de prueba según la regla general de derecho, y pueden solicitar el desahogo de cualquiera diligencia hasta antes de que recaiga la resolución respectiva.—Amparo 2140-38-2a.—The Cananea Consolidated Copper, Co.—Fallado el 2 de agosto.

EMPLEADOS DE CONFIANZA.

El concepto “empleados de confianza”, fue utilizado por vez primera en el proyecto sobre jornada de trabajo presentado a la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo que se celebró en la ciudad de Washington en el año de 1919, fue adoptado más tarde por la legislación belga y pasó posteriormente a nuestro derecho en los artículos 4º, 48 y 126, fracción X de la Ley Federal del Trabajo. En el proyecto presentado a la Conferencia de Washington se decía que la jornada de ocho horas no sería aplicable a los empleados que desempeñaran puestos de confianza, de dirección o administración, pero en el debate se aclaró el alcance de ese artículo, por haberse visto que de darse una interpretación gramatical a sus términos resultaría que la mayor parte de los trabajadores serían de confianza, ya que el simple capataz ejecuta actos de dirección con respecto a los operarios que se encuentran bajo sus órdenes; se sostuvo desde entonces que los empleados de confianza serían precisamente los altos empleados que por razón de sus funciones tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, o aquellos que también, por razón de sus funciones, estuvieran al tanto de los secretos de la empresa y se dijo, además, que el término “empleados de confianza” no era fijo, sino que debía aplicarse en relación con cada una de las empresas, esto es, que se trataba de un concepto elástico que había que precisar en cada caso, por lo que si la Junta hace una enumeración de los puestos de confianza señalando un número considerable de los

mismos estimándolos indispensables para que la dirección general de los negocios quede en manos de la empresa, forzoso es concluir que el laudo es correcto y no ha violado el espíritu de los artículos respectivos.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

ESCUELAS
ARTICULO 123.

Lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y en su Ley Reglamentaria respecto a que las sociedades anónimas no pueden adquirir, administrar o poseer bienes raíces, no puede estar en contradicción con la fracción XII del artículo 123 de la Constitución, de tal manera que el local para el establecimiento de la escuela debe considerarse incluido en la excepción de los repetidos preceptos, a saber, de los bienes indispensables para los usos de la industria, puesto que si la ley impone como obligación el sostener una escuela, el edificio en cuestión formará parte integrante de los edificios necesarios para el establecimiento total de la industria; de otra manera se llegaría al absurdo de que las empresas que se encuentren situadas en las fronteras no tienen la obligación de sostener las escuelas en beneficio de los hijos de sus trabajadores, con lo que se crearía en beneficio de ellas una excepción que nada justifica; por bienes inmuebles indispensables para los usos de una industria han de entenderse todos aquellos edificios que forman parte integrante de la negociación y sin los cuales no puede la misma funcionar y de la misma manera que las negociaciones se encuentran obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones, de manera idéntica deben acondicionar el local para el establecimiento de la escuela, puesto que todos esos edificios son indispensables para la marcha normal, y legal de la Empresa.—Amparo 8499-36-1a.—Compañía Industrial Jabonera del Pacífico.—Fallado el 20 de enero.

Lo único que se afirma es que los hijos de los trabajadores residen en el Parque Jabonero que se encuentra situado a cuatrocientos veinte metros de la Escuela Leona Vicario; la fracción XII del artículo 123, al imponer a las empresas la obligación de sostener escuelas, no toma en cuenta el lugar donde residen los hijos de los trabajadores, sino el punto en que se encuentran situadas las negociaciones, pues puede muy bien ocurrir que, por no darse cumplimiento al mandato constitucional, se vean obligados los obreros a vivir en un lugar alejado de la Empresa y cercano a la población, con el fin de que sus hijos puedan concurrir a la escuela; es cierto que esta Sala ha sostenido en alguna ejecutoria que cuando las negociaciones se encuentran dentro de las poblaciones, no existe la obligación de sostener escuelas, pero lo que falta en el caso es la prueba de que la Compañía Industrial Jabonera del Pacífico esté situada dentro de la población de Mexicali, pues, como ya se dijo, no es el lugar donde tienen sus habitaciones los trabajadores el que determina la obligación de la Empresa, sino el lugar en que la negociación se encuentra ubicada.—Compañía Industrial Jabonera del Pacífico.—Amparo 8499-36-1a.—Fallado el 20 de enero.

Debe tenerse en cuenta que para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123, no es requisito absolutamente indis-

pensable que los veinte años requeridos por la Ley de edad escolar, sean precisamente trabajadores ligados mediante un contrato de trabajo con el patrón afectado, sino que basta que los referidos trabajadores presten efectivamente sus servicios en la finca de que se trata, como acontece en el presente caso, para que exista la necesidad de que, los aludidos menores de edad reciban el beneficio de educación, en el que tan vivamente interesados se encuentran la sociedad y el Estado, como lo ha venido sosteniendo en forma invariable y constante esta Cuarta Sala.—Amparo 6083-37-1a.—Luz González de Herrejón.—Fallado el 26 de enero.

Si la Secretaría de Educación Pública manda que en una escuela “Artículo 123” el patrón debe proporcionar determinada clase de útiles escolares y determinada cantidad y calidad de libros de texto en relación con el número de alumnos y el grado de la enseñanza que se imparta, es indiscutible que tal orden se ajusta estrictamente al mandamiento constitucional relativo; pero si la propia Secretaría ordena que en tales escuelas se establezcan bibliotecas, es indudable que dicha autoridad se excede del mandamiento constitucional citado y viola en consecuencia, las garantías individuales del afectado, toda vez que por bibliotecas, en términos amplios no puede entenderse sino un conjunto de libros que pueden ser desde dos hasta dos mil o más, y cuyo valor puede llegar a representar una inversión tan fuerte que resultaría gravosa para aquellos a quienes se pretende imponer una obligación que la ley no consigna, y como el constituyente no pretendió seguramente liberar al Estado de la obligación de impartir instrucción pública, arrojando la carga a los particulares, es claro que si la Secretaría de que se trata estima que para el mejor desarrollo de sus programas se hace necesario el establecimiento de bibliotecas anexas a las escuelas primarias, nada más razonable que sea ella misma quien provea a la formación y sostenimiento de tales anexos, que en ninguna forma constituyen la obligación que el artículo 123 fracción XII, impone a los patronos.—Amparo 1525-38-2a.—Compañía Exportadora Tropical, S.C.F.—Fallado el 9 de septiembre.

(VER ANEXO Número 2).

EXPULSION DE LOS OBREROS
DE LOS SINDICATOS.

Para que un obrero sea legalmente expulsado de un Sindicato, no es bastante que la expulsión sea acordada por las dos terceras partes de los obreros sindicalizados, sino que es preciso, además, que sea oído, y que se llenen los requisitos que para el caso de expulsión establezcan los estatutos.—Amparo 2539-38-1a.—Epigmenio Barajas.—Fallado el 2 de septiembre.

HORAS EXTRAORDINARIAS
DE TRABAJO.

Si con toda justificación la Junta consideró procedente reconocer a favor del menor Agustín Romero, como remuneración de sus servicios, el pago del salario mínimo al tipo

aplicable según los correspondientes años en que aquéllos fueron prestados; y si, por otra parte, la jornada ordinaria normal para el citado menor debió legalmente estimarse en seis horas, el pago de las horas extras que reclamó debe ser regulado sobre la base de que a cada hora de la jornada ordinaria corresponde una sexta parte del monto total del salario mínimo respectivo, y a cada hora extra, corresponde un ciento por ciento más del importe de esa sexta parte.

Y aun cuando en términos generales pudiera objetarse que lo anterior constituye quizás un privilegio, no debidamente justificado, a favor de los trabajadores menores de dieciséis años, por cuanto que respecto de los trabajadores mayores de esa edad, el salario mínimo se reparte entre mayor número de horas, ocho o siete según que la jornada sea diurna o nocturna, resultando de esto que tanto el importe de una hora de trabajo de la jornada ordinaria respectiva, de estos últimos, como el de una hora extraordinaria, sea menor que el que en relación con el monto de un salario mínimo determinado, corresponde a un trabajador menor de dieciséis años debe decirse que tal objeción es del todo inconsistente si se tiene en cuenta, en primer lugar, que el salario de un trabajador, en relación con una jornada ordinaria de trabajo totalmente realizada, nunca puede ser inferior al mínimo correspondiente, y que, en consecuencia, fijada por la Ley y realizada totalmente por un menor la jornada de seis horas a que acaba de hacerse referencia, ésta debe ser remunerada con el importe íntegro del salario mínimo respectivo; y en segundo, que si la Ley expresamente no autoriza que los menores de dieciséis años realicen en ningún caso jornadas extraordinarias de trabajo, según lo previene el artículo 76 de la Ley de la materia, justo es que aquellos patrones que contravienen esa disposición en perjuicio de tales menores, ya que la prohibición para éstos de ejecutar jornadas extraordinarias de labor, seguramente se funda en consideraciones de protección a la menor resistencia física que se supone en un adolescente, respecto de un adulto, reporten por lo menos una erogación proporcional mayor de salario en los términos antes indicados.—Amparo 6939-37-1a.—Agustín Romero.—Fallado el 23 de agosto.

HUELGAS.

La resolución que declara la inexistencia de una huelga, no solamente contiene el punto resolutive por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje fija a los trabajadores afectados un plazo de veinticuatro horas para volver a sus labores, apercibiéndolos, además de que, de no hacerlo así, se darán por terminados los contratos de trabajo: sino que también contiene el relativo a la declaración de que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y puede, en su caso, contratar libremente con nuevos trabajadores y ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos del artículo 5o constitucional, contra los obreros que se rehusen a continuar el trabajo; y en general, todos los demás puntos resolutive que se estimen pertinentes en cada caso especial.

Ahora bien, sentado lo anterior, debemos necesariamente llegar al conclusión de que, al regresar los obreros al trabajo, y al acatar así, de hecho la parte de la resolución que

lo obliga a volver a sus labores dentro de un plazo perentorio y apremiante, y bajo la amenaza de quedar separados definitivamente del trabajo, en caso de no hacerlo, esa sola circunstancia no puede significar, en manera alguna, que legalmente deba estimarse que aceptan y se conforman con dicha resolución, ni menos que deliberada y voluntariamente la consientan en su integridad, hasta el extremo de que, aún a pesar de que los propios obreros la recurran, interponiendo en su contra demanda de amparo, y lleguen quizás, en el curso del juicio, a justificar plenamente que tal resolución es a todas luces contraria a la Ley, la Justicia Federal se abstenga de entrar al estudio de la cuestión planteada, con mengua del ejercicio de su propia y esencial función, por la simple razón de que, la suspensión de labores o sea la huelga de hecho, ha cesado.

Y como quiera que en un caso como el que nos ocupa, no se trata de dilucidar si existe o no existe el hecho huelga, en sí mismo considerado, sino de cosa bien distinta, como es la precisar y definir jurídicamente si la resolución que declaró inexistente la huelga respectiva, es o no legal, es decir, si está o no ajustada a derecho, de allí que resulte ilógico derivar, del simple hecho de que los trabajadores regresen al trabajo, la determinación de que el acto reclamado ha sido consentido para desentenderse de las violaciones de garantías que hayan sido señaladas ya que precisamente el estudio de tales violaciones debe constituir la materia del juicio de garantías oportunamente instaurado, ya que, por otra parte, la misma interposición de la demanda respectiva está contrariando la presunción de un consentimiento tácito del acto reclamado. Desde otro punto de vista, debe además tenerse en consideración que el derecho de huelga, amplia y legalmente protegido en nuestro país, constituye una de las más preciadas conquistas de los trabajadores de México, y que por lo tanto, los tribunales federales deben contribuir, dentro de su radio de acción, a que tal derecho se respete, procurando sobre todo, dentro del ejercicio de sus funciones propias, velar porque las resoluciones de otras autoridades, dictadas en relación con movimientos declarados de huelga, no vengán a hacer nugatorio, en la mayoría de los casos, el ejercicio de ese derecho: y si pues sobre este particular, tal ha de ser la norma de la Justicia Federal, es indudable que por esta otra razón debe evitarse el hecho de eludir entrar al estudio de las violaciones que declaren la inexistencia legal de una huelga, tanto más si, como acabamos de ver, la pretendida razón aducida para estimar consentido el acto reclamado, en los casos en que los trabajadores regresan al servicio, es de todo punto inconsistente.

Por otra parte, el hecho de que los obreros regresen al trabajo, en acatamiento de una resolución como la que nos ocupa, que por ser una resolución dictada por autoridad competente, debe necesariamente surtir todos sus efectos entre tanto no se precise que debe revocarse por resultar violatoria de garantías, es además de procedente, en virtud de lo que acaba de expresarse, beneficioso para los propios trabajadores, para la sociedad, para el Estado, y aun para la clase patronal, puesto que sin perjuicio de que se tramite el juicio de garantías instaurado por los obreros, y de que se dicte resolución en definitiva en el mismo juicio, ni ellos ni las otras

entidades mencionadas resienten las trastornos y graves consecuencias que se derivan de la paralización del trabajo y de la producción, y de la consiguiente falta de pago de salarios durante un período de tiempo más o menos prolongado. Y si por virtud del fallo que se dicte en el amparo, se llega a la conclusión de que la resolución recurrida, no es, como se pretendió demostrar, violatoria de garantías, los trastornos que la huelga pudo haber originado quedarán entonces reducidos a los que puedan haberse causado dentro del breve tiempo comprendido entre la fecha de iniciación del movimiento y aquella en que en acatamiento de la resolución que declare inexistente el estado de huelga, hayan vuelto los obreros al trabajo.

Ahora bien, si por virtud de la sentencia dictada en el juicio de garantías, se llega por el contrario a la conclusión de que las violaciones alegadas se estiman justificadas, entonces, nada puede importar legalmente que la concesión del amparo solicitado determine la reanudación de la huelga de hecho, con la consecuente cesación del trabajo, toda vez que el juicio de garantías tiene efectos restitutorios, efectos que implican que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta el momento de ocurrir las violaciones reclamadas, cosa que acontece aun en aquellos casos en que por virtud de la ejecución de una sentencia, se realizan actos que bien pueden determinar situaciones jurídicas diversas respecto del primer acto reclamado, y que sin embargo, no obstan para que esos propios actos queden insubsistentes precisamente en razón de declararse acreditadas las violaciones aducidas y por virtud de los efectos restitutorios del amparo.

No debe perderse tampoco de vista el hecho de que, aun en el caso de que la sentencia dictada en el juicio constitucional, resulte favorable a los trabajadores afectados, éstos pueden, sin embargo, abstenerse en último análisis de reanudar la huelga de hecho, si en atención a circunstancias especiales, favorables a sus propios intereses, consideran que ya no se hace necesario una nueva paralización de las labores, y dentro de esta posibilidad, es indudable también que el regreso de los obreros al trabajo, en acatamiento de la resolución que tuvo por inexistente la huelga por ellos declarada, es así mismo beneficioso por las razones antes señaladas.

Por último, debe decirse que aun cuando es cierto que de conformidad con el anterior criterio sustentado sobre el particular por esta propia Sala, los trabajadores que no estuviesen conformes con la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declaraba la inexistencia legal de un movimiento de huelga, podían solicitar y obtener desde luego y sin el requisito de otorgar la fianza respectiva, la suspensión del acto reclamado, logrando así que la resolución recurrida dejase de surtir efectos, y que continuase la suspensión de las labores, también es verdad que dentro de ese criterio y circunstancias, no se lograba aminorar en lo posible, como ahora se pretende, la prolongación indefinida de un estado de cosas cuyas graves consecuencias y perjuicios no pueden escapar seguramente a la consideración serena de nadie que se preocupe realmente por el hecho de que la vida social se rija y encauce, habitualmente, dentro de normas preestablecidas de derecho y de respeto a los intereses de la colec-

tividad, y que sin embargo la propia ley protege, como ejercicio de un indiscutible e inviolable derecho, pero como recurso extremo usado con el propósito de alcanzar precisamente un mayor grado de mejoramiento colectivo; y si pues la falta de reanudación del trabajo, a partir de la declaración de inexistencia legal de una huelga, coloca principalmente a los trabajadores en condiciones absolutamente precarias, por cuanto que por un tiempo más o menos prolongado se verán privados de la posibilidad de que puedan perder en definitiva tales salarios, en el caso de que el amparo por ellos interpuesto resultase contrario a sus personales pretensiones, de allí que el criterio que ahora se sustenta por esta Cuarta Sala, se estime más aceptable y beneficioso para los mismos trabajadores, que el que en ejecutorias anteriores se venía sosteniendo, sin que obste la circunstancia, rigurosamente cierta, de que los obreros, al ir a la huelga, saben de antemano que se van a enfrentar con una situación económica precaria y difícil como la que se deja señalada, porque si en alguna forma, como sucede con la aplicación del nuevo criterio de que se viene hablando, se logra abreviar el mantenimiento de esa situación, y se elimina sobre todo la inseguridad de que semejante situación pueda resultar para los trabajadores sensiblemente agravada con una sentencia contraria a sus pretensiones, dictada en el juicio de garantías por ellos instaurado con referencia a la resolución que declaró la inexistencia legal, del estado de huelga, es evidente que ya por esta sola consideración, además de las que han quedado señaladas en los párrafos precedentes, al nuevo criterio que sustenta esta propia Sala en el caso a debate, resulta mejor fundado y en más íntima consonancia con el espíritu altamente proteccionista para las clases trabajadores que norma las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 6129-37-1a.—Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria del Vidrio.—Fallado el 29 de enero.

Si los trabajadores exigen el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo y se estima que dada la situación económica de la empresa y las utilidades que percibían en relación con el estándar de vida de los obreros, procede mejorar en beneficio de éstos las condiciones de trabajo, es indudable que la declaración de la Junta en el sentido de que existe un desequilibrio entre los factores de la producción, no implica incongruencia alguna con las peticiones de las partes, ni la decisión de una cuestión no sometida a la Junta, porque la petición para que se fijen nuevas condiciones de trabajo implica la estimación por parte de los obreros de que esas condiciones no corresponden a la situación económica de la empresa, lo que en el fondo constituye un desequilibrio entre las utilidades de la empresa y la situación real de los obreros.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.—Fallado el 10. de marzo.

Si una empresa se obliga a discutir un nuevo contrato colectivo, es indudable que esa discusión debe llevar a un fin práctico, consistente en la celebración del mismo, y en el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, acudir a la autoridad para que ésta fije las condiciones de trabajo y no pretender eludir la obligación de celebrar un nuevo con-

trato so pretexto de que la empresa se obligó tan sólo a discutir afirmación que carece de sentido, porque la obligación de discutir no tiene carácter jurídico y sería absurdo que la ley le reconociera eficacia cuando la misma no crea derecho alguno a favor de la otra parte, y siendo principio fundamental que los convenios no deben interpretarse en un sentido tal que en realidad no constituyan convenio alguno, precisa concluir que las partes se obligaron a discutir y, en su caso, a celebrar un contrato y que faltando el acuerdo, podía cualquiera de ellas acudir ante la Junta respectiva para que ésta, substituyéndose a las mismas, fijara las cláusulas del contrato, pues la alegación indicada equivale a la defensa que hiciera valer un patrono, con apoyo en las fracciones II y III del artículo 260 de la Ley del Trabajo, sosteniendo que cuando los trabajadores a través de la huelga, exigen la celebración o revisión de un contrato colectivo, basta para que la huelga sea improcedente que el empresario conteste el pliego de peticiones en el sentido de que está dispuesto a discutir los términos del nuevo contrato, defensa contra la cual ha opuesto la Cuarta Sala de la Suprema Corte, la tesis de que no es suficiente la declaración del patrono de que está dispuesto a discutir las cláusulas del contrato, sino que es preciso, para que la huelga sea improcedente, que se celebre un nuevo contrato.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” S.A.—Fallado el 2 de marzo.

La Ley Federal del Trabajo establece que para considerar existente una huelga, se necesita que la misma sea declarada por una mayoría de los trabajadores, y es evidente que para saber si existe o no esa mayoría, precisa hacer el recuento respectivo.—Amparo 516-38-2a.—Joaquín Homs.—Fallado el 12 de julio.

Según la fracción I del artículo 265, los trabajadores antes de declarar la huelga tienen la obligación de formular sus peticiones por escrito dirigido al patrono en el que se le fije un plazo no menor de seis días para llevarla a cabo, excepto cuando se trata de servicios públicos, caso en que el aviso deberá ser dado con diez días de anticipación, y debe también expresarse el día y hora en que comenzará la huelga.—En la fracción III del propio artículo se expresa que deben esperar los obreros a que el patrón o sus representantes, respondan negativamente a la petición de los obreros.

Se ve pues, que no basta que el patrón tenga conocimiento por otros medios de que sus trabajadores han pensado declararle una huelga, sino que es requisito indispensable que al propio patrón le sea enviado el oficio respectivo, para que pueda conocer de modo claro y preciso cuáles son las peticiones de los obreros.—Amparo 1026-38-2a.—Daniel Zúñiga.—Fallado el 26 de agosto.

INTERPRETACION DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Conforme a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, los patronos, en los casos que la misma señala tienen la obligación de hacer por su cuenta los gastos indispensables para sostener en forma

decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, nacionales o extranjeros, de algunos trabajadores o de hijos de éstos, designados en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrono.

Esta disposición legal no impone al patrono más obligación que la de sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos de algunos de sus trabajadores o hijos de éstos, pero no la de pagarles los salarios respectivos, ya que lo que en concreto le impone la ley es la obligación de pagar la pensión respectiva, y de los términos de la fracción citada se desprende que el legislador no ha pretendido equiparar la pensión al salario, pues este último es la retribución que recibe el trabajador por los servicios que presta al patrono, en tanto que la pensión a que se refiere la disposición legal citada, es una cantidad que se entrega al beneficiario para que pueda sostenerse en forma decorosa al estar realizando sus estudios.—Amparo 3026-38-2a.—Salvador Reyes Moreno y coags.—Fallado el 14 de octubre.

INFRACCION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando se trata de infracciones a la Ley Federal del Trabajo, no debe confundirse el derecho que la misma ley confiere al Estado para intervenir y sancionar al infractor con las multas establecidas, con el derecho conferido a los obreros para deducir ante los Tribunales de Trabajo las acciones que de las propias infracciones nazcan. Así por ejemplo, las autoridades a que se refiere el artículo 684 de la mencionada Ley, pueden imponer multas cuando se infringen preceptos que se refieren a condiciones generales de trabajo, higiene y seguridad, pero no cuando como en el caso ocurre, únicamente se ventila una violación que, solamente puede dar origen al ejercicio de una acción individual ante un Tribunal del Trabajo.

En el primer ejemplo tiene exacta aplicación el artículo 673 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los 683 y 684 de la misma, en que se apoya el C. Juez para negar el amparo solicitado, y ello no sucede así en el segundo, puesto que si el recurrente despidió a la obrera Segura, ello, a más de darle a ésta las acciones a que se contrae el artículo 122 del Ordenamiento a que se ha venido haciendo mérito, no podía legalmente motivar la incoación de procedimiento administrativo, cuya única base legal podía ser la declaratoria en el sentido de que la separación había sido injustificada y ni el Gobernador del Estado de Tamaulipas, ni el Juez Segundo de Distrito en dicho Estado tienen competencia para hacerla, por ser privativa de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del lugar, de acuerdo con los artículo 123 fracción XX constitucional y 342 y 343 de su Ley Reglamentaria, a contrario sensu. De lo expuesto, se infiere que está debidamente fundado el primero de los agravios alegados por el recurrente.—Francisco W. Eng.—Amparo 2789-38-1a.—Fallado el 28 de julio.

De los términos en que está concebido el artículo 684 de la Ley Federal del Trabajo, claramente se desprende que cuando se trata de asuntos de jurisdicción local, es facultad

privativa de los Gobernadores de los Estados la incoación de procedimientos administrativos por violaciones a la mencionada ley y la consiguiente imposición de sanciones, quedando reservado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocer de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, atento lo prevenido en la fracción XX de artículo 123 constitucional y en el artículo 342 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 2604-38-1a.—Ezequiel Martínez.—Fallado el 28 de julio.

JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.

En los casos de excusas del Presidente titular de la Junta Federal de Conciliación, el precepto aplicable es el artículo 498 de la Ley, puesto que la recusación y la excusa corren parejas en todo ordenamiento procesal, y lo que es válido para una se aplica igualmente a la otra, principio que debe aceptarse en la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la recusación y la excusa se encuentran tratadas en el mismo capítulo.

El citado precepto dispone que cuando es recusado algún representante ante la Junta, a menos que se trate de un representante obrero-patronal, en cuyo caso se llamará al suplente, la persona que lo haya designado hará nuevo nombramiento, lo que quiere decir que cuando es recusado el Presidente de la Junta, debe el Jefe del Departamento del Trabajo nombrar la persona que lo substituya, y la razón de que en estos casos no intervenga el Secretario General, radica en que cuando el Presidente falte por enfermedad u otro motivo, no tienen impedimento alguno para conocer del negocio y puede regresar en cualquier momento, esto es, existe el Presidente de la Junta, quien sólo ha dejado de asistir algunos días a sus labores, en tanto que cuando es recusado ya no existe el Presidente en relación con el negocio; es exactamente lo mismo que ocurre en el procedimiento civil, pues cuando simplemente falta a sus labores el Juez, queda substituído por el Secretario, pero cuando, en cambio, es recusado, pasa el conocimiento del negocio a otros Juzgado; y por las razones dadas, a saber, analogía entre la recusación y la excusa en todo orden procesal, debe aplicarse a ésta, a falta de disposición expresa, lo que es válido para aquélla.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

La indebida integración de una Junta de Conciliación y Arbitraje, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona a la que excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

Es verdad que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que las Juntas pueden funcionar con dos de los representantes cuando el otro no concurre a las audiencias respectivas, y que igualmente se previene en la Ley Federal del Trabajo a propósito de los laudos, que si alguno de los representantes se niega a firmar, se le requiera

para que lo haga y que si insiste en su negativa se hará constar ésta en autos, firmando el laudo los otros representantes, pero para que esta tesis pueda tener aplicación, es preciso, bien que uno de los representantes no haya concurrido a la audiencia o bien que se le hubiera requerido para que firmara la resolución y existiera constancia de que se negó, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que el Representante del Gobierno, en unión del Representante del Trabajo o del Capital, en su caso, podría tramitar y resolver el negocio sin dar intervención al otro Representante, lo que haría nugatoria la garantía de la fracción XX del artículo 123 constitucional, sobre que en los conflictos de trabajo deben estar integradas las Junta con un Representante de cada una de esas clases.—Amparo 6635-36-1a.—American Smelting and Refining Co.—Fallado el 12 de mayo.

De la prevención contenida en el artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que lo que el legislador ha querido es que la Junta sólo pueda dictar resolución en los asuntos sometidos a su consideración, previa audiencia en la que cada uno de los Representantes que la integran exponga las razones que tenga para formular su opinión; y no podría ser de otra manera, ya que tratándose de un tribunal colegiado en el que están representadas cada una de las clases en conflicto, interviniendo además el representante del Poder público, no puede sostenerse jurídicamente que tal tribunal ha actuado legalmente en el momento de resolver, en tanto que no se reúna y obre con estricta observancia de las disposiciones legales, a pesar de lo dispuesto por el artículo 540 del propio Ordenamiento, puesto que basta ver los términos de esta disposición para darse cuenta de que el legislador reafirmó su deseo de que todo negocio sea resuelto en audiencia donde los representantes expongan las razones que tengan para formular su opinión, ya que aun cuando dichos representantes no concurren a la audiencia, al misma debe efectuarse con sólo la presencia del presidente, siempre y cuando los ausentes hayan formulado su opinión por escrito en los términos del artículo 536.—Amparo 4772-38-2a.—José Chávez Ch.—Fallado el 4 de octubre.

LIBRE CONTRATACION.

Si bien el principio de la libre contratación rige en forma absoluta en el derecho civil, el mismo encuentra numerosas limitaciones en el derecho del trabajo. La formación de las relaciones de trabajo depende de la voluntad de las partes en el sentido de que no debe obligarse a ninguna persona a que establezca una industria ni a los trabajadores a que presten sus servicios en ella, y es claro que si una persona trata de abrir una industria, puede en ese momento discutir las condiciones de trabajo con los obreros, y si no se ponen de acuerdo, no celebrar contratos de trabajo; pero cuando una empresa está trabajando y existen ya celebrados contratos de trabajo, el principio de libre contratación queda restringido tanto por lo que se refiere a los contratos colectivos como respecto de los individuales; vencidos los términos de vigencia de esos contratos, pueden las partes solicitar su revisión, y siendo indudable que cuando no se ponen de acuerdo pueden

acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas fijen la cláusulas de los contratos, aparece manifiesto que el principio de libre contratación no rige en forma absoluta, pues de otra manera habría que dar los contratos por terminados sin que las Juntas pudieran desempeñar la función que les ha asignado el Estado, de intervenir mediante sus fallos para la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; la existencia de este derecho a la revisión de los contratos deriva, tocante a los colectivos del artículo 56 de la Ley y por lo que hace a los individuales de artículo 115 del propio Ordenamiento.

Afirmar que los patronos se encuentran facultados para exigir la reducción de las condiciones de trabajo implica la negación del principio de libre contratación, puesto que si éste rigiera en forma absoluta, no sería posible que los patronos demandaran dicha reducción, puesto que esto equivale a destruir el principio de libre contratación, y es absurdo pretender, dada la naturaleza de la legislación del trabajo, que ésta destruya el repetido principio en perjuicio de los trabajadores y que la deje vigente a favor de los patronos, ya que, como es notorio, el derecho del trabajo no es una legislación en beneficio de la clase patronal, sino a la inversa, del obrero.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.—Fallado el 1o. de marzo.

LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.

Cuando un patrono concede una licencia por tiempo indefinido, queda obligado a devolver su puesto al trabajador en el momento en que éste lo desee, infiriéndose de ello que la exigibilidad de tal obligación depende de la voluntad del mismo trabajador, de tal manera que mientras éste no reclame su cumplimiento, el deber correlativo no exigible, ni puede considerarse lesionado el derecho del obrero, siendo indudable que, en este caso, la prescripción del derecho del trabajador para exigir su reingreso, debe comenzar a contarse desde la fecha en que manifieste a la empresa que ya no quiere hacer uso de la licencia por tiempo indefinido, el derecho de volver a su trabajo cuando lo juzgue conveniente, el mismo no puede considerarse extinguido de acuerdo con las estipulaciones contenidas en contratos de trabajo celebrados con posterioridad a la fecha en que la licencia fue otorgada y antes que el obrero manifieste su deseo de volver al trabajo.—Amparo 4151-37-1a.—Manuel Arriaga.—Fallado el 8 de septiembre.

MULTAS.

No existiendo una norma legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa impuesta a un particular, el juzgador necesita tener en cuenta, fundamentalmente, los dos siguientes elementos: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.—Amparo 1262-38-2a.—Panadería “Los Gallos”.—Fallado el 8 de septiembre.

NIVELACION DE SALARIOS.

La circunstancia de que a determinados obreros se les retribuya con un salario mayor que a otro, en el mismo trabajo, no hace procedente la nivelación de salarios, si los primeros venían percibiendo ese salario en puestos de categoría superior y en virtud de haber sido víctimas de riesgos profesionales, se les dio un trabajo de categoría inferior por ser el único que podían desempeñar en atención a su estado de salud, pero sin reducirles los salarios que primitivamente percibían, precisamente para no causarles perjuicios económicos.—Amparo 601-38-1a.—Julio Aguilar.—Fallado el 28 de junio.

La nivelación de salarios sólo puede acordarse cuando queden suficientemente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la igualdad del trabajo desempeñado y sobre la base de que es al patrono a quien corresponde demostrar ante la autoridad respectiva que no existe identidad de labores, de jornada, de eficiencia, etc., para que pueda ser absuelto de una demanda de esa índole, ya que es el propio patrono el que está en mejor posibilidad de justificar que no existe la identidad de servicios o de circunstancias y condiciones dentro de los cuales se prestan los servicios.—Amparo 3965-38-1a.—Cora R. De Rodríguez.—Fallado el 28 de septiembre.

NOTIFICACIONES.

El artículo 443 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma como deben practicarse las notificaciones; esta formalidad consiste en que cuando las partes no concurren a la Junta para ser notificados personalmente, la notificación debe hacerse por cédula que debe fijarse en los estrados de la Junta, y para comprobación de esa fijación debe certificar el Secretario en autos el hecho respectivo. Esta última exigencia es indudable que tiene por objeto que exista constancia auténtica de que se fijó la cédula y de que, consiguientemente, se hizo la notificación a las partes, por lo que faltando esa certificación y no existiendo constancia alguna de que se hubiese fijado la cédula, tiene que concluirse que la notificación no existe, tal como lo dispone el artículo 446 del citado ordenamiento.—Manuel Haces Pérez.—Amparo 6074-37-2a.—Fallado el 30 de abril.

PAGO DEL SEPTIMO DIA.

El artículo 123 constitucional en su fracción IV establece que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso, cuando menos, de suerte que es evidente que la obligación de los patronos de pagar a sus trabajadores el salario correspondiente al día de descanso semanal, es una obligación que les impuso a aquéllos la Constitución de 1917, ya que sería ilógico suponer que siendo el artículo 123 constitucional una ley de protección a favor de los trabajadores, se estableciera el derecho de éstos a descansar durante el séptimo día y no se impusiera al patrono la obligación de pagar el salario en ese día, ya que es bien sabido que lo que gana el trabajador le sirve para satisfacer sus necesidades, o sea, que lo que

gana diariamente es lo que necesita gastar diariamente, pues los salarios son muy bajos.

El decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, que vino a reformar el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, no es el que crea la obligación legal de los patronos de pagar el salario del séptimo día, pues esa obligación fue creada, según antes se ha dicho, por el Constituyente de 1917, atento a la interpretación que debe darse a la citada fracción IV del artículo 123 de la Carta Política del País; el mencionado decreto de febrero de mil novecientos treinta y seis no hizo sino reglamentar en forma más clara e indudable de la contenida en el precepto constitucional que se invoca, la obligación de referencia. Por lo tanto, no puede sostenerse que solamente deban pagarse los salarios correspondientes a los días de descanso semanal a partir de la vigencia del mencionado decreto.—Amparo 5412-37-2a.—Isabel Paredes.—Fallado el 31 de marzo.

Cuando el salario de un trabajador no se paga por día, sino por mes, no existe razón para aumentar ese sueldo con el salario correspondiente al séptimo día, puesto que éste debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que es la unidad mes la que se toma en cuenta para el pago del salario y dentro de la misma quedan comprendidos los relativos al séptimo día.—Amparo 388-38-2a.—Compañía Terminal de Veracruz.—Fallado el 23 de septiembre.

PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Los trabajadores pueden intentar una acción declarativa para que se les reconozca el derecho a participar en las utilidades obtenidas por las empresas, atenta la prevención contenida en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, pues la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, no constituye un obstáculo para el reconocimiento de ese derecho ya que el mismo existe con absoluta independencia de esa reglamentación que sólo puede establecer la forma y términos de hacer efectiva la participación de las utilidades.—Amparo 5890-37-2a.—José Santos.—Fallado el 2 de marzo.

La cantidad o tanto por ciento que deben percibir los trabajadores por concepto de utilidades, no puede ser señalada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero las mismas sí pueden reconocer el derecho que tiene el trabajador a participar en aquéllas y fijar el monto de las que hubiera obtenido el patrono y sobre las cuales puede ejercitarse, en su oportunidad, la acción respectiva.—Amparo 7728-37-2a.—Sindicato de Empleados de Comercio de Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas.—Fallado el 19 de abril.

PERITOS.

Los peritos que designan las juntas de acuerdo con el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de auxiliares de las mismas y su dictamen es la base de que parte la misma Junta para resolver el conflicto, circunstancia por la que las partes pueden hacer valer en su contra las recusaciones que estimen pertinentes y la autoridad debe,

por analogía, aplicar los preceptos del ordenamiento del Trabajo relativos a recusaciones de miembros de las Juntas y no recurrir para normar el caso a las disposiciones del derecho común.—Amparo 80-38-2a.—Unión de Empleados de Restaurants, Hoteles y Similares del Puerto de Veracruz.—Fallado el 6 de mayo.

POSICIONES.

Cuando no obstante haber sido citada legalmente una de las partes para absolver posiciones no concurre, por lo que la otra pide que se le tenga por confesa y la Junta califica de legales las posiciones, desintegrándose después sin hacer la declaración de que se tenga por confesa a la parte que no compareció, no puede decirse que ésta no haya incurrido en la sanción establecida por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 8484-37-2a.—Leandra Camacho viuda de Hernández.—Fallado el 4 de agosto.

PREFERENCIA PARA EL TRABAJO. (ARTICULO 111, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 111, fracción I, obliga al patrono a preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean; a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso; y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén; y no cabe duda que la expresión “en igualdad de circunstancias”, significa que un trabajador de menor categoría no puede oponer a otro que labora en un puesto superior, solamente su antigüedad para ascender antes que él, sino que si los dos tienen la misma categoría, el abocado al puesto inmediato superior es el de mayor antigüedad, pues la preferencia, en este caso, resulta de la antigüedad y no de la eficiencia, ya que ocupando los dos el mismo puesto, a ambos debe presumirse igualmente capacitados para desempeñarlo; regla que es obligatoria no solamente para el patrono, sino también para los sindicatos, porque de otro modo se daría lugar a que se otorgaran favores a ciertos trabajadores con menoscabo del derecho de los demás, lo que es contrario a las disposiciones de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de los artículos 15 y 22 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 8019-37-1a.—Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—Fallado el 14 de junio.

PRESCRIPCION.

Si no se opone la excepción de prescripción con relación a la acción para exigir el pago de los salarios devengados antes de un año de la presentación de la demanda, la Junta está legalmente impedida para hacerla valer, atenta la disposición contenida en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, sobre que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y demás pre-

tensiones deducidas por las partes.—Amparo 94-38-2a.—Martina Fuentes de García.—Fallado el 12 de mayo.

Como es indudable que la postergación de un trabajador ocurre precisamente en el momento en que se asigna a un trabajador diverso el puesto que a aquél correspondía, es claro que es en ese momento cuando nace para el postergado la acción para reclamar que se le otorgue el puesto que dejó de asignársele y para hacer valer sus mejores derechos respecto de tal asignación; debiendo estimarse que esa acción es perfectamente prescriptible, como cualquiera otra, en los términos fijados por la Ley, de lo que resulta que si el obrero postergado no ejercita la acción que le corresponde a su debido tiempo, la misma quedará prescrita por el solo transcurso del término de la ley o el contrato señalen para ese efecto, sin que valga alegar que la postergación constituye un acto de tracto sucesivo, puesto que la misma se realiza en un solo acto y momento, del mismo modo y momento en que se realiza el despido de un trabajador, independientemente del carácter permanente de las consecuencias de ambos actos.—Amparo 8319-37-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 3 de junio.

En la demanda ante la Junta, que lleva fecha catorce de abril de mil novecientos treinta y dos, sólo se reclamó la boletización del puesto de Cabo de Planta de una Cuadrilla Ambulante de la División de Querétaro y no el pago de los salarios que hubiese podido percibir el obrero a quien conforme el escalafón correspondiera ocupar ese puesto. Una y otra acción son diversas, aunque la una puede ser considerada como consecuencia de la otra, pero si no se formula reclamación por pago de salarios, mal puede pretenderse que por medio de un escrito en que se reclama otra prestación distinta (en el caso cumplimiento del contrato de trabajo) tal reclamación pueda interrumpir la prescripción en lo que se relaciona con el pago de prestación diversa (pago de salarios).—Amparo 7475-1a.—Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 26 de agosto.

En caso de separación del trabajo el término para la prescripción no debe contarse desde la fecha en que se comunicó la separación, sino a partir del día en que se dejó de prestar el servicio.—Amparo 2497-38-1a.—Banco Nacional de Crédito Ejidal.—Fallado el 18 de octubre.

PROCURADORES EN JUICIO.

No hay motivo para extender a los juicios en materia de trabajo la prohibición establecida en el derecho común respecto a que las mujeres sean procuradoras en juicio.—Amparo 7897-37-1a.—Carmen Castañeda.—Fallado el 5 de agosto.

PRUEBAS.

Si el quejoso ante la Junta ofrece como prueba las actas respectivas de los Inspectores de Trabajo, pidiendo se les cite para la ratificación de las mismas, y la Junta, no obstante haberlas admitido omite tal citación, dejando de perfeccionar esa prueba, no puede, con posterioridad, negarles valor probatorio fundándose precisamente en la falta de ratificación, toda vez que admitidas como pruebas, debió proceder a perfec-

cionarlas y examinarlas en su oportunidad con las demás pruebas rendidas para resolver lo procedente, ya que cuando se ofrecen y admiten determinadas pruebas por las autoridades del trabajo, éstas no están capacitadas para pasar por alto la recepción de las mismas.—Amparo 5802-37-2a.—Oliva Flores.—Fallado el 14 de enero.

Los documentos provenientes de personas extrañas al juicio, deben considerarse como pruebas testimoniales y, por lo tanto, para que tengan valor, es necesario que su contenido sea ratificado por los firmantes, dándose oportunidad a la parte contraria de repreguntarles.—Amparo 6059-37-1a.—Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 22 de junio.

Si bien el artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los miembros de las Juntas para hacer libremente a los testigos las preguntas que estimen oportunas, no les impone la obligación de hacerlas, razón por la que no puede estimarse infringida la citada disposición al abstenerse de interrogar a un testigo con el propósito de precisar su declaración.—Amparo 7756-37-2a.—Antonio Campos.—Fallado el 8 de julio.

Si bien es verdad que en materia de trabajo no se necesita, como en el derecho común, la existencia de justas declaraciones conformes de toda conformidad, sino que se admite la posibilidad de prueba del testimonio singular, éste debe ser de tal manera idóneo que no deje duda sobre la autenticidad y la intención del declarante.—Amparo 3613-38-1a.—Gabriel García.—Fallado el 5 de octubre.

No obstante que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir para contestar las preguntas que se le hagan, sin establecer la oportunidad en que esa diligencia debe practicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 522 de la misma Ley, debe entenderse que sólo en la audiencia a que ese precepto se contrae puede ofrecerse la prueba de confesión.—Amparo 6551-37-1a.—Sindicato de Obreros y Cortadores de Henequén y Similares.—Fallado el 18 de octubre.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Las pruebas para mejor proveer tienen como finalidad complementar el conocimiento del juzgador y no la de comprobar la acción, pero la circunstancia de que esta prueba sea facultativa no implica que una vez decretada su admisión y desahogada, la Junta pueda dejar de apreciarla, sino por el contrario, está obligada a estudiarla en el laudo y fijar los hechos que se desprendan de la misma.—Amparo 2140-38-2a.—The Cananea Consolidated Copper, Co.—Fallado el 2 de agosto.

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 27 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo dice textualmente: “La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada, a promover o interponer los recursos que procedan en respuesta a la notificación...”

Si se atiende a que conforme a lo dispuesto en el artículo 83 y siguientes del mismo ordenamiento legal son recursos en los juicios de garantías, la revisión, la queja y la reclamación, es indiscutible que conforme al precepto legal transcrito, la persona autorizada para oír notificaciones, puede hacer valer esos recursos, pues el texto legal no permite segregar a la revisión de los recursos que pueden interponerse por el autorizado para oír notificaciones.

Sin embargo, debe estudiarse en el caso si la interposición del recurso relativo debe ser en el mismo acto en que se dé por notificada la persona autorizada o bien, después de la notificación, dentro del término relativo, pueda precisarse en forma escrita los agravios correspondientes.

Es cierto que la anterior jurisprudencia de esta Suprema Corte obligaba a la interposición del recurso en el acto mismo de la notificación, pero de los términos del artículo 27 de la actual Ley no puede deducirse una interpretación tan rigorista, ya que su espíritu es facilitar los medios de recurrir las sentencias o resoluciones que afectan a los interesados, además de que la dificultad palpable de expresar, inmediatamente los agravios, haciendo valer los textos legales y los conceptos relativos, sin un conocimiento exacto de los términos y fundamentos de la resolución que se combate.

En esa virtud es de estimarse con mayor amplitud y no en forma estricta esa facultad, considerando que la persona autorizada para oír notificaciones puede interponer los recursos legales dentro del término que para alzarse la ley concede contra la resolución relativa.—Reclamación 6693-37-1a.—“Tiendas de Piaxtla”, S.A.—Fallado el 25 de enero.

RESCISION DE CONTRATO.

Para que se considere legalmente operada la rescisión de un contrato debe existir consentimiento de las partes contratantes o mediar resolución judicial; por tanto, cuando se dicta un laudo en el que se dá por rescindido un contrato de trabajo, debe conceptuarse que la rescisión quedó consumada desde la fecha del laudo y no desde que se hizo valer ante la Junta.—Amparo 5883-37-1a.—Felicitas V. Vélez.—Fallado el 22 de enero.

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en su última parte previene que tratándose de liquidación judicial, deberá indemnizarse a los que presten sus servicios en la empresa con un mes de salario, en el caso de que se suspenda la negociación, por lo que cuando esta circunstancia no se acredita y el Síndico deja de cubrir los salarios de los trabajadores en la fecha y lugar convenidos, es indudable que dá acción a los propios obreros para rescindir sus respectivos contratos en los términos de la fracción I del artículo 123 de la propia Ley.—Amparo 2148-38-2a.—Liquidación Judicial García y Muñoz, S. en C.—Fallado el 5 de octubre.

REVISION DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR.

Aun cuando el artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo no fija término para que se pueda pedir la revisión de los actos

del ejecutor, ello no quiere decir que esa revisión pueda solicitarse en cualquier tiempo, pues admitir este criterio equivaldría a contrariar en lo absoluto los principios esenciales del derecho que al igual que las leyes reclaman la firmeza y estabilidad de los procedimientos judiciales: por lo que una omisión como la que se encuentra en el citado artículo, que da lugar a la inestabilidad de tales procedimientos, debe necesariamente subsanarse usando del medio que la propia ley establece para el caso en su artículo 16, aplicando sobre el particular, en forma subsidiaria, las disposiciones pertinentes del derecho común, debiendo entenderse por tal disposición contenida en el artículo 154, inciso 6o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que tratándose de suplir la omisión de una ley federal, como lo es la del trabajo. Lo lógico y jurídico es precisamente que la ley supletoria que se invoque para ese efecto, sea también federal, pues debe tenerse en consideración además, que con ello se logra la uniformidad indispensable en la aplicación de las normas que deben resolver el caso a debate, y se elimina la anarquía que podría resultar con la aplicación en cada caso de una disposición legal diversa, regulada por la correspondiente legislación local de las diversas Entidades del país.—Amparo 6447-37-1a.—Serafín Larrea.—Fallado el 8 de febrero.

REVISION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

No es verdad que exista un procedimiento especial para la revisión de los contratos colectivos de trabajo, puesto que el artículo 56 de la Ley de la materia únicamente dice que los contratos podrán revisarse por las partes al terminar su período de vigencia, siempre y cuando la solicitud de revisión se hubiere hecho, por lo menos, sesenta días antes del vencimiento, pero sin indicar cuál de los dos procedimientos consignados en la ley, si el ordinario o el de conflictos de orden económico, debe seguirse y en estas condiciones, para resolver la procedencia de una u otra vía, es indispensable atender a la naturaleza del conflicto planteado, sin que sea exacto que el procedimiento para los conflictos de orden económico pueda tan sólo abrirse cuando son los patronos quienes piden la fijación de nuevas condiciones de trabajo, porque para la determinación de la naturaleza de un conflicto no puede atenderse a la parte que presenta la solicitud, sino a la naturaleza del mismo conflicto que se plantea; y es indudable que la situación es idéntica cuando los trabajadores solicitan la fijación de nuevas condiciones de trabajo, porque fundándose éstas en la necesidad de regular equitativamente las relaciones obrero-patronales, tomando en cuenta la situación de la industria y las necesidades de los obreros, es indudable que siendo los trabajadores quienes presentan la solicitud, deberá juzgarse la situación real de la industria y sus necesidades, planteando así un problema evidentemente económico, situación económica de la industria y posibilidad de que otorgue mayores ventajas a los obreros y, a la inversa, cuando son los patronos quienes piden la reducción de las condiciones de trabajo se plantea asimismo un problema de la misma naturaleza, o sea, la necesidad de la reducción por

la difícil situación económica de la empresa o industria, por lo que si la naturaleza del conflicto es idéntica en ambos casos, resulta absurdo pretender que se tramiten en vías distintas, cuando una de esas vías, la ordinaria, se ha considerado por el legislador como inepta para la solución de cuestiones que no son de carácter jurídico sino económico, tesis que encuentra apoyo en las disposiciones de la ley al disponer en su artículo 570, que cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión o paro, y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo Cuarto, se tramitarán en la vía de orden económico, disposición que se refiere a todo conflicto colectivo que obedezca a causas de orden económico y que se relacionen con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, y este termino “nuevas condiciones de trabajo”, se refiere a las solicitudes de trabajadores o patronos, puesto que en seguida se agrega: “suspensiones o paros”, situaciones estas que son las que promueven los patronos; y a mayor abundamiento, el artículo 579 dispone que los conflictos que promuevan los patronos en los casos de los artículos 116, fracciones I, VI y VIII, 126 fracciones IV, V, VIII y XII, 128 y 278, se sujetarán, en todo caso, al procedimiento de orden económico, siendo de notar que este párrafo final demuestra que no son los únicos conflictos que deben tratarse en la vía que se viene estudiando.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.—Fallado el 1o. de marzo.

La revisión y modificación de un contrato colectivo de trabajo, sólo puede ser solicitada por el Sindicato mayoritario como persona moral, pues si se permitiese que cada uno de sus miembros intentase tal modificación se establecería un estado de relajamiento absoluto de la disciplina sindical que podría producir funestos resultados en los que se refiere a la fuerza y vigor de los organismos sindicales.—Amparo 19-38-1a.—Pedro Babiloni y coags.—Fallado el 7 de junio.

RIESGOS PROFESIONALES.

Si en virtud de que un trabajador se ve obligado a realizar sus labores a la intemperie por imprevisión de la empresa y durante su trabajo una lluvia le produce una pulmonía que le ocasiona la muerte, tal enfermedad puede y debe ser considerada como riesgo profesional, sin que valga alegar que la misma tuvo su origen en una causa de fuerza mayor, porque la lluvia es perfectamente previsible y cuando la empresa no cuida de tener locales acondicionados para que sus obreros puedan librarse de las consecuencias posible o probables de la misma, no puede estimársele exenta de responsabilidad ya que es obligación de toda empresa la de que sus obreros gocen de la protección necesaria en el desempeño de sus labores.—Amparo 6949-37-1a.—Antonio Betancourt.—Fallado el 14 de enero.

La doctrina ha llegado a la conclusión de que los estados patológicos no quitan el carácter profesional a un accidente cuando el obrero desempeña satisfactoriamente su trabajo y

existe la posibilidad de que, sin el accidente, pueda vivir y continuar trabajando durante un tiempo indeterminado, que puede ser tan largo o más que el de sus compañeros de labores que gocen de buena salud; y aun cuando es cierto que un diabético es un sujeto extraordinariamente expuesto a sufrir una gangrena, también lo es que si la gangrena no se produce, puede el trabajador desempeñar indefinidamente su trabajo, de lo que se concluye que si en virtud de un golpe sufrido por un trabajador en esas condiciones, se produce una gangrena que le causa la muerte, la misma debe ser estimada como un accidente profesional, y procedente, en consecuencia, el pago de sus deudos de la indemnización que corresponda.—Amparo 3757-37-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 3 de febrero.

El desempeño de determinada labor y el conjunto de hechos y de relaciones que concurren en el trabajo en común, da lugar a la realización de determinados actos peculiares de la índole de dicho trabajo, que racionalmente conducen a pensar en que existe una influencia recíproca entre las personas que se encuentran en esa situación, a consecuencia de la cual es manifiesto el peligro que existe de que un individuo físicamente saludable pueda verse afectado de los padecimientos que por determinada causa han tomado carta de naturaleza en el grupo con el que convive, y como no existe hecho alguno que conduzca a pensar que al considerar el Constituyente en la fracción XIV del artículo 123 de la Carta Fundamental del país, como enfermedad profesional la que adquiriera el trabajador con motivo de la profesión o trabajo que ejecute, excluyera la influencia que el medio físico o humano en que el trabajador labora, opera para provocar en éste determinada enfermedad, los mismos términos en que se encuentra concebida la disposición citada, en la que se contemplan las dos situaciones, o sea la de que el riesgo profesional se realiza con motivo o en ejercicio del trabajo, autoriza a interpretar el precepto constitucional citado en el sentido de que el riesgo que tiene por origen la influencia del ambiente físico o humano, en que labora el trabajador es un riesgo profesional, por lo que si se demuestra que un trabajador desempeñó sus labores durante un largo número de años en determinada factoría y en compañía de un numeroso grupo de obreros afectados de tuberculosis pulmonar, y que el mismo la padeció hasta su muerte, debe concluirse forzosamente, que el trabajador la adquirió con motivo y en ejercicio de su trabajo, salvo que el patrono compruebe, para exonerarse de responsabilidad, que cuando el obrero ingresó a su servicio, ya padecía la tuberculosis.—Amparo 3477-37-1a.—Unión de Trabajadores de la Compañía Terminal de Veracruz.—Fallado el 2 de marzo.

De acuerdo con la tesis sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, acerca de que todas las acciones del trabajador que se desprendan del contrato de trabajo pueden ser deducidas ante los tribunales respectivos por los que tengan el carácter de beneficiarios de aquél, cuando el mismo ha fallecido, es indudable que quien acredita su carácter de cónyuge del trabajador fallecido y como tal, beneficiaria del mismo, tiene derecho a exigir el pago de las horas extras que hubiese trabajado su esposo y que no se le hubieren pagado

hasta su muerte.—Amparo 8324-37-2a.—Esperanza R. Viuda de Santamarina.—Fallado el 12 de abril.

La revisión del convenio mediante el cual una empresa se obliga a pagar a un trabajador determinada cantidad por concepto de enfermedad profesional, y a que se refiere el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo, fue considerada como una necesidad por el legislador en atención a que la gravedad de los padecimientos profesionales no puede apreciarse desde luego, implicando la agravación o atenuación posterior de la enfermedad una mayor o menor responsabilidad económica para la empresa, según el caso, pero sin que para que pueda exigirse una indemnización mayor en el caso de agravación, sea requisito indispensable que el obrero hubiera continuado trabajando dentro del mismo medio en que contrajo la enfermedad, puesto que ésta fue contraída en el desempeño del trabajo realizado y su agravación no constituye una enfermedad diversa, adquirida por otras causas.—Amparo 4416-37-2a.—The Guanajuato Red and Mines Co.—Fallado el 19 de abril.

La circunstancia de que en un trabajador comience a desarrollarse una enfermedad profesional, no quiere decir que la muerte deba estimarse relacionada siempre con dicha enfermedad en formación, ya que pueden muy bien concurrir causas ajenas a dicha enfermedad incipiente que con independencia total de ésta determinen su muerte.—Amparo 1209-38-1a.—María Solís viuda de Tapia.—Fallado el 30 de abril.

Aun cuando es verdad que el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los beneficiarios de un trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo profesional, una indemnización de seiscientos doce días de salarios, debe tenerse en cuenta que el artículo 294 del propio ordenamiento estatuye que cuando el salario exceda de doce pesos diarios, no se tomará en consideración sino esta suma para fijar la indemnización, de lo que se concluye que tratándose de un trabajador cuyo sueldo excede de esta cantidad, la indemnización a sus deudos, en el caso, debe regirse por las estipulaciones contractuales, cuando las mismas son más favorables que las disposiciones de la Ley.—Amparo 4319-37-1a.—Sara C. Viuda de Lona.—Fallado el 14 de junio.

Como la única razón de orden económico, a falta de ordenamiento legal, que justifique las prestaciones en los casos de defunción por enfermedad no profesional, es la consideración de que el patrono ha recibido el trabajador servicios efectivos en una cantidad mínima que precisa el contrato en función del tiempo, ya que la carga por tales prestaciones se explica sólo teniendo como compensación la prestación de servicios, es claro que si en el contrato se estipula que cuando el trabajador fallezca de enfermedad no profesional, sus familiares tienen derecho a tres meses de sueldo, siempre que el trabajador tuviera, al fallecer, tres años de servicio activo, debe concluirse que por tal servicio se debe entender el efectivamente prestado.—Amparo 652-38-2a.—Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.—Fallado el 24 de junio.

El hecho de que una persona haya dependido económicamente del trabajador, no excluye que la esposa de éste y sus hijos hayan estado sujetos a esa misma dependencia eco-

nómica y como de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la esposa y los hijos tienen a su favor la presunción de esa dependencia económica, la indemnización debe ser pagada a éstos y no a la concubina del trabajador.—Amparo 771-38-1a.—Antonia Curiel Cañedo.—Fallado el 22 de julio.

De los términos en que está redactado el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que la enfermedad profesional supone la existencia de una causa que obra continuamente y durante un largo período de tiempo sobre el organismo del trabajador, por lo que es después del transcurso del tiempo que puede decirse realizado el riesgo, sin que sea posible precisar con exactitud en qué momento se inicia la enfermedad, ya que muchas veces no se presentan trastornos en el organismo sino hasta que el padecimiento se encuentra ya avanzado, por lo que el artículo 293 de la referida Ley, debe interpretarse en el sentido de que es únicamente a partir del instante en que aparecen claramente marcados los síntomas de la enfermedad, cuando puede decirse realizado el riesgo.—Amparo 7930-37-2a.—Alberto Licono Lugo.—Fallado el 5 de agosto.

La sola circunstancia de que la muerte de un trabajador ocurra cuando el mismo sea de una edad avanzada, no puede excluir al patrono de la responsabilidad legal de su muerte si se acredita que la misma fue debida a un riesgo profesional sufrido por el obrero como consecuencia de las labores que desempeñaba al servicio del patrono.—Amparo 4694-38-2a.—Compañía de Real del Monte y Pachuca.—Fallado el 28 de septiembre.

El artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo dice que sólo el trabajador perjudicado tiene derecho a las indemnizaciones diversas, según que se produzca la incapacidad o la muerte del trabajador; en el primer caso, sólo tiene derecho a percibir las indemnizaciones mencionadas, mientras que en el segundo corresponde exigir las a sus deudos, determinados en el artículo 297 del propio ordenamiento, sin que esto quiera decir que el derecho de un trabajador que sufrió una incapacidad, a percibir las cantidades que el patrono le estuviere adeudando cuando fallece, no se transmita de acuerdo con las reglas establecidas por el Derecho Civil, a sus herederos, pues siendo omisa la Ley Federal del Trabajo sobre el particular ya que únicamente reglamenta las relaciones obrero-patronales que se derivan del contrato respectivo y no las de la familia del trabajador ni con respecto a la forma en que se transmita a ésta los derechos y obligaciones del que fallece, es indudable que en este caso son aplicables los preceptos del derecho común y por lo mismo, los herederos del trabajador están en aptitud de exigir los derechos que le hubieren sido diferidos a su favor por la muerte de aquél, y entre otros, el pago de la incapacidad que hubiere sufrido y que la empresa le adeudara en la época de su fallecimiento.—Amparo 3260-38-2a.—Compañía de Real del Monte y Pachuca.—Fallado el 6 de octubre.

SALARIO.

Si en la demanda formulada ante la junta se reclama el pago de salarios a razón de dos pesos diarios y la demanda

se tiene por contestada afirmativamente por no haber asistido a la audiencia respectiva el demandado, lo procedente es condenar al pago de la prestación reclamada, de acuerdo con el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, y no abrir un incidente para establecer si se condena o no a tal pago.—Amparo 425-37-2a.—Teresa Cadeñanes.—Fallado el 12 de enero

Es cierto que el salario mínimo constituye la cantidad menor que debe percibir un trabajador, pero es indudable que dicha cantidad corresponde a la jornada ordinaria que la Ley del Trabajo establece en sus artículos 70 y demás relativos; pero cuando el período de tiempo que laboran los obreros sea inferior a la jornada ordinaria legal, no contraría la tendencia de garantizar el salario mínimo la circunstancia de que proporcionalmente al período de tiempo trabajado se determina el salario que deba percibir el trabajador.—Amparo 7085-37-1a.—Juan B. Sansores y coag.—Fallado el 8 de febrero.

Conforme al artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, las horas extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de la jornada normal. Es indiscutible que teniendo dercho el obrero a descansar un día después de seis anteriores de trabajo consecutivo, si por determinadas circunstancias tiene que laborar durante el séptimo día, que debe destinar al descanso, la labor que realiza en ese séptimo día tiene un carácter de extraordinaria, y, en consecuencia, debe remunerársele con jornada extraordinaria con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de trabajo normal; pero como, a la vez, según se ha dicho antes la fracción IV del artículo 123 constitucional obliga al patrono a pagar el salario del día de descanso, en el cual no labora el obrero, resulta que cuando éste trabaje en ese día de descanso, tiene derecho a que se le pague una cuota triple, ya que debe percibir salario sencillo cuando descansa en el séptimo día, mas si no descansa, el monto de ese sencillo debe agregarse al que corresponde a la jornada extraordinaria, que es el doble de aquél, y, por lo tanto, en el último caso, tiene derecho, según lo expuesto, a percibir una cantidad equivalente al triple del salario sencillo.—Amparo 5412-37-2a.—Isabel Paredes.—Fallado el 31 de marzo.

En los trabajos a destajo, por no existir una jornada obligatoria, puede muy bien ocurrir que el trabajador sólo haga jornadas de una o dos horas puesto que la cantidad de trabajo depende de su voluntad, y siendo así, no puede pretender que se le pague la suma correspondiente a un trabajo de ocho horas. El artículo 428 de la Ley Federal de Trabajo, quiso garantizar a los trabajadores que laboran una jornada normal el que percibieran, con tarifa a destajo, por lo menos su salario mínimo, mas no fue la intención del legislador el que en los casos de trabajo a destajo, el obrero que sólo trabaja durante una hora, perciba necesariamente el mínimo legal, pues de aceptarse esta solución se llegaría al absurdo de que todo trabajo a destajo y consiguientemente la suma fijada por cada unidad de obra, fuera cuando menos igual al salario mínimo.—Amparo 5361-37-1a.—Ramón R. Rangel y coags.—Fallado el 7 de abril.

Cuando los trabajadores laboran sin interrupción en horas ordinarias y extraordinarias, el salario que corresponde

al volumen de horas trabajadas, ya sea durante la jornada ordinaria o la extraordinaria, es lo que constituye el salario semanal, y el promedio de éste, dividido en los seis días de la semana del trabajo es lo que constituye el salario que corresponde a un día de trabajo. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 78, reformado, de la Ley Federal del Trabajo, en el séptimo día debe ganar el obrero lo que corresponde a un día calculado según el volumen de trabajo, ya que ni la disposición legal antes citada ni ninguna otra permiten hacer una diferencia respecto al monto del salario correspondiente a ese día de descanso y es lógico y equitativo establecer que en el séptimo día debe pagarse al obrero una cantidad igual a la que le corresponde por cada uno de los días en que ha trabajado, por lo que la obligación para el patrono de pagar el sueldo en el séptimo día implica para el patrimonio del obrero un aumento de 16.66% en su salario en función de lo que le corresponde por el trabajo realizado, ya sea que éste haya sido desempeñado en horas ordinarias o extraordinarias o ininterrumpidas en forma que abarque las dos jornadas.—Amparo 5423-37-1a.—Unión de Empleados y Trabajadores de Compañías Plataneras del puerto de Veracruz.—Fallado el 11 de mayo.

Aunque en un contrato colectivo de trabajo se estipule que los trabajadores a destajo, cuando sean destinados a desempeñar labores que no sean las propias, recibirán el sueldo implantado para la clase de trabajo que vayan a ejecutar, el patrono no puede, sin autorización de las autoridades del trabajo, clausurar un departamento de su fábrica y pasar a los obreros que en él prestaban sus servicios a otros puestos en que devenguen menor salario, en virtud de que esa estipulación pugna con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 123 constitucional.—Amparo 1900-38-2a.—Luis Rivera González.—Fallado el 31 de agosto.

Cuando un día festivo coincide con uno de descanso semanal obligatorio, no existe obligación por parte del patrono de pagar salario doble, supuesto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ninguna disposición que obligue a los patronos a efectuar tal pago.—Amparo 388-38-2a.—Compañía Terminal de Veracruz.—Fallado el 23 de septiembre.

La disposición contenida en el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, tiende a asegurar la subsistencia no sólo del mismo trabajador, sino la de las personas que de él dependen, ya que las disposiciones de la Constitución y de la citada Ley, que protegen el salario del obrero, consideran siempre a éste como jefe de familia y, siendo esto así, no podría aceptarse que la protección legal que de los preceptos relativos se desprende para las percepciones que recibe el trabajador, incluso la relativa a su pensión jubilatoria, pueda tener un alcance hasta el extremo de que puede constituir un obstáculo para que el propio trabajador proporcione alimentos a sus familiares y en general a quienes de él dependen económicamente; y en consecuencia, es evidente también que en el caso, la Junta debió dictar laudo absolutoria a favor de la Empresa demandada, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que la pensión alimenticia decretada a favor de los menores hijos del trabajador Macedonio Rodríguez G., fue

ordenada por autoridades del orden civil, cuyas funciones no pudo seguramente desconocer la Junta responsable en el presente caso.—Amparo 806-36-2ª.—Armando Rodríguez y Contreras y socios.—Fallado el 8 de noviembre.

SINDICATOS.

Partiendo de la base de que en tratándose como en la especie se trata, de un Sindicato Unico de Trabajadores, como lo es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, de que los diversos grupos que agremia, individualizados simplemente por razón de la diversidad de labores que los obreros respectivos desempeñan, no pueden por sí mismos constituir una entidad o persona moral distinta y autónoma de la que indudablemente sólo está constituida por el propio Sindicato, toda vez que lógica y jurídicamente, resultaría absurdo admitir siquiera que tal organización pudiese subdividir su personalidad moral y jurídica en tantos Grupos de Trabajadores, Miembros del Sindicato, como especialidades de trabajo, individualizados por razón de las labores desempeñadas, pudieran contarse dentro de la industria correspondiente; y por último, si tenemos en consideración que la representación de la personalidad jurídica de la mencionada Agrupación se ejerce de acuerdo con sus estatutos y con la Ley de la Materia, por medio de su Comité Ejecutivo General, mismo que al tener facultad expresa para otorgar poderes generales o particulares, indudablemente que la posee asimismo para resolverlos o sustituirlos en cualquier momento; y siendo además el Sindicato el titular del interés profesional, y tratándose en el presente caso de un conflicto que sólo afectó a dos diversos Grupos de Trabajadores, pero del propio Sindicato, es indudable también que la representación otorgada por el Comité Ejecutivo de aquél, a favor de las personas que patrocinaron a dichos Grupos para precisar o defender los derechos de los trabajadores que los constituyen, necesariamente debía circunscribirse al ejercicio de acciones y señalamiento de excepciones, pero únicamente dentro de la controversia de carácter interno que se había suscitado, pues de otro modo, se llegaría al extremo inaceptable, como en efecto se ha tratado de llegar por parte del quejoso en este juicio de que el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros sea tenido a la vez como parte actora por lo que se refiere a la llamada “Especialidad de Caldereros”, y como tercero perjudicado por lo que hace a la “Especialidad de Carpinteros”, cosa por demás absurda e incongruente.—Amparo 6263-37-1a.—Especialidad de Caldereros del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 15 de junio.

Las organizaciones de patronos constituidas en los términos de la fracción XVI del artículo 123 constitucional tienen por objeto la defensa de los intereses comunes de los mismos, pero sin que en manera alguna constituyan patronos de los trabajadores empleados por sus miembros; la finalidad de los sindicatos patronales no es la de substituir a los patronos en sus relaciones con los trabajadores y menos en las relaciones individuales de trabajo, sin que por otra parte, exista precepto alguno en la Ley que haga responsable a

dichos sindicatos por las obligaciones que, individualmente, hubiera contraído cada uno de sus miembros; la celebración de un contrato colectivo entre un sindicato patronal y uno o varios sindicatos de trabajadores, tampoco constituye a aquél en patrono ni le hace responsable de las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros, puesto que el efecto del contrato colectivo es el de que las relaciones individuales de trabajo se ajusten a las diversas cláusulas que contengan, sin que sea argumento para tratar de demostrar la responsabilidad del sindicato patronal la circunstancia de que el mismo no constituya una persona moral distinta de sus miembros, puesto que la Ley no les impone esa responsabilidad, como tampoco la impone a los sindicatos de trabajadores por las responsabilidades en que cada trabajador incurra en el desempeño de sus labores.—Amparo 769-38-1a.—José Moreno.—Fallado el 22 de junio.

De acuerdo con el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo, sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, quiere esto decir que los sindicatos reconocidos por el artículo 123 de la Constitución son aquellos que están integrados, bien por trabajadores, bien por patronos y cuya finalidad es la marcada en las frases finales del citado artículo 232, sin que pueda considerarse nunca como sindicato a una organización de trabajadores y patronos; esta exigencia del artículo 232 encuentra su fundamento en el hecho de que el Derecho del Trabajo es un derecho de clase, cuyo propósito consiste en proteger a la clase trabajadora frente a la clase patronal, propósito que se destruiría si se reconociera la existencia de agrupaciones mixtas constituidas por trabajadores y patronos; es cierto que nada impide que estas agrupaciones se constituyan, pero no tendrían el carácter de sindicatos ni serían las organizaciones reconocidas por el artículo 123 de la Constitución.—Amparo 401-38-1a.—Ramón Martín del Campo y coags.—Fallado el 17 de agosto.

SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO.

Teniendo en cuenta que, según el informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable, el laudo dictado por la Junta Central correspondiente, condenó a la señorita Lidia Rivera V., a pagar a la señora María Luisa Pérez viuda de López, la suma de un mil novecientos veintiséis pesos, por concepto de indemnización por la muerte del esposo de esta última, señor Francisco López C.; y teniendo en cuenta que, por otra parte, dicha suma corresponde, según se desprende de las constancias de autos, al monto total de la indemnización que según la Ley del Trabajo, comprende el importe de seiscientos doce días de salarios, en los casos de fallecimiento de un trabajador con motivo de algún incidente de trabajo, de todo ello resulta que la misma cantidad, de no haber ocurrido el accidente que privó de la vida al trabajador López C., sólo pudo obtenerla el propio trabajador, para subvenir a sus necesidades personales y fami-

liares, en un período de más de veinte meses, y si actualmente la tramitación de los juicios de amparo ante esta Suprema Corte, no se prolonga indefinidamente, es evidente que la referida suma excede de la cantidad necesaria para asegurar la subsistencia de las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, mientras se resuelve el amparo relativo, y que, por lo mismo, el Presidente de la Junta debió haber concedido parcialmente la suspensión solicitada, de acuerdo con lo que previene el artículo 174 de la Ley de Amparo, por la cantidad que estimase excedente de la necesaria para que tales personas pudiesen subsistir durante la tramitación del juicio de garantías; por tanto, al no haberlo hecho así, dejando de tomar además como base también el sueldo diario del occiso, aplicó inexactamente el referido artículo 174.—Queja número 578-37 Acuerdos.—Lidia Rivera V., Sucesión—Fallado el 22 de enero.

No hay en la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ningún precepto legal que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para suspender los procedimientos de ejecución de un laudo en los casos en que se interpone el recurso de queja contra el auto dictado en el incidente de suspensión del propio laudo y, en tal concepto, las mismas no pueden legalmente suspender esos procedimientos.—Queja 600-37-Acds.—María Luisa Pérez viuda de López, por sí y por sus menores hijos Guadalupe, Elvira, Rafael, Francisco, Antonio y Amparo.—Fallada el 27 de enero.

El artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, establece que el incidente en el que trate de hacerse efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, debería promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. Ahora bien, como la obligación de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, existe desde el momento en que, en acatamiento de la sentencia de la Corte, se ejecuta, es incuestionable que el término de treinta días a que se refiere el citado artículo 129, debe empezar a contarse desde ese momento.—Queja 610-37-Acuerdos.—Mercedes Monroy de Gálvez.—Fallada el 29 de noviembre de 1938.

Si bien es cierto que la Ley de Amparo no autoriza a los presidentes de las Juntas para recibir pruebas en relación con los incidentes de suspensión de que conozcan, también lo es que la propia Ley no se los prohíbe, y como por medio de ellas pueden establecerse las condiciones económicas del obrero, o sea, si tienen o no medios con que subsistir, para declarar procedente la suspensión absoluta de prestaciones reclamadas y obtenidas, es claro que al recibirse prueba para ese objeto, no se puede causar al afectado ningún perjuicio, porque la misma sólo viene a demostrar la existencia de una situación de hecho que en ningún momento puede alterarse, como lo es, sin duda, la situación económica del obrero reclamante, y aun cuando el artículo 174 de la Ley de Amparo impone a los Presidentes de las Juntas la obligación de asegurar la subsistencia del trabajador que haya obtenido, debe tenerse en cuenta que lo que el legislador persigue es el hecho de que el trabajador pueda subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, importando poco la forma

de que se haya valido el propio trabajador para la obtención de sus medios de vida, por lo que si por virtud de las pruebas rendidas se llega a acreditar que el obrero no está en peligro de no poder subsistir con la suspensión absoluta, debe estimarse que se cumple con lo dispuesto por el citado artículo 174 de la Ley de Amparo, que no establece distingos en la forma de asegurar la subsistencia del trabajador.—Queja 330-38-Acuerdos.—Fallada el 9 de septiembre.

SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO.

Si bien la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha venido sosteniendo el criterio de que cuando un trabajador esté sujeto a un auto de formal prisión, tal circunstancia amerita la suspensión del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que tal criterio no puede tener aplicación cuando por gozar el trabajador de libertad caucional puede cumplir con el contrato, pues debe tenerse en cuenta que mientras no se prueba lo contrario, mediante sentencia condenatoria, todo individuo debe ser considerado como inocente y no debe, por consecuencias, sufrir las sanciones que la Ley establece antes de que recaiga sentencia en su contra a más de que en el supuesto de que se tratara de un delito cometido en contra del patrono, éste tiene expeditos sus derechos para rescindir el contrato ya que existiría una causa que ameritaría la rescisión de acuerdo con el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 619-38-1ª.—American Smelting and Refining Co.—Fallado el 14 de junio.

Si la clausura de unos talleres fue ordenada por una autoridad que ocupó el edificio de una institución particular de donde aquéllos dependían, es claro que habiendo sido ordenada dicha clausura por una autoridad ajena al Patronato de la Institución, las consecuencias de la misma, o sea, la cesación en el trabajo de los obreros que laboraban en los mencionados talleres, no puede ser imputable al referido Patronato en forma que determine responsabilidad por el incumplimiento o suspensión del contrato de trabajo que regía las relaciones de la Institución y sus trabajadores, a partir del momento en que dejó de estar en posesión de sus dependencias por la ocupación mencionada.—Amparo 2929-38-1a.—Asilo Patricio Sanz.—Fallado el 4 de octubre.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Atento lo expuesto, resulta que la Junta dictó acuerdo ordenando la suspensión del procedimiento hasta tanto hubiera nueva promoción, y como la autoridad responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, no podía revocar su resolución, es claro que la misma quedó firme y que, para que pudiera reanudarse el procedimiento, era indispensable la promoción de cualquiera de las partes.

Ahora bien, dispone al artículo 479, que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que

esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; como, según se indicó, era necesaria la dicha promoción por la imposibilidad en que se encontraba la autoridad responsable de revocar su acuerdo y con este acuerdo quedó firme y se notificó a las partes, resulta manifiesto que sólo en el caso de que se hubiera hecho promoción por la parte actora o por la demandada, podía seguir adelante la tramitación del conflicto, y como transcurrió más del término de tres meses sin que se hiciera esa promoción, debió aplicarse el artículo 479. Es cierto que esta Sala ha sostenido en alguna ejecutoria que cuando se suspende el procedimiento de común acuerdo no tiene aplicación el artículo 479, porque, entonces, debe entenderse que, por virtud del acuerdo, se suspende la tramitación del negocio y, consecuentemente, los efectos del artículo 479, o sea el plazo señalado en el mismo para que se efectúe alguna promoción, ya que, en tanto no se haga promoción por alguna o por las dos partes, el acuerdo de suspensión del procedimiento queda vigente y si esto es así, o sea, si legalmente está suspendido el procedimiento, no es posible aplicar una disposición que se refiere a aquellos casos en que no existe causa legal de suspensión y por tanto, obligación para la parte actora de promover la continuación del negocio, mas el caso precedente es distinto, puesto que no existe acuerdo de las partes para suspender el procedimiento y es la Junta la que establece la necesidad de nueva promoción para que continúe adelante el negocio.

La diferencia entre los dos casos se encuentra en que en el primero, las partes suspenden el procedimiento, en tanto que en el segundo, la Junta impone la obligación a cada una de las partes que hagan nueva promoción si desea que continúe el procedimiento. Para llegar a las conclusiones anteriores no tiene importancia que la Junta no hubiera resuelto desde luego la cuestión, máxime si se considera que no era posible que hubiera dictado el laudo sin decidir el punto, ya que, de haberse hecho esto último, se habría privado de defensa a la parte demandada, al no decidir sobre una cuestión incidental planteada en el curso del juicio y que afectaba necesariamente a la resolución del conflicto; tampoco puede existir violación de garantías en perjuicio de la parte actora por la sola circunstancia de que la resolución de la cuestión planteada no se hubiera hecho en el momento, sino que se hubiera dejado para el laudo, toda vez que el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo.—Amparo 3669-37-1a.—Pedro Ponce y socios.—Fallado el 20 de enero.

SUBSTITUCION DE PATRONO.

De los términos en que está concebido el artículo 35, se desprende que para que haya solidaridad de responsabilidades entre los patronos substituído y substituto, es condición indispensable que las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley que se reclamen hayan nacido antes de la fecha de la substitución y, en el caso, según el propio quejoso reconoce

tanto en su demanda de amparo como en la réplica que hace a la contestación de la demanda ante la Junta, que efectivamente el día siete de septiembre quedó la construcción del Ferrocarril del Sureste a cargo exclusivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y que con fecha diez del mismo mes, fue esta dependencia la que lo separó de su puesto; cosa esta que demuestra que la acción por despido injustificado, y por ende, la obligación de reinstalar o de pagar la indemnización constitucional por despido injustificado al quejoso nació después de la fecha de la substitución.—Amparo 5921-37-1a.—Adolfo Villaseñor.—Fallado el 28 de enero.

En el problema de la substitución de patrono es preciso establecer una distinción entre las responsabilidades anteriores a la substitución y las posteriores; respecto de las primeras debe interpretarse el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que tanto el patrono substituído como el patrono substituto son solidariamente responsables, lo que quiere decir que las acciones de los trabajadores por salarios que se les adeuden por servicios prestados hasta antes de la substitución o por indemnización que les corresponda, pueden intentarse en contra de cualquiera de los patronos; y la razón de esta disposición es fácil de entender: el artículo citado consagra una substitución de deudor, de tal manera que el patrono substituto queda obligado en los términos en que lo estaba el patrono substituído y a la vez adquiere los derechos de dicho patrono substituído; en tanto que la mayor parte de las legislaciones extranjeras sustentan el principio de que la substitución es causa de terminación de los contratos de trabajo, la ley mexicana impone al patrono substituto la obligación de mantener vigentes esos contratos y lo coloca como patrono de los trabajadores que ya prestaban sus servicios, con todas las obligaciones del patrono substituído; pero la ley mexicana estima que si bien la substitución del patrono opera de pleno derecho, no era posible, sin más, privar a los trabajadores que ya tuvieran derechos en contra del patrono substituído, puesto que podría resultar que el nuevo patrono no fuera tan solvente como el antiguo; por esta consideración ha consignado la ley, en el artículo 35, la solidaridad del patrono substituído por todas las obligaciones derivadas de los contratos por hechos del servicio anteriores a la substitución y ha concedido a los trabajadores el término de seis meses para que dentro del mismo puedan intentar esas acciones en contra de cualquiera de los patronos.

Por otra parte, por los hechos anteriores a la substitución sólo puede ser responsable el patrono substituto, y la razón es igualmente clara: el derecho mexicano no ha prohibido al propietario de una empresa la venta de su negociación, y precisamente porque esta posibilidad existe es por lo que ha establecido que la venta de la negociación no implica la terminación de los contratos de trabajo; por consiguiente, una vez efectuado el traspaso de una negociación, los trabajadores pasan a ser obreros del nuevo patrono y éste, a partir de la fecha en que adquirió la negociación es el único responsable de los nuevos actos que cometa, pues no sería posible imponer esa responsabilidad al patrono substituído, porque éste es totalmente ajeno a esos actos y ha quedado por virtud del traspaso desligado de manera absoluta del negocio; de lo

que se concluye que la solidaridad establecida por el artículo 35 de la Ley se refiere únicamente a los actos anteriores a la substitución de patrono y que por las nuevas responsabilidades en que incurra el patrono substituto no puede hacerse responsable al substituído por lo que si los trabajadores son despedidos por el nuevo patrono con posterioridad a la substitución, sólo pueden entablar su acción en contra del patrono substituto y aun cuando podría argumentarse en el sentido de que esta interpretación da oportunidad a los patronos para eludir el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, puesto que podría el patrono transmitir la negociación de una persona insolvente, librándose así de responsabilidades, debe tenerse en cuenta, por una parte, que el traspaso del negocio no libra al patrono substituído de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido sino solamente de las futuras y que lo que la ley ha querido es precisamente que la negociación, como conjunto de bienes, responda a los trabajadores por las responsabilidades futuras a partir de la substitución, la empresa, conjunto de bienes, como ya se dijo, responderá a los obreros por las nuevas responsabilidades que adquiere el patrono substituto y el hecho alegado de que podría efectuarse la substitución en beneficio de una persona insolvente, carece de valor, porque por el hecho de la substitución, la persona adquiere los derechos sobre la empresa y son estos bienes los que van a responder a los trabajadores por las nuevas obligaciones, lo que quiere decir que el nuevo patrono no será insolvente puesto que será el propietario de la empresa; finalmente, el patrono substituído puede no tener otros bienes que la empresa y, entonces, la substitución deja la cosas en el estado que tenían, esto es, los trabajadores tienen los bienes de la empresa como garantía por las responsabilidades en que incurra el patrono, y sería notoriamente injusto hacer responsable a la persona que vende una negociación por los hechos en que incurra el nuevo patrono, ya que no existe manera alguna de que tenga conocimiento de esas responsabilidades y tampoco puede exigirse del patrono substituído que vaya a cubrir deudas a las que es totalmente ajeno y, cuya existencia ni siquiera puede preverse en el momento de efectuarse la substitución.—Amparo 6813-37-1a.—Celia Rivera y coags.—Fallado el 30 de abril.

La celebración de un nuevo contrato colectivo de trabajo después de la substitución de patrono, sólo viene a crear nuevas relaciones de trabajo, pero no puede modificar las anteriores en cuanto impliquen la responsabilidad solidaria del nuevo patrono con el substituído, conforme a lo que previene el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 2573-38-1a.—Cafés Mexicanos, S. de R.L.—Fallado el 23 de septiembre.

TERCERIAS.

Como la Ley Federal del Trabajo, no contiene ninguna disposición que establezca hasta qué momento sea lícito interponer tercería excluyente de dominio en los juicios que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el inferior estuvo en lo justo al considerar aplicable al presente

caso a estudio lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles vigente, según el cual la tercería de dominio puede interponerse antes de que se haya dado posesión de los bienes embargados al rematante sin que pueda tomarse en consideración el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que por virtud del remate y adjudicación, todo había concluído y sólo faltaba la entrega material de arroz rematado, pues ya tenía la posesión virtual o jurídica del mismo porque obraban en su poder los oficios respectivos, siendo esto una sutileza del mismo agraviado porque en el caso, la Ley Federal del Trabajo habla de posesión en el sentido literal que tiene esa palabra o sea la tenencia material de cualquier bien. En efecto, los artículos 635 y 637 de la Ley que se viene citando, establecen como regla general, que fincado el remate u otorgada la escritura y consignado el precio, se pondrá en posesión al comprador y es incuestionable que esa posesión no la tenía el quejoso por más que, como lo dice, obraban en su poder los oficios respectivos.—Amparo 1663-37-1a.—Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.—Fallado el 28 de enero.

TERCEROS EN JUICIO TRATANDOSE DE HUELGAS. ARTICULO 481 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo prevenido por el artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo, para que una huelga se declare legalmente existente, es indispensable que se llenen los requisitos a que se refieren los artículos 264 y 265 del propio ordenamiento; en consecuencia, cuando una huelga se declara en contravención a tales disposiciones o bien cuando se considera ilícita, tanto los patronos como los trabajadores o terceras personas tienen derecho para pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaraciones relativas a la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga o la licitud o ilicitud de éstas. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 270 de la Ley de la Materia, no se substancia juicio para resolver las tales reclamaciones sino que la Junta de plano y fundándose en las pruebas que al efecto presente el que pida se haga la declaración antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores por los huelguistas hará la declaración que corresponda. Vistos los términos de las disposiciones acabadas de citar, interesa ver si lo dispuesto por el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo con respecto a los terceros puede extenderse hasta esos casos.

El artículo 481 en sus dos primeros párrafos deja establecido que tanto los patronos como los obreros pueden proponer sus demandas en contra de las personas que resulten afectadas por las resoluciones que se den al conflicto existente entre ellas, y que la Junta podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando resulten de las actuaciones la situación a que se refiere el mismo.

Como se ve, el legislador en estos dos párrafos establece con toda precisión y claridad que obreros y patronos pueden proponer sus demandas, esto es, iniciar juicio contra las perso-

nas que resulten afectadas por la resolución que se dé al conflicto existente entre ellas; y que las Juntas pueden llamar a juicio las personas a que se refiere el párrafo anterior; o lo que es lo mismo, que para que la Junta pueda llamar a un tercero se necesita que exista el juicio, esto es, que se haya propuesto la demanda y que se establezca propiamente un conflicto o controversia entre las partes; y si bien el párrafo tercero del mismo artículo dice textualmente: “De la misma manera las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, estarán facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo”; éste debe entenderse regido por los dos párrafos anteriores en que la Ley está precisando que para que un tercero pueda intervenir en un conflicto se necesita la existencia del juicio en el que pueda dictarse una resolución poniendo fin a ese conflicto en el que resulten afectados los intereses de un tercero.

En el caso del artículo 270 de la Ley Federal de Trabajo o sea en la petición que se hace a la Junta para que ésta lleve a cabo el acto declarando si una huelga existe legalmente o no, no puede sostenerse ni que exista el juicio, esto es, la controversia entre partes, ni que con motivo de esa petición la junta esté capacitada para dictar una resolución que resuelva el conflicto, pues que el conflicto no lo constituye en sí la petición que se haga a la junta para que declare si existe o no, el estado de huelga, sino las causas que dieron origen a ese movimiento de huelga, causas sobre las que la junta está incapacitada para resolver con motivo de la declaración de existencia o inexistencia del estado de huelga, salvo el caso como es natural, de que las partes sometan al arbitraje precisamente la huelga.

Tan no ha sido la intención del legislador que el artículo 481 tenga aplicación en relación con los casos a que se refiere el artículo 270, que la misma Ley Federal del Trabajo en este mismo artículo da derecho no sólo a los patronos y trabajadores que declaren la huelga y al patrono emplazado para ella, sino hasta a terceras personas, el derecho de pedir a las juntas que hagan las declaraciones de existencia o inexistencia, o de licitud o ilicitud, pues que claro está que si hasta un tercero tiene esta posibilidad legal, huelga que pida se le tenga como tercero para resolver sobre la declaración a que se refiere el artículo 270 que como ya antes se dijo, no constituye un juicio y ni siquiera está obligada la Junta para substanciar incidente sobre el particular.

Por otra parte, si en una negociación hay dos Sindicatos y uno de éstos únicamente declara la huelga, el otro Sindicato no queda incapacitado para defender sus intereses en caso de que estime que esa huelga debe ser declarada inexistente, pues, que de acuerdo con el tantas veces citado artículo 270 está incapacitado para pedir la inexistencia de dicha huelga, por lo que no puede sostenerse que legalmente deba ser con fundamento en lo prevenido por el artículo 481 ya citado, tenido como un tercero en juicio en donde se va a resolver un conflicto y cuya resolución puede afectarlo, puesto que como antes se dijo en estos casos ni existe el juicio ni la Junta está capacitada legalmente para resolver el conflicto.—Amparo 2669-37-1a.—Sindicato de Mineros y Fogoneros del Interior del Estado de Tabasco y coags.—Fallado el 29 de enero.

TRABAJADORES EXTRANJEROS.

El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, establece un derecho a favor de los trabajadores conforme al cual en toda empresa de cualquier naturaleza que sea, no podrá emplear el patrono menos de un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, pero este artículo no establece el derecho para las empresas de utilizar en todo caso, un diez por ciento de técnicos extranjeros; quiere esto decir que las empresas cumplen con la ley cuando, como mínimo utilizan un noventa por ciento de técnicos mexicanos, pero en manera alguna puede considerarse como violatoria de garantías la resolución de una Junta que obliga a una empresa a utilizar un porcentaje mayor, porque según ya se indicó, el artículo 9º consigna un mínimo de derechos para los trabajadores y no un derecho para los patronos; a más de que es un hecho que todos los países protegen a sus nacionales contra los técnicos extranjeros y que obligan a las empresas a utilizar precisamente a nacionales, política que tiene derecho a seguir el Estado Mexicano, puesto que en términos generales no se utilizan en países extranjeros a técnicos mexicanos.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

VACACIONES.

Si para el trabajador pudiera gozar de un mes de vacaciones, conforme a las reglas establecidas en el contrato, era indispensable que hubiese prestado sus servicios durante once meses consecutivos y sólo lo hizo ocho, es claro que lo equitativo y apegado a la Ley es que tales vacaciones se reduzcan proporcionalmente al tiempo en que los servicios fueron prestados.—Amparo 6976-37-2a.—W. E. Wiegand.—Fallado el 29 de abril.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.

Siendo precisamente en la audiencia de demanda y excepciones en la que debe quedar definitivamente formada la litis, es evidente que al no celebrarse la misma por omisión imputable a la Junta y al dictar ésta desde luego su laudo, priva al actor de la oportunidad de concurrir a precisar los términos en su reclamación y consecuentemente de defensa, violando en su perjuicio las leyes del procedimiento de acuerdo con lo prevenido por la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo en relación con la fracción VI del propio precepto.—Amparo 1481-38-1a.—Pedro Martínez V.—Fallado el 13 de julio.

De la demanda presentada ante la Junta aparece que la señora Landa Aquino reclamó las siguientes prestaciones: (a), el pago de la suma de trescientos pesos que había gastado en médico y medicinas; (b), el pago de los salarios que había dejado de percibir durante el tiempo que no había concurrido a sus labores por estar enferma; (c), el pago de los salarios que en lo sucesivo dejara de percibir por no poder presentarse

a su trabajo; (d), el pago de la atención médica que requiriera su enfermedad, y (e), el pago de la diferencia entre el salario que percibió y el que conforme a la ley debió haber percibido.

De lo expuesto claramente aparece que se ejercitaron dos acciones distintas, una que tiene su origen en la enfermedad que la quejosa sostiene contra en el desempeño de sus labores y que abarca las prestaciones marcadas con las letras, a, b, c y d, y otra que dimana de que la propia quejosa recibió un salario menor que el que legalmente le correspondía. Y como de la transcripción que se hizo de la parte considerativa del laudo, claramente aparece que la Junta solamente se ocupó de la primera de las indicadas acciones, hay que concluir que está debidamente fundado el segundo de los conceptos de violación que se hicieron valer.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo con lo mandado por el artículo 183 de la Ley de Amparo, cuando en la demanda se invoquen violaciones de fondo y de procedimiento, siendo fundada una de estas últimas, no podrá hacerse el estudio de las primeras, en el caso la Sala estima que no obstante que está debidamente fundado el tercer de los conceptos de violación aducidos, debe entrarse al estudio del segundo de esos mismos conceptos, en primer lugar, porque la incongruencia en un laudo constituye propiamente una violación de fondo y, en segundo, porque de no hacerse el estudio de ese concepto, la Junta, en el nuevo laudo que dictara, ocupándose del estudio de la segunda de las acciones ejercitadas por la reclamante, no podría ya ocuparse de la primera de dichas acciones, lo que en el caso de que el primero de los conceptos de violación alegados resultara fundado, equivaldría a privar a la reclamante de toda defensa.—Amparo 185-38-1a.—Natalio Landa Aquino.—Fallado el 28 de julio.

ANEXO NUMERO 1.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO.

La fracción XXI del artículo 123 constitucional, establece que, “si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto...” y el artículo 601 de la Ley del Trabajo preceptúa que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo dictado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo, condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, y procederá a deducir la responsabilidad que al patrono resulte del conflicto. Como se ve, ninguno de los dos textos de que antes se hizo referencia, ordena que, para que puedan surtir efectos los mismos, necesariamente debe constar de una manera expresa la negativa del patrono a aceptar el laudo pronunciado, sin que ninguna otra disposición de la Ley establezca ese requisito.

Ahora bien, si una Junta pronuncia un laudo y condena al patrono a hacer, dándole para ello determinado plazo, es

evidente que, si transcurrido ese término el patrono no cumple, esto constituye una negativa del mismo a aceptar el laudo, pues ejecuta actos de rebeldía al no cumplir con lo mandado en el mismo, y esto es suficiente para que los obreros puedan deducir los derechos que les conceden los citados artículos 123, fracción XXI, de la Constitución y 601 de la Ley Federal del Trabajo.—Amparo 3618-38-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., y coags. y Consolidated Oil Companies of Mexico, S.A.—Fallado el 6 de septiembre.

La Ley Federal de Trabajo en sus capítulos IV y VII, Título IX, señala dos procedimientos para resolución de los conflictos entre patronos y trabajadores; el ordinario y el especial. El juicio especial tiene lugar, según lo preceptuado en el artículo 570 de la Ley antes dicha, cuando se trata de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión o paros y que por la naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título IX de la aludida Ley, tramitándose entonces el juicio especial en los términos del Capítulo VII del Título IX de la multicitada Ley del Trabajo.

Tal juicio tiene por objeto el que expertos o técnicos estudien y opinen sobre el conflicto planteado, señalando la forma de resolverlo en un dictamen que es dado a conocer a las partes, a fin de que lo objeten, aportando al efecto, las pruebas en que funden sus observaciones para que la Junta del conocimiento dicte sin más trámite la resolución que corresponda. En estos juicios, evidentemente, que no pueden plantearse y resolver más cuestiones que para los que fueron establecidos o sean las que se relacionan con nuevas condiciones de trabajo, suspensión o paros, sin que, por tanto, puedan involucrarse en los mismos, cuestiones de distinta índole que deban ser ventilados en el procedimiento ordinario.—Amparo 373-38-1a.—Compañía Explotadora de Petróleo “La Imperial”, S.A.—Fallado el 21 de octubre.

ANEXO NUMERO 2.

ESCUELAS ARTICULO 123.

Los dos primeros conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, son infundados, porque siendo la Ley Federal del Trabajo una Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, legalmente expedida por el Congreso de la Unión; y teniendo la fracción VIII del artículo 111 de dicha Ley, el objeto y propósito de reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII del mencionado artículo 123 constitucional, es indudable que la expedición del Decreto del Ejecutivo que en el caso se reclama, y el Decreto del Ejecutivo que en el caso se reclama, y el Decreto mismo, que no tienen otra mira sino la de proveer al exacto cumplimiento de tales preceptos, encuentran justo apoyo en lo preceptuado por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República, la de “promulgar” y

ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Y en estas condiciones, es indudable también que el Ejecutivo no ha invadido en este caso, como se pretende, ninguna de las facultades exclusivamente reservadas al Poder Legislativo, al expedir el Decreto reclamado; y tan es esto así, que es imposible afirmar, sin incurrir en una inexactitud extrema, que el contenido del citado Decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos primeramente citados a dado esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que con toda propiedad se haya reconocido esa carácter.

En efecto, y entrando ya al estudio de los tres restantes conceptos de violación que se formulan en la demanda de amparo, debe decirse en relación con lo que hasta aquí se ha expuesto, lo siguiente: si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123 constitucional, y de lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es indiscutible que tales patronos están obligados a aceptar y a ocupar los servicios de los Maestros que deben impartir esa instrucción. Si de acuerdo, por otra parte, con el criterio sustentado por esa Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, entre las que pueden mencionarse las siguientes que se consignan en el Tomo XLVI del Semanario Judicial de la Federación: Ferrocarrileros Nacionales de México, páginas 2135 y 5467; Compañía Minera Asarco, S.A., 2561, y J. Fernando Braun, página 1004, los referidos patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados Maestros.

Y si, por último, esta propia Suprema Corte de Justicia ha establecido igualmente el criterio de que la obligación que acaba de señalarse, presupone la existencia de un contrato de trabajo, como se asienta, entre otras ejecutorias, en las relativas a los amparos promovidos por Rodolfo Hevia y Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., registrados con los números 4190-33-1a. y 11951-32-2a., respectivamente, que fueron resueltos por esta misma Sala el tres de septiembre y el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco; de todo ello resulta que el Ejecutivo de la Unión, justamente para ser consecuente con este último criterio, correlativo del que se menciona en primer término, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de aplicación de nuestras leyes, se vio precisado a expedir el Decreto que en este juicio se reclama, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los citados Maestros como empleados federales; y al proceder en esta forma, no hizo sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas de que se trata, ya que dicha observancia

dejaría de ser exacta si se apartase, como en el caso pretende la quejosa, del criterio ya sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones antes dichas. Se argumenta por la quejosa, que los referidos Maestros de las Escuelas Artículo 123, ni son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas porque no prestan a éstos servicios de ningún género en los términos del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, ni están regidos por un contrato de trabajo en sus relaciones con los propietarios de esas negociaciones, tanto por lo que acaba de decirse, como porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que, como en el propio Decreto recurrido se asienta, esa dirección y dependencia se conserva a favor de la Secretaría de Educación Pública. Pero estas argumentaciones, examinadas con detenimiento, carecen en lo absoluto de solidez.

En efecto, si en primer lugar tenemos en cuenta que toda negociación que, de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a establecer y sostener Escuelas “Artículo 123”, debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, para no incurrir precisamente en una violación a la Ley y hacerse acreedora, por ese motivo, a la imposición de las sanciones correspondientes, es indudable que se beneficia con aceptar los servicios de los Maestros que deben impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores en dichas escuelas: y, si en segundo lugar, tenemos en consideración igualmente, que tales servicios no pueden dejar de estimarse como prestados al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por terceras personas, ya que de aceptar un criterio contrario, tampoco podríamos estimar sujeto a contrato de trabajo al Médico de una empresa designado por ella especialmente para prestar atención médica a sus trabajadores y aun a los familiares de dichos trabajadores, de todo ello resulta que, los Maestros de que se viene hablando, sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia. Ahora bien, por lo que hace a que tales servicios están o no regidos por un contrato de trabajo, debe decirse que sí lo están, sin que obste en el caso especial la circunstancia, también especial, de que la designación de los citados Maestros y su dirección técnica y administrativa, dependen o queden reservadas a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos de artículo 3o. constitucional, y sobre todo, la de velar por que se imprima y conserve dentro de esa educación la ideología que el mismo precepto determina y precisa, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros, es evidente que, lejos de ser incongruente el Decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación Pública la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas “Artículo 123”, trabajan, es perfectamente consecuente y coordinado respecto de las disposiciones también constitucionales del citado ar-

título 3o. de nuestra Carga Magna.

Ahora bien, la singularidad del contrato de trabajo que rige las relaciones entre los mencionados maestros y los dueños de las negociaciones a que también hemos hecho mérito, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad entre las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y a la ausencia de dirección técnica y administrativa de que ya se ha hablado, es más bien aparente que real, pues respecto de lo primero, tenemos un caso semejante cuando, existiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo firmado entre el patrón y determinado Sindicato, éste impone al patrón el trabajador o los trabajadores que han de prestarle servicios: y respecto de lo segundo, en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación, o encargados, por ejemplo, de las Sucursales de ésta, obran por cuenta propia, sin otras limitaciones que las que imponen el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado; y todavía más simple y sencillamente, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda, en su propia domicilio.

Dentro de estas consideraciones, pues, resulta evidente que al establecerse, por virtud de Decreto que en el presente juicio se reclama, que “Los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, en cumplimiento

de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones...”, solamente las disposiciones legales que imponen a los propietarios de esas negociaciones la obligación de referencia, definiendo de manera precisa la verdadera situación de los maestros de tales escuelas frente a los citados dueños, sin que esto signifique en manera alguna que, como el Decreto de que se viene hablando, se coloque a dichos propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de sus obligaciones por parte de los referidos maestros, simplemente por razón de que su designación y dirección técnica y administrativa queda reservada a la Secretaría de Educación Pública, pues en el propio Decreto se dice que al considerar a los mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no solamente tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino que también tienen todas las obligaciones que esa misma Ley les impone: y siendo esto así, es indudable igualmente, y así debe reconocerse desde hoy, que el patrón puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que previene el artículo 121 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento.—Amparo 1950-38-2a.—Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey S.A.—Fallado el 29 de octubre.

EL PODER JUDICIAL CARECE DE AUTONOMIA.*

Por AURELIO BRAVO IZQUIERDO.

El caso Smoot y otros. En vez de la fementida "independencia económica", realícese la independencia del Poder Judicial.

Entre la multitud de problemas que agobian a México, figura en lugar prominente el de la administración de justicia, la cual, si bien es cierto que ha adolecido de lacras y vicios muy hondos, esto se debe a que el Poder Judicial no ha gozado de autonomía, ni de la independencia necesaria con respecto a los demás Poderes. En la práctica, el Ejecutivo y el Legislativo han dispuesto a su arbitrio del Poder Judicial, con mengua de la administración de justicia, porque esa intromisión ha tenido como consecuencia que las resoluciones judiciales en gran número de casos se basen no en mandatos de la Constitución, ni en los postulados de la ley, ni en los principios de Derecho, sino en los dictados de la política. Y es bien sabido que hay dos cosas irreconciliables que se excluyen por completo: la justicia y la política.

En tales condiciones, nada de extraño tiene que en las esferas oficiales se sustente la tesis de que sobre la interpretación jurídica de los textos legales y por encima del derecho, de la razón y de la justicia, está la interpretación revolucionaria de las leyes, que consiste en torturarla y desnaturalizarla, haciéndole decir lo que no dice y apartándola de los cánones del derecho y de la letra y del espíritu de los textos legales.

Fue así como durante el régimen Cardenista, que se inició en 1934, se dio fin a uno de los mayores anhelos de la Revolución que tendía a garantizar una efectiva administración de justicia: me refiero a la inamovilidad de los Ministros

que integran nuestro más Alto Tribunal. Se suprimió la inamovilidad y el sistema de elección, y de hecho se depositó la administración de justicia en manos de un gran elector, el Presidente de la República, para que éste la tuviera a su disposición durante el período de su encargo, pues de acuerdo con la reforma constitucional prohijada y consumada, por el régimen Cardenista se dispuso que los Ministros de la Suprema Corte serían designados por el Presidente de la República, como lo fueron en el mes de diciembre de 1934 por el señor General Cárdenas, con la aprobación del Senado ... Y ya sabemos qué trascendencia tiene en estas materias la intervención del Senado.

No obstante el vicio de origen antes apuntado, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado algunos fallos, fruto de la meditación, del estudio y de la interpretación correcta de la ley, apartándose por completo de los lineamientos tortuosos de la política militante. Sin embargo, esos fallos, en lugar de prestigiar a sus autores, han levantado una ola de indignación entre los politicastos profesionales y se han traducido en una amenaza muy seria contra los funcionarios que han querido cumplir con su deber, sacudiendo el yugo al que se les ha querido someter desde que fueron designados por el Gran Elector.

La Sala Administrativa, que conoce de amparos contra autoridades distintas de la Judicial, es la que ha sufrido, como es natural, mayores ataques de parte de los altos funcionarios de los otros Poderes, cada vez que el Judicial ha querido reprimir los atentados de las autoridades administrativas al ejecutar actos que la Constitución prohíbe.

En el amparo Mercedes Castellanos viuda de Zapata, que se ventiló en la Corte a fines de 1936, el Ministro Truchuelo sostuvo la tesis de que solamente pueden ser expropiables las tierras y aguas, no así los bienes muebles, por lo que

* *EL ECONOMISTA*, 1o. de abril de 1939.

procedía conceder el amparo a la quejosa; tesis que se apoya en el artículo 27 constitucional y en los antecedentes legislativos e interpretación correcta de dicho precepto. El señor Ministro Truchuelo fue tachado hasta de traidor por los miembros del Poder Legislativo por la ponencia que sostuvo en ese amparo y, como públicamente lo denunció dicho señor Ministro, existía una formidable presión del Poder Legislativo ante la Suprema Corte para que se negara la protección federal a la quejosa, como en efecto le fue negada.

En las actas de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia al discutirse ese negocio, puede leerse cómo el Ministro Truchuelo defendió la integridad e independencia del Poder Judicial ante la intromisión del Poder Legislativo y de los políticos en asuntos que sólo la Corte debía fallar, ajena a cualquier consideración de orden político.

Con motivo de otro amparo que se solicitó en materia educativa, también se enderezaron ataques en contra del Ministro Aguirre Garza, tachándolo de reaccionario y de constituir un obstáculo al avance de los principios revolucionarios.

En el amparo que se promovió en contra de la nacionalización del Colegio de San Borja y que fue concedido por la Sala Administrativa de la Suprema Corte, el señor Procurador General de la República dirigió un oficio a los Ministros de la Segunda Sala, haciéndoles el “cargo” de que la resolución que habían pronunciado era contraria a los postulados revolucionarios y que esa Sala se había significado siempre por su espíritu reaccionario, por lo que, independientemente de la responsabilidad histórica en que habían incurrido, tarde o temprano recibirían el castigo de semejante conducta.

En el amparo solicitado por Porfirio Sáinz, el Ministro Truchuelo hizo ver, con fundamentos legales acuciosos y de pesos, que debía respetarse la pequeña propiedad y, por tanto, procedía conceder el amparo al quejoso por habersele despojado de su pequeña propiedad, que es inafectable conforme a la Constitución.

El expresado Ministro Truchuelo recibió injustificados ataques, y ofensas de los políticos líderes por haber sostenido una tesis fundada en mandamientos constitucionales expresos: se le tachó de retrógrado y de todos esos epítetos injuriosos que a diario usan los políticos en contra de los que cumplen con su deber.

Por último, se ha formado un escándalo vergonzoso con motivo de la sentencia pronunciada en el amparo interpuesto por Edgar K. Smoot, a quien se le concedió la protección federal solicitada, en virtud de que la Secretaría de Guerra y Marina y otras autoridades responsables, sin cumplir con las formalidades que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo privaron de la posesión de unas tierras en el Puerto de Manzanillo.

Los magistrados que votaron concediendo el amparo fueron los señores Ministros Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza, y Agustín Aguirre Garza, a quienes el Poder Legislativo pretende someter a un juicio de responsabilidad, basándose para enderezar su acción contra dichos funcionarios en consideraciones de índole política que nada tienen que ver con la cuestión jurídica. Cabe advertir que, en primera

instancia, el Juez 4o., de Distrito amparó a Smoot, y que el representante legal del Poder Ejecutivo, o sea el Agente del Ministerio Público adscrito a la Suprema Corte, también formuló pedimento para que se concediera el amparo al quejoso, esto es, el mismo representante del Poder Ejecutivo reconoció la procedencia del amparo interpuesto por Smoot.

El Senador Leobardo Reynoso, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso Federal, ha convocado a las Cámaras a un período extraordinario de sesiones, a fin de que resuelvan sobre la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Ministros de la Corte que votaron en sentido favorable el amparo a que me vengo refiriendo. El citado Senador Reynoso apoyó su iniciativa diciendo que, “como se trata de intereses de la patria, los Legisladores deben de hacer un llamado a todas sus energías para formar un sólido frente”; y en otro período de su discurso expresó: “La actitud de los señores Ministros Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza pone en peligro los intereses de la patria”. Tal actitud, afirmó Reynoso, debe ser “suficiente para exigir su destitución, previo el juicio de responsabilidad correspondiente”. El propio Senador sostuvo que “frente a una situación de orden jurídico debe prevalecer el interés político y social de la República. Semejante “doctrina” fue admitida por el diputado Daniel Santillán y por los miembros de la Comisión Permanente.

Esto no hace sino confirmar lo expuesto en párrafos anteriores: se desea que la Suprema Corte, en vez de hacer una interpretación jurídica de las leyes, en lugar de que falle conforme a derecho, debe torcer los textos constitucionales y las leyes mexicanas en beneficio de intereses sectaristas del régimen que impera y de pasiones políticas que mañosamente se encubren con los intereses patrióticos.

Un jurista ha sustentado, con sobrada justificación, la tesis de que el interés social preferente en una nación civilizada es que en ella se respeten sus propias leyes y se imparta justicia a todos. Desgraciadamente, en México se entiende esto a la inversa; la práctica nos lo demuestra así.

Ahora bien independientemente de lo injustificado e impropio del procedimiento enderezado contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y haciendo caso omiso de que la Permanente y el Poder Legislativo se erigen sin el menor recato en censores del Poder Judicial, lo que es contrario a la soberanía de que debe disfrutar este último Poder, cabe preguntar ¿qué autoridad moral o científica poseen los miembros del Poder Legislativo para juzgar de los actos de los Magistrados acusados?

En primer lugar, la integración de las Cámaras Legislativas no se hace por peritos en la ciencia del Derecho ni por juristas, sino por elementos políticos que, en su inmensa mayoría, son ignorantes en materia jurídica, lo cual los incapacita para emitir un juicio técnico sobre la legalidad de una ejecutoria de la Corte. Y en segundo término, entre los Legisladores predomina sobre todas las cosas la pasión política, y esto también los incapacita para juzgar de una cuestión jurídica con la serenidad e imparcialidad que se requieren.

Además, si se dijera que nuestros Legisladores se ocupan de dictar leyes y que cumplen con la misión constitucional que les está asignada, podría decirse que los diputados y

senadores tienen la suficiente autoridad moral para juzgar sobre un fallo de la Suprema Corte; pero esto no es así. En México, los miembros del Poder Legislativo no legislan; solamente se dedican a hacer política.

Ahora bien, resulta verdaderamente sorprendente e inaudito que si el Poder Legislativo, por dedicarse a la política, no tiene tiempo de legislar ¿cómo es posible que se ponga a revisar las resoluciones de la Suprema Corte en los casos en que los fallos que dicte, no estén de acuerdo con la política imperante o con las ambiciones egoístas de alguna persona influyente?

Tampoco puede existir autoridad en las Cámaras Federales para juzgar un fallo de la Corte cuando carecen de un criterio firme y definido. En un momento dado, la Cámara de Diputados niega su aprobación al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, por conceptuarlo inconstitucional, y basta una sola indicación del Ejecutivo para que al día siguiente se apruebe dicho Estatuto, por aclamación. Lo mismo puede decirse en cuanto a la filiación política de los legisladores; un día abominaban a Luis I. Rodríguez y al día siguiente lo aplauden: un día fueron enemigos de Avila Camacho y al amanecer del día siguiente eran sus más fervientes partidarios.

El enjuiciamiento de los Ministros Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza es tan atentatorio e injustificado, que puede compararse con la amenaza que lanzó el Director General de Policía de Bolivia, Mayor Emilio Guzmán, en una transmisión por radio hecha el 18 de febrero último. Dijo que les arrancaría las entrañas y quemaría la sangre de los Magistrados de la Suprema Corte, si fallaban contra los sa-

grados intereses de la Nación, con motivo del litigio que tiene la *Standard Oil Co.*

¡Qué gran espectáculo ofrecen al mundo México y Bolivia por lo que respecta a su administración de justicia! ¿Qué podrá decirse de la soberanía e independencia del Poder Judicial, cuando se le amordaza y se le prohíbe obrar conforme a los postulados de la justicia, imponiéndosele la política como norma de conducta de todos sus actos?

Después de lo ocurrido en el caso Smoot ¿qué puede esperarse en otros asuntos de mayor trascendencia, en que el Jefe del Ejecutivo no ha tomado en cuenta al Poder Judicial de la Federación y ha desconocido expresamente los efectos restitutorios de la protección federal en un juicio de garantías, a pesar de los mandatos terminantes de la Carta Magna y de la Ley de Amparo?

Condenamos con toda energía la acusación que se ha hecho en contra de los Magistrados Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza por el delito de haber cumplido con su deber, y condenamos también que se quiera hacer de la Suprema Corte de Justicia una dependencia de la Comisión Permanente o del Poder Legislativo, queriendo convertir a los señores Ministros de la Suprema Corte en simples receptores de las instrucciones y consignas de los otros Poderes.

Mientras el Poder Judicial no goce de autonomía con relación a los otros Poderes y no se le independice de la política, del liderismo y de la demagogia imperantes, es insensato y absurdo hablar de que se imparte justicia en México.

En lugar de hacer concebir al pueblo ilusorias esperanzas sobre una fementida "independencia económica", implántese en México la independencia del Poder Judicial.

SOLIDARIDAD DE LA SUPREMA CORTE CON EL EJECUTIVO.*

Por AURELIO BRAVO IZQUIERDO.

Se cumple el ofrecimiento que hizo el Presidente de la Suprema Corte. El caso de la Franco-Española.
Lo expresado por el Magistrado Truchuelo.

El Presidente necesitaba su Corte y la organizó, después de darle un hachazo a la Constitución, asesorado por quien habría de ser el director de orquesta de ese Cuerpo.

Durante los seis años que iba a dedicar a viajes, ensayos, etc., era necesario que la orquesta de la Corte no desentonara. Pero un buen día y cuando más necesitaba el Presidente que su orquesta fuera a compás, algunos de los músicos desafinaron.

Nada más sencillo, sin embargo, que hacer un cambio entre los Ministros, pues no era bastante con que el Presidente tuviera su Corte, sino también era indispensable que tuviera sus Salas. Se hizo volver "al compás" a los desentonados, reorganizándose la Segunda Sala de la Corte con elementos idóneos.

Entre los concurrentes a los corrillos de la Corte, se afirmaba que la reorganización de la Segunda Sala de ese Tribunal se debió precisamente a la actitud de tres de los Ministros y a la necesidad de que dicha Sala quedara integrada por elementos incondicionales y plegados a quien los designó, dado que dicha Sala debía de conocer de negocios trascendentales, como la expropiación decretada en contra de las compañías petroleras, multas y cuantiosos impuestos a las compañías telefónicas, etc., en los que antes que otorgar la protección constitucional, debían los Ministros ir a compás.

Los señores Ministros que integran hoy la Segunda Sala necesitaban poner de relieve que no fue vano el ofrecimiento de solidaridad que hizo el Presidente de ese Tribunal al Ejecutivo en la sesión histórica que se efectuó en el Palacio Nacional el 18 de marzo del año pasado, ofrecimiento que se hizo público nada menos que en el Órgano Oficial del P.R.M., en una crónica redactada por el Jefe del Departamento de Estudios Económicos de la Presidencia de la República, copia de la cual se publicó en el número anterior de esta revista.

La enésima prueba plena de esa solidaridad la dio la Segunda Sala en una resolución que ha causado escándalo en los centros jurídicos y entre la gente de negocios, pues esa Sala de Corte decidió que, como la Compañía Franco-Española es "filial" de una sociedad contra quien se pronunció el decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, debía sobreseerse el amparo que ella interpuso contra una orden dada por la Secretaría de Economía Nacional (a pesar de que siete meses después de pronunciado ese decreto fue cuando dicha Secretaría se apoderó de los bienes de la Franco-Española) porque la quejosa no había agotado previamente el recurso administrativo de revocación que establece el artículo 5o., de la Ley de Expropiación.

No importaba que la quejosa no hubiera sido designada en el acuerdo expropiatorio decretado, ni mucho menos que nunca se le hubiera notificado la expropiación de sus bienes y que la primera noticia que tuvo fue la de que siete meses después de pronunciado se pretendía cometer un atentado: no importaba tampoco que el artículo 5o., de la Ley de Expropiación establezca precisamente el recurso de revocación en beneficio de la víctima afectada por el acuerdo, quien deberá hacer uso de él dentro de un término perentorio de 15 días contados a partir de la fecha en que ese acuerdo se notifique (como nunca se le notificó, no pudo haber corrido el término); por último, tampoco importaba que en el juicio

* *EL ECONOMISTA*, 15 de mayo de 1939.

de amparo no existiera ninguna prueba, como por otra parte, no podía existir, de que la Cía. Franco-Española “fuera filial” de la diversa sociedad contra quien expresamente se pronunció el decreto expropiatorio. Lo que importaba era dar una prueba patente de la solidaridad del Poder Judicial con los actos del Ejecutivo, cualesquiera que fueran éstos, pues por algo el señor Presidente de la República, en declaraciones que hizo recientemente a un periodista americano y que oficialmente publicó el Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, dijo que en caso de la expropiación petrolera “ya no se discute la legalidad del procedimiento”.

Pues bien, en la sesión del día 4 de abril último se dio cuenta con el proyecto que formuló el señor Truchuelo, con el siguiente resultado, que no me resisto a transcribir:

“SESION DE LA SEGUNDA SALA
DE 4 DE ABRIL DE 1939.

“Cuenta del Secretario, licenciado Julio Carrillo.

“**Asunto:** Cía. Petrolera Franco-Española, S.A.

“*EL C. SECRETARIO:* Amparo promovida por la Cía. Petrolera Franco-Española, S.A., contra la Secretaría de Hacienda y otras autoridades. Leyó el proyecto de sentencia).

“*EL MINISTRO PRESIDENTE:* A discusión. A votación. (Se recogió la votación estando ausente el Ministro Gómez Campos).

“*EL MINISTRO EBOLI PANIAGUA:* Conforme con el sobreseimiento, en virtud de que hay un recurso pendiente en lo administrativo, capaz de ser substanciado y ser resuelto antes de venirse al amparo como procedimiento constitucional final. Todos conformes.

“*EL C. SECRETARIO:* Cuatro votos en el sentido de que se sobresee en el juicio.

“*EL MINISTRO PRESIDENTE:* Se sobresee el juicio de amparo promovido por la Cía. Petrolera Franco-Española, S.A.”.

¿Se quiere escarnio mayor a la Ley, a la justicia y al buen sentido?

Claro es que el director de orquesta de la Corte y el señor Presidente, sentirán un profundo regocijo de la muestra de solidaridad dada al Ejecutivo. Pero cabe preguntar hasta dónde se llegará en nuestro país en esta positiva bancarrota que estamos padeciendo de todos los valores morales.

Los señores Ministros de la Corte y especialmente los de la Segunda Sala que con absoluto desprecio de la opinión de todo el país pisotean la Constitución, no esperarán como

recompensa que el señor General Cárdenas los haga inamovibles. A fines de 1940 tal vez haya un nuevo Presidente de la República, quien, como es natural, también querrá tener su Corte, y claro es que no escogerá para integrarla, a aquellos que ya se dieron a conocer por sus actos y sus palabras. Truchuelo saldrá de la Corte clamando “mi conducta es insospechable, lo ha sido siempre, soy un hombre de una sola pieza”; pero sus clamores se perderán en el silencio y su nombre pronto será olvidado, pues por algo está al final de la carrera. Otros buscarán nuevo amo a quien servir en obscuras oficinas públicas; pero aquellos que todavía están en los umbrales de su carrera profesional, y a quienes de seguir “solidarizándose” la opinión los acusará de un extremo a otro de la República ¿confían en que un piadoso olvido los libere?

Recordemos lo que el hoy Magistrado Truchuelo dijo en la sesión del 15 de enero de 1917, cuando se discutía en la Convención Constituyente la integración del Poder Judicial y él, como diputado, abogaba por la independencia de ese Poder.

En esa ocasión, y a pesar de que se aprobó el artículo 96 constitucional en el sentido de que los miembros de la Suprema Corte serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, y no por el Ejecutivo, él dijo:

“**Todas las revoluciones se han hecho por falta de justicia**, y cuando nosotros hemos venido a este recinto a proclamar el principio más liberal en todas las reformas constitucionales, ahora que tratamos de la Suprema Corte de Justicia, que es el poder más alto que deben tener los pueblos cultos, **damos muchos más de cincuenta pasos atrás y hacemos una deformidad jurídica...**

“La independencia del Poder Judicial estriba en deslignarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de los ciudadanos **¿por qué vamos a sujetar el Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo**, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional?”

¿Qué dice el Lic. Truchuelo, ahora que él es Magistrado nombrado precisamente por el Ejecutivo en virtud de que se reformó el artículo 96 constitucional, dándose con ello los 50 pasos atrás a que él se refirió, y cuando la Suprema Corte está dando miles de pasos atrás con sus marcadas pruebas de solidaridad?

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1939.*

Señores Ministros:

Vengo, en cumplimiento de mi deber, a rendir el informe correspondiente al año que está para terminar.

Esta memoria comprende las noticias que se refieren al Tribunal Pleno, Comisión de Gobierno y Administración, Seminario Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Defensoría de Oficio y demás dependencias de la Suprema Corte de Justicia.

Constituyen capítulos principales, los informes de los señores Presidentes de las Salas de este Máximo Tribunal.

Es altamente satisfactorio manifestar que la Primera Sala, es decir, la que está encargada de los asuntos penales, lo mismo que la Segunda que atiende los negocios de índole administrativa, como la Cuarta que resuelve los del trabajo, continúan al corriente en el despacho de los expedientes que a cada una de ellas corresponde, no obstante que día a día aumenta el ingreso de juicios de amparo, muestra inequívoca de la confianza que el pueblo va teniendo en la actuación de la Justicia Federal.

La cantidad abrumadora de negocios civiles que en forma creciente llega al conocimiento de la Tercera Sala, así como los arduos problemas que entrañan los juicios de esa especie, ha impedido acabar con el rezago, a pesar del constante e inquebrantable esfuerzo con que trabajan los señores Ministros que se ocupan de su despacho.

Esto explica la complacencia con que ha sido acogida la preconizada reforma constitucional para establecer una nueva Sala que se dedicará a la decisión de los juicios

mercantiles, idea que ha sido expuesta, en diversas ocasiones, por la Suprema Corte de Justicia, en sus informes anuales, como una necesidad vital para poder resolver oportunamente los negocios de ese ramo, y que el Ejecutivo Federal hizo suya, enviando al Poder Legislativo el proyecto referente a la creación de dicha Sala.

Es seguro que de aprobarse tal proyecto, y al funcionar, en consecuencia, dos Salas para despachar los asuntos civiles y mercantiles, desaparecerá el rezago que en la actualidad existe, con grave perjuicio para los intereses particulares que allí se ventilan y con el incalculable daño social que acarrea una justicia diferida, ya que la colectividad reclama que las controversias concluyan en un término perentorio, a fin de que, al cesar el atentado de la autoridad, cuando se trata, como en la generalidad de los casos, de juicios de amparo que tienen por objeto la protección de las garantías individuales sancionadas por la Constitución, se restablezca el orden público, condición indispensable para que pueda imperar la ley como base inmovible para el progreso del pueblo mexicano.

La Comisión de Gobierno y Administración atendió con la debida oportunidad todos los asuntos que pasaron a su conocimiento, como puede verse en el detalle que aparece en capítulo posterior.

El *Semanario Judicial de la Federación* ha seguido alcanzando un notorio avance, supuesto que en estos momentos se están imprimiendo las ejecutorias del mes de julio retropróximo, lo que significa que el retraso es ya mínimo, teniendo en cuenta el tiempo que es indispensable tomar para hacer la selección y preparación de las sentencias que han de darse a la publicidad. Podemos, pues, ufanarnos de que al terminar el año próximo, habrá desaparecido totalmente el rezago que existía en esa publicación, siempre que, como es de esperarse, el personal de esa dependencia siga redoblando

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre núm. 54. 1939.

sus energías para continuar la obra con un ritmo de positivo mejoramiento.

Las demás comisiones conferidas a los señores Ministros, fueron también desahogadas con todo empeño y sus resultados fueron verdaderamente satisfactorios.

Son en extremo plausibles las condiciones en que se encuentra el despacho de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ya que prácticamente se hallan sin rezago de expedientes, desahogándose la tramitación de éstos con toda diligencia y dictándose las resoluciones dentro de los términos fijados por la ley.

Otro tanto debe decirse respecto de la Defensoría de Oficio, cuyas actividades han respondido ampliamente al propósito en que se inspiró el Legislador cuando creó aquella Dependencia.

Han continuado sin interrupción, los trabajos relacionados con la construcción del edificio destinado al Poder Judicial de la Federación, y lo avanzado de la obra hace esperar, fundadamente, que se concluirá y podrá ser inaugurado en el mes de septiembre del año venidero.

Tenemos la pena de consignar el fallecimiento del señor Licenciado don Leopoldo Vicencio, Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito y decano de los funcionarios que integran el Poder Judicial de la Federación; don Manuel Diez de Bonilla González, que fungió como Secretario Particular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, durante más de catorce años; Diódoro Martínez Torreblanca, Elena Barranca Castro, Luz Fuerte Ruiz de Chávez, Alfredo Pérez Cortés, Alberto Valencia Carranza y Antonio González Pulido, quienes desempeñaron sus respectivos empleos con verdadera lealtad.

Rendimos el debido tributo a la memoria de los desaparecidos.

RELACIONES CON LOS PODERES.

Felizmente, la normal cordialidad de las relaciones entre el Poder Judicial de la Federación, representado por la Suprema Corte de Justicia, y los otros dos Poderes Federales, no sufrió menoscabo alguno durante el período anual a que se refiere este informe.

Por la publicación hecha en el Diario Oficial del veintidós de marzo último, se enteró aquel Alto Tribunal de la convocatoria expedida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, para que conociera de la denuncia presentada contra los señores Magistrados de la Suprema Corte, Licenciados Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza, con motivo de sus votos al fallar el amparo promovido por Edgard K. Smoot, respecto de la posesión de unos terrenos en el Puerto de Manzanillo; también tuvo conocimiento de los términos en que fue concebido el dictamen que produjo la comisión nombrada para estudiar la procedencia de la aludida convocatoria; y como se juzgó que la actuación de la H. Cámara de Diputados, a base de esa convocatoria y del referido dictamen, pudiera

ser atentatoria a la soberanía e independencia de la Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Pleno dispuso dirigirle una comunicación para el debido resguardo de sus intereses constitucionales; al efecto, puso en conocimiento de la H. Cámara, la conclusión alcanzada después de un estudio detenido y sereno del caso. Esta conclusión se concretó de la manera siguiente: "las argumentaciones del dictamen que fundó la procedencia de la convocatoria al período extraordinario de la Cámara de Diputados... transgreden el criterio legal determinante de la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues la que estriba en dictar alguna resolución contra tesis expresa de la ley, o contra las constancias de autos, marcada en la fracción X del artículo 70, transitorio, de la Ley Orgánica de 1928, en que ese dictamen se apoya, no puede exigirse a ninguno de dichos Ministros sino cuando se compruebe que hubo de su parte cohecho o mala fe, ya que los fallos dictados en los juicios de amparo expresa o implícitamente establecen siempre la interpretación del precepto constitucional respectivo, al determinar su alcance en los casos concretos en que se pronuncien, en razón de que es precisamente la lesión de ese precepto lo que constituye la materia justiciable; pero el citado dictamen no contiene nada con relación a esos elementos (cohecho y mala fe), constitutivos del delito oficial a que alude, sino que pretende demostrar que el fallo votado por los Ministros acusados es contrario al tenor expreso del artículo 2o. de la Ley de 1º de febrero de 1856, mediante una investigación de los argumentos jurídicos de ese fallo y la supuesta ratificación de los mismos en el terreno estrictamente legal, con lo que notoriamente invade la soberanía de la Suprema Corte de Justicia y desconoce la norma de la responsabilidad oficial de sus Ministros contenida en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, cuyo fundamento y espíritu pueden precisarse fácilmente acudiendo a la razón dada durante la discusión de su antecedente legal, o sea el artículo 50 de la Ley de 1917, en la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados el 27 de junio de 1917 y que aparece publicada en la página 39 del Diario de los Debates de esa fecha, donde se expresa, salvo las erratas, y ostensiblemente se advierte que la comisión tuvo en cuenta al establecerlo que podría suceder que en algunos casos, por una medida política, se tratara de quitar de su alta representación a uno o a varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, procesándolos por haber interpretado en determinado sentido la Constitución, y que la Comisión lo consideró como una verdadera garantía para el Supremo Tribunal de la Justicia Nacional, ideas que fueron aceptadas sin ninguna discusión.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Hacienda, impulsó considerablemente la construcción del nuevo edificio destinado a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal del Primer Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, residentes en esta Capital, habiéndose gastado hasta el treinta y uno de octubre último la suma de \$2.257,939,58.

Fundadamente esperamos que ese edificio tan necesario para el decoro de la Justicia Federal, se inaugure a fines del próximo año de 1940.

La Suprema Corte de Justicia mantiene con los Poderes Locales las debidas relaciones en el plano de la más estricta legalidad y cortesía.

TRIBUNAL PLENO.

El Tribunal Pleno celebró 46 sesiones públicas y 45 secretas hasta el día treinta de noviembre último, esto es, 91 sesiones en total, habiéndose aprobado acuerdos judiciales y administrativos, sin contar las resoluciones recaídas en diversos asuntos de carácter judicial.

El despacho tuvo lugar con la eficacia acostumbrada, sin que a la fecha exista rezago de los negocios de la incumbencia del Tribunal Pleno, que resolvió: Competencias, 89; Juicios Ordinarios, 9; Incidentes de Inejecución de Sentencias, 14; y Varios, 8. Total de negocios despachados, 120.

Las tesis que sustentan las ejecutorias más importantes aparecen compiladas en el apéndice de este informe.

No obstante, deseo llamar la atención respecto de la sentencia pronunciada en el caso de la controversia suscitada con motivo de la acumulación de los juicios ordinario civil, hipotecario y ejecutivo civil promovidos los dos primeros por Luis G. Saldívar, y el último por Raúl Basurto a los autos de la liquidación judicial de la Sucesión Alberto Lascaráin, que contiene un amplio y erudito estudio que define el punto de la acumulación de los juicios ya fallados en primera instancia a los autos del de quiebra, interpretando el artículo 873 del Código de Comercio; así como también de las ejecutorias recaídas en los casos de José Calderón Robert y Darío Manzanares Mora, expedientes 107-938 y 108-938, que determinan con claridad y precisión, el carácter de los empleados del Banco Ejidal como encargados de un servicio público: y, finalmente, la sentencias pronunciadas en la competencias sostenidas con motivo de las averiguaciones seguidas contra Ventura Rodríguez, expediente 57-938, y contra Juan Miguel Pacheco, José Svlache y Luis Agustín por peculado, expediente 9-939, que establecen, con acopio de razones y fundamentos, la naturaleza de las funciones que desempeñan los Comisariados Ejidales y que sus miembros cometen el delito de peculado, cuando disponen indebidamente de los fondos del ejido.

Pocas fueron las quejas relativas a inejecución o incumplimiento de las sentencias de amparo, y en la mayor parte de las que conoció el Tribunal Pleno, se advirtió que eran infundadas o bien, que las autoridades responsables propiamente no resistieron, ni trataron de eludir o desobedecer los fallos protectores, lo cual trajo por consecuencia que no se aplicara la sanción que previene la fracción XI del artículo 107 constitucional

El Tribunal Pleno dictó medidas tendientes a facilitar el despacho, teniendo en cuenta las diversas circunstancias que se presentaron en el curso del período. Primeramente dispuso que pasaran al conocimiento de la Segunda Sala los incidentes de suspensión relativos a juicios de amparo promovidos en materia administrativa, y las quejas interpuestas en esos incidentes o contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, durante la secuela de aquellos juicios

de garantías que no admiten expresamente el recurso de revisión; y, con posterioridad, que las sesiones del Tribunal Pleno tengan lugar en las tardes a las dieciséis horas, con el objeto de que las Salas puedan trabajar libremente en las mañanas; y que la Secretaría General de Acuerdos procure mediante determinadas medidas, que las Salas Primera, Segunda y Cuarta, reciban una cantidad de negocios para resolución, equivalente a la que arroja la entrada del mes próximo anterior a la fecha en que se haga el envío de esos mismos negocios.

Estas medidas dieron un resultado halagador supuesto que produjeron un despacho más rápido y efectivo. Es de justicia reconocer la valiosa cooperación al respecto de la Procuraduría General de la República, que dictó disposiciones encaminadas al pronto estudio de los asuntos de naturaleza penal, administrativa y del trabajo, lo cual tuvo efecto en breve término.

No se descuidó la vigilancia de los Tribunales Federales, pero como éstos funcionaron normalmente y no se presentó ninguna situación que ameritara la práctica de visitas de carácter extraordinario, únicamente se llevaron a efecto las ordinarias encomendadas a los Magistrados de Circuito, visitas que se practicaron en los Juzgados de Distrito que señaló la Comisión de Gobierno y Administración, durante las épocas fijadas por la circular número 36.

Con el objeto de que la administración de justicia no sufriera dilaciones y demoras perjudiciales, se concedió autorización para fallar a los Secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, principalmente a los que funcionan en esta Capital; y en casos urgentes, a los foráneos.

El Tribunal Pleno satisfizo las funciones administrativas de su incumbencia, dictando los acuerdos relativos al ajuste del personal de la Secretaría de Acuerdos y de algunos tribunales inferiores y extendiendo los nombramientos que exigió el cambio de categorías.

Con el ánimo de mejorar el servicio, se aprobó una distribución de empleados para reforzar las plantas de personal de los Juzgados de Distrito, que de un modo manifiesto, necesitaban un mayor número de servidores, porque su movimiento de negocios es considerable. Para evitar erogaciones imprevistas y que no hubiera podido soportar la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, se dispuso que dichos empleados se tomaran de las plantas de personal de los Juzgados cuyo despacho representa una actividad menor.

Por virtud de que se consideraron satisfechas las exigencias de los artículos 46 y 49 de la Ley del Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Poderes de la Unión, fue reconocido el Sindicato de Servidores del Poder Judicial de la Federación, habiéndose designado representante de dicho Poder en la Comisión de Escalafón, al C. Ministro Octavio M. Trigo. Además, se comunicó a la Secretaría de Gobernación la conformidad del Poder Judicial de la Federación respecto de la designación del licenciado Manuel R. Palacios, como representante del Gobierno Federal, atentos los términos del artículo 92 de la mencionada Ley.

En vista del reconocimiento del Sindicato, fue admitida su intervención en todo aquello que se refiere a los fines y

propósitos que persigue dicha asociación, principalmente en los movimientos de personal, los que fueron aprobados con apego al escalafón.

La Comisión de Gobierno y Administración, propuso y fue aprobado, al anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año de 1940. Como el límite presupuestal arroja la misma cantidad que fue señalada para el corriente año, no fue posible otorgar mejorías de sueldos al personal, ni tampoco crear algunos nuevos empleos que reclama el servicio público; de modo que el proyecto enviado a la H. Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda, contiene tan sólo algunas modificaciones por cuanto toca al monto de las partidas globales, y también, al cambio de ciertas categorías de empleos, de acuerdo con las indicaciones sugeridas por la experiencia.

El Semanario Judicial de la Federación publica en la actualidad las ejecutorias pronunciadas durante el mes de julio del corriente año, lo cual significa que el retraso anterior, no digo de meses, sino de años, se redujo a seis meses, únicamente; así es que para el próximo año de 1940, dicho órgano habrá alcanzado el límite de oportunidad, plausible resultado en verdad.

Por otra parte, está preparándose el tercer apéndice del Semanario que contendrá la jurisprudencia actual definida por la Suprema Corte de Justicia.

Las renunciaciones, licencias y nombramientos, fueron acordados por el Tribunal Pleno con estricta sujeción a las disposiciones legales, y con la prontitud necesaria, para evitar cualquiera interrupción dañosa a la expedición de la Justicia Federal.

Los CC. Ministros Garza Cabello, Aznar Mendoza y Aguirre Garza quedaron adscritos, conforme a sus deseos, los dos primeros, a la Primera Sala, y el último, a la Tercera de esta Corte; los CC. Ministros Asiain, López y Eboli Paniagua integran en substitución de aquellos señores Ministros, la Segunda Sala.

Fue designado el Ministro López Cárdenas, Inspector del Tribunal del Sexto Circuito y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Yucatán, y del Juzgado de Distrito de Campeche; el señor Ministro López Sánchez, Inspector de los Juzgados de Distrito de Tabasco, Chiapas, Istmo de Tehuantepec y Territorio de Quintana Roo; y se dispuso que el señor Ministro Aguirre Garza, continúe como Inspector de los Juzgados 1o., 2o., y 3o., del Estado de Veracruz y del Estado de Hidalgo; y que el señor Ministro Pérez Gasga funja como Inspector del 5o. Circuito. Finalmente, debo informaros que los referidos señores Ministros y los demás que forman las Comisiones reglamentarias, las desempeñaron con la actividad y diligencia en ellos reconocida.

INFORMES DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS SALAS.

A continuación de este informe, aparecen los rendidos por los CC. Presidentes de las Cuatro Salas en que se divide la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las noticias estadísticas y compilación de tesis que obran en las ejecutorias más importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

No obstante que a fines del período anterior se dispuso adquirir artículos de escritorio y útiles en cantidad suficiente para seis meses del corriente año, y de que el gasto respectivo se cargó al presupuesto en vigor, la Comisión de Gobierno y Administración logró por medio de reglas de conducta basadas en las más rigurosas economías, satisfacer las exigencias del servicio sin recurrir a la ampliación de las partidas, exceptuándose el renglón de publicaciones oficiales, cuyo monto no fue capaz de soportar los gastos hechos con el objeto de impulsar la impresión del Semanario Judicial de la Federación, reduciendo el margen defectuoso de su extemporaneidad, supuesto que a petición de la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Hacienda procedió a la ampliación en \$10,000.00, de la partida presupuestal correspondiente.

Desde el principio del año la Comisión proveyó los acuerdos convenientes con relación al pago de los gastos periódicos y mensualidades fijas, como alquileres, sobresueldos, servicio telefónico, menores, etc.

La asignación total de la partida destinada a la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias en el Distrito Federal, quedó a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su manejo, mediante el libramiento de la orden de pago respectiva.

Atención preferente mereció la materia de publicaciones oficiales, habiéndose erogado para editar el Semanario Judicial de la Federación, la cantidad de \$82,060.86. Se publicaron con regularidad 90 números ordinarios; y 5 complementarios.

El funcionamiento del Almacén fue correcto. Por lo demás, la Comisión cuidó especialmente de la oportuna previsión del material de oficina, el cual se adquirió en las más favorables condiciones sin mengua de la calidad. Según la práctica establecida, se revisaron tres presupuestos de diversas casas comerciales a fin de aceptar la mejor proposición.

Afortunadamente, el Almacén tiene existencia bastante para cubrir los pedidos de los primeros meses del próximo año; y siendo así, no fue preciso anticipar la compra de artículos con cargo al nuevo presupuesto.

El Agente de Compras cooperó eficazmente a la consecución del favorable resultado de referencia.

La Secretaría de Hacienda comunicó que el límite presupuestal para el año de 1940, es el de \$4,100,000.00; por tanto, alcanza la misma cantidad que sirvió de base para el presupuesto del corriente año. Sujetándose a este límite, la Comisión de Gobierno y Administración, presentó a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de presupuesto de egresos para el período anual venidero, mismo que fue aprobado y que, como dije anteriormente, muestra los lineamientos generales del presupuesto en vigor con ciertas modificaciones impuestas por la experiencia.

La Comisión trató los asuntos del personal tomando las providencias más adecuadas para mantener la disciplina

y el orden, y acordando las solicitudes de licencia, permisos, pago de horas extraordinarias y otras semejantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Fueron expedidas ocho circulares de carácter administrativo; y de ellas, la más interesante, es la que se giró a los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los Estados de la República, para que sean servidos de ordenar la pronta remisión de las copias, y en su caso, de los autos originales que se necesitan para tramitar y resolver los juicios de amparo penales, promovidos directamente ante esta Suprema Corte de Justicia, así como la rápida diligenciación de los despachos que se les dirigen tanto a esos Tribunales, como a los inferiores de sus dependencias.

El deporte y los ejercicios físicos tan necesarios para la conservación de la salud, recibieron entusiasta impulso, pero dentro de las modestas posibilidades económicas del Poder Judicial. Sin embargo, las prácticas tuvieron lugar regularmente y el grupo que desfiló el veinte de noviembre último, reveló disciplina y cohesión, producto de un constante y bien compartido esfuerzo.

La Comisión celebró 46 sesiones semanarias y acordó 842 asuntos con que dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos. La Presidencia dictó 1094 acuerdos administrativos. Los señores Ministros Aznar Mendoza y Salomón González Blanco, funcionaron como Inspectores del personal y de la contaduría habiendo aprobado 905 acuerdos.

A la fecha de este informe no está pendiente ningún asunto de la competencia de la expresada Comisión.

El personal del Departamento Administrativo coadyuvó con eficacia.

PRESIDENCIA.

En concordancia con las medidas adoptadas por el Tribunal Pleno, la Presidencia a mi cargo dictó los acuerdos y disposiciones que juzgó convenientes para activar el despacho lográndose éxito satisfactorio.

El número de proveídos de trámite que recayeron en diversos y numerosos asuntos durante el año de 1939, es el de 41,511, habiéndose pronunciado, 1645 resoluciones que dieron fin a igual cantidad de negocios.

Anteriormente me referí a los acuerdos administrativos despachados por la Presidencia.

La normalidad de la tramitación fue constante, evitándose con empeño el rezago de expedientes, especialmente respecto de los de naturaleza penal, administrativa y del trabajo, cuyo interés preferente es notorio, por lo cual su secuela recibió atención e impulso continuos.

No se alteró nunca el orden ni la disciplina en las diversas oficinas; y me complace reconocer la ausencia de faltas graves del personal de empleados.

Procuré cumplir las atribuciones administrativas que me conciernen con sujeción a la ley, proponiéndome siempre alcanzar el mejor servicio público.

En estas labores fue auxiliada la Presidencia, por el Secretario y Sub-Secretario de Acuerdos.

Por su parte, la Secretaría Particular expeditó los asuntos de su resorte.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Las noticias estadísticas relativas comprueban el considerable movimiento de negocios en los tribunales federales, y asimismo, la regularidad y eficacia del despacho.

Los Juzgados de Distrito resolvieron durante el año en curso 19,675 juicios de amparo: 2,678 causas criminales; y, asuntos civiles diversos.

Los tribunales de Circuito terminaron 1,860 causas; 279 asuntos civiles; y, 4 asuntos varios.

No se tuvo noticia de responsabilidades oficiales, ni de mal comportamiento público o privado de los funcionarios judiciales; de modo, que no es aventurado decir que la impartición de justicia se realiza correctamente y con el respeto debido a las normas legales.

El sensible fallecimiento del señor licenciado Leopoldo Vicencio, ocasionó la designación del señor licenciado José Rebolledo como Magistrado de Circuito. Actualmente funciona en el Tribunal del Quinto Circuito, con residencia en Puebla.

El señor Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, licenciado Enrique Colunga, renunció al cargo; y fue substituido por el licenciado Agustín Téllez, que actúa en el Tribunal del Segundo Circuito, con residencia en Aguascalientes. Desempeña el Tribunal del Primer Circuito el señor licenciado Agustín Urdapilleta Mac Gregor.

El licenciado Alberto González Blanco, fue nombrado Juez de Distrito, para cubrir la vacante que dejó al ascender el licenciado José Rebolledo. Rige el Juzgado Segundo de Distrito de Yucatán.

El licenciado Casiano Castellanos, reemplazó al licenciado Agustín Téllez y está al frente del Juzgado de Distrito de Chiapas.

Fungen como Jueces interinos, el licenciado Jesús Z. Nucamendi, en el Estado de Tabasco, y el licenciado Diódoro Bremauntz, en el Territorio de Quintana Roo.

Diversos cambios de Jueces de Distrito fueron dispuestos por el Tribunal Pleno: el señor licenciado Genaro Billa-rente Bustos, se encargó del Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán; y el licenciado Jesús Báez, del que funciona en el Estado de Hidalgo; el licenciado Francisco H. Ruiz, actúa en el Juzgado Segundo de Distrito de Veracruz, y el licenciado Humberto Esquivel Medina, en el de Campeche; finalmente, el licenciado Ponciano Hernández, quedó comisionado en el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, en Materia Civil, y el licenciado Julio Rodríguez en el del Estado de Guanajuato.

Habiéndose suprimido cuatro secretarios de segunda, y figurando en su lugar cuatro primeros secretarios, correspondientes, dos a los Juzgados de Distrito de Puebla y dos a los de Jalisco, se giraron instrucciones a los respectivos Jueces para el cambio de nombramientos.

A moción de la Comisión de Gobierno y Administración, aprobada por el Tribunal Pleno, se dispuso:

a) Aumentar el personal del Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con un actuario y dos oficiales Judiciales de Quinta:

b) Aumentar la planta del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla con un oficial judicial de quinta; y

c) Aumentar también el personal de empleados del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con un oficial judicial de quinta.

Los empleados que fueron adscritos a los referidos Tribunales, se tomaron de las plantas de personal de otros Juzgados de Distrito de menor movimiento que los favorecidos con el aumento de servidores.

DEFENSORIA DE OFICIO.

La Institución intervino, del primero de enero al catorce de noviembre del corriente año, en 3303 defensas de las cuales concluyeron 1327, quedando en trámite 1976.

Fue suprimida la Defensoría de Oficio adscrita al Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, creándose en cambio la que funciona en San Luis Potosí, porque así lo exigió el servicio público, en vista de la mayor importancia que reviste el movimiento de causas criminales en el Juzgado de Distrito que reside en la referida Ciudad.

Para cumplir exactamente la disposición que contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional, se continuó la práctica de nombrar defensores a los acusados insolventes, aceptándose los servicios de algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus honorarios; esto aconteció en los Juzgados de Distrito donde no hay Defensores de Oficio, que no ha sido posible restablecer por efecto de las condiciones precarias de la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

El Jefe del Cuerpo y los defensores y demás empleados, cumplieron sus obligaciones de loable manera y su labor redundó en beneficio de personas desvalidas y necesitadas del noble servicio de la defensa.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La entrada de asuntos de la Oficina de Correspondencia, alcanzó la cifra de 88,252 negocios, comprendidos los oficios, promociones, despachos y expedientes.

Todos estos asuntos fueron entregados para su tramitación a las diversas dependencias de la Secretaría, la cual desarrolló una encomiable diligencia que produjo el resultado de costumbre, que se tradujo no sólo en la tramitación rápida, sino en el desahogo efectivo y oportuno de los acuerdos, por lo que es posible informar que en el momento de cerrar este informe, no se aprecia rezago de expedientes. Tanto las Secciones Judiciales de Trámite como la de Turno, funcionaron sin tropiezo alguno.

La Sección de Testimonios quedó completamente al corriente el día treinta de noviembre último; de manera, que

todos los asuntos resueltos por la Suprema Corte se remitieron a su destino con los testimonios de las ejecutorias correspondientes. La Sección mencionada despachó 8,145 negocios.

Más amplios datos relativos al funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos obran en el apéndice de este informe.

Señores Magistrados.

Por el número de negocios que ha tramitado y resuelto la Justicia Federal, por la jurisprudencia que ha establecido y que va sirviendo para modelar el Derecho Mexicano y unificar el pensamiento jurídico nacional; por las tesis que ha sentado al pronunciar sus fallos, todo lo cual consta en los apéndices de la presente relación, puede apreciarse la labor austera y fecunda del Poder Judicial de la Federación, cuyos componentes, como verdaderos factores de responsabilidad, han seguido el camino del deber, que es la ruta inexorable de la ley; conscientes de su elevada misión, han sabido aplicar, con serenidad y patriotismo, los postulados constitucionales que garantizan y defienden la convivencia social, interpretándolos con elevado espíritu vivificador, procurando satisfacer las necesidades nacionales.

Así es como las normas jurídicas ejercen su bienhechora influencia, que llega hasta lo más hondo de la conciencia colectiva; y es así como el Tribunal Supremo del país realiza la justicia que es pródiga en bienes para la sociedad, porque está fincada en las disposiciones redentoras que esplenden en el Código Político de la República.

Es por esto que la Justicia Federal, lejos de ser una institución que vegeta apegándose a fórmulas caducas y a tendencias arcaicas, ve de frente y con franqueza el porvenir, y aplica con decisión y con valor, en toda su plenitud y fuerza, los nobles principios que el pueblo mexicano conquistara en cruentas y generosas luchas por alcanzar su propio mejoramiento, y que hizo cristalizar en los principios que informan nuestra Carta Magna.

Para llegar a los felices resultados que ahora palpamos con la firmeza de una verdad indiscutible, se ha necesitado toda la tenacidad y todo el entusiasmo que, sin vacilación alguna, habéis puesto en vuestras labores.

Y es que ha sido propósito inquebrantable de vuestra soberanía el trabajar intensamente, logrando ver coronados vuestros esfuerzos por el éxito más halagador.

El personal ha estado también a la altura de la situación, ya que, de otra suerte, habría sido imposible llevar a venturosos términos la obra que acabáis de realizar.

Deseo que experimentéis la satisfacción íntima y profunda que anima a los luchadores fuertes, ya que la tarea que habéis cumplido es grande, material, moral e intelectualmente y es, por tanto, reveladora de que vuestra vida ha estado consagrada, durante la jornada a que nos estamos refiriendo, al mejor éxito de vuestras funciones, poniendo siempre el pensamiento y la voluntad en la trayectoria de una constante superación, y haciendo, así, honor a los puestos que el pueblo mexicano os confirió, por mediación de sus genuinos representantes.

El resultado obtenido con tanto éxito se debe también a que los componentes del Poder Judicial de la Federación, unidos por un mismo sentimiento, que es la resultante de su propia responsabilidad y la conciencia que tienen de los elevados destinos de esta Institución, han trabajado uniformemente, tenaces en la lucha, perseverantes en el esfuerzo, persiguiendo, en una comunidad de ideales, todas aquellas realizaciones que consideraron indispensables para la debida satisfacción de los anhelos populares.

Séame permitido, para terminar este sencillo trabajo, presentar a ustedes el testimonio de mi especial reconocimiento por las señaladas muestras de cordialidad con que me habéis distinguido y, más que todo, por vuestra cooperación franca y sincera a la magna tarea que ha desarrollado la Justicia Federal, bajo el influjo creador de vuestra inteligencia y la certera orientación de vuestra cultura.

Daniel Valencia.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
RODOLFO CHAVEZ, CON MOTIVO DE
LAS LABORES DESARROLLADAS
POR LA MISMA, EN EL AÑO
DE 1939.

Tócame en suerte, por la distinción que mis compañeros inmerecidamente me hicieron al nombrarme Presidente de esta Primera Sala, informar de las labores que ha desarrollado la misma durante el año legal que hoy termina, cumpliendo con la obligación que me impone el cargo ya mencionado.

Siguiendo el mismo ritmo de trabajo que en años anteriores se trazaron los componentes de esta Sala, me propuse, desde un principio y de acuerdo con los mismos, tener al corriente el despacho de los negocios que le corresponden, y contando con su colaboración, podemos decir que ha logrado por completo su propósito, pues mensualmente se van resolviendo los asuntos que entran, y podemos afirmar, con satisfacción, que se ha observado fielmente el postulado que informa el artículo 17 constitucional, el cual previene de una manera terminante: que el despacho de los negocios que corresponden a la administración de justicia, sea en los plazos y términos que fija la ley; claro es que el mérito de esta labor está fincado esencialmente en la constancia y tesón de todos los señores Ministros que, desde al hacerse cargo de sus puestos, se compenetraron de la necesidad de hacer una realidad ese postulado constitucional, por lo que, reiterando las manifestaciones que sobre el particular han hecho los que me precedieron en el puesto, sólo me resta manifestarles en esta ocasión mi agradecimiento, tanto por sus atenciones, como por la colaboración valiosa que se han servido prestarme para desempeñar mi cometido.

Al terminar este ejercicio, de hecho no existe en la Secretaría ningún asunto pendiente de resolver porque, como se dijo anteriormente, se han ido despachando todos los negocios nuevos que llegan y se ha procurado en esa labor,

conservar la jurisprudencia elaborada en años anteriores; solamente en casos muy especiales la Sala se ha visto en el caso de hacer algunas rectificaciones, muchas de ellas correspondientes a situaciones nuevas en diversos casos de su conocimiento, pero siempre teniendo como norma que las sentencias dictadas respondan a una realidad acorde a nuestras condiciones sociales y con un sentido práctico basado esencialmente en una recta administración de justicia. A este respecto, acompaño al presente informe, algunas de las tesis que informan las citadas resoluciones.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1939.

El Presidente de la Primera Sala.

Rodolfo Chávez.

INFORME QUE RINDE EL LIC JOSE M. TRUCHUELO,
PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, AL FINALIZAR
EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Señores Ministros:

Cumple a mi deber, como Presidente de la Sala Administrativa, con cuyo cargo fui honrado para el presente año de mil novecientos treinta y nueve, rendir el informe de la actuación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el quinto año de su ejercicio.

La nobilísima función de la justicia se ha impartido durante el período a que aludo, con la fe inquebrantable con que siempre debe laborarse dentro del austero concepto de la responsabilidad de los funcionarios judiciales para con el pueblo.

La lucha por la levantada finalidad de aplicar rectamente la ley ha sido intensa; el examen de multitud de cuestiones ha llegado a las profundidades de la ciencia del derecho, y en negocios de trascendencia o de difícil precisión jurídica las discusiones han despertado vivamente el interés social, y no han tenido ni límite de tiempo, ni se han festinado, sino que todo se ha pospuesto al interés público, que reclama el cuidadoso estudio de los grandes problemas que debe decidir el más Alto Tribunal del País.

Se ha procurado en general, que al mismo tiempo que se resuelvan asuntos de importancia no deje la Sala de actuar en negocios que requieran oportuna y violenta resolución, o haya sido posible su despacho inmediato, y solamente en el asunto de la expropiación de los bienes de las Compañías Petroleras, que provocó la expectación nacional, se suspendieron los estudios de otros amparos hasta no resolver definitivamente en el orden constitucional el problema, encomendado a la solución de esta Sala.

Es para mí profundamente halagador tener que informar que, a pesar de haber cambiado el personal de la mayoría de la Sala, actos que traen por consecuencia obligada la demora transitoria en la marcha establecida para la rápida decisión de las cuestiones mientras se afirma la jurisprudencia anterior

en algunos puntos, o se modifica en otros, no ha sido disminuída sensiblemente la actividad en el despacho de los asuntos.

Gran satisfacción experimento al informar que un espíritu amplio de justicia ha prevalecido en las discusiones y en las tesis sostenidas al dictar sus ejecutorias esta Sala.

Se ha visto de una manera inequívoca que la correcta aplicación de la Constitución General de la República y de las leyes que de ella emanan no está reñida con el concepto de la moralidad y de la equidad en la protección máxima que el Estado debe impartir a sus asociados, y de la mira trascendental de hacer flamear siempre la bandera de los derechos de las mayorías que componen el pueblo sobre los intereses egoístas, que en ocasiones se levantan audazmente obstruccionando el mejoramiento del conglomerado social.

El esfuerzo hecho para resolver de la manera más consciente y dentro de la cultura contemporánea, y aun con el sano propósito de ir a la vanguardia, todas las controversias constitucionales sujetas a la competencia de esta Sala Administrativa, ha sido eminentemente provechoso y se ha dedicado el tiempo necesario para dilucidar cuestiones de indiscutible trascendencia, no sólo para que queden resueltos debidamente los casos sujetos al fallo supremo de la Sala, sino, a la vez, para que se marquen orientaciones amplias y fecundas que puedan constituir normas para lo futuro y bases sólidas para descansar desde luego en ellas multitud de ejecutorias que se dicten teniendo antecedentes que han pasado por el crisol de la lucha científica dentro de la equidad y de la buena fe.

Es honroso poder pregonar siempre que el lazo de armonía y de concordia que debe estrechar fraternalmente a todos los mexicanos, gobernantes y gobernados, tiene que ser el absoluto respeto y el acatamiento a la Constitución del pueblo, que cristalizó las aspiraciones de una lucha titánica en pro de su libertad y de su progreso: la Constitución de 1917.

Me complace altamente manifestar que día a día se arraiga más el concepto de que el Poder Judicial es el encargado de orientar la conducta de todos los funcionarios en el sentido de la estricta aplicación de la Ley Fundamental de la República y de las que obedecen a su texto y a su espíritu, y que esta Sala se ha empeñado, con toda la saludable energía y la comprensión de sus deberes, que sus fallos se cumplan fielmente sin disculpar evasivas ni aprobar actos que hagan nugatorias las sentencias dictadas.

El concepto formulista sobre que el amparo administrativo es de estricto derecho ha ido perdiendo terreno en el ánimo de los señores Ministros, y en la conciencia de los legisladores; ya el artículo 77 de la Ley de Amparo reserva ese rigorismo para los asuntos civiles, en que generalmente se verán intereses privados entre los particulares que defienden sus respectivos derechos, aun dentro de las más forzadas interpretaciones de los textos legales.

El espíritu del Congreso Constituyente, al que tuve a honra pertenecer, se reveló en el sentido de que la protección de la Justicia Federal debe extender su manto salvador a todas las clases sociales y, principalmente, a las oprimidas, que care-

cen de los recursos suficientes para encomendar a letrados de gran relieve el planteamiento científico e impecable de los caos en que han sido víctimas.

Las garantías individuales consagradas por la Constitución no deben quedar supeditadas a inmotivados requisitos formales que resten humana liberalidad a la justicia.

La jurisprudencia busca encontrar en las necesidades del pueblo la más fácil interpretación a la forma que exprese sus derechos cuando acude en queja al Poder Judicial, que vela siempre por las garantías, que solemnemente protege la Suprema Ley.

Por el estudio sereno que se hace de las cuestiones que afectan a la mejor interpretación de los preceptos constitucionales conforme a los principios de la ciencia jurídica y de sus adelantos, aún no se han podido fijar las tesis en cuanto a la súplica y sobre el derecho del Fisco, como litigante, para pedir o no amparo.

La Sala ha venido analizando cuidadosamente otras cuestiones de importancia, como las relativas a la materia agraria, para sentar tesis meditadas que precisen la intervención del Poder Judicial para colocarse en una situación firme en que ni se rehuya la solución de amparos de esa índole en los casos en que sea debido abordar y resolver esas cuestiones, ni tampoco invadir el campo de la autoridad administrativa en asuntos en que no pueda plantearse legalmente ningún problema constitucional.

Estos conceptos nos han mantenido unidos, bajo el mismo plan de impartir justicia con el mayor estudio y con el más vivo anhelo de acertar en nuestras decisiones; ha sido la base para la marcha de la Sala, y por mi parte, como Presidente de ella, he pretendido cumplir, de la mejor manera posible, con los deberes de mi cargo, sintiendo constantemente sobre mis hombros el enorme peso de su responsabilidad.

Despachado el rezago que correspondió a la esfera de la competencia de esta Sala, de acuerdo con sus componentes solicité al Tribunal Pleno que se tomase la determinación de que todos los asuntos que debía resolver la Sala Administrativa, en obediencia de lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le turnaran en lo sucesivo para su estudio y decisión, pues ya no era preciso que la del orden Penal la auxiliara en sus funciones en relación con incidentes y quejas.

Desde los primeros meses del presente año esta Sala viene decidiendo todos los negocios de su resorte, y por ello es que el ingreso ha aumentado considerablemente en comparación con años anteriores.

Los asuntos que han ingresado en el año actual han ascendido a la suma de 2,310; en 1935 el ingreso fue de 1,570; en 1936 de 1,544; en 1937 de 1,713 y en 1938 de 1,733.

Los negocios que han quedado para estudio ascienden a 662, cifra menor, exceptuando el año de 1938, a la que expresa el número de asuntos pendientes de fallo en años anteriores.

Puede concluirse que la Sala Administrativa está ya capacitada para despachar normalmente y en su oportunidad

los asuntos de su competencia, y que no volverá a sufrir ningún retraso, ni necesitará ser auxiliada, sino que con esfuerzo continuará impartiendo justicia en todos los asuntos de su ramo.

En honor a la verdad debe decirse que el recargo que gravitaba no se debió a la falta de actividad de los componentes de las Salas anteriores, sino a la deficiencia en el número de Salas de este Alto Tribunal.

Desde que desempeñé, para grande honor mío, el cargo de Diputado Constituyente, me permití iniciar que el número de ministros que debían integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera el de 31: de esa manera, y dividiendo el trabajo en Salas de a cinco, tendríamos en la actualidad seis Salas y un Presidente: una para los asuntos del orden Penal; otra para los del Administrativo; la tercera para los del Trabajo; la cuarta para los negocios Mercantiles, y la quinta y sexta para los del orden Civil, dividiéndose los campos de su competencia, según los datos que arrojaran la estadística, a fin de evitar que estas dos Salas, conociendo de cuestiones exactamente de la misma materia, sostuvieran tesis contradictorias.

Se ha ido avanzando lentamente en la medida que me permití sugerir a la consideración de los Constituyentes, pero no se ha llegado aun a establecer el número de Salas necesario, y por ello la justicia se ministra en algunas ramas con retardo.

Creada la Sala que conoce de los asuntos del Trabajo, de los cuales también se ocupaba la Administrativa, ha sido posible a ésta, librarse del enorme número de expedientes cubiertos en los archivos con el polvo del olvido.

También es justo advertir que en los años de 1936, 1937 y 1938, se despacharon fácilmente 1,615 asuntos aplicando el artículo 4o., transitorio de la Ley de Amparo, esto es, sobreseyendo por falta de promoción de los recurrentes. En el año actual se han despachado únicamente 30 de esa índole, por estar casi agotados.

Puede afirmarse enfáticamente, que la Sala Administrativa está al corriente en el despacho de sus asuntos, sin más dilación que la necesaria para el estudio concienzudo de las cuestiones que ameritan un examen cuidadoso.

Para terminar me es grato tener que hacer público que el empeño y la laboriosidad de todos los componentes de esta Sala para cumplir con su deber ha sido manifiesto; que todos los secretarios han trabajado afanosamente; los taquígrafos parlamentarios y toda la planta de empleados han desempeñado con lealtad y eficiencia sus respectivas labores, y que la mejor organización en las funciones administrativas ha respondido, en todos órdenes, a la suprema aspiración de funcionarios y empleados: cumplir con el deber.

Integrantes de este informe son los datos relativos al movimiento de asuntos, datos estadísticos de los negocios que han sido despachados, y compilación de las principales tesis sostenidas en los fallos dictados en el período que comprende este informe.

México, D.F., diciembre de 1939.

Lic. José M. Truchuelo.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA TERCERA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, LIC. FRANCISCO H. RUIZ.

Ciudadanos Ministros:

Al terminar nuestros trabajos en el presente año durante el cual, merced a vuestra benevolencia, he tenido el innmerecido honor de presidir esta Sala, gustoso cumpla el deber de informar acerca de la labor realizada en el expresado período.

Es de ustedes conocida, señores Magistrados, la angustiosa situación de esta Tercera Sala, ante la imposibilidad de impartir justicia con la prontitud y oportunidad que fuera de desear.

No obstante el máximum de empeño y laboriosidad que la Sala ha dedicado al despacho de los negocios que le han sido encomendados; no obstante que ha trabajado incesantemente y sin desfallecimientos, no ha sido posible que se ponga al corriente en sus labores.

El juicio de amparo en materia civil ha alcanzado proporciones alarmantes. Se usa y se abusa de él y esto ha ocasionado que el número de amparos de esta clase sea verdaderamente abrumador. El abuso del amparo en materia civil queda patentizado con datos estadísticos irrefutables. Si se compara el número de amparos negados o que son sobreseídos por improcedencia, con los amparos que se conceden, se verá que los primeros son mucho más numerosos que los segundos. Esa gran cantidad de trabajo que se gasta no en corregir ilegalidades, sino en demostrar y resolver que injustificadamente se ha recurrido al amparo, amengua las energías de la Sala y le quita mucho tiempo que podría emplear provechosamente en remediar las injusticias realmente cometidas por las autoridades de carácter civil.

No se puede permanecer indiferente ante la penosa situación en que se encuentra la Tercera Sala al ver crecer incesantemente su rezago. Urge poner remedio a esa situación. Ya desde el año de 1929, el Presidente de esta Suprema Corte hizo patente la necesidad de crear otra Sala de lo Civil, si se deseaba que los amparos civiles fueran fallados con oportunidad. Después algunos Presidentes de la Corte, así como de esta Sala, en vista del creciente número de amparos civiles, han insistido sobre el particular. Durante los cinco años que tiene de funcionar la actual Tercera Sala, se le han turnado en números redondos, 15,000 amparos, de los que sólo ha podido fallar el 77%.

La creación de otra Sala haría posible no sólo que se resolvieran oportunamente los amparos que promoviesen, sino que también haría desaparecer en tres años, a lo sumo, el rezago, que ha sido el fatal efecto del abuso del amparo, al convertirlo en el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en los juicios, aprovechando las deficiencias de leyes poco meditadas que han desnaturalizado el juicio de amparo.

Es conveniente que llegue a conocimiento del público los criterios que han normado el despacho de la Sala en el presente año.

La Sala ha continuado dirigiendo sus esfuerzos a hacer del amparo un recurso popular, eliminando hasta donde ha sido posible, sin violar la ley, la exigencia de llenar determinados requisitos de carácter técnico para la procedencia e interposición del recurso.

También ha persistido la Sala en no aceptar un normativismo exagerado, con respeto fanático a las categorías lógico-abstractas que lleva directamente a lo que los franceses llaman fetichismo de la ley. La Sala no olvida que los hechos son más poderosos que las fórmulas y que la vida está caracterizada por la espontaneidad, variabilidad y adaptabilidad.

La Sala, al interpretar las leyes ha tenido siempre en cuenta la concepción realista del derecho, es decir, ha aplicado la ley sin cerrar los ojos a nuestras realidades sociales, evitando de esta suerte que los hechos se vuelvan contra los Códigos. La Sala ha empleado la técnica jurídica como un medio y no como un fin y cuando ha visto que la conducía a la injusticia se ha separado de aquélla, para no sacrificar la realidad en aras de principios o construcciones abstractos.

La Sala ha seguido con toda atención las nuevas fases que va presentando la ciencia del derecho, en esta época de aguda crisis que ha hecho bambolear las construcciones espirituales que hasta ahora habían constituido el acervo de nuestra cultura jurídica, y en cuanto nuestras leyes lo permiten las ha tenido en cuenta al resolver los negocios sometidos a su conocimiento.

Compañeros de Sala: concluyo manifestando mi reconocimiento por la distinción que me dispensásteis al elegirme para presidir nuestros trabajos durante el presente año.

Francisco H. Ruiz.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE
DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
HERMILO LOPEZ SANCHEZ.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia recibió durante el presente año, los siguientes asuntos:

Amparos directos	1536
Amparos en revisión de trabajo	360
Amparos en revisión civiles	118
Quejas	105
Improcedencias de Trabajo	30
Improcedencias civiles	3
Sobreseimientos	4
Competencias	1
Incidentes	93
Excusas	3
Total:	2,253

Los señores Ministros, continuando el esfuerzo que han venido desarrollando, despacharon todos los expedientes que se recibieron, por lo que al finalizar el año, no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 74 Acuerdos de Sala; 2528 Acuerdos de Presidencia y se libraron 75 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1939.

El Presidente de la Sala.

Hermilo López Sánchez.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1940.*

Señores Ministros:

Habiendo concluído el último período de las funciones de este Alto Tribunal, debemos informar siquiera sea sintéticamente, cuál ha sido el resultado de las labores realizadas por el Poder Judicial de la Federación, durante los seis años de su administración.

Los asuntos jurídicos que se concluyeron por sentencias ejecutorias que pronunciaron la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, o las Salas de la misma, fueron 58,568 como aparece de los anexos glosados a esta relación.

Los expedientes terminados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, fueron 28042 según puede verse en el resumen que obra en capítulo por separado.

Las causas penales en que intervinieron los Defensores de Oficio adscritos a los Tribunales Federales de la República, coadyuvando así a la protección de los procesados que por falta de elementos económicos carecían de defensores específicos, ascendieron a 17,244 como puede apreciarse detalladamente en capítulo posterior de esta misma relación.

El rezago de negocios en Materia Civil, se debe, entre otras causas, al número abrumador de juicios que de esa índole se reciben constantemente y a lo difícil y complejo de los problemas que aquéllos entrañan.

Seguramente que los otros dos Poderes de la Federación, dado el celo que los anima, por la mejor administración de justicia, encontrarán la forma que sea más adecuada para satisfacer esa necesidad nacional, a fin de que puedan resolverse con la debida oportunidad los asuntos de ese ramo, ya

creando una nueva Sala o bien haciendo una distribución más equitativa de las funciones atribuidas a cada una de aquéllas, o estableciendo mayor número de Salas sin aumentar los componentes de la Corte, según lo aconsejan la experiencia y las circunstancias del caso.

La Comisión de Gobierno y Administración, lo mismo que las demás Inspectoras del orden interno de la Corte, fueron atendidas con la dedicación característica en los ciudadanos Magistrados.

Es satisfactorio consignar que, en lo general, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y la Defensoría de Oficio, se encuentran al corriente en su despacho.

El nuevo edificio, que ha de ser pronto el recinto de la Justicia y el hogar del Derecho, está para concluirse; así es, que no ha de transcurrir mucho tiempo para que tanto la Suprema Corte, como el Tribunal del Primer Circuito, los Juzgados de Distrito de esta capital y la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, ocupen esa residencia que es majestuosa y severa, sin que en su estilo antiguo repugne discreta modernidad.

Tenemos que mencionar, con pena, el fallecimiento del ciudadano licenciado Francisco Castañeda, Secretario adscrito al ciudadano Ministro licenciado Luis Bazdresch.

RELACIONES
 CON LOS PODERES.

El Poder Judicial de la Federación ha realizado los altos fines de la justicia obrando con independencia, decoro y dignidad, y manteniendo relaciones normalmente cordiales con el Ejecutivo y Legislativo Federales, a base de reciprocidad respetuosa de facultades y atribuciones, y aún más, de una vinculación de ideales dirigida a la consecución del bien público.

* México. Antigua Imprenta de Murguía, Avenida 16 de septiembre núm. 54. 1940.

Su labor, frecuentemente discutida, fue bien apreciada, por el Poder Ejecutivo cuando éste hizo pública su opinión respecto de que el Poder Judicial de la Federación, ha cumplido con su deber de interpretar en forma progresista y beneficiosa a la colectividad, las disposiciones legales, sin que en caso alguno su proceder haya constituido una denegación de justicia; y cuando en el Informe Presidencial, rendido el primero de septiembre de 1937, dijo: “El Poder Judicial puso de relieve, asimismo, dentro de su funcionamiento, a todas luces respetable por los otros dos Poderes, una gran suma de cordura, la debida dosis de honradez y la diligencia indispensable para solucionar los conflictos contenciosos de la familia mexicana, estableciendo importantes bases de jurisprudencia, emitiendo fallos que permitirán a las sociedades presentes y futuras, ajustar sus derechos y obligaciones a normas más modernas y a doctrinas más generosas”.

Pero el ciudadano Presidente de la República, no se limitó a justipreciar, ponderada y serenamente, la actuación de la justicia federal; hizo más, puso empeño firme y constante para llevar a feliz término la construcción de un edificio donde quedarán alojadas las oficinas de este Alto Cuerpo, del Tribunal del Primer Circuito, de los Juzgados de Distrito residentes en la ciudad de México, y de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal. La promesa hecha en el año de 1935, hoy es una realidad, porque el recinto majestuoso de la justicia perfila ya sus armónicas líneas, sencillas y severas.

La Suprema Corte de Justicia, órgano representativo del Poder Judicial de la Federación, reconoce al Jefe del Ejecutivo, no sólo la expresión de su respeto y sus palabras de mesurado elogio, sino también la consumación de la obra material erigida para hospedar adecuadamente a los tribunales en forma que responde a la nobleza y altura de la función judicial.

No debo olvidar la cooperación atingente y activa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reciente está el caso notorio y grave de una acusación presentada contra miembros de este Alto Cuerpo, con motivo de sus cotos al fallar el juicio de amparo promovido por Edgar K. Smoot. Previo un dictamen de la Comisión nombrada al efecto, fue convocada a un período extraordinario de sesiones la H. Cámara de Diputados para que conociera de esa denuncia. La Suprema Corte de Justicia juzgó indispensable salvaguardar su independencia y soberanía de una posible actuación atentatoria; y se dirigió a la H. Cámara en defensa de sus intereses constitucionales.

El procedimiento iniciado no llegó a culminar en una resolución definitiva; pero quedó perfectamente delineada la firme actitud de este Alto Tribunal y su vigilante celo a favor de la necesaria y lícita libertad del criterio judicial al interpretar la Constitución. Fue sostenida la siguiente tesis que estimo irreprochable: es caso de responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, dictar alguna resolución contra texto expreso de la Ley o contra las constancias de autos, (fracción X del artículo 70, transitorio, de la Ley Orgánica de 1928); pero no puede exigirse esa responsabilidad a ninguno de dichos Ministros, sino cuando se comprueba que hubo de su parte cohecho o mala fe, supuesto

que los fallos dictados en los juicios de amparo expresan o implícitamente establecen siempre la interpretación del precepto constitucional respectivo, al determinar su alcance en los casos concretos resueltos, por razón de que es precisamente la lesión de ese precepto lo que constituye la materia justiciable; el dictamen, antecedentes de la convocatoria para el período extraordinario de sesiones, no contiene nada con relación a los expresados elementos, cohecho o mala fe, constitutivos del delito oficial al cual alude, sino que pretende demostrar que el fallo votado por los Ministros acusados, es contrario al tenor expreso del artículo 2o. de la Ley de primero de febrero de 1856, mediante una investigación de los argumentos jurídicos de ese fallo y la supuesta ratificación de los mismos en el terreno estrictamente legal, y en tal concepto, invade la soberanía de la Suprema Corte de Justicia y desconoce la norma de la responsabilidad oficial de sus Ministros contenida en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor, cuyo fundamento y espíritu se precisan fácilmente acudiendo a la razón expuesta durante la discusión de su antecedente legal, o sea, el artículo 50 de la Ley de 1917, admitido como una garantía para el Tribunal Máximo, porque es posible que se trate de despojar de su alta representación a uno o a varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia, mediante proceso, por haber interpretado la Constitución en determinado sentido.

TRIBUNAL PLENO.

Las actividades funcionales del Tribunal Pleno se desarrollaron con asidua constancia y método.

La disposición del artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tuvo exacto cumplimiento, porque el Tribunal celebró, por regla general, dos sesiones semanales: una, pública, y otra, secreta, aparte de algunas más de carácter extraordinario.

Durante el período 1939-1940, tuvieron lugar 51 sesiones públicas y 45 sesiones secretas, en total 96 sesiones, habiéndose aprobado 275 acuerdos judiciales y administrativos, además de las resoluciones recaídas en diversos asuntos contenciosos.

En el curso del período sexenal 1935-1940, celebráronse 269 sesiones públicas y 262 sesiones secretas, con un total de 529 sesiones y se dictaron 2,101 autos de trámite y acuerdos administrativos.

El siguiente estado demuestra el despacho de asuntos en cuanto al fondo de la incumbencia del Tribunal.

PERIODO ANUAL 1939-1940.

Competencias	108
Juicios Civiles contra la Federación	1
Inc. Inej. Sent. de amparo	8
Quejas	1
Excusas e Impedimentos	7
Varios	<u>5</u>
TOTAL	130

PERIODO SEXENAL 1935-1940.

Competencias	528
Juicios Civiles contra la Federación	17
Controversias constitucionales	4
Inc. Inej Sent. de amparo	49
Quejas	7
Responsabilidades oficiales	1
Excusas e Impedimentos	12
Incidentes de Nulidad	1
Varios	46
TOTAL	665

Los asuntos del Tribunal Pleno se hallan al corriente, Cierta es que existe un corto número de juicios civiles contra la Federación, y de controversias constitucionales, tramitadas como juicios civiles, aún no concluídos, pero ello proviene de la falta de agitación de las partes interesadas, porque el procedimiento en esos asuntos no es de oficio. Los datos demostrativos conducentes son éstos:

Competencias en trámite	52
Competencias en estado de resolución listas para turnarse a los ciudadanos Ministros	70
Juicios Civiles contra la Federación cuya secuela exige la petición de la parte	65
Controversias Constitucionales tramitadas como juicios	3
Inc. Inej. Sent. de amparo en trámite o pendientes de resolución	73
Quejas	94
Responsabilidades Oficiales	3
Excusas e Impedimentos	11
Varios	106
TOTAL	477

Los fallos pronunciados interesaron preferentemente a las partes en contienda, pero con frecuencia, atrajeron sobre sí una especial atención, porque aportaron al acervo jurídico, conclusiones de relieve singular, resultado de fructíferos debates.

Sería redundante, y hasta ocioso, repetir la enumeración de los casos más destacados resueltos en el período de seis años del funcionamiento del Tribunal; por lo mismo, me limito a referirme en esta materia a los anteriores informes que he tenido el honor de producir ante vosotros.

Respecto a los asuntos más importantes correspondientes al año de 1940, obran en el apéndice de este informe las tesis cuya inserción se creyó conveniente en vista de su novedad, trascendencia o actualidad.

A pesar de ello, debo señalar dos ejecutorias: una, dictada para resolver la competencia suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas y el de Primera Instancia de Ozuama, Veracruz para conocer del juicio promovido por el representante de la Hacienda Pública de Veracruz, contra la Compañía The Texas Company of Mexico, denominada actualmente "La Norma", la cual estudió y resuelve un punto que no había enfocado directa y explí-

citamente el Alto Cuerpo, cuando menos, en los últimos tiempos, relativos a la capacidad de las personas morales del orden privado para adquirir vecindad mediante la residencia, y por consiguiente, a la aplicabilidad de la fracción V del artículo 104 constitucional, tratándose del conflicto entre un Estado y una de esas personas morales avecindada en diversa Entidad Federativa; y, la otra, entablada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Gómez Palacio, Durango, y Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, con motivo de la quiebra de la Compañía Industrial Jabonera de La Laguna, S.M.L., cuya aprobación fue precedida por discusiones relacionadas con la jurisdicción concurrente.

Aunque se presentaron casos de inexecución de sentencias de amparo, en realidad, pocos de ellos asumieron carácter grave; por lo general, o las quejas resultaron infundadas, o bien encauzado el procedimiento, mediante la intervención de este Alto Cuerpo, se logró el cumplimiento de los fallos. Únicamente en tres asuntos fue necesario aplicar la sanción prevenida por la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República; la última de esas quejas se resolvió dentro del período anual 1939-1940, habiéndose dispuesto que el Juez Menor de San Jerónimo y su Secretario, autoridades responsables en el juicio de amparo promovido por Juana H. de Vázquez, quedaran separadas de sus cargos en vista de haber aludido el cumplimiento de la sentencia protectora, consignándose, además, los hechos al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

El Tribunal expidió 22 circulares para comunicar la jurisprudencia establecida en algunos casos de marcado interés público, como el de la suspensión de actos que afectan la libertad personal de quejosos a quienes se imputan delitos graves sancionados por pena mayor de cinco años de prisión, o para unificar el criterio judicial generalizando el conocimiento de las resoluciones de sobreseimientos, por causa de improcedencia, dictadas respecto de las demandas de amparo en materia agraria; para recomendar al exacto cumplimiento de algunas disposiciones legales, artículos 2850, 2851 y 2852 del Código Civil para el Distrito Federal y 407 del Código Federal de Procedimientos Penales con el objeto de evitar la indebida admisión de un fiador, sin la solvencia suficiente para serlo, en diversos juicios de amparo, o el preferente despacho de los procesos seguidos por delitos contra la salud pública; para ordenar, en fin, la práctica de visitas de inspección a los Juzgados de Distrito, o hacer saber disposiciones económicas y administrativas; todo de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el fin de procurar la impartición de justicia expedita, pronto y cumplida y la observancia del orden, la disciplina y de la puntualidad.

La elástica facultad concedida al Tribunal Pleno por el artículo 5o., transitorio, de la citada Ley, permitió imputar al conocimiento de la Cuarta Sala, primero, los asuntos civiles en grado de súplica pendientes de resolución y, después, los de jurisdicción voluntaria, conforme a la clasificación adoptada por los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito y Territorios Federales. La bondad de la disposición legal aplicada quedó de manifiesto, porque su empleo produjo el

benéfico resultado de aliviar, en lo posible a la Tercera Sala tan sobrecargada de asuntos.

Por efecto de la misma normal legal, la Primera Sala conoció de los incidentes de suspensión, excepción hecha de los relativos a juicios de amparo en Materia de Trabajo; y también resolvió las quejas señaladas por el artículo 14, transitorio, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero como en el año de 1939, la Segunda Sala puso al día sus asuntos, el Tribunal Pleno determinó que ella conociera, en lo sucesivo, de los incidentes de suspensión correspondientes a juicios de garantías promovidos para reclamar actos o procedimientos de naturaleza administrativa y de las quejas interpuestas contra resoluciones dictadas en el curso de la tramitación de esos mismos juicios y de sus incidentes.

Tales medidas tendentes a obtener razonable división del trabajo, favorecieron al despacho de un modo ostensible y satisfactorio.

Al principiar sus labores en 1935, esta Suprema Corte de Justicia tomó diversos acuerdos encaminados a constituir sus nuevas dependencias, como la Secretaría de la Cuarta Sala, y a perfeccionar su organización interna; luego, emprendió la tarea difícil y trascendental del nombramiento de los funcionarios de la Justicia Federal. Podemos lisonjearnos, ciudadanos Ministros, de haber elegido un personal idóneo, porque concluido el período funcional de seis años, una ojeada de conjunto demuestra la normal y honrada actuación de Magistrados y Jueces, y la carencia de quejas fundadas capaces de producir el descrédito y la desconfianza pública.

Los Tribunales de Justicia Federal fueron vigilados constantemente por los Ministros Inspectores, quienes examinaron, y en su caso, objetaron las noticias referentes al movimiento de negocios, acordándose las providencias oportunas y pertinentes; aquellos ciudadanos Ministros, y también los Magistrados de Circuito, realizaron no sólo visitas periódicas a los Juzgados de Distrito, sino, así mismo, algunas de carácter extraordinario, cuando se juzgó necesario practicarlas.

Prevía la consideración de las condiciones climatéricas, sociales, de facilidad de comunicaciones y aun de situación topográfica, se dispuso cambiar la residencia del Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, de Villa Cuauhtémoc a Tuxpan, acuerdo que surtió efectos desde el año de 1935.

Ultimamente, se acordó gestionar ante la Secretaría de Gobernación, la reforma de la fracción II, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de radicar en definitiva la residencia del Tribunal del Segundo Circuito en la ciudad de Querétaro, trasladándolo de la de Aguascalientes donde ha funcionado.

También he de consignar lo relativo al restablecimiento del Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, que tuvo efectos a principios del año de 1936.

En diversas ocasiones, el Tribunal Pleno tomó en cuenta las especiales circunstancias de los Juzgados de Distrito, tratando de equilibrar las respectivas plantas de empleados con la mayor o menor intensidad de las labores, y de este modo, lograr un despacho eficaz.

Cuando fue preciso, se aprobaron nombramientos de carácter supernumerario; pero, por regla general, la reducción o ampliación de plantas de personal tuvo lugar por medio de simples cambios de empleados entre los tribunales afectados, procedimiento que dio el resultado previsto y, además, no ocasionó ningún gasto extraordinario.

La experiencia demostró la necesidad de revisar cuidadosamente, y en forma definitiva, las plantas de personal de los tribunales de justicia federal, a fin de satisfacer todas las exigencias del servicio, estableciendo no tan sólo el número de empleados componentes de esas plantas, sino también el debido monto de los sueldos, en atención a las condiciones sociales y de vida de cada población, o al menos de cada zona.

Esta observación es aún más pertinente, respecto de los defensores de oficio, cuyos sueldos, en la actualidad, son sumamente reducidos.

El Tribunal Pleno cuidó de conceder autorización para fallar, durante los períodos de vacaciones, a los Secretarios encargados, del despacho de los Juzgados de Distrito, principalmente los que funcionan en esta ciudad de México, medida tendente a expeditar las labores judiciales, evitando la acumulación y rezago de los asuntos.

Perduró al criterio del Tribunal en el sentido de negar la dispensa del requisito referente al título de abogado, a favor de personas a quienes se pretendía nombrar Actuarios de los Juzgados de Distrito; únicamente se concedió la referida dispensa, al comprobarse la imposibilidad de hallar un abogado que aceptara el cargo, o cuando se trataba de suplir por breve tiempo al Actuario propietario. Esta actitud se basó en el respeto de las disposiciones legales correspondientes.

En materia presupuestal no pudo alcanzarse una mejoría general de los emolumentos, porque las condiciones económicas del erario impusieron límites restringidos que el Alto Tribunal juzgó debido respetar.

No obstante, el año de 1936, establecieronse varias categorías de empleos, con el consiguiente aumento de sueldos en beneficio de numerosos trabajadores; posteriormente, el año de 1937, redujéronse las partidas globales del presupuesto a las sumas mínimas exigidas por el servicio, y la cantidad resultante del reajuste elevó las remuneraciones de los empleados que percibían sueldos no excedentes de \$114.00 mensuales, quienes, en su mayor parte, ascendieron a la categoría inmediata, reportando apreciable beneficio.

Después, los presupuestos conservaron sus lineamientos sin modificaciones sensibles, incluyendo, siempre con saldo suficiente, la partida destinada a la construcción del edificio. En este año, como en los anteriores, la Honorable Comisión de Gobierno y Administración presentó a la consideración del Tribunal Pleno, el anteproyecto de presupuesto para el período de 1941 el cual no varió en su estructura, pero sí en su cuantía, porque ya no contiene el renglón destinado al edificio.

La Suprema Corte dedicó atención preferente a la educación física, fomentando el deporte y coadyuvando dentro de las modestas posibilidades del presupuesto, al lucimiento de los grupos de empleados del Poder Judicial Federal

que desfilaron cada año en los aniversarios de la Revolución, grupos disciplinados y homogéneos que obtuvieron honrosas distinciones.

Constituye un éxito indiscutible, largamente perseguido, el haber logrado alcanzar el máximo de actualidad en la publicación de los fallos pronunciados por la Suprema Corte, merced a medidas adecuadas, al desarrollo de un plan bien meditado, a la tesonera dedicación del ciudadano Ministro Inspector del Semanario Judicial de la Federación y del personal respectivo y, también, muy principalmente, a la cooperación de la Secretaría de Hacienda, respecto de fondos; el referido órgano inserta ya en su páginas las ejecutorias dictadas hasta el 31 de agosto del corriente año; esto es, desapareció el lamentable retraso de cerca de tres años que se criticaba, y con razón, en el año de 1935, reduciéndose a estrictos límites el período de tiempo entre el pronunciamiento de los fallos y su publicación.

Además, se formaron tres apéndices con la jurisprudencia definida de este Alto Cuerpo, el último de los cuales saldrá a la luz pública en el curso de este mes de diciembre. Innecesario es recalcar la utilidad manifiesta de esas bien ordenadas compilaciones de tesis.

Satisfechas las exigencias de los artículos 46 y 49 de la Ley del Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Poderes de la Unión, fue reconocido el Sindicato de los Servidores del Poder Judicial de la Federación, dándole la intervención debida en los asuntos del personal.

Las funciones administrativas del Tribunal Pleno se ejercieron cumplidamente, acordándose los nombramientos, licencias, permutas y renunciaciones con prontitud y diligencia.

Las comisiones reglamentarias de inspección fueron desempeñadas por los ciudadanos Ministros designados al efecto, con la atinencia en ellos reconocida.

Como podéis advertir, es satisfactorio el resultado de los trabajos emprendidos por el Tribunal Pleno, y con tal motivo, permitidme que os presente mis parabienes.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.

En seguida de este informe obran los rendidos por los ciudadanos Presidente de las cuatro Salas en que se divide la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las noticias estadísticas y compilación de tesis más importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Son obligaciones principales de la Comisión de Gobierno y Administración, proponer, anualmente, a la consideración del Tribunal Pleno, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, y manejar las Partidas de ese Presupuesto, ordenando las ministraciones de dinero conforme a las necesidades de aquel Poder.

La primera de esas obligaciones se cumplió exactamente, habiéndose presentado los sucesivos anteproyectos de presupuestos en las fechas oportunas, a fin de que el

Tribunal Pleno los considerara, y en su caso, les concediera su aprobación.

Como es debido, la Comisión siempre partió de la base presupuestal constituida por el monto fijado por la Secretaría de Hacienda, distribuyéndolo del modo más conveniente para obtener la satisfacción de todas las necesidades del servicio público.

Es preciso reconocer que las previsiones fueron acertadas, porque no se presentó ninguna dificultad económica en el curso del sexenio a punto de fenecer.

He de insistir que en los años de 1935-1937, no sólo se aumentó en proporción sensible el número de empleados, para reforzar las plantas de personal de las dependencias directas de la Suprema Corte de Justicia y de algunos Tribunales inferiores, sino, también, se establecieron diversas categorías de empleos judiciales, con sueldos más elevados en beneficio del personal, y se favoreció a los trabajadores cuyos emolumentos no excedían de \$114.00 mensuales.

El Anteproyecto del Presupuesto para el año de 1941 consideró las condiciones en que se encontrará la Suprema Corte de Justicia cuando se traslade al nuevo edificio, porque es natural que necesite una servidumbre más numerosa para el cuidado, limpieza y demás atenciones requeridas por la mayor cantidad y amplitud de los departamentos y dependencias; asimismo, tuvo en cuenta la conveniencia de elevar el monto de algunas partidas globales, como la destinada a la compra de útiles y efectos de escritorio, en vista de las observaciones resultantes de la experiencia en el curso del corriente año; en fin, consignó una nueva Partida para el pago de reenumeraciones a los miembros de los jurados, cuya necesidad proviene de las disposiciones relativas de la Ley de Responsabilidad Oficiales.

La segunda de las obligaciones expresadas, o sea, el manejo de las Partidas del Presupuesto, se satisfizo de una manera prudente, procurándose el uso económico de esas mismas Partidas; no se dejó de cubrir ninguna erogación indispensable para el buen servicio; pero tampoco se autorizaron gastos dispendiosos, y así pudieran evitarse las ampliaciones presupuestales, salvo casos de excepción perfectamente justificados.

Por lo demás, la Comisión gestionó y logró las transferencias de Partidas cuando las juzgó convenientes, para aprovechar en su integridad las asignaciones, y alcanzar los objetivos más precisos.

La Partida destinada para cubrir los gastos originados por la construcción del nuevo edificio, fue manejada directamente, al principio, por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y después, por esta misma Secretaría, girándose por disposición de la Comisión de Gobierno y Administración las órdenes de pago relativas.

En materia de sobresueldos, a pesar de la restringida situación económica, pudo lograrse que los percibieran los tribunales de justicia federal que se encuentran en las condiciones señaladas por las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

Juzgo interesante insertar las noticias relativas a las cantidades gastadas para la publicación Semanario Judicial de la Federación durante el sexenio de 1935-1940:

Año de 1935	\$ 40,000.00
Año de 1936	46,563.00
Año de 1937	56,088.52
Año de 1938	78,165.00
Año de 1939	88,165.00
Año de 1940	<u>98,165.00</u>
Total	\$ 407,146.52

Como sabéis fue publicada la jurisprudencia comprendida del 6 de agosto de 1932 al 31 de agosto del corriente año de 1940, editándose 29 tomos, del 35 al 64 y tres apéndices a los tomos XXXVI y LXIV, además de seis Informes Presidenciales.

La adquisición de muebles y útiles tuvo lugar mediante la presentación de tres presupuestos, cuando menos, de casas comerciales. El resultado siempre fue favorable, porque las compras lleváronse a término en las mejores condiciones posibles. Debe hacerse notar que el Almacén está provisto, en la actualidad, con existencias capaces para surtir pedidos por el resto de este año y durante los meses de enero y febrero de 1941, y que las oficinas no carecen de ningún mueble necesario para el servicio.

Los asuntos de personal se despacharon con rapidez y expedición; la concesión de licencias siempre se ajustó a los preceptos de la Ley correspondiente, o del Estatuto Jurídico, en su caso, dictaminándose, previamente respecto de las de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para que el Tribunal Pleno acordara lo procedente.

La Comisión dictó los acuerdos y medidas que juzgó acertadas para conservar el orden y la disciplina; y propuso al Tribunal Pleno diversas disposiciones que consideró debidas.

La misma Comisión giró seis circulares en el año de 1940 y 68 en el sexenio; celebró 47 sesiones semanarias en el curso del año de 1940 y 282 durante el período sexenal, dictando 1,502 acuerdos administrativos durante 1940 y 9,646 en el curso del sexenio; la Presidencia también dictó 1,357 acuerdos administrativos en el año de 1940 y 4,501 acuerdos administrativos durante el sexenio.

Diversos ciudadanos Ministros integraron la Comisión, habiéndose aprobado en el lapso de los seis años 14,147 acuerdos.

Los ciudadanos Ministros López Cárdenas y Garza Cabello fueron los componentes de la misma Comisión en el año de 1940 y tomaron 901 acuerdos. El Ministro López Cárdenas quedó encargado de los asuntos de "Personal" y el ciudadano Ministro Garza Cabello de los de "Contaduría".

En la fecha en que se rinde este informe, no queda pendiente de despacho ningún asunto de la competencia de la H. Comisión de Gobierno y Administración, ante la cual informó el Secretario General de Acuerdos.

PRESIDENCIA.

No omití esfuerzo alguno para cumplir con los deberes impuestos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia

por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Manifiestaré desde luego los datos numéricos referentes al despacho de los asuntos:

Autos de tramitación dictados en el corriente año. 6,144.

Autos de tramitación dictados en el sexenio 39,191.

Además, fueron autorizadas, 336 resoluciones en 1940 y en el sexenio 3,172, resoluciones que concluyeron igual número de asuntos.

Consigné, anteriormente, el dato relativo a los acuerdos administrativos del resorte de la Presidencia.

Me complace encomiar la dedicación y el constante esfuerzo de las diversa oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia; de lo cual resultó la normalidad eficaz del despacho, que tuvo efecto con el auxilio de la Secretaría y Subsecretaría General de Acuerdos.

No exagero cuando digo que no quedó ningún rezago de asuntos pendientes de trámite.

Sería prolijo referirme, particularmente, al desempeño de las demás obligaciones señaladas en el mencionado precepto legal; pero, aun cuando sea en términos generales, debo expresar que se llevó la correspondencia oficial absolutamente al día; que se tomaron las medidas reclamadas por el buen servicio público atendiéndose la quejas formuladas; que el turno de expedientes tuvo efecto de un modo regular y metódico y, finalmente, que las licencias de carácter económico se concedieron con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias, previa la comprobación de causa de enfermedad por medio de los certificados de los Inspectores Médicos.

La Secretaría Particular llenó su cometido por manera satisfactoria y plausible.

FUNCIONAMIENTO
DE LOS TRIBUNALES
DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Ya me permití indicar el acierto con que eligió la Suprema Corte de Justicia a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; resta añadir que los Tribunales de Justicia Federal actuaron en debida forma mereciendo el respeto y la aprobación general.

Los Juzgados de Distrito resolvieron durante el año en curso 21439 juicios de amparo; 2345 causas criminales; y, 874 asuntos civiles diversos; y en el sexenio 21439 juicios de amparo; 115462 causas criminales y, 874 asuntos civiles diversos.

Los Tribunales de Circuito despacharon en el corriente año 1418 causas; 274 asuntos civiles; y, 1 asuntos varios; y en el sexenio 9686 causas; 2117 asuntos civiles; y 98 asuntos varios.

El elocuente lenguaje de las cifras expresa la magnitud de la labor ejecutada por los Tribunales de Justicia Federal.

La sentida defunción del licenciado Armando Pérez Sierra, Juez de Distrito, dio ocasión a un nuevo nombramiento, que recayó en el licenciado Adolfo Ibarra Seldner, quien desempeña su puesto en el Juzgado del Distrito Sur de la Baja California.

Por virtud de una licencia concedida al licenciado Manuel García Núñez, fue nombrado Juez 2o. de Distrito, interino, en el Estado de Tamaulipas con residencia en Nuevo Laredo el licenciado Amado Cantón Meneses.

En vista de la renuncia aceptada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciado Francisco H. Ruiz Rivero, fue designado para sustituirlo el licenciado Mario Escalante Boo.

Asimismo, fue nombrado Juez de Distrito, interino, que actúa en el Juzgado Segundo de Distrito de Yucatán el licenciado Juan Ortega González, designación que resultó del movimiento que originó la licencia concedida al licenciado Arturo Martínez Adame, Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

Durante el año de 1940, fueron acordados los siguientes cambios de Jueces: el licenciado Ignacio Ramírez Arriaga pasó a desempeñar el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, sustituyéndolo en el Juzgado Primero de Distrito de Yucatán el licenciado Pedro Caballero Fuentes, quien, a su vez fue reemplazado en el Juzgado Segundo de Distrito de Coahuila, por el licenciado Manuel Medina Machado.

Además, el licenciado Leopoldo F. Zepeda, fue comisionado en el Juzgado de Distrito de Aguascalientes y el licenciado Salvador Loyola H., en el de Distrito del Estado de San Luis Potosí.

Por último, el licenciado Fernando Rodríguez, que actuaba en el Juzgado de Distrito de Querétaro, funciona en la actualidad en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal, a causa de que el Juez propietario, licenciado Arturo Martínez Adame, disfruta de licencia; y el licenciado Alberto González Blanco, sustituye al licenciado Rodríguez en el Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro.

Como resultado del examen de las diversas plantas de personal de los Juzgados de Distrito, en relación con la intensidad de las labores desempeñadas, se aprobaron las siguientes reducciones y aumentos correlativos:

Un oficial Judicial de Quinta de la planta del Juzgado 2o. de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, fue comisionado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Dos oficiales Judiciales de Quinta del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal funcionan en la actualidad en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

Dos oficiales Judiciales de Quinta del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal, fueron comisionados en esta Suprema Corte de Justicia, pero últimamente, uno de ellos volvió al referido Juzgado.

Un Oficial Judicial de Quinta del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, corresponde hoy a la planta del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa.

Finalmente, se juzgó necesario comisionar en esta Suprema Corte de Justicia, al Mozo B del Juzgado de Distrito del Estado de Sonora.

DEFENSORIA DE OFICIO.

La noble actividad de los Defensores de Oficio, redundó a favor de los acusados federales que, careciendo de recursos, no pudieron nombrar defensores específicos.

Durante el período sexenal la Suprema Corte de Justicia procuró mejorar el servicio y creó las defensorías adscritas a los Juzgados de Distrito que funcionan en Chiapas, Zacatecas, Cuernavaca, Pachuca, Tlaxcala, San Luis Potosí y Veracruz, esta última adscrita al Juzgado Tercero de Distrito, con residencia en Tuxpan.

En el año de 1938, fueron ascendidos de la categoría de Defensores de Segunda, a la de Primera, los Defensores adscritos a los Juzgados de Distrito en Aguascalientes, Guanajuato y Nogales.

Un defensor de primera categoría atiende los asuntos en los Juzgados de Distrito de los Estados de Morelos, Hidalgo y Tlaxcala.

La defensa de oficio otorgó la debida atención a los asuntos de su sorteo obteniendo éxito halagador.

Las noticias estadísticas justifican tal apreciación como se observa en seguida:

Defensas atendidas en el año	
de 1940	3,291
Defensas terminadas en ese	
mismo año	1,472
Quedan en trámite	1,819

Por lo que toca al sexenio:

Año	Atendidas en el año	Terminadas	Quedaron en trámite
1935	2093	1167	926
1936	2371	1300	1071
1937	2665	1429	1236
1938	3271	1627	1644
1939	3553	1590	1963
1940 hasta el			
13 de noviembre	3291	1472	1819

Así es, que de 17,244 causas atendidas quedan en trámite 1819.

El Jefe de la Defensoría de Oficio, dirigió los trabajos con la discreción y tino en él peculiares e informó periódicamente de las actividades del Cuerpo, rindiendo noticias y relaciones, que fueron revisadas por el ciudadano Ministro Inspector, quien propuso al Tribunal Pleno los acuerdos tendentes al perfeccionamiento del servicio.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Para formarse idea de la importante labor consumada por la Secretaría General de Acuerdos, basta advertir que la Oficina de Correspondencia dio entrada durante el año de 1940, a 94,087, asuntos y en el curso del sexenio a 557498 expedientes, promociones, oficios, despachos, etc., asuntos cuya tramitación se concluyó en breve término.

Por otra parte, la Sección de Testimonios recibió en el año de 1940, la cantidad de 7997 expedientes y en el sexenio la de 57102 negocios, que fueron despachados en su totalidad, de manera, que no queda un solo asunto pendiente.

Sería injusto, por tanto, negar la eficacia de la Secretaría General de Acuerdos, cuya organización ha merecido y merece, la favorable opinión del público.

No es necesario entrar en detalles respecto del funcionamiento de las diversas oficinas y dependencias de la Secretaría, porque en el apéndice aparece una amplia relación con los indispensables datos estadísticos demostrativos de una labor que merece elogio.

Ciudadanos Ministros:

Debo esperar que la síntesis antes expuesta, cause en vosotros íntima satisfacción, porque la obra de conjunto realizada es índice de esfuerzo constante, de inteligencia y de cultura al servicio de la colectividad, para la resolución de los arduos problemas de justicia, con un sentido profundamente humano y acorde con los anhelos populares.

Y es que habéis puesto a contribución vuestra comunidad de ideales de justicia, sustentada en la inquebrantable unión que supistéis mantener y en la afinidad de propósitos de superación; propósitos e ideales que han constituido la fuerza creadora de generosas energías que movió las voluntades para llevar a cabo la tarea social que con tanto acierto habéis terminado y que ha sido fecunda en bienes para el pueblo mexicano; tanto más valiosa, cuanto que habéis sabido orientar el derecho hacia derroteros eminentemente realistas, estructurando bases para obtener la evolución y transformación de la sociedad con vista a planos superiores, y contribuyendo de este modo a la tranquilidad de las conciencias, al afianzamiento de la paz pública y a la seguridad de la Nación.

La satisfacción que vosotros sentís, también deben experimentar la los demás funcionarios de la justicia federal y sus colaboradores, así como el personal de empleados de la Suprema Corte.

Al renovarse mis cordiales agradecimientos por las reiteradas muestras de confianza que en mi depositásteis formulo entusiastas votos para que esa obra, fruto de una fe perseverante y firme en las nuevas interpretaciones de la ley mejor dirigidas para aliviar las necesidades y aspiraciones sociales, abra una etapa de avance que sosteniendo un acelerado ritmo de mejoramiento cumpla los imperativos de la Justicia Nacional.

INFORME QUE RINDE A LA PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EL PRESIDENTE DE AQUELLA, MINISTRO
JOSE M. ORTIZ TIRADO.

C.C. Ministros:

Aunque no existe precepto legal que me imponga la obligación de informar a ustedes acerca de las labores desa-

rolladas por la Sala, creo de mi deber hacerlo, en primer lugar, porque ha sido práctica observada constantemente al terminar anualmente sus trabajos este Alto Tribunal y, en segundo, porque siendo el año en curso el último para el cual fuimos honrados con la designación y aprobación, respectivamente, para el desempeño del cargo de Ministros, por el C. Presidente de la República y la respetable Cámara de Senadores, debe ser conocida nuestra actuación por la sociedad, a fin de que se entere ampliamente de la manera como ha administrado la justicia federal esta Sala.

Como lo expresé en el informe que rendí a ustedes el año de 1935, primero de nuestra actuación, los CC. Ministros que en aquel entonces integramos la Sala nos propusimos que fuera un hecho real perceptible, la regla contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia; este propósito ha sido la norma observada por los CC. Ministros que actualmente la integran.

¿Habremos realizado nuestro propósito y, por ende, cumplido con nuestro deber?

La contestación nos la dará el número de asuntos despachados y los que hayan quedado pendientes de resolución.

Al iniciar nuestras labores el año de 1935, se encontraban a disposición de la Sala cuatro mil ochenta y seis asuntos.

Ese mismo año fueron resueltos	3,911
En 1936	3,504
En 1937	3,214
En 1938	2,845
En 1939	2,473
Durante el año en curso fueron resueltos	<u>2,528</u>
Total	18,475

Al fallar 18,475 asuntos durante los seis años de nuestra actuación se logró no sólo que desapareciera el rezago recibido, sino que a partir del año de 1938 se encontrara la Sala al día en sus labores y capacidad para resolver los asuntos que ingresaran.

La clase y números de negocios fallados en los cinco años anteriores al presente, se encuentra pormenorizada en los informes correspondientes a tales años.

Por lo que respecta al año en curso, el presente informe comprende el movimiento de negocios desde el primero de diciembre del año próximo pasado, siguiente día en que fue rendido el informe anterior, hasta el treinta de noviembre del corriente año.

Ese movimiento fue el siguiente:

Amparos directos	1073
Amparos en revisión	633
Incidentes de suspensión	464
Improcedencias	16
Sobreseimientos	19
Desistimientos	3
Reclamaciones	10
Declaraciones de incompetencia de la Sala	9
	2,227

Indultos necesarios	1
Controversias	3
Quejas	273
Competencias	8
Excusas	13
Aclaraciones	3 2,528
Acuerdos de Sala	21
Acuerdos de Presidencia	1,742 1,763
Oficios	120
Telegramas	44
Circulares	1 165

El criterio que ha aplicado la Sala en los diferentes asuntos despachados durante el presente año, se encuentra en el apéndice a este propio informe, en él constan las tesis y jurisprudencia que ha sustentado.

Nuestra labor, como todo lo humano, seguramente que contendrá errores, algunos perceptibles aun para los profanos en la ciencia del derecho; pero hemos incurrido en ellos de buena fe, sin intención deliberada de causar mal.

El resultado de nuestro trabajo, que deberá ser valorizado por la sociedad, se debió, en primer término, a vuestra infatigable constancia, a vuestra reconocida laboriosidad; en segundo, a la eficaz colaboración de los secretarios y de todos y cada uno de los empleados de la Sala, así como a la del Secretario General de Trámite de esta Suprema Corte, adscrito a la propia Sala, y a la de su personal subalterno.

Para terminar este informe deseo felicitaros CC. Ministros, por el resultado de vuestros trabajos; os hago presente mi reconocimiento por el honor que me concedisteis al designarme Presidente de la Sala y hago votos por vuestra felicidad personal, deseando muy sinceramente que los nuevos CC. Ministros, que serán nombrados para integrar esta Sala, tengan éxito en sus arduas labores y sepan corregir nuestras deficiencias y nuestros errores, para una mejor administración de la justicia federal.

México, D.F. a 30 de noviembre de 1940.

José M. Ortiz Tirado.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LIC. ABENAMAR EBOLI PANIAGUA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1940.

Señores Ministros:

Durante el año que finaliza, de 1940, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió 1938 asuntos, de los 2523 que recibió para su despacho.

El hecho de haberse resuelto 585 asuntos menos de los que entraron, se debe a la circunstancia de que los ingresos superaron a los de años anteriores, ya que si en 1939 llegaron a 2310 asuntos, número todavía menor a los ingresos del presente año, habiéndose despachado en aquél 1816, en 1938 tales ingresos sólo fueron de 1733, y aun inferiores en los otros años inmediatos anteriores; pues entonces la Sala no

conocía de los Incidentes de Suspensión ni de las Quejas en materia administrativa que la Primera Sala venía resolviendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, por lo demás, no pocos asuntos presentaron serias dificultades en su resolución, originando esto prolongados e interesantes debates. Sin embargo, la existencia que deja esta Sala es de 1247 asuntos, mucho menor de la que recibió al iniciar sus labores en el mes de enero de 1935, que ascendía a 3725.

En cambio, durante los seis años de su ejercicio, la Segunda Sala resolvió 13,712 asuntos, habiendo sido menores sus ingresos una vez que en todo ese período sólo llegan a 11,234. De aquí resulta, que si esta Sala recibió en enero de 1935 un rezago de 3725 asuntos, y sólo deja 1247, ese rezago se disminuyó en 2478 asuntos; o lo que es lo mismo, si durante el sexenio ingresaron a la propia Sala 11,234 asuntos, y resolvió 13,712, es claro que despachó 2478 asuntos más de los que entraron, cifra en la cual se disminuyó el expresado rezago que recibió al comenzar sus funciones.

Tales datos se desprenden de los anexos estadísticos que forman parte de este Informe, el cual se complementa con la compilación de las principales tesis sustentadas en los fallos pronunciados durante el año, conjunto de donde puede apreciarse la labor desarrollada por la Sala.

México, D.F., a 2 de diciembre de 1940.

El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Lic. Abenamar Eboli Paniagua.

INFORME QUE RINDE EL LIC. FRANCISCO H. RUIZ, PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Al terminar el sexto año de ejercicio de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de un precepto reglamentario tengo el honor de informar acerca de la labor desarrollada por la Sala en el último de su actuación.

Por circunstancias de todos conocidas no fue posible que la Sala se pusiera al corriente en el despacho de los negocios que le fueron encomendados. El número verdaderamente abrumador de esos negocios y lo difícil y complejo de muchos de ellos, explica por qué la Sala Civil tiene rezago.

Como puntos salientes de nuestra actuación creo conveniente que llegue a conocimiento del público lo que sigue. La Sala, al aplicar la ley con frecuencia se ha apartado de las interpretaciones estrictamente literales, para atender preferentemente a su espíritu, haciendo prevalecer la intención a la palabra, a fin de evitar que el pensamiento del legislador se deforme al encerrarlo en un cuadro estrecho. Hemos procurado que la obra del legislador no aparezca divorciada de la justicia, ni desvinculada de la realidad; que se considera, según frase de un escritor, como un organismo

vivo y no como un cadáver embalsamado. Hemos propugnado porque los problemas jurídicos que se nos han planteado para su decisión, se resuelvan no como cuestiones puramente teóricas, alejadas completamente de la realidad, pues no hemos querido convertir el arte de juzgar en pura ciencia especulativa y la legislación en teorías científicas, cuando esencialmente está constituida por un conjunto de normas obligatorias, de órdenes que gobiernan determinado sector de la vida social.

Mayor experiencia adquirida y la contemplación de los fenómenos jurídicos desde un punto de vista más alto, nos ha hecho descubrir entre ellos relaciones que ignorábamos, y después de maduro estudio y amplia discusión, nos hemos visto obligados a rectificar, en ciertos aspectos, la jurisprudencia que antes habíamos establecido.

Importantes tesis ha sostenido la Sala en las ejecutorias que ha pronunciado en este año; pero como la mayoría se publican en el Apéndice de este informe, es innecesario llamar particularmente la atención sobre algunas de ellas, pues su simple lectura bastará para juzgar de su importancia.

Los componentes de la Sala honradamente declaramos que no hemos omitido esfuerzo, ni rehuído sacrificio para cumplir nuestro deber.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1940.

Francisco H. Ruiz.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO XAVIER ICAZA.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia recibió durante el presente año, los siguientes asuntos:

Amparos directos	1,429
Amparos en revisión de trabajo	352
Amparos en revisión civiles	39
Quejas	144
Improcedencias de trabajo	44
Improcedencias civiles	1
Competencias	3
Incidentes	110
Excusas	<u>7</u>
Total	2,129

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que han venido desarrollando, despacharon todos los expedientes que se recibieron, por lo que al finalizar el año, no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 125 Acuerdos de Sala; 2449 Acuerdos de Presidencia y se libraron 97 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1940.

El Presidente de la Sala,

Xavier Icaza.

EL PROBLEMA AGRARIO

EL DERECHO INDIVIDUALISTA DEBE SER SUPERADO.*

Sesión de 18 de enero de 1935.

ASUNTO: JOSEFA GARCIA MARTIN.

EL C. SECRETARIO: Juicio de amparo promovido por Josefa García Martín, Toca 1018 de 1928, Sección 1a. “Vistos y Resultando: Por escrito de fecha 6 de enero de 1928, Francisco García Martín como apoderado de la señorita Josefa de los mismos apellidos, pidió amparo ante el C. Juez Supernumerario de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria... (Leyó el proyecto de sentencia).

EL M. PRESIDENTE: A discusión el proyecto.

EL M. AZNAR MENDOZA: Yo quisiera aclarar un concepto porque aquí, según la resolución Presidencial, la hacienda fué afectada en 239 hectáreas. Si al hacerse la ejecución se le tomaron, como dice, 69 hectáreas más, el sobreseimiento debe dictarse por lo que se refiere a las 239 respecto de las cuales el interesado no tenía derecho a pedir amparo, porque está prohibido por la fracción XIV del artículo 27 constitucional y ¿cómo se remediaría la violación que indudablemente existe a la resolución presidencial, si en lugar de darse 219 hectáreas se dieron 301? Yo creo que no cabe el sobreseimiento respecto de esas 62 hectáreas; pero con una concesión de amparo entiendo que no se ataca la resolución presidencial que es inatacable en la vía de amparo, según el artículo 27, aunque sí hay una violación respecto a la indebida ejecución de esa resolución, si se conceden 62 hectáreas más. Yo quisiera únicamente saber si se rindió alguna prueba en el expediente respectivo y si realmente se tomaron esas 62 hectáreas, o si no se rindió ninguna prueba.

EL C. SECRETARIO: Eso no se estudia, señor Ministro, porque tal parece que el artículo 27 constitucional en su fracción XIV quiso quitar todo derecho a los propietarios aun cuando las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras estuviesen mal ejecutadas, para pedir amparo. Implícitamente les dice a los propietarios: Si hay violación, ocurre a las autoridades agrarias; ocurre al Presidente de la República a pedir la reparación. Porque por lo general, todas las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, a juicio de los interesados, están mal ejecutadas, y en tal caso, esta fracción no tendría ningún objeto.

EL M. AZNAR MENDOZA: Quiero que la Secretaría dé lectura a esa fracción XIV del artículo 27.

EL C. SECRETARIO: Dice: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo”. Sigue diciendo: “Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida”.

EL M. PRESIDENTE: Realmente estamos nosotros frente a una crisis en que se tiene por delante el interés público sostenido no solamente por las tesis administrativas dictadas por el Gobierno Federal en forma de Ley o en proyectos de carácter doctrinario, como las que se plantean, por ejemplo, en el documento que nosotros conocemos con el nombre de Plan Sexenal, en donde valientemente se trata de plantear ya la situación que tendrá que dar lugar precisamente a la evo-

*Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Enero de 1935.

lución económica de las clases connotadas como campesinas, frente a la defensa que el derecho individualista consideraba para la unidad económica denominada hacienda o rancho, y al plantearse la interpretación que la Suprema Corte de Justicia tenga que dar a la Ley Constitucional, en mi concepto, es fundamental tener en consideración también el espíritu ideológico, el fondo de la doctrina revolucionaria sostenida por nuestras instituciones legales, acerca de la transformación que necesariamente tiene que ir sufriendo, en razón de fuerzas innegables, y la evolución que las ideas van tomando en todos los aspectos sociales, que es indispensable ir restringiendo, dentro de las leyes naturalmente, la supervivencia de las unidades de propiedad económica denominadas haciendas o ranchos.

Esta crisis tiene que ir desapareciendo a medida que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia vayan afirmando el nuevo criterio, porque si nosotros nos apegáramos estricta, radical y efectivamente al espíritu de la Constitución, tendríamos entonces el conflicto que, por fortuna, se está resolviendo como en los casos anteriores de que ya ha tomado conocimiento esta Sala, en los que nos hemos concretado a hacer la aplicación lisa y llana de la fracción 14 del Art. 27 reformado. Por consiguiente, yo creo que en el caso especial a debate, no hay ninguna dificultad en que la interpretación se haga exactamente en la misma forma en que se ha hecho en casos anteriores. Por ese motivo el autor del proyecto lo sostiene íntegramente.

EL M. AZNAR MENDOZA: En vista de las razones expuestas por el Sr. Presidente, y de la lectura de la fracción XIV del Art. 27 constitucional, que acaba de hacerse, retiro la objeción que había formulado al proyecto.

EL M. PRESIDENTE: No habiendo discusión, sírvase el Sr. Secretario tomar la votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cuatro votos porque se sobresea en este amparo, revocándose la sentencia de primera instancia. (Ausente el M. Truchuelo).

EL M. PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REVOKA LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA Y SE SOBRESSEE EN EL PRESENTE JUICIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala del día 18 dieciocho de enero de 1935 mil novecientos treinta y cinco.

VISTOS; y, RESULTANDO:

Por escrito de fecha 6 seis de enero de 1928 de mil novecientos veintiocho, Francisco García Martín como apoderado de la señorita Josefa de los mismos apellidos, pidió amparo ante el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del ciudadano Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria, Delegación de ésta en dicho Estado y del Comité Ejecutivo de Tanamaxtlán, consistentes: en la resolución dictada por la primera de dichas autoridades con fecha 3 tres de noviembre de 1927 mil novecientos veintisiete, dotando de ejidos al expresado pueblo de Tanamaxtlán, y mandando afectar para la dotación al ran-

cho denominado "La Perla y Anexos", con 262 doscientas sesenta y dos hectáreas; y en la mala ejecución de la misma resolución por parte de las otras autoridades señaladas como responsables, quienes, según se expresa en la demanda, al dar la posesión definitiva señalaron 62 sesenta y dos hectáreas más, que unidas a las 239 doscientas treinta y nueve tomadas del rancho al darse la posesión provisional, suman 301 trescientas una hectáreas, todas de riego, lo cual es inaudito, agrega el demandante, en virtud de que el rancho tiene 336 trescientas treinta y seis de riego, y 571 quinientas setenta y una en total; actos que el promovente estimó violatorios en perjuicio de su representada, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 27 veintisiete de la Constitución Política de la República.

Previos los trámites legales, el ciudadano Juez de Distrito pronunció sentencia negando el amparo contra la resolución presidencial dotatoria de tierras, y concediéndolo por la indebida ejecución de la misma; e interpuesto el recurso de revisión en cuanto respectivamente la perjudica dicha sentencia, por la parte quejosa, Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Delegado de ésta en el Estado de Jalisco, y admitido el mismo recurso por el ciudadano Presidente de la Corte, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, pidió que se confirme el fallo recurrido; y,

CONSIDERANDO:

Los actos reclamados en el presente juicio de amparo, consisten en la resolución presidencial dotatoria de ejidos al pueblo de Tanamaxtlán, Estado de Jalisco, en cuanto mandó afectar para la dotación, tierras que el promovente dice son de la propiedad de su representada, la señorita Josefa García Martín; y en la ejecución de la misma resolución. Ahora bien, de conformidad con la fracción XIV décima cuarta del artículo 27 veintisiete de la Constitución Política de la República, reformado por Decreto de 30 treinta de diciembre de 1933 mil novecientos treinta y tres, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. En tal virtud, de acuerdo con este precepto constitucional, y con la copiosa jurisprudencia de esta Sala sobre el particular, el amparo no procede contra los referidos actos reclamados; por lo que debe sobreseerse en este juicio por esa causa de improcedencia, revocándose la sentencia del ciudadano Juez de Distrito que negó y concedió en parte la protección federal.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 43 cuarenta y tres, fracción VIII octava, y 44 cuarenta y cuatro, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio por causa de improcedencia.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al toca de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fir-

mando los C.C. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Presidente: *Genaro V. Vázquez*. Ministros: *Alonso Aznar Mendoza, Jesús Garza Cabello, Agustín Aguirre Garza, Secretario: A. Magaña.*

JOSE P. FELIPE Y COGRAVIADOS PIDEN AMPARO
A NOMBRE DE UN PUEBLO.*

Sesión de 6 de julio de 1936.

EL C. SECRETARIO: Demanda de amparo instaurada por José P. Felipe y Coagraviados.—Toca número 1297 del año de 1936. Primera Oficialía Mayor.—“Visto; y RESULTANDO: por escrito de fecha 26 de enero del corriente año de 1936...” (Leyó el proyecto de sentencia.)

VISTOS; y, RESULTANDO:

Por escrito de fecha 26 de enero del corriente año de 1936 José P. Felipe, Geromo Martínez, Sixto Martín y setenta y un firmantes más, diciéndose vecinos del pueblo de la Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado de dicho pueblo, pidieron amparo ante el C. Juez de Distrito en la citada Entidad contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario Autónomo y Delegado del mismo Departamento en el propio Estado de México, consistentes: en la resolución dictada por la primera de dichas autoridades en dos de julio de 1935, por la que dotó a los vecinos de Pueblo Nuevo con 142 hectáreas de tierras del rancho de Cerro Prieto, 39 hectáreas del Chichicuilotte, que se dice ser de la propiedad de José Ríos Méndez, y 76 hectáreas del rancho de San Isidro, que se dice de la propiedad de Néstor Peña. Exponen los demandantes que tal resolución afecta los intereses patrimoniales de la comunidad de su pueblo, en cuanto deja sin materia sus reclamaciones enderezadas con anterioridad contra los detentadores de los mencionados terrenos afectados, los cuales fueron desmembrados del pueblo de La Soledad; dicen estar los poseyendo en la actualidad, como lo comprobarían oportuna-

mente, y que se trata de perjudicarlos en esa posesión.

El C. Juez de Distrito, por auto de fecha 30 del citado mes de enero último, desechó de plano, por improcedente, la referida demanda de amparo, fundándose en que, de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10 de la Ley Agraria de seis de enero de 1915, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo; y que los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. De donde deduce el inferior que, tratándose en el caso de una dotación de tierras, la demanda de los quejosos es improcedente.

Interpuesto el recurso de revisión y admitido el mismo por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, pidió que se confirmara el auto de improcedencia recurrido; y,

CONSIDERANDO;

El Decreto de 30 de diciembre de 1933, que reformó el artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogó expresamente la Ley de seis de enero de 1915 y sus reformas; por lo que es incorrecta la cita que hace el C. Juez de Distrito en su auto de improcedencia recurrido, del Decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10 de la expresada Ley Agraria de 6 de enero de 1915, una vez que ya fué abrogada, según acaba de decirse. Por lo demás, es cierto que de conformidad con la fracción XIV del invocado artículo 27 constitucional, reformado por el aludido Decreto de 30 de diciembre de 1933, los propietarios afec-

* Versión Taquigráfica de la 2ª Sala. Julio de 1936.

tados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo; y que los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Pero, como al proscribir esta disposición constitucional los recursos legales ordinarios, y aun el extraordinario de amparo, para los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas, es evidente que no quiso quitar a los núcleos de población, campesinos y gente humilde de los pueblos, el derecho de promover los recursos que les conceda la Ley para obligar a las autoridades agrarias a cumplir con las disposiciones legales relativas, supuesto que la finalidad esencial de las reformas constitucionales en materia agraria, fué acabar en beneficio de esa población agrícola de la República y del país en general, con las trabas que los propietarios afectados, hacendados, terratenientes o latifundistas, oponían de diversas maneras a la resolución del problema agrario, es lógico concluir que los núcleos de población, llámense rancherías, pueblos, congregaciones, etc., sus miembros, y los ejidatarios, sí están capacitados legalmente para intentar en la materia el juicio de garantías en defensa de sus derechos e intereses, de acuerdo con el texto y el espíritu de la mencionada fracción XIV del artículo 27 constitucional reformado, por lo que no es aplicable al caso esta disposición constitucional, ya que, si por una parte, la demanda de amparo de que se trata se endereza contra una resolución dotatoria de tierras, por otra, esa demanda la promueven, no los propietarios a que expresamente se refiere la citada reforma, y para quienes está vedada la promoción del juicio de garantías, sino 74 vecinos del pueblo de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado de dicho pueblo, en defensa de la posesión y derechos que creen tener sobre las tierras afectadas por la resolución presidencial que recurren por esta vía.

Por tanto, debe revocarse el auto del C. Juez de Distrito que desechó de plano la demanda de amparo en referencia, y ordenar que se admita la misma en trámite, sin prejuzgarse sobre las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca el auto que dictó el C. Juez de Distrito en el Estado de México, con fecha 30 de enero del corriente año 1936, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este Toca se refiere, instaurada por José P. Felipe, Geromo Martínez, Sixto Martín y setenta y un firmantes más, diciéndose vecinos del pueblo de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México, en nombre del conglomerado del propio pueblo, contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario Autónomo, y Delegado del mismo Departamento en la referida Entidad; ordenándose que se dé entrada en trámite a dicha demanda de amparo, sin prejuzgarse sobre las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: El auto de improcedencia está mal fundado, pero en mi concepto sí procede dada la orientación que ha tomado la Corte, precisamente en una de las ejecutorias que veo aquí publicada se sostiene esta tesis de que respecto de los ejidatarios y de los pueblos no existe término para considerar que dejen de tener derechos en tal circunstancia para pedir ejidos; esto está subordinado al precepto constitucional que dice que los pueblos que carecieren de tierras y aguas para sus necesidades pueden solicitarlas y las autoridades tienen obligación siempre de dar esos terrenos a los pueblos cuando tienen necesidad de ellos. La resolución dictada aquí es en materia de dotación de ejidos y, por lo mismo, la Corte no va a tomar conocimiento de este problema creando una situación verdaderamente difícil como es quitarle su libertad al Presidente y al Departamento Agrario con objeto de solucionar esta cuestión de tierras, de la cual está excluido el juicio de amparo. Si bien es cierto que la reforma aparentemente nada más se refiere a los propietarios también es verdad que no necesitaba referirse a los núcleos de población, porque para ellos no eran resoluciones que puedan considerarse como definitivas, siempre tienen ese derecho y eso está subordinado a la aplicación de las leyes y a la demostración de sus necesidades.

De tal suerte que no vamos nosotros a tomar intervención en un asunto que corresponde a las facultades administrativas del Presidente de la República y del Departamento Agrario. En este fallo que aquí tengo a la vista, pronunciado el diez de diciembre de 1935, aún se considera que las leyes y acuerdos relativos a la declaración de que ha cesado ya en un Estado el problema agrario, que ha sido resuelto, y que no pueden solicitar ampliación de ejidos sino pasados diez años, esas mismas disposiciones son anticonstitucionales, porque la Constitución no fija ningún plazo; siempre que un pueblo demuestre que tiene necesidad de tierras hay derecho a pedir las, siempre que tenga necesidad de esas tierras hay obligación de dárselas para cumplir con la Constitución. En consecuencia, jurídicamente el acto no tiene el carácter de definitivo y por tanto no puede ameritar la intervención de las autoridades judiciales en esa materia, puesto que los núcleos de población constitucionalmente tienen derecho de estar pidiendo que se cumpla con la Constitución.

Si nosotros vamos a intervenir en estos asuntos concediendo amparos o negándolos sin tener en cuenta todos estos problemas prácticos y esas demostraciones que deben hacerse por la autoridad agraria, vamos a resolver, por decirlo así, sin conocimiento de causa y vamos a resolver estas cuestiones apartándonos de las leyes y de la manera de tramitar esto y, además, debe tenerse en cuenta que los pueblos tienen su representación conforme a la Constitución, los Comisariados Ejidales, no cualquier grupo de vecinos puede intentar recursos o acciones que correspondan a los representantes legales de ellos.

Así es que debemos sentar el principio de respeto a las leyes y de respeto a la misma Constitución, y conforme a la Constitución siempre que falten tierras pueden pedir las; es evidente que el derecho de los pueblos no consiste en que se les den determinadas tierras de tal o cual lugar, sino de las que necesiten los pueblos para satisfacer sus necesidades agrarias, y esta exigencia está fundada en la Constitución, y aun en el supuesto de que se les negara por el Presidente de la República o por el Departamento Agrario, ellos tienen derecho de insistir y de lograr que se cumpla con la Constitución, porque estos actos no tienen carácter definitivo ni puede negarse que habiéndose dado ejidos a un pueblo debe confirmarse esa resolución que ya quedó firme, porque era una sentencia que no había pasado a la calidad de cosa juzgada. Así es que por esas razones, aunque no por los fundamentos del Juez, sí debe confirmarse la improcedencia, porque no tiene carácter definitivo y los interesados tienen que recurrir por medio de sus representantes si se trata de tierras para hacer valer sus derechos. Quizá el único caso en que pudieran ellos ocurrir al amparo sería cuando ya tuvieran una parcela reconocida y se tratara ya de derechos patrimoniales propios, pero entretanto tengan el carácter de un conglomerado de población, evidentemente que tienen expeditos sus derechos para ocurrir ante las autoridades agrarias para pedir que se cumpla con la Constitución, y yo por esas razones que brevemente expreso, creo que debe confirmarse, aunque por otros conceptos, el auto de improcedencia porque la determinación dictada

no tiene el carácter de definitiva para poderse pedir el amparo conforme a la fracción IX del artículo 107 Constitucional y por tal razón, sin que se diga que esto es un recurso de reconsideración sino que es exactamente el cumplimiento de la ley suprema del país, en cualquier tiempo que demuestren sus necesidades tienen derecho de acudir ante la autoridad agraria para que se cumpla con la Constitución. Por esa razón yo voto porque se confirme el sobreseimiento por diversos fundamentos.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se pone el asunto a votación.

EL M. TRUCHUELO: Confirmando el sobreseimiento por los fundamentos que expuse sucintamente y que están ampliados en la ejecutoria de 10 de diciembre de 1935.

EL M. AZNAR MENDOZA: Confirmando el auto que desechó la demanda.

EL M. GOMEZ CAMPOS: En los mismos términos.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Porque se desecha la demanda.

(Ausente el M. Aguirre Garza).

EL SECRETARIO: Unanimidad de cuatro votos...

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: SE CONFIRMA EL AUTO DE IMPROCEDENCIA.

La Secretaría. en virtud de que por unanimidad de votos se viene confirmando la improcedencia de la demanda, consultará la redacción del fallo con el señor M. Truchuelo.

EL PROBLEMA HENEQUENERO EN YUCATAN.
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO.
RIESGO DE INSEGURIDAD.*

En una de sus últimas audiencias la Suprema Corte de Justicia comenzó a discutir uno de los cuarenta y tantos amparos solicitados por los Henequeneros de Yucatán, contra la ocupación de los trenes de raspa, que es como se llama a los equipos industriales destinados a la desfibración de pencas y empaque del henequén.

Se trata de una ley expedida por uno de los pasados Gobiernos de Yucatán en la cual se declaró de utilidad pública la desfibración del henequén de los pequeños productores (los ejidatarios), y en la cual se autorizó a las sociedades de Crédito Agrícola a ocupar y emplear para su propio beneficio y con preferencia a los propietarios, los equipos industriales de las haciendas henequeneras, las máquinas, las calderas, las bombas, las vías, los secaderos y hasta los animales.

Desde que esa ley se dió, prácticamente todos los equipos industriales de las haciendas henequeneras han pasado a manos de las sociedades de crédito ejidal, mientras que hay hacendados que no sólo no pueden desfibrar su propio henequén, sino que ni siquiera saben el uso que se hace de sus maquinarias. Muchas de ellas valen cientos de miles de pesos y sin embargo a sus propietarios se les pretende pagar veinte pesos diarios por el uso de los equipos.

Lo interesante en este asunto no es solamente la suerte que corre la industria henequenera en Yucatán.

Toda la industria de la Nación debe estar pendiente de este caso que según parece, es solamente un buscapiés legal

para ver si es posible establecer en el país un precedente que autorice estas ocupaciones de la propiedad industrial.

Porque si llega a establecerse que el Gobierno de un Estado, por lejano que parezca, pueda autorizar a terceras personas a emplear en su propio beneficio los equipos y maquinarias pertenecientes a sus propietarios, prácticamente habrá desaparecido la propiedad de los medios de producción en toda la República. O, cuando menos, no tendrá ya las garantías que la Constitución le otorga y que son imprescindibles para que pueda existir y desarrollarse la industria del país.

De la misma manera que el Gobierno de Yucatán decretó la ocupación forzosa de los equipos y maquinarias destinados al beneficio del henequén, mañana podrá intentarse la ocupación de los ingenios de azúcar a pretexto de proteger a los pequeños productores de caña; o de las despepitadoras de algodón, y pasado mañana la de los equipos para el beneficio de minerales a pretexto de proteger a los gambusinos pobres, y luego la de las fábricas de tejidos declarando de utilidad pública la fabricación de cotonadas con el algodón y la lana hilados a mano; y día llegará en que se decrete la ocupación forzosa de los linotipos y rotativas, declarando de utilidad pública la publicación de los poemas de don Xavier Icaza.

* *EL UNIVERSAL*, 1o. de agosto de 1936.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO DEBE SER EXPROPIADA.*

Sesión de 30 de octubre de 1939.

QUEJOSA: Cabañas María T.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Gobernador del Estado de Veracruz y el Presidente Municipal de Atzalá, Ver.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: El acuerdo dictado por la primera de las autoridades responsables, que trata de cumplir la segunda, por el cual se declaró la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de unos predios situados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

(La Suprema Corte confirma la sentencia recurrida y concede el amparo).

SUMARIO.

PEQUEÑA PROPIEDAD, EXPROPIACION QUE AFECTA A LA.—Si se pide amparo contra la expropiación que pretende realizarse de un predio, propiedad del quejoso, y éste prueba que la extensión de su inmueble no rebasa el límite del considerado en la ley que se le trata de aplicar, como pequeña propiedad inafectable, debe concedérsele la protección federal, no obstante el hecho de que la autoridad responsable afirme que el quejoso posee otras propiedades, si es que dicha autoridad no rinde pruebas a fin de acreditar su afirmación.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO:

Del mismo Decreto de Expropiación dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, aparece que los terrenos que se trata de expropiar a la quejosa o cuya expropiación fué ya dictada, tienen una extensión superficial en conjunto de trece hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas; extensión, que como lo hace ver el Juez de Distrito en su fallo, no excede del límite que señala el artículo 2o. de la Ley de Expropiación ya citada. El mismo acuerdo expropiatorio, para fundar esa expropiación, expresa que la quejosa posee, además de los terrenos que se mandan expropiar, dos predios rústicos con superficie de sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, y dos hectáreas respectivamente; pero como este hecho es negado por la quejosa y la autoridad responsable no llegó a comprobar lo contrario, evidentemente que los procedimientos de dicha autoridad aparecen sin la justificación debida, pues que no se ajustan a la Ley de Expropiación que trata de aplicar, según las razones ya expuestas por cuyo motivo procede confirmar la sentencia del Juez de Distrito.

En tal virtud, se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora María P. Cabañas contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Atzalán, que consistieron en el acuerdo dictado por la primera de las citadas autoridades, que trata de cumplir la segunda, por el cual se declaró la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los predios denominados Xatzalán o la Teja, Oxtenteno y Quinolapan o San Pedro, con una extensión de trece

* *Semanario Judicial*, Quinta Epoca, tomo LXII, Segunda Parte, No. 148.

hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sitios en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

Tercero.—Notifíquese;

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo

sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza y da fe.—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Rodolfo Asiáin.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña*, Secretario.

EL PROBLEMA LABORAL

EL AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE EN MATERIA DE TRABAJO.*

Por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

La violación constante de las garantías que a los trabajadores otorga el Artículo 123 de la Constitución de la República, ha hecho ver la necesidad urgente de que el Amparo precise su campo de aplicación y de que sea un procedimiento positivamente eficaz que impida los obstáculos que obstruyen el disfrute de esas garantías de la clase asalariada. El Presidente de la República, después de crear la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conozca de los juicios relacionados con los derechos de los trabajadores, ha hablado de que el Amparo en esta materia se tramite directamente ante la Suprema corte, sin la intervención de los Jueces de Distrito, para que esa institución jurídica que en nuestro país representa, en la teoría constitucional, el papel de burladero contra la embestida del Poder Público, dirigidas contra los particulares, esté al alcance de quienes la necesiten.

Para comprender la importancia del asunto, es menester recordar, brevemente, la evolución sufrida por el servicio de la justicia del trabajo desde 1917 hasta hoy.

Para hacer cumplir la mayor parte de las garantías reconocidas a los trabajadores por el Artículo 123 de nuestra Carta Política, el propio precepto estableció las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La aplicación y la recta interpretación de las leyes, en el caso de conflictos sobre derechos de los particulares, corresponde a los jueces, según nuestro régimen constitucional, en consecuencia, al crearse las Juntas dejaron los jueces del orden común de conocer de los conflictos entre patronos y obreros y se estableció, de hecho, la jurisdicción del trabajo. Sin embargo, la Suprema Corte de

Justicia durante seis años consecutivos a partir de la vigencia de la Constitución —1917-1923,— mantuvo la jurisprudencia en el sentido de que “las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio y no constituyen un tribunal: son únicamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo”...

“Las Juntas no están establecidas para aplicar la ley en caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones...”

“Conforme a la Constitución tanto los trabajadores como los patronos tienen derecho a negarse a someter sus diferencias a las Juntas... La fracción XXI del artículo 123 constitucional, implícitamente declara que los laudos de las Juntas no tienen la fuerza de la cosa juzgada, y establece, por sí misma un medio no sólo para modificar o reformar el laudo, sino aun para dejarlo totalmente sin efecto... Al no ejercitar sus resoluciones de manera obligatoria, contra los actos que tiendan a ello procede el Amparo... La pretensión de ejercitar coercitivamente sus resoluciones, constituye un procedimiento carente de fuerza legal y violatorio por ende, de las garantías individuales.” (Ejecutorias de 23 de agosto de 1918, de 2 de noviembre de 1917, de 23 de enero de 1919 y de 15 de febrero de 1919).

En 1924 la Corte cambió su jurisprudencia. “El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases: no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos: no es la voluntad de las partes las que las organiza y establece —se refiere a las

* *EL UNIVERSAL*, 9 de enero de 1935.

Juntas,—es la disposición de la Ley... De no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del Artículo 123 constitucional, las funciones de las Juntas de Conciliación serían incompatibles, pues los obreros en cada caso tendrían que acudir a los tribunales del orden común, para que les resolvieran las diferencias con los patrones, relacionadas con los contratos de trabajo. El espíritu de esta disposición legal, ha sido aliviar las tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a resoluciones tardías que vendrían a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que ha querido la Constitución, al establecer las Juntas. Por esto **ELLAS VIENEN A CONSTITUIR VERDADEROS TRIBUNALES**, que tienen que resolver todo lo relativo al contrato de trabajo en todos sus aspectos, bien será colectivamente, o en la forma individual, pues para ello las faculta el citado Artículo 123 de la Constitución... Las Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la Ley en relación a los contratos de trabajo, y **LES HA CONFERIDO LA POTESTAD DE DECIDIR O DECLARAR EL DERECHO** en los casos individuales, relacionados con esos contratos. **EN LOS CUALES ACTUAN COMO TRIBUNALES**. Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que, dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a ser cuerpos consultivos capacitados únicamente para hacer declaraciones de derechos, en cuyo caso, sus funciones serían civiles y no llenarían su objeto”. (Ejecutorias del 24 de enero de 1924, de 21 de agosto y de 23 de septiembre de 1924).

De lo anterior se colige que mediante el valor legal que tiene en nuestro régimen jurídico la jurisprudencia de la Corte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han pasado de simples instituciones de aveniencia libre a tribunales que tienen por objeto resolver todo lo relativo al contrato de trabajo.

Sin embargo, queda aún por decidirse por la misma Corte qué clase de tribunales son las Juntas: ¿tribunales administrativos o civiles? ¿Tienen las Juntas verdadera jurisdicción, en el sentido técnico de la palabra? Este punto es de una importancia capital para el procedimiento en el caso del juicio de Amparo: si a las Juntas se las considera como autoridades administrativas, sus actos pueden reclamarse Por el Amparo de acuerdo con la regla IX del Artículo 107 de la Constitución; es decir, ante los Jueces de Distrito, como se ha hecho hasta hoy invariablemente. Si se las considera como autoridades judiciales, por el contrario, puede pedirse Amparo contra sus laudos, de acuerdo con la regla VIII del mismo precepto, directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Esta regla declara que el Amparo contra las sentencias definitivas se interpondrá directamente ante la Corte; lo mismo previene el Artículo 30 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución.

En consecuencia, la Suprema Corte tiene ante sí el camino expedito para conocer en única instancia de los juicios de Amparo que se promuevan contra los laudos de las Juntas

de Conciliación y Arbitraje, ya que según el Artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas, en pleno o por los grupos de ellas, no procederá recurso alguno: el camino de considerar a las Juntas como tribunales, reconociéndolas verdadera jurisdicción.

Tendría la Corte que resolver, así mismo, la connotación del término “sentencia definitiva”, de que habla la regla VIII del ya citado Artículo 107 constitucional. El Artículo 93 de la Ley de Amparo, repitiendo, a este respecto, el contenido de la regla II del mismo Artículo 107, dice que procede el Amparo contra las sentencias definitivas, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. Y la jurisprudencia del propio alto Tribunal es ésta: “**AMPARO DIRECTO**. El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario, para la procedencia de aquél contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva, que se reclama en Amparo directo”. (Semanao Judicial de la Federación. Amparo Sobrino Dativo, XIV, pág. 1233.- Amparo Compañía Explotadora de San Martín Villachata, S. A. XVIII pág. 637.- Amparo Béistegui Juan Antonio, XXI, pág. 556.- Amparo W. R. Blagg, S. en C. XXII, pág. 593.- Amparo Lukin Vda. de Chacht Catalina, XXII, pág. 604.- Improcedencia y Sobreseimiento, Narciso Bassols. México, 1930). ¿Debe entenderse, pues, por “sentencia definitiva” aquella que se dicta necesariamente en segunda instancia, o debe estimarse que la condición de reclamar en la segunda la violación cometida en la primera instancia, es sólo una condición considerando que todas las sentencias en los juicios del orden civil pueden recurrirse ante una autoridad judicial superior? ¿Si la Corte estimara como tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de la categoría de los juzgados civiles, para darles verdadera jurisdicción, podría interpretar el término “sentencia definitiva” como la resolución final de un juicio en contra la cual no existe ningún recurso dentro de la Ley? Yo creo que ésta sería la lógica interpretación de esa base para el Amparo directo ante la Corte, como consecuencia del carácter de tribunales conferido a las Juntas de Conciliación.

El último párrafo del Artículo 30 de la Ley de Amparo declara: “para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar”, y ya he recordado antes que la Ley Federal del Trabajo —Artículo 555— dispone que contra las resoluciones de las Juntas no procede ningún

recurso, ni ordinario ni extraordinario como el de casación en los juicios del derecho procesal común.

Queda, finalmente, otro aspecto de importancia por considerar en este problema. La fracción VI del Artículo 107 de la Constitución tantas veces citado, cuyo texto mantiene el segundo párrafo del Artículo 51 de la Ley de Amparo, previene que en los Amparos contra sentencias definitivas civiles, será preciso para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionase; pero agrega que la suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diese contrafianza. Es decir, que para que los trabajadores puedan obtener la suspensión de los laudos de las Juntas que les ocasionen perjuicios —ya consideradas las Juntas como tribunales y sus laudos como sentencias definitivas— será preciso que den fianza, con el peligro de que el patrón otorgue contrafianza que haga nugatoria la suspensión acordada por la Corte. ¿Puede ser eficaz el Amparo para los trabajadores con este mecanismo que escapa, en la mayor parte de las veces, a su posibilidad económica?

En resumen: Para que el amparo pueda tramitarse directamente ante la Corte, evitando la primera instancia de los Juzgados de Distrito, contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin reformar la Constitución de la República, sólo existe el medio de la jurisprudencia de la Corte. Esta jurisprudencia deberá resolver:

a) Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales con jurisdicción equivalente a las de los tribunales civiles;

b) Que los laudos de las Juntas deben considerarse como sentencias definitivas, y

c) Que para suspender la ejecución de los laudos, solicitada por los trabajadores, bastará, por ejemplo, la fianza que otorgue la asociación o comunidad a la que pertenezca el quejoso, en el caso del Amparo promovido por un trabajador individual, o la fianza que otorgue la asociación a la que esté afiliada la agrupación, si se trata de un sindicato o de una comunidad de trabajadores.

Deberá la Corte también, completando esta nueva interpretación de la suspensión de las sentencias de las Juntas, establecer el principio de que la contrafianza sólo podrá aceptarse cuando la ejecución de los laudos no signifique despido de los trabajadores, modificación, suspensión, rescisión, o terminación de los contratos de trabajo, o interrupción del ejercicio del derecho de huelga, pues en estos casos la socie-

dad tiene interés en que los derechos de los trabajadores no se vulneren, y siempre que la contrafianza llene plenamente las condiciones de responsabilidad fácilmente exigible que señalan los Artículos 51 y 55 de la Ley de Amparo.

Si la jurisprudencia de la corte no tiene los requisitos que acaban de señalarse, será inútil y hasta perjudicial el Amparo directo contra los laudos de las Juntas. Por fortuna, todos los juristas —hasta los más conservadores— están de acuerdo ya en que el derecho no es ni debe ser sino el reflejo inmediato del régimen económico que la sociedad está viviendo. Si el derecho obrero es una rama tutelar del derecho, en beneficio de los trabajadores, un derecho de clase, de la clase asalariada, que limita el régimen de la propiedad individual en provecho de la comunidad que produce la riqueza pública, la interpretación lógica, histórica, de las garantías individuales, debe tender en nuestra época a proteger preferentemente las garantías que corresponden a las personas en su condición de asalariadas y el Amparo a hacer respetar las garantías del trabajador, base y objeto de las instituciones sociales.

Afirmar que el Amparo es una institución hecha para mantener incólume el régimen constitucional y que éste, en su esencia, consiste en la protección franca y decidida de la propiedad privada, equivale a momificar el derecho, a divorciarlo de las nuevas formas de la producción económica y a desentenderse de la repercusión que esas formas tienen en todos los aspectos de la ideología social. Colectivizar el Amparo, hacerlo servir como salvaguardia de los derechos de la clase trabajadora, es la tarea que tiene ante sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, según he dicho, sólo vale como una indicación técnica para hacer más eficaz el Amparo dentro del sistema constitucional establecido y respetando las leyes de la materia. Mi opinión sobre una positiva renovación del Amparo consiste, de acuerdo con el voto relativo del reciente Congreso de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, en desplazar el Amparo del Poder Judicial, para el caso de la protección de los derechos fundamentales del individuo y de los trabajadores, a la verdadera soberanía popular, que es la soberanía del trabajo organizado; sólo la conciencia de la clase asalariada, investida de poder jurídico, puede atenuar los abusos del Estado, servidor obligado del régimen burgués en esta etapa de la evolución histórica.

Vicente Lombardo Toledano.

DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO
EN LAS SESIONES DE 18 Y 19 DE ENERO DE 1935.*

PROYECTO DEL C. MINISTRO
ALFREDO IÑARRITU.

México, D.F. Acuerdo del día

VISTO en grado de revisión el juicio de amparo promovido por el señor Salvador Gómez Arreola, como apoderado de la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía, ante el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

Primero. Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos veinticinco el señor Salvador Gómez Arreola, con la personalidad indicada, pidió amparo ante el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara.

Segundo. Relata el quejoso en su demanda que, por escritura de doce de junio de mil novecientos veinticuatro, otorgada ante el Notario licenciado Manuel Andrade, de la ciudad de México, la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía, y el señor Luis Gómez Ulloa celebraron un contrato de prestación de servicios, conforme al cual el segundo se obligó a dirigir, como ingeniero técnico, la fábrica de azúcar ubicada en la hacienda de Puruarán, Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo, además, ejecutar los trabajos de ingeniería que se requirieran, sin perjuicio de los de zafra, habiéndose estipulado como retribución la cantidad de un mil pesos mensuales. Que el primero de marzo de mil novecientos veinticinco el señor Gómez Ulloa, por considerarse inepto para los

trabajos que tenía encomendados, renunció al puesto de Ingeniero Director, habiéndosele aceptado la renuncia el catorce del mismo mes. Que no conforme el señor Gómez Ulloa, el dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco, acudió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, reclamando de la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía el pago de diversas prestaciones. Que la Junta, atendiendo las razones que se hicieron valer, se declaró incompetente para conocer del conflicto, por considerar que, según los términos de la escritura a que se ha hecho referencia, la competencia era de los tribunales del Fuero Común. Que posteriormente se pagaron al señor Gómez Ulloa dos mil doscientos ochenta peso, once centavos, saldo a su favor por los sueldos devengados hasta su operación de la hacienda de Puruarán. Que no obstante la resolución de la Junta de México y de haber recibido el pago antes referido, el señor Gómez Ulloa se presentó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara reclamando el pago de cinco mil setenta y siete pesos, once centavos, como indemnización por haber sido separado injustificadamente de su trabajo y haber tenido necesidad de hacer diversos gastos durante su estancia en la ciudad de México.

Que a pesar de las objeciones hechas valer por el quejoso ante la Junta de Guadalajara, ésta, con fecha primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, pronunció resolución, condenando a la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía a pagar al señor Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos. Que los hechos relatados violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política porque, en primer término, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se había declarado incompetente, y en segundo, porque, como lo resolvió la misma Junta de la Ciudad de México, la controversia, caso de existir, debía llevarse al conocimiento de los Tribunales Judiciales Federales o Locales.

* Versiones taquigráficas de la Cuarta Sala, Tomo II, 1935.

Tercero. El ciudadano Juez de Distrito dio entrada a la demanda, pidió los informes de ley, dando aviso de la iniciación del juicio a esta Suprema Corte de Justicia.

La audiencia constitucional se celebró con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticinco, con asistencia del ciudadano Agente del Ministerio Público y del señor Salvador Gómez Arreola, como representante de la sociedad quejosa, y el ciudadano Juez, después de recibir las pruebas, y oír los alegatos de la misma quejosa y el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, dictó resolución concediendo la protección constitucional solicitada.

Cuarto. Inconforme la autoridad responsable, por escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos veinticinco, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por esta Suprema Corte de Justicia con fecha doce de diciembre del mismo año. El ciudadano Agente del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte formuló pedimento solicitando se confirme la sentencia que se revisa; y

CONSIDERANDO

Primero. Los actos reclamados, consistentes en el laudo dictado con fecha primero de septiembre de mil novecientos veinticinco por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, han quedado debidamente comprobados con el informe de la autoridad responsable y constancias anexas al mismo.

Segundo. El ciudadano Juez de Distrito, para conceder la protección constitucional, se apoya en la circunstancia de que el contrato celebrado entre la sociedad "Gómez Ochoa y Compañía" y el señor Gómez Ulloa no fue de prestación de servicios profesionales, ya que en el contrato se especifica que el señor Gómez Ulloa, mediante un sueldo que se fijó en un mil pesos mensuales se obligó a prestar sus servicios como director de la fábrica de azúcar de la hacienda de Puruarán, haciendo, además, los trabajos de ingeniería que se ofrecieran, pero dando siempre preferencia a los de zafra, de lo cual se deduce, que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicios, ya que, además de la obligación contraída por el señor Gómez Ulloa, de prestar sus servicios como ingeniero a la parte quejosa, estaba encargado de la dirección de la fábrica de azúcar, por lo que la diversidad de naturaleza entre los actos a que se comprometió el señor Gómez Ulloa, coloca el contrato entre los que no pueden resolverse por una Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que se trata, en el caso, de estudiar con el debido detenimiento hasta qué grado llega la responsabilidad del tercero perjudicado como técnico y cuáles fueron las obligaciones que contrajo que pudieran considerarse como ajenas a su profesión de ingeniero. Por las consideraciones anteriores, el ciudadano Juez de Distrito estima que no se trata de un conflicto surgido entre el capital y el trabajo, en los términos señalados y previstos por el artículo 123 de la Constitución de 1917, motivo por el cual el señor Gómez Ulloa debió ocurrir ante las autoridades judiciales a intentar las acciones que pudieran corresponderle.

Tercero. La autoridad responsable, en el escrito en que interpuso la revisión, manifiesta, que la sentencia del ciu-

dadano Juez de Distrito le causa agravios, porque el contrato celebrado entre la sociedad Gómez Ochoa y Compañía y el señor Luis Gómez Ulloa es un contrato de trabajo, toda vez que la diversidad de actos a que se obligó el señor Gómez Ulloa no pueden quitar al contrato el carácter e contrato de trabajo, debiendo tenerse especialmente en cuenta que, de acuerdo con las cláusulas respectivas, debía el señor Gómez Ulloa, en todo caso, dar preferencia a los trabajos de zafra, esto es, su ocupación principal era la de azucarero.

Cuarto. La cuestión por resolver consiste en determinar, si el contrato celebrado entre la sociedad Gómez Ochoa y Compañía con el señor Gómez Ulloa es un contrato de trabajo, amparado por el artículo 123 de la Constitución Política, o, por el contrario, se trata de un contrato de derecho civil que excluye la aplicación de las disposiciones del derecho del trabajo.

En la fecha en que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara dictó el laudo reclamado en este juicio de garantías, se encontraba vigente en el Estado de Jalisco la Ley del Trabajo promulgada por el Gobernador del Estado, en trece de agosto de mil novecientos veintitrés. Dicha Ley no tiene definición del contrato de trabajo, limitándose a decir, en la fracción I del artículo 2o., que, "para los efectos de la misma, se entiende por trabajador, a toda persona que preste una labor material o intelectual". Del precepto transcrito no pueden derivarse las características del contrato de trabajo, por lo que se hace necesario acudir a los principios generales que derivan del artículo 123 de la Constitución Política, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en numerosas ejecutorias que el derecho del trabajo, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, quedó sustraído del Derecho Privado y que los principios por los cuales se rige son precisamente los que derivan del artículo 123. En términos generales, puede decirse que hay dos criterios para definir el contrato de trabajo. Según el primero, se atiende al concepto de clase, definiéndose el contrato como aquel celebrado por la persona que pertenece a la clase trabajadora; pero el concepto de clase es difícil de precisar y habría necesidad de dejar a la apreciación subjetiva de las autoridades, en cada caso, la determinación de si la persona que presta el servicio pertenece o no a la clase trabajadora.

De acuerdo con el segundo criterio, el contrato de trabajo tiene características propias, que a la vez que lo individualizan, lo distinguen de los contratos de derecho civil; estas características se reducen a tres: obligación por parte del trabajador de prestar un servicio, empleando su fuerza material o intelectual, obligación del patrono de pagar a aquél una retribución y la relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono. De conformidad con este criterio, el contrato de trabajo debe definirse, como aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra, un trabajo material, intelectual o de ambos géneros, mediante una retribución convenida.

La anterior definición fue adoptada, salvo algunas modificaciones de detalle, por la Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno y

concuera con las contenidas en las Leyes de Trabajo expedidas por diversos Estados de la Federación, antes de la federalización de la materia, por lo que puede estimarse como traduciendo el espíritu del artículo 123 de la Constitución Política y como criterio general aplicable aun a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley.

Quinto. La definición propuesta sirve como criterio general aplicable a los diferentes casos que se presentan con motivo de la aplicación de las disposiciones del artículo 123 Constitucional. Pero, si bien, según se dijo, el derecho del trabajo quedó sustraído del derecho común, existen situaciones que pueden llamarse de frontera y con relación a las cuales es preciso determinar si el contrato celebrado es de trabajo o si, por el contrario se encuentra regido por el derecho común. A propósito de estos contratos se hace necesario estudiar sus modalidades para determinar si quedan o no comprendidos en el concepto que del contrato de trabajo se ha dado.

Esta investigación, se hace especialmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general. La doctrina no ha podido ponerse de acuerdo sobre cuáles sean los caracteres que distinguen a los directores, administradores generales y gerentes de una negociación, pues si bien prestan un servicio y el contrato por ellos celebrado reviste algunos caracteres de los del de trabajo, existen modalidades especiales que los distinguen. Y precisamente, con relación a dichos contratos debe hacerse un análisis de las cláusulas respectivas, ya que no es posible sentar un principio general, porque, no es el nombre atribuido a una persona el que caracteriza la naturaleza del contrato, sino que debe atenderse a las condiciones pactadas que son las que diferencian al director, administrador o gerente de los demás trabajadores.

Sexto. Los directores, administradores generales y gerentes prestan indudablemente un servicio, pero se distinguen de los demás trabajadores en que:

a).—tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general de la negociación con facultad para celebrar los actos de administración y, por regla general, los de dominio, necesarios o convenientes para el éxito del negocio;

b).—son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél;

c).—la relación de dirección o dependencia con respecto al patrono se encuentra extraordinariamente reducida y tiene totalmente un carácter mediato;

d).—en términos generales, son responsables por la marcha de la negociación y responden al patrono, conforme al derecho común, por los datos y perjuicios originados por su culpa o imprudencia.

Estos diferentes caracteres pueden resumirse diciendo: que esta clase de personas son representantes del patrono, verdaderos mandatarios de derecho común y que, sus funciones principales consisten en representar al patrono frente a los terceros, y de manera especial, en la ejecución de actos jurídicos, por lo que se asimilan a los mandatarios del derecho común, teniendo en cuenta que éste define al mandato como el contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, pues los actos jurídicos que éste le encarga.

De lo expuesto se deduce que la diferencia fundamental entre los directores administradores generales y gerentes, por una parte, y los trabajadores, por la otra, es que los primeros son representantes de una persona para la ejecución de actos jurídicos, lo que no excluye la posibilidad de que aquéllos, de manera accesoria, ejecuten actos análogos a los de los trabajadores. Como se ve, los contratos celebrados por los directores, administradores generales y gerentes, revisten caracteres propios, debiendo, además, decirse que dichas personas se encuentran íntimamente ligadas al interés patronal, y que, por tanto, no pertenecen, en principio, a la clase trabajadora, y si bien, como se ha dicho, este criterio no es suficiente para individualizar el contrato de trabajo, sí debe ser utilizado en estos casos extremos, ya que el derecho del trabajo es, esencialmente, un derecho de clase, y sus disposiciones tienden a proteger a los individuos que a la misma pertenecen.

Séptimo. Aplicando lo dicho al contrato celebrado por la Sociedad “Gómez Ochoa y Compañía” y el señor Luis Gómez Ulloa, debe concluirse que este último no tenía el cargo de director, administrador general o gerente, y que por tanto el contrato por él celebrado debe regirse por las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política. En efecto, la cláusula primera del susodicho contrato dice: “el señor Luis Gómez Ulloa se obliga a prestar sus servicios a la Sociedad ‘Gómez Ochoa y Compañía’ en la hacienda de Puruarán, Estado de Michoacán, con la obligación de dirigir la Fábrica de Azúcar que tiene bajo su responsabilidad, y de hacer los trabajos de ingeniería que se ofrezcan en la fábrica y en las haciendas, sin perjuicio de los trabajos de zafra, que tendrán su preferencia. Propondrá a los señores ‘Gómez Ochoa y Compañía’ las reparaciones o innovaciones para la conservación y mejoramiento de esta Fábrica, y tendrá la facultad exclusiva de nombrar y de arreglar al personal de empleados de la repetida fábrica, y hará la zafra, pudiendo remover libremente a los empleados de ella cuando lo juzgue conveniente”.

De los términos de la cláusula se desprende que el empleo del señor Luis Gómez Ulloa no era el de director, dentro del concepto que del mismo se ha dado con anterioridad, puesto que la facultad que se le concede por la cláusula transcrita de remover y designar libremente al personal, no basta por sí sola para atribuirle el carácter de director, el cargo del señor Luis Gómez Ulloa es más bien el de director técnico de la negociación, facultado para celebrar, por las necesidades mismas de su dirección técnica, actos jurídicos, consistentes en la celebración de los contratos de trabajo del personal inferior. Pero el director técnico de una negociación no puede equiparse a un mandatario de derecho común, debiendo ser considerado como el trabajador o empleado de más alta categoría.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la autoridad responsable debe considerarse fundado, ya que, la diversidad de funciones que debería desempeñar el señor Gómez Ulloa, en las cuales predominan los caracteres de contrato de trabajo, no puede excluir la aplicación del artículo 123 Constitucional y Leyes Reglamentarias.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que determinan los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Reglamentaria del

Juicio de Garantías, debe revocarse la sentencia del ciudadano Juez Numerario de Distrito del Estado de Jalisco, y es de fallarse y se falla:

Primero.—Se revoca la sentencia dictada por el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sociedad “Gómez Ochoa y Compañía” en contra de la resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, que condenó a la quejosa a pagar al señor Ingeniero Luis Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos como indemnización por separación injustificada de su empleo.

Tercero.—Notifíquese, publíquese, devuélvanse los autos, con testimonio o de esta resolución, al juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

GOMEZ OCHOA Y COMPAÑÍA.¹

EL M. PRESIDENTE: Dé usted lectura al proyecto siguiente.

EL SECRETARIO: “Amparo.—Gómez Ochoa y Cía. contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco.—Visto en grado de apelación” (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Voy a hacer una aclaración respecto a la parte resolutive del proyecto anterior ¿Cómo tiene usted? Por lo expuesto...

EL SECRETARIO: “Por lo expuesto y con fundamento en lo que determinan los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, debe revocarse la sentencia,” etc.

EL M. PRESIDENTE: Porque en el proyecto dice Ud.: debe confirmarse

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión del proyecto.

EL M. ICAZA: Quiero hacer algunas aclaraciones sobre los Considerandos de esta sentencia. Estoy conforme con los términos resolutorios, pero no lo estoy con algunos de los conceptos que campean en los Considerandos. Voy a referirme a ellos y a hacer las aclaraciones en el orden en que aparecen en las partes relativas de los Considerandos. En el Considerando segundo se dice, al final de la página tres: Además los trabajos de Ingeniero que se ofrecieron, pero dando siempre preferencia a los de zafra, de lo cual se deduce que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicio, en realidad todos los actos que iba a realizar el señor Gómez Ulloa, son de prestación de servicio, sea como director de una fábrica de azúcar, sea presta un servicio cuando se vigila una obra de ingeniería, cuando se trabaja directamente en la zafra; de modo que no veo en esta parte, el por qué se diga que no había una prestación de servicios, pues en ese caso, si realmente lo que se dice en el Considerando, fuera de una manera completamente apegada a la redacción del Considerando, había tenido que diferenciarse en la parte resolutoria y considerar que había habido dos contratos y la parte reso-

lutoria se refiere solamente a que había un contrato de trabajo. Ese contrato de trabajo forzosamente es una prestación de servicios. Los profesionistas pueden prestar servicios sin que haya contrato de trabajo, pero no puede haber un contrato de trabajo, sin que haya una prestación de servicios.

Segunda observación: Adelante, en el mismo Considerando segundo, se dice que hay que examinar con el debido detenimiento, hasta qué punto llega la responsabilidad del tercero perjudicado como técnico, y cuáles fueron las obligaciones que contrajo. Vamos a examinar la responsabilidad del tercero perjudicado. Todo trabajador, así sea intelectual o manual, tiene responsabilidad hacia el patrón: el encargado de un telar, si se descompone, o si permite que alguna de las máquinas que están bajo su dirección, sea descompuesta o sea destruida por alguno de los trabajadores que están bajo su dirección, es responsable ante el dueño de la fábrica de la destrucción de ese telar. No veo yo ninguna razón, ni jurídica ni lógica, para que se tenga en cuenta la calidad cuantitativa de la responsabilidad, de modo que consideraremos que si la responsabilidad es de uno, si se trata de un trabajador, y, en cambio, si la responsabilidad es muy grave, como el Ingeniero, por ejemplo, del caso que estamos examinando, del Ingeniero químico que dirige un Ingenio, ya no se trate del trabajador, porque es responsabilidad en mayor grado que la del jefe de un telar.

La misma responsabilidad existe en un trabajo intelectual o de otra índole. Si un Arquitecto comete un error en un Compañía en la que esté asalariado, —estamos hablando de trabajadores intelectuales y asalariados— y comete un error y en su contrato se establece, como en todos los contratos semejantes, que es responsable, ese trabajador es responsable del error que haya cometido hacia el patrón bajo cuya dependencia trabajaba. Así es que, vemos también, que en todos los trabajos que se encomiendan, hay responsabilidad hacia el patrón, y no creo que sea jurídico, ni que sea lógico, que porque un trabajador sea Ingeniero, como en este caso, tenga una responsabilidad mayor, deje de gozar de las prerrogativas que concede la ley a los trabajadores.

En el Considerando cuarto, casi al final, se hace una definición, a mi juicio incompleta de lo que es un contrato de trabajo. Se dice aquí: el contrato de trabajo puede definirse como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra, un trabajo material, intelectual o de ambos géneros, mediante una retribución convenida. Falta el término “dependencia”; para que esta definición sea completa, habría que agregar la palabra “dependencia” que contiene, por cierto, la definición que de trabajo da nuestra Ley del Trabajo. Un individuo puede ser asalariado y en realidad no está bajo la dirección de su jefe. Volvemos al ejemplo de una fábrica de telas; el químico de una fábrica de telas, celebra un contrato de trabajo y depende económicamente del patrón, pero no está bajo la dirección inmediata del patrón y realiza y es responsable de sus trabajos.

El puede usar las tintas que juzgue más convenientes y organizar el trabajo en la forma que estime mejor puesto que él es responsable hacia el patrón; puede hacer cuanto está bajo su dirección, como lo está también el individuo de que

¹ Versiones taquigráficas, 4a. Sala, Tomo 2, 1935.

no estamos ocupando, porque en el manejo general de la fábrica, puede ser sustituido por otro si no cumple con su trabajo, pero, en realidad, no hay una dirección del patrón en el manejo del ramo de trabajo del que es responsable.

Aquí, en el Considerando quinto, se dice: “Esta investigación, —hablando también a propósito de estos contratos— se hace necesaria tratándose de puestos de dirección o de administración general”; y continúa diciendo: “Esta investigación se hace especialmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general”. Si un Director general depende económicamente del Consejo de Administración o del dueño de una fábrica, ese Director General es un trabajador. Si el Gerente del Aguila, por ejemplo, o el gerente de cualquiera de las Compañías que en estos momentos están en conflicto, vive o depende económicamente de esa Compañía, y a su juicio es cesado injustificadamente, tiene derecho, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, a reclamar tres meses de salario.

No podemos limitar el concepto trabajador teniendo en cuenta un concepto de pequeñeces en la función. Un técnico y un director, en estos momentos en que la organización industrial es tan complicada, todo director de una negociación es un técnico; el director de una fábrica de papel es un técnico; el director de una compañía de petróleo, es un técnico; el director de una compañía de minas, es un técnico, y esos técnicos celebran un contrato de prestación de servicios con los Consejos de Administración o con los dueños de esas industrias; y esos técnicos, esos directores, tienen derecho a las garantías, en caso de separación, que les concede el artículo 123. No creo, ni existe una disposición en el artículo 123, ni en la Ley del Trabajo, que los despoje de estas prerrogativas. El concepto clasista a que se refiere el mismo Considerando, creo que es muy difícil de considerar, y en realidad, solamente en Italia y otros países, por ejemplo, existe el concepto, —se habla del concepto clasista—, hay personas de la clase trabajadora que desempeñan un verdadero trabajo manual que no tiene el concepto de clase, que carecen de ese concepto. En México mismo, a pesar de los triunfos que se han obtenido por las masas trabajadoras, existe una gran cantidad de trabajadores que carecen del sentido de clase; en cambio, hay intelectuales, hay técnicos, que sin haber nacido dentro de la clase trabajadora, tienen el concepto de clase, de que carecen los obreros.

En la página séptima, se vuelve a insistir en que no es el nombre atribuido a una persona el que caracteriza la naturaleza del contrato, sino que debe atenderse a las condiciones pactadas que son las que diferencian al director administrador o gerente de los demás trabajadores. Se repite el mismo concepto y, por lo mismo, sólo subrayo el párrafo, insistiendo en los conceptos que emití antes, esto es, en decir que estos individuos, estos directores, administradores o gerentes, si celebraron un contrato de trabajo son unos trabajadores en el sentido técnico de la palabra y tienen derecho a la protección del artículo 123 y de la Ley del Trabajo.

En el Considerando sexto, se dice: que la diferencia entre estos técnicos y los trabajadores, son las siguientes: a) Que tienen iniciativa propia. Todo obrero consciente, tiene

iniciativa propia, no sólo la tiene el gerente de una negociación, el director de un telar, el encargado de la fabricación, de la transformación del trapo, de la madera, en papel, tiene iniciativa, y yo conozco casos concretos y conozco iniciativas, por ejemplo, en la Fábrica de Papel de San Rafael, en que el encargado de moler la madera presenta un proyecto al Director, y ese proyecto siempre se toma en cuenta, y no sólo, sino que en su contrato de trabajo, tiene derecho de proponer y de realizar, conservando la gerencia sólo el derecho de veto, pero tiene el derecho de transformar, de hacer las transformaciones necesarias para que el trabajo que está bajo su dependencia, sea mejorado por medio de una transformación en la técnica de las máquinas o en la técnica del trabajo, puesto que también, se le deja la facultad de proponer cambios en el personal.

Sería tener un concepto muy limitado de un trabajador, el que sea un trabajador sólo una máquina sin intelecto; y parece necio repetirlo, pero debo hacerlo, porque así se vuelve a insistir, que los técnicos tienen iniciativa propia, y son trabajadores. Dice enseguida, son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél. Esto no importa tampoco, la tendencia actual del movimiento obrero es atraer a su seno a todos los elementos técnicos e intelectuales; este motivo es palpable en México y en todos los países más avanzados. Hay casos además en que la Suprema Corte ha fallado ya en este sentido y hay jurisprudencia sobre que, si un abogado está, lo que se llama igualado, por ejemplo, con la Fábrica de Papel de San Rafael, o de una Fábrica de Santa Rosa o de cualquiera otra industrial, y depende económicamente del patrono, aunque según su contrato, no se haya hecho constar esto, puesto que es un mandatario y representante legal del patrono, ese representante, en el momento en que sea cesado injustificadamente, tiene derecho a la indemnización correspondiente. Hay casos concretos fallados en este sentido. c) La relación de dirección o dependencia con respecto al patrono, se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato. Sería tener un concepto un poco estrecho el que solamente porque un técnico químico, como del caso que estamos examinando, tiene una dirección mayor, por ese solo hecho deje de ser, si se considera como técnico, para volver al mismo ejemplo, un trabajador.

De modo que no encuentro que sea necesario hacer esta diferencia. Luego dice: en términos generales, son responsables por la marcha de la negociación. Como indiqué al principio, cuando hemos estimado que todo trabajador es responsable por su trabajo hacia el patrono, no vamos a establecer una diferencia cuantitativa, no vamos a decidir cuándo esa responsabilidad es hasta dos o si es responsable hasta mil, ya que no es trabajador.

Más adelante, en la página octava, al final del Considerando sexto, viene diciendo que la diferencia con los otros trabajadores es que los primeros son representantes de una persona para la ejecución de actos jurídicos, lo que no excluye la posibilidad de que aquéllos, de manera accesoria, ejecuten actos análogos a los de los trabajadores. Al final se vuelve a decir que es un derecho de clase, y a este respecto reitero lo

que he manifestado, en el sentido de que es muy peligroso y en la actualidad imposible, definir el derecho obrero como un derecho de clase. La última objeción que quiero hacer, es al final del Considerando séptimo, en donde se dice: pero el director técnico de una negociación no puede equipararse a un mandatario de derecho común, debiendo ser considerado como el trabajador o empleado de más alta categoría. Nada más quiero hacer notar, que hay mandatarios de derecho común que están igualados y celebran un contrato de trabajo. He creído necesario hacer estas aclaraciones, solamente para mayor claridad, a mi juicio, en el proyecto, con la parte resolutive. Estoy enteramente conforme y pido que se hagan las aclaraciones en el sentido de que he hablado y que se acepte la parte resolutive de la sentencia.

EL M. IÑARRITU: Me voy a referir a las objeciones que el señor Ministro Icaza acaba de hacer al proyecto, ciñéndome al mismo orden adoptado por él. Comienza diciendo que no está conforme con el Considerando segundo de la sentencia, porque se dice en él que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicios y luego después aparece la contradicción de que sí es una prestación de servicios porque es el género. Desde luego me permito aclarar que este Considerando segundo lo que hace es transcribir el Considerando relativo de la sentencia del Juez de Distrito

EL M. IÑARRITU: ... es transcribir el considerando relativo de la sentencia del Juez de Distrito, es decir, son conceptos del Juez de Distrito y no conceptos del Ponente en este caso; desde el momento en que el Ponente propone la revocación de la sentencia del Juez del Distrito, quiere decir que no está conforme con los conceptos que el mismo Juez de Distrito está expresando aquí en el considerando segundo; desde luego, porque hace una apreciación indebida de lo que debe entenderse por prestación de servicios profesionales, y cree que esta clase de prestaciones es algo distinto del contrato de trabajo, cuando el contrato de trabajo es la especie, es una especie de prestación de servicios profesionales.

Además, el Juez de Distrito, después de reconocer que el Ingeniero Gómez Ulloa, de acuerdo con el texto de la cláusula del contrato respectivo, prestaba servicios que lo colocaban en la situación de trabajador, al mismo tiempo dice que por la complejidad del contrato debería éste considerarse como contrato de derecho civil y no como un contrato de derecho industrial. En una palabra, el ponente ha propuesto la revocación de la sentencia del Juez de Distrito porque no está conforme con los conceptos expuestos por el mismo, inclusive con la segunda objeción que el señor Ministro Icaza hizo respecto de la responsabilidad, que también es concepto del Juez de Distrito y no del Ponente.—Vamos adelante.

EL M. PRESIDENTE: Permítame un momento.—Continúe usted, compañero.

EL M. IÑARRITU: A continuación el señor Ministro Icaza se refiere a la definición de contrato de trabajo, que a él le parece incompleta. Desde luego, debo aclarar que después de decir el proyecto que en la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco no existe definición del contrato de trabajo, sino más bien una definición de lo que debe entenderse por trabajador, y después de indicar que el derecho del trabajo se

ha sustraído del derecho común, teniendo características propias que lo diferencian absolutamente de tal derecho, y no con el propósito de querer aplicar al caso de la definición del contrato de trabajo contenida en la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, que no es aplicable, ni ninguna otra disposición legal que defina el contrato de trabajo, sino únicamente tratando de desprender de los principios del artículo 123 Constitucional lo que debe entenderse por contrato de trabajo, que es el eje alrededor del cual gira todo el derecho industrial, es la parte medular del derecho del trabajo, la definición del contrato de trabajo, cosa muy difícil en la que la mayoría de los autores que se ocupan de estas cuestiones no se han puesto de acuerdo, se dice en el proyecto de sentencia que contrato de trabajo puede definirse como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra un trabajo material, intelectual, o de algún otro género, mediante una retribución convenida. Esta definición concuerda casi en todas sus partes con la contenida en la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con la adoptada también por la mayoría de las legislaciones del trabajo que expidieron los Estados, cuando fueron competentes para ello; de lo que se desprende que interpreta el espíritu del artículo 123 Constitucional.

Antes de dar esta definición, que ni por un momento pretende el que habla que sea perfecta, aludió también al elemento “dependencia”, al que se refirió el señor Ministro Icaza, y aquí después no incluyó ese elemento dependencia, sino tan sólo aludió a la Dirección, por las siguientes razones: la definición del contrato de trabajo en nuestra legislación, fue tomada de la legislación francesa y de la legislación española. La Ley francesa únicamente alude al rasgo de Dirección, y no habla de dependencia; la Ley española se refiere a dependencia y no a dirección; pero leyendo los comentarios de las personas que han estudiado estas cuestiones, tanto en una ley como en otra se ve que es el mismo concepto el que tienen una y otra respecto a lo que debe entenderse por dirección o dependencia; es la misma cosa. De manera que por eso, a pesar de que en un principio, a pesar de que al principio del proyecto de resolución se habla también de dependencia, después al proponer la definición de contrato de trabajo no se creyó necesario aludir nuevamente al elemento dependencia, sino que tan sólo se habló de dirección.

Yo creo que todo trabajador, cualquiera que sea su categoría, aun cuando se trate de trabajadores calificados, o de trabajadores técnicos, siempre están bajo la dirección del patrón, porque si faltara este elemento específico y característico del contrato de trabajo, entonces no podría considerarse como tal trabajador. Una cosa es que el trabajador técnico no tenga que consultar ni que obedecer órdenes respecto al trabajo que le está encomendado, respecto al procedimiento a emplear en el trabajo, y otra cosa es que no reciba instrucciones generales del patrón, de la empresa, respecto a los trabajos que debe emprender. El técnico sabe cómo lo hace; el patrón no le puede indicar el procedimiento que deba emplear para llevar a cabo ese trabajo pero, de todos modos, le dice qué es lo que debe hacer, qué trabajo debe desarrollar, y ya el técnico, con el conocimiento de la ciencia o arte de

que se trate, emplea los procedimientos aconsejados por esa misma ciencia o arte. Pero de ninguna manera puede concebirse un trabajador que no esté sometido a la dirección del patrón.

Ahora, respecto al elemento dependencia, que como digo, se comprende en la dirección, con la circunstancia de que la dependencia económica muchas veces no es completa, y sin embargo nos encontramos en presencia de verdaderos trabajadores y de contratos de trabajo. Tenemos el caso de personas que no trabajan solamente para un patrón, no dependen económicamente y de manera exclusiva de un patrón, y sin embargo son trabajadores respecto de varias personas. Luego entonces el rasgo de dependencia, el elemento de dependencia económica tomado en una forma absoluta no es característico del contrato de trabajo, sino que flexiona, es flexible, es relativo y de ahí que el rasgo dirección sea más permanente y se encuentre casi sin excepción, en todos los contratos de trabajo.

Después el señor Ministro Icaza se refirió a los puestos de Dirección o administración general, diciendo que los directores de una Negociación deben ser considerados como trabajadores, que dependen económicamente del patrón. Como si la dependencia económica que, como he dicho, tiene un valor relativo, fuera el único rasgo específico del contrato de trabajo. Un Presidente de un Consejo de Administración de una Compañía, o un Director General de una Compañía, es la encarnación genuina del patrón; es la manifestación física del patrón.- Las sociedades son personas morales, y son precisamente el Presidente del Consejo de Administración, o el Director de la Compañía, o los miembros del Consejo de Administración, los que constituyen la manifestación física de esa persona moral, son el patrón mismo, la encarnación del patrón, y si los vamos a considerar como trabajadores, entonces nos encontramos con que no existe patrón. ¿Dónde está el patrón?

De manera que en mi concepto el señor Ministro Icaza está equivocado al afirmar que siempre que hay dependencia económica, es decir, que siempre que hay algún sueldo o alguna entrada que perciba el que presta el servicio, estamos en presencia de un contrato de trabajo o de un trabajador.-

En este mundo todo trabajo es retribuido, pero no toda prestación de servicios es un contrato de trabajo.

Después se refiere al concepto clasista y dice que es difícil de considerar. El que habla reconoce expresamente en el proyecto que el criterio clasista para determinar si una persona es trabajador o no, es impreciso, es incompleto; pero esto no quiere decir que en algunos momentos se le tome en cuenta como un elemento, pero no como algo absoluto. Creo que al mismo tiempo que se toma en cuenta el concepto clasista que por subjetivo es impreciso, debe tomarse también en cuenta el criterio objetivo, el de concepto. Las dos cosas no se excluyen, de manera que el que habla no ha afirmado en el proyecto de sentencia que el concepto clasista sea el único que define toda las situaciones y el que de la clave para resolver todos los problemas; por el contrario, reconoce que es impreciso, lo dice expresamente. De manera que en este punto cree el que habla que el señor Ministro Icaza no ha tenido razón.

Después el señor Licenciado Icaza se refiere a un pá-

rrafo del proyecto de sentencia en donde se dice que no es el nombre atribuido a una persona lo que le da el carácter de trabajador o no, sino que debe atenderse precisamente a las funciones que desempeña para saber si encaja o no dentro del concepto de trabajador y de contrato de trabajo. Yo creo que esto es tan claro y tan evidente, que no puede haber objeción alguna respecto de esta afirmación. Por ejemplo, tratándose de gerentes. En algunas compañías les llaman Gerentes de Ventas, que son verdaderos empleados, —gerentes de compras, etc.

¿Qué porque les llaman Gerentes ya vamos a entender que se trata de Gerentes de una Compañía Anónima, como encarnación del patrón? ¿Por el simple nombre? Naturalmente que tendremos que caer en un error. Eso es lo que yo digo aquí y que le merece crítica al señor Ministro Icaza. Pero todavía más: después de afirmar que hay personas que aun cuando prestan servicios, como éstas a que aludí hace un momento, no son trabajadores: Los Presidentes de los Consejos de Administración de las Compañías, los miembros de los Consejos de Administración, los Directores Generales de las compañías, todavía más, digo que cuáles son los rasgos característicos de estas personas.

En primer lugar, que su designación y sus actividades, sus funciones, están regidos por reglas distintas a la Ley del Trabajo. Tratándose, por ejemplo, de las personas primeramente mencionadas, es la Ley Mercantil la que determina y rige la designación y actividades de estas personas. Cae enteramente bajo el dominio de una Ley distinta a la Ley del Trabajo. Luego después se dice que tienen iniciativa propia. Esto le parece mal señor Ministro Icaza, porque dice que todos los trabajadores tienen iniciativa propia, pero no se fija el señor Ministro Icaza en la aclaración que se hace después, que dice: “esto es, tienen a su cargo la marcha general de la administración... (sigue leyendo). Yo no sabía que los trabajadores en general, que los obreros tuvieran estas facultades, tuvieran la dirección general de las negociaciones y la facultad de celebrar y de llevar a cabo operaciones y actos jurídicos de dominio. No sabía esto.

Si estas personas, por la iniciativa propia que tienen, aclarada en los términos que lo acabo de decir, lo que debe entenderse por iniciativa propia, si son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél, y que si son responsables conforme al derecho civil de sus actos, son responsables de los daños y perjuicios que puedan causar al patrón, entonces es natural que se concluya que de ninguna manera pueden asimilarse estas personas a los verdaderos trabajadores. Más bien son mandatarios de derecho común para la celebración de actos jurídicos. Es cierto que podemos encontrarlos en presencia de trabajadores... a los verdaderos trabajadores.

Más bien son mandatarios del derecho común para la celebración de actos jurídicos. Es cierto que podemos encontrarlos en presencia de trabajadores técnicos que al mismo tiempo sean apoderados del patrón, y que no porque sean apoderados esta circunstancia venga a borrar su calidad de trabajadores. Se encuentran casos de éstos, pero la diferencia estriba en que esta clase de apoderados no lo son para la ce-

lebración de actos jurídicos, de contratos exclusivamente en nombre y por cuenta de la compañía que representan, actos de dominio; son apoderados para representar a la compañía en tal o cual acto jurídico o tal o cual tribunal; pero no para otra cosa. Son responsables de la marcha de la negociación. Es claro que todo trabajador es responsable del trabajo que desempeña y si un trabajador no cumple con su obligación, se hace acreedor a que el patrón lo despida: es un motivo de rescisión del contrato.

De manera que la responsabilidad existe en todo trabajador; pero la responsabilidad de esta clase de personas representantes del patrón, es una responsabilidad de carácter general, responsabilidad de la marcha de la negociación y dónde se me da a mí un trabajador que sea responsable de la marcha de la negociación. Allí se ve pues la diferencia enorme que hay entre unos y otros. Creo que ya me he referido pormenorizadamente y en orden a las objeciones que el señor Ministro Icaza hizo a los considerandos del proyecto, y por el momento no tengo más que decir.

EL M. ICAZA: Pido la palabra para aclarar determinados conceptos. Yo me referí al Considerando Segundo en el que el C. Juez de Distrito hace algunas consideraciones, porque en realidad si comparamos este Considerando con el Considerando Sexto encontramos que se hacen las mismas consideraciones. Respecto a la cuestión de concepto de clases, no dije yo que se sostuviera en el proyecto que era la única base para fallar el asunto; lo que yo expresé es, que es muy peligroso tomar como base el concepto de clases, y que solamente en muy pocos países existe esa concepción para definir las cuestiones del derecho obrero.

Respecto a la definición de contrato de trabajo, aunque sí, como dice el señor Ministro Iñárritu hablando de la definición que él da, se habla de la palabra “dependencia” entonces, lógicamente, para que la definición quede completa debe incluirse la palabra “dependencia”. No tomo yo como base, no sostengo ni manifesté que debía tomarse la definición de la Ley Federal del Trabajo, solamente hice notar que faltaba la palabra “dependencia”. Vamos a analizar el verbo “dirigir” y el verbo “dependen”. La acepción de los dos verbos es completamente distintas: dirigir es: “guiar algo”, “dependen” es: “estar subordinado a otra cosa”. Así es que no podemos decir que sean idénticas las palabras “dirección” o “dependencia”, que son derivados de estos verbos. De modo que yo insisto en que, para que la definición quede completa, debe existir la palabra “dependencia”.

Sí es cierto, como atinadamente observaba el señor Ministro Iñárritu, que en la Legislación Francesa solamente se incluye una palabra y en la Española otra; y en nuestro derecho, que está en formación, se usan las dos palabras para que la definición sea más completa. El señor Ministro Iñárritu dice que él no sabía que los obreros tuvieran la iniciativa de manejar una fábrica y yo creo que no y que ninguno de nosotros creemos eso. Yo lo que indiqué, repito, es, que en el caso de un gerente tenemos a un trabajador que tiene esas facultades y lo único que manifesté y que repito, es que sería tener un criterio muy estrecho, si creemos que el trabajador, si creemos que tiene facultades para un hecho que si tiene facultades

él, simplemente ya no es trabajador y así en todos los casos. El caso es examinar el contrato celebrado entre un gerente o trabajador con el patrón; si ese gerente o trabajador firman un contrato que esté dentro de los términos del contrato de trabajo, entonces se trata de un caso que cae dentro de las disposiciones del artículo 123 Constitucional y de la Ley Reglamentaria.

El señor Ministro Iñárritu dice que un Presidente de Consejo no es un trabajador. Yo tampoco hablé de un Presidente de Consejo de Administración como de un trabajador. Yo manifesté y lo repito y lo sostengo que un gerente que tenga celebrado un contrato precisamente con el consejo de administración o con el Presidente, Presidente o Secretario, según sea la reglamentación de la compañía o sus estatutos, ese gerente es un trabajador, si el contrato reúne las características que señala la Ley del Trabajo.

El señor Ministro Iñárritu dice que entonces ¿en dónde está el patrón?; yo voy a ayudarlo a encontrar al patrón en una sociedad anónima. El gerente celebró un contrato de prestación de servicios, es decir, un contrato de trabajo: allí el gerente es un trabajador; el gerente representa al patrón de acuerdo con su poder, con el poder que se le ha otorgado pero dentro de su oficio de gerente está el de representar a la compañía ¿dónde está el patrón?: el patrón está en los dueños de las acciones, está en el consejo de administración. Un consejero, un Presidente de Consejo no es un trabajador; en cambio, el gerente que ha celebrado el contrato, es un trabajador y no por eso deja de actuar por los dueños de las acciones y por el consejo de administración que lo representa.

El gerente es un empleado de categoría que depende del patrón. Respecto a que yo expresé que toda persona que presta servicios está sujeta, o que es aplicable a ella la Ley del Trabajo, no; yo dije precisamente lo contrario. Ponía el ejemplo de un profesionista: un profesionista presta servicios profesionales, y esos servicios profesionales pueden no enervar un contrato de trabajo que lo coloque dentro de los términos de la ley. Por ejemplo: un profesionista “X”, un médico, cura a un enfermo; se le paga su consulta; presta sus servicios profesionales; pero no se trata de un contrato de trabajo, luego no le es aplicable la Ley del Trabajo, porque no presta servicios a un patrón; no depende económicamente de él; en cambio si el mismo médico celebra un contrato de trabajo con una compañía cualquiera para que se encargue de curar a todos los trabajadores de esa compañía, y tiene un sueldo, un salario, que es de lo que vive, entonces si es aplicable a él la Ley del Trabajo y también hay prestación de servicios. Digo yo: dentro de todo contrato de trabajo hay prestación de servicios, pero no toda prestación de servicios implica un contrato de trabajo. Creo que éstas son las únicas aclaraciones a los puntos que manifesté, a lo que expresé y que reitero en todas sus partes.

EL M. IÑÁRRITU: El señor Ministro Icaza, después de reconocer que en el Considerando Segundo del proyecto no se hacía otra cosa que transcribir los conceptos que sirvieron al Juez de Distrito para conceder el amparo, dice, que él aludió a esos conceptos porque son los mismo a que se refiere el Considerando Sexto del proyecto; pero sin expresar por

qué son los mismos, si tienen siquiera analogía. Son conceptos completamente distintos como puede verse de la simple lectura de unos y otros; no solamente distintos, sino contrarios en muchos puntos. El no dice por qué son iguales.

Después el señor Ministro Icaza se refiere al concepto de clases, como criterio para la definición del contrato de trabajo. Afirma que solamente en Italia se tiene este criterio para llegar a tales definiciones. Yo quiero recordar al señor Ministro Icaza que en el Congreso de Derecho Industrial últimamente celebrado, todas las organizaciones obreras estuvieron de acuerdo en que el derecho de clasismo: eso contra en la memoria del Congreso, y debe tomarse muy en cuenta, por tanto, las actividades que desarrolla un trabajador para saber si lo es, para los efectos de la Ley del Trabajo, porque es claro que el director general de la compañía, el Presidente del Consejo de Administración de una compañía y los miembros del mismo consejo son también trabajadores porque presta servicios; pero no lo son para los efectos de la Ley del Trabajo, que es una legislación especial de privilegio ¿Por qué vamos a enrollar o a hacer entrar dentro de esa legislación a individuos que no tienen nada de común con la clase trabajadora?

Después se refirió el señor Ministro Icaza a la definición de contrato de trabajo, diciendo: y aludió a los conceptos de "dirección" y "dependencia", creyendo que es indispensable incluir en la definición del contrato de trabajo, además los elementos de "dirección" y "dependencia". Yo creo que el elemento "dirección" el concepto de "dirección" incluye el de "dependencia", porque no se concibe que una persona esté bajo la dirección de otra sin depender de ella.

De allí que, como afirmé hace un momento, los comentaristas de las Legislaciones Francesa y Española están de acuerdo en que la dirección de que habla la definición, incluida en el Código de Trabajo Francés, y la "dependencia" incluida en la definición del contrato de trabajo del Código de Trabajo Español, significando lo mismo. Lo único que se ha hecho es acortar la definición, porque su definición mientras más corta y precisa, es mejor; sin pretender ni por un momento que la definición que se da en el proyecto sea perfecta, ni mucho menos. A continuación el señor Ministro Icaza se refirió a la responsabilidad en lo que parece, y respecto a este punto, debo hacer hincapié en que las personas, representantes de los patrones, que por las funciones que desempeñan no pueden catalogarse entre los trabajadores propiamente dicho, la responsabilidad que tienen es una responsabilidad de carácter general, es una responsabilidad de la marcha general de la empresa, de la negociación de que se trata; sin que esto quiera decir que los trabajadores propiamente dicho, cualesquiera que sea su categoría, no tengan también responsabilidad respecto del trabajo que ejecutan; pero esa responsabilidad es exclusiva de la labor que ejecutan, de la obra que desarrollan.

Después el señor Ministro Icaza dice que él no se refirió ni a los presidentes del Consejo de Administración de las compañías anónimas, ni a los miembros de estos consejos, porque es bien sabido que los patrones en estos casos, son estas personas que constituyen la manifestación física de la

persona moral constituida por la sociedad, y los accionistas; en este último punto no estoy de acuerdo, porque precisamente se llaman sociedades anónimas, no se saben los nombres de los accionistas; no se sabe quienes son los dueños de las acciones; ¿cómo pueden ser considerados como patrones los accionistas si no se sabe quienes son? Son sociedades de capital no de personas. Los tenedores de acciones, los dueños de las acciones en las sociedades anónimas son nada más una masa amorfa que no se podría tomar en cuenta; son sociedades de capital, de manera que no se puede considerar como personas a los dueños de las acciones. En este último punto no estoy conforme con el señor Ministro Icaza.

Respecto al otro punto, que se refiere a los presidentes y consejeros de las sociedades anónimas, sí estoy de acuerdo. Creo que ya me he referido a todos los puntos.

EL M. TRIGO: Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia del señor Ministro Iñárritu, pero quiero hacer una aclaración que sirva para normar nuestro criterio en relación con la dependencia de que se ha venido hablando aquí. Yo creo que para el contrato de trabajo la dependencia económica, y en esta virtud no se compadece lo dicho por el señor Ministro Iñárritu, que toda "dirección" trae imbibita la "dependencia", porque puede estar un individuo sujeto a la dirección de otro, sin que dependa económicamente de él y en este caso ya no nos encontramos en el caso de un contrato de trabajo; puede haber una persona que tenga un contrato de trabajo bajo cuya dirección técnica estén un sinnúmero de individuos.

EL M. TRIGO: ... sin que dependan económicamente de ese director técnico; en consecuencia, yo quiero que aclaremos esto: la dependencia que se necesita y que es condición "sine qua non" para que exista el contrato de trabajo, es depender técnicamente el asalariado del patrón, independientemente de que pueda existir la dirección técnica de otra persona y de quien no se depende económicamente.

EL M. PRESIDENTE: Suspendemos por hoy la sesión para continuarla mañana a la hora reglamentaria.

(Se levantó la sesión a las 13:18 hrs.)

Sesión del día 19 de enero de 1935.

Presidencia del Señor Ministro Vicente Santos Guajardo, con asistencia de los señores Ministros Salomón González Blanco, Javier Icaza, Alfredo Iñárritu y Octavio M. Trigo.

Se abrió la sesión a las 10:55 hrs.

EL M. PRESIDENTE: Se abre la sesión. El señor Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior.

El señor licenciado Mario de la Cueva dio lectura al acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta.

APROBADA.

Continúa la discusión del proyecto de sentencia que quedó pendiente ayer. Gómez Ochoa y Cía.

EL M. IÑARRITU: Pido la palabra. Me permito proponer que el proyecto presentado por mí el día de ayer en último lugar, sufra algunas adiciones con el objeto de precisar mejor algunos conceptos importantes contenidos en el mismo, y a efecto, también de hacer alusión a la jurisprudencia sentada

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los servicios profesionales. La primera adición debe referirse a la definición que se propone para el contrato de trabajo, concretándola en el sentido de que la remuneración que perciba el trabajador sea en numerario y periódica, y que se agregue un considerando más en el que se exprese cuál es el concepto de servicios profesionales y por qué el caso concreto no cae dentro de ese concepto, sino que el tercer interesado es un trabajador para los efectos de la aplicación de la Ley del Trabajo, nada más.

EL M. ICAZA: Pido la palabra.—Estoy enteramente conforme con la sugestión del señor Ministro Iñárritu y solamente me permitiría rogarle que se agregara la palabra “dependencia”, en la definición, si no tiene inconveniente.

EL M. PRESIDENTE: Voy a hacer una aclaración sobre el mismo punto, señor compañero. Yo creo que no hay necesidad de buscar definición, si ya tenemos una precisa y terminante contenida en la Ley del Trabajo. Ustedes mismos lo dijeron ayer: que en esta cuestión de la definición se ha especulado mucho y no se ha conseguido encontrar una que comprenda en toda su connotación la idea o la materia del contrato de trabajo; pero no hay necesidad de que nosotros sigamos en esas especulaciones, porque ya el legislador nos dice, en forma escueta, en el artículo 17 que debemos conocer nosotros como juzgadores, lo que es contrato de trabajo.

De modo es que bastaría nada más que se insertara ese artículo en sus términos, y queda solucionada la cuestión; y a la definición que se había comprendido primitivamente en el proyecto relativo lo que le falta solamente, como dice el señor compañero Icaza, es el término “dependencia”; no hay necesidad de que agreguemos, como acaba de expresar el señor Ministro Iñárritu que la remuneración sea en numerario y periódica, porque serían cuestiones de interpretación y elucubraciones alrededor de la definición misma, y eso no es preciso que se haga constar allí. Yo, en síntesis propongo que la definición quede en los términos en que está redactada en el artículo 17 de la Ley del Trabajo, haciendo esta otra aclaración respecto de los términos “dirección” y “dependencia”; que para nuestros legisladores los dos términos tienen una connotación distinta, no son iguales, y no dice “dirección o dependencia”, dice, “dirección y dependencia”, dando a cada una de ellas una acepción diversa.

Digo esto a propósito de lo que se expresó ayer sobre lo que se debe entender por dirección y dependencia, pareciendo que la dirección se refiere a la parte económica; pero esto ya quedó perfectamente determinado por la misma Ley en sus términos. Es todo lo que deseo decir.

EL M. IÑARRITU: Yo creo que doctrinariamente los conceptos de “dirección” y “dependencia”, si no son enteramente iguales, sí son afines, y esto está demostrado por la circunstancia de que, Legislaciones extranjeras, al definir el contrato de trabajo usan unas el término “dependencia” y otras el término “dirección”, y algunas no usan ninguno de estos dos términos. Decía yo ayer que la Legislación Española usa el término “dependencia”; la Francesa usa el término “dirección”, la Italiana, por ejemplo, usa el término “subordinación”, que se define en la forma siguiente: “El trabajador

se considera subordinado en el sentido de que debe conformar su trabajo al criterio directivo, a la costumbre o a los medios adoptados por la negociación en que presta sus servicios”.

En este concepto la subordinación responde a una exigencia de la organización del trabajo, prestado simultáneamente por varias personas y en una misma empresa, pues no se concibe el resultado final sin una dirección y una limitación a la libertad de las personas que trabajan, por lo que se refiere a la organización y al proceso de la producción en la empresa de que se trata.

La circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo haya empleado los términos “dirección” y “dependencia” como cosas distintas, eso no quiere decir que doctrinariamente se confundan; las diversas leyes del trabajo expedidas por la mayoría de los Estados de la República, usan más bien el término “dirección” y no “dependencia”.

Podemos citar: la Ley de Aguascalientes, artículo 23, que define así el contrato de trabajo: “Se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual una persona llamada trabajador presta a otra, llamada patrón, un servicio personal bajo su dirección y a cambio de una retribución pecuniaria”. En este mismo sentido se encuentran las definiciones de las Leyes del Trabajo de los Estados de Campeche, de Chiapas, de Chihuahua, de Michoacán, de Nayarit, de Querétaro, de Sinaloa, de Sonora, de Tamaulipas, de Veracruz, etc.

De lo anterior se desprende que en la legislación mexicana, con excepción de lo dicho en la Ley Federal del Trabajo, no se han considerado nunca como elementos distintos la “dirección” y la “dependencia”, sino que más bien se ha confundido. Por otra parte al incluir la definición del contrato de trabajo el elemento “salario”, remuneración que percibe el trabajador a cambio del trabajo prestado, este mismo concepto está traduciendo la idea de dependencia económica; porque precisamente la única fuente de vida del trabajador es el salario, y si en el concepto del contrato de trabajo se introduce ese elemento, lógicamente estamos en presencia del lazo de dependencia económica que une al trabajador y al patrón; aunque repito, esto es relativo, porque muchas veces sucede que un trabajador, aun cuando tenga otros ingresos propios, no deja de ser trabajador.

Podría yo poner un ejemplo: en el que se ve claramente que no se trata de un trabajador, y que es el de una sociedad industrial; depende económicamente de la sociedad y sin embargo, no es trabajador; él contribuye para los fines sociales con su trabajo y, sin embargo, no es un trabajador porque está a las pérdidas y ganancias; en cambio, en el asalariado repito, su única fuente de vida es el salario y por eso depende económicamente, aunque no en una forma absoluta, del patrón; porque se puede perfectamente concebir el caso de un trabajador que preste sus servicios al mismo tiempo a dos patrones, es decir, que celebre simultáneamente dos contratos de trabajo. Yo creo que con lo dicho es bastante, y he dejado demostrado que doctrinariamente los términos “dirección” y “dependencia” son afines, expresan la misma idea y que, por otra parte, de la definición propuesta para el contrato de trabajo se desprende esa idea de dependencia económica de que se ha hablado antes, sin necesidad de que expresamente se aluda a ella.

Decía muy bien el señor Ministro Santos Guajardo, que existe en nuestra legislación vigente una definición del contrato de trabajo y debemos atenernos a ella; pero eso no quita que en el texto del proyecto hayamos procurado definir los conceptos, precisarlos lo mejor posible, porque no cabe duda que esta resolución va a servir en lo futuro como piedra de toque, va a ser de trascendencia.

Si la Suprema Corte pasada estableció jurisprudencia en el sentido de que los servicios profesionales no caen, no están regidos por el artículo 123 de la Constitución, ni por las leyes reglamentarias del trabajo, cosa que nosotros sabemos y ratificamos en el proyecto de resolución, por esto decía yo que se agregue un Considerando en ese sentido, para que se vea la coherencia en las resoluciones de la Corte; al mismo tiempo que suceda esto, yo creo que nos toca a nosotros la alta misión de ir fijando conceptos, precisándolos lo más posible, sobre todo tratándose de estas cuestiones en las que casi todo está por hacer.

Por ello y no por otra cosa nosotros no nos conformamos con transcribir tan sólo la definición del contrato de trabajo contenida en la ley, sino que quisimos precisar conceptos, consideramos muy pobres las proposiciones que únicamente se limitaran a transcribir conceptos ya conocidos y disposiciones legales perfectamente, sabidas, sino que quisimos repito, precisar más los términos con el objeto de ir cuajando ya estas cuestiones de Derecho Industrial. Nada más.

EL M. ICAZA: Abundo en las ideas y propósitos del señor Ministro Iñárritu, y precisamente por eso estoy conforme, como manifesté ya al hacer uso por primera vez de la palabra en esta sesión, que daré mi voto en el sentido de que se apruebe el proyecto con las modificaciones que él propone, es decir, aclarando la definición y agregando un considerando en que se funden los conceptos que es necesario aclarar, y precisamente por ello.

EL MINISTRO ICAZA: ... y precisamente por ello no creo que habrá inconveniente en que también se manifieste que se agrega la palabra “dependencia” porque, como él dice bien, las dos palabras son afines, pero la afinidad no es identidad; y como se trata, como él dice bien, de aclarar conceptos, creo que no tendrá inconveniente en que subsista la definición que él propone. Por lo demás, me parece que es de cierta importancia y que está bien agregarla, y así quedaría a mi juicio muy bien nada más agregando es palabra. Es todo.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.—Se va a recoger la votación del proyecto de sentencia reformado solamente en su parte considerativa; quedan los puntos resolutivos iguales. En su parte considerativa en el sentido de aclarar la definición de contrato de trabajo agregando a lo que se expresa en el proyecto el término “dependencia” y además el concepto de “periodicidad en la remuneración”. En segundo lugar, se agrega lo relativo a lo que debe entenderse por servicios profesionales y a la distinción que entre éstos existe con los contratos de trabajo propiamente tales a que se refiere la ley. Con estas modificaciones en la parte considerativa se pone a votación el proyecto.

EL SECRETARIO: ¿Se aprueba?

(Aprobado por unanimidad de cinco votos).

EL M. PRESIDENTE: Por unanimidad de cinco votos se aprobó el proyecto de sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes: Primero: Se revoca la sentencia dictada por el C. Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco. Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sociedad “Gómez Ochoa y Compañía” en contra de la resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, que condenó a la quejosa a pagar al señor Ingeniero Luis Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos como indemnización por separación injustificada de su empleo.

EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL.*

Por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

Hace precisamente un año, con motivo de las huelgas de los trabajadores de la línea de camiones de Azcapotzalco, de los obreros y empleados de la fábrica de cemento "Landa", de Puebla y de los obreros y campesinos del ingenio de Potrero, del Estado de Veracruz, los representantes de los trabajadores que realizaron esas huelgas opusieron ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes, la excepción de incompetencia de las mismas Juntas, por razón de la materia, para resolver contra la voluntad de los huelguistas esos conflictos. El argumento fundamental aducido en apoyo de la incompetencia de las Juntas, fué, en síntesis, el siguiente expuesto en mi artículo titulado: "¿Arbitraje o Huelga?" que publicó *EL UNIVERSAL* del día 14 de diciembre de 1933:

"El arbitraje no sólo no es obligatorio en México, sino que dentro de su carácter voluntario sufre excepciones: La Ley Federal de Trabajo, al reglamentar el Artículo 123 de la Carta Política de la República, establece la competencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; pero como al mismo tiempo respeta como el ejercicio de un derecho la declaración de huelga, derecho que reconoce en sus fracciones XVII y XVIII el mismo Artículo 123, se llega fácilmente a la conclusión de que dentro del sistema del arbitraje voluntario que nos rige, la sanción civil o pecuniaria, que es la única garantía del sometimiento de patrones y obreros a la jurisdicción de las Juntas, no puede aplicarse para el caso de huelga, toda vez que los obreros al llevarla a cabo, con las formalidades legales, no crean un conflicto en el sentido en que la Ley entiende las desavenencias entre trabajadores y patrones, sino

que ejercitan simplemente un derecho reconocido y protegido por el Estado. Los conflictos son aquellos desarreglos o disputas que se provocan entre los particulares al margen de la ley, y que ameritan la intervención activa de la autoridad para evitar que se violen los reglamentos de policía o las normas de interés público: pero cuando se realizan actos reconocidos de antemano por la ley como legítimos, es decir, como jurídicos, aun cuando tales actos provoquen dificultades de hecho, debe entenderse que no son conflictos en el sentido vulgar de la palabra ni tampoco disputas que la autoridad deba resolver de oficio.

Lo que ocurre tratándose de este problema es que las personas que juzgan aparentemente con sentido común, exigiendo que las huelgas deben ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en contra del sometimiento expreso de los huelguistas a la jurisdicción de esas instituciones, olvidan que lo que para el derecho común es causa de nulidad de las acciones individuales, para el derecho obrero no sólo es aceptable sino que constituye el ejercicio de un derecho típico. En efecto, para el derecho civil y para el derecho mercantil es inconcebible que pueda producir efectos jurídicos un contrato arrancado por una de las partes a la otra en contra de su voluntad; la coacción, el vicio del consentimiento, es causa de nulidad de los convenios; en cambio, en el derecho obrero la coacción es lícita, pues la huelga no es sino un arma coercitiva que ejercitan los trabajadores en contra de los empresarios para obligar a éstos a respetar las leyes, a hacer cumplir los contratos o bien para lograr mejores condiciones de trabajo. Tratando de equiparar en alguna forma la debilidad de la clase trabajadora frente a la fuerza incontrastable de la clase capitalista, el legislador en nuestro país, como en otras partes del mundo, eleva la coacción que la huelga entraña a la categoría de un derecho.

* *EL UNIVERSAL*, 23 de enero de 1935.

De ahí que las personas acostumbradas a razonar de acuerdo con la lógica individualista del derecho común, no se expliquen por qué motivo las huelgas deben tolerarse por parte del Poder Público. En resumen: en nuestro país no existe el arbitraje obligatorio, y dentro del sistema de arbitraje voluntario establecido por la Constitución, hay la excepción del no sometimiento del conflicto social que significa la huelga, a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque la huelga no es un conflicto que se realiza al margen de la ley, sino el ejercicio de un derecho fundamental de la clase trabajadora”.

Posteriormente en agosto de 1934, al realizarse el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, como delegado de la representación obrera en ese Congreso, expuse estos razonamientos: “La teoría de los actos jurídicos del derecho común, del derecho civilista no corregido todavía en su esencia, se apoya en la libertad de la voluntad como fuente de las obligaciones y de los contratos, porque sigue siendo una doctrina para mantener al individuo como base y objeto de las instituciones sociales: pero la doctrina de los actos jurídicos del derecho industrial —derecho de clase, de la clase obrera— anula la voluntad personal cuando se opone al interés de la masa asalariada, porque tiene un contenido económico, es decir, un propósito histórico que realizar; la subversión del régimen de la propiedad privada.

Lógicamente, pues, no existen en el derecho obrero los vicios del consentimiento como causa de la nulidad de los contratos, cuando tales vicios ocurren como consecuencia de la acción del proletariado sobre la clase patronal. Esta es la razón técnica de que el Estado haya elevado en algunos países, como el nuestro, a la categoría de acto jurídico, la coacción sobre los empresarios, para que los trabajadores obtengan de ellos las prestaciones que puedan mejorar su condición social. La huelga para el derecho común individualista es causa de nulidad de los convenios logrados mediante su empleo, y, además, coloca a sus autores en el papel de delincuentes por violar las normas que protegen la libertad del comercio o de la industria; pero para el derecho industrial es una acción lícita que produce efectos entre las partes y para el tercero, como consecuencia del propósito social que el mismo derecho obrero persigue. De lo anterior se desprenden los siguientes principios:

a) La huelga es un acto jurídico coercitivo que realizan los trabajadores para obtener de sus patrones el mejoramiento de su situación social.

b) Siendo el derecho obrero un derecho tutelar, un derecho de clase, dentro de las instituciones que contiene, la huelga ocupa el lugar de la acción jurídica por excelencia.

c) Dadas las finalidades para las cuales existe la huelga, no debe haber para ella ningunas restricciones en la ley.

d) Obligar a los trabajadores a prevenir a los empresarios sobre las consecuencias de una huelga; sujetar la huelga, en cuanto surge, al arbitraje del Estado; facultar a éste para declarar la ilicitud o legalidad de una huelga, contra la voluntad de los huelguistas, equivale a hacer nugatoria la coacción que la huelga entraña”.

Grande ha sido la satisfacción de la clase trabajadora en consecuencia, al conocer la resolución de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje dictada el día 18 de los corrientes con motivo de la huelga declarada por los trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., cuya parte medular dice: “Vistos los escritos presentados con fecha diez y quince del actual, por el señor licenciado Juan Manuel Torres, apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S. A., en los que manifiesta que su representada solicita que esta Junta se avoque al conocimiento y resolución de la huelga a que se refiere este expediente en el fondo, por considerar que los huelguistas han dado tácitamente su conformidad para que este propio Tribunal arbitre, y tomando en consideración que el arbitraje de los Tribunales del Trabajo no es obligatorio en los casos de huelga, de acuerdo con las prevenciones del artículo 123 Constitucional, puesto que la fracción XVII del propio artículo reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, es irreductiblemente antitético del arbitraje, puesto que constituye un medio para conseguir la armonización de los derechos del capital y el trabajo, poniendo en acción las fuerzas económicas de una y otra parte, con las consiguientes consecuencias para la economía general y con la tendencia de que a la postre resulte beneficiada por el restablecimiento, sobre nuevas bases firmes, del equilibrio roto con motivo del conflicto por otro lado, sería antijurídico hacer soportar a la colectividad tales graves consecuencias, si al mismo tiempo existiera un medio legal obligatorio, como el arbitraje, para resolver el conflicto estableciendo el derecho de cada parte; tomando en cuenta además que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden resolver, en el fondo, los conflictos que culminan en movimientos de huelga cuando las partes en ellos interesadas acepten expresamente someterse al arbitraje de tales Tribunales, como se desprende del texto relacionado con las diversas fracciones del artículo 273 de la Ley del Trabajo y como lo reconoce el mismo promovente, lo que en este caso sólo han hecho de manera tácita los huelguistas, debe solicitarse de los mismos que ratifiquen expresamente si aceptan someterse al arbitraje de esta Junta”.

Hay, sin embargo, en la resolución de la Junta a que antes me he referido, un punto dudoso que es necesario esclarecer: dice esa resolución que las “Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden resolver, en el fondo, los conflictos que culminan en movimientos de huelga, cuando las partes en ellos interesadas aceptan expresamente, someterse al arbitraje de tales Tribunales”. Esto quiere decir que si los patrones se niegan a someterse al arbitraje en el caso de una huelga aunque los trabajadores hayan demandado ante la Junta al patrón el cumplimiento de las prestaciones que constituyen el objeto de la huelga, la Junta carece de jurisdicción para resolver el conflicto. Y este criterio me parece equivocado, porque la deducción lógica de la naturaleza jurídica de la huelga, como acción privativa de los trabajadores, es la de que éstos tienen derecho para entablar la demanda de ciertas prestaciones empleando, a su elección, el procedimiento judicial o el medio coercitivo de la suspensión de las labores.

Si en nuestro derecho industrial existiera, como en otras legislaciones del mundo, el derecho de paro o *lock-out* para

los empresarios, que es un derecho privativo de éstos semejante al de la huelga, los trabajadores no podrían obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a que calificaran el fondo del *lock-out* contra la negativa expresa de los patrones; pero los empresarios tendrían el derecho en cualquier momento durante el curso del paro, a someter a la resolución de las Juntas la validez de los puntos que constituyeran el objeto de su acción, obligando con ello a los trabajadores a comparecer en juicio o atenerse a las consecuencias de un juicio sustanciado en rebeldía de los propios trabajadores.

Poseyendo los obreros la acción coercitiva que la huelga implica, como un derecho reconocido por la Constitución de la República, se sobreentiende que esa coacción debe ejercitarse durante el tiempo que los propios trabajadores la consideren útil, pues de otro modo, tratándose de los obreros mal organizados o mal defendidos por el resto de los trabajadores, la negativa del patrón a someterse al arbitraje de la Junta podría ser motivo de serias dificultades para los huelguistas. Por tanto, la jurisprudencia administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del caso de las huelgas, debe, ser en el sentido de que las Juntas pueden arbitrar en el fondo de una huelga, en el caso de que los huelguistas sometan a su resolución el objeto que hayan perseguido con el movimiento.

Por lo que toca a la actitud de los empresarios que, por conducto del Grupo Patronal de la República, declararon el día 18 del presente mes, en relación con el acuerdo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya mencionada, que la huelga sólo debe surtir sus efectos mientras la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva dicte su fallo, vale decir que este razonamiento no es jurídico, sino que equivale a una

verdadera retirada curialesca, ante la imposibilidad de negar el derecho de los trabajadores a producir con la huelga la coacción económica y moral que toda huelga supone. La única actitud congruente de la clase patronal sería la de insistir en que en nuestro régimen constitucional existe el arbitraje obligatorio; pero si se acepta que el arbitraje no es obligatorio, es decir, si se acepta que existe el derecho de huelga, entonces lógicamente hay que aceptar que el arbitraje es para todos los demás conflictos entre el capital y el trabajo, exceptuando el caso de la huelga, ya que de otra suerte hay por concluir como lo hace la clase patronal en el curioso argumento de que existe el derecho de huelga y, al propio tiempo el arbitraje obligatorio, que la huelga dejará de surtir sus efectos al dictar su laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje. De este modo, habilitando horas para conocer de un conflicto de este carácter, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden lograr que las huelgas terminen en un día, nulificando, así, los efectos económicos y morales de la acción coercitiva de esos movimientos.

Por fortuna, primero el fallo del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, licenciado Arturo Martínez Adame, con motivo de la huelga de los trabajadores del ingenio de Potrero que amparó a los huelguistas contra la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa que se había declarado competente para arbitrar en el fondo de la huelga contra la voluntad de los huelguistas, y después la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que motiva este artículo, por la trascendencia que encierran, han dejado definitivamente resuelta la controversia planteada por la Confederación General de Obreros y Campesinos de México hace un año.

ES FORZOSO EL ARBITRAJE EN CASO DE HUELGA. *

Por EDUARDO PALLARES.

El problema esencial.—A últimas fechas se ha sostenido que el arbitraje no es forzoso en caso de huelga, pero, cabe entonces preguntar ¿para qué sirven las Juntas de Conciliación y Arbitraje si no es para evitar todos los males sociales que trae consigo una huelga? Naturalmente, que la cuestión presenta múltiples aspectos, pero en el fondo de ella encontramos el problema que pudiera llamarse de la causa final. ¿Qué fin persigue el constituyente de Querétaro al establecer las Juntas como Instituciones de derecho público? ¿Deben éstas permanecer ajenas al conflicto, sin tener medios jurídicos a su disposición de que puedan echar mano para ahorrar a la sociedad los daños que derivan de un estado de hecho como es el de huelga? Formular el problema equivale a establecer puntos de apoyo para resolverlo.

La evolución que ha sufrido la jurisprudencia de la Suprema Corte.—Hasta qué grado el derecho es una arma de dos filos, se demuestra fácilmente en el caso concreto con sólo examinar la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte en este punto y la actitud de las partes contendientes, capital y trabajo. Cuando en el año de 1917 comenzó a ser aplicado el Art. 123 constitucional se planteó —en su aspecto general— el problema que ahora nos ocupa. Se trataba de saber si las Juntas de Conciliación eran o no órganos del Estado, con jurisdicción propia, con imperio bastante para obligar a los particulares a cumplir con las determinaciones pronunciadas por ellas; y si el arbitraje tenía carácter de obligatoriedad. Cosa curiosa, la clase patronal fué la que se opuso entonces, a admitir esa obligatoriedad y a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales administrativos. En sentido contrario, los obreros y trabajadores afirmaban que las

Juntas tenían jurisdicción propia y fuerza bastante para obligar al capital a someter sus conflictos con el trabajo, primero a la conciliación, y más tarde, al arbitraje. Se dijo entonces, que toda la obra del constituyente de 1917 venía por tierra, si se despojaba al arbitraje del carácter de obligatoriedad.

Las ejecutorias nos enseñan el camino recorrido y nos hacen ver el cómo fué un hecho que la Suprema Corte cambió de ruta, para afirmar la tesis de la obligatoriedad. He aquí algunos puntos principales de esa trayectoria.

En el amparo “J. Cresseman Sucesores, S. en C.”, de dos de noviembre de 1917, se sostuvo claramente la tesis de que, tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de negarse a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el considerando respectivo se lee: “Que la fracción XXI del mencionado artículo 123 de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta”.

Otra sentencia en el amparo Francisco Fuentes Vargas, insistía sobre la no obligatoriedad del arbitraje y establecía el siguiente punto de vista: “La consecuencia invariable de la no aceptación de los laudos pronunciados por ellas (las Juntas), es la de darse por concluido el contrato de trabajo”. Más explícita es aún la sentencia dictada en el amparo. “Lane Rincón Mines Incorporated”, en la que leemos: “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio y no constituyen un tribunal; carecen de imperio para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus decisiones”. —Ejec. de 23 de agosto de 1918.— Además, numerosos fallos establecieron las siguientes tesis, enteramente contrarias a las que forman, ahora la jurisprudencia del Alto Tribunal:

* *El Universal*, 8 de febrero de 1935.

a) Las Juntas carecen de facultades para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo que deriven de un contrato que no esté en vigor:

b) Las Juntas de Conciliación carecen de imperio y no constituyen un tribunal;

c) El precepto constitucional que establecen las Juntas, no las faculta para dirimir diferencias dimanadas de un contrato, lo cual es materia de los tribunales ordinarios;

d) No siendo obligatorias sus resoluciones, la coerción para ejecutarlas, importa la violación de garantías; e) Las decisiones de las Juntas no revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario;

f) Las Juntas no pueden técnicamente tener el carácter de autoridad judicial y, por ende, sus prohibiciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen de imperio necesario, para que impliquen uso de una atribución de soberanía, etc.

El movimiento obrero triunfa.—Al triunfar el movimiento obrero en México, la Corte, hija como siempre de las circunstancias político-sociales, hubo necesariamente de quedar uncida al carro del triunfador, y entonces estableció una jurisprudencia diametralmente opuesta a la anterior. Si se consulta el *Semanario Judicial de la Federación* se encontrarán numerosísimas ejecutorias confirmatorias de nuestro punto de vista y la comprobación del hecho de que, aquel alto tribunal, sostiene tesis contradictorias a las que con anterioridad había establecido y hemos transcrito el párrafo que precede a éste. La cuestión de la obligatoriedad ni siquiera se discute porque se considera como un corolario necesario y esencial de todo el sistema, algo, por decirlo así, axiomático. Sin embargo, existen sentencias que establecen rotundamente esa obligatoriedad, sin exceptuar los casos de huelga. Así, en el amparo Guillermo Cabrera, de 8 de marzo de 1918, la Corte dijo “El propósito del legislador fué que las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como sucede en los casos de huelga, trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así a los interesados un medio pronto y eficaz para resolver sus dificultades”.

Más terminante es la sentencia dictada en el amparo Ortiz Borbolla Darío, que dice:

“A mayor abundamiento, no es exacto que los patronos y obreros puedan rehusarse a someter a la conciliación de las Juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que la fracción veinte del artículo 123 de la Constitución, clara y categóricamente establece que esas diferencias se sujetarán a la decisión, esto es, no establece una facultad para los patronos y obreros, sino que les impone una obligación; y en cuanto a la fracción veintuna del citado precepto constitucional, leyéndola con detenimiento, se ve que no modifica la fracción veinte, respecto a la obligación de obreros y patronos, de someter sus conflictos a la decisión de la Junta.” Página 1036 del tomo XVI del *Semanario Judicial de la Federación*.

La misma tesis se sostiene en el amparo Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz:

“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—La Constitución establece el arbitraje obligatorio confirmándose esta tesis por la sanción que contiene la fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución y que estriba en que se dará por concluído el contrato de trabajo, si el capitalista o el obrero se niegan a someter sus diferencias al arbitraje y a aceptar el laudo pronunciado por la Junta aparte de que, si es el patrono, debe indemnizar, además, al obrero u obreros, con el importe de tres meses de salario.” Página 724 del tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*.

También puede consultarse el amparo Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla:

“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Si el patrono no acepta el laudo de las Juntas de Conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará al obrero el importe de tres meses de salario, como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; responsabilidad a la que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución”. -Página 509 del tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*.

Podemos, por lo tanto, concluir esta parte de nuestro trabajo, afirmando que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los deseos y peticiones de los obreros, ha establecido la obligatoriedad del arbitraje, sin exceptuar los casos de huelga, sino incluyéndolos en sus puntos de vista. En el próximo artículo examinaremos la misma cuestión en su aspecto doctrinal.

México, D. F. a 6 de febrero de 1935.

AMPARO A UN TRABAJADOR ACUSADO DE AGITADOR.*

Sesión de 19 de febrero de 1935.

QUEJOSO: Jaramillo Enrique.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Presidente de dicha Junta Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado por la autoridad responsable, en la reclamación formulada por el quejoso, en contra de la Compañía Minera, Guanajuato Consolidada, demandando el cumplimiento del contrato de trabajo y el pago de salarios caídos.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

OBREROS, SEPARACION DE LOS, POR INSUBORDINACION.—La simple imputación que hace el patrono a un obrero, de que éste es agitador, por atribuirse determinada representación, no es bastante para tener por probado que lo es, aun cuando el obrero no rinda pruebas en contrario; pues admitir lo contrario, sería tanto como coartar el derecho de los trabajadores, para ocurrir ante las autoridades correspondientes, demandando la protección de éstas, contra hechos o actos ejecutados por sus patronos; por otra parte, estos actos no implican insubordinación, ni están comprendidos entre las prevenciones del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Nota.—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: En cuanto al primero de los agravios señalados por el promovente, debe declarar que es infundado, porque si la misma autoridad señalada como responsable admite, que por el solo hecho de que el obrero quejoso no ofreció ninguna prueba para refutar la estimación que hizo la Empresa demandada, con referencia a los actos que calificó como agitación o insubordinación, en que el citado obrero intervino, fue por lo que la Junta, según ella expresa, no tuvo más que aceptar los hechos y las pruebas aportados por la negociación con el carácter que ésta les atribuyó; y si, por otra parte, tales actos, en los que no se ha comprobado que Jaramillo se haya ostentado con la personalidad de representante de los demás trabajadores, en la queja formulada en contra del señor Arturo Mangani, no constituyen en realidad un acto de agitación o de insubordinación, puesto que admitir esto sería coartar el derecho de los trabajadores para ocurrir ante las autoridades correspondientes, demandando la protección de éstas contra hechos o actos ejecutados por su patronos, que se estimasen lesivos de sus intereses, por esa misma razón, tales actos no quedan comprendidos dentro de los que señalan las fracciones II, III y IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, es evidente que al estimar la Junta esos hechos de modo contrario, sin que tuviesen el carácter que les atribuyó, hizo aplicación inexacta del mencionado artículo y fracciones relativas y, consecuentemente, incurrió en las violaciones reclamadas en relación con las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Segundo: Por lo que se refiere al segundo de los agravios que pretende hacer valer la Junta responsable, o con el de que el inferior se substituyó en el criterio de la misma, al darle valorización o interpretación distintas a las pruebas

* Semanario Judicial, 5ª Epoca, XLIII, Segunda Parte, No. 80.

que ante ella se adujeron, debe declararse igualmente que no está fundado, puesto que si bien es cierto que las Juntas de Conciliación tienen plena soberanía para apreciar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, también lo es que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen o hasta el extremo de desvirtuar a favor o en contra de una de las partes las deducciones necesarias y lógicas que se desprendan de las pruebas aducidas, contrariando así la realidad y verdad de los hechos y de los razonamientos que se sometan a su consideración: y si el inferior lo único que hizo, de manera implícita en su sentencia, fue declarar que la Junta de que se trata llegó a uno de estos extremos, haciendo o pretendiendo hacer uso indebido del ejercicio de la soberanía que sólo se les ha concedido a aquellos Tribunales de Trabajo para el único efecto de dar a los trabajadores mayores facilidades y mejores medios para fundamentar sus acciones y defender sus derechos e intereses, sin que se hallen obligados a someterse a las ritualidades y formulismos del derecho común, estuvo en lo justo, y por tanto, no puede decirse que el mismo Juez se haya substituido en el criterio de la Junta responsable, y debe, por consiguiente, concluirse, como ya se dijo, que este segundo agravio no está fundado.

Por todo lo anterior, procede confirmar por sus propios y legales fundamentos el fallo de primera instancia, concediéndose al quejoso el amparo y protección solicitados.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al obrero Enrique Jaramillo, contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la misma, consistentes en el laudo pronunciado en el expediente I 933 1186 (261) formado con motivo de la demanda presentada por el quejoso contra la Compañía Minera Guanajuato Consolidada.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; devuélvanse los autos con testimonio de esta resolución al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—V. Santos Gjdo.—Saló. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

AMPARO A FAVOR DE UN SINDICATO DE MUSICOS.*

Sesión de 26 de febrero de 1935.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: “Salón México”, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Grupo Especial Número Tres de la misma Junta y el Actuario comisionado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado por la autoridad responsable, en la reclamación presentada por el señor Leopoldo Domínguez y otros, en contra de la Sociedad quejosa, en el cual se condena a ésta a pagar todas las prestaciones que se le reclamaban.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

OBRREROS, SUBSTITUCION DE.—De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despide a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses; pero para que esta disposición sea aplicable, se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias: primero, que el patrono despida al obrero, y segundo, que el despido sea injustificado.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en estos casos, al obrero quejoso corresponde probar que existió el despido de parte del patrono, y que a

este último le incumbe la prueba en cuanto a la justificación de las causas del despido. De acuerdo con la tesis anterior, cuando un obrero ha sido substituído por el patrono, de acuerdo con el sindicato a que pertenece y que fue el que contrató directamente con el patrono, no puede decirse que esa substitución signifique un despido, ya que no es lo mismo despedir a un obrero, que solicitar y obtener del sindicato a que éste pertenece, que sea substituído, pues el sindicato puede negarse a tal substitución y solamente que el patrono, ante tal negativa, despida al trabajador, será cuando pueda estimarse que existe un despido injustificado.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Que debiendo atenerse esta Sala, al revisar la sentencia, a los agravios expresados por el recurrente, importa desde luego entrar al estudio de éstos, a fin de resolver si se justifican y si, por ende, la sentencia recurrida no se ajustó estrictamente a la ley haciéndose por el Juez a quo una inexacta apreciación de las pruebas ante él rendidas. La autoridad responsable hace consistir el agravio en que el inferior ha estimado indebidamente los hechos al sostener en su sentencia que “la parte quejosa no contrató con los músicos de la demanda, sino con el Sindicato, al cual están afiliados; el Sindicato es el que pone de sus elementos los grupos orquestales que renueva cada tres meses, si así lo pidiere el patrono; pero al cambiar los grupos, no termina el contrato con los cambios, porque con ellos no hay contrato, sino con el Sindicato, y porque ellos quedan en condiciones de volver cuando el Sindicato lo estime conveniente. Los músicos separados dejan su puesto para que elementos del mismo

* *Semanario Judicial*, 5ª Época, XLIII, Segunda Parte, No. 80.

grupo los ocupe; sus derechos individuales desaparecen en virtud de haberse fundido en el Sindicato que es el capacitado para decidir sobre los elementos de renovación, dentro de sus agremiados. Es el Sindicato contratante quien los quitó del servicio para introducir a coagremiados.”; porque la propia recurrente considera que “nada tan inexacto como las apreciaciones del inferior, puesto que asimila la contratación pactada al contrato de equipo que no establece la Ley Federal del Trabajo; hace una mala apreciación el Juez de Distrito, porque no toma en consideración que el contrato colectivo de trabajo sólo es normativo de las actividades de los agremiados y solamente los individuos pactan su contratación individual de trabajo o personal, sujeto, naturalmente, a las modalidades que le imprime el contrato colectivo de trabajo, como normativo; por consiguiente, si el contrato individual de trabajo se viola por el patrono o por el obrero, para nada tienen que tomarse en cuenta otras circunstancias que las que se deriven del contrato de trabajo, y si se establecen pactos de la naturaleza que entraña la cláusula 7a. del contrato colectivo de trabajo, para aplicarla en lo individual a los contratos que el patrono tuvo que celebrar con cada uno de los elementos sindicalizados, esta cláusula es violatoria de preceptos que, como de orden público, no pueden renunciarse por las partes, y a mayor abundamiento, se desentiende el Juez de lo que se establece por la Junta en el considerando quinto del laudo recurrido, al cual se remite el recurrente, porque en el citado considerando la Junta hizo una apreciación detallada y minuciosa de todos los elementos que se aportaron en autos, encontrando que la cláusula 7a. del contrato colectivo de trabajo efectivamente es violatorio de los contratos individuales de los agremiados, y en este caso especial de los reclamantes en el juicio arbitral”.

Para el estudio del agravio expresado, es interesante comenzar por fijar con toda precisión los hechos, tales como aparecen plenamente acreditados en el expediente formado por la Junta, del que se acompañaron algunas constancias en copia certificada y que el inferior tuvo oportunamente como pruebas en el amparo, para después sentar conclusiones. Estos hechos, debidamente acreditados, son los siguientes:

a) Existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa “Salón México”, S.A., y el Sindicato de Músicos del Distrito Federal, al que pertenecen los actores;

b) Existencia en dicho contrato de la cláusula séptima que a la letra dice: “Séptima.—A partir de la fecha del presente contrato colectivo de trabajo, la Empresa podrá renovar cada tres meses el o los conjuntos orquestales, quedando obligada la Empresa a emplear otro grupo o grupos del mismo Sindicato para cubrir la vacante del grupo o grupos separados, en la inteligencia de que para ese efecto la empresa solicitará por escrito del Comité Ejecutivo del Sindicato, con diez días de anticipación al vencimiento del plazo de tres meses antes mencionado y de que el número de músicos no será menor en ningún caso del que señala la cláusula segunda de este contrato y de que los salarios no serán menores de los especificados en la cláusula tercera”;

c) Negativa expresa de la demandada “Salón México”, S.A., al contestar la demanda en el sentido de que la dicha empresa no ha separado a los actores, sino que sólo se limitó

a pedir al Sindicato contratante la renovación de los elementos orquestales, y éste accedió a la solicitud, enviando nuevos elementos;

d) Existencia de la solicitud hecha por la empresa demandada al Sindicato contratante para la renovación de los conjuntos orquestales en el “Salón México”; de la respuesta dada por el Sindicato a la empresa, en la que aquél manifiesta que se reserva acceder a la petición que se le hace cuando dicha empresa manifieste los motivos justificados que tenga para separar a los compañeros en servicio; y de la contestación dada en mensaje al Sindicato por la empresa del “Salón México”, en que sostiene que firmado el contrato colectivo de trabajo, tanto el Sindicato como la empresa deben acatarlo, y que por lo tanto, en defensa de sus intereses y con apego a la ley, avisa que si para el próximo jueves once del mismo mes no se presentan al Salón los dos grupos orquestales, que le solicitan, se entregará el trabajo a elementos libres, recayendo la responsabilidad en el Sindicato por incumplimiento de su parte;

e) Que ante la ratificación de la solicitud de renovación de los conjuntos orquestales, hecha por la empresa demandada, el Sindicato convocó el día once de mayo a una asamblea extraordinaria donde se trató la cuestión, habiéndose acordado la renovación solicitada y ésta se llevó a cabo con la conformidad de los elementos que prestaban sus servicios al “Salón México”;

f) Conocimiento de parte de los actores, de la existencia del contrato colectivo de trabajo y de la existencia de la cláusula séptima en cuya virtud sabían que cada tres meses habría renovación de los conjuntos orquestales;

g) Que los nuevos elementos que substituyeron a los que prestaban sus servicios en el “Salón México”, se presentaron a trabajar en este último lugar, en virtud de que el Sindicato en Asamblea, así lo resolvió. Hecha la anterior puntualización, veamos ahora si en relación con lo acreditado en autos se justifica el agravio alegado. Fundamenta la quejosa su agravio: en la a su juicio inexacta apreciación que el inferior hace de los hechos, en relación con el laudo recurrido.

Este laudo, como puede verse de las copias certificadas del expediente, que corren agregadas a los autos, se basó exclusivamente en las consideraciones hechas por el Presidente de la Junta en su voto emitido al rechazar el dictamen del auxiliar que fue sólo aprobado por el representante patronal, mientras que el del trabajo se limitó a emitir su voto, sin razonarlo. En dicho voto particular se asienta literalmente: “Es manifiesta la voluntad del patrono de dar por terminados los contratos de trabajo individuales de los quejosos y substituirlos por otros elementos; así resulta de la confesión de la demandada y de las comunicaciones que dirigió al Sindicato. Además, de hecho se llevó a cabo la substitución de los quejosos por los elementos que a solicitud del patrono envió el Sindicato. Por tanto, hubo privación del trabajo y separación. La existencia de la cláusula VII del contrato colectivo no puede justificar la actitud patronal. En efecto, dicha cláusula implica la posibilidad de que los trabajadores sean despedidos, aun cuando no dieran motivo para ello, conforme a la ley; implica también que se consideren como contratos de tiempo determinado los individuales y que, fenecido el

plazo, se den por terminados, no obstante que conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, aun los contratos de esa naturaleza deben prorrogarse por todo el tiempo que duren las causas que le dieron origen y materia al trabajo. Así pues, como queda dicho, tal cláusula implica renuncia por parte del trabajador, de derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución, artículo 123, fracción XXII, y la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, tal cláusula es nula de pleno derecho...”

Debe observarse desde luego que, de acuerdo con lo asentado en el voto particular del Presidente de la Junta en que está inspirado el laudo reclamado, tiene como una manifestación de la voluntad del patrono de despedir a sus trabajadores, el hecho de haber pedido al Sindicato la renovación de los conjuntos orquestales que prestaban sus servicios en el “Salón México”, y por la “manifestación de esa voluntad” se estima que existe el despido injustificado. Aquí, como puede verse, ya la Junta no se limita a la apreciación de las pruebas, sino que hace una interpretación arbitraria de la ley, para lo que carece de facultades ya que, desentendiéndose de que la fracción XXII el artículo 123 constitucional, sanciona el despido injustificado de un obrero por parte del patrono, con la obligación de cumplir con el contrato o indemnizar al despedido con tres meses de salario; pretende que esa sanción se aplique, ya no sólo en caso de que positivamente exista el despido injustificado, como lo quiere la ley, sino también por la sola manifestación de la voluntad del patrono de dar por terminados los contratos de trabajo”.

Esta tesis es absolutamente inadmisibles, porque choca abiertamente con la prevención constitucional citada. De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, acabada de citar, “El patrono que despida a un obrero sin causa justificada... estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...” En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable se necesita la concurrencia de las siguientes circunstancias:

I.—Que el patrono despida al obrero, y

II.—Que el despido sea injustificado.

Esta, misma Sala ha establecido ya en varias ejecutorias que en estos casos al obrero quejoso corresponde probar que existió el despido de parte del patrono, y a este último le incumbe la prueba en cuanto a la justificación de las causas del despido; de acuerdo con esta tesis, es incuestionable que en el caso, no sólo no se acreditó que el patrono hubiera despedido a los quejosos, sino que estos mismos reconocen expresamente que fueron substituídos por el Sindicato al que pertenecen y que fue el que contrató directamente con el patrono, por otros elementos del mismo Sindicato, y más aún, reconocen, de manera expresa, que tal substitución se hizo en virtud de lo establecido por la cláusula 7a. del contrato colectivo, y después de haberse aprobado en asamblea; de manera que, como en este caso la Junta no se limitó a la mera apreciación de las pruebas, para lo que es soberana, sino que falseó los hechos, desestimando las pruebas aportadas, ya que no es lo mismo despedir a un obrero, que solicitar y obtener del Sindicato al que éste pertenece y con el que ha contratado el patrono directamente, su substitución, ya que en este caso ese Sindicato puede negarse a tal substitución,

y sólo que el patrono, ante tal negativa, despida al trabajador, será cuando pueda estimarse si incurre o no en las sanciones establecidas por la varias veces citada fracción XXII del artículo 123.

Por lo tanto, la Junta sí incurrió a este respecto, en las violaciones constitucionales que se reclaman. Finalmente, veamos ahora si la varias veces mencionada cláusula 7a. del contrato colectivo implica, como el recurrente lo alega en el agravio expresado, la renuncia, por parte del trabajador, del derecho y prerrogativas que le concede la ley. En la citada cláusula se establece que el patrono podrá renovar cada tres meses el conjunto o conjuntos orquestales; pero la facultad quedó condicionada a que el mismo patrono solicitara del Sindicato la substitución por otros elementos pertenecientes a la misma organización; como se ve en el caso, no queda la renovación de elementos al arbitrio del patrono, sino que todo lo contrario, habrá de intervenir siempre el representante legal del obrero, que es el Sindicato; por tanto, si éste se niega a la substitución o renovación y el patrono no obstante despide al que trabaja bajo su dependencia, éste no está capacitado en forma alguna para exigir, ya el cumplimiento del contrato, ya el pago de la indemnización de tres meses; por lo mismo, no puede presumirse como lo pretende el laudo de la autoridad responsable, de la citada cláusula, la renuncia, de parte del trabajador, de los beneficios que la ley le concede, y en consecuencia, no puede estimarse como nula de pleno derecho.

De todo lo anterior, debe concluirse que no se justifica el agravio alegado por la recurrente y por tanto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión ampara y protege a Juan Antonio Espinar López, en su carácter de liquidador del “Salón México”, S.A., en liquidación, contra los actos del Grupo Especial Número Tres de la Junta Central de Conciliación, del Presidente de esta última y del Actuario, comisionado de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes en el laudo pronunciado por la primera en el expediente formado con la reclamación formulada por Leopoldo Domínguez y socios en contra de la quejosa, en virtud de la cual acordó la nulidad de la cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Sindicato de Músicos del D.F. el “Salón México”, S.A. y además, condenó a pagar determinada cantidad de dinero como indemnización por separación y la orden de embargo dictada por el Presidente de la Junta en trámite de ejecución llevadas a cabo por el Actuario comisionado.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

EL PATRON O EMPRESA DEBE ESTABLECER ESCUELAS PRIMARIAS PARA LOS TRABAJADORES.*

Sesión de 20 de marzo de 1985.

QUEJOSA: The Mexican Light and Power Co.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, y el Secretario de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 4º., 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución por la que se comunicó a la Empresa quejosa, que debe establecer escuelas primarias en Necaxa y Nuevo Necaxa, Estado de Puebla, para los hijos de sus trabajadores.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión, y niega la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS RURALES, ESTABLECIMIENTO DE LAS.—Toda ley reglamentaria, como lo es la Federal del Trabajo, respecto del artículo 123 constitucional, debe interpretarse en armonía con la ley que reglamenta, por lo que al prevenir dicha Ley, en la fracción VIII de su artículo 111, que el patrono está obligado a establecer y sostener escuelas elementales, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones, debe entenderse que el legislador empleó la frase, “centros rurales”, para designar aquellos núcleos de población que no tienen la calidad de centros urbanos; ya que si se interpretara la palabra “rural”, usada por el legislador, en su acepción estrictamente gramatical, sólo tendrían la obligación impuesta por la fracción XII del artículo 123 constitucional, los patronos de negociaciones agrícolas cuando el citado precepto la impone, tanto a los patronos de negociaciones agrícolas, como a los de ne-

gociaciones industriales, mineras o de cualquiera otra clase de trabajo; por lo que, interpretando racionalmente la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que la misma tiene aplicación cuando se trata de centros agrícolas, industriales, mineros o de cualquiera otra clase, que disten más de tres kilómetros de las poblaciones urbanas.

TRABAJO, FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEGISLACION DEL.—No es verdad que, atento a lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, el artículo 123 de la misma perdiera su vigencia, desde que se pusieron en vigor, primero, las Leyes del Trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo; pues el citado artículo 11, transitorio, obedeció a que habiendo correspondido primeramente a las legislaturas de los Estados, y al Congreso de la Unión, en sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia obrera, el Constituyente estimó necesario poner en vigor desde luego las disposiciones del artículo 123, que contienen protecciones para la clase trabajadora y que no debía aplazarse su vigencia hasta que las legislaturas respectivas expidieran las leyes reglamentarias y estableció que desde luego se pusieran en vigor las disposiciones del citado artículo.

NÚCLEOS DE POBLACION OBRERA, NECESIDADES DE LOS.—Todo núcleo de población obrera, cuyos elementos estén dedicados a las labores propias de la industria a la cual sirven, atrae la concurrencia de personas que acuden para desarrollar actividades accesorias de la misma industria, como son los pequeños comercios, los servicios de correos, telégrafos, ferrocarriles, etc.; pero esta concurrencia, determinada por la necesidad de satisfacer los servicios indispensables a las necesidades del núcleo de trabajadores y accesorios de la industria, no le quita su calidad de centro industrial que,

* *Semanario Judicial*, 5ª Época, XLIII, Tercera Parte, No. 81.

cuando está formado por trabajadores al servicio de una empresa, debe contar con habitaciones, escuelas, enfermerías, etc., proporcionadas por la misma empresa, si se encuentra en las condiciones fijadas por los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

NUCLEOS DE POBLACIONES OBRERAS, CARACTER POLITICO DE LOS.—La situación en que se encuentran los núcleos de población obrera, pertenecientes a determinada empresa, no puede tener como resultado el que los mismos se consideren segregados del régimen político de la Entidad Federativa a que pertenecen, pues sería absurdo suponer que porque un sector de población está asentado en un lugar determinado, por la clase de trabajo de sus componentes, el mismo no pueda ser controlado políticamente y esté fuera del régimen público respectivo, máxime, si en torno a la población obrera se establecen personas que desempeñan servicios accesorios a la industria respectiva, lo cual aumenta el número de los habitantes, por lo que la existencia de las juntas auxiliares, que ejercen el gobierno en esos poblados, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal de la Entidad Federativa correspondiente, no destruye el carácter que tienen tales poblaciones.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional que se debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Luis R. Lagos, en representación de The Mexican Light Power Company (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.), personalidad que acreditó legalmente, en escrito de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que presentó ante el ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, pidió amparo contra actos del ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en el acuerdo contenido en oficio de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, girado por la última de las autoridades citadas a la Compañía quejosa, y en los efectos del mencionado acuerdo.

Manifestó el promovente que en virtud del acuerdo de referencia, se previene a la Compañía quejosa que debe establecer y sostener tanto en la Vieja Necaxa como en Nuevo Necaxa o Tepexic, escuelas para los hijos de los trabajadores, y agregó que tanto en la población de Necaxa como en la de Nuevo Necaxa existe una escuela sostenida por la Secretaría de Educación Pública, a las que asisten los niños de las respectivas poblaciones, incluso los hijos de los trabajadores que habitan en los campamentos de “La Mesa” y “Salto Chico”, y que en Tepexic, la compañía quejosa ha establecido y sostiene la escuela, no obstante lo cual se dictó el acuerdo que se reclama.

Estimó la quejosa que el acto reclamado es violatorio de las garantías que le otorgan los artículos 4º., 14 y 16 de la

Constitución General de la República por los siguientes conceptos: porque el artículo 4º., constitucional consagra la libertad de profesión, industria, comercio, y trabajo, y tal libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, existiendo solamente la excepción por lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública para imponer obligaciones de sostenimiento de escuelas, dentro de las condiciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo, y en el presente caso, el acuerdo de dicha Secretaría, no tiene fundamento legal, porque el citado acuerdo trata de privar de sus propiedades, posesiones y derechos a la compañía quejosa, pues no existe para ella la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el caso a que se refiere el acuerdo mencionado no está comprendido dentro de los que establece este precepto, y porque se molesta a la compañía quejosa en sus posesiones, sin que esa molestia provenga de autoridad competente y sin que se funde ni motive la causa legal del procedimiento...y,

CONSIDERANDO,

Primero: La fracción XII del artículo 123 constitucional establece que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, así como que deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, exceptuándolos del establecimiento de estos últimos cuando las negociaciones estén situadas dentro de las poblaciones.

En esta virtud, y tomando en consideración que toda ley reglamentaria, como es la Ley Federal del Trabajo, respecto del artículo 123 constitucional, debe interpretarse en armonía con la ley reglamentaria, tiene que concluirse que al prevenirse en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, que el patrono tiene obligación de establecer y sostener escuelas elementales cuando se trata de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones, el legislador empleó la frase centros rurales, para designar aquellos núcleos de población que no tienen la calidad de centros urbanos, ya que, si se interpretara la palabra rural, usada por el Legislador del Trabajo, en su acepción estrictamente gramatical, sólo tendrían la obligación impuesta por la fracción XII del artículo 123 constitucional los patronos de negociaciones agrícolas, y el citado precepto constitucional impone esa obligación, tanto a los patronos de negociaciones agrícolas como a los de negociaciones industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo.

En consecuencia, interpretando racionalmente la fracción VIII del artículo 111 de la Ley del Trabajo, debe entenderse que tal precepto tiene aplicación cuando se trata de centros agrícolas, industriales, mineros o de cualquier otra clase, que disten más de tres kilómetros de las poblaciones urbanas. En el sentido antes expresado interpretó el Juez de Distrito la citada fracción VIII del artículo 111 de la Ley, y al hacerlo no causó

agravio a la recurrente, pues el juzgador no hizo sino dar una interpretación correctamente jurídica al precepto citado. En el escrito de revisión se expresa, que como la sentencia se fundó en la fracción XII del artículo 123 constitucional y no en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, causó agravio a la recurrente, porque se violó el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal. Este agravio es infundado, porque, como se ha establecido antes, el razonamiento del Juez no excluyó la disposición de la Ley del Trabajo, ni se apoyó únicamente en el precepto constitucional; pero aunque así hubiera sido, no pudo haber cometido la violación alegada, porque siendo la Constitución la ley suprema de la República, el Juez estaba obligado a aplicar la disposición constitucional en el caso de que existiera oposición entre ésta y la disposición de la Ley del Trabajo.

Es infundado el argumento de la compañía recurrente, en el sentido de que, atento lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución, desde que se pusieron en vigor, primero las leyes del trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo, perdiera su vigencia el artículo 123 constitucional. El citado artículo 11, transitorio, obedeció a que, habiendo correspondido primitivamente a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Unión, en sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia obrera, y estimando el Constituyente necesario poner en vigor desde luego las disposiciones del artículo 123, que contienen protecciones para la clase trabajadora, cuya vigencia no debía aplazarse hasta que las legislaturas respectivas expidieran las leyes reglamentarias, estableció que desde luego se pusieran en vigor las disposiciones del artículo 123.

En consecuencia, no puede considerarse, como lo hizo la recurrente, que el artículo 123 perdió su vigencia con la expedición de la Ley del Trabajo, atento lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución. En cuanto al punto relativo a que el acuerdo de la Secretaría de Educación y la sentencia del Juez de Distrito violaron el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que establece que el Presidente de la República tiene obligación de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, y una de éstas es la Ley del Trabajo, tal violación es infundada, tomando en cuenta que el citado acuerdo del Ejecutivo se basó, tanto en un precepto constitucional, la citada fracción XII del artículo 123 como en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo: Como segundo agravio expresa la recurrente que se violó el artículo 334, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, según el cual la Secretaría de Educación tiene competencia para aplicar sólo las disposiciones de dicha Ley, y al fundar su sentencia el Juez de Distrito en la fracción XII del artículo 123 constitucional, procedió ilegalmente, pues únicamente debía haber tomado en cuenta las disposiciones en cuyo cumplimiento tiene competencia la Secretaría de Educación. Este agravio resulta igualmente infundado, puesto que, como ha quedado establecido en el considerando anterior, el acuerdo de la Secretaría de Educación y la sentencia que se revisa se apoyaron en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero: Alega la recurrente que la sentencia que se revisa viola el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, pues en dicha sentencia se sostiene que el hecho de que en Necaxa y Nuevo Necaxa existan Juntas Auxiliares, no es contradictorio con que dichos lugares constituyan campamentos de la compañía, y estima la quejosa que los campamentos de trabajadores son los que están habitados exclusivamente por los obreros de la misma.

Del certificado expedido por el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, y que hace prueba plena, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aparece lo siguiente: que el poblado de Nuevo Necaxa se llamó originariamente Campamento de Jackson Ville y que ese poblado tiene en la actualidad una población predominante de trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz; que el mismo poblado de Jackson Ville se fundó con motivo de que en dicho lugar se establecieron los trabajadores de la empresa industrial denominada Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz; que el actual poblado de Necaxa fue construido por la Compañía de Luz y Fuerza Motriz en virtud de que su asiento anterior fue inundado por aguas de la presa propiedad de la compañía; que, tanto los poblados mencionados de Necaxa y Nuevo Necaxa, como los campamentos "La Mesa" y "Salto Chico" están situados a más de tres kilómetros de distancia de la población de Huauchinango, y que la población de Necaxa es en la actualidad habitada por trabajadores de la empresa eléctrica citada y que los aborígenes viven en la actualidad en un paraje denominado "El Cerro".

De los hechos de que se acaba de hacer relación se desprende claramente la calidad de centros industriales de los poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa, y su integración por trabajadores al servicio de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz. Ahora bien, todo núcleo de población obrera, cuyos elementos estén dedicado a las labores propias de la industria a la que sirven, atrae la concurrencia de personas que acuden a dicho lugar para desarrollar actividades accesorias a la misma industria, como son pequeños comercios, servicios de correo, telégrafos, ferrocarriles, etc., pero esta concurrencia, determinada por la necesidad de satisfacer los servicios indispensables a la existencia del núcleo de trabajadores y accesorios de la industria, no le quita su calidad de centro industrial que, cuando está formado por trabajadores al servicio de una empresa, debe contar con habitaciones, escuelas, enfermerías, etc., proporcionadas por la misma empresa según se encuentre en las condiciones fijadas por los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Además, de los certificados de que se viene haciendo referencia consta: que los actuales poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa no tuvieron un origen anterior a la fundación de la empresa quejosa, ya que Necaxa fue construida por la compañía, en virtud de que su asiento anterior fue inundado por aguas de la presa, propiedad de la misma, y está habitado por trabajadores de la empresa, pues los pobladores del primitivo Necaxa emigraron a un paraje denominado "El Cerro", y Nuevo Necaxa, cuya primera denominación fue Jackson

Ville, se fundó con motivo de que en ese lugar se establecieron los trabajadores de la empresa varias veces citada. De suerte que, además del carácter profesional de los pobladores de Necaxa y Nuevo Necaxa, el origen de estos poblados pone de manifiesto la íntima relación y dependencia que existe entre dichos poblados y la Compañía de Luz y Fuerza Motriz. Esta situación en que se encuentran Necaxa y Nuevo Necaxa, no pueden tener como resultado que dichos núcleos de población se hallen segregados del régimen político del Estado de Puebla, pues sería absurdo suponer que porque un sector de población está asentado en un lugar determinado por la clase de trabajo de sus componentes, dicho sector no puede ser controlado políticamente y esté fuera del régimen jurídico público respectivo, máxime que, como antes se ha dicho, en torno a la población obrera se establecen personas que desempeñan servicios accesorios a la industria respectiva, lo cual aumenta el número de los habitantes.

En tal virtud, la existencia de Juntas Auxiliares, que ejercen el gobierno en los poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa, conforme lo ordena el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no destruye el carácter que tienen tales poblaciones, según se ha establecido con anterioridad. Por lo expuesto, es evidente que resulta infundado el tercero de los agravios que se estudian.

Cuarto: Alega la compañía quejosa que la sentencia a revisión viola la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, pues los campamentos de la compañía denominados “La Mesa” y “El Salto” se encuentran situados a menos de tres kilómetros de las poblaciones de Necaxa y Nuevo Necaxa. Este agravio es infundado, pues el acto reclamado, o sea, el acuerdo de la Secretaría de Educación, no se refiere a que la compañía quejosa funde escuelas en los citados campamentos “La Mesa” y “El Salto”, sino a que en Necaxa y Nuevo Necaxa, lugares en los que, según se ha establecido en los considerandos anteriores, tiene dicha compañía la obligación de sostener centros escolares para los hijos de sus trabajadores. Pretende también la quejosa que la sentencia a revisión viola el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el Juez no tomó en cuenta el valor probatorio de los certificados expedidos por la compañía, en los que se hace constar que los citados campamentos están situados a menos de tres kilómetros de Necaxa y Nuevo Necaxa, y que la autoridad política de éstos es una Junta Auxiliar. Este agravio es igualmente improcedente por las razones expuestas antes y en el considerando tercero de esta sentencia.

Quinto: Expresa la compañía recurrente que la sentencia es violatoria del artículo 4º., constitucional, en virtud de que mediante el acuerdo de la Secretaría de Educación, se trata de privar a aquélla del producto de su trabajo y de su industria para que parte de este producto se destine al sostenimiento de dos escuelas, sin que tal acto tenga fundamento legal; y que también es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, no teniendo la compañía la obligación establecida por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, para que la compañía pudiera ser privada de sus propiedades, posesiones y derechos, debería serlo mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedida con anterioridad al hecho.

Las violaciones alegadas son inexistentes, pues, como ha quedado establecido en el curso de esta sentencia, el acto reclamado está legalmente fundado, ya que se apoya en los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto se concluye, que son infundados los agravios aducidos en contra de la sentencia que se revisa, y, en consecuencia, que debe confirmarse ésta, negándose a la quejosa la protección solicitada.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a The Mexican Light and Power Company Limited (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.), contra los actos del ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en la resolución contenida en oficio de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el cual se comunicó a la quejosa que debe establecer y sostener escuelas primarias en Necaxa y Nuevo Necaxa, Estado de Puebla, para los hijos de sus trabajadores.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.—Doy Fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu. O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

**OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE DONAR UN MES DE SALARIO
A FAVOR DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA.***

Sesión de 23 de marzo de 1935.

QUEJOSA: Cía. Minera The Mexican Corporation, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el H. Congreso Local, el Gobernador Constitucional del Estado, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, residente en Fresnillo, y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del mismo Fresnillo, Zacatecas.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 123 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la expedición por parte de la primera de las autoridades responsables, de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que, entre otros preceptos, establece, para los patronos, la obligación de hacer donación de un mes de salario a las familias de los obreros que fallezcan, no por accidentes de trabajo, ni por enfermedades profesionales; su promulgación por parte del Gobernador del Estado; el laudo dictado por la Junta responsable, condenando a la quejosa a pagar a la señora Manuela de la Cruz Vda. de Dávila, la cantidad de \$62.15, con fundamento en la referida Ley; y la ejecución de ese laudo por parte de la última de las autoridades responsables.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito y niega la protección federal).

SUMARIO.

TRABAJO, LEY, DEL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.—Como las treinta reglas establecidas en el artículo 123 constitucional, son enunciativas y no limitativas, es claro que al establecer que las empresas están obligadas a cubrir

indemnizaciones por enfermedades profesionales y por accidentes del trabajo, no prohíbe que se hagan donaciones o pagos, cuando se trate de enfermedades no profesionales, pues nada más humano que el que las empresas que utilizan las fuerzas físicas y mentales de sus obreros, que, al fallecer dejan en el más completo desamparo a sus familiares, proporcionen a éstos una modesta suma, equivalente a un mes del sueldo que disfrutaba el obrero, para que puedan sufragar los gastos de la inhumación, y disponer de alguna pequeña cantidad para subsistir por algunos días; y dimanando esa obligación de una ley reglamentaria local, los empresarios están obligados a acatarla, calculando entre sus erogaciones esos pagos o donaciones, so pena de sufrir las consecuencias de su imprevisión.

El Gobierno Federal abunda en las ideas que informa la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, pues el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, previene que cuando por disposiciones de carácter general, las Oficinas Pagadoras deban cubrir viáticos, pasajes, sobresueldos, pagas de defunción, etc., lo harán sin previa autorización de pago, con sujeción a las tarifas vigentes y de acuerdo con las instrucciones que cada dependencia del Gobierno comunique sobre el particular.

Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento del Capítulo XIII de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación, establece que los deudos de los pensionistas del Erario Federal y los de los funcionarios y empleados civiles y militares de la Federación, que fallezcan en el servicio, recibirán íntegro, el importe de sesenta días de la pensión o sueldos que hubiere de percibir el finado, y aun la Suprema Corte de Justicia, invariablemente, además del pago de los sesenta días a que se refiere el artículo que acaba de insertarse, ha tenido la costumbre de cubrir también el importe de los funerales de los funcionarios y empleados que fallecen en el servicio.

* *Semanario Judicial*, 5ª época, XLIII, Tercera Parte, No. 81.

De todo lo cual se deduce que la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, expedida por el Congreso del Estado de Zacatecas, no sólo no es anticonstitucional, sino que se ajusta a las reglas de la equidad y a los usos y costumbres.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala, Acuerdo del día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Spencer Nye Cook, como representante legal de la Compañía Minera The Mexican Corporation, S.A., por medio de escrito fechado en cinco de marzo de mil novecientos veintisiete y que presentó ante el ciudadano Juez del Distrito en el Estado de Zacatecas, pidió amparo contra actos del Honorable Congreso Local, del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, residente en Fresnillo, Zacatecas, y del ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del mismo Fresnillo, actos que hizo consistir, respecto del Congreso del Estado, en haber expedido el Decreto número trescientos diecisiete, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, y que contiene la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, la que entre otros preceptos, trae el artículo 32, el que en su inciso C, establece por parte de los patronos una obligación de hacer una donación por el importe de un mes de salarios a los familiares de los obreros que fallezcan, aunque no sea por accidentes de trabajo ni por enfermedades profesionales; respecto al ciudadano Gobernador, en haber sancionado y publicado el Decreto en cuestión; en lo que se refiere a la Junta, en haber dictado laudo por el que comunicaba que condenaba a la Empresa a pagar a la señora Manuela de la Cruz viuda de Dávila la cantidad de sesenta y dos pesos quince centavos, fundándose en la Ley Reglamentaria de referencia; y por último, en lo que se relaciona con el ciudadano Juez de Primera Instancia de Fresnillo en que trata de ejecutar el laudo de referencia.

Siguió diciendo que la señora Manuela de la Cruz viuda de Dávila, presentó demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pretendiendo el pago de un mes de salario como indemnización por el fallecimiento de Pedro de la Cruz, el cual no fue ocasionado por enfermedad profesional ni por accidente de trabajo, sino que acaeció como consecuencia de una pulmonía que sufrió; que la Junta condenó a la quejosa al pago de la cantidad de setenta y dos pesos quince centavos, fundándose en la disposición reglamentaria de que se ha hecho mérito, la cual es anticonstitucional, porque conforme al artículo 123 de la Constitución, los empresarios sólo están obligados a cubrir indemnizaciones por accidentes que en el trabajo sufran sus obreros y por enfermedades profesionales, y de ningún modo por las que no lo sean; que dicha Ley Reglamentaria se ha extralimitado al estatuir obligaciones que no lo están en la Ley Fundamental que reglamenta, y que al aplicarse esa Ley se hacía con violación de las garantías consagradas por los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República.

Segundo: Se dio entrada a la demanda, pidiéndose a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos

informes, no habiéndolos rendido ni la Legislatura Local, ni el ciudadano Juez de primera Instancia de Fresnillo. El ciudadano Gobernador de Zacatecas, expresó que publicó el Decreto aludido de veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, en cumplimiento del deber que le impone la fracción I del artículo 50 de la Constitución Local, advirtiendo que estimaba equitativo y justo que a la muerte de un obrero, cuyos familiares quedan en el más completo desamparo y sin recursos para subsistir, ayuden a éstos en las aflictivas circunstancias las personas o empresas a quienes hayan servido, sin que pueda estimarse como una carga onerosa el pago de un mes de sueldo.

La H., Junta Central, dijo que obró con estricto apego a la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de República, tanto en la tramitación del expediente, como al dictar el laudo que se transcribió al rendir el informe previo; que por tanto no cometió violación alguna en perjuicio de la Compañía quejosa tanto más que, según la jurisprudencia establecida, las molestias que se originen a particulares en el cumplimiento de las leyes, no deben estimarse como violatorias de las garantías. En la audiencia que se verificó ante el ciudadano Juez a quo, el día treinta de abril de mil novecientos veintisiete, la parte quejosa no rindió prueba alguna.

Tercero: El inferior negó el amparo fundándose en que el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, expedida por el H. Congreso del Estado de Zacatecas, no es anticonstitucional, porque el mismo ningunas garantías otorga, sino antes bien, por el contrario, limita las consignadas en el Título Primero, Capítulo Primero, de nuestra Ley Suprema; porque ese propio precepto cuyo fin principal es determinar la competencia e los Estados en materia de trabajo, previene solamente que no se contravengan ninguna de las treinta bases que establece; y que no puede decirse que las prescripciones contenidas en la fracción XIV del multicitado artículo 123 sean limitativas, pues no se dice que los empresarios sean responsables solamente de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, sino que en general impone la obligación de indemnizar en ambos casos, y porque el inciso XV impone determinadas obligaciones, sujetando a los que no las cumplan a las penas que al efecto establezcan las leyes.

Cuarto: Inconforme el promovente con el fallo, interpuso revisión, que le fue admitida, alegando como agravios los que se expresarán en el considerando segundo de esta sentencia.

Quinto: El ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Corte, solicitó se confirme la resolución que se revisa, negándose el amparo.

CONSIDERANDO,

Primero: En el caso quedaron comprobados los actos reclamados, respecto del ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas y de la Junta Central del mismo Estado, por medio de los informes que rindieron, y de que ya se ha hecho mérito en el curso de esta sentencia, y en lo que se refiere a la H. Legislatura Local y al ciudadano Juez de Primera Instancia de Fresnillo, a causa de la presunción legal que se deriva

de ser ciertos los actos que se les atribuyen, por no rendir sus respectivos informes.

Segundo: Los agravios hechos valer por la recurrente son los siguientes: a).—Que el Juez a quo, no examinó sobre si la obligación que la Ley Reglamentaria del artículo 123 impone a los patronos de hacer donaciones, es o no constitucional. Este agravio no se justifica, pues el inferior sí estudió este punto, resolviéndolo en el sentido de que la disposición reglamentaria no es violatoria del artículo 123 de nuestra Carta Magna. b).—Que debiéndose entrar al fondo de la cuestión planteada por la demanda de amparo, y determinar si la Ley reclamada del Honorable Congreso Local es anti-constitucional o no, no obstante ser patente esa anticonstitucionalidad, no se entró al examen de la misma. Como se ve, este agravio es, en síntesis, el mismo que el anterior, y por tanto, debe desestimarse. c).—Que si artículo 123 no consigna garantías, sí lo hacen los 14 y 16 de la Constitución, los que han sido violados. Tampoco se justifica este agravio, porque como ya se expresó, la disposición reglamentaria a ninguna de las prevenciones de la ley que reglamenta se opone. d).—Que no se expresó en la demanda que el inciso C, del artículo 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, reglamente precisamente la fracción XIV, y no la XV del 123 constitucional, y que en todo caso, suponiendo que reglamente la últimamente citada, ésta tampoco establece la obligación de hacer donaciones, y esta obligación no puede ser una consecuencia de las obligaciones que esta fracción establece. Como se ve, este agravio es en esencia el mismo que los anteriores, y también debe desestimarse.

Tercero: A efecto de fundar en forma debida el por qué esta Sala no considera que la obligación impuesta por la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas a los patronos, de dar o donar el importe de un mes de salario, a los deudos de los trabajadores que fallezcan estando a su servicio, de una enfermedad no profesional, no es anticonstitucional, es menester hacer las siguientes consideraciones. En primer término, la ley Reglamentaria fue expedida por el H. Congreso del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades que le reconoce la reforma promulgada en el *Diario Oficial*, el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Las treinta reglas establecidas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política, son enunciativas y no limitativas, por tanto al establecerse que los empresarios están obligados a cubrir indemnizaciones por enfermedades profesionales y por accidentes del trabajo, no prohíben que se hagan donaciones o pagos cuando se trata de enfermedades no profesionales. Nada más humano que el que los empresarios que utilicen las fuerzas físicas y mentales de sus obreros, quienes al fallecer dejan en el más completo desamparo a su familiares, proporcionen a éstos una modesta suma, equivalente a un mes del sueldo que disfrutaba el obrero, para que pueda sufragar los gastos de la inhumación, y disponer de alguna pequeña cantidad para subsistir por algunos días.

Dimanando esa obligación de una ley, como es la del Estado de Zacatecas, los empresarios saben que están obligados a acatarla. Entre sus erogaciones deben calcular las referentes a esos pagos o donaciones; si no lo hacen deben sufrir las consecuencias de su imprevisión. Nuestro Gobierno mismo abunda en las ideas que informaron la Ley de Zacatecas. Esto puede comprobarse consultando el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, aún en vigor, en el que en lo conducente se dice: “Si por disposiciones de carácter general, las Oficinas Pagadoras han de cubrir viáticos, pasajes, sobresueldos, pagas de defunción, etc., lo harán sin previa autorización de pago, con sujeción a las Tarifas en vigor, de acuerdo con las instrucciones que cada dependencia del Gobierno comunique sobre el particular...” Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento del Capítulo XIII, de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación establece: “Los deudos de los pensionistas del Erario Federal y los de los funcionarios y empleados, civiles y militares de la Federación que fallezcan en el servicio, percibirán íntegros el importe de sesenta días de la pensión o sueldos que hubiera de percibir el finado. Dicho importe corresponderá, en todo caso, al sueldo o haber autorizado por el presupuesto, con exclusión de toda otra asignación que por cualquiera otra causa se conceda”. La Suprema Corte de Justicia, invariablemente, además del pago de los sesenta días a que se refiere el artículo que acaba de insertarse, ha tenido la costumbre de cubrir también el importe de los funerales del funcionario o empleado que fallezca en el servicio, y por regla general la cantidad que proporciona en este particular a los herederos del fallecido, es la de un mes del sueldo que disfrutaba. De todo lo expuesto se deduce que la Ley Reglamentaria del artículo, 123 expedida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no sólo no es anticonstitucional, sino que se ajusta a las reglas de la equidad y a los usos y costumbres.

Por todo lo considerado y fundado se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a “The Mexican Corporation”, S.A., contra los actos de las ya repetidas autoridades, de que se queja por conducto de su apoderado don Spencer Nye Cook, y que son los que se detallan bajo los puntos (a), (b), (c), y (d), del resultando primero del fallo de primera instancia.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, los resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—V. Santos Gjdo.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

**SE NIEGA EL AMPARO A LOS FERROCARRILES EN UN ACCIDENTE
DEBIDO A UN ATAQUE DE REBELDES QUE PRODUJO LA MUERTE DEL TRABAJADOR.***

Sesión de 6 de abril de 1935.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: los FF. CC. Nac. de México, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Especial Número Uno, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y su Presidente.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado por la autoridad responsable, con motivo de la reclamación presentada por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la empresa quejosa, por pago de indemnización, por la muerte de Estanislao Palos, y el embargo practicado en bienes de la misma quejosa, por disposición del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ejecución de dicho laudo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito y niega la protección federal).

SUMARIO.

ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR LOS.—Basta que se pruebe la existencia del contrato de trabajo, y que el accidente sufrido por el trabajador haya acaecido durante el tiempo en que el mismo prestaba sus servicios, para que se justifique el derecho a la indemnización.

RIESGO PROFESIONAL.—Según la teoría del riesgo profesional, todo accidente que sobrevenga en las condi-

ciones definidas por la ley, da derecho, en provecho de la víctima, a una indemnización, aun cuando se haya debido a un caso fortuito o a una imprudencia del obrero. La industria moderna entraña, por sí misma, riesgos inevitables, y aun cuando es posible reducir preventivamente el número de los mismos, no es seguro que puedan suprimirse por completo, y es justo que el patrono que recibe el beneficio de la industria, indemnice a la víctima cuando el riesgo se realiza, sin que haya lugar a investigar si el patrono ha tenido una culpa que dé nacimiento a su responsabilidad; por lo que la reparación de los accidentes de que los obreros son víctimas, deben quedar comprendidos en los gastos generales de la empresa, como los gastos a títulos de amortización de máquinas, seguro contra incendio, etc.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional que se debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Enrique Rodiles Maniau, en representación de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., presentó escrito fechado en veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos, ante el ciudadano Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de su Presidente, consistentes en el laudo que se dictó con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y dos en el

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XLIV. Tomo 82.

expediente 12-624-3, "32", 105, (265), formado con motivo de la reclamación presentada por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la empresa, por pago de indemnizaciones por muerte de Estanislao Palos, concluyendo dicho laudo con los siguientes puntos resolutivos: "...Primero.—El actor probó su acción. Segundo.—La demandada no probó sus excepciones. Tercero.—Se condena a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., a pagar una indemnización equivalente a quinientos veinte días de sueldo que disfrutaba el trabajador Estanislao Palos, en los términos del Inciso 265 d) de la tabla número dos del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, por la muerte del trabajador mencionado, ocurrida en accidente de trabajo, debiendo descontarse del monto total de dicha indemnización la cantidad de quinientos diecinueve pesos setenta y seis centavos, que por el mismo concepto ya cubrió a la señora Francisca Salazar viuda de Palos, como única y legítima beneficiaria de la indemnización a que se refiere el resolutivo anterior. Quinto.- Notifíquese, etc."

Esta resolución se designará en lo sucesivo por el "laudo". Siguió diciendo que la Junta aplicó inexactamente los artículos 274 y 275 de la Ley Federal del Trabajo, porque el ataque a un tren en marcha por una partida de rebeldes no pudo considerarse que tuviera relación alguna con el trabajo de la tripulación del tren y por lo tanto, que la muerte de Estanislao Palos, ocurrida en tales circunstancias, no podía considerarse como accidente de trabajo; que el ataque a un tren por una partida de rebeldes, con relación al trabajo de la tripulación del mismo, es causa de fuerza mayor, porque no se debe a la voluntad de la tripulación o de la empresa, sino a una voluntad ajena, que no pudo preverse, y que, como el asalto no tiene relación alguna con el ejercicio de la profesión u oficio ferrocarrilero, el caso debía comprenderse por la Junta en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo; que en igual forma está demostrado también que el siete de diciembre de mil novecientos diecinueve, el tren 307, en que viajaba el citado Estanislao Palos, fué asaltado, descarrilado e incendiado por una partida de rebeldes y que a consecuencia de dicho asalto, el mismo trabajador perdió la vida; que la controversia en el presente caso se contrae a investigar la naturaleza del riesgo que ocasionó la muerte del supervisor Palos, ya que la empresa niega que dicho riesgo sea de carácter profesional; que también está sujeto a controversia el derecho de Francisca Salazar viuda de Palos, para recibir la indemnización que procede... y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado quedó debidamente comprobado en autos con el informe rendido por la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y las actuaciones del expediente ante ella tramitado y que obran originales en autos.

Segundo: Importa desde luego entrar al examen de los agravios alegados por el recurrente, o sea por los Ferrocarriles Nacionales de México. Tales agravios dicen textualmente:

"I.—La muerte de Estanislao Palos, acaecida a consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego, durante un asalto al tren en que prestaba sus servicios, es considerada por la sentencia como una causa exterior de acción repentina que sobrevino durante el trabajo que desempeñaba Palos, cuando se encontraba en ejercicio de sus labores, y que se llenaron los particulares del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo. La sentencia hace caso omiso de lo prevenido en la fracción III del artículo 316 de la misma Ley, en la cual fracción se dispone expresamente que el patrono está exceptuado de la obligación de indemnizar, cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo; y es evidente que el asalto a un tren no puede deberse a voluntad de la tripulación ni de la empresa: luego, al apoyarse la sentencia en esas consideraciones, causa agravio a la empresa a quien represento: II.—La sentencia establece erróneamente que se llenaron los requisitos establecidos por los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarse que Palos perdió la vida en un accidente de trabajo, y que, como consecuencia, debe condenarse a la empresa a pagar la indemnización correspondiente. El accidente de que se trata no se produjo en virtud de riesgo profesional, ni es un verdadero accidente de trabajo, ya que para que se considere como tal, debe reunir dos circunstancias: que ocurra con motivo o en ejercicio del trabajo que desempeñaba el obrero en horas de servicio y en el radio de trabajo que corresponda. En el caso, es notorio que un ferrocarrilero no esté expuesto con motivo de su trabajo ni en ejercicio del mismo, a recibir la muerte por herida de arma de fuego. En esa virtud, la sentencia que condena a indemnizar en el presente caso, en vez de absolver, que es lo procedente, causa agravio a la empresa. III.—El fallo declara que es de desecharse la excepción fundada en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es aplicable al caso, en virtud de que se refiere a los [original ilegible] que no reúnan las características de riesgos profesionales; que debe considerarse que los asaltos y descarrilamiento de trenes son riesgos inherentes y propios de la explotación de los transportes ferroviarios, y que, sobre todo, en determinadas regiones del país y en determinadas épocas puede existir una relación de causa a efecto entre la explotación y los asaltos. Como es notorio que no existe ni puede existir relación de causa a efecto en el caso de que se trata, y por lo tanto, es inconcusos que la excepción opuesta por la empresa debe prosperar, al hacer la declaratoria a que se refiere este párrafo y fundar en ella un fallo contrario a la empresa, se le causa el consiguiente agravio; IV.—Otro agravio se causa a mi representada, al establecer que 'es absolutamente igual que el señor Estanislao Palos hubiera encontrado la muerte, en una u otra forma', puesto que la causa determinada fué el asalto que sufrió el tren, el cual asalto constituye un riesgo natural para la empresa de transportes. Esta equivocada interpretación de hechos, con desprecio de lo prevenido en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del trabajo, que sirve de fundamento al fallo, causa el agravio a que se refiere este punto, a la empresa de los Ferrocarriles; V.—Fundándose en consideraciones erróneas y aplicando preceptos legales que no corresponden, según se ha expresado en los

anteriores agravios, establece que el accidente es de los que ameritan indemnización, y que no existen las violaciones constitucionales, invocadas en la demanda, y como consecuencia, también errónea, no concede el amparo pedido, causando así otro agravio a la empresa quejosa”. Dichos agravios no se justifican en forma alguna; éstos son, en substancia, afirmativos y en el caso no se trató de un accidente de trabajo, sino de un hecho debido a causa fortuita o de fuerza mayor. Esta Sala ha dictado varias ejecutorias en el sentido de que basta que se pruebe la existencia del contrato de trabajo y que el accidente sufrido por el trabajador haya ocurrido durante el tiempo en que el mismo prestaba sus servicios, para que se justifique el derecho a la indemnización.

Por otra parte, así lo establece la doctrina, como es de verse por lo que en seguida se inserta: *Legislación Ouvrière et Industrielle*.—Dupin Desvaux.—Capítulo Primero: De la responsabilidad en materia de accidentes de trabajo.—Legislación y Jurisprudencia anteriores a la Ley de 1898.—Según los artículos 1382 y 1393 del Código Civil, toda persona debe reparar el perjuicio que ha causado, no solamente por su culpa, sino también por su negligencia o por su imprudencia. Por consecuencia, aquella que asegura haber sufrido por el hecho de otro un daño, al pedir su reparación, debe probar: primero, el perjuicio sufrido, y segundo, la culpa, la negligencia o la imprudencia de la persona responsable. Este es el principio de derecho común que era aplicable a los accidentes de trabajo antes de la Ley de 9 de abril de 1898. El obrero no podía, pues, obtener una indemnización sino a condición de que se justificara que el patrono había podido prever las causas del accidente y tomado las medidas necesarias para prevenirlo. Era así como principalmente la responsabilidad del patrono se encontraba comprometida en caso de un accidente causado por una maquinaria manifiestamente defectuosa o instalada en malas condiciones de seguridad. Pero la prueba que incumbía al obrero, era siempre difícil y aun a menudo imposible de proporcionar. Un ejemplo demuestra cómo podía ser difícil de justificar una culpa imputable al patrono: supongamos un obrero herido por la explosión de una caldera; esta explosión debería ser considerada a priori, como debida a un caso fortuito, y el obrero no podría obtener una indemnización, sino a condición de establecer por testimonios positivos que la caldera estaba vieja y que el patrono no se había preocupado por repararla o reemplazarla. Se comprenderá con cuántas dificultades tropezaría el obrero para aportar tales pruebas.

La mayoría de los accidentes son en efecto acontecimientos fortuitos que nadie puede prever y de los que una persona no debe ser declarada responsable; un gran número de accidentes resultan de la imprudencia del obrero, imprudencia excusable, si se considera que aquel que está habituado a vivir en un medio peligroso, se familiariza con el funcionamiento de los mecanismos más propicios al perjuicio y deja de tomar fatalmente algún día ciertas precauciones necesarias, y era sorprendente que según las estadísticas, el 75 por ciento de los accidentes de trabajo se atribuían a los obreros, que quedaban en la imposibilidad de obtener alguna indemnización. Sin embargo, a medida que los riesgos por

accidentes crecieron con el desenvolvimiento del maquinismo, los tribunales reconocieron la necesidad de conceder al obrero una protección más completa “Teoría del riesgo profesional”. Las anteriores consecuencias mostraron la necesidad que había para aplicar a los accidentes del trabajo un sistema legislativo nuevo que asegurara a las víctimas de los accidentes una indemnización suficiente para ponerlas a cubierto de la miseria, con este fin, los juristas buscaron para la responsabilidad del patrono otra base que la idea tradicional de culpa; de esas investigaciones dedujeron la teoría del riesgo profesional que es el principio fundamental de la legislación nueva en materia de accidentes de trabajo (el principio del riesgo profesional había sido ya admitido por muchas naciones extranjeras; en la actualidad, lo han admitido en diversas formas las Legislaciones de Europa casi entera). Según ese principio, todo accidente que sobrevenga en las condiciones definidas por la Ley, da derecho, en provecho de la víctima, a una indemnización, aun cuando se haya debido a un caso fortuito o a una imprudencia del obrero.

La industria moderna entraña en efecto por sí misma riesgos inevitables: si es posible reducir por medidas preventivas el número de los accidentes, seguramente no se pueden suprimir por completo, y es justo que el patrono que recibe el beneficio de la industria, indemnice a la víctima cuando el riesgo se realiza, sin que haya lugar a investigar si el patrono ha tenido una culpa que diera nacimiento a su responsabilidad. La reparación de los accidentes de que los obreros son víctimas entra así en los gastos generales de la empresa, y como a título de amortizamiento de máquinas, seguro contra incendio, etc.

Por todo lo considerado y fundado, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., contra los actos de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y del Presidente de esta última, que hizo consistir en el laudo dictado por la primera de las autoridades responsables, con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y dos, con motivo de la reclamación promovida por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la quejosa, por pago de indemnización por muerte de Estanislao Palos, y en el embargo practicado en bienes de la misma quejosa por disposición del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ejecución a dicho laudo.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

**AMPARO A FAVOR DE QUE PUEDA TRABAJARSE LOS
DOMINGOS EN UNA TIENDA DE ABARROTES.***

Sesión de 14 de agosto de 1935.

JUZGADO DE DISTRITO DE PUEBLA.

QUEJOSA: Casillas Flores María.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Puebla, el Ayuntamiento de la capital de dicho Estado y la Sección Político-Administrativa del Ayuntamiento.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 4o. y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado con motivo de la reclamación instaurada por la señorita María Casillas Flores, en contra de la aplicación del artículo 8o. del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, expedido por la primera de las autoridades responsables mencionadas, y por el cual se le impide trabajar el domingo, en su establecimiento comercial de abarrotes, considerándose como autoridades ejecutoras, al H. Ayuntamiento y al Jefe de la Sección Político-Administrativa del mismo.

Aplicación de los artículos: 86, 87 y 115 a 120 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

DESCANSO SEMANAL. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DEL, EN PUEBLA).—El Gobernador del Estado de Puebla, en uso de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, para reglamentar la disposición relativa al descanso semanal obligatorio, expidió el reglamento respectivo, en el que se

establece, en su artículo 8o., que: “Dadas las prevenciones anteriores, los establecimientos comerciales e industriales que, sin estar comprendidos en las excepciones de los artículos 5o. y 6o., trabajen los domingos, podrán hacerlo hasta las trece horas, siempre que estén atendidos por su propietario, o por el cónyuge o hijos de éste, y que comprueben, en los términos legales, su parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos”. De la redacción de ese artículo, se desprende que en él se comprende, no sólo a los operarios, empleados y demás trabajadores, sino también a los propietarios, cónyuges o hijos de éstos, supuesto que se les impone la obligación de no trabajar los domingos, sino hasta las trece horas, siempre que comprueben el parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos, esto es, con ello, se ponen trabas al libre ejercicio del comercio, sancionado y consagrado por el artículo 4o. de la Constitución Federal, de donde se deduce que el citado artículo 8o. del Reglamento, es inconstitucional y, si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los Gobernadores de los Estados, para reglamentar las disposiciones contenidas en el mismo precepto, es decir, para que los trabajadores, por cada seis días de trabajo, disfruten de uno de descanso, procurando que éste sea el domingo de cada semana, también no es menos cierto que dicho precepto, no autoriza, en forma alguna, a los expresados Gobernadores de los Estados, para expedir reglamentos que coarten, limiten o estorben la libertad del comercio, que garantiza el citado artículo 4o. constitucional y, por consiguiente, debe otorgarse el amparo de la justicia federal.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

* Semanario Judicial, 5a. época, XLV, Tomo 3, No. 89.

CONSIDERANDO:

Tres son los agravios que hace valer la parte recurrente, los cuales se hacen consistir en lo siguiente: que conforme a la fracción IV del artículo 123 constitucional, debe considerarse a los empleados de comercio dentro de los términos fijados en la citada fracción; que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los Gobernadores de los Estados para reglamentar la disposición relativa al descanso semanal obligatorio, debiendo procurar que el día de descanso sea domingo, siendo este precepto legal el que sirvió de base para la expedición del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, por lo que no puede considerarse que esta reglamentación sea violatoria del artículo 4o. de la Constitución Federal, pues no impide a persona alguna que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ya que su única tendencia es procurar que el descanso para los empleados de las casas comerciales sea el domingo, tal como lo dispone el artículo 88 de la citada Ley del Trabajo, y que del informe rendido por el Presidente de la Corte, licenciado don Julio García, se desprende que el alcance que debe tener la fracción IV del artículo 123 constitucional, es el de que debe aplicarse en general a todo contrato de trabajo en que se utilicen los servicios de otra persona y no exclusivamente a los operarios.

Estos agravios son infundados, puesto que el inferior en la sentencia recurrida no establece que la fracción IV sea aplicable únicamente a los operarios, sino que considera que es aplicable también a todo individuo que esté sujeto a un contrato de trabajo, porque el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza al ciudadano Gobernador del Estado para expedir el Reglamento de Descanso Semanal Obligatorio, reconoce como base la fracción IV del artículo 123 constitucional, y este precepto se refiere a leyes que reglamentan el trabajo, las cuales son aplicables a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo, pero estos Reglamentos no pueden aplicarse a los que no pertenecen a la clase trabajadora, como sucede en el presente caso. Es por esta razón por la que el inferior considera que el artículo 8o. del citado Reglamento es anticonstitucional. En efecto, el artículo 8o. dice: "Dadas las prevenciones anteriores, los establecimientos comerciales e industriales, que, sin estar comprendidos en las exenciones de los artículos 5o. y 6o. trabajen los domingos, podrán hacerlo hasta las trece horas, siempre que estén atendidos por su propietario, cónyuge o hijos y que comprueben en los términos legales su parentesco y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos".

De la redacción de este artículo se desprende: que en él pretende comprender, no sólo a los operarios, empleados y demás trabajadores, sino también a los propietarios, cónyuges o hijos de éstos, supuesto que se les impone la obligación de no trabajar los domingos sino hasta las trece horas, siempre que comprueben el parentesco, y que el capital que giren no ascienda a más de quinientos pesos; esto es, con ello, se ponen trabas al libre ejercicio del comercio sancionado y consagrado por el artículo 4o. de la Constitución Federal; de ahí se deduce, pues, que el citado artículo 8o. del Reglamento es anticonstitucional. Es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los Gobernadores de los Estados para reglamentar las disposiciones contenidas en el mismo precepto, es decir, para que los trabajadores por cada seis días de trabajo disfruten de uno de descanso, procurando que éste sea el domingo de cada semana; pero, por lo que antes se ha expuesto, debe llegarse a la conclusión de que no autoriza en forma alguna a éstos para expedir reglamentos que coarten, limiten o estorben la libertad del comercio que garantiza el artículo 4o. constitucional; en vista de ello, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 115 a 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, señorita María Casillas Flores, en contra de la aplicación del artículo 8o. del Reglamento del Descanso Semanal Obligatorio, expedido por el señor Gobernador del Estado de Puebla, con fecha dos de junio del año próximo pasado (mil novecientos treinta y cuatro), y publicado en el Periódico Oficial del mismo Estado, con fecha veintidós del mismo, y por el cual se le impide trabajar el día domingo de cada semana en su establecimiento comercial de abarrotes, denominado "La Principal", con ubicación en la esquina que hacen las calles Cuatro Norte y la Avenida Ocho Oriente, de la ciudad de Puebla, considerándose como autoridades ejecutoras al H. Ayuntamiento y al Jefe de la Sección Político-Administrativa, del mismo Estado.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.

LO DEL DIA.
EL PROFESOR QUE PIDE AMPARO.*

POR UN OBSERVADOR.

Un profesor de la Universidad es destituido de su cátedra. Por esta destitución, se considera agraviado económicamente y pide amparo. Lo obtiene, y, según él, según ese amparo, la Universidad está obligada a pagarle sus “salarios” caídos, a restituirle su empleo o a darle los tres meses de despido. La Universidad, como lo deja asentado la Sala Administrativa de la Suprema Corte, es una institución privada, lo que casi equivale a decir que es una institución de lucro. La Universidad Nacional de México, institución privada y de lucro es cosa que nadie sabía, pero que ahora todos debemos creer, so pena de rechazar las explicaciones racionales y exactas.

Pero lo interesante en el asunto no es sólo la conducta de la Suprema Corte, sino también, y quizás más, aunque desde otro punto de vista, la conducta de este profesor. Este profesor fué destituido. ¿Por qué razón? Quizás por incompetente; quizás porque la Universidad carece de fondos para pagarle; quizás por las dos cosas. Este profesor, de todas maneras, se siente agraviado y él hace consistir su agravio, no tanto en el descrédito intelectual —cosa para la cual no cabe ningún amparo— sino en una privación económica. Un profesor de la Universidad que reclama, no su cátedra, no la satisfacción de enseñar y de ser comprendido, sino un miserable sueldo, se exhibe, ante el criterio de las gentes honradas y sensuales, como soberana, como soberbia, como invenciblemente incompetente. Gana en lo económico, gracias a la sabiduría de la Suprema Corte; pero pierde en lo intelectual.

La Universidad tiene sus órganos de justicia. Tiene su Rector, su Consejo Universitario, su Comisión de Honor; tiene

sus Institutos, sus Academias de Profesores y de Alumnos; tiene sus estudiantes que saben apreciar —aunque se diga que son holgazanes, timadores y politiqueros— quién enseña y quién no. Y este profesor destituido, en vez de acudir a la Universidad y a sus órganos, en vez de pedir el apoyo de los estudiantes, va a la justicia obrera, y se hace pasar como asalariado. Pide sus sueldos caídos. ¿Por qué se le habrá olvidado pedir su salario mínimo? La Sala Administrativa de la Suprema Corte podría muy bien señalar cuál es el salario mínimo para un profesor de la Universidad. Los ministros de esa Corte tienen sus cien pesos diarios. Su trabajo intelectual, podría equipararse al del profesor. Y éste, por sueldos caídos y por la diferencia entre el sueldo que recibió y el sueldo mínimo que debería recibir —cien pesos cincuenta centavos diarios— podría adjudicarse el Edificio de la Escuela Preparatoria o cuando menos el Anfiteatro Bolívar.

El trabajador tiene de sobra de razón al exigir reposición de empleo o indemnización por despido, porque la riqueza y patrimonio del trabajador es su trabajo. Y el intelectual que sirve a la Universidad Nacional de México trabaja por amor a la cultura. Y debe ser culto, desde luego, como el trabajador debe ser competente. Un trabajador incompetente no tiene derecho a trabajar y a recibir salario, ni tampoco el profesor incompetente. Los obreros, por medio de su sindicato, discuten con los patrones de la competencia de un trabajador. Este profesor no discutió, por medio de sus pares, los otros profesores, su competencia. El se juzgó a sí mismo competente. Y para probar que lo era consideró a la Universidad, no como instituto de cultura, sino como empresa lucrativa. Le dieron la razón los tribunales y esto mismo vino a probar lo contrario: que no era competente y que con razón se le destituyó. Ahora será dueño del Anfiteatro Bolívar y hará negocio, en lo cual esperamos que sí sea competente...

* *Excelsior*, 9 de septiembre de 1935.

AMPARO A UN PARTICULAR PARA QUE NO SOSTENGA
DE SU PECULIO UNA ESCUELA "ARTICULO 123".*

Sesión de 25 de septiembre de 1935.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN TAMAULIPAS.

QUEJOSO: Zorrilla Salvador.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Educación Pública, el Director Federal de Educación en Tamaulipas y el Inspector Escolar de la Quinta Zona.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado con motivo de la reclamación formulada por el quejoso, en contra de las autoridades designadas como responsables y que se hace consistir en que se trata de obligarlo a sostener una Escuela tipo "Artículo 123", en la Hacienda "La Puente", ubicada en el Municipio de Jaumave, del Estado de Tamaulipas, fijándole el plazo de diez días para que la Escuela que funcionaba en la mencionada finca, sostenida por el Gobierno del Estado, pase a ser sostenida por el quejoso, debiendo cubrir su sueldo al profesor.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

TRABAJO, EFECTOS DEL ARRENDAMIENTO CON RELACION AL.—El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo establece que: intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra, para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono, por lo que el arrendatario de una finca rústica no puede ser considerado como intermediario,

pues a virtud del contrato de arrendamiento, los trabajadores que prestan sus servicios en la mencionada finca, no lo hacen en beneficio del propietario de la misma, sino del arrendatario, pues es éste quien realiza la explotación de la negociación agrícola, y el propietario recibe solamente el precio cierto y determinado en la cláusula respectiva del contrato de arrendamiento.

APARCERIA Y ARRENDAMIENTO EN RELACION CON EL DERECHO OBRERO.—Es indebido equiparar los contratos de aparcería y de arrendamiento, pues el primero existe cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse entre ambos los productos, en la forma convenida, mientras que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar, por ese uso o goce, un precio cierto, resultando así evidente que en el contrato de arrendamiento no existe el interés común en la explotación, que pudiera dar al propietario de la finca, como en el contrato de aparcería, un carácter patronal que obligase a dicho propietario a las resultas que, conforme a la Ley del Trabajo, trae consigo toda explotación que se realiza por medio de personas que presten sus servicios en la negociación, siendo igualmente inexacto el que el contrato de arrendamiento rural es un verdadero contrato de trabajo, pues el arrendatario no se obliga a prestar al arrendador, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante determinada retribución.

APARCEROS Y ARRENDATARIOS COMO PATRONOS.—El artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo establece que el arrendatario o aparcerero que contrate el servicio de trabajadores de campo, será considerado, respecto a ellos, como patrono, de donde resulta que las obligaciones impuestas a los patronos, por el artículo 111 del mismo orde-

* *Semanario Judicial*, 5a. Época, XLV, Tomo 5, No. 91.

namiento, debe reportarlas el arrendatario y no el propietario de la finca, pues es a aquél a quien expresamente considera la Ley como patrono, y la disposición contenida en el párrafo del citado artículo 192, no autoriza para imputar al propietario de la finca rústica, todas las obligaciones que a los patronos impone la misma Ley, pues siendo una disposición de carácter excepcional, debe aplicarse solamente para el caso que la misma Ley establece, o sea, para el del pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, que sufra el trabajador.

Nota.- Se publican sólo los considerandos porque son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Según aparece de las constancias de autos, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos treinta y dos, el señor Salvador Zorrilla, propietario de la hacienda "La Puente", del municipio de Jaumave, Estado de Tamaulipas, dió en arrendamiento la mencionada hacienda al señor Bonifacio Martínez, celebrándose al efecto el contrato respectivo por medio del cual el señor Zorrilla concede el uso o goce temporal de la hacienda mencionada al señor Martínez y éste se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que intermediario es toda persona que contrata los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono; de ahí resulta que, en el presente caso, el arrendatario de la hacienda "La Puente" no puede ser considerado como intermediario, pues en virtud del contrato de arrendamiento de que se ha hecho referencia, los peones que prestan sus servicios en la mencionada hacienda no lo hacen en beneficio del propietario de la misma, sino del propio arrendatario, pues es éste quien realiza la explotación de la negociación agrícola, y el propietario sólo recibe el precio cierto y determinado en la cláusula V del contrato de arrendamiento respectivo.

Es inexacta la afirmación contenida en el escrito de revisión, en el sentido de que son equiparables los contratos de aparcería y de arrendamiento, pues el primero de ellos existe cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive a fin de repartirse entre ambos los productos en la forma convenida, mientras que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar, por ese uso o goce un precio cierto. Atento a lo anterior, es evidente que en el contrato de arrendamiento no existe el interés común ni la explotación que pudiera dar al propietario de la finca, como en el contrato de aparcería, un carácter patronal que obligara a dicho propietario a las resultas que, conforme a la Ley del Trabajo,

acarrea toda explotación que se realiza por medio de personas que prestan sus servicios en la negociación. Igualmente, y por las mismas razones, es inexacta la afirmación del recurrente, en el sentido de que el contrato de arrendamiento rural es un verdadero contrato de trabajo, pues el arrendatario no se obliga a prestar al arrendador, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Segundo: El artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo expresamente establece que el arrendatario o aparcerero que contrate el servicio de peones de campo será considerado, respecto a ellos, como patrono; de ahí resulta que las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 111 del mismo ordenamiento debe reportarlas, en el caso, el arrendatario, y no el propietario de la finca, pues es a aquél a quien expresamente la Ley considera como patrono. La disposición contenida en el segundo párrafo del citado artículo 192 no autoriza para considerar al dueño de la hacienda con todas las obligaciones que impone a los patronos la misma Ley, pues siendo una disposición de carácter excepcional, debe aplicarse solamente para el caso que la misma establece, o sea, para el caso del pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales que sufra el peón. De lo anterior se concluye que son infundados los agravios aducidos en contra de la sentencia que se revisa, y que procede confirmar ésta.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Salvador Zorrilla contra los actos de la Secretaría de Educación Pública, del Director Federal de Educación en Tamaulipas y del Inspector Escolar de la Quinta Zona, que hace consistir en que se trata de obligar al quejoso a sostener una escuela tipo "Artículo 123" en la hacienda "La Puente", ubicada en el municipio de Jaumave, del Estado de Tamaulipas, fijándole el plazo de diez días para que la escuela que funcionaba en la indicada finca, sostenida por el Gobierno del Estado mencionado, pase a ser sostenida por el quejoso, debiendo cubrir su sueldo al profesor Crescencio Rodríguez Olvera.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *V. Santos Gjdo.- Salo. González Blanco.- Xavier Icaza.- A. Iñárritu.- O. M. Trigo.- J. Morfín y D., Secretario.*

NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO OBRERO MEXICANO.*

Por XAVIER ICAZA.

Nuestro Derecho Obrero se transforma en la actualidad a grandes pasos. La interpretación revolucionaria de las leyes reglamentarias del trabajo realiza rápidos progresos y avanza con un paso seguro. La acción de las agrupaciones obreras, a causa de su unificación reciente, se hace más efectiva, y provoca en alto grado el adelanto y amplía la esfera del Derecho Social.

Día a día se considera a mayor número de hombres como sujetos de Derecho Obrero: Día a día se va admitiendo que los hombres se hallan divididos tan sólo en dos categorías: los que trabajan y los que no trabajan, los que procuran ser útiles a la sociedad en que nacieron y los parásitos, que sólo se ocupan en disfrutar y aprovechar el trabajo creador de sus hermanos. De acuerdo con esta realidad, el Gobierno, y en especial las Autoridades del Trabajo y la Suprema Corte, han admitido implícitamente en sus resoluciones la división humana en esas dos categorías, y por lo mismo que todos los que trabajan deben ser protegidos por las leyes obreras.

Todo aquel que tiene como única fuente de vida su trabajo, es un trabajador y debe ser protegido por la legislación obrera. No importan las diferencias formales, el disfraz con que se pretenda eludir tal situación, dándole a los convenios relativos la forma de contratos de comisión o agencia o como dato.

La apariencia formal no debe de inclinar a que se eluda la verdadera situación. El Derecho Obrero debe reconocerla, ya que es un derecho eminentemente realista.

Así, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado sujetos de Derecho Obrero a los médicos que prestan sus servicios en los Sanatorios, aunque tengan otras

fuentes de Ingreso, a los agentes de periódicos, a los de las máquinas de coser, a ciertos comisionistas, aunque no tengan sueldo fijo, a los profesores de deportes y cadies en los clubes, aunque no estén a sueldo y sólo reciban pagos parciales y decretos de los socios, y está ahora discutiéndose si debe también asimilarse a los trabajadores ordinarios, los encargados o jefes o concesionarios de las estaciones de gasolina, así adquieran de manera directa y aparentemente por su cuenta las mercancías que expenden.

Se ve, pues, que la tendencia se endereza a considerar como sujetos de Derecho Obrero a cuantos tienen como única fuente de ingresos su trabajo y su esfuerzo. Todo el que trabaja por cuenta ajena o en provecho de otro debe ser considerado como sujeto de Derecho Obrero y gozar de su completa protección.

Esta ampliación, este cambio evolutivo del Derecho Obrero se ha podido realizar sin alterar las leyes, sin esperar la acción de los legisladores.

Se ha podido alcanzar gracias a la jurisprudencia y la costumbre, que es la principal fuente de ese derecho esencialmente humano, que cambia como cambia la vida y como las necesidades colectivas lo exigen. Esta característica la reconoce el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con lo que él estipula las autoridades del trabajo deben tener en cuenta la costumbre y deben también, conforme a su artículo 130 transitorio, considerar obligatorias las conquistas que los trabajadores logren aunque rebasen los límites de la Ley.

Para que esta situación se encarrilara firme y definitivamente era necesario coordinar los esfuerzos, unificar la jurisprudencia y la interpretación de las leyes obreras, y era necesario también que el trabajador obtuviera una justicia pronta, y la obtención de ella se retardaba por el cúmulo de formulismos y de pasos. De la Junta Municipal a la Central,

* *EL NACIONAL*, 12 de mayo de 1936.

en algunos casos a la Federal, y de allí al Juez y después a la Corte.

Esta tramitación requería un tiempo que para el obrero resultaba excesivo. Esta diversidad de autoridades hacía variable la interpretación de las leyes obreras. Para corregir ambos defectos fue creada, por iniciativa del general Cárdenas, la Sala del Trabajo. Comenzó a funcionar desde el 1o. de enero de 1935. Ha debido enfrentarse a las cuestiones más arduas e importantes en materia obrera. Ha tenido que interpretar las leyes relativas, de acuerdo con el criterio progresista que anima al artículo 123 constitucional y que es de protección hacia las clases laborales.

La verdadera tarea de la Sala estriba en definir y en orientar el Derecho Obrero Mexicano.

Ha de interpretar la ley en el sentido que las verdaderas necesidades lo exijan aunque sin ir más allá de lo que ella permite. Su obra revolucionaria consiste en adaptar el derecho a aquellas exigencias ineludibles que imponen la realidad y la vida, de modo que no sea imprescindible el aguardar la obra a veces tardía y ya inoportuna del legislador, sino que en esa forma sea bastante una exégesis adecuada y sutil. Así, aunque el texto de la ley permanezca rígido e inmóvil, podrá su espíritu adaptarse al momento vital, hasta lograr a veces una significación y un alcance que el legislador quizás apenas pudo presentir.

Aunque apenas nacida ya se ataca a la Sala del Trabajo y en especial a algunos de sus miembros por suponerlos par-

ciales al elemento asalariado. Es que ha debido optar entre el interés de las clases productoras y el de las parasitarias, y entre las teorías del derecho civil y las del artículo 123, eso ha sido todo.

La interpretación que favorece al elemento trabajador es eminentemente técnica. La legislación obrera es en esencia proteccionista, trata de recortar distancias y de hacer menos dispareja la desigualdad entre patrón y obrero. Pone el peso del Estado a favor de éste, para evitar el abuso del capitalista, del dueño y detentador de los instrumentos de la producción. Si el espíritu de la ley es proteccionista debe ser interpretada dentro del mismo espíritu, debe tenderse a ayudar a la parte más débil. Proceder de distinta manera sería cometer un error técnico, como por el contrario lo sería el que, en juicios de carácter civil, el legislador y el juzgador se inclinaran por una de las partes. Harían mal. Tratarían desigualmente a dos partes iguales. En cambio, en el Derecho Obrero, tiene que tratarse a las partes de acuerdo con el desequilibrio que hay entre ellas. A dos partes desiguales hay que juzgarlas en términos de desigualdad, con espíritu de protección hacia la parte débil. Así lo exige la ley y así lo debe hacer el juzgador. Procedente así técnica y justamente.

El Jefe del Estado lo ha reconocido ya en forma solemne al contestar al elemento patronal de la República su queja.

Y en esa forma ha debido proceder y ha procedido la Sala del Trabajo.

Xavier Icaza.

LA SALA DEL TRABAJO Y EL TRABAJO DE LA SALA.*

Por el Lic. LUIS CABRERA.

Todo el mundo sabe que desde que se reformó la organización de la Suprema Corte de Justicia, creándose la Sala del Trabajo, ésta nació ya capitidiminuciada.

La Cuarta Sala de la Corte, o sea la Sala del Trabajo, nunca ha tenido el carácter de una rama del Poder Judicial, sino el de una sección jurídica del Departamento del Trabajo, o sea del Poder Ejecutivo. La Cuarta Sala de la Corte, por lo demás, no pretende tener autonomía ni independencia; ni presume de dictar sus resoluciones de acuerdo con la Ley, sino que es un Instituto Jurídico encargado de dar forma legal a la política del Ejecutivo en materias obreras.

Ni se concibe que fuera de otro modo.

El Poder Ejecutivo ha asumido por entero la responsabilidad de todos los conflictos de trabajo que se presentan, ya sea por conducto de las Juntas de Conciliación en que el delegado del Ejecutivo es el *UMPIRE*, ya por conducto del Departamento del Trabajo, ya por medio de arbitrajes especiales en que el Presidente hace de árbitro máximo, o ya, en fin, por medio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, que se encarga de bajar el pulgar en señal de ejecución inapelable.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte, en suma, no es un Tribunal en el sentido propio de la palabra, sino un órgano del Poder Ejecutivo. Digo esto sin ironía despectiva y sin ánimo de ofender a nadie, sino ajustándome a los hechos.

Estas ideas, que en boca mía podrían considerarse como un ataque a la Cuarta Sala de la Corte, acaban de ser confirmadas, sin embargo, por el señor Ministro licenciado Icaza, muy señor mío y amigo, en un artículo publicado en *El Nacional* con fecha 12 del presente.

Como *El Nacional* (dicho sea sin ánimo de ofenderlo) es un periódico semi-oficial, de carácter privado, que sólo se lee para conocer los puntos de vista del Gobierno, y cuya circulación casi está limitada a los empleados públicos, creo conveniente extractar los principales puntos de la opinión del señor licenciado Icaza, para que se conozcan en público.

UNA CLASIFICACION NOVEDOSA

Comienza el señor licenciado Icaza, por dividir a todos los hombres que viven en México, en dos categorías, “los que trabajan y los que no trabajan”, es decir, “los hombres útiles” y “los parásitos que sólo se ocupan en disfrutar y aprovechar el trabajo creador de sus hermanos”.

Felicito al señor licenciado Icaza por esta novedosa clasificación que me recuerda el Génesis del Chiquihuite, según el cual Dios creó a los hombres echando sobre el mundo primero un puñado de seres privilegiados y luego un chiquihuite de parias.

Sobre esta clasificación lo único que me interesaría saber es en cuál de los dos grupos se coloca a sí mismo, in mente, el señor licenciado Icaza, ahora Ministro de la Suprema Corte, miembro activo del Partido Comunista Mexicano, cuyo lema es: “por una sociedad sin clases”, antes abogado y Notario de poderosas Compañías Petroleras; y más antes poeta y literato guadalupano.

LAS IDEAS DEL CAMARADA XAVIER

Afirma el señor licenciado Icaza que la Cuarta Sala de la Suprema Corte fué creada por iniciativa del señor General Cárdenas para que el trabajador obtuviera una justicia pronta, exenta de retardos y formulismos, y que por eso la Cuar-

* *EL UNIVERSAL*, 15 de mayo de 1936.

ta Sala ha tenido que interpretar las leyes con un criterio de protección hacia las clases laborantes.

“La obra revolucionaria de la Cuarta Sala consiste, dice el licenciado Icaza, en adaptar el derecho a aquellas exigencias ineludibles que imponen la realidad y la vida, de modo que **NO SEA IMPRESCINDIBLE EL AGUARDAR LA OBRA A VECES TARDIA Y YA INOPORTUNA DEL LEGISLADOR**”. “Así, aunque el texto de la Ley permanezca rígido e inmóvil, podrá su espíritu adaptarse al momento vital hasta lograr a veces **UNA SIGNIFICACION Y UN ALCANCE QUE EL LEGISLADOR QUIZAS APENAS PUDO PRESENTIR**”.

Traducida al lenguaje humano la anterior palabrería quiere decir que la Cuarta Sala de la Suprema Corte no tiene por objeto aplicar la Ley existente, sino torcerla y modificarla hasta que esa misma Ley aparezca diciendo lo que no pensó decir el legislador.

Agrega luego el señor licenciado Icaza que “la interpretación favorable al elemento trabajador **ES EMINENTEMENTE TECNICA**”. Que la legislación obrera pone **TODO EL PESO DEL ESTADO A FAVOR DEL OBRERO**. Que si el espíritu de la Ley es proteccionista, debe ser interpretado tendiendo a ayudar a la parte más débil. Que “en el derecho obrero tiene que tratarse a las partes de acuerdo con el desequilibrio que hay entre ellas”.

Que “a dos partes desiguales **HAY QUE JUZGARLAS EN TERMINOS DE DESIGUALDAD**, con propósito de protección hacia la parte débil”. Etc.

Traducidos estos conceptos al castellano quieren decir que la Cuarta Sala de la Suprema Corte no considera que la Ley sea igual para todos, sino que su tarea consiste en estirarla y aflojarla, según de quién se trate, para proteger al obrero y para librarlo de los ataques del capitalismo.

“**Y EN ESA FORMA HA DEBIDO PROCEDER Y HA PROCEDIDO, LA SALA DEL TRABAJO**”. Concluye diciendo el señor licenciado don Xavier Icaza, Ministro de la Suprema Corte.

LA POLITICA OBRERISTA DEL GOBIERNO

Yo no me asusto de que un Gobierno se proponga valiente y decididamente proteger a los trabajadores frente a los capitalistas.

Si ese es el programa de nuestro Gobierno actual, es lógico que su Departamento del Trabajo lleve a cabo ese programa.

Es lógico entonces que se siga una política persistente de protección al obrero aunque sea a troche moche. Es lógico que el Departamento del Trabajo, en los casos en que a él le corresponda intervenir en un conflicto, procure resolverlo en favor de los obreros. Es lógico que las Juntas de Conciliación fallen siempre los conflictos en favor de los obreros a costillas del capitalista.

Todo esto me parece lógico, cuando se trata del Poder Ejecutivo.

LA POLITICA OBRERISTA DEL CONGRESO

Es lógico también que el Poder Legislativo dicte leyes de protección al obrero y en último caso que estas leyes pongan “todo el peso del Estado en favor de las clases trabajadoras”. Salvo, por supuesto, la responsabilidad del Poder Ejecutivo en eso de torcerle el pescuezo a la gallina de los huevos de oro, hasta donde ésta resista.

En suma, si tenemos un Gobierno socialista con programa de protección al obrero, es lógico que el Poder Ejecutivo ponga todo el peso de su poder en favor de los obreros.

LA FUNCION DE LA SUPREMA CORTE

Pero otra es la función de la Suprema Corte. Si existe una ley, buena o mala, esa ley debe aplicarse. Y la Suprema Corte es la encargada de decidir si ha sido bien o mal aplicada. En teoría eso hacen y eso deben hacer todos los Tribunales, los del orden Penal, los del Orden Civil y los Federales.

La Primera Sala de la Suprema Corte no podría fallar los procesos creando nuevos delitos “por jurisprudencia”, o dando a los casos que se le presentan “un alcance que el legislador quizás apenas pudo presentir”. Eso se queda para Hitler; en México, mientras esté vigente la Constitución de 1917, no se podría declarar aplicando la ley del embudo, que un acto es delito cuando lo comete un parásito o no lo es cuando lo comete un obrero.

La Segunda Sala de la Suprema Corte tampoco podría resolver sus asuntos según que el contribuyente en peligro de ser exprimido por el Fisco, sea un capitalista parásito, o un hombre útil a la sociedad.

Ni la Tercera Sala podría resolver los litigios civiles con el criterio del licenciado Icaza, dando y negando a cada quien lo suyo o lo ajeno, según que sea un trabajador o que sea un capitalista el que lo pide.

LA CUARTA SALA

Pero la Cuarta Sala de la Suprema Corte no cree que sea su función la de hacer cumplir las leyes. Esto cuando menos es lo que dice el señor licenciado Icaza para quien la función de la Sala debe ser la de irle dando tornillo a la Ley, poco a poco, hasta que por fin diga lo que “el legislador quizás apenas pudo presentir”.

Esta teoría respecto de las funciones “interpretativas” de la Suprema Corte, que consiste en que ésta haga las nuevas normas legales, “sin que sea imprescindible aguardar la obra tardía e inoportuna del legislador”, será todo lo poética que quiera el camarada Xavier, pero es totalmente contraria al sistema constitucional que creó el recurso de amparo y a quien debe su existencia la misma Suprema Corte.

Y en cuanto a eso de que la Justicia para fallar tenga que bajarse un poquito la venda a ver quién llama, —y si es un trabajador abrirle la puerta y los brazos, y si es un parásito, duro con él,— no me parecería mal, si la ley pudiera decir quién es parásito de veras y quién es trabajador de veras.

Porque como decía el otro, ¿quién califica?

Yo no sé si los señores licenciados don Vicente Santos Guajardo, don Alfredo Inárritu, don Octavio Trigo y don Salomón González Blanco, estén de acuerdo con las ideas de su colega el señor licenciado Icaza. Quizás *IN PETO* difieran de las opiniones de él, pero en la práctica la reciente jurisprudencia de la Cuarta Sala indica que siguen las orientaciones apuntadas por el licenciado Icaza.

Ahora bien, un organismo que no tiene por objeto la exacta aplicación de la Ley, no puede llamarse propiamente un Tribunal, sino un órgano del Poder Ejecutivo para la ejecución de determinada política conforme a las orientaciones del Gobierno.

Entiéndase bien que no soy tan ingenuo para creer que la Sala del Trabajo pueda tener completa autonomía como Poder Judicial, ni es de creerse que el Poder Ejecutivo pudiera seguir determinada política obrera sin contar con la cooperación de la Sala del Trabajo, cuyos fallos son, como si dijéramos, el refrendo legal de la política del Ejecutivo.

A lo que me opongo es a la hipocresía teórica de seguir considerando a la Cuarta Sala de la Suprema Corte como Poder Judicial propiamente dicho.

Hay que ajustarse a la realidad de los hechos, como digo yo, o “adaptarse al momento vital”, como diría el señor licenciado Icaza.

UN PLAN SENCILLO

Considerando, pues, que la responsabilidad de los actos de la Sala del Trabajo recae de todos modos en el Poder Ejecutivo, propongo, en serio, el siguiente plan:

Que se haga en materia de Trabajo lo que ya se ha hecho en materia agraria, **QUE SE SUPRIMA EL RECURSO DE AMPARO.**

Yo no quiero decir que haya estado bien hecho lo de suprimir el recurso de amparo en materias agrarias; pero en fin es más honrado eso de que la Justicia tire las balanzas y se lave las manos, dejando al Ejecutivo toda la respon-

sabilidad de las cuestiones ejidales, que seguir retorciendo argumentos para sobreseer, como lo hacía mi finado amigo el señor licenciado Cisneros Canto, de infausta memoria en materias de amparo.

Así, pues, sería más recto, más lógico, más decente y sobre todo más barato, suprimir la Cuarta Sala de la Suprema Corte, refundiéndola en el Departamento del Trabajo.

Bastaría adicionar el Código del Trabajo con dos pequeños artículos en uso de las facultades que tiene el Ejecutivo:

Primero.- Todas las contiendas en materia de trabajo deben resolverse en favor de los trabajadores y en contra de los parásitos. El Departamento del Trabajo queda autorizado para calificar quién es trabajador y quién es parásito.

Segundo.- En materias de Trabajo no hay amparo que valga. Palo dado, ni Dios lo quita.

De este modo las cuestiones de trabajo se resolverían en forma expedita,

- a) por las Juntas de Conciliación en las cuales el Gobierno tiene el completo control por medio del delegado oficial, y
- b) por el Departamento del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación podrían tener como función resolver las cuestiones legales sobre el cumplimiento de contratos; y el Departamento del Trabajo podría tener el carácter de revisor de esas resoluciones y además la función de intervenir en los conflictos de carácter económico, que no sé por qué han de confiarse a las Juntas.

La Cuarta Sala podría reducirse a un solo Magistrado, el señor licenciado Xavier Icaza, quien sería el Jefe de Sección Jurídica del Departamento del Trabajo, y encargado, como el perro del cuento, de calificar quiénes son gentes decentes y quiénes no.

Esta nueva organización sería más sincera, más honrada, más eficiente y sobre todo más de acuerdo con los hechos, que no la subsistencia falsa de una Sala de la Suprema Corte, que no solamente no constituye un Poder Judicial, sino que contamina a las demás Salas de la misma Corte, de la sospecha de subordinación hacia el Poder Ejecutivo.

Lic. Luis Cabrera.

LA OBLIGACION PATRONAL DE ESTABLECER ESCUELAS.*

Hace unos días ocurrió en el local que ocupa la Suprema Corte de Justicia una escena insólita: numeroso grupo de maestros del Estado de Hidalgo se presentó allí, en abierta demostración ante los magistrados de la Cuarta Sala, tratando de impresionarlos para que nieguen el amparo que en primera instancia fué concedido a una compañía minera contra el establecimiento de escuelas del tipo "Artículo 123" en las ciudades de Pachuca y Real del Monte.

El hecho, que por cierto no dejó de causar extrañeza, ofrece dos aspectos en cada uno de los cuales bien vale la pena de comentarlo: en primer lugar, el relativo a educación pública en el punto a que se contrae; luego, el de si produce que las decisiones de la justicia sean objeto de apremio para obtenerlas al gusto.

Tocante a lo primero, el asunto tiene mucha mayor importancia de lo que pudiera suponerse. Bien mirado, el problema que se debate es, en cierto modo, el de si el sostenimiento de la educación pública debe pasar del Estado a las empresas industriales.

Conforme a la ley, y en términos generales, dicho servicio corresponde darlo al Estado. Existe, sí, la obligación patronal de establecer escuelas cuando las industrias radican en comarcas donde no las hay, y a fin de que los hijos de los obreros, dado que estén alejados de los centros escolares, no se queden sin enseñanza. Las industrias establecidas fuera de las poblaciones, o radicadas en lugares ínfimos desprovistos de planteles educativos, están en el deber de expensar escuelas a efecto de llenar, por lo que a los hijos de sus propios obreros se refiere, aquella ingente necesidad.

Hasta aquí, la cuestión es justa y humana. Mas no lo sería, ni tampoco racional ni legal, si tal obligación pretendiera extenderse a las industrias establecidas en las ciudades, donde la educación existe, expensada y dirigida por el Estado; donde hay escuelas públicas a las que los niños, sin distinción alguna, pueden acudir. Y tal es el caso en que se encuentra la compañía minera a que aludimos, por lo que se refiere a pretender que las cree en Pachuca y Real del Monte, ciudades que son, una, la capital, y, la otra, de las más importantes de la vecina entidad federal.

Si por lo que respecta a los industriales, la obligación de erigir tales planteles se extendiese hasta las ciudades de categoría, el servicio público de la educación dejaría de estar prácticamente a cargo del Estado, conforme lo previene la ley, y conforme también corresponde al Estado suministrarlo, ya que para ello tributan los contribuyentes.

Piénsese, en efecto, qué ocurriría, si en la Capital de la República o en las poblaciones de importancia del país, cada industria estuviese constreñida a fundar su correspondiente escuela "Artículo 123". ¿Para qué serviría esto si existen las demás sostenidas por el Estado? ¿Qué necesidad específica vendría a llenarse? Y, sobre todo, ¿por qué reclamar de empresas privadas el mantenimiento de un servicio público que no les corresponde en las ciudades, como no les correspondería, pongamos por ejemplo, los de salubridad y seguridad?

Sobre improcedente, obligación tan fuera de lugar vendría a constituir una nueva, dura e injustificada carga sobre las ya numerosas que pesan sobre la industria. Y la industria no podría resistirla.

* *EL UNIVERSAL*, 8 de agosto de 1936.

A mayor abundamiento, el perjuicio que de ello derivara no lo resentirían tan sólo las empresas, sino los mismos obreros. En estos tiempos de constante ajuste entre trabajo y capital, en que los trabajadores reclaman cada día mayores concesiones que directa o indirectamente se traducen en

grandes desembolsos, el hecho de imponer a aquéllas la cuantiosa erogación que representaría el participar sin distingos en el sostenimiento de la educación pública, mermaría su capacidad económica, las quebrantaría y orillaría a la paralización y a la ruina.

COBRO ILEGAL DE SALARIOS CAIDOS POR LOS OBREROS.*

La Barra Mexicana Llegó a esa Conclusión, Después
de Estudiar Jurídicamente las Circunstancias que
Mediaron en la Huelga de los Electricistas.

La Barra Mexicana discutió ayer ampliamente la primera proposición de una serie de tres que ha presentado su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, aprobando el siguiente trío de conclusiones que tienen gran interés actual:

“1.—La falta de energía eléctrica fué un caso de ‘fuerza mayor’ irresistible que entra precisa y terminantemente dentro del alcance de la fracción V del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo.

“2.—Aunque la falta de fuerza eléctrica no se considerase como un caso de fuerza mayor, contribuyó un impedimento superior a los contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 116, y mucho menos imputable al patrón que éstos.

“3.—Por todo lo expuesto, la Barra Mexicana considera que es ilegal el cobro que los obreros quieren hacer a los patrones.”

Estos tres puntos fueron aprobados y con ellos la Barra Mexicana, jurídicamente, establece la improcedencia de las demandas obreras en lo que se refiere a los salarios caídos ocasionados por la reciente huelga que contra la Compañía de Luz decretó el Sindicato Mexicano de Electricistas.

INTERESANTE ANALISIS DEL ARTICULO 116

Ante una nutrida concurrencia inició la Barra Mexicana, a las 19 horas, su anunciada sesión, procediendo desde luego su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, a dar lectura a su proposición relativa al asunto de los salarios caídos que estuvo a punto de originar otra huelga.

Tras una advertencia de que la falta de tiempo le impidió hacer un amplio estudio, el licenciado Elorduy leyó lo siguiente:

“La fracción V del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo da derecho a los patrones para no pagar a los obreros los salarios caídos durante los diez días que duró la huelga de electricistas.”

El artículo de referencia dice a la letra:

“Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

“V.—La fuerza mayor, o caso fortuito no imputable al patrón, cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.”

El debate ya hecho público entre patrones y obreros está planteado en estos términos:

“¿La suspensión de la energía eléctrica, a consecuencia de la huelga, constituyó una causa de fuerza mayor que justificó el paro de las industrias, y, por lo tanto, la suspensión temporal de los contratos de trabajo?”

Después explica que el texto de la ley no es suficientemente claro pues no define lo que se entiende por “fuerza mayor”, y entonces lee las definiciones contenidas en el “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, de don Joaquín Escriche, y el de la Real Academia. La primera dice: “Fuerza mayor: El acontecimiento que no hemos podido prever ni resistir...”, y la segunda, “Fuerza mayor: Foro. La que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.”

Líneas adelante agrega que “por lo que en la prensa he leído, el Departamento del Trabajo y los obreros sostienen que la suspensión de energía eléctrica pudo ser prevista por los patrones y que, por tanto, nada importa que no hubiesen

*EXCELSIOR, 14 de agosto de 1936.

podido resistir esa suspensión, pues al prever que mañana podía faltarles electricidad, se pasaron de torpes y culpables con no haber instalado desde un principio plantas que substituyen a las eléctricas. Dentro de esta tesis de los obreros cabría contestar: si nos atenemos a Escriche, los patrones, para triunfar, tendrían que demostrar que no pudieron prever y que no pudieron resistir, mientras que, ateniéndose a la Academia, sólo deberían comprobar que no pudieron resistir.”

Y a continuación demuestra que no lo pudieron prever, porque la vida nos tiene acostumbrados a lo contrario, y, en segundo lugar, también demuestra que no pudieron resistir.

Luego, refiriéndose a las fracciones del artículo 116, dice: “No, el legislador no quiso, ni pudo querer, a menos que hubiera estado loco, que las únicas causas justificadas para que el patrón pudiese suspender sus contratos de trabajo, fuesen los rayos, los terremotos, los ciclones, las inundaciones, los incendios, sino todas aquellas causas que consistieran en una dificultad extraordinaria, de muy difícil solución, dentro de lo común y corriente, y que no fuese

íntegramente imputable al patrón, aunque en el fondo pudiese tener algo de culpa...”

Por último, dió lectura a los tres puntos que encabezan esta nota y se abrió la discusión, habiendo reforzado la tesis los abogados Manuel Medina Baeza, Gabriel García Rojas, Ramón Barrera, Carlos Sánchez Mejorada, Luis Lagos y Calixto R. Maldonado. En contra sólo se alzó la voz del abogado Luis Sánchez Pontón.

La otra proposición del licenciado Elorduy, que se discutirá en la próxima semana, según se nos dijo, es la siguiente:

"En casos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, la Junta que autorice o sancione la suspensión de los contratos de trabajo, fijará el período de tiempo que deberá ser pagado a los trabajadores para ayuda por la suspensión. Ese período de tiempo será igual al de la suspensión, si ésta no pasare de treinta días, y, en caso contrario, el pago sólo se hará por quince días. En todos los casos el pago se hará solamente por la mitad de los salarios fijados en los contratos.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.*

La Primera de las Siete Justicias

Por el Lic. SALVADOR URBINA

Delineados en artículo anterior los siete grandes grupos oficiales que ejercitan o debían ejercitar la magna función de la Justicia, así como la disgregación del Poder Judicial en organismos diseminados entre sí, y formando parte de los tres Poderes en que para su ejercicio se divide la soberanía popular, es lógico analizar, aunque a grandes rasgos, las características de cada uno de esos grupos funcionales de Justicia.

Es notorio que la primera de las siete justicias, o sea el propiamente llamado Poder Judicial Federal, es la única de ellas que debe considerarse que mantiene los atributos esenciales de un órgano de justicia. No obstante que su soberanía ha sufrido grandes mermas, y que se le ha excluído de la decisión de los graves conflictos de orden económico y social, atribuídos por reformas constitucionales a otros de los demás Poderes, sin embargo, conserva sus funciones primordiales en todos los ramos o casos de competencia que la Constitución le asigna.

Dentro de este limitado margen, el Poder Judicial Federal, sea por tradición, por constituir un organismo complejo secularizado por códigos e instituciones, que encuentran sus más profundas raíces desde los viejos tiempos del derecho romano, y posteriormente en las tradiciones liberales y republicanas, hay en dicho Poder, lo que propiamente debe considerarse una organización y un funcionamiento que tiende a llenar la misión de justicia.

En efecto, si se examinan los aspectos principales que toda organización judicial debe tener, o sean los principios de composición y jerarquía, y las atribuciones de decisión de controversias entre elementos componentes de la colecti-

vidad, llámense particulares, sociedades o el Estado mismo, es indudable que se llenan las condiciones fundamentales, con más o menos deficiencia, en el Poder Judicial Federal.

Pero como una de las condiciones básicas necesarias para la seguridad y efectividad de los atributos del Poder Judicial, radica en la manera de elegirse o designarse sus principales funcionarios, pues de ello dependerá su independencia o su subordinación hacia otro de los Poderes, es necesario analizar primeramente el sistema constitucional vigente sobre este punto. De dos modos fundamentales puede hacerse la elección de los altos funcionarios judiciales (prácticamente de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): o bien se designan por el mismo sistema preconizado para los altos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, esto es, por el sufragio popular directo o indirecto; o bien la elección de los Ministros de la Suprema Corte se lleva a cabo por algún otro de los Poderes Federales establecidos por la Constitución.

El viejo sistema seguido por la Constitución de 1857, era teóricamente el indicado para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, supuestas las ideas reinantes a partir de 1857, y con más o menos modificaciones, producto a su vez de las concepciones sociológicas del Gobierno republicano, democrático y popular. Si la soberanía sólo radica en el pueblo, y éste tiene el derecho de elegir esos gobernantes, era elemental que entre ellos estuvieran designados por el pueblo los altos componentes del Poder Judicial. Teóricamente no había razón alguna para que si el pueblo elegía al Presidente de la República, y a los diputados y senadores, no eligiera a quienes debieran ejercitar la importante función de la justicia, y de integrar por lo tanto el Poder que había de ser la garantía efectiva de sus libertades cívicas y a la vez el refrenador de los actos ilegales de los otros funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**EL UNIVERSAL*, 31 de agosto de 1936.

Pero esto era un ideal irrealizable. Constituía la piedra de toque del sufragio popular efectivo, y además presentaba el grave inconveniente de que el pueblo no era apto para designar quiénes de los ciudadanos deberían ser ungidos con el voto popular, por sus conocimientos, su honorabilidad y sus aptitudes para desempeñar la delicadísima función de Magistrado, y ese serio inconveniente, unido a la ineffectividad del sufragio popular en nuestro país, daba al traste con el postulado de elección popular para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En realidad, el segundo de los motivos expresados era la única y verdadera causa del fracaso del sistema para la integración del Poder Judicial. La falta de efectividad de las instituciones republicanas y democráticas, ha sido en México un hecho notorio, no sólo para la elección del Poder Judicial, sino aun para la de los demás Poderes de la Unión. Precisamente ello ha originado las frecuentes conmociones políticas, desde que nuestro país nació a la vida independiente, hasta nuestros días. Por la efectividad del sufragio popular, se han levantado banderas de combate, y en nombre del mismo sufragio se han cometido los mayores crímenes. Aún no encuentra el pueblo mexicano el camino de salvación para sus males políticos, y no se atreven a afrontar franca y decididamente su problema de constitución, los dirigentes políticos de las diversas épocas más recientes para los que lo mismo que para la mayoría de los teóricos políticos y aun juriscultores, debe ser un lábaro intocable y sagrado el sistema de gobierno democrático, republicano y popular, a pesar de llevar encima ciento quince años de experiencias fracasadas, de tal forma de gobierno.

Dentro de nuestra vida real política, habría que buscar el sistema más adecuado para obtener una relativamente mejor integración del Poder Judicial Federal por medios que no fueran el del sufragio popular; pero que significaran de algún modo la decisión mayoritaria de los principales grupos o clases sociales de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Esto me conduciría a examinar forzosamente, cuál debe ser la transformación del sistema político de gobierno, lo que no es objeto del tema, por ahora, y sólo como un esbozo adelantaré la idea de que, cualquiera que sea la escuela política a la que se avenga el constitucionalista, nunca debe dejar de tener en cuenta cuáles son las clases sociales que constituyen en un país la fuente de vida económica, intelectual, social o de cualquiera otro orden, y cuáles son los grupos capacitados para elegir a sus gobernantes.

Como ya lo he afirmado en artículos anteriores, nuestra realidad política en mucho debida a nuestras tradiciones, a nuestros defectos, y en gran parte a nuestro mismo sistema constitucional, la autoridad del Poder Ejecutivo es la máxima y a ella se subordinan la mayor parte de las actividades políticas de todos los demás Poderes. Legalmente o no, el Presidente de la República es el supremo árbitro de la orientación política y de la composición o integración de los numerosísimos funcionarios que de él dependen en esa rama de gobierno, así como los otros dos Poderes. Seguramente este concepto tuvo como resultante la reforma constitucional vigente, mediante la que deja la integración de la Suprema Corte de

Justicia a la decisión del Poder Ejecutivo, con una colaboración más ficticia que real por parte del Poder Legislativo; y así el Presidente es el que nombra a los Ministros de la Suprema Corte con la aprobación de la Cámara de Senadores, sistema establecido después del que privó originariamente en la Constitución de 1917, que quiso adoptar el sistema intermedio de elección de los Ministros de la Corte, entre los candidatos que presentaran al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, haciendo la elección definitiva el mismo Poder Legislativo.

El sistema es malo indudablemente, porque supone aptitudes tales en la persona del propio Presidente de la República, y conocimiento extenso del medio judicial y forense, que además de no realizarse esto en la práctica, el propio Presidente de la República no puede estar exento del influjo político, máxime cuando atravesamos desde la promulgación de la Constitución vigente, por rapidísimas transformaciones de carácter social y económico, de las que aún no vemos el camino definitivo.

No preconizo ni siquiera delinear un sistema a mi juicio mejor, porque, como he dicho, el problema no es sólo para el Poder Judicial, sino para los otros dos Poderes, y está en la esencia misma de las bases de gobierno que se adopten, y ha llegado el tiempo ya de que los estadistas guíen a sus pueblos por un sendero que no sea el de los viejos moldes que dió al mundo la Revolución Francesa, y de donde se derivaron los sistemas republicanos, democráticos y populares en la mayor parte de los pueblos civilizados. De manera concomitante con la integración del Poder Judicial se plantea el de la duración en el ejercicio de su cargo; esto es, la tan debatida cuestión de la inamovilidad judicial que tiene acérrimos partidarios tanto como enemigos enconados que la atacan sin cesar.

A mi juicio, este segundo problema, si bien supeditado al problema general de renovación de los tres Poderes, y no sólo del Judicial, tiene sin embargo, sus características especiales tratándose de los representantes en la función judicial. Supuesta la naturaleza de la misión del funcionario judicial, es indudable que ella tiene como necesaria para el éxito de sus objetivos, la de la especialización de sus funciones y la de todo alejamiento de la política reinante. Estas dos características apoyan fuertemente el sistema de la inamovilidad judicial, y este postulado se consideró por los constituyentes de 1917, como una de las más bellas conquistas revolucionarias. Pero la versatilidad política, los intereses de partido y las ambiciones personales, por una parte, y por la otra el hecho de constituir la inamovilidad judicial en el futuro, un serio obstáculo a la acción unificadora del Poder Ejecutivo, y un dique para toda evolución política extraconstitucional dieron por resultado la abolición de tan bello postulado, y la adopción del sistema muy democrático pero inadecuado para el Poder Judicial, de renovación periódica de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El tema de la inamovilidad apenas lo esbozo, no obstante que podría ser tratado *in extenso*, dada su importancia capital, pero no es el objeto principal de los análisis que vengo haciendo en nuestro sistema constitucional.

**LA HUELGA SE JUSTIFICA SI AYUDA AL EQUILIBRIO
ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.***

Sesión de 10 de septiembre de 1936.

QUEJOSO: el Sindicato de Trabajadores de la Línea de Camiones Circunvalación.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Especial número Cuatro, y el Actuario de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada al Sindicato Patronal de la Línea Circuito de Circunvalación.

Aplicación del artículo 3o., transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

HUELGA, MOTIVO JUSTIFICADO DE LA.—El derecho del trabajo tiene entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar ya sea del acuerdo entre los trabajadores y los patronos, o ya de la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos, a través de la huelga, o bien por resoluciones de las autoridades del trabajo. Para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable que se organicen, toda vez que la experiencia del siglo pasado, el aislamiento de los trabajadores y prohibición de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores, aisladamente, no podían

encontrar ese equilibrio, y no sólo, sino que, por virtud de ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien desde el punto de vista económico, era el más fuerte. Lo anterior quiere decir que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir el establecimiento de un equilibrio entre los dos factores de la producción, puesto que las organizaciones sindicales ponen a la fuerza económica del patrono la que proporciona la unión, y siendo así, es indudable que todo acto del patrono, que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe ese equilibrio, sino que destruye el supuesto indispensable para que el mismo pueda algún día lograrse; y aun cuando es cierto que el trabajador separado puede intentar la acción de reinstalación, no lo es menos que cuando la separación se hace en masa y comprende a los miembros de la Directiva del Sindicato, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el de la masa de trabajadores para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga.

Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina; así, por ejemplo, en el Derecho Alemán, anterior a 1933, los representantes de los trabajadores, en los Consejos de Empresa, no podían ser separados por el patrono, sino sólo con el consentimiento de la respectiva organización, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenara ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el ser-

* *Semanario Judicial*, 5a. época, Tomo XLIX, Segunda Parte, No. 107.

vicio: la razón de esta garantía, está, en opinión de los autores, en que si los miembros de la Directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que, respecto de esas personas, existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que, en términos generales, son los miembros de la Directiva quienes dirigen al sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada, no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para comprender la cuestión jurídica que se trató.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala del día diez de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Francisco Martínez Vargas, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Línea de Circunvalación, por escrito de dieciséis de abril del año en curso, acudió ante el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en esta capital, en demanda de amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro y del Actuario de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes en el laudo de la mencionada fecha, dictado con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada por los trabajadores miembros del Sindicato quejoso, laudo que declaró la inexistencia legal de la huelga. Agregó en su demanda que el nueve de abril, a las diez horas, treinta minutos se declaró la huelga en contra de la Empresa denominada Sindicato Patronal del Circuito de Circunvalación.

Que setenta y dos horas después, apoyándose en el artículo 269 de la Ley, contrario sensu, acusaron rebeldía a los patronos, los trabajadores y terceros interesados, para el efecto de que no obtuvieran ninguna declaratoria de la Junta. Que el quince de abril se celebró la audiencia de pruebas y que en ella hicieron notar los huelguistas que desde el día once habían acusado rebeldía a los patronos, por no haberse hecho la solicitud a que se referían los artículos 269 y 270, habiendo certificado la Secretaría en el sentido de que la promoción, no obstante tener cuatro días de efectuada, aún no se acordaba. Que en esa audiencia de pruebas, ofrecieron los patronos, entre otras, el recuento de los trabajadores y una lista de raya, elaborada por los mismos y que, por tanto, no podía hacer prueba plena; que los huelguistas, por su parte, ofrecieron el pliego de peticiones enviado a la Empresa, la contestación de ésta, la confesión del Presidente del Sindicato Patronal y la del representante legal de los patronos, pruebas con las que trataban de demostrar la existencia de un desequilibrio entre los factores de la producción; que ofrecieron, además, una copia certificada expedida por el Oficial Mayor del Departamento Central del Distrito Federal, conteniendo

la lista del personal de la Línea: que, finalmente, rindieron como prueba, la confesión de todos y cada uno de los trabajadores no huelguistas.

Que la Junta aceptó las pruebas pero que en el mismo acto desechó la copia certificada expedida por el Oficial Mayor del Departamento Central y que sin facultades y sin revocar su acuerdo, no recibió la confesional de los no huelguistas. Que las pruebas ofrecidas tendían a demostrar que el movimiento de huelga quedaba comprendido en el artículo 260, pero que esas pruebas no se rindieron porque la Junta no citó para la audiencia de rendición de pruebas, con lo cual se impidió demostrar la razón que les asistía. Que, por otra parte, ordenó la Junta el recuento de los trabajadores, acordando las promociones de los patronos y de los no huelguistas y que el resultado del recuento, que fue favorable a los huelguistas, no se tomó en cuenta. Que la resolución declarando la inexistencia legal del estado de huelga, violaba, en perjuicio del Sindicato quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 123 constitucional.

Segundo: Dada entrada a la demanda y recibido el informe justificado, al que se acompañó copia de la resolución recurrida, y, posteriormente, el expediente original tramitado ante la Junta, se celebró, en dieciséis de junio la audiencia, en la cual después de recibirse las pruebas, alegatos y pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, se dictó resolución, concediéndose la protección solicitada, para lo cual se fundó el Juez en las consideraciones siguientes: que el primero de los conceptos de violación, consistente en la del artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo, no tenía fundamento, porque el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el mismo, no podía entenderse ni tomarse como término obligatorio para que la parte patronal promoviera la declaración respectiva, sino que dicho plazo regía únicamente para la Junta, esto es, para que la autoridad responsable dictara su declaración.

Que los conceptos de violación señalados en la demanda, con los números de dos al nueve, podían reducirse a dos, consistente el primero en que la responsable no hizo apreciación de las probanzas ofrecidas y no recibidas, por considerarlas innecesarias, no obstante que sí lo eran para demostrar que el movimiento de huelga tenía los objetivos señalados por el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, y en que se tuvo por probado que la parte patronal pagaba el salario del séptimo día y que estaba cumpliendo con el contrato colectivo de trabajo, sin que se hubiera rendido prueba alguna al respecto; y el segundo, en que las reclamaciones consistentes en la reposición de treinta y dos trabajadores separados por hacer labor sindical, el pago de horas extras trabajadas, el establecimiento de vacaciones legales, el pago del día de descanso semanal y el pago del servicio médico farmacéutico fueron consideradas como no tendientes a conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y, consiguientemente, como no incluídas en el artículo 260 de la Ley, argumentación esta errónea.

Que estos conceptos de violación debían estudiarse conjuntamente por estar íntimamente relacionados. Que la

petición consistente en la reposición de los treinta y dos trabajadores, no obstante que la responsable decía en su laudo que no era motivo de huelga, dado que cada uno de ellos podía reclamar individualmente; sí era motivo de huelga porque, si bien la reclamación podía hacerse individualmente, dado el número de trabajadores separados, se produjo indiscutiblemente, un desequilibrio entre los factores de la producción, lo que quería decir que el caso estaba comprendido en la fracción I del artículo 260. Que las reclamaciones consistentes en el pago del servicio médico farmacéutico, establecimiento de vacaciones, y pago del día de descanso semanal, afectaba a todos los trabajadores de la Empresa, por lo que también esta cuestión quedaba comprendida en la fracción I del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, que si el establecimiento de esas vacaciones sólo afectaba a un grupo reducido de trabajadores, esto es, a dos o tres de ellos, tendría razón la responsable, y las acciones deberían ser individuales, pero que, tratándose de reclamaciones que afectaban a la totalidad de los trabajadores, o sea, prestaciones que debían pagarse a todos ellos, su falta de cumplimiento traía consigo el desequilibrio entre los diversos factores de la producción, para cuyo restablecimiento se había iniciado el movimiento de huelga.

Que, por otra parte, asentó la responsable en su laudo que la décima petición se refería al cumplimiento de diversas cláusulas del contrato colectivo, pero que como fue contestada afirmativamente, no podía originar la huelga, de acuerdo con la fracción III del artículo 265. Que como se veía, varias cláusulas del pliego de peticiones tenían por objeto obtener el cumplimiento del contrato colectivo, de tal manera que el caso estaba incluido en la fracción II del artículo 260: que la simple afirmación de la parte patronal no podía bastar para tener por comprobado el hecho del cumplimiento, porque de ser así, bastaría que el patrono dijera que estaba cumpliendo con el contrato para que las Juntas declararan inexistente un movimiento de huelga, ocasionando perjuicios irreparables a los huelguistas. Que la misma argumentación debía sostenerse por lo que se refería al pago del séptimo día, sobre cuyo hecho no invocó las responsable prueba alguna. Que atento lo expuesto, debía la responsable entrar al estudio de todas las pruebas aportadas por las partes y fundada en ellas, decidir la controversia.

Que aun cuando así no fuera, había que tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, los motivos expresados en el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo no eran los únicos para la procedencia de la huelga, pues podían existir otros hechos (original incompleto) ejecutoria constante a fojas doscientas sesenta del informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos treinta y tres, y en la ejecutoria que estaba a fojas doscientas treinta y cinco del informe de mil novecientos treinta y cuatro. Que en consecuencia, conforme a las citadas ejecutorias, aun cuando los motivos de huelga no estuvieran incluidos en el artículo 260, ni se hubieran llenado los requisitos del 265. La responsable violó, en perjuicio de los quejosos, la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución. Que por todo lo expuesto, debía concederse la protección solicitada.

Tercero: Inconforme con la resolución, el señor Nicolás Gutiérrez, en representación del Sindicato Patronal del Circuito de Circunvalación, por escrito de veinte de junio, interpuso recurso de revisión, que fue aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, por auto de dos de julio...; y,

CONSIDERANDO,

...

Sexto: Los tres últimos agravios se refieren a que la Junta estuvo en lo justo al declarar la inexistencia del estado de huelga, toda vez que los motivos alegados por los trabajadores no eran suficientes para la procedencia de la huelga, ya que, por una parte, se comprobó que el patrono cumplió el contrato colectivo, por otra, que el mismo patrono contestó afirmativamente el pliego de peticiones, y, finalmente, que la separación de un grupo de trabajadores no era motivo de huelga, atento a que las acciones de los trabajadores separados eran individuales y derivaban de los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución, y 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la Junta de Conciliación y Arbitraje analizó el pliego de peticiones y concluyó que las mismas no eran motivo de huelga, por lo que para resolver la controversia planteada será preciso establecer si alguna de las peticiones es motivo legal de huelga, pues de ser así, la resolución de la Junta será inconstitucional y, en cambio, la sentencia del inferior no habrá causado agravio a los recurrentes, aun cuando no todas las peticiones fueran motivos de huelga, toda vez que, existiendo uno, será éste bastante para la procedencia de la huelga. Una de las peticiones alegadas por los trabajadores consistió en la reposición de un grupo que había sido separado, en cuyo grupo se encontraban incluidos los miembros de la mesa directiva, y a este respecto debe decirse que esa petición sí queda incluida en la fracción I del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XVIII del 123 de la Constitución; el derecho del trabajo tiene, entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar, sea de acuerdos celebrados entre los trabajadores y los patronos, sea mediante la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos a través de la huelga, sea por resoluciones de las autoridades del trabajo; para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable su organización, toda vez que la experiencia del siglo pasado, aislamiento de los trabajadores y prohibiciones de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores aislados no sólo no podían buscar ese equilibrio, sino que, por ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien, económicamente, era el más fuerte; quiere decir lo anterior que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir un equilibrio entre los dos factores de la producción puesto que las organizaciones sindicales equilibran las fuerzas, oponiendo a la fuerza económica del patrono la que proporciona la unión, y siendo así, es

indudable que todo acto de patrono que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe el equilibrio entre el capital y el trabajo, sino que, destruye el supuesto indispensable para que ese equilibrio pueda algún día lograrse; es cierto que cuando el trabajador es separado de su trabajo, puede intentar la acción de reinstalación, pero no lo es menos que, cuando la separación se hace en masa y comprende a los miembros de la Directiva, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el interés de la masa trabajadora para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga. La conclusión anterior se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina: así, por ejemplo, en el Derecho Alemán anterior a mil novecientos treinta y tres, los representantes de los trabajadores en los Consejos de Empresa, no podían ser separados por el patrono si no era con el consentimiento de la respectiva organización obrera, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenara ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el servicio; la razón de esta garantía está, en opinión de los autores, en que, si los miembros de la Directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que respecto de esas personas existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que, en términos generales, son los miembros de la Directiva quienes dirigen al sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora. Por otra parte, consultando las estadísticas francesas se ve (Paul Pie Legislación Industrial), que el veinticinco por ciento de las huelgas durante los últimos años tuvo como finalidad, sea solicitar la separación de representantes del patrono, sea pedir la reinstalación de trabajadores separados como consecuencia de su labor sindical.

De lo expuesto se desprende que la separación de un número considerable de trabajadores, entre los que se encuentran los miembros de la Directiva del sindicato, sí queda comprendida dentro de las disposiciones legales, ya que ese acto afecta la existencia misma del sindicato, cuya actividad

se vería amenazada si el patrono pudiera, a su arbitrio, separar a los miembros de la Directiva de tal manera que la resolución de la Junta, que estimó que sólo existía un interés individual y que esos actos del patrono no rompían el equilibrio entre los factores de la producción, equilibrio que, según lo dicho, consiste, ante todo, en sentar las bases para que los trabajadores puedan ejercer colectivamente sus derechos y lograr, mediante ese ejercicio, mejores condiciones de trabajo, violó, en perjuicio de los trabajadores huelguistas, la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución y la I del 260 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo: En consideración a lo expuesto debe concederse el amparo para el efecto de que la Junta dicte nueva resolución en la que, teniendo por comprobado que los motivos alegados por los huelguistas a que se hace referencia en el considerando anterior, sí quedan comprendidos dentro de la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución y I del 260 de la Ley Federal del Trabajo, examine si se encuentran, o no, satisfechos los restantes requisitos para la procedencia de la huelga y decida, consiguientemente, sobre su existencia o inexistencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Trabajadores de la Línea Circuito de Circunvalación, en representación de los trabajadores huelguistas, miembros del Sindicato, contra la resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de dieciséis de abril del año en curso, dictada con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada al Sindicato Patronal de la Línea Circuito de Circunvalación, para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; devuélvase los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro Alfredo Iñárritu. El ciudadano Ministro Trigo no asistió a la sesión previo aviso, asumiendo la Presidencia el ciudadano Ministro Xavier Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros presentes, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Xavier Icaza.—V. Santos Gjdo.—A. Iñárritu.—Salo. González Blanco.—J. Morfín y D., Secretario.

A LOS MEXICANOS DEBE PAGARSELES EL MISMO SUELDO QUE A LOS EXTRANJEROS.*

Por el LIC. R. DE LA CERDA.

Acaba de dar un fallo la Suprema Corte de Justicia, ordenando que a los mexicanos debe pagarse el mismo sueldo que a los extranjeros cuando pueden desempeñar un cargo igual. La Ley del Trabajo manda que la mayoría de los empleados y obreros ocupados en las empresas extranjeras sean mexicanos y el Senado acaba de comprobar que son innumerables las casas extranjeras establecidas en esta ciudad-capital, donde el ochenta y hasta el cien por ciento son extranjeros nacionalizados, es decir, extranjeros, y, para remate, hasta clandestinamente metidos en casa, por la cocina, para despojar a los nuestros del pan de cada día. ¿Todavía conquistados y conquistadores? ¿Las guerras de Independencia, las guerras por la libertad, con tantos sacrificios, nada valen, ni para nada sirven ante las artimañas y tretas de los intrusos?

Un sueldo igual a extranjeros y mexicanos, y ocupar a éstos de toda preferencia son cosas de elemental Justicia y hasta debe ser un principio indiscutible, pero en la realidad poquísimas veces se ha visto. Ha sido y es, una rara excepción. Convertirla en la regla o en un mandamiento nacionalista, es defensa, es un alto deber patriótico y nos llevará a una verdadera conquista mexicana. Más valiosas que las conquistas de territorios son las conquistas de los valores reales que forman la verdadera cultura. Para llegar a ella debemos colocar este mandamiento sobre el sólido tripode del derecho que nos asiste, de la vergüenza que no tolera despojos y de la dignidad que es confianza en nosotros mismos. Los que acá han tenido privilegios, y hasta los exigen, ¿cuáles dan a los nuestros en sus gallineros? Si hay afán changuno de imitarlos, ¿por qué no imitarlos en este detalle negro?

Los extranjeros, cubiertos con la armadura de hojalata de una superioridad que ya no tienen, han explotado sin piedad nuestras riquezas y el trabajo de los nuestros con un aplomo que da grima. ¿Conquistados y conquistadores todavía?

Pero hay que convenir que de esta irritante injusticia, nosotros tendremos la culpa si permitimos que subsista, ya conociéndola. Hay que definir y separar. Está profundamente arraigado aún en la inmensa mayoría de nuestra gente un sentimiento de inferioridad colectiva, por admirar siempre lo de fuera, debido a una mala costumbre. Es la triste herencia, inevitable por algún tiempo, de la cadena de generaciones, despóticamente remachadas a una obediencia indiscutible a través de siglos. Esta verdad subleva a los apasionados, a los medio leídos y a los redentores ateos, pero fué así necesario. Los pueblos, como los hombres, tienen niñez y juventud y en las escuelas primarias de antaño la palmeta redujo los impulsos bravos para formar una subconsciencia por sensibilidad antes que la idea amorfa pudiera cuajar.

Los frailes misioneros y los virreyes fueron los primeros maestros de escuela de nuestro espíritu nacional. Don Porfirio fué el último, pues la independencia, muy relativa por cierto, no se adquirió de golpe en 1821. Ha venido por partes... y falta algo, o mucho todavía, a pesar de las bellas apariencias. Nuestros "maistros" fueron unos grandes hombres.

Luego, en la impulsiva juventud, con las primeras libertades llegan compaginados los abusos, que pueden hacerse vicios enquistados. En este período estamos; sacrificios y pedantería; aspiraciones y suficiencia; altruismo y faroles; justicia y latrocinios increíbles; conciencia y residuos maléficis, etc. Pero al compás del tiempo que lima toda aspereza es oportuno ir desechando, con otras lacras anacrónicas, la idea de la superioridad de los que vienen de viejos pueblos. Ya podemos bastarnos a nosotros mismos porque ya reci-

* *EL UNIVERSAL*, 2 de febrero de 1937.

bimos las ideas directamente, captándolas del acervo infinito que nos rodea. Los hombres superiores reciben las altas ideas al mismo tiempo, por ondas, y yo he pensado muchas veces si el gran número de adeptos que han tenido nuestras revoluciones ha sido debido al anhelo vehemente de alcanzar la libertad deseada, o parte de ella. Es así que este sentimiento de inferioridad de los pueblos recientemente libertados de una serie de opresiones que los dejaron pobres y con los cerebros en tinieblas de ignorancia, subsista en ellos por fuerza de inercia que irá muriendo por fortuna. De ahí que apenas empiecen a creer en sí mismos, sufran interferencias de timideces como azorados libertos que dudan. Esta timidez, otra lacra, es otro enemigo porque excluye toda iniciativa por falta de confianza y por no haber saboreado aún la miel del éxito feliz.

Durante siglos nuestra gente ha sido la víctima de las injusticias de clases, y la mayoría, chicos y grandes, fueron empujados a servilismos y bajezas para ganar la buena voluntad de los que estimaban como superiores. Hoy ya les han ido perdiendo el miedo a los de casa, pero lo manifiestan con los de fuera, por lo regular bribones y bellacos, que les desprecian y explotan ya que se presentan en tan impropia actitud en la lucha por la vida.

Los que llegan, no salieron de sus países por llenos, sino por vacíos, y es sabio adagio aquel que dice, que no sirvas al que ha servido, ni pidas al que ha pedido. No tendrá piedad, y peor aún, si no se les impone respeto. Olvidan luego que son extraños y se creen dueños de vidas y haciendas, tratando a los humildes como a ellos les trataron los suyos.

Tan infeliz y vergonzoso proceder de servilismo al extraño, siempre lo hemos visto y lo vemos a diario, desgraciadamente, no sólo en los pobres diablos que, por hambre, ven una teoría de Reyes Magos en los tipos colocados, patones, con ojitos de aguamiel, quijadas de bullterrier y bocas de rana, sin labios casi; sino que se ve en “las altas esferas” ante cualquier “cherife”, “dóctor”, capitán de tecolotes o colección de antigüedades restiradas con enaguas, olvidando que cuando uno de nuestros gobernantes va por allá, suelen verlo, si acaso lo ven, como curiosidad mexicana de color.

Desde Root (1906) hasta Trotski (1936) oficialmente, hemos hecho los peores papelitos, ruidosa y ridículamente, gastando lo que para mal vivir falta nos hace día a día.

¡Treinta años de pésimo ejemplo! Por otra parte, cuántos y cuántos personajes pavoneados y personajillos titiriteros, agasajados aquí sin medida, han vuelto a sus países hablando horrores de nuestras empalagosas atenciones que los dejaron agotados y llenos de hastío. Porque a los comisionados “para atenderlos”, por falta de tacto y un mucho de servilismo a derecha e izquierda, les sucede, al fin de la jornada, lo que a ciertas viejas encandiladas cuando pescan a un joven que creen un Adonis, aunque se parezca a Casanova: les hacen huir bufando, abrumados de amor.

Y es que nuestra hospitalaria cortesía descansa, casi siempre, sobre un zócalo de servilismo, por sentirnos inferiores. Ansiosamente se busca una alabanza que infle nuestro amor propio ¡y se reciben desdeñosos y desprecios! La falsa idea que traen de superioridad, nosotros, por torpeza, la confirmamos tontamente, remachando prejuicios y soliviantando egoísmos y ambiciones.

Hay que arrancar de raíz la estúpida idea de la superioridad del extranjero. No pudiendo evitar su presencia, pues de españoles, italianos, franceses, alemanes e ingleses necesitamos su labor y su sangre para acabar de formar nuestra raza, hay que tratarlos con todo comedimiento y seriedad, pero sin bajezas ni servilismos. Hay que hablarles de igual a igual, a veces con indiferencia, y de tú a tú cuando ellos lo hacen por creerse los enanos del tapanco. Todos iguales, y aquí, en nuestra casa, nosotros los primeros.

Se verá entonces que cambian, volviéndose afables y corteses, y hasta familiarizándose entrarán a formar parte de la familia, honradamente. Cuando un extranjero se siente admirado y temido, abusa. Adquiere pésimos modales, es grosero y por cualquier motivo desahoga su mal carácter. Por cierto que un tipo, cuyo endiablado nombre es imposible recordar, escribió un libracó cuyo título es la tesis que trata: *Es Conveniente Ser Brusco*. Pues a estos bruscos, de gestos estudiados, poniéndoles en su lugar, cambian, porque pierden el *camuflage*. Tratarlos sin exagerados miramientos y a veces con la áspera dureza que ellos acostumbran, casi siempre da buenos resultados. Verdad muy grande es que los prójimos y contraprójimos toman el paso que nosotros les permitimos, pues el valor de ellos está en nuestra conducta. Nada de dulzonerías. El que se hace de miel se lo comen los jicotes y luego le pican.

Hay un experimento que es sencillo y fácil de hacer. Algunas mujeres, tan guapas como vanas, si en sus casas, vestidas de trapillo, son adorablemente sencillas y amables, cuando se cubren con pieles de sus semejantes, se aplanan y pintarrajean como paredes con frescos comunistas, se ponen ojos como tarántulas por las pestañas peludas y salen tan adornadas como un carro alegórico, ya son otras. A nadie ven porque nadie las merece y mientras más las contemplan los hombres más infladas se levantan. Poneos varios de acuerdo, sonreír o no verlas, y se apagarán como globos de papel agujereados a pedradas. El caso es idéntico.

Cuentan algunos historiadores que los grandes emperadores cuando entraban triunfantes a Roma en sus carros de guerra en medio de una apoteosis de vértigo, llevaban a sus espaldas un esclavo que les repetía: “¡No olvides que eres un mortal!”.

Nosotros debemos grabar, por medio de un comportamiento digno, en la coronilla de los extraños, esta frase: **NO OLVIDES QUE ERES UN EXTRANJERO.**

NUESTRA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.*

Por el Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Ponencia del Señor Ministro Trigo.

La Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, había establecido jurisprudencia en el sentido de que bastaba que las Juntas de Conciliación y Arbitraje enunciaran las pruebas en sus laudos y manifestaran haber hecho el estudio de ellas, para estimar como realmente verificada la apreciación. En estos términos se interpretó el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuántas injusticias se han venido cometiendo a la sombra de esa jurisprudencia. Las Juntas, por la precipitación con que actúan, descuidan el estudio de las pruebas; rara vez aparece en los laudos la APRECIACION CONCIENZUDA de los elementos probatorios.

Y aquella jurisprudencia instituyó una ficción procesal; puesto que con sólo hacer referencia de las pruebas en el "considerando" del laudo, se tenía por hecha la apreciación.

Felizmente, en acuerdo del día 9 de los corrientes, la Sala del Trabajo modificó su jurisprudencia, que ya se hacía insoportable por sus desastrosas consecuencias. Fué autor del proyecto de modificación el señor licenciado OCTAVIO M. TRIGO quien con certera visión de jurista interpreta el espíritu del artículo 550, exponiendo clarísimos conceptos que textualmente dicen:

"Debe estimarse que dados los términos del citado artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 553 del mismo ordenamiento, en realidad, el legislador ha querido que la autoridad del trabajo en sus laudos, si bien no queda obligada a sujetarse a

reglas sobre la estimación de la prueba, SI LO ESTA HACER EL ANALISIS DE ESA PRUEBA, ESTO ES, A JUSTIFICAR EN AUTOS EL POR QUE LES DA O LES NIEGA VALOR A LAS PRUEBAS QUE APORTEN LAS PARTES; en consecuencia, debe entenderse que no es bastante que las Juntas digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que al dictar sus laudos, en el cuerpo de éstos, hagan el estudio o sea como ya antes se dijo el análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, expresando las razones que tengan para negar o dar valor a tales pruebas; pues sólo de esta manera puede decirse que las Juntas se ajustan estrictamente a lo prevenido por los artículos 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, acatando lo mandado por el artículo 16 de la Constitución Federal".

La juridicidad de la tesis no permite la más ligera objeción. Los razonamientos expresados son precisos y revelan un elevado sentido de responsabilidad, en el ejercicio judicial de mantener incólume la supremacía de la Constitución a través del juicio de amparo.

Los antecedentes del artículo 550 justifican la nueva tesis de la Corte, impecable desde el punto de vista jurídico-obrero.

En la exposición de Motivos y Proyecto de Código Federal del Trabajo de 1929, se lee lo siguiente:

"La apreciación de la prueba en conciencia, significa simplemente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, SINO QUE SE ANALICE LA PRUEBA RENDIDA CON UN CRITERIO LOGICO Y JUSTO, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu,

* *EL UNIVERSAL*; 30 de abril de 1937.

una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio”.

El artículo 517 del proyecto dice:

“Las Juntas no se sujetarán a las reglas sobre la calificación de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia”.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, dicho proyecto fué consultado. Y puede decirse se adoptó sustancialmente el sistema proyectado, cuyo modelo se encuentra en el artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 23 de septiembre de 1927.

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo es copia fiel del mencionado artículo 81.

Dice el artículo 550:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

Es indiscutible que dicho precepto establece el sistema de la libre apreciación de la prueba apartándose de la teoría probatoria legal del Derecho común que sujeta al Juez a leyes reguladoras o reglas fijas; pero esa libertad de apreciación ha culminado en franca arbitrariedad, no obstante que sólo constituye un margen de actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ajustado a los deberes que tiene de apreciar sus pruebas en conciencia, de acuerdo con los dictados de la equidad y de la justicia. Y hacia esta finalidad conduce la doctrina jurisprudencial que anotamos, que obliga a los Tribunales del trabajo a hacer en sus laudos el análisis de las pruebas; pues como atinadamente manifiesta el distinguido ponente, con segura expresión que caracteriza su notable agilidad de pensamiento, “APRECIAR ES ANALIZAR, ESTO ES, VALORAR LA PRUEBA”.

De modo que no es suficiente que en un laudo se digan que se han estimado las pruebas, sino que será INDISPENSABLE que en el mismo se consigne el examen y la valoración que de ellas se haga; indicando los motivos fundamentales

del convencimiento, mediante la exposición de las razones encaminadas a demostrar la “verdad sabida” y “buena fe guardada”.

Las ideas de “verdad sabida” y “buena fe guardada”, son explicadas magistralmente por HEVIA BOLAÑOS en su CURIA FILIPICA, en los términos que siguen:

“Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad hallada, y probada en el proceso, conforme a una ley de la Recopilación.

“La buena fe guardada se entiende, que se ha de guardar equidad en la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor, y sutileza del Derecho, el cual rigor, y sutileza del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe, o equidad temperativa de él, según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, según lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Cicerón y un texto”.

Los hermosos pensamientos de HEVIA BOLAÑOS parece que fueron los inspiradores de la Ley del Trabajo: verdad sabida en vez de verdad legal y equidad en vez de rigorismo jurídico. Por esto se explica que el señor Ministro TRIGO relacione el artículo 253 del estatuto de trabajo que habla de la obligación de expresar en los laudos las razones fundamentales legales o de EQUIDAD, al apreciar los puntos de derecho fijados por las partes con el 550; relación lógica y acertada, para la correcta solución del problema.

Pero además de la importancia que entraña la nueva doctrina jurisprudencial en la depuración técnica de los principios del Derecho procesal del trabajo, traerá como consecuencia cierta confianza en los sectores obreros y patronales, por cuanto que se vienen enmendando yerros en bien de la RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL.

**UN SINDICATO NO TIENE
OBLIGACION DE EXHIBIR EL CONTRATO
COLECTIVO PARA DECLARAR HUELGA.***

Sesión de 13 de mayo de 1937.

QUEJOSO: el Sindicato de Obreros y Campesinos Socialistas de la finca Agrícola “La Rosita”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo por el cual se declaró inexistente la huelga promovida por el sindicato quejoso, en la Hacienda denominada “La Rosita”.

Aplicación de los artículos: 83, fracción II, 85 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

HUELGAS, FORMALIDADES PREVIAS A LAS.—Como en el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo no se impone la obligación a los obreros, de enviar previamente el contrato colectivo de trabajo, es evidente que si una Junta declara inexistente una huelga, fundándose en que no se remitió por los trabajadores, con el pliego de peticiones, el contrato que pretendía celebrar con el patrono, aplica inexactamente el citado precepto, y si por otra parte, se encuentra comprobado que en el recuento que se hizo de los trabajadores, resulta un menor número de los huelguistas, debe otorgarse la protección federal contra la Junta que declare inexistente la huelga pronunciada por dicho sindicato.

Nota.—Se publica sólo el considerando, por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Como lo sostienen los quejosos en su demanda y el Juez de Distrito en la sentencia, desde el momento en que el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, no se impone la obligación a los obreros de enviar previamente, en casos como el de que se trata, el contrato colectivo de trabajo, es claro que la Junta fundándose en que no se remitió por los quejosos con el pliego de peticiones el contrato que pretendían celebrar con el señor Real, aplicó inexactamente el citado precepto.

Por otra parte, está comprobado en autos que en el recuento practicado por la autoridad responsable en el aludido rancho, resultaron veintitrés los trabajadores huelguistas, contra veinticinco los no huelguistas; pero consta que de estos últimos cuatro manifestaron no ser trabajadores del arrendatario del rancho en cuestión, sino del señor Lázaro de la Garza. De lo dicho se infiere que son infundados los agravios alegados contra la sentencia que se revisa, por lo que procede la confirmación de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, 85 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Obreros y Campesinos Socialistas de la finca agrícola denominada “La Rosita”, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, consistentes en el laudo que dicha Junta dictó con fecha veinticinco de mayor último, por lo que se declaró inexistente la huelga promovida por dicho Sindicato en la citada hacienda.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, No. 113.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala,

con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*A. Iñárritu.—V. Santos Gjdo.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—Salo. González Blanco.—J. Morfín y D., Secretario.*

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. PROLETARIADO Y ARISTOCRACIA OBRERA.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

El primer problema, de los muchos y muy hondos que suscita en la teoría y en la práctica la garantía clasista obrera, y de los que me iré ocupando a grandes rasgos, es el relativo a quién es el trabajador u obrero y quién es el patrón o capitalista. En mi anterior análisis ya delineaba las dificultades a este respecto; hice ver la vaguedad de los textos constitucionales y ahora intentaré su interpretación jurídica y social, así como la que en materia jurisprudencial y en la político-obrera se le ha dado, inesperados como sorprendentes hasta significar un profundo cambio en el Derecho Público y en los regímenes de soberanía constitucional.

Los vocablos y conceptos genéricos que emplea el artículo 123 de la Constitución y a los que me refería en mi anterior artículo, indican notoriamente dos objetivos esenciales: uno, la protección especial al obrero, jornalero, empleado, doméstico y artesano, en lo individual y cualquiera que sea su actividad, en relación con el patrón al que presta sus servicios; y otro, esa misma protección al individuo directamente y no a la asociación de obreros, que sólo accesoriamente y para fortalecer al sujeto unitario, reconocen los postulados básicos del capítulo “Del Trabajo y de la Previsión Social”, Título Sexto de la Constitución.

La concepción originaria y general de los constituyentes de 1917 se expresó en estas palabras: “leves sobre el trabajo”, “contrato de trabajo”: pero mencionando específicamente a, “obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos”.

Y de las discusiones habidas en el seno del Congreso de Querétaro, se ve claramente que la preocupación de sus componentes era más bien el trabajador proletario y no cualquier obrero. Así hablaban de prohibición de celebrar pactos

o convenios que tuvieran por objeto “el menoscabo. La pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre” “por causa del trabajo”, (artículo 5o. Constitucional que motivó la posterior elaboración de las bases sobre trabajo y previsión social que analizo ahora); así se referían en largos discursos a la “esclavitud del trabajador”, a la coacción por miseria que ejercía el patrón sobre el “enganchado”, a que la “revolución se hizo para mejorar la situación del pueblo”, a impedir el aprovechamiento indebido del trabajador que carecía de instrucción, de conciencia de sus derechos, y por tanto, víctima de vejaciones y aun de prisión o persecución por rebeldía a cumplir los contratos de trabajo; y, en suma, al proletariado obrero. Es decir no a todo el que trabaja, ni a todo el que presta un servicio a otro mediante una remuneración. sino sólo a la parte de la clase trabajadora que, por su incapacidad sociológica para defenderse en la lucha económica, necesitare de la protección del Estado. Igual pensamiento básico y trascendental que engendró las garantías clasistas campesinas, y que substancialmente no es otro que la acción protectora y de nivelación del Estado en favor de las clases sociales desamparadas en la lucha económica en el ejercicio del “derecho de vida” y que los sistemas de gobierno enclavados por siglos en todos los países, sólo se habían preocupado por esos mismos desvalidos sociales en muy diverso aspecto y con el legendario criterio del Derecho Civil: los menores, la mujer y los incapacitados en general.

Pero la Revolución involucró en sus textos a todo trabajador y a todo contrato de trabajo. El Trabajo, fuente única de producción económica según los viejos socialistas, y deidad intocable y venerada, Indivisible y Santa, dominadora hasta el absolutismo, y opresora hasta el triunfo definitivo con la desaparición completa de su tradicional amo y señor el Capital, según los modernos comunistas, ya no es sólo el

* *EL UNIVERSAL*, 22 de septiembre de 1937.

trabajador escarnecido, vilipendiado, reducido a prisión por deudas, ya no es el esclavo de dieciocho horas de ruda labor con salario de hambre; ni el que vende sus brazos o los alquila a miserable jornal que apenas lo nutre y deja desfallecidos a su mujer y a sus hijos, con un futuro de enfermedades y muerte temprana para él y ellos; ni siquiera el que sin llegar a tales extremos de sujeción económica, también vegeta dentro de un ambiente de pobreza; tampoco el que falto de medios de lucha se somete al que tiene capital y le impone condiciones durísimas; no, es todo el que trabaja dependiendo de un patrón y por una remuneración fija, así sea elevado su jornal, o así disfrute de salarios o sueldos elevados que ya quisieran para sí y como realización final muchos, de esos “hombres de negocios” o capitalistas explotadores, empresarios o industriales que, ¡curiosa contradicción! son además de capitalistas, verdaderos trabajadores con mayor cantidad y calidad de “trabajo” que cualquier otro trabajador y, sin embargo, sin título o derecho alguno para invocar su “trabajo”, ni para hacer valer su calidad de obrero del pensamiento o de la actividad variada ante los demás trabajadores. Ya son conocidos los casos impresionantes de gerentes, administradores de hacienda o de negocios, “comisionistas” o agentes de ventas y hasta de compradores o arrendatarios (estaciones de gasolina) que los laudos o los fallos de la Corte han considerado como “proletarios obreros” y sujetos a las leyes del Trabajo. A ello ha conducido una equivocada interpretación de los textos constitucionales. Si hubiere meditación, abstención de tendencia política, penetración jurídica; si serena y juiciosamente se hubieran analizado todas y cada una de las bases que establece el artículo 123 Constitucional, se habría encontrado clara la intención de los constituyentes; se habrían valorizado los conceptos de “trabajador”, no alto empleado con instrucción, capacidad y aun propiedades; de “jornada” y no de labor cualquiera; de “salario mínimo” y de “raya”, y no sueldos o comisiones de respeto: de “escuelas rurales” y no de colegios ciudadanos; de “centros de trabajo”, “máquinas, instrumentos y materiales de trabajo”, “deudas de trabajadores”, “malos tratamientos del patrón y de sus dependientes o familiares para el trabajador”, jornadas inhumanas, multas al obrero, casas baratas e higiénicas, y, en suma, se

habría fijado una orientación constitucional que llevara a la efectividad de los objetivos perseguidos por la legislación sobre Trabajo y Previsión Social, sin los excesos o desviaciones increíbles que en los últimos tiempos se han presenciado, en unión del ejercicio del derecho de huelga del que ya me ocuparé en su oportunidad.

De ese modo la lucha social se ha exacerbado hasta extremos peligrosos para la misma clase trabajadora. Se ha convertido de una realización de la bella conquista revolucionaria plasmada en la Constitución, en una contienda político-social con todas las consecuencias de las de ese género, incluyendo hasta el liderazgo y la desunión entre los obreros y en los perjuicios que ello acarrea a los mismos.

Se ha llegado a crear, por decirlo así, un estado permanente de desorientación entre las demás clases sociales y especialmente las industriales y comerciales, y a la vez, un irrefrenable deseo y una tenaz acción constante de rápida mejoría económica entre todos aquellos que en cualquier forma y en cualesquiera circunstancias, trabajan para otro, individuos o negociación, que ya no es el aspecto de protección a los desvalidos, de tutela del Estado sobre los que sufren, de apoyo legal y moral para los explotados en su trabajo o para los que en vez de contratar en posición de libertad y de capacidad, se someten al duro yugo de la imposición del que tiene el capital, sino de una verdadera ansia de lucro a costa de otros. Y así el problema del trabajo se va extendiendo entre todas las clases sociales, y ya no son los verdaderos proletarios obreros los que se protegen. Son todos los que ostentan o pueden ostentar un título de trabajadores en su acepción más amplia y genérica.

Y en ese camino, y con eficaces armas de combate que el Constituyente forjó para el trabajador víctima de expoliaciones y de tiranías económicas, el resultado, entre otros, será el enriquecimiento de unas masas obreras y la relativa y muy relativa mejoría simplemente de las restantes, las cuales seguirán en el forzoso plano comparativo con relación a aquéllas, en situación miserable. En otras palabras: el proletariado obrero y la aristocracia obrera.

No es éste el ideal de los postulados constitucionales.

UNA VISION LITERARIA DE LA CUARTA SALA.*

Salvador Novo

La Cuarta Sala

Originalmente la Sala del Trabajo, que recogió para estudiarlos el cúmulo de asuntos obreros que con anterioridad a su fundación iban a dar a jueces civiles o administrativos, estuvo integrada por Vicente Santos Guajardo, que hoy es subsecretario de Gobernación, por Alfredo Iñárritu, oaxaqueño, de treinta y nueve años (que ha sido auxiliar de la Procuraduría de obreros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, secretario de la misma y su presidente; procurador federal del Trabajo, secretario general del Departamento del Trabajo y su jefe incidental, y que intervino en la redacción del proyecto de Ley del Trabajo y en la del reglamento de la Junta Central de Conciliación); por Salomón González Blanco, su presidente actual, sobre quien circuló en los últimos días un folleto en que A. Bulnes Quintana le acusa de “haber venido usurpando el puesto que ocupa, por carecer, para el caso, de la edad que prescribe terminantemente la fracción II del artículo 95 de la Constitución” y de otras faltas, como la de ser muy cuate de Garrido Canabal, su cuñado, y la de llevar, impuesto por los tabasqueños, un sobrenombre que alude a su florida juventud; Salomón González Blanco afirma, sin embargo, que tiene treinta y nueve años, y que ha sido secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, juez de Primera Instancia en Villahermosa y magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, director del Instituto Juárez, de Villahermosa y, según la carta dirigida al gerente

de *El Monitor*, y que reproduce Bulnes Quintana en su folleto, senador, “cargo para el cual se requiere la misma edad”; por Octavio M. Trigo, de cuarenta y nueve años, veracruzano, magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Chihuahua y en Coahuila, agente del Ministerio Público y defensor de oficio en ambos Estados, juez de Distrito.

Hermilo López Sánchez, de cuarenta y seis años, chiapaneco, ex-secretario del juzgado de Tlalpan, juez 5º Menor, juez Correccional, agente del Ministerio Público Federal, magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asesor en el Fuero de Guerra, juez Penal y juez de Distrito, estuvo en la Sala Penal, en cuyos asuntos es especialista, y desempató con su voto el sensacional asunto del amparo henequenero. De la Sala Penal pasó a la Cuarta cuando Santos Guajardo se fue a Gobernación, y su vacante y la del difunto Daniel Galindo fueron ocupadas por López Cárdenas y Luis G. Caballero el rudo juez 1º de Distrito de lo Penal, que el 13 de mayo de 1930, bajo Ortiz Rubio, procesó con inusitado rigor a unos acusados de comunistas, entre quienes estaban el desaparecido Evelio Badillo, el pintor Siqueiros, Piñó Sandoval.

El quinto miembro de la Cuarta Sala de la Suprema Corte es, como el mundo supo estentóreamente la semana pasada, el idealista, poeta, aristocráticamente proletarizante, denunciador de fascistas y exabogado de la Compañía de Petróleo El Aguila, Xavier Icaza.

Farsa

La familia Icaza es aristocrática y distinguida, sirve el arroz en bandejas de plata. Su apellido recuerda al furibundo erudito don Francisco A. de Icaza, y sus pleitos en Madrid con el cura Cejador y Frauca, que se complacía en sostener

(*) *La vida en México en el período presidencial de Lázaro Cárdenas*. Por Salvador Novo. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. INAH, México, 1994. Pp. 200-207.

que en éuscaro Icaza significa carbón, y publicaba artículos contra don Francisco en los que empezaba por llamarle “don Francisco Carbón Icaza”.

Por parentesco o por apellido, Xavier Icaza ha heredado de don Francisco el amor por los libros de lujo y por la literatura. Visita al bibliófilo Julio Torri, admiran y acarician el ejemplar número uno de la última edición del último autor francés. Desde 1921 ha enriquecido la bibliografía mexicana con cuatro novelas (*Dilema*, *Gente mexicana*, *La hacienda*, *Panchito Chapopote*), tres obras de teatro (*Magnavoz*, *Coloquio guadalupano*, *Trayectoria*) y una sección de varia, que incluye siete títulos surtidos; *Nietzsche*, selección y notas; *Acerca de Carlyle*, *Nuestros héroes y nuestra juventud*, *Marxismo y antimarxismo*, *La Revolución mexicana y la literatura*, *La tragedia del régimen actual*, *Cuadernos de derecho obrero*, y, apenas el año pasado, un regio libro de versos, *Marea encendida*, con epígrafes de la Biblia y del Dante.

De un poeta que escribe “farsas” no puede exigirse una trayectoria uniforme, cuya rigidez riña con su ideal y con su poesía. Cuando Xavier Icaza recibió su título de abogado, nadie podía haberle advertido que muchos años más tarde le sería casi dado el privilegio de sacarle los ojos a la Compañía Petrolera de El Aguila, que empolló, bajo el ala protectora del primer bufete de abogados en que ganó un sueldo, su ejercicio profesional. Sus viajes y su permanencia en Jalapa en la era de Tejeda, para el arreglo de asuntos petroleros menores, le dejaban tiempo libre para cultivar la literatura al lado de Maples Arce, mecenas menor que aspiraba a competir con Vasconcelos en la difusión de libros o lo que fueren, y que publicó el *Magnavoz*.

Farsa, de X.I.

Cuando Xavier Icaza dejó el bufete capitalista de Cancino, ingresó, ya bastante más recientemente, a la improductiva notaría de Noé Graham Gurría, que no daba para los dos. La Universidad Obrera nacía entonces, del humilde origen de una escolita particular, a lo que habría de ser con los años y con las ayudas que sus fundadores le buscaban, y que en su desorientación inicial llegaron a procurar que se las impartiera, a través del embajador Daniels, alguna fundación asquerosamente imperialista, como la Guggenheim, la Rockefeller. El proyecto no pasó de ahí cuando el sonriente Daniels pidió que se concretara la solicitud. La amistad de Xavier Icaza con V.L.T. se fortaleció mucho en 1934, en vísperas del acceso al poder del general Cárdenas.

Los últimos meses de aquel año se caracterizaron por una ebullente codicia de puestos públicos en quienes nunca los habían disfrutado más o menos jugosos. Los *literati* veían con angustia que otros eran jefes de departamento, creían que 600 pesos son mucho dinero, no veían modo de sacarlos más que del gobierno, y no retrocedieron ante ninguna maniobra por conjurar la continuidad de quienes ocupaban los puestos oficiales a que ellos se sentían con mayor necesidad o derecho. De una discusión contra los católicos en la Cámara de Diputados nació, por derrame de bilis, la idea de integrar un comité de Salud Pública que los *literati* aprovecharon para

redactar y enviar a la Cámara uno de los documentos más lamentables, mezquinos, sucios, que pueda concebir la codicia de las chambas. Según explicación verbal suya, a Xavier Icaza le sorprendió por teléfono el difunto Mariano Silva, le arrancó la autorización, y su firma se ostenta al lado de la de muchos otros escritores que tienen el orgullo de haber suscrito ese saludable manifiesto en que se manifestaba de cuerpo entero. Muy poco después, la mayoría de los firmantes firmaban su acta de protesta en empleos, y Xavier Icaza empezaba a ganar bastante más que 1 000 pesos como magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Los leeperiódicos recuerdan los pleitos de Xavier Icaza con don Luis Cabrera, que no le perdona al poeta la publicación del *Retablo guadalupano*. Resuelto a no hacer caso de gentes caducas, porque se pasaría la vida en desmentirlas, Xavier Icaza ha consagrado sus empeños oficiales y extraoficiales a lo que es el objeto de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, y que en el fondo se parece a las funciones del Consejo de Indias, o a la consigna de que hay que darle al indio la razón aunque no la tenga sólo que en vez del indio es ahora el obrero el objeto de la protección judicial, para equilibrar, según tesis sentadas numerosamente, la lucha de clases, otorgando a los trabajadores un respaldo oficial, judicial en el caso, que les permita enfrentarse a sus patronos con mayor eficacia que antes. La laboriosidad de Icaza y su revolucionario concepto de lo que es la justicia, lo llevó a sentar en un caso la tesis de que “La prueba corre por cuenta del patrón.” Los destripados de la Escuela de Leyes recuerdan que el que niega no está obligado a probar, sino el que afirma; pero en el caso de los obreros, la tesis de Icaza quiere decir que si un trabajador asegura haber contraído enfermedad venérea, en la fábrica, no es el obrero quien tiene que demostrar la verdad de su afirmación, sino el patrono el encargado de demostrar que no fue en su fábrica en donde el trabajador contrajo el mal.

El otro heterodoxo de la familia Icaza

“Jugamos con la muerte como ninguna raza, según curiosa observación de mi gran tío el poeta, el otro heterodoxo de la familia Icaza” dice orgulloso de su familia y de sus juegos, en un poema de su elegante libro, el magistrado y poeta Xavier Icaza. Y en otro:

¡Ay, que el hombre es un niño, siempre un niño, y que nunca deja de jugar, al trompo y a la roña, al deporte y la guerra, al mando y al amor, a las teorías y al arte y a lo que piensa ser! Pero nunca deja de jugar [...] Su deseo siempre es bueno, siempre tiene razón. Satisfacer sus ansias. Que triunfe su egoísmo. Y alcanzar contra todos el propósito oculto. Y ser el vencedor. ¡Ah, pero nunca deja de ser niño! ¡Ay, pero nunca cesa de jugar!

Muestra de su espíritu juguetón fue el discurso que el magistrado Icaza pronunció la semana pasada en la sesión de la cuarta Sala de la Suprema Corte, en la que estaba listado en primer lugar el amparo número 2/938/2^a, promovido

por la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila y coags., contra el Grupo especial número 7 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Convenientemente alarmada por los truenos del Congreso CTMista, fortalecida su inquietud por las advertencias del presidente Cárdenas, la nación esperaba, si puede hablarse de nación, como el semántico Stuart Chase no quiere que se hable, el fallo de la Suprema Corte, llena de temores. Las compañías habían puesto sus barbas a remojar en cuanto vieron alborotarse las de Villalobos en Tampico, las de V.L.T. en el Congreso. Asiéndose de un clavo ardiente, cometieron la osadía de recusar al ministro Icaza las ingratas; ¡portarse así con su antiguo empleado! Para garantizar la independencia de los poderes y la inafectabilidad del fallo, no cabía un alfiler en la sala de la Suprema Corte, llena como estaba de trabajadores, estandartes, periodistas. El Mane Thecel Pharés aparecería de un momento a otro sobre los muros de la prosperidad. El instante era angustioso, dramático, teatral. Las canas que Xavier Icaza cultiva al grado de ostentarse sinsombrerista, asumían un destello singularmente interesante. Comenzó a hablar.

Ministro excusado

Las mil seiscientas palabras que pronunció el ministro Icaza podrían haberse reducido considerablemente si el objeto que perseguía con ellas hubiera sido nada más el de excusarse de conocer en el amparo que iba a fallarse. Pero la ocasión era demasiado propicia para no hacer en ella gala oratoria de una poesía y un ideal con los que se sentía conforme por más que haya tachado la frase en que lo expresaba, en la borrosa copia de máquina que entregó a los periódicos.

Estamos asistiendo a un acto histórico; a una sesión de la Cuarta Sala, cuyos resultados pueden ser de enorme trascendencia para la nación mexicana [...] Yo, quizá, no podré participar activamente. Ahora, pero ya he actuado. Traté de evitar este conflicto, que no se hubiera llevado adelante a no ser por la ceguera de unos y la torpeza de otros. Pero quizás haya sido bueno que así sucediera, para que el pueblo de México temple sus armas y repita una lucha análoga a la que culminó con la muerte de Maximiliano.

Sería largo discutir si Maximiliano, en cuanto se marcharon los últimos franceses, fue o no ya más mexicano, menos imperialista en el sentido de hallarse atento a las órdenes de los yanquis, que sus enemigos. La críptica cita de Xavier Icaza no llevaba más objeto aparente que llegar, cuanto antes, a la tercera causa invocada por las compañías para recusar su intervención meta para la cual se dio tal estratégica prisa que saltó de la primera a la tercera, como puede hacerse en los coches. La tercera y la primera causas se referían a su amistad íntima con V.L.T. “La amistad que nos liga dijo, es de carácter político-social, y se caracteriza por nuestra coincidencia en tendencias y comunidad de propósitos e ideales, y origina que se busquen fines análogos a los asuntos de importancia.” La cita de Maximiliano asumió, al fin, sentido, cuan-

do el ministro Icaza invocó a Vallarta y a Altamirano, con quienes no tuvo empacho en compararse, al asegurar que

...en días de la Reforma habrían tenido que excusarse en negocios en que el Estado se hallaba interesado, ministros como Vallarta y Altamirano; y en el tiempo de esta nueva Reforma, que por fortuna nosotros estamos conviviendo y ayudando a construir, Valencia [el presidente de la SC] no podría intervenir en asunto alguno de carácter administrativo por su intimidad político-social con Cárdenas y Múgica, ni en la Sala Administrativa, en asuntos de comunicaciones, podría intervenir el ministro Gómez Campos, por su amistad política con Múgica...

Los murmuradores murmuraron que sólo a X.I. podría parecerle novedoso que ministros nombrados por el presidente fueran sus amigos, y hallaron sofístico que aplicara la misma premisa a una amistad suya con aquella persona que todavía no es presidente.

La tercera causa que aducen es también deleznable, es chicana de leguleyo provinciano, es recurso de quien no se atreve a decir las verdaderas causas y se oculta en mamparas... ¡Un banquete! Un banquete que a Lombardo y a mí nos dieron los compañeros directivos del Sindicato Petrolero “por nuestra intervención en el conflicto”, y ¡qué prueba presentan! ¡Una fotografía que publicara la revista *Hoy!* ¡Vaya testigo de excepción! ¡El órgano más caracterizado del invertido fascismo mexicano, de nuestro fascismo criollo! ¡Vaya testigo de excepción! repitió, despectivo, X.I.[...] ¿Qué por qué no he rectificado? Porque me pasaría la vida rectificando alusiones malévolas y torpes de cierto periodismo, alusiones que en realidad me sirven, alusiones que ni una sola vez he rectificado. Y si nunca lo he hecho (y en cuestiones más importantes), no voy a variar de conducta ante el pie del grabado de una revista ilustrada. Y no hubo tal banquete. Se sirvió una comida en que nos reunimos en una intimidad político-social, camaradas de idénticas tendencias, a tratar el conflicto, y en esa comida se pagó a escote. Cada uno de nosotros pagó el importe de su cubierto. Eso fue todo. No me es posible, pues, excusarme haciendo válida una vulgar chicana leguleya. Es imposible; no me excuso.

Las alusiones malévolas y torpes de cierto periodismo en que abundan las notas de policía, quedaron en el misterio solemne del momento. Pero *Hoy* no puede dejar inadvertida la alusión despectiva del ministro poeta, que la define como el órgano más caracterizado del invertido fascismo mexicano, en virtud de que en sus páginas sé publicó, en el número 49, página 60, una fotografía de la comida político-social en que se reunieron para pagar a escote V.L.T., X.I y algunos camaradas de idénticas tendencias, en una intimidad esa vez político-social. Los fotógrafos, por eficaces que sean, no siempre están atentos ni listos a captar las intimidades de

los ministros de la Suprema Corte, ni de todos sus camaradas de idénticas tendencias. La fotografía de la comida a escote fue traída a la redacción de *Hoy* por el señor Carlos Bastón, que dijo venir a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros, se informó de lo que costaría publicarla, fue a consultar si no sería mucho pagar 75 pesos, y volvió con ellos y con el original, con el pie escrito, que dice: “Banquete ofrecido por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros en el restaurante El Retiro a los señores licenciados Vicente Lombardo Toledano e Icaza, por su intervención en el conflicto petrolero.” Pagó sus 75 pesos, cobró 25 de comisión, y se llevó la factura número 2589, en que constan estas pequeñas cifras. *Hoy* no tenía, ni tiene, el menor empeño en empañar sus páginas con chicanas leguleyas. Pero es evidente que los camaradas petroleros no quisieron ofender, sino halagar a su amigo el ministro, cuando sacrificaron 75 pesos, que son menos que un día de sueldo, por verlo retratado en una revista que, sin duda, tampoco les parece que sea el órgano más caracterizado del fascismo mexicano. Y lo es también que, como lo tiene demostrado con anterioridad, el ministro Icaza no desdeña prestar su voz ni su firma a los adjetivos cuyo irresponsable empleo es el último recurso de quien no sabe emplear armas más nobles y limpias, armas de aquellas que Vallarta aquel Icaza de antaño, con una que otra diferencia empleaba en su menos fangoso tiempo.

La segunda razón porque las compañías recusaban a Icaza le pareció más válida para excusarse, que su amistad

con V.L.T. Era la razón de que X.I. había intervenido en el conflicto desde que se planteó. La admitió, calificó el caso de político, se mostró resuelto a no ser la polilla de un código, tronó contra las compañías, expresó que le dolía el excusarse, pero que no importaba que le doliera. “He hecho cuanto he podido en el conflicto a favor de mi patria, y me retiro satisfecho” dijo. El ministro Trigo objetó el fundamento de la excusa del compañero Icaza, le pareció que en vez de basarla en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, debía fundarla en la fracción II. El ministro Icaza estuvo de acuerdo en fundar su excusa también en esa fracción, la votación fue recogida, y en medio del mayor recogimiento se retiró el emocionado X.I. Con voz solemne, el ministro presidente ordenó al secretario que leyera el proyecto. Durante tres largas horas se sucedieron en su lectura los secretarios, en medio de la expectación general. A las 2:40 de la tarde la conocida voz de Pedro de Lille emitía, para que lo oyera el país, a través de los micrófonos de XEW y XEWW, el habitual servicio informativo, y en él, el breve boletín que informaba, con el natural laconismo que pide el radio, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto “sobreser el amparo interpuesto por las compañías petroleras...”

México, D. F., 12 de marzo de 1938.

**LOS PATRONES QUE ESTABLEZCAN ESCUELAS “ARTICULO 123”
NO ESTAN OBLIGADOS A DOTARLAS DE BIBLIOTECAS.***

Sesión de 9 de septiembre de 1938.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

QUEJOSA: la Cía. Exportadora Tropical, S.C.P.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Secretario de Educación Pública y el Director de Educación Federal en el Estado de Oaxaca.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 123 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el acuerdo dictado por la primera de las autoridades señaladas como responsables, ordenando que todas las empresas de la República, que sostienen escuelas “Artículo 123”, procedan, desde luego, a dotar dichas escuelas de una biblioteca, y la ejecución de tal acuerdo por parte de la otra autoridad.

Aplicación del artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, SOSTENIMIENTO DE BIBLIOTECAS ANEXAS A LAS.—Si la Secretaría de Educación Pública manda que en una escuela “Artículo 123”, el patrono debe proveer cantidad y calidad de libros de texto, en relación con el número de alumnos y con el grado de la enseñanza que se imparta es indiscutible que tal orden se ajusta estrictamente al mandamiento constitucional relativo: pero

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, LVII, Parte III, no. 132.

si la propia Secretaría ordena que en tales escuelas se establezcan bibliotecas, es indudable que dicha autoridad se excede del mandamiento constitucional citado, y viola, en consecuencia, las garantías individuales del afectado, toda vez que por bibliotecas, en términos amplios no puede entenderse sino un conjunto de libros que pueden ser, desde dos hasta el infinito, y cuyo valor puede llegar a representar una inversión tan fuerte que resultaría gravosa para aquellos a quienes se pretende imponer una obligación que la Ley no consigna, y como el Constituyente no pretendió seguramente liberar al Estado de la obligación de impartir la instrucción pública, arrojando la carga a los particulares, es claro que si la Secretaría de que se trata, estima que para el mejor desarrollo de sus programas, se hace necesario el establecimiento de bibliotecas anexas a las escuelas primarias, nada más razonable que sea ella misma quien provea a la formación y sostenimiento que tales anexos, que en ninguna forma constituyen la obligación que el artículo 123, fracción XII, impone a los patronos.

Nota.— Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Vistos los agravios alegados por la Secretaría de Educación Pública antes de entrar al estudio de éstos, importa, para mejor comprensión del asunto, extractar la resolución reclamada en que el inferior concede a la Compañía Exportadora Tropical, S.C.P., el amparo que ésta solicitó; en su parte considerativa expresa lo siguiente: “Que no obsta para conceder el amparo, por las razones que se expresan en el considerando anterior, lo alegado por las autoridades responsables en sus informes justificados, relativo a que las obligaciones que imponen los artículos 111 de la Ley Federal del Trabajo y 123

de la Constitución, no pueden traducirse en el simple hecho de que las empresas obligadas se limiten a cubrir los salarios o sueldos de los maestros, y que por tanto, por escuelas debe entenderse, el local, su mobiliario y los útiles y material escolar, y entre estos elementos de útiles y material escolar, es indudable que la escuela debe contar con libros que en conjunto, se denominan biblioteca, grande o pequeña. Esta argumentación es inatendible, porque es indudable que el acuerdo que se ataca no se refiere a los libros de texto o indispensables para la existencia de las escuelas Artículo 123, libros que indudablemente ya existen, puesto que dichas escuelas se encuentran funcionando, sino que se da a la palabra biblioteca la significación que gramaticalmente tiene según el Diccionario de la Lengua Española, de local donde se guardan libros ordenados metódicamente para la lectura y de conjunto de estos libros, y bajo este aspecto, ninguna ley autoriza a la Secretaría de Educación Pública para ordenar que se establezcan en las escuelas Artículo 123, tanto más, cuanto quedaría al criterio de la citada Secretaría el número y calidad de los volúmenes que pudieran ser desde dos hasta dos mil o más y con precios que no pudieran estar al alcance de todos los patronos. Y de interpretarse la Ley en el sentido que lo hace la Secretaría de Educación Pública, podría llegarse al absurdo de que mañana o pasado pudiera interpretar que son útiles y material escolar necesarios para las escuelas Artículo 123, los aparatos astronómicos y dictar un acuerdo, obligando a establecer en dichas escuelas observatorios con telescopio, sismógrafos, etc. Esto, por lo que respecta a lo alegado por el ciudadano Secretario de Educación Pública, y en cuanto a lo que alega el ciudadano Director de Educación Federal, relativo a que los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y el 111 de la Ley del Trabajo, no mandan expresamente ni de modo implícito que sólo por Decreto del Congreso de la Unión se organicen el cuerpo docente y el material para las escuelas de este tipo, hay que tener en cuenta que no es necesaria la existencia de tal mandamiento, para establecer la ilegalidad del acuerdo que se impugna, puesto que esos preceptos legales sólo ordenan el establecimiento de escuelas y no el de bibliotecas”.

Segundo: Visto lo expuesto por el ciudadano Juez a quo y los agravios alegados por la Secretaría de Educación Pública y Dirección de Educación Federal en el Estado de Oaxaca, procede entrar al estudio de éstos que en realidad pueden resumirse en uno solo, en los siguientes términos: que como el artículo 123, fracción XII, de la Constitución Federal de la República establece que: “En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos... igualmente deberán establecer escuelas...” y en el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentándose esta disposición, se establece como obligación de los patronos: “Establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de dos kilómetros de las poblaciones, y siempre que el número de niños de edad escolar sea mayor de veinte. La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros de igual categoría que sostenga

el Gobierno Federal”; es incuestionable que el sostenimiento de escuelas en los términos de tales disposiciones debe limitarse nada más al pago de sueldos de maestros, proporcionar el local apropiado para el funcionamiento de la escuela y dotación de útiles y libros, sin que por tal dotación de útiles y material escolar deba entenderse todo aquello que a juicio de las autoridades del ramo sea necesario para cumplir con el fin correspondiente.

Tales agravios alegados por las autoridades recurrentes, deben estimarse injustificados, porque es incuestionable que en el artículo 123 constitucional no se pretende en modo alguno arrojar sobre los particulares las cargas que única y exclusivamente corresponden al Estado, como es la contenida en el artículo 3o. constitucional que establece en forma clara y precisa que “sólo el Estado impartirá la educación primaria...”; en consecuencia, lo que el Constituyente quiere en su fracción XII del artículo 123, es que los patronos que establezcan alguna industria alejada de los centros de población donde el Estado mantiene, cumpliendo con su obligación, escuelas primarias, se cuide de sostener en tales centros de trabajo esas escuelas, y al efecto, así lo manda expresamente el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo cuando, al reglamentar la dicha disposición constitucional, previene que están obligados, no sólo a establecer, sino a sostener estas escuelas para los hijos de sus trabajadores, ajustándose a los programas oficiales, pagando a los profesores, y como consecuencia lógica, proporcionando los útiles y el material escolar a efecto de que tales establecimientos cumplan el fin para que son creados; si la Secretaría de Educación Pública manda que en una escuela artículo 123, el patrón debe proporcionar determinada clase de útiles escolares, y determinada cantidad y calidad de libros de texto en relación con el número de alumnos y el grado de la enseñanza que se imparta, indiscutiblemente que esta orden de la Secretaría se ajusta estrictamente al mandamiento constitucional; pero si, como en el caso ocurre, la Secretaría de Educación Pública ordena que en las Escuelas Artículo 123 se establezcan bibliotecas, es indiscutible que dicha autoridad está saliéndose del mandamiento constitucional citado, y en consecuencia, está violando las garantías individuales reclamadas, toda vez que por bibliotecas, en los términos amplísimos en que la Secretaría libra su orden, no puede entenderse sino lo que correctamente el Juez a quo entiende, esto es, “local donde se guardan los libros ordenados metódicamente para la lectura, y de conjunto de estos libros”; de ahí se concluye y como muy atinadamente observa el inferior, que ese conjunto de libros puede ser desde dos hasta más de dos mil y su valor puede llegar a representar una inversión tan fuerte, que seguramente resultaría gravoso para aquellos a quienes pretende imponerse una obligación que la Ley no ha impuesto.

No debe perderse de vista, como antes se dijo, que el constituyente no ha pretendido seguramente liberar al Estado de la obligación de impartir la instrucción pública, arrojando la carga sobre los particulares; en consecuencia, si la Secretaría de Educación Pública estima que para el mejor desarrollo de sus programas se hace necesario el establecimiento de bibliotecas anexas a las escuelas primarias, nada más razonable que sea la Secretaría quien provea a la formación y sostenimiento

de tales anexos, que en ninguna forma constituye la obligación que el artículo 123, fracción XII, relacionada con el artículo 111, fracción VIII, ya citados, impone a los patrones.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia dictada con fecha doce de febrero de mil novecientos treinta y ocho por el ciudadano Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, en el juicio de amparo número 319-98, promovido por el Licenciado Leopoldo Hernández, como apoderado de la Compañía Exportadora Tropical, S.C.P.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía quejosa contra los actos que reclama de las

autoridades designadas como responsables, los cuales quedaron precisados en la sentencia que se revisa.

Tercero.— Notifíquese;...

Así, por unanimidad de cuatro votos, no habiendo asistido el Ministro Icaza, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fué relator el ciudadano Ministro Octavio M. Trigo. firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el ciudadano Secretario que autoriza. Doy fe.- Salo. González Blanco.- H. López Sánchez.- O. M. Trigo.- A. Iñárritu.- J. Morfín y D., Secretario.

**NO ES NECESARIO UN CONTRATO DE TRABAJO
PARA QUE SEA REGISTRADO UN SINDICATO.***

Sesión de 29 de noviembre de 1938.

QUEJOSO: el Sindicato de Cargadores, Maniobristas, Estibadores y Similares “Miguel Alemán”, de Jalapa, Ver.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 123, fracción XVI, de la Constitución Federal.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado con motivo de haberse negado el registro al Sindicato quejoso.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

SINDICATOS NO REGISTRADOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.—No es necesario el registro de un sindicato para que los que se ostentan como dirigentes del mismo, puedan pedir amparo contra los actos de las Juntas, que se niegan precisamente a registrarlos.

SINDICATOS, CONSTITUCION DE LOS.—La Ley Federal del Trabajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos, para que pueda existir el derecho a la sindicalización, pues el fin esencial de ésta, lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase y, consecuentemente, no puede subordinarse la constitución de un sindicato, al requisito de la existencia previa de un contrato determinado de trabajo, entre los que integran la agrupación y el patrono.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El agravio alegado por los quejosos y que se inserta en el resultando primero de esta sentencia es de estimarse justificado, pues si bien es cierto que esta Suprema Corte ha venido resolviendo que no era procedente el juicio de amparo cuando se negaba el registro de los sindicatos, en virtud de que dados los términos de los artículos 242 y 247 de la Ley Federal del Trabajo, podía interpretarse que éstos no adquieren personalidad jurídica sino a partir del registro, y en este caso si ese registro ha sido negado no podía estimarse que existía personalidad jurídica en los que se ostentan como dirigentes de un sindicato que no existe; pero con posterioridad la mayoría de los ciudadanos Ministros que integran esta Cuarta Sala han venido resolviendo que no es necesario el registro para que un sindicato tenga vida legal y en tal virtud se concluye que sí puede pedirse amparo por los que se ostentan dirigentes del sindicato quejoso, y en consecuencia, por este concepto, procede revocar la sentencia del inferior y entrar al estudio del concepto de violación alegado en la demanda de amparo.

Segundo: El concepto de violación fundamentalmente se hace consistir en que la autoridad señalada como responsable viola lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece textualmente: “Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior (242) ninguna de las autoridades correspondientes podrán negar el registro de un Sindicato”, sosteniendo los quejosos que además de haber comprobado ante la Junta haberse satisfecho los dichos requisitos del artículo 242, probaron igualmente

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVIII, Tercera Parte, No. 135.

la existencia de los requisitos de fondo, o sea aquellos a que se contraen los citados artículos 242 y siguientes de la misma Ley Federal del Trabajo. Este concepto de violación se justifica plenamente, porque según aparece de autos de la autoridad responsable para negar el registro se funda única y exclusivamente en que de la investigación que dice haber practicado, resulta que el Sindicato que solicita el registro no se encuentra formado por sujetos de derecho obrero, o sea por personas que presten a otra un servicio mediante un contrato de trabajo, pues que aparece que los integrantes de la agrupación que se trata de registrar no tienen propiamente patrono, sino que prestan servicios indistintamente a varias personas y en forma eventual; y teniendo en cuenta que la Ley Federal del Trabajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos para que pueda existir el derecho a la sindicalización, la exigencia de la Junta en rigor impide el libre ejercicio del derecho de sindicalización consagrada por el artículo 123 de la Constitución Federal y reglamentado por el título 4o. de la Ley Federal del Trabajo, pues que el fin esencial del sindicato lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase, y en consecuencia, no puede subordinarse la constitución de un sindicato al requisito de la existencia previa de un contrato determinado de trabajo entre los que integran tal agrupación y determinado o determinados patronos.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y además en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia dictada con fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y ocho por el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 208-938, promovido por Eliseo Contreras, como Secretario General del Sindicato de Cargadores Maniobristas, Estibadores y Similares de Jalapa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Eliseo Contreras con la personalidad ya dicha en el punto resolutivo anterior, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, que hace consistir en la resolución dictada por ésta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho en el expediente formado con motivo del registro del Sindicato quejoso, y por medio del que niega a este último el expresado registro.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos contra los de los ciudadanos Ministros Trigo e Iñárritu, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el Ministro Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Saló. González Blanco.—H. López Sánchez.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—A. Iñárritu.—J. Morfín y D., Secretario.*

AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cuatro votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el amparo nú-

mero 1534 de 1938, Sec. 2a., pedido por la Compañía Industrial “El Potosí”, S.A., contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, fue excluida de la publicación, por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurídicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Delegado Filomeno, la cual se encuentra publicada en la página 4024 del Tomo XLIV del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

“AGRAVIOS EN LA REVISION.—El quejoso en el amparo, al interponer el recurso de revisión contra el auto del juez de distrito que sobresee en el juicio por causa de improcedencia, debe expresar cuáles son las leyes que, en su concepto, ha violado el juzgador, al dictar su resolución, y las razones legales que tenga para no estar conforme con el sobreseimiento, porque de no hacerlo así, la Corte no puede, oficiosamente, entrar al estudio de violaciones, no alegadas, ya que la revisión procede a instancia de parte, y la expresión de agravios es la base de la controversia”.

México, D.F., a 1o. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

Lic. M. Martínez Pastor.

AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cinco votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el toca al amparo número 5823 de 1938, Sec. 2ª., pedido por Adalberto Suárez Barrón, contra actos de la Junta Especial número Dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue excluida de la publicación, por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurídicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Barbudo Ursulo y coags., la cual aparece publicada en la página 2361 del Tomo XLVIII del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

“LAUDOS, FIRMEZA DE LOS.—Si en un juicio arbitral se dicta un laudo condenando al patrono a pagar a un obrero diversas prestaciones que le reclama, y a solicitud del propio patrono se dicta nuevo laudo que, revocando el anterior, resuelve que únicamente procede la reclamación formulada en el expresado juicio, en lo relativo a alguna de las mencionadas prestaciones, resulta que, como el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, ha sido interpretado en el sentido de que las resoluciones a que se contrae, son las definitivas que se pronuncian en el juicio arbitral, es decir, los laudos o sentencias que ponen término a las contiendas de trabajo, y en las cuales las autoridades del ramo han hecho constar el resultado del procedimiento instaurado, constituyendo así la verdad legal que se desprende de las actuaciones, tales laudos causan estado desde luego, y no se pueden modificar por medio de recursos ordinarios, sino acudiendo al juicio constitucional, por lo que la Junta respectiva infringe el citado artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, si revisa el laudo que anteriormente había dictado, y en consecuencia procede otorgar al obrero la protección constitucional que

solicite, por la violación de la garantía constitucional respectiva”.

México, D.F., a 1o. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

Lic. M. Martínez Pastor.

AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cinco votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el amparo número 2957 de 1938, Sec. 1ª., pedido por el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, contra actos de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de la Junta Federal mencionada y del Presidente de la Junta Federal de Conciliación número Diez, en Sabinas, Coah., fue excluida de la publicación por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurí-

dicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Alvarez Pedro S., la cual aparece publicada en la página 2385 del Tomo LIV del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

“**TERCEROS EXTRAÑOS AL CONFLICTO, CITADO DE LOS.**—Si bien es verdad que el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Juntas podrán llamar a juicio a las personas que puedan resultar afectadas con la resolución que se dé a un conflicto, no es menos cierto que ésta es una facultad potestativa de las Juntas y no una obligación, toda vez que el citado precepto no previene que las Juntas estén obligadas, en todo caso, a hacerlo así, sino simplemente dice que pueden llamar a juicio a aquellas personas que estimen puedan resultar afectadas con su resolución”.

México, D.F., a 1º. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

Lic. M. Martínez Pastor.

**LOS PROFESORES “ARTICULO 123” TIENEN
UN CONTRATO DE TRABAJO CON LOS DUEÑOS DE LA EMPRESA,
AUNQUE PRESTEN SERVICIOS A LOS TRABAJADORES.***

Sesión de 2 de diciembre de 1938.

QUEJOSOS: Zorrilla Bernardo y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y el Secretario de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el decreto expedido por la primera de las autoridades señaladas como responsables con fecha 1o. de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mismo mes de noviembre, el refrendo de dicho decreto por parte de la otra autoridad, y la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado decreto.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, CARACTER DE LOS MAESTROS DE LAS.—La Ley Federal del Trabajo es una Ley Reglamentaria del artículo 125 constitucional, expedida legalmente por el Congreso de la Unión, y la fracción VIII del artículo 111 de dicha Ley, tiene por objeto y propósito, reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII del mencionado artículo 123 constitucional, por lo que la expedición del decreto de 1º. de noviembre de 1937, por el Ejecutivo, y el decreto mismo que no tiene otro objeto sino el de proveer al exacto cumplimiento de tales pre-

ceptos, encuentra su apoyo en lo preceptuado por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia: en esa virtud, el Ejecutivo no ha invadido ninguna de las facultades constitucionales reservadas al Poder Legislativo, al expedir el relacionado decreto, y tan es así, que sin incurrir en inexactitud alguna, el contenido del citado decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos citados ha dado la Suprema Corte, en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de la ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que se haya reconocido ese carácter, toda vez que si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es claro que tales patronos están obligados a aceptar y a ocupar los servicios de los maestros que deben impartir esa instrucción, y si de acuerdo además, con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, los citados patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados maestros, y por último, si la misma Suprema Corte ha establecido el criterio de que la obligación que acaba de señalarse, presupone la existencia de un contrato de trabajo, resulta que el Ejecutivo de la Unión justamente para ser consecuente con ese criterio correlativo del que se mencionó anteriormente, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de nues-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVLLL, Tercera Parte, No. 135.

tras leyes, se vio precisado a expedir el decreto a que se ha hecho referencia, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los maestros como empleados federales, y al proceder en tal forma, no hace sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas rurales, ya que dicha observancia dejaría de ser exacta, si se apartara del criterio sustentado por la Suprema Corte, al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones mencionadas.

ID. ID.—Si se alega que los maestros de las escuelas artículo 123 no son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas, porque no prestan a éstas servicios de genero alguno, ni están regidos por un contrato de trabajo que se relacione con los propietarios de tales negociaciones, porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que en el decreto expedido por el Ejecutivo, esa dirección y dependencia corresponde a la Secretaría de Educación Pública, no son de admitirse tales alegaciones, si se tiene en cuenta que toda negociación que, de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a sostener escuelas artículo 123, debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, a fin de no hacerse acreedora a la imposición de las sanciones correspondientes, siendo indudable que se benefició con aceptar los servicios de los maestros que deben impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, no pudiendo dejar de estimarse como prestados por los maestros, al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por tercera persona, ya que de aceptar tal criterio tampoco podría quedar sujeto a contrato de trabajo el médico de una empresa, designado por ella especialmente, para prestar atención profesional a sus trabajadores y aun a los familiares de éstos; por lo que los maestros sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia.

ID. ID.—Los servicios prestados por los maestros están regidos por un contrato de trabajo, sin que obste la circunstancia de que la designación de los citados maestros, su dirección técnica y administrativa dependa o quede supeditada a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos del artículo 3o. constitucional de esa educación, la ideología que el mismo precepto determina, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros, es claro que lejos de ser incongruente el decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas artículo 123 trabajan, es consecuente y coordinado, respecto de las disposiciones constitucionales del citado artículo 3o. constitucional.

ID. ID.—La singularidad es más aparente que real, en el contrato de trabajo que rige las relaciones entre los maestros de las escuelas rurales y los dueños de las negociaciones respectivas, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad ente las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y a la ausencia de dirección téc-

nica y administrativa correspondiente, pues respecto de lo primero, existe un caso semejante cuando habiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo, firmado entre el patrono y determinado sindicato, éste, impone al patrono el trabajador o trabajadores que han de prestarle servicios y respecto de lo segundo, lo mismo sucede en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación o encargados de las sucursales de ésta, obran por cuenta propia, sin otras limitaciones que las que impone el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado: y todavía más, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda en su propio domicilio; por lo que es evidente que al establecerse, por virtud del decreto que “los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajos, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones...”, solamente se han venido a reglamentar de manera más firme las disposiciones que impone a los propietarios de las negociaciones, la obligación de referencia defendiendo de manera precisa, la verdadera situación de los maestros de tales escuelas, frente a los citados dueños, sin que esto signifique que con el decreto aludido, se coloque a los propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de esas obligaciones, por parte de los mencionados maestros, simplemente porque la dirección técnica y administrativa quede reservada a la Secretaría de Educación, pues en el propio decreto se dice que al considerar a las mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no sólo tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino también todas las obligaciones que esa misma Ley les impone y por tanto, es indudable que el patrono puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que establece el artículo 121 de la mencionada Ley del Trabajo, en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Los señores Bernardo, Eduardo y Fernando Zorrilla, por memorial de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, ocurrieron ante el Juez Primero de Distrito en Tampico, Tamaulipas, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, por violar en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales. El acto reclamado lo hicieron consistir en el decreto expedido por la primera de las autoridades antes

señaladas, con fecha primero de noviembre el propio año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, número catorce, Tomo CV, correspondiente al dieciséis de noviembre del mencionado año; en el refrendo de dicho decreto por parte de la segunda de las autoridades mencionadas; y en la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado decreto, expedido por el Presidente de la República. Agregan los quejosos que cumpliendo con la fracción VIII del artículo 3o. de la Federal del Trabajo, reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución de la República, sostienen una escuela de las denominadas “Artículo 123”, en la Hacienda “El Olivo”, ubicada en el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; que en cumplimiento de esas obligaciones, pagan a la Federación el impuesto correspondiente al sueldo del maestro comisionado en la escuela que sostienen, pues el decreto de treinta y uno de marzo del propio año, consideró como impuesto a la Federación los sueldos devengados por los maestros de las escuelas “Artículo 123”.

Los conceptos de violación que expresan los quejosos, dicen textualmente: “Las autoridades responsables violan con el acto reclamado los artículos 41 y 49 de la Constitución General de la República en relación con la fracción X del artículo 73 y primer párrafo del artículo 123 de la misma Constitución Federal. El decreto que constituye el acto reclamado aparece expedido por el ciudadano Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución; pero en realidad el decreto en cuestión entraña una reforma profunda a la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 3o., 17, 111, 113, 121, 126, 284, 285, 286, del 287 al 304, 308 y todas las demás disposiciones de la misma Ley, pues incluye en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a los Maestros de las escuelas ‘Artículo 123’, sin que éstos presten servicios al patrono, ni estén bajo su dirección y dependencia, y sin que, por lo tanto, tengan el carácter de trabajadores en los términos que establece dicha Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo decreto se encarga de establecer ‘que por lo que respecta a su nombramiento y sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública’ (los maestros). Hay violación de la fracción X del artículo 73 constitucional y del párrafo primero del artículo 123 de la misma Constitución, porque, para hacer tales reformas a la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la República carece de facultades, y ni siquiera la tenía extraordinaria. La facultad de expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Congreso Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la citada fracción X del artículo 73 y en el primer párrafo del artículo 123 constitucional. Hay que hacer notar que el Decreto que se reclama en este amparo, se expidió, como reforma del de trece de abril de mil novecientos treinta y seis, el cual sí pudo expedirse con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, pues se trata sólo de considerar como empleados federales a los maestros de las escuelas ‘Artículos 123’; pero el nuevo decreto, que constituye el acto reclamado, no es una reforma del anterior de trece de abril, aunque así se expresa, sino que establece reformas a la Ley Federal del Trabajo

que rige las relaciones obreropatronales como ha quedado expresado antes. Como consecuencia de las violaciones aludidas, las autoridades responsables violan en perjuicio nuestro el artículo 14 constitucional, porque nos priva de nuestros derechos, tales como los de tener nosotros la dirección y dependencia de los trabajadores, los de que los mismos trabajadores están sometidos a nuestra autoridad como patronos de los mismos, los de exigir que los trabajos se ejecuten con la intensidad, cuidado y esmero debidos y, en general, todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo nos conceda, entre ellos también los de rescisión de contratos de trabajo por faltas cometidas, sin que se haya seguido juicio alguno ante Tribunales previamente establecidos, y sin que se apliquen con exactitud las leyes. Es evidente la reforma inmediata la Ley del Trabajo introducida por el Decreto que constituye el acto reclamado, pues, en efecto, resulta reformado el artículo 3o. de dicha Ley, porque de conformidad con este artículo, son trabajadores las personas que prestan a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo, y el decreto reforma la disposición legal antes dicha, porque considera como trabajadores al servicio de los patronos a los maestros que no prestan un servicio a los patronos, que menos aún, están prestando el servicio en virtud de un contrato de trabajo, ya que no quedan sometidos a la dirección y vigilancia del patrono como claramente lo expresa el mismo decreto en su última parte. La reforma del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente porque modifica la naturaleza del contrato individual que esencialmente consiste en que el trabajador quede bajo la dirección y dependencia del patrono, y que reciba de éste una retribución convenida entre ambos. El Decreto considera como empleados de planta de las negociaciones que sostenemos escuelas en cumplimiento de la ley, a los maestros que dirigían las mismas, sin que estén éstos bajos la dirección y dependencia del patrono, y sin que tampoco reciban del mismo una retribución, pues por Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso, han sido considerados como impuestos a la Federación los sueldos devengados por los maestros de dichas escuelas; y nosotros hacemos el pago de tal Impuesto a la Federación y no a los mismos maestros, precisamente porque no tienen el carácter de trabajadores, razón por la cual no tiene aplicación la fracción II del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, de donde también es evidente la reforma que se hace a la expresada disposición; y como el Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso, no ha sido derogado, evidentemente tendremos que seguir pagando los sueldos de los maestros como impuesto federal, por lo que, aunque considerando a los maestros trabajadores de las empresas, no podrán aplicarse respecto a ellos la disposición legal aludida, de donde resulta también evidente y clara la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la parte relativa a que nos referimos. III.—Son evidentes igualmente las reformas al artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I, II, VI, XI, XII, XIV, XIX, XX, XXII, y XXIII, porque dependen de la Secretaría de Educación Pública, según lo expresa el mismo decreto, no es posible cumplir con las disposiciones legales antes citadas, ni pueden tener aplicación respecto a los maestros tales disposiciones, de donde

se ve clara la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Lo mismo puede afirmarse de las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la IX, XI y XIV de la Ley Federal del Trabajo, y las contenidas en las fracciones de la I a la XVI del artículo 121 de la misma Ley, las cuales no pueden tener aplicación precisamente por la reforma que se introduce a la Ley Federal del Trabajo al considerar como trabajadores de planta de las negociaciones que sostienen escuelas 'Artículo 123' a los maestros que prestan sus servicios al Gobierno Federal, puesto que el Decreto que constituye el acto reclamado establece que por lo que respecta al nombramiento y a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, los maestros seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública. Resultan igualmente reformadas todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que no seguimos enumerando por no hacer interminable esta demanda. IV.—Las autoridades responsables han violado también con el acto reclamado la fracción VII del artículo 73 de la Constitución General de la República, porque compete exclusivamente al Congreso Federal imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y como los sueldos de los maestros comisionados en las escuelas sostenidas por los patronos están considerados por Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso como impuestos a la Federación, resulta que conforme al decreto que se reclama, los maestros en cuestión a los que considera como empleados de planta de las negociaciones, podrán coaligarse con los que verdaderamente son trabajadores de la Empresa para hacer un movimiento de huelga, pidiendo aumento en sus emolumentos. En esta forma serán los mismos maestros quienes, al aumentarse los sueldos mediante el ejercicio del derecho de huelga impongan un aumento en la contribución federal, sin que esa contribución sea decretada por el Congreso Federal. Como consecuencia de esta violación es patente la cometida al artículo 14 constitucional, porque se nos priva de nuestras propiedades y derechos sin las formalidades que establece el artículo constitucional citado. V.—Los actos reclamados, son también violatorios del artículo 16 constitucional, porque las autoridades responsables no son competentes para hacer las reformas legales que hemos venido señalando, causándose con esto una molestia indebida en nuestras posesiones, sin que la orden emane de autoridad competente y sin que esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento..."; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los agravios que aducen los recurrentes son infundados, porque siendo la Ley Federal del Trabajo, una Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, legalmente expedida por el Congreso de la Unión y teniendo la fracción VIII, del artículo 111, de dicha Ley, el objeto y propósito de reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII, del mencionado artículo 123 constitucional, es indudable que la expedición del Decreto del Ejecutivo que en el caso se reclama, y el Decreto mismo, que no tienen otra mira sino la de proveer al exacto cumplimiento de tales preceptos, encuentra justo apoyo en lo preceptuado por la

fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En estas condiciones, es indudable también que el Ejecutivo no ha invadido, en el caso, como se pretende, ninguna de las facultades exclusivamente reservadas al Poder Legislativo al expedir el Decreto reclamado; y tan esto es así que es imposible afirmar, sin incurrir en una inexactitud extrema, que el contenido del citado Decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos primeramente citados ha dado esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que con toda propiedad se haya reconocido ese carácter.

En efecto, si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123 constitucional, y de lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es indiscutible que tales patronos están obligados a aceptar y a ocupar los servicios de los maestros que deben impartir esa instrucción.

Si de acuerdo, por otra parte, con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, entre las que pueden mencionarse las siguientes, que se consiguan en el Tomo XLVI, del *Semanario Judicial de la Federación*: Ferrocarriles Nacionales de México, páginas 2135 y 5467; Compañía Minera Asarco, S.A., página 2400; Agustín Espinosa y coagraviados, página 2561; y J. Fernando Braun, página 1004, los mencionados patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados maestros.

Y si, por último, esta misma Suprema Corte de Justicia ha establecido igualmente el criterio de que la obligación que acaba de señalarse presupone la existencia de un contrato de trabajo, como se asienta, entre otras ejecutorias, en las relativas a los amparos promovidos por Rodolfo Hevia y Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., registrados con los números 419000-33-1a., y 1195-32-1a., respectivamente, que fueron resueltos por esta misma Sala el tres de septiembre y el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco; de todo ello resulta que el Ejecutivo de la Unión, justamente para ser consecuente con este último criterio, correlativo del que se menciona en primer término, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de nuestras Leyes, se vio precisado a expedir el Decreto que en este juicio se reclama, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los citados maestros como empleados federales; y al proceder en esta forma, no hace sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas de que se trata, ya que dicha observancia dejaría de ser exacta si se apartase, como en el caso pretenden los quejosos,

del criterio ya sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones antes mencionadas.

Se argumenta por los quejosos que los citados maestros de las escuelas "Artículo 123" no son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas, porque no prestan a ésta servicios de ningún género, ni están regidos por un contrato de trabajo en sus relaciones con los propietarios de esas negociaciones, tanto por lo que acaba de decirse, cuanto porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que, como en el propio Decreto recurrido se asienta, esa dirección y dependencia se conserva a favor de la Secretaría de Educación Pública.

Pero estas argumentaciones, examinadas con detenimiento, carecen en lo absoluto de solidez. En efecto, si tenemos en cuenta, en primer lugar, que toda negociación que de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a establecer y sostener escuelas "Artículo 123", debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, para no incurrir precisamente en una violación a la Ley y hacerse acreedora, por ese motivo, a la imposición de las sanciones correspondientes, es indudable que se beneficia con aceptar los servicios de los maestros que deben impartir instrucción, a los hijos de sus trabajadores, en dichas Escuelas; y, si en segundo lugar tenemos en consideración, igualmente, que tales servicios no pueden dejar de estimarse como prestados al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por terceras personas, ya que de aceptar un criterio contrario tampoco podríamos dejar sujeto a contrato de trabajo al médico de una empresa designado por ella, especialmente para prestar atención profesional a sus trabajadores y aun a los familiares de éstos, de todo ello resulta que los maestros de que se viene hablando sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a que tales servicios están o no, regidos por un contrato de trabajo debe decirse que sí lo están, sin que obste en el caso especial la circunstancia, también especial, de que la designación de los citados maestros y su dirección, técnica y administrativa dependa o quede reservada a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos del artículo 3o., constitucional, y sobre todo, la de velar porque se imprima y conserve dentro de esa educación la ideología que el mismo precepto determina y precisa, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros es evidente que lejos de ser incongruente el Decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación Pública la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas "Artículo 123" trabajan, es perfectamente consecuente y coordinado respecto de las disposiciones también constitucionales del citado artículo 3o. de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la singularidad más aparente que real, del contrato de trabajo que rige las relaciones entre los mencionados maestros y los dueños de las negociaciones de que

se ha hecho mérito, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad entre las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y la ausencia de dirección técnica y administrativa de que ya se ha hablado, pues respecto de lo primero tenemos un caso semejante, cuando, existiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo firmado entre el patrono y determinado sindicato, éste impone al patrono el trabajador o los trabajadores que han de prestarle servicios; y respecto de lo segundo, en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación o encargados, por ejemplo de las sucursales de ésta, obran por cuenta propia. Sin otras limitaciones que las que imponen el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado; y todavía más, simple y sencillamente, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda, en su propio domicilio.

Dentro de estas consideraciones, pues, resulta evidente que al establecerse, por virtud del Decreto que en el presente amparo se reclama, que "los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera, o cualquiera otra clase de trabajos, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones...", solamente han venido a reglamentarse, de una manera más firme, las disposiciones legales que imponen a los propietarios de esas negociaciones la obligación de referencia, definiendo de manera precisa la verdadera situación de los maestros de tales escuelas frente a los citados dueños, sin que esto signifique en modo alguno que, con el Decreto de que se viene hablando, se coloque a dichos propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de esas obligaciones por parte de los mencionados maestros, simplemente por razón de que la dirección técnica y administrativa queda reservada a la Secretaría de Educación Pública, pues en el propio Decreto se dice que al considerar a los mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no solamente tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino que también todas las obligaciones que esa misma Ley les impone; y siendo esto así, es indudable igualmente, y así debe reconocerse, que el patrono puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que previene el artículo 121 de la mencionada Ley Federal del Trabajo en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento. En consecuencia, estimándose por las consideraciones anteriores, que en el presente caso no son fundados los agravios que aducen los recurrentes en contra del fallo a revisión, que negó el amparo a dichos quejosos, procede confirmar la sentencia que se revisa, negándoles la protección que solicitan.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores Bernardo, Eduardo y Fernando Zorrilla, contra

actos de los ciudadanos Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en el Decreto expedido por el primero de dichos funcionarios, con fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 14, tomo CV, correspondiente al dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en el refrendo de dicho Decreto por parte de la segunda de las autoridades mencionadas, y en la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República.

Tercero.—Notifíquese;

Así por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el ciudadano Ministro Trigo, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Salo. González Blanco.—H. López Sánchez.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D.,* Secretario.

**LAS EMPRESAS QUE CREAN ESCUELAS “ARTICULO 123”
NO TIENEN OBLIGACION DE AUMENTAR SUELDOS A LOS PROFESORES.***

Sesión de 29 de marzo de 1939.

QUEJOSA: “El Potosí Mining Company”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la autoridad señalada como responsable, por la que se impone a la Empresa quejosa la obligación de aumentar los sueldos a los Directores y Maestros de las Escuelas “Artículo 123” que la misma negociación sostiene en Francisco Portillo del Municipio de “Aguiles Serdán” y en “San Guillermo” y “Robinson”, del Municipio de Chihuahua, a partir del 1o. de enero de 1938.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, CALIDAD DE LOS PROFESORES DE LAS.—El artículo 428, bis, de la Ley Federal del Trabajo, sólo concede a la Secretaría de Educación Pública la facultad de vigilar que las obligaciones de los patronos en materia educativa, se cumplan en la forma y términos prevenidos por la propia Ley; pero tal vigilancia no otorga a la mencionada Secretaría la facultad de fijar y exigir el pago de sueldos a los maestros que prestan sus servicios en las escuelas “Artículo 123”; por lo que si los perci-

bidos por éstos son inferiores a los que se asignan por el Gobierno Federal, en las escuelas de igual categoría que el mismo sostiene, los citados maestros, de conformidad con lo prevenido por el decreto de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y por el que se les considera como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas trabajan, pueden desde luego ocurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, a ejercitar las acciones que les competan, por falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo final de la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, de conformidad también con el citado decreto, los mencionados maestros gozan de todos los derechos que la citada ley les concede, y tienen a su cargo todas las obligaciones que la misma ley impone.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: De conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Amparo actualmente en vigor, esta Sala ha aceptado el criterio de que el recurso de revisión puede interponerse por el Ministerio Público Federal, en todo juicio de garantías, toda vez que siendo parte aquél en el juicio de amparo, como lo previene la fracción IV del artículo 5o. de la mencionada Ley, y disponiendo esta misma, en su artículo 84, que el recurso de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, de esto resulta que, jurídicamente, debe concluirse que el Ministerio Público Federal está legalmente facultado para interponer el citado recurso. Ahora bien, establecido lo anterior, es evidente que la petición hecha por el ciudadano Agente del Ministerio Público que,

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, Tercera Parte, No. 138.

como adscrito a esta Suprema Corte de Justicia, intervino en este caso, para que se declare improcedente el recurso de revisión hecho valer por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia que precisamente motiva la interposición de ese recurso, es completamente inatendible, y que, por lo tanto, debe entrarse al estudio de los agravios aducidos en relación con dicha sentencia.

Segundo: Examinado el primero de dichos agravios, debe decirse que no se justifica, por las siguientes razones: en primer término, porque efectivamente, como lo sostiene el inferior en su sentencia, el artículo 428, bis, de la Ley Federal del Trabajo, sólo concede a la Secretaría de Educación Pública la facultad de vigilar que las obligaciones de los patronos en materia educativa, se cumplan en la forma y términos prevenidos por la propia Ley, pero tal vigilancia no otorga a la mencionada Secretaría la facultad de fijar y exigir el pago de sueldos a los maestros que presten sus servicios en las escuelas "Artículo 123"; y si los sueldos percibidos por dichos maestros, resultan inferiores a los que asignan por el Gobierno Federal en las escuelas de igual categoría, que él sostenga, los citados maestros, de conformidad con lo prevenido por el decreto de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciséis del mismo mes y año, y por el cual se les considera con el carácter de empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas "Artículo 123" trabajan, puedan desde luego ocurrir, en ese caso, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, a ejercitar las acciones que les competan por falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo final de la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo ya que, de conformidad también con el citado decreto, los mencionados maestros gozan de todos los derechos que la citada Ley les concede, y tienen a su cargo todas las obligaciones que la misma les impone, como ya lo ha reconocido esta Sala en anteriores ejecutorias. Y, en segundo lugar, porque siendo ese el procedimiento legal que tienen a su favor los propios maestros para exigir la nivelación de sus sueldos, en los términos del artículo 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable, como antes se dijo, que no corresponde a la Secretaría de Educación Pública el fijar a su arbitrio el monto de tales sueldos.

Por tanto, al proceder dicha Secretaría en forma contraria en el caso que en este juicio se reclama, debe concluirse

que se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, únicamente reducidas a dirigir técnica y administrativamente la designación y las funciones de los expresados maestros. Y siendo éste el fundamento justamente aducible para considerar que en la especie procede conceder a la Empresa quejosa el amparo que solicitó, confirmando al efecto la sentencia que se revisa, se hace innecesario hacer un estudio especial del segundo de los agravios que hace valer el Ministerio Público Federal en contra de dicha sentencia, toda vez que tal agravio se relaciona con la aplicación de un decreto que, por ser anterior al de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete a que se ha hecho mérito, seguramente ha quedado derogado o modificado, en atención a que en el decreto de primero de noviembre se asigna a los maestros de las escuelas "Artículo 123" el carácter de empleados de planta de las negociaciones respectivas; carácter este que antes no se les había reconocido. Por todo lo anterior, procede, pues, en el caso, confirmar la sentencia a revisión y conceder a la Empresa quejosa el amparo que solicita.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía "El Potosí Mining Company", contra los actos que reclama de la Secretaría de Educación Pública, consistentes: en la resolución de dicha Secretaría contenida en su oficio número 14700, expediente IV-130.1 (721.4), de fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la que se impone a la citada Empresa la obligación de aumentar los sueldos de los directores y maestros de las escuelas "Artículo 123", que la misma negociación sostiene en Francisco Portillo, del Municipio de "Aguiles Serdán", y en "San Guillermo" y "Robinson", el Municipio de Chihuahua, a partir del primero de enero del expresado año de mil novecientos treinta y ocho.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro Salomón González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente de la Sala y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*H. López Sánchez.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D., Secretario.*

**EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA POLICIA
DE LOS FERROCARRILES DEBE SER REGISTRADO.***

Sesión del 15 de abril de 1939.

QUEJOSO: el Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Jefe del Departamento del Trabajo y el Jefe de la Sección de Asociaciones.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la Oficina del Registro de Asociaciones, por la cual se niega al Sindicato quejoso, el derecho al registro, así como los efectos y consecuencias legales de la resolución mencionada.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

SINDICATOS, REGISTRO DE LOS.—Si un sindicato satisface todos los requisitos exigidos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, para que se considere legalmente constituido y por otra parte no se hacen consideraciones acerca de que los trabajadores pertenecientes al sindicato reclamante, por haber sido negado el registro, estén comprendidos en el artículo 237 de la citada Ley, esto es, que les esté prohibido asociarse, y aquéllos sí tienen un verdadero carácter de trabajadores, por estar sujetos a la dirección de un patrono a quien le prestan servicios, de ningún modo puede impedirseles que se agrupen en defensa de sus

intereses, aun cuando no puedan formar parte de un sindicato, porque desempeñan labores de policía en la empresa en que prestan esos servicios, y puede decirse que estas labores, hasta cierto punto, son antagónicas a las de los demás obreros; pero si han quedado satisfechos los requisitos formales que la ley exige y el Departamento del Trabajo se niega a efectuar el registro del sindicato, vulnera las disposiciones legales citadas anteriormente y por consiguiente, las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para comprender el caso jurídico.

México, Distrito Federal, Cuarta Sala. Acuerdo del día quince de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Erasmo Valero en su carácter de Secretario General del Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, se apersonó ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones, que considera violatorios de las garantías constitucionales que señalan los artículos 14 y 16. El acto reclamado consiste en: "a).- La resolución contenida en el oficio 10-4667 que bajo expediente X-245 (725-1)-1046 que con fecha once del mes en curso, nos fué girado por el ciudadano Secretario General del Departamento de Trabajo, recibido el día catorce del presente y que contiene la resolución de la Oficina de Registro de Asociaciones, por el cual se nos niega el derecho al registro de nuestro Sindicato. b).- Los efectos y consecuencias derivadas de la reso-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LX, Primera Parte, No. 139.

lución que contiene ese oficio, consistentes en la negativa para el registro de nuestro Sindicato y por cuya negativa se nos priva de asociarnos lícitamente en defensa de nuestros respectivos intereses en los términos del artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo”. Los conceptos de violación dicen en forma textual:

“I.- Como puede verse por nuestro escrito de fecha cinco de octubre del año próximo pasado, que firmé en mi carácter de Secretario General del Sindicato ya mencionado, se acompañó con dicho escrito, toda la documentación que el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se remita a las autoridades de trabajo para el registro correspondiente. Esta documentación, fué examinada por el ciudadano Jefe de la Oficina de Asociaciones y, como lo dejo expresado en el punto segundo de hechos de esta demanda, no recibió el oficio número 10-6972 de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, en el que se hacen observaciones que desde luego pueden estimarse, como los únicos requisitos indispensables que a juicio de la Sección de Asociaciones faltaban para que se otorgara el registro correspondiente. Por su parte, el Jefe de la Sección de Asociaciones, aun cuando no lo faculta el artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo, para dictar esas medidas administrativas, sin embargo, y para cerciorarse de la existencia de nuestro Sindicato, el ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones dictó medidas administrativas solicitando al ciudadano Jefe de la Sección de Inspección, comisionara a Inspectores Federales del Trabajo que fueran a practicar la identificación de nuestro personal, para cuyo efecto se designó primero, al señor Francisco Rodríguez Cabo y después, a los señores Inspectores Luis Batres y Humberto Monforte, quienes levantaron el acta respectiva de identificación y que, como se expresa en el punto VI de hechos de esta demanda aparece dicha acta a fojas 59 al 61 del expediente, registro que he ofrecido como prueba de mi parte. Ahora bien, cumplimos con remitir la documentación en los términos que lo previene el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la Oficina de Inspección giró instrucciones para identificar nuestro personal y por nuestra parte, con fecha primero de enero del año en curso, cumplimos exactamente con las observaciones que hizo el Departamento de Trabajo en su oficio de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, de tal modo que, si por nuestra parte se llenaron los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, porque cumplimos con las observaciones que se nos hicieron y, al remitir la documentación con nuestro escrito de fecha primero del año en curso, se manifestó conformidad puesto que el Departamento del Trabajo, hizo ninguna objeción a esa documentación que contenía las reformas sugeridas, quiere decir, que debió haberse procedido exactamente en los términos previstos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo y es natural que, al no hacerlo así, se ha violado en nuestro perjuicio las garantías constitucionales que señalan los artículos 14 y 16, en virtud de que, sin cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento ni conforme a la ley expedida con anterioridad al hecho, se ha negado por el Departamento de Trabajo el registro de nuestro Sindicato, puesto que, desde el momento en que esos tres

Inspectores Federales del Trabajo, practicaron la identificación de nuestro personal y se trata precisamente de personal al servicio de una empresa, debió haberse registrado, nuestro Sindicato, de ahí que, si ya estaban satisfechos los requisitos que la ley establece, debió haberse procedido al registro inmediatamente. II.- Existe otro concepto de violación más y es el siguiente: Además, en la Inspección practicada por los ciudadanos Inspectores Federales del Trabajo, Rodríguez Cabo, Batres y Monforte, y no sabemos si por falta de confianza a estos Inspectores o por falta de capacidad el hecho fué que el ciudadano Jefe de la Oficina de Asociaciones solicitó un nuevo Inspector del Trabajo a la Oficina de Inspección para que practicara una nueva diligencia, para cuyo efecto se comisionó al ciudadano Inspector Federal del Trabajo, Francisco Palma, a quien se le ampliaron las instrucciones respectivas y no sólo se constituyó en las oficinas de los Ferrocarriles Nacionales, sino también en las Oficinas de nuestro Sindicato, practicó la investigación y levantó el acta correspondiente y consta a fojas 72, 73, 74, 75 y 76 la investigación practicada por el Inspector Palma, de donde aparece que este Inspector cuidadosamente fué por su orden haciendo constar en su informe lo siguiente: Que los componentes de nuestra organización, se encuentran al servicio del Departamento Autónomo; que reciben una remuneración por sus servicios y que les es cubierta por los Ferrocarriles Nacionales, que estuvo en las Oficinas del Sindicato y que tuvo a la vista, acta constitutiva, Estatutos, Padrón de Registros etc., etc.; que comprobó que el Sindicato se compone de sesenta y cinco miembros, que tiene a su servicio la Empresa y que, en su mayoría tienen de treinta a treinta y cinco años de servicio; que no existe otro Sindicato integrado por empleados de igual actividad; que la organización no depende de ninguna central obrera; que no son miembros del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, debido a que el mismo reglamento interior del Sindicato no lo permite; que tuvo el contrato colectivo de trabajo del Sindicato Ferrocarrilero y en la cláusula cuarta que se refiere a especialidades, no aparece comprendido el personal de policía o Agentes Especiales; que entrevistó al Vicepresidente y Director General Don Conrado Rochín y que éste manifestó que los miembros de nuestro Sindicato eran los únicos que se dedicaban al servicio de vigilancia; que sus características son de resistencia obrera y que investigó además, que en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen demandas presentadas por miembros del Sindicato por separación injustificada; que tomando en consideración las razones expuestas opinaba que el Sindicato de Empleados de Policía de los Ferrocarriles Nacionales de México era una organización formada de acuerdo con la ley, por un grupo de trabajadores que defienden sus derechos y que no puede tomárseles como Sindicato Blanco; que los mencionados miembros del Sindicato, son trabajadores de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo; que al sindicalizarse, no hacen más que cumplir con la fracción XVI del artículo 123 Constitucional; que el Sindicato estaba cumpliendo con los requisitos que establece la Ley y que el mismo Inspector Federal del Trabajo considera que debería cumplirse con lo ordenado por el artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, no habría tenido nin-

gún objeto ordenar las inspecciones practicadas, si el propósito del Jefe del Departamento de Trabajo y Jefe de la Oficina de Inspección, era de no registrar nuestro Sindicato, porque está bien que nosotros no hubiésemos llenado los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo sorprendiendo al Departamento de Trabajo y que hubiere comprobado con las Inspecciones practicadas, pero es el caso que, por el contrario, aparece del expediente respectivo que el ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones, tuvo elementos probatorios con exceso más allá de los que necesariamente se necesitaban para nuestro registro. Como lo expresamos en el punto VIII de hechos de la demanda de amparo, el ciudadano Secretario General del Departamento de Trabajo comunicó en oficio número 10-4667 de fecha once del mes en curso, que se transcribe íntegramente, aparece que, dice que por virtud del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Empresa y de que se considera que nuestro personal desempeña puestos de confianza, y de que entra nuestro personal dentro de la clasificación a que se refiere el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, y de que, también por lo dispuesto en el artículo 48 no tienen nuestros compañeros derecho a disfrutar de su registro ni de los beneficios del contrato colectivo de trabajo. Indudablemente que en el presente caso existe un falso concepto jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 48, que cita la autoridad responsable y el 237 que omitió citar dicha autoridad, porque el artículo 174 se refiere expresamente a que serán considerados como puestos de confianza los que se determinen con ese carácter en los contratos colectivos de trabajo, pero una cosa es que la ley establezca considerar a determinados empleados con el carácter de empleados de confianza y otra es que a estos mismos empleados se les impida sindicalizarse en defensa de sus respectivos intereses, porque éste es un derecho que nadie puede impedirles, pues si la constitución establece de una manera clara y precisa que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus intereses, ¿qué razón hay para que a un patrono sí se le permita sindicalizarse naturalmente dentro de su categoría patronal, y qué razón puede haber para que a un empleado suponiendo sin conceder que los nuestros fueran de confianza se les impidiera sindicalizarse? indudablemente que en estas condiciones existe una clarísima violación a las garantías constitucionales ya invocadas y un falso concepto por parte del ciudadano Jefe del Departamento de Trabajo y Jefe de la Oficina de Asociaciones, al aplicar e interpretar erróneamente el artículo 174 ya invocado. Pero a mayor abundamiento, se citan en el oficio que se transcribe en el punto VIII de hechos, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y dice equivocadamente, que en esas condiciones, los componentes de nuestra agrupación, no tienen derecho a disfrutar de los beneficios del contrato colectivo, porque imposibilitarían al patrono para poder controlar y dirigir los trabajos de su Empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. También en este caso existe un falso concepto sobre la aplicación e interpretación de este artículo. Nosotros no es-

tamos solicitando que se nos aplique o haga extensivo todos los beneficios del contrato colectivo de trabajo del Sindicato Ferrocarrilero, aun cuando con nuestro carácter de trabajadores nos consideramos con derecho a ello, pero una vez que se nos excluye, es indudable que, al estar registrado nuestro Sindicato, tenemos derechos a la celebración del contrato colectivo de trabajo, para el efecto de que dicho contrato sea el que rija las relaciones y comprenda nuestros derechos y obligaciones. El falso concepto existe porque nosotros no desempeñamos puestos de dirección ni mucho menos de inspección, ni el trabajo que desempeñamos lo verificamos personal y directamente al patrono, nuestro trabajo es de vigilancia y de investigación, de tal modo que, si esto es así, si las mismas diligencias de investigación e identificación practicadas por los inspectores, demuestran que éste es el carácter de nuestro trabajo, es indudable que no podemos estar comprendidos dentro del párrafo segundo a que se contrae el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como equivocadamente lo cita la autoridad responsable. En nuestro concepto, la autoridad responsable se salió por la tangente, intencionalmente omitió citar el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, que es precisamente el que establece de una manera clara y precisa quiénes son las personas que no pueden formar Sindicatos, siendo precisamente aquellas a quienes la ley prohíbe asociarse o queda sujeta a reglamentos especiales, pero es el caso que nosotros no estamos imposibilitados para asociarnos, ni mucho menos estamos sujetos a reglamentos especiales, puesto que, las órdenes y actividades que desarrollamos son todas de carácter administrativo, de ahí que por estas otras consideraciones de carácter legal, se hayan violado en nuestro perjuicio las garantías constitucionales invocadas, porque se nos ha tratado de privar de un derecho concedido por la Constitución General de la República que, como consecuencia de esa privación, de ese derecho se nos priva también de nuestras posesiones, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento, puesto que, se ha procedido en forma errónea y equivocada. De ahí, que, como ya he expresado anteriormente, se violan en perjuicio del Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales, hoy Administración Obrera, las garantías Constitucionales ya invocadas”... y,

CONSIDERANDO

Primero: Siendo el cuarto agravio de los que íntegros se copiaron en el resultando primero de esta ejecutoria, el verdaderamente fundamental, pues del estudio que de él se haga se llegará a la conclusión de que se confirme o se revoque la sentencia que se revisa, o lo que es igual, si se niega o se otorga la protección constitucional, es indispensable analizarlo desde luego. Se dice en él, que el ciudadano Juez Segundo de Distrito hace una simple declaración que no descansa en ningún fundamento legal, acerca de que se trata de empleados de confianza, concluyendo que no podemos constituir un Sindicato, y cuidándose de no citar para nada el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, que la conclusión a que llega dicho funcionario es del todo ilegal, pues, en el caso,

se trata de trabajadores comprendidos dentro del artículo 3o. de la Ley de la materia; que el ciudadano Juez a quo para nada se ocupó de estudiar las pruebas que le fueron rendidas, y es en tal virtud, por lo que negó el amparo.

Respecto de lo que acaba de exponerse, hay que decir lo siguiente: en efecto, el inferior, aunque manifiesta que el Sindicato quejoso le rindió pruebas, la mayor parte de las cuales están contenidas en el expediente que le remitió la responsable, no hace el más ligero estudio de dichas pruebas, como puede verse por su considerando que íntegro se insertó en el cuerpo de esta ejecutoria; tales pruebas son las siguientes: acta de la asamblea constitutiva (fojas de la 12 a la 14); estatutos del Sindicato (fojas de la 7 a la 22)); número de trabajadores, que lo son sesenta y seis de acuerdo con el padrón confrontado por el Inspector Federal del Trabajo (fojas de la 74 a la 76) del expediente tramitado en el Departamento del Trabajo, y copia certificada del acta de la sesión en que fué electa la Directiva del Sindicato (fojas de la 10 a la 12) del expediente tramitado ante el ciudadano Juez de Distrito. En el informe rendido por el ciudadano Inspector Federal del Trabajo, se expresa, por éste, que, en su concepto, no se trata de un Sindicato blanco, sino de una Agrupación de resistencia que a su juicio reúne los requisitos legales.

Vemos que, en la especie, se satisficieron por el Sindicato todos los requisitos exigidos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, y como el Inferior no hace consideraciones de especie alguna acerca de que los trabajadores estén comprendidos en el artículo 237 de la citada Ley, o lo que es igual, que les esté prohibido asociarse, y aquéllos sí tienen un verdadero carácter de trabajadores, puesto que están sujetos a la dirección de un patrono, a quien le prestan servicios y devengan un salario, en forma alguna puede impedirseles que se agrupen en defensa de sus intereses, aunque, como en el caso ocurre, no puedan formar parte del Sindicato de Ferrocarrileros Nacionales de la República Mexicana, precisamente porque desempeñan labores de policía en la empresa, y puede decirse que hasta cierto punto, tales labores son antagónicas a las de los demás obreros. Como antes se expresó, en el caso quedaron satisfechos todos los requisitos

formales que la ley exige, y el Departamento al negarse a efectuar el registro del Sindicato, lo hizo vulnerando las disposiciones legales que se citan y, por ende, las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16. Al no reconocerlo el ciudadano Juez a quo, su sentencia debe ser revocada.

Segundo: Como cualquiera que fuese el resultado a que se llegara con el estudio de los demás agravios, esto para nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, es del todo punto innecesario analizar dichas violaciones.

Por lo considerado y fundado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la vigente Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, contra los actos del Jefe del Departamento del Trabajo y Jefe de la Sección de Asociaciones, consistentes en la resolución contenida en el oficio 10-4667, que bajo expediente X-245 (725.1)-01046, que con fecha once de julio último les fué girado por el Secretario General del Departamento del Trabajo, recibido el día catorce del mismo mes y que contiene la resolución de la Oficina de Registro de Asociaciones, por el cual se le niega el derecho al registro del quejoso, así como los efectos y consecuencias legales de la resolución mencionada.

Tercero.—Notifíquese; ...

Así, por mayoría de tres votos, contra el del ciudadano Ministro Iñárritu, quien lo emitió en el sentido de que se sobresea en el juicio, no asistiendo el ciudadano Ministro López Sánchez, por estar disfrutando una licencia, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.— *Xavier Icaza.*— *Salo. González Blanco.*— *O. M. Trigo.*— *A. Iñárritu.*— *J. Morfín y D., Secretario.*

**LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LAS JUNTAS QUE CESEN DE SERLO
POR CAUSAS QUE NO LES SEAN IMPUTABLES
YA NO DEBEN RECIBIR SUELDOS.***

Sesión de 21 de junio de 1939.

QUEJOSOS: Grimaldo Eusebio y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de San Luis Potosí y el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la propia Entidad Federativa.

GARANTIAS RECLAMADAS: las del artículo 14 constitucional.

ACTOS RECLAMADOS: la remoción o destitución que ordenó la primera de las autoridades señaladas como responsables, de los cargos que desempeñaban los quejosos, como representantes del trabajo, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, para el bienio comprendido entre el primero de enero de 1937 y el 31 de diciembre de 1938; la orden que dictó para que se dejase de pagar reenumeración a los quejosos, como representantes obreros, desde el 17 de agosto de 1938, y para que ya no se les considerase dentro de la Junta, con el citado carácter, y respecto de la otra autoridad, la ejecución de esas órdenes y la admisión de nuevas personas designadas para substituirlos.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte reforma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

JUNTAS, SUELDO DE LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LAS.—La privación de los sueldos de los representantes obreros ante las Juntas, sólo puede tener lugar en el caso de que los mismos no hubieren desempeñado las

funciones y servicios que les fueron encomendados, por causas que les sean imputables, pero no cuando la cesación de servicios y funciones obedece a una destitución injustificada por parte de autoridades administrativas, pues la cesación de sus funciones, fundada en estas causas, no puede determinar que se les prive de la remuneración que deben disfrutar hasta la conclusión del término para el que fueron designados.

Nota .—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Por lo que se refiere a los agravios aducidos por los quejosos, relativos al hecho de haberseles negado el amparo por la privación de los sueldos, correspondientes a los cargos que desempeñaban, debe estimarse que tales agravios resultan justificados, por razón de que la privación de dichos sueldos sólo pudo tener lugar en el caso de que no hubiesen desempeñado las funciones y servicios que les estaban encomendados, por causas que les fuesen imputables a los propios quejosos; pero como en la especie, la cesación de servicios y funciones obedeció a la destitución de que fueron objeto por parte de las autoridades señaladas como responsables, dicha cesación en el ejercicio de sus funciones no puede determinar que se les prive de la remuneración que debieron disfrutar hasta la conclusión del término para el que fueron designados; y si, además, la consecuencia necesaria de la resolución del inferior que concedió a los quejosos el amparo, por lo que se refiere al hecho mismo de su destitución, debe ser la de reponer a los quejosos en el goce de las garantías constitucionales violadas en su perjuicio, es indudable que esta consecuencia debe, en el caso, traducirse en el pago de los

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LX, Tercera Parte, No. 141.

sueldos que tenían derecho a devengar. Por todo lo cual, y en relación con lo que más adelante se expresará al estudiarse los agravios aducidos por la autoridad responsable, procede revocar el punto segundo resolutivo de la sentencia que se revisa y conceder a los quejosos íntegramente el amparo que solicitan.

Segundo: Por lo que se refiere a los agravios aducidos por el Gobernador del Estado, debe decirse que no se justifican. En efecto, el primero de ellos es infundado, por razón de que aun cuando la citada autoridad hubiese estimado que los quejosos no tenían el carácter de representantes de los trabajadores ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, es indudable que precisamente por virtud de la resolución se les destituyó, implícitamente se reconoció que se encontraba en el desempeño de sus cargos con ese carácter, además de que, al confesar la responsable el acto reclamado, también admitió que aquéllos tenían y desempeñaban el cargo de que fueron privados. Y aun suponiendo que no hubiesen sido legalmente electos para el desempeño del citado cargo, esto no significa que hubieran podido ser destituidos en la forma en que lo fueron, tanto más cuanto que la autoridad responsable no acreditó el hecho de que su elección hubiese sido ilegal. Por tanto, es inexacto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo XXIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiera haberse negado el amparo con referencia a la destitución de que fueron objeto los recurrentes, y es inadmisibles, por lo mismo, que al concedérseles dicho amparo por ese capítulo, resultase violado, como se pretende, el artículo 14 constitucional.

El segundo agravio también es infundado, porque la declaratoria del Senado de la República, sobre la desaparición de los Poderes en el Estado de San Luis Potosí, no pudo producir otra consecuencia, en relación con lo que sobre el particular previene la fracción V, del artículo 76 constitucional, que declarar desaparecidos los Poderes Constitucionales de dicho Estado, representados por el Ejecutivo y los miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, pero en manera alguna esa declaratoria debe entenderse comprendiendo a todos y cada uno de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno, ni menos abarcando a los representantes obreros ante la Junta de que se trata, toda vez que la elección de estos últimos se hace directamente por los trabajadores respectivos. Y aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, puede quizás estimarse que en determinados casos el Ejecutivo de un Estado tiene facultad para hacer designación de representantes substitutos, también es cierto que en este juicio la autoridad responsable no acreditó en forma alguna que se hubiese llenado, en la especie, el requisito que en su párrafo primero señala el mencionado precepto legal.

Por último, el tercero de los agravios aducidos es igualmente improcedente, pues inexacto que el Juez de Distrito

haya concedido el amparo solamente por el hecho de que en el caso no hubo revocación del cargo por parte de los trabajadores respectivos, puesto que la sentencia que se revisa estudia también la cuestión relativa a que la mencionada destitución no pudo, fundada y legalmente, llevarse a cabo ni siquiera basándose en la declaración de la desaparición de los Poderes del Estado; y como quiera que en esta forma se justifica que sí se examinaron en la sentencia recurrida los diversos motivos alegados para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de allí que debe concluirse, como antes se dijo, que este agravio también es infundado.

Tercero: Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con lo que se expresa en el considerando primero de esta ejecutoria, procede reformar la sentencia que se revisa, y conceder a los quejosos el amparo que solicitan, tanto por lo que se refiere al hecho mismo de su destitución, como por lo que hace a la privación de los sueldos que debieron corresponderles hasta la terminación del período para el que fueron electos representantes obreros, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se reforma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los señores Eusebio Grimaldo, Patricio Vega e Isidora Sanjuanero Viuda de López, contra los actos del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y del Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, que hicieron consistir: respecto de la primera de dichas autoridades, en la remoción o destitución que ordenó de sus cargos de representantes del trabajo ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el bienio comprendido entre el primero de enero de mil novecientos treinta y siete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en la orden que dictó para que se dejasen de pagar sus remuneraciones como representantes obreros desde el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y para que no se les considerase dentro de la Junta con el citado carácter; y respecto de la segunda autoridad, en la ejecución de esas órdenes y en la admisión de nuevas personas designadas para substituirlos.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza y da fe.—*H. López Sánchez.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—J. Morfín y D., Secretario.*

**LA SECRETARIA DE EDUCACION TIENE LIMITES EN SUS FACULTADES
SOBRE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS “ARTICULO 123”.***

Sesión de 20 de septiembre de 1939.

QUEJOSA: American Smelting and Refining Co.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Enseñanza Privada Urbana y Rural, en los Estados, y la Dirección de Educación Federal, en los Estados.

GARANTIAS RECLAMADAS: no se expresan.

ACTO RECLAMADO: la resolución de la Secretaría de Educación Pública, comunicada al Director Federal de Educación en Chihuahua, en el sentido de que el trámite de licencias para los maestros de escuelas tipo artículo 123, debe sujetarse al reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores; y la ejecución de ese acuerdo, por el Director de Educación en Chihuahua.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo recurrido y concede el amparo).

SUMARIO.

ESCUELAS ARTICULO 123, LIMITES DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA PARA CONCEDER LICENCIA A LOS MAESTROS DE LAS.—Al establecer el decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937, que los maestros de escuelas artículo 123 pasen a ser empleados de planta de las empresas en cuyas escuelas presten sus servicios, con todos los derechos y obligaciones que la Ley del Trabajo establece para los obreros, se entiende que quedan ligados en los tér-

minos de la Ley, a los patronos, quienes pueden hasta rescindir el contrato de trabajo, en relación con los citados maestros. Ahora bien, si existe entre la empresa y sus trabajadores, contrato colectivo de trabajo, que surte efectos con respecto al maestro de escuela, contrato en el que se establece las causas únicas y forma en que se concederá licencia a los trabajadores, por enfermedades no profesionales, es indiscutible que la Secretaría de Educación no puede modificar los términos de dicho contrato de trabajo, concediéndoles licencia con goce de sueldo, por mayor tiempo que el establecido en dicho contrato.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en grado de revisión, el juicio de amparo promovido por American Smelting and Refining Co., representada por el señor José Alcaraz A., contra actos de la Secretaría de Educación Pública, Dependencia Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, y del ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua; y,

RESULTANDO,

Primero: Que por escrito fechado en Chihuahua, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor José Alcaraz A., en representación de *American Smelting and Refining Co.*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, ante el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, contra actos de la Dirección de Educación Pública, Dependencia Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, y del ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, consistentes en la resolución de la Secretaría de Educación Pública, contenida en el Oficio Número 57045, de treinta y

* *Semanario Judicial* 5a. Epoca, Tomo LXI, Cuarta Parte.

uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dirigido al ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, en la que se establece que el trámite de licencias para los maestros, tipo Artículo 123, debe sujetarse al reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la Fundación de Avalos, Chih., y sus trabajadores; en la resolución contenida en el oficio girado al gerente de la *American Smelting and Refining Company*, el siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por el ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, profesor Francisco Hernández y Hernández, Dependencia Dirección Federal de Educación, Sección Escuela Artículo 123 Número 11387, Expediente IV-5-131 (721.4), el cual fue recibido por dicha empresa el día nueve del mes actual y a la letra dice: "Con relación a su atenta nota fechada el veintiséis de septiembre próximo pasado, en la que indicaba que la señorita Juana Martínez S., ayudante de la Escuela Artículo 123 de la Fundación de Avalos, como trabajadora de esa empresa sólo tiene derecho a dos meses de licencia con medio sueldo, por causa de enfermedad, me permito manifestar a Ud. que, habiéndose consultado este asunto con la Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, de la Secretaría de Educación Pública, dicha Dependencia, informó a esta Oficina, en oficio número 57045, de treinta y uno de octubre próximo pasado, que el trámite de licencias para maestros artículo 123, debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa y sus trabajadores"; y en los efectos de dicha resolución.

Segundo: Que, habiéndose dado entrada a la demanda, las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe con justificación; se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el día veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en dicha audiencia, el ciudadano Juez a quo dictó sentencia, concediendo el amparo a la *American Smelting and Refining Co.*, inconforme con esta resolución, el ciudadano Secretario de Educación Pública, interpuso el recurso de revisión, alegando como agravios los que se copian del escrito correspondiente, que a la letra dice:

"1o.—Al dictarse la resolución cuya revisión interpongo, solamente se tuvo en cuenta lo alegado por la compañía quejosa y sugestionado el ciudadano Juez por ello, concede el amparo de la Justicia Federal a la compañía, lo que es impropio, puesto que no se ha violado en contra de la misma quejosa ninguna garantía constitucional. 2o.—En la sentencia recurrida se hace una interpretación indebida del Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937. En efecto, dicho Decreto, que modifica el de 13 de abril del año de 1936, dice en su artículo Único: 'Se reforma el artículo único del Decreto de 13 de abril de 1936, en los siguientes términos: Artículo único: Los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones, con todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede y obligaciones que les impone. Pero por lo que respecta a su nombramiento y

a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública'. El ciudadano Juez, sin tomar en consideración que la mente de dicho Decreto es favorecer a los maestros de escuelas artículo 123 con las prerrogativas que tengan los trabajadores de las empresas y de ninguna manera restarles las ventajas que con anterioridad han adquirido, interpreta restrictivamente dicho Decreto, limitando indebidamente las facultades administrativas de esta Secretaría, al grado de negarle las que dicho Decreto le concede de manera expresa y terminante. Si el Decreto en cuestión establece que los maestros tendrán todas las ventajas que les da la ley a los trabajadores de planta, con la única limitación, a favor de esta Secretaría, de que dependerán de ella para todo lo que se refiera a la parte técnica y a la administrativa, claro es que así como esta Secretaría, en virtud de ese Decreto, puede nombrarlos, removerlos, administrativamente, puede también concederles licencias, actos que no podrá negar nadie que también son administrativos y que por lo tanto corresponden a esta Secretaría ejecutarlos. 3o.—Igualmente causa agravio la resolución dada por lo que se refiere a la Circular número I-26-215, de diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre la asistencia, retardos y licencias del personal dependiente de la Secretaría, pues se expresa que no puede ser atendida en vista de que no ha sido publicada en el *Diario Oficial* las circulares y disposiciones de observancia general, es decir, aquellas aplicables a todos los habitantes del país, y como la Circular de que se trata no es aplicable a todos los habitantes del país, únicamente los maestros y empleados dependientes de esta Secretaría, no es necesaria, para que tenga validez, su publicación en el *Diario Oficial*".

Tercero: Que, habiendo admitido el recurso de revisión, se enviaron los autos al Ministerio Público, y el ciudadano Agente, al evacuar el traslado que se le mandó correr, formula su pedimento en el sentido de que sea confirmada la resolución del inferior, que concedió el amparo a la *American Smelting and Refining Company*, representada por su apoderado el señor José Alcaraz; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Que los agravios alegados en primero y segundo lugares, no se justifican, porque no es exacto como lo pretende la Secretaría de Educación Pública, que, porque el Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937, después de declarar que los maestros de escuela artículo 123 son empleados de planta al servicio de las empresas correspondientes, con todos los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, y que respecto a su nombramiento y funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública, la propia Secretaría conserve la facultad de conceder licencias en los términos en que lo estime pertinente a los dichos maestros artículo 123, desentendiéndose del contrato de trabajo que los liga al propietario de la empresa en cuya escuela están adscritos. Es incuestionable que, cuando dicho Decreto establece que los maestros de escuelas artículo 123 pasan a ser empleados de planta de las empresas en cuyas escue-

las prestan sus servicios, con todos los derechos y obligaciones que la Ley del Trabajo les impone, se entiende que quedan ligados en los términos de la Ley a dichos patronos, quienes, como ya esta Sala lo ha reconocido en la ejecutoria dictada con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en el amparo promovido por la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, pueden hasta rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros. Ahora bien, si en el caso que nos ocupa y como se prueba en autos, entre la empresa quejosa y sus trabajadores existe el contrato colectivo, que surte efectos con respecto al maestro de escuela, en todo aquello que lo beneficia, aun cuando no sea miembro del sindicato contratante en el que se establecen las causas únicas y forma en que se concederá licencia a los trabajadores por enfermedades no profesionales, es indiscutible que la Secretaría de Educación Pública no pudo ni a pretexto de que el Decreto presidencial de que se trata establezca que por lo que respecta al nombramiento de tales maestros y a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública, modificar los términos de dicho contrato de trabajo, estableciendo para los maestros artículos 123 una situación privilegiada, concediéndoles licencia con goce de sueldo por mayor tiempo que el establecido en el dicho contrato colectivo de trabajo, a pretexto de que se trata de un acto administrativo, pues a este respecto, es ajena la consideración que hace el inferior cuando en su sentencia establece: “que, si bien es indiscutible que el hecho de conceder o negar licencias es un acto administrativo, las consecuencias económicas de la concesión de esas licencias, que pueden traducirse en ventajas o desventajas pecuniarias para los patronos y obreros, deben sujetarse al contrato de trabajo, en los términos que establece el Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937”.

Segundo: Que el segundo agravio, en la forma en que lo plantea la Secretaría de Educación Pública, en ningún caso podría cambiar la situación jurídica creada, pues el inferior no se funda absolutamente, para conceder el amparo, en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales “Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”, sino en las zonas ya expuestas en el considerando anterior, y además, en que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación “Las circulares carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes, a menos que las mismas establezcan, como regla de su aplicación, lo que en dichas circulares se diga”. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 1115).

En una palabra: lo que el Juez sostiene es que la Circular a que hace referencia la Secretaría de Educación Pública con relación a la asistencia, retardos y licencias del personal dependiente de la Secretaría, no reforma ni deroga el Decreto pre-

sidencial a que se viene haciendo referencia, el cual establecía que los maestros de escuela artículo 123 son sujetos de contrato de trabajo con los derechos y obligaciones que les impone la Ley de la materia; ni tampoco este último hecho es exacto; y si bien el inferior hace referencia a la falta de publicación en el Diario Oficial, de la dicha Circular, no es éste, como se dice, el fundamento toral en que se apoya la sentencia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia dictada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo número 181-938, promovido por la American Smelting and Refining Co., contra actos de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Enseñanza Primaria, Urbana y Rural en los Estados y Dirección de Educación Federal en los Estados.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra los actos que reclama de la Secretaría de Educación Pública y del ciudadano Director Federal de Educación en el Estado de Chihuahua, consistentes: 1o.—En la resolución de la Secretaría de Educación Pública, contenida en el Oficio número 57045, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dirigido al ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, en el que se establece que el trámite de licencias para los maestros tipo artículo 123 debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores; 2o.—En la ejecución que el ciudadano Director de Educación en Chihuahua pretende hacer de la expresada resolución de la Secretaría de Educación Pública a que se refiere el acto reclamado en primer lugar, resolución dictada en el sentido de que el trámite de licencias para los maestros, tipo artículo 123, debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores, entendiéndose concedido el presente amparo, en los términos que se expresan en el considerando segundo de este fallo, para sólo los efectos económicos de la licencia solicitada por la señorita Juana Martínez S., como ayudante de la Escuela artículo 123 de la Fundación de Avalos.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, habiéndose ausentado del Salón el ciudadano Ministro Xavier Icaza, lo resolvió la Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fue relator el C. Ministro Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—*H. López Sánchez.—Salo. González Blanco.—O. M. Trigo.—A. Iñárritu.—J. Morfín y D., Secretario.*

Esta obra se terminó de editar el 1o. de octubre de 1999, y se imprimió en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., constando la edición de 3,000 ejemplares.

